

**Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Hacienda**

CODIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 1994

**(Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
según enmendada al 28 de febrero de 2013)**



Enmiendas:.....	1
EXPOSICION DE MOTIVOS	5
Sección 1001.- Título Breve	8
Sección 1002.- Clasificación de Disposiciones	8
Sección 1003.- Aplicación de este Código	9
SUBTITULO A - CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS	9
CAPITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES	9
Sección 1004.- Clases Especiales de Contribuyentes	9
CAPITULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES.....	9
SUBCAPITULO A - TIPOS DE CONTRIBUCION	9
Sección 1011.- Contribución a Individuos.....	9
(a)Contribución Regular	10
(b)Contribución Básica Alterna a Individuos.-	12
(c)Ajuste gradual de los tipos contributivos menores de la tasa de treinta y tres (33) por ciento y de la exención personal y exención por dependientes.	15
Sección 1012.- Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos y Participación en Beneficios de Ciertas Corporaciones y Sociedades.....	17
Sección 1012A.- Contribución Especial Aplicable al Ingreso Devengado por Individuos Residentes o no Residentes Participantes de Juegos de Béisbol de Grandes Ligas Celebrados en Puerto Rico	20
Sección 1012B.- Contribución Especial sobre Anualidades Variables en Cuentas Separadas	23
Sección 1012B.- Contribución Especial Aplicable al Ingreso Devengado por Individuos Residentes o no Residentes Participantes de Juegos de Baloncesto de la Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos mejor conocida por su siglas en inglés como “NBA”, celebrados en Puerto Rico	23
Sección 1012C.- Elección de Pagar por Adelantado la Contribución sobre Cantidades Acumuladas y no Distribuidas en un Contrato de Anualidad Variable.....	26
Sección 1013.- Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que Devenguen Intereses	30
Sección 1013A.- Contribución a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas	32
Sección 1014.- Contribuciones Especiales a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo	34
Sección 1014.- Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo	34
Sección 1014A.- Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos en la Venta o sobre Pago Adelantado sobre el Incremento en Valor Acumulado en Activos de Capital.....	34
Sección 1015.- Contribución Normal a Corporaciones y Sociedades	36
Sección 1016.- Contribución Adicional a Corporaciones y Sociedades Regulares.....	37
Sección 1017.- Contribución Alternativa Mínima.....	40
Sección 1018.- Ajustes en el Cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo	40
Sección 1018A.- Contribución Adicional Especial Sobre Cuentas Separadas.....	45
Sección 1019. - Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al Extranjero.....	45

Sección 1020.- Crédito por Responsabilidad Contributiva Mínima de Año Contributivo Anterior	46
SUBCAPITULO B - COMPUTO DEL INGRESO NETO.....	47
Sección 1021.- Ingreso Neto.....	47
Sección 1022.- Ingreso Bruto	47
Sección 1023.- Deducciones al Ingreso Bruto	81
Sección 1024.- Partidas No Deducibles.....	130
Sección 1025.- Concesión de Deducciones por Exenciones Personales y por Dependientes	137
Sección 1026.- Créditos de Corporaciones y Sociedades.....	141
Sección 1027.- Corporaciones o Sociedades Controladas	144
Sección 1028.- Definiciones y Reglas Especiales para la Aplicación de la Sección 1027.....	145
SUBCAPITULO C - CREDITOS CONTRA LA CONTRIBUCION	153
Sección 1030.- Crédito por Retención en el Origen sobre Pagos por Servicios Prestados	153
Sección 1031.- Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros.....	153
Sección 1032.- Contribuciones Retenidas en el Origen.....	153
Sección 1033.- Crédito por Pagos en Exceso	153
Sección 1034.- Crédito por Inversión y por Pérdidas de Inversión en Valores de Negocio Cualificado.....	153
Sección 1035.- Crédito por Contribución Retenida sobre Salarios e Intereses	153
Sección 1036.- Crédito por Aumento en Inversión	154
Sección 1037.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre Distribuciones de Dividendos o Participaciones en Beneficios de Sociedades	155
Sección 1038.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre la Participación Distribuible en una Sociedad Especial.....	155
Sección 1039.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre Partidas Atribuibles en una Corporación de Individuos	155
Sección 1040.- Crédito por Retención en el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales y Extrajudiciales.....	155
Sección 1040A.- Crédito por Donativos a la Fundación Educativa	155
Sección 1040B.- Crédito para Contribuyentes Asalariados.....	156
Sección 1040C.- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico	156
Sección 1040D.- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico para Exportación.....	157
Valor de Compras del Año	157
Cantidad del Crédito	157
Hasta \$50 millones.....	157
10%	157
En exceso de \$50 millones hasta	157
\$100 Millones	157
\$5 millones más el 8% del exceso sobre \$50 millones.....	157
En exceso de \$100 millones hasta	157
\$150 Millones	157
\$9 millones más el 6% del exceso sobre \$100 millones.....	157
En exceso de \$150 millones hasta	157
\$200 millones.....	157

\$12 millones más el 4% del exceso sobre \$150 millones	157
En exceso de \$200 millones.....	157
\$14 millones.....	157
Sección 1040E.- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico para Venta y Consumo local	159
Sección 1040F.- Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro Puertorriqueño.....	160
Sección 1040G.- Crédito por Trabajo	161
Sección 1040H.- Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina	163
Sección 1040I.-Crédito Compensatorio para Pensionados de Bajos Recursos	163
Sección 1040J.- Crédito contributivo por Adquisición e Instalación de Equipo Solar	164
Sección 1040K.- Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción	166
Sección 1040L.- Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda Existente.....	174
Sección 1040M.- Moratoria de Créditos Contributivos.....	179
Sección 1040N.-Crédito adicional para Año Contributivo 2010.....	181
SUBCAPITULO D - PERIODOS DE CONTABILIDAD.....	182
Y METODOS DE CONTABILIDAD.....	182
Sección 1041.- Período para el Cómputo del Ingreso Neto	182
Sección 1042.- Regla General para Métodos de Contabilidad	184
Sección 1043.- Período en el Cual las Partidas de Ingreso Bruto Deben Ser Incluidas	185
Sección 1044.- Período para el Cual Deben Tomarse las Deducciones y Créditos.....	186
Sección 1045.- Ventas a Plazos	187
Sección 1046.- Opciones para Adquirir Acciones Corporativas y Participaciones de Sociedades.....	188
Sección 1047.- Asignación de Ingresos y Deducciones	193
Sección 1048.- Cambio de Período de Contabilidad	193
Sección 1049.- Planillas por un Período Menor de Doce Meses	193
SUBCAPITULO E - PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCION.....	195
Sección 1051.- Planillas de Individuos.....	195
Sección 1052.- Planillas de Corporaciones y Sociedades.....	197
Sección 1053.- Fecha y Sitio para Rendir Planillas	197
(a)Fecha para Rendir.-	197
Sección 1054.- Constancias y Planillas Especiales.....	198
Sección 1056 .- Pago de la Contribución.....	201
Sección 1057 .- Examen de la Planilla y Determinación de la Contribución	202
Sección 1058.- Cómputos en las Planillas y otros Documentos	202
Sección 1059.- Obligación de Pagar Contribución Estimada por Individuos	202
Sección 1060 .- Pago de la Contribución Estimada.....	204
Sección 1061.- Reglas Especiales para la Aplicación de las Secciones 1059 y 1060 de este Subtítulo y la Sección 6069 del Subtítulo F	205
Sección 1062.- Pago de Contribución Estimada por Corporaciones y Sociedades	205
CAPITULO 3 - DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS	208
SUBCAPITULO A - TIPOS DE CONTRIBUCION	208
(SUPLEMENTARIO AL CAPITULO 2, SUBCAPITULO A).....	208
Sección 1101.- Exenciones de Contribución sobre Corporaciones	208
Sección 1102.- Contribución Adicional a Corporaciones y Sociedades que Indebidamente	

Acumulen Sobrantes o Beneficios.....	214
Sección 1103.- Compensación por Servicios Prestados Durante un Período de Treinta y Seis Meses o Más y Paga Atrasada	216
SUBCAPITULO B - COMPUTO DEL INGRESO NETO.....	217
(SUPLEMENTARIO AL CAPITULO 2, SUBCAPITULO B)	217
Sección 1111.- Determinación del Monto y Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.....	217
Sección 1112.- Reconocimiento de Ganancia o Pérdida	218
Sección 1113.- Pagos a un Distribuidor en la Cancelación de un Contrato de Distribución.....	242
Sección 1114.- Base para Determinar Ganancia o Pérdida	242
Sección 1115.- Ciertas Adquisiciones de Acciones Tratadas como Compra de Activos	249
Sección 1116.- Base para Depreciación y Agotamiento.....	255
Sección 1117.- Depreciación Flexible	255
Sección 1118.- Método de Depreciación Acelerada para Recobrar el Costo	260
Otra propiedad inmueble.....	262
Sección 1119.- Distribuciones por Corporaciones.....	265
Sección 1120.- Exclusiones del Ingreso Bruto	271
Sección 1121.- Ganancias y Pérdidas de Capital.....	273
Sección 1122.- Pérdida en Ventas Simuladas (“Wash Sales”) de Acciones o Valores	284
Sección 1123.- Ingreso de Fuentes Dentro y Fuera de Puerto Rico	284
Sección 1124.- Deducción por Pérdida Neta en Operaciones	299
Sección 1125.- Prima de Bonos Amortizable	301
Sección 1126.- Ingreso con Respecto a Finados.....	303
Sección 1127.- Limitación en Ciertos Casos sobre Deducciones Admisibles a Individuos.....	305
SUBCAPITULO C - CREDITOS CONTRA LA CONTRIBUCION	305
(SUPLEMENTARIO AL CAPITULO 2, SUBCAPITULO C)	305
Sección 1131.- Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros.....	306
SUBCAPITULO D - PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCION	309
(SUPLEMENTARIO AL CAPITULO 2, SUBCAPITULO E)	309
Sección 1141.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios	310
Sección 1142.- Retención En el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales.....	320
Sección 1143.- Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados	321
Sección 1144.- Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio Residente o de un Socio Ciudadano Americano No Residente en una Sociedad Especial.....	324
Sección 1145.- Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos de la Participación Proporcional en el Ingreso de una Corporación de Individuos	325
Sección 1146.- Planillas de Fiduciarios.....	326
Sección 1147.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes.....	327
Sección 1148.- Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas Que Devenguen Intereses, o sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas.....	332

Sección 1149.- Retención en el Origen de la Contribución Sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Individuo Extranjero No Residente Socio en una Sociedad Especial o Accionista en una Corporación de Individuos	333
Sección 1150.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico	333
Sección 1151.- Cierre del Año Contributivo por el Secretario	335
Sección 1152.- Información en el Origen	336
Sección 1153.- Información sobre Transacciones con Negocios Financieros.....	337
Sección 1154.- Informes sobre el Pago de Intereses.....	338
Sección 1155.- Información al Secretario sobre el Recibo de Intereses Hipotecarios Pagados por un Individuo.....	339
Sección 1156.- Información por Corporaciones y Sociedades	340
Sección 1157.- Declaraciones de Corredores y Negociantes de Valores	341
Sección 1158.- Planilla informativa sobre transacciones de extensión de crédito.-Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales	341
Sección 1159.- Información Requerida de Ciertas Organizaciones y Fideicomisos Exentos de Tributación.....	344
Sección 1160.- Reglamentación para Requerir Declaraciones Informativas Utilizando Medios Magnéticos o Electrónicos.....	345
Sección 1160A.- Estado de Reconciliación Anual de Ingresos Sujetos a Retención	346
SUBCAPITULO E - SUCESIONES Y FIDEICOMISOS	346
Sección 1161.- Imposición de la Contribución.....	346
Sección 1162.- Ingreso Neto.....	347
Sección 1163.- Créditos contra el Ingreso Neto	352
Sección 1164.- Años Contributivos Diferentes	352
Sección 1165.- Fideicomisos de Empleados.....	352
Sección 1166.- Fideicomisos Revocables.....	375
Sección 1167.- Ingreso para Beneficio del Fideicomitente	376
Sección 1168.- Contribuciones de los Estados Unidos, de Posesiones de los Estados Unidos y de Países Extranjeros.....	377
Sección 1169.- Cuenta de Retiro Individual	377
Sección 1169A.- Disposiciones Transitorias para Cuentas de Retiro Individual	389
Sección 1169A.- Disposiciones Transitorias para Cuentas de Retiro Individual.....	390
Sección 1169B.-Cuenta de Retiro Individual No Deducible	392
Sección 1169C.- Disposiciones Transitorias para Cuentas de Retiro Individual	398
Sección 1169C.- Cuentas de Ahorro de Salud con Plan Médico de Deducible Alto.....	400
Sección 1170.- Pérdida Neta en Operaciones	411
Sección 1171.- Ingresos de una Sucesión o de un Fideicomiso en Casos de Divorcio o de Separación	411
Sección 1172.- Cuenta de Aportación Educativa	411
SUBCAPITULO F - SOCIEDADES Y SOCIOS	418
Sección 1181.- Distribuciones por Sociedades Tributables a los Socios.....	418
Sección 1182.- Definición de Beneficios de Sociedad Distribuidos	418
Sección 1183.- Fuentes de las Distribuciones.....	418
Sección 1184.- Evaluación de la Distribución.....	418

Sección 1185.- Venta u Otra Disposición del Interés de un Socio	418
Sección 1186.- Distribuciones en Liquidación	419
Sección 1187.- Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en ciertas Distribuciones.....	419
SUBCAPITULO G - COMPAÑIAS DE SEGUROS.....	419
Sección 1201.- Contribución a Compañías de Seguros de Vida Domésticas.....	419
Sección 1202 .- Ingreso Bruto de Compañías de Seguros de Vida	420
Sección 1203.- Ingreso Neto de Compañías de Seguros de Vida.....	420
Sección 1204.- Contribución a Compañías de Seguros de Vida Extranjeras	421
Sección 1205.- Ingresos Sujetos a Contribución No Declarados en la Planilla Radicada ante el Secretario por Una Compañía de Seguros de Vida Extranjera.....	422
Sección 1206.- Planillas de Contribución sobre Ingresos Radicadas en Otras Jurisdicciones	423
Sección 1207.- Compañías de Seguros Que No Sean de Seguros de Vida Ni Compañías Mutuas.....	423
Sección 1208 .- Pérdida Neta en Operaciones	426
Sección 1209.- Contribuciones de los Estados Unidos, de Posesiones de los Estados Unidos y de Países Extranjeros.....	426
Sección 1210.- Cómputo del Ingreso Bruto.....	426
Sección 1211.- Compañías Mutuas de Seguros Que No Sean de Seguros de Vida	426
Sección 1212.- Excepciones	427
SUBCAPITULO H - INDIVIDUOS EXTRANJEROS NO RESIDENTES	427
Sección 1221.- Contribución a Individuos Extranjeros No Residentes	427
Sección 1222.- Ingreso Bruto	430
Sección 1223.- Deducciones.....	431
Sección 1224.- Exenciones Personales y por Dependientes.....	431
Sección 1225.- Concesión de Deducciones	431
Sección 1226.- Créditos contra la Contribución	432
Sección 1227 .- Planillas.....	432
Sección 1228.- Pago de la Contribución.....	432
SUBCAPITULO I - CORPORACIONES Y SOCIEDADES EXTRANJERAS	433
Sección 1231.- Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras	433
Sección 1232.- Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo o Distribución de Beneficios	441
Sección 1233.- Deducciones.....	443
Sección 1234.- Requisitos para la Concesión de Deducciones y Créditos	443
Sección 1235.- Créditos contra la Contribución	444
Sección 1236.- Planillas.....	444
Sección 1237.- Pago de la Contribución.....	445
Sección 1238.- Organizaciones Extranjeras con Fines Educativos y Caritativos y Ciertas Otras Organizaciones Exentas.....	445
SUBCAPITULO J - RECLAMACIONES CONTRA CESIONARIOS Y FIDUCIARIOS	445
Sección 1311.- Activo Transferido	445
Sección 1312.- Notificación de Relación Fiduciaria	447
SUBCAPITULO K - SOCIEDADES ESPECIALES Y SOCIOS	449
Sección 1330.- Regla General.....	449
Sección 1331.- Imposición de la Contribución a los Socios y No a la Sociedad Especial	451
Sección 1332 .- Cómputos de la Sociedad Especial	451

Sección 1333.- Método de Contabilidad de la Sociedad Especial y de sus Socios	452
Sección 1334.- Año Contributivo de la Sociedad Especial y de sus Socios.....	452
Sección 1335.- Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial.....	454
Sección 1336.- Transacciones entre el Socio y la Sociedad Especial.....	456
Sección 1337.- Gastos de Organización y de Sindicación.....	458
Sección 1338.- No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Aportación de Propiedad a una Sociedad Especial	458
Sección 1339.- Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Aportación a Sociedad de Créditos No Realizados, Renglones de Inventario y Propiedad con Pérdida de Capital	459
Sección 1340.- Continuidad de Sociedades Especiales	461
Sección 1341.- (Reservado).....	461
Sección 1342.- Ejercicio de la Opción.....	461
Sección 1343.- Sociedades no Elegibles.....	462
Sección 1344.- Ingresos y Créditos	462
Sección 1345.- Determinación de la Participación Distribuible del Socio.....	463
Sección 1346.- Trato de la Participación Distribuible a Socios no Residentes	464
Sección 1347.- Determinación de la Base Ajustada del Interés del Socio	464
Sección 1348.- Base del Interés del Socio que Recibe una Distribución	466
Sección 1349.- Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Distribuciones Hechas por Sociedades Especiales	466
Sección 1350.- Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Disposición de Propiedad Distribuida.....	466
Sección 1351.- Venta o Permuta del Interés en una Sociedad Especial	467
Sección 1352.- Tratamiento de Ciertas Deudas.....	467
Sección 1353.- Pagos al Sucesor de un Socio Fallecido.....	468
Sección 1354.- Tratamiento de Ciertas Distribuciones.....	468
Sección 1355.- Pagos a un Socio que se Retira o a los Sucesores de un Socio Fallecido	469
Sección 1356.- Base de la Propiedad Aportada a la Sociedad Especial	469
Sección 1357.- Base de Propiedad Distribuida que no sea Dinero.....	470
Sección 1358.- Crédito por Aportación en Sociedad Especial Descrita en el párrafo (10) del apartado (a) de la sección 1330	470
SUBCAPITULO L - COMPAÑÍAS INSCRITAS DE INVERSIONES	470
Sección 1361.- Tributación de Compañías Inscritas de Inversiones y de sus Accionistas.....	471
SUBCAPITULO M - CORPORACIONES ESPECIALES PROPIEDAD	474
DE TRABAJADORES Y MIEMBROS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS	474
Sección 1370.- Aplicación de las Disposiciones	474
Sección 1371.- Cómputos de la Corporación Especial.....	475
Sección 1372.- Imposición de la Contribución a los Miembros Ordinarios y Extraordinarios y no a la Corporación Especial Respecto a los Balances en las Cuentas Internas de Capital.....	475
Sección 1373.- Inclusión del Ingreso de la Corporación Especial.....	476
Sección 1374.- Método de Contabilidad de la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores y de sus Miembros Ordinarios y Extraordinarios.....	477
Sección 1375.- Año Contributivo de la Corporación y de sus Miembros Ordinarios y Extraordinarios	477
Sección 1376.- Gastos de Organización	477
Sección 1377.- No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Aportación de Propiedad a una	

Corporación Especial.....	477
Sección 1378.- Ingresos y Créditos de los Miembros Ordinarios y Extraordinarios.....	478
Sección 1379.- Determinación de la Base de las Cuentas Internas de Capital por el Pago de Certificados de Membresía Mediante Aportación de Propiedad.....	478
Sección 1380.- Base de la Propiedad Aportada a la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores	479
Sección 1381.- Efecto de Ciertas Reorganizaciones Corporativas	480
Sección 1382.- Tratamiento de Ciertas Distribuciones.....	480
Sección 1383.- Crédito por Pagos de Certificados de Membresía por parte de Miembros Ordinarios y Extraordinarios	481
Sección 1384.- Tratamiento de los Intereses Pagados sobre el Balance de los Avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio.....	481
Sección 1385.- Pagos al Sucesor de un Miembro Ordinario o Extraordinario Fallecido	481
Sección 1386.- Tratamiento de Acciones Preferidas	482
Sección 1387.- Exención Especial a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores dedicadas a Negocios Manufactureros que no gocen de Exención Contributiva bajo las Leyes de Incentivos Contributivos o Industriales.....	482
Sección 1388.- Deducción a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores por la Creación de Nuevos Empleos.....	483
Sección 1389.- Venta de acciones a una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores o a los trabajadores para la organización de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores	483
SUBCAPITULO N - CORPORACIONES DE INDIVIDUOS.....	484
Sección 1390.- Regla General.....	484
Sección 1391.- Elección, Revocación, Terminación	489
Sección 1392.- Efecto de la Elección en la Corporación.....	494
Sección 1393.- Atribución de Partidas a los Accionistas de la Corporación de Individuos	499
Sección 1394.- Ajustes a la Base de los Accionistas en sus Acciones	502
Sección 1395.- Distribuciones	504
Sección 1396.- Coordinación con otras Disposiciones de este Subtítulo	506
Sección 1397.- Contribución Impuesta sobre Ciertas Ganancias Implícitas	507
Sección 1398.- Definiciones y Reglas Especiales	511
Sección 1399.- Año Contributivo de una Corporación de Individuos.....	512
SUBCAPITULO O - TRIBUTACION DEL INGRESO COMERCIAL DE CIERTAS ORGANIZACIONES EXENTAS Y NEGACION DE EXENCION POR CIERTAS TRANSACCIONES PROHIBIDAS Y POR ACUMULACION INDEBIDA DE SOBRANTE	513
Sección 1404.- Imposición de la Contribución sobre el Ingreso Comercial No Relacionado de Organizaciones para Fines Caritativos y para Otros Fines.....	513
Sección 1405.- Ingreso Neto Comercial No Relacionado	514
Sección 1406.- Industria o Negocio No Relacionado	516
Sección 1407.- Arrendamientos Comerciales.....	517
Sección 1408.- Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros.....	521
Sección 1409.- Requisitos para Exención.....	522

Sección 1410.- Negación de Exención	526
CAPITULO 4 - DEFINICIONES	527
Sección 1411.- Definiciones	527
SUBCAPITULO P- FIDEICOMISO DE INVERSIONES EN BIENES RAICES.....	530
Sección 1500.- Definición de fideicomiso de inversiones en bienes raíces	530
Sección 1501.- Tributación de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces y sus beneficiarios.....	541
Sección 1502.- Posesión implícita de acciones, activos o ganancias netas	546
SUBTITULO B - ARBITRIOS	547
CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES	547
Sección 2001.- Definiciones Generales	547
Sección 2002.- Alcance del Término “Incluye”	551
Sección 2003.- Limitación para Fijar Impuestos	551
Sección 2004 - Aplicación a Agencias Gubernamentales	551
CAPITULO 2 - IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS.....	553
Sección 2005.- Disposición Impositiva General sobre Artículos	553
Sección 2006.- Cemento Fabricado Localmente o Introducido en Puerto Rico por Traficantes	553
Sección 2006A.- Azúcar	553
Sección 2007.-Productos Plásticos	553
Sección 2008.- Cigarrillos	554
Sección 2009.- Combustible	554
Sección 2010.- Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos	557
Arbitrio.....	557
Sección 2011.- Vehículos	559
Sección 2012.- Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios.....	565
Sección 2013.- Artículos Introducidos en Furgones.....	565
Sección 2014.- Obligaciones de Dueños, Arrendatarios y Administradores de Puertos	566
CAPITULO 3 - EXENCIONES AL IMPUESTO SOBRE ARTICULOS.....	566
Sección 2015.- Exenciones-Facultades del Secretario.....	566
Sección 2016.- Reintegro de Impuestos Pagados	567
Sección 2016A- Reintegro de Arbitrios sobre Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada.....	568
Sección 2017.- Exenciones Condicionales para Artículos en Tránsito para Exportación o Devueltos	569
Sección 2018.- Vehículos de Portadores Públicos	569
Sección 2019.- Exenciones a Funcionarios y Empleados Consulares	572
Sección 2019A– Exención a embarcaciones no residentes	572
Sección 2020.- Exenciones a Personas con Impedimentos	573
Sección 2021.- Exenciones a Iglesias	574
Sección 2022.- Exenciones a Donantes a la Policía de Puerto Rico y la Policía de los Gobiernos Municipales	575
Sección 2023.- Exenciones sobre Artículos para la Manufactura	575
Sección 2024.- Exenciones sobre Artículos en Tránsito y para la Exportación	575
Sección 2025.- Exenciones sobre Artículos Devueltos	576
Sección 2026.- Exención a Turistas y Residentes de Puerto Rico que Viajen al Exterior	577

Sección 2027.- Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico	577
Sección 2028.- Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro	577
Sección 2029.- Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias Gubernamentales.....	579
Sección 2030.- Exención sobre Artículos de Personas al Servicio del Gobierno.....	579
Sección 2031.- Exención sobre Cigarrillos.....	580
Sección 2032.- Exención sobre Gasolina y “diesel oil” Contaminado o para Uso Marítimo	581
Sección 2033.- Exención Parcial sobre Gasolina para Uso Aéreo y Marítimo	581
Sección 2034.- Derogada.	581
Sección 2035.-Exención sobre Embarcaciones utilizadas para prestar servicio de Remolque o servicio de Combustible	581
CAPITULO 4 - IMPUESTOS SOBRE DETERMINADAS TRANSACCIONES.....	582
Sección 2036.- Disposición Impositiva General sobre Determinadas Transacciones.....	582
Sección 2037.-Impuesto sobre Premios de Jugadas en Hipódromos.....	582
Sección 2038.- Impuesto sobre Jugadas de Apuestas en Carreras de Caballos.....	582
CAPITULO 5 - DERECHO DE LICENCIA POR VENTA AL	582
DETALLE Y AL POR MAYOR DE CIERTOS ARTICULOS Y	582
POR OTROS NEGOCIOS O ACTIVIDADES.....	582
Sección 2039.- Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle de Ciertos Artículos	582
CATEGORIA	584
Sección 2040.- Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas.....	587
Sección 2041.- Derechos de Licencia a Negocios Donde Operen Máquinas de Pasatiempo.....	589
Sección 2042.- Derechos de Licencias a Tiendas de Puerto Libre y a Negocios de Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre	590
Sección 2043.- Requisitos para la Concesión de Licencias	590
Sección 2044.- Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia.....	590
Sección 2045.- Restricciones y Requisitos para Licencia-Traficante en Armas y Municiones ..	591
Sección 2046.- Restricción y Requisito para Licencia de Tiendas en Puerto Libre	591
Sección 2047.- Restricción y Requisito para Negocio de Porteador Aéreo, Marítimo o Terrestre	592
Sección 2048.- Traspaso de Licencia.....	592
Sección 2049.- Autorización del Secretario a Porteadores para Entrega de Mercancía	592
Sección 2050.- Exención de Licencias a Fabricantes	593
CAPITULO 6 - TIEMPO, FORMA DE PAGO Y RETENCION DE IMPUESTOS	593
Sección 2051.- Pago del Impuesto sobre Artículos Introducidos del Exterior	593
Sección 2052.- Pago del Impuesto sobre Artículos Fabricados Localmente	594
Sección 2053.- Pago del Impuesto sobre Premios de Jugadas en Hipódromos.....	596
Sección 2054.- Pago del Impuesto sobre Impresos Oficiales de Apuestas de Carreras de Caballos	596
Sección 2055.- Responsabilidad de Retener Impuestos	596
Sección 2056.- Pago de Impuestos por Porteadores de Carga.....	596
Sección 2057.- Término para Remitir al Secretario los Impuestos Retenidos	597
Sección 2058.- Tiempo de Pago de Derechos de Licencia.....	597
Sección 2059.- Descuento por Pago de Licencia antes del Vencimiento	598
Sección 2060.- Forma de Efectuar el Pago de Impuestos.....	598

Sección 2061.- Prórroga para el Pago de Impuestos.....	599
Sección 2062.- Disposición de Fondos.....	599
CAPÍTULO 7.-ARBITRIO A CIERTAS ADQUISICIONES DE PROPIEDAD MUEBLE Y SERVICIOS ENTRE PERSONAS RELACIONADAS	602
Sección 2101.-Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad Mueble y Servicios.602	
Sección 2102.-Cobro y Depósito del Arbitrio	605
Sección 2103.-Radicación Trimestral de Planillas del Arbitrio.....	605
Sección 2104.-Crédito por Ciertas Contribuciones Pagadas	606
Sección 2105.-Aplicación de este Capítulo-	606
Sección 2106.-Reglamentos	607
SUBTITULO BB - IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO	608
CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES	608
Sección 2301.- Definiciones Generales	608
Sección 2302.-Alcance del Término Incluye.....	624
Sección 2303.- Reglamentación.....	624
CAPITULO 2 - IMPOSICIÓN, COBRO Y PERSONA RESPONSABLE	624
Sección 2401.- Impuesto sobre Ventas	625
Sección 2402.- Impuesto sobre Uso.....	626
Sección 2403.- Reglas para la Determinación de la Fuente del Ingreso Generado por la Venta de Partidas Tributables	626
Sección 2404.- Persona Responsable por el Pago del Impuesto.....	627
Sección 2405.- Cobro del Impuesto	629
Sección 2406.- Cobro del Impuesto Conjuntamente con Precio de Venta	629
Sección 2407.- Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas para la Reventa	630
Sección 2408.- Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo	630
Sección 2409.- Prueba Necesaria y Presunción de Corrección	630
Sección 2410.- Limitación para Fijar Impuestos	631
CAPITULO 3 - EXENCIONES	631
Sección 2501.- Exenciones - Facultades del Secretario.....	631
Sección 2502.- Certificado de Exención.....	631
Sección 2503.- Exenciones para la Exportación.....	633
Sección 2504.- Exenciones para las Partidas Tributables en Tránsito.....	633
Sección 2505.- Exención para Material Promocional.....	633
Sección 2506.- Exenciones sobre Artículos para la Manufactura	634
Sección 2507.- Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico	634
Sección 2508.- Exención sobre Partidas Tributables Adquiridas por Agencias Gubernamentales.....	634
Sección 2509.- Exención sobre Partidas Tributables que Constituyen una Mudanza	635
Sección 2510.- Exención sobre Derechos de Admisión	636
Sección 2511.- Exención a Alimentos	636
Sección 2512.- Exención de Medicamentos Recetados.....	637
Sección 2512A.- Exención de Artículos y Equipos para Suplir Deficiencias Físicas o Fisiológicas a Personas con Impedimentos	638
Sección 2513.- Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble.....	638
Sección 2513.- Exención de Centros de Cuido de Niños.....	638

Sección 2514.- Exención sobre Servicios Funerarios.....	638
Sección 2514.- Exención para Equipos Solares Eléctricos	639
Sección 2515.- Exención sobre Partidas Tributables Adquiridas por Instituciones de Educación Superior	639
Sección 2520.- “Período Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela” o “Back to School Tax Free Holiday”.	640
CAPITULO 4 - TIEMPO Y FORMA DE PAGO	649
SUBCAPITULO A - PLANILLAS E INFORMES	649
Sección 2601.-Método de Contabilidad.....	649
Sección 2602.-Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso	650
SUBCAPITULO B - PAGO	651
Sección 2604.-Envío del Impuesto sobre Ventas y Uso	651
Sección 2605.-Pago del Impuesto sobre Ventas Calculado Conjuntamente con Precio de Venta.....	651
Sección 2606.-Tiempo de Remisión del Impuesto sobre Ventas y Uso	651
Sección 2607.- Forma de Pago	652
CAPITULO 5 - DEDUCCION, CREDITO Y REINTEGRO	652
Sección 2701.- Deducción por Devolución de Partidas Tributables	652
Sección 2702.- Crédito por Venta de Propiedad del Comerciante	653
Sección 2703.- Crédito por Cuentas Incobrables.....	653
Sección 2704.- Crédito por Impuestos Pagados por el Comerciante.....	653
Sección 2705.- Reintegro de Impuestos Pagados	653
Sección 2706.-Disposición Especial de Fondos	655
Sección 2707.- Creación del Fondo de Desarrollo Municipal.....	657
Sección 2708.- Creación del Fondo de Redención Municipal.....	659
Sección 2709.- Creación del Fondo de Mejoras Municipales	660
CAPITULO 6 - REGISTRO Y DOCUMENTOS REQUERIDOS.....	661
Sección 2801.-Registro de Comerciantes	661
Sección 2802.-Exhibición del Certificado de Registro.....	662
Sección 2803.-Gestión Comercial sin Certificado de Registro	662
Sección 2804.-Registro para Exhibidores.....	662
Sección 2805.-Recursos del Secretario.....	663
Sección 2806.-Requisito de Conservar Documentos.....	663
Sección 2807.-Documentos Requeridos a Comerciantes y Compradores.....	663
Sección 2808.-Documentos Requeridos para la Reclamación de Créditos	663
Sección 2809.-Muestreo	664
Sección 2810.-Fianza.....	664
Sección 2811.-Permiso para Pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso Directamente al Secretario.....	666
CAPITULO 7- DISPOSICIONES TRANSITORIAS	667
Sección 2901.-Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes	667
Sección 2902.- Crédito por arbitrios pagados sobre artículos de uso y consumo en el inventario al 15 de noviembre de 2006.....	667
SUBTITULO C - CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES	669
CAPITULO 1 - CLASIFICACION Y APLICACION	669
DE DISPOSICIONES Y DEFINICIONES	669
Sección 3001.- Clasificación y Aplicabilidad de Disposiciones	669

Sección 3002.- Definiciones	669
CAPITULO 2 - CONTRIBUCION SOBRE CAUDALES RELICTOS	671
SUBCAPITULO A - CAUDALES RELICTOS DE RESIDENTES DE PUERTO RICO.....	671
PARTE I - IMPOSICION DE LA CONTRIBUCION	671
Sección 3003.- Imposición y Tipos de Contribución.....	671
En exceso de \$20,000 pero no en.....	672
En exceso de \$40,000 pero no en.....	672
Exceso de \$60,000	672
En exceso de \$60,000 pero no en.....	672
exceso de \$80,000	672
En exceso de \$80,000 pero no en.....	672
exceso de \$100,000	672
En exceso de \$100,000 pero no	672
en exceso de \$150,000	672
\$23,800 más el 30% del exceso	672
En exceso de \$150,000 pero no	672
en exceso de \$250,000	672
sobre \$150,000.....	672
En exceso de \$250,000 pero no	672
en exceso de \$500,000	672
En exceso de \$500,000 pero no	672
en exceso de \$750,000	672
En exceso de \$750,000 pero no	673
en exceso de \$1,000,000	673
En exceso de \$1,000,000 pero no	673
en exceso de \$1,250,000	673
En exceso de \$1,250,000 pero no	673
en exceso de \$1,500,000	673
En exceso de \$1,500,000 pero no	673
en exceso de \$2,000,000	673
En exceso de \$2,000,000 pero no	673
en exceso de \$2,500,000	673
En exceso de \$2,500,000	673
Sección 3004.- Responsabilidad de Hacer el Pago de la Contribución	673
PARTE II - CAUDAL RELICTO BRUTO	674
Sección 3031. - Definición de Caudal Relicto Bruto.....	674
Sección 3032.- Valoración de Propiedad Incluible en el Caudal Relicto Bruto	676
Sección 3033.- Opción Alternativa de Valoración de Propiedad Incluible en el Caudal Relicto Bruto	677
PARTE III - CAUDAL RELICTO TRIBUTABLE	677
Sección 3051.- Determinación del Valor del Caudal Relicto Tributale	677
Sección 3052.- Deducción con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto Rico.....	677
Sección 3053.- Deducciones Específicas o Bajas del Caudal Relicto	679
Sección 3054.- Deducción con Respecto a Caudales Invertidos o que se Inviertan en Actividades que Propendan al Mayor Desarrollo de la Economía de Puerto Rico	680

Sección 3055.- Deducciones de Mandas o Legados para Fines Públicos, Caritativos o Religiosos	683
Sección 3056.- Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados Unidos Residentes de Puerto Rico.....	685
Sección 3057.- Deducción a Empresas Agrícolas, Avícolas o Agropecuarias.....	685
Sección 3058.- Exención Fija; Limitaciones	687
PARTE IV - CREDITOS CONTRA LA CONTRIBUCION.....	687
Sección 3072.- Créditos por Contribuciones Sobre Transferencias Anteriores	687
Sección 3073.- Créditos por Contribuciones Hereditarias Pagadas en Otras Jurisdicciones	689
Sección 3075.- Recobro de Contribuciones Reclamadas Como Crédito.....	690
SUBCAPITULO B - CAUDALES RELICTOS DE INDIVIDUOS.....	690
EXTRANJEROS NO RESIDENTES DE PUERTO RICO	690
Sección 3101.- Imposición y Pago de la Contribución.....	690
Sección 3102.- Créditos Contra la Contribución	691
Sección 3103.- Definición de Caudal Relicto Bruto.....	691
Sección 3104.- Propiedad Dentro de Puerto Rico	691
Sección 3105.- Propiedad Fuera de Puerto Rico	692
Sección 3106.- Caudal Relicto Tributable	693
Sección 3107.- Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados Unidos No Residentes de Puerto Rico.....	695
Sección 3109.- Exención Fija	696
CAPITULO 3 - CONTRIBUCION SOBRE DONACIONES	696
SUBCAPITULO A - DETERMINACION DE LA OBLIGACION CONTRIBUTIVA.....	696
Sección 3201.- Imposición y Tipos de Contribución.....	696
Sección 3202.- Obligación de Pagar la Contribución y Conservar Récores	697
Sección 3203.- Definición de Donaciones Tributables.....	697
Sección 3204.- Crédito por Contribuciones Sobre Donaciones Pagadas a Otra Jurisdicción	697
SUBCAPITULO B - EL TERMINO DONACIONES.....	698
Sección 3206.- Definición de Donaciones.....	698
Sección 3207.- Deducción con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto Rico.....	698
Sección 3208.- Donaciones Gracias, Onerosas y Remuneratorias.....	699
Sección 3209.- Pago de Obligaciones de Otra Persona	700
Sección 3210.- Condonación de Deudas	700
Sección 3211.- Transferencias en Fideicomiso	700
Sección 3212.- Transferencia de Propiedad por Menos de su Valor	700
Sección 3213.- Transferencias de Pólizas de Seguro.....	700
Sección 3214.- Beneficios Provenientes de Determinados Seguros de Vida	701
Sección 3215.- Responsabilidad Solidaria con Respecto a Donaciones de Bienes Gananciales	701
Sección 3216.- Transferencias Hechas por Personas Mayores de Sesenta y Cinco Años.....	701
Sección 3217.- Otras Donaciones Incluibles en el Caudal Relicto.....	701
Sección 3218.- Exención Especial para Hijos Incapacitados	701
Sección 3219.- Exención Especial de Donaciones para Fines Educativos y Gastos Médicos	701
Sección 3220.- Deducción de Donaciones para Fines Públicos, Caritativos y Religiosos.....	702
CAPITULO 4 - PLANILLAS, PAGO DE LA CONTRIBUCION,.....	702
PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACION	702
SUBCAPITULO A - PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCION	702

Sección 3301.- Planilla Final de Contribución Sobre Caudal Relicto	702
Sección 3302.- Planillas y Declaraciones Informativas de Contribución Sobre Donación	703
Sección 3303.- Declaraciones Informativas por Corporaciones y Sociedades	703
Sección 3304.- Declaraciones Informativas por Otras Personas	704
Sección 3305.- Prórroga para Rendir Planillas o Declaraciones	704
Sección 3306.- Conservación de Documentos y Radicación de Planillas Especiales	704
Sección 3307.- Publicidad de las Planillas	706
Sección 3311.- Pago de la Contribución.....	706
Sección 3312.- Venta o Gravamen de Bienes Relictos y Liberación de Fondos a Fin de Pagar Contribuciones.....	707
Para los fines de esta sección se podrá autorizar la liberación de fondos del caudal relicto.	707
Sección 3313.- Prórroga para Pagar.....	707
Sección 3314.- Prórroga para el Pago de la Contribución	708
Cuando el caudal consiste principalmente de interés en un negocio de familia.	708
Sección 3315.- Recibos.....	712
Sección 3316.- Aceleración de la Fecha de Vencimiento para la Radicación de Planilla y el Pago de la Contribución	712
SUBCAPITULO B - TASACION Y COBRO DE DEFICIENCIAS	712
Sección 3370.- Examen de las Planillas y Determinación de la Contribución.....	712
SUBCAPITULO C - RECLAMACIONES CONTRA CESIONARIO Y FIDUCIARIO	713
Sección 3411.- Activo Transferido	713
Sección 3412.- Notificación de Relación Fiduciaria	715
SUBCAPITULO D - GRAVAMEN POR CONTRIBUCIONES	715
Sección 3431.- Gravamen Preferente	715
Sección 3432.- Cancelación de Gravamen	716
Sección 3433.- Embargo y Cobro.....	717
Sección 3434.- Actuaciones Prohibidas a Menos que se Presente Documento que acredite la Cancelación del Gravamen.....	717
SUBCAPITULO E - DISPOSICIONES MISCELANEAS.....	720
Sección 3501.- Otorgamiento de Documentos de Transferencia.....	720
Sección 3502.- Inclusión de Bienes en el Caudal Relicto Cuando No se Hubiere Rendido Planilla.....	720
Sección 3503.- Declaración de Activo y Pasivo	720
Sección 3504.- Tasación Presuntiva	720
Sección 3505.- Prueba Necesaria y Presunción de Corrección	721
Sección 3506.- Efecto de Leyes Anteriores.....	721
SUBTÍTULO CC – CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE	721
PROPIEDAD INMUEBLE USADA PARA FINES RESIDENCIALES	721
Sección 3701.-Imposición de la Contribución.-	721
Sección 3702.- Definiciones	722
Sección 3703.- Fecha para el pago de contribuciones; penalidad por demora; casos en que se puede cobrar la contribución antes de su vencimiento.	723
Sección 3704.- Descuentos	725
Sección 3705.- Notificación de contribución adeudada	725
Sección 3706.- Gravamen preferencial.....	725

Sección 3707.- Acceso al trabajo y expedientes del CRIM.....	726
Sección 3708.- Administración de la contribución especial.....	726
SUBTITULO D - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS.....	726
CAPITULO 1 - DEFINICIONES.....	726
Sección 4001.- Definiciones.....	726
CAPITULO 2 - IMPUESTOS Y DERECHOS DE LICENCIA	733
SUBCAPITULO A - IMPUESTOS.....	733
Sección 4002.- Disposición Impositiva	733
Sección 4003.- Uniformidad de los Impuestos.....	736
Sección 4004.- Tiempo de la Imposición	736
Sección 4005.- Tiempo para el Pago de Impuesto en el Caso de Productores y Traficantes Importadores	737
Sección 4006.- Los Impuestos Constituirán Primer Gravamen Preferencial	738
Sección 4007.- Obligación del Contribuyente-Liquidación del Impuesto y Reintegros	738
SUBCAPITULO B - DERECHOS DE LICENCIA.....	738
Sección 4010.- Ocupaciones Gravadas con los Derechos de Licencia.....	738
Sección 4011.- Pagos de Impuestos, Derechos de Licencias y Penalidades	742
Sección 4012.- Clasificación de Licencias para Plantas Industriales y Establecimientos Comerciales	742
SUBCAPITULO C - EXENCIONES Y REINTEGROS	742
Sección 4020.- Personas, Organizaciones y Agencias Exentas.....	742
Sección 4021.- Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas que se Usen en el Proceso de Manufactura, Investigación, Desarrollo o Experimentación en Laboratorios o para Fines Medicinales.....	743
Sección 4022.- Exenciones Condicionadas	744
Sección 4023.- Exención Especial.....	745
Sección 4024.- Reglas para Acogerse a la Exención.....	746
Sección 4025.- Reglas para Determinar Producción Total.....	747
Sección 4026.- Regla para Grupos Controlados.....	747
Sección 4027.- Violaciones	747
Sección 4028.- Administración y Reglamentación.....	747
Sección 4029.- Reacondicionamiento de Bebidas Alcohólicas, Espíritus y Vinos Usados como Ingredientes	748
Sección 4030.- Espíritus Destilados, Vinos y Cervezas Traslados de una Dependencia Afianzada a otra Dependencia Afianzada de una Destilería o Fábrica	749
Sección 4031.- Pérdida de Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Afianzados	749
Sección 4032.- Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas para ser Exportados o Suministrados a Embarcaciones	750
Sección 4033.- Bebidas Alcohólicas Importadas por Pasajeros para su Uso Personal	752
CAPITULO 3 - PRODUCCION, IMPORTACION E INTRODUCCION.....	753
DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS	753
SUBCAPITULO A - PLANTAS INDUSTRIALES	753
Sección 4040.- Inscripción de Plantas	753
Sección 4041.- Permisos.....	753
Sección 4042.- Denegatoria en la Expedición de Permiso a Personas Convictas de Ciertos	

Delitos o que Declaren Falsamente o que Oculten Información	753
Sección 4043.- Denegatoria a Permitir Destilerías a Cien (100) Metros o Menos de Plantas Industriales.....	753
Sección 4044.- Denegatoria a Permitir el Establecimiento por Distintas Personas de Industrias Similares en un Edificio	753
Sección 4045.- Término de Vigencia.....	754
Sección 4046.- Fianza.....	754
Sección 4047.- Libros Oficiales y Declaraciones de Bebidas Alcohólicas	754
Sección 4048.- Documentos Referentes a las Operaciones	755
Sección 4049.- Informe de la Producción.....	755
Sección 4050.- Rectificación y Envasado bajo el Control del Gobierno.....	755
Sección 4051.- Fórmulas para Bebidas Alcohólicas.....	755
Sección 4052.- Alcohol Desnaturalizado.....	757
Sección 4053.- Control de Plantas Industriales	757
Sección 4054.- Ron de Puerto Rico	757
Sección 4055.- Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos	758
SUBCAPITULO B - IMPORTACION E INTRODUCCION	758
DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS	758
Sección 4060.- Requisito Previo para Importador	758
Sección 4061.- Entrega de Bebidas por Porteadores	758
Sección 4062.- Requisitos para Importar o Introducir Espíritus Destilados o Bebidas Alcohólicas.....	759
Sección 4063.- Responsabilidad Contributiva	759
Sección 4064.- Tiempo para Pagar los Impuestos	759
Sección 4065.- Declaración de Importación o Introducción	759
SUBCAPITULO C - ENVASE Y ROTULACION	760
Sección 4070.- Tamaño de los envases.....	760
Sección 4071.- Limitación en el Tamaño de los Envases.....	760
Sección 4072.- No se Usarán Envases con Nombre, Nombre Comercial o Marca de Fábrica de Otra Firma.....	762
Sección 4073.- Exención del Cumplimiento de Requisito	762
Sección 4074.- Rotulación	762
La información anterior puede aparecer en el marbete en el idioma inglés o español.	764
La información anterior puede aparecer en el marbete en el idioma español o inglés.	765
Sección 4075.- Aprobación de Envases y Etiquetas para Cerveza y Productos de Malta.....	765
Sección 4076.- Control de los Envases.....	765
CAPITULO 4 - ALMACEN DE ADEUDO	765
Sección 4080.- Construcción de los Almacenes de Adeudo.....	765
Sección 4081.- Requisitos.....	765
Sección 4082.- Registro e Informes.....	767
Sección 4083.- Inspección de Libros y Otros Documentos	767
Sección 4084.- Control de los Almacenes de Adeudo.....	767
Sección 4085.- Fianza.....	767
Sección 4086.- Cambios en las Firmas y Compañías Operadoras de Almacenes de Adeudo.....	767
Sección 4087.- Responsabilidad Contributiva y Tiempo para Pagar Impuestos	767
Sección 4088.- Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos	767

Sección 4089.- Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas desde Plantas Industriales.....	767
Sección 4090.- Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas entre Almacenes de Adeudo	768
Sección 4091.- Término para Conservar Facturas y Otros Documentos.....	768
CAPITULO 5 - LICENCIAS.....	768
Sección 4100.- Requisitos para Corporaciones y Sociedades	768
Sección 4101.- Plantas Industriales	768
Sección 4102.- Almacenes de Adeudo Públicos.....	768
Sección 4103.- Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas.....	768
Sección 4104.- Ventas al por Mayor desde Vehículos de Motor	769
Sección 4105.- Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	769
Sección 4106.- Limitación en Explotación de Licencias Categorías B y C, Expedidas a Detallistas	769
Sección 4107.- Licencias para Traficantes al Detalle por Tiempo Limitado	770
Sección 4108.- Vencimiento de los Derechos	770
Sección 4109.- Licencias para Traficantes al Detalle en Sitio Fijo	770
Sección 4110.- Licencias de Traficantes al Detalle a Menos de cien (100) Metros de Escuelas o Iglesias o Centros Religiosos, o Instalación Pública o Privada de Rehabilitación de Adictos a Sustancias Controladas o Alcohol.....	770
Sección 4111.- Locales Comunicados con Viviendas serán Inelegibles	771
Sección 4112.- Revocación, Negativa de Expedición o Negativa de Renovación de Licencias para el Expendio de Bebidas Alcohólicas al Detalle.....	771
Sección 4113.- Se pagarán los Derechos de Licencias antes de Comenzar Ocupación Gravada	771
Sección 4114.- Venta o Donación de Bebidas Alcohólicas Prohibidas a Menores de Dieciocho (18) Años	771
Sección 4115.- Traslado de Licencias y Existencias de Bebidas Alcohólicas	771
Sección 4116.- Traslado de Licencias y Existencias de Espíritus Destilados	772
Sección 4117.- Clasificación de Plantas Industriales y Establecimientos Comerciales	772
Sección 4118.- Personas que No Podrán Operar Establecimientos Donde se Vendan Bebidas Alcohólicas	772
Sección 4119.- Documentos e Informes no Estarán Sujetos a Inspección	773
SUBTITULO E - CARTA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE	773
Sección 5001.-Propósitos Generales.....	773
Sección 5002.-Derechos del Contribuyente.....	773
SUBTITULO F - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, PROCEDIMIENTOS, ...	775
INTERESES, PENALIDADES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCION	776
CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.....	776
SUBCAPITULO A - TASACION Y COBRO DE DEFICIENCIAS	776
Sección 6001.- Definiciones	776
Sección 6002.- Procedimiento en General	777
Sección 6003.- Tasación de Contribución en Peligro.....	786
Sección 6004.- Quiebras y Sindicaturas	788
Sección 6005.- Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro	790
Sección 6006.- Excepciones al Período de Prescripción	791
Sección 6007.- Interrupción del Período de Prescripción.....	793
SUBCAPITULO B - PAGOS EN EXCESO	793

PARTE I - CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS Y CONTRIBUCION	793
SOBRE CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES	793
Sección 6010.- Plazo Pagado en Exceso.....	793
Sección 6011.- Reintegros y Créditos.....	793
PARTE II - ARBITRIOS GENERALES	797
Sección 6020.- Créditos o Reintegros de Impuestos Pagados en Exceso o Indebidamente	797
Sección 6021.- Términos de Prescripción para Solicitar Créditos o Reintegros de Impuestos Pagados sobre Cualquier Artículo Exento bajo el Subtítulo B.....	798
PARTE III - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS	798
Sección 6025.- Crédito de los Impuestos sobre Espíritus y Bebidas Alcohólicas para Fines Exentos	799
Sección 6026.- Reintegro por Concepto de Pérdidas Ocurredas por Motivo de Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos	799
Sección 6027.- Reintegro de Derechos, Expedición, Revocación y Suspensión de Licencias ...	800
Sección 6028.- Cobro o Crédito por Diferencias en Impuestos.....	801
PARTE IV – DERECHOS DE LICENCIA	801
Sección 6029.-Reintegro de los Derechos de Licencia.....	801
Sección 6030.- Litigios por Reintegros	801
Sección 6031.- Pago en Exceso Determinado por el Tribunal de Apelaciones.....	802
Sección 6032.- Intereses sobre Pagos en Exceso.....	803
SUBCAPITULO C - INTERESES, PENALIDADES	803
Y ADICIONES A LA CONTRIBUCION.....	803
Sección 6040.- Intereses sobre Deficiencias.....	803
Sección 6041.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago	803
Sección 6042.- Adiciones a la Contribución en Caso de Deficiencia.....	805
Sección 6043.- Prórroga para Pagar la Contribución Declarada	805
Sección 6044.- Prórroga para Pagar la Deficiencia	806
Sección 6045.- Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en Peligro.....	806
Sección 6046.- Exoneración de Recargos e Intereses en el Caso de los Impuestos Fijados por los Subtítulos B o BB	807
Sección 6046A.- Exoneración de Penalidades o Adiciones a la Contribución Atribuibles a Notificación por Escrito Errónea Enviada por el Secretario	807
Sección 6047.- Quiebras y Sindicaturas	808
Sección 6048.- Penalidades	808
Sección 6049.- Penalidad por Dejar de Rendir Planillas o Declaraciones	810
Sección 6050.- Penalidad por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución	810
Sección 6051.- Por Divulgar Información	811
Sección 6052.- Por Remoción de Propiedad o Partida del Contribuyente	811
Sección 6053.- Por Violaciones con Respecto a Acuerdos Finales.....	811
Sección 6054.- Penalidad por Presentar Planillas, Declaraciones, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas	812
Sección 6055.- Falsa Representación	813
Sección 6056.- Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados	813
Sección 6057.- Definición de Persona	814

Sección 6058.- Procedimientos Criminales	814
CAPITULO 2 - DISPOSICIONES ESPECIALES.....	814
SUBCAPITULO A - CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS	814
Sección 6060.- Penalidad Por Dejar de Retener o Depositar Ciertas Contribuciones.....	814
Sección 6061.- Penalidad por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución.....	815
Sección 6062.- Penalidad Por Dejar de Rendir Planilla Informativa Requerida	815
Sección 6063.- Penalidad por Dejar de Entregar Declaración Informativa al Receptor del Ingreso.....	815
Sección 6064.- Penalidad Por Dejar de Pagar o Depositar Contribuciones sobre Ingresos sobre Salarios	816
Sección 6065.- Penalidad Por Violación a la Sección 1151	816
Sección 6067.- Por Dejar de Suministrar la Información Requerida de Ciertas Organizaciones y Fideicomisos Exentos de Tributación.....	816
Sección 6068.- Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Dispuestas en la Sección 1141	816
Sección 6069.- Adiciones a la Contribución en el Caso de Falta de Pago de la Contribución Estimada de Individuos	817
Sección 6070.- Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de Corporaciones y Sociedades	817
Sección 6071.- Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores	818
Sección 6072.- Penalidades por Dejar de Entregar Informes a Socios de Sociedades Especiales o a Accionistas de Corporaciones de Individuos o de Incluir la Información Correcta..	818
Sección 6073.- Penalidad Por Dejar de Depositar Contribuciones Retenidas Bajo las Secciones 1147, 1149 y 1150	819
Sección 6074.- Penalidades por Dejar de Entregar Informes a los Miembros de Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores o de Incluir la Información Correcta.....	819
Sección 6075.- Penalidad por el Pago de Beneficios Excesivos	820
SUBCAPITULO B - ARBITRIOS Y DERECHOS DE LICENCIA	822
Sección 6080.- Multa Administrativa	822
Sección 6081.- Multa Administrativa por Reclamación Fraudulenta de Crédito	823
Sección 6082.- Multa Administrativa por Impuesto Especial sobre Petróleo	823
Sección 6083.- Multa Administrativa por Confabulación entre Embarcador y Consignatario ...	823
Sección 6084.- Multa Por Entrega de Artículos sin Autorización del Secretario.....	824
Sección 6085.- Multa Administrativa por Presentación de Documentos Falsos	824
Sección 6087.-Imposición y Cobro de Multas Administrativas	824
Sección 6088.- Delitos Relacionados con Cigarrillos.....	824
Sección 6089.- Delito por Destrucción del Número de Serie del Manufacturero	827
Sección 6090.- Delito por Forzar o Manipular Precintos	827
Sección 6091.- Delito por Confabulación entre Embarcador y Consignatario.....	827
Sección 6092.- Delito Relacionado con Artículos Introducidos en Furgones	827
Sección 6093.- Delitos Relacionados a Toda Persona.....	827
Sección 6094.-Violaciones	828
Sección 6095.- Reservada.....	830
Sección 6096.- Reservada.....	830

Sección 6097.- Información Sobre el Precio Sugerido de Venta y Penalidad por Ausencia de Rótulo en Vehículos	830
Sección 6098.- Penalidad por Desprender, Alterar o Mutilar Etiqueta	830
Sección 6099.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia	830
Sección 6100.- Licencia para Operar Como Traficante o Vendedor de Vehículos de Motor y Penalidad por Operar sin Ella.....	831
Sección 6101.- Confidencialidad de Declaraciones de Arbitrios y Otros Documentos	831
Sección 6102.- Requisito de Conservar y Entregar Documentos	832
Sección 6103.- Delitos Graves y Menos Graves de Funcionarios y Empleados, Sanciones Disciplinarias	833
SUBCAPITULO C - IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO	833
Sección 6104.-Multas Administrativas	833
Sección 6105.-Penalidades por Violaciones a las Disposiciones del Capítulo 3 del Subtítulo BB833	
Sección 6106.-Penalidades por Violaciones a las Disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo BB834	
Sección 6107.-Por Dejar de Remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso	835
Sección 6107A.-Penalidad Por Dejar de Rendir la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso.-	835
Sección 6108.-Penalidades por Violación a otras Disposiciones	835
Sección 6109.-Período de Prescripción para Créditos o Reintegros.....	836
SUBCAPITULO D - CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES	837
Sección 6110.- Por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución	837
Sección 6111.- Por Disponer o Permitir que se Disponga de Propiedad Incluida o Incluible en el Caudal Relicto Bruto	837
Sección 6112.- Por Violación a la Sección 3434.....	837
SUBCAPITULO E - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS.....	837
Sección 6115.- Multas y Penalidades	837
Sección 6116.- Reservada.....	838
Sección 6117.- Confiscación	838
Sección 6118.- Violaciones	839
CAPITULO 3 - FACULTADES DEL SECRETARIO	844
SUBCAPITULO A - DISPOSICIONES GENERALES.....	844
Sección 6120.- Encuestas con Respecto a Contribuyentes.....	844
Sección 6121.- Examen de Libros y de Testigos.....	844
Sección 6122.- Acceso a Espectáculos Públicos	845
Sección 6123.- Restricciones en Cuanto a Investigaciones a los Contribuyentes	845
Sección 6124.- Planillas o Declaración de Impuestos o Declaración de Oficio.....	845
Sección 6125.- Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones	846
Sección 6126.- Acuerdos Finales.....	846
Sección 6127.- Compromisos de Pago	847
Sección 6128.- Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos	848
Sección 6129.- Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Secretario	848
Sección 6130.- Reglas y Reglamentos.....	848
Sección 6131.- Radicación y Pago Mediante el uso de Medios Electrónicos	849
Sección 6132.-Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes	849
Sección 6133.- Poderes de los Funcionarios a Cargo de la Ejecución de los Subtítulos del	

presente Código	850
SUBCAPITULO B - ARBITRIOS	851
Sección 6140.- Facultades del Secretario	851
SUBCAPITULO C - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS.....	854
Sección 6145.- Facultades del Secretario	854
Sección 6146.- Fijación del Importe de Fianzas.....	857
Sección 6147.- Disposiciones Judiciales	858
Sección 6148.- Disposiciones Finales.....	859
CAPITULO 4 - PROCEDIMIENTO DE APREMIO, EMBARGO Y VENTA	859
DE BIENES DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR	859
Sección 6150.- Certificación de Gravamen por Contribuciones -Embargo y Venta de Bienes del Deudor	859
Sección 6151.- Procedimiento para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles.....	861
Sección 6152.- Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones	862
Sección 6153.- Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta.....	863
Sección 6154.- Embargo y Venta de Bienes Inmuebles	863
Sección 6155.- Certificación de Embargo; Inscripción	864
Sección 6156.- Registro de la Certificación de Embargo o de gravamen, Personal para Cooperar con los Registradores.....	864
Sección 6157.- Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta.....	864
Sección 6158.- Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre el Derecho de Redención.....	865
Sección 6159.- Prórroga o Posposición de la Venta	866
Sección 6160.- Venta no Autorizada; Penalidad	866
Sección 6161.- Compra por el Colector o Agente, Prohibida.....	867
Sección 6162.- Certificado de Compra; Inscripción; Título.....	867
Sección 6163.- Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones	867
Sección 6164.- Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce.....	868
Sección 6165.- Procedimiento si el Comprador Rehusa Dinero de Redención o se Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención	869
Sección 6166.- Notificación al Comprador sobre Depósito del Dinero de Redención	869
Sección 6167.- Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el Estado Libre Asociado.....	869
Sección 6168.- Cancelación por el Estado Libre Asociado de Venta Irregular.....	870
CAPITULO 5 - DISPOSICIONES RELACIONADAS A ESPECIALISTAS	871
EN PLANILLAS, DECLARACIONES O RECLAMACIONES DE REINTEGRO, ...	871
Y A REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS	871
SUBCAPITULO A	871
REGULACION DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS	871
A ESPECIALISTAS EN PLANILLAS, DECLARACIONES	871
O RECLAMACIONES DE REINTEGRO.....	871
Sección 6170.- Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer Como Especialista en Planillas o Declaraciones	871
Sección 6171.- Deberes de los Especialistas	873
Sección 6172.- Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo	874

Sección 6173.- Disposiciones Generales Relacionadas a la Imposición de Sanciones Administrativas.....	876
Sección 6174.- Sanciones de Carácter Penal	877
Sección 6175.- Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos.....	878
SUBCAPITULO B - REGULACION DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS ANTE EL DEPARTAMENTO.....	878
Sección 6176.- Disposiciones Relacionadas A Representantes Contributivos.....	878
Sección 6177.-Requisitos y Deberes para Ejercer como Representante Contributivo	879
Sección 6178.-Revocación del Privilegio de Representación y Notificaciones o Comunicaciones Escritas al Representante Contributivo.....	879
Sección 6179.-Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos y Sanciones de Carácter Penal.....	880
CAPITULO 6 - DISPOSICIONES MISCELANEAS	880
Sección 6180.- Responsabilidad por Contribuciones Cobradas	880
Sección 6180A.-Penalidad Personal por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución.....	880
Sección 6180B.-Contabilidad separada para ciertas contribuciones recaudadas.....	881
Sección 6180C.-Penalidad por incumplimiento de mantener contabilidad separadas para ciertas contribuciones recaudadas.....	882
Sección 6181.- Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas sobre Salarios.....	882
Sección 6181A.- Pago de Contribución Retenida sobre Intereses.....	883
Sección 6182.- Depósito de Ciertas Contribuciones en Bancos Depositarios de Fondos Públicos.....	883
Sección 6183.- Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas en el Caso de Individuos No Residentes o Corporaciones y Sociedades Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.....	883
Sección 6184 .- Forma de Pago	884
Sección 6185.- Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro.....	885
Sección 6186.- Publicación de Estadísticas	885
Sección 6187.- Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios, del Pago del Impuesto sobre Ventas y Extender las Fechas límites para Realizar Ciertas Acciones Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico.....	885
Sección 6188.-Limitación para Fijar Impuestos	887
Sección 6189.- Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso	887
CAPITULO 7 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS	889
SUBCAPITULO A - DISPOSICIONES GENERALES.....	890
Sección 6190.- Reglas en Efecto a la fecha de Aprobación del Código.....	890
Sección 6191.- Referencia a Años Contributivos Anteriores	890
Sección 6192.- Determinaciones Administrativas y Acuerdos Finales Vigentes según la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico.....	890
Sección 6193.- Determinaciones Administrativas Emitidas según la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico.....	891
Sección 6194.- Acuerdos Finales Otorgados según la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de	

1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico	892
Sección 6195.- Acuerdos Finales a Otorgarse con Posterioridad a la Fecha de Efectividad del Código	892
SUBCAPITULO B - CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS.....	893
Sección 6200.- Atributos Contributivos	893
Sección 6201.- Aplicación a Planes Calificados y Cuentas de Retiro Individual	894
SUBCAPITULO C - EFECTOS DE LA VIGENCIA DEL CODIGO	894
Sección 6210.- Derechos y obligaciones existentes	894
Sección 6211.- Crímenes y multas.....	895
Sección 6212.- Referencias a otras disposiciones.....	895
Sección 6213. - Otras Reglas Aplicables	895
CAPITULO 8 - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	895
Sección 6220.- Derogación.....	895
Sección 6221.- Separabilidad de disposiciones	896
Sección 6222.- Vigencia	896
<i>Presidente de la Cámara</i>	898
<i>Presidente del Senado</i>	898

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**CODIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE
1994**

**(Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
según enmendada al 15 de noviembre de 2010)**

Enmiendas: Ley Núm. **193** de 12 de agosto de 1995; Ley Núm. **219** de 13 de noviembre de 1995; Ley Núm. **222** de 30 de noviembre de 1995; Ley Núm. **223** de 30 de noviembre de 1995; Ley Núm. **228** de 6 de diciembre de 1995; Ley Núm. **229** de 13 de septiembre de 1996; Ley Núm. **22** de 26 de junio de 1997; Ley Núm. **25** de 26 de junio de 1997; Ley Núm. **34** de 16 de julio de 1997; Ley Núm. **36** de 19 de julio de 1997; Ley Núm. **39** de 19 de julio de 1997; Ley Núm. **42** de 22 de julio de 1997; Ley Núm. **82** de 14 de agosto de 1997; Ley Núm. **89** de 18 de agosto de 1997; Ley Núm. **102** de 23 de agosto de 1997; Ley Núm. **111** de 3 de septiembre de 1997; Ley Núm. **130** de 11 de noviembre de 1997; Ley Núm. **147** de 17 de diciembre de 1997; Ley Núm. **38** de 11 de febrero de 1998; Ley Núm. **78** de 31 de mayo de 1998; Ley Núm. **145** de 19 de julio de 1998; Ley Núm. **174** de 24 de julio de 1998; Ley Núm. **209** de 9 de agosto de 1998; Ley Núm. **240** de 13 de agosto de 1998; Ley Núm. **255** de 26 de agosto de 1998; Ley Núm. **262** de 3 de septiembre de 1998; Ley Núm. **265** de 4 de septiembre de 1998; Ley Núm. **279** de 29 de noviembre de 1998; Ley Núm. **13** de 9 de enero de 1999; Ley Núm. **86** de 3 de marzo de 1999; Ley Núm. **93** de 12 de marzo de 1999; Ley Núm. **138** de 1 de julio de 1999; Ley Núm. **163** de 24 de julio de 1999; Ley Núm. **168** de 28 de julio de 1999; Ley Núm. **200** de 30 de julio de 1999; Ley Núm. **322** de 6 de noviembre de 1999; Ley Núm. **340** de 10 de diciembre de 1999; Ley Núm. **361** de 24 de diciembre de 1999; Ley Núm. **367** de 31 de diciembre de 1999; Ley Núm. **25** de 13 de enero de 2000; Ley Núm. **63** de 11 de abril de 2000; Ley Núm. **64** de 11 de abril de 2000; Ley Núm. **75** de 3 de mayo de 2000; Ley Núm. **117** de 12 de julio

de 2000; Ley Núm. **132** de 21 de julio de 2000; Ley Núm. **157** de 11 de agosto de 2000; Ley Núm. **189** de 24 de agosto de 2000; Ley Núm. **280** de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. **299** de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. **390** de 8 de septiembre de 2000; Ley Núm. **409** de 4 de octubre de 2000; Ley Núm. **416** de 10 de octubre de 2000; Ley Núm. **419** de 10 de octubre de 2000; Ley Núm. **433** de 22 de diciembre de 2000; Ley Núm. **22** de 11 de abril de 2001; Ley Núm. **23** de 11 de abril de 2001; Ley Núm. **24** de 11 de abril de 2001; Ley Núm. **32** de 23 de mayo de 2001; Ley Núm. **35** de 13 de junio de 2001; Ley Núm. **45** de 22 de junio de 2001; Ley Núm. **50** de 3 de julio de 2001; Ley Núm. **86** de 30 de julio de 2001; Ley Núm. **121** de 17 de agosto de 2001; Ley Núm. **141** de 4 de octubre de 2001; Ley Núm. **144** de 4 de octubre de 2001; Ley Núm. **167** de 1 de diciembre de 2001; Ley Núm. **169** de 3 de diciembre de 2001; Ley Núm. **172** de 6 de diciembre de 2001; Ley Núm. **173** de 7 de diciembre de 2001; Ley Núm. **183** de 27 de diciembre de 2001; Ley Núm. **188** de 28 de diciembre de 2001; Ley Núm. **17** de 5 de enero de 2002; Ley Núm. **58** de 24 de abril de 2002; Ley Núm. **63** de 16 de mayo de 2002; Ley Núm. **64** de 16 de mayo de 2002; Ley Núm. **69** de 30 de mayo de 2002; Ley Núm. **70** de 30 de mayo de 2002; Ley Núm. **81** de 10 de junio de 2002; Ley Núm. **109** de 7 de agosto de 2002; Ley Núm. **124** de 8 de agosto de 2002; Ley Núm. **132** de 8 de agosto de 2002; Ley Núm. **134** de 8 de agosto de 2002; Ley Núm. **188** de 17 de agosto de 2002; Ley Núm. **195** de 18 de agosto de 2002; Ley Núm. **204** de 28 de agosto de 2002; Ley Núm. **209** de 28 de agosto de 2002; Ley Núm. **292** de 25 de diciembre de 2002; Ley Núm. **294** de 25 de diciembre de 2002; Ley Núm. **17** de 1 de enero de 2003; Ley Núm. **19** de 1 de enero de 2003; Ley Núm. **43** de 3 de enero de 2003; Ley Núm. **45** de 3 de enero de 2003; Ley Núm. **57** de 4 de enero de 2003; Ley Núm. **88** de 22 de marzo de 2003; Ley Núm. **104** de 10 de abril de 2003; Ley Núm. **108** de 11 de abril de 2003; Ley Núm. **118** de 3 de mayo de 2003; Ley Núm. **140** de 15 de junio de 2003; Ley Núm. **165** de 22 de julio de 2003; Ley Núm. **166** de 24 de julio de 2003; Ley Núm. **239** de 3 de septiembre de 2003; Ley Núm. **266** de 3 de septiembre de 2003; Ley Núm. **272** de 9 de septiembre de 2003; Ley Núm. **28** de 8 de enero de 2004; Ley Núm. **38** de 8 de enero de 2004; Ley Núm. **80** de 14 de

marzo de 2004; Ley Núm. **99** de 23 de abril de 2004; Ley Núm. **108** de 6 de mayo de 2004; Ley Núm. **111** de 7 de mayo de 2004; Ley Núm. **139** de 5 de junio de 2004; Ley Núm. **167** de 29 de junio de 2004; Ley Núm. **186** de 4 de agosto de 2004; Ley Núm. **191** de 4 de agosto de 2004; Ley Núm. **226** de 22 de agosto de 2004; Ley Núm. **241** de 2 de septiembre de 2004; Ley Núm. **243** de 2 de septiembre de 2004; Ley Núm. **253** de 7 de septiembre de 2004; Ley Núm. **277** de 14 de septiembre de 2004; Ley Núm. **279** de 14 de septiembre de 2004; Ley Núm. **296** de 15 de septiembre de 2004; Ley Núm. **313** de 15 de septiembre de 2004; Ley Núm. **325** de 16 de septiembre de 2004; Ley Núm. **346** de 16 de septiembre de 2004; Ley Núm. **361** de 16 de septiembre de 2004; Ley Núm. **365** de 16 de septiembre de 2004; Ley Núm. **388** de 21 de septiembre de 2004; Ley Núm. **392** de 21 de septiembre de 2004; Ley Núm. **400** de 22 de septiembre de 2004; Ley Núm. **404** de 22 de septiembre de 2004; Ley Núm. **411** de 22 de septiembre de 2004; Ley Núm. **431** de 22 de septiembre de 2004; Ley Núm. **463** de 23 de septiembre de 2004; Ley Núm. **497** de 29 de septiembre de 2004; Ley Núm. **546** de 30 de septiembre de 2004; Ley Núm. **40** de 1 de agosto de 2005; Ley Núm. **41** de 1 de agosto de 2005; Ley Núm. **166** de 28 de diciembre de 2005; Ley Núm. **167** de 29 de diciembre de 2005; Ley Núm. **41** de 27 de enero de 2006; Ley Núm. **48** de 30 de enero de 2006; Ley Núm. **49** de 30 de enero de 2006; Ley Núm. **50** de 30 de enero de 2006; Ley Núm. **87** de 13 de mayo de 2006; Ley Núm. **89** de 13 de mayo de 2006; Ley Núm. **92** de 16 de mayo de 2006; Ley Núm. **117** de 4 de julio de 2006; Ley Núm. **161** de 16 de agosto de 2006; Ley Núm. **229** de 17 de octubre 2006; Ley **244** de 10 de noviembre de 2006; Ley Núm. **250** de 29 de noviembre 2006; Ley Núm. **270** de 14 de diciembre 2006; Ley Núm. **276** de 22 de diciembre 2006; Ley Núm. **287** de 26 de diciembre 2006; Ley Núm. **288** de 26 de diciembre 2006; Ley Núm. **289** de 26 de diciembre 2006; Ley Núm. **292** de 26 de diciembre 2006; Ley Núm. **18** de 6 de marzo de 2007; Ley Núm. **19** de 6 de marzo de 2007; Ley Núm. **22** de 8 de marzo de 2007; Ley Núm. **23** de 8 de marzo de 2007; Ley Núm. **24** de 8 de marzo de 2007; Ley Núm. **32** de 5 de abril de 2007; Ley Núm. **43** de 15 de mayo de 2007; Ley Núm. **46** de 6 de junio de 2007; Ley Núm. **61** de 12 de julio de 2007; Ley Núm. **64** de 13 de julio de 2007; Ley Núm. **76** de 23 de

julio de 2007; Ley Núm. **80** de 29 de julio de 2007; Ley Núm. **116** de 11 de septiembre de 2007; Ley Núm. **156** de 1 de noviembre de 2007; Ley Núm. **163** de 9 de noviembre de 2007; Ley Núm. **172** de 3 de diciembre de 2007; Ley Núm. **176** de 4 de diciembre de 2007; Ley Núm. **178** de 4 de diciembre de 2007; Ley Núm. **181** de 10 de diciembre de 2007; Ley Núm. **182** de 10 de diciembre de 2007; Ley Núm. **194** de 13 de diciembre de 2007; Ley Núm. **197** de 14 de diciembre de 2007; Ley Núm. **44** de 24 de abril de 2008; Ley Núm. **47** de 29 de abril de 2008; Ley Núm. **61** de 12 de mayo de 2008; Ley Núm. **73** de 28 de mayo de 2008; Ley Núm. **83** de 2 de junio de 2008; Ley Núm. **101** de 27 de junio de 2008; Ley Núm. **106** de 11 de julio de 2008; Ley Núm. **107** de 11 de julio de 2008; Ley Núm. **108** de 11 de julio de 2008; Ley Núm. **111** de 15 de julio de 2008; Ley Núm. **113** de 16 de julio de 2008; Ley Núm. **129** de 18 de julio de 2008; Ley Núm. **147** de 1 de agosto de 2008; Ley Núm. **156** de 4 de agosto de 2008; Ley Núm. **186**; Ley Núm. **215** de 9 de agosto de 2008; Ley Núm. **231** de 9 de agosto de 2008; Ley Núm. **238** de 9 de agosto de 2008; la Ley Núm. **248** de 10 de agosto de 2008; Ley Núm. **7** de 9 de marzo de 2009; Ley Núm. **31** de 9 de junio de 2009; Ley Núm. **37** de 10 de julio de 2009; Ley Núm. **86** de 20 de agosto de 2009; Ley Núm. **93** de 10 de septiembre de 2009; Ley Núm. **139** de 16 de noviembre de 2009; Ley Núm. **194** de 22 de diciembre de 2009; Ley Núm. **195** de 23 de diciembre de 2009; y Ley Núm. **12** de 20 de enero de 2010; Ley Núm. **55** de 6 de junio de 2010; Ley Núm. **64** de 21 de junio de 2010; Ley Núm. **73** de 2 de julio de 2010; Ley Núm. **74** de 10 de julio de 2010; Ley Núm. **83** de 19 de julio de 2010; Ley Núm. **133** de 6 de septiembre de 2010; Ley Núm. **142** de 23 de septiembre de 2010; Ley Núm. **154** de 25 de octubre de 2010; Ley Núm. **157** de 28 de octubre de 2010; Ley Núm. **171** de 15 de noviembre de 2010.

LEY NUM. 120 DE 31 DE OCTUBRE DE 1994, SEGUN ENMENDADA AL 20 DE ENERO DE 2011

Para establecer el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, el cual estará compuesto de los siguientes Subtítulos: A - Contribución Sobre Ingresos; B - Arbitrios; C - Caudales Relictos y Donaciones; D - Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas; E - Carta de Derechos del Contribuyente; F - Disposiciones Administrativas, Penalidades, Intereses y Adiciones a la Contribución; y para derogar las Leyes Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”; Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico”; y Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al pasar de los años la economía de Puerto Rico ha perdido la capacidad de mantener altos niveles de crecimiento. El hecho de que las ventajas competitivas de la Isla han sido diluidas por los cambios en la economía global y que el modelo de desarrollo económico implantado en los pasados cuarenta (40) años no responde a las necesidades del Puerto Rico moderno, llevó a la actual Administración a promover una nueva estrategia económica.

La mencionada estrategia contenida en el Nuevo Modelo de Desarrollo Económico presentado por el Gobernador Hon. Pedro Rosselló en febrero de 1994, tiene como principios guías la utilización del mercado como instrumento principal de movilización y asignación de recursos, y el logro de mayores niveles de capacidad competitiva como objetivo central. Para esta Administración el mercado y no el estado, es el instrumento principal del desarrollo económico, reconociendo el rol fundamental del estado en formular las políticas y definir las reglas de acción.

Otro aspecto importante en la nueva estrategia económica es ponerle un detente al crecimiento desmedido que ha experimentado el Gobierno en el pasado, que ha ocasionado el escape de recursos productivos a actividades menos productivas. Esta situación es evidente al observar lo alarmante que han sido los gastos del Gobierno, que se han duplicado en los últimos veinticinco (25) años, ascendiendo del 13% al 28% del Producto Doméstico Bruto (PDB). Este crecimiento desmedido del Gobierno ha sido un obstáculo en cuanto al desarrollo económico. El no haber detenido el gigantismo gubernamental antes, constituye ahora un gran reto.

Por otro lado, igual alarmante es el hecho de que el Gobierno de Puerto Rico pierde sobre \$500 millones de su presupuesto en el pago de deudas atrasadas, pérdidas por mala administración, altos intereses de financiamiento y otras evidentemente malas decisiones económicas tomadas en el pasado, que le han costado muchos millones de dólares al pueblo.

Mejorar la capacidad competitiva de Puerto Rico es esencial para poder ser actores efectivos en el nuevo contexto global. De ahí que la estrategia económica se enfoca en hacer

más ágiles y efectivos los procesos de gobierno, en fomentar la inversión en actividades productivas, en fomentar la inversión, en mejorar la productividad como respuesta a los reclamos de una economía global más competitiva y en asegurar que la estructura institucional responde a este principio guía.

El Puerto Rico de hoy se ve confrontado con serias amenazas de otros países competidores, así como con cambios radicales en las tecnologías que afecten a todos los sectores de producción. Por eso, es que se tienen que dirigir todos los esfuerzos a mejorar la capacidad de competir, fortalecer lo que son las competencias centrales y así poder aprovechar las oportunidades que este mundo cambiante presenta.

A estos efectos, la estrategia económica de la actual Administración tiene como sus objetivos:

- * Ser competitivos en el contexto global
- * Promover la productividad económica en todos los sectores
- * Recobrar la capacidad de crecimiento con tasa más altas
- * Fortalecer la capacidad empresarial
- * Crear una economía que genere empleos para los jóvenes
- * Asegurar la estabilidad y continuidad del proceso de desarrollo económico, mediante la diversificación económica, el fomento de desarrollo interno y otras medidas.

Entre las estrategias particulares para lograr los objetivos mencionados se pueden destacar la estrategia fiscal y la estrategia financiera. La primera se fundamenta en la obtención de recursos fiscales en formas que estimulen la actividad económica empresarial y productiva, y la utilización de los recursos de forma eficiente. La segunda está dirigida a la movilización y canalización de los recursos financieros hacia la inversión productiva, por medio de mercados de capital eficientes, y mediante políticas de fomento del ahorro y canalización de éstos hacia fines productivos.

Particularmente, la estrategia fiscal propone ampliar la base contributiva para lograr mayor equidad, simplificar la estructura contributiva, fomentar un clima de confianza en el sistema impositivo, introducir medidas que alienten el desarrollo de capital local y desalentar las actividades ilegales y la evasión contributiva, mediante mejor fiscalización y la adopción de medidas específicas, para hacer que se respeten las leyes contributivas.

Existe la convicción y evidencia que demuestra que el sistema contributivo de Puerto Rico no es equitativo, tanto en términos relativos como absolutos, lo que motiva que un considerable número de contribuyentes evadan compartir la responsabilidad de financiar las operaciones del Estado. El sistema actual adolece de graves problemas, lo que incluye: una base contributiva limitada, una estructura que grava injustamente a las familias de ingresos moderados y bajos, y a las pequeñas empresas. También, desincentiva el trabajo por las altas tasas marginales y es ineficiente. Asimismo, el sistema es uno complejo, resultado de los múltiples incentivos y deducciones que no solo tienen el efecto de erosionar la base impositiva, sino que promueven la evasión contributiva. El sistema ha perdido capacidad recaudadora,

haciéndose cada vez más costoso el cobro de la contribución y requiriendo esfuerzos extraordinarios para mantener los niveles de recaudo para llevar a cabo la obra de gobierno. Es por ello que el Gobierno de Puerto Rico, dentro de su nueva política económica, debe implantar un sistema contributivo justo, equitativo y menos complejo, que a su vez sea eficiente en el recaudo de los ingresos para sufragar sus operaciones y servicios.

Es la intención de la presente Administración lograr reducir la carga contributiva para los individuos y para las corporaciones. Debe atenderse el reclamo de la clase media en el justo pago de sus contribuciones. Se quiere incentivar y estimular la economía y productividad del sector privado de la Isla. Es menester que se reduzca el crecimiento del gasto público, es necesario simplificar el sistema contributivo, tanto en su administración, como en la consolidación de sus leyes. Se deben proteger los derechos del contribuyente y garantizarle un trato justo y efectivo. Es urgente que se reduzcan las evasiones y necesario que se amplíe la base contributiva para que todo el pueblo se beneficie. Estos son varios de los objetivos de la Reforma Contributiva contenidos en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

Para preparar el camino hacia una verdadera reforma contributiva y con el propósito de demarcar los parámetros de la misma, surgió la opción de hacer una Ley Habilitadora de la Reforma Contributiva, como paso previo a presentar la propuesta de cambios en el sistema impositivo. La Ley Habilitadora fue firmada por el Gobernador el 26 de septiembre de 1994. La misma define varios principios guías para la Reforma de 1994, los cuales son:

1. Los impuestos se gravarán de acuerdo a la capacidad de pago de las personas.
2. Los impuestos son de aplicación general.
3. La estructura impositiva será sencilla, de manera que a los contribuyentes les facilite cumplir con sus obligaciones tributarias.
4. El sistema impositivo deberá generar las menores distorsiones en el sistema económico y social.
5. La estructura tributaria deberá proveer los recursos necesarios para la gestión del Estado y ser cónsona con la política pública de incentivos al desarrollo económico.
6. La administración de los impuestos deberá ser efectiva en el control de la evasión, sin imponerle costos excesivos al ciudadano para cumplir con su obligación tributaria.
7. La Reforma Contributiva deberá estar en armonía con la política pública de desarrollo económico adoptada por el Gobierno de Puerto Rico.
8. La Reforma Contributiva deberá estimular el ahorro.
9. La Reforma Contributiva deberá estimular que se integren al proceso productivo

sectores tradicionalmente marginados.

10. Integrar todas las leyes tributarias en un solo código, para facilitar su administración y cumplimiento.

La Ley Habilitadora también establece el conjunto de parámetros que definen los campos específicos de acción que se deben tomar para cumplir con los objetivos de la Reforma.

Mediante este Código de Rentas Internas de 1994 se persigue, entre otros, crear las condiciones generales para impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico. La Reforma Contributiva tiene el propósito de convertirse en una de las más importantes herramientas de desarrollo económico. Es cónsona con la política pública de la Administración y no está orientada a incentivar a un tipo de industria o sector económico específico, olvidándose de los demás, sino que busca beneficiar a la totalidad de los contribuyentes, siendo la misma una reforma integral.

Al presente el sistema contributivo de Puerto Rico está basado en leyes distintas e independientes la una de la otra. Existe una Ley de Contribuciones Sobre Ingresos, una Ley de Arbitrios, una Ley de Caudales Relictos y Donaciones, y una Ley de Bebidas, cada una con sus propios procedimientos administrativos. Como consecuencia de esa separabilidad se dificulta la administración y fiscalización de las mismas.

A los fines de integrar en un solo documento toda la legislación contributiva de manera que simplifique y facilite el manejo de estas leyes, tanto para los contribuyentes como para el Departamento de Hacienda, y de uniformar todas las disposiciones administrativas de las distintas leyes, se propone la creación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1001.- Título Breve

Esta ley, dividida en subtítulos, capítulos, subcapítulos, partes y secciones, constituirá y se conocerá como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” y será citada en adelante como el “Código”.

Sección 1002.- Clasificación de Disposiciones

Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y designadas como:

Subtítulo A - Contribuciones sobre Ingresos

Subtítulo B - Arbitrios

Subtítulo C - Caudales Relictos y Donaciones

Subtítulo D - Bebidas

Subtítulo E - Carta de Derechos del Contribuyente

Subtítulo F - Disposiciones Administrativas, Intereses, Penalidades y Adiciones a la Contribución

Sección 1003.- Aplicación de este Código

Las disposiciones de vigencia y aplicación de este Código se encuentran en el Capítulo 8 del Subtítulo F.

SUBTITULO A - CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS CAPITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1004.- Clases Especiales de Contribuyentes

La aplicación de las Disposiciones Generales y de los Subcapítulos A al D, inclusive, a cada una de las siguientes clases especiales de contribuyentes, estará sujeta a las excepciones y disposiciones adicionales dispuestas en este Subtítulo aplicable a dicha clase, como sigue:

- (a) Sucesiones, Fideicomisos y sus Beneficiarios - Subcapítulo E.
- (b) Sociedades y Socios - Subcapítulo F.
- (c) Compañías de Seguros - Subcapítulo G.
- (d) Individuos Extranjeros No Residentes - Subcapítulo H.
- (e) Corporaciones y Sociedades Extranjeras - Subcapítulo I.
- (f) Sociedades Especiales y Socios - Subcapítulo K.
- (g) Compañías Inscritas de Inversiones - Subcapítulo L.
- (h) Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores - Subcapítulo M.
- (i) Corporaciones de Individuos - Subcapítulo N.

CAPITULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES SUBCAPITULO A - TIPOS DE CONTRIBUCION

Sección 1011.- Contribución a Individuos

Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones provistas en la sección 1025 y sobre el ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso en exceso del crédito provisto en la sección 1163, una contribución determinada de

acuerdo con las siguientes tablas:

(a) Contribución Regular

(1) Contribución para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2000:

(A) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge, persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso:

Si el ingreso neto sujeto a Contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$2,000	7 por ciento
En exceso de \$2,000 pero no en exceso de \$17,000	\$140 más el 10 por ciento del excedente sobre \$2,000
En exceso de \$17,000 pero no en exceso de \$30,000	\$1,640 más el 15 por ciento del excedente sobre \$17,000
En exceso de \$30,000 pero no en exceso de \$50,000	\$3,590 más el 28 por ciento del excedente sobre \$30,000
En exceso de \$50,000	\$9,190 más el 33 por ciento del excedente sobre \$50,000

(B) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada:

Si el ingreso neto sujeto a Contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$1,000	7 por ciento
En exceso de \$1,000 pero no en exceso de \$8,500	\$70 más el 10 por ciento del excedente sobre \$1,000
En exceso de \$8,500 pero no en exceso de \$15,000	\$820 más el 15 por ciento del excedente sobre \$8,500
En exceso de \$15,000 pero no en exceso de \$25,000	\$1,795 más el 28 por ciento del excedente sobre \$15,000

Si el ingreso neto sujeto a
Contribución fuere:

La contribución será:

En exceso de \$25,000

\$4,595 más el 33 por ciento del
excedente sobre \$25,000

(2) Contribución para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2006:

(A) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge, persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso:

Si el ingreso neto sujeto a
Contribución fuere:

La contribución será:

No mayor de \$17,000

7 por ciento

En exceso de \$17,000 pero no
en exceso de \$30,000

\$1,190 más el 14 por ciento del
excedente sobre \$17,000

En exceso de \$30,000 pero no
en exceso de \$50,000

\$3,010 más el 25 por ciento del
excedente sobre \$30,000

En exceso de \$50,000

\$8,010 más el 33 por ciento del
excedente sobre \$50,000

(B) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada:

Si el ingreso neto sujeto a
Contribución fuere:

La contribución será:

No mayor de \$8,500

7 por ciento

En exceso de \$8,500 pero no
en exceso de \$15,000

\$595 más el 14 por ciento del
excedente sobre \$8,500

En exceso de \$15,000 pero no
en exceso de \$25,000

\$1,505 más el 25 por ciento del
excedente sobre \$15,000

En exceso de \$25,000

\$4,005 más el 33 por ciento del
excedente sobre \$25,000

(b) Contribución Básica Alternativa a Individuos.-

(1) Regla general.- Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alternativa, determinada de acuerdo con la siguiente tabla y reducida por el crédito básico alternativo por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):

Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alternativa fuere:	La contribución será:
De \$75,000 pero no mayor de \$125,000	10 %
En exceso de \$125,000 pero no mayor de \$175,000	15%
En exceso de \$175,000	20%

(2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alternativa.- Para fines de este apartado, el término “ingreso neto sujeto a contribución básica alternativa” significa el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1022 de este Subtítulo, reducido por las deducciones admitidas por la Sección 1023 y las concesiones de deducciones por exenciones personales, y por dependientes dispuestas en la Sección 1025, excepto que, para propósitos de determinar el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alternativa:

(A) No serán de aplicación:

(i) exclusiones o exenciones de ingreso que no emanen de este Subtítulo, aunque las mismas estén concedidas por leyes especiales, excepto las dispuestas en la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”, o en la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”, o cualquier otra ley sucesora, incluyendo la ley conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, ni

(ii) las exclusiones dispuestas en los incisos (C) al (M) y (O) al (R) del párrafo (4); el inciso (F) del párrafo (8); ni los párrafos (7), (9), (13), (20), (23), (24), (26), (27), (28), (29), (33), (34), (36), (40), (43), (46), (47), (48), (50), (53), (55) y (56) del apartado (b) de la Sección 1022 de este Subtítulo;

(B) La participación de un socio en el beneficio o en la pérdida de una

sociedad especial (sujeto a la limitación que establece la Sección 1023(a)(5) dedicada a la edificación, instalación y construcción de obras que cubran en exceso de un año, se determinará por el método de contabilidad que se conoce como el método de porcentaje de terminación; y

(C) La deducción admitida a tenor con la Sección 1023(aa)(2)(B) no podrá exceder treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1022(k) de este Subtítulo con los ajustes descritos en los párrafos (A) y (B) de este inciso (2).

(3) Contribución regular.- Para los fines de este apartado, el término “contribución regular” significa la suma de la obligación contributiva impuesta por los apartados (a) y (c) de esta sección 1011 antes del crédito concedido por la sección 1031, y las contribuciones especiales dispuestas en las secciones 1012, 1012A, 1012B (relativa a la contribución especial sobre anualidades variables en cuentas separadas), 1012B (relativa a ingreso devengado de juegos de baloncesto de la Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos), 1013, 1013A y 1014 de este Subtítulo.

(4) En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada, los niveles de ingreso neto sujeto a contribución básica alterna dispuestos en el párrafo (1) para fines de la contribución básica alterna, se reducirán al cincuenta (50) por ciento según los reglamentos que establezca el Secretario.

(5) Crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros.- Se podrá reclamar contra la contribución básica alterna determinada en el párrafo (1) de este apartado un crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros, como sigue:

(A) En general. El crédito contra la contribución básica alterna por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros para cualquier año contributivo será el crédito que se determinaría bajo la Sección 1031 de este subtítulo para dicho año contributivo, si:

(i) El monto determinado bajo el párrafo (1) de este apartado
(b) fuera la contribución contra la cual el referido crédito fuere tomado para fines de la Sección 1131(b) de este subtítulo respecto al año contributivo y todos los años contributivos anteriores; y

(ii) La Sección 1131(b) de este subtítulo se hubiese aplicado sobre la base del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna en lugar del ingreso neto.

(6) Crédito por contribución básica alterna de años contributivos anteriores.

(A) Concesión de crédito. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2009, se permitirá como un crédito contra la contribución impuesta por los apartados (a) y (c) de esta Sección, una cantidad igual al crédito por contribución básica alterna de años anteriores.

(B) Crédito por contribución básica alterna de años anteriores. Para fines del inciso (A) de este párrafo (6), el crédito por contribución básica alterna de años anteriores para cualquier año contributivo es el exceso, si alguno, de:

(i) La suma de la contribución básica alterna neta determinada para todos los años contributivos anteriores comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, sobre

(ii) La suma de la contribución regular neta determinada para todos dichos años contributivos anteriores comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008.

(C) Limitación.- El crédito admisible bajo el párrafo (6) de este apartado para cualquier año contributivo no excederá del exceso, si alguno de:

(1) la contribución regular neta, según definida por este apartado, sobre

(2) la contribución básica alterna neta para el referido año contributivo

(D) Definiciones.- Para fines de este párrafo (6):

(i) Contribución básica alterna neta.- El término “contribución básica alterna neta” significa el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna para cada año contributivo, multiplicado por la tasa de contribución básica alterna aplicable, y reducido por el crédito contra la contribución básica alterna por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros que dispone el párrafo (5) de este apartado (b).

(ii) Contribución regular neta.- El término “contribución regular neta” significa la contribución regular, según reducida por el crédito concedido por la Sección 1031 de este Subtítulo.

(7) En adición a lo dispuesto en los párrafos (1), (2), (3), (4) y (5) del apartado (a) y de los párrafos (1) y (4) del apartado (b) de la Sección 1051, vendrán obligados a rendir una planilla de contribución sobre ingresos bajo la Sección 1051, aquellos individuos que tengan ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de setenta y cinco mil (75,000) dólares o más para el año contributivo, y aquellos cónyuges que vivan juntos al cierre del año contributivo y puedan optar por rendir planillas separadas que tengan

ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de treinta y siete mil quinientos (37,500) dólares o más para el año contributivo. El ingreso neto sujeto a contribución básica alterna para propósitos de la obligación de radicación establecida en este párrafo en el caso de cónyuges que vivan juntos al cierre del año contributivo que puedan optar por rendir planillas separadas se determinará, utilizando la misma regla establecida para el ingreso bruto en el inciso (B) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1051.

(8) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o efectúe pagos a cualquier individuo por concepto de intereses, rentas, dividendos, pensiones, anualidades o cualquier otra partida de ingresos sujeta a contribución básica alterna, vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo, en aquellos formularios, en la fecha y de la manera prescrita por el Secretario, mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general.

(c) Ajuste gradual de los tipos contributivos menores de la tasa de treinta y tres (33) por ciento y de la exención personal y exención por dependientes.

(1) En general.- La contribución impuesta por los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta sección (determinada sin considerar este apartado) será aumentada por cinco (5) por ciento del exceso del ingreso neto sujeto a contribución sobre setenta y cinco mil (75,000) dólares, excepto que, en el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada la contribución será aumentada por cinco (5) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución sobre treinta y siete mil quinientos (37,500) dólares, según los reglamentos que establezca el Secretario.

(2) Limitación.- El aumento determinado bajo el párrafo (1) de este apartado con respecto a cualquier contribuyente:

(A) para los años contributivos especificados en el párrafo (1) del apartado (a) no excederá de seis mil (6,000) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la sección 1025. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada, el límite especificado en este párrafo será de tres mil (3,000) dólares más el treinta y tres (33) por ciento del monto de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la sección 1025.

(B) para los años contributivos especificados en el párrafo (2) del apartado (a), seis mil seiscientos cincuenta y cinco (6,655) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la sección 1025. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada, el límite especificado en este párrafo será de tres mil trescientos veintisiete (3,327) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento del monto de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la sección 1025.

(C) para los años contributivos especificados en el párrafo (3) del apartado (a), no excederá de siete mil trescientos diez (7,310) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la sección 1025. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinde planilla separada, el límite especificado en este párrafo será de tres mil seiscientos cincuenta y cinco (3,655) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento del monto de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la sección 1025, según los reglamentos que establezca el Secretario.

(D) Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2008, no excederá de ocho mil cuatrocientos noventa (8,490) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la sección 1025. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinde planilla separada, el límite especificado en este párrafo será de cuatro mil doscientos cuarenta y cinco (4,245) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento del monto de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la sección 1025, según los reglamentos que establezca el Secretario.

(d) Cómputo Opcional de la Contribución en el Caso de Personas Casadas que Viven Juntas, Rindan Planilla Conjunta y que Ambos Trabajen. – Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, en el caso de cónyuges que vivan juntos, que ambos trabajen y que rindan planilla conjunta, la contribución bajo los apartados (a), (b) y (c) de esta Sección será a opción de éstos, la suma de las contribuciones determinadas individualmente, en el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario, de la siguiente forma:

(1) la exención personal será la dispuesta en el apartado (a) de la sección 1025;

(2) cada cónyuge tendrá derecho a reclamar el cincuenta (50) por ciento del monto total de la exención por dependientes que concede la sección 1025;

(3) el ingreso bruto de cada cónyuge se determinará como sigue:

(A) el ingreso por concepto de servicios prestados será aquél generado por cada cónyuge en su carácter individual. Para fines de este párrafo se considerará como ingreso por servicios prestados los sueldos, jornales, salarios, honorarios profesionales, comisiones, el ingreso de anualidades y pensiones, la ganancia atribuible a industria o negocio y la participación distribuible en el ingreso de las sociedades especiales y de las corporaciones de individuos, entre otros; y

(B) el ingreso no cubierto por el inciso (A) se atribuirá a cada cónyuge a base de un cincuenta (50) por ciento del total;

(4) la deducción fija será la dispuesta en el inciso (D) del párrafo (1) del apartado (aa) de la sección 1023;

(5) las deducciones detalladas que concede el párrafo (2) del apartado (aa) de la sección 1023 se atribuirán a cada cónyuge a base de un cincuenta (50) por ciento del total; y

(6) las deducciones adicionales se concederán al cónyuge a quien correspondan individualmente, hasta los límites y sujeto a lo dispuesto en el apartado (bb) de la sección 1023.

Sección 1012.- Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos y Participación en Beneficios de Ciertas Corporaciones y Sociedades

(a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo sobre el monto total recibido por toda persona elegible (según se define dicho término en el apartado (d)), procedente de cualquier distribución elegible (según se define dicho término en el apartado (c)) de dividendos o participación en beneficios de sociedades, de una corporación doméstica o de una sociedad doméstica; o de dividendos o participación en beneficios de sociedades, de una corporación extranjera o una sociedad extranjera, cuando no menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto derivado durante el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha de la declaración del dividendo o de la declaración del beneficio constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, la contribución especial dispuesta en el apartado (b), sin tomar en consideración deducción o crédito alguno provisto por este Subtítulo. Esta sección no será aplicable a las cantidades distribuidas en una liquidación total o parcial de una corporación o una sociedad.

(b) Contribución Especial.- La contribución especial provista en el apartado (a) será el diez (10) por ciento del monto total recibido por toda persona elegible procedente de cualquier distribución elegible efectuada por una corporación o sociedad.

(c) Definición de Distribución Elegible.- Para los fines de esta sección, el término “distribución elegible de dividendos o participación en beneficios de sociedades” significa cualquier distribución hecha por una corporación o una sociedad descrita bajo el apartado (a), a una persona elegible, bien sea un dinero o en propiedad, procedente de sus utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913 (sin incluir, en el caso de sociedades, las utilidades o beneficios correspondientes a cualesquiera de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1939 y terminados antes del 1ro. de enero de 1951). En el caso de una persona elegible que sea un residente de Puerto Rico o un ciudadano de los Estados Unidos, el término “distribución elegible de dividendos o participación en beneficios de sociedades” incluirá la participación distribuible o participación proporcional, según sea el caso, de dicha persona elegible en aquella parte del ingreso neto de una sociedad especial o corporación de individuos que provenga de distribuciones elegibles.

No obstante lo anterior, el término “distribución elegible de dividendos o participación en

beneficios de sociedades” no incluirá las distribuciones exoneradas total o parcialmente por los párrafos (7), (23), (27), (28) y (36) del apartado (b) de la sección 1022, o por la Ley Número 57 de 13 de junio de 1963, Ley Número 26 del 2 de junio de 1978, Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, Ley Número 8 del 24 de enero de 1987, Ley Número 78 de 10 de septiembre de 1993 y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, y aquella parte de la distribución recibida por un no residente de Puerto Rico, que se considere de fuentes fuera de Puerto Rico bajo la Sección 1123. Tampoco constituirán distribuciones elegibles aquellas efectuadas por las corporaciones acogidas al Subcapítulo N, excepto con relación a una distribución descrita en la sección 1395(c)(1), y las efectuadas por los fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo las disposiciones de la sección 1101(18) ó la sección 1500.

(d) Definición de Persona Elegible.- Para los fines de esta sección, el término “persona elegible” significa cualquier individuo, residente o no residente, fideicomiso o sucesión.

(e) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar o Depositar la Contribución Impuesta por Esta Sección.-

(1) Obligación de deducir y retener.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de las distribuciones elegibles descritas en el apartado (c) deberá deducir y retener de dichas distribuciones una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto total de cada distribución de dividendos de corporaciones o beneficios de sociedades. Una sociedad especial o una corporación de individuos que reciba una distribución elegible será la persona obligada a cumplir con los requisitos de este apartado. Para estos propósitos, la participación distribible o participación proporcional de una persona elegible en el ingreso neto de una sociedad especial o una corporación de individuos que provenga de distribuciones elegibles se tratará como que ha sido recibido por dicha persona elegible en el mismo momento en que la distribución es recibida por la sociedad especial o corporación de individuos.

(2) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección, bajo reglamentos prescritos por el Secretario de conformidad con este Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del decimoquinto día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución elegible.

(3) Responsabilidad por la contribución.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquier pago de ésta.

(4) Planilla.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección deberá rendir una planilla con relación a la misma en o antes del 28 de febrero del año siguiente. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en aquella forma que el Secretario por reglamento prescriba.

(5) Si se dejare de retener.- Si el agente retenedor, en violación de las disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere el párrafo (1), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución elegible, pague al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratase de contribución adeudada por el agente retenedor.

(6) Penalidad.- Para las disposiciones relativas a penalidades y adiciones a la contribución véase la sección 6060 del Subtítulo F de este Código.

(f) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La contribución deducida, retenida y pagada bajo esta sección no será admitida como una deducción ni al agente retenedor ni al receptor de la distribución elegible al computarse el ingreso neto para los fines de cualquier contribución sobre ingresos.

(g) Si el monto de cualquier contribución impuesta por esta sección o cualquier parte de la misma no fuera pagado en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la contribución no satisfecha será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que cualquier otra contribución impuesta por este Subtítulo, y le serán aplicables las disposiciones relativas a intereses, recargos y penalidades que se establecen en el Subtítulo F del Código.

(h) Responsabilidad de la Persona Elegible.- Toda persona elegible indicada en los párrafos (1), (2) y (3) será responsable de que la contribución especial impuesta por esta sección con respecto a cualquier distribución elegible recibida, sea deducida y retenida en el origen y pagada al Secretario dentro de la fecha prescrita por este Subtítulo. Si con respecto a cualquier distribución se dejare de pagar la contribución especial provista en esta sección, o alguna parte de la misma, dentro del término prescrito por este Subtítulo, dicha distribución no será considerada como una distribución elegible sujeta al pago de la contribución impuesta por esta sección para la persona elegible indicada en los párrafos (1), (2) y (3), a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario. El hecho de que una distribución se considere como no elegible por razón de lo dispuesto en este apartado, no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o exonerar al agente retenedor de sus obligaciones y responsabilidades provistas en esta sección.

(1) Los directores de una corporación que hayan estado en funciones cuando no se pagó al erario, a su debido tiempo, la contribución retenida;

(2) Cualquier accionista que posea más del cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de votos de todas las clases de acciones con derecho a voto en una

corporación, o

(3) Un socio en cualquier clase de sociedad o empresa común.

(i) Excepciones.-

(1) Opción.- Las disposiciones relativas a la contribución especial impuesta por esta sección serán aplicables a toda distribución elegible exceptuando aquellas a las que la persona elegible opte porque no le sean aplicables. La opción se ejercerá de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario. Cuando el contribuyente ejerza la opción de que las disposiciones relativas a la contribución especial impuesta por esta sección no le sean aplicables, esto no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o exonerar al agente retenedor de su obligación de efectuar la correspondiente retención bajo las disposiciones de la sección 1147(a). Esta opción será final e irrevocable.

(2) Elección en la planilla.- El Secretario deberá permitir que el contribuyente incluya el dividendo como ingreso ordinario y reciba un crédito por la contribución retenida bajo esta sección, según provea bajo reglamento.

(j) Disposiciones Transitorias.- Cualquier distribución elegible efectuada por una corporación o sociedad durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, estará sujeta a una tasa contributiva especial de un cinco (5) por ciento del monto total recibido por toda persona elegible, en lugar de la contribución especial establecida bajo el apartado (b). Se excluyen de la aplicación de esta disposición las distribuciones efectuadas por parte de una corporación pública. Las distribuciones elegibles de ese modo efectuadas estarán sujetas a las demás disposiciones de esta sección.

No obstante lo anterior, las distribuciones de ese modo efectuadas y tributadas de conformidad con las disposiciones de este apartado no tienen que ser corrientemente distribuidas a los accionistas o socios de dichas entidades. De acuerdo con lo cual, dichos dineros pueden mantenerse en los libros de la corporación o sociedad en cuestión, con el propósito de cumplir cualquier tipo de compromiso contractual, comercial o estatutario de dichas entidades, a ser tomados en cuenta al momento en que se vaya a efectuar cualquier tipo de distribución por parte de la Junta de Directores o socio administrador o directivos de dichas corporaciones o sociedades, y sujetos como tal a la discreción de estos, en términos de la fuente o procedencia de los dineros a ser distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas entidades.

Sección 1012A.- Contribución Especial Aplicable al Ingreso Devengado por Individuos Residentes o no Residentes Participantes de Juegos de Béisbol de Grandes Ligas Celebrados en Puerto Rico

(a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución especial de un veinte (20) por ciento sobre el monto total recibido por cualquier individuo residente o no residente (incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, jugadores, dirigentes y personal técnico) por concepto de remuneración recibida de un equipo de béisbol de Grandes Ligas o de

cualquier asociación o entidad afiliada a dichos equipos (incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, la Oficina del Comisionado de Béisbol de Grandes Ligas, Major League Baseball Properties, Inc., Major League Baseball Enterprises, Inc., Baseball Television, Inc., Major League Baseball Advanced Media, L. P. y entidades sucesoras de éstas) por servicios personales prestados en Puerto Rico como empleado o contratista independiente de dicho equipo, asociación o entidad afiliada con respecto a la celebración de juegos de béisbol de Grandes Ligas en Puerto Rico. Para estos propósitos el monto de la remuneración atribuible a los servicios personales prestados en Puerto Rico se determinará a base de la proporción que guarda el número de días de servicios en Puerto Rico sobre el número total de días calendarios que cubre el acuerdo de remuneración de dicho individuo con el equipo de béisbol de Grandes Ligas, la asociación o entidad afiliada que incluya los días de servicios en Puerto Rico.

(b) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar y Depositar la Contribución Impuesta por Esta Sección.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en el apartado (a) de esta sección deberá deducir y retener dicha contribución de veinte (20) por ciento y deberá pagar el monto de dicha contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizados por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del decimoquinto día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó el pago sujeto a la retención de veinte (20) por ciento impuesta por este apartado. Las cantidades sujetas a la deducción y retención impuesta por este apartado no estarán sujetas a las disposiciones de la Sección 1147.

(c) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor, en violación de las disposiciones del apartado (b), dejare de hacer la retención del veinte (20) por ciento impuesta en dicho apartado (b), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor del ingreso pague al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratara de contribución adeudada por el agente retenedor. El receptor del pago vendrá requerido a pagar la contribución dejada de retener mediante la radicación de una planilla dentro del término dispuesto en la Sección 1053 y el pago de la contribución conforme a las disposiciones de la Sección 1056. No obstante el pago de la contribución por el receptor, el agente retenedor estará sujeto a las penalidades dispuestas en el apartado (f) de esta sección.

(d) Responsabilidad por la Contribución.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener la contribución del veinte (20) por ciento impuesta por esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquier pago de ésta.

(e) Planilla.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener la contribución de veinte (20) por ciento impuesta por esta sección deberá rendir una planilla con relación a la misma no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año en que se efectuó el pago. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en aquella forma que el Secretario por Reglamento disponga. Toda persona que rinda la planilla requerida por

este apartado no vendrá obligada a rendir la declaración informativa requerida por el apartado (j) de la Sección 1147.

(f) Penalidad.- Para las disposiciones relativas a penalidades y adiciones a la contribución véase la sección 6060 del Subtítulo F de este Código.

Sección 1012B.- Contribución Especial sobre Anualidades Variables en Cuentas Separadas

(a) Imposición de Contribución.- Al radicar su planilla de contribución sobre ingresos el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la Suma Global que sea incluible en el ingreso bruto como una ganancia de capital a largo plazo.

(b) Definiciones.-

(i) Suma Global.- Para los únicos fines de esta Sección el término “Suma Global” significa cantidades pagaderas durante el mismo año contributivo bajo un Contrato de Anualidades Variables emitido por una Compañía de Seguro Elegible.

(ii) Compañía de Seguro Elegible.- Para los únicos fines de esta Sección el término “Compañía de Seguro Elegible” significa una compañía de seguro organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizada como tal por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, o una compañía de seguro extranjera debidamente autorizada a llevar a cabo el negocio de seguros por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico cuando no menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto derivado durante el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha del pago de la anualidad o pago periódico elegible constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(iii) Contrato de Anualidad Variable.- Para los únicos fines de esta Sección el término “Contrato de Anualidad Variable” significa un contrato de seguro de anualidad o un contrato de seguro dotal cuyos fondos fueron depositados en cuentas separadas sujetas a la contribución adicional especial impuesta bajo la Sección 1018A de esta Ley.

Sección 1012B.- Contribución Especial Aplicable al Ingreso Devengado por Individuos Residentes o no Residentes Participantes de Juegos de Baloncesto de la Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos mejor conocida por su siglas en inglés como “NBA”, celebrados en Puerto Rico

(a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución especial de un veinte (20) por ciento sobre el monto total recibido por cualquier individuo residente o no residente (incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, jugadores, dirigentes y personal técnico) por concepto de remuneración recibida de un equipo de baloncesto de la “NBA” o de cualquier asociación o entidad afiliada a dichos equipos (incluyendo, pero sin que se entienda una limitación a la Oficina del Comisionado de la Asociación Nacional de Baloncesto, NBA TV, NBA Latin America, Inc., la Asociación Nacional de Baloncesto de Mujeres mejor conocida como “WNBA” o la Liga Nacional de Desarrollo del Baloncesto mejor conocida como “NBDL” y entidades sucesoras de éstas) por servicios personales prestados en Puerto Rico como empleado o contratista independiente de dicho equipo, asociación o entidad afiliada con respecto

a la celebración de juegos de baloncesto de la “NBA” en Puerto Rico. Para estos propósitos el monto de la remuneración atribuible a los servicios prestados en Puerto Rico se determinará a base de la proporción que guarda el número de días de servicios en Puerto Rico sobre el número total de días calendarios que cubre el acuerdo de remuneración de dicho individuo con el equipo de baloncesto de la “NBA”, la asociación o entidad afiliada que incluya los días de servicios en Puerto Rico.

(b) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar y Depositar la Contribución Impuesta por esta Sección.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actué, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en el apartado (a) de esta sección deberá deducir y retener dicha contribución de veinte (20) por ciento y deberá pagar el monto de dicha contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizados por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del decimoquinto día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó el pago sujeto a la retención de veinte (20) por ciento impuesta por este apartado. Las cantidades sujetas a la deducción y retención impuesta por este apartado no estarán sujetas a las disposiciones de la Sección 1147.

(c) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor, en violación de las disposiciones del apartado (b), dejare de hacer la retención del veinte (20) por ciento impuesta en dicho apartado (b), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor del ingreso pague al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratara de contribución adeudada por el agente retenedor. El receptor del pago vendrá requerido a pagar la contribución dejada de retener mediante la radicación de una planilla dentro del término dispuesto en la Sección 1053 y el pago de la contribución conforme a las disposiciones de la Sección 1056. No obstante el pago de la contribución por el receptor, el agente retenedor estará sujeto a las penalidades dispuestas en el apartado (f) de esta sección.

(d) Responsabilidad por la contribución.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener la contribución del veinte (20) por ciento impuesta por esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquier pago de ésta.

(e) Planilla.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener la contribución de veinte (20) por ciento impuesta por esta sección deberá rendir una planilla con relación a la misma no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año en que se efectuó el pago. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en aquella forma que el Secretario por Reglamento disponga. Toda persona que rinda planilla requerida por este apartado no vendrá obligada a rendir la declaración informativa requerida por el apartado (j) de la Sección 1147.

(f) Penalidad.- Para las disposiciones relativas a penalidades y adiciones a la contribución véase la Sección 6060 del Subtítulo F de este Código.

Sección 1012C.- Elección de Pagar por Adelantado la Contribución sobre Cantidades Acumuladas y no Distribuidas en un Contrato de Anualidad Variable

(a) Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de un contrato de seguro de vida, dotal o anualidad y que permute en o antes del 31 de diciembre de 2009 dicho contrato por un Contrato de Anualidad Variable Elegible o efectúe una transferencia indirecta a cambio de un Contrato de Anualidad Variable Elegible de acuerdo a la Sección 1112(b)(9) de este Código, podrá elegir pagar por adelantado, en lugar de cualquier otra contribución, una contribución de diez (10%) por ciento sobre la totalidad de la cantidad acumulada y no distribuida en el contrato cedido o cancelado que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución sobre ingresos. El pago de la contribución dispuesta por este apartado deberá remitirse no más tarde del 31 de diciembre de 2009, completando el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario.

(b) Cualquier cantidad distribuida por un Contrato de Anualidad Variable Elegible sobre la cual el contribuyente se haya acogido a la tasa preferencial dispuesta en el Apartado (a) de esta Sección no se incluirá en el ingreso bruto y estará exenta del pago de contribución sobre ingresos bajo este Código y cualquier otra ley sucesora.

(c) Para propósitos de esta Sección constituye un Contrato de Anualidad Variable Elegible todo contrato de anualidad variable emitido en o antes del 31 de diciembre de 2009 por una compañía de seguros organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que sus términos contractuales establezcan que no se podrá efectuar aportaciones adicionales después del 31 de diciembre de 2009.

Sección 1012D.- Contribución Especial Temporera para Planes de Compensación Diferida y Planes Gubernamentales

(a) Distribución.- Cualquier cantidad distribuida de un plan de compensación diferida o de un plan gubernamental, durante el período temporero, que constituya una distribución total dentro del mismo año contributivo del participante o beneficiario debido a la separación del servicio del participante, estará sujeta a una tasa contributiva especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por este Subtítulo.

(1) Aplicación.- La contribución especial de cinco (5) por ciento aplicará sobre la cantidad distribuida en exceso del monto aportado por el participante, que ya haya sido tributado por éste.

(2) Obligación de deducir y retener.- Toda persona, cualquier que sea la capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones totales pagaderas con respecto a cualquier participante o beneficiario dentro del mismo año contributivo del participante o beneficiario debido a la separación del servicio durante el período temporero, deducirá y retendrá de dicha distribución una cantidad igual al cinco (5) por ciento del monto de las mismas en exceso de las cantidades aportadas por el participante que ya hayan sido tributadas por éste.

(3) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas y retenidas.-

Toda persona que venga obligada a deducir y retener la contribución bajo las disposiciones el párrafo (2), deberá pagar o depositar el monto de la contribución deducida y retenida en las Colecturías. La contribución deberá ser depositada no más tarde del decimoquinto (15to) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

(4) Responsabilidad por la contribución.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener la contribución bajo las disposiciones del párrafo (2) será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a ninguna otra persona por el monto de cualquier pago de ésta.

(5) Planilla.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener la contribución bajo las disposiciones del párrafo (2) rendirá una planilla con relación a la misma en o antes del 28 de febrero del año siguiente.

(6) Si se dejare de retener.- Si el agente retenedor, en violación de las disposiciones del párrafo (2), dejare de deducir y retener la contribución bajo dicho párrafo, la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratase de una contribución adeudada por el agente retenedor.

(7) Penalidad.- En caso de que cualquier persona dejare de pagar o depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo el párrafo (2) dentro del término establecido en el párrafo (3), se impondrá a tal persona una penalidad de dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos y dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de 30 días mientras subsista la omisión, hasta un máximo de veinticuatro (24) por ciento. Para fines de este párrafo, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto de la contribución que debió ser pagada o depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue pagada o depositada en o antes de la fecha prescrita para ello.

(8) Contribución estimada.- El participante o beneficiario que reciba una o más distribuciones conforme al apartado (a) sobre la(s) cual(es) se haya efectuado la retención dispuesta en el párrafo (2) de este apartado no considerará la(s) cantidad(es) distribuida(s) ni la(s) cantidad(es) retenida(s) para fines del cómputo de la contribución estimada provista en la Sección 1059.

(b) Pago por adelantado.- Cualquier balance acumulado y no distribuido bajo un plan de compensación diferida o plan gubernamental sobre el cual, dentro del periodo temporero, el participante o beneficiario pague la contribución por adelantado, estará sujeto a una tasa contributiva especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por este Subtítulo.

(1) Pago por adelantado total o parcial.- El participante o beneficiario podrá pagar por adelantado la contribución especial sobre la totalidad o parte del balance

acumulado y no distribuido que sea en exceso del monto aportado por el participante que ya haya sido tributado por éste.

(2) Elección de pagar por adelantado la contribución especial sobre el balance acumulado y no distribuido.- La elección de pagar por adelantado se hará dentro del período temporero cumplimentando el formulario dispuesto por el Secretario para dichos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías.

(3) Distribuciones para pagar por adelantado.- Todo participante o beneficiario, sujeto a lo dispuesto en el documento del plan, podrá solicitarle al administrador del fideicomiso del plan o al patrono que le distribuya el monto equivalente al cinco (5) por ciento correspondiente a la contribución especial sobre la porción del balance acumulado y no distribuido sobre el cual pagará por adelantado la contribución. El monto así distribuido reducirá el interés del participante o beneficiario en el fideicomiso o cuenta establecida. El administrador o patrono informará la cantidad distribuida para cubrir el pago por adelantado en el formulario que para estos propósitos provea el Secretario. El participante o beneficiario incluirá la cantidad distribuida en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2006, como una distribución exenta.

(4) Enmiendas para permitir la distribución de la contribución especial.- Todo patrono, sujeto a las reglas y limitaciones aplicables a los planes de compensación diferida o planes gubernamentales, incluyendo, pero sin limitarse a, las disposiciones del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y de la Ley de Seguridad de Ingresos de Retiro de Trabajadores, según enmendada, conocida por sus siglas en inglés como "ERISA", podrá enmendar el documento del plan para permitir una distribución a los únicos fines de satisfacer la porción equivalente a la contribución especial correspondiente a la parte del balance acumulado y no distribuido sobre el cual el participante o beneficiario pagará por adelantado dicha contribución. Dicha enmienda tendrá que incluir un lenguaje respecto a que el agente pagador emitirá el instrumento de pago (cheque certificado, cheque de gerente o giro postal) a nombre del Secretario de Hacienda. Si el participante o beneficiario utiliza el monto así distribuido para otros fines, incluso para el pago de otra contribución adeudada al Secretario, la cantidad distribuida para pagar la contribución especial de cinco (5) por ciento tributará de acuerdo a las tasas contributivas vigentes al momento de la distribución.

(5) Distribución de cantidades sobre las cuales se pagó por adelantado la contribución especial.- Las cantidades acumuladas sobre las cuales se pagó por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento sólo podrán ser distribuidas de acuerdo a los términos especificados en el plan de compensación diferida o plan gubernamental.

(6) Efecto del pago por adelantado.- Las cantidades acumuladas sobre las cuales se pague por adelantado la contribución especial se considerarán como cantidades aportadas por el participante que ya fueron tributadas por éste. Si el participante o beneficiario recibe una anualidad, dichas cantidades se considerarán como cantidades

aportadas por el empleado para fines del inciso (B) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1022.

(7) Enmiendas a planes de compensación diferida.- Cualquier enmienda a las disposiciones de distribución de un plan de compensación diferida durante el período temporero o dentro de los dos (2) años siguientes a la culminación del mismo tendrá que someterse al Secretario para evaluación. Si el propósito principal de la enmienda es acelerar la distribución de cantidades que fueron pagadas por adelantado, la distribución de dichas cantidades tributará de acuerdo a las tasas contributivas vigentes al momento de la distribución.

(8) Contribución aplicable a cantidades sobre las cuales no se pagó por adelantado.- Al momento de su distribución, las cantidades acumuladas luego del pago por adelantado, al igual que cualquier cantidad acumulada previo a dicho pago y sobre la cual no se satisfizo la contribución por adelantado, tributarán de acuerdo a las tasas contributivas vigentes al momento de la distribución.

(9) Al efectuarse la distribución el participante o beneficiario no considerará las cantidades sobre las cuales haya pagado por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento, ni la contribución especial pagada al realizar el cómputo de la contribución estimada dispuesto en la Sección 1059.

(c) Definiciones.- Para propósitos de esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(1) Balance acumulado y no distribuido.- Monto máximo sobre el cual el participante o beneficiario puede pagar por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento.

(2) Colecturías.- Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(3) Período temporero.- Período comprendido entre el 15 de noviembre y el 31 de diciembre de 2006.

(4) Plan de compensación diferida.- Plan de compensación establecido por un patrono mediante el cual el participante difiere parte de su compensación al amparo de las doctrinas de recibo implícito y de beneficio económico, no bajo las disposiciones del apartado (e) de la Sección 1165 del Código. El Plan deberá estar evidenciado por un documento escrito. No será requisito que se haya establecido un fideicomiso para depositar los fondos diferidos.

(5) Planes Gubernamentales.- Este término comprende el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Sistema de Retiro para Maestros, el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

(6) Separación de servicio.- Retiro permanente, muerte, despido o renuncia del participante.

Sección 1013.- Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que Devenguen Intereses

(a) Tasa Contributiva

(1) Tasa contributiva especial. Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá acogerse a la opción de pagar, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución igual al diez (10) por ciento, o el diecisiete (17) por ciento en el caso de una cuenta de retiro individual sobre el monto total de los intereses no exentos que le sean pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, siempre y cuando dicho contribuyente cumpla con los requisitos del apartado (b).

(2) Tasas Normales.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá optar por incluir los referidos intereses del párrafo (1) como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que reciba o le sean acreditados tales intereses y pagar una contribución determinada de conformidad a los tipos contributivos normales.

(3) Reglas Especiales.-

(A) Casa de Corretaje como Nominatario.- Esta sección es aplicable a los intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses que le pertenezcan a uno (1) o más individuos, sucesiones y fideicomisos y estén registradas a nombre de una casa de corretaje como nominatario.

(B) Cuenta de Retiro Individual.- La contribución del diecisiete (17) por ciento aplicará a aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que consista de intereses de los descritos en esta sección.

En los casos descritos en los incisos (A) y (B) dichas disposiciones son aplicables únicamente a los intereses pagados o acreditados sobre las participaciones en dicha cuenta pertenecientes a individuos, sucesiones y fideicomisos.

(b) Requisito para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

(1) Opción.- La opción de pagar únicamente el diez (10) por ciento de contribución a que se refiere al párrafo (1) del apartado (a) está disponible a aquellos

receptores de intereses que, no más tarde del 15 de abril de cada año contributivo, o a la fecha de apertura de una cuenta que devengue intereses, autoricen al pagador de los mismos a retenerle la contribución impuesta por el referido apartado (a). Los intereses pagados o acreditados al contribuyente sobre cuentas vigentes entre el 1ro. de enero de cada año y la fecha en que ejercite la opción, siempre que la misma se ejerza dentro del término prescrito, día 15 de abril de cada año, podrán ser tributados al tipo de diez (10) por ciento al momento de rendir la planilla. En el caso de una cuenta de retiro individual, la opción de pagar el diecisiete (17) por ciento de contribución podrá llevarse a cabo al momento de efectuar el pago o distribución de la cuenta. Cuando un individuo, sucesión o fideicomiso tenga una o más cuentas que devenguen intereses, en una o más instituciones financieras, vendrá obligado a seleccionar la institución financiera o cuenta donde habrá de aplicarle la exención sobre intereses pagados o acreditados establecida en la Sección 1022(b)(4)(L) y a notificarle a ésta y a cada una de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal selección. En estos casos la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre. Las otras instituciones financieras retendrán dicho diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, tomando como base la totalidad de los intereses pagados o acreditados.

Todo individuo, sucesión o fideicomiso que no ejercitare la opción aquí provista vendrá obligado a incluir el ingreso por concepto de intereses pagados o acreditados por cualesquiera de dichas instituciones como parte de su ingreso bruto del año contributivo correspondiente y pagar la contribución sobre ingresos a base de los tipos normales. El agente retenedor realizará la retención con respecto a intereses pagados o acreditados a partir de la fecha en que se ejercite la opción de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección 1148 y estará sujeto a las disposiciones de la misma. Esta opción, una vez ejercida continuará en vigor hasta que el receptor de los intereses opte por lo contrario.

(2) Forma de ejercer la opción.- A fin de acogerse a la opción dispuesta en el párrafo (1), el receptor de los intereses deberá entregar a cada pagador de los mismos una autorización por escrito en la cual haga constar bajo su firma que opta porque se le retenga la contribución impuesta por el apartado (a).

(3) Procedimiento especial en caso de cuentas en casas de corretaje.- Para fines de la aplicación de los párrafos (1) y (2), en caso de una cuenta perteneciente parcial o totalmente a uno (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos la cual haya sido adquirida a través de una casa de corretaje y esté registrada a nombre de una casa de corretaje como nominatario, o de intereses atribuibles a la participación distribuable en una sociedad especial o corporación de individuos, todas las referencias en dichos párrafos a las frases “pagador de los intereses”, “la institución financiera que habrá de aplicarle la exención sobre intereses”, “institución seleccionada” y “agente retenedor” incluyen la casa de corretaje bajo cuyo nombre está registrada la cuenta, la sociedad especial o corporación de individuos, según sea el caso. Con respecto a la porción de una cuenta que le pertenezca a uno (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos dicha

casa de corretaje, podrá actuar como agente retenedor y podrá recibir la autorización de cada individuo, sucesión o fideicomiso para la retención del diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre los intereses pagados o acreditados por la institución financiera a la casa de corretaje, y a su vez pagados o acreditados al contribuyente por la casa de corretaje y podrá ser la institución seleccionada para deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre.

Sección 1013A.- Contribución a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas

(a) Tasa Contributiva

(1) Tasa contributiva especial.- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad o fideicomiso podrá acogerse a la opción de pagar, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución igual al diez (10) por ciento sobre el total de los intereses elegibles no exentos que le sean pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas por una corporación o sociedad descrita en el párrafo (1) del apartado (b), o sobre hipotecas constituidas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico descritas en el párrafo (2) de dicho apartado.

(2) Tasas normales.- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad o fideicomiso podrá optar por incluir los intereses a los que se refiere el párrafo (1) como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que recibe o le sean acreditados tales intereses, y pagar una contribución determinada de conformidad con las tasas contributivas normales.

(b) Definición de Intereses Elegibles.- Para los fines de esta sección, el término “intereses elegibles” significa:

(1) Bonos, pagarés y otras obligaciones.- Cualquier interés sobre bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas por una corporación o sociedad doméstica, o por una corporación o sociedad extranjera cuando no menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto derivado durante el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha del pago o acreditación del interés constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo participaciones en fideicomisos que representen un interés sobre dichos bonos, pagarés u otras obligaciones, siempre y cuando el producto de dicho bono, pagaré u otra obligación se utilice única y exclusivamente en la industria o negocio en Puerto Rico de dicha corporación o sociedad, doméstica o extranjera y/o sus subsidiarias, dentro de un período no mayor de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de emisión de dicho bono, pagaré u otra obligación.

(2) Hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico.-

(A) Cualquier interés de préstamos hipotecarios sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico cuyas hipotecas sean otorgadas después del 31 de julio de 1997, aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares (“National Housing Act”), aprobada el 27 de junio de 1934, según enmendada, o en virtud de las disposiciones de la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944 (‘Servicemen's Readjustment Act of 1944’), según enmendada.

(B) Cualquier interés sobre préstamos hipotecarios sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico cuyos intereses no estén exentos bajo la Sección 1022(b)(4), y participaciones en fideicomisos que representen un interés sobre dichos préstamos (o cualquier otro instrumento que represente un interés sobre dichos préstamos), siempre y cuando el receptor del interés no sea una institución financiera según se define dicho término en la Sección 1024(f)(4).

(c) Requisitos para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

(1) Informe de inversiones.- Toda corporación o sociedad doméstica o extranjera vendrá obligada a rendir un informe al Secretario de las inversiones efectuadas dentro de los noventa (90) días siguientes a los veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de emisión del bono, pagaré u otra obligación, o de haber efectuado la totalidad de la inversión, lo que ocurra primero.

(2) Ejercicio de la opción.-

(A) La opción de pagar únicamente el diez (10) por ciento de contribución, a que se refiere el párrafo (1) del apartado (a) está disponible a aquellos receptores de intereses elegibles que a la fecha de adquirir el bono, pagaré, otra obligación o préstamo hipotecario descrito en el apartado (b) anterior, autoricen al pagador de los mismos a retenerle la contribución impuesta por el referido apartado (a). En tal caso el individuo, sucesión, corporación, sociedad o fideicomiso no incluirá en su ingreso bruto del año contributivo correspondiente, el ingreso por concepto de intereses elegibles pagados o acreditados sobre bonos, pagarés, otras obligaciones o préstamos hipotecarios descritos en el apartado (b) anterior, según dispone la Sección 1022(b)(53).

Todo individuo, sucesión, corporación, sociedad o fideicomiso que no ejercite la opción aquí provista vendrá obligado a incluir el ingreso por concepto de intereses pagados o acreditados por cualesquiera de dichas corporaciones, sociedades, instituciones financieras, o préstamos hipotecarios, como parte de su ingreso bruto del año contributivo correspondiente y pagar la contribución sobre ingresos a base de las tasas normales. El agente retenedor realizará la retención con respecto a intereses pagados o acreditados a partir de la fecha en que se ejercite la opción de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección 1148

y estará sujeto a las disposiciones de la misma. Esta opción, una vez ejercida continuará en vigor hasta que el receptor de los intereses opte por lo contrario.

(B) Forma de ejercer la opción.- A fin de acogerse a la opción dispuesta en el inciso (A), el receptor de los intereses deberá entregar a cada pagador de los mismos una autorización por escrito en la cual haga constar bajo su firma que opta porque se le retenga la contribución impuesta por el apartado (a).

Sección 1014.- Contribuciones Especiales a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo

(a) Tasa contributiva de doce punto cinco (12.5%) por ciento.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución del doce punto cinco (12.5%) por ciento sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo, según dichos términos se definen en la Sección 1121, o podrá optar por incluir dicha ganancia como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que se reconozca dicha ganancia y pagar una contribución de conformidad con las tasas contributivas normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.

(b) Forma de Pago -La contribución impuesta por el apartado (a) deberá ser pagada según se dispone en las Secciones 1059 y 1060.

Sección 1014.- Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo

(a) Tasa contributiva de diez (10) por ciento.- cualquier individuo, sucesión o fideicomiso pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución de diez (10) por ciento sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo, según dichos términos se definen en la Sección 1121, o podrá optar por incluir dicha ganancia como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que se reconozca dicha ganancia y pagar una contribución de conformidad con las tasas contributivas normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.

(b) Forma de Pago.- La contribución impuesta por el apartado (a) deberá ser pagada según se dispone en las Secciones 1059 y 1060. **(Estas disposiciones serán aplicables a transacciones efectuadas a partir del 1 de julio de 2007.)**

Sección 1014A.- Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos en la Venta o sobre Pago Adelantado sobre el Incremento en Valor Acumulado en Activos de Capital

(a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en activos de capital.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá elegir pagar durante el período comprendido entre el día primero de julio de

2006 y el 31 de diciembre del 2006, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de activos de capital. Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en los activos de capital poseídos por cualesquiera de dichas personas, sin tomar en consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para reconocer y realizar dichas ganancias. Dicha contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos de capital poseídos por largo plazo. La contribución especial, ya sea por prepago o venta, provista por esta Sección será aplicable a los accionistas o socios de una entidad que posea una elección como sociedad especial bajo el Subcapítulo K del “Código” o una elección como corporación de individuos bajo el Subcapítulo N del Código que sean individuos, sucesiones o fideicomisos respecto a los activos de capital elegibles cubiertos por esta Sección poseídos por dicha sociedad especial o corporación de individuos.

(b) Contribución Especial.-La contribución especial dispuesta por esta Sección será de un cinco (5) por ciento del aumento en el valor al momento de la venta o del aumento en valor determinado por dichas personas sobre los activos de capital al momento del pago adelantado.

(c) Activos de capital incluidos.-

(1) Las acciones de corporaciones o participaciones en sociedades domésticas y extranjeras.

(2) La propiedad inmueble localizada en Puerto Rico, incluyendo aquella propiedad, poseída por cualquier individuo, sucesión o fideicomiso que esté sujeta a la concesión por depreciación, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a tributación como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1121(i), o en el caso de prepago por aumento en el valor acumulado que de haber sido vendida cualificaría como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1121(i). No obstante lo anterior, el aumento en valor o base de ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente para propósitos de la venta futura de dicha propiedad, y no para el cómputo de la depreciación de la propiedad previo a la venta futura de la misma.

(d) Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- Para todos los propósitos bajo el “Código”, la base del individuo, sucesión o fideicomiso en los activos de capital objetos de la presente sobre los cuales eligió pagar por adelantado incluirá el aumento en el valor sobre el cual cualesquiera de dichas personas eligió tributar de conformidad con las disposiciones de esta Sección. La base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que dichas personas vendan o dispongan los activos de capital. No obstante lo anterior, cualquier cantidad o aumento de valor en tales activos de capital generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial provisto por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de leyes vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta o disposición de dichos activos de capital.

(e) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la venta o disposición subsiguiente de los activos de capital objeto de esta Sección sobre los cuales se eligió pagar por adelantado serán ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta o disposición de

tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte del individuo, sucesión o fideicomiso. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de un cinco (5) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta o disposición del activo en cuestión.

(f) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución en la venta o por adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección se efectuará dentro del período dispuesto en la presente Sección, cumplimentando los formularios dispuestos por el Secretario de Hacienda para éstos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 1015.- Contribución Normal a Corporaciones y Sociedades

(a) Definición del Ingreso Neto Sujeto a Contribución Normal.- Para los fines de este Subtítulo, el término "ingreso neto sujeto a contribución normal", cuando se emplea con respecto a corporaciones y sociedades, significa el ingreso neto menos el crédito por dividendos o beneficios de sociedades recibidos, según se provee en la sección 1026(a). En el caso de una corporación extranjera dedicada a la explotación de una industria o negocio, el término "ingreso neto sujeto a contribución normal" significa el ingreso neto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación o sociedad (excepto las corporaciones y sociedades sujetas a la contribución impuesta por el Subcapítulo G, las sociedades especiales sujetas a las disposiciones del Subcapítulo K, las corporaciones de individuos sujetas a las disposiciones del Subcapítulo N, y las corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, sujetas a la contribución impuesta por la sección 1231(a)) -

(1) una contribución de veinte (20) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal o

(2) Una contribución de veintidós (22%) por ciento del ingreso neto derivado de operaciones que estén cubiertas por algún decreto, resolución o concesión de exención contributiva emitido bajo la "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico", Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, bajo la "Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico", Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, o bajo la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico", Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, o

(3) Una corporación o sociedad cuya totalidad de los ingresos para el año contributivo no exceda de cinco millones (5,000,000) de dólares podrá optar por:

(A) una contribución de un veinticinco (25%) por ciento siempre y cuando mantengan un promedio de siete (7) empleos durante el año contributivo. Para fines de este párrafo, se consideran empleados aquellos individuos residentes

de Puerto Rico (que no sean contratistas independientes) que trabajen en forma permanente en jornada regular a tiempo completo en la corporación. Será requisito para la corporación, mantener un promedio de siete (7) empleos durante el año contributivo para acogerse a esta tasa contributiva; o

(B) una contribución de treinta (30%) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal, en el caso de que la corporación o sociedad no cumpla con el requisito de empleos del inciso anterior.

(c) En el caso de un grupo controlado de corporaciones, las contribuciones establecidas en los incisos (A) y (B) serán de aplicación exclusivamente a un solo miembro del grupo controlado. Para fines de este párrafo, se utilizarán las disposiciones y reglas de la Sección 1028.

(d) Indebida Acumulación de Sobrantes o de Beneficios.-La contribución adicional a corporaciones o sociedades que acumulen sobrantes o beneficios para evitar la contribución a los accionistas o socios será como se provee en la Sección 1102.

Sección 1016.- Contribución Adicional a Corporaciones y Sociedades Regulares

(a) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Adicional.- Para los fines de este Subtítulo, el término “ingreso neto sujeto a contribución adicional”, cuando se emplea con respecto a corporaciones regulares o sociedades, significa el ingreso neto sujeto a contribución normal menos el crédito provisto en la sección 1026(b).

(b) Imposición de la contribución – se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de toda corporación o sociedad (excepto las corporaciones y sociedades sujetas a la contribución impuesta por el Subcapítulo G, las sociedades especiales sujetas a las disposiciones del Subcapítulo K, las corporaciones de individuos sujetas a las disposiciones del Subcapítulo N, las corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, sujetas a la contribución impuesta por la Sección 1231(a) y las corporaciones y sociedades cuya totalidad de los ingresos de todas las fuentes para el año contributivo no exceda de cinco millones (5,000,000) de dólares y haya optado por el inciso (A) o (B) del párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1015, una contribución adicional de acuerdo con las siguientes tablas:

(1) Excepto según se provee en los párrafos (2) y (3) de este apartado, toda corporación o sociedad estará sujeta a una contribución adicional de:

Si el ingreso neto sujeto a Contribución adicional fuere:	La contribución será:
No mayor de \$75,000	5 por ciento

Si el ingreso neto sujeto a Contribución adicional fuere:	La contribución será:
En exceso de \$75,000 pero no en exceso de \$125,000	\$3,750 más el 15 por ciento del exceso sobre \$75,000
En exceso de \$125,000 pero no en exceso de \$175,000	\$11,250 más el 16 por ciento del exceso sobre \$125,000
En exceso de \$175,000 pero no en exceso de \$225,000	\$19,250 más el 17 por ciento del exceso sobre \$175,000
En exceso de \$225,000 pero no en exceso de \$275,000	\$27,750 más el 18 por ciento del exceso sobre \$225,000
En exceso de \$275,000	\$36,750 más el 19 por ciento del exceso sobre \$275,000

(2) Contribución adicional aplicable al ingreso proveniente de operaciones cubiertas bajo la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico”:

Si el ingreso neto sujeto a Contribución adicional fuere:	La contribución será:
No mayor de \$75,000	6 por ciento
En exceso de \$75,000 pero no en exceso de \$125,000	\$4,500 más el 16 por ciento del excedente sobre \$75,000
En exceso de \$125,000 pero no en exceso de \$175,000	\$12,500 más el 17 por ciento del excedente sobre \$125,000
En exceso de \$175,000 pero no en exceso de \$225,000	\$21,000 más el 18 por ciento del excedente sobre \$175,000
En exceso de \$225,000 pero no en exceso de \$275,00	\$30,000 más el 19 por ciento del excedente sobre \$225,000
En exceso de \$275,000	\$39,500 más el 20 por ciento del excedente sobre \$275,000

(3) Contribución adicional aplicable al ingreso derivado de operaciones cubiertas bajo la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, según enmendada, o cualquier otra

ley análoga anterior o subsiguiente, y bajo la Ley Núm. 52 del 2 de junio de 1983:

Si el ingreso neto sujeto a Contribución adicional fuere:	La contribución será:
No mayor de \$75,000	9 por ciento
En exceso de \$75,000 pero no en exceso de \$125,000	\$6,750 más el 19 por ciento del excedente sobre \$75,000
En exceso de \$125,000 pero no en exceso de \$175,000	\$16,250 más el 20 por ciento del excedente sobre \$125,000
En exceso de \$175,000 pero no en exceso de \$225,000	\$26,250 más el 21 por ciento del excedente sobre \$175,000
En exceso de \$225,000 pero no en exceso de \$275,000	\$36,750 más el 22 por ciento del excedente sobre \$225,000
En exceso de \$275,000	\$47,750 más el 23 por ciento del excedente sobre \$275,000

(c) Recuperación de Contribución por Diferencias en Tipos Contributivos.-

En el caso de una corporación o sociedad cuyo ingreso neto sujeto a contribución exceda de quinientos mil (500,000) dólares, a los fines de recuperar la contribución no impuesta por diferencia en tipos contributivos sobre el ingreso neto sujeto a contribución, se impondrá, cobrará y pagará una contribución de cinco (5) por ciento sobre el ingreso neto sujeto a contribución en exceso de quinientos mil (500,000) dólares, sujeto a que la contribución no exceda de:

(1) cuarenta y uno punto cinco (41.5) por ciento en el caso de corporaciones o sociedades sujetas a las contribuciones dispuestas en los apartados (b)(1) y (d). En el caso de que aplique la contribución dispuesta en el apartado (e) de esta Sección, el referido límite será de cuarenta y tres punto cinco (43.5) por ciento. No obstante ello, para todo año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2006, el límite será de treinta y nueve (39) por ciento.

(2) cuarenta y dos (42) por ciento en el caso de corporaciones o sociedades sujetas a la contribución adicional dispuesta en el apartado (b)(2).

(d) Imposición de la Contribución Especial.- Para todo año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2004 y antes del 1 de enero de 2007, se impondrá, cobrará y pagará una contribución especial de dos punto cinco (2.5) por ciento sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal, según definido en el apartado (a) de la Sección 1015, de toda corporación

o sociedad sujeta a la contribución adicional dispuesta por el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección. Esta disposición no aplicará a aquellas corporaciones o sociedades cuyo ingreso neto sujeto a contribución normal sea menor de veinte mil (20,000) dólares.

(e) Contribución Especial Adicional a Corporaciones cobijadas bajo la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Bancos de Puerto Rico”.- Además de la contribución adicional y contribución especial establecidas en los apartados (b) y (d) de esta Sección, para todo año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2005 y antes del 1 de enero de 2007, se impondrá, cobrará y pagará una contribución especial de dos (2.0) por ciento sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal, según definido por el apartado (a) de la Sección 1015, de toda corporación cobijada por la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Bancos de Puerto Rico”.

Sección 1017.- Contribución Alternativa Mínima

(a) Regla General.- Se impondrá, cobrará y pagará por toda corporación o sociedad (excepto las corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que no tengan en vigor para el año contributivo una elección bajo la sección 1231 (d) de este Código), para cada año contributivo, en adición a cualquier otra contribución impuesta por este Subtítulo, una contribución, igual al exceso (si alguno) de-

- (1) la contribución mínima tentativa para el año contributivo, sobre
- (2) la contribución regular para el año contributivo.

(b) Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta sección el término “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será el veintidós (22) por ciento del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto exento, reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año contributivo.

(c) Ingreso neto alternativo mínimo.- Para los fines de esta sección, el término “ingreso neto alternativo mínimo” significa el ingreso neto del contribuyente para el año contributivo reducido por el crédito concedido en la sección 1026(a), determinado a base de los ajustes provistos en la sección 1018.

(d) Contribución Regular.- Para los fines de esta sección, el término “contribución regular” significa la obligación contributiva regular para el año contributivo, según se establece en las secciones 1015 y 1016, reducida por el crédito concedido por la sección 1031.

(e) Monto Exento.- Para los fines de esta sección, el término “monto exento” significa la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares reducida (pero no a menos de cero) en veinticinco (25) por ciento del exceso del ingreso neto alternativo mínimo en exceso de quinientos mil (500,000) dólares.

Sección 1018.- Ajustes en el Cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

(a) Ajustes.- En la determinación del monto del ingreso neto alternativo mínimo para cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente procedimiento, en lugar del procedimiento aplicable en la determinación de la contribución regular.

(1) Depreciación.-

(A) En el caso de un contribuyente que haya empleado el método de depreciación flexible que autoriza la sección 1117, se usará el método de línea recta de depreciación (straight-line method) que autoriza la sección 1023(k). Este párrafo no será aplicable en el caso de propiedad depreciable flexiblemente cuya base ajustada al inicio del primer año contributivo comenzado después del 31 de agosto de 1987 exceda su base ajustada flexiblemente.

(B) Depreciación acelerada.- En el caso de un contribuyente que haya empleado el método alterno de depreciación acelerada que autoriza la sección 1118, se usará el método de línea recta de depreciación que autoriza la sección 1023(k).

(C) En el caso de un contribuyente que no esté específicamente excluido en el apartado (e) de esta sección que, conforme a alguna ley especial, haya utilizado algún método alterno de depreciación acelerada u otra excepción a los requisitos de capitalización o depreciación establecidos en este Código, se usará el método de línea recta de depreciación que autoriza la Sección 1023(k).

(2) Ventas a plazos.- En el caso de un traficante en bienes muebles que después del 31 de diciembre de 1986, dispusiere de propiedad mueble mediante el plan de ventas a plazos, según se contempla en la sección 1045(a), el ingreso de tal disposición se determinará sin tomar en consideración el método de ventas a plazos y todos los pagos a recibirse se considerarán como recibidos en el año contributivo de la disposición.

(3) Contratos a largo plazo.- En el caso de un contribuyente que se haya dedicado, mediante contrato otorgado después del 31 de agosto de 1987, a la edificación, instalación y construcción de obras que cubran un período en exceso de un año, el ingreso bruto tributable relativo a dicho contrato se determinará por el método de contabilidad que se conoce como el método de porcentaje de terminación. Las disposiciones de este párrafo aplicarán a los años contributivos que comiencen después del 31 de agosto de 1987.

(4) Gastos de intereses.- En el caso de una institución financiera, se aplicará la sección 1024(f), en lo relativo a la asignación proporcional de los gastos de intereses atribuibles al ingreso de intereses provenientes de obligaciones exentas, irrespectivamente de la fecha de su adquisición, excepto que el término “obligación exenta” sujeto a esta asignación no incluirá obligaciones consistentes de préstamos hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad al 1ro. de septiembre de 1987 por

el Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, municipios e instrumentalidades cuyos intereses hubiesen sido deducibles del ingreso bruto para propósitos de la contribución impuesta por la Ley Núm. 34 de 4 de junio de 1975, según enmendada.

(5) Deducción de pérdida neta en operaciones.- En la determinación de la contribución alternativa, se admitirá la deducción de una pérdida neta en operaciones, según se dispone en el apartado (d), en lugar de la dispuesta en la sección 1124.

(6) Deducción de gastos por servicios prestados fuera de Puerto Rico.- Para cada uno de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1ro. de enero de 2012, en la determinación de la contribución alternativa mínima no se permitirá deducción alguna por gastos incurridos o pagados a una persona relacionada, según se define dicho término en la Sección 1221(a)(3) ó 1231(a)(3) de este Subtítulo, cual fuere aplicable, por concepto de servicios prestados fuera de Puerto Rico si dichos pagos por servicios no están sujetos a contribución sobre ingresos bajo este Código.

(b) Ajuste por Exceso del Ingreso Neto según los Libros.- El ingreso neto alternativo mínimo se aumentará por cincuenta (50) por ciento del monto, si alguno, por el cual el ingreso neto ajustado según los libros exceda el ingreso neto alternativo mínimo, determinado sin considerar el aumento aquí dispuesto, ni la deducción por pérdida neta en operaciones que se admite para fines de la contribución alternativa. A los fines de este apartado se dispone lo siguiente:

(1) En general.- El término “ingreso neto ajustado según los libros” significa el ingreso neto o la pérdida neta determinada en el estado de ingresos del contribuyente, ajustado según se provee en este apartado.

(2) Intereses exentos de tributación.- El contribuyente excluirá el ingreso de intereses provenientes de obligaciones exentas de tributación bajo las disposiciones de la sección 1022(b)(4) o bajo las disposiciones de cualquier ley especial. El ingreso neto según libros se aumentará por el monto del gasto de intereses asignado a intereses exentos bajo la sección 1018(a)(4) y cualquier cantidad que sea atribuible a dichos intereses exentos en conformidad con las disposiciones de la sección 1024(a)(5). En la determinación de este ajuste no se tomarán en consideración aquellos gastos (incluyendo gastos de intereses) incurridos en la adquisición o retención de obligaciones exentas consistentes de préstamos hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad al 1ro. de septiembre de 1987 por el Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, municipios e instrumentalidades, los cuales hubiesen sido deducibles del ingreso bruto para propósitos de la contribución impuesta por la Ley Núm. 34 del 4 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Franquicias a Instituciones Financieras”.

(3) Ajuste por amortización de plusvalía.- El contribuyente ajustará sus costos o gastos por cualquier diferencia que resulte entre el gasto de la amortización de plusvalía que haya tomado en la determinación de su ingreso neto según los libros y la deducción por amortización de plusvalía permitida por la sección 1023(k).

(4) Dividendos y beneficios recibidos.- El contribuyente excluirá la cantidad total recibida como dividendos o como beneficios de sociedad provenientes de una corporación, o sociedad doméstica, o procedentes de ingreso de fomento industrial o de ingreso de desarrollo turístico (según definido en la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983, según enmendada, o en la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada) hasta el monto en que dichos dividendos o beneficios no hayan sido incluidos en el ingreso neto para fines de la contribución regular.

(5) Ingreso de fomento industrial e ingreso exento de desarrollo turístico.- El ingreso neto según los libros no incluirá el ingreso neto de fomento industrial, según dicho término se define en las distintas leyes de incentivos industriales o contributivos, ni el ingreso neto que constituye ingreso exento de desarrollo turístico según dicho término se define en la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983, según enmendada, o en la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada.

(6) Ingreso de negocio agrícola bona fide.- El ingreso neto según los libros se reducirá por el monto de la deducción por ingreso derivado por un negocio agrícola bonafide admisible bajo las disposiciones de la sección 1023(s).

(7) Ajuste por utilización del método de equidad.- El contribuyente excluirá o incluirá, según sea el caso, el monto de cualesquiera partidas de ingresos o de pérdidas atribuibles a su inversión en otra corporación o sociedad que hayan sido contabilizadas en el estado de ingresos del contribuyente por razón de la utilización del método de equidad (equity method).

(8) Ajustes por ciertas contribuciones.- El contribuyente excluirá cualesquiera contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico y cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos, impuestos por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, que fueran directa o indirectamente tomados en cuenta en el estado de ingresos del contribuyente. La oración anterior no se aplicará a las contribuciones impuestas por un país extranjero, los Estados Unidos, o posesión de los Estados Unidos si el contribuyente opta por no acogerse a los beneficios de la sección 1131.

(9) Corporaciones y sociedades extranjeras.- En el caso de una corporación o sociedad extranjera se harán los ajustes necesarios para que el ingreso neto según los libros refleje solamente aquellas partidas de ingresos, gastos o pérdidas que estén realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(10) Reserva de pérdidas de seguros catastróficos.- El ingreso neto según libros se reducirá por la cantidad provista como reserva para el pago de seguros catastróficos requerida por el Capítulo XXV de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

(11) Autoridad del Secretario para ajustar partidas.- El Secretario, mediante

Reglamento al efecto, adoptará las disposiciones necesarias para evitar omisiones o duplicidad de cualquier partida en la determinación del ingreso neto ajustado según los libros.

(c) Estado de Ingresos.- Para los fines de esta Sección, el término “estado de ingresos” significa, respecto a cualquier año contributivo, un estado financiero que demuestre el resultado de las operaciones de la corporación o sociedad, incluyendo una compañía de seguros, para dicho año contributivo, el cual deberá estar acompañado de un estado de situación y de un estado de flujo de efectivo. Dichos estados se prepararán de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y deberán ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, excepto que este último requisito no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro o sin acciones de capital ni a las corporaciones o sociedades con fines de lucro cuyo volumen de negociaciones no exceda de tres millones (3,000,000) de dólares anuales.

(d) Definición de Deducción de Pérdida Neta en Operaciones para la Determinación de la Contribución Alternativa.-

(1) En general.- Para fines del apartado (a)(5) de esta sección, el término “deducción de pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución alternativa” significa la deducción por pérdida neta en operaciones admisible bajo la sección 1124, excepto que-

(A) el monto de dicha deducción no excederá de noventa (90) por ciento del ingreso neto alternativo mínimo, determinado sin considerar dicha deducción; y

(B) en la determinación del monto de dicha deducción la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo, dentro del significado de la sección 1124(a), se determinará con los ajustes dispuestos en los apartados (a) y (b) de esta sección.

(e) Excepción de Ciertas Corporaciones y Sociedades.- Las disposiciones de las secciones 1017 a 1020 no se aplicarán a las sociedades especiales que tengan en vigor para el año contributivo una elección bajo las disposiciones de la sección 1342, a las corporaciones de individuos que para el año contributivo tengan en vigor una elección bajo las disposiciones de la sección 1391, a las compañías inscritas de inversiones que tributen conforme a lo establecido en el Subcapítulo L, a los fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo la sección 1101(18) y (23), a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores organizadas con arreglo al Capítulo XVI de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, “Ley General de Corporaciones” o cualquier ley análoga o subsiguiente, ni a las corporaciones o sociedades que estén operando u operen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico, o la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1998” o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico” o de la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, conocida como “Ley de

Desarrollo Turístico de Puerto Rico”, o las de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, pero solamente con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes, o hasta el monto de la exención concedida por cualquier ley especial. Tampoco aplicarán a las corporaciones o sociedades que operen un negocio agrícola bona fide hasta el límite en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible como una deducción bajo las disposiciones de la sección 1023(s).

Sección 1018A.- Contribución Adicional Especial Sobre Cuentas Separadas

(a) Se impondrá y cobrará una contribución adicional a cualquier otra contribución impuesta por ley a las compañías de seguro de vida de punto diez por ciento (.10%) sobre el monto total de activos al cierre de su año contributivo en las cuentas separadas mantenidas por dicha compañía de seguro de vida establecida bajo los términos y condiciones dispuestos por los artículos 13.290 a 13.350 del Código de Seguros de Puerto Rico, según reflejado en el informe anual requerido a la compañía de seguro de vida bajo el Código de Seguros de Puerto Rico.

(b) La contribución impuesta por esta Sección para cualquier año contributivo se informará y será pagadera en su totalidad por la compañía de seguro de vida no más tarde de la fecha prescrita por esta Ley para radicar su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo.

Sección 1019. - Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al Extranjero

(a) Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al Extranjero.- Para fines de la sección 1017-

(1) En general.- El crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para cualquier año contributivo será el crédito que se determinaría bajo la sección 1031 para dicho año contributivo si-

(A) el monto determinado bajo la sección 1017(b) fuera la contribución contra la cual el referido crédito fue tomado para fines de la sección 1131(b) respecto al año contributivo y todos los años contributivos anteriores,

(B) la sección 1131(b) se hubiese aplicado sobre la base del ingreso neto alternativo mínimo en lugar del ingreso neto, y

(C) para fines de la sección 1131(b), cualquier aumento en el ingreso neto alternativo mínimo por razón de la aplicación de la sección 1018(b), relativa al ajuste sobre el ingreso neto según los libros, tendrá la misma fuente proporcional y carácter que el ingreso neto alternativo mínimo determinado sin considerar el referido aumento.

(2) Limitación al noventa (90) por ciento de la contribución.-

(A) En general.- El crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para cualquier año contributivo no excederá del exceso, si alguno, de-

(i) el monto determinado bajo la sección 1017(b) para el año contributivo, sobre

(ii) el diez (10) por ciento del monto que se determinaría bajo la sección 1017(b) sin tomar en consideración la deducción por pérdida neta en operaciones para la contribución alternativa.

(B) Arrastre.- Si el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero excede el monto determinado bajo el inciso (A), dicho exceso podrá arrastrarse por siete (7) años contributivos, en orden de tiempo, a los efectos de considerarlo como parte del crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero, en adición a cualquier otro crédito alternativo por contribuciones pagadas al extranjero correspondiente a cualquiera de dichos años contributivos de arrastre. En ningún caso, el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas en el extranjero, excederá el monto determinado bajo el inciso (A).

Sección 1020.- Crédito por Responsabilidad Contributiva Mínima de Año Contributivo Anterior

(a) Concesión de Crédito.- Se permitirá como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo una cantidad igual al crédito por contribución mínima.

(b) Crédito por Contribución Mínima.- Para fines del apartado (a), el crédito por contribución mínima para cualquier año contributivo es el exceso, si alguno, de-

(1) la contribución mínima neta impuesta para todos los años contributivos anteriores, sobre

(2) la cantidad admisible como un crédito bajo el apartado (a) para dichos años contributivos.

(c) Limitación.- El crédito admisible bajo el apartado (a) para cualquier año contributivo no excederá del exceso, si alguno, de-

(1) la obligación contributiva regular del contribuyente para dicho año contributivo reducida por el crédito por contribuciones pagadas al extranjero que dispone la sección 1031, sobre

(2) la contribución mínima tentativa para el referido año contributivo.

(d) Definiciones.- Para fines de esta sección-

(1) Contribución mínima neta.- El término “contribución mínima neta” significa la contribución impuesta por la sección 1017.

(2) Contribución mínima tentativa.- El término “contribución mínima tentativa” tiene el significado establecido en la sección 1017(b).

Sección 1020A.-Imposición de Sobretasa Especial

Para cada uno de los años contributivos, comenzados luego del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1ro. de enero de 2012, en el caso de corporaciones o sociedades, cuyo ingreso bruto exceda cien mil dólares (\$100,000) o sucesiones, fideicomisos, individuos solteros, jefes de familia, personas casadas que no vivan con su cónyuge o personas casadas que vivan con su cónyuge y rindan planilla separada, cuyo ingreso bruto ajustado exceda cien mil dólares (\$100,000), o personas casadas que vivan con su cónyuge y rindan planilla conjunta cuyo ingreso bruto ajustado exceda ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), se impondrá, cobrará y pagará una sobretasa contributiva especial de cinco por ciento (5%) sobre la contribución total determinada bajo las Secciones 1011, 1012, 1012B (relativa a la contribución especial sobre anualidades variables en cuentas separadas), 1013, 1013A, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018A, 1121(c), 1201, 1204, 1207 y, en el caso de individuos residentes en Puerto Rico, las Secciones 1012A y 1012B de este Subtítulo. No obstante, cualquier otra disposición de ley, incluyendo las provistas en el Subcapítulo C de este Subtítulo, la sobretasa contributiva especial constituirá un impuesto separado, contra el cual sólo podrán reclamarse los créditos dispuestos en las Secciones 1030, 1031, 1032, 1033, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040, y 1040B de este Subtítulo y los pagos por concepto de contribución estimada para el año contributivo concernido.

SUBCAPITULO B - COMPUTO DEL INGRESO NETO

Sección 1021.- Ingreso Neto

Definición.- “Ingreso neto” significa el ingreso bruto computado de acuerdo con la sección 1022, menos las deducciones admitidas por la sección 1023.

Sección 1022.- Ingreso Bruto

(a) Definición General.- “Ingreso bruto” incluye ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o compensación por servicios personales (incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier estado de la Unión, de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades) de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren, o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas, o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso o del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedades, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad y ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia.

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) Seguro de vida.- Cantidades bajo un contrato de seguro de vida pagadas por razón de la muerte del asegurado, ya sea en suma global o a plazos, pero si dichas cantidades fueren retenidas por el asegurador bajo un acuerdo de pagar intereses sobre las mismas, los pagos de intereses serán incluidos en el ingreso bruto y cantidades recibidas en vida, previa autorización del Secretario de Hacienda, bajo un contrato de seguro de vida pagadas por razón de una enfermedad terminal que padezca el asegurado, la cual según certificado por autoridad médica competente le resta menos de un año de vida.

(2) Anualidades.-

(A) En general.- Cantidades, que no sean cantidades pagadas por razón de la muerte del asegurado y los pagos de intereses sobre dichas cantidades y que no sean cantidades recibidas como anualidades, recibidas bajo un contrato de seguro de vida o dotal; pero si dichas cantidades, al ser sumadas a cantidades recibidas antes del año contributivo bajo dicho contrato, exceden del monto agregado de las primas o precio pagado, se hubieren o no pagado durante el año contributivo, entonces el exceso será incluido en el ingreso bruto. Cantidades recibidas como una anualidad bajo un contrato de anualidad o dotal serán incluidas en el ingreso bruto, excepto que se excluirá del ingreso bruto el exceso de la cantidad recibida en el año contributivo sobre una cantidad igual al tres (3) por ciento del monto agregado de las primas o precio pagado por dicha anualidad, se hubieren o no pagado durante dicho año, hasta que la cantidad total excluida del ingreso bruto bajo este Subtítulo o leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos, con respecto a dicha anualidad, sea igual a la totalidad de las primas o precio pagado por dicha anualidad. En el caso de un traspaso por cesión o en otra forma, mediante precio o consideración, de un contrato de seguro de vida, dotal o de anualidad, o de cualquier interés en el mismo, solamente el valor real de dicha consideración o precio y el monto de las primas y otras cantidades subsiguientemente pagadas por el cesionario estarán exentas de tributación bajo el párrafo (1) ó bajo este párrafo. La oración que precede no será aplicable en el caso de tal traspaso si dicho contrato o interés en el mismo tiene una base para determinar ganancia o pérdida en manos de un cesionario, determinada, en todo o en parte, por referencia a tal base de dicho contrato o interés en el mismo en manos del cedente. Este inciso y el párrafo (1) no serán aplicables con respecto a aquella parte de un pago bajo un contrato de seguro de vida, dotal o de anualidad, o de cualquier interés en el mismo, que bajo el apartado (h), sea incluible en el ingreso bruto. El monto recibido de las pólizas educacionales por el asegurado a la terminación o liquidación del seguro, ya sea el total de la póliza educacional o ya sea pagada la póliza por anualidades o mensualidades, no se considerará ingreso bruto y estará exento de tributación por este Subtítulo hasta la cantidad de diez mil (10,000) dólares.

(B) Anualidades de empleados.- Si un contrato de anualidades fuere

comprado por un patrono para un empleado bajo un plan con respecto al cual la aportación del patrono fuere deducible bajo la sección 1023(n)(1)(B), o si un contrato de anualidades fuere comprado para un empleado por un patrono exento bajo la sección 1101(4), el empleado incluirá en su ingreso las cantidades recibidas bajo tal contrato para el año en que sean recibidas, excepto que si el empleado hubiera pagado parte del precio de la anualidad, la anualidad será incluida en su ingreso según se dispone en el inciso (A), considerándose como el precio de la anualidad la cantidad aportada por el empleado. En todos los demás casos, si los derechos del empleado bajo el contrato fueren irrevocables excepto por falta del pago de primas futuras, la cantidad aportada por el patrono para dicho contrato de anualidades en o después que tales derechos se conviertan en irrevocables será incluida en el ingreso del empleado en el año en que la cantidad se aporte, la cual cantidad, junto a cualesquiera cantidades aportadas por el empleado, constituirá el precio pagado por el contrato de anualidades para determinar el monto de la anualidad que debe incluirse en el ingreso del empleado bajo el inciso (A).

(3) Donaciones, mandas, legados y herencias.- El valor de los bienes adquiridos por donación, manda, legado o herencia. No será excluido del ingreso bruto bajo este párrafo el ingreso derivado de dichos bienes, o en caso de que la donación, manda, legado o herencia consistiere de ingreso derivado de bienes, el importe de dicho ingreso. Para los fines de este párrafo, si bajo los términos de la donación, manda, legado o herencia, su pago, crédito o distribución ha de efectuarse a intervalos, los mismos serán considerados como una donación, manda, legado o herencia de ingreso derivado de bienes hasta la cuantía en que sean pagados o acreditados o hayan de distribuirse de ingreso derivado de bienes.

(4) Intereses exentos de contribución.- Intereses sobre:

(A) las obligaciones de los Estados Unidos, de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos, o subdivisión política de los mismos y del Distrito de Columbia;

(B) las obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

(C) valores emitidos en virtud de la Ley de Préstamos Agrícolas de 1971, o en virtud de las disposiciones de dicha ley, según sea enmendada, incluyendo obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los Farm Credit Banks of Baltimore dedicada a financiar directa o indirectamente préstamos agrícolas y a agricultores en Puerto Rico con dichos fondos; incluyendo, préstamos a residentes rurales para financiar vivienda rural, préstamos a cooperativas poseídas y controladas por agricultores y dedicadas al mercadeo o distribución de productos agrícolas, la compra de materiales, o a proveer servicios a negocios agrícolas, y la adquisición de préstamos o descuento de notas ya concedidas;

(D) hipotecas aseguradas en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares (National Housing Act), aprobada en junio 27 de 1934, ó en virtud de las disposiciones de dicha ley según sea enmendada, que sean:

(i) otorgadas en o antes del 15 de febrero de 1973, y poseídas el 5 de mayo de 1973, por personas residentes de Puerto Rico.

(ii) otorgadas dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al 15 de febrero de 1973, y para adquirir las cuales tenga contraída en dicha fecha una obligación contractual de adquirirlas una persona residente de Puerto Rico;

(E) obligaciones aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944 (Servicemen's Readjustment Act of 1944), o en virtud de las disposiciones de dicha ley, según sea enmendada, que sean:

(i) otorgadas en o antes del 15 de febrero de 1973, y poseídas el 5 de mayo de 1973, por personas residentes de Puerto Rico.

(ii) otorgadas dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al 15 de febrero de 1973, y para adquirir las cuales tenga contraída en dicha fecha una obligación contractual de adquirirlas una persona residente de Puerto Rico;

(F) hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico otorgadas después del 30 de junio de 1983 y antes del 1ro. de agosto de 1997, y aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares (National Housing Act), aprobada el 27 de junio de 1934, según enmendada, o en virtud de las disposiciones de la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944 (Servicemen's Readjustment Act of 1944), según enmendada.

(G) las hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico otorgadas después del 31 de julio de 1997, que sean de construcción nueva y hayan sido otorgadas coetáneamente con la primera transmisión de la propiedad hipotecada a un nuevo titular. Para fines de ésta sección el término “construcción nueva” significará propiedad residencial recién edificada y que ésta sea asegurada o garantizada en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares (National Housing Act), aprobada el 27 de junio de 1934, según enmendada, o en virtud de las disposiciones de la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944 (Servicemen's Readjustment Act of 1944), según enmendada. Comenzando el primero (1ro) de julio de 1998 el Secretario de Hacienda certificará anualmente a la Asamblea Legislativa no más tarde de 90 días después del cierre del año fiscal, si la implementación de ésta disposición está redundando en beneficio

adecuado para los consumidores o compradores de vivienda de acuerdo a las realidades prevalecientes del mercado.

(H) hipotecas originadas para proveer financiamiento permanente para la construcción o adquisición de vivienda de interés social, tales como la Ley 124 de 10 de diciembre de 1993, administradas por el Departamento de la Vivienda y los programas de viviendas de interés social auspiciados por el Gobierno Federal.

(I) hipotecas aseguradas por el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América en virtud de las disposiciones de la Ley del Congreso conocida por “Bankhead-Jones Farm Tenant Act”, aprobada el 22 de julio de 1937, o en virtud de las disposiciones de dicha ley según sea enmendada;

(J) préstamos a largo plazo concedidos por compañías de seguros (que no sean compañías de seguros de vida) y cuyo importe sea invertido por el prestatario (i) en la construcción o instalación de una planta, factoría, maquinaria o conjunto de maquinaria para llevar a cabo las principales funciones envueltas en la elaboración o manufactura de un producto en escala comercial o, (ii) en la realización de adiciones o mejoras extraordinarias a una planta o factoría ya establecida, previo el cumplimiento de los requisitos que el Secretario por reglamento establezca, y siempre que, a su juicio, tales adiciones o mejoras redunden en beneficio sustancial para la economía general del país por razón de las oportunidades de empleo que ofrezcan o del abaratamiento del costo de producción del artículo de comercio que la planta o factoría produce o habrá de producir;

(K) valores emitidos por asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Asociaciones Cooperativas de 2004”, o bajo las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 28 de octubre de 2002, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares;

(L) depósitos en cuentas que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal, o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, hasta la cantidad total de dos mil (2,000) dólares por cada contribuyente que sea individuo. En el caso de un contribuyente que radique planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de dos mil (2,000) dólares. Si los cónyuges que viven juntos optan por rendir planillas separadas, la exclusión para cada uno no excederá de dos mil (2,000) dólares. Esta disposición es aplicable a la porción de los intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses que le pertenezcan a uno (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos y estén registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario. También será de aplicación a aquella parte de cualquier cantidad

pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que consista de intereses de los descritos en la Sección 1013;

(M) bonos, pagarés u otras obligaciones que se emitan por personas naturales o jurídicas, cuyo importe sea invertido en la construcción de edificios para ser arrendados al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hospitales públicos, casas de salud o de convalecencia y facilidades complementarias a dichos hospitales y casas de salud o de convalecencia, tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional; para escuelas públicas, y facilidades físicas complementarias a la educación, tales como bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento; o en la construcción de edificios para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud o de convalecencia y facilidades físicas complementarias;

(N) Obligaciones emitidas por: (i) el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, según el mismo ha sido creado y es operado bajo la Escritura Núm. 5 de 23 de enero de 1970, otorgada ante el Notario Luis F. Sánchez Vilella; (ii) el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, según el mismo ha sido creado y es operado bajo la Escritura Núm. 135 de 5 de mayo de 2004, otorgada ante el Notario José Orlando Mercado Gelys; y (iii) el Patronato de Monumentos de San Juan, siempre y cuando el mismo obtenga y mantenga una exención bajo la Sección 1101 del Código, y cuyo propósito sea recaudar fondos para la restauración y mantenimiento de la Iglesia San José en el Viejo San Juan.

(O) Los intereses devengados sobre préstamos otorgados por un banco comercial o cualquier otro organismo de carácter bancario o financiero radicado en Puerto Rico a una corporación especial propiedad de trabajadores, cuyo producto sea utilizado por dicha corporación especial para uno de los siguientes propósitos:

(i) financiar la adquisición, desarrollo, construcción, expansión, rehabilitación o mejoras de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico a ser utilizada para propósitos comerciales por parte de la corporación especial, siempre y cuando el préstamo no exceda del costo de la propiedad o mejoras a realizarse respecto a ésta;

(ii) financiar la adquisición de maquinaria u otra propiedad mueble tangible a ser utilizada para propósitos comerciales por parte de la corporación especial respecto a sus operaciones de negocio en Puerto Rico, siempre y cuando el préstamo no exceda del precio de compra de dicha propiedad;

(iii) financiar la adquisición de acciones de capital en una corporación, que sea tratada para propósitos de contribución sobre

ingresos de Puerto Rico como una compra de activos de dicha corporación;

(P) los intereses devengados sobre préstamos otorgados por un banco comercial o cualquier otro organismo de carácter bancario o financiero radicado en Puerto Rico a una persona para la adquisición y pago de certificados de membresía como miembro ordinario, extraordinario o corporativo, según corresponda, en una corporación especial propiedad de trabajadores;

(Q) los intereses devengados sobre préstamos otorgados por un banco comercial o cualquier otro organismo de carácter bancario o financiero radicado en Puerto Rico a una persona para la compra o inversión por sí y para sí de acciones preferidas de una corporación especial propiedad de trabajadores.

(R) valores emitidos por corporaciones acogidas a los beneficios otorgados bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, según enmendada, o cualquier otra Ley análoga anterior o subsiguiente, cuando no menos del ochenta (80) por ciento del producto de los valores se utilice única y exclusivamente en la industria o negocio en Puerto Rico de dicha corporación dentro de un período no mayor de treinta y seis (36) meses a partir de la fecha de emisión de dicho valor.

(S) Préstamos a Pequeñas y Medianas Empresas.- el interés sobre préstamos de hasta doscientos cincuenta mil (250,000) dólares en el agregado por negocio exento a pequeñas o medianas empresas según se define dicho término en la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” para su establecimiento o expansión, siempre que el préstamo cumpla con los requisitos establecidos en la Ley conocida como “Community Reinvestment Act of 1977”, según enmendada, "Pub. Law 95-128, 91 Stat. 1147" y aquellos requisitos que por reglamento establezca el Comisionado de Instituciones Financieras”.

(T) Préstamos Para Capitalización de Pequeñas y Medianas Empresas.- el interés sobre préstamos hasta doscientos cincuenta mil (250,000) dólares en el agregado por negocio exento otorgados a accionistas de negocios exentos para ser utilizados en la capitalización inicial o el subsiguiente requerimiento de capital de negocios exentos de pequeña o mediana empresa, según dicho término se define en la Sección 2 (i) de esta la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico.

Cualquier persona que posea obligaciones de las enumeradas en este párrafo, deberá en la planilla requerida por este Subtítulo, someter un estado demostrativo del número o cantidad de dichas obligaciones que posea y de los ingresos recibidos de las mismas, en la forma y suministrando la información que el Secretario requiera.

(5) Compensación por lesiones o enfermedad. – Excepto en el caso de cantidades atribuibles a, pero no en exceso de, las deducciones concedidas bajo la

Sección 1023(aa) (2) (P) en cualquier año contributivo anterior, las cantidades recibidas por razón de seguros contra enfermedad o accidente o bajo leyes de compensaciones a obreros, como compensación por lesiones físicas personales o por enfermedad física **(excepto las cantidades recibidas por un empleado, hasta el monto que dichas cantidades sean pagadas directamente por del patrono) (Las disposiciones ennegrecidas aplicarán a años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2009)** más el monto de cualquier indemnización recibida, en procedimiento judicial o transacción extrajudicial, por razón de dichas lesiones o enfermedad, y cantidades recibidas como pensión, anualidad o concesión análoga por lesiones físicas personales o enfermedad física, y por razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional, incluyendo las que resulten del servicio activo en las fuerzas armadas de cualquier país.

(6) Sacerdotes o ministros.- El valor de alquiler de una casa de vivienda y sus pertenencias, así como el pago del agua, luz, gas y teléfono concedidos a un sacerdote o ministro de cualquier religión debidamente ordenado como parte de su compensación.

(7) Dividendos.- Los dividendos recibidos por corporaciones de ingreso de fomento industrial que sean provenientes de intereses sobre:

(A) obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

(B) hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas después del 31 de marzo de 1977;

(C) préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de 1977.

(8) Partidas misceláneas.- Las siguientes partidas, con sujeción a lo dispuesto en la sección 1120:

(A) ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico;

(B) el ingreso del Gobierno de los Estados Unidos o de gobiernos extranjeros;

(C) el ingreso de los estados, municipios y otras subdivisiones políticas;

(D) las entradas de asociaciones de dueños de embarcaciones y protección e indemnización mutua;

(E) la remuneración de empleados de gobiernos extranjeros;

(F) ingresos provenientes de edificios arrendados o rentados al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hospitales públicos, casas de salud o de convalecencia y facilidades complementarias a dichos hospitales y casas de salud o de convalecencia, tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional; para escuelas públicas, y facilidades físicas complementarias a la educación, tales como bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento; o en la construcción de edificios para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud o de convalecencia y facilidades físicas complementarias.

(9) Premios del Clásico Internacional del Caribe y del Clásico Copa Confraternidad.- El monto de los premios obtenidos por los dueños, jinetes y entrenadores de los ejemplares que participen en la carrera denominada “Clásico Internacional del Caribe” o del “Clásico Copa Confraternidad”, cuando ésta se celebre en Puerto Rico.

(10) Incentivos recibidos por agricultores.- En el caso de cualquier agricultor, los incentivos que reciba del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la compra de maquinaria agrícola utilizada para la producción de caña de azúcar, café, vegetales, arroz y frutos alimenticios; la compra de abono, yerbicida, fungicida y materiales para el mejoramiento del terreno, para la acuicultura y otros que determine o adicione el Secretario de Agricultura; la compra de alambre, postes, materiales para los cercados de ganado y otros que determine o adicione el Secretario de Agricultura; y para la construcción de facilidades ganaderas, porcinas, avícolas y embarcaciones pesqueras. Estos incentivos se considerarán una reducción de los costos o gastos, según sea el caso, incurridos por el agricultor. El Secretario de Agricultura deberá someter al Secretario anualmente, en o antes del 31 de enero del año siguiente al año natural en que se otorgaron los referidos incentivos, una relación conteniendo la siguiente información:

(A) nombre, número de cuenta y dirección de cada agricultor a quien se han concedido los incentivos, y

(B) concepto y monto de los incentivos.

(11) Mejoras efectuadas por el arrendatario en la propiedad del arrendador.- El ingreso, que no sea rentas, derivado por el arrendador de propiedad inmueble a la terminación del arrendamiento que represente el valor atribuible a edificaciones o a otras mejoras efectuadas por el arrendatario en dicha propiedad.

(12) Recobro de deudas incobrables, contribuciones anteriores, recargos y otras partidas.- El ingreso atribuible al recobro, durante el año contributivo, de una deuda incobrable, contribución anterior, recargo u otra partida, hasta el monto del recobro excluible con respecto a dicha deuda, contribución, recargo u otra partida. Para los fines

de este párrafo:

(A) Definición de deuda incobrable.- El término “deuda incobrable” significa una deuda por cuya pérdida parcial o total de valor se concedió una deducción bajo este Subtítulo o bajo cualquier ley de contribuciones sobre ingresos anterior para cualquier año contributivo anterior.

(B) Definición de contribución anterior.- El término “contribución anterior” significa una contribución con respecto a la cual se concedió una deducción o crédito para un año contributivo anterior.

(C) Definición de recargo.- El término “recargo” significa una cantidad pagada o acumulada con respecto a la cual se concedió una deducción o crédito para un año contributivo anterior y que es atribuible a no haberse rendido planilla con respecto a una contribución o a no haberse pagado una contribución, dentro del término provisto por este Subtítulo o bajo la ley de contribuciones sobre ingresos bajo la cual se impone la contribución, o a no haberse rendido planilla en relación con una contribución o a no haberse pagado una contribución.

(D) Definición de otra Partida.- El término “otra partida” significa una cantidad pagada o acumulada con respecto a la cual se concedió una deducción para un año contributivo anterior.

(E) Definición de recobro excluible.- El término “recobro excluible” respecto a una deuda incobrable, contribución anterior o recargo significa el monto, determinado de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario, de las deducciones o créditos concedidos por concepto de dicha deuda incobrable, contribución anterior o recargo, que no resultó en una reducción de la contribución del contribuyente bajo este Subtítulo, sin incluir la contribución impuesta por la sección 1102, o bajo disposiciones correspondientes de leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos, reducido por el monto excluible bajo este párrafo en años contributivos anteriores con respecto a dicha deuda, contribución o recargo.

(F) Reglas especiales aplicables en el caso de la contribución impuesta por la sección 1102.- En la aplicación de los incisos (A), (B), (C), (D) y (E) de este párrafo al determinarse la contribución impuesta por la sección 1102, un recobro excluible será concedido para los fines de dicha sección, haya o no la deuda incobrable, contribución anterior o recargo resultado en una reducción de la contribución de la sección 1102 para el año contributivo anterior; y en el caso de una deuda incobrable, contribución anterior o recargo no admisible como deducción o crédito para el año contributivo anterior bajo este Subtítulo, excluyendo la sección 1102, pero admisible para el mismo año contributivo bajo dicha sección, un recobro excluible será admisible para los fines de dicha sección, si dicha deuda incobrable, contribución anterior o recargo no resultó en una reducción de la contribución bajo dicha sección 1102. Según se emplean en este

inciso, las referencias en este Subtítulo, y a la sección 1102, en caso de años contributivos no sujetos a este Subtítulo, se entenderán hechas a las disposiciones correspondientes de las leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos.

(13) Estipendios recibidos por ciertos médicos durante el período de internado.- El estipendio recibido por un médico durante su período de internado bajo un contrato suscrito con el Departamento de Salud de Puerto Rico o con cualquier municipio o subdivisión política del mismo para recibir entrenamiento médico mediante la práctica en un hospital. Esta exclusión aplicará tanto al estipendio por concepto de subsidio mensual como al subsidio adicional para el pago de vivienda y comidas, y se concederá por un período máximo de setenta y dos (72) meses.

(14) Pagos por licenciamiento al personal militar y naval.- Cantidades recibidas durante el año contributivo como pagos por licenciamiento en relación con servicio en las fuerzas militares o navales de los Estados Unidos.

(15) Ingreso de agencias o sindicatos de noticias.- El ingreso de agencias o sindicatos de noticias o de otros servicios de prensa, recibido de empresas periodísticas o de radiodifusión, por concepto de rentas o cánones (*royalties*) por el uso o publicación de o por el derecho de usar o publicar en Puerto Rico, propiedad literaria o artística de dichas agencias o sindicatos.

(16) Premios de la Lotería de Puerto Rico.- Las cantidades recibidas por concepto de premios de la Lotería de Puerto Rico.

(17) Beneficios por defunción recibidos por herederos o beneficiarios de miembros de determinados sistemas de retiro.- Las cantidades recibidas por herederos o beneficiarios de los miembros del sistema de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, del sistema de anualidades y pensiones para maestros de Puerto Rico, del sistema de retiro de la Universidad de Puerto Rico, del sistema de retiro de los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, o de cualquier otro sistema que se creare en el futuro, así como también de cualquier sistema de retiro federal, estatal o de las instrumentalidades o subdivisiones políticas de los mismos, en concepto de beneficio por defunción del participante o miembro de cualquiera de dichos sistemas.

(18) Dietas y gastos de viajes de legisladores.- Las cantidades recibidas por los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de dietas y gastos de viaje, las cuales representan reembolso de gastos que realmente se incurren.

(18A) Dietas y gastos de viajes de legisladoras y Legisladores Municipales.- Las cantidades recibidas por los miembros de las Legislaturas Municipales por concepto de dietas y gastos de viaje, las cuales representan reembolso de gastos que realmente se incurren.

(19) Becas para estudio.- Las cantidades recibidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones políticas, como becas para estudio cuando la persona que las recibe no es un funcionario o empleado público, o cuando dichas cantidades no representan remuneración o parte de la remuneración de un cargo o empleo o no están relacionadas con dicho cargo o empleo.

(20) Premios literarios, periodísticos, científicos, artísticos y para el fomento industrial, agrícola o profesional.- El ingreso recibido por concepto de premios literarios, periodísticos, científicos, artísticos y para el fomento del progreso industrial, agrícola o profesional obtenidos en concursos o certámenes para promover y estimular las letras, las artes, el periodismo, la agricultura, la industria, las profesiones y las ciencias; y el ingreso recibido por concepto de premios que otorgue el Fondo de Excelencia para Puerto Rico, Inc. a los maestros más destacados del sistema de instrucción pública hasta la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) por cada premio anual y los que se otorguen bajo el Programa de Premios Anuales por Excelencia para los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico hasta la cantidad de diez mil (10,000) dólares por cada premio anual.

(21) Seguro social federal por vejez y para sobrevivientes.- Pagos por concepto de beneficios recibidos bajo las disposiciones de la sección 202 del Título II de la Ley de Seguro Social, según ha sido enmendada, o sea posteriormente enmendada.

(22) Seguro de plantación.- Las cantidades recibidas en virtud de cualquier seguro de plantación, excluyendo seguro contra incendio como resultado de las pérdidas sufridas por el asegurado.

(23) Distribuciones de corporaciones de dividendos limitados.- En el caso de un individuo los dividendos que reciba de una corporación de dividendos limitados que cualifique bajo la sección 1101(19). El contribuyente deberá someter con la planilla un estado demostrativo del número de acciones de la corporación de dividendos limitados que posea y de los dividendos recibidos sobre dichas acciones durante el año contributivo.

(24) Las cantidades recibidas por concepto de pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de planes de pensiones, retiro o anualidades concedidas por patronos de la empresa privada, hasta el límite que se provee en la Ley Número 166 del 29 de junio de 1968, según ha sido o sea subsiguientemente enmendada.

(25) Premios de hipódromos.- El monto de los premios obtenidos en *pools*, bancas, dupletas, quinielas (*daily double*), exacta, *subscription funds* y cualquier otra jugada en hipódromos de Puerto Rico.

(26) Rentas de la Zona Histórica.- Sujeto a los requisitos de la Ley Número 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada, y de cualquier otra ley que la sustituya o

complemente, hasta el límite provisto en dichas leyes, las rentas percibidas como producto del alquiler de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, o la Junta de Planificación que hayan sido mejorados, restaurados, reestructurados, o reconstruidos sustancialmente o de nueva edificación de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña para armonizar con las características de la zona histórica donde enclaven, y habiendo obtenido los correspondientes permisos de las agencias pertinentes y un certificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña haciendo constar su conformidad con la obra tal y como haya sido terminada.

(27) Ingreso y distribuciones de corporaciones o sociedades dedicadas a la exportación.- Sujeto a los requisitos de la Ley Número 121, aprobada el 29 de junio de 1964, y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente y hasta el límite provisto en dichas leyes, el ingreso proveniente de las exportaciones a países extranjeros de un producto manufacturado en Puerto Rico, así como las distribuciones de dividendos o beneficios hechas por una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de dichas leyes, en la misma proporción en que el ingreso estuvo exento.

(28) Ingreso y distribuciones de corporaciones o sociedades dedicadas a negocio de embarque.- Sujeto a los requisitos de la Ley Número 126, aprobada el 28 de junio de 1966 y cualquier otra ley que la sustituya o complemente, y hasta el límite provisto en dichas leyes, el “ingreso neto proveniente de actividades de embarque” recibido por cualquier persona natural o jurídica dedicada a un “negocio elegible”, según los términos “negocio elegible” e “ingreso neto proveniente de actividades de embarque” se definen en los apartados (a) y (b) de la sección 2 de la referida Ley Número 126, respectivamente, así como las distribuciones de dividendos o beneficios hechas por una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de dicha ley, en la misma proporción en que el ingreso estuvo exento.

(29) Ganancia neta de capital.- La ganancia neta de capital a largo plazo sujeta a la contribución de doce punto cinco (12.5%) por ciento dispuesta en la Sección 1014.

(29) Ganancia neta de capital. - La ganancia neta de capital a largo plazo sujeta a la tasa contributiva dispuesta en la Sección 1014. (Estas disposiciones serán aplicables a transacciones efectuadas a partir del 1 de julio de 2007)

(30) Aportaciones a planes de salud o de accidente.-Las aportaciones de un patrono a planes de salud o accidente de sus empleados, ya sea mediante seguro o en cualquier otra forma, para cubrir lesiones personales o enfermedad de sus empleados, incluyendo aportaciones a una cuenta de ahorro de salud de un empleado conforme a la Sección 1169C.

(31) Ganancia en la venta o permuta de residencia principal por ciertos individuos.-

(A) Regla general.- En el caso de un individuo, la ganancia realizada en la venta o permuta de su residencia principal, hasta la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares por contribuyente.

(i) el individuo opta por esta exclusión;

(ii) el individuo tiene sesenta (60) años de edad o más en la fecha de dicha venta o permuta; y

(iii) durante el período de cinco (5) años terminado en la fecha de dicha venta o permuta dicha propiedad ha sido poseída y usada por el individuo como su residencia principal por períodos totales de tres (3) años o más.

(B) Limitación.- El inciso (A) no será aplicable a cualquier ganancia en una venta o permuta si el contribuyente ha ejercido una opción anteriormente con respecto a la exclusión de ganancia en una venta o permuta de su residencia principal bajo este párrafo, ni a cualquier cantidad distribuida de una cuenta de retiro individual conforme a las disposiciones de la sección 1169(d)(6).

(C) Elección.- Una elección bajo las disposiciones del inciso (A) puede ser hecha en cualquier momento antes de la expiración del período para establecer una reclamación de crédito o reintegro de las contribuciones impuestas por este Subtítulo para el año contributivo en que se realiza la venta o permuta, y deberá ser hecha por escrito y, una vez se emita reglamentación al efecto, en aquella forma que el Secretario disponga por reglamento. En el caso de un contribuyente que sea casado, la elección podrá ser hecha únicamente si el cónyuge se une a éste en dicha elección.

(D) Reglas Especiales.-

(i) Para fines de este párrafo, si el contribuyente tiene acciones como socio-partícipe en una asociación cooperativa de viviendas (según dichos términos son definidos en la sección 1023(aa)(2)(L)) entonces, el requisito del período de posesión especificado en el inciso (A)(iii) de este párrafo y los requisitos de dicho inciso se aplicarán a la casa o apartamento que el contribuyente tenía derecho a ocupar como tal socio-partícipe.

(ii) Para fines de este párrafo, la destrucción en todo o en parte, robo, incautación o ejercicio del poder de requisición o expropiación forzosa o la amenaza o inminencia de ello, se tratará como una venta o permuta de la residencia.

(iii) En el caso de propiedad una parte de la cual ha sido poseída y usada por el individuo como su residencia principal por períodos totales

de tres (3) años o más durante el período de cinco (5) años terminado en la fecha de la venta o permuta, este párrafo se aplicará con respecto a aquella parte de la ganancia en la venta o permuta de dicha propiedad, según se determine bajo reglamentos prescritos por el Secretario, que sea atribuible a la parte de la propiedad así poseída y usada por el contribuyente.

(iv) Al aplicar la sección 1112(m) (relativa a la venta o permuta de residencia) la cantidad realizada en la venta o permuta de propiedad será tratada como la cantidad determinada, sin considerar este párrafo, reducida por la cantidad de ganancias excluida del ingreso bruto conforme a una opción bajo este párrafo.

(v) En el caso de propiedad poseída conjuntamente por cónyuges, si ambos son propietarios comunes de la propiedad, y uno de los cónyuges satisface los requisitos de edad, posesión y uso establecidos en el inciso (A) respecto a dicha propiedad, entonces ambos cónyuges serán considerados como que satisfacen dichos requisitos de edad, posesión y uso.

(vi) En el caso de una venta o permuta de propiedad adquirida por el cónyuge superviviente mediante legado del cónyuge fallecido, si -

(I) el cónyuge fallecido (durante el período de cinco (5) años terminado en la fecha de la venta o permuta) hubiere satisfecho los requisitos de posesión y uso establecidos en el inciso (A) con respecto a dicha propiedad, y

(II) no está en vigor ninguna elección hecha por el cónyuge fallecido bajo las disposiciones del inciso (A) respecto a una venta o permuta efectuada con anterioridad, entonces dicho cónyuge superviviente será considerado como que satisface los requisitos de posesión y uso establecidos en dicho inciso respecto a dicha propiedad.

(vii) Para fines de este párrafo-

(I) la determinación de si un individuo es casado se hará a la fecha de la venta o permuta; y

(II) un individuo casado que no vive con su cónyuge o un individuo legalmente separado de su cónyuge bajo un decreto de divorcio o separación no será considerado como casado.

(32) Ingreso devengado por participantes en la Serie del Caribe.- Los ingresos devengados por los jugadores, dirigentes, personal técnico y equipos extranjeros, no residentes, que participen en la series del Caribe del Béisbol Profesional que se celebren

en Puerto Rico.

(33) Distribución elegible de dividendos y participación en beneficios de sociedades.- En el caso de una persona elegible bajo la sección 1012, la distribución elegible de dividendos o de participación en los beneficios de sociedades que reciba, las cuales estuvieron sujetas al pago de la contribución impuesta por dicha sección. Nada de lo dispuesto en este párrafo afecta en forma alguna la contribución impuesta por dicha sección 1012 sobre tales distribuciones.

(34) Intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses. En el caso de cualquier individuo, sucesión o fideicomiso que se acoja a las disposiciones de la Sección 1013, los intereses que reciba, los cuales estuvieron sujetos a la contribución de diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, impuesta por dicha Sección. Nada de lo dispuesto en este párrafo afecta en forma alguna la contribución impuesta por la Sección 1013 sobre tales intereses.

(35) Premios de la Lotería Adicional.- Los premios de la Lotería Adicional sujetos a contribución bajo las disposiciones de la Ley Número 10 de 24 de mayo de 1989.

(36) Dividendos de asociaciones cooperativas.- El ingreso recibido por residentes de Puerto Rico por concepto de distribución de dividendos efectuados por asociaciones cooperativas domésticas.

(37) Los ingresos de las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores que sean acreditados a la cuenta colectiva de reserva y al fondo social. Para que las aportaciones al fondo social califiquen para la exclusión aquí concedida será necesario que los beneficios del fondo social estén accesibles a todos los residentes del municipio donde la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores tiene establecida su oficina principal, excepto para los miembros ordinarios y corporativos de la corporación; además, se le deberá demostrar al Secretario que el fondo social se utiliza para los fines señalados en el Artículo 1507 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada.

(38) La proporción de los Avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio que las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores capitalicen en las cuentas internas de capital de los miembros ordinarios y miembros extraordinarios y que no puedan distribuirse o pagarse hasta que el miembro ordinario o extraordinario cese toda relación con la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores. Cualquier cantidad de los Avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio que se acoja a la exclusión provista en esta sección y que posteriormente se distribuya al miembro ordinario o extraordinario con anterioridad a que éste cese toda relación con la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores estará sujeta a una penalidad por una cantidad igual al diez (10) por ciento de la cantidad distribuida y se deberá incluir como ingreso bruto en dicho año. La anterior penalidad de diez (10) por ciento será retenida por la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores y remitida de inmediato al Secretario.

(39) El noventa (90) por ciento del ingreso recibido por una persona por concepto de renta de propiedad inmueble y mueble de cualquier naturaleza, utilizada por una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.

(40) Cuota de Ajuste por Costo de Vida.- La cuota de ajuste por costo de vida recibida por empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América que trabajan en Puerto Rico hasta el monto que esté exenta de tributación para fines de la contribución sobre ingresos impuesta por el Código de Rentas Internas Federal. El contribuyente deberá incluir con la planilla evidencia que demuestre el monto de la cuota de ajustes por concepto de costo de vida recibida durante el año. Recaerá en el Departamento de Hacienda la responsabilidad de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con su deber contributivo en los cuatro (4) años anteriores al año de radicación, en el caso que no hayan cumplido con su deber contributivo el Departamento de Hacienda podrá revocarle el privilegio concedido en este párrafo y el contribuyente tendrá que pagar el monto adeudado con penalidades y recargos.

(41) Subvención básica a Hogares de Crianza.- La cantidad recibida por los Hogares de Crianza por concepto de subvención básica mensual bajo el Programa de Servicios a Familias con Niños de la Administración de Familias y Niños.

(42) Compensación por desempleo.- Las cantidades recibidas por concepto de compensación por desempleo bajo una ley de los Estados Unidos, de un estado de la Unión, o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(43) La cantidad recibida por los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, los del Sistema de Retiro de la Judicatura, los del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y los Pensionados del Sistema de Pensiones y Anualidades para los Maestros por concepto de Aguinaldo de Navidad, del Bono de Verano concedido por la Ley Núm. 37 y la Ley Núm. 38 de 13 de junio de 2001, y del Bono de Medicamentos concedido por la Ley Núm. 155 de 27 de junio de 2003 y la Ley Núm. 162 de 15 de julio de 2003.

(44) Sueldos pagados a atletas puertorriqueños de alto rendimiento de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, conocida como “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”. **(Esta disposición comenzará a regir el 1 de julio de 2002 y tendrá vigencia hasta el año 2008).**

(45) Compensación recibida por servicio militar activo prestado por personal militar en una “zona de combate”. Esta exclusión no aplica al personal militar movilizado fuera de Puerto Rico para relevar personal militar enviado a la zona de combate.

(A) Personal alistado.- La exclusión aplica a la paga básica máxima recibida por el personal militar alistado, por servicio militar activo mientras esté en la zona de combate.

(B) Oficiales comisionados.- En el caso de oficiales comisionados la exclusión dispuesta en el inciso (A) estará limitada a la paga básica máxima recibida por el personal militar alistado.

(C) Definiciones.- Para fines de este párrafo -

(i) el término “oficial comisionado” no incluye a los oficiales técnicos administrativos; (warrant officers);

(ii) el término “personal militar” incluye tanto a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos como a los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico que sean activados durante el período de conflicto y sirvan en la zona de combate;

(iii) el término “zona de combate” significa el área designada mediante Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos como el área en que combatirán las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos durante el período de conflicto.

(46) Remuneración pagada por equipos de béisbol de Grandes Ligas, asociaciones y entidades afiliadas.- La remuneración recibida o devengada por cualquier individuo residente o no residente proveniente de un equipo de béisbol de Grandes Ligas, asociaciones o entidades afiliadas a los mismos atribuibles a servicios personales prestados en Puerto Rico en relación con la celebración de juegos de béisbol de grandes ligas en Puerto Rico, la cual está sujeta a la contribución del veinte (20) por ciento impuesta por la Sección 1012A. Nada de lo dispuesto en este párrafo afecta en forma alguna la contribución impuesta por dicha Sección 1012A sobre tales ingresos.

(47) Ingreso recibido o devengado en relación con la celebración de juegos de béisbol de Grandes Ligas en Puerto Rico.- Ingresos de cualquier naturaleza recibidos o devengados por equipos de béisbol de Grandes Ligas o asociaciones o entidades afiliadas a dichos equipos (incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, la Oficina del Comisionado de Béisbol de Grandes Ligas, Major League Baseball Properties, Inc., Major League Baseball Enterprises, Inc., Baseball Television, Inc., Major League Baseball Advanced Media, L.P. y entidades sucesoras de éstas) en relación con la celebración de juegos de béisbol de Grandes Ligas en Puerto Rico y el ingreso de cualquier naturaleza devengado por entidades contratadas por dichos equipos de béisbol de Grandes Ligas o por dichas asociaciones o entidades afiliadas a éstos para organizar y encargarse de la operación, promoción o administración de dichos juegos de béisbol de Grandes Ligas.

(48) Remuneración pagada por equipos de baloncesto de la Asociación

Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos mejor conocida como por sus siglas en inglés como “NBA”, asociaciones y entidades afiliadas.- La remuneración recibida o devengada por cualquier individuo residente o no residente proveniente de un equipo de baloncesto de “NBA”, asociaciones o entidades afiliadas a los mismos atribuibles a servicios personales prestados en Puerto Rico en relación con la celebración de juegos de baloncesto de la “NBA” en Puerto Rico, la cual está sujeta a la contribución del veinte (20) por ciento impuesta por la Sección 1012B. Nada de lo dispuesto en este párrafo afecta en forma alguna la contribución impuesta por dicha Sección 1012B sobre tales ingresos.

(49) Plan flexible de beneficios.- Aquellas cantidades pagadas o acumuladas por un patrono para beneficio de un empleado bajo un plan flexible de beneficios que son excluibles del ingreso bruto a tenor con el apartado (1) de esta Sección.

(50) Ingreso recibido o devengado en relación con la celebración de juegos de baloncesto de la Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos, mejor conocida como por sus siglas en inglés como “NBA”, en Puerto Rico.- Ingresos de cualquier naturaleza recibidos o devengados por equipos de baloncesto de la “NBA” o asociaciones o entidades afiliadas a dichos equipos (incluyendo, pero sin que se entienda una limitación a la Oficina del Comisionado de la Asociación Nacional de Baloncesto, NBA TV, NBA Latin America, Inc., la Asociación de Nacional de Baloncesto de Mujeres mejor conocida como “WNBA” o la Liga Nacional de Desarrollo del Baloncesto mejor conocida como “NBDL” y entidades sucesoras de éstas) en relación con la celebración de juegos de baloncesto de la “NBA” en Puerto Rico y el ingreso de cualquier naturaleza devengado por entidades contratadas por dichos equipos de baloncesto de la “NBA” o por dichas asociaciones o entidades afiliadas a éstos para organizar y encargarse de la operación, promoción o administración de dichos juegos de baloncesto de la “NBA”.

(51) Primas de seguros de vida.- Las primas pagadas por un patrono sobre pólizas de seguros de vida grupales o colectivas cubriendo la vida de sus empleados que cumplan con los requisitos del Artículo 14.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado, hasta la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de protección. Las primas atribuibles al costo de protección del seguro en exceso de este límite son tributables para el empleado en el año contributivo en que las mismas sean pagadas.

(52) Pagos para el cuidado de dependientes.- Las cantidades pagadas o acumuladas por un patrono para beneficio de un empleado de conformidad con lo dispuesto en el apartado (m) de esta Sección, siempre que dichos beneficios formen parte de un plan flexible de beneficios establecido de acuerdo con las disposiciones del apartado (1).

(53) Intereses elegibles no exentos que sean pagados o acreditados sobre bonos, pagarés, otras obligaciones o préstamos hipotecarios descritos en el apartado (b) de la Sección 1013A, que están sujetos a la tasa contributiva especial de diez (10) por ciento que establece la Sección 1013A.

(54) El ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico. Así también, el ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el referido Artículo 61.040, por razón de la liquidación y/o disolución de las operaciones en Puerto Rico.

(55) Distribuciones de dividendos o distribuciones de beneficios recibidos de una corporación o sociedad que sea un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(56) Ingreso derivado de las distribuciones en liquidación total o parcial de un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(57) Subsidio Federal para Planes de Medicamentos Recetados.- Los pagos por concepto del subsidio recibido bajo las disposiciones de la sección 1860D-22 de la Ley del Seguro Social, según enmendada, o sea posteriormente enmendada. Esta exclusión de ingreso bruto no afectará la determinación de cualquier deducción permisible bajo la Sección 1023 de este Subtítulo. Por consiguiente, un contribuyente podrá reclamar una deducción bajo la Sección 1023 de este Subtítulo, aun cuando dicho contribuyente también reciba un subsidio excluible relacionado con la deducción permisible bajo la Sección 1023 de este Subtítulo.

(58) Las cantidades recibidas por un empleado, de conformidad a la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, conocida como “Ley para la Creación de los Centros de Cuidado Diurno para Niños en el Gobierno”, siempre que los gastos estén relacionados con un dependiente, sobre el cual el empleado tiene derecho a reclamar una exención bajo la Sección 1025(b), no se permitirá como deducción, bajo ninguna otra disposición de este Subtítulo, cualquier cantidad excluida de su ingreso bruto por razón de este párrafo.

(58)[59] La compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados a la Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de educación superior acreditadas en Puerto Rico, por concepto de investigaciones científicas hasta una cantidad igual al máximo establecido por los Institutos Nacionales de Salud para concesiones (“grants”) como salario para investigadores que reciben concesiones de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud para el periodo aplicable conforme los avisos publicados por los Institutos, disponiéndose que para el año natural que comienza el 1ro de enero de 2008, la cantidad a excluirse será de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares. Se excluye de este beneficio cualquier ingreso que un investigador o científico pueda devengar por servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas, que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior.

(A) Institución de Educación Superior. Significa una institución educativa, pública o privada, debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior, conforme la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada.

(B) Investigador o Científico Elegible.- Significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior en Puerto Rico, que se dedique principalmente a llevar a cabo investigaciones científicas elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación científica a los Institutos Nacionales de Salud o a otra organización del gobierno federal de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que, por la aprobación de dicha propuesta, la institución académica reciba una concesión (“grant”) para investigación bajo el Proyecto de Investigación R01 o su equivalente, cuya cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo, la compensación de dicho investigador y del personal clave, compra de equipos y suministros, publicaciones y otros gastos relacionados; disponiéndose, que salvo en el caso de investigadores principales múltiples “Multiple Principal Investigators (PI’s)”, habrá más de un individuo elegible para esta deducción por concesión (“grant”) aprobada.

(C) Investigaciones Científicas Elegibles.- Significa cualquier investigación que se lleve a cabo por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior que reciba una concesión (“grant”) bajo el Proyecto de Investigación R01 u otro proyecto similar de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos similares auspiciados por cualquier otra organización que promueva la investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a, la Fundación Nacional de Ciencia (“National Science Foundation”).

(58)[60] Beneficio Contributivo Servidumbres de Conservación.- Los beneficios contributivos recibidos bajo la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, según enmendada.

(61) Premios de la IVU Loto.-Las cantidades o artículos, de cualquier índole, recibidos por concepto de premios de los sorteos realizados como parte del programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como “IVU Loto”.

(62) Reventa de cierta propiedad mueble y servicios.-No se incluirá como ingreso bruto cualquier ingreso derivado por el contribuyente de la reventa de propiedad mueble o servicios cuya adquisición por dicho contribuyente estuvo sujeta a tributación bajo la Sección 2101 de este Código.

(c) Inventarios.- Cuando en opinión del Secretario el uso de inventarios es necesario para determinar claramente el ingreso de cualquier contribuyente, éste estará obligado a practicar inventarios sobre la base que el Secretario prescriba, conforme a los principios de contabilidad

generalmente aplicables a la industria o negocio, y que con mayor claridad refleje el ingreso.

(d) Método para Inventariar Mercaderías.-

(1) El contribuyente podrá usar el siguiente método, háyase o no prescrito bajo el apartado (c), para inventariar mercaderías especificadas en la solicitud requerida bajo el párrafo (2):

(A) Inventariarlas al costo;

(B) Considerar aquellas que queden en existencia al cierre del año contributivo como si fueran: primero, aquellas mercaderías incluidas en el inventario inicial del año contributivo, en el orden de adquisición, hasta el límite de las mismas; y segundo, aquellas mercaderías adquiridas durante el año contributivo; y

(C) Considerar las mercaderías incluidas en el inventario inicial del año contributivo en el cual dicho método se usa por primera vez, como si hubieren sido adquiridas al mismo tiempo, y determinar su costo mediante el método de costo promedio.

(2) Podrá usarse el método descrito bajo el párrafo (1)-

(A) Solamente para inventariar mercaderías, que bajo el apartado (c) se requiera sean inventariadas, especificadas en una solicitud para usar dicho método, radicada en el tiempo y en la forma que el Secretario prescriba; y

(B) Solamente si el contribuyente probare a satisfacción del Secretario que no ha usado otro procedimiento que aquél especificado en los incisos (B) y (C) del párrafo (1) al inventariar dichas mercaderías para determinar el ingreso, ganancia o pérdida del primer año contributivo para el cual el método descrito en el párrafo (1) ha de usarse, a los fines de un informe o estado cubriendo dicho año contributivo (i) a los accionistas, socios u otros dueños o beneficiarios, o (ii) para fines de crédito.

(3) El cambio a dicho método y uso se hará de acuerdo con los reglamentos que el Secretario prescriba para que el uso de dicho método refleje claramente el ingreso.

(4) Al determinarse el ingreso para el año contributivo precedente al año contributivo para el que dicho método se usa por primera vez, el inventario final de dicho año contributivo precedente de las mercaderías especificadas en la solicitud se hará sobre la base de costo.

(5) Si un contribuyente que hubiere cumplido con las disposiciones del párrafo (2) usare el método descrito en el párrafo (1) para cualquier año contributivo,

entonces deberá usar dicho método en todos los años contributivos siguientes, a menos que-

(A) El Secretario le autorizare a cambiar de método; o

(B) El Secretario determinare que el contribuyente ha usado para cualquiera de dichos años contributivos siguientes algún procedimiento distinto al especificado en el inciso (B) del párrafo (1), al inventariar las mercaderías especificadas en la solicitud para determinar el ingreso, ganancia o pérdida de tal año contributivo siguiente a los fines de un informe o estado cubriendo dicho año contributivo (i) a los accionistas, socios u otros dueños o beneficiarios, o (ii) para fines de crédito; y requiriere el cambio a un método distinto al prescrito en el párrafo (1) comenzando con dicho año contributivo siguiente o con cualquier año contributivo posterior.

En cualquiera de dichos casos, el cambio al método distinto y su uso se harán de acuerdo con los reglamentos que el Secretario prescriba para que el uso de dicho método refleje claramente el ingreso.

(e) Distribuciones de Corporaciones.- Las distribuciones hechas por corporaciones serán tributables a sus accionistas, según se provee en la sección 1119.

(f) Determinación de Ganancias o Pérdidas.- En el caso de venta u otra disposición de propiedad, la ganancia o pérdida será computada según se provee en la sección 1111.

(g) Ingreso Bruto de Fuentes Dentro y Fuera de Puerto Rico.- El ingreso bruto de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico será determinado según se provee en la sección 1123.

(h) Ingreso por Concepto de Pensiones por Divorcio o Separación.-

(1) Regla general.- El ingreso bruto incluye cantidades recibidas durante el año contributivo por concepto de pagos de pensiones por divorcio o separación.

(2) Definición de Pagos de Pensiones por Divorcio o Separación.- Para fines de este apartado-

(A) En general.- El término “pago de pensión por divorcio o separación” significa cualquier pago en efectivo, si

(i) dicho pago se recibe por (o a nombre de) uno de los cónyuges bajo un documento de divorcio o separación,

(ii) el documento de divorcio o separación no designa dicho pago como un pago que no es incluible en el ingreso bruto bajo este apartado y no admisible como una deducción bajo la sección 1023(w),

(iii) en el caso de un individuo legalmente separado de su cónyuge bajo un decreto o sentencia de divorcio o de sostenimiento separado, el cónyuge que recibe el pago y el que lo efectúa no viven bajo el mismo techo, en la fecha en que cualquiera de dichos pagos es efectuado, y

(iv) no hay la obligación de efectuar cualquiera de dichos pagos para cualquier período después de la muerte del cónyuge que recibe los pagos ni hay la obligación de efectuar cualquier pago (en efectivo o propiedad) como un sustituto de dichos pagos después de la muerte del cónyuge que recibe los pagos.

(B) Documento de Divorcio o Separación.- El término “documento de divorcio o separación” significa.-

(i) una sentencia o decreto de divorcio o de sostenimiento separado o un documento incidental a dicha sentencia o decreto;

(ii) un convenio por escrito de separación que sea válido y obligue a las partes;

(iii) un decreto, resolución u orden judicial (que no sea de las descritas en la cláusula (i)) que requiera de un cónyuge que efectúe pagos de sostenimiento al otro cónyuge, o

(iv) una escritura pública otorgada por ambos cónyuges en la cual conste un convenio sobre pago de pensiones por divorcio o separación, en caso de cónyuges que por encontrarse separados vengán obligados, de acuerdo con la sección 1051(b)(2), a rendir planilla separadamente. No obstante las disposiciones de cualquier ley o disposición de ley en contrario, los cónyuges tendrán facultad para convenir tales acuerdos y otorgar tales escrituras y la validez de las mismas no se afectará ni menoscabará en forma alguna por el hecho de estar casados a la fecha de otorgamiento de las mismas.

(3) Pagos para el sostenimiento de hijos menores.-

(A) En general.- El párrafo (1) no será aplicable a aquella parte de cualquier pago que la sentencia, resolución u orden judicial o escritura pública fije (en términos de una suma de dinero o de una parte proporcional del pago) como una cantidad pagadera para el sostenimiento de hijos menores del cónyuge que efectúa el pago.

(B) Trato de ciertas reducciones relacionadas a contingencias que envuelven a los hijos menores.- Para fines del inciso (A), si cualquier cantidad dispuesta por el documento ha de ser reducida:

(i) en la eventualidad de una contingencia especificada en cualquiera de dichos documentos relacionada a un hijo menor, tales como, el cumplimiento de una edad específica, el abandono de la escuela, el matrimonio, muerte, o una contingencia similar; o

(ii) en un momento que claramente pueda ser asociado a una contingencia de la naturaleza especificada en la cláusula (i), una cantidad igual al monto de dicha reducción será considerada como una cantidad fijada como pagadera para el sostenimiento de los hijos menores del cónyuge que efectúa los pagos.

(C) Regla especial en caso de pagos menores a la cantidad fijada.- Para fines de este párrafo, si cualquier pago es menor que la cantidad fijada en el documento entonces dicho pago se considerará, hasta la cuantía pagadera para el sostenimiento de los hijos menores, como un pago para dicho sostenimiento.

(4) Regla especial sobre pagos excesivos.- En aquellos casos en que los pagos por concepto de pensiones por divorcio o separación excedan de diez mil (10,000) dólares durante cualquier año natural, dichos pagos no serán considerados como pensiones por divorcio o separación a menos que los mismos sean para efectuarse durante cada uno de los seis (6) años siguientes al divorcio o a la separación.

(5) Aplicación.- Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación si los cónyuges radican una planilla conjunta bajo las disposiciones de la sección 1051(b)(1).

(i) Ingresos de Finados.- La inclusión en el ingreso bruto de ciertas cantidades que constituyeron ingreso bruto con respecto a un finado se registrará por la sección 1126.

(j) Servicios de un Menor.-

(1) Cantidades recibidas por concepto de servicios de un menor serán incluidas en su ingreso bruto y no en el ingreso bruto de los padres, aún cuando dichas cantidades no sean recibidas por el menor.

(2) Todos los gastos pagados o incurridos por los padres o por el menor, atribuibles a cantidades incluíbles en el ingreso bruto del menor y no en el de los padres sólo por razón del párrafo (1), se considerarán como que han sido pagados o incurridos por el menor.

(3) Cualquier contribución tasada al menor, hasta el monto atribuible a cantidades incluíbles en su ingreso bruto y no en el de los padres sólo por razón del párrafo (1) será, si no fuere pagada por el menor, considerada para todos los fines como si también hubiere sido debidamente tasada a los padres.

(k) Definición de “Ingreso Bruto Ajustado”.- Según se emplea en este Subtítulo, el término “ingreso bruto ajustado” significa el ingreso bruto menos-

(1) Deducciones de la industria o negocio.- Las deducciones admitidas por la sección 1023, atribuibles a una industria o negocio explotado por el contribuyente, si dicha industria o negocio no consiste de la prestación de servicios por el contribuyente en calidad de empleado;

(2) Gastos de viaje, comidas, hospedaje, entretenimiento y otros gastos relacionados con el empleo.- Las deducciones admitidas por la sección 1023(a)(3)(A) que consistan de gastos de viaje, comidas, hospedaje, mientras esté ausente de la residencia, entretenimiento (excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las circunstancias), y otros gastos relacionados con el empleo pagados o incurridos por el contribuyente en relación con la prestación por él de servicios como empleado, hasta el monto del reembolso recibido del patrono;

(3) Deducciones atribuibles a rentas y cánones (“royalties”).- Las deducciones que no sean las provistas en los párrafos (1), (4), ó (5) de este apartado, admitidas por la sección 1023 que son atribuibles a propiedad poseída para la producción de rentas y cánones (*royalties*);

(4) Determinadas deducciones de usufructuarios vitalicios y de beneficiarios de ingreso de propiedades.- Las deducciones que no sean las provistas en el párrafo (1), por depreciación y agotamiento admitidas por los apartados (k) y (l) de la sección 1023 al usufructuario vitalicio de propiedad o al beneficiario de ingreso de propiedad poseída en fideicomiso;

(5) Pérdidas en ventas o permutas de propiedad.- Las deducciones que no sean las provistas en el párrafo (1), admitidas por la sección 1023 como pérdidas en la venta o permuta de propiedad; y

(6) Pagos de pensiones por divorcio o separación.- La deducción admitida por la sección 1023(w).

(l) Plan Flexible de Beneficios (“Cafeteria Plans”).-

(1) Regla general.- No se incluirá en el ingreso bruto de un participante en un plan flexible de beneficios cantidad alguna que sea utilizada de acuerdo a dicho plan para adquirir beneficios cualificados, solamente porque, bajo el plan, el participante pueda elegir entre los beneficios que ofrece el mismo.

(2) Excepción para participantes altamente remunerados.-

(A) Participantes altamente remunerados.- En el caso de un participante altamente remunerado, las disposiciones del párrafo (1) no aplicarán a cualquier beneficio atribuible a un año del plan durante el cual se discrimine a favor de-

(i) individuos altamente remunerados en cuanto a elegibilidad para participar, o

(ii) participantes altamente remunerados en cuanto a aportaciones y beneficios.

(B) Año en que se consideran los beneficios como recibidos.- Cualquier beneficio descrito en el inciso (A), se tratará como recibido o acumulado en el año contributivo del participante durante el cual termina el año del plan.

(3) Discriminación en cuanto a beneficios o aportaciones.- Para fines de la cláusula (ii) del inciso (A) del párrafo (2), un plan flexible de beneficios no es discriminatorio si los beneficios cualificados y los beneficios totales (o las aportaciones patronales atribuibles a beneficios estatutariamente exentos y las aportaciones patronales para beneficios totales) disponibles bajo el plan no discriminan a favor de participantes altamente remunerados.

(4) Definiciones.- Para propósitos de este apartado:

(A) Plan flexible de beneficios.-

(i) El término “plan flexible de beneficios” significa un plan establecido por escrito y aprobado por el Secretario bajo el cual-

(I) todos sus participantes son empleados, y

(II) los participantes pueden elegir entre dos o más beneficios consistentes en dinero en efectivo y beneficios cualificados.

(ii) Excepción para planes de compensación diferida.- El término “plan flexible de beneficios” no incluye un plan que provea para compensación diferida, excepto aquellos planes de participación en ganancias o de bonificación en acciones que incluyan un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas (según definido en la Sección 1165(e)) y sólo por aquella cantidad que un empleado cubierto elija que su patrono le aporte a ese tipo de plan.

(iii) Limitación para planes grupales de salud o accidente.- Un empleado participante en un plan flexible de beneficios que provee para aportaciones de un patrono a planes grupales de salud o accidente de sus empleados descrito en el párrafo (30) del apartado (b) de esta Sección, no podrá excluir dichos beneficios de salud o accidente, excepto si dicho empleado participante demuestra que está cubierto por otro plan de salud

privado, bien sea como asegurado principal, cónyuge o dependiente.

(B) Individuo y participante altamente remunerado.-

(i) El término “individuo altamente remunerado” significa un individuo descrito en las subcláusulas (I), (II), (III) o (IV) de la cláusula (ii).

(ii) El término “participante altamente remunerado” significa un participante que es:

(I) un oficial,

(II) accionista que posee más del cinco (5) por ciento de las acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones del patrono,

(III) altamente remunerado de acuerdo a las disposiciones de la Sección 1165 (e) (3) (E) (iii),

(IV) el cónyuge o dependiente (dentro del significado de la Sección 1025(d)) de un individuo descrito en las subcláusulas (I), (II) o (III).

(C) Beneficios cualificados.- El término “beneficios cualificados” significa el costo o valor de cualquier beneficio que se excluye del ingreso bruto del empleado por razón de una disposición expresa del apartado (b) de esta Sección. Dicho término incluye además, cualquier parte de una prima de un seguro de vida grupal o colectivo que según lo dispuesto en el párrafo (49) del apartado (b), sería incluido en el ingreso bruto del asegurado, al igual que cualquier otro beneficio permitido bajo reglamento. No obstante, dicho término no incluirá cualquier producto que es promocionado, mercadeado u ofrecido como seguro de cuidado a largo plazo (“long term care insurance”).

(5) Reglas especiales.-

(A) Un plan bajo un convenio colectivo no se considera discriminatorio.- Para propósitos de este apartado, un plan flexible de beneficios no se considerará discriminatorio si dicho plan se mantiene bajo un convenio colectivo, el cual se considere por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y la Junta de Relaciones del Trabajo como un convenio entre representantes de los empleados y uno o más patronos.

(B) Beneficios de salud.- Para propósitos de la cláusula (ii) del párrafo (2)(A), un plan flexible de beneficios el cual provee beneficios de salud no se considerará discriminatorio si-

(i) las aportaciones bajo el plan a beneficio de cada participante incluyen una cantidad la cual-

(I) constituye el cien (100) por ciento del costo de cubierta del beneficio de salud bajo el plan de la mayoría de los participantes altamente remunerados en una situación similar, o

(II) es igual o mayor al setenta y cinco (75) por ciento del costo de cubierta del beneficio de salud del participante (en una situación similar) que tiene el costo de cubierta de beneficio de salud más alto bajo el plan, y

(ii) las aportaciones y beneficios bajo el plan en exceso de aquéllas descritas en la cláusula (i) mantienen una relación proporcional a la compensación.

(C) Ciertas reglas de elegibilidad no tratadas como discriminatorias.- Para propósitos de la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (2), una clasificación no se tratará como discriminatoria si el plan:

(i) beneficia a un grupo de empleados descritos en la Sección 1165(a)(3)(B)(i)(I), y

(ii) cumple con los siguientes requisitos:

(I) no se le requiere a empleado alguno estar más de tres (3) años de empleado con el patrono o patronos que mantienen el plan como una condición de participación en el plan, y el requisito de empleo para cada empleado es el mismo; y

(II) cualquier empleado que haya satisfecho el requisito de empleo anterior y que de otro modo tendría derecho a participar en el plan, deberá comenzar su participación no más tarde del primer día del primer año del plan comenzado después de la fecha en que se cumple el requisito de empleo, a menos que el empleado se haya separado del servicio antes del primer día del año del plan.

(6) Informes requeridos.-

(A) Conservación de información.- Todo patrono que ofrezca un plan flexible de beneficios durante cualquier año contributivo deberá conservar aquella información que sea necesaria para propósitos de determinar si se ha cumplido con los requisitos establecidos en este apartado.

(B) Suministro de información o documentos.- El Secretario podrá

requerir, mediante reglamento, la radicación de cualquier información o documento relacionado con el plan que estime necesario.

(7) No elegibilidad del Gobierno Estatal y Municipal.- Un plan flexible de beneficios no se considerará como un plan flexible de beneficios bajo las disposiciones de este apartado si forma parte de un plan establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(m) Pagos para el Cuido de Dependientes.-

(1) Regla general.- Un empleado que provea el sustento a un hogar que incluye como miembros a uno o más individuos cualificados (según definido en el párrafo (2) de este apartado), podrá excluir bajo el párrafo (50) del apartado (b) de esta Sección las cantidades pagadas o acumuladas por su patrono para cubrir aquellos gastos del empleado que estén relacionados con el cuido de dichos individuos cualificados.

(2) Límite de la exclusión.-

(A) Regla general.- La cantidad que podrá excluirse conforme al párrafo (1) no podrá exceder de mil doscientos (1,200) dólares anuales por un individuo cualificado o dos mil cuatrocientos (2,400) dólares anuales por dos (2) o más individuos cualificados.

(B) Inclusión.- Cualquier cantidad pagada en exceso del límite establecido bajo el inciso (A) se incluirá en el ingreso bruto del empleado en el año contributivo durante el cual se provean los servicios relacionados con el cuido de dependientes (aún si el pago por concepto de dichos servicios se hace en un año contributivo posterior).

(3) Pagos a individuos relacionados.- Ninguna cantidad incurrida o pagada durante el año contributivo a un empleado por su patrono para cuido de dependientes podrá ser excluida bajo este apartado si dicha cantidad fue incurrida o pagada a un individuo con relación al cual, para dicho año contributivo, se concedió a dicho empleado o al cónyuge de dicho empleado, una exención bajo la Sección 1025(b).

(4) Definición de individuo cualificado.- El término “individuo cualificado” significa-

(A) un dependiente del empleado no mayor de catorce (14) años y con respecto al cual el empleado tiene derecho a reclamar una exención bajo la Sección 1025(b);

(B) un dependiente del empleado que está mental o físicamente incapacitado de cuidarse a sí mismo; o

(C) el cónyuge del empleado, si éste está mental o físicamente incapacitado de cuidarse a sí mismo.

(5) Servicios prestados fuera del hogar del empleado.-

(A) Regla general.- Los gastos a los que se refiere el párrafo (1) no incluirán las cantidades pagadas por servicios prestados fuera del hogar del empleado.

(B) Excepción.- Los gastos relacionados con el cuidado de individuos cualificados, los cuales son incurridos por servicios prestados fuera del hogar del empleado, podrán ser tomados en consideración para fines del párrafo (1) sólo si se incurren para el cuidado de-

(i) un individuo cualificado descrito en el inciso (A) del párrafo (4); o

(ii) un individuo cualificado (no descrito en el inciso (A) del párrafo (4)) que pasa regularmente por lo menos ocho (8) horas cada día en el hogar del empleado.

(C) Centros de cuidado.- Los gastos relacionados con el cuidado de individuos cualificados, los cuales son incurridos por servicios prestados fuera del hogar del empleado por un centro de cuidado, podrán ser tomados en consideración sólo si-

(i) dicho centro cumple con todas las leyes y reglamentos aplicables; y

(ii) se cumple con los requisitos del inciso (B).

(D) Definición de centro de cuidado.- Para propósitos de este párrafo, el término “centro de cuidado” significa cualquier facilidad que-

(i) provee cuidado para más de seis (6) individuos que no residen en la facilidad, y

(ii) recibe una remesa o pago por proveer los servicios a cualquier individuo (independientemente de que dicha facilidad sea operada con fines de lucro).

(6) Reglas especiales.- Para propósitos de este apartado-

(A) Sustento de un hogar.- Un empleado será tratado como que provee el sustento de un hogar durante cualquier período sólo si más de la mitad del costo del sustento de dicho hogar para dicho período es provisto por dicho empleado (o,

en el caso de que el empleado esté casado durante el período, es provisto por dicho empleado y su cónyuge).

(B) No se permitirá deducción por cantidades excluidas.- No se permitirá al empleado reclamar como deducción bajo ninguna otra disposición de este Subtítulo cualquier cantidad excluida de su ingreso bruto por razón de este apartado.

(C) Tratamiento de facilidades localizadas en el lugar de trabajo.- En el caso de facilidades provistas por el patrono localizadas en el lugar de trabajo, la cantidad excluible por cuidado de individuos cualificados se basará en:

(i) el uso de la facilidad por el individuo cualificado, y

(ii) el valor de los servicios provistos con relación a dicho individuo cualificado.

(D) Información requerida con relación al proveedor de servicios.- Ninguna cantidad podrá ser excluida del ingreso bruto del empleado de acuerdo a las disposiciones de este apartado a menos que:

(i) el nombre, dirección y número de seguro social de la persona a quien se le hace el pago sea incluido en la planilla de contribución sobre ingresos del empleado, o

(ii) si dicha persona es una entidad sin fines de lucro de acuerdo a las disposiciones de la Sección 1101, el nombre y dirección de dicha persona debe ser incluido en la planilla de contribución sobre ingresos del empleado.

(E) Regla especial en el caso de padres divorciados o separados.- Si-

(i) el párrafo (2) de la Sección 1025(e) le es aplicable a cualquier hijo con respecto a cualquier año natural, y

(ii) dicho hijo no es mayor de catorce (14) años, el padre con derecho a la custodia (según se describe en la Sección 1025(e)(1)) podrá tratar a dicho hijo como individuo cualificado.

(n) Cantidades recibidas bajo un plan de salud o accidente.-

(1) Cantidades atribuibles a contribuciones de un patrono.-

Excepto como se provea de otra manera en este apartado, las cantidades recibidas por un empleado por lesiones o enfermedad será incluido en el ingreso bruto siempre y cuando dichas cantidades:

(A) son pagadas directamente por el patrono.

(2) Cantidades gastadas por atención médica en Arreglos de Reembolso de Gastos Médicos (Health Reimbursement Arrangements).

(A) Excepto en el caso de cantidades atribuibles a (y no en exceso de) deducciones permisibles bajo la Sección 1023 (aa) (2) (P) (relacionados a gastos por asistencia médica) por cualquier año contributivo anterior, el ingreso bruto no incluye las cantidades a que se refiere el párrafo (1) (n) de esta sección si dichas cantidades son pagadas, directa o indirectamente por el patrono al contribuyente para reembolsarle a través de Arreglos de Reembolso de Gastos Médicos (Health Reimbursement Arrangements) por gastos incurridos por él por atención médica (según se define en la sección

Para propósitos de este apartado, un Arreglo de Reembolso de Gastos Médicos será aquel que cumpla con las siguientes condiciones:

(a) Cubrirá el reembolso por atención médica de empleados incurridos por el empleado. A discreción del patrono el Arreglo de Reembolso de Gastos Médicos podrá incluir el reembolso de gastos incurridos por:

i. Dependientes de un empleado;

ii. Empleados retirados; o

iii. Si incluye empleados retirados, los dependientes de empleados retirados.

iv. Para propósitos de este apartado el término dependiente incluye el cónyuge y cualquier persona descrita por el apartado (d) de la Sección 1025 de este Código.

(B) El reembolso será pagado directa o directamente por el patrono quien ejercerá control exclusivo sobre el arreglo de reembolso de gasto.

(C) El empleado no podrá hacer aportaciones a los mismos.

(D) El límite de reembolsos si alguno, será a discreción del patrono.

(E) El arreglo de reembolso de gastos médicos no se establecerá mediante cuentas, no devengará intereses ni dividendos y no será transferible.

(F) Los reembolsos no podrán ser utilizados para gastos incurridos por atención médica (según se define en la Sección 1169 (C) (d) (2) (A)) y no serán

deducibles bajo el apartado (a) de esta sección, pero bajo este apartado en el año en que el patrono pague el reembolso.

(G) No se requerirá que el empleado tenga un plan médico de deducible anual alto según se define en esta Ley bajo la Sección, pero a opción del patrono podrá exigir al empleado que adquiera dicho tipo de plan para tener los beneficios de reembolso bajo el arreglo de reembolso de gastos médicos.

(H) Un arreglo de reembolso de gastos médicos podrá incluir el reembolso pago directo de las primas de una persona elegible a recibir reembolsos bajo este apartado.

(I) A discreción del patrono, el monto de reembolso no utilizado en un año podrá acumularse para cualquier otro; o podrá determinar que los fondos asignados u obligados no podrán acumularse para años subsiguientes.

(J) Además de poder utilizarse para el pago de gastos médicos y medicamentos recetados y no recetados, así como las primas de un seguro de salud individual, los empleados podrán solicitar el reembolso de primas para el Seguro Federal de Medicare y seguro de cuidado prolongado (long term care), y primas para un seguro de cuidado preventivo de la salud o mantenimiento de la salud, tales como programas de control de peso, control de uso del tabaco y otros.

(K) El patrono deberá establecer en un documento del plan de seguro de salud y un sumario descriptivo del plan de seguro de salud (“Summary Plan Description”) los beneficios a que los empleados tienen derecho bajo el plan de seguro de salud y cuyo formato deberá ser aprobado por el Secretario dentro de un término no mayor a sesenta (60) días luego de sometido por el interesado que podrá ser el patrono o una compañía de seguros o una organización de servicios de salud autorizadas bajo el Código de Seguros de Puerto Rico.

(L) El patrono podrá disponer que el arreglo para los empleados retirados que al momento de su retiro tengan balance disponible podrá ser utilizado para pagar gastos médicos después que el empleado se retire. Al momento del retiro el patrono también podrá añadir al balance de a la cuenta del empleado una cantidad equivalente al balance acumulado y no pagado por concepto de vacaciones por enfermedad y vacaciones regulares. Disponiéndose, que el monto añadido tiene que ser utilizado de acuerdo a lo dispuesto por este apartado.

(3) Compensación por Enfermedad.- Será excluido del ingreso bruto las cantidades pagadas en lugar de salarios por el período durante el cual el empleado está ausente del trabajo por razón de lesiones o enfermedad.

(4) Pagos no relacionados a la ausencia del empleo.-

Ingreso bruto no incluye cantidades a que se refiere el párrafo (1) de este apartado (n) siempre y cuando dichas cantidades:

(A) constituyen pagos por la pérdida permanente o pérdida de uso de un miembro o función del cuerpo, o la desfiguración permanente del contribuyente, su cónyuge o dependiente (según se define en la Sección 1025(d)), y

(B) son computados con referencia a la naturaleza de la lesión sin tomar en consideración el período que el empleado estuvo ausente del trabajo.

(5) Planes de Accidente y Salud.-

Para propósitos de este apartado:

(A) cantidades recibidas bajo un Plan de Ahorro para el reembolso de gastos relacionado a un plan de accidente o salud para los empleados, y

(B) cantidades recibidas del fondo para empleados para cubrir lesiones y enfermedad se tratarán como cantidades recibidas a través de un seguro de accidente o salud.

(6) Regla para la aplicación de la Sección 1023(aa)(2)(P).-

Para los propósitos de la Sección 1023(aa)(2)(P) las cantidades excluidas del ingreso bruto no se considerarán como compensación (por seguros o de cualquier otra manera) por gastos pagados por atención médica.

(7) Personas por cuenta propia se considerarán empleados.-

Para los propósitos de esta Sección, el término “empleado” incluye a un individuo que sea su propio patrono o que trabaja por cuenta propia, según se define en la Sección 1165 (f)(1)(B). **(Las disposiciones de este apartado (n) aplicarán a años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2009).**

Sección 1023.- Deducciones al Ingreso Bruto

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

(a) Gastos.-

(1) Gastos de la industria o negocio.-

(A) En general.- Todos los gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos durante el año contributivo en la explotación de cualquier industria o negocio, incluyendo una cantidad razonable para sueldos u otra compensación por

servicios personales realmente prestados; gastos de viaje, incluyendo el monto total gastado en comidas, hospedaje y entretenimiento, mientras se esté ausente de la residencia en asuntos relacionados con la industria o negocio, excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las circunstancias, y conforme al límite establecido en la sección 1024(e); y rentas u otros pagos que haya que hacer como una condición para continuar usando o poseyendo, para los fines de la industria o negocio, propiedad sobre la cual el contribuyente no ha adquirido o no está adquiriendo título o en la cual él no tiene participación. Disponiéndose, además, que un socio en una sociedad especial o un accionista en una corporación de individuos no se considerará que está dedicado a una industria o negocio meramente por su tenencia de una participación en el interés de una sociedad especial o de acciones en una corporación de individuos. Véase el apartado (k)(3)(D), (E) y (F) de esta sección con relación a la deducción de los gastos por concepto de arrendamiento de automóviles.

(B) Reglas Especiales.-

(i) Una sola industria o negocio principal.- Un individuo tendrá derecho a reclamar deducciones y concesiones bajo el inciso (A) y cualquier otro apartado de la sección 1023 solamente con respecto a una sola industria o negocio que constituya su industria o negocio principal. El exceso de las deducciones y concesiones de un negocio principal para un año contributivo podrá ser reclamado contra el ingreso neto de una o más de las actividades o negocios especificados en la sección 1023(a)(2) para dicho año contributivo. Cualquier actividad que por sí sola constituya una industria o negocio pero que no constituya la industria o negocio principal del contribuyente estará sujeta por separado a las disposiciones de la sección 1023(a)(2). Una industria o negocio que para un año contributivo constituya la industria o negocio principal del contribuyente será considerada como tal para todos los años contributivos siguientes a no ser que dicha industria o negocio haya sido descontinuada o bajo cualesquiera otras circunstancias que el Secretario determine por reglamentos. En el caso de esposo y esposa donde cada uno tenga una industria o negocio principal por separado, los mismos serán considerados como una sola industria o negocio principal para propósitos de este inciso con relación a cualquier año para el cual radiquen planillas conjuntas bajo las disposiciones de la sección 1051(b). Los reglamentos del Secretario también establecerán las reglas y criterios a seguir en la determinación de lo que constituye la industria o negocio principal del contribuyente.

(ii) Donativos de corporaciones y sociedades para fines caritativos.- No se admitirá deducción alguna bajo el inciso (A) a una corporación o sociedad por cualquier aportación o donativo que sería admisible como una deducción bajo el apartado (o) a no ser por la limitación del cinco (5) por ciento y por el requisito de que el pago deba efectuarse dentro del año contributivo, allí provistos.

(iii) en el caso de un individuo dedicado a la explotación de cualquier industria o negocio, tendrá derecho a una deducción del ingreso bruto de un cincuenta (50%) por ciento de la contribución federal por concepto del empleo por cuenta propia pagada al Servicio de Rentas Internas Federal sobre el ingreso reportado para el mismo año contributivo.

(iv) en el caso de un individuo dedicado a la explotación de una industria o negocio por cuenta propia, cuyo ingreso bruto no exceda de quinientos mil (500,000) dólares, podrá deducir como gasto de su industria o negocio el costo pagado por concepto del seguro de salud que provea al individuo y su familia, siempre y cuando dicho seguro de salud sea extensivo a todos los empleados si alguno. En el caso de aquellos individuos que opten por lo aquí dispuesto no podrán incluir el costo pagado por concepto del seguro de salud bajo la Sección 1023 (aa)(2)(P).

(Las disposiciones de las cláusulas (iii) y (iv) aplicarán a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008).

(2) Gastos que no sean de la industria o del negocio principal.- En el caso de un individuo, todos los gastos ordinarios y necesarios, pagados o incurridos durante el año contributivo para la producción o cobro de ingresos, o para la administración, conservación o mantenimiento de propiedad poseída para la producción de ingresos o en la explotación de una o más industrias o negocios que no sean la industria o negocio principal, hasta el monto del ingreso bruto derivado de dicha actividad, industria o negocio. Las deducciones de una actividad, que excedan el ingreso bruto de dicha actividad, se tratarán como una deducción admisible contra el ingreso bruto de dicha actividad en los años contributivos siguientes. Si un individuo reconoce una ganancia en la venta o permuta de una propiedad utilizada en una actividad o industria o negocio, y dicha ganancia no se excluye del ingreso bruto bajo la sección 1022(b)(29), la ganancia así reconocida constituirá ingreso bruto de la actividad en la cual se utilizaba la propiedad vendida o permutada. Si el contribuyente tuviere más de una actividad o industria o negocio que no constituya su industria o negocio principal, la determinación de los gastos deducibles se hará por separado respecto a cada actividad o industria o negocio. La deducción admisible por gastos de viajes, comidas, hospedaje y entretenimiento estará sujeta al límite establecido en la sección 1024(e). El Secretario establecerá por reglamento las normas y criterios a seguir para determinar si en la aplicación de este párrafo una actividad o industria o negocio constituye por sí sola una actividad o industria o negocio separado o si debe ser agrupada con otra actividad o industria o negocio.

Si durante el año contributivo un contribuyente dispone de la totalidad de su interés o de las propiedades utilizadas en una actividad que no constituye su industria o negocio principal se aplicarán las siguientes reglas:

(A) Transacción totalmente tributable.-

(i) Regla general.- Si en la transacción se reconoce la totalidad de la ganancia o la pérdida realizada en la misma, cualquier exceso de deducciones de años anteriores se concederá como una deducción contra el ingreso de dicha actividad generado durante el año contributivo. El exceso de deducciones, si alguno, podrá ser reclamado contra cualquier ganancia de capital reconocida en la disposición. Cualquier exceso de deducciones sobre la ganancia reconocida en la transacción será considerado como una pérdida de capital sujeta a las disposiciones de la Sección 1121.

(ii) Transacciones entre personas relacionadas.- Si el contribuyente y la persona que adquiere el interés o la propiedad son personas relacionadas dentro del significado de la Sección 1024(b)(2), la cláusula (i) no aplicará hasta el año contributivo en el cual dicho interés o propiedad sea adquirido (en una transacción descrita en la cláusula (i)) por una persona no relacionada con el contribuyente.

(B) Venta a plazos de todo el interés.- En el caso de una venta de la totalidad del interés en la actividad o de la propiedad utilizada en la misma con respecto a la cual el contribuyente elija la aplicación de la Sección 1046, el inciso (A) se aplicará a aquella porción del exceso de gastos para cada año contributivo que guarde la misma proporción con la totalidad del exceso de gastos que la ganancia reconocida en la venta durante el año contributivo guarde con la totalidad de la ganancia bruta realizada, o a ser realizada al completarse el pago total.

(C) Disposición por donación o por muerte.- Si la totalidad del interés o la propiedad utilizada en una actividad que no constituye la industria o negocio principal del contribuyente se transfiere por donación o por causa de la muerte del contribuyente –

(i) la base ajustada de dicho interés inmediatamente antes de la transferencia será aumentada por la cantidad del exceso de gastos no admitido como deducción debido a las limitaciones de este apartado, y

(ii) dicho exceso no será admitido como deducción en ningún año contributivo.

(3) Gastos relacionados con la prestación de servicios como empleado.-

(A) Regla General.- La compensación recibida por un contribuyente por concepto de la prestación de servicios en calidad de empleado, según dicho término se define en la sección 1141(a)(3), y las pensiones recibidas por concepto de dichos servicios no constituyen una industria o negocio para fines del párrafo (1) ni una actividad descrita en el párrafo (2). Cualquier exceso de gastos sobre

ingresos bajo los párrafos (1) ó (2), excepto la participación de un socio en la pérdida de una sociedad especial (sujeto a las limitaciones establecidas en el párrafo (5) de este apartado y en la sección 1345), la pérdida percibida como resultado de la venta o permuta de acciones preferidas de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores, la pérdida percibida por un miembro ordinario de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores respecto al balance de su cuenta interna de capital al momento de desvincularse de la corporación especial o la participación distribuable de un miembro ordinario o extraordinario en la pérdida generada por una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores en sus operaciones, no reducirán la compensación recibida por concepto de la prestación de servicios en calidad de empleado o la pensión por concepto de servicios prestados. Los gastos deducibles relacionados con la prestación de servicios como empleado son los gastos de viaje, comidas y hospedaje, mientras esté ausente de la residencia, entretenimiento (excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las circunstancias), y otros gastos relacionados con el empleo pagados o incurridos por el contribuyente en relación con la prestación de sus servicios como empleado, hasta el monto del reembolso del patrono. Cualquier exceso de dichos gastos serán considerados como gastos ordinarios y necesarios bajo la sección 1023(bb)(3).

(B) Excepción.- La limitación provista en el inciso (A) no aplicará al año contributivo en que el contribuyente comience una actividad que constituya su industria o negocio principal, que no sea la prestación de servicios como empleado, y a los dos (2) años contributivos siguientes. Esta excepción será aplicable al contribuyente una sola vez.

(C) Vendedores a comisión.- Como regla general, los vendedores a comisión se tratan como empleados sujetos a la limitación establecida en el inciso (A). No obstante, aquellos vendedores a comisión que, según determinación del Secretario, están dedicados a industria o negocio como empleados por cuenta propia, estarán sujetos a las disposiciones del párrafo (1) y no a las de este párrafo. Para estos fines deberán solicitar del Secretario, en la forma en que éste así lo establezca, una determinación administrativa a esos efectos, la cual acompañarán con su planilla de contribución sobre ingresos para los años correspondientes.

(4) Pérdida de una Corporación de Individuos.-

(A) Regla General.- La participación proporcional de un accionista en la pérdida de una corporación de individuos descrita en la sección 1393(b)(9) y (10) (según reconocida en la sección 1393(a)) incurrida durante un año contributivo terminado dentro del año contributivo de un accionista, será concedida en el siguiente orden, sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado (g) de la sección 1393, únicamente hasta el monto de la participación proporcional en:

(i) los ingresos de otras corporaciones de individuos cuyo año contributivo termina dentro del año contributivo del accionista;

(ii) los ingresos atribuibles a dicha corporación de individuos en años contributivos terminados dentro de los años contributivos siguientes del accionista; y

(iii) los ingresos de otras corporaciones de individuos en años contributivos terminados dentro de los años contributivos siguientes del accionista.

(5) Pérdidas de una sociedad especial - La participación distribuible de un socio en la pérdida de una sociedad especial incurrida durante un año contributivo que termina dentro del año contributivo de un socio, será concedida como una deducción a dicho socio, sujeto a las limitaciones establecidas en este párrafo y en la sección 1345 de este Subtítulo.

(A) Regla General.- Para los fines de este párrafo, el monto de la pérdida admisible como una deducción atribuible a la participación distribuible del socio en la pérdida neta de una o más sociedades especiales, se determinará como sigue:

(i) la participación distribuible del socio en la pérdida descrita en la sección 1335(a)(9) y (10) estará limitada a la base ajustada del socio en la sociedad que incurrió en la pérdida. Una vez determinada la pérdida en cada una de las sociedades especiales las mismas se sumarán para determinar el monto total de pérdida neta;

(ii) la participación distribuible del socio en el ingreso neto descrito en la sección 1335(a)(9) y (10) de otras sociedades especiales se sumará al ingreso neto del socio derivado de otras fuentes a los fines de determinar el total de su ingreso neto. Una vez determinado dicho ingreso neto se multiplicará por cincuenta (50) por ciento;

(iii) la pérdida admisible bajo este párrafo para el año corriente será lo menor de la cantidad determinada en la cláusula (i) ó la cantidad determinada en la cláusula (ii).

(B) Base del Interés del Socio.-

(i) Regla General.- Excepto según se dispone en la cláusula (ii), y en la Sección 1352, la base ajustada de cualquier interés del socio en la sociedad especial no incluirá deudas de la sociedad especial.

(ii) Reglas Especiales. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para fines de esta cláusula, la base ajustada de cualquier interés

del socio en la sociedad especial, incluirá deudas de una sociedad y que tenga en vigencia una resolución o concesión provista por la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, o por la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, o por la Ley de Desarrollo Turístico de 2010, respectivamente. El aumento a la base ajustada del socio por su participación distribuable en las deudas de la sociedad especial, será permitido en su totalidad a partir del primer año contributivo de la sociedad especial, comenzado después del 31 de diciembre de 2011;

(C) Arrastre de Pérdida.- Si para un año contributivo la participación distribuable de un socio en la pérdida neta bajo la sección 1335(a)(9) y (10) de una sociedad especial excede el monto permitido como una deducción bajo el inciso (A) entonces,

(i) dicho exceso será admitido primero como una deducción contra la participación distribuable del socio en el ingreso neto de la sociedad especial para el año contributivo siguiente,

(ii) el monto admitido como una deducción bajo la cláusula (i) reducirá la base del interés del socio en la sociedad especial (pero no menos de cero), y

(iii) el monto no admitido como una deducción bajo la cláusula (i) será considerado como una participación distribuable del socio en una pérdida neta bajo la sección 1335(a)(9) y (10) de dicha sociedad especial para dicho año contributivo para propósitos del inciso (A)(i).

(D) Reglas especiales en el caso de negocios turísticos.-

(i) Aplicación del inciso (A).- Para propósitos de la aplicación de las cláusulas (i), (ii) y (iii) del Inciso (A) a una sociedad especial que tenga en vigor una resolución o concesión provista por la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, o por la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada, y que en un año contributivo incurra en una pérdida en cualquiera de las partidas descritas en las secciones 1335(a)(9) ó 1335 (a)(10) y a la vez devengue ingreso neto en la otra partida, dicha pérdida e ingreso neto se considerarán como si fuesen incurridos o devengados por distintas sociedades especiales. Para propósitos del inciso (A)(i), al aplicar esta regla, la base ajustada del socio para fines de la limitación en la pérdida será la base ajustada de dicho socio en la sociedad sin considerar el ingreso neto derivado en la otra partida.

Una pérdida o ingreso neto generado por dicha sociedad especial en un año en que tenga en vigor una elección de exención flexible bajo dichos estatutos, será considerada como una de las partidas descritas en la

sección 1335(a)(10).

(ii) Aplicación del inciso (C).- El Secretario promulgará reglamentos con relación a la aplicación de las cláusulas (i), (ii) y (iii) del Inciso (C) en el caso de personas que tengan en vigor una resolución o concesión provista por la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, o por la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, respectivamente.

(b) Intereses.- En el caso de un contribuyente que no sea un individuo, todos los intereses pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre deudas, excepto sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer obligaciones cuyos intereses estuvieren totalmente exentos de la contribución impuesta por este Subtítulo a que se refiere la sección 1024(a)(11) y la asignación proporcional al gasto de intereses de instituciones financieras a que se refiere la sección 1024(f).

(c) Contribuciones en General.- En el caso de un contribuyente que no sea un individuo, las contribuciones pagadas o acumuladas dentro del año contributivo, a excepción de-

(1) Las contribuciones sobre ingresos impuestas por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(2) Las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos impuestos por la autoridad de los Estados Unidos, de cualquier posesión de los Estados Unidos, o de cualquier país extranjero, si el contribuyente optare por acogerse hasta cualquier monto a los beneficios de la Sección 1131;

(3) Las contribuciones sobre el caudal (*estate*), herencias, legados, sucesiones y donaciones cuando el valor de los bienes donados, legados o heredados estuviere excluido del ingreso bruto bajo la sección 1022(b)(3);

(4) Las contribuciones por obras de beneficio local de naturaleza que tiendan a aumentar el valor de la propiedad tasada, pero este párrafo no excluirá la admisión como una deducción de toda aquella parte de dichas contribuciones que sea propiamente atribuible a cargos por mantenimiento o a cargos por intereses; y

(5) Los derechos federales de importación y otros impuestos estatales pagados por traficantes o fabricantes sobre artículos introducidos, fabricados, producidos o adquiridos en Puerto Rico para la venta; pero este apartado no impedirá que tales derechos y otros impuestos sean deducidos bajo el apartado (a).

(d) Contribuciones del Accionista Pagadas por la Corporación.- La deducción por contribuciones admitida por el apartado (c) será admitida a una corporación en el caso de contribuciones impuestas a un accionista de la corporación sobre su interés como accionista, que sean pagadas por la corporación y no reintegradas por el accionista, pero en tales casos no se admitirá deducción alguna al accionista por el importe de dichas contribuciones.

(e) Pérdidas por Individuos.- En el caso de un individuo, las pérdidas sufridas durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en otra forma-

(1) si fueron incurridas en la industria o negocio; o

(2) si fueron incurridas en cualquier operación con fines de lucro, aunque no esté relacionada con la industria o negocio.

(f) Pérdidas por Corporaciones o Sociedades.- En el caso de una corporación o sociedad, las pérdidas sufridas durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en otra forma.

(g) Pérdidas de Capital.-

(1) Limitación.- Las pérdidas en ventas o permutas de activos de capital serán admitidas sólo hasta el límite provisto en la sección 1121.

(2) Pérdidas por desvalorización.- Si cualesquiera valores, según se definen en el párrafo (3) de este apartado, quedaren sin valor durante el año contributivo, y fueren activos de capital, la pérdida que resultare será considerada para los fines de este Subtítulo como una pérdida de la venta o permuta en el último día de dicho año contributivo, de activos de capital.

(3) Definición de valores.- Según se emplea en el párrafo (2) el término “valores” significa (A) acciones en el capital de una corporación, y (B) el derecho a suscribirse a, o a recibir tales acciones.

(4) Acciones en corporación afiliada.- Para los fines del párrafo (2) acciones en una corporación afiliada al contribuyente no serán consideradas un activo de capital. Para los fines de este párrafo una corporación será considerada afiliada al contribuyente solamente si:

(A) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de cada clase de sus acciones pertenece directamente al contribuyente; y

(B) más del noventa (90) por ciento del monto agregado de sus ingresos brutos para todos los años contributivos ha sido de fuentes que no sean cánones (*royalties*), rentas (excepto rentas derivadas del arrendamiento de propiedades a empleados de la compañía en el curso ordinario de la operación de su negocio), dividendos, intereses (excepto los recibidos sobre el precio diferido de compra de activos de operación vendidos), anualidades, o ganancias en ventas o permutas de acciones y valores; y

(C) el contribuyente es una corporación doméstica.

(h) Pérdidas en Apuestas.- Las pérdidas en transacciones de apuestas serán admitidas solamente hasta el límite de las ganancias en tales operaciones.

(i) Base para Determinar Pérdida.- La base para determinar el monto de la deducción por pérdidas sufridas, admisible bajo los apartados (e) o (f), y por deudas incobrables, admisible de acuerdo al apartado (j), será la base ajustada provista en la sección 1114(b) para determinar la pérdida en la venta u otra disposición de propiedad.

(j) Deudas Incobrables.-

(1) Regla general.- Deudas que se conviertan en incobrables dentro del año contributivo; y cuando esté convencido que una deuda es cobrable solamente en parte, el Secretario podrá admitir dicha deuda como deducción hasta una cuantía que no exceda de la parte eliminada dentro del año contributivo. Este párrafo no será aplicable con respecto a una deuda evidenciada por valores según los define el párrafo (4). Este párrafo no será aplicable en el caso de un contribuyente, que no sea una corporación o sociedad, con respecto a deudas que no sean del negocio, según se definen en el párrafo (5). No se permitirá el uso del método de reserva para determinar la deducción por deudas incobrables.

(2) Recuperación de los Beneficios del Método de Reserva para Deudas Incobrables.-

(A) Si un contribuyente utilizó el método de reserva para deudas incobrables bajo la sección 23(k) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la recuperación de los beneficios del método de reserva se incluirá en el ingreso bruto del contribuyente proporcionalmente en plazos iguales en cada uno de los cuatro (4) años contributivos consecutivos que comiencen después del 30 de junio de 1995.

(B) Cantidad de la Recuperación de los Beneficios del Método de Reserva para Deudas Incobrables.- Para propósitos de este párrafo la recuperación de los beneficios del método de reserva para deudas incobrables significa la cantidad del balance de reserva para deudas incobrables determinado al cierre del último año contributivo comenzado antes del 1ro. de julio de 1995, autorizado bajo la sección 23(k) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

(C) Si -

(i) el contribuyente, sus accionistas o socios hacen una elección bajo los Subcapítulos K o N, y

(ii) dicha elección es efectiva para un año contributivo que incluye uno o más de los años descritos en el inciso (A),

entonces, el contribuyente vendrá obligado a reconocer como ingreso bruto en el año contributivo inmediatamente anterior al año contributivo para el cual es efectiva la elección descrita en la cláusula (i), el balance de reserva de deudas incobrables que no ha sido reconocido previamente como ingreso bruto bajo el inciso (A).

(3) Valores que se conviertan en incobrables.- Si cualesquiera valores, según se definen en el párrafo (4), se convierten en incobrables dentro del año contributivo y son activos de capital, la pérdida que resulte será considerada, a los fines de este Subtítulo, como una pérdida de la venta o permuta en el último día de dicho año contributivo, de activos de capital.

(4) Definición de valores.- Según se emplea en los párrafos (1), (3) y (5); el término “valores” significa bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada.

(5) Deudas que no sean del negocio.- En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o sociedad, si una deuda que no sea del negocio se convierte en incobrable dentro del año contributivo, la pérdida que resulte será considerada como una pérdida de capital a corto plazo. Para los fines de este párrafo, el término “deudas que no sean del negocio” significa una deuda que no sea (A) una deuda originada o adquirida, según sea el caso, en relación con la industria o negocio de un contribuyente, o (B) una deuda cuya pérdida por incobrabilidad fuere sufrida en la industria o negocio del contribuyente. Este párrafo no se aplicará a una deuda evidenciada por valores, según se definen en el párrafo (4).

(6) Valores de corporaciones afiliadas.- Bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos con cupones de interés o en forma registrada por cualquier corporación afiliada al contribuyente no serán considerados activos de capital para los fines del párrafo (3); y el párrafo (1) será aplicable con respecto a dicha deuda, excepto que no se admitirá deducción alguna bajo dicho párrafo con respecto a tal deuda que sea cobrable sólo en parte. Para los fines de este párrafo una corporación será considerada afiliada al contribuyente solamente si:

(A) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de cada clase de sus acciones pertenece directamente al contribuyente; y

(B) más del noventa (90) por ciento del monto agregado de sus ingresos brutos para todos los años contributivos ha sido de fuentes que no sean cánones (*royalties*), rentas (excepto rentas derivadas del arrendamiento de propiedades a empleados de la compañía en el curso ordinario de la operación de su negocio), dividendos, intereses (excepto los recibidos sobre el precio diferido de compra de activos de operación vendidos), anualidades, o ganancias en ventas o permutas de acciones y valores; y

(C) el contribuyente es una corporación doméstica.

(k) Depreciación Corriente.- Una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro, incluyendo una concesión razonable por obsolescencia,

(1) de propiedad usada en la industria o negocio,

(A) utilizando el método de línea recta y el periodo de recobro y de adquisición aplicables que provee la Sección 1118 para propiedad tangible (que no sea propiedad descrita en el inciso (B), o podrán aplicar las disposiciones análogas a la Sección 1118 contenidas en el Código de Rentas Internas Federal y su Reglamento correspondiente de no tener términos de depreciación fijados por la Sección 1118, hasta tanto el Secretario de Hacienda promulgue el reglamento correspondiente; o

(B) utilizando el método de depreciación aplicable y el período de recobro y de adquisición aplicables que provee la Sección 1118 para propiedad (que no sea plusvalía) adquirida por compra durante años contributivos, comenzados después del 30 de junio de 1995,

(C) que constituya plusvalía adquirida por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, utilizando el método de línea recta y una vida útil de quince (15) años, o

(D) que constituya propiedad intangible, que no sea plusvalía, adquirida por compra o desarrollada, utilizando el método de línea recta y una vida de quince (15) años o la vida útil de dicha propiedad intangible, lo que sea menor

(E) utilizando algún método alternativo de depreciación acelerada, conforme a lo dispuesto en leyes especiales.

Para propósitos de los incisos (A) al (E) de este párrafo, el término “compra” significa cualquier adquisición de propiedad siempre y cuando el cedente de dicha propiedad no sea una persona relacionada y la base del adquirente en la propiedad no es determinada en todo o en parte por referencia a la base de dicha propiedad en manos del cedente. Una persona se considerará como una “persona relacionada” si dicha persona es (i) una corporación o sociedad donde el adquirente posee directamente o indirectamente cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o capital de dicha corporación o sociedad, (ii) una corporación o sociedad que directa o indirectamente posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de sus acciones o capital, o (iii) una corporación o sociedad que cincuenta (50) por ciento o más del valor de sus acciones o capital es poseído por una persona que a su vez posee directa o indirectamente cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o el capital del adquirente, o (iv) un hermano o hermana (fuese o no de doble vínculo), el cónyuge, un ascendiente o descendiente en línea recta del adquirente.

Disponiéndose además que si para años contributivos comenzados antes

del 1ro. de julio de 1995 el contribuyente utilizó un método para reclamar depreciación con respecto a cualquier propiedad que no sea el método de línea recta o depreciación flexible, permitida por la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, entonces en la aplicación del inciso (A) a dicha propiedad el contribuyente utilizará la base ajustada de la propiedad al 1ro. de julio de 1995.

(F) una corporación o sociedad sujeta al inciso (A) o (B) del párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1015, en lugar de lo dispuesto en los incisos anteriores, podrá optar por deducir el costo total del equipo de sistemas de computadoras y su instalación en el año de la adquisición e instalación del mismo. No cualificarán para la aceleración de la concesión por depreciación, equipo previamente depreciado por un accionista o socio de dicha corporación o sociedad o adquirido de una persona relacionada.

(F)[G] una corporación o sociedad sujeta al inciso (A) o (B) del párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1015, en lugar de lo dispuesto en los incisos anteriores, podrá determinar la deducción establecida en el inciso (A) de este párrafo, utilizando una vida útil de dos años para el equipo de transportación terrestre excepto automóviles, (según se define en el inciso (C) del párrafo (3) de esta Sección), y equipo de conservación ambiental.

(2) de propiedad poseída para la producción de ingresos. En el caso de propiedad cuyo usufructo vitalicio poseyere una persona y cuya nuda propiedad poseyere otra, la deducción se computará como si el usufructuario fuere dueño absoluto de la propiedad y se admitirá al usufructuario. En el caso de propiedad poseída en fideicomiso, la deducción admisible será prorrateada entre los beneficiarios del ingreso y el fiduciario de conformidad con las disposiciones pertinentes del documento creador del fideicomiso o, a falta de tales disposiciones, a base del ingreso del fideicomiso atribuible a cada uno. Disponiéndose, que en el caso de cualquier propiedad nueva, construida o adquirida después del 31 de diciembre de 1976 ó construida o adquirida antes del 1 de enero de 1976 pero no utilizada para propósito alguno hasta después de dicha fecha, que al ser utilizada por primera vez lo fuese para ser destinada al alquiler para fines residenciales, la concesión por depreciación corriente se computará sobre la base de un período de treinta (30) años, mientras la misma sea utilizada para tales fines. Disponiéndose, además, que en el caso de cualquier estructura que se comience a construir después del 31 de mayo de 1980 y antes del 1ro. de enero de 1996 y que sea destinada al alquiler para fines residenciales la concesión por depreciación se computará sobre la base de un período de diez (10) años si la estructura es de madera o de quince (15) años en los demás casos, mientras la misma sea utilizada para fines residenciales.

(3) Limitación al monto de la deducción por depreciación para propiedades que son automóviles.-

(A) Regla general.- En el caso de que la propiedad sujeta a la concesión por depreciación sea un automóvil, según se define dicho término en el inciso (C), el monto de la deducción a concederse en cada año contributivo bajo

este apartado no excederá de-

(i) la cantidad que resulte al recobrar la base del automóvil para fines de la depreciación en un período de tres (3) años utilizando el método de línea recta de depreciación (*straight line method*), en caso de que el contribuyente sea un vendedor; o

(ii) la cantidad que resulte al recobrar dicha base en un período de cinco (5) años, en caso de otros contribuyentes.

La base para determinar el monto de la deducción por depreciación admisible bajo este inciso será la base provista en la sección 1114(b), hasta el límite de veinticinco mil (25,000) dólares.

(B) Limitación por uso personal del automóvil.- En caso de que el automóvil utilizado por el contribuyente en su industria o negocio o para la producción de ingresos sea utilizado también para fines personales, el monto de la deducción determinada bajo el inciso (A) será reducido por la cantidad correspondiente al uso personal del automóvil.

(C) Definición de automóvil.- Para los fines de este párrafo, el término “automóvil” significa cualquier vehículo manufacturado principalmente para utilizarse en las calles públicas, carreteras y avenidas, provisto de cualquier medio de autoimpulsión que se haya diseñado para transportar personas, excepto:

(i) Automóviles utilizados directamente en el negocio de transporte de pasajeros o propiedades mediante compensación o pago tales como, limosinas, taxis, vehículos públicos, etc.

(ii) Carros fúnebres, carruajes para llevar flores, ómnibuses, ambulancias, motocicletas, camiones, *vans* y cualquier otro vehículo similar utilizado principalmente en el transporte de carga.

(iii) Automóviles alquilados o poseídos para alquiler por personas regularmente dedicadas al arrendamiento de automóviles.

(D) Arrendamiento de automóviles (“leases”).- En los casos de arrendamiento de automóviles, los cuales sean esencialmente equivalentes a una compra, según se establece en el inciso (E), la concesión de la deducción por concepto de depreciación será permitida únicamente hasta el límite provisto bajo los incisos (A) y (B).

(E) Arrendamiento de automóviles que sean esencialmente equivalentes a una compra.- Un arrendamiento de automóvil será considerado como esencialmente equivalente a una compra si bajo el contrato de arrendamiento se cumple con uno de los siguientes requisitos:

(i) Si en el contrato de arrendamiento se transfiere la titularidad de la propiedad al arrendatario.

(ii) Si el contrato de arrendamiento contiene una opción de compra a un valor sustancialmente menor que el justo valor en el mercado del automóvil al momento de ejercerse la opción.

(iii) Si el término del contrato de arrendamiento es igual o mayor al setenta y cinco (75) por ciento de la vida útil del automóvil arrendado.

(iv) Si el valor presente de los pagos mínimos bajo el contrato de arrendamiento (*minimum lease payments*), excluyendo gastos administrativos, es igual o mayor que el noventa (90) por ciento del justo valor en el mercado del automóvil arrendado.

(F) Deducción en el caso de arrendamiento ordinario de automóvil (“operating leases”).- En el caso de un arrendamiento ordinario de automóvil, según se establece en el inciso (G), el monto de la renta pagada durante el año contributivo se considerará como esencialmente equivalente a depreciación corriente y se concederá una deducción razonable por la misma sujeta a los límites provistos en los incisos (A) y (B), siempre y cuando dicho automóvil sea utilizado según lo dispuesto en los párrafos (1) y (2). Esta deducción será en lugar de la deducción por concepto de renta deducible como un gasto bajo las disposiciones del apartado (a).

(G) Arrendamiento ordinario de automóvil.- Un arrendamiento ordinario de automóvil será aquel en el cual bajo el contrato de arrendamiento no se cumpla con ninguno de los requisitos establecidos en el inciso (E).

(H) Las disposiciones de este párrafo serán aplicables únicamente a automóviles adquiridos con posterioridad al 31 de diciembre de 1987.

(I) Agotamiento.- En el caso de minas, pozos de aceite y de gas, otros depósitos naturales y bosques maderables, una concesión razonable por agotamiento y por depreciación de las mejoras, de acuerdo con las condiciones peculiares de cada caso; dicha concesión razonable en todos los casos a ser hecha de acuerdo con las reglas y reglamentos que el Secretario prescriba. En cualquier caso en que se determine como resultado de la labor de explotación o desarrollo que las unidades recobrables son mayores o menores que el estimado anterior de las mismas, entonces dicho estimado anterior, pero no la base para determinar agotamiento, será revisado y la concesión bajo este apartado para años contributivos siguientes se basará sobre dicho estimado revisado. En el caso de arrendamientos las deducciones serán equitativamente prorrateadas entre el arrendador y el arrendatario. En el caso de propiedad cuyo usufructo vitalicio poseyere una persona y cuya nuda propiedad poseyere otra, la deducción se computará como si el usufructuario fuera dueño absoluto de la propiedad y se admitirá al usufructuario. En

el caso de propiedad poseída en fideicomiso la deducción admisible será prorrateada entre los beneficiarios del ingreso y el fiduciario de conformidad con las disposiciones pertinentes del documento creador del fideicomiso o, a falta de tales disposiciones, a base del ingreso del fideicomiso atribuible a cada uno.

(m) Base para la Depreciación y el Agotamiento.- La base sobre la cual ha de concederse depreciación, agotamiento, desgaste y deterioro y obsolescencia con respecto a cualquier propiedad será la que se provee en la sección 1116.

(n) Aportaciones de un Patrono a un Fideicomiso o Plan de Anualidades para Empleados y Compensación bajo un Plan de Pago Diferido.-

(1) Regla general.- Si se pagaren aportaciones por un patrono a, o bajo un plan de bonificación en acciones, pensiones, participación en ganancias, o anualidades, o si se pagare o acumulare compensación a cuenta de cualquier empleado bajo un plan que difiera el recibo de dicha compensación, dichas aportaciones o compensación no serán deducibles bajo el apartado (a), pero serán deducibles bajo este apartado si lo fueren bajo el apartado (a) sin considerar este apartado, pero solamente hasta el siguiente límite:

(A) En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones se pagaren a un fideicomiso para pensiones, y si tal año contributivo termina dentro o con un año contributivo del fideicomiso para el cual el fideicomiso está exento bajo la sección 1165(a), en una cantidad determinada como sigue:

(i) En el caso de planes de pensiones de beneficios definidos:

(I) una cantidad que no exceda del cinco (5) por ciento de la compensación de otro modo pagada o acumulada durante el año contributivo a todos los empleados bajo el fideicomiso, pero dicha cantidad podrá ser reducida para años futuros si después de investigaciones periódicas por lo menos a intervalos de cinco (5) años, el Secretario determinare que es mayor que la cantidad razonablemente necesaria para proveer el remanente del costo no cubierto de los créditos por servicios anteriores y corrientes de todos los empleados bajo el plan, más

(II) cualquier excedente sobre la cantidad admisible bajo la subcláusula (I), necesario para proveer con respecto a todos los empleados bajo el fideicomiso el remanente del costo no cubierto de sus créditos por servicios anteriores y corrientes, distribuido como una cantidad por igual o porcentaje por igual de la compensación, sobre los servicios futuros restantes de cada uno de dichos empleados, según se determine bajo reglamentos prescritos por el Secretario, pero si tal remanente del costo no cubierto con respecto a cualesquiera tres (3) individuos fuere mayor del cincuenta (50) por ciento de dicho remanente del costo

no cubierto, la cantidad de dicho costo no cubierto atribuible a dichos individuos será distribuida en un período de por lo menos cinco (5) años contributivos, o

(III) en lugar de las cantidades admisibles bajo las subcláusulas (I) y (II) anteriores, una cantidad equivalente al costo normal del plan, según se determine bajo reglamentos prescritos por el Secretario, más, si el plan proveyere créditos por servicios anteriores u otros créditos suplementarios para pensiones o anualidades, una cantidad que no exceda del diez (10) por ciento del costo que se requeriría para cubrir o comprar totalmente dichos créditos para pensiones o anualidades a la fecha de su inclusión en el plan, según se determine bajo reglamentos prescritos por el Secretario, excepto que en ningún caso se admitirá una deducción por cantidad alguna, que no sea el costo normal, pagada después que tales créditos para pensiones o anualidades hayan sido cubiertos o comprados totalmente.

(IV) Cualquier cantidad pagada en un año contributivo en exceso de la cantidad deducible en dicho año bajo las precedentes limitaciones será deducible en los años contributivos siguientes en orden de tiempo hasta el límite de la diferencia entre la cantidad pagada y deducible en cada uno de dichos años contributivos siguientes y la cantidad máxima deducible para tal año bajo las precedentes limitaciones.

(ii) En el caso de planes de pensiones de aportaciones definidas:

(I) En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones fueren pagadas a un fideicomiso de planes de pensiones de aportaciones definidas, y si dicho año contributivo termina dentro o con un año contributivo del fideicomiso con respecto al cual el fideicomiso está exento bajo la sección 1165(a), en una cantidad que no exceda del veinticinco (25) por ciento de la compensación de otra forma pagada o acumulada durante el año contributivo a todos los empleados bajo el plan de pensión de aportaciones definidas. Si en cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953 se pagaren al fideicomiso o a un fideicomiso similar entonces existente cantidades menores que las cantidades deducibles bajo la oración precedente, el excedente o, si nada se hubiere pagado, las cantidades deducibles, se arrastrarán y serán deducibles al pagarse en los años contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualesquiera de dichos años contributivos siguientes no excederá del veinticinco (25) por

ciento de la compensación de otra manera pagada o acumulada durante dicho año contributivo siguiente a los beneficiarios bajo el plan. Además, cualquier cantidad pagada al fideicomiso en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953 en exceso de la cantidad admisible con respecto a dicho año bajo las disposiciones precedentes de este inciso, será deducible en los años contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualquiera de dichos años contributivos siguientes, junto con la cantidad admisible bajo la primera oración de este inciso, no excederá del veinticinco (25) por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante dicho año contributivo a los beneficiarios bajo el plan. Si las aportaciones fueren hechas a dos o más fideicomisos de pensiones de aportaciones definidas, dichos fideicomisos serán considerados como un solo fideicomiso para los fines de aplicar las limitaciones de este inciso.

(B) En el año contributivo en que se pagaren, en una cantidad determinada de acuerdo con el inciso (A), si las aportaciones fueren pagadas con el fin de comprar anualidades de retiro y dicha compra fuere parte de un plan que satisface los requisitos de la sección 1165(a)(3), (4), (5) y (6), y si los reintegros de primas, si los hubiere, fueren aplicados dentro del año contributivo corriente o del año contributivo siguiente a la compra de dichas anualidades de retiro.

(C) En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones fueren pagadas a un fideicomiso de bonificación en acciones o de participación en ganancias, y si dicho año contributivo termina dentro o con un año contributivo del fideicomiso con respecto al cual el fideicomiso está exento bajo la sección 1165(a), en una cantidad que no exceda del quince (15) por ciento de la compensación de otra forma pagada o acumulada durante el año contributivo a todos los empleados bajo el plan de bonificación en acciones o de participación en ganancias. Si en cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953 se pagaren al fideicomiso o a un fideicomiso similar entonces existente cantidades menores que las cantidades deducibles bajo la oración precedente, el excedente o, si nada se hubiere pagado, las cantidades deducibles, se arrastrarán y serán deducibles al pagarse en los años contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualesquiera de dichos años contributivos siguientes no excederá del quince (15) por ciento de la compensación de otra manera pagada o acumulada durante dicho año contributivo siguiente a los beneficiarios bajo el plan. Además, cualquier cantidad pagada al fideicomiso en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953 en exceso de la cantidad admisible con respecto a dicho año bajo las disposiciones precedentes de este inciso, será deducible en los años contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualquiera de dichos años contributivos siguientes, junto con la cantidad admisible bajo la primera oración de este inciso, no excederá del quince

(15) por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante dicho año contributivo a los beneficiarios bajo el plan. El término “fideicomiso de bonificación en acciones o de participación en ganancias”, según se emplea en este inciso, no incluirá fideicomiso alguno encaminado a proveer beneficios al retiro que cubran un período de años, si bajo el plan las cantidades que han de ser aportadas por el patrono pueden ser determinadas actuarialmente como se provee en el inciso (A). Si las aportaciones fueren hechas a dos o más fideicomisos de bonificación en acciones o de participación en ganancias, dichos fideicomisos serán considerados como un solo fideicomiso para los fines de aplicar las limitaciones de este inciso.

(D) En el año contributivo en que se pagaren, si el plan no fuere uno incluido en los incisos (A), (B) o (C), si el derecho de los empleados a, o derivado de tal aportación del patrono, o de tal compensación, fuere irrevocable a la fecha en que la aportación o la compensación fuere pagada.

(E) Para los fines de los incisos (A), (B) y (C), un contribuyente se considerará como que ha hecho un pago el último día del año si el pago corresponde a dicho año contributivo y se hace en o antes del último día que se tenga por este Subtítulo para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para la radicación de la misma, siempre que dichos pagos se hagan a un plan establecido y existente en o antes del último día del año contributivo para el cual dicho plan es efectivo.

(F) Si cantidades son deducibles bajo los incisos (A)(i) o (B), en relación a un fideicomiso o un plan de anualidades, o bajo los incisos (A) y (C), o (B) y (C), o (A), (B) y (C), en relación con dos o más fideicomisos, o uno o más fideicomisos y un plan de anualidades, la cantidad total deducible en un año contributivo bajo tales fideicomisos y planes no excederá del veinticinco (25) por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante el año contributivo a las personas que sean los beneficiarios de los fideicomisos o planes. Además, en el caso de dos o más fideicomisos, o uno o más fideicomisos y un plan de anualidades, cualquier cantidad pagada a dicho fideicomiso o bajo dicho plan de anualidades en un año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995 en exceso de la cantidad admisible con respecto a dicho año bajo las disposiciones precedentes de este inciso, será deducible en los años contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualquiera de dichos años contributivos siguientes, junto con la cantidad admisible bajo la primera oración de este inciso, no excederá del treinta (30) por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante dichos años contributivos a los beneficiarios bajo los fideicomisos o planes.

(G) Aportaciones a Planes de Adquisición de Acciones para Empleados.

(i) Pagos de Principal e intereses.- No obstante lo dispuesto en los incisos (C) y (F), si las aportaciones fueran pagadas a un fideicomiso que forma parte de un plan de adquisición de acciones para empleados (según se describe en el párrafo (1) del apartado (h) de la sección 1165) y dichas aportaciones son utilizadas por el plan para el pago de principal e intereses de un préstamo incurrido con el propósito de adquirir acciones del patrono (según se describen en el párrafo (2) del apartado (h) de la sección 1165), tales aportaciones serán deducibles bajo esta sección en el año contributivo en que se pagaren en una cantidad que no excederá veinticinco por ciento (25%) de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante el año contributivo a los empleados bajo dicho plan de adquisición de acciones para empleados. Cualquier cantidad pagada a dicho fideicomiso durante determinado año contributivo en exceso de la cantidad permitida bajo esta cláusula, será deducible en los años contributivos subsiguientes en orden de tiempo hasta el monto de la diferencia entre la cantidad pagada y deducible en cada año siguiente y la cantidad máxima deducible en dicho año conforme la oración anterior.

Si no existiere un plan, pero un método de aportaciones o de compensación del patrono tuviera el efecto de un plan de bonificación en acciones, pensiones, participación en ganancias, o anualidades, o un plan similar que difiera el recibo de compensación, este párrafo se aplicará como si existiera tal plan.

(2) Deducciones bajo leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos.- Cualquier deducción admisible bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, para un año contributivo comenzado antes del 1ro. de julio de 1995, que bajo dicha ley fue arrastrada a cualquier año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, será admitida como una deducción para los años a los cuales fue así arrastrada hasta el límite admisible bajo dicha ley como si la misma hubiera estado vigente para dichos años.

(3) Individuos que trabajen por cuenta propia.- En el caso de un plan comprendido en el párrafo (1) que provee aportaciones o beneficios para empleados, todos o algunos de los cuales son empleados dentro del significado de la sección 1165(f)(1), y el patrono de dicho individuo es la persona tratada como su patrono bajo la sección 1165(f)(4)-

(A) el término “empleado” incluye un individuo que es un empleado dentro del significado de la sección 1165(f)(1) y el patrono de dicho individuo es la persona tratada como su patrono bajo la sección 1165(f)(4);

(B) el término “ingreso ganado” tiene el significado establecido en la sección 1165(f)(2);

(C) las aportaciones a dicho plan en beneficio de un individuo que es un empleado dentro del significado de la sección 1165(f)(1), se considera que

satisfacen las condiciones de gasto ordinario y necesario del apartado (a) de esta sección, hasta el límite en que la aportación a beneficio del individuo que es un empleado dentro del significado de la sección 1165(f)(1) no exceda del veinticinco (25) por ciento del ingreso ganado de dicho individuo (determinado sin considerar las deducciones admisibles por este apartado) derivado de la industria o negocio con respecto al cual dicho plan es establecido, y hasta el límite que dichas aportaciones no sean atribuibles (determinado de conformidad con los reglamentos prescritos por el Secretario) a la compra de un seguro de vida, accidente, salud o de otra naturaleza; y

(D) en el caso de un individuo que es un empleado dentro del significado de la sección 1165(f)(1), cualquier referencia a compensación será considerada como una referencia al ingreso ganado de dicho individuo derivado de la industria o negocio con respecto al cual el plan es establecido.

(4) Además de las deducciones permitidas bajo el párrafo (1), una corporación podrá deducir la cantidad de cualquier dividendo pagado en efectivo por dicha corporación durante el año contributivo con respecto a sus acciones si:

(A) dichas acciones son poseídas a la fecha del registro del dividendo por un plan de adquisición de acciones para empleados (según se define en el párrafo (1) del apartado (h) de la sección 1165), mantenido por dicha corporación o por cualquier otra corporación que es miembro componente de un grupo controlado de corporaciones (dentro del significado del apartado (a) de la sección 1028) que incluye a la corporación que mantiene el plan; y

(B) conforme con las disposiciones del plan-

(i) el dividendo con respecto a lo asignado o no a los participantes es utilizado para hacer pagos a un préstamo descrito en el inciso (G) del apartado (n), párrafo 1 de la sección 1023.

Cualquier deducción bajo la cláusula (i) del inciso (B) se permitirá en el año contributivo de la corporación en que el dividendo es utilizado para el pago del préstamo descrito en dicho inciso. La cláusula (i) aplicará a dividendos en acciones del patrono que son asignados a cualquier participante, a menos que el plan disponga para que acciones del patrono con un justo valor en el mercado no menor que la cantidad de dichos dividendos sean asignados a dicho participante para el año en que (a no ser por la cláusula (i)) dichos dividendos hubieran sido asignados a dicho participante.

(o) Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por Corporaciones y Sociedades.- En el caso de una corporación o sociedad, las aportaciones o donativos el pago de los cuales se haya hecho durante el año contributivo a, o para el uso de:

(1) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los Estados Unidos, cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de

Columbia, o cualquier posesión de los Estados Unidos, para fines exclusivamente públicos; o

(2) Una corporación, fideicomiso, o fondo comunal, fondo, o fundación, creado u organizado en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones, o de cualquier estado o territorio, organizado y operado exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, de servicio de rehabilitación para veteranos, literarios, o educativos o para la prevención de la crueldad con los niños (pero en el caso de aportaciones o donativos hechos a un fideicomiso, fondo comunal, fondo o fundación, solamente si tales aportaciones o donativos son para usarse en Puerto Rico o los Estados Unidos o cualesquiera de sus posesiones exclusivamente para dichos fines), siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular. Para la no admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones, de otro modo admisibles bajo este párrafo, véanse las secciones 1162(f) y 1409; o

(3) Puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones para, cualquiera de dichos puestos u organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades, fideicomisos o fundaciones se han organizado en Puerto Rico, los Estados Unidos o cualesquiera de sus posesiones, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular;

hasta una cantidad que no exceda del cinco (5) por ciento del ingreso neto del contribuyente computado sin los beneficios de este apartado. En el caso de que una corporación o sociedad haga pagos de donativos en exceso del cinco (5) por ciento permitido por este apartado, la corporación o sociedad podrá arrastrar tal exceso a los cinco (5) años contributivos siguientes, en orden de tiempo, pero la deducción por donativos bajo este apartado en cada uno de dichos cinco (5) años contributivos siguientes no excederá del cinco (5) por ciento del ingreso neto de la contribuyente determinado sin los beneficios de este apartado. Tales aportaciones o donativos serán admisibles como deducciones solamente si se comprobaren bajo las reglas y reglamentos que prescriba el Secretario. En el caso de una corporación o sociedad que declare su ingreso neto sobre la base de acumulación, a opción de la contribuyente, cualquier aportación o donativo el pago del cual se haya hecho después del cierre del año contributivo y en o antes del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de dicho año será considerado, para los fines de este apartado, como pagado durante dicho año contributivo si la junta de directores o los socios hubieran autorizado dicha aportación o donativo durante dicho año. Dicha opción se hará sólo a la fecha de la radicación de la planilla para el año contributivo, y se hará constar de aquel modo que el Secretario prescriba por reglamento.

En el caso de que una corporación o sociedad haga pagos o aportaciones de donativos a cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o cultural, según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada Municipio, o que posibiliten la realización de una obra de valor histórico o cultural, cuando el monto de dicha aportación o donativo sea de cincuenta mil (50,000) dólares o más y se haga con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios, la deducción por donativos bajo este apartado será

concedida por el monto del valor de dicho donativo, y la misma no estará sujeta a los límites dispuestos en el párrafo anterior. El Secretario establecerá por reglamento los requisitos, condiciones y términos para que la corporación o sociedad pueda reclamar esta deducción.

(p) Depreciación Flexible o Acelerada.- En el caso de propiedad depreciable flexiblemente o aceleradamente, la deducción a que se refieren las secciones 1117 y 1118.

(q) Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.- Una deducción por pérdida neta en operaciones determinada bajo la sección 1124.

(r) Deducción a Patronos de Empresas Privadas Que Empleen Personas Severamente Impedidas Graduadas de los Talleres de Capacitación del Programa de Rehabilitación del Departamento de Servicios Sociales o de Cualesquiera Otros Talleres de Capacitación para Tales Personas.- En el caso de un patrono de la empresa privada, se admitirá una deducción de cuatrocientos (400) dólares por cada persona severamente impedida que se emplee durante por lo menos veinte (20) horas semanales por nueve (9) meses del año contributivo. La deducción se podrá reclamar por un máximo de cinco (5) personas severamente impedidas empleadas. A los fines de este apartado, aplicará la definición del término “persona severamente impedida” contenida en la reglamentación vigente del Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales.

Todo patrono de la empresa privada que reclame esta deducción deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos los siguientes documentos:

(1) una certificación haciendo constar que la persona por la cual solicita la deducción ha sido su empleado durante por lo menos nueve (9) meses del año contributivo para el que reclama la deducción, y

(2) una certificación expedida por el Secretario de Servicios Sociales, de conformidad con las normas y procedimientos que él adopte y mediante el organismo administrativo que él designe en que se haga constar que la persona por la cual se reclama la deducción es una severamente impedida.

(s) Ingreso de Agricultura.-

(1) Concesión.- En el caso de un agricultor *bona fide*, debidamente certificado como tal por el Secretario de Agricultura, el noventa (90) por ciento del ingreso neto del negocio agrícola de dicho agricultor declarado en la planilla de contribuciones sobre ingresos correspondiente radicada dentro del término prescrito por este Subtítulo.

(2) Definiciones.- Para fines de este apartado-

(A) Agricultor “bona fide”.- El término agricultor bona fide significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama la deducción provista en este apartado tenga una certificación vigente

expedida por el Secretario de Agricultura la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de un negocio agrícola, según se define en el inciso (B), y que derive el cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola, como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos.

(B) Negocio agrícola.- El término “negocio agrícola” significa la explotación de uno o más de los siguientes negocios: (i) la labranza y/o cultivo de la tierra para la producción de frutas, vegetales, especies para condimentos y toda clase de alimentos para seres humanos o animales; (ii) la crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos; (iii) la crianza de caballos de carrera de pura sangre; (iv) aquellas operaciones agroindustriales o agropecuarias; operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas del país que forman parte del mismo negocio agrícola; (v) maricultura, pesca comercial y acuicultura; (vi) la producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y el de exportación; (vii) el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y demás equipo utilizado para estos fines; (viii) la elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones compuestas de agricultores bona fide; y (ix) la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico.

(3) Comienzo del período de exención parcial.- El período de exención parcial durante el cual podrá tomarse la deducción provista por este apartado comenzará con el año contributivo para el cual se notifique al Secretario de la intención del contribuyente de acogerse a los beneficios del mismo. Dicha notificación se hará al momento de radicarse la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos y formará parte de la misma.

(4) Deducción de gastos o pérdidas.- La deducción de gastos o pérdidas incurridas en el negocio agrícola se registrará por las disposiciones de la sección 1023(a).

(t) Deducción por Prima de Bonos.- En el caso de un tenedor de bonos, que no sea individuo, la deducción por prima amortizable de bonos provista en la sección 1125.

(u) Deducciones de la Sucesión y Otras Personas por Concepto de Deducciones del Finado.- En el caso de las personas a que se refieren los apartados (b) y (c) de la sección 1126, el monto de las deducciones respecto a un finado hasta el límite admitido por dichos apartados.

(v) Derogado. (w) Pagos por Divorcio o Separación.-

(1) Regla General.- En el caso de un individuo una cantidad igual a los pagos de pensión alimenticia por divorcio o separación efectuados durante el año contributivo.

(2) Definición de Pago de Pensiones por divorcio o separación.- Para fines de este apartado el término “pagos de pensiones por divorcio o separación” significa los pagos de pensión por divorcio o separación (según se define en la sección 1022(h)) que

sean incluibles en el ingreso bruto del receptor de dichos pagos bajo la sección 1022(h).

(3) Requisito de Número de Cuenta.- El Secretario podrá promulgar reglamentos bajo los cuales.-

(A) Cualquier individuo que reciba ingresos por concepto de estas pensiones deberá suministrar su número de cuenta (seguro social) a la persona que efectúa dichos pagos, y

(B) El individuo que efectúa dichos pagos deberá incluir dicho número de cuenta y el número del decreto, sentencia o documento de divorcio o separación en su planilla del año contributivo en que efectúa dichos pagos.

(4) Coordinación con la sección 1171.- No se concederá deducción bajo esta sección con respecto a cualquier pago si, por razón de la sección 1171 (relativa a ingresos de sucesiones o fideicomisos de pensiones alimenticias en caso de divorcio o separación) dicha cantidad no es incluible en el ingreso bruto de dicho individuo.

(y) Se concederá una deducción de \$200.00 por el gasto incurrido en el pago de servicio telefónico con motivo de la comunicación telefónica realizada con su cónyuge, hermano, hijo, nieto, padre o abuelo que se encuentre en el servicio militar activo como personal militar en zona de combate.

La persona beneficiaria de tal deducción, incluyendo al personal militar, deberá presentar su registro de llamadas telefónicas para acreditar la comunicación realizada, ya sea originada desde ese número telefónico o originada desde el número telefónico en donde se encuentre el militar y la misma se realice con cargos al número telefónico de la persona de la presente deducción. La persona beneficiaria de la presente deducción podrá tachar en su registro de llamadas telefónicas aquellos números telefónicos que no sean necesarios para acreditar el derecho a la deducción de referencia.

Cuando la llamada telefónica se origine en Puerto Rico de un número telefónico distinto al de la persona beneficiaria de la presente deducción, o en ausencia de servicio telefónico propio, la persona beneficiaria, junto con la persona a nombre de quién aparece el registro de llamadas en la cual se encuentran las llamadas que acreditan el derecho a la deducción, deberán presentar una declaración jurada en conjunto haciendo constar el pago de las llamadas realizadas por la persona beneficiaria de la deducción y el recibimiento del mismo por la otra persona. Esta última tendrá derecho a tachar en su registro de llamadas telefónicas aquellos números telefónicos que no sean necesarios para acreditar el derecho a la deducción de referencia.

Para efectos de esta deducción los términos “personal militar” y “zona de combate” significarán lo siguiente:

- a) Personal militar - incluye tanto a los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos como a los Miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico que sean activados durante el período de conflicto y sirvan en

la zona de combate.

- b) Zona de combate - significa el área designada mediante Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos como el área en que combatirán las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos durante el período de conflicto.

(aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas.-

(1) En general.- En el caso de un individuo se admitirá como una deducción, en adición a cualesquiera otras deducciones provistas por este Subtítulo, el monto de las deducciones detalladas en el párrafo (2), o una deducción fija opcional, lo que sea mayor. El monto de la deducción fija opcional será determinado como sigue:

(A) Tres mil (3,000) dólares en el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda una planilla conjunta, excepto en el caso dispuesto en el inciso (D); o

(B) Dos mil seiscientos (2,600) dólares en el caso de un contribuyente que sea un jefe de familia; o

(C) Dos mil (2,000) dólares en el caso de un individuo soltero, o casado que no viva con su cónyuge; o

(D) Mil quinientos (1,500) dólares en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge y rinda planilla separada.

A partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2003, la deducción fija opcional dispuesta en los incisos (A), (B), (C) y (D) será como sigue:

Tres mil ciento cincuenta (3,150) dólares en el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda una planilla conjunta; o

Dos mil setecientos treinta (2,730) dólares en el caso de un contribuyente que sea un jefe de familia; o

Dos mil cien (2,100) dólares en el caso de un individuo soltero, o casado que no viva con su cónyuge; o

Mil quinientos setenta y cinco (1,575) dólares en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge y rinda planilla separada.

La deducción fija no será admitida en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge y radique planilla separada si el otro cónyuge detalla las deducciones.

(2) Deducciones detalladas.- Para fines de este apartado, el contribuyente

podrá reclamar como deducciones detalladas, en lugar de la deducción fija opcional, las siguientes partidas:

(A) Deducción por gastos incurridos en el cuidado de hijos.- En el caso de un individuo se admitirá como deducción todos los gastos incurridos en el cuidado de hijos pagados a una persona que no sea un dependiente del contribuyente, pero solamente hasta el límite y sujeto a las restricciones que se indican a continuación:

(i) Límite máximo deducible.- Esta deducción no excederá de mil doscientos (1,200) dólares por un (1) dependiente y de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares por dos (2) ó más dependientes. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que rinda planilla separada, el monto agregado de la deducción admisible a cada cónyuge no excederá de seiscientos (600) dólares por un (1) dependiente y mil doscientos (1,200) dólares por dos (2) o más dependientes.

(i) Límite máximo deducible.- Esta deducción no excederá de mil quinientos (1,500) dólares por un (1) dependiente y de tres mil (3,000) dólares por dos (2) ó más dependientes. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que rinda planilla separada, el monto agregado de la deducción admisible a cada cónyuge no excederá setecientos cincuenta (750) dólares por un (1) dependiente y mil quinientos (1,500) dólares por dos (2) o más dependientes. **(Esta cláusula entrará en vigor a partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007).**

(ii) Restricciones.-

(I) El hijo con respecto al cual se reclame la deducción no debe ser mayor de catorce (14) años.

(II) Esta deducción se concederá solamente cuando el gasto se incurre para permitir al contribuyente dedicarse a empleo o actividad lucrativa. En el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo, ambos cónyuges deberán dedicarse a empleo o actividad lucrativa.

(III) Los gastos a que se refiere este inciso son aquellos pagados con el principal propósito de garantizarle al hijo su bienestar y protección. No se incluyen en los mismos los relativos a comida, ropa, educación, medicina, médicos, etc.

(IV) Si se le paga a una persona para que cuide al hijo y a la vez haga labores domésticas en el hogar del contribuyente,

solamente la parte del pago que corresponde al cuidado del hijo será admitida como deducción.

(V) Cuando al hijo se le presten otros beneficios en adición al cuidado, los cuales son inseparables el uno del otro, el gasto total incurrido se considerará como gasto para el cuidado del hijo.

(iii) Regla especial en el caso de padres divorciados o separados. Si-

(I) el párrafo (2) de la sección 1025(e) le es aplicable a cualquier hijo con respecto a cualquier año natural, y

(II) dicho hijo no es mayor de catorce (14) años, el padre con derecho a la custodia (según se describe en la sección 1025(e)(1)) podrá reclamar como un gasto los pagos efectuados para el cuidado de dicho hijo para cualquier año contributivo comenzado en dicho año natural.

(iv) Requisitos.- Un individuo que reclama la deducción bajo este inciso deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos, cheques cancelados o recibos que reflejen el nombre, dirección y número de seguro social de la persona a quien se hace el pago.

(B) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial.

(i) En general.-En el caso de un individuo se admitirá como una deducción los intereses pagados, incluyendo intereses pagados por un socio-partícipe en una asociación cooperativa de viviendas admisible como deducción bajo el inciso (L), pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre deudas incurridas por concepto de préstamos garantizados para la adquisición, construcción o mejoras, o refinanciamiento de propiedad, cuando dichos préstamos estén garantizados en su totalidad con hipoteca sobre la propiedad que al momento en que dicho interés es pagado o acumulado, constituya una residencia cualificada del contribuyente. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2009, se admitirá como deducción la cantidad total de dichos intereses pagados o el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado según definido en la Sección 1022(k) más cualquier otro ingreso excluido del ingreso bruto ajustado, del año contributivo para el cual se reclama la deducción, cual sea menor. Como excepción a la limitación dispuesta en este inciso, la misma no será de aplicación cuando los intereses descritos en la primera oración de esta cláusula (i) no excedan el 30% del ingreso bruto ajustado del

contribuyente, según definido en la Sección 1022(k), más cualquier otro ingreso excluido del ingreso bruto ajustado, para cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores al año para el cual se reclama esta deducción. No será aplicable, a su vez, cuando el contribuyente o su cónyuge sea una persona de sesenta y cinco (65) años de edad o más al cierre del año contributivo.

(ii) Regla especial.- Se admitirá como una deducción bajo este inciso los intereses pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre deudas por concepto de préstamos personales hechos para la adquisición, construcción o mejoras de una casa que constituya una residencia cualificada, cuando dicha propiedad no sea admitida por una institución financiera como garantía hipotecaria.

(iii) Definición de residencia cualificada.- Para fines de este inciso, el término “residencia cualificada” significa:

(I) La residencia principal del contribuyente, a que se refiere la sección 1112(m), excepto que para propósitos de esta subcláusula, dicha residencia podrá estar localizada dentro o fuera de Puerto Rico, y

(II) Otra residencia del contribuyente que sea seleccionada por éste para fines de este inciso para el año contributivo, que esté localizada en Puerto Rico y que sea utilizada por el contribuyente, por cualquier miembro de su familia o por cualquier otra persona que tenga un interés en dicha propiedad, como una residencia durante el año contributivo por un número de días que exceda lo mayor de-

a. Catorce (14) días, o

b. Diez (10) por ciento del número de días durante dicho año contributivo en que dicha propiedad hubiere sido cedida en arrendamiento por el valor de arrendamiento prevaleciente en el mercado para la propiedad. Si durante el período de arrendamiento la propiedad es utilizada por el arrendatario como su residencia principal, no se considerará que el contribuyente ha utilizado la misma como otra residencia.

(iii)[iv] Individuos casados que rindan planillas separadas.- En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo y que rindan planilla separada para el año contributivo-

(I) Dichos cónyuges se tratarán como un contribuyente

para fines de la cláusula (iii); y

(II) Cada individuo tendrá derecho a tomar en consideración una sola residencia, a no ser que ambos consientan por escrito a que uno de ellos tome en consideración la residencia principal y la otra residencia. No obstante, en el caso de que la residencia halla sido adquirida por ambos en su carácter individual, cada individuo podrá reclamar como deducción los intereses atribuibles a su porción o participación en común pro indiviso en dicha residencia, según ésta conste en la escritura de compraventa.

(C) Deducción por contribución sobre propiedad residencial ocupada por su propio dueño.- En el caso de un individuo se admitirá como deducción especial todas las contribuciones, incluyendo contribuciones pagadas por un socio-partícipe en una asociación cooperativa de vivienda, admisibles como deducción bajo el inciso (L), pagadas o acumuladas durante el año contributivo, que hayan sido impuestas sobre propiedad de tal individuo que sea utilizada por él como su residencia principal. Si la propiedad, o parte de la misma, es utilizada por el contribuyente para otros fines que no sean el uso como su residencia principal, no se admitirá como deducción bajo este inciso aquella proporción de las contribuciones pagadas que sea atribuible a la parte de la propiedad así utilizada para tales otros fines.

(D) Deducción por licencias de vehículos de motor (tablillas).- En el caso de un individuo se admitirá como deducción los derechos pagados durante el año contributivo por licencias de vehículos de motor (tablillas) del automóvil o automóviles que tal individuo utilice para fines personales. Si el automóvil o automóviles son utilizados para otros fines que no sean personales, no se admitirá como deducción bajo este inciso aquella parte de los derechos pagados que sea atribuible a tales otros fines.

(E) Pérdida de residencia por fuego, huracán y otras causas fortuitas.- En el caso de un individuo, se admitirá como una deducción las pérdidas no compensadas por seguro o en otra forma, sufridas durante el año contributivo por fuego, huracán u otras causas fortuitas del inmueble que, al ocurrir el siniestro, constituya la residencia principal del contribuyente.

En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo y que rindan planillas separadas, cada uno tendrá el derecho a reclamar solamente el cincuenta (50) por ciento de esta deducción.

(F) Deducción por alquiler sobre la propiedad arrendada.-

(i) Concesión.- En el caso de un individuo que resida en una propiedad arrendada, se admitirá como deducción una cantidad equivalente al diez (10) por ciento del monto del alquiler pagado durante

el año contributivo sobre la propiedad que constituya su residencia; excepto que la deducción por este concepto no excederá de quinientos (500) dólares anuales. En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo y que opten por rendir planillas separadas, el monto de la deducción por este concepto no excederá de doscientos cincuenta (250) dólares.

(ii) Comprobación.- Un individuo que reclama la deducción provista en la cláusula (i) deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos:

(I) Recibo acreditativo del total de renta pagada durante el año contributivo;

(II) Dirección o localización del inmueble que constituya su residencia; y

(III) Número de cuenta o de seguro social de la persona a quien se hace el pago.

(G) Pérdidas de bienes muebles por ciertas causas fortuitas.-

(i) Concesión.- En el caso de un individuo, se admitirá como una deducción las pérdidas, con respecto a automóviles, mobiliario, enseres y otros bienes muebles del hogar, sin incluir el valor de las prendas o dinero en efectivo, no compensadas por seguro o en otra forma, sufridas durante el año contributivo por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas que ocurran en un área designada subsiguientemente por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como áreas cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia en casos de desastre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta deducción estará limitada a cinco mil (5,000) dólares; excepto que en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo y que opte por rendir planilla separada, la deducción no excederá de dos mil quinientos (2,500) dólares. El monto de dicha pérdida no utilizada en el año en que se sufre la misma será una pérdida por causas fortuitas a arrastrarse a cualesquiera de los dos (2) años contributivos siguientes, sujeto a los límites anuales aquí provistos.

(ii) Requisitos y comprobación.- Para tener derecho a la deducción provista en la cláusula (i), será necesario que el área afectada haya sido designada área de desastre por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que el contribuyente perjudicado haya acudido a reclamar, dentro del término y lugar provisto para ello, los beneficios de los programas de asistencia aprobados para casos de desastre. Copia de la

reclamación radicada y aprobada al efecto, con expresión de los daños causados, deberá someterse conjuntamente con la planilla de contribución sobre ingresos. El método de valoración de la pérdida y el monto de la cantidad deducible se determinará por reglamento.

(H) Deducción por gastos incurridos en la compra e instalación de equipo solar para usarse en los hogares.

(i) Concesión.-En el caso de un individuo, se admitirá como deducción el treinta (30) por ciento de los gastos incurridos durante cualquier año contributivo en la adquisición, fabricación e instalación en la propiedad que constituya la residencia principal del contribuyente, sea propia o arrendada, de cualquier equipo solar, hasta el límite de mil quinientos (1,500) dólares, excepto que en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo y que opte por radicar planilla separada, el monto de la deducción no excederá de setecientos cincuenta (750) dólares. Cuando haya sido el arrendatario el que instale el equipo solar, el dueño del inmueble no tendrá derecho a deducción alguna por el mismo equipo solar, aun cuando éste quede a beneficio del dueño al terminar el arrendamiento.

(ii) Definición de equipo solar. Para fines de este inciso, el término equipo solar significa todo aquel equipo capaz de utilizar la energía del sol directa o indirectamente, para calentar agua, bien sea éste comprado o fabricado por el contribuyente, siempre que el mismo esté en operación

(iii) Comprobación.- Un individuo que reclame la deducción provista en la cláusula (i) deberá acompañar con su planilla las facturas o recibos conteniendo la información relativa al costo del equipo solar, o de las piezas y mano de obra requerida para fabricarlo y el gasto incurrido en la instalación del mismo; una certificación de que el equipo solar ha sido aprobado por el Departamento de Recursos Naturales u organismo gubernamental designado para ello, así como una certificación de que el equipo solar comprado está garantizado por cinco (5) años o más.

(iv) Limitación.- No se permitirá a un individuo tomar más de una deducción bajo las disposiciones de este párrafo.

(I) Derogada. (J) Deducción por gastos incurridos en la compra de cualquier equipo de asistencia tecnológica para personas con impedimentos, tratamiento especializado o enfermedad crónica cuyo costo de tratamiento o equipo exceda la cubierta de los planes médicos. La deducción permitida bajo esta cláusula no excederá de las cantidades indicadas a continuación.

Años Contributivos comenzados	Deducción
Antes de 1 de enero de 2003	\$1,000
Después de 31 de diciembre de 2002 Antes de 1 de enero de 2004	\$1,250
Después de 31 diciembre de 2003 Antes de 1 de enero de 2005	\$1,750
Después de 31 de diciembre de 2004 Antes de 1 de enero de 2006	\$2,500
Después de 31 de enero de 2005	

(i) Definiciones.-

(I) Persona con impedimento.- El término “Persona con impedimento” incluye toda persona que como consecuencia o resultado de un defecto congénito, una enfermedad o deficiencia en su desarrollo, accidente o que por cualquier razón tiene una condición que afecta una o más de las funciones esenciales de la vida, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, auto-dirección, tolerancia a trabajo en términos de vida propia o empleabilidad, o cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando significativamente su funcionamiento.

(II) Equipo de asistencia tecnológica.- Cualquier objeto, pieza de equipo o sistema, comprado por el consumidor, o provisto por alguna agencia o dependencia gubernamental, bien sea original, modificado o adaptado, que se utiliza para mantener, aumentar o mejorar las capacidades de las personas con impedimentos. Ello incluye, pero no se limita a: sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan para movilidad, computadoras adaptadas, equipos electrónicos para comunicación, programas de computadoras adaptados, equipos mecánicos para leer, audífonos, entre otros.

(III) Condiciones o enfermedades crónicas.- Incluyen, pero no se limitan a:

1. Pérdida o trastorno anatómico que afecte uno o más de los siguientes sistemas del cuerpo: neurológico, músculo-esquelético, respiratorio, epidérmico, gástrico, auditivo, visual, cardiovascular, reproductivo,

genitourinario, sanguíneo, linfático y endocrino;

- (2) Enfermedades crónicas que requieran servicios de cuidado intensivo regular o cardiovascular;
- (3) Cáncer;
- (4) Hemofilia;
- (5) Factor VIH positivo o síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA);
- (6) Desórdenes mentales y psicológicos tales como: trastornos mentales, o emocionales y retardación mental;
- (7) Otras condiciones de carácter permanente o crónico que requieran de equipo o tratamiento que exceda la cubierta de sus planes médicos.

(IV) Tratamiento.- Incluye, pero no se limita a:

- 1. Procedimientos cardiovasculares o de neurocirugía;
- 2. Diálisis, hemodiálisis y servicios relacionados incluyendo tratamiento de mantenimiento en pacientes de trasplante;
- 3. Servicios de unidad de cuidado intensivo neonatal, regular o cardiovascular;
- (4) Radioterapia, cobalto, quimioterapia, y radio isótopos;
- 5. Cámara hiperbárica;

(ii) Concesión.- En caso de un padre, tutor o encargado de una persona con impedimentos o éste por derecho propio, se admitirá como deducción hasta un máximo de dos mil quinientos (2,500) dólares por los gastos incurridos y no compensados para la adquisición de cualquier equipo de asistencia tecnológica, tratamiento especial o enfermedad crónica. En el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al

finalizar su año contributivo y que opte por rendir planilla separada, el monto de la deducción no excederá de mil doscientos cincuenta (1,250) dólares.

(iii) Comprobación.- El padre, tutor, encargado o la persona con impedimentos que por derecho propio reclame la deducción provista en este inciso deberá acompañar con su planilla la factura y recibo conteniendo la información relativa al costo del equipo de asistencia tecnológica, tratamiento especial o enfermedad crónica, y un certificado médico que evidencie que dicho equipo de asistencia tecnológica, tratamiento especial o enfermedad crónica es adecuado y necesario para su condición o enfermedad.

(iv) Limitación.- La deducción aquí provista no será de aplicabilidad para aquellos gastos que sean deducibles bajo las disposiciones de la Sección 1023 (aa)(2)(P).

(K) Deducción por gastos incurridos por el contribuyente para la educación, a nivel preescolar, elemental y secundario de sus dependientes.- En el caso de un individuo, se admitirá como una deducción los gastos incurridos durante el año contributivo para la educación, a nivel preescolar, elemental y secundario, de sus dependientes que estén cursando estudios en instituciones educativas públicas y privadas que operen con licencia otorgada por el Departamento de Educación de Puerto Rico, el Consejo General de Educación u organismo gubernamental a cargo de su expedición, incluyendo gastos por derechos de matrícula y enseñanza, transportación escolar y libros de texto, sujeto a los siguientes límites y restricciones:

(i) Límite máximo deducible.-

(I) Por cada dependiente que esté cursando estudios a nivel preescolar, elemental, desde pre-kinder, *kindergarten* hasta sexto grado, se concederá una deducción de trescientos (300) dólares.

(II) Por cada dependiente que esté cursando estudios a nivel secundario hasta duodécimo grado se concederá una deducción de cuatrocientos (400) dólares. Esta deducción no será admitida con respecto a un dependiente que para el año contributivo del contribuyente cualifique como un estudiante universitario por el cual se reclame la exención dispuesta en la Sección 1025(b)(1)(B).

(i) Límite máximo deducible.-

(I) Por cada dependiente que esté cursando estudios a

nivel preescolar, elemental, desde pre-kinder, kindergarten hasta sexto grado, se concederá una deducción de setecientos cincuenta dólares (\$750).

(II) Por cada dependiente que esté cursando estudios a nivel secundario hasta duodécimo grado se concederá una deducción de mil dólares (\$1,000). Esta deducción no será admitida con respecto a un dependiente que para el año contributivo del contribuyente cualifique como estudiante universitario por el cual se reclame la exención dispuesta en la sección 1025(b)(1)(B).

(III) Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre de 2007, en lugar de lo dispuesto en las cláusulas (I) y (II) anteriores, el límite máximo deducible no excederá de mil quinientos (1,500) dólares por un (1) dependiente y de tres mil (3,000) dólares por dos (2) ó más dependientes. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que rinda planilla separada, el monto agregado de la deducción admisible a cada cónyuge no excederá setecientos cincuenta (750) dólares por un (1) dependiente y mil quinientos (1,500) dólares por dos (2) o más dependientes. Esta deducción no será admitida con respecto a un dependiente que para el año contributivo del contribuyente cualifique como estudiante universitario por el cual se reclame la exención dispuesta en la sección 1025(b)(1)(B).

(ii) Restricción.- Los gastos por concepto de libros de texto deducibles bajo las disposiciones de este inciso son aquellos incurridos con el propósito de impartir al dependiente una instrucción exclusivamente laica, excluyendo cualquier libro o material impreso de carácter sectario.

(iii) Comprobación.- Un individuo que reclame la deducción bajo este inciso deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos las facturas, cheques cancelados o recibos que evidencien los gastos incurridos para la educación del dependiente.

(iv) Definición de “dependiente”.- Para fines de este inciso, el término “dependiente” significa una persona que al cierre del año contributivo del contribuyente no haya cumplido veintiún (21) años de edad y que para el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente hubiere recibido de éste más de la mitad de su sustento.

(L) Cantidades que representen contribuciones e intereses pagados a asociaciones cooperativas de vivienda.-

(i) Concesión.- En el caso de un socio-partícipe (según se define en la cláusula (ii)(II)) cantidades (que no sean de otro modo deducibles) pagadas o acumuladas a asociaciones cooperativas de vivienda dentro del año contributivo, pero solamente hasta el límite en que tales cantidades representen la parte proporcional del socio-partícipe en -

(I) las contribuciones sobre propiedad inmueble admisibles como deducción a la asociación bajo la sección 1023(c), las cuales sean pagadas o incurridas por la asociación sobre la vivienda o edificio de apartamentos y sobre el terreno en el cual están enclavadas tales viviendas o edificios, o

(II) los intereses admisibles como deducción a la asociación bajo la Sección 1023(b), los cuales sean pagados o incurridos por la asociación sobre su deuda contraída en la adquisición, construcción, alteración, rehabilitación, o conservación de las viviendas o edificio de apartamentos, o en la adquisición del terreno en el cual están enclavadas las viviendas o edificio de apartamentos, determinándose, que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2009, la deducción admisible bajo esta sub-cláusula no podrá exceder el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado según definido en la Sección 1022(k) más cualquier otro ingreso excluido del ingreso bruto ajustado, del año contributivo para el cual se reclama la deducción, cual sea menor. Como excepción a la limitación que antecede, la misma no será de aplicación cuando los intereses antes descritos no excedan el 30% del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según definido en la Sección 1022(k), más cualquier otro ingreso excluido del ingreso bruto ajustado, para cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores al año para el cual se reclama esta deducción. No será aplicable, a su vez, cuando el contribuyente o su cónyuge sea una persona de sesenta y cinco (65) años de edad o más al cierre del año contributivo.

(ii) Definiciones.- Para los fines de este inciso -

(I) Asociación cooperativa de vivienda.- El término “asociación cooperativa de vivienda” significa una corporación-

a. que tiene una clase de acciones en circulación,

b. cada uno de cuyos accionistas tiene derecho, solamente por razón de su posesión de acciones en la corporación, a ocupar para fines de vivienda una casa, o un

apartamento en un edificio, poseído o arrendado por dicha corporación,

c. ninguno de cuyos accionistas tiene derecho ya sea condicional o incondicionalmente, a recibir distribución alguna que no proceda de las ganancias y beneficios de la corporación, excepto en una liquidación total o parcial de la corporación, y

d. ochenta (80) por ciento o más de cuyo ingreso bruto, para el año contributivo en el cual las contribuciones e intereses descritos en la cláusula (i) son pagados o incurridos, procede de los socios-partícipes.

(II) Socio-partícipe.- El término “socio-partícipe” significa un individuo que es un accionista en una asociación cooperativa de vivienda, y cuyas acciones están totalmente pagadas en una cantidad no menor que aquella que guarda una relación razonable, según se haya demostrado a satisfacción del Secretario o su delegado, con la parte del valor del interés de la asociación en las viviendas o edificio de apartamentos y el terreno en el cual están enclavados, la cual sea atribuible a la vivienda o apartamento que tal individuo tiene derecho a ocupar.

(III) El término “parte proporcional del socio-partícipe” significa aquella proporción que las acciones de la asociación cooperativa de vivienda poseídas por el socio-partícipe guarde en el total de acciones en circulación de la corporación, incluyendo cualesquiera acciones en poder de la corporación.

(M) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.- En el caso de un individuo, el monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para uso de las organizaciones enumeradas a continuación, que exceda de tres (3) por ciento del ingreso bruto ajustado o el treinta y tres (33) por ciento del monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para uso de las organizaciones enumeradas a continuación, lo que sea mayor:

(i) Los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier posesión de los Estados Unidos, cuando las aportaciones o donativos sean usados para fines exclusivamente públicos;

(ii) Una corporación, fideicomiso, o fondo comunal, fondo, o fundación, creado u organizado en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o

en cualesquiera de sus posesiones, o bajo las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos o de cualquier estado o territorio, o de cualquier posesión de los Estados Unidos, organizado y operado exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos o museológicos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular. Para la no admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones, de otro modo admisibles bajo este párrafo, véanse las secciones 1162(f)(2) y 1409;

(iii) El fondo especial para rehabilitación vocacional autorizado por la Ley de Rehabilitación Vocacional;

La deducción admitida bajo este inciso no excederá del quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, excepto que se admitirá una deducción adicional, hasta el quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, por donativos pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico o a la fundación José Jaime Pierluisi o al Fondo Nacional para el financiamiento del Quehacer Cultural. El monto de las aportaciones para fines caritativos en exceso del límite permitido por este inciso podrá ser arrastrado, y de acuerdo con reglamentos promulgados por el Secretario, a los cinco (5) años contributivos siguientes, sujeto a los límites aquí provistos. La deducción ilimitada por aportaciones o donativos que excedan del noventa (90) por ciento del ingreso neto se regirá por el apartado (aa)(2)(N).

(iv) Puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades auxiliares o asociaciones de cualquier de dichos puestos u organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades, o asociaciones son organizados en Puerto Rico, los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones, y si ninguna parte de sus utilidades netas redundan en beneficio de algún accionista o individuo particular; y

(v) Una sociedad, orden o asociación fraternal doméstica que opere bajo el sistema de logia, pero solamente si tales aportaciones o donativos han de ser usados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales.

(vi) El Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernador y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico.

(vi) Una agencia del Gobierno de Puerto Rico u organización sin fines de lucro cuando reciba mediante donación una servidumbre de

conservación, sujeto a los requisitos establecidos en la Ley de Servidumbres de Conservación, y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente. El monto o valor de la donación reflejará su valor real y efectivo utilizando cualquiera de los métodos y factores reconocidos en materia de valoración o tasación de la propiedad.

(vii) Museo de Arte de Ponce- No obstante lo anterior, se permitirá una deducción especial del cien por ciento (100%) de las aportaciones o donativos pagados a favor del Museo de Arte de Ponce, durante los años contributivos 2008 y 2009, para propósitos estrictos de la renovación y expansión del Museo. **(Estas disposiciones serán aplicables a los años contributivos comenzados después de 31 de diciembre de 2007, y terminados no más tarde de 31 de diciembre de 2009, según dispuesto por la Ley Núm. 178 de 4 de diciembre de 2007.)**

La deducción admitida bajo este párrafo no excederá del quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, excepto que se admitirá una deducción adicional, hasta el quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, por donativos pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico o a la Fundación José Jaime Pierluisi o al Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural o a la Fundación Comunitaria de Puerto Rico. También se admitirá una deducción adicional, hasta el quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, por donativos de servidumbres de conservación a agencias del Gobierno de Puerto Rico u organizaciones sin fines de lucro, sujeto a los requisitos establecidos en la Ley de Servidumbres de Conservación, así como por donativos a instituciones museológicas, privadas o públicas que consistan de obras de arte debidamente valoradas o de cualesquiera otros objetos de valor museológico reconocido. Para que esta deducción adicional opere en el caso de donativos hechos a instituciones museológicas privadas, éstos tienen que ser condicionados en términos de que quede prohibida cualquier tipo de negociación futura con la obra u objeto donado y de que, en el caso de disolución de la institución museológica privada de que se trate, el título de la obra de arte o de los objetos de valor museológicos donados pasará al Estado libre Asociado de Puerto Rico y formará parte de la Colección Nacional del Instituto de Cultura Puertorriqueña. A tales fines, el Instituto de Cultura Puertorriqueña establecerá la reglamentación necesaria para identificar la obra de que se trate en un registro oficial y garantizar el traspaso futuro del título en el caso de que ello proceda. El Secretario de Hacienda establecerá, en coordinación con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la reglamentación necesaria para, entre otras cosas, garantizar el carácter museológico y la adecuada valoración económica de las obras de arte y otros objetos donados, así como para determinar cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas. El monto de las aportaciones para fines caritativos en exceso del límite permitido por este párrafo podrá ser arrastrado, y de acuerdo con reglamentos promulgados por el Secretario, a los cinco (5) años contributivos

siguientes, sujeto a los límites aquí provistos. La deducción ilimitada por aportaciones o donativos que excedan del noventa (90) por ciento del ingreso neto se regirá por el apartado (aa)(2)(N).

El Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, requerir a la organización receptora del donativo, una verificación de la cantidad donada por el contribuyente durante el año contributivo particular. También, el Secretario tendrá la facultad para establecer mediante reglamento aquellos informes o declaraciones que tendrán que radicar las entidades enumeradas en este inciso para que el contribuyente pueda reclamar la deducción del treinta y tres (33) por ciento.

(N) Deducción ilimitada por donativos para fines caritativos y otras aportaciones.- En el caso de un individuo, si en el año contributivo y en cada uno de los diez (10) años contributivos precedentes el monto de las aportaciones o donativos hechos a aquellos donatarios descritos en el apartado (aa)(2)(M), o en disposiciones correspondientes de leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos, más el monto de contribuciones sobre ingresos pagadas durante dicho año con respecto a dicho año o a años contributivos precedentes excedieron al noventa (90) por ciento del ingreso neto del contribuyente para cada uno de dichos años, computado sin el beneficio del apartado aplicable, entonces la deducción por aportaciones o donativos hechos a donatarios descritos en el apartado (aa)(2)(M) no tendrá limitación alguna.

(O) Aportaciones con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de los municipios.- En el caso de un individuo se admitirá como una deducción por donativos en lugar de la deducción por donativos dispuesta en el inciso (M) y sin sujeción a las limitaciones dispuestas en dicho inciso, los pagos o aportaciones de donativos hechos a cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o cultural según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada municipio, o que posibiliten la realización de una obra de valor histórico o cultural, cuando el monto de dichas aportaciones o donativos sea de cincuenta mil (50,000) dólares o más y se hagan con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios. El Secretario establecerá por reglamento los requisitos, condiciones y términos para que el contribuyente pueda reclamar esta deducción.

(P) Deducción por gastos por asistencia médica.- En el caso de individuos, el monto por el cual el cincuenta (50) por ciento de los gastos no compensados por seguro o en otra forma, pagados durante el año contributivo por (i) servicios profesionales prestados por médicos, dentistas, radiólogos, patólogos clínicos, cirujanos menores, o enfermeras, o por hospitales, dentro y fuera de Puerto Rico; y (ii) seguros contra accidentes o enfermedad, exceda de tres (3) por ciento del ingreso bruto ajustado.

(Q) Intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel

universitario.- En el caso de un individuo se admitirá como una deducción los intereses pagados o acumulados durante el año contributivo sobre deudas incurridas por concepto de préstamos estudiantiles para cubrir gastos de dicho individuo por derechos de matrícula y enseñanza y libros de texto a nivel universitario, así como los gastos relacionados de transportación, comidas y hospedajes en aquellos casos en que el estudiante tenga que vivir fuera de su hogar para poder cursar dichos estudios.

(R) Aportaciones al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables.- Se admitirá una deducción máxima de cien (100) dólares por las aportaciones realizadas por individuos al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, creado por la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996.

(S) Deducción por gastos incurridos en el cuidado de personas de edad avanzada. En el caso de un individuo se admitirá como deducción todos los gastos incurridos en el cuidado de una persona de edad avanzada pagados a una persona que no sea dependiente del contribuyente. La persona a la cual se le hacen los pagos deberán ser aquellas que realicen funciones de auxiliares en el hogar o auxiliares de salud en el hogar. Estas personas deberán realizar aquellas funciones básicas como limpieza del hogar, lavado de ropa, preparación de alimentos, ayuda al bañarse, compra de alimentos, así como cualquier otra función de ayuda básica a la persona de edad avanzada. Los criterios para determinar la necesidad que tenga la persona de edad avanzada para recibir dicha ayuda serán establecidos mediante reglamento. Los gastos incurridos en el cuidado de la persona de edad avanzada serán permitidos solamente hasta el límite y sujeto a las restricciones que se indican a continuación:

i. Límite máximo deducible.- Esta deducción no excederá de seiscientos (600) dólares por una persona de edad avanzada y de mil doscientos (1,200) dólares por dos (2) o más personas de edad avanzada. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que rinda planilla separada, el monto agregado de la deducción admisible a cada cónyuge no excederá de trescientos (300) dólares por una (1) persona de edad avanzada y seiscientos (600) dólares por dos (2) o más personas de edad avanzada.

ii. Restricciones

(I) La persona de edad avanzada por la cual se reclama la deducción debe ser dependiente del contribuyente.

(II) La persona de edad avanzada respecto de la cual se reclama la deducción debe haber cumplido los sesenta (60) años de edad, dentro del año contributivo en que se reclama la deducción por primera vez.

(III) Esta deducción se concederá solamente cuando el gasto se incurra para permitir al contribuyente dedicarse a empleo o actividad lucrativa. En el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo, ambos cónyuges deberán dedicarse a empleo o actividad lucrativa.

(IV) Los gastos a que se refiere este inciso son aquellos pagados con el propósito principal de garantizar a la persona de edad avanzada su bienestar, seguridad y protección.

(V) Si se pagare a una persona que lleva a cabo funciones de labores domésticas en el hogar del contribuyente, además del cuidado de la persona de edad avanzada, solamente se admitirá como deducción la partida destinada al pago por el cuidado.

(VI) El cuidado de la persona de edad avanzada deberá realizarse en el hogar de esta o en el hogar del contribuyente que tenga derecho a reclamar la deducción que concede este inciso. La deducción no estará disponible si dicho cuidado se realiza en establecimientos de larga duración según definidos por la Ley Núm. 94 de 22 de julio de 1977.

iii. Requisitos.- Un individuo que reclama la deducción bajo este inciso deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos, cheques cancelados o recibos que reflejen el nombre, dirección y número de seguro social de la persona a quien se le hace el pago.

Un individuo que reclame una o más de las deducciones provistas en los incisos (C), (D), (E), (G), (L), (M), (N), (O), (P), (Q) o (S) deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos cheques cancelados, recibos o certificaciones que evidencien las deducciones reclamadas. No obstante lo anterior, el Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, eximir al contribuyente de este requisito y de los requisitos similares dispuestos bajo cualquier otro inciso de este párrafo (2) para cualquier año contributivo particular. El contribuyente deberá conservar la evidencia relacionada con la deducción reclamada bajo este apartado, por un período de seis (6) años.

(bb) Deducciones Adicionales.- En el caso de un individuo se admitirán como deducciones del ingreso bruto ajustado, en adición a la deducción fija opcional o a las deducciones detalladas, las siguientes partidas:

(1) Aportaciones a determinados sistemas de pensiones o retiro.- Toda aportación de dinero hecha por un individuo a un sistema de pensiones o retiro de carácter general establecido por el Congreso de los Estados Unidos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

hasta el monto en que dicha aportación estuviere incluida en el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo.

(2) Ahorros de retiro.-

(A) Deducciones permitidas.- En el caso de un individuo, se permitirá como deducción la aportación en efectivo de éste a una cuenta de retiro individual conforme a la sección 1169.

(B) Cantidad máxima permitida como deducción.- Excepto según se dispone en el inciso (C), la cantidad máxima permitida como deducción bajo el inciso (A) para el año contributivo no excederá de las cantidades indicadas a continuación o el ingreso bruto ajustado por concepto de salarios o de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor.

Años contributivos comenzados	Deducción
Antes de 1 de enero de 2002	\$3,000
Después de 31 de diciembre de 2001 y Antes de 1 de enero de 2003	\$3,500
Después de 31 de diciembre de 2002 y Antes de 1 de enero de 2004	\$4,000
Después de 31 de diciembre de 2003	\$5,000

(C) Cantidad máxima permitida como deducción en el caso de individuos casados.- En el caso de individuos casados que radiquen planilla conjunta bajo la sección 1051(b)(1), la cantidad máxima permitida como deducción bajo el inciso (A) para el año contributivo no excederá de las cantidades indicadas a continuación o el ingreso bruto ajustado agregado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor.

Años contributivos comenzados	Deducción
Antes de 1 de enero de 2002	\$6,000
Después de 31 de diciembre de 2001 y Antes de 1 de enero de 2003	\$7,500
Después de 31 de diciembre de 2002 y Antes de 1 de enero de 2004	\$8,000
Después de 31 de diciembre de 2003	\$10,000

La deducción para el año contributivo por aportaciones a cualesquiera cuentas de retiro individual establecidas a nombre y para beneficio de cada cónyuge no excederá de las cantidades dispuestas en el inciso (B).

(D) No se permitirán deducciones de acuerdo a este párrafo para un (1) año contributivo en que el individuo haya alcanzado la edad de setenta y cinco (75) años antes del cierre de dicho año contributivo.

(E) En el caso de un patrono, se le permitirá a éste tomar como deducción sus aportaciones a un fideicomiso que cumpla con las disposiciones de la sección 1169(c) en la planilla de esta parte en la planilla correspondiente al año contributivo en que las haga. La cantidad máxima permitida como deducción para cualquier año contributivo no excederá de las cantidades dispuestas en el inciso (B) por cada participante o el ingreso bruto ajustado de cada participante por concepto de salarios y de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. Esta deducción será en lugar de la deducción bajo la sección 1023(a), pero estará sujeta en todos los demás respectos a los requisitos de dicha sección.

(F) En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en la sección 1169(b), no se permitirá tomar como deducción bajo esta sección aquella parte de la aportación pagada bajo el contrato que sea aplicable al costo de un seguro de vida.

Para fines de este apartado, se considerará que un contribuyente ha efectuado aportaciones a una cuenta de retiro individual el último día del año contributivo si las aportaciones corresponden a dicho año contributivo y se hacen en o antes del último día que se tenga por este Subtítulo para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para la radicación de la misma.

(G) Aportación a Cuentas de Ahorro de Salud con Plan Médico de Deducible Anual Alto.- En el caso de un individuo, se permitirá como deducción la aportación a una Cuenta de Ahorro de Salud con Plan Médico de Deducible Anual Alto conforme a la Sección 1169C. **(Estas disposiciones aplicarán a años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2009).**

(3) Gastos ordinarios y necesarios relacionados con el ejercicio de una profesión u oficio como empleado.- En el caso de un individuo que mediante el ejercicio de una profesión u oficio devengue ingresos como empleado,

(A) se concederá como una deducción los gastos pagados por los siguientes conceptos:

(i) costo y mantenimiento de uniformes, cuotas de uniones,

colegiaciones o asociaciones de su clase profesional o laboral;

(ii) compra de materiales didácticos para beneficio de sus alumnos;

(iii) compra de libros técnicos propios de la profesión u oficio del individuo;

(iv) los gastos de educación pagados durante el año contributivo, siempre que tales gastos se incurran para mantener o mejorar la destreza o habilidad requerida en la profesión u oficio, o para cumplir con los requerimientos expresos de un patrono o de disposiciones legales o reglamentarias para preservar la condición, sueldo o puesto, cuando el individuo es un empleado. Si el individuo fuere un maestro o profesor empleado, se admitirá la deducción háyase o no requerido a éste el mantenimiento o mejoramiento de su destreza o habilidad profesional por parte de su patrono, siempre que los estudios cursados sean aquéllos que usual y corrientemente se acostumbra entre los miembros de su clase profesional y redunden en un beneficio efectivo para la población escolar; y

(v) cualesquiera otros gastos ordinarios y necesarios relacionados con el ejercicio de la profesión u oficio como empleado.

(B) La deducción admisible permitida por este párrafo estará limitada como sigue:

(i) Mil quinientos (1,500) dólares, o el tres (3) por ciento del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor;

(ii) En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo y que opte por rendir planilla separada, setecientos cincuenta (750) dólares, o el tres (3) por ciento del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.

(B) La deducción admisible permitida por esta cláusula estará limitada como sigue:

(i) Mil quinientos (1,500) dólares, o el cuatro por ciento (4%) del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.

(ii) En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo y que opte por rendir planilla separada, setecientos cincuenta (750), o el cuatro por ciento (4%) del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.

(Este inciso entrará en vigor a partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007).

(4) Deducción para Veteranos.- Se concederá una deducción a todo veterano, según dicho término se define en la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño” y que haya sido licenciado honrosamente. El monto de esta deducción será de quinientos (500) dólares. **(La Ley Núm. 203 aprobada el 14 de diciembre de 2007 indica “todo veterano tendrá derecho a una deducción vitalicia por la suma de mil quinientos dólares (1,500) que será efectiva a partir del año contributivo correspondiente a 2007, que comienza el primero de enero de ese mismo año.”)**

(5) Deducción por aportaciones hechas por el contribuyente al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico.

(A) Comprobación.- Un individuo que reclame la deducción bajo este subinciso deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos los cheques cancelados que evidencien tales aportaciones.

(6) Deducción por gastos de intereses en préstamos de automóviles para transportación.- En el caso de un individuo se admitirá como una deducción los intereses pagados o acumulados sobre un préstamo para la adquisición de un automóvil y garantizado por el mismo automóvil. Esta deducción incluirá cargos por financiamiento en el arrendamiento de automóviles. La deducción anual por este concepto no excederá de mil doscientos (1,200) dólares y la misma se concederá sobre un solo automóvil por contribuyente.

En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que rinda planilla separada, el monto de la deducción bajo este párrafo no excederá de seiscientos (600) dólares, a menos que, en el caso de cónyuges que vivan juntos y rindan planillas separadas, ambos consientan a que uno de ellos reclame la totalidad de esta deducción.

(7) Deducción especial en el caso de cónyuges cuando ambos reciban ingresos ganados y rindan planilla conjunta.

(A) Concesión.- En el caso de cónyuges que vivan juntos, que opten por no acogerse a las disposiciones del apartado (d) de la sección 1011 y que ambos reciban ingresos ganados, se admitirá como una deducción especial, en adición a cualesquiera otras deducciones provistas por esta parte, una cantidad de tres mil (3,000) dólares.

(B) Definición de ingreso ganado.- Para fines de este párrafo, el término “ingreso ganado” significa el ingreso bruto ajustado por concepto de sueldos, jornales, salarios u honorarios profesionales, y otras cantidades recibidas como compensación por servicios personales realmente prestados, pero no incluye

aquella parte de la compensación recibida por servicios personales prestados por el contribuyente a una corporación o sociedad que represente una distribución de ganancias o beneficios en lugar de una cantidad razonable como compensación por los servicios personales realmente prestados. En el caso de un contribuyente dedicado a industria o negocio en el cual tanto los servicios personales como el capital constituyan factores relevantes en la producción de ingresos, bajo reglamentos prescritos por el Secretario, se considerará como ingreso ganado por concepto de compensación por los servicios personales prestados por el contribuyente, una cantidad razonable que no exceda el treinta (30) por ciento de su participación en las ganancias o beneficios de dicha industria o negocio. Ninguna cantidad recibida como pensión o anualidad será considerada como ingreso ganado, para fines de esta disposición.

(8) Deducción a jóvenes que estudian y trabajan.-

(A) Deducción permitida.- En el caso de jóvenes cuyas edades en algún momento del año contributivo fluctúen entre los dieciséis (16) y veinticinco (25) años, que trabajan, se admitirá como una deducción especial, en adición a cualesquiera otras deducciones concedidas por este Subtítulo, la cantidad de mil (1,000) dólares.

(B) Comprobación.- Para reclamar esta deducción el joven deberá someter con su planilla de contribución sobre ingresos, copia de su certificado de nacimiento.

(9) Ahorros para Educación.-

(A) Deducciones Permitidas.- En el caso de un individuo, se permitirá como deducción la aportación en efectivo de éste a una cuenta de aportación educativa para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad conforme a lo dispuesto en la Sección 1172 de este Subtítulo.

(B) Cantidad Máxima Permitida como Deducción.- La cantidad máxima permitida como deducción bajo el párrafo (A) para cualquier año contributivo no excederá quinientos (500) dólares por cada beneficiario. En los casos en que más de un pariente aporte a la cuenta creada para un beneficiario, el monto de la deducción será de acuerdo a la cantidad aportada por el pariente que lo deposite. La institución que reciba las aportaciones emitirá las certificaciones correspondientes a las aportaciones realizadas en el orden en que dichas aportaciones se registren en la cuenta, hasta que dicha cuenta reciba el máximo permitido de quinientos (500) dólares para ese año contributivo. No existe limitación en cuanto al número de cuentas de aportación educativa al que cada individuo pueda aportar, siempre y cuando, cada beneficiario de dichas cuentas esté descrito en el inciso (A) de esta sección.

(C) No se permitirán deducciones de acuerdo a este párrafo para un (1) año contributivo en que el beneficiario haya alcanzado la edad de veintiséis (26) años antes del cierre de dicho año contributivo.

(D) En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en la Sección 1172 (b) de este Subtítulo, no se permitirá tomar como deducción bajo esta sección aquella parte de la aportación pagada bajo el contrato que sea aplicable al costo de un seguro de vida.

Para fines de este inciso, se considerará que un individuo ha efectuado aportaciones a una cuenta de aportación educativa el último día del año contributivo, si las aportaciones corresponden a dicho año contributivo y se hacen en o antes del último día que se tenga por este Subtítulo para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para la radicación de la misma.

(10) Deducción por gastos incurridos en la adquisición de una computadora personal.- En caso de un individuo, se admitirá como una deducción hasta un máximo de quinientos (500) dólares por los gastos incurridos durante el año contributivo en la adquisición e instalación de una computadora personal en el lugar de residencia del contribuyente para uso de sus dependientes.

(A) Limitación.- No se permitirá a un individuo reclamar más de una deducción bajo este párrafo.

(B) Definición de “dependiente”.- Para fines de este párrafo el término “dependiente” significa una persona que al cierre del año contributivo del contribuyente no haya cumplido veintiún (21) años de edad y que para el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente hubiera recibido de éste más de la mitad de su sustento.

(11) No obstante lo dispuesto en el inciso (B) del párrafo (7), el Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, eximir al contribuyente de este requisito y de cualquier otro requisito de comprobación dispuesto bajo este apartado (bb) para cualquier año contributivo particular. El contribuyente deberá conservar la evidencia relacionada con la deducción reclamada bajo este apartado, por un período de seis (6) años.

(cc) Deducción Adicional Especial a Comerciantes de Río Piedras.- En el caso de un individuo, corporación o sociedad doméstica con negocios en el casco de Río Piedras, sujeto a tributación en virtud de este Código, se admitirá una deducción adicional especial de cincuenta (50) por ciento, hasta mil (1,000) dólares del monto total pagado por los servicios de agua, energía eléctrica y renta de teléfono que constituyan gastos operacionales. A tal efecto, el contribuyente que desee beneficiarse de esta deducción deberá someter, junto con su planilla, una certificación expedida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, por la Autoridad de Energía Eléctrica y por su suplidor de servicio básico telefónico, que certifique el monto total pagado por concepto de los gastos previamente referidos para el año contributivo.

Disponiéndose, que la deducción que se ofrece en esta Sección está limitada a un período de tres (3) años. El Secretario de Hacienda promulgará la reglamentación que estime necesaria y conveniente para disponer todos los requisitos relativos, a la información y documentación adicional requerida, a fin de que los contribuyentes cualifiquen para la concesión de esta deducción.

Sección 1024.- Partidas No Deducibles

(a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno deducciones con respecto a:

(1) Gastos personales, de subsistencia, de familia o aquellos relacionados con el ejercicio de una profesión u oficio como empleado, excepto aquellos gastos deducibles conforme a las disposiciones de los apartados (aa)(2) y (bb) de la sección 1023;

(2) Cualquier cantidad pagada por nuevas edificaciones o por mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de cualquier propiedad o finca;

(3) Cualquier cantidad gastada en restaurar propiedad o en reponer el desgaste de la misma, para lo cual se hace o se ha hecho una concesión;

(4) Primas pagadas sobre cualquier póliza de seguro de vida cubriendo la vida de cualquier funcionario o empleado, o de cualquier persona financieramente interesada en cualquier industria o negocio explotado por el contribuyente, cuando el contribuyente es directa o indirectamente un beneficiario bajo tal póliza;

(5) Cualquier cantidad de otro modo admisible como una deducción (excepto gasto de intereses de instituciones financieras sujetos a la asignación proporcional del apartado (f)) que sea atribuible a una o más clases de ingresos totalmente exentos de las contribuciones impuestas por este Subtítulo, háyase o no recibido o acumulado cantidad alguna de ingresos de esa clase o clases;

(6) Cualquier cantidad pagada o acumulada sobre deudas incurridas o continuadas para la compra de una póliza de seguro de vida o dotal de prima única. Para los fines de este párrafo, si substancialmente todas las primas sobre una póliza de seguro de vida o dotal son pagadas dentro de un período de cuatro (4) años a contar desde la fecha de compra de dicha póliza, ésta será considerada como una póliza de seguro de vida o dotal de prima única;

(7) Las cantidades pagadas o acumuladas por aquellas contribuciones y cargos por mantenimiento que bajo los reglamentos prescritos por el Secretario sean imputables a la cuenta de capital con respecto a propiedad si el contribuyente optare, de acuerdo con dichos reglamentos, por tratar tales contribuciones o cargos como así imputables;

(8) Primas sobre pólizas de seguros contra cualesquiera riesgos, pagadas a un asegurador no autorizado para contratar seguros en Puerto Rico y/o a través de un agente

o corredor no autorizado para gestionar seguros en Puerto Rico de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico;

(9) Cualquier cantidad pagada por concepto de intereses sobre los cuales no haya sido rendida una planilla informativa de las requeridas bajo las secciones 1153 y 1157, de conformidad con los requisitos dispuestos en dichas secciones, o que, habiendo sido rendida, el Secretario determine que el negocio financiero incumplió con su deber según las disposiciones de dichas secciones y del reglamento que las implementa;

(10) Intereses pagados sobre préstamos u otras obligaciones cuyo importe haya sido invertido directa o indirectamente en depósitos en cuentas o certificados de ahorros descritos en la Sección 1013, o en bonos, pagarés, otras obligaciones o préstamos hipotecarios descritos en el apartado (b) de la Sección 1013A, que sean equivalentes al monto de los intereses generados por la cuenta o certificado de ahorros, o por los bonos, pagarés, otras obligaciones o préstamos hipotecarios descritos en el apartado (b) de la Sección 1013A, sobre los cuales se efectuó la elección para acogerse a la tasa contributiva de diez (10) por ciento dispuesta en el apartado (a) de dicha Sección.

(11) Intereses pagados o acumulados sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer obligaciones cuyos intereses estuvieren totalmente exentos de las contribuciones impuestas por este Subtítulo; o

(12) Gastos relacionados con la titularidad, uso y mantenimiento de embarcaciones de otra forma deducibles como gastos de industria o negocio o para la producción de ingresos por cualquier contribuyente, excepto:

(A) Embarcaciones de todas clases que constituyan instrumento de trabajo de los pescadores y barcos pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial o como atractivo turístico, o de cualquier entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para fines de elaboración industrial en Puerto Rico; o

(B) Embarcaciones utilizadas exclusivamente en la transportación de pasajeros o de carga, las cuales se encuentren debidamente autorizadas para realizar este tipo de negocios en Puerto Rico.

(13) Las cantidades pagadas o acumuladas, que no sean intereses, por una corporación que estén relacionadas directa o indirectamente con la redención de sus acciones.

(b) Pérdidas en Ventas a Permutas de Propiedad.

(1) Pérdidas no admitidas.- Al computarse el ingreso neto no se admitirá en caso alguno deducción con respecto a pérdidas en ventas o permutas de propiedad, directa o indirectamente-

(A) Entre miembros de una familia según se define en el párrafo (2)(D);

(B) Excepto en el caso de distribuciones en liquidación, entre un individuo y una corporación o sociedad con respecto a la cual más del cincuenta (50) por ciento del valor de las acciones emitidas o del capital de la sociedad es poseído, directa o indirectamente, por o para dicho individuo;

(C) Excepto en el caso de distribuciones en liquidación, entre dos corporaciones, o entre dos sociedades, o entre una corporación y una sociedad, con respecto a cada una de las cuales más del cincuenta (50) por ciento del valor de las acciones emitidas o del capital de la sociedad es poseído, directa o indirectamente, por o para un mismo individuo;

(D) Entre el fideicomitente y el fiduciario de cualquier fideicomiso;

(E) Entre el fiduciario de un fideicomiso y el fiduciario de otro fideicomiso, si la misma persona es un fideicomitente con respecto a cada fideicomiso; o

(F) Entre un fiduciario de un fideicomiso y un fideicomisario de dicho fideicomiso.

(2) Regla en cuanto a posesión de acciones, familia y sociedad.- Para los fines de determinar, al aplicar el párrafo (1), la posesión de acciones, o de participación en el capital de sociedades-

(A) Las acciones, o la participación en el capital de sociedades, poseídas directa o indirectamente por o para una corporación, sociedad, sucesión o fideicomiso se considerarán como poseídas proporcionalmente por o para sus accionistas, socios o beneficiarios;

(B) Un individuo será considerado como dueño de las acciones, o de la participación en el capital de sociedades, poseídas directa o indirectamente por o para su familia;

(C) La familia de un individuo incluirá solamente a sus hermanos y hermanas (fueren o no de doble vínculo), cónyuge, ascendientes y descendientes en línea recta; y

(D) Posesión implícita como posesión efectiva.- Las acciones, o la participación en el capital de sociedades, poseídas implícitamente por una persona por razón de la aplicación del inciso (A) serán, para los fines de la aplicación de los incisos (A) o (B), consideradas como que son poseídas efectivamente por dicha persona; pero acciones, o participación en el capital de sociedades poseídas implícitamente por un individuo por razón de la aplicación del inciso (B) no serán

consideradas como que son poseídas por él a los fines de aplicar otra vez cualquiera de dichos incisos para hacer a otro el dueño implícito de dichas acciones o de dicha participación en el capital de sociedades.

(3) Pérdidas no admitidas en la venta u otra disposición de ciertos automóviles.- No obstante lo dispuesto en los apartados (e) y (f) de la sección 1023, en el caso de cualquier automóvil, según se define en la sección 1023(k)(3)(C), adquiridos con posterioridad al 31 de diciembre de 1987, cuya base ajustada provista en la sección 1114, a la fecha de la adquisición, menos el valor residual estimado, exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, al computarse el ingreso neto no se admitirá deducción alguna con respecto a la pérdida en la venta u otra disposición del mismo que sea atribuible a la base ajustada a la fecha de adquisición en exceso de veinticinco mil (25,000) dólares más el valor residual estimado.

(c) Gastos e Intereses no Pagados.- Al computarse el ingreso neto no se admitirá deducción alguna bajo la sección 1023(a), relativa a gastos incurridos, o bajo la sección 1023(b) y 1023(aa)(2)(B) y (L), relativas a intereses acumulados-

(1) Si dichos gastos o intereses no son pagados dentro del año contributivo o dentro de dos meses y medio después del cierre del mismo; y

(2) Si, debido al método de contabilidad de la persona a quien ha de hacerse el pago, el monto del mismo no es, a menos que se pague, incluible en el ingreso bruto de dicha persona para el año contributivo en el cual o con el cual termina el año contributivo del contribuyente; y

(3) Si al cierre del año contributivo del contribuyente o en cualquier momento dentro de los dos meses y medio siguientes, ambos, el contribuyente y la persona a quien ha de hacerse el pago, son personas entre quienes no serían admitidas pérdidas bajo el apartado (b).

(d) Tenedores de Intereses Vitalicios o a Término.- Cantidades pagadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier estado, territorio, Distrito de Columbia, o posesión de los Estados Unidos, o país extranjero, como ingreso para el tenedor de algún interés vitalicio o a término adquirido por donación, legado o herencia, no serán reducidas o disminuidas por deducción alguna por merma (cualquiera que sea el nombre que se le dé) en el valor de dicho interés con motivo del transcurso del tiempo, ni por deducción alguna admitida por este Subtítulo, excepto las deducciones provistas en los apartados (k) y (l) de la sección 1023 con el fin de computar el ingreso neto de una sucesión o fideicomiso, pero no admitida bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de dicho estado, territorio, Distrito de Columbia, posesión de los Estados Unidos, o país extranjero con el fin de determinar la cantidad a la cual dicho tenedor tiene derecho.

(e) Gastos de Comidas, Entretenimiento y Gastos de Convenciones Celebradas Fuera de Puerto Rico.-

(1) Gastos de comidas y entretenimiento.-

(A) Regla general.- No serán deducibles los gastos de comidas y entretenimiento en exceso de cincuenta (50) por ciento del monto realmente pagado o incurrido hasta un límite de veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto del año contributivo, sin considerar como parte de dichos gastos las partidas que de otro modo no constituirían gastos ordinarios y necesarios de una industria o negocio o de una actividad para la producción o cobro de ingresos; o para la administración, conservación o mantenimiento de propiedad poseída para la producción de ingresos.

(B) A los fines de este párrafo se considerarán como gastos personales de “entretenimiento, diversión o recreación” aquellos gastos relacionados con una actividad que sea generalmente considerada como entretenimiento, diversión o recreación, a no ser que el contribuyente demuestre que la actividad estaba directamente relacionada a, o, en el caso de una actividad precedente o siguiente a una legítima y sustancial discusión de negocios, que dicha actividad estaba asociada con, la explotación de la industria o negocio del contribuyente.

Se considerarán como “gastos de comida” bajo este párrafo aquellos gastos por comida y refrigerios suministrados a cualquier individuo bajo circunstancias en las cuales, tomando en consideración el ambiente en el cual se suministró; la industria o negocio del contribuyente o su actividad productora de ingresos; y la relación de dicha industria, negocio o actividad con las personas a quienes se les suministró la comida y refrigerios, sean generalmente considerados de una naturaleza tal o conducentes a una activa discusión de negocios.

(2) Gastos de convenciones celebradas fuera de Puerto Rico.-

(A) Regla general.- Excepto lo que más adelante se dispone y lo establecido en la sección 1023(a)(3)(A), los gastos de transportación, comidas, hospedaje, matrícula y cualquier otro gasto atribuible a la asistencia de un individuo a una convención o reunión similar a celebrarse fuera de Puerto Rico no serán deducibles al computarse el ingreso neto por dicho individuo.

(B) Definiciones.-

(i) Fuera de Puerto Rico.- A los fines de este párrafo el término “fuera de Puerto Rico” significa cualquier convención o reunión similar que se celebre fuera de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, incluyendo sus territorios y posesiones, o en una embarcación que en algún momento durante el término de duración de la convención o reunión similar haga puerto fuera de las aguas territoriales de los Estados Unidos de América.

(ii) Convención o reunión similar.- A los fines de este párrafo,

el término “convención” o “reunión similar” significa cualquier reunión numerosa de personas organizada y convocada para algún fin, excepto:

(I) Un seminario programado oficialmente para la discusión de un tema relacionado directamente con la industria o negocio de un contribuyente, auspiciado por una organización profesional o de negocios y en el cual se incluya un programa de actividades de trabajo común entre maestros y discípulos con el propósito del adiestramiento de éstos en la investigación de cierta disciplina; o

(II) Gastos incurridos por un maestro para realizar estudios superiores o adicionales, cuando dichos estudios benefician la institución donde el maestro enseña por razón de su mejor preparación académica, cuando el maestro ha sido autorizado a realizar sus estudios y cuando los estudios se han realizado, no con el propósito de obtener un aumento de salario, sino para mantener su destreza profesional y mejorar su capacidad en la enseñanza de las materias que le sean asignadas.

(C) Este párrafo no aplicará en el caso de un patrono u otra persona que pague los gastos incurridos por un individuo para su asistencia a un seminario descrito en la subcláusula (I) de la cláusula (ii) del inciso (B), siempre y cuando dichos gastos sean ordinarios y necesarios y dicho individuo venga obligado a incluir el monto de estos gastos como parte de su ingreso bruto o dicho patrono o persona venga obligado a informar, en una planilla informativa o en el comprobante de retención del individuo el monto de los gastos pagados por este concepto.

(D) En el caso de un individuo, las cantidades realmente pagadas por concepto de comidas y entretenimiento incurridos por razón de su asistencia a un seminario, de otra forma deducibles bajo la sección 1023(a), serán deducibles para el individuo sujeto a lo dispuesto en el párrafo (1).

(E) En aquellos casos donde en la actividad a celebrarse fuera de Puerto Rico se combinen actividades propiamente atribuibles a una convención o reunión similar y actividades educativas, en las cuales la asistencia del contribuyente sea indispensable y de no ser por esta disposición, los gastos serían deducibles como gastos de la industria a negocio o para la producción de ingresos, se permitirá como deducción aquella proporción de los gastos que represente el costo de dicho seminario.

(f) Asignación Proporcional del Gasto de Intereses de Instituciones Financieras a Intereses Exentos.-

(1) En general.- En el caso de una institución financiera no se concederá

deducción alguna por aquella parte de los gastos de intereses que sea atribuible a intereses exentos de obligaciones exentas adquiridas después del 31 de diciembre de 1987.

(2) Asignación.- Para fines del párrafo (1) la parte del gasto de intereses del contribuyente que será atribuible a intereses exentos será aquella cantidad que guarde la misma proporción a dicho gasto de intereses como la base ajustada promedio diaria de las obligaciones exentas para el contribuyente, conforme a la sección 1114, guarde con la base ajustada promedio diaria de todos los activos del contribuyente. En el caso de personas extranjeras, para determinar la proporción del gasto, solamente se considerará la propiedad realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(3) Definiciones.- Para fines de este apartado-

(A) Gasto de intereses.- El término “gasto de intereses” significa el monto total admisible al contribuyente como una deducción por intereses durante el año contributivo (determinado sin considerar este apartado). Para fines de la oración anterior, el término “intereses” incluye cantidades pagadas (sean designadas o no como intereses) con respecto a depósitos, certificados de inversiones y acciones redimibles o con pacto de recompra.

(B) Obligación exenta.- El término “obligación exenta” significa cualquier obligación el interés sobre la cual está totalmente exento de las contribuciones impuestas por este Subtítulo. Este término incluye acciones de capital de compañías inscritas de inversiones que durante el año contributivo del accionista distribuye dividendos de intereses exentos.

(4) Institución financiera.- Para fines de este apartado el término “institución financiera” significa una persona haciendo negocios en Puerto Rico que sea:

(A) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

(B) un banco privado;

(C) una asociación de ahorro y préstamos (*savings and loan association*) o una asociación de construcción y préstamos (*building and loan association*);

(D) una institución asegurada según se define en la sección 401 del “*National Housing Act*”;

(E) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;

(F) casa de corretaje o valores;

(G) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como *Mortgage Bank o Mortgage Brokers*;

(H) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero.

(5) Regla especial.- Si cualquier gasto de intereses sobre deudas se rechaza bajo el apartado (a) con respecto a cualquier obligación exenta-

(A) dicho interés no admitido como deducción no se tomará en consideración para fines de aplicar este apartado; y

(B) para fines de aplicar el párrafo (2), la base ajustada de esa obligación exenta se reducirá (pero no a menos de cero) por el monto de esa deuda.

(g) Pérdidas en Ventas Simuladas (“Wash Sales”) de Acciones o Valores.- Las pérdidas en ventas de acciones o valores cuando dentro de treinta (30) días antes o después de la fecha de la venta el contribuyente ha adquirido propiedad sustancialmente idéntica. La no admisibilidad de esta pérdida como deducción se regirá por las disposiciones de la Sección 1122.

Sección 1025.- Concesión de Deducciones por Exenciones Personales y por Dependientes

En el caso de un individuo, para fines de determinar el ingreso neto se admitirán como deducciones las exenciones concedidas por esta sección.

(a) Exención Personal.- En el caso de una persona soltera, o una persona casada que no viva con su esposo o esposa, una exención personal de mil trescientos (1,300) dólares; o en el caso de un jefe de familia; o una persona casada que viva con su esposo o esposa, una exención personal de tres mil (3,000) dólares. Un esposo y esposa que vivan juntos recibirán una sola exención personal de tres mil (3,000) dólares, excepto si rinden planillas separadas, en cuyo caso cada cónyuge tendrá una exención personal de mil quinientos (1,500) dólares.

(b) Exención por Dependientes.-

(1) Concesión en general.-

(A) Por cada dependiente, según se define en el párrafo (A) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección, pero que no sea uno en relación con el cual la exención dispuesta en el párrafo (B) de esta cláusula sea aplicable, se concederá para cada año contributivo del contribuyente una exención de mil trescientos (1,300) dólares. A partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2003 la exención por cada dependiente dispuesta en este párrafo será de mil seiscientos (1,600) dólares. A partir de los años

contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007 la exención por cada dependiente dispuesta en este párrafo será de dos mil quinientos (2,500) dólares.

(B) Por cada dependiente, según se define en el párrafo (B) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección, se concederá para el año contributivo del contribuyente una exención de mil seiscientos (1,600) dólares. A partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007 la exención por cada dependiente dispuesta en este párrafo será de dos mil quinientos (2,500) dólares.

(C) En caso de que un dependiente cualifique para la exención especificada bajo ambos incisos (A) y (B) de este párrafo, sólo se concederá la mayor de las exenciones reclamables. No se concederá exención con respecto a un dependiente casado que rinda, de acuerdo a las disposiciones de la sección 1051, una planilla conjunta con su cónyuge para un año contributivo que comience en dicho año natural.

(D) Concesión de la exención cuando el dependiente devengue ingresos.-

(i) Regla general.- Excepto según se dispone en la cláusula (ii), la exención especificada en el inciso (A) o (B) de este párrafo será concedida solamente con respecto a un dependiente cuyo ingreso bruto para el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente sea menor que la cantidad que por este concepto se le concede al contribuyente.

(ii) Regla especial en el caso de un dependiente hijo del contribuyente y que sea estudiante.- En aquellos casos en que el dependiente sea un hijo del contribuyente y que curse estudios como estudiante regular y cumpla con los requisitos dispuestos en esta sección para la concesión de la exención especificada en el inciso (A) o (B) de este párrafo, el monto de dicha exención será concedido sin consideración al hecho de que dicho dependiente durante el año natural haya devengado ingresos en exceso de la cantidad que por concepto de esta exención se le concede al contribuyente. El monto de dichos ingresos no podrá exceder de tres mil trescientos (3,300) dólares. A partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2003, el monto de dichos ingresos no podrá exceder de tres mil cuatrocientos (3,400) dólares.

(2) Excepción para determinados jefes de familia.- Si el contribuyente tuviese la condición de jefe de familia únicamente por razón de tener uno o más dependientes por quienes pueda reclamar exención bajo el párrafo (1), la exención con respecto a uno de dichos dependientes no será concedida.

(3) Suministro de número de cuenta para ciertos dependientes.- Cualquier contribuyente que reclame un dependiente en su planilla para cualquier año contributivo y dicho dependiente tenga un (1) año o más de edad antes del cierre de dicho año contributivo deberá incluir en la planilla el número de identificación (seguro social) de dicho dependiente.

(c) Determinación del Estado Personal.- Para los fines de esta sección-

(1) La determinación de si un individuo es casado se hará a la fecha del cierre de su año contributivo, a menos que su cónyuge fallezca durante dicho año contributivo, en cuyo caso la determinación se hará a la fecha de la muerte; y

(2) Un individuo separado de su cónyuge no será considerado como casado. Se considerará que un individuo está separado de su cónyuge si a la fecha del cierre del año contributivo estaba separado de su cónyuge, y durante un período ininterrumpido de doce (12) meses que incluya la fecha del cierre del año contributivo, no vivió bajo el mismo techo que su cónyuge por un período ininterrumpido de ciento ochenta y tres (183) días.

(d) Definiciones.- Según se emplea en este Subtítulo-

(1) el término “dependiente” significa-

(A) Cualesquiera de las siguientes personas que para el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente hubieren recibido del contribuyente más de la mitad del sustento:

(i) Una persona que al cierre del año natural en que comience el año contributivo del contribuyente no haya cumplido veintiún (21) años de edad;

(ii) el padre o la madre del contribuyente;

(iii) tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad; o

(iv) haya cumplido veintiún (21) años de edad o más y sea ciega o incapaz de proveerse su propio sustento debido a estar mental o físicamente incapacitada.

(B) Significa también cualquier persona que para el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente hubiere recibido del contribuyente más de la mitad de su sustento y haya cursado durante dicho año natural por lo menos un semestre escolar de estudios de nivel postsecundario, como estudiante regular, en una institución universitaria o técnico-profesional postsecundaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico o por las del país correspondiente, hasta que obtenga su grado universitario o técnico-

profesional, siempre que al cierre del año natural en que comience el año contributivo del contribuyente no haya cumplido veintiséis (26) años de edad. El contribuyente que reclame esta exención deberá enviar conjuntamente con su planilla una certificación, expedida por la institución universitaria o técnico-profesional postsecundaria correspondiente, a esos efectos.

(C) El término “dependiente” excluye todo individuo que no sea ciudadano de los Estados Unidos, a menos que dicho individuo sea un “individuo residente” según dicho término se define en el párrafo (25) del apartado (a) de la sección 1411 de este Subtítulo. Para propósitos de este inciso no se excluirá del término “dependiente” a menores que hayan sido adoptados legalmente por contribuyentes que sean ciudadanos de los Estados Unidos o extranjeros residentes en Puerto Rico, si durante el año contributivo la residencia principal de dicho menor fue el hogar del contribuyente.

(2) El contribuyente que reclame en su planilla cualesquiera de los dependientes comprendidos en las cláusulas (iii) o (iv) del inciso (A) deberá enviar conjuntamente con su planilla una certificación que acredite, a satisfacción del Secretario:

(A) la incapacidad mental o física del dependiente para proveerse su propio sustento;

(B) la ceguera del dependiente; o

(C) la edad del dependiente si no es ciego o incapacitado.

(3) Definición de ceguera.- Para fines de este apartado, una persona es ciega solamente si su agudeza visual central máxima no excede de 20/200 en su mejor ojo con cristales correctivos, o si su agudeza visual es mayor de 20/200 pero está acompañada por una limitación de su área de visión consistente en que el diámetro mayor de su campo visual subtiende un ángulo no mayor de veinte (20) grados.

(4) Jefe de familia.- El término “jefe de familia” significa un individuo que realmente sostiene y mantiene bajo un mismo techo uno o más dependientes estrechamente relacionados con él mediante parentesco de consanguinidad, afinidad o por adopción sobre quienes ejerce autoridad familiar, y cuyo deber de proveer para dichos dependientes surge de una obligación legal o moral. Para los fines de este párrafo, el parentesco de afinidad, una vez existente, no se considerará terminado por divorcio o por la muerte de un cónyuge.

(e) Prueba de Sustento en el Caso de Hijos Menores de Padres Divorciados.-

(1) Concesión de la exención al padre con el derecho a custodia.- Excepto según se disponga de otro modo en este apartado, si-

(A) un hijo menor de edad recibe más de la mitad de su sustento

durante el año natural de sus padres que estén divorciados o estén separados, y

(B) dicho hijo está bajo la custodia de uno o ambos padres por más de la mitad del año natural, dicho hijo será considerado, para fines del apartado (b), como que recibe más de la mitad de su sustento durante el año natural de aquel padre bajo cuya custodia estuvo durante la mayor parte del año natural.

(2) Excepción donde el padre con el derecho a la custodia cede la reclamación de la exención para el año.- Un hijo menor de padres descritos en el párrafo (1) será considerado como que ha recibido más de la mitad de su sustento durante un año natural del padre que no tiene derecho a la custodia si-

(A) el padre con derecho a la custodia firma una declaración escrita en la forma y del modo que el Secretario prescriba mediante reglamentos en la que establezca que no reclamará a dicho hijo como dependiente para cualquier año contributivo comenzado dentro de dicho año natural, y

(B) el padre que no tiene derecho a la custodia acompaña dicha declaración escrita con su planilla para el año contributivo comenzado dentro de dicho año natural.

(3) Regla especial para sustento recibido de un nuevo cónyuge de cualquiera de los padres.- Para fines de este apartado, en caso de que uno de los padres vuelva a casarse, el sustento que el hijo reciba del nuevo cónyuge será considerado como recibido del padre o madre, según sea el caso.

Sección 1026.- Créditos de Corporaciones y Sociedades

En el caso de corporaciones o sociedades los siguientes créditos se concederán hasta el límite provisto en las diversas secciones que imponen la contribución.

(a) Dividendos o Beneficios de Sociedad Recibidos.- El ochenta y cinco (85) por ciento de la cantidad recibida como dividendos o como beneficios de sociedad, de una corporación o de una sociedad doméstica sujetas a tributación bajo este Subtítulo, o procedentes de ingresos de fomento industrial sujeto a tributación bajo este Subtítulo, pero el crédito no excederá del ochenta y cinco (85) por ciento del ingreso neto de la contribuyente. Dicho crédito le es extensivo a los Avisos de Crédito por Capital distribuidos a una corporación por una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores, durante el término de tiempo en que dichas entidades mantengan una relación de matriz-subsidiaria, según se provee en el Artículo 1509 de la Ley Número 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, el cual no puede exceder de diez (10) años. Sin embargo, en el caso de una distribución de dividendos o beneficios procedente de ingreso de fomento industrial derivado de operaciones cubiertas bajo las disposiciones de la Ley Número 57 del 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963”, el crédito no excederá del ochenta y dos punto setenta (82.70) por ciento de la cantidad recibida como dividendos o como beneficios de sociedad, procedentes de ingreso de fomento industrial sujeto a tributación bajo este Subtítulo, pero dicho

crédito no excederá de ochenta y dos punto setenta (82.70) por ciento del ingreso neto del contribuyente. Disponiéndose, que el crédito dispuesto en este apartado no aplicará en el caso de una distribución de dividendos o beneficios de ingreso derivado de operaciones cubiertas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993 conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico”.

(1) Excepciones.-

(A) En el caso de una compañía de inversiones en pequeños negocios que esté operando en Puerto Rico bajo la ley del Congreso de los Estados Unidos conocida como “Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (Small Business Investment Act of 1958)”, se concederá como crédito contra el ingreso neto, una cantidad igual al cien (100) por ciento del monto recibido como dividendos o como beneficios de sociedad, de una corporación o de una sociedad doméstica sujetas a tributación bajo este Subtítulo.

(B) Se concederá como crédito contra el ingreso neto el cien (100) por ciento del monto recibido como dividendos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier Estado de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea el principal proveniente de ingreso de fomento industrial acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1ro. de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o invertido en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico o en préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si cumple con los siguientes requisitos:

(i) que sean poseídas al 31 de marzo de 1977 y retenidas por la corporación inversionista por un período mayor de ocho (8) años a partir de dicha fecha; y/o

(ii) que sean adquiridas con posterioridad al 31 de marzo de 1977 y poseídas por la corporación inversionista por un período mayor de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición.

Para fines de este inciso si la corporación ha poseído la obligación o hipoteca por más de cinco (5) años el período de posesión antes señalado no se entenderá interrumpido por el hecho de que la corporación poseedora de dicha obligación o hipoteca venda, traspase o permute la misma siempre y cuando reinvierta el principal en otra de las obligaciones o hipotecas especificadas en este inciso dentro de un período no mayor de treinta (30) días. Se permitirá una sola transferencia en el caso de cualquier obligación o hipoteca durante dicho período de ocho (8) años. Cuando la inversión sea en obligaciones del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, con una fecha de vencimiento mayor de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición de dicha obligación, y la obligación fuere redimida, retirada o prepagada por la entidad gubernamental emisora antes de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición, la corporación inversionista podrá distribuir el producto recibido como un dividendo con un crédito contra el ingreso neto equivalente al cien (100) por ciento del monto de dicho dividendo, según dispuesto en el presente inciso.

(C) Se concederá como crédito contra el ingreso neto el cien (100) por ciento del monto recibido como dividendos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier Estado de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea el principal proveniente de ingreso de fomento industrial acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1ro. de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas, de la construcción, adquisición, o mejoras de viviendas en Puerto Rico iniciadas después del 31 de diciembre de 1984, y/o para el refinanciamiento de obligaciones hipotecarias cuyos intereses estén subsidiados conforme a las disposiciones de las Leyes Número 10 de 5 de julio de 1973; Número 58, de 1ro. de junio de 1979; y Número 141 de 14 de junio de 1980, según enmendadas, bajo los términos y condiciones que establezca mediante reglamento dicho Banco, a razón de una fracción cuyo numerador será el número uno (1) y cuyo denominador será el número total de períodos establecidos para el pago de intereses sobre dichas obligaciones. En ningún caso dicha fracción será menor de un octavo ($1/8$) anualmente o un dieciséis ($1/16$) semianualmente, a base de las fechas establecidas para el pago de intereses sobre dichas obligaciones, siempre y cuando la corporación inversionista haya poseído la obligación por la totalidad del año o semestre inmediatamente precedente a dichas fechas. A opción de la corporación inversionista, las sumas que cualifiquen para distribución anual o semianual bajo este inciso podrán ser acumuladas para distribución en cualesquiera fechas posteriores. En el caso de inversiones descritas en el inciso (B) del párrafo (1) de este apartado:

(i) Del principal invertido en obligaciones descritas en este inciso se excluirá una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo el mismo; disponiéndose, que una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (B) al finalizar el período de ocho (8) años provisto en dicho inciso. Disponiéndose que la inversión continuará cualificando para distribución bajo este inciso por el período en exceso de dicho período de ocho (8) años que sea poseída por la corporación inversionista.

(ii) Que sean vendidas, traspasadas o permutadas en cualquier momento y el principal sea reinvertido dentro de los treinta (30) días

siguientes a dicha venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en este inciso se considerará que cumple con dicho inciso (B), pero se excluirá del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando el período de posesión de la corporación inversionista en las dos (2) clases de inversión agregue ocho (8) años o más, incluyendo el período de treinta (30) días referido en este inciso. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (B) al finalizar dicho período de ocho (8) años. La inversión continuará cualificando para distribución bajo este inciso por el período en exceso de dicho período de ocho (8) años que sea poseída por la corporación inversionista. En caso de inversiones descritas en este inciso que sean vendidas, traspasadas o permutadas en cualquier momento, el principal reinvertido dentro de treinta (30) días después de la venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en el inciso (B) del párrafo (1) de este apartado se considerará que cumple con dicho inciso (B), pero se excluirá del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando el período de posesión de la corporación inversionista en las dos (2) clases de inversión agregue ocho (8) años o más, incluyendo el período de treinta (30) días referido en este inciso. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (B) al finalizar dicho período de ocho (8) años. Las distribuciones autorizadas bajo este inciso reducirán, en el año en que se efectúen las mismas, el ingreso neto de fomento industrial para fines de determinar los requisitos de inversión provistos en la Ley Número 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, y/o cualquier otra ley similar que sustituya las mismas.

(D) Dividendos o beneficios de sociedad recibidos de corporación o sociedad doméstica controlada.- En el caso de una corporación o sociedad doméstica se concederá como crédito contra el ingreso neto una cantidad igual al cien (100) por ciento del monto recibido como dividendos o como beneficios de sociedad, de una corporación o de una sociedad doméstica controlada (conforme se define en el párrafo (1) del apartado (a) de la sección 1028) que está sujeta a tributación bajo este Subtítulo.

(b) Para los fines de la contribución adicional se concederá un crédito de \$25,000, excepto que, en el caso de una corporación o sociedad a la cual las secciones 1027 y 1028 le sean aplicables, el crédito será igual al monto determinado bajo dichas secciones.

Sección 1027.- Corporaciones o Sociedades Controladas

(a) Determinación del Crédito Aplicable a Ciertas Corporaciones o Sociedades Controladas bajo la sección 1026(b).- Si una corporación o una sociedad es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones o sociedades en un 31 de diciembre,

entonces para fines de la sección 1026(b), el crédito admisible bajo tal sección a dicha corporación o sociedad para el año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre será una cantidad igual a-

(1) Veinticinco mil (25,000) dólares dividido entre el número de corporaciones o sociedades que son miembros componentes del grupo en dicho 31 de diciembre, o

(2) Si todos los miembros componentes de dicho grupo controlado acuerdan (en aquella fecha y en aquella forma que el Secretario por reglamentos prescriba) un plan de prorrateo, aquella parte de veinticinco mil (25,000) dólares que sea asignada a dicho miembro en conformidad con el plan.

La suma de las cantidades prorrateadas bajo el párrafo (2) entre los miembros componentes de cualquier grupo controlado no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares.

(b) Ciertos Años Contributivos Menores de Doce Meses.- Si una corporación o una sociedad-

(1) tiene un año contributivo menor de doce (12) meses el cual no incluye un 31 de diciembre, y

(2) es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones o sociedades con respecto a dicho año contributivo,

entonces para fines de la sección 1026(b), el crédito admisible bajo tal sección a dicha corporación o sociedad para dicho año contributivo será una cantidad igual a veinticinco mil (25,000) dólares dividido entre el número de corporaciones o sociedades que son miembros componentes de dicho grupo al último día de dicho año contributivo. Para fines de este apartado, la sección 1028(b) será aplicada como si dicho último día fuera sustituido por el 31 de diciembre.

Sección 1028.- Definiciones y Reglas Especiales para la Aplicación de la Sección 1027

(a) Grupo Controlado de Corporaciones o Sociedades.- Para fines de la sección 1027, el término “grupo controlado de corporaciones o sociedades” significa cualquier-

(1) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Una o más cadenas de corporaciones que estén relacionadas a través de la posesión de acciones con una corporación matriz común si-

(A) acciones con por lo menos 80 por ciento del poder total combinado de voto, de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo menos 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, excepto la corporación matriz común, son poseídas (dentro del significado del apartado (d)(1)) por una o más de las otras corporaciones; y

(B) la corporación matriz común posee (dentro del significado del apartado (d)(1)) acciones con por lo menos 80 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo menos 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de por lo menos una de las otras corporaciones, excluyendo, al computar dicho poder de voto o valor, acciones poseídas directamente por tales otras corporaciones.

(2) Grupo controlado de hermano-hermana.-

(A) Dos o más corporaciones si acciones con por lo menos 80 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo menos 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, son poseídas (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por una persona que no sea una corporación.

(B) Dos o más sociedades con respecto a las cuales por lo menos 80 por ciento del capital de cada una de las sociedades es poseído (dentro del significado del apartado (d)(2)(B)) por otra persona.

(3) Grupo combinado.- Tres o más corporaciones cada una de las cuales es un miembro de un grupo de corporaciones descrita en el párrafo (1) ó (2) y una de las cuales-

(A) es una corporación matriz común, incluida en un grupo de corporaciones descrito en el párrafo (1), y además

(B) está incluida en un grupo de corporaciones descrito en el párrafo (2).

(b) Miembro Componente.-

(1) Regla general.- Para fines de esta sección y la sección 1027, una corporación o una sociedad es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones o sociedades en un 31 de diciembre de cualquier año contributivo (y con respecto al año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre) si dicha corporación o sociedad-

(A) es un miembro de dicho grupo controlado de corporaciones o sociedades en el 31 de diciembre incluido en dicho año contributivo y no es tratada como un miembro excluido bajo el párrafo (2), o

(B) no es un miembro de dicho grupo controlado de corporaciones o sociedades en el 31 de diciembre incluido en dicho año contributivo pero es tratada como un miembro adicional bajo el párrafo (3).

(2) Miembros excluidos.- Una corporación o sociedad que es un miembro de un grupo controlado de corporaciones o sociedades al 31 de diciembre de cualquier año contributivo será tratada como un miembro excluido de dicho grupo para el año contributivo que incluya dicho 31 de diciembre si dicha corporación o sociedad-

(A) es un miembro de dicho grupo por menos de la mitad del número de días en dicho año contributivo que preceden dicho 31 de diciembre,

(B) está exenta de tributación bajo la sección 1101 (excepto una corporación o una sociedad que esté sujeta a contribución sobre su ingreso neto comercial no relacionado bajo la sección 1404) para dicho año contributivo,

(C) es una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, o

(D) es una compañía de seguros sujeta a tributación bajo el Subcapítulo G.

(3) Miembros adicionales.- Una corporación o sociedad que-

(A) fue un miembro de un grupo controlado de corporaciones o sociedades en cualquier momento durante un año natural,

(B) no es un miembro de dicho grupo al 31 de diciembre de dicho año natural, y

(C) no es descrita, con respecto a dicho grupo, en los incisos (B), (C) o (D) del párrafo (2),

será tratada como un miembro adicional de dicho grupo al 31 de diciembre para su año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre si la misma fue un miembro de dicho grupo durante la mitad (o más) del número de días en dicho año contributivo que preceden dicho 31 de diciembre.

(4) Corporación o sociedad miembro de más de un grupo controlado.- Si una corporación o sociedad es un miembro componente de más de un grupo controlado de corporaciones o sociedades con respecto a cualquier año contributivo, dicha corporación o sociedad será tratada como un miembro componente de solamente un grupo controlado. La determinación en cuanto al grupo del cual dicha corporación o sociedad es un miembro componente será hecha bajo reglamentos prescritos por el Secretario, los cuales serán consistentes con los propósitos de esta sección y la sección 1027.

(c) Ciertas Acciones Excluidas.-

(1) Regla general.- Para fines de esta sección y la sección 1027, el término “acciones” no incluye-

(A) acciones sin derecho al voto que son limitadas y preferidas en cuanto a dividendos,

(B) acciones en cartera, y

(C) acciones que son tratadas como “acciones excluidas” bajo el párrafo (2).

(2) Acciones tratadas como “acciones excluidas”.-

(A) Grupo controlado de matriz subsidiaria.- Para fines del apartado (a)(1), si una corporación (denominada en este párrafo como “corporación matriz”) posee (dentro del significado de los apartados (d)(1) y (e)(4)), 50 por ciento o más del poder combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto ó 50 por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones en otra corporación (denominada en este párrafo como “corporación subsidiaria”), las siguientes acciones de la corporación subsidiaria serán tratadas como acciones excluidas-

(i) acciones en la corporación subsidiaria poseídas por un fideicomiso que es parte de un plan de compensación diferida para beneficio de los empleados de la corporación matriz o la corporación subsidiaria,

(ii) acciones en la corporación subsidiaria poseídas por un individuo (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) que es accionista principal u oficial de la corporación matriz. Para fines de esta cláusula el término “accionista principal” de una corporación significa un individuo que posee (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) 5 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto ó 5 por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones en dicha corporación, o,

(iii) acciones en la corporación subsidiaria poseídas (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por un empleado de la corporación subsidiaria si dichas acciones están sujetas a condiciones en favor de dicha corporación matriz (o subsidiaria) y que sustancialmente restringen o limitan el derecho del empleado (o si el empleado posee implícitamente dichas acciones, el derecho del poseedor directo) a disponer de dichas acciones.

(B) Grupo controlado de hermano-hermana.- Para fines del apartado (a)(2)(A), si una persona que no sea una corporación (denominada en este párrafo como “dueño común”) posee (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de

acciones con derecho a voto ó 50 por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones en una corporación, las siguientes acciones de dicha corporación serán tratadas como acciones excluidas-

(i) acciones en dicha corporación poseídas por un fideicomiso de empleados descrito en la sección 1165 que está exento de contribución bajo la sección 1101(17) o la sección 1165, si dicho fideicomiso es para beneficio de los empleados de dicha corporación, o

(ii) acciones en dicha corporación poseídas (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por un empleado de la corporación si dichas acciones están sujetas a condiciones en favor de dicho dueño común (o dicha corporación) y que sustancialmente restringen o limitan el derecho del empleado (o si el empleado posee dichas acciones implícitamente, el derecho del poseedor directo) a disponer de dichas acciones. Si una condición que limita o restringe el derecho del empleado (o el derecho del poseedor directo) a disponer de dichas acciones también aplica a las acciones poseídas por el dueño común conforme a un acuerdo bona fide de compra recíproca de acciones, dicha condición no será tratada como una que restringe o limita el derecho del empleado a disponer de dichas acciones.

(d) Reglas para Determinar la Posesión de las Acciones o la Participación en el Capital de Sociedades.-

(1) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Para fines de determinar si una corporación es un miembro de un grupo controlado de corporaciones matriz-subsidiaria (dentro del significado del apartado (a)(1)), “acciones poseídas por una corporación” significa-

(A) acciones poseídas directamente por dicha corporación, y

(B) acciones poseídas por razón de la aplicación del apartado (e)(1).

(2) Grupo controlado de hermano-hermana.-

(A) Corporaciones.- Para fines de determinar si una corporación es miembro de un grupo controlado hermano-hermana de corporaciones (dentro del significado del apartado (a)(2)(A)), “las acciones poseídas por una persona que no es una corporación” significa-

(i) acciones poseídas directamente por dicha persona, y

(ii) acciones poseídas por razón de la aplicación del apartado (e).

(B) Sociedades.- Para fines de determinar si una sociedad es miembro de un grupo controlado de sociedades (dentro del significado del apartado (a)(2)(B)), “la participación en el capital de la sociedad poseída por otra persona” significa-

(i) la participación en el capital de la sociedad poseída directamente por dicha otra persona, y

(ii) la participación en el capital de la sociedad poseída por razón de la aplicación de los párrafos (2), (3), (4), (5) y (6) del apartado (e).

(e) Posesión Implícita.-

(1) Opciones.- Si cualquier persona tiene una opción para adquirir acciones, dichas acciones serán consideradas como poseídas por dicha persona. Para fines de este párrafo, una opción para adquirir dicha opción, y cada una de una serie de dichas opciones, será considerada como una opción para adquirir dichas acciones.

(2) Acciones, o participación en el capital de sociedades, poseídas por sociedades.- Las acciones, o la participación en el capital de sociedades, poseídas, directa o indirectamente, por o para una sociedad serán consideradas como poseídas por cualquier socio que tenga un interés de cinco (5) por ciento o más en el capital o en las ganancias de la sociedad en proporción a su interés en el capital o las ganancias, cualquiera de dichas proporciones que sea la mayor.

(3) Acciones, o participación en el capital de sociedades, poseídas por sucesiones o fideicomisos.-

(A) Las acciones, o la participación en el capital de sociedades, poseídas, directa o indirectamente, por o para una sucesión o un fideicomiso serán consideradas como poseídas por cualquier beneficiario que tenga un interés actuarial de cinco (5) por ciento o más en dichas acciones, o participación en el capital de sociedades, hasta el límite de dicho interés actuarial. Para fines de este inciso, el interés actuarial de cada beneficiario será determinado asumiendo el máximo ejercicio de discreción por el fiduciario en favor de dicho beneficiario y el máximo uso de dichas acciones, o participación en el capital de sociedades, para satisfacer sus derechos como beneficiario.

(B) Las acciones, o la participación en el capital de sociedades, poseídas, directa o indirectamente, por o para cualquier parte de un fideicomiso del cual una persona es considerada el dueño bajo las secciones 1166 y 1167 serán consideradas como poseídas por dicha persona.

(C) Este párrafo no será aplicable a acciones, o a la participación en el capital de sociedades, poseídas por cualquier fideicomiso de empleados descrito

en la sección 1165 que esté exento de tributación bajo la sección 1101(17) ó la sección 1165.

(4) Acciones, o participación en el capital de sociedades, poseídas por corporaciones.- Las acciones, o participación en el capital de sociedades, poseídas, directa o indirectamente, por o para una corporación serán consideradas como poseídas por cualquier persona que posea (dentro del significado del apartado (d)) 5 por ciento o más en valor de sus acciones en aquella proporción que el valor de las acciones que dicha persona posea guarda con el valor de todas las acciones en dicha corporación.

(5) Acciones, o participación en el capital de sociedades, poseídas por el cónyuge.- Un individuo será considerado como que posee las acciones en una corporación, o la participación en el capital de una sociedad, poseídas, directa o indirectamente, por o para su cónyuge (que no sea un cónyuge que esté separado del individuo) excepto en el caso de una corporación o una sociedad con respecto a la cual cada una de las condiciones siguientes es satisfecha para su año contributivo-

(A) El individuo no posee, directamente, en momento alguno durante dicho año contributivo, acciones o participación en el capital de la referida corporación o sociedad;

(B) El individuo no es un director o empleado y no participa en la gerencia de dicha corporación o sociedad en momento alguno durante dicho año contributivo;

(C) No más del 50 por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad para dicho año contributivo fue derivado de cánones (*royalties*), rentas, dividendos, intereses, y anualidades; y

(D) Dichas acciones en dicha corporación, o dicha participación en el capital de dicha sociedad, no están, en momento alguno durante dicho año contributivo, sujetas a condiciones que sustancialmente restrinjan o limiten el derecho del cónyuge de disponer de dichas acciones, o participación en el capital y que sean en favor del individuo o sus hijos menores de 21 años de edad.

(6) Acciones, o participación en el capital de sociedades, poseídas por hijos, nietos, padres y abuelos.-

(A) Hijos menores.- Un individuo será considerado como que posee las acciones, o participación en el capital de sociedades, poseídas, directa o indirectamente, por o para sus hijos que sean menores de 21 años de edad y, si el individuo no tiene 21 años de edad, las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para sus padres.

(B) Hijos mayores de edad y nietos.- Un individuo que posea (dentro del significado del apartado (d)(2), pero sin considerar este inciso) más del 50 por

ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto o más del 50 por ciento del valor total de todas las clases de acciones en una corporación, o más del 50 por ciento del capital en una sociedad, será considerado como que posee las acciones en dicha corporación, o la participación en el capital de dicha sociedad, poseídas, directa o indirectamente, por o para sus padres, abuelos, nietos, e hijos mayores de 21 años de edad.

(C) Hijos adoptivos.- Para fines de esta sección, un hijo legalmente adoptado por un individuo será tratado como un hijo por consanguinidad de dicho individuo.

(f) Otras Definiciones y Reglas.-

(1) Definición de empleado.- Para fines de esta sección el término “empleado” tiene el mismo significado que se le da a dicho término en la sección 1141.

(2) Reglas de operación.-

(A) En general.- Excepto lo que se provee en el inciso (B), las acciones, o la participación en el capital de sociedades, poseídas implícitamente por una persona por razón de la aplicación de los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) ó (6) del apartado (e) serán, para fines de aplicar dichos párrafos, tratadas como realmente poseídas por dicha persona.

(B) Miembros de la familia.- Las acciones, o la participación en el capital de sociedades, implícitamente poseídas por un individuo por razón de la aplicación del párrafo (5) ó (6) del apartado (e) no serán tratadas como poseídas por él para fines de aplicar nuevamente dichos párrafos con el fin de hacer a otro el poseedor implícito de dichas acciones o participación en el capital de sociedades.

(3) Reglas especiales.- Para fines de esta sección-

(A) Si unas acciones pueden ser consideradas como poseídas por una persona bajo el apartado (e)(1) y bajo cualquier otro párrafo del apartado (e), éstas serán consideradas como poseídas por ella bajo el apartado (e)(1).

(B) Si unas acciones, o la participación en el capital de una sociedad, son poseídas (dentro del significado del apartado (d)) por dos o más personas, dichas acciones, o participación en el capital de una sociedad, serán consideradas como poseídas por la persona cuya posesión de dichas acciones, o participación en el capital de una sociedad traiga como resultado que la corporación o sociedad sea considerada como un miembro componente de un grupo controlado. Si por razón de la oración anterior, una corporación o una sociedad se convirtiera (a no ser por esta oración) en un miembro componente de dos grupos controlados, ésta será tratada como un miembro componente de un solo grupo controlado. La

determinación en cuanto al grupo del cual dicha corporación o sociedad es un miembro componente será hecha bajo reglamentos prescritos por el Secretario que sean consistentes con los propósitos de esta sección y la sección 1027.

(C) Si unas acciones son poseídas por una persona (dentro del significado del apartado (d)) y dicha posesión trae como resultado que una corporación sea un miembro componente de un grupo controlado, dichas acciones no serán tratadas como acciones excluidas bajo el apartado (c)(2), si por razón de tratar dichas acciones como acciones excluidas el resultado es que dicha corporación no es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones.

SUBCAPITULO C - CREDITOS CONTRA LA CONTRIBUCION

Sección 1030.- Crédito por Retención en el Origen sobre Pagos por Servicios Prestados

La contribución retenida en el origen según la sección 1143 con respecto a pagos efectuados por servicios prestados será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo.

Sección 1031.- Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros

El monto de contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos impuestos por los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos, y países extranjeros será admitido como un crédito contra la contribución hasta el límite provisto en la sección 1131.

Sección 1032.- Contribuciones Retenidas en el Origen

El monto de la contribución retenida en el origen bajo la sección 1147 o la sección 1150 será admitido como un crédito contra la contribución.

Sección 1033.- Crédito por Pagos en Exceso

El crédito contra la contribución por pagos en exceso de contribuciones impuestas por este Subtítulo para otros años contributivos se regirá por la sección 6011 del Subtítulo F de este Código.

Sección 1034.- Crédito por Inversión y por Pérdidas de Inversión en Valores de Negocio Cualificado

El crédito contra la contribución por la inversión y por la pérdida de inversión en valores de negocios cualificados se regirá por las disposiciones de ley correspondientes que estén en vigor o cualesquiera otras que se aprueben al efecto.

Sección 1035.- Crédito por Contribución Retenida sobre Salarios e Intereses

(a) En General.- La cantidad deducida y retenida como contribución bajo la sección 1141 durante cualquier año natural sobre los salarios de un individuo será admitida como un crédito al receptor del ingreso contra la contribución impuesta por este Subtítulo para el año contributivo que comience en dicho año natural. Si más de un año contributivo comenzare dentro de dicho año natural, dicha cantidad será admitida como un crédito contra la contribución para el año contributivo comenzado más tarde.

(b) Crédito por la Retención sobre Intereses.- Cuando un receptor de intereses opte por pagar la contribución del diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, dispuesta en las Secciones 1013 ó 1013A y luego, al momento de radicar su planilla de contribución sobre ingresos, decidiera incluir e incluya los mismos como parte de su ingreso, le será admitido como crédito contra la contribución que deba pagar, aquella contribución que hubiere retenido conforme las disposiciones de la Sección 1148.

En el caso de que un receptor de los intereses no opte por incluir los mismos como parte de su ingreso bruto en su planilla de contribución sobre ingresos, le será concedido un crédito por la contribución retenida sobre los intereses excluibles bajo la Sección 1022(b)(4)(L).

(c) Excepción.- No se concederá crédito bajo esta sección a las personas indicadas en los párrafos (1), (2) y (3) que siguen cuando las cantidades retenidas por la corporación o sociedad, como contribución sobre los salarios, no hayan sido pagadas al Secretario:

(1) Los directores de una corporación que hayan estado en funciones cuando no se pagó al erario, a su debido tiempo, la contribución retenida;

(2) Cualquier accionista que posea más del cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto en una corporación; o

(3) un socio en cualquier clase de sociedad o empresa común.

(d) Posesión de Acciones.- Para los fines del apartado (c)(2), la posesión de acciones será determinada de acuerdo con las reglas prescritas en la sección 1024(b)(2).

Sección 1036.- Crédito por Aumento en Inversión

La contribución impuesta por este Subtítulo sobre los dividendos provenientes de ingreso de fomento industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico será acreditada por tres (3) por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1ro. de enero de 1993 en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977. En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva bajo la Ley Número 57 de 13 de junio de 1963, la Ley Número 26 del 2 de junio de 1978, o la Ley Número 8 del 24 de enero de 1987, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, por dos (2) años

contributivos, este crédito se concederá a la corporación matriz por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de exención contributiva. Este crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes.

Las inversiones en propiedad inmueble realizadas con el fin de obtener la dispensa provista en el párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico, según enmendada, no podrán utilizarse para propósitos de esta sección.

Sección 1037.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre Distribuciones de Dividendos o Participaciones en Beneficios de Sociedades

En el caso de un contribuyente que de acuerdo a la sección 1012(i)(2) haya elegido por incluir la distribución de dividendo o participación en beneficio de sociedades, como parte de su ingreso bruto en la planilla, el monto de la contribución retenida en el origen según la sección 1012 con respecto a dichos pagos será admitido como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo.

Sección 1038.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre la Participación Distribuible en una Sociedad Especial

La contribución retenida en el origen según las secciones 1144, 1149 y 1150 con respecto a la participación distribuible en una sociedad especial será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo a los socios de una sociedad especial.

Sección 1039.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre Partidas Atribuibles en una Corporación de Individuos

La contribución retenida en el origen según la sección 1145 con respecto al estimado de las partidas atribuibles en una corporación de individuos será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo a los accionistas de una corporación de individuos.

Sección 1040.- Crédito por Retención en el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales y Extrajudiciales

La contribución retenida en el origen según la sección 1142 con respecto a pagos por indemnización recibidos en procedimientos judiciales y extrajudiciales será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo.

Sección 1040A.- Crédito por Donativos a la Fundación Educativa

(a) Cantidad del Crédito.- Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por el monto de los donativos efectuados durante el año contributivo a la Fundación Educativa creada por la Ley Núm. 80 de 19 de julio de 1995, conocida como “Ley de la Fundación Educativa para la Libre Selección de Escuelas”. El monto de este crédito no excederá de doscientos cincuenta (250) dólares en el caso de contribuyentes que sean individuos y de quinientos (500) dólares en el caso de corporaciones o sociedades.

(b) Deducción.- El monto de los donativos efectuados durante el año contributivo en exceso del crédito que se concede bajo el apartado (a), se admitirá como una deducción por donativos sujeto a los términos dispuestos en la sección 1023(o) y (aa)(2)(M).

(c) Verificación.- Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación de la Fundación Educativa que evidencie el donativo efectuado.

Sección 1040B.- Crédito para Contribuyentes Asalariados

(a) Todo contribuyente que sea soltero, jefe de familia o casado que rinda planilla conjunta, cuyo ingreso bruto ajustado no exceda de diez mil (10,000) dólares y cuya única fuente de ingreso consista de salarios podrá reclamar un crédito hasta el monto de la contribución sobre ingresos determinada bajo este Subtítulo.

(b) El crédito dispuesto en esta Sección deberá ser reclamado antes de cualquier otro crédito al cual tenga derecho bajo este Subtítulo.

Sección 1040C.- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico

(a) Crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.- Si un negocio de manufactura compra productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo, componentes y accesorios, podrá tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos, igual al veinticinco (25) por ciento de las compras de tales productos durante el año contributivo en que se tome el referido crédito, reducidas por el promedio de las compras de dichos productos durante los tres (3) años contributivos anteriores, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable, hasta un máximo de diez (10) por ciento de la referida contribución cuyo crédito se concederá únicamente por compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con el negocio de manufactura que solicita dicho crédito, por lo que para fines del cálculo anterior dichas compras serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico del negocio de manufactura.

(b) Definiciones.-

(1) Definición de negocio de manufactura.- Para fines del crédito concedido en el apartado (a) de esta sección el término “negocio de manufactura” significa todo persona o entidad que se dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo, ensambladores, embotelladores, integradores de artículos y personas que reelaboren artículos que estén parcialmente elaborados, excluyendo a personas y entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, mejor conocida como “Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978”, la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, mejor conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico”; y la Ley Núm. 35 de 2 de diciembre de 1997, mejor conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”.

(2) Definición de producto manufacturado en Puerto Rico.- Incluirá productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso y cualquier producto hecho en un “negocio de manufactura” en Puerto Rico, según se define en el apartado (b) de esta sección.

Sección 1040D.- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico para Exportación

Todo negocio elegible que compre, directamente o a través de personas relacionadas, productos manufacturados en Puerto Rico para exportarlos, podrá reclamar un crédito según se dispone en esta Sección.

(a) Uso del crédito.- El crédito provisto en esta Sección deberá ser aplicado contra las contribuciones impuestas en el Subtítulo A. Disponiéndose, que en el caso de compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento del atún, el crédito provisto por esta Sección deberá ser aplicado contra el impuesto sobre las ventas cobrado por el negocio elegible y pagadero, conforme a las Secciones 2604 a la 2607; y cualquier remanente del crédito podrá ser utilizado contra las contribuciones impuestas en el Subtítulo A.

(b) Cantidad del Crédito.- El crédito provisto en esta sección estará basado en el valor de los productos manufacturados en Puerto Rico comprados durante el año contributivo particular en que se reclame el crédito y que sean exportados para ser vendidos fuera de Puerto Rico para su uso o consumo en el exterior, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor de Compras del Año	Cantidad del Crédito
Hasta \$50 millones	10%
En exceso de \$50 millones hasta \$100 Millones	\$5 millones más el 8% del exceso sobre \$50 millones
En exceso de \$100 millones hasta \$150 Millones	\$9 millones más el 6% del exceso sobre \$100 millones
En exceso de \$150 millones hasta \$200 millones	\$12 millones más el 4% del exceso sobre \$150 millones
En exceso de \$200 millones	\$14 millones

Para fines de determinar el crédito, serán excluidas las compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas al negocio elegible y por los negocios de manufactura que tengan directamente o a través de personas relacionadas, una inversión en el exterior que exceda el límite establecido por el Secretario mediante reglamento, carta circular o cualquier otra determinación administrativa de aplicación general. Esta exclusión no aplicará en el caso de compras de productos que hayan sido manufacturados en

Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento del atún.

(c) Limitación del crédito.- El crédito provisto en esta sección deberá utilizarse como sigue:

(1) Impuesto sobre las ventas.- Conforme con lo dispuesto en el inciso (a), cuando el crédito sea utilizado por el negocio elegible contra el impuesto sobre las ventas, dicho crédito será concedido con respecto al impuesto sobre las ventas pagadero en años subsiguientes a aquel en que el negocio efectuó las compras objeto del crédito.

(2) Impuesto sobre las ventas.- Conforme con lo dispuesto en el inciso (a), cuando el crédito sea utilizado por el negocio elegible contra el impuesto sobre las ventas, dicho crédito será concedido con respecto al impuesto sobre las ventas pagadero en años subsiguientes a aquel en que el negocio efectuó las compras objeto del crédito.

Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a las reglas y limitaciones anteriores. En el caso de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento del atún, dicho arrastrado crédito podrá ser reclamado contra el impuesto sobre las ventas, según provisto en el inciso (a) de esta Sección, independientemente del año contributivo en que el mismo fue generado por el negocio elegible.

(d) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(1) Negocio elegible.- Todo negocio dedicado a industria o negocio en Puerto Rico que no esté acogido a las disposiciones de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, o a cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente.

(2) Productos manufacturados en Puerto Rico.- Incluirá productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico, según se define en la cláusula (3) de este inciso.

(3) Negocio de Manufactura.- Toda persona o entidad que se dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo embotelladores, integradores de artículos y personas que reelaboren artículos parcialmente elaborados.

(4) Persona relacionada.-

(A) Regla general.- Para fines de esta Sección, una corporación o sociedad será considerada como una persona relacionada si posee por lo menos cincuenta por ciento (50%) de las acciones o participaciones con derecho al voto o por lo menos cincuenta por ciento (50%) del valor total de todas las clases de

acciones o participaciones del negocio elegible.

(B) Acciones o participaciones tratadas como poseídas.- Para fines del párrafo (A) de esta cláusula, las siguientes acciones o participaciones serán consideradas como poseídas por la persona relacionada:

(i) Acciones o participaciones poseídas directamente por la persona relacionada.

(ii) Acciones o participaciones poseídas por una corporación o sociedad donde la persona relacionada posea cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones o participaciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad.

(iii) Acciones o participaciones poseídas por una persona que posea cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones o participaciones con derecho al voto o por lo menos cincuenta por ciento (50%) del valor total de todas las clases de acciones o participaciones de la persona relacionada.

Sección 1040E.- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico para Venta y Consumo local

Todo negocio elegible que compre productos manufacturados en Puerto Rico para venderlos localmente, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección.

(a) Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto bajo esta Sección será igual al diez (10) por ciento del valor de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico durante el año contributivo particular en que se reclama el crédito y que sean vendidos localmente para su uso o consumo en Puerto Rico, reducido por el promedio del valor de las compras de dichos productos realizadas durante el período base. Para fines de determinar el crédito, serán excluidas las compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas al negocio elegible.

(b) Limitación del crédito.- El crédito provisto en esta Sección podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.

(c) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(1) Negocio elegible.- Todo negocio dedicado a industria o negocio en Puerto

Rico cuyo volumen de venta anual no exceda el límite establecido por el Secretario mediante reglamento, carta circular o cualquiera determinación administrativa de aplicación general.

(2) Los términos “productos manufacturados”, “negocio de manufactura”, “persona relacionada” y “período base” tendrán el mismo significado dispuesto en los párrafos (2), (3), (4) y (5) del apartado (c) de la Sección 1040D, respectivamente.

Sección 1040F.- Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro Puertorriqueño

Todo negocio elegible que incremente las compras, directamente o a través de personas relacionadas, de productos del agro puertorriqueño en sustitución de productos importados para la venta local, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección.

(a) Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto por esta Sección será no menor del cinco (5) por ciento y hasta un máximo de veinte (20) por ciento del incremento en el valor de las compras de productos agrícolas cosechados, producidos y elaborados en Puerto Rico durante el año contributivo particular en que se reclame el crédito, sobre las compras de dichos productos durante el período base. El crédito a que tenga derecho el negocio elegible será fijado mediante contrato entre el negocio elegible, el Secretario de Agricultura y los núcleos de producción agrícola fomentados por el Departamento de Agricultura o los sectores agrícolas organizados por el Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, conocida como Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico o con un agricultor cualificado. Los criterios para determinar los por cientos a ser otorgados se establecerán mediante Reglamento aprobado en común acuerdo entre el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda.

b) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta Sección podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.

c) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

1. Negocio Elegible.- Todo negocio que adquiere un producto del agro puertorriqueño bajo contrato entre éste, el Secretario de Agricultura y un núcleo de producción agrícola fomentado por el Departamento de Agricultura o un sector agrícola organizado por el Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, conocida como la Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico o un agricultor cualificado para ser vendido directamente al consumidor. Para poder mantenerse como negocio elegible y beneficiarse del crédito provisto por ésta Sección, el

negocio elegible, no podrá reducir el nivel de compras de productos cualificados en una proporción mayor al quince (15) por ciento del nivel de compras alcanzado durante el año anterior al período para el cual solicita el crédito. El Secretario de Agricultura emitirá un certificado de elegibilidad para cualificar un negocio elegible bajo esta Sección.

2. Núcleo de Producción Agrícola fomentado por el Departamento de Agricultura.- Grupos de Agricultores y Plantas de Proceso acogidos al Programa Agrícola del Departamento de Agricultura fomentados y desarrollados a través de su Programa de Desarrollo Económico y Agrícola.
3. Sector Agrícola organizado por el Departamento de Agricultura.- Aquellos sectores agrícolas que se hayan organizado y cumplan con la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, conocida como la Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico.
4. Producto del agro puertorriqueño.- Es todo producto que pueda venderse al consumidor, en su estado natural o elaborado, que haya sido producido con productos netamente puertorriqueños o cosechados en Puerto Rico por un agricultor cualificado. Los productos que cualifiquen bajo el término “productos manufacturados” según dicho término se define en las Secciones 1040C, 1040D y 1040E de este Subtítulo quedan excluidos del término “producto del agro puertorriqueño.”
5. Agricultor Cualificado.- Es aquel agricultor que se dedique a la producción agrícola y que el sector específico no ha sido ordenado de acuerdo a la Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico de 18 de septiembre de 1996 o que no se haya desarrollado un Núcleo de Producción Agrícola y que sea cualificado por el Secretario de Agricultura de acuerdo a los parámetros establecidos mediante reglamentación.
6. Período Base.- Significa los tres (3) años contributivos anteriores al año en que se reclama el crédito, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable para negocios que no cuentan con tres años de operación previo a la fecha de solicitud del crédito. Disponiéndose que aquellos contribuyentes que reclaman el crédito provisto por ésta Sección y los cuales hayan mantenido el nivel de compras de los productos cualificados en aumento desde la fecha de otorgación del contrato dispuesto en el apartado (a) el período base será fijado como el período de tres años que termine durante el segundo año de efectividad de esta Sección.

Sección 1040G.- Crédito por Trabajo

- (a) Concesión del Crédito.- Según se dispone en esta sección, se concederá un crédito

contra la contribución sobre ingresos a aquellos individuos residentes de Puerto Rico o ciudadanos de los Estados Unidos no residentes de Puerto Rico que generen ingreso ganado, según dicho término se define en el apartado (b) de esta sección, menor de veinte mil (20,000) dólares y no sean reclamados como dependiente, según dicho término se define en el apartado (d) de la sección 1025, de otro contribuyente para el año contributivo.

(1) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al uno punto cinco (1.5) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de ciento cincuenta (150) dólares en un año contributivo. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al tres por ciento (3%) de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de trescientos (300) dólares en un año contributivo.

(2) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares y no alcance veinte mil (20,000) dólares, el crédito máximo de ciento cincuenta (150) dólares, descrito en el párrafo (1) de este apartado, será reducido por una partida igual al uno (1) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares y no alcance veinte mil (20,000) dólares, el crédito máximo de trescientos (300) dólares, descrito en el párrafo (1) de este apartado, será reducido por una partida igual al dos (2) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.

(b) Ingreso ganado.- Para fines de esta sección, el término “ingreso ganado” incluye salarios, sueldos, propinas, toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono u otra compensación proveniente de la prestación de servicios como empleado, pero solamente si dichas cantidades se incluyen en el ingreso bruto para el año contributivo.

(c) Limitaciones.- Para fines del apartado (b) de esta sección, el ingreso ganado se computará separadamente para cada individuo, independientemente de que pueda rendir planilla conjunta, sin considerar cantidad alguna recibida por concepto de pensiones o anualidades, ingreso sujeto a tributación bajo la sección 1221 (con respecto a extranjeros no residentes), ni la cantidad recibida por un individuo por la prestación de servicios mientras dicho individuo se encuentre recluido en una institución penal.

(d) Año contributivo menor de Doce (12) meses.- Excepto en el caso de un año contributivo terminado por razón de la muerte del contribuyente, no se permitirá ningún crédito bajo esta sección en el caso de un año contributivo que cubra un período menor de doce (12) meses.

(e) Denegación del Crédito.- No se permitirá crédito alguno bajo el apartado (a) si el contribuyente devenga ingreso neto por concepto de (se considere o no ingreso bruto conforme al apartado (a) de la sección 1022), intereses o dividendos, rentas o regalías, la venta de activos de

capital, pagos de pensión alimentaria por divorcio o separación, cualquier otro tipo de ingreso que no se considere ingreso ganado, según definido en el apartado (b) de esta sección, en exceso de dos mil doscientos (2,200) dólares para el año contributivo.

(f) Reintegro del Crédito.- Todo individuo que cualifique para este crédito podrá reclamarlo en su planilla de contribución sobre ingresos. Dicho crédito deberá reclamarse contra la contribución determinada después de los demás créditos dispuestos en este Subtítulo. La cantidad de este crédito que exceda la contribución determinada le será reintegrada al contribuyente o podrá ser acreditada contra la contribución estimada del próximo año contributivo.

(g) Restricciones a individuos que Reclamaron el Crédito Indebidamente en el Año Anterior.- Todo contribuyente que reclame indebidamente el crédito por ingreso ganado será responsable del pago de una suma igual al crédito reclamado indebidamente como contribución sobre ingresos adicional, incluyendo intereses, recargos y penalidades, según establecidos en el Subtítulo F de este Código, en el año en que se determine el monto de aquella suma reclamada indebidamente. En caso de fraude, el contribuyente, además de ser responsable del pago aquí dispuesto estará impedido de beneficiarse el crédito por ingreso ganado por un período de diez (10) años contados desde el año en que el Secretario haya determinado el monto de cualquier cantidad reclamada indebidamente.

Sección 1040H.- Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina

(a) Cantidad del Crédito.-Se concederá, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2009, un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por el monto de los créditos por donativos generados o gestionados producto del esfuerzo del Patronato del Palacio de Santa Catalina. El monto de este crédito será de cincuenta (50) por ciento del monto donado durante el año contributivo.

Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la Sección 1023(o) y (aa)(2)(M). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar los dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, para ningún año contributivo.

(b) Comprobación.- Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación del Patronato del Palacio de Santa Catalina que evidencie el donativo efectuado y aceptado.

Sección 1040I.-Crédito Compensatorio para Pensionados de Bajos Recursos

(a) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006, en el caso de un individuo de bajos recursos que se encuentra pensionado por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico, Sistema de

Retiro de Maestros, Universidad de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, así como aquellos debidamente pensionados por el sector privado tendrán derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable de hasta trescientos dólares (\$300) anuales.

Sección 1040J.- Crédito contributivo por Adquisición e Instalación de Equipo Solar

(a) Se concederá un crédito sujeto a lo dispuesto en los apartados (b) y (c) de esta Sección a toda persona, natural o jurídica, por la adquisición, fabricación e instalación de un equipo solar, según definido en el apartado (d) de esta Sección.

(b) Disponiéndose que el crédito estará limitado a un 75% del costo del equipo, incluyendo la instalación, durante los Años Fiscales 2007-2008 al 2008-2009. Luego, para el Año Fiscal 2009-2010, el crédito será de un 50% del costo del equipo, incluyendo la instalación.

(c) Tope máximo de créditos por año- La cantidad máxima de créditos contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de esta Ley, será de cinco millones de dólares (\$5,000,000), en el caso de personas naturales y quince millones de dólares (\$15,000,000) en el caso de personas jurídicas, disponiéndose que el Secretario de Hacienda podrá autorizar para un año particular, un incremento en la cantidad aquí provista cuando los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo amerite. El Secretario de Hacienda no autorizará ni concederá créditos bajo esta Sección para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes.

(d) Si en un año fiscal particular el Secretario de Hacienda no concede créditos por la cantidad total permitida, éste podrá utilizar o pasar a un año fiscal siguiente el remanente en créditos no concedidos en un año fiscal particular. Sin embargo, dicho arrastre no podrá exceder de diez millones de dólares (\$10,000,000) en algunos de los Años Fiscales particulares.

(e) Definiciones.-

1) Equipo solar eléctrico- Significa todo equipo capaz de convertir la energía del sol en energía utilizable, directa o indirectamente, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que el equipo solar eléctrico pueda cumplir con tal propósito, bien sea adquirido o fabricado por la persona, siempre que el mismo esté en operación. El equipo deberá, además, contar con una certificación declarando que el mismo cumple con las normas y especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos de Energía, y una certificación declarando que el equipo ha sido instalado por una persona certificada por la antes mencionada agencia gubernamental, y registrada en ésta, así como contar con una certificación del fabricante o distribuidor, declarando que el equipo está garantizado por cinco (5) años o más.

(f) Comprobación.- Toda persona natural o jurídica que reclame el crédito aquí dispuesto deberá mantener por un período de seis (6) años luego de presentada su planilla de contribución sobre ingresos las facturas o recibos conteniendo la información relativa al costo del equipo solar eléctrico o de las piezas y mano de obra requerida para fabricarlo, y el gasto incurrido en la instalación del mismo; la certificación, declarando que el equipo solar eléctrico

cumple con las normas y especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos de Energía; y la certificación, declarando que el equipo solar eléctrico ha sido instalado por una persona certificada por la antes mencionada agencia gubernamental, y registrada en ésta, así como una certificación del fabricante o distribuidor, declarando que el equipo está garantizado por cinco (5) años o más.

(g) Uso y disponibilidad del crédito.- El crédito podrá ser usado contra cualquier contribución determinada bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna. El crédito estará disponible para ser usado una vez se satisfagan los requisitos dispuestos en el apartado (i) de esta Sección.

(h) Arrastre de crédito.- Todo crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a cada uno de los diez (10) años contributivos subsiguientes.

(i) Cesión del crédito.-

1) Después de la certificación del Secretario de Hacienda sobre la disponibilidad del crédito, según lo dispuesto en el apartado (i), el crédito podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por el contribuyente a cualquier otra persona. Una vez así transferido, el crédito no podrá ser cedido, vendido o de cualquier otra forma transferido. Para propósitos de este apartado, un cambio de control de la persona que posee un crédito otorgado al amparo de esta Ley, no constituirá una transferencia del crédito. Tampoco constituirá una transferencia de crédito, la transferencia de los bienes de un finado, a su haber hereditario o a la transferencia por legado o herencia. Las anteriores excepciones a la regla de transferencia deberán ser informadas al Secretario de Hacienda dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

2) La persona que haya(n) cedido, vendido o traspasado todo o parte de su crédito, así como el adquirente de dicho crédito, notificarán al Secretario de Hacienda de la cesión, venta o traspaso mediante declaración a tales efectos, que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito. La declaración contendrá: (i) el nombre, dirección y número de seguro social del cedente, (ii) el nombre, dirección y número de seguro social del cesionario, (iii) cantidad total de crédito aprobada por el Secretario de Hacienda, (iv) la cantidad total del crédito del cedente, (v) la cantidad de crédito tomada y/o cedida por el cedente, (vi) cantidad de crédito cedida, (vii) fecha de la cesión y año contributivo en que se podrá tomar el crédito cedido, según las disposiciones del apartado (b) de esta Sección, y (viii) consideración dada a cambio del crédito.

3) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito, estará exento de tributación bajo este Código, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido.

4) Cuando el crédito contributivo concedido por esta Ley sea cedido, vendido o transferido, la diferencia entre el monto del crédito y la cantidad pagada por el mismo,

no se considerará ingreso para el comprador del crédito.

(j) Solicitud del crédito.- Toda persona que interese obtener un crédito deberá solicitar del Secretario de Hacienda una certificación bajo esta Ley, mediante la debida radicación de una solicitud. La aprobación de una certificación bajo esta Ley, estará condicionada a que el(las) persona(s) presente(n) al Secretario de Hacienda los siguientes documentos: (i) certificación declarando que el mismo cumple con las normas y especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos de Energía; (ii) certificación declarando que el equipo ha sido instalado por una persona certificada por la antes mencionada agencia gubernamental, y registrada en la Administración de Asuntos de Energía; (iii) certificación del fabricante o distribuidor declarando que el equipo está garantizado por cinco (5) años o más; (iv) certificados negativos de deuda del Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales. Además, el(las) persona(s) someterá(n) al Secretario de Hacienda todo documento y/o permiso adicional que por reglas y reglamentos requiera el Secretario. La certificación emitida estará condicionada con el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

1) Una vez el Secretario de Hacienda reciba una solicitud debidamente radicada de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, comenzarán a correr los términos establecidos. El Secretario de Hacienda evaluará la solicitud para el cumplimiento con las leyes contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo la jurisdicción del Secretario.

(j) Cualquier persona que desee beneficiarse de lo dispuesto en esta Ley, no podrá beneficiarse de las deducciones dispuestas bajo el apartado (v) y/o del inciso (I), párrafo (2), apartado (aa) de la Sección 1023 de este Código, según aplique.

(k) Cualquier persona que voluntariamente hiciese o tratase de hacer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, en relación a cualquier solicitud o certificación de créditos bajo esta Ley, será considerada culpable de delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) o pena de reclusión que no excederá de cinco (5) años o ambas penas, más las costas legales, a discreción del Tribunal.

Sección 1040K.- Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción

(a) Definiciones.- Para fines de esta Sección los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

(1) Certificación o Certificados del Crédito.- Significa la concesión escrita emitida de conformidad con las disposiciones de esta Sección mediante la cual el Secretario certifica que el crédito está disponible para ser reclamado.

(2) Crédito.- Significa el crédito contributivo por la adquisición, posterior a la

fecha de efectividad de esta Ley, de una vivienda de nueva construcción con el endoso del Secretario por medio de una certificación de crédito emitida al amparo de esta Sección.

(3) Desarrollador.- Significa toda persona natural o jurídica, con la debida licencia de urbanizador según emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización y proyectos de vivienda bien del tipo individual o multipisos, disponiéndose, que únicamente para los fines de esta Sección, el término “Desarrollador” incluirá, además, aquellas instituciones financieras que en virtud de un proceso judicial, extrajudicial o por acuerdo de dación en pago o transacción similar, se conviertan en el sucesor en interés de un desarrollador.

(4) Empresa de Casas Prediseñadas.- Significa toda entidad jurídica registrada en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se dedique a la venta de modelos terreros, de dos niveles o en elevación de casas prediseñadas y cuyos planos de los modelos hayan sido aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) en o antes del 30 de noviembre de 2007.

(5) En caso que una institución financiera que posea un crédito aprobado bajo esta Sección, al cierre de cualesquiera de sus años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, y no pueda utilizar el crédito contributivo dispuesto por esta Sección contra su obligación contributiva, si alguna, y no haya cedido, vendido o traspasado el mismo, podrá solicitar dicho crédito como un crédito reintegrable, dentro del periodo de vigencia del certificado de crédito que da derecho al mismo, siguiendo los procedimientos y reglas establecidos por el Secretario de Hacienda, mediante reglamento o carta circular. No obstante lo anterior, el Secretario de Hacienda no emitirá reintegros bajo las disposiciones de este párrafo antes del 1ro. de enero de 2011, a menos que los mismos hayan sido debidamente solicitados en o antes de 9 de marzo de 2009. Un reintegro solicitado al amparo de esta disposición no estará sujeto al pago de intereses, ni a las disposiciones del Artículo 9 (j) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

(6) Inventario de Viviendas de Nueva Construcción: El inventario de estructuras aptas para la convivencia familiar que, para fines de este crédito llevará el Departamento de Asuntos del Consumidor, y en el cual todo Desarrollador que interese cualificar una de tales estructuras para el crédito dispuesto en esta Sección, habrá incluido la información requerida por esta Sección.

(7) Precio de Venta.- Significa el precio de adquisición de la vivienda de nueva construcción, según conste en escritura pública. El mismo no incluirá honorarios del notario, sellos de rentas internas ni otros honorarios o cargos relacionados al financiamiento para la adquisición de la vivienda. El precio de venta no será mayor al precio de venta informado por el desarrollador para fines del Inventario de Viviendas de

Nueva Construcción que el desarrollador tenga vigente al 31 de octubre de 2007.

En el caso de casas prediseñadas, el precio de venta significa el costo de los materiales de construcción del modelo seleccionado de una empresa de casas prediseñadas más el costo de la mano de obra y el solar (de incluirlo en el préstamo) que sea financiado por una institución financiera en un préstamo de construcción. El mismo no incluirá honorarios del notario, sellos de rentas internas ni otros honorarios o cargos relacionados al financiamiento para la otorgación del préstamo de construcción. El precio de venta de los materiales de construcción del modelo seleccionado no será mayor a aquel que la empresa de casas prediseñadas haya tenido vigente al 31 de octubre de 2007.

(8) Residencia Cualificada.- Significa aquella propiedad que constituya la residencia principal, adquirida por un individuo en o antes del 31 de diciembre de 2008, después de aprobada esta Ley; entendiéndose que para estos propósitos una residencia principal significará una vivienda de nueva construcción que sea poseída y usada por el adquiriente como su residencia principal, por un término no menor de tres (3) años, a partir de su adquisición; disponiéndose, que el incumplimiento por parte del comprador del término aquí dispuesto no invalidará el crédito originalmente otorgado.

(9) Vivienda de Nueva Construcción.-

(i) Significa toda aquella unidad de vivienda incluida en el inventario de viviendas de nueva construcción, que no haya sido ocupada anteriormente con un precio de venta que no exceda el doscientos veinticinco (225) por ciento del límite de la “Federal Housing Administration (FHA)” para la localidad correspondiente y que cuente con todos los endosos, aprobaciones y permisos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables y que sea adquirida directamente de un desarrollador, en o antes del 31 de diciembre de 2008, posterior a la efectividad de esta Ley, mediante compraventa, para la cual se requiera financiamiento del precio de compraventa por parte de una institución financiera.

(ii) Además, significa todo aquel modelo de casa prediseñada cuyo plano haya sido aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), en o antes del 31 de marzo de 2008, o cuyo préstamo permanente haya sido aprobado con posterioridad a dicha fecha, que sea apta para la convivencia familiar, y que cuente con todos los endosos, aprobaciones y permisos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables; y que sea adquirida por un comprador directamente de una empresa de casas prediseñadas, en o antes del 31 de diciembre de 2008, en la que se requiera financiamiento para dicha adquisición por parte de una institución financiera; disponiéndose, además, que dicha propiedad, para cualificar para los beneficios de esta Ley, habrá de ser completada, incluyendo la radicación para la obtención del permiso de uso correspondiente,

acompañado de una certificación de terminación de obra juramentada, en o antes del 31 de marzo de 2009.

(b) Concesión del Crédito Contributivo por la Adquisición de una Vivienda de Nueva Construcción.- Sujeto a las disposiciones de esta Sección y de los reglamentos promulgados por el Secretario, el Secretario concederá un crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta en el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución estimada, como se detalla a continuación:

(1) Regla General.- En el caso que un individuo adquiriera una vivienda de nueva construcción, un crédito igual al diez (10) por ciento del precio de venta de dicha vivienda de nueva construcción hasta un monto máximo de quince mil (15,000) dólares.

El crédito aquí dispuesto será emitido mediante tres (3) certificados de créditos separados, según se dispone a continuación:

Primer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de cinco mil doscientos (5,200) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

Segundo Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de cinco mil quinientos (5,500) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

Tercer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de cinco mil ochocientos (5,800) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

(2) Adquisición de Residencia Cualificada.-En el caso de que un individuo adquiriera una residencia cualificada, el crédito será equivalente al veinte (20) por ciento del precio de venta hasta un monto máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

El crédito aquí dispuesto será emitido mediante tres (3) certificados de créditos separados, según se dispone a continuación:

Primer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando

el primer plazo será emitido por la cantidad de ocho mil ochocientos (8,800) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

Segundo Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de nueve mil doscientos (9,200) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

Tercer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de nueve mil seiscientos (9,600) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

(3) Para tener derecho al crédito provisto por esta Sección el balance de principal de la obligación del comprador para adquirir la vivienda de nueva construcción deberá ser acreditado con una suma igual a la cantidad del crédito contributivo concedido.

(4) Bajo ninguna circunstancia un individuo podrá beneficiarse en más de dos (2) ocasiones del crédito contributivo dispuesto en esta Sección y en la Sección 1040L. En el caso de un individuo que se beneficie de ambas Secciones, el límite de dos (2) transacciones aplicará en el agregado.

(5) Compraventa para la cual se requiera financiamiento.- Para fines de esta Sección, la frase "compraventa para la cual se requiera financiamiento", se refiere a que, excepto según se dispone a continuación, en ningún momento el pagaré que evidencie el préstamo de la institución financiera será mayor que el precio de venta de la vivienda menos el crédito solicitado de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

En las situaciones que se describen a continuación, el pagaré que evidencie el préstamo de la institución financiera podrá ser mayor que el precio de venta de la vivienda menos el crédito solicitado de conformidad con las disposiciones de esta Sección:

a. Préstamos bajo "Federal Housing Administration" ("FHA") - En el caso de préstamos FHA, solamente por la cantidad de la prima del seguro hipotecario, otorgado por la agencia FHA. Además, en el caso del "Rehabilitation

Mortgage Insurance Program” de FHA (“FHA 203K”), el pagaré que evidencie el préstamo de la institución financiera puede ser de hasta ciento diez (110) por ciento del precio de tasación, según permitido bajo el programa “FHA 203K”, prohibiendo el uso del préstamo para convertir la residencia en una unidad de dos o más unidades de vivienda.

b. Préstamos bajo “Rural Economic and Community Development Formerly Farmer’s Home Administration” (“Farmer’s Home Rural Development”) - En el caso de los préstamos otorgados bajo el programa de garantía (programa regular), hasta el precio de tasación, según permitido bajo el programa “Farmer’s Home Rural Development”.

c. Préstamos para Veteranos bajo “Veterans Affairs” (“VA”) - En el caso de los préstamos otorgados bajo el programa de garantía de veteranos (“VA Funding Fee”), hasta el precio de tasación, según permitido bajo “VA”.

d. Préstamos con Seguro Hipotecario Privado (“Mortgage Guaranty Insurance Corporation”) - En el caso de los préstamos otorgados con seguro hipotecario privado, solamente por la cantidad financiada del seguro hipotecario privado.

(c) Solicitud del Crédito.-Toda institución financiera que interese obtener un crédito al amparo de esta Sección deberá someter al Secretario la siguiente información:

(1) En el caso del reclamo de los créditos dispuestos en el párrafo (b) de esta Sección:

(i) Número mediante el cual la vivienda fue identificada en el inventario de viviendas de nueva construcción;

(ii) Copia simple de la escritura de compraventa;

(iii) Copia simple de la escritura de constitución de hipoteca mediante la cual se garantiza el financiamiento de dicha vivienda; y

(iv) Copia de la solicitud de exoneración contributiva para propósitos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) en el caso de que la vivienda de nueva construcción sea una residencia calificada.

(2) Además de los requisitos indicados en el párrafo (1), la institución financiera deberá cumplir con los términos, documentos e información que sean requeridos por el Secretario mediante reglamento o cualquier pronunciamiento oficial que éste emita a estos efectos.

(3) El Secretario aprobará o denegará los créditos dentro de los treinta (30)

días calendario siguientes a la fecha en que todos los documentos necesarios para la concesión del crédito dispuesto en esta Sección le hayan sido presentados. Si el Secretario no deniega la solicitud de créditos dentro del término antes dispuesto, se entenderá que los mismos han sido aprobados.

(d) Disponibilidad del Crédito.- El crédito provisto por esta Sección estará disponible para ser utilizado por la persona, que tenga derecho al mismo, contra la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A de este Código, incluyendo la contribución estimada, conforme a los periodos de vigencia de cada Certificación del Crédito emitida por el Secretario. Las certificaciones de crédito a ser emitidas conforme a esta Sección serán utilizadas en tres (3) plazos para ser reclamados durante un periodo de tres (3) años contributivos consecutivos a partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007. A tales fines, el primer plazo de utilización de créditos aprobados conforme a esta Sección será entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de junio de 2009, el segundo plazo de utilización de créditos aprobados conforme a esta Sección será entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010 y el tercer plazo de utilización de créditos aprobados conforme a esta Sección será entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011.

(e) Cesión, Venta o Transferencia del Crédito.-

(1) El crédito provisto bajo esta Sección podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo transferido por la institución financiera en su totalidad.

(2) Notificación.- La institución financiera o persona que interese ceder, vender o transferir el crédito así como el adquirente del crédito, notificarán al Secretario la cesión, venta o transferencia de conformidad a los términos y condiciones establecidos por el Secretario a tales efectos.

(3) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito estará exento de tributación bajo el Código hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido, vendido o transferido.

(4) Cuando el crédito contributivo concedido por esta Sección sea cedido, vendido o transferido, la diferencia entre el monto del crédito y la cantidad pagada por el mismo, no se considerará ingreso para el comprador del crédito.

(5) En caso que una institución financiera que posea un crédito aprobado bajo esta Sección, al cierre de cualesquiera de sus años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, y no pueda utilizar el crédito contributivo dispuesto por esta Sección contra su obligación contributiva, si alguna, y no haya cedido, vendido o traspasado el mismo, podrá solicitar dicho crédito como un crédito reintegrable, dentro del periodo de vigencia del certificado de crédito que da derecho al mismo, siguiendo los procedimientos y reglas establecidos por el Secretario de Hacienda, mediante reglamento o carta circular. No obstante lo anterior, el Secretario de Hacienda no emitirá reintegros bajo las disposiciones de este párrafo antes del 1ro. de enero de 2011, a menos que los mismos hayan sido debidamente solicitados en o antes de 9 de marzo de 2009. Un

reintegro solicitado al amparo de esta disposición no estará sujeto al pago de intereses, ni a las disposiciones del Artículo 9 (j) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

(f) Denegación y Revocación del Crédito

(1) Denegación.- El Secretario podrá denegar cualquier solicitud presentada al amparo de esta Sección cuando determine en su sana discreción que no amerita una concesión del crédito, tomando en consideración los hechos presentados, y las condiciones y requisitos provistos en esta Sección y en los reglamentos que se adopten al amparo de la misma.

(2) Revocación.- Los créditos otorgados al amparo de esta Ley serán irrevocables.

(g) Contribución Adicional Especial.- En caso de que un adquirente de una residencia cualificada incumpla con el término de tres (3) años de posesión y uso de la misma conforme al párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1040K del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, será responsable al Secretario de Hacienda de una contribución adicional especial equivalente al crédito originalmente otorgado. Esta cláusula habrá de ser incluida en la escritura de compraventa por la cual se adquiriera una residencia cualificada conforme a esta Sección.

(h) Tope Máximo de Créditos.- La cantidad máxima agregada de créditos contributivos disponibles para distribuir al amparo de esta Sección será de doscientos veinte millones (220,000,000) de dólares.

(i) Requisito de Inscripción en el Inventario de Viviendas.- Todo Desarrollador que interese que una o más de las unidades de un proyecto residencial cualifiquen para el crédito dispuesto en esta Sección, deberá someter al Departamento de Asuntos del Consumidor, un inventario de las unidades a ser calificadas, incluyendo la siguiente información:

(1) Identificación de la consulta para el proyecto en cuestión;

(2) Nombre del proyecto;

(3) Total de unidades aprobadas;

(4) Total de unidades vendidas al 31 de octubre de 2007;

(5) Total de unidades terminadas, que cuente con todos los endosos, aprobaciones y permisos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables, pero no vendidas al 31 de octubre de 2007;

(6) Total de unidades comenzadas pero no terminadas al 31 de octubre de 2007;

(7) Precio de venta de las unidades indicadas en el párrafo (4);

(8) Precio de venta de las unidades indicadas en los párrafos (5) y (6). El precio de venta para fines de estos incisos será no mayor de aquel que el desarrollador haya tenido vigente al 31 de octubre de 2007 como precio de venta de una determinada unidad, tomando en consideración una reducción equivalente al justo valor en el mercado de cualesquiera bienes, servicios o descuentos vigentes a tal fecha que se hayan utilizado como oferta al comprador para incentivar su compra tales como, inclusión de enseres electrodomésticos, ofertas de diseño de patios y jardinería, membresías en clubes, condonación de costos de mantenimiento, reembolso de gastos y cualesquiera otras ofertas similares.

(9) Copia de toda promoción que el desarrollador haya utilizado como oferta al comprador para incentivar la compra de la vivienda al 31 de octubre de 2007.

(10) Certificación de que a toda vivienda con techo propio y privado se le haya instalado un calentador solar de agua.

Sección 1040L.- Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda Existente

(a) Definiciones.- Para fines de esta Sección los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

(1) Certificación o Certificados del Crédito.- Significa la concesión escrita emitida de conformidad con las disposiciones de esta Sección mediante la cual el Secretario certifica que el crédito está disponible para ser reclamado.

(2) Crédito.- Significa el crédito contributivo por la adquisición, posterior a la fecha de efectividad de esta Ley, de una vivienda existente con el endoso del Secretario por medio de una certificación de crédito emitida al amparo de esta Sección.

(3) Institución Financiera.- Tendrá el significado dispuesto en la Sección 1024(f)(4) del Código, e incluye toda entidad autorizada a otorgar financiamientos hipotecarios.

(4) Precio de Venta.- Significa el precio de adquisición de la vivienda existente, según conste en escritura pública. El mismo no incluirá honorarios del notario, sellos de rentas internas ni otros honorarios o cargos relacionados al financiamiento para la adquisición de la vivienda.

(5) Vivienda Existente.- Significa aquella propiedad incluida en el inventario que para fines de esta Sección llevará el Departamento de Asuntos del Consumidor, con un precio de venta que cuente con todos los permisos, endosos y aprobaciones exigidas por las leyes y reglamentos aplicables, que constituya la residencia principal adquirida por un individuo, en o antes del 31 de diciembre de 2008, mediante compraventa para la

cual se requiera financiamiento del precio de compraventa por parte de una institución financiera; entendiéndose que para estos propósitos una residencia principal significará una vivienda existente que sea poseída y usada por el adquiriente como su residencia principal, por un término no menor de tres (3) años, a partir de su adquisición; disponiéndose, que el incumplimiento por parte del comprador del término aquí dispuesto no invalidará el crédito originalmente otorgado.

(6) Compraventa para la cual se requiera financiamiento.- Para fines de esta Sección, la frase “compraventa para la cual se requiera financiamiento”, se refiere a que, excepto según se dispone a continuación, en ningún momento el pagaré que evidencie el préstamo de la institución financiera será mayor que el precio de venta de la vivienda menos el crédito solicitado de conformidad con las disposiciones de esta Sección, ni menor del doscientos veinticinco (225) por ciento del monto total del crédito contributivo para el cual el individuo califica.

En las situaciones que se describen a continuación, el pagaré que evidencie el préstamo de la institución financiera podrá ser mayor que el precio de venta de la vivienda menos el crédito solicitado de conformidad con las disposiciones de esta Sección:

a. Préstamos bajo “Federal Housing Administration” (“FHA”) - En el caso de préstamos FHA, solamente por la cantidad de la prima del seguro hipotecario otorgado por la agencia FHA. Además, en el caso del “Rehabilitation Mortgage Insurance Program” de FHA (“FHA 203K”), el pagaré que evidencie el préstamo de la institución financiera puede ser de hasta ciento diez (110) por ciento del precio de tasación, según permitido bajo el programa “FHA 203K”, prohibiendo el uso del préstamo para convertir la residencia en una unidad de dos o más unidades de vivienda.

b. Préstamos bajo “Rural Economic and Community Development Formerly Farmer’s Home Administration” (“Farmer’s Home Rural Development”) - En el caso de los préstamos otorgados bajo el programa de garantía (programa regular), hasta el precio de tasación, según permitido bajo el programa “Farmer’s Home Rural Development”.

c. Préstamos para Veteranos bajo “Veterans Affairs” (“VA”) - En el caso de los préstamos otorgados bajo el programa de garantía de veteranos (“VA Funding Fee”), hasta el precio de tasación, según permitido bajo “VA”.

d. Préstamos con Seguro Hipotecario Privado (“Mortgage Guaranty Insurance Corporation”) - En el caso de los préstamos otorgados con seguro hipotecario privado, solamente por la cantidad financiada del seguro hipotecario privado.

(b) Concesión del Crédito Contributivo por la Adquisición de una Vivienda Existente.- Sujeto a las disposiciones de esta Sección y de los reglamentos promulgados por el

Secretario, el Secretario concederá un crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta en el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución estimada, como se detalla a continuación:

(1) Regla General.- En el caso que un individuo adquiera una vivienda existente, un crédito igual al diez (10) por ciento del precio de venta de dicha vivienda hasta un monto máximo de diez mil (10,000) dólares.

El crédito aquí dispuesto será emitido mediante tres (3) certificados de créditos separados, según se dispone a continuación:

Primer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

Segundo Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de tres mil seiscientos (3,600) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

Tercer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de tres mil ochocientos (3,800) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

(2) Para tener derecho al crédito provisto por esta Sección el balance de principal de la obligación del comprador para adquirir la vivienda existente deberá ser acreditado con una suma igual a la cantidad del crédito contributivo concedido.

(3) Bajo ninguna circunstancia un individuo podrá beneficiarse en más de dos (2) ocasiones del crédito contributivo dispuesto en esta Sección y en la Sección 1040K. En el caso de un individuo que se beneficie de ambas Secciones, el límite de dos (2) transacciones aplicarán en el agregado.

(c) Solicitud del Crédito.- Toda institución financiera que interese obtener un crédito al amparo de esta Sección deberá someter al Secretario la siguiente información:

(1) En el caso del reclamo de los créditos dispuestos en el apartado (b) de esta Sección:

(i) Número mediante el cual la vivienda fue identificada en el inventario de viviendas existentes;

(ii) Copia simple de la escritura de compraventa;

(iii) Copia simple de la escritura de constitución de hipoteca mediante la cual se garantiza el financiamiento de dicha vivienda; y

(iv) Copia de la solicitud de exoneración contributiva para propósitos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

(2) Además de los requisitos indicados en el párrafo (1), la institución financiera deberá cumplir con los términos, documentos e información que sean requeridos por el Secretario mediante reglamento o cualquier pronunciamiento oficial que éste emita a estos efectos.

(3) El Secretario aprobará o denegará los créditos dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha en que todos los documentos necesarios para la concesión del crédito dispuesto en esta Sección le hayan sido presentados. Si el Secretario no deniega la solicitud de créditos dentro del término antes dispuesto, se entenderá que los mismos han sido aprobados.

(d) Disponibilidad del Crédito.- El crédito provisto por esta Sección estará disponible para ser utilizado por la persona, que tenga derecho al mismo, contra la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A de este Código, incluyendo la contribución estimada, conforme a los periodos de vigencia de cada Certificación del Crédito emitida por el Secretario. Las certificaciones de crédito a ser emitidas conforme a esta Sección serán utilizadas en tres (3) plazos para ser reclamados durante un periodo de tres (3) años contributivos consecutivos a partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007. A tales fines, el primer plazo de utilización de créditos aprobados conforme a esta Sección será entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de junio de 2009, el segundo plazo de utilización de créditos aprobados conforme a esta Sección será entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010 y el tercer plazo de utilización de créditos aprobados conforme a esta Sección será entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011.

(e) Cesión, Venta o Transferencia del Crédito.-

(1) El crédito provisto bajo esta Sección podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo transferido por la institución financiera en su totalidad.

(2) Notificación.- La institución financiera o persona que interese ceder, vender o transferir el crédito así como el adquirente del crédito, notificarán al Secretario la cesión, venta o transferencia de conformidad a los términos y condiciones establecidos por el Secretario a tales efectos.

(3) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito estará

exento de tributación bajo el Código hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido, vendido o transferido.

(4) Cuando el crédito contributivo concedido por esta Sección sea cedido, vendido o transferido, la diferencia entre el monto del crédito y la cantidad pagada por el mismo, no se considerará ingreso para el comprador del crédito.

(5) En caso que una institución financiera que posea un crédito aprobado bajo esta Sección, al cierre de cualesquiera de sus años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, y no pueda utilizar el crédito contributivo dispuesto por esta Sección contra su obligación contributiva, si alguna, y no haya cedido, vendido o traspasado el mismo, podrá solicitar dicho crédito como un crédito reintegrable, dentro del periodo de vigencia del certificado de crédito que da derecho al mismo, siguiendo los procedimientos y reglas establecidos por el Secretario de Hacienda, mediante reglamento o carta circular. No obstante lo anterior, el Secretario de Hacienda no emitirá reintegros bajo las disposiciones de este párrafo antes del 1ro. de enero de 2011, a menos que los mismos hayan sido debidamente solicitados en o antes de 9 de marzo de 2009. Un reintegro solicitado al amparo de esta disposición no estará sujeto al pago de intereses ni a las disposiciones del Artículo 9 (j) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

(f) Denegación y Revocación del Crédito

(1) Denegación.- El Secretario podrá denegar cualquier solicitud presentada al amparo de esta Sección cuando determine en su sana discreción que no amerita una concesión del crédito, tomando en consideración los hechos presentados, y las condiciones y requisitos provistos en esta Sección y en los reglamentos que se adopten al amparo de la misma.

(2) Revocación.- Los créditos otorgados al amparo de esta Sección serán irrevocables.

(g) Contribución Adicional Especial.- En caso de que un adquirente de una vivienda existente incumpla con el término de tres (3) años de posesión y uso de la misma, conforme esta Sección, será responsable al Secretario de Hacienda de una contribución adicional especial equivalente al crédito originalmente otorgado. Esta cláusula habrá de ser incluida en la escritura de compraventa por la cual se adquiera una vivienda existente conforme a esta Sección.

(h) Tope Máximo de Créditos.- La cantidad máxima de doscientos veinte millones (220,000,000) de dólares en créditos contributivos disponibles para distribuir al amparo de la Sección 1040K de este Código, será reducida por la cantidad total de créditos contributivos disponibles bajo esta Sección, para la adquisición de un máximo de tres mil quinientas (3,500) unidades de viviendas existentes. En ningún caso la suma total de créditos contributivos disponibles bajo las Secciones 1040K y 1040L del Código, excederá la suma de doscientos veinte millones (220,000,000) de dólares.

(i) Requisito de Inscripción en el Inventario de Viviendas Existentes.- Todo individuo, sucesión, institución financiera o cualquier otra persona jurídica, que interese que una residencia existente cualifique para el crédito dispuesto en esta Sección, deberá acudir a una institución financiera, de manera que ésta informe al Departamento de Asuntos del Consumidor el precio de venta al cual se ofreció tal vivienda y obtenga una certificación del Departamento de Asuntos del Consumidor, estableciendo que dicha vivienda existente es una de las tres mil quinientas (3,500) unidades de vivienda que cualifica para el crédito dispuesto en esta Sección.

Sección 1040M.- Moratoria de Créditos Contributivos

(a) No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y las disposiciones enumeradas en el apartado (b) de esta Sección, para cada uno de los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2008, y antes del 1ro. de enero de 2012, no se podrá reclamar crédito alguno contra las contribuciones impuestas por este Subtítulo por concepto de los créditos sujetos a moratoria enumerados en el apartado (b) de esta Sección generados o concedidos con anterioridad al 9 de marzo de 2009. Esta moratoria no aplicará a cualquier persona natural o jurídica que, antes de 4 de marzo de 2009, haya comprado los créditos sujetos a moratoria de la persona a quien le fueron concedidos u otorgados ni a créditos concedidos y otorgados, de conformidad con acuerdos finales con el Secretario de Hacienda acordados con anterioridad al 4 de marzo de 2009. En el caso de compra de los créditos, a solicitud del Secretario, deberá presentar prueba fehaciente de la fecha de adquisición de dicho crédito. En el caso de aquellos créditos que hayan sido otorgados, concedidos o de alguna forma reconocidos bajo la excepción dispuesta en el apartado (b) del Artículo 30 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, la moratoria dispuesta en esta Sección será para cada uno de los años contributivos, comenzados luego del 31 de diciembre de 2009 y antes del 1 de enero de 2012.

(b) Créditos sujetos a moratoria:

(1) Sección 1040E de este Subtítulo;

(2) Inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”;

(3) Inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 46 de 28 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999;

(4) Inciso (a) del Artículo 11 de la Ley 178 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como la Ley para crear un Distrito Teatral, cuyo parámetro cubrirá desde la Calle Bolívar hasta la Calle Ernesto Cerra en Santurce;

(5) Inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183 de 27 de diciembre de 2001, según enmendada, conocida como la Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico;

(6) Párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y el Artículo 4.04 de la Ley Núm. 212

de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de Centros Urbanos”, excepto en el caso de aquellos créditos concedidos bajo el inciso (A) del párrafo (6) del apartado (a) del Artículo 30 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, la moratoria aplicará de la siguiente manera:

(A) Créditos concedidos durante el año económico 2009-10; sólo se podrá reclamar hasta 50% de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2009 y antes del 1 de enero de 2011, así mismo se podrá reclamar, hasta 50% en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes.

(B) Créditos concedidos durante el año económico 2010-11; sólo se podrá reclamar hasta 50% de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012, así mismo se podrá reclamar, hasta 50% en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2011 y antes del 1 de enero de 2013; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes.

(7) Inciso (A) del Artículo 3 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, según conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Viviendas de Interés Social”, excepto aquellos créditos concedidos o pendientes de aprobación final sobre proyectos de vivienda de interés social para venta o alquiler o instalaciones para personas de edad avanzada que cumplan con los siguientes requisitos: (1) que tengan un certificado de cualificación y (2) que tengan una cantidad de créditos reservados.

(8) Incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98 de 10 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda.

(c) Cualquier término de expiración o periodo establecido para reclamar cualquiera de los créditos enumerados en el apartado (b) de esta sección se entenderá suspendido durante el periodo de la moratoria y comenzará a transcurrir nuevamente a partir del 1ero de enero de 2012.

(d) Planilla informativa.- Será requisito indispensable para tener derecho a reclamar cualquier crédito de los enumerados en el apartado (b) de esta Sección en años contributivos comenzados en o posterior al 1ro. de enero de 2012, y cualquier crédito concedido por la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, según enmendada, Secciones 5(b) y 5A de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, Secciones 5 y 6 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 y bajo las Secciones 1040C, 1040D, 1040F, 1040J, 1040K y 1040L de este Subtítulo, en años contributivos comenzados en o posterior al 1 de enero de 2009, que el titular de dicho crédito someta al Secretario, en o antes del 31 de agosto de 2009, una planilla informativa, bajo penalidades de perjurio, en la forma y con aquellos detalles que el Secretario prescriba, informando el monto de los créditos previamente otorgados al 30 de junio de 2009. Los créditos que están sujetos a

moratoria así como aquellos que no lo están y que no se presenten en dicha planilla informativa, no se podrán reclamar, salvo que el Secretario de Hacienda determine que existió una causa razonable para excluirlos en dicha planilla informativa. El Secretario de Hacienda realizará los esfuerzos necesarios a través de los medios de comunicación para el cumplimiento de esta Sección.

Sección 1040N.-Crédito adicional para Año Contributivo 2010

(a) Corporaciones y Sociedades –

(1) Para años comenzados después del 31 de diciembre de 2009 y antes del 1 de enero de 2011, toda corporación o sociedad sujeta a contribución sobre ingresos bajo las Secciones 1015 y 1016 podrá reclamar un crédito hasta el monto de la contribución sobre ingresos determinada bajo este Subtítulo. El crédito admisible será de siete (7) por ciento de la “contribución adeudada”; disponiéndose que para ser elegible para dicho crédito, la corporación o sociedad debe haber cumplido con el pago de bono de navidad dispuesto por la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la “Ley de Bono de Navidad”.

(2) Para propósitos de esta Sección, el término “contribución adeudada” significa la contribución determinada conforme a lo dispuesto en las Secciones 1015 y 1016, menos los créditos concedidos por las Secciones 1020, 1031, 1034, 1036, 1040A, 1040C, 1040D, 1040E, 1040F, 1040H, 1040J, 1040K, 1040L o cualquier otro crédito disponible a corporaciones y sociedades establecidos por leyes especiales.

(3) Este crédito no podrá utilizarse para reducir las contribuciones especiales de las Secciones, 1013A, 1121(c), la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial cubiertos por un decreto de exención bajo la Ley Num. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier otra ley de incentivos contributivos anterior o subsiguiente, o cualquier otra ley especial que provea para la tributación de ingresos a tasa preferencial.

(4) El crédito provisto en el párrafo (1) no podrá utilizarse para reducir la contribución alternativa mínima dispuesta en la Sección 1017.

(b) Contribuyentes que sean Individuos

(1) Para años comenzados después del 31 de diciembre de 2009 y antes del 1 de enero de 2011, todo contribuyente que sea individuo, y que devengue ingreso bruto ajustado consistente de salarios, compensación por servicios prestados, pensiones, anualidades o cualquier otro ingreso de naturaleza similar, podrá reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos determinada bajo este Subtítulo, conforme a lo dispuesto en el párrafo (2).

(2) El crédito admisible a cada contribuyente que sea individuo será determinado como sigue:

Si el ingreso bruto ajustado fuere:	El crédito contra la contribución

adeudada será:

No mayor de \$40,000

15 por ciento de la contribución adeudada

En exceso de \$40,000 pero no en exceso de \$100,000 (\$150,000 en el caso de casados que rindan planilla conjunta y no elijan el computo opcional dispuesto en el apartado (d) de la Sección 1011)

10 por ciento de dicha contribución adeudada

En exceso de \$100,000 (\$150,000 en el caso de casados que rindan planilla conjunta y no elijan el computo opcional dispuesto en el apartado (d) de la Sección 1011)

7 por ciento de la contribución adeudada

(3) Para propósitos de esta Sección, el término “contribución adeudada” significa la contribución determinada conforme a lo dispuesto en los apartados (a) y (c) de la Sección 1011, menos los créditos concedidos por las Secciones 1011(b)(6), 1031, 1034, 1036, 1040A, 1040H, 1040J, o cualquier otro crédito disponible a individuos por leyes especiales.

(4) En el caso de cónyuges que vivan juntos, que ambos trabajen, que rindan planilla conjunta, y que elijan el cómputo opcional de la contribución dispuesto en el apartado (d) de la Sección 1011, el crédito disponible se determinará para cada cónyuge individualmente a base del nivel de ingreso bruto ajustado de cada cónyuge, siempre y cuando cada uno individualmente cumpla los requisitos establecidos en esta Sección.

(5) Este crédito no podrá utilizarse para reducir las contribuciones especiales de las Secciones, 1012, 1012A, 1012B, 1012C, 1012D, 1013, 1013A y 1014 y cualquier otra ley especial que provea para la tributación de ingresos a tasa preferencial. Este crédito no podrá utilizarse para reducir la contribución básica alterna dispuesta en el apartado (b) de la Sección 1011.

(c) El crédito dispuesto en esta Sección deberá ser reclamado después de cualquier otro crédito al cual el contribuyente tenga derecho bajo este Subtítulo (excepto los créditos dispuestos en las Secciones 1030, 1033, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 de este Subtítulo) o bajo cualquier Ley Especial.

SUBCAPITULO D - PERIODOS DE CONTABILIDAD Y METODOS DE CONTABILIDAD

Sección 1041.- Período para el Cómputo del Ingreso Neto

(a) Cómputo del Ingreso Neto.- El ingreso neto será computado sobre la base del año contributivo del contribuyente.

(b) Año Contributivo.- Para fines de este Subtítulo, el término “año contributivo” significa-

(1) el período anual de contabilidad del contribuyente, si es un año natural o año fiscal;

(2) el año natural, si el apartado (g) es aplicable; o

(3) el período por el que se rinde la planilla, si la planilla cubre un período menor de doce (12) meses.

(c) Período Anual de Contabilidad.- Para fines de este Subtítulo, el término “período anual de contabilidad” significa el período anual a base del cual el contribuyente regularmente determine su ingreso neto al llevar sus libros.

(d) Año Natural.- Para fines de este Subtítulo, el término “año natural” significa un período de doce (12) meses terminado el 31 de diciembre.

(e) Año Fiscal.- Para fines de este Subtítulo, el término “año fiscal” significa un período de doce (12) meses terminado el último día de cualquier mes que no sea diciembre.

(f) Año Contributivo de Cincuenta y dos (52)-Cincuenta y tres (53) Semanas.-

(1) Opción con respecto a año contributivo de cincuenta y dos (52)-cincuenta y tres (53) semanas.- Un contribuyente que, al llevar sus libros de contabilidad, regularmente compute su ingreso neto sobre la base de un período anual que varíe entre 52 y 53 semanas y que termine siempre en el mismo día de la semana y que, además, termine siempre-

(A) en cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana acaezca por última vez en un mes natural, o

(B) en cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana acaezca más cercano al último día de un mes natural, podrá (de acuerdo con reglamentos prescritos por el Secretario) optar por computar su ingreso neto para fines de este Subtítulo sobre la base de dicho período anual.

(2) Reglas especiales para año contributivo de 52-53 semanas.-

(A) Fechas de efectividad.- En cualquier caso en que la fecha de efectividad o la aplicabilidad de cualquier disposición de este Subtítulo se exprese en términos de años contributivos comenzados o terminados con referencias a una fecha específica que sea el primer o el último día de un mes, un año contributivo

descrito en el párrafo (1) se considerará-

(i) como que comienza con el primer día del mes natural comenzado más cercano al primer día de dicho año contributivo, o

(ii) como que termina con el último día del mes natural terminado más cercano al último día de dicho año contributivo, según sea el caso.

(B) Cambio en el período anual de contabilidad.- En el caso de un cambio de, o a, un año contributivo descrito en el párrafo (1) de este apartado-

(i) si tal cambio resulta en un período corto de 359 días o más, o de menos de 7 días, la sección 1049(c) (relativa al cómputo de la contribución sobre el ingreso neto elevado a una base anual) no será aplicable;

(ii) si tal cambio resulta en un período corto de menos de 7 días, dicho período corto, para fines de esta sección, se agregará al, y se considerará parte del año contributivo siguiente; y

(iii) si tal cambio resulta en un período corto al cual el apartado (c) de la sección 1049 es aplicable, el ingreso neto para dicho período corto será elevado a una base anual para fines de dicho apartado multiplicando tal ingreso por 365 y dividiendo el resultado por el número de días en el período corto, y la contribución será aquella proporción de la contribución computada sobre la base anual que el número de días en el período corto guarde con 365 días.

(g) Cuando No Se Llevan Libros Ni Se Tiene un Período Anual de Contabilidad.- Excepto según se dispone en la sección 1049 (relativa a planillas por períodos de menos de doce (12) meses), el año contributivo del contribuyente será el año natural si-

(1) el contribuyente no lleva libros;

(2) el contribuyente no tiene un período anual de contabilidad; o

(3) el contribuyente tiene un período anual de contabilidad, pero dicho período no califica como un año fiscal.

Sección 1042.- Regla General para Métodos de Contabilidad

(a) Regla General.- El ingreso neto será computado de acuerdo con el método de contabilidad regularmente usado por el contribuyente para llevar sus libros.

(b) Excepciones.- Si el contribuyente no ha usado método alguno de contabilidad, o

si el método usado no reflejase claramente el ingreso neto, el cómputo será hecho de acuerdo con el método que en opinión del Secretario refleje claramente el ingreso neto.

(c) Métodos Permisibles.- Sujeto a las disposiciones de los apartados (a) y (b), un contribuyente podrá computar su ingreso neto bajo cualquiera de los siguientes métodos de contabilidad-

(1) método de recibido y pagado;

(2) método de acumulación;

(3) cualquier otro método permitido por este Subtítulo; o

(4) cualquier combinación de los métodos anteriores permitidos bajo reglamentos prescritos por el Secretario.

(d) Limitación del Uso del Método de Recibido y Pagado.- No obstante lo dispuesto en el apartado (c), el uso del método de recibido y pagado será permisible únicamente si se cumple con las siguientes dos condiciones:

(1) cuando no sea requerido utilizar inventarios en el negocio, y

(2) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos anuales (determinados a base de los últimos tres (3) años de operaciones del negocio) de \$1,000,000 o menos. Disponiéndose que cuando el negocio haya utilizado regularmente otro método de contabilidad para determinar su ingreso, ganancia o pérdida para fines de informes o declaraciones a accionistas, socios u otros propietarios, o beneficiarios, o para propósitos de obtener crédito, el uso del método de recibido y pagado no será permisible.

(e) Contribuyentes Dedicados a Más de un Negocio.- Un contribuyente dedicado a más de una industria o negocio podrá, al computar su ingreso neto, utilizar un método de contabilidad distinto para cada industria o negocio, sujeto a lo establecido en el apartado (d).

(f) Requisitos con Respecto a Cambio en Método de Contabilidad.- Excepto según se dispone de otro modo en este Subtítulo un contribuyente que cambie el método de contabilidad empleado para llevar sus libros deberá, antes de determinar su ingreso para fines contributivos, a base de dicho nuevo método, obtener el consentimiento del Secretario. Los reglamentos del Secretario establecerán los procedimientos a seguir para solicitar un cambio en el método de contabilidad y los ajustes necesarios para implantar dicho cambio.

(g) Contribuyentes que tienen en Vigor una Elección bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1986.- El Secretario podrá reglamentar disposiciones especiales para la determinación del ingreso neto de un contribuyente que tenga en vigor una elección bajo la sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado.

Sección 1043.- Período en el Cual las Partidas de Ingreso Bruto Deben Ser Incluidas

El monto de todas las partidas de ingreso bruto será incluido en el ingreso bruto para el año contributivo en que sean recibidas por el contribuyente a menos que, bajo los métodos de contabilidad permitidos bajo la sección 1042, cualesquiera de dichas partidas deban ser propiamente contabilizadas como de un período distinto. En el caso de la muerte de un contribuyente cuyo ingreso neto fuere computado a base del método de contabilidad de acumulación, las cantidades acumuladas solamente por razón de la muerte del contribuyente no serán incluidas al computarse el ingreso neto para el período dentro del cual hubiere acaecido la muerte del contribuyente.

Sección 1044.- Período para el Cual Deben Tomarse las Deducciones y Créditos

(a) Regla General.- Las deducciones y los créditos provistos en este Subtítulo deberán ser tomados para el año contributivo en que fueren “pagados o incurridos” o “pagados o acumulados”, dependiendo del método de contabilidad a base del cual se computará el ingreso neto a menos que, para reflejar claramente el ingreso, las deducciones o los créditos deban tomarse como de otro período. En el caso de la muerte de un contribuyente cuyo ingreso neto fuere computado a base del método de contabilidad de acumulación, las cantidades acumuladas como deducciones y créditos solamente por razón de la muerte del contribuyente no serán admitidas al computarse el ingreso neto para el período dentro del cual hubiere acaecido la muerte del contribuyente.

(b) Intereses, Rentas y otros Gastos Prepagados.-

(1) En general.- Si el contribuyente determina su ingreso neto a base del método de contabilidad de recibido y pagado, los intereses, rentas y otros gastos pagados por dicho contribuyente que, bajo reglamentos promulgados por el Secretario se consideren como que son atribuibles a cualquier período que ocurre después del cierre del año contributivo en que se paga, se cargarán a la cuenta de capital y se considerarán pagados en el período al que son atribuibles.

(2) Excepción.- Este apartado no aplicará a los puntos (“points”) pagados sobre deudas incurridas para la adquisición, construcción o mejoras de, y garantizados por, la residencia principal del contribuyente hasta el límite en que, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, el pago de dichos puntos refleje una práctica comercial establecida en el área en que se incurre la deuda, y que el monto de dicho pago no exceda el monto que generalmente se cobra por estos cargos en dicha área.

Sección 1045.- Ventas a Plazos

(a) **Traficantes en Bienes Muebles.-** Una persona que regularmente vendiere o en otra forma dispusiere de propiedad mueble mediante el plan de ventas a plazos podrá, en la forma que el Secretario prescriba por reglamento, declarar en cualquier año contributivo como ingreso de dichas transacciones aquella proporción de los pagos a plazos realmente recibidos en ese año que la ganancia bruta realizada, o a ser realizada al completarse el pago total, guarde con el precio total del contrato.

(b) **Ventas Casuales de Bienes Muebles y Ventas de Bienes Inmuebles.-** En el caso (1) de una venta casual o de otra disposición casual de bienes muebles (que no sean bienes que por su naturaleza deban propiamente incluirse en el inventario del contribuyente si estuvieren en existencia al cierre del año contributivo), por un precio en exceso de \$1,000 ó (2) de una venta u otra disposición de bienes inmuebles, si en cualquiera de dichos casos los pagos iniciales, si algunos, no excedieren del 30 por ciento del precio de venta, el ingreso podrá, bajo reglamentos prescritos por el Secretario, ser declarado sobre la base y en la forma antes prescrita en esta sección. Según se emplea en esta sección el término “pagos iniciales” significa los pagos recibidos en efectivo o en bienes, que no sean evidencias de deudas del comprador, durante el período contributivo en que la venta u otra disposición es efectuada.

(c) **Uso de Obligaciones Aplazadas como Garantía de Préstamos.-** En aquellos casos en que el contribuyente utilice una obligación a plazos como garantía para tomar dinero a préstamo, el producto de dicho préstamo será considerado como un pago de la obligación a plazos. Disponiéndose que en caso de que el préstamo sea obtenido en el curso ordinario de la industria o negocio del contribuyente y el mismo esté garantizado entre otros activos, por una obligación a plazos recibida por la venta de bienes en el curso ordinario de su industria o negocio, solamente el exceso del producto del préstamo sobre la base de la obligación a plazos y de los otros activos será considerado como un pago de la obligación a plazos.

(d) **Cambio del Método de Acumulación al de Ventas a Plazos.-** Si un contribuyente con derecho a acogerse a los beneficios del apartado (a) optare por declarar para cualquier año contributivo su ingreso neto a base del método de ventas a plazos, entonces, al computar su ingreso para el año del cambio o cualquier año siguiente, las cantidades realmente recibidas durante cualesquiera de dichos años por concepto de ventas u otras disposiciones de propiedad efectuadas en cualquier año anterior no serán excluidas.

(e) **Ganancias o Pérdidas en la Disposición de Obligaciones a Plazos.-** Si una obligación a plazos fuere satisfecha por valor distinto a su valor nominal o fuere distribuida, transferida, vendida o en otra forma se dispusiere de ella, resultará una ganancia o pérdida hasta el monto de la diferencia entre la base de la obligación y (1) en el caso de pago por valor distinto a su valor nominal, o de una venta o permuta, la cantidad realizada, ó (2) en caso de una distribución, transferencia o disposición que no fuere por venta o permuta, el justo valor en el mercado de la obligación en la fecha de dicha distribución, transferencia o disposición. Cualquier ganancia o pérdida que así resultare será considerada como resultante de la venta o permuta de la propiedad respecto a la cual la obligación a plazos fue recibida. La base de la obligación será el exceso del valor nominal de la obligación sobre una cantidad igual al ingreso que sería

declarable de haberse satisfecho la obligación en su totalidad. Este apartado no será aplicable a la transferencia por muerte de obligaciones a plazos si se radicare con el Secretario en la fecha en que éste prescriba por reglamento una fianza en aquella cuantía y con aquellas garantías que él crea necesario, condicionada a que se declare como ingresos por la persona que reciba cualquier pago sobre dichas obligaciones la misma proporción de tal pago que sería declarable como ingreso por el finado de haber éste vivido y recibido dicho pago. Si una obligación a plazos fuere distribuida por una corporación a otra corporación en el curso de una liquidación, sujeta a la sección 1112(b)(6) y la base de la obligación a plazos en manos del cesionario se determina bajo la sección 1114(a)(13)(B), entonces no se reconocerá ganancia o pérdida alguna con respecto a la distribución de dicha obligación en el caso de la corporación distribuidora.

Sección 1046.- Opciones para Adquirir Acciones Corporativas y Participaciones de Sociedades

(a) En General.- Si las acciones de una corporación o las participaciones en una sociedad son transferidas a un individuo en una transferencia con respecto de la cual los requisitos del apartado (b) de esta sección se cumplen:

(1) No se reconocerá ningún ingreso al momento del individuo ejercer la opción con respecto a dichas acciones o participación en la sociedad, ni al momento de la transferencia al individuo de dichas acciones o participaciones de la sociedad luego del individuo haber ejercido dicha opción;

(2) No se permitirá en ningún momento ninguna deducción bajo las disposiciones de la sección 1023(a)(1) (relacionada con gastos de la industria o negocio) a la corporación o sociedad de la cual dicho individuo es empleado o director, ni a la corporación o sociedad matriz o subsidiaria de dicha corporación o sociedad, respecto a las acciones o participaciones de la sociedad transferidas; y

(3) Ninguna cantidad que no fuera el precio pagado bajo la opción se considerará recibida por cualquiera de dichas corporaciones o sociedades por las acciones o participaciones de sociedad así transferidas.

(b) Transferencias Cualificadas.- Las disposiciones del apartado (a) de esta sección serán aplicables respecto a la transferencia de acciones del capital corporativo de una corporación o participaciones en el capital social de una sociedad a un individuo por motivo de éste haber ejercido una opción cualificada (según dicho término se define en el apartado (c) de esta sección), si en todo momento durante el período que comienza el día en que se otorga la opción y que termina tres (3) meses antes de la fecha de que se ejerza la opción, dicho individuo fue un empleado o director de la corporación o sociedad que le otorgó dicha opción o de una corporación o sociedad matriz o subsidiaria de dicha corporación o sociedad.

(c) Opción Cualificada.- Para los propósitos de esta sección, el término “opción cualificada” significa una opción otorgada a un individuo por cualquier razón relacionada con su empleo o su función como director de una corporación o sociedad, si dicha opción es otorgada por la corporación o sociedad que emplea a dicho individuo o de la cual dicho individuo es director, o por la corporación o sociedad matriz o una corporación o sociedad subsidiaria de

dicha corporación o sociedad, para adquirir acciones o participaciones de cualesquiera de dichas corporaciones o sociedades, pero sólo si:

(1) La opción se otorga de acuerdo a un plan que: (A) establezca el número agregado de acciones o participaciones de la sociedad que pueden ser emitidas bajo las opciones; (B) indique los empleados o directores (o clase de empleados o directores) elegibles a recibir las opciones; y (C) sea aprobado por los accionistas o socios de la corporación o sociedad que otorga la misma dentro de los doce (12) meses anteriores o subsiguientes a la fecha en que dicho plan es adoptado;

(2) Dicha opción se otorga dentro de los diez (10) años de la fecha en que dicho plan es adoptado, o de la fecha en que dicho plan es aprobado por los accionistas o socios cualesquiera de dichas fechas que sea anterior;

(3) Dicha opción, por sus términos, no puede ejercerse luego de la expiración de diez (10) años contados desde la fecha en que dicha opción es otorgada;

(4) En el caso en que las acciones o participaciones de la sociedad objeto de las opciones sean vendidas en bolsas de valores reconocidas, el precio de la opción no puede ser menor que el valor en el mercado de las acciones o participaciones de la sociedad al momento en que la opción es otorgada. En el caso en que las acciones o participaciones de la sociedad objeto de las opciones no sean vendidas en bolsas de valores reconocidas, el precio de la opción no puede ser menor que el valor en los libros por acción o participación de la sociedad, determinado de acuerdo a los estados financieros de la corporación o sociedad que otorgue dichas opciones para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha en que se otorga la opción. Dichos estados financieros se prepararán de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

(5) Dicha opción, por sus términos, no puede ser transferida por dicho individuo excepto por testamento o por las leyes de sucesión aplicables y, durante la vida de dicho individuo, dichas opciones pueden ejercerse únicamente por él;

(6) Bajo los términos del plan, el valor en el mercado agregado o el valor en los libros agregado (determinado al momento en que la opción es otorgada) de las acciones, o la participación en la sociedad con respecto a la cual las opciones calificadas puedan ejercerse por primera vez por dicho individuo durante cualquier año natural (bajo todos los planes de opciones calificadas de la corporación o sociedad que emplea a dicho individuo y su corporación o sociedad matriz o subsidiaria) no podrá exceder de cien mil dólares (\$100,000).

(d) Reglas Especiales.-

(1) Ejercicio de la opción por una sucesión.- Si una opción a la cual esta sección aplica se ejerce luego de la muerte del empleado o director por la sucesión de dicho causante o por la persona que adquirió los derechos a ejercer dicha opción por

legado o herencia o por razón de la muerte del causante, las disposiciones del apartado (a) aplicarán de la misma manera como si la opción hubiese sido ejercida por el causante, excepto que el requisito de ser empleado o director establecido en el apartado (b) no será de aplicación.

(2) Disposiciones permisibles.- Una opción que llena los requisitos del apartado (c) deberá ser tratada como una opción cualificada aún cuando:

(A) el empleado o director pueda pagar por las acciones o la participación de la sociedad con acciones o participación de la corporación o sociedad que otorga las opciones,

(B) el empleado o director tienen un derecho incondicional a recibir propiedad al momento de ejercer la opción, o

(C) la opción está sujeta a cualquier condición que no sea inconsistente con las disposiciones del apartado (c) de esta sección.

(3) Regla especial para incapacitados.- Para propósitos del apartado (b) de esta sección, en el caso de un empleado o director que esté incapacitado, el período de tres (3) meses indicado en dicho apartado (b) deberá ser de un (1) año.

(4) Valor en el mercado.- Para propósitos de esta sección, el valor en el mercado de unas acciones que se venden en bolsas de valores reconocidas será determinado sin tomar en consideración cualquier restricción, excepto una restricción que, por sus términos, nunca expira.

(5) Aplicación a planes en vigor.- Las disposiciones de esta sección serán aplicables a planes establecidos bajo la sección 44A de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.

(e) Disposiciones Transitorias

(1) Elección para pagar por adelantado contribución especial sobre ganancias acumuladas sobre las opciones para adquirir acciones de una corporación o participaciones en una sociedad o sobre las acciones o participaciones sociales transferidas.-

(i) Cualquier individuo que sea dueño de una opción (cualificada o no cualificada bajo los términos de esta Sección) para adquirir acciones de una corporación o participaciones en una sociedad podrá pagar por adelantado durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, una contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte de cualquier ganancia acumulada sobre la opción otorgada a un individuo, sin tomar en consideración o requerir el ejercicio de dicha opción ni la venta futura de

las acciones o participación en sociedad que la misma representan para realizar dicha ganancia, así como tampoco el período de tiempo durante el cual dicho individuo ha recibido o se le ha otorgado la opción para adquirir tales acciones o participación social.

(ii) Cualquier individuo que sea dueño de acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción (cualificada o no cualificada bajo los términos de esta Sección) para adquirir dichas acciones o participación social, podrá pagar por adelantado durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, una contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte de cualquier ganancia acumulada sobre las acciones o participación social de ese modo transferidas, sin tomar en consideración o requerir la venta de las acciones o participación en sociedad transferidas para realizar dicha ganancia, así como tampoco el período de tiempo durante el cual dicho individuo ha poseído tales acciones o participación social.

(2) Aumento en la ganancia acumulada sobre la opción o las acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción.- La base del individuo en la opción o en las acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción, incluirá el aumento en la ganancia acumulada sobre la cual el individuo eligió tributar de conformidad con las disposiciones de este apartado. la base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que el individuo venda las acciones o participación en sociedad transferidas. No obstante lo anterior, cualquier aumento en la ganancia acumulada en dichas acciones corporativas o participación en sociedad ocurrida con posterioridad a la elección provista por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta de dichas acciones o participación social.

(3) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la venta subsiguiente de acciones corporativas o participaciones sociales objeto de esta Sección serán ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta de dichas acciones o participación social, previo a su utilización o arrastre por parte del contribuyente o individuo. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de un cinco (5) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta de las acciones o participación social.

(4) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución por adelantado sobre la ganancia acumulada determinada por el individuo se efectuará dentro del período dispuesto en este apartado, cumplimentando los formularios dispuestos por el Secretario de Hacienda para estos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 1047.- Asignación de Ingresos y Deducciones

En cualquier caso de dos o más organizaciones, industrias o negocios, estén o no incorporados, estén o no organizados en Puerto Rico y estén o no afiliados, poseídos o controlados directa o indirectamente por los mismos intereses, el Secretario queda autorizado para distribuir, prorratear o asignar el ingreso bruto y las deducciones, créditos o concesiones entre dichas organizaciones, industrias o negocios, si determinare que tal distribución, prorrateo o asignación es necesaria para evitar la evasión de contribuciones o para reflejar claramente el ingreso de cualesquiera de dichas organizaciones, industrias o negocios. El Secretario queda también autorizado para imputar ingresos por concepto de intereses, dividendos, compensación o por cualquier otro concepto o naturaleza en transacciones, industrias o negocios cuando sea necesario para evitar la evasión de contribuciones o para reflejar actualmente el ingreso de cualquiera de tales organizaciones, industrias o negocios.

Sección 1048.- Cambio de Período de Contabilidad

Si un contribuyente cambiare su período de contabilidad de año económico a año natural, de año natural a año económico o de un año económico a otro, el ingreso neto será computado, con la aprobación del Secretario, a base de dicho nuevo período de contabilidad, con sujeción a las disposiciones de la sección 1049.

Sección 1049.- Planillas por un Período Menor de Doce Meses

(a) Planillas por Período Corto Debido a Cambio de Período de Contabilidad.- Si un contribuyente cambiare, con la aprobación del Secretario, la base para computar el ingreso neto de año económico a año natural, deberá rendir una planilla separada para el período comprendido entre el cierre del último año económico para el cual rindió planilla y el 31 de diciembre siguiente. Si el cambio es de año natural a año económico, se rendirá una planilla separada para el período comprendido entre la terminación del último año natural para el cual se rindió planilla y la fecha designada como la del cierre del año económico. Si el cambio es de un año económico a otro año económico, se rendirá una planilla separada para el período comprendido entre el cierre del año económico anterior y la fecha designada como la del cierre del nuevo año económico.

(b) Ingreso Computado a Base de Período Corto.- Cuando se rinda una planilla separada bajo el apartado (a) debido a un cambio del período de contabilidad y en todos los demás casos en que, por reglamentos prescritos por el Secretario, se requiera o permita rendir una planilla separada por una fracción de año, el ingreso será computado a base del período para el cual se rinda la planilla separada.

(c) Ingreso Elevado a Base Anual.-

(1) Regla general.- Si se rinde una planilla separada bajo el apartado (a) debido a un cambio del período de contabilidad, el ingreso neto, computado a base del período para el cual se rinde la planilla separada (denominado en este apartado “el período corto”), será elevado a una base anual multiplicando el monto del mismo por

doce (12) y dividiendo por el número de meses comprendidos en el período corto. La contribución será aquella proporción de la contribución computada sobre la antedicha base anual que el número de meses comprendidos en el período corto guarde con doce (12) meses.

(2) Excepción.- Si el contribuyente estableciere el monto de su ingreso neto para el período de doce (12) meses comenzado con el primer día del período corto, computado como si dicho período de doce (12) meses fuera un año contributivo y bajo la ley aplicable a dicho año, entonces la contribución para el período corto será reducida a una cantidad equivalente a aquella proporción de la contribución computada sobre el ingreso neto para dicho período de doce (12) meses que el ingreso neto computado sobre la base del período corto guarde con el ingreso neto del período de doce (12) meses. El contribuyente, que no sea un contribuyente a quien es aplicable la siguiente oración, deberá computar la contribución y rendir su planilla sin considerar la aplicación de este párrafo. Si el contribuyente, que no sea una corporación o sociedad, no lo era a la terminación del período de doce (12) meses, o si el contribuyente es una corporación o sociedad y hubiera dispuesto sustancialmente de todos sus activos con anterioridad a la terminación de dicho período de doce (12) meses, entonces, en lugar del ingreso neto para dicho período de doce (12) meses se usará, para los fines de este párrafo, el ingreso neto para el período de doce (12) meses que termine en el último día del período corto. La contribución computada bajo este párrafo no será en caso alguno menor que la contribución computada sobre el ingreso neto para el período corto sin elevar dicho ingreso neto a una base anual. Los beneficios de este párrafo no serán concedidos a menos que el contribuyente, en el término en que los reglamentos prescritos bajo este párrafo lo requieran (pero no después de la fecha prescrita para rendir la planilla para el primer año contributivo que termine con, o después de, los doce (12) meses siguientes al comienzo del período corto), lo solicite de acuerdo con dichos reglamentos. Dicha solicitud en caso de que la planilla hubiera sido rendida sin considerar este párrafo, será considerada como una reclamación de crédito o reintegro con respecto a la cantidad en que la contribución se reduce bajo este párrafo. El Secretario prescribirá aquellos reglamentos que considere necesarios para la aplicación de este párrafo.

(d) Reducción de Exenciones Personales y por Dependientes.- En el caso de una planilla preparada por una fracción de año bajo la sección 1151(a)(1), las exenciones provistas en la sección 1025 serán reducidas a cantidades que guarden con las exenciones completas así provistas, la misma proporción que el número de meses comprendidos en el período para el cual se prepare la planilla guarde con doce (12) meses.

(e) Cierre del Año Contributivo en Caso de Contribución en Peligro.- El cierre del año contributivo en caso de contribución en peligro se regirá por la sección 1151.

(f) Planillas de Contribuyentes que no lo son Durante Doce Meses.- En el caso de un contribuyente que no lo fuere durante la totalidad de un período anual de contabilidad que termine el día último de cualquier mes por cualquier razón, incluyendo el fallecimiento de un individuo, o si el contribuyente no tuviere tal período anual de contabilidad o no llevar libros durante la totalidad de un año natural, la planilla será rendida por la fracción del año durante la

cual el contribuyente lo hubiere sido. Para fines de este apartado, el término “contribuyente que no lo fuere durante la totalidad de un período anual de contabilidad”, incluirá a cualquiera de los cónyuges que fallezca durante el período anual.

SUBCAPITULO E - PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCION

Sección 1051.- Planillas de Individuos

(a) Obligación de Rendir.- Cada uno de los siguientes individuos rendirá una planilla que contendrá, o será autenticada mediante, una declaración escrita o mediante firma digital, en aquellos casos en los cuales se utilicen medios electrónicos para rendir una planilla, de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, en la que consten en aquella extensión y con aquellos detalles que el Secretario prescriba por reglamentos, las partidas de ingreso bruto, las deducciones y los créditos admitidos bajo este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que fuere requerida por dichos reglamentos:

(1) Todo individuo residente de Puerto Rico que sea soltero, o que sea casado pero que no viva con su cónyuge, si tiene un ingreso bruto de más de tres mil trescientos (3,300) dólares para el año contributivo;

(2) Todo individuo residente de Puerto Rico que sea casado y viva con su cónyuge, si tiene un ingreso bruto de más de seis mil (6,000) dólares para el año contributivo;

(3) Todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte del año contributivo y que sea ciudadano de los Estados Unidos, si es soltero o casado que no vive con su cónyuge y si para el año contributivo tiene un ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico de más de mil trescientos (1,300) dólares, a menos que la contribución se haya pagado en su totalidad en el origen;

(4) Todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte del año contributivo y que sea ciudadano de Estados Unidos, si es casado y vive con su cónyuge al cierre del año contributivo, y si tiene individual o conjuntamente con su cónyuge, para el año contributivo, un ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico de más de tres mil (3,000) dólares, a menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen, y

(5) Todo individuo extranjero no residente de Puerto Rico que haya tenido ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico para el año contributivo, a menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen.

(b) Esposo y Esposa.-

(1) Si esposo y esposa viven juntos y para el año contributivo tienen un ingreso bruto agregado de más de seis mil (6,000) dólares en el caso dispuesto en el párrafo (2) del apartado (a), o de más tres mil (3,000) dólares en el caso dispuesto en el

párrafo (4) de dicho apartado, el ingreso total de ambos será incluido en una planilla conjunta y la contribución impuesta por la sección 1011 será computada sobre el ingreso agregado. El ingreso bruto recibido por cualquiera de los cónyuges no será dividido entre ellos.

(2) Si el esposo y esposa no viven juntos, cada uno de ellos, sujeto a lo dispuesto en los párrafos (1) ó (3) del apartado (a), deberá rendir una planilla incluyendo en la misma el ingreso total que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (3), le corresponda y la contribución impuesta por la sección 1011 será computada sobre dicho ingreso.

(3) En el caso de cónyuges que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (2), vengán obligados a rendir planillas separadamente, las siguientes partidas serán consideradas como que corresponden individualmente a cada uno de dichos cónyuges:

(A) El ingreso bruto procedente de sueldos, salarios, jornales o compensación de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren, por servicios personales prestados o por retribución en el ejercicio, por parte de éste, de una profesión, industria o negocio; y

(B) totalidad de las ganancias, beneficios (o pérdidas) en ingresos derivados de cualquier procedencia, que no sea la señalada en el inciso (A), sobre la cual el cónyuge tenga el control o haya derivado el disfrute real y efectivo. En el caso de que uno de los cónyuges tenga el control sobre determinada ganancia, beneficio o ingreso, pero sea el otro cónyuge el que haya derivado el disfrute real y efectivo del mismo, dicha ganancia, beneficio o ingreso corresponderá al cónyuge que haya derivado el disfrute real y efectivo.

(4) Planillas separadas de cónyuges.- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los cónyuges que vivan juntos al cierre del año contributivo pueden optar por rendir planillas separadas para tal año contributivo sujeto a las siguientes condiciones:

(A) Deberá rendirse la declaración que se requiere bajo el apartado (a) cuando el ingreso bruto del cónyuge sea de mil quinientos (1,500) dólares o más.

(B) El ingreso bruto de cada cónyuge se determinará de conformidad con el párrafo (3) como si los cónyuges vinieran obligados a rendir planillas separadas, pero la contribución sobre dicho ingreso será computada a base de las tablas para personas casadas que vivan con su cónyuge y que rindan planillas separadas.

(C) La deducción fija dispuesta en la sección 1023(aa)(1) será de mil quinientos (1,500) dólares y se concederá solamente si el otro cónyuge no detalla deducciones.

(D) Los cónyuges no podrán haber pagado su contribución estimada en conjunto para dicho año contributivo.

(c) Personas Incapacitadas.- Si el contribuyente está incapacitado para rendir su propia planilla, la planilla deberá ser rendida por un agente debidamente autorizado o por el tutor de otra persona encargada del cuidado de la persona o de la propiedad de dicho contribuyente.

(d) Fiduciarios.- Las planillas que han de ser rendidas por fiduciarios se regirán por la sección 1146. No obstante, en el caso de la muerte de un cónyuge, cuando no se haya nombrado un administrador o albacea del caudal antes de la fecha de rendirse la planilla para el año contributivo dispuesto en el apartado (f) de la Sección 1049, dicha planilla podrá ser suscrita por el cónyuge supérstite. De nombrarse un administrador o albacea del caudal, dicho administrador o albacea podrá, mediante la presentación de una planilla a nombre del cónyuge fallecido, impugnar la planilla originalmente rendida por el cónyuge supérstite, dentro del término de un (1) año a partir del último día dispuesto por el Código para rendir la planilla del cónyuge fallecido para el año contributivo dispuesto en el apartado (f) de la Sección 1049. En tal caso, la planilla rendida por el administrador o albacea será considerada como la planilla del cónyuge fallecido.

Sección 1052.- Planillas de Corporaciones y Sociedades

Toda corporación o sociedad sujeta a tributación bajo este Subtítulo rendirá una planilla, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario por reglamentos establezca. La planilla deberá ser jurada por la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar en el caso de una corporación, y por un socio gestor en el caso de una sociedad. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados anteriormente. En casos en que administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios estuvieren administrando la propiedad o los negocios de corporaciones o sociedades, tales administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios deberán rendir planillas para dichas corporaciones o sociedades en la misma manera y forma en que las corporaciones o sociedades vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier contribución adeudada a base de dichas planillas rendidas por administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios será cobrada en la misma forma que si se cobrara a las corporaciones o sociedades de cuya propiedad o negocios ellos tienen custodia y dominio. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a un Asegurador Internacional, ni a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, deberá presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el Artículo 61.040(6) del Código de Seguros de Puerto Rico.

Sección 1053.- Fecha y Sitio para Rendir Planillas

(a) Fecha para Rendir.-

(1) Regla general.- Las planillas rendidas a base del año natural deberán radicarse en o antes del 15 de abril siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán radicarse en o antes del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre del año económico.

(2) Prórroga automática.- Se concederá a los individuos, corporaciones, sociedades, sucesiones y fideicomisos una prórroga automática para rendir las planillas siempre que los mismos cumplan con aquellas reglas y reglamentos prescritos por el Secretario para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un período de tres (3) meses contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla, siempre que el contribuyente haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo.

(3) Prórroga adicional.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder, en el caso de individuos que estuvieren fuera del país, en adición a la prórroga automática, una prórroga adicional para rendir las planillas. Esta prórroga adicional no excederá de tres (3) meses.

(4) Se concederá una prórroga de seis (6) meses para rendir las planillas a todo contribuyente que durante cualquier conflicto bélico sea activado y trasladado a prestar servicio militar fuera de Puerto Rico. Dicha prórroga será concedida a partir de la fecha en que el contribuyente cese en el servicio militar activo. El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto las condiciones bajo las cuales se concederá la prórroga.

(b) A Quién Rendir las Planillas.- Las planillas deberán ser rendidas al Secretario.

(c) Cuando la fecha de radicación de la planilla, incluyendo la prórroga, sea un sábado, domingo o día feriado, la fecha para radicar la misma será el próximo día laborable.

Sección 1054.- Constancias y Planillas Especiales

(a) Por el Contribuyente.- Toda persona sujeta a cualquier contribución impuesta por este Subtítulo, o responsable de su cobro, deberá conservar aquellas constancias, presentar bajo juramento aquellos estados, rendir aquellas planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos, que el Secretario de tiempo en tiempo prescriba.

(b) Para Determinar Responsabilidad Contributiva.- El Secretario, cuando a su juicio fuere necesario, podrá requerir de cualquier persona, mediante notificación servídale, que rinda una planilla, presente bajo juramento aquellos estados o conserve aquellas constancias, que el Secretario considere suficientes para determinar si dicha persona está o no sujeta a contribución bajo este Subtítulo.

(c) Planillas de Sociedades Especiales.-

(1) Regla general.- Toda sociedad especial rendirá una planilla para cada año

contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los socios que participarán de la ganancia o la pérdida de la sociedad especial para dicho año contributivo, y las cantidades de dicha ganancia o pérdida. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, y deberán ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, excepto que este último requisito no aplicará a una sociedad especial cuyo volumen de negocios para un año contributivo en particular no exceda de quinientos mil dólares (500,000). El Secretario, mediante reglamentación, prescribirá aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

(2) Informe a los socios.- Toda sociedad especial que venga obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del párrafo (1) para cualquier año contributivo deberá, no más tarde de los noventa (90) días siguientes al cierre de su año contributivo, entregar a cada persona que sea un socio en dicha sociedad especial un informe conteniendo aquella información que se requiere sea incluida en la planilla del socio, incluyendo la participación distribible del socio en cada una de las partidas enumeradas en la sección 1335(a), la aportación inicial y las aportaciones adicionales efectuadas por el socio al capital de la sociedad, las distribuciones efectuadas por la sociedad y cualquier otra información adicional que se requiera mediante reglamentos.

(3) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder a las sociedades especiales, una prórroga automática para rendir la información requerida bajo el párrafo (2), por un período que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha prescrita en dicho párrafo (2), para someter el informe a los socios. El Secretario, mediante reglamentación, prescribirá aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

(d) Planillas de Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores.

(1) Regla General.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los miembros ordinarios, extraordinarios o corporativos que participarán de la ganancia o la pérdida de la corporación especial para dicho año contributivo y las cantidades de dicha ganancia o pérdida neta. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, los que deberán ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, excepto que dicho requisito no aplicará a las corporaciones especiales cuyo volumen de negocio no exceda de un millón (1,000,000) de dólares anuales. El Secretario, mediante reglamentación prescribirá aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

(2) Informe a los miembros.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del párrafo uno (1) para cualquier año contributivo deberá, en o antes de los noventa (90) días siguientes al cierre

de su año contributivo, entregar a cada persona que sea miembro ordinario, extraordinario o corporativo en dicha corporación especial un detalle de la información que requiera ser incluida en la planilla de contribución sobre ingresos de dicho miembro, incluyendo la participación distribuable del miembro en cada una de las partidas enumeradas en la sección 1373 de este Subtítulo, o respecto a los Avisos de Crédito por Productividad, por Patrocinio o Capital, según corresponda, así como cualquier otra información adicional que se requiera mediante reglamento.

(3) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, una prórroga para rendir la información requerida bajo el párrafo (2), por un período que no excederá de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del período establecido en dicho párrafo (2) para someter el informe a los socios.

(e) Planillas de Corporaciones de Individuos.-

(1) Regla General.- Toda corporación de individuos rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los accionistas que participarán de la ganancia o la pérdida de la corporación de individuos para dicho año contributivo, y las cantidades de dicha ganancia o pérdida. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, y deberán ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, excepto que este último requisito no aplicará a una corporación de individuos cuyo volumen de negocios para un año contributivo en particular no exceda de quinientos mil (500,000) dólares. El Secretario, mediante reglamentación, prescribirá aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

(2) Informe a los Accionistas.- Toda corporación de individuos que venga obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del párrafo (1) para cualquier año contributivo deberá, no más tarde de los noventa (90) días siguientes al cierre de su año contributivo, entregar a cada persona que sea un accionista en dicha corporación de individuos un informe conteniendo aquella información que se requiere sea incluida en la planilla del accionista, incluyendo la participación distribuable del accionista en cada una de las partidas enumeradas en la sección 1393, y cualquier otra información adicional que se requiera mediante reglamentos.

(3) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder a las corporaciones de individuos, una prórroga automática para rendir la información requerida bajo el párrafo (2), por un período que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha prescrita en dicho párrafo (2), para someter el informe a los accionistas. El Secretario, mediante reglamentación, prescribirá aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

(4) Lo provisto en este apartado (e) no será de aplicación a un Asegurador

Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, deberá presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el Artículo 61.040(6) del Código de Seguros de Puerto Rico.

(f) Por Organizaciones.- Toda organización, excepto como se provee más adelante, exenta de tributación bajo las secciones 1101 y 1165 rendirá una planilla anual, la que contendrá, o será autenticada mediante, una declaración escrita de que se rinde sujeta a las penalidades de perjurio, haciendo constar específicamente las partidas de ingresos brutos, entradas y desembolsos y aquella otra información para hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario mediante reglamentos prescriba, y deberá conservar aquellas constancias, presentar bajo juramento aquellos estados, rendir aquellas otras planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario de tiempo en tiempo prescriba. No será necesario que se rinda tal planilla anual bajo este apartado por cualquier organización exenta de tributación bajo las disposiciones de la sección 1101 que sea-

(1) una organización religiosa exenta bajo la sección 1101(4); ó

(2) una organización exenta bajo la sección 1101(11), si dicha organización es una corporación poseída totalmente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier agencia o instrumentalidad del mismo, o por una subsidiaria poseída totalmente por tal corporación.

(g) Dejar de entregar Informe o de Incluir Información Correcta.- La sociedad especial, la corporación de individuos o la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores que dejen de entregar el informe o de incluir información correcta a sus socios o accionistas, estarán sujetas a las penalidades dispuestas en las secciones 6072 ó 6074 del Subtítulo F, según aplique.

Sección 1056 .- Pago de la Contribución

(a) Fecha en que Deberá Pagarse.- El monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será pagado el 15 de abril siguiente al cierre del año natural, o si la planilla debió ser rendida a base de año económico, entonces en el decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre del año económico.

(b) Pagos a Plazos.- Excepto en el caso de individuos que hayan venido obligados a efectuar pagos de contribución estimada bajo la Sección 1059 y excepto en el caso de la contribución de corporaciones y de sociedades, el contribuyente podrá optar por pagar el monto no pagado de contribución en dos (2) plazos iguales, en cuyo caso el primer plazo deberá ser pagado en la fecha prescrita para el pago de la contribución por el contribuyente, y el segundo plazo deberá ser pagado el decimoquinto día del sexto mes siguiente a dicha fecha. Si cualquier plazo no fuere pagado en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la contribución no satisfecha será pagado mediante notificación y requerimiento del Secretario. La frase “monto no pagado de la contribución”, según se usa en este apartado, significa la contribución determinada en la planilla, reducida por los créditos provistos en el Código o leyes

especiales.

(c) **Prórroga para Pagar.-** A solicitud del contribuyente, el Secretario podrá prorrogar el término para el pago del monto determinado como contribución por el contribuyente, o de cualquier plazo del mismo, por un término que no excederá de seis (6) meses desde la fecha prescrita para el pago de la contribución o de cualquier plazo de la misma. En tal caso el monto con respecto al cual la prórroga fuere concedida será pagado en o antes de la fecha de vencimiento del período de la prórroga. Disponiéndose, que se concederá una prórroga de seis (6) meses para pagar la contribución a todo contribuyente que durante cualquier conflicto bélico sea activado y trasladado a prestar servicio militar fuera de Puerto Rico. Dicha prórroga será concedida a partir de la fecha en que el contribuyente cese en el servicio militar activo.

(d) **Pago Voluntario por Anticipado.-** Una contribución impuesta por este Subtítulo, o cualquier plazo de la misma, podrá pagarse a opción del contribuyente con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

(e) **Pago Anticipado en Caso de Contribución en Peligro.-** El pago anticipado en caso de contribución en peligro se registrará por la sección 1151.

(f) **Recibos.-** A solicitud, el Secretario suministrará a la persona que hiciere cualquier pago de contribución sobre ingresos un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad recibida.

(g) **El pago de la contribución al cual se refiere esta Sección podrá ser realizado a través de medios electrónicos.**

Sección 1057 .- Examen de la Planilla y Determinación de la Contribución

Tan pronto como sea factible después de haberse radicado la planilla el Secretario la examinará y determinará el importe correcto de la contribución.

Sección 1058.- Cómputos en las Planillas y otros Documentos

(a) **Partidas Reflejadas en las Planillas.-** Se autoriza al Secretario para que con respecto a cualquier cantidad que se requiere sea reflejada en la planilla y en los documentos o anejos relacionados con la misma, no tome en consideración cualquier parte fraccional de un dólar, cuando dicha partida se componga de dólares y centavos.

(b) **Aplicación al Cómputo y Pago de Contribución.-** Las disposiciones del apartado (a) aplicarán tanto a las partidas que deben considerarse al hacer los cómputos necesarios para determinar las cantidades que se reflejarán en la planilla y en los documentos o anejos, como al resultado final de dichos cómputos y al pago de la contribución determinada.

Sección 1059.- Obligación de Pagar Contribución Estimada por Individuos

(a) **Obligación de Pagar Contribución Estimada.-** Todo individuo cuya contribución

estimada para cualquier año contributivo, según computada en el apartado (b) de esta Sección, sea mayor de mil (1,000) dólares deberá, en la fecha prescrita en el apartado (a) de la Sección 1060, pagar una contribución estimada para el año contributivo.

(b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el Secretario.- La contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el exceso de:

(1) la cantidad que el individuo estime será el monto de la contribución bajo este Subtítulo para el año contributivo, incluyendo la contribución básica alterna y el ajuste gradual, entre otras contribuciones, sobre

(2) la cantidad que el individuo estime como créditos previstos en este Código o leyes especiales para el año contributivo, incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior.

Al momento de realizar los pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario prescriba por reglamentos o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(c) Esposo y Esposa.- En el caso de esposo y esposa que vivan juntos, éstos deberán realizar los pagos de contribución estimada en conjunto, a menos que vayan a optar por rendir planillas separadas bajo la Sección 1051(b)(4) para dicho año contributivo, en cuyo caso deberán realizar dichos pagos por separado. En caso de que se realice un pago en conjunto, la contribución estimada será determinada sobre el ingreso agregado. Si se realiza un pago en conjunto con respecto a un año contributivo, los cónyuges no podrán optar por rendir planillas separadas para dicho año contributivo. Sin embargo, cuando los cónyuges se separen durante el año contributivo bajo algún decreto de divorcio o separación, estos podrán rendir planillas separadas siguiendo aquellas reglas y requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(d) Planilla como pago o cambio en el cómputo de la contribución estimada.- Si en o antes del 15 de enero del siguiente año contributivo el contribuyente radica una planilla para el año contributivo para el cual se requiere el pago de la contribución estimada, y paga en su totalidad el monto computado en la planilla como pagadero, entonces –

(1) Si no se viene obligado a realizar pagos de contribución estimada durante el año contributivo pero se viene obligado a pagarla en o antes de dicho 15 de enero, tal planilla será a los fines de este Subtítulo, considerada como tal pago; y

(2) Si la contribución declarada en la planilla, reducida por los créditos previstos en este Código o leyes especiales para el año contributivo es mayor que la contribución estimada por el contribuyente, tal planilla será, a los fines de este Subtítulo, considerada como un cambio en el cómputo de la contribución estimada, según establecido en la Sección 1060 de este Subtítulo.

(e) Personas Incapacitadas.- Si el contribuyente está incapacitado, y por consiguiente, no puede realizar un pago de contribución estimada, dicho pago deberá ser realizado por un agente debidamente autorizado o por el tutor u otra persona encargada del cuidado de la persona o de la propiedad de dicho contribuyente.

(f) Omisión de Pagar la Contribución Estimada.- Para la penalidad aplicable a la omisión por individuos de pagar la contribución estimada véase la Sección 6069 del Subtítulo F.

Sección 1060 .- Pago de la Contribución Estimada

(a) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada.-

La contribución estimada deberá ser pagada como sigue:

(1) La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo la Sección 1059 de este Subtítulo es el decimoquinto día del cuarto mes del año contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la contribución estimada será pagada en cuatro plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo.

(2) Excepciones: Si los requisitos del apartado (a) de la Sección 1059 son satisfechos por primera vez-

(A) después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo. En este caso, la contribución estimada será pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo, y el tercer plazo será pagado el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo; o

(B) después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo. En este caso, la contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo; o

(C) después del último día del octavo mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer y único pago será el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo.

(b) Cambios en el Cómputo de la Contribución Estimada.- Si surge cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o la disminución, según sea el caso, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el

estimado.

(c) Plazos Pagados por Anticipado.- A opción del individuo, cualquier plazo de la contribución estimada podrá pagarse con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

(d) Pago como Parte de la Contribución para el Año Contributivo.- El pago de la contribución estimada, o de cualquier plazo de la misma, se considerará como pago a cuenta de la contribución para el año contributivo. La tasación con respecto a la contribución estimada quedará limitada a la cantidad pagada.

Sección 1061.- Reglas Especiales para la Aplicación de las Secciones 1059 y 1060 de este Subtítulo y la Sección 6069 del Subtítulo F

(a) Agricultores.- En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado procedente de la agricultura para el año contributivo sea por lo menos de dos terceras partes del ingreso bruto total estimado de todas las fuentes para el año contributivo, el pago de la contribución estimada para el año contributivo vencerá el 15 de enero del siguiente año contributivo, en lugar de en la fecha prescrita en la Sección 1060(a), y si dicho individuo rinde una planilla en o antes del 31 de enero del siguiente año contributivo y paga en su totalidad el monto computado en la planilla como pagadero, será tratado como si hubiera hecho el pago de la contribución estimada en o antes del 15 de enero.

(b) Aplicación a Años Contributivos de Menos de Doce Meses.- La aplicación de las secciones 1059 y 1060 de este Subtítulo y la sección 6069 del Subtítulo F, y del apartado (a) de esta sección a años contributivos de menos de doce (12) meses será como se establezca en reglamentos prescritos por el Secretario.

(c) Años Económicos.- En la aplicación de las secciones 1059 y 1060 de este Subtítulo y la sección 6069 del Subtítulo F y del apartado(a) de esta sección al caso de un año contributivo comenzado en cualquier fecha que no sea el 1ro. de enero, los meses allí especificados serán sustituidos por los que correspondan a los mismos.

Sección 1062.- Pago de Contribución Estimada por Corporaciones y Sociedades

(a) Obligación de Pagar la Contribución Estimada.- Toda corporación o sociedad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Subtítulo, deberá, en la fecha prescrita en el apartado (c), pagar una contribución estimada para el año contributivo.

(b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el Secretario.- El cómputo de la contribución estimada establecida bajo el apartado (a) de esta Sección se hará utilizando un cálculo aproximado del ingreso bruto que pueda razonablemente esperarse que la corporación o sociedad recibirá o acumulará, según sea el caso, dependiendo del método de contabilidad sobre cuya base se determina el ingreso neto, y un cálculo aproximado de las deducciones y créditos disponibles en este Código o leyes especiales, incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. Al momento de

realizar los pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario prescriba por reglamentos o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(c) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada.-

(1) Regla general.- La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el decimoquinto día del cuarto mes del año contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la contribución estimada será pagada en cuatro plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo.

(2) Excepciones: Si los requisitos del apartado (a) son satisfechos por primera vez-

(A) después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo. En este caso, la contribución estimada será pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el tercer plazo será pagado decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo; o

(B) después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo. En este caso, la contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo; o

(C) después del último día del octavo mes y antes del decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer y único pago será el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo.

(3) Cambios en el Cómputo de la Contribución Estimada.- Si surge cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o disminución, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el estimado.

(d) Pago de la Contribución Estimada.-

(1) Fecha para el pago.- El monto de la contribución estimada deberá ser pagado como sigue:

Período en que surge la obligación	Número de plazos a ser depositados y pagados	Por ciento de la contribución estimada a ser depositado en o antes del decimoquinto día del			
		4to mes	6to mes	9no mes	12mo mes
Antes del primer día del cuarto mes del año contributivo	4	25	25	25	25
Después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo	3	-	33⅓	33⅓	33⅓
Después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo	2	-	-	50	50
Después del último día del octavo mes y antes del decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo	1	-	-	-	100

(e) Aplicación a Años Contributivos de Menos de Doce Meses.- La aplicación de esta Sección a años contributivos de menos de doce (12) meses será como se establezca mediante reglamentos prescritos por el Secretario o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(f) Plazos Pagados por Anticipado.- A opción de la corporación o de la sociedad, cualquier plazo de la contribución estimada podrá pagarse con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

(g) Pago como Parte de la Contribución para el Año Contributivo.- El pago del monto de la contribución estimada dispuesto por el apartado (c), o de cualquier parte de dicho monto, se considerará como pago a cuenta de la contribución para el año contributivo. La tasación con respecto a la contribución estimada quedará limitada a la cantidad pagada.

(h) Omisión por Corporaciones y Sociedades de Pagar la Contribución Estimada.- Para la penalidad aplicable a la omisión por corporaciones y sociedades de pagar la contribución estimada véase la Sección 6070 del Subtítulo F.

CAPITULO 3 - DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS
SUBCAPITULO A - TIPOS DE CONTRIBUCION
(SUPLEMENTARIO AL CAPITULO 2, SUBCAPITULO A)

Sección 1101.- Exenciones de Contribución sobre Corporaciones

Excepto según se provee en el Subcapítulo O, las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

- (1) Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura;
- (2) Sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas, que (A) operen bajo el sistema de logia o para beneficio exclusivo de los miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de logia; y (B) provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidentes, u otros beneficios, a los miembros de dicha sociedad, orden o asociación, o a sus dependientes;
- (3) Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente para beneficio de sus miembros o que no sean explotadas con fines de lucro; y cualquier corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como una corporación de cementerio y no autorizada por su carta constitucional a dedicarse a negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular;
- (4) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular;
- (5) Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces o juntas de comercio, que no estén organizadas con fines de lucro, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular;
- (6) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de lucro sino que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines caritativos, educativos o recreativos;
- (7) Clubes organizados y administrados exclusivamente con fines de placer,

recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular;

(8) Sujeto a los requisitos de la Ley Número 50, aprobada el 4 de agosto de 1994, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”, las asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley;

(9) Sujeto a los requisitos de la Ley Número 6 aprobada el 15 de enero de 1990, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989”, las cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley;

(10) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total, menos los gastos, a una organización que está a su vez exenta de la contribución impuesta por este Subtítulo.

(11) Corporaciones organizadas bajo cualquier estatuto de la Asamblea Legislativa, si dichas corporaciones son instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(12) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidentes, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación o a sus dependientes, si (A) ninguna parte de sus utilidades netas redundan (que no sea mediante dichos pagos) en beneficio de algún accionista o individuo particular, y (B) el 85 por ciento o más del ingreso consiste de cantidades cobradas a los miembros y cantidades aportadas a la asociación por el patrono de los miembros para el fin exclusivo de realizar dichos pagos de beneficios y cubrir gastos;

(13) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole puramente local, si (A) ninguna parte de sus utilidades netas redundan (que no sea mediante el pago de beneficios por retiro) en beneficio de algún accionista o individuo particular, y (B) el ingreso consiste exclusivamente de cantidades recibidas de tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de los maestros y de ingresos procedentes de inversiones;

(14) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidentes, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios designados, si (A) la admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada a individuos que son funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o de los Estados Unidos o de sus agencias o instrumentalidades, prestando servicios en Puerto Rico, y (B) ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación redundan (que no sea mediante dichos pagos) en beneficio de cualquier accionista o individuo particular;

(15) Sujeto a los requisitos de la Ley Número 148, aprobada el 10 de mayo de

1948, cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento de Educación para la enseñanza de las bellas artes;

(16) Sujeto a los requisitos de la Ley Número 57, aprobada el 13 de junio de 1963; de la Ley Número 26, aprobada el 2 de junio de 1978 y de la Ley Número 8, aprobada el 24 de enero de 1987; de la Ley Núm. 52 aprobada el 2 de junio de 1983, según enmendada y de la Ley Núm. 78, aprobada el 10 de septiembre de 1993, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente y hasta el límite provisto en dichas leyes, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo tales leyes, o sujeto a los requisitos de cualquier otra ley similar que se apruebe en el futuro;

(17) Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos, y cualquier asociación de empleados públicos o privados que provea beneficios similares a sus miembros y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde, en forma que no sea mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos de América, siempre que dicho fideicomiso o asociación cualifique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas Federal.

(18) Cualquier entidad que se cree u organice bajo las Leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de Estados Unidos. En el caso de estos fideicomisos de inversión en bienes raíces, incluyendo sus subsidiarias, la exención sobre todos los ingresos de fuentes de fuera y dentro de Puerto Rico se concederá únicamente si todos los activos de bienes inmuebles que posean el fideicomiso y sus subsidiarias constituyen propiedad inmueble, según define este término en la Sección 1500(c)(7)(D), y la adquisición de dicha propiedad inmueble por el fideicomiso y/o sus subsidiarias (según se define este término en la Sección 1500(c)(7)(G)), o el interés del fideicomiso en las subsidiarias, se realice con posterioridad a la fecha de efectividad de esta Ley, y mediante transacciones de compra de activos, acciones o participaciones en sociedades que generen ingresos de fuentes dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sujetos (con excepción de activos comprados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades) a contribución sobre ingresos bajo esta Ley.

(19) Corporaciones de Dividendos Limitados organizadas bajo las Leyes de Puerto Rico o de cualquier Estado de los Estados Unidos de América que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales corporaciones de dividendos limitados bajo las secciones 221(d)(3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (*Public Law 73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498*) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines. Tales corporaciones deberán rendir para cada año

contributivo una planilla de contribución sobre ingresos indicando específicamente las partidas de su ingreso bruto, sus deducciones y su ingreso neto, y deberán agregar a la planilla como parte de la misma un informe indicando el nombre y la dirección de cada miembro de la corporación y el monto de los dividendos pagados a cada uno durante dicho año;

(20) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secciones 221(d)(3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares (*Public Law 73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498*) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines.

(21) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a personas mayores de sesenta y dos (62) años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (*Public Law 86-372, 73 Stat. 654*) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines.

(22) Sujeto a los requisitos de la Ley Número 168, aprobada el 30 de junio de 1968 y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente, y hasta el límite provisto en dicha ley, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo dicha ley, o sujeto a los requisitos de cualquier ley similar que se apruebe en el futuro.

(23) Las asociaciones calificadas para la administración de propiedad residencial y condominios, organizadas para operar la administración, construcción, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad, incluyendo:

(A) proyectos de condominios en los cuales sustancialmente todas las unidades sean utilizadas para fines residenciales;

(B) una subdivisión, desarrollo o área similar en la cual los lotes o edificios puedan ser utilizados únicamente por individuos para fines residenciales;

(C) propiedad poseída por el gobierno y utilizada para el beneficio de los residentes de las unidades.

Para fines de este párrafo el término “propiedades” incluye tanto la propiedad poseída por la organización como los bienes comunes poseídos por los miembros de la organización.

Las disposiciones de este párrafo aplicarán únicamente a aquellas asociaciones que cumplan con los siguientes criterios de ingresos, gastos y ganancias:

(i) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el año contributivo deberá consistir de cuotas de miembros, cargos o derramas de los dueños de unidades residenciales (asociaciones de condómines) o residencias o lotes residenciales (asociaciones de residentes), excepto que dicho ingreso deberá incluir, en el caso de propiedad de condominios, cubierta por una concesión de exención contributiva bajo la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico” de 1993 o la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, las ganancias de la venta o arrendamiento de la propiedad poseída por la asociación, incluyendo las áreas comunes (ya sean generales o limitadas).

(ii) por lo menos el noventa (90) por ciento de sus gastos para el año contributivo deberá ser atribuible a la adquisición, construcción, administración, mantenimiento y cuidado de la propiedad de la asociación;

(iii) ninguna parte de las ganancias podrá redundar en beneficio de ningún individuo o socio particular.

(24) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, las cooperativas de seguros organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

(25) Las Asociaciones de Titulares de Derechos de Multipropiedad o de Clubes Vacacionales organizadas para dar mantenimiento, cuidar de la propiedad, proveer control de vigilancia y actividades similares para beneficio común de los titulares según dicho término se define en la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada.

Para fines de este párrafo, el término “propiedad” incluye tanto la propiedad poseída por la asociación, si alguna, y los bienes comunes poseídos por los titulares miembros de la asociación.

Las disposiciones de este párrafo aplicarán únicamente a aquellas asociaciones que cumplan con los siguientes criterios:

(i) No estén acogidas a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, o cualquier otra ley análoga subsiguiente;

(ii) por lo menos noventa (90) por ciento de sus gastos para el año contributivo deberá ser atribuible a la adquisición, construcción, administración, mantenimiento y cuidado de la propiedad de la asociación;

(iii) ninguna parte de las ganancias en el curso ordinario de la operación de la asociación y ningún sobrante existente, luego de la liquidación o

disolución de la asociación, podrá redundar en beneficio de ningún titular, de ningún individuo o socio particular, de ningún desarrollador o de ninguna entidad administradora;

(iv) la propiedad debe estar localizada en Puerto Rico; y

(v) en el caso de Asociaciones de Titulares de Derechos de Multipropiedad o de Clubes Vacacionales cuyo régimen constitutivo bajo la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, sea por un término cierto, la Asociación de Titulares de Derechos de Multipropiedad o de Clubes Vacacionales, no podrá, durante el período de cinco (5) años anterior a la terminación de dicho régimen, imponer o cobrar cuotas, cargos o derramas a los titulares con el propósito de llevar a cabo mejoras permanentes con una vida útil mayor de cinco (5) años.

(26) Las Asociaciones de Propietarios de un Distrito de Mejoramiento Turístico creadas según lo dispuesto al 1 de septiembre de 2001, en la Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998, Ley Núm. 207 de 8 de agosto de 1998, siempre y cuando éstas no disfruten de beneficios bajo las disposiciones de cualquier otra ley especial.

(27) Las organizaciones o entidades que no estén organizadas con fines de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte y con fines recreativos, siempre que no lleven a cabo negocios con el público en general en una manera similar a las organizaciones operadas con fines de lucro y cumplan con las siguientes condiciones:

(A) La entidad exenta utiliza sus ingresos para gastos de entrenadores; dirigentes; operaciones administrativas; clínicas deportivas para niños y jóvenes; programas de equipos menores, tales como el, entre otros; juegos de exhibición; torneos de niños y jóvenes; programas sociales relacionados al deporte del baloncesto; y otras actividades relacionadas al desarrollo del deporte que promuevan un beneficio a la sociedad en general; así como para actividades con fines recreativos;

(B) La operación dedicada al manejo de actividades tributables, tales como el pago a jugadores profesionales o semi-profesionales, ingresos de taquillas, ventas de refrigerios, auspicios privados o transacciones no dedicadas al desarrollo del deporte, se mantendrá dentro de una entidad tributable separada.

(C) Los donativos recibidos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios deben mantenerse contablemente separados de otros fondos generados por la entidad exenta. Las entidades u organizaciones exentas bajo las disposiciones de este párrafo podrán recibir donativos gubernamentales que hayan sido separados, asignados o estén pendientes de desembolso, aún cuando la

exención a la entidad u organización haya sido otorgada posterior a la designación, identificación o asignación de los donativos gubernamentales.

(D) La entidad exenta anualmente debe proveer al Departamento de Hacienda los estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico.

(E) El ingreso neto de la entidad exenta no puede redundar, ni en su totalidad ni en parte, para beneficio de accionistas o individuos particulares.

Una organización operada con el fin primordial de desarrollar una industria o negocio con fines de lucro no estará exenta bajo párrafo alguno de esta sección por el hecho de que todos sus beneficios sean pagaderos a una o más organizaciones exentas de tributación bajo esta sección. Para fines de este párrafo, el término “industria o negocio” no incluirá el arrendamiento por una organización de su propiedad inmueble (incluyendo propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble).

No obstante lo dispuesto en el Subcapítulo O, una organización descrita en esta sección (que no sea en el párrafo precedente) será considerada una organización exenta de contribución sobre ingresos para fines de cualquier ley que haga referencia a organizaciones exentas de contribución sobre ingresos.

Para la pérdida de la exención bajo ciertas circunstancias, en el caso de organizaciones exentas bajo los párrafos (4) y (17), véanse las secciones 1409 y 1410.

Sección 1102.- Contribución Adicional a Corporaciones y Sociedades que Indebidamente Acumulen Sobrantes o Beneficios

(a) Imposición de la Contribución.- Si una corporación o sociedad, en cualquier forma creada u organizada, fuere constituida o utilizada con el propósito de impedir la imposición de la contribución a sus accionistas o socios o a los accionistas o socios de cualquier otra corporación o sociedad valiéndose del medio de permitir que las utilidades o beneficios se acumulen en vez de ser divididos o distribuidos, se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo, en adición a otras contribuciones impuestas por este Subtítulo sobre el ingreso neto de dicha corporación o sociedad una contribución adicional igual al cincuenta (50) por ciento del monto del “ingreso neto determinado por la sección 1102.”

(b) Evidencia Prima Facie.- El hecho de que cualquier corporación o sociedad sea meramente una compañía de inversiones o tenedora de acciones constituirá evidencia prima *facie* de un propósito de evitar la imposición de contribución a accionistas o socios.

(c) Evidencia Determinante de Propósito.- El hecho de que se permita acumular las utilidades o beneficios de una corporación o sociedad en exceso de las necesidades razonables del negocio será evidencia determinante del propósito de evitar la imposición de contribución a accionistas o socios, a menos que la corporación o sociedad probare lo contrario por la clara preponderancia de la evidencia. Disponiéndose que, al determinar lo que constituyen las

necesidades razonables del negocio no se tomará en cuenta el ingreso exento, o que haya estado exento, a que se refiere el apartado (f).

(d) Definición de Ingreso Neto Determinado por la Sección 1102.- Según se emplea en este Subtítulo, el término “ingreso neto determinado por la sección 1102” significa el ingreso neto computado sin el beneficio del arrastre de pérdida de capital provisto en la sección 1121(e), de un año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, y computado sin la deducción por pérdida neta en operaciones provista en la sección 1023(q), menos la suma de-

(1) Contribuciones.- Las contribuciones sobre ingresos impuestas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pagadas o acumuladas durante el año contributivo hasta el monto no admitido como deducción por la sección 1023; pero sin incluir la contribución impuesta por esta sección o la sección correspondiente de una ley anterior de contribuciones sobre ingresos.

(2) Donativos no admitidos.- Las aportaciones o donativos, no admitidos de otro modo como una deducción, cuyo pago se ha hecho dentro del año contributivo a, o para el uso de, donatarios descritos en la sección 1023(o), para los fines allí especificados. A los fines de la anterior oración, el pago de cualquier aportación o donativo será considerado como hecho dentro del año contributivo sólo si, para lo fines de la sección 1023(o), el mismo es considerado como hecho dentro de dicho año.

(3) Pérdidas no admitidas.- Pérdidas en ventas o permutas de activos de capital que no han sido admitidas como deducción por la sección 1121(d).

(e) Ingreso No Elevado a Base Anual.- La sección 1049(c) no será aplicable en el cómputo de la contribución impuesta por esta sección.

(f) Ingreso Exento.- El término “ingreso neto determinado por la sección 1102” no incluirá el ingreso exento o que haya estado exento de contribuciones bajo la Ley Núm. 6, aprobada en 15 de diciembre de 1953, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954”, la Ley Núm. 184, aprobada en 13 de mayo de 1948, conocida como “Ley de Exención Industrial de Contribuciones de Puerto Rico, y la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de 1963”, la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, conocida como la “Ley de Incentivos Industriales de 1978”, la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, conocida como “Ley de Incentivos Turísticos de 1983”, o la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos de 1987”, o la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993” según estas leyes han sido enmendadas y cualquier otra ley similar que se apruebe en el futuro.

(g) La contribución adicional a que se refiere esta sección no será de aplicación a ninguna corporación o sociedad que tenga por lo menos el 80% de su “ingreso neto determinado por esta sección” invertido en: obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas; y/o hipotecas aseguradas sobre propiedades en Puerto Rico en virtud de las disposiciones de la Ley Número 146 del 30 de junio de 1961, según enmendada, creadora del Banco de la Vivienda de Puerto Rico; y/o en

propiedades utilizadas para escuelas públicas y sus facilidades físicas complementarias a la educación, tales como bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesionales y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento, u hospitales públicos, casas de salud o de convalecencia y facilidades físicas complementarias a dichos hospitales, casas de salud o de convalecencia, tales como viviendas para enfermeras, cafetería, servicio de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional, o en la construcción de edificios para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud o de convalecencia y sus facilidades físicas complementarias.

Sección 1103.- Compensación por Servicios Prestados Durante un Período de Treinta y Seis Meses o Más y Paga Atrasada

(a) Servicios Personales.- Si por lo menos el ochenta (80) por ciento de la compensación total por servicios personales que cubran un período de treinta y seis (36) meses naturales o más desde el comienzo hasta la terminación de dichos servicios, es recibido o acumulado en un año contributivo por un individuo, la contribución atribuible a cualquier parte de dicha compensación que esté incluida en el ingreso bruto de cualquier individuo no será mayor que el monto agregado de las contribuciones atribuibles a dicha parte de haber sido la misma incluida en el ingreso bruto de dicho individuo a prorrata durante aquella parte del período que precede a la fecha de dicho recibo o acumulación.

(b) Obras Artísticas o Inventos.- Para los fines de este apartado, el término “obra artística o invento” en el caso de un individuo, significa una composición literaria, musical o artística de dicho individuo, o una patente o propiedad intelectual que cubra un invento o una composición literaria, musical o artística de dicho individuo, cuya realización por dicho individuo se extendió durante un período de 36 meses naturales o más, desde el comienzo hasta la terminación de dicha composición o invento. Si en el año contributivo el ingreso bruto de cualquier individuo derivado de determinada obra artística o inventos suyos no es menor del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto derivado de dicha obra artística o invento en el año contributivo más el ingreso bruto derivado de dicha obra o invento en años contributivos anteriores y en los doce (12) meses inmediatamente siguientes al cierre del año contributivo, la contribución atribuible a la parte de dicho ingreso bruto del año contributivo que no sea tributable como una ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por más de seis (6) meses no será mayor que el monto agregado de las contribuciones atribuibles a dicha parte de haber sido la misma recibida a prorrata durante aquella parte del período que precede al cierre del año contributivo pero por no más de treinta y seis (36) meses naturales.

(c) Fracciones de Mes.- Para los fines de esta sección, una fracción de un mes no será tomada en consideración a menos que alcance a más de medio mes, en cuyo caso será considerada como un mes.

(d) Paga Atrasada.-

(1) En general.- Si el monto de la paga atrasada recibida o devengada por un individuo durante el año contributivo excede del quince (15) por ciento del ingreso bruto de dicho individuo para dicho año, la parte de la contribución atribuible a la inclusión de

dicha paga atrasada en el ingreso bruto para el año contributivo no será mayor que el monto agregado de los aumentos en las contribuciones que hubieran resultado de la inclusión de las respectivas porciones de dicha paga atrasada en el ingreso bruto para los años contributivos a los cuales dichas porciones son respectivamente atribuibles, según se determine bajo reglamentos prescritos por el Secretario.

(2) Definición de paga atrasada.- Para los fines de este apartado, “paga atrasada” significa (A) remuneración, incluyendo jornales, sueldos, paga por retiro y otra compensación análoga, que se recibiere o devengare durante el año contributivo por un empleado por servicios prestados con anterioridad al año contributivo para su patrono y que hubiera sido pagada con anterioridad al año contributivo a no ser por la intervención de uno de los siguientes sucesos: (i) quiebra o administración judicial del patrono; (ii) controversia en cuanto a la obligación del patrono de pagar dicha remuneración, fijada después de entablarse procedimientos judiciales; (iii) si el patrono es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los Estados Unidos, un estado, un territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier agencia o instrumentalidad de cualquiera de las entidades precedentes--la falta de fondos asignados para pagar dicha remuneración; o (iv) cualquier otro suceso que se determine que es de naturaleza análoga bajo reglamentos prescritos por el Secretario; (B) jornales o sueldos que se recibieren o devengaren durante el año contributivo por un empleado por servicios prestados con anterioridad al año contributivo para su patrono y que constituyen aumentos retroactivos de jornales o sueldos ordenados, recomendados o aprobados por cualquier agencia federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y hechos retroactivos a cualquier período anterior al año contributivo; y (C) pagos que se recibieren o devengaren durante el año contributivo como resultado de una supuesta violación por un patrono de cualquier Ley federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, relativa a normas o prácticas de trabajo, y que se determine que son atribuibles a un año contributivo anterior bajo reglamentos prescritos por el Secretario. Cantidades no incluibles en el ingreso bruto bajo este Subtítulo no constituirán “paga atrasada”.

SUBCAPITULO B - COMPUTO DEL INGRESO NETO (SUPLEMENTARIO AL CAPITULO 2, SUBCAPITULO B)

Sección 1111.- Determinación del Monto y Reconocimiento de Ganancia o Pérdida

(a) Cómputo de Ganancia o Pérdida.- La ganancia en la venta u otra disposición de propiedad será el exceso del monto realizado en dicha venta o disposición sobre la base ajustada provista por la sección 1114(b) para determinar ganancia, y la pérdida será el exceso de la base ajustada provista por dicha sección para determinar pérdida sobre el monto realizado.

(b) Monto Realizado.- El monto realizado en la venta u otra disposición de propiedad será la suma de cualquier dinero recibido más el justo valor en el mercado de la propiedad recibida que no sea dinero.

(c) Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.- En el caso de una venta o permuta, el límite hasta el cual la ganancia o pérdida determinada bajo esta sección será reconocida para los

finés de este Subtítulo se determinará bajo las disposiciones de la sección 1112.

(d) Ventas a Plazos.- Nada en esta sección deberá interpretarse en el de impedir, en el caso de propiedad vendida bajo contrato proveyendo para el pago a plazos, la tributación de aquella parte de cualquier plazo pagado que represente ganancia o beneficio en el año en que tal plazo es recibido.

Sección 1112.- Reconocimiento de Ganancia o Pérdida

(a) Regla General.- En la venta o permuta de propiedad el monto total de la ganancia o pérdida determinada bajo la sección 1111 será reconocida, salvo lo que más adelante se dispone en esta sección.

(b) Permutas Exclusivamente en Especie.-

(1) Propiedad poseída para uso productivo o como inversión.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si una propiedad poseída para uso productivo en cualquier industria o negocio o como inversión (sin incluir existencias de mercaderías u otra propiedad poseída principalmente para la venta, ni acciones, bonos, pagarés, acciones y derechos, certificados de fideicomiso o de interés beneficiario u otros valores o evidencias de deudas o intereses), fuere permutada exclusivamente por propiedad de clase similar para ser poseída para uso productivo en la industria o negocio o como inversión.

(2) Acciones por acciones de la misma corporación.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si acciones comunes de una corporación fueren permutadas exclusivamente por acciones comunes de la misma corporación, o si acciones preferidas de una corporación fueren permutadas exclusivamente por acciones preferidas de la misma corporación.

(3) Acciones por acciones en caso de reorganización.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si acciones o valores de una corporación que sea parte en una reorganización fueren, en cumplimiento del plan de reorganización, permutadas exclusivamente por acciones o valores de dicha corporación o de otra corporación que sea parte en la reorganización.

(4) Propiedad por acciones o valores en caso de reorganización.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si una corporación que sea parte en una reorganización permutare propiedad, en cumplimiento del plan de reorganización, exclusivamente por acciones o valores de otra corporación que sea parte en la reorganización.

(5) Cesión a corporación controlada por el cedente.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si se cediere propiedad a una corporación por una o más personas exclusivamente en permuta por acciones o valores de dicha corporación e inmediatamente después de la permuta dicha persona o personas quedaren en control de

la corporación; pero en el caso de una permuta hecha por dos o más personas, este párrafo será de aplicación solamente si el monto de las acciones y valores recibidos por cada una de dichas personas estuviere sustancialmente en proporción a su interés en la propiedad con anterioridad a la permuta. Cuando el cesionario asuma una obligación de un cedente o cuando la propiedad de un cedente fuere cedida sujeta a una obligación, entonces, solamente a los fines de determinar si el monto de las acciones o valores recibidos por cada uno de los cedentes está dentro de la proporción requerida por este párrafo, el monto de dicha obligación (si bajo el apartado (k) dicha obligación no debe ser considerada como “otra propiedad o dinero”) será considerado como acciones o valores recibidos por dicho cedente.

(6) Propiedad recibida por una corporación en liquidación total de otra.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida al recibo por una corporación de propiedad distribuida en liquidación total de otra corporación. Para los fines de este párrafo, una distribución será considerada como una distribución en liquidación total solamente si-

(A) La corporación que recibió dicha propiedad era en la fecha de la adopción del plan de liquidación, y continuó siendo en todo momento hasta el recibo de la propiedad, la dueña de acciones en dicha otra corporación que poseían por lo menos el ochenta (80) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto y la dueña de por lo menos el ochenta (80) por ciento del número total de todas las otras clases de acciones (excepto acciones sin derecho a voto, limitadas y preferidas en cuanto a dividendos), y no era en momento alguno en o después de la fecha de la adopción del plan de liquidación y hasta el recibo de la propiedad la dueña de un por ciento mayor de cualquier clase de acciones que el por ciento de dicha clase poseído al tiempo del recibo de la propiedad; y

(B) no se hizo distribución alguna bajo el plan de liquidación antes del primer día del primer año contributivo de la corporación comenzado con posterioridad al 30 de junio de 1995; y bien

(C) la distribución por dicha otra corporación es en total cancelación o redención de todas sus acciones y el traspaso de toda la propiedad tiene lugar dentro del año contributivo, en el cual caso, la adopción por los accionistas de la resolución bajo la cual se autoriza la distribución de todos los activos de dicha corporación en total cancelación o redención de todas sus acciones, será considerada como la adopción de un plan de liquidación, aunque no se provea en dicha resolución término alguno para la consumación del traspaso de la propiedad; o bien

(D) dicha distribución es una de una serie de distribuciones por dicha otra corporación en total cancelación o redención de todas sus acciones de conformidad con un plan de liquidación bajo el cual el traspaso de toda la propiedad bajo la liquidación ha de ser consumado dentro de tres (3) años a partir del cierre del año contributivo durante el cual se efectúe la primera de la serie de

distribuciones bajo el plan, excepto que si dicho traspaso no se consuma dentro de dicho período o si el contribuyente deja de seguir calificando bajo el inciso (A) hasta la consumación de dicho traspaso, ninguna distribución bajo el plan será considerada como una distribución en liquidación total.

Si dicho traspaso de toda la propiedad no tiene lugar dentro del año contributivo, el Secretario podrá requerir del contribuyente aquella fianza, o la renuncia del término de prescripción para tasar y cobrar, o ambas cosas, según considere necesario para asegurar (si el traspaso de la propiedad no se consuma dentro de dicho período de tres (3) años, o si el contribuyente deja de seguir calificando bajo el inciso (A) hasta la consumación de dicho traspaso), la tasación y cobro de todas las contribuciones sobre ingresos impuestas por este Subtítulo para dicho año contributivo o años contributivos siguientes, hasta el monto atribuible a propiedad así recibida. Una distribución que de otro modo constituye una distribución en liquidación total dentro del significado de este párrafo, no se considerará que no constituye tal distribución meramente porque no constituya una distribución o liquidación dentro del significado de la ley de corporaciones bajo la cual la distribución se hace; y para los fines de este párrafo, un traspaso de propiedad de dicha otra corporación al contribuyente no se considerará que no constituye una distribución, o una de una serie de distribuciones, en total cancelación o redención de todas las acciones de dicha otra corporación meramente porque la ejecución del plan envuelve (i) el traspaso bajo el plan al contribuyente por dicha otra corporación de propiedad, no atribuible a acciones poseídas por el contribuyente, en virtud de una permuta descrita en el párrafo (4) de este apartado, y (ii) la total cancelación o redención bajo el plan, como resultado de permutas descritas en el párrafo (3) de este apartado, de las acciones no poseídas por el contribuyente.

(7) Transferencias de propiedad entre cónyuges o incidentales al divorcio.-

(A) Regla general.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida en la transferencia de propiedad de un individuo a o en fideicomiso para el beneficio del:

(i) cónyuge;

(ii) ex-cónyuge, cuando la transferencia es incidental al divorcio.

(B) La transferencia constituirá una donación y la base del cesionario será la misma del cedente.- Para fines de este Subtítulo se dispone que en el caso de cualquier transferencia de propiedad descrita en el inciso (A)-

(i) la propiedad será considerada como adquirida por el cesionario mediante donación; y

(ii) la base del cesionario en la propiedad será la base ajustada de la propiedad en manos del cedente.

(C) Incidental al divorcio.- Para fines del inciso (A)(ii), una transferencia de propiedad será considerada como incidental al divorcio si la misma-

(i) ocurre dentro de un (1) año después de la fecha en que termina el matrimonio; o

(ii) está relacionada con la terminación del matrimonio.

(D) Regla especial cuando el cónyuge es un extranjero no residente.- La cláusula (i) del inciso (A) no será de aplicación si el cónyuge del individuo que hace la transferencia es un extranjero no residente.

(E) Transferencia en fideicomiso en los casos en que la deuda excede la base.- Cuando la suma del monto de las obligaciones asumidas más el monto de las obligaciones a que esté sujeta la propiedad transferida en fideicomiso, exceda el total de la base ajustada de la propiedad así transferida, entonces el inciso (A) no será de aplicación con respecto a dicho exceso.

A fin de considerar la ganancia reconocida por razón de este inciso se deberá efectuar el debido ajuste a la base del cesionario en dicha propiedad bajo las disposiciones del inciso (B).

(8) Ganancia o pérdida no reconocida en reorganización de corporaciones dentro de determinados procedimientos de sindicatura y de quiebra.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si propiedad de una corporación es traspasada, en cumplimiento de la orden de un tribunal con jurisdicción sobre dicha corporación-

(A) en un procedimiento de sindicatura, ejecución, o procedimiento similar; o

(B) en un procedimiento bajo la sección 77B o el Capítulo X de la Ley Nacional de Quiebras, según ha sido enmendada, a otra corporación organizada o usada para ejecutar un plan de reorganización aprobado por el tribunal en dicho procedimiento, en permuta exclusivamente por acciones o valores de dicha otra corporación.

(9) Permutas y Transferencias Indirectas Exclusivamente de Seguro.-

(A) Definiciones.- Para fines de este párrafo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(i) Contrato de Seguro Dotal.- El término “Contrato de Seguro Dotal” significa un contrato con una compañía de seguro que depende en parte de la expectativa de vida del asegurado, pero que puede

ser pagadero en su totalidad mediante uno o más pagos durante la vida del asegurado.

(ii) Contrato de Anualidad.- El término “Contrato de Anualidad” es un contrato de seguro dotal con la diferencia de que solamente es pagadero en pagos parciales durante la vida del que recibe la anualidad. Dicha anualidad puede ser fija, o variable cuyas cantidades se mantengan en una o más cuentas separadas bajo los términos y condiciones dispuestos por el Código de Seguros de Puerto Rico.

(iii) Contrato de Seguro de Vida.- El término “Contrato de Seguro de Vida” es un contrato de seguro dotal pero que de ordinario no es pagadero durante la vida del asegurado.

(B) Permutas de Contratos de Seguros.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si:

(i) Un contrato de seguro de vida fuere permutado por otro contrato de seguro de vida, por un contrato de seguro dotal o por un contrato de anualidad, o por cualquier combinación de éstos; o

(ii) Un contrato de seguro dotal fuere permutado por otro contrato de seguro dotal el cual provea para pagos regulares que comiencen en una fecha no más tarde de la fecha en que los pagos iban a ser realizados bajo el contrato permutado, o un contrato de anualidad, o cualquier combinación de éstos; o

(iii) Un contrato de anualidad fuere permutado por otro contrato de anualidad o un contrato de seguro dotal el cual provea para pagos regulares que comiencen en una fecha no más tarde de la fecha en que los pagos iban a ser realizados bajo el contrato permutado, o cualquier combinación de éstos.

(C) Transferencias Indirectas.- No se reconocerá ganancia o pérdida en la distribución de la totalidad de los beneficios acumulados en un contrato de seguro de vida, un contrato dotal o un contrato de anualidad si la cantidad total recibida se aporta dentro de los siguientes sesenta (60) días después de haber recibido la distribución para la compra o adquisición de otro contrato de seguro, según se dispone en este inciso (C).

(i) En el caso de una distribución total de un contrato de seguro de vida, el monto total distribuido se aporta para la compra de otro contrato de seguro de vida, un contrato dotal o de anualidad, o cualquier combinación de éstos.

(ii) En el caso de una distribución total de un contrato de

seguro dotal, el monto total distribuido se aporta para la compra de otro contrato de seguro dotal que provea para pagos regulares comenzado en una fecha no más tarde de la fecha en que hubiesen comenzado los pagos bajo el contrato permutado, un contrato de anualidad, o cualquier combinación de éstos; y

(iii) En el caso de una distribución total de un contrato de anualidad el monto total distribuido se aporta para la compra de otro contrato de anualidad o un contrato de seguro dotal el cual provea para pagos regulares que comiencen en una fecha no más tarde de la fecha en que los pagos iban a ser realizados bajo el contrato permutado, o cualquier combinación de éstos.

(D) Permutas o transferencias que envuelvan personas no residentes.- Los incisos (B) y (C) de este párrafo no serán de aplicación en el caso de cualquier permuta o transferencia indirecta que resulte en la transferencia de propiedad a una persona no residente de Puerto Rico. Se faculta al Secretario de Hacienda para disponer excepciones mediante reglamentación al efecto.

(c) Ganancia en Permutas que no sean Exclusivamente en Especie.-

(1) Si una permuta estuviere comprendida dentro de las disposiciones de los párrafos (1), (2), (3), (5) ó (9) del apartado (b), o dentro de las disposiciones del apartado (1), a no ser por el hecho de que la propiedad recibida en la permuta consiste, no solo de propiedad que dichos párrafos o el apartado (1) permiten que sea recibida sin el reconocimiento de ganancia, sino también de otra propiedad o dinero, entonces la ganancia, si alguna para el receptor, será reconocida, pero en una cantidad que no exceda de la suma de dicho dinero y del justo valor en el mercado de dicha otra propiedad.

(2) Si una distribución hecha en cumplimiento de un plan de reorganización estuviere comprendida dentro de las disposiciones del párrafo (1) de este apartado, pero surte el efecto de la distribución de un dividendo tributable, entonces se tributará como un dividendo a cada uno de los partícipes aquella cantidad de la ganancia reconocida bajo el párrafo (1) que no exceda de su participación proporcional de las utilidades y beneficios sin distribuir de la corporación, acumulados con posterioridad al 28 de febrero de 1913. El remanente, si alguno, de la ganancia reconocida bajo el párrafo (1) será tributado como una ganancia en la permuta de propiedad.

(d) Propiedad por Acciones o Valores y Otra Propiedad o Dinero en Casos de Reorganización.- Si una permuta estuviera comprendida dentro de las disposiciones de los párrafos (4) u (8) del apartado (b) a no ser por el hecho de que la propiedad recibida en permuta consiste, no sólo de acciones o valores que dichos párrafos permiten que sean recibidos sin el reconocimiento de ganancia, sino también de otra propiedad o dinero, entonces-

(1) Si la corporación que recibe dicha otra propiedad o dinero los distribuye en cumplimiento del plan de reorganización, no se reconocerá a la corporación ganancia

alguna en la permuta; pero

(2) Si la corporación que recibe dicha otra propiedad o dinero no los distribuye en cumplimiento del plan de reorganización, la ganancia, si alguna para la corporación, será reconocida, pero en una cantidad que no exceda de la suma de dicho dinero y del justo valor en el mercado de dicha otra propiedad así recibida y no distribuida.

(e) Pérdida en Permutas que No Sean Exclusivamente en Especie.- Si una permuta estuviera comprendida dentro de las disposiciones de los párrafos (1), (2), (3), (4), (5), (8) ó (9) del apartado (b), o dentro de las disposiciones del apartado (1), a no ser por el hecho de que la propiedad recibida en permuta consiste, no solo de propiedad que dichos párrafos permiten que sea recibida sin el reconocimiento de ganancia o pérdida, sino también de otra propiedad o dinero, entonces no se reconocerá pérdida alguna en la permuta.

(f) Conversiones Involuntarias.- Si la propiedad, como resultado de su destrucción en todo o en parte, robo, incautación o del ejercicio del poder de requisición o expropiación forzosa o de la amenaza o inminencia de ello, fuere compulsoria o involuntariamente convertida-

(1) Conversión en propiedad similar.- En propiedad similar o relacionada en servicio o en uso con la propiedad de ese modo convertida, no se reconocerá ganancia alguna;

(2) Conversión en dinero.- En dinero o en propiedad no similar o no relacionada en servicio o en uso con la propiedad convertida, la ganancia, si alguna será reconocida excepto lo que más adelante se dispone en este párrafo:

(A) No reconocimiento de ganancia.- Si el contribuyente, durante el período prescrito en el inciso (B), con el fin de reponer la propiedad de ese modo convertida, comprare otra propiedad localizada en Puerto Rico similar o relacionada en servicio o en uso con la propiedad de ese modo convertida, o comprare acciones para adquirir el control de una corporación dueña de tal otra propiedad, o invirtiere en la compra de acciones de corporaciones que están dedicadas en Puerto Rico a industria u hoteles (siendo dueña u operadora del hotel), o en la compra de obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o en la construcción de edificios para ser arrendados al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hospitales públicos, casas de salud o de convalecencia y facilidades complementarias a dichos hospitales, casas de salud o de convalecencia tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional, o para escuelas públicas y facilidades físicas complementarias a la educación, tales como biblioteca, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento o en la construcción de edificios para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud o de convalecencia y facilidades físicas

complementarias, a opción del contribuyente, la ganancia será reconocida solamente hasta el monto en que la cantidad realizada en dicha conversión (sin considerar si dicha cantidad es recibida en uno o más años contributivos) excediere del costo de dicha otra propiedad, acciones u obligaciones. Dicha opción se ejercerá en el tiempo y en la forma que el Secretario mediante reglamentos prescriba. Irrespectivamente de lo dispuesto en cualquier ley, la ganancia de ese modo no reconocida será reconocida en cualquier venta u otra disposición subsiguiente de dicha propiedad, acciones u obligaciones así adquiridas.

Para los fines de este párrafo-

(i) ninguna propiedad, acciones u obligaciones adquiridas antes de la disposición de la propiedad convertida, serán consideradas como que han sido adquiridas con el fin de reponer la propiedad convertida a menos que fueren poseídas por el contribuyente en la fecha de dicha disposición; y

(ii) el contribuyente será considerado como que ha comprado propiedad, acciones u obligaciones solamente si, a no ser por las disposiciones de la sección 1114(a)(9), la base no ajustada de dicha propiedad, acciones u obligaciones sería su costo dentro del significado de la sección 1114(a).

(B) Período dentro del cual la propiedad deberá ser repuesta.- El período a que se refiere el inciso (A) será el período que comience con la fecha de la disposición de la propiedad convertida, o con la fecha más temprana de la amenaza o inminencia de requisición o expropiación de la propiedad convertida, cualquiera de estas fechas que sea la anterior, y que termine-

(i) un año después del cierre del primer año contributivo en que cualquier parte de la ganancia en la conversión sea realizada, o

(ii) sujeto a los términos y condiciones que el Secretario especifique, en aquella fecha posterior que el Secretario fije previa solicitud del contribuyente. Tal solicitud será hecha en el tiempo y en la forma que el Secretario mediante reglamentos prescriba.

(C) Término para tasación de deficiencia atribuible a ganancia en conversión.- Si un contribuyente ha ejercitado la opción provista en el inciso (A), entonces (i) el período estatutario para la tasación de cualquier deficiencia para cualquier año contributivo en que cualquier parte de la ganancia en dicha conversión haya sido realizada, atribuible a tal ganancia, no expirará antes de la expiración de tres (3) años a partir de la fecha en que el Secretario haya sido notificado por el contribuyente (en la forma que el Secretario mediante reglamentos prescriba) de la reposición de la propiedad convertida, o de la

intención de no reponer, y (ii) tal deficiencia podrá ser tasada con anterioridad a la expiración de tal período de tres (3) años a pesar de las disposiciones de la sección 6002(f) del Subtítulo F o de las disposiciones de cualquier otra ley o regla de derecho que de otro modo pudieran prohibir tal tasación.

(D) Término para tasación de otras deficiencias atribuibles a la opción.- Si la opción provista en el inciso (A) ha sido ejercitada por el contribuyente y tal otra propiedad o tales acciones fueron compradas con anterioridad al comienzo del último año contributivo en que cualquier parte de la ganancia en tal conversión ha sido realizada, cualquier deficiencia, hasta el límite que resulte de tal opción, para cualquier año contributivo que termine antes de tal último año contributivo, podrá ser tasada (a pesar de las disposiciones de la sección 6002(f) ó 6005 del Subtítulo F o de las disposiciones de cualquier otra ley o regla de derecho que de otro modo pudieran prohibir tal tasación) en cualquier fecha antes de la expiración del período dentro del cual una deficiencia para tal último año contributivo pueda ser tasada.

(3) Imposibilidad de adquirir propiedad similar.- Cuando el contribuyente fuere un individuo y probare a satisfacción del Secretario que no ha podido adquirir una propiedad similar dentro del término prescrito por este Subtítulo, la ganancia, si alguna, se considerará como si fuera una ganancia de capital a largo plazo, según se define dicho término en la sección 1121(a)(4).

(4) Definición.- Para los fines del párrafo (2) el término “disposición de la propiedad convertida”, significa la destrucción, robo, incautación, requisición o expropiación forzosa de la propiedad convertida, o la venta o permuta de tal propiedad bajo amenaza o inminencia de requisición o expropiación forzosa.

(5) Se entenderá también, a los fines de este apartado, que ha ocurrido una conversión involuntaria en todo caso en que un distribuidor perciba de su principal o concedente determinado pago por concepto de la modificación, menoscabo o terminación de su contrato de distribución, pero solamente si el distribuidor tenía una inversión sustancial de capital en su negocio de distribución. En tal caso, y a los efectos del inciso (A) del párrafo (2), no se reconocerá ganancia alguna en cuanto a cualquier parte de lo así recibido que el contribuyente invierta, durante el período prescrito en el inciso (B), en propiedad relacionada en servicio o en uso con su negocio de distribución. Si dicho pago es recibido mediante acuerdo con el principal o concedente a cambio del referido contrato, para que aplique lo dispuesto en este párrafo el contribuyente deberá probar, a satisfacción del Secretario, que el referido acuerdo se llevó a efecto bajo amenaza o inminencia del menoscabo o terminación involuntaria del contrato de referencia.

Este apartado no se aplicará en el caso de propiedad usada por el contribuyente como su residencia principal.

(g) Definición de Reorganización.- Tal como se emplea en esta sección (excepto en el apartado (b)(8) y en el apartado (1)) y en la sección 1114 (excepto en el apartado (a)(15)) -

(1)

El término
“reorganización”
significa:

(A) una fusión o consolidación estatutaria; o

(B) la adquisición por una corporación, a cambio exclusivamente de la totalidad o de parte de sus acciones con derecho a voto (o a cambio exclusivamente de la totalidad o parte de las acciones con derecho a voto de una corporación que tenga el control de la corporación adquirente), de acciones de otra corporación, si inmediatamente después de la adquisición, la corporación adquirente posee el control de dicha otra corporación (irrespectivamente de que la corporación adquirente posea o no el control de la otra corporación inmediatamente antes de la adquisición); o

(C) la adquisición por una corporación, a cambio exclusivamente de la totalidad o de parte de sus acciones con derecho a voto (o a cambio exclusivamente de la totalidad o parte de las acciones con derecho a voto de una corporación que tenga el control de la corporación adquirente), de sustancialmente todas las propiedades de otra corporación, pero al determinarse si la permuta es exclusivamente por acciones con derecho a voto la asunción por la corporación adquirente de una obligación de la otra, o el hecho de que la propiedad adquirida está sujeta a alguna obligación, no será tomado en consideración; o

(D) una cesión por una corporación de todo o parte de sus activos a otra corporación, si inmediatamente después de la cesión la cedente o sus accionistas, o ambos, quedaren en control de la corporación a la cual los activos son cedidos; o

(E) una nueva capitalización; o

(F) un simple cambio de identidad, forma o sitio de organización de una corporación, como quiera que se haya efectuado.

(2) Reglas especiales para el párrafo (1)-

(A) Una transacción que de otro modo califica bajo el párrafo (1)(A), (1)(B), ó (1)(C) no será descalificada por el hecho de que la totalidad o parte de las propiedades o acciones que fueron adquiridas en la transacción sean transferidas a una corporación (la “corporación cesionaria”) que esté controlada por la corporación que adquiere dichas propiedades o acciones en la transacción. Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por la corporación cesionaria al recibir las propiedades o acciones en la transacción aquí descrita. Para la determinación de la base de la propiedad o acciones recibidas por la corporación

cesionaria en la transacción, véase la sección 1114(a)(7)(B).

(B) La adquisición por una corporación, a cambio de acciones de una corporación (“la corporación matriz”) que posea el control de la corporación adquirente, de sustancialmente todas las propiedades de otra corporación, no descalificará una transacción descrita en el párrafo (1)(A), si-

(i) acciones de la corporación adquirente no son utilizadas en la transacción, y

(ii) dicha transacción hubiera calificado bajo el párrafo (1)(A) de haberse llevado a cabo la fusión con la corporación matriz.

(C) Una transacción que de otro modo califica bajo el párrafo (1)(A) no será descalificada por el hecho de que acciones de una corporación (la corporación matriz) que antes de la fusión poseía el control de la corporación fusionada sean utilizadas en la transacción, si-

(i) después de la transacción, la corporación que sobrevive a la fusión posee sustancialmente todas sus propiedades y las de la corporación fusionada (que no sean acciones de la corporación matriz distribuidas en la transacción); y

(ii) las personas que antes de la transacción eran accionistas de la corporación que sobrevive la fusión reciben en dicha transacción acciones con derecho al voto en la corporación matriz a cambio de una cantidad de acciones en la corporación que sobrevive la fusión que represente el control de dicha corporación.

(D) Una transacción no cumplirá con los requisitos del párrafo (1)(C) a menos que la corporación adquirida distribuya las acciones, valores, y otras propiedades recibidas en la transacción y sus demás propiedades como parte del plan de reorganización. Para propósitos de la oración anterior, si la corporación adquirida es liquidada conforme al plan de reorganización, cualquier distribución a sus acreedores que se lleve a cabo como parte de dicha liquidación se tratará como efectuada conforme al plan de reorganización.

(3) Parte en una reorganización.- Tal como se emplea en esta sección y en la secciones 1112(o), 1112(p) y 1112(q), el término “parte en una reorganización” incluye una corporación que resulte de una reorganización e incluye ambas corporaciones en el caso de una reorganización resultante de la adquisición por una corporación de acciones o propiedades de otra.

En el caso de una reorganización que califique bajo el párrafo (1)(B) ó (1)(C), si las acciones que son permutadas por acciones o propiedades son acciones de una corporación que posee el control de la corporación adquirente, el término “parte en una reorganización” incluye la

corporación que controla la corporación adquirente. En el caso de una reorganización que como resultado de las disposiciones del párrafo (2)(A) califique bajo el párrafo (1)(A), (1)(B) ó (1)(C), el término “parte en una reorganización” incluye la corporación que controla la corporación a quien se le transfieren las propiedades o acciones adquiridas en la transacción. En el caso de una reorganización que como resultado de las disposiciones del párrafo (2)(B) califique bajo el párrafo (1)(A), el término “parte en una reorganización” incluye la corporación matriz allí descrita. En el caso de una reorganización que como resultado de las disposiciones del párrafo (2)(C) califique bajo el párrafo (1)(A), el término “parte en una reorganización” incluye la “corporación matriz” allí descrita.

(h) Definición de Control.- Tal como se emplea en esta sección, el término “control” significa la posesión de acciones que tengan por lo menos el 80 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto y por lo menos el 80 por ciento del número total de todas las otras clases de acciones de la corporación.

(i) Corporaciones Extranjeras.-

(1) Regla general.- Si, en relación con cualquiera de las permutas descritas en el apartado (b)(3), (4), (5) ó (6), ó en aquella parte del apartado (c) que se refiere al apartado (b)(3) ó (5), ó en el apartado (d), una persona de Puerto Rico transfiere propiedad (que no sea acciones o valores de una corporación extranjera que es parte en la permuta o parte en la reorganización) a una corporación extranjera, al determinarse el límite hasta el cual se reconocerá ganancia en dicha permuta, una corporación extranjera no será considerada como corporación a menos que mediante documentación al efecto demuestre a satisfacción del Secretario y de acuerdo con los reglamentos prescritos por éste, dentro de un período de ciento ochenta y tres (183) días después de efectuada dicha permuta, que la misma no tiene como propósito el evitar las contribuciones sobre ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) El Secretario, además, establecerá mediante reglamento al efecto en cuáles casos no será requisito radicar la documentación señalada en el párrafo (1).

(3) Definición de persona de Puerto Rico.- Para fines del párrafo (1), el término “persona de Puerto Rico” significa una corporación o sociedad doméstica o una corporación o sociedad residente.

(j) Obligaciones a Plazos.- El no reconocimiento de ganancia o pérdida en el caso de obligaciones a plazos se regirá por la sección 1045(e).

(k) Asunción de Obligación no Reconocida.- Cuando en virtud de una permuta el contribuyente reciba como parte de la consideración propiedad que el apartado (b)(4), (5) u (8) permitiría que se recibiera sin el reconocimiento de ganancia si dicha propiedad fuere la única consideración, y como parte de la consideración otra parte en la permuta asuma una obligación del contribuyente o adquiera del contribuyente propiedad sujeta a una obligación, dicha asunción o adquisición no será considerada como “otra propiedad o dinero” recibido por el contribuyente dentro del significado de los apartados (c), (d) o (e) y no impedirá que la permuta esté

comprendida dentro de las disposiciones del apartado (b)(4),(5) u (8); excepto que si, tomando en consideración la índole de la obligación y las circunstancias a la luz de las cuales se hizo el arreglo para la asunción o adquisición, apareciere que el propósito principal del contribuyente con respecto a la asunción o adquisición fue el de evitar contribuciones sobre ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la permuta, o si no ése, tal propósito no fue uno que sirviera un fin *bona fide* del negocio, dicha asunción o adquisición (en el monto de la obligación) será, para los fines de esta sección, considerada como dinero recibido por el contribuyente en la permuta. En cualquier litigio o procedimiento en que recaiga sobre el contribuyente el peso de la prueba de que dicha asunción o adquisición no debe considerarse como dinero recibido por él, tal hecho no se considerará probado a menos que el contribuyente lo demuestre por la clara preponderancia de la evidencia.

(l) Permuta por Tenedores de Valores en Relación con Determinadas Reorganizaciones Corporativas.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida en una permuta que consista en la entrega o cancelación de acciones o valores en una corporación cuyo plan de reorganización fuere aprobado por un tribunal en cualquier procedimiento descrito en el apartado (b)(8), en consideración a la adquisición exclusivamente de acciones o valores en una corporación organizada o usada para ejecutar dicho plan de reorganización.

(m) Ganancia en Venta o Permuta de Residencia.-

(1) No reconocimiento de ganancia.- Si una propiedad (llamada de aquí en adelante en este apartado “vieja residencia”), usada por el contribuyente como su residencia principal, fuere vendida por él y dentro de un período que comience dos (2) años antes de la fecha de tal venta y que termine dos (2) años después de tal fecha, otra propiedad localizada en Puerto Rico (llamada de aquí en adelante en este apartado “nueva residencia”), fuere comprada y usada por el contribuyente como su residencia principal, la ganancia, si alguna, en tal venta será reconocida únicamente hasta el monto en que el precio de venta ajustado del contribuyente de la vieja residencia exceda el costo para él de adquirir la nueva residencia. Para fines de estas disposiciones el término “precio de venta ajustado” significa el monto realizado, según dicho término se define en la sección 1111(b), reducido por el monto de los gastos incurridos por el contribuyente por trabajo realizado en la vieja residencia a fin de ponerla en condiciones propicias para la venta. El ajuste al precio de venta aplicará únicamente a gastos-

(A) por trabajo realizado durante el período de noventa (90) días finalizado en el día en que se efectúa el contrato de venta de la vieja residencia;

(B) que sean pagados en o antes de los treinta (30) días después de la fecha de venta de la vieja residencia; y

(C) que no sean admisibles como deducción al determinarse el ingreso neto bajo la sección 1021 y no se hayan tomado en consideración al determinar el monto realizado en la venta de la vieja residencia.

(2) Reglas para la aplicación de este apartado.- Para los fines de este

apartado:

(A) Una permuta por el contribuyente de su residencia por otra propiedad será considerada como una venta de tal residencia, y la adquisición de una residencia en la permuta de propiedad será considerada como una compra de tal residencia.

(B) Si la residencia del contribuyente, como resultado de su destrucción en todo o en parte, robo o incautación, fuere compulsoria o involuntariamente convertida en propiedad o en dinero, tal destrucción, robo o incautación se considerará como una venta de la residencia; y si la residencia fuere así convertida en propiedad que sea usada por el contribuyente como su residencia, tal conversión se considerará como una compra de tal propiedad por el contribuyente.

(C) En el caso de una permuta o conversión descritas en los incisos (A) o (B), al determinarse el monto hasta el cual el precio de venta de la vieja residencia excede el costo para el contribuyente de adquirir la nueva residencia, la cantidad realizada por el contribuyente en tal permuta o conversión será considerada como el precio de venta ajustado de la vieja residencia.

(D) Una residencia, cualquier parte de la cual haya sido construida o reconstruida por el contribuyente, será considerada como comprada por el contribuyente. Al determinarse el costo para el contribuyente de adquirir una residencia se incluirá solamente aquella parte del costo que sea atribuible a la adquisición, construcción, reconstrucción y mejoras hechas que se puedan cargar propiamente a la cuenta de capital durante el período especificado en el párrafo (1).

(E) Si una residencia fuere comprada por el contribuyente con anterioridad a la fecha de la venta por él de la vieja residencia, la residencia comprada no será tratada como su nueva residencia si fuere vendida o se dispusiere de ella en otra forma por el contribuyente con anterioridad a la fecha de la venta de la vieja residencia.

(F) Si el contribuyente, durante el período descrito en el párrafo (1), comprare más de una residencia que fueren usadas por él como su residencia principal en algún tiempo dentro de dos (2) años después de la fecha de la venta de la vieja residencia, solamente la última de tales residencias así usadas por él después de la fecha de tal venta, constituirá la nueva residencia. Si dentro del período de dos (2) años a que se refiere la oración anterior, la propiedad usada por el contribuyente como su residencia principal fuere destruida, robada, objeto de incautación, requisada o expropiada, o fuere vendida o permutada bajo amenaza o inminencia de ello, entonces para los fines de la oración precedente tal período de dos (2) años se considerará como que termina en la fecha de tal destrucción, robo, incautación, requisición, expropiación, venta o permuta.

(2) Limitación.- Las disposiciones del párrafo (1) no serán aplicables con respecto a la venta de la residencia del contribuyente si dentro de dos (2) años con anterioridad a la fecha de tal venta el contribuyente hubiese vendido con ganancia otra propiedad usada por él como su residencia principal y cualquier parte de tal ganancia no hubiese sido reconocida por razón de las disposiciones del párrafo (1). Para los fines de este párrafo, la destrucción, robo, incautación, requisición o expropiación de propiedad, o la venta o permuta de propiedad bajo amenaza o inminencia de ello, no se considerará como una venta de tal propiedad.

(4) Base de la nueva residencia.- Cuando la compra de una nueva residencia resultare, bajo el párrafo (1), en el no reconocimiento de ganancia en la venta de una vieja residencia, al determinarse la base ajustada de la nueva residencia a cualquier fecha siguiente a la venta de la vieja residencia, los ajustes a la base incluirán una reducción por una cantidad igual a la de la ganancia así no reconocida en la venta de la vieja residencia. Para este fin, la cantidad de la ganancia así no reconocida en la venta de la vieja residencia incluye solamente aquella parte de tal ganancia que no es reconocida por razón del costo, hasta tal fecha, de adquirir la nueva residencia.

(5) Socio-partícipe en una Asociación Cooperativa de Vivienda.- Para los fines de este apartado, de la sección 1114(b)(1)(F) y de la sección 1121(h)(7), las referencias a propiedad usada por el contribuyente como su residencia principal y las referencias a la residencia de un contribuyente, incluirán acciones poseídas por un socio-partícipe en una asociación o cooperativa de vivienda según se definen estos términos en la sección 1023(aa)(2)(L) si -

(A) en el caso de acciones vendidas, la casa o apartamento que el contribuyente tenía derecho a ocupar como tal accionista fue usado por él como su residencia principal, y

(B) en el caso de acciones compradas, el contribuyente usó como su residencia principal la casa o apartamento que él tenía derecho a ocupar como tal accionista.

(6) Excepción.- Las disposiciones de este apartado no serán aplicables al monto de la ganancia realizada en la venta de una residencia que haya sido adquirida conforme a la sección 1169(d)(6) hasta el monto de la cantidad cuya tributación fue diferida bajo dicha sección por razón de la compra o construcción de la residencia.

(7) Período de prescripción.- Si durante un año contributivo el contribuyente vendiere con ganancia propiedad usada por él como su residencia principal, entonces-

(A) el período estatutario para la tasación de cualquier deficiencia atribuible a cualquier parte de tal ganancia no expirará con anterioridad a la expiración de tres (3) años a partir de la fecha en que el Secretario sea notificado por el contribuyente (en aquella forma que el Secretario por reglamentos

prescribiere) de-

(i) el costo para el contribuyente de adquirir la nueva residencia, el cual el contribuyente reclama que resulta en el no reconocimiento de parte alguna de tal ganancia,

(ii) la intención del contribuyente de no comprar una nueva residencia dentro del período especificado en el párrafo (1), ó

(iii) el haberse dejado de hacer tal compra dentro de tal período;

y

(B) tal deficiencia podría ser tasada con anterioridad a la expiración de tal período de tres (3) años no obstante las disposiciones de cualquier otra ley o regla de derecho que de otro modo pudiera prohibir tal tasación.

(8) Coordinación con otras disposiciones.- Para la exclusión disponible a individuos de sesenta (60) años o más, véase el apartado (b) de la Sección 1022.

(n) Ganancia en la Venta o Permuta de Todos los Activos de una Industria o Negocio por Ciertos Individuos.-

(1) No reconocimiento de ganancia.- Si un individuo vende, permuta o dispone de todos los activos utilizados en una industria o negocio llevado a cabo en su capacidad individual (“negocio propio”) y dentro de un período de doce (12) meses, que comience inmediatamente después de la fecha de tal venta, permuta, o disposición, compra otro negocio localizado en Puerto Rico para ser explotado por él como un negocio propio, la ganancia, si alguna, en tal venta permuta, o disposición será reconocida únicamente hasta el monto en que el precio de venta de los activos del primer negocio propio exceda el costo para él de adquirir el nuevo negocio. Esta disposición será de aplicación a toda venta, permuta, o disposición cubierta por la misma exceptuando aquellas a las que el contribuyente opte porque no le sea aplicable. Esta opción se ejercerá de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario.

(2) Aplicación de las disposiciones del apartado (m).- El no reconocimiento de ganancia en la venta o permuta de un negocio propio estará sujeto en lo pertinente a las disposiciones de los párrafos (2), (3), (4) y (7) del apartado (m) de esta sección. Para estos fines la frase “vieja residencia” y “nueva residencia” se sustituirán por las frases “primer negocio propio” y “nuevo negocio propio”.

(3) Negocios Elegibles.- El término “negocio propio” no incluye negocios llevados a cabo por una corporación, sociedad u otro tipo de organización. El Secretario establecerá por reglamento los requisitos para que un negocio califique como un “negocio propio”.

(4) Reglamento.- El Secretario determinará por reglamento la aplicación de

esta sección cuando los activos objeto de la disposición sean de distinta naturaleza o carácter y el tratamiento a dársele a las ganancias y pérdidas atribuibles a dichos activos.

(o) No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en el Recibo de Dinero o Propiedad a Cambio de Ciertas Acciones.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una corporación al recibir dinero u otra propiedad,

(1) a cambio de acciones (incluyendo acciones en tesorería) de dicha corporación, o

(2) a cambio de acciones de una corporación que sea una “parte en una reorganización” según definida en la sección 1112(g)(1) de este Subtítulo.

(p) No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en la Distribución (que no sea en liquidación total) de Propiedad.-

(1) Regla general.- Excepto según se dispone en el párrafo (2), ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una corporación en la distribución de propiedad (que no sea una distribución en liquidación total) con respecto a sus acciones.

(2) Distribución de propiedad que ha aumentado en valor.-Si

(A) una corporación distribuye propiedad (que no sea acciones de dicha corporación o derechos para adquirir dichas acciones) a un accionista, y

(B) el justo valor en el mercado de dicha propiedad a la fecha de la distribución excede su base en manos de la corporación distribuidora,

entonces la corporación distribuidora reconocerá ganancia como si la propiedad distribuida fuese vendida al accionista a su justo valor en el mercado. Para estos propósitos, si cualquier propiedad distribuida está sujeta a una obligación o con respecto a dicha distribución el accionista asume una obligación de la corporación distribuidora, se entenderá que el justo valor en el mercado de la propiedad será una cantidad igual al monto de dicho valor o el monto de la obligación, lo que sea mayor.

Las disposiciones de esta cláusula no serán de aplicación a distribuciones de propiedades por: (i) una corporación que sea parte en una reorganización en conformidad con un plan de reorganización, (ii) una corporación que para el año contributivo de la distribución tenga en vigor una elección bajo la sección 1342 o 1391, o (iii) un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(3) Distribuciones en liquidación total.- Con respecto al tratamiento de una distribución de propiedad en liquidación total de una corporación véase la sección 1112(q) de este Subtítulo.

(q) Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en la Distribución de Propiedad en Liquidación Total de una Corporación.

(1) Regla general.- Excepto según se dispone en los párrafos (2) y (3), una corporación reconocerá ganancia o pérdida en la distribución de propiedades en liquidación total como si dicha propiedad fuese vendida al accionista a su justo valor en el mercado. Para estos propósitos, si cualquier propiedad distribuida está sujeta a una obligación o con respecto a dicha distribución el accionista asume una obligación de la corporación distribuidora, se entenderá que el justo valor en el mercado de la propiedad será una cantidad igual al monto de dicho valor o el monto de la obligación, lo que sea mayor.

(2) Distribuciones en liquidación bajo la Sección 1112(b)(6).- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una corporación en la distribución de propiedad en liquidación total a un cesionario que esté sujeto a la sección 1112(b)(6) con respecto a dicha distribución. Si una corporación se liquida en una transacción sujeta a las reglas de la sección 1112(b)(6) y a la fecha de adoptarse el plan de liquidación tiene deudas u obligaciones con la corporación cesionaria, cualquier propiedad transferida a la cesionaria como pago de dichas deudas u obligaciones se tratará como distribuida en liquidación.

(3) Excepción.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una corporación que: (i) sea parte en una reorganización en la distribución de propiedad a sus accionistas en conformidad con un plan de reorganización o (ii) una corporación que para el año contributivo en que adopte el plan de liquidación tenga en vigor una elección bajo la sección 1342 o 1391 o (iii) un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla en el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(r) Venta de acciones a Planes de Adquisición de Acciones para Empleados.

(1) No reconocimiento de Ganancia. Si-

(A) un contribuyente elige, de la forma en que disponga el Secretario, la aplicación de este inciso con relación a cualquier venta de acciones calificadas (según se definen en el inciso (A) del párrafo (3) de este apartado),

(B) el contribuyente compra propiedad de reemplazo calificada (según se define en el inciso (C) del párrafo (3) de este apartado) dentro del período de reemplazo (según se define en el inciso (B) del párrafo (3) de este apartado), y

(C) se cumple con los requisitos del párrafo (2) en relación con dicha venta.

La ganancia (si alguna) en dicha venta, se reconocerá solamente en la medida en que la cantidad realizada en dicha venta exceda el costo para el contribuyente de la

propiedad de reemplazo calificada.

(2) Requisitos para el No Reconocimiento de la Ganancia.- Una venta de acciones calificadas cumple con los requisitos de este párrafo si-

(A) las acciones calificadas son vendidas a un plan de adquisición de acciones para empleados (según se define en el párrafo (1) del apartado (h) de la sección 1165),

(B) el plan especificado en el inciso (A) posee (luego de aplicar el párrafo (1) del apartado (e) de la sección 1028) inmediatamente después de la venta, no menos de diez por ciento (10%) de todas las clases de acciones emitidas de la corporación que emitió las acciones calificadas (con excepción de cualquier acción sin derecho al voto; limitada y preferente en cuanto a dividendos, no participante de manera significativa en el crecimiento de la corporación; ni convertibles con derechos en caso de redención y liquidación que no excede el valor al cual fueron emitidas, excepto por una prima de redención o liquidación razonable y no convertible en otra clase de acciones) o al menos diez por ciento (10%) del valor total de las acciones emitidas de dicha corporación (con excepción de cualquier acción de las descritas anteriormente). Disponiéndose que el Secretario podrá autorizar un por ciento menor de posesión de acciones cuando a su juicio se justifique. y

(C) el patrono cuyos empleados están cubiertos bajo el plan descrito en el inciso (A) radica con el Secretario una declaración escrita bajo juramento, en la que consiente a la aplicación de los párrafos (7) y (8).

(3) Definiciones; Reglas Especiales.- Para propósitos de este apartado-

(A) Acciones calificadas- El término “acciones calificadas” significa acciones del patrono (según se define en el párrafo (2) del apartado (h) de la sección 1165), que-

(i) son emitidas por una corporación doméstica o por una corporación extranjera que haya derivado de fuentes de dentro de Puerto Rico, o relacionado con la explotación de una industria o negocio de Puerto Rico, por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha en que son vendidas a un plan de adquisición de acciones para empleados y el cual no posee acciones en circulación negociables en un mercado de valores establecido, antes de la fecha de la aprobación de esta Ley y

(ii) no fueron recibidas por el contribuyente en una distribución por un plan descrito en el apartado (a) de la sección 1165, o en una transferencia conforme con una opción u otro derecho para adquirir

acciones en consideración a los servicios ofrecidos a la corporación por el contribuyente o por cualquier razón relacionada con su empleo.

(B) Ofrecimiento de Acciones en Bolsa de Valores- Las acciones del patrono (según se define en el párrafo (2) del apartado (h) de la sección 1165) no se considerarán acciones calificadas bajo el inciso (A) que antecede a menos que por lo menos el veinte (20) por ciento de la equidad de la empresa estará ofrecida a inversionistas a través de una bolsa de valores reconocida o en una bolsa de valores de Puerto Rico a partir del 1 de julio de 1998 , no más tarde del tercer aniversario de la fecha en que se hizo efectivo el Plan de Adquisición de Acciones para Empleados de la empresa o negocio. Disponiéndose que el Secretario podrá autorizar la extensión de este plazo de tres (3) años por hasta un (1) año adicional, cuando a su juicio así se justifique.

Cualquier corporación que no cumpla con este requisito estará sujeta a que se le denieguen los beneficios contributivos concedidos con relación al Plan.

(C) Período de Reemplazo- El término “período de reemplazo” significa el período que comienza tres (3) meses antes de la fecha en que ocurre la venta de las acciones calificadas y que termina doce (12) meses después de la fecha de dicha venta.

(D) Propiedad de reemplazo calificada.

(i) En general.- El término “propiedad de reemplazo calificada” significa cualquier valor emitido por una “corporación en operación” que durante el año contributivo anterior al año contributivo en que dicho valor fue comprado, no tuvo ingresos de inversiones pasivas en exceso del veinticinco por ciento (25%) del ingreso bruto recibido por la corporación durante dicho año contributivo anterior, y que no es la corporación que emitió las acciones calificadas que son reemplazadas o un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones (dentro del significado del párrafo (1) del apartado (a) de la sección 1028) del cual es miembro la corporación que emitió las acciones calificadas. Para fines de esta cláusula el término intereses de inversiones pasivas significa las cantidades totales recibidas que se deriven de regalías (“royalties”), rentas, dividendos, intereses, anualidades y de la venta o permuta de acciones o valores (limitada en el caso de tales ventas o permutas hasta el monto de las ganancias obtenidas en dichas ventas o permutas), con excepción de lo que el Secretario disponga de alguna otra manera bajo los reglamentos que promulgue.

(ii) Corporación en operación.- El término “corporación en operación” significa una corporación doméstica o una corporación extranjera que haya derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, o relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de

una industria o negocio de Puerto Rico por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha de la compra del valor, que al momento en que el valor fue comprado o antes del cierre del período de reemplazo, más del cincuenta por ciento (50%) de sus activos sean utilizados en la explotación activa de una industria o negocio. Este término incluirá cualquier institución financiera (según se describen en el párrafo (4) del apartado (f) de la sección 1024) y compañías de seguros.

(iii) Para propósitos de este inciso, si la corporación que emite el valor posee acciones de otra u otras corporaciones que representan el control de otra corporación o corporaciones, o una o más corporaciones poseen acciones que representan el control de la corporación que emite el valor, o en ambos casos; todas las referidas corporaciones se considerarán como una sola corporación. Para fines de esta cláusula, el término “control” significa la posesión de acciones que tengan por lo menos cincuenta por ciento (50%) del poder total combinado de voto de todas las acciones con derecho a voto, o por lo menos cincuenta por ciento (50%) del valor total de todas las clases de acciones de la corporación. En la determinación de control, no se considerará cualquier propiedad de reemplazo calificada relacionada con la venta de acciones consideradas bajo esta sección.

(iv) Definición de valor.- Para propósitos de este inciso, el término “valor” significa una acción en una corporación, un derecho de subscripción a, o un derecho a recibir una acción, en una corporación, un bono, obligación, pagaré o certificado u otra evidencia de deuda emitida por cualquier corporación, con cupones de interés o en forma registrada.

(E) Ninguna venta de acciones calificadas por un suscriptor a un plan de adquisición de acciones para empleados en el curso ordinario de su negocio como suscriptor, estén o no garantizadas, se considerará como una venta para propósitos de este apartado.

(F) Tiempo para radicar la elección.- La elección bajo el párrafo (1) del apartado (r) de esta sección deberá radicarse no más tarde del último día prescrito por ley (incluyendo cualquier prórroga) para radicar la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo en que ocurre la venta.

(4) Base de la propiedad de reemplazo calificada.- La base de la propiedad de reemplazo calificada que el contribuyente compra durante el período de reemplazo será disminuida por la cantidad de la ganancia no reconocida por razón de dicha venta y la aplicación del párrafo (1). Si más de una propiedad de reemplazo calificada es comprada, la base para cada una de dichas propiedades será disminuida por una cantidad determinada mediante la multiplicación de la ganancia total no reconocida por razón de

dicha compra y la aplicación del párrafo (1), por una fracción cuyo numerador es el costo de cada propiedad, y un denominador igual al costo total de todas las propiedades.

(5) Recobro de la Ganancia por la Disposición de Propiedad de Reemplazo Calificada-

(A) Si el contribuyente dispone de cualquier propiedad de reemplazo calificada, no obstante cualquier otra disposición de esta ley, la ganancia (si alguna) será reconocida hasta el monto de la ganancia que no fue reconocida bajo el párrafo (1) que antecede por razón de la adquisición por el contribuyente de cualquier propiedad de reemplazo calificada.

(B) Si una corporación que emite propiedad de reemplazo calificada dispone de una parte sustancial de sus activos fuera del curso ordinario de su industria o negocio y cualquier contribuyente que posea acciones que representen el control (tal y como se define en la cláusula (iii) del inciso (D) del párrafo (3) de este apartado) de dicha corporación al momento de la disposición posee propiedad de reemplazo calificada de esa corporación, se considerará que dicho contribuyente ha dispuesto de la propiedad calificada que poseía en ese momento.

(C) El inciso (A) no aplicará a cualquier transferencia de propiedad de reemplazo calificada:

(i) en cualquier reorganización corporativa (dentro del significado del apartado (g) de la sección 1112) a menos que la persona que hace la elección bajo el párrafo (1) que antecede posea acciones que representen el control de la corporación adquirente o de la que es adquirida y dicha propiedad tiene una base sustituta en manos del que la recibe;

(ii) por razón de muerte de la persona que realizó dicha elección;

(iii) por donación; o

(iv) en cualquier transacción a la cual aplica el párrafo (1).

(6) Término Prescriptivo.- Si el contribuyente realiza una ganancia en la venta o permuta de acciones calificadas y se encuentra en efecto una elección bajo el párrafo (1) con respecto a dicha ganancia;

(A) el término prescriptivo para la tasación de cualquier deficiencia con respecto a la ganancia, no finalizará antes de la expiración de cuatro (4) años desde la fecha en que el Secretario es notificado por el contribuyente (de la forma en que el Secretario pueda requerir por reglamento):

(i) del costo para el contribuyente de la propiedad de reemplazo calificada que el contribuyente reclame que resulte en el no reconocimiento de alguna parte de dicha ganancia:

(ii) la intención del contribuyente de no comprar propiedad de reemplazo calificada dentro del período de reemplazo; o

(iii) de no haber efectuado tal compra dentro del período de reemplazo.

(B) Tal deficiencia podrá ser tasada antes de finalizar el referido período de cuatro (4) años, sin considerar las disposiciones de cualquier otra ley o regla que podría de otra manera evitar la tasación.

(7) Contribución Sobre Ciertas Disposiciones por Parte de Planes de Adquisición de Acciones para Empleados.-

(A) Si durante el período de tres (3) años después de la fecha en que un plan de adquisición de acciones para empleados (tal y como se define en el párrafo (1) del apartado (h) de la sección 1165) adquirió acciones calificadas (según se definen en el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (r) de la sección (1112)) en una venta a la cual aplican los párrafos (1) al (6) de este apartado o dicho plan dispone de cualquiera de las acciones calificadas y:

(i) el número total de acciones poseídas por dicho plan luego de la disposición es menor que el número total de las acciones del patrono (según se define en el párrafo (2) del apartado (h) de la sección 1165) poseídas inmediatamente después de dicha venta, o

(ii) con excepción de lo que se provea en los reglamentos, el valor de las acciones calificadas que mantiene dicho plan después de la disposición es menor que el diez (10) por ciento del valor total de todas las acciones del patrono al momento de la disposición se impondrá una contribución especial igual al diez por ciento (10%) de la cantidad realizada en dicha disposición.

(B) La cantidad realizada a tomarse en consideración bajo el inciso (A), no excederá la parte asignable a las acciones calificadas adquiridas en una venta a la cual le aplican las disposiciones contenidas en los párrafos (1) al (6) de este apartado (r).

(C) La cantidad realizada en cualquier distribución a un empleado por menos de su justo valor en el mercado se determinará como si la acción calificada hubiera sido vendida al empleado por su justo valor en el mercado.

(D) La contribución aquí impuesta deberá ser pagada por el patrono

que radicó la declaración descrita en el inciso (C), párrafo (2), de este apartado (r).

(E) Esta sección no aplicará a cualquier distribución de acciones calificadas (o la venta de dichas acciones) realizada por razón de

(i) muerte del empleado.

(ii) retiro del empleado después de alcanzar los 59 1/2 años de edad.

(iii) por incapacidad del empleado (dentro del significado del inciso (A), párrafo (2) del apartado (q) de la sección 1169, o

(iv) por la separación del empleado de su servicio por un período que resulte en un año de interrupción en el servicio, durante el cual el empleado no ha completado más de quinientos (500) horas de servicio.

(F) En el caso de cualquier permuta de acciones calificadas en cualquier reorganización descrita en el párrafo (1) del apartado (g) de la sección 1112 por acciones de otra corporación, tal permuta no se considerará como una disposición para fines de este párrafo.

(G) Este párrafo aplicará a cualquier disposición de acciones calificadas requerida bajo el párrafo (10) del apartado (a) de la sección 1165.

(H) Para fines de este párrafo, el término “disposición” incluirá cualquier distribución.

(8) Contribución Sobre Ciertas Asignaciones Prohibidas De Acciones Calificadas.-

(A) En el caso de una asignación prohibida de acciones calificadas (según se definen en el inciso (A), párrafo (3) del apartado (r) de la sección 1112) por parte de un plan de adquisición de acciones para empleados (según se define en el párrafo (1) del apartado (h) de la sección 1165) se impondrá una contribución sobre dicha asignación igual al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de la asignación envuelta.

(B) Para fines de esta sección el término “asignación prohibida” significa-

(i) cualquier asignación de acciones calificadas adquiridas en una venta a la cual aplican las disposiciones contenidas en los párrafos (1) al (6) de este apartado (r) que viola las disposiciones de la sección 1165; y

(ii) cualquier beneficio que surja para cualquier persona en violación de las disposiciones de la sección 1165, apartado (h), párrafo (1), inciso (B), cláusula (iv).

(C) La contribución impuesta bajo esta sección deberá ser pagada por el patrono que radicó la declaración descrita en el inciso (C), párrafo (2), de este apartado (r).

(D) Los términos utilizados en este párrafo tendrán el mismo significado que respectivamente tienen bajo el párrafo (7).

Sección 1113.- Pagos a un Distribuidor en la Cancelación de un Contrato de Distribución

Lo pagado a un distribuidor, por su principal o concedente, por concepto de la cancelación de un contrato de distribución (si el distribuidor tiene una inversión sustancial de capital en su negocio de distribución) se considerará como recibido en permuta por dicho contrato de distribución.

Sección 1114.- Base para Determinar Ganancia o Pérdida

(a) Base no Ajustada de la Propiedad.- La base de la propiedad será el costo de dicha propiedad, excepto que-

(1) Valor de inventario.- Si la propiedad debió haberse incluido en el último inventario, la base será el último valor de inventario de aquélla.

(2) Donaciones después del 31 de diciembre de 1923.-

(A) Si la propiedad fue adquirida mediante donación después del 31 de diciembre de 1923 y antes del 1ro. de enero de 1983, la base será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder del donante o del último dueño anterior que no la adquirió por donación, excepto que si dicha base ajustada para el período anterior a la fecha de la donación según se dispone en el apartado (b) es mayor que el justo valor de la propiedad en el mercado a la fecha de la donación, entonces, para los fines de determinar pérdida, la base será dicho justo valor en el mercado. Si los hechos necesarios para determinar la base en poder del donante o del último dueño anterior fueran desconocidos por el donante, el Secretario deberá, de ser posible, obtener dichos hechos de dicho donante o último dueño anterior, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento de ellos. Si el Secretario encontrare que es imposible obtener dichos hechos, la base en poder de dicho donante o último dueño anterior será aquel justo valor de dicha propiedad en el mercado que el Secretario determinare como la fecha o fecha aproximada en la cual, de acuerdo con la mejor información que fuere posible al Secretario obtener, dicha propiedad fue adquirida por dicho donante o último dueño anterior.

(B) Disponiéndose que, si la propiedad fue adquirida mediante donación después del 31 de diciembre de 1982, la base será el justo valor en el mercado de dicha propiedad en el momento de tal adquisición, excepto como se provee en el inciso (C).

(C) Disponiéndose que, si la propiedad fue adquirida mediante donación después del 30 de junio de 1985, y la misma cualifica para la deducción provista en el Subtítulo C de este Código o calificó para dichos fines bajo la Ley Número 167, aprobada en 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico”, con relación a propiedades localizadas en Puerto Rico, la base será determinada de la misma forma provista en el inciso (A).

(3) Traspaso en fideicomiso después del 31 de diciembre de 1923.- Si la propiedad fue adquirida después del 31 de diciembre de 1923 mediante traspaso en fideicomiso (que no sea un traspaso en fideicomiso por donación, manda o legado) la base será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder del fideicomitente, aumentada en el monto de la ganancia o disminuida en el monto de la pérdida reconocida al fideicomitente al efectuarse dicho traspaso bajo la ley aplicable al año en el cual se hizo el traspaso.

(4) Donación o traspaso en fideicomiso antes del 1ro. de enero de 1924.- Si la propiedad fue adquirida por donación o traspaso en fideicomiso en o antes del 31 de diciembre de 1923, la base será el justo valor en el mercado de dicha propiedad en el momento de tal adquisición.

(5) Propiedad transmitida por causa de muerte.-

(A) Si la propiedad fue adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del finado, por su sucesión, antes del 1ro. de julio de 1985, la base será el justo valor en el mercado de dicha propiedad en la fecha de dicha adquisición, excepto que:

(i) En el caso de acciones y valores corporativos no vendidos en bolsas de valores reconocidas y recibidos del finado, la base será el valor utilizado en la planilla de caudales relictos del causante.

(ii) En el caso de propiedad traspasada en fideicomiso para pagar el ingreso por vida al, o por orden o bajo la dirección del fideicomitente, con el derecho reservado al fideicomitente para revocar el fideicomiso en cualquier momento antes de su muerte, la base de dicha propiedad en poder de las personas con derecho a ella bajo las disposiciones del documento de fideicomiso después de la muerte del fideicomitente será, después de dicha muerte, la misma que si el documento de fideicomiso hubiera sido un testamento otorgado el día de la muerte del fideicomitente. A los fines de este párrafo, propiedad

traspasada sin plena y adecuada consideración bajo un poder general de nombramiento testamentario será considerada como propiedad traspasada por el individuo que ejerciere dicho poder mediante manda o legado.

(B) Si la propiedad fue adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del finado por su sucesión, después del 1ro. de julio de 1985, la base será determinada como sigue:

(i) En el caso de propiedad que cualifica para la deducción con relación a propiedad localizada en Puerto Rico o la exención fija provista en el Subtítulo C de este Código o en la Ley Número 167, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada, la base será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder del causante o del último dueño anterior que no la adquirió por manda, legado o herencia. Disponiéndose, no obstante, que para propósitos de computar ganancia en cualquier venta o permuta de esta clase de propiedad se permitirá un incremento máximo de base de \$400,000 que estará disponible hasta que el mismo se agote.

(ii) En el caso de cualquier otra propiedad que no sea la descrita en la cláusula (i) anterior, la base será determinada de acuerdo al inciso (A) de este párrafo.

(iii) En el caso de una propiedad que constituya la residencia principal del causante y el predio donde radique la estructura hasta un máximo de una cuerda, la base será el justo valor en el mercado de dicha propiedad en la fecha de dicha adquisición.

(6) Permutas exentas de contribución.- Si la propiedad fue adquirida después del 28 de febrero de 1913, en una permuta como la descrita en la sección 1112(b) a (e) inclusive, o en la sección 1112(l), la base (excepto según se provee en el párrafo (15) de este apartado) será la misma que en el caso de la propiedad permutada, disminuida por el monto de cualquier dinero recibido por el contribuyente y aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida para el contribuyente que fue reconocida en dicha permuta bajo la ley aplicable al año en el cual la permuta fue hecha. Si la propiedad así adquirida consistió en parte del tipo de propiedad que la sección 1112(b) o la sección 1112(l) permiten que sea recibida sin el reconocimiento de ganancia o pérdida, y en parte de otra propiedad, la base provista en este párrafo será prorrateada entre las propiedades (que no sea dinero) recibidas, y para los fines del prorrateo se asignará a dicha otra propiedad una cantidad equivalente a su justo valor en el mercado en la fecha de la permuta. Cuando, como parte de la consideración pagada al contribuyente, otra parte en la permuta que asumió una obligación del contribuyente o adquirió del contribuyente propiedad sujeta a una obligación, dicha asunción o adquisición (en el monto de la obligación) será para los fines de este párrafo, considerada como dinero recibido por el contribuyente en la permuta. Este párrafo no será aplicable a propiedad adquirida por una corporación mediante la emisión de sus acciones o valores como consideración total o parcial por la cesión a ella de la propiedad.

(7) Cesiones a corporaciones.- Si la propiedad fue adquirida-

(A) después del 31 de diciembre de 1923, y en un año contributivo comenzado antes del 1ro. de enero de 1954, por una corporación en relación con una reorganización, e inmediatamente después de la cesión quedó en poder de las mismas personas o de cualquiera de ellas un interés o control en dicha propiedad de cincuenta (50) por ciento o más, o

(B) en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953, por una corporación en relación con una reorganización, entonces la base será la misma que sería si dicha propiedad estuviere en poder del cedente, aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida reconocida al cedente en dicha cesión bajo la ley aplicable al año en el cual se hizo la cesión. Este párrafo no será aplicable si la propiedad adquirida consistiere de acciones o valores de una corporación que sea parte en la reorganización a menos que tales acciones o valores hubieran sido adquiridos mediante la permuta de acciones o valores de la cesionaria (o de una corporación que tiene el control, determinado bajo la sección 1112(h), de la cesionaria) como consideración total o parcial de la cesión.

(8) Propiedad adquirida mediante la emisión de acciones o como sobrante pagado.- Si la propiedad fue adquirida después del 31 de diciembre de 1923, por una corporación-

(A) mediante la emisión de sus acciones o valores en relación con una transacción descrita en la sección 1112(b)(5) (incluyendo también casos en que parte de la consideración por la cesión de dicha propiedad a la corporación fue propiedad o dinero, en adición a dichas acciones o valores), o

(B) como sobrante pagado o como una aportación al capital, entonces la base será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder del cedente, aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida reconocida al cedente en dicha cesión bajo la ley aplicable al año en el cual se hizo la cesión.

(9) Conversión involuntaria.- Si la propiedad fue adquirida después del 28 de febrero de 1913 como resultado de la conversión compulsoria o involuntaria descrita en la sección 1112(f)(1), la base será la misma que en el caso de la propiedad así convertida, disminuida por el monto de cualquier dinero recibido por el contribuyente que no fue gastado de acuerdo con las disposiciones de la ley, aplicable al año en el cual dicha conversión se efectuó, determinante de la condición tributable de la ganancia o pérdida sobre dicha conversión, y aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida del contribuyente, reconocida en dicha conversión bajo la ley aplicable al año en el cual dicha conversión se hizo. En el caso de propiedad comprada por el contribuyente que resultó, bajo las disposiciones de la sección 1112(f)(2), en el no

reconocimiento de parte alguna de la ganancia realizada como resultado de una conversión compulsoria o involuntaria, la base será el costo de dicha propiedad, disminuida por el monto de la ganancia así no reconocida; y si la propiedad comprada consiste de más de una propiedad, la base determinada bajo esta oración será asignada a las propiedades compradas en proporción a sus respectivos costos. Este párrafo no se aplicará con respecto a propiedad adquirida como resultado de una conversión compulsoria o involuntaria de propiedad usada por el contribuyente como su residencia principal.

(10) Ventas simuladas (“wash sales”) de acciones.- Si la propiedad consiste de acciones o valores cuya adquisición, o el contrato u opción para adquirir los cuales, resultó en la no deducibilidad (bajo la sección 1122 o disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores referentes a ventas simuladas (*wash sales*)) de la pérdida en la venta u otra disposición de acciones o valores sustancialmente idénticos, entonces la base será la base de las acciones o valores así vendidos o de otro modo dispuesto de ellos, aumentada o disminuida según fuere el caso, por la diferencia, si alguna, entre el precio por el cual la propiedad fue adquirida y el precio por el cual se vendieron, o de otro modo se dispuso de, tales acciones y valores sustancialmente idénticos.

(11) Base establecida por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924.- Si la propiedad fue adquirida después del 28 de febrero de 1913, en cualquier año contributivo comenzado antes del 1ro. de enero de 1954, y la base de la misma para los fines de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924 era la dispuesta en la sección 7(a)(6), (7) u (8) de dicha ley, entonces para los fines de este Subtítulo la base será la misma que la base allí dispuesta en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924.

(12) Propiedad adquirida antes del 1ro. de marzo de 1913.- En el caso de propiedad adquirida antes del 1ro. de marzo de 1913, si la base de otro modo determinada bajo este apartado, ajustada para el período anterior al 1ro. de marzo de 1913 según se dispone en el apartado (b), fuere menor que el justo valor en el mercado de la propiedad al 1ro. de marzo de 1913, entonces la base para determinar ganancia será dicho justo valor en el mercado. Al determinarse el justo valor en el mercado de las acciones de una corporación al 1ro. de marzo de 1913, se dará debida consideración al justo valor en el mercado de los activos de la corporación a dicha fecha.

(13) Base de propiedad recibida en liquidaciones.-

(A) Regla general.- Si se recibe propiedad en una distribución en liquidación total o parcial de una corporación, y si se reconoce ganancia o pérdida al recibir dicha propiedad, entonces la base de la propiedad en manos del cesionario será el justo valor en el mercado de dicha propiedad al momento de la distribución.

(B) Liquidación de subsidiaria.- Si una corporación recibe propiedades en una distribución en liquidación total de otra corporación (dentro

del significado de la sección 1112(b)(6)) entonces, la base de la propiedad en manos del cesionario será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder del cedente.

(14) Propiedad adquirida mediante la distribución de acciones corporativas.-

(A) Si la propiedad fue adquirida por un accionista de una corporación y consiste de acciones de dicha corporación o de derechos a adquirir dichas acciones, adquiridos por él después del 28 de febrero de 1913 en una distribución por dicha corporación (llamadas de aquí en adelante en este párrafo “nuevas acciones”), o consiste de acciones con respecto a las cuales se hizo dicha distribución (llamadas de aquí en adelante en este párrafo “viejas acciones”) y

(i) las nuevas acciones fueron adquiridas en un año contributivo comenzado antes del 1ro. de enero de 1954, o

(ii) las nuevas acciones fueron adquiridas en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953, y su distribución no constituyó ingreso para el accionista dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos;

entonces las respectivas bases de las nuevas acciones y de las viejas acciones serán determinadas, en poder del accionista, distribuyendo entre las viejas acciones y las nuevas acciones la base ajustada de las viejas acciones; tal distribución a efectuarse bajo reglamentos que prescribirá el Secretario.

(B) El inciso (A) no será aplicable si las nuevas acciones fueron adquiridas en un año contributivo comenzado antes del 1ro. de enero de 1954, y se incluyó como dividendo en el ingreso bruto para dicho año una cantidad por razón de dichas acciones y después de dicha inclusión dicha cantidad no fue excluida del ingreso bruto para dicho año.

(15) Propiedad adquirida en la reorganización de ciertas corporaciones.- Si la propiedad fue adquirida por una corporación mediante una cesión a la cual sean aplicables la sección 1112(b)(8) o aquella parte de la sección 1112(d) ó (e) referente a la sección 1112(b)(8), entonces la base en poder de la corporación adquirente será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder de la corporación cuya propiedad fue así adquirida, aumentada por el importe de la ganancia reconocida a la corporación cuya propiedad fue así adquirida bajo la ley aplicable al año en que ocurrió la adquisición.

(16) Propiedad de reemplazo calificada adquirida mediante una compra según se define en la Sección 1112(r).- La base de la propiedad de reemplazo calificada (según se define en la Sección 1112(r)(3)(C)) que el contribuyente compra durante el período de reemplazo será disminuida por la cantidad de la ganancia no reconocida por razón de dicha venta y la aplicación del párrafo (1) de la Sección 1112(r). Si más de una propiedad de reemplazo calificada es comprada, la base para cada una de dichas propiedades será

disminuida por la cantidad determinada mediante la multiplicación de la ganancia total no reconocida por razón de dicha compra y la aplicación del párrafo (1) de la Sección 1112(r), por una fracción cuyo numerador es el costo de cada propiedad, y el denominador es igual al costo total de todas las propiedades.

(b) Base Ajustada.- La base ajustada para determinar la ganancia o pérdida en la venta u otra disposición de propiedad, cuando quiera que se adquirió, será la base determinada bajo el apartado (a), ajustada como más adelante se dispone.

(1) Regla general.- El debido ajuste con respecto a la propiedad será hecho en todos los casos-

(A) por desembolsos, entradas, pérdidas, u otras partidas, propiamente imputables a la cuenta de capital, pero no se hará tal ajuste por contribuciones u otros cargos por mantenimiento por los cuales se han tomado deducciones por el contribuyente al determinar el ingreso neto para el año contributivo o años contributivos anteriores;

(B) con respecto a cualquier período desde el 28 de febrero de 1913, por consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento, hasta el monto admitido, pero no menos de la cantidad admisible, bajo este Subtítulo o leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos. El ajuste aquí dispuesto será solamente respecto a la depreciación corriente establecida en la sección 1023(k) y se hará indistintamente de cualquier opción por, o deducción de, depreciación flexible bajo la sección 1117 o depreciación acelerada bajo la sección 1118, o el uso de cualquier método de depreciación acelerada o excepción a la imputación de cuentas de capital permitido por leyes especiales de incentivos fiscales;

(C) con respecto a cualquier período anterior al 1ro. de marzo de 1913, por consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento, hasta el monto sufrido;

(D) en el caso de acciones (hasta donde no se haya provisto en los anteriores incisos) por el importe de distribuciones previamente efectuadas que, bajo la ley aplicable al año en el cual la distribución se efectuó, estaban exentas de contribución o eran aplicables para la reducción de la base;

(E) en el caso de cualquier bono, según se define en la sección 1125, cuyos intereses estén totalmente exentos de la contribución impuesta por este Subtítulo, hasta el monto de la prima amortizable no admisible como deducción de acuerdo con la sección 1125(a)(2), y en el caso de cualquier otro bono, según se define en dicha sección, hasta el monto de las deducciones admisibles de acuerdo con la sección 1125(a)(1) respecto al mismo;

(F) en el caso de una residencia, o de un negocio propio, la adquisición

de la cual resultó, bajo las disposiciones de la sección 1112(m) ó 1112(n), en el no reconocimiento de cualquier parte de la ganancia realizada en la venta, permuta o conversión involuntaria de otra residencia o negocio propio, hasta el monto provisto en la sección 1112(m)(4).

(G) en el caso de una residencia para cuya adquisición se emitió un crédito conforme a las Secciones 1040K y 1040L, por una suma equivalente al crédito así concedido.

(2) Base sustituta.- El término “base sustituta”, según se emplea en este apartado, significa una base determinada bajo cualquier disposición del apartado (a) o bajo cualquier disposición correspondiente de una ley anterior de contribuciones sobre ingresos, que provea que la base será determinada-

(A) por referencia a la base en poder de un cedente, donante o fideicomitente, o

(B) por referencia a otra propiedad poseída en algún momento por la persona para quien la base ha de ser determinada.

Siempre que aparezca que la base de propiedad en poder del contribuyente es una base sustituta, entonces los ajustes provistos en el párrafo (1) de este apartado serán hechos después de hacerse primero, respecto de dicha base sustituta, los ajustes propios de naturaleza similar con respecto al período durante el cual la propiedad fue poseída por el cedente, donante o fideicomitente, o durante el cual la otra propiedad fue poseída por la persona para quien la base ha de ser determinada. Una regla similar será aplicable en el caso de una serie de bases sustitutas.

(c) Propiedad en la Cual el Arrendatario Ha Hecho Mejoras.- Ni la base, ni la base ajustada de cualquier parte de propiedad inmueble será, en el caso del arrendador de dicha propiedad, aumentada o disminuida por razón de ingreso derivado por el arrendador con respecto a dicha propiedad y excluible del ingreso bruto bajo la sección 1022(b)(11). Si una cantidad representativa de cualquier parte del valor de propiedad inmueble atribuible a edificaciones erigidas u otras mejoras hechas por un arrendatario con respecto a dicha propiedad fue incluida en el ingreso bruto del arrendador para cualquier año contributivo comenzado antes del 1ro. de enero de 1954, la base de cada parte de dicha propiedad será propiamente ajustada por la cantidad así incluida en el ingreso bruto.

Sección 1115.- Ciertas Adquisiciones de Acciones Tratadas como Compra de Activos

(a) Regla General.- Para propósitos de este Subtítulo, si una corporación adquirente lleva a cabo una elección bajo esta sección (o es tratada como que ha llevado a cabo dicha elección bajo el apartado (d)), entonces, en el caso de una adquisición calificada de acciones, la corporación adquirida-

(1) será tratada como que ha vendido en una sola transacción todos sus activos

a su justo valor en el mercado al cierre de la fecha de adquisición, y

(2) será tratada como una nueva corporación que compró todos los activos mencionados en el párrafo (1) al comienzo del día siguiente de la fecha de adquisición.

(b) Base de Activos Tratados como Comprados.-

(1) En General.- Para propósitos del apartado (a), los activos de la corporación adquirida se tratarán como comprados por una cantidad igual a la suma de-

(A) la base aumentada de las acciones recientemente compradas, según se determina en el párrafo (4) y

(B) la base de las otras acciones.

(2) Ajuste por Deudas y Otras Partidas Relevantes.- La cantidad descrita bajo el párrafo (1) se ajustará bajo reglamentos a ser prescritos por el Secretario por deudas y obligaciones de la corporación adquirida y otras partidas relevantes.

(3) Elección para Aumentar Base en Otras Acciones.-

(A) En General.- Bajo reglamentos prescritos por el Secretario, la base de las acciones descritas en el apartado (b)(1)(B) será la base determinada bajo el inciso (B) de este párrafo si la corporación adquirente elige reconocer ganancia como si dichas acciones fuesen vendidas en la fecha de adquisición por una cantidad igual a la base determinada bajo el inciso (B).

(B) Base Determinada.- Para propósitos del inciso (A), la base determinada bajo este inciso será una cantidad igual a la base aumentada de las acciones descritas en el inciso (A) del párrafo (1) multiplicado por una fracción-

(i) cuyo numerador es el por ciento (por valor) de las acciones descritas en el apartado (b)(1)(B), y

(ii) cuyo denominador es cien por ciento (100%), menos el porcentaje determinado en la cláusula (i).

(4) Base Aumentada.- Para propósitos del párrafo (1), la base aumentada será una cantidad igual a la base de las acciones descritas en el apartado (b)(1)(A), multiplicado por una fracción-

(A) cuyo numerador es cien por ciento (100%), menos el por ciento (por valor) de las acciones descritas en el apartado (b)(1)(B), y

(B) cuyo denominador es el por ciento de las acciones (por valor) descritas en el apartado (b)(1)(A).

(5) Asignación de Base.- Las cantidades determinadas bajo los párrafos (1) y (2) serán asignadas a los activos de la corporación adquirida de conformidad con los reglamentos del Secretario.

(6) Definición de Acciones Recientemente Compradas y Otras Acciones.- Para propósitos de este apartado-

(A) Acciones Recientemente Compradas.- El término “acciones recientemente compradas” significa cualquier acción de la corporación adquirida que es poseída por la corporación adquirente en la fecha de adquisición y que fue comprada por la corporación adquirente durante el período aplicable.

(B) Otras Acciones.- El término “otras acciones” significa cualquier acción de la corporación adquirida que es poseída por la corporación adquirente en la fecha de adquisición que no constituya acciones recientemente compradas.

(c) Definición de Corporación Adquirente, Corporación Adquirida y Adquisición Calificada de Acciones.- Para propósitos de esta sección-

(1) Corporación Adquirente.- El término “corporación adquirente” significa cualquier corporación que lleve a cabo una adquisición calificada de acciones de otra corporación.

(2) Corporación Adquirida.- El término “corporación adquirida” significa cualquier corporación que es adquirida por otra corporación en una adquisición calificada de acciones.

(3) Adquisición Calificada de Acciones.- El término “adquisición calificada de acciones” significa cualquier transacción o serie de transacciones en la cual se adquiere por compra durante el período aplicable por lo menos el ochenta (80) por ciento del poder total combinado de las acciones con derecho a voto de la corporación adquirida y por lo menos el ochenta (80) por ciento del valor de todas las acciones de dicha corporación.

(d) Elección Imputada Cuando Corporación Adquirente Adquiere Activos de la Corporación Adquirida.-

(1) En General.- Una corporación adquirente será tratada como que ha llevado a cabo una elección bajo esta sección con respecto a cualquier corporación adquirida si, en cualquier momento durante el período de consistencia, la corporación adquirente adquiere cualquier activo de la corporación adquirida (o de una corporación afiliada de la corporación adquirida).

(2) El párrafo (1) no será aplicable con respecto a cualquier adquisición de activos por la corporación adquirente si,

(A) dicha adquisición proviene de una venta llevada a cabo por la corporación adquirida (o por una corporación afiliada de la corporación adquirida) en el curso ordinario de su industria o negocio,

(B) la base de la propiedad adquirida es determinada (en su totalidad) por referencia a la base ajustada de dicha propiedad en manos de la persona de quien fue adquirida,

(C) la adquisición fue efectuada en un año contributivo comenzado antes del 1ro de julio de 1995, o

(D) la adquisición está contemplada en reglamentos prescritos por el Secretario y cumple con las condiciones establecidas en dichos reglamentos.

(3) Reglas Especiales.- Cuando sea necesario llevar a cabo los propósitos de este apartado y del apartado (e), el Secretario puede tratar una o más adquisiciones de acciones que se llevan a cabo de conformidad con un plan y donde se adquiere por lo menos el ochenta (80) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho al voto de una corporación adquirida y por lo menos el ochenta (80) por ciento del valor de todas las acciones de dicha corporación como una adquisición calificada de acciones.

(e) Consistencia Requerida para Todas las Adquisiciones de Acciones del Mismo Grupo Afiliado.- Si una corporación adquirente lleva a cabo una adquisición calificada de acciones con respecto a una corporación adquirida y también lleva a cabo una adquisición calificada de acciones con respecto a una o más corporaciones afiliadas a la corporación adquirida durante cualquier período de consistencia, entonces (excepto según de otro modo se disponga en el apartado (d))-

(1) cualquier elección bajo esta sección con respecto a la primera de dichas adquisiciones calificadas de acciones será aplicable a cada una de dichas otras adquisiciones, y

(2) no se podrá hacer una elección bajo esta sección con respecto a la segunda adquisición calificada de acciones o adquisiciones subsiguientes si no se hizo la elección con respecto a la primera adquisición calificada de acciones.

(f) Elección.-

(1) Fecha.- Excepto según se disponga mediante reglamentos, una elección bajo esta sección deberá hacerse no más tarde del decimoquinto día del noveno mes siguiente al mes en que ocurre la fecha de adquisición.

(2) Manera.- El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto el modo en que la corporación adquirente hará la elección bajo esta sección.

(3) Elección Irrevocable.- Una elección por una corporación adquirente bajo esta sección, una vez efectuada, será irrevocable.

(g) Definiciones y Reglas Especiales.-

(1) Período Aplicable.- El término “período aplicable” significa el período de doce (12) meses comenzado con la fecha en que se lleva a cabo la primera adquisición mediante compra de acciones incluida en una adquisición calificada de acciones. Ningún período aplicable comenzará antes del 1ro de julio de 1995.

(2) Fecha De Adquisición.- El término “fecha de adquisición” significa, con respecto a cualquier corporación, el primer día en que ocurra una adquisición calificada de acciones de dicha corporación.

(3) Compra.-

(A) En General.- El término “compra” significa cualquier adquisición de acciones pero solo si-

(i) la base de las acciones en manos de la corporación adquirente no se determina (I) en todo o en parte con referencia a la base ajustada de dichas acciones en manos de quien fueron adquiridas o (II) bajo las secciones 1114(a)(2), 1114(a)(4) ó 1114(a)(5).

(ii) las acciones no son adquiridas en una permuta sujeta a la sección 1112(b)(3), 1112(b)(4), 1112(b)(5), 1112(l), o en otra transacción descrita en los reglamentos en la cual el cedente no reconoce en su totalidad la ganancia o pérdida realizada en la transacción, y

(iii) las acciones no son adquiridas de una persona relacionada.

(B) Compra bajo el Apartado (a)(2).- El término “compra” incluye una compra descrita en el apartado (a)(2).

(C) Ciertas Adquisiciones de Personas Relacionadas.-

(i) En General.- La cláusula (iii) del inciso (A) no será aplicable a la adquisición de acciones de una corporación afiliada si por lo menos el cincuenta (50) por ciento del valor de las acciones de dicha corporación fueron adquiridas por compra (dentro del significado de los incisos (A) y (B)).

(ii) Ciertas Distribuciones.- La cláusula (i) del inciso (A) no será aplicable a una adquisición de acciones descrita en la cláusula (i) de este inciso si la corporación que adquiere dichas acciones-

(I) llevó a cabo una adquisición calificada de acciones con respecto a la corporación afiliada, y

(II) hizo una elección bajo esta sección (o es tratada bajo el apartado (d) como que ha hecho dicha elección) con respecto a dicha adquisición calificada de acciones.

(4) Período de Consistencia.-

(A) En General.- Excepto según se dispone en el inciso (B), el término “período de consistencia” significa el período consistente de-

(i) el período de un año que termina antes del comienzo del período aplicable;

(ii) el período aplicable; y

(iii) el período de un año que comienza el día siguiente a la fecha de adquisición.

(B) Extensión del Período de Consistencia.- El período descrito en el inciso (A) también incluirá cualquier período en el cual el Secretario determine que existía un plan para llevar a cabo una adquisición calificada de acciones y una o más adquisiciones calificadas de acciones (o adquisición de activos descrita en el apartado (d)) con respecto a la corporación adquirida o cualquier corporación afiliada.

(5) Persona Relacionada.- El término “persona relacionada” tendrá el mismo significado utilizado en la sección 1023(k)(1).

(6) Corporación Afiliada.- El término “corporación afiliada” significa una corporación que sea una persona relacionada.

(7) Coordinación con Reglas de Contribución Estimada.- La contribución impuesta sobre la ganancia realizada en la venta descrita en el apartado (a)(1) no será tomada en consideración para propósitos de la sección 1062 de este Subtítulo.

(8) Corporaciones Extranjeras.- Excepto según se disponga mediante reglamentos, el término “corporación adquirida” y el término “corporación afiliada” no incluirá corporaciones extranjeras.

(9) Alcance de esta Sección.- Las reglas de esta sección serán aplicables solamente a aquellas transacciones que cumplen con lo dispuesto en esta sección. La base de propiedad recibida por una corporación en una distribución en liquidación total de otra corporación se determinará de conformidad con lo dispuesto en la sección

1114(a)(13)(B) irrespectivamente de la intención del cesionario al momento de, antes de o después de la distribución en liquidación.

Sección 1116.- Base para Depreciación y Agotamiento

(a) Base para Depreciación.- La base sobre la cual la consunción, desgaste, deterioro y obsolescencia han de admitirse con respecto a cualquier propiedad será la base ajustada provista en la sección 1114(b) para el fin de determinar la ganancia en la venta u otra disposición de dicha propiedad.

(b) Base para Agotamiento.- La base sobre la cual el agotamiento ha de admitirse con respecto a cualquier propiedad será la base ajustada provista en la sección 1114(b) para el fin de determinar la ganancia en la venta u otra disposición de dicha propiedad.

Sección 1117.- Depreciación Flexible

(a) Deducción por Depreciación Flexible.-

(1) Regla general.- En el caso de propiedad depreciable flexiblemente con respecto a la cual es efectiva para el año contributivo la opción provista en el apartado (b), un contribuyente podrá, al computar su ingreso neto para dicho año contributivo, deducir la totalidad, cualquier parte o ninguna parte de la base ajustada flexiblemente de dicha propiedad, excepto que el monto de la deducción bajo este apartado no podrá exceder el beneficio neto (determinado sin tomar en consideración la deducción aquí provista, pero luego de considerar la deducción provista en la sección 1023(k)), del negocio o actividad comercial en que se usa la propiedad depreciable flexiblemente. Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de propiedad depreciable flexiblemente adquirida después del 31 de diciembre de 1972 y antes del 1ro. de enero de 1985, el monto de dicha deducción no podrá ser mayor al cincuenta por ciento (50%) del beneficio neto (determinado sin tomar en consideración la deducción aquí provista) de dicho negocio o actividad comercial. El contribuyente que opte por tomar la deducción provista en este apartado no podrá reducir su beneficio neto (determinado tomando en consideración tal deducción) a menos de cero. Esta deducción será en lugar de la deducción bajo la sección 1023(k) por depreciación corriente de la propiedad para el año contributivo, pero estará sujeta en todos los demás aspectos a los requisitos de dicha sección. Disponiéndose que no podrá ser depreciada flexiblemente durante el período de exención contributiva tanto la propiedad adquirida y puesta en uso por un contribuyente que está gozando de exención contributiva como la propiedad arrendada a un negocio exento y/o considerada exenta por ser propiedad dedicada a fomento industrial, según se define dicho término en la Ley Número 57, de 13 de junio de 1963; Ley Número 26, de 2 de junio de 1978; y Ley Número 8, aprobada el 24 de enero de 1987. Entendiéndose que una vez el período de exención termine, el contribuyente podrá reclamar la depreciación flexible.

(2) Requisito de libros, registros y cuentas separadas.- El contribuyente vendrá obligado a mantener por separado los libros, registros y cuentas que reflejen el

ingreso neto del negocio o actividad comercial en la cual se usa la propiedad depreciable flexiblemente. Un contribuyente que no cumpla con este requisito no tendrá derecho a reclamar la deducción por depreciación flexible provista en este apartado.

(b) Opción para Reclamar Depreciación Flexible.- La opción para reclamar depreciación flexible se ejercerá de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario.

(c) Transferencias de Propiedad Depreciable Flexiblemente.-

(1) Tratamiento de la ganancia o pérdida en la transferencia.- En adición a cualquier cantidad de ganancia o pérdida prescrita en la sección 1111, la cantidad por la cual la base ajustada para determinar ganancia provista en la sección 1114(b) exceda la base ajustada flexiblemente para determinar ganancia será realizada y reconocida como una ganancia en la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente. En adición a cualquier cantidad de ganancia o pérdida prescrita en la sección 1111, la cantidad por la cual la base ajustada flexiblemente para determinar pérdida exceda la base ajustada para determinar pérdida provista en la sección 1114(b), será realizada y reconocida como una pérdida en la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente. Cualquier ganancia o pérdida así determinada no será tratada como ganancia o pérdida en la venta o permuta de un activo de capital. Sin embargo, la contribución atribuible a cualquier ganancia así determinada, que sea en exceso de cualquier pérdida prescrita en la sección 1111, incluíble en el ingreso bruto en el año contributivo, no será mayor que el monto agregado de las contribuciones que hubieran sido atribuibles a la ganancia, de haber sido dicha ganancia incluída a prorrata en el año contributivo y los dos años contributivos precedentes, o el período por el cual se poseyere la propiedad, el que resultare menor.

(2) Notificación de transferencia.- Un contribuyente que transfiere cualquier propiedad depreciable flexiblemente respecto a la cual ha sido efectiva para cualquier año contributivo la opción provista en el apartado (b), deberá radicar una notificación de transferencia de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario.

(3) Prescripción.- El período de prescripción para la tasación con respecto a cualquier deficiencia que envuelva la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente respecto a la cual ha sido efectiva para cualquier año contributivo la opción provista en el apartado (b), no empezará a correr con anterioridad a la fecha de radicación de la notificación de transferencia correspondiente a dicha propiedad.

(d) Definiciones.-

(1) Propiedad depreciable flexiblemente.- Significa cualquier propiedad adquirida antes del primer año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995 que, en ausencia de la opción provista en el apartado (b), estaría sujeta a la depreciación corriente provista en la sección 1023(k) y es usada exclusivamente en uno de los siguientes negocios:

(A) un negocio agrícola *bona fide*;

- (B) un negocio de construcción;
- (C) un negocio de desarrollo de terrenos;
- (D) un negocio de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras;
- (E) un negocio de venta o arrendamiento de edificaciones o estructuras;
- (F) un negocio de manufactura;
- (G) un negocio hotelero o de turismo;
- (H) un negocio de exportación de productos o servicios a países extranjeros; o
- (I) un negocio de embarque.

El negocio deberá ser explotado por el contribuyente en Puerto Rico y la propiedad con respecto a la cual se hace la elección bajo el apartado (b) deberá ser utilizada en el mismo y haber sido adquirida después del 31 de diciembre de 1954. Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de propiedad depreciable flexiblemente adquirida para ser usada exclusivamente en un negocio de desarrollo de terrenos, de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras, de venta o arrendamiento de edificaciones o estructuras, de turismo o de exportación de productos o servicios a países extranjeros, la propiedad con respecto a la cual se hace la elección deberá ser adquirida después del 31 de diciembre de 1984. En el caso de un contribuyente, o de propiedad dedicada a fomento industrial, o propiedad arrendada a un negocio de embarque, que haya extinguido totalmente el período de exención contributiva a que se refiere el apartado (a), el término “propiedad depreciable flexiblemente” significa, además, cualquier propiedad inmueble (excluyendo terreno) que fue adquirida por el contribuyente después del 14 de febrero de 1949 y usada originalmente en un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el contribuyente y propiedad inmueble (excluyendo terreno) adquirida por el contribuyente después del 14 de febrero de 1949 para ser poseída para la producción de ingresos y arrendada originalmente a un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el arrendatario. En el caso de propiedad inmueble: (i) cualquier propiedad adquirida antes del 31 de diciembre de 1954, pero usada originalmente por el contribuyente después del 31 de diciembre de 1954, en un negocio agrícola bona fide, de construcción, manufacturero o de embarque, será para este fin considerada como adquirida después del 31 de diciembre de 1954; y (ii) cualquier propiedad adquirida con anterioridad al 14 de febrero de 1949, pero usada originalmente después del 14 de febrero de 1949, en un negocio manufacturero, hotelero o de embarque, explotado por un contribuyente a que se refiere el apartado (a) o cualquier propiedad adquirida con anterioridad al 14 de febrero de 1949, dedicada a fomento

industrial, que haya extinguido dicho período de exención contributiva, pero arrendada originalmente después del 14 de febrero de 1949 a un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el arrendatario, serán para estos fines consideradas como adquiridas después del 14 de febrero de 1949.

Cualquier propiedad excluida del término “propiedad depreciable flexiblemente” bajo este párrafo, pero con respecto a la cual hubiere estado en vigor una opción de depreciación flexible en cualquier año contributivo para el cual la propiedad calificó como “propiedad depreciable flexiblemente”, continuará siendo considerada como “propiedad depreciable flexiblemente”, solamente para fines de las disposiciones sobre transferencias contenidas en el apartado (c).

(2) Base ajustada flexiblemente.- La “base ajustada flexiblemente” de propiedad será la base ajustada de la propiedad provista en la sección 1114(b)-

(A) disminuida en la cantidad por la cual la depreciación flexible concedida exceda la cantidad de depreciación corriente usada para determinar la base ajustada, durante el período en que ha sido efectiva la opción de depreciación flexible, provista en el apartado (b), o

(B) aumentada en la cantidad por la cual la depreciación corriente usada para determinar la base ajustada, durante el período en que ha sido efectiva la opción de depreciación flexible, provista en el apartado (b), exceda la depreciación flexible concedida.

(3) Transferencia.- “Transferencia”, para los fines de esta sección, incluye:

(A) cualquier venta u otra disposición de la propiedad, o cualquier transferencia de título o posesión de la propiedad, excepto que no incluirá una transferencia en el curso de una permuta descrita en la sección 1112(b)(5) ó (6) o de una reorganización descrita en la sección 1112(g)(1)(A), (E) o (F) a menos que el efecto de tal transferencia sea el de hacer aplicable cualquier otro inciso de este párrafo;

(B) la discontinuación por un período de más de 6 meses del uso de la propiedad en un negocio agrícola, de construcción, manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el contribuyente; entendiéndose que esto no aplicará en el caso de propiedad poseída para la producción de ingresos y arrendada a un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el arrendatario cuando la misma quede vacante; siempre y cuando se continúe ofreciendo la propiedad en el mercado exclusivamente en arrendamiento para dichos negocios;

(C) el retiro físico de la propiedad de Puerto Rico;

(D) en el caso de una corporación o sociedad extranjera, o de un individuo no residente, la discontinuación de sus negocios en Puerto Rico;

(E) en el caso de propiedad en construcción, una discontinuación de la construcción por un período de más de 6 meses o el dejar de completar la construcción dentro de tres (3) años a partir de su comienzo; y

(F) cualquier otro acto o situación clasificados como una transferencia en reglamentos prescritos por el Secretario.

El Secretario, de acuerdo con reglamentos, podrá, previa demostración de justa causa, permitir una prórroga o una excepción a clasificar como transferencia con respecto a cualquier acto o situación especificados en los incisos anteriores si está convencido de que el tratamiento como una transferencia no sería apropiado bajo todas las circunstancias.

(4) Negocio agrícola *bona fide*.- Para fines de esta sección el término “negocio agrícola *bona fide*” significa:

(A) La labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutas, vegetales, especies para condimentos y toda clase de alimentos para seres humanos o animales; la crianza de animales para la producción de carne, leche o huevos; la crianza de caballos de carrera de pura sangre; aquellas operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas frescos que forman parte del mismo negocio agrícola; maricultura y acuicultura; la producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y el de exportación; el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y demás equipo utilizado para estos fines por un agricultor *bona fide*.

(B) La determinación de lo que constituye un negocio agrícola *bona fide* se hará tomando en consideración factores tales como el fin de lucro; las pólizas expedidas por el Fondo del Seguro del Estado; las planillas rendidas a la Administración del Seguro Social Federal; los programas gubernamentales para agricultores y los préstamos agrícolas a los cuales se haya acogido el contribuyente y cualesquiera otros factores que, en opinión del Secretario, previa consulta con el Secretario de Agricultura, sean esenciales para calificar al contribuyente como dedicado a un negocio agrícola *bona fide*.

(5) Negocio de embarque.- Para la definición del término “negocio de embarque” véase el párrafo (23) del apartado (a) de la sección 1411 de este Subtítulo.

(e) Reglamentos.- Las disposiciones de esta sección se aplicarán de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario. Los reglamentos incluirán:

(1) el procedimiento a seguirse al ejercer la opción provista en el apartado (b);

(2) el procedimiento a seguirse al radicar la notificación de transferencia prescrita en el apartado (c);

(3) reglas aplicables para determinar si la propiedad fue adquirida antes del primer año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995.

(4) reglas aplicables para determinar si el contribuyente está explotando un negocio agrícola, de construcción, de desarrollo de terrenos, de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras, de venta o arrendamiento de edificaciones o estructuras, de manufactura, hotelero, de turismo, de exportación de productos o servicios a países extranjeros, o de embarque, y si la propiedad depreciable flexiblemente está siendo usada en dicho negocio; y

(5) reglas aplicables para el cómputo de la contribución provista en el apartado (c)(1).

Sección 1118.- Método de Depreciación Acelerada para Recobrar el Costo

(a) Elección para Utilizar el Método de Depreciación Acelerada.-

(1) La elección para utilizar el método de depreciación acelerada deberá hacerse con la planilla correspondiente al primer año contributivo en que se reclame la deducción, en la forma y manera establecida por reglamentos. La elección para utilizar el método de depreciación acelerada se podrá ejercer solamente con respecto a propiedad que ha sido adquirida por “compra” (según definido en la sección 1023(k)) durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995.

(2) Si el contribuyente hace una elección bajo este apartado con relación a cualquier propiedad incluida dentro de una clasificación de propiedad para cualquier año contributivo, el método de depreciación acelerada bajo esta sección aplicará a toda propiedad incluida bajo dicha clasificación de propiedad que haya sido puesta en servicio dentro de dicho año. Disponiéndose que en el caso de propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines residenciales y otra propiedad inmueble, dicha elección podrá efectuarse separadamente para cada propiedad.

(3) Elección irrevocable.- La elección bajo este apartado, una vez efectuada, será irrevocable.

(4) Un contribuyente no podrá hacer una elección para utilizar el método de depreciación acelerada para propiedad -

(A) cubierta bajo la sección 1023 (k)(3);

(B) usada predominantemente fuera de Puerto Rico;

(C) usada por entidades exentas bajo la sección 1101;

(D) utilizada total o parcialmente en actividades cubiertas por la Ley

Núm. 57 de 13 de junio de 1963, la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993 o cualquier ley sucesora de carácter similar, o

(E) propiedad intangible.

(b) Método de depreciación, período de recobro y período convencional aplicable.- La deducción por depreciación bajo el método de depreciación acelerada se determinará usando -

- (1) el método de depreciación aplicable,
- (2) el período de recobro aplicable, y
- (3) el período de adquisición aplicable para comenzar la depreciación.

(c) Método de depreciación aplicable.- Para propósitos de esta sección -

(1) El método de depreciación aplicable será -

(A) el método del doscientos (200) por ciento del valor declinante en el caso de propiedad de cinco (5) y diez (10) años; y

(B) el método del ciento cincuenta (150) por ciento del valor declinante en caso de propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines residenciales, otra propiedad inmueble y propiedad de quince (15) y veinte (20) años.

No obstante lo anterior, el contribuyente podrá cambiar al método de línea recta de depreciación cuando el uso de este método aplicado a la base ajustada de los activos depreciados aceleradamente produzca una deducción mayor.

(2) Valor residual.- No se considerará el valor residual para fines de esta sección.

(d) Período de recobro aplicable.- Para propósitos de esta sección, el período de recobro aplicable se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

En el caso de:	El período de recobro será:
Propiedad de 5 años	5 años
Propiedad de 10 años	10 años
Propiedad de 15 años	15 años
Propiedad de 20 años	20 años

En el caso de:	El período de recobro será:
Propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines residenciales	30 años
Otra propiedad inmueble	35 años

(e) Período de adquisición aplicable.-

(1) En general. - Excepto según se dispone en el párrafo (2) de este apartado con relación a propiedad inmueble, el período de adquisición aplicable será el de mitad de año.

(2) Propiedad inmueble.- En el caso de -

(A) propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines residenciales, y

(B) otra propiedad inmueble

el período de adquisición aplicable será el de mitad de mes.

(3) Definiciones.-

(A) Período de adquisición de mitad de año.- Toda propiedad puesta en uso durante el año contributivo (o descartada durante cualquier año contributivo) se tratará como si se hubiese puesto en uso (o descartada) a mediados del año contributivo.

(B) Período de adquisición de medio mes. - Toda propiedad puesta en uso durante cualquier mes del año contributivo (o descartada durante cualquier mes del año contributivo) se tratará como si se hubiese puesto en uso (o descartado) a mediados de dicho mes.

(f) Clasificación de propiedad .-

(1) En general.- Excepto según se disponga de otro modo en este apartado, la propiedad será clasificada según se dispone en el apartado (d).

(2) Propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines residenciales y otra propiedad inmueble.-

(A) Propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines residenciales.- El término “propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines residenciales” significa un edificio o estructura si el ochenta (80) por ciento o más del ingreso bruto de arrendamiento de dicho edificio o estructura para el año contributivo constituye ingreso de arrendamiento de unidades de viviendas.

(i) Definición.- Para propósitos de este inciso-

(I) el término “unidad de vivienda” significa una casa o apartamento utilizado en un edificio o estructura, para proveer facilidades de vivienda pero no incluye una unidad en un hotel, motel u otro establecimiento con más del cincuenta (50) por ciento de sus unidades utilizadas a base transitoria, y

(II) si alguna parte del edificio o estructura es utilizado por el contribuyente, el ingreso bruto de arrendamiento de dicho edificio o estructura incluirá el valor del arrendamiento atribuible a dicha parte así utilizada.

(B) Otra propiedad inmueble.- El término “otra propiedad inmueble” significa propiedad inmueble que no sea propiedad inmueble dedicada al arrendamiento para fines residenciales.

(3) Otras propiedades.-

(A) Propiedad de cinco (5) años- El término “propiedad de cinco (5) años” incluirá automóviles y camiones no cubiertos por las disposiciones de la sección 1023(k)(3), equipo calificado de alta tecnología, furgones y remolques de carga, herramientas, ganado lechero y de crianza y cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período de recobro de cinco (5) años.

(B) Propiedad de diez (10) años .- El término “propiedad de diez (10) años” incluirá activos utilizados en el negocio de venta al por mayor y al detal y de servicios personales y profesionales, muebles y enseres, equipo de manufactura utilizado, entre otros, para hacer tejidos, productos textiles, productos médicos y dentales, productos químicos, maquinaria eléctrica, productos aeroespaciales, equipo utilizado en ciertas actividades agrícolas, en comunicaciones satélites, telegráficas y cable ultramarino, plantas de reducción de desperdicios y recobro de recursos, activos utilizados en la industria de imprenta y cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período de recobro de diez (10) años.

(C) Propiedad de quince (15) años. - El término “propiedad de quince (15) años” incluirá activos utilizados en la transportación aérea, parques temáticos y de recreación, comunicaciones satélites, plantas de producción de gas natural, estructuras para uso en actividades agrícolas y horticultura, equipo de manufactura utilizado entre otros, para hacer joyería, instrumentos musicales, manejo de materiales de pulpa y papel, productos de vidrio, productos de tabaco y cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período de recobro de quince (15) años.

(D) Propiedad de veinte (20) años. - El término “propiedad de veinte (20) años” incluirá barcos, equipo de transportación marítima, generadores de fuerza eléctrica en comunicaciones satélites, mejoras al terreno, sistema de generación de electricidad y vapor, equipo de manufactura utilizado entre otros, para manufacturar gas natural con methanol, activos utilizados en la producción de azúcar, aceite vegetal, cemento y cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período de recobro de veinte (20) años.

(g) Tratamiento de ganancias o pérdidas realizadas en la transferencia de propiedad depreciable bajo el método de depreciación acelerada.-

(1) Regla general.- Un contribuyente que transfiere cualquier propiedad que haya sido depreciada bajo el método de depreciación acelerada, reconocerá ganancia o pérdida ordinaria, según sea el caso, en adición a cualquier cantidad de ganancia o pérdida reconocida bajo la sección 1111, en una cantidad igual a la diferencia entre la depreciación de otro modo admisible bajo la sección 1023(k) y la depreciación determinada bajo esta sección.

(2) Excepciones y limitaciones.-

(A) Donaciones. - El párrafo (1) no aplicará a la transferencia de propiedad por donación.

(B) Transferencias por causa de muerte.- Excepto según se provee en la sección 1126 (con relación a ingreso con respecto a finados), el párrafo (1) no aplicará a transferencia por causa de muerte.

(C) Ciertas transacciones exentas de contribución. - Si la base de la propiedad en manos del cesionario es determinada con referencia a la base en manos del cedente por razón de la aplicación de las secciones 1114(a)(7), 1114(a)(8), 1114(a)(13)(B)(i), 1356 ó 1357, la ganancia a ser reconocida por el cedente bajo el párrafo (1) no excederá el importe de la ganancia reconocida al cedente en la transferencia de dicha propiedad (determinada sin considerar este apartado). Este inciso no aplicará a una transferencia a una organización que es exenta de contribución .

(D) Permutas por propiedad similar y conversiones involuntarias.- Si una propiedad es transferida y la ganancia (determinada sin considerar este apartado) no es reconocida total o parcialmente bajo las secciones 1112(b)(1) ó 1112(f), entonces el importe de la ganancia a ser reconocida por el cedente bajo el párrafo (1) no excederá la suma de -

(i) la cantidad de la ganancia reconocida en dicha transferencia (determinada sin considerar este apartado), más

(ii) el valor en el mercado de la propiedad adquirida que no sea

propiedad mueble que esté sujeta a depreciación bajo la sección 1023(k) de este Subtítulo.

(E) Propiedad distribuida por una sociedad especial a un socio.-

(i) En general.- Para propósitos de este apartado, la base de la propiedad mueble distribuida por una sociedad especial a un socio se presumirá determinada con referencia a la base ajustada de dicha propiedad en manos de la sociedad especial según se establece en la sección 1357.

(ii) Ajustes a la propiedad distribuida a un socio.- El Secretario prescribirá mediante reglamentos cualquier ajuste, si alguno, que fuese necesario para propósitos de redeterminar la base de la propiedad mueble distribuida por una sociedad especial a un socio bajo el inciso (E)(i).

(h) Determinaciones Administrativas.- El Secretario emitirá determinaciones administrativas públicas, cartas circulares y otros pronunciamientos similares que establecerán los períodos de recobro, métodos convencionales aplicables y la clasificación de otras propiedades bajo los apartados (d), (e) y (f) que no estén incluidos en los párrafos (2) y (3) del apartado (f).

(i) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta sección.

Sección 1119.- Distribuciones por Corporaciones

(a) Definición de Dividendo.- El término “dividendo” cuando se emplea en este Subtítulo (excepto dividendos de compañías de seguros pagados a tenedores de pólizas), significa cualquier distribución hecha por una corporación a sus accionistas bien sea en dinero o en otra propiedad, (1) procedente de sus utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, ó (2) procedente de las utilidades o beneficios del año contributivo (computados a la fecha del cierre del año contributivo sin disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año contributivo), sin tomar en consideración el monto de las utilidades o beneficios en el momento en que se hizo la distribución.

El monto de una distribución en otra propiedad, que cualificará como un dividendo, no podrá exceder las utilidades o beneficios de la corporación irrespectivamente del monto de la base de la propiedad en poder de la corporación. Para determinar el monto de una distribución, refiérase al apartado (j) de esta sección.

(b) Origen de las Distribuciones.-

(1) En general.- Para los fines de este Subtítulo, toda distribución se hace de las utilidades o beneficios hasta donde alcancen, y de las utilidades y beneficios más

recientemente acumulados. Cualesquiera utilidades o beneficios acumulados o aumento en el valor de propiedad acumulado antes del 1ro. de marzo de 1913 podrán ser distribuidos exentos de contribución después que las utilidades y beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913 hayan sido distribuidos, pero cualesquiera de dichas distribuciones exentas de contribución serán aplicadas contra y reducirán la base ajustada de las acciones provista en la sección 1114.

(2) Regla especial para las distribuciones de ingreso de fomento industrial.- La distribución de ingreso de fomento industrial se considerará hecha conforme a lo establecido en el apartado (b) de la sección 3 de la Ley Número 57 del 13 de junio de 1963; en el apartado (d) de la sección 4 de la Ley Número 26, del 2 de junio de 1978; y en el apartado (e) de la sección 4 de la Ley Número 8, del 24 de enero de 1987, excepto que para fines de este Subtítulo, las distribuciones de dicho ingreso se considerarán efectuadas en primera instancia de acuerdo al orden establecido en la sección 1231(a)(2)(E).

(c) Distribuciones en Liquidación.- Las cantidades distribuidas en una liquidación total de una corporación serán consideradas como en pago total a cambio de las acciones, y las cantidades distribuidas en una liquidación parcial de una corporación serán consideradas como en pago parcial o total a cambio de las acciones. La ganancia o la pérdida para el participante que resulte de dicho cambio será determinada bajo la sección 1111, pero será reconocida sólo hasta el monto establecido en la sección 1112. En el caso de cantidades distribuidas, bien sea antes del 1ro. de enero de 1954, o en o después de dicha fecha, en una liquidación parcial (que no sea una distribución a la cual son aplicables las disposiciones del apartado (h)) la parte de dicha distribución que es propiamente imputable a las utilidades o beneficios será una cantidad que no exceda la parte proporcional de las utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913 que sean atribuibles a las acciones canceladas o redimidas en la liquidación parcial.

(d) Otras Distribuciones de Capital.- Si cualquier distribución hecha por una corporación a sus accionistas no procediere del aumento acumulado en el valor de propiedad, acumulado antes del 1ro. de marzo de 1913, y no fuere un dividendo, entonces el monto de dicha distribución se aplicará contra y reducirá la base ajustada de las acciones provista en la sección 1114, y si fuere en exceso de dicha base, tal exceso será tributable en la misma forma que una ganancia en la venta o permuta de propiedad. Este apartado no será aplicable a una distribución en liquidación parcial o total o a una distribución que, bajo el apartado (f)(1), no fuere considerada como un dividendo, fuere o no de otro modo un dividendo.

(e) Distribuciones en Redención de Acciones para Pagar la Contribución sobre Caudales Relictos.-

(1) Regla general.- Una distribución de propiedad a un accionista por una corporación en redención de parte o todas las acciones de dicha corporación que (para fines de la contribución sobre caudales relictos) es incluida en la determinación del caudal relicto bruto de un causante, hasta el límite que la cantidad de dicha distribución no exceda la suma de:

(A) la contribución sobre el caudal relicto (incluyendo cualesquiera intereses cobrados como parte de dicha contribución) impuesta por razón de la muerte de dicho causante, y

(B) la cantidad de gastos de funerales y de administración admisibles como deducciones a la sucesión bajo la sección 3053 del Subtítulo C (o bajo la sección 3106 de dicho Subtítulo, en el caso de una sucesión de un causante no residente de Puerto Rico), se tratará como una distribución en pago total en permuta por las acciones así redimidas.

(2) Limitaciones en la aplicación del párrafo (1).-

(A) Período para distribución.- El párrafo (1) se aplicará solamente a cantidades distribuidas después de la muerte del causante, y

(i) dentro del período de prescripción provisto en la sección 6005(a) del Subtítulo F para la tasación de la contribución sobre caudales relictos (determinado sin la aplicación de cualquier otra disposición que no sea la sección 6005(a) de dicho Subtítulo) o dentro de 90 días después de la expiración de dicho período, o

(ii) si una petición para una reconsideración de una deficiencia en dicha contribución sobre caudales relictos ha sido radicada ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término prescrito en la sección 6002 del Subtítulo F, en cualquier fecha antes de la expiración de 60 días después que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sea firme, o

(iii) si se ejerce una opción de prórroga para el pago de la contribución bajo la sección 3314 del Subtítulo C, y si el período prescrito por esta cláusula expira más tarde que el período prescrito por la cláusula (ii), dentro del término determinado bajo la sección 3314 del referido Subtítulo para el pago de la contribución.

(B) Relación de las acciones al caudal relicto del causante.-

(i) En general.- El párrafo (1) aplicará a una distribución por una corporación solamente si el valor (para fines de la contribución impuesta por el Subtítulo C) de todas las acciones de dicha corporación que se incluyen al determinar el valor del caudal relicto bruto del causante excede el 35% del exceso del valor del caudal relicto bruto de dicho causante sobre la suma de las cantidades admisibles como deducciones bajo las secciones 3053 y 3106 del Subtítulo C.

(ii) Regla especial para acciones de dos o más corporaciones.- Para fines de la cláusula (i) acciones de dos o más corporaciones con respecto a cada una de las cuales se incluye más del veinte (20) por ciento

del valor de las acciones en circulación al determinar el valor del caudal relicto bruto del causante se tratarán como acciones de una sola corporación. Para fines del requisito del veinte (20) por ciento de la oración anterior, acciones que, a la muerte del causante, representan el interés del cónyuge superviviente en propiedad poseída por el causante y el cónyuge superviviente como propiedad ganancial se tratarán como que han sido incluidas al determinar el valor del caudal relicto bruto del causante.

(C) Relación del accionista con la contribución sobre el caudal relicto.- El párrafo (1) aplicará a una distribución por una corporación sólo hasta el límite en que el interés del accionista se reduce directamente (o mediante una obligación compulsoria a contribuir) por cualquier pago de una cantidad descrita en el inciso (A) o (B) del párrafo (1).

(D) Requisitos adicionales para distribuciones hechas más de cuatro (4) años después de la muerte del causante.- En el caso de cantidades distribuidas más de cuatro (4) años después de la muerte del causante, el párrafo (1) aplicará a una distribución por una corporación sólo hasta el límite de la menor de-

(i) El total de las cantidades referidas en el inciso (A) o (B) del párrafo (1) que permanecieron pendientes de pago inmediatamente antes de la distribución, o

(ii) El total de las cantidades referidas en el inciso (A) o (B) del párrafo (1) que fueron pagadas durante el período de un (1) año comenzando en la fecha de dicha distribución.

(f) Dividendos en Acciones.-

(1) Regla general.- Una distribución hecha por una corporación a sus accionistas en acciones del capital o en derechos a adquirir acciones del capital, no será considerada como un dividendo hasta el monto en que no constituye ingreso para el accionista dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos.

(2) Opción de los accionistas en cuanto a la forma de pago.- Siempre que una distribución por una corporación sea, a opción de cualquiera de los accionistas, ejercida bien antes o después de la declaración de la misma, pagadera (A) en acciones del capital o en derechos a adquirir acciones del capital, de una clase que de distribuirse sin opción estaría exenta de contribución bajo el párrafo (1), ó (B) en dinero o en cualquier otra propiedad (incluyendo acciones del capital o derechos a adquirir acciones del capital, de una clase que de distribuirse sin opción no estaría exenta de contribución bajo el párrafo (1)), entonces la distribución constituirá un dividendo tributable en poder de todos los accionistas independientemente de la forma en que se pague.

(g) Redención de Acciones.- Si una corporación cancelare o redimiere sus acciones

(se hubieran o no emitido dichas acciones como un dividendo en acciones) en tiempo y forma tales que hagan en todo o en parte la distribución y la cancelación o redención esencialmente equivalente a la distribución de un dividendo tributable, la cantidad así distribuida en redención o cancelación de las acciones será considerada como un dividendo tributable hasta donde la misma represente una distribución de utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913.

(h) Efecto de las Distribuciones en Acciones sobre las Utilidades y Beneficios.- La distribución, se hubiere hecho antes, en o después del 1ro. de enero de 1954, a un participante por o a nombre de una corporación de sus acciones o valores, de las acciones o valores en otra corporación, o de propiedad o dinero, no será considerada una distribución de utilidades o beneficios de una corporación-

(1) si no se reconoció por este Subtítulo ganancia alguna a dicho participante por el recibo de dichas acciones o valores, propiedad o dinero; o

(2) si la distribución no estuvo sujeta a contribución en poder de dicho participante porque la misma no constituyó ingreso para él dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos o porque estaba exenta para él bajo el apartado (f) o bajo cualquier disposición correspondiente de una ley anterior de contribuciones sobre ingresos.

Según se emplea en este apartado, el término “acciones o valores” incluye derechos a adquirir acciones o valores.

(i) Definición de Liquidación Parcial.- Según se emplea en esta sección, el término “cantidades distribuidas en una liquidación parcial” significa una distribución por una corporación en cancelación o redención total de una parte de sus acciones, o una de una serie de distribuciones en cancelación o redención total de todas o de una parte de sus acciones.

(j) Valoración de Distribuciones.- Para propósitos de esta sección el monto de cualquier distribución será la suma del dinero recibido más el justo valor en el mercado a la fecha de la distribución de cualquier otra propiedad recibida. El justo valor en el mercado de cualquier otra propiedad recibida será reducido por cualquier deuda u obligación de la corporación asumida por el accionista con respecto a dicha distribución.

(k) Efecto de la Ganancia o Pérdida y del Recibo de Distribuciones Exentas de Contribución, sobre las Utilidades y Beneficios.- La ganancia o pérdida realizada en la venta u otra disposición, después del 28 de febrero de 1913, de propiedad por una corporación-

(1) para los fines del cómputo de las utilidades y beneficios de la corporación, será determinada, excepto según se provee en el párrafo (2), usando como base ajustada la base ajustada (bajo la ley aplicable al año en que se efectuó la venta u otra disposición) para determinar ganancia, sin tomar en consideración el valor de la propiedad al 1ro. de marzo de 1913; pero

(2) para los fines del cómputo de las utilidades y beneficios de la corporación por cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913, será determinada usando como base ajustada la base ajustada (bajo la ley aplicable al año en que se efectuó la venta u otra disposición) para determinar ganancia.

La ganancia o pérdida así realizada aumentará o disminuirá las utilidades y beneficios hasta, pero no más allá de, el límite hasta el cual tal ganancia o pérdida realizada fue reconocida al computar el ingreso neto bajo la ley aplicable al año en que dicha venta o disposición se efectuó. Cuando al determinarse la base ajustada usada para computar dicha ganancia o pérdida realizada, el ajuste a la base difiera del ajuste apropiado para fines de determinar utilidades o beneficios, entonces el último ajuste será usado para determinar el aumento o la disminución que arriba se provee. Para los fines de este apartado, una pérdida con respecto a la cual no se admita deducción bajo la sección 1122 o bajo cualquier disposición correspondiente de una ley anterior de contribuciones sobre ingresos, no se considerará reconocida. Cuando una corporación recibiere (después del 28 de febrero de 1913) de una segunda corporación una distribución que, bajo la ley aplicable al año en que la distribución fue hecha no era un dividendo tributable a los accionistas de la segunda corporación, el monto de dicha distribución no aumentará las utilidades y beneficios de la primera corporación en los siguientes casos:

(1) No se hará tal aumento con respecto a la parte de dicha distribución que bajo dicha ley es directamente aplicada para reducir la base de las acciones con respecto a las cuales la distribución se hizo.

(2) No se hará tal aumento si bajo dicha ley la distribución ocasiona que la base de las acciones con respecto a las cuales la distribución se hizo, sea distribuida entre dichas acciones y la propiedad recibida.

(l) Utilidades y Beneficios - Aumento en Valor Acumulado antes del 1ro. de marzo de 1913.-

(1) Si algún aumento o disminución en las utilidades o beneficios para cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913 con respecto a cualquier asunto fuere distinto de haberse determinado la base ajustada de la propiedad envuelta sin considerar su valor al 1ro. de marzo de 1913, entonces, excepto según se provee en el párrafo (2), un aumento que refleje debidamente dicha diferencia será hecho en aquella parte de las utilidades y beneficios que consista de aumento en valor de propiedad acumulado antes del 1ro. de marzo de 1913.

(2) Si la aplicación del apartado (k) a una venta u otra disposición después del 28 de febrero de 1913, resulta en una pérdida que ha de ser aplicada en disminución de utilidades y beneficios para cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913, entonces, a pesar del apartado (k) y en lugar de la regla provista en el párrafo (1) de este apartado, la cantidad de dicha pérdida a ser así aplicada será reducida por el monto, si alguno, por el cual la base ajustada de la propiedad, usada al determinar la pérdida, exceda la base ajustada computada sin considerar el valor de la propiedad al 1ro. de marzo de 1913, y si dicha cantidad así aplicada en reducción de la disminución excede

dicha pérdida, el exceso sobre dicha pérdida aumentará aquella parte de las utilidades y beneficios que consista de aumento en valor de propiedad acumulado antes del 1ro. de marzo de 1913.

(m) Utilidades y Beneficios.- Ajuste por Depreciación.- En lo que respecta a cualquier ajuste por depreciación, el cómputo de utilidades y beneficios de la corporación se hará solamente con referencia a la depreciación corriente establecida en la sección 1023(k) y se hará indistintamente de cualquier opción por, o deducción de depreciación flexible bajo la sección 1117 o depreciación acelerada bajo la sección 1118, o por la deducción especial dispuesta en el apartado (e) de la Sección 4 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, o el uso de cualquier método de depreciación acelerada o excepción a la imputación de cuentas de capital permitido por leyes especiales de incentivos fiscales.

(n) Efecto sobre Utilidades y Beneficios Cuando se Distribuye Dinero u Otra Propiedad.-

(1) Regla general.- Una corporación que lleva a cabo una distribución de dinero u otra propiedad reducirá sus utilidades y beneficios (hasta el monto disponible de los mismos) por la suma del dinero distribuido y la base ajustada de otra propiedad distribuida (o su justo valor en el mercado de ser aplicable el párrafo (2)).

(2) Distribución de propiedad que ha aumentado en valor.- Una corporación que lleve a cabo una distribución de propiedad que está sujeta a la sección 1112(p), aumentará sus utilidades y beneficios por el monto de la ganancia reconocida bajo dicha sección.

Sección 1120.- Exclusiones del Ingreso Bruto

En adición a las partidas especificadas en la sección 1022(b), las siguientes partidas no serán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(a) Ingreso de Fuentes Fuera de Puerto Rico.-

(1) No residente en Puerto Rico durante todo el año contributivo.- En el caso de un individuo que sea ciudadano de los Estados Unidos y que establezca a satisfacción del Secretario que no ha sido un residente de Puerto Rico durante todo el año contributivo, las cantidades recibidas de fuentes fuera de Puerto Rico, pero no se admitirá a dicho individuo como deducción de su ingreso bruto deducción alguna que sea propiamente asignable o imputable a cantidades excluidas del ingreso bruto bajo este apartado.

(2) Año contributivo en que se cambia la residencia a Puerto Rico.- En el caso de un individuo que no ha sido un residente de Puerto Rico y que cambie su residencia a Puerto Rico, las cantidades recibidas de fuentes fuera de Puerto Rico atribuibles al período de residencia fuera de Puerto Rico, pero no se admitirá a dicho individuo como deducción de su ingreso bruto deducción alguna que sea propiamente

asignable o imputable a cantidades excluidas del ingreso bruto bajo este apartado.

(b) Ingreso del Gobierno de los Estados Unidos, de Gobiernos Extranjeros y de Organizaciones Internacionales.- El ingreso del Gobierno de los Estados Unidos, de gobiernos extranjeros o de organizaciones internacionales, recibido de inversiones en Puerto Rico en acciones, bonos u otros valores domésticos poseídos por dichos gobiernos u organizaciones internacionales, o de intereses sobre depósitos en bancos en Puerto Rico de dineros pertenecientes a dichos gobiernos u organizaciones internacionales, o de cualquier otra fuente dentro de Puerto Rico.

(c) Ingreso de los Estados y de Otras Entidades.- Ingreso derivado de cualquier empresa de servicio público o del ejercicio de cualquier función gubernamental esencial, que se acumule a cualquier estado, territorio, o al Distrito de Columbia, o a cualquier subdivisión política de un estado o territorio, o ingreso acumulado al gobierno de cualquier posesión de los Estados Unidos o a cualquier subdivisión política de la misma.

(d) Compensación de Empleados de Gobiernos Extranjeros o de Organizaciones Internacionales.-

(1) Regla para exclusión.- Los jornales, honorarios o sueldo de cualquier empleado de un gobierno extranjero o de una organización internacional, incluyendo un funcionario consular u otro funcionario o un representante no diplomático, recibidos como compensación por servicios oficiales a dicho gobierno u organización internacional-

(A) Si dicho empleado no es un ciudadano de los Estados Unidos;

(B) Si, en el caso de un empleado de un gobierno extranjero, los servicios son de carácter análogo a aquellos prestados por empleados del Gobierno de los Estados Unidos en países extranjeros; y

(C) Si, en el caso de un empleado de un gobierno extranjero, el gobierno extranjero concede una exención equivalente a empleados del Gobierno de los Estados Unidos que realicen servicios análogos en dicho país extranjero.

(e) Ingreso de las Entidades Bancarias Internacionales.- Ingreso proveniente de cualquiera de las actividades descritas en el apartado (a) de la sección 12 de la Ley Número 52, de 11 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, llevadas a cabo por cualquier Entidad Bancaria Internacional debidamente autorizada para llevar a cabo tales actividades bajo las disposiciones de dicha ley.

(f) Compensación a Ciudadanos y Extranjeros no Residentes en Puerto Rico para Producir Proyectos Fílmicos.- Los sueldos, honorarios o compensaciones pagados por personas naturales o entidades corporativas procedentes del exterior a ciudadanos y extranjeros no residentes en Puerto Rico, por concepto de los servicios artísticos o técnicos brindados por éstos durante la realización de producciones cinematográficas, con fines de distribución a casas de cine

o televisiva.

Sección 1121. - Ganancias y Pérdidas de Capital

(a) Definiciones.- Según se emplean en este Subtítulo -

(1) Activos de capital.- El término “activos de capital” significa propiedad poseída por el contribuyente, relacionada o no con su industria o negocio, pero no incluye-

(A) existencias en el negocio del contribuyente u otra propiedad de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio;

(B) propiedad usada en su industria o negocio, de índole sujeta a la concesión por depreciación provista en la sección 1023(k) o propiedad inmueble utilizada en su industria o negocio;

(C) derechos de propiedad literaria, una composición literaria, musical o artística, una carta o memorando, o propiedad similar, poseída por-

(i) un contribuyente que creó esa propiedad por su esfuerzo personal;

(ii) en el caso de una carta, memorando, o propiedad similar, un contribuyente para quien esa propiedad fue preparada o producida; o

(iii) un contribuyente en cuyo poder la base de dicha propiedad se determina, para fines de determinar ganancia en una venta o permuta, en todo o en parte, con referencia a la base de dicha propiedad en poder de un contribuyente descrito en las cláusulas (i) ó (ii); o

(D) cuentas o pagarés a cobrar adquiridos en el curso ordinario de la industria o negocio por servicios prestados, o por concepto de préstamos, o de la venta de propiedad descrita en el inciso (A).

(E) certificados de energía renovable, según se define dicho término en la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico.

(2) Ganancia de capital a corto plazo.- El término “ganancia de capital a corto plazo” significa la ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por no más de seis (6) meses si, y hasta el monto en que, dicha ganancia se toma en cuenta al computarse el ingreso bruto;

(3) Pérdida de capital a corto plazo.- El término “pérdida de capital a corto plazo” significa la pérdida en la venta o permuta de un activo de capital poseído por no más de seis (6) meses si, y hasta el monto en que, dicha pérdida se toma en cuenta al computarse el ingreso neto;

(4) Ganancia de capital a largo plazo.- El término “ganancia de capital a largo plazo” significa la ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por más de seis (6) meses, si, y hasta el monto en que, dicha ganancia se toma en cuenta al computarse el ingreso bruto;

(5) Pérdida de capital a largo plazo.- El término “pérdida de capital a largo plazo” significa la pérdida en la venta o permuta de un activo de capital poseído por más de seis (6) meses si, y hasta el monto en que, dicha pérdida se toma en cuenta al computarse el ingreso neto;

(6) Ganancia neta de capital a corto plazo.- El término “ganancia neta de capital a corto plazo” significa el exceso de las ganancias de capital a corto plazo para el año contributivo sobre las pérdidas de capital a corto plazo para dicho año;

(7) Pérdida neta de capital a corto plazo.- El término “pérdida neta de capital a corto plazo” significa el exceso de las pérdidas de capital a corto plazo para el año contributivo sobre las ganancias de capital a corto plazo para dicho año;

(8) Ganancia neta de capital a largo plazo.- El término “ganancia neta de capital a largo plazo” significa el exceso de las ganancias de capital a largo plazo para el año contributivo sobre las pérdidas de capital a largo plazo para dicho año;

(9) Pérdida neta de capital a largo plazo.- El término “pérdida neta de capital a largo plazo” significa el exceso de las pérdidas de capital a largo plazo para el año contributivo sobre las ganancias de capital a largo plazo para dicho año;

(10) Ganancia neta de capital.-

(A) Corporaciones y Sociedades.- En el caso de una corporación o de una sociedad el término “ganancia neta de capital” significa el exceso de las ganancias en ventas o permutas de activos de capital sobre las pérdidas en dichas ventas o permutas; y

(B) Otros contribuyentes.- En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o una sociedad, el término “ganancia neta de capital” significa el exceso de

(i) la suma de las ganancias en ventas o permutas de activos de capital, más el ingreso neto del contribuyente ó \$1,000.00, lo que fuere menor, sobre

(ii) las pérdidas de dichas ventas o permutas. Para los fines de este inciso, el ingreso neto será computado sin considerar las ganancias o pérdidas en ventas o permutas de activos de capital.

(11) Pérdida neta de capital.- El término “pérdida neta de capital” significa el exceso de las pérdidas en ventas o permutas de activos de capital sobre la cantidad admitida bajo el apartado (d). A los fines de determinar pérdidas bajo este párrafo, las cantidades que son pérdidas de capital a corto plazo bajo el apartado (e) de esta sección serán excluidas.

(b) Contribución Especial en el Caso de un Contribuyente que no sea una Corporación o una Sociedad.- Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo, de cualquier contribuyente que no sea una corporación o sociedad excediere la pérdida neta de capital a corto plazo, se impondrá, cobrará y pagará, la contribución dispuesta en la sección 1014.

(c) Contribución Alternativa en el Caso de Corporaciones y Sociedades.- Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo de cualquier corporación o sociedad excediere la pérdida neta de capital a corto plazo, se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de la contribución impuesta por las secciones 1015, 1016, 1017, 1201(b)(1) y 1207(a), una contribución determinada como sigue, únicamente si dicha contribución fuere menor que la contribución impuesta por dichas secciones:

(1) Una contribución parcial será primero computada sobre el ingreso neto sin incluir el monto de dicho exceso, a los tipos y en la forma como si no existiera este inciso.

(2) Se determinará entonces una cantidad igual al veinte (20) por ciento de dicho exceso.

(2) Se determinará entonces una cantidad igual al quince (15) por ciento de dicho exceso. **(Estas disposiciones serán aplicables a transacciones efectuadas a partir del 1 de julio de 2007).**

(3) La contribución total será la contribución parcial computada bajo el párrafo (1) más la cantidad computada bajo el párrafo (2).

(d) Limitación en Pérdidas de Capital.-

(1) Corporaciones y sociedades.- En el caso de una corporación o de una sociedad, las pérdidas en las ventas o permutas de activos de capital serán admitidas solamente hasta el monto de la ganancia en dichas ventas o permutas

(2) Otros contribuyentes.- En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o una sociedad, las pérdidas en las ventas o permutas de activos de capital serán admitidas solamente hasta el monto de dichas ganancias en las

ventas o permutas, más el ingreso neto del contribuyente o mil (1,000) dólares, lo que fuere menor;

Para los fines de este apartado el ingreso neto será computado sin considerar las ganancias o pérdidas en ventas o permutas de activos de capital.

(e) Arrastre de Pérdida de Capital.-

Si para cualquier año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995 el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de los cinco (5) años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año contributivo siguiente. Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será computada sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera pérdidas netas de capital surgidas en cualesquiera de dichos años contributivos intermedios.

(f) Retiro de Bonos y Otras Obligaciones.- Para los fines de este Subtítulo, las cantidades recibidas por el tenedor al retiro de bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación o sociedad, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada, serán consideradas como cantidades recibidas a cambio de ellos.

(g) Ventas en Corto (“Short Sales”) y Opciones.- A los fines de este Subtítulo -

(1) las ganancias o pérdidas de ventas en corto (*short sales*) de propiedad, serán consideradas como ganancias o pérdidas en ventas o permutas de activos de capital; y

(2) las ganancias o pérdidas atribuibles a la omisión de ejercer privilegios u opciones para comprar o vender propiedad, serán consideradas como ganancias o pérdidas de capital a corto plazo.

(h) Determinación del Período de Posesión.- Para los fines de esta sección-

(1) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído propiedad recibida en una permuta se incluirá el período por el cual él poseyó la propiedad permutada si, bajo las disposiciones de la sección 1114, la propiedad recibida, a los fines de determinarse ganancia o pérdida en una venta o permuta, tiene en poder del contribuyente la misma base en todo o en parte que la propiedad permutada. Para los fines de este párrafo, una conversión involuntaria descrita en la sección 1112(f) será considerada una permuta de la propiedad convertida por la propiedad adquirida.

(2) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído propiedad como quiera adquirida, se incluirá el período por el cual dicha propiedad fue poseída por cualquier otra persona si, bajo las disposiciones de las secciones 1114, 1356

ó 1357, dicha propiedad, a los fines de determinarse ganancia o pérdida en una venta o permuta, tiene en poder del contribuyente la misma base en todo o en parte que tendría en poder de dicha otra persona.

(3) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído acciones o valores recibidos en una distribución donde no se reconoció ganancia alguna al participante bajo las disposiciones de la sección 6(c) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924, se incluirá el período por el cual el contribuyente poseyó las acciones o valores en la corporación distribuidora antes del recibo de las acciones o valores en dicha distribución.

(4) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído acciones o valores cuya adquisición, o el contrato u opción para adquirirlos, resultó en la no deducibilidad (bajo la sección 1122 de este Subtítulo o bajo la sección 16(a)(5) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924, relativas a ventas simuladas) de la pérdida en la venta u otra disposición de acciones o valores sustancialmente idénticos, se incluirá el período por el cual el contribuyente poseyó las acciones o valores, la pérdida en la venta u otra disposición de los cuales no era deducible.

(5) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído acciones o derechos a adquirir acciones recibidas en una distribución, si la base de dichas acciones o derechos se determina bajo la sección 1114(a)(14)(A), se incluirá, bajo reglamentos prescritos por el Secretario, el período por el cual el contribuyente poseyó las acciones en la corporación distribuidora antes del recibo de dichas acciones o derechos en dicha distribución.

(6) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído acciones o valores adquiridos de una corporación mediante el ejercicio de derechos para adquirir dichas acciones o valores, se incluirá solamente el período comenzado en la fecha en que el derecho para adquirir fue ejercido.

(7) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído una residencia o un negocio propio, la adquisición de la cual resultó bajo las secciones 1112(m) ó 1112(n) en el no reconocimiento de alguna parte de la ganancia realizada en la venta, permuta o conversión involuntaria de otra residencia u otro negocio propio, se incluirá el período por el cual tal otra residencia u otro negocio propio había sido poseído a la fecha de tal venta, permuta o conversión involuntaria.

(i) Ganancias y Pérdidas en la Conversión Involuntaria y en la Venta o Permuta de Cierta Propiedad Usada en la Industria o Negocio.-

(1) Definición de propiedad usada en la industria o negocio.- Para los fines de este apartado, el término “propiedad usada en la industria o negocio” significa propiedad usada en la industria o negocio de índole sujeta a la concesión por depreciación provista en la sección 1023(k) poseída por más de seis (6) meses, y propiedad inmueble usada en la industria o negocio poseída por más de seis (6) meses que no sea (A) propiedad de tal

naturaleza que sería propiamente incluible en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, (B) propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio, o (C) derechos de propiedad literaria, una composición literaria, musical o artística, una carta o memorando, o propiedad similar, poseída por un contribuyente descrito en el inciso (C) del párrafo (1) del apartado (a).

(2) Regla general.- Si durante el año contributivo las ganancias reconocidas en ventas o permutas de propiedad usada en la industria o negocio, más las ganancias reconocidas en la conversión compulsoria o involuntaria (véase la sección 1112(f)(3) para casos de individuos, como resultado de destrucción en todo o en parte, robo o incautación o del ejercicio del poder de requisición o de expropiación forzosa o de la amenaza o inminencia de ello) de propiedad usada en la industria o negocio y de activos de capital, poseídos por más de seis (6) meses en otra propiedad o dinero, excedieren las pérdidas reconocidas en dichas ventas, permutas y conversiones, dichas ganancias y pérdidas serán consideradas como ganancias y pérdidas en ventas o permutas de activos de capital, poseídos por más de seis (6) meses. Si dichas ganancias no excedieren dichas pérdidas, tales ganancias y pérdidas no serán consideradas como ganancias y pérdidas de activos de capital. Para los fines de este párrafo-

(A) Al determinarse bajo este párrafo si las ganancias exceden las pérdidas, las ganancias antes descritas serán incluidas sólo si, y hasta el monto en que, se toman en cuenta al computarse el ingreso bruto, y las pérdidas antes descritas serán incluidas sólo si, y hasta el monto en que, se toman en cuenta al computarse el ingreso neto, excepto que el apartado (d) no será de aplicación.

(B) Las pérdidas por destrucción en todo o en parte, robo o incautación, o requisición o expropiación forzosa, de propiedad usada en la industria o negocio o de activos de capital poseídos por más de seis (6) meses serán consideradas pérdidas en una conversión compulsoria o involuntaria.

(j) Corporaciones y Sociedades Desplomables.-

(1) Trato de la ganancia a accionistas o socios.-La ganancia en-

(A) la venta o permuta de acciones o de la participación en el capital de una corporación o sociedad desplomable,

(B) la distribución en liquidación parcial o total de una corporación o sociedad desplomable, cuya distribución se considera como en pago parcial o total a cambio de las acciones o de la participación en el capital de sociedades, y

(C) una distribución hecha por una corporación o sociedad desplomable que es tratada, hasta el límite en que excede la base de las acciones o de la participación en el capital de sociedades, en la misma forma que una ganancia en la venta o permuta de propiedad,

hasta el límite en que la misma sería considerada (salvo por las disposiciones de este apartado) como ganancia en la venta o permuta de un activo de capital será, excepto según se provee en el párrafo (4), considerada como ganancia en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital.

(2) Definiciones.-

(A) Corporación o sociedad desplomable.- Para los fines de este apartado, el término “corporación o sociedad desplomable” significa una corporación o sociedad creada o utilizada principalmente para la manufactura, construcción o producción de propiedad, para la compra de propiedad que (en poder de la corporación o sociedad) es propiedad descrita en el inciso (C), o para poseer acciones en una corporación, o participación en el capital de una sociedad así creada o utilizada, con miras a-

(i) la venta o permuta de acciones o de la participación en el capital, por sus accionistas o socios (bien sea en liquidación o de otro modo) o una distribución a sus accionistas o socios, con anterioridad a la realización por la corporación o sociedad manufacturera, constructora, productora o compradora de propiedad, de una parte sustancial del ingreso neto a ser derivado de tal propiedad, y

(ii) la realización por tales accionistas o socios de ganancia atribuible a tal propiedad.

(B) Producción o compra de propiedad.- Para los fines del inciso (A), se considerará que una corporación o sociedad ha manufacturado, construido, producido o comprado propiedad, si-

(i) la misma se dedicó en forma alguna a la manufactura, construcción, o producción de la propiedad,

(ii) la misma posee propiedad que tiene una base determinada, en todo o en parte, por referencia al costo de dicha propiedad en poder de una persona que manufacturó, construyó, produjo o compró la propiedad, o

(iii) posee propiedad que tiene una base determinada, en todo o en parte, por referencia al costo de propiedad manufacturada, construida, producida, o comprada por la corporación o sociedad.

(C) Activos de los descritos en la sección 1121(j).- A los fines de este apartado, el término “activos de los descritos en la sección 1121(j)” significa propiedad poseída por un período menor de 3 años que sea-

(i) existencias en el negocio de la corporación o sociedad, u otra propiedad de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario de la corporación o sociedad si estuviera en existencia al cierre del año contributivo;

(ii) propiedad poseída por la corporación o sociedad primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio;

(iii) créditos u honorarios no realizados, excepto créditos que surjan de la venta de propiedad que no sea propiedad descrita en este inciso; o

(iv) propiedad descrita en la sección 1121(i) (sin considerar cualquier período de posesión allí prescrito) excepto aquella propiedad que es o ha sido usada en relación con la manufactura, construcción, producción o venta de propiedad descrita en la cláusulas (i) o (ii).

Al determinar si el período de tres (3) años de posesión especificado en este inciso ha sido satisfecho, la sección 1121(h) será de aplicación, pero tal período no será considerado como comenzado antes de la terminación de la manufactura, construcción, producción o compra.

(D) Créditos no realizados.- Para los fines del inciso (C)(iii) el término “créditos u honorarios no realizados” significa, hasta el límite en que no fueren incluibles previamente en el ingreso bajo el método de contabilidad usado por la corporación o sociedad, cualesquiera derechos (contractuales o de otro modo) para el pago por-

(i) mercaderías entregadas, o a ser entregadas, hasta el límite en que el producto de las mismas sería tratado como cantidades recibidas en la venta o permuta de propiedad que no sea un activo de capital, o

(ii) servicios prestados o a ser prestados.

(3) Presunción en ciertos casos.-

(A) En general.- Para los fines de este apartado, una corporación o sociedad será, a menos que se demuestre lo contrario, considerada como que es una corporación o sociedad desplomable si (a la fecha de la venta o permuta, o de la distribución, descritas en el párrafo (1), el justo valor en el mercado de los activos descritos en la sección 1121(j) (según se define en el párrafo (2)(C)) es-

(i) cincuenta (50) por ciento o más del justo valor en el mercado del total de sus activos, y

(ii) ciento veinte (120) por ciento o más de la base ajustada de tales activos descritos en la sección 1121(j).

La ausencia de las condiciones descritas en las cláusulas (i) y (ii) no motivará que surja una presunción de que la corporación o sociedad no era una corporación desplomable.

(B) Determinación del total de activos.- Al determinar el justo valor en el mercado del total de los activos de una corporación o sociedad para los fines del inciso (A)(i) no se tomarán en cuenta-

(i) efectivo,

(ii) obligaciones que son activos de capital en poder de la corporación o sociedad, y

(iii) acciones o participación en el capital de sociedades en cualesquiera otra corporación o sociedad.

(4) Limitaciones a la aplicación de este apartado.- En el caso de ganancia realizada por un accionista o socio sobre sus acciones o su participación en el capital en una corporación o sociedad desplomable este apartado no se aplicará-

(A) a menos que, en cualquier momento después del comienzo de la manufactura, construcción, o producción de la propiedad, o a la fecha de compra de propiedad descrita en el párrafo (2)(C) o en cualquier fecha siguiente, tal accionista o socio (i) poseía (o era considerado como que poseía) más del cinco (5) por ciento del valor de las acciones emitidas de la corporación o del capital de la sociedad o (ii) poseía acciones de tal corporación o participación en el capital de tal sociedad que eran consideradas como poseídas a dicha fecha por otro accionista o socio que entonces poseía (o era considerado como que poseía) más del cinco (5) por ciento del valor de las acciones emitidas de la corporación o del capital de la sociedad;

(B) a la ganancia reconocida durante un año contributivo a menos que más del setenta (70) por ciento de tal ganancia sea atribuible a la propiedad así manufacturada, construida, producida o comprada; y

(C) a la ganancia realizada después de la expiración de tres (3) años siguientes a la terminación de tal manufactura, construcción, producción, o compra.

Para los fines del inciso (A) la posesión de acciones, o de participación en el capital de sociedades será determinado de acuerdo con las reglas prescritas en la sección 1024(b)(2), excepto que, en adición a las personas prescritas por el inciso (D) de esa sección, la familia de un individuo incluirá los cónyuges de sus hermanos y hermanas

(fueren o no de doble vínculo) y los cónyuges de los descendientes en línea recta.

(k) Ganancia en la Venta de Determinada Propiedad entre un Individuo y una Corporación o Sociedad Controlada.-

(1) Trato de la ganancia como ingreso ordinario.- En el caso de una venta o permuta, directa o indirectamente, de propiedad descrita en el párrafo (2) entre un individuo y una corporación o una sociedad con respecto a la cual más del ochenta (80) por ciento del valor de las acciones emitidas o del capital de la sociedad es poseído por dicho individuo, su cónyuge, sus hijos menores de edad y nietos menores de edad, cualquier ganancia reconocida al cedente en la venta o permuta de tal propiedad será considerada como ganancia en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital ni propiedad de la descrita en el apartado (i).

(2) Apartado aplicable solamente a ventas o permutas de propiedad depreciable.- Este apartado será de aplicación solamente en el caso de venta o permuta de propiedad, por un cedente, que en poder del cesionario sería propiedad de índole sujeta a la concesión por depreciación provista en la sección 1023(k).

(l) Pérdidas en Acciones de una Compañía de Inversiones en Pequeños Negocios.- Si se sufre una pérdida en acciones de una compañía de inversiones en pequeños negocios que está operando en Puerto Rico bajo la Ley del Congreso de los Estados Unidos, conocida como “Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (*Small Business Investment Act of 1958*)” y tal pérdida fuere (sin considerar este apartado) una pérdida en la venta o permuta de un activo de capital, entonces tal pérdida será tratada como una pérdida en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital. Para fines de la sección 1124 (relativa a la deducción por pérdida neta en operaciones) cualquier monto de una pérdida tratada bajo este apartado como una pérdida en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital, será tratado como atribuible a una industria o negocio del contribuyente.

(m) Pérdida de una Compañía de Inversiones en Pequeños Negocios.- En el caso de una compañía de inversiones en pequeños negocios que esté operando en Puerto Rico bajo la Ley del Congreso de los Estados Unidos conocida como “Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (*Small Business Investment Act of 1958*)”, si

(1) se sufre una pérdida en obligaciones convertibles (incluyendo acciones recibidas de conformidad con el privilegio de conversión) adquiridas en virtud de la sección 304 de la referida Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (*Small Business Investment Act of 1958*), y

(2) tal pérdida fuere (sin considerar este apartado) una pérdida en la venta o permuta de un activo de capital, entonces tal pérdida será tratada como una pérdida en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital.

Sección 1121A.- Contribución Especial a Corporaciones y Sociedades en la Venta o sobre Pago Adelantado sobre el Incremento en Valor Acumulado en Activos de Capital

(a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en activos de capital.- Cualquier corporación o sociedad podrá elegir pagar durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de activos de capital. Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en los activos de capital poseídos por dichos contribuyentes, sin tomar en consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para realizar dicha ganancia. Dicha contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos de capital poseídos por largo plazo. La elección o contribución especial provista por esta Sección será aplicable a los accionistas o socios de una entidad que posea una elección como sociedad especial bajo el Subcapítulo K del “Código” que sean corporaciones o sociedades respecto a los activos de capital elegibles cubiertos por esta Sección poseídos por dicha sociedad especial.

(b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta por esta Sección será de un diez (10) por ciento del aumento en el valor al momento de la venta o del aumento en valor acumulado determinado por dichos contribuyentes sobre los activos de capital al momento del pago adelantado.

(c) Activos de capital incluidos.- La propiedad inmueble localizada en Puerto Rico, incluyendo aquella propiedad, poseída por cualquier corporación o sociedad que este sujeta a la concesión por depreciación, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a tributación como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1121(i), o en el caso de prepago por aumento en el valor acumulado que de haber sido vendida cualificaría como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1121(i). No obstante lo anterior, el aumento en valor o base de ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente para propósitos de la venta futura de dicha propiedad, y no para el cómputo de la depreciación de la propiedad previo a la venta futura de la misma.

(d) Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- Para todos los propósitos bajo el “Código”, la base de la Corporación o Sociedad en los activos de capital objetos de la presente sobre los cuales eligió pagar por adelantado incluirá el aumento en el valor acumulado sobre el cual los contribuyentes eligieron tributar de conformidad con las disposiciones de esta Sección. La base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que la corporación o sociedad venda o disponga dichos activos de capital. No obstante lo anterior, cualquier cantidad o aumento de valor en tales activos de capital generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial provisto por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de leyes vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta o disposición de dichos activos de capital.

(e) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la venta o disposición de los activos de capital objeto de esta Sección serán ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta o disposición de tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte de la contribuyente. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de un diez (10) por ciento y el denominador la tasa

contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta o disposición del activo en cuestión

(f) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución en la venta o por adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección se efectuará dentro del período dispuesto en la presente Sección, cumplimentando los formularios dispuestos por el Secretario de Hacienda para estos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 1122.- Pérdida en Ventas Simuladas (“Wash Sales”) de Acciones o Valores

(a) En el caso de cualquier pérdida que se alegue haber sido sufrida en cualquier venta u otra disposición de acciones o valores en que aparezca que, dentro de un período comenzado treinta (30) días antes de la fecha de dicha venta o disposición y terminado treinta (30) días después de dicha fecha, el contribuyente ha adquirido por compra o por una permuta en la cual la cantidad total de ganancia o pérdida fue reconocida por ley, o ha convenido por contrato u opción adquirir, acciones o valores sustancialmente idénticos, entonces no se admitirá deducción alguna por la pérdida bajo la sección 1023(e)(2), ni se admitirá dicha deducción bajo la sección 1023(f) a menos que la reclamación sea hecha por una corporación o una sociedad, traficante en acciones o valores y con respecto a una transacción realizada en el curso ordinario de su negocio.

(b) Si la cantidad de acciones o valores adquiridos, o cubierta por el contrato u opción para adquirirlos, fuere menor que la cantidad de acciones o valores vendidos o en otra forma dispuesto de ellos, entonces las acciones o valores, en particular la pérdida en la venta u otra disposición de los cuales no fuere deducible, serán determinados bajo reglas y reglamentos prescritos por el Secretario.

(c) Si la cantidad de acciones o valores adquiridos o cubierta por el contrato u opción para adquirirlos, no fuere menor que la cantidad de acciones o valores vendidos o en otra forma dispuesto de ellos, entonces las acciones o valores en particular cuya adquisición, o el contrato u opción para adquirir los cuales, resultó en la no deducibilidad de la pérdida, serán determinados bajo reglas y reglamentos prescritos por el Secretario.

Sección 1123.- Ingreso de Fuentes Dentro y Fuera de Puerto Rico

(a) Ingreso Bruto de Fuentes dentro de Puerto Rico.- Las siguientes partidas de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico:

(1) Intereses.- Intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que devenguen intereses, de personas residentes, naturales o jurídicas, sin incluir:

(A) intereses sobre depósitos con personas dedicadas al negocio bancario, pagados a personas no dedicadas a negocios en Puerto Rico,

(B) intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados antes del 1ro. de julio de 1995 que estén garantizados por propiedad inmueble situada en Puerto

Rico, pagados a personas no dedicadas a negocios en Puerto Rico,

(C) intereses recibidos de una corporación o de una sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, o de una corporación o de una sociedad doméstica, cuando el pagador de los intereses no sea una persona dedicada al negocio bancario y se demuestre a satisfacción de Secretario que menos del veinte (20) por ciento del ingreso bruto de dicho pagador ha sido derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, según se determine bajo las disposiciones de esta sección, para el período de tres (3) años terminado con el cierre del año contributivo del pagador que preceda al pago de dichos intereses, o por aquella parte de dicho período que sea aplicable,

(D) ingreso derivado por un banco central extranjero de emisión de aceptaciones bancarias, o

(E) intereses sobre préstamos, obligaciones de compañías originadoras garantizadas por dichos préstamos, así como participaciones en dichos préstamos originados por dichas compañías originadoras, hechos a pequeños negocios siempre que estos préstamos estén garantizados por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Compañía Gubernamental de Inversiones o la Compañía de Desarrollo Comercial, y pagados a personas no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico.

A los efectos de este inciso, se considera como “pequeño negocio” cualquier negocio que cualifique como tal bajo las disposiciones de la Ley Federal conocida por *Small Business Investment Act of 1958*, según ha sido enmendada.

Cualificará como compañía originadora bajo este inciso:

(i) cualquier institución creada bajo la sección 301-(d) (MESBIC) de la Ley Federal conocida como *Small Business Investment Act of 1958*, según enmendada, autorizada por la Administración de Pequeños Negocios (SBA) para conceder préstamos a empresas minoritarias según se define dicho término en la referida ley, o

(ii) cualquier compañía que esté autorizada a hacer préstamos a pequeños negocios bajo la sección 120-4(a) y (b) del Reglamento de la Ley conocida como *Small Business Investment Act of 1958*.

(F) intereses y/o cargos por financiamiento sobre préstamos hechos a Entidades Bancarias Internacionales a las cuales se les ha expedido una licencia bajo la Ley Número 52 del 11 de agosto de 1989.

(G) intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que devenguen o acumulen intereses recibidos por individuos que sean ciudadanos de los Estados Unidos que no sean residentes de Puerto Rico.

(2) Dividendos y beneficios.- La cantidad recibida como dividendos o como beneficios-

(A) de una corporación o de una sociedad doméstica que no sean una corporación o sociedad menos del veinte (20) por ciento de cuyo ingreso bruto se demuestre a satisfacción del Secretario haber sido derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, según se determine bajo las disposiciones de esta sección, para el período de tres (3) años terminado con el cierre del año contributivo de dicha corporación o sociedad que preceda a la declaración de dichos dividendos o distribución de dichos beneficios, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la corporación o la sociedad, o

(B) de una corporación o de una sociedad extranjera a no ser que menos del veinte (20) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo que preceda a la declaración de dichos dividendos o distribución de dichos beneficios, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la corporación o la sociedad, estuvo realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con excepción de los ingresos considerados bajo la sección 1232, según se determina bajo las disposiciones de esta sección, pero solamente en una cantidad que guarde la misma proporción con tales dividendos o beneficios que el ingreso bruto de la corporación o de la sociedad por dicho período que estuvo realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con excepción de los ingresos considerados bajo la sección 1232, guarde con su ingreso bruto de todas las fuentes; pero los dividendos de una corporación o los beneficios de una sociedad extranjera, serán a los fines de la sección 1131, considerados como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

(3) Servicios personales.- Compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados en Puerto Rico, pero en el caso de un individuo no residente que estuviere temporalmente en Puerto Rico por un período o períodos que no excedan un total de noventa (90) días durante el año contributivo, la compensación recibida por dicho individuo (si dicha compensación no excediere de \$3,000 en total) por trabajo realizado o servicios prestados como un empleado de, o bajo un contrato con, un individuo no residente, sociedad extranjera o corporación extranjera, no dedicados a industria o negocio dentro de Puerto Rico, no será considerada como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

(4) Rentas y cánones (“royalties”).- Rentas o cánones (royalties) de propiedad situada en Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas o cánones (royalties) u otros pagos por usar o por el privilegio de usar, en Puerto Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias, derechos para transmitir en Puerto Rico

programas de televisión, películas y programas radiales y otra propiedad similar a la propiedad descrita en este párrafo;

(5) Venta de propiedad inmueble.- Ganancias, beneficios e ingreso de la venta de propiedad inmueble radicada en Puerto Rico.

(6) Venta de propiedad mueble.- A las ganancias, beneficios e ingreso de la venta de propiedad mueble se aplicarán las reglas contenidas en los apartados (e) y (f).

(7) Distribuciones en liquidación.- La cantidad recibida como distribuciones en liquidación total o parcial-

(A) de una corporación o de una sociedad doméstica, o

(B) de una corporación o de una sociedad extranjera a no ser que menos del veinte (20) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo que preceda a las distribuciones en liquidación, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la corporación o la sociedad, fue realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con excepción de los ingresos considerados bajo la sección 1232, pero solamente en una cantidad que guarde la misma proporción con tales distribuciones en liquidación que el ingreso bruto de la corporación o de la sociedad para dicho período que fue realmente relacionado o tratado como relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con excepción de los ingresos considerados bajo la sección 1232, guarde con su ingreso bruto de todas las fuentes.

(8) Primas de seguro.- Ingresos derivados en un contrato de seguros asegurando riesgos localizados en Puerto Rico, excepto ingresos por concepto de primas pagadas por seguros de vida derivados por una persona no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico.

(b) Ingreso Neto de Fuentes en Puerto Rico.- De las partidas de ingreso bruto especificadas en el apartado (a) de esta sección se deducirán los gastos, pérdidas y otras deducciones propiamente prorrateados o asignados a las mismas, así como una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a alguna partida o clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será incluido en su totalidad como ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico. Las deducciones de los apartados (aa) y (bb) de la sección 1023 se considerarán como deducciones no asignables a partida alguna del ingreso bruto.

(c) Ingreso Bruto de Fuentes Fuera de Puerto Rico.- Las siguientes partidas de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico:

(1) Intereses que no sean los derivados de fuentes dentro de Puerto Rico según

se dispone en el apartado (a) (1);

(2) Dividendos y beneficios que no sean los derivados de fuentes dentro de Puerto Rico según se dispone en el apartado (a) (2);

(3) Compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados fuera de Puerto Rico;

(4) Rentas o cánones (*royalties*) de propiedad situada fuera de Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas o cánones (*royalties*) por usar o por el privilegio de usar, fuera de Puerto Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias y otra propiedad similar;

(5) Ganancias, beneficios e ingresos de la venta de propiedad inmueble radicada fuera de Puerto Rico;

(6) Distribuciones en liquidación total o parcial que no sean las derivadas de fuentes dentro de Puerto Rico según se dispone en el apartado (a)(7); y

(7) Primas de seguro - Ingresos derivados de un contrato de seguros asegurando riesgos localizados fuera de Puerto Rico.

(d) Ingreso Neto de Fuentes Fuera de Puerto Rico.- De las partidas de ingreso bruto especificadas en el apartado (c) se deducirán los gastos, pérdidas y otras deducciones propiamente prorrateados o asignados a las mismas, así como una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a alguna partida o clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será considerado en su totalidad como ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico.

(e) Ingreso de Fuentes Parcialmente Dentro, y Parcialmente Fuera, de Puerto Rico.- Partidas de ingreso bruto, gastos, pérdidas y deducciones que no sean las especificadas en los apartados (a) y (c), serán asignadas o prorrateadas a fuentes dentro o fuera de Puerto Rico, bajo reglas y reglamentos prescritos por el Secretario. Cuando partidas de ingreso bruto sean separadamente asignadas a fuentes dentro de Puerto Rico se deducirán, a los fines de computar el ingreso neto proveniente de las mismas, los gastos, pérdidas y otras deducciones propiamente prorrateados o asignados a las mismas, así como una parte proporcional de otros gastos, pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a alguna partida o clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será incluido en su totalidad como ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico.

En el caso de ingreso bruto derivado de fuentes parcialmente dentro, y parcialmente fuera, de Puerto Rico el ingreso neto podrá ser primeramente computado deduciendo los gastos, pérdidas u otras deducciones prorrateados o asignados al mismo, así como una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a alguna partida o clase de ingreso bruto; y la parte de dicho ingreso neto atribuible

a fuentes dentro de Puerto Rico podrá ser determinada mediante procedimientos o fórmulas de prorrateo general prescritos por el Secretario. Ganancias, beneficios e ingreso de-

(1) la transportación u otros servicios rendidos parcialmente dentro, y parcialmente fuera de Puerto Rico, excepto las ganancias, beneficios e ingresos derivados de la operación de cruceros vacacionales de pasajeros (“passenger cruise ships”) por corporaciones o sociedades extranjeras que serán considerados como derivados totalmente de fuentes fuera de Puerto Rico; o

(2) la venta de propiedad mueble producida en todo o en parte por el contribuyente dentro, y vendida fuera, de Puerto Rico, o producida en todo o en parte por el contribuyente fuera, y vendida dentro, de Puerto Rico, serán considerados como derivados parcialmente de fuentes dentro, y parcialmente de fuentes fuera, de Puerto Rico. Ganancias, beneficios e ingresos derivados de la compra de propiedad mueble dentro, y su venta fuera, de Puerto Rico o de la compra de propiedad mueble fuera, y su venta dentro, de Puerto Rico, serán considerados como derivados totalmente de fuentes dentro del país en que fuere vendida, excepto como se provee en el apartado (f).

(f) Reglas Especiales Relativas a Ingreso Realmente Relacionado.-

(1) En general.- Para fines de este Subtítulo -

(A) En el caso de un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, o en el caso de un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera tratada como que está dedicada a una industria o negocios dentro de Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo bajo el párrafo (4) (B) (ii), las reglas de los párrafos (2), (3), (4), (5) y (6) de este inciso se aplicarán al determinar el ingreso, ganancia, o pérdida que será tratada como realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(B) Excepto según se dispone en los párrafos (4), (5) ó (6) de esta Sección 1123 (f) o en la Sección 1221 ó 1231, en el caso de un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocios dentro de Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, ningún ingreso, ganancia o pérdida se tratará como realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(2) Ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico.- Todo ingreso, ganancia o pérdida de fuentes dentro de Puerto Rico recibido por un individuo no residente dedicado a industria o negocios en Puerto Rico o por una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo se tratará como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(3) Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.-

(A) Excepto según se provee en los incisos (B) y (C), ningún ingreso, ganancia o pérdida de fuentes fuera de Puerto Rico se considerará como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(B) El ingreso, la ganancia o pérdida de fuentes fuera de Puerto Rico se tratará como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico por un individuo no residente o por una corporación o sociedad extranjera si dicha persona tiene una oficina u otro local fijo de negocios dentro de Puerto Rico a la cual o al cual dicho ingreso, ganancia o pérdida le es atribuible y dicho ingreso, ganancia o pérdida-

(i) consiste de rentas o cánones (*royalties*) por el uso o por el privilegio de usar propiedad intangible de la descrita en el apartado (c)(4) (incluyendo cualquier ganancia o pérdida realizada en la venta o permuta de dicha propiedad) derivadas de la explotación activa de dicha industria o negocio;

(ii) consiste de dividendos o intereses, o ganancia o pérdida de la venta o permuta de acciones o pagarés, bonos u otras evidencias de deudas y es derivada de la explotación activa de un negocio bancario o financiero o negocio similar dentro de Puerto Rico, o es recibida por una corporación cuyo negocio principal sea el traficar en acciones o valores por cuenta propia; o

(iii) es derivada de la venta o permuta fuera de Puerto Rico a través de dicha oficina u otro local fijo de negocios de propiedad mueble, excepto que esta cláusula no será aplicable si la propiedad es manufacturada fuera de Puerto Rico por la persona dedicada a industria o negocio en Puerto Rico o por cualquier otra persona que esté afiliada a, o sea controlada por ésta y es vendida o permutada para uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico.

(C) En el caso de una corporación extranjera sujeta a tributación bajo el Subcapítulo G, excepto aquellas sujetas a tributación bajo la sección 1204, cualquier ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico que sea atribuible a sus negocios en Puerto Rico, se considerará como realmente relacionado con la dedicación a una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(4) Reglas para la aplicación de este apartado (f).-

(A) La oficina o local fijo de negocios de otra persona se tratará como la oficina u otro local fijo de negocios de un individuo extranjero no residente o una corporación o sociedad extranjera cuando dicha otra persona:

(i)

(I) tenga autoridad para negociar y contratar a nombre de un individuo extranjero no residente o una corporación o sociedad extranjera y ejerza con regularidad dicha autoridad o mantenga un inventario de mercancía del cual regularmente despacha órdenes a nombre del individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera, y

(II) no es un agente general a comisión, corredor u otro agente independiente actuando en el curso ordinario de su negocio, o

(ii)

(I) es, en cualquier momento durante el año contributivo, miembro del mismo grupo controlado (dentro del significado del apartado (h)(3) de esta sección), al que pertenece el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera; y

(II)

a. las entradas brutas totales derivadas por dicha otra persona de la venta de propiedad mueble manufacturada o producida total o parcialmente en Puerto Rico a, o de la prestación de servicios en Puerto Rico para o a nombre de, dicho individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera, son por lo menos diez (10) por ciento de sus entradas brutas totales para el año contributivo o cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores,

b. la otra persona vende propiedad mueble manufacturada o producida total o parcialmente en Puerto Rico a, o presta servicios en Puerto Rico para o a nombre de, dicho individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera, que constituye por lo menos diez (10) por ciento, determinado a base del costo, de la cantidad total de propiedad mueble y servicios que dicha persona compró para el año contributivo o cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes,

c. el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera lleva a cabo transacciones relacionadas a propiedad mueble manufacturada o producida total o parcialmente en Puerto Rico o servicios prestados en Puerto Rico por dicha otra persona con respecto al cual el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera deriva comisiones u otros ingresos que constituyen por lo menos diez (10) por ciento de la cantidad total de las comisiones u otros ingresos derivados de transacciones similares por el individuo extranjero

no residente o corporación o sociedad extranjera para el año contributivo o cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores; o

la otra persona vende propiedad mueble manufacturada o producida total o parcialmente en Puerto Rico o presta servicios en Puerto Rico que son facilitados por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera, que, en conjunto con las actividades descritas en el párrafo (4))(A)(ii)(II)(a), (b) y (c), constituyen por lo menos diez (10) por ciento de las entradas brutas totales derivadas por la otra persona o por lo menos diez (10) por ciento de las entradas brutas totales derivadas por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera de servicios de facilitación de una naturaleza similar para el año contributivo o cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores.

(B) Si, para el año contributivo, se cumplen los párrafos (4)(A)(ii)(I) y (II) con respecto a cualquier individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera y la otra persona a la que se refiere el párrafo (4)(A)(ii)(II) mantiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico, o es tratada como que mantiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico, sin tomar en consideración el párrafo (4)(A)(ii), entonces:

(i) una porción, computada de acuerdo al párrafo (4)(B)(v), (4)(B)(vi) ó (4)(B)(vii), según sea el caso, de las ganancias, beneficios, e ingresos del individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera será tratada como ganancias, beneficios e ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico; y

(ii) un individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera que de otro modo no esté dedicada una industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento durante dicho año contributivo, pero que tiene ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico de acuerdo al párrafo (4)(B)(i), será, para propósitos de este subtítulo, tratada como que está dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico durante dicho año contributivo y las ganancias, beneficios, e ingresos descritos en el párrafo (4)(B)(i) serán tratadas como que están realmente relacionadas con la explotación de dicha industria o negocio;

(iii) disponiéndose que,

(I) cuando la suma de las entradas brutas de las ventas de propiedad mueble manufacturada o producida en Puerto Rico, y los servicios prestados por dicha otra persona en Puerto Rico, exceda setenta y cinco (75) millones de dólares para cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes, entonces los párrafos (4)(B)(i) y (ii) no aplicarán al individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera concernida para el año contributivo corriente; y el arbitrio sobre la adquisición de propiedad o servicios impuesto en la Sección 2101 del Subtítulo B aplicará a las adquisiciones de dicho individuo

extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera para ese año contributivo; pero

(II) cuando el arbitrio impuesto en la Sección 2101 del Subtítulo B no le aplique por cualquier razón a cualquier transacción o serie de transacciones descritas en el párrafo (4)(A)(ii) que generen entradas brutas o resulten en costos, entonces los párrafos (4)(B)(i) y (ii) aplicarán al ingreso relacionado a tal transacción o serie de transacciones y el párrafo (4)(B)(iii)(I) no aplicará.

(iv) Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de transacciones que tenga como uno de sus principales propósitos evitar los párrafos (4)(A)(ii) o (4)(B), incluyendo, sin limitación, la organización o uso de corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de comisión o comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo, para evitar satisfacer la prueba de grupo controlado del párrafo (4)(A)(ii)(I) o los requisitos de entradas brutas, costo, comisión o ingreso del párrafo (4)(A)(ii)(II).

(v) cada individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera que satisfaga los párrafos (4)(A)(ii)(I) y (II) deberá, excepto por lo que de otro modo se dispone en el párrafo (4), determinar a base de documentación que sea satisfactoria para el Secretario, la porción del ingreso de tal individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera que es tratada como ganancias, beneficios e ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, multiplicando su ingreso por una fracción, cuyo numerador es la suma del factor de propiedad, el factor de nómina, el factor de ventas y el factor de compras, y cuyo denominador es cuatro.

(I) El factor de propiedad es una fracción, cuyo numerador es el promedio del valor de las propiedades inmuebles y propiedades muebles tangibles poseídas y usadas o arrendadas y usadas por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera en Puerto Rico durante el año contributivo, y cuyo denominador es el promedio del valor de todas las propiedades inmuebles y propiedades muebles tangibles poseídas y usadas o arrendadas y usadas por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera localizadas dentro y fuera de Puerto Rico, en la medida que dicha propiedad es usada para producir ingreso.

a. El valor de propiedad poseída por un individuo extranjero no residente o una corporación o sociedad extranjera se determinará a base de su costo original más las adiciones y mejoras. El valor de propiedad arrendada por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera será ocho veces la renta anual pagada por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera. El valor de propiedad mueble tangible usada dentro y fuera de Puerto Rico se incluirá en el

numerador en la medida de dicho uso. La medida de dicho uso se determinará multiplicando el valor total de dicha propiedad por una fracción, cuyo numerador es el número de días que la propiedad está físicamente localizada en Puerto Rico y cuyo denominador es el número de días que la propiedad está localizada dentro y fuera de Puerto Rico durante el periodo contributivo. El número de días de localización física puede ser determinado a base de estadísticas o por otro método razonable aceptable al Secretario.

b. El valor promedio de propiedad se determinará promediando el valor al principio y al final del año contributivo, pero el Secretario podrá requerir el uso de valores mensuales durante el año contributivo si es razonablemente necesario para reflejar el valor promedio de las propiedades de la corporación.

(II) El factor de nómina es una fracción cuyo numerador es la cantidad total pagada o acumulada en Puerto Rico durante el periodo contributivo por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera como compensación, y cuyo denominador es el total de compensación pagada o acumulada en todo lugar durante el año contributivo, en la medida que dicha compensación es usada para producir ingreso.

a. Compensación será tratada como pagada o acumulada en Puerto Rico si los servicios del empleado son prestados total o predominantemente en Puerto Rico;

b. Compensación será tratada como pagada o acumulada en Puerto Rico si alguna parte de los servicios se presta en Puerto Rico y la base de operaciones o, si no hay base de operaciones, el lugar de donde se dirigen o controlan los servicios es Puerto Rico; o la base de operaciones o el sitio de donde los servicios se dirigen o controlan no es en ningún estado de los Estados Unidos o un país extranjero en que alguna parte de los servicios se prestan, pero la residencia del empleado es en Puerto Rico.

(III) El factor de ventas es una fracción cuyo numerador es el total de ventas del individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera en Puerto Rico durante el año contributivo, y cuyo denominador es el total de ventas del individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera de todas partes durante el año contributivo, en la medida que dichas ventas se usen para producir ingreso.

a. Las ventas de propiedad mueble tangible son en Puerto Rico si el comprador recibe la propiedad en Puerto Rico. En el caso de entregas por una compañía de transporte u otros modos de transportación, el lugar en que se entrega la propiedad a dicha compañía de transporte se considerará como el lugar donde el comprador recibe dicha propiedad. La entrega directa en Puerto Rico, que no sea para propósitos de transportación, a una persona o firma

designada por el comprador, constituye entrega al comprador en Puerto Rico, y la entrega directa fuera de Puerto Rico a una persona o firma designada por el comprador no constituye entrega al comprador en Puerto Rico, independientemente de dónde se traspaşa el título u otras condiciones de venta.

b. Las ventas que no sean de propiedad mueble tangible son en Puerto Rico si la actividad que produce el ingreso es llevada a cabo en Puerto Rico, o la actividad que produce el ingreso es llevada a cabo tanto dentro como fuera de Puerto Rico y una porción mayor de la actividad que produce el ingreso es llevada a cabo en Puerto Rico en comparación con la porción llevada a cabo en otro estado de Estados Unidos o país extranjero, a base de los costos de llevar a cabo la actividad.

(IV) El factor de compras es una fracción cuyo numerador es el total de compras por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera en Puerto Rico durante el año contributivo, y el denominador es el total de compras del individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera durante el año contributivo, en la medida que dichas compras se usen para producir ingreso.

a. Las compras de propiedad mueble tangible son en Puerto Rico si dicha propiedad es manufacturada o producida en Puerto Rico por un miembro de un grupo controlado que incluye al comprador, independientemente de que las compras se hagan directa o indirectamente del manufacturero o productor;

b. Las compras de propiedad mueble tangible que no es manufacturada o producida por un miembro del grupo controlado que incluye al comprador son en Puerto Rico bajo reglas similares a las dispuestas en el párrafo (4)(B)(v)(III)(a) para ventas.

c. Las compras que no sean de propiedad mueble tangible, son en Puerto Rico si la actividad que produce el ingreso del vendedor es llevada a cabo en Puerto Rico, o la actividad que produce el ingreso del vendedor es llevada a cabo dentro y fuera de Puerto Rico y una proporción mayor de la actividad que produce el ingreso es llevada a cabo en Puerto Rico sobre la proporción llevada a cabo en otro estado de Estados Unidos o país extranjero, a base de los costos de llevar a cabo la actividad.

(vi) Si un individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera cree que el método de prorrateo descrito en el párrafo (4)(B)(v), según administrado por el Secretario, ha operado u operará de manera que le sujete a una contribución sobre una porción de su ingreso mayor de lo que es razonablemente atribuible a negocios o fuentes dentro de Puerto Rico, el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera tendrá derecho a someter al Secretario una declaración para exponer sus objeciones y el

método alternativo de prorrateo o distribución que dicho individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera entienda sea apropiado bajo las circunstancias, con el detalle y la prueba y dentro del término que el Secretario razonablemente establezca. Si el Secretario concluye que el método de prorrateo o distribución empleado es de hecho inaplicable o injusto, el Secretario re-determinará el ingreso tributable mediante otro método de prorrateo o distribución que entienda más adecuado para asignar a Puerto Rico la porción del ingreso razonablemente atribuible a negocios y fuentes dentro de Puerto Rico, que no exceda, sin embargo, la cantidad que resultaría de la aplicación de las reglas del párrafo (4)(B)(v). Cualquier cambio o modificación al método o fórmula para distribuir ingreso que haya sido previamente autorizada deberá ser solicitada por escrito y autorizada por el Secretario, antes del cambio o modificación, mediante una opinión o determinación administrativa. Para que una opinión o determinación administrativa sea efectiva para un año contributivo, se requiere que la solicitud sea sometida dentro de los primeros ciento veinte (120) días de dicho año.

(vii) Si un individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera que satisface los párrafos (4)(A)(ii)(I) y (II) no provee documentación adecuada, según se especifique mediante reglamento, para apoyar el cómputo del factor de propiedad, el factor de nómina, el factor de ventas, y el factor de compras utilizados para computar el ingreso atribuible a Puerto Rico y no somete, de acuerdo con el párrafo (4)(B)(vi), una declaración oportuna de objeciones y sobre el método alternativo de prorrateo o distribución que el contribuyente crea que es apropiado, entonces la porción del ingreso del individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera de las ganancias, beneficios e ingreso de la venta o permuta fuera de Puerto Rico de propiedad manufacturada o producida total o parcialmente dentro de Puerto Rico que será tratada como realmente relacionada con una industria o negocio dentro de Puerto Rico será cincuenta (50) por ciento.

(viii) Nada de lo dispuesto en este párrafo (4)(B) tendrá el efecto de tratar ingreso que de otro modo sería tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, como que no está realmente relacionado a una industria o negocio en Puerto Rico.

(C) Excepto según provisto en los incisos (A) y (B) de este párrafo (4), ingreso, ganancias o pérdidas no se considerarán atribuibles a una oficina u otro local fijo de negocio dentro de Puerto Rico a menos que dicha oficina o local fijo de negocio sea un factor material para la producción de tal ingreso, ganancia o pérdida y tal oficina o local fijo de negocio regularmente lleva a cabo actividades del tipo del que se derive tal ingreso, ganancia o pérdida, y

(D) en el caso de una venta o permuta descrita en el párrafo (3)(B)(iii), el ingreso que será tratado como atribuible a una oficina o local fijo de negocio dentro de Puerto Rico no excederá el ingreso que se derivaría de fuentes dentro de

Puerto Rico de la venta o permuta haber ocurrido en Puerto Rico.

(5) Para fines de este Subtítulo, cualquier ingreso o ganancia de un individuo no residente, corporación o sociedad extranjeras correspondiente a cualquier año contributivo que sea atribuible a la venta o permuta de propiedad o a la prestación de servicios (o cualquier otra transacción) en cualquier otro año contributivo, se considerará como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico si dicho ingreso o ganancia así se hubiese tratado de haberse tomado en cuenta en dicho otro año contributivo.

(6) Para fines de este Subtítulo, si una propiedad deja de ser usada o poseída para uso en relación con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico, la determinación respecto a si algún ingreso o ganancia atribuible a la venta o permuta de dicha propiedad, hecha dentro de diez (10) años a partir de dicha cesación, está realmente relacionada con la dedicación a una industria o negocio dentro de Puerto Rico, se harán como si dicha venta o permuta ocurrió inmediatamente antes de la cesación.

(g) Regla Especial en el Caso de Ingreso de Comunicaciones Internacionales.-

(1) Reglas de fuente de ingreso.-

(A) Personas residentes.- En el caso de una persona natural residente de Puerto Rico o jurídica doméstica, el cincuenta (50) por ciento de cualquier ingreso de comunicaciones internacionales se considerará ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, y el cincuenta (50) por ciento de dicho ingreso se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

(B) Persona extranjera.-

(i) Excepto según se disponga mediante reglamentos o en la cláusula (ii), en el caso de una persona extranjera natural o jurídica, cualquier ingreso de comunicaciones internacionales se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

(ii) Regla especial.- En el caso de una persona extranjera que tenga una oficina o local fijo de negocios en Puerto Rico, cualquier ingreso de comunicaciones internacionales atribuible a dicha oficina o lugar fijo de negocios se considerará ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

(2) Definiciones.- Para fines de este apartado el término “ingreso de comunicaciones internacionales” incluye todo ingreso derivado de la transmisión de comunicaciones o información desde Puerto Rico a los Estados Unidos o a cualquier país extranjero o desde los Estados Unidos o cualquier país extranjero a Puerto Rico. Dicho término no incluye, sin embargo, el ingreso derivado por derechos para la transmisión en Puerto Rico de programas de televisión, películas y programas radiales u otros derechos

similares, los cuales estarán sujetos a las disposiciones del apartado (a)(4).

(h) Definiciones.- Según se emplean en esta sección, las siguientes palabras tendrán el siguiente significado:

- (1) “Venta” o “vendida”: incluye “permuta” o “permutada” u otra disposición de la propiedad;
- (2) “Producida”: incluye “creada”, “fabricada”, “manufacturada”, “extraída”, “elaborada”, “curada” o “envejecida”;
- (3) “Grupo Controlado”:
 - (A) Regla General.- El término “grupo controlado” tiene el significado asignado al término “grupo controlado de corporaciones” por la Sección 1028(a), excepto que la frase “por lo menos 80 por ciento” será sustituida por la frase “más de 50 por ciento” cada vez que aparezca en esa sección, y la Sección 1028(b) no aplicará.
 - (B) Reglas Especiales.- Un individuo y cualquier otra persona serán tratados como miembros del mismo grupo controlado si cualquier pérdida realizada de la venta o permuta de propiedad entre el individuo y la otra persona no se permitiría bajo la Sección 1024(b).
- (4) Servicios: Para propósitos del párrafo (4) apartado (f), el término “servicios” significa servicios prestados con relación a la manufactura o producción de propiedad tangible.
- (5) Propiedad Mueble: Para propósitos del párrafo (4) del apartado (f), el término “propiedad mueble” no incluye (a) ingredientes de bebidas, (b) cualquier propiedad que esté sujeta a las disposiciones del Subtítulo D, o (c) cualquier producto descrito en la segunda oración del apartado (a) de la Sección 1040D.
- (6) Entradas Brutas. Para propósitos del párrafo (4) apartado (f), el término “entradas brutas” significa el monto total de lo recibido o acumulado de la venta, alquiler o arrendamiento de propiedad poseída primordialmente para la venta, alquiler o arrendamiento en el curso ordinario de una industria o negocio, y el ingreso bruto derivado de todas otras fuentes.

Sección 1124.- Deducción por Pérdida Neta en Operaciones

(a) Definición de Pérdida Neta en Operaciones.- Según se emplea en esta sección, el término “pérdida neta en operaciones” significa el exceso de las deducciones admitidas por este Subtítulo sobre el ingreso bruto, con las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en el apartado (d). En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o sociedad, el término “pérdida neta en operaciones” significa el exceso de las deducciones de la industria o negocio principal del contribuyente, según este término se utiliza en la sección 1023(a)(1)(B), admitidas por este Subtítulo sobre el ingreso bruto de dicha industria o negocio, con las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en el apartado (d).

(b) Monto a Arrastrarse.-

(1) Pérdida neta en operaciones a arrastrarse.-Si para cualquier año contributivo el contribuyente tuviere una pérdida neta en operaciones, la misma será una pérdida neta en operaciones a arrastrar a cada uno de los siete (7) años contributivos siguientes. En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2004 y antes del 31 de diciembre de 2012, el periodo de arrastre será de diez (10) años. El monto a arrastrarse a cada uno de dichos años contributivos siguientes será el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en operaciones sobre la suma del ingreso neto para cada uno de los años contributivos que intervengan, computado::

(A) con las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en el apartado (d) (1), (3) y (5); y

(B) determinando la deducción por pérdida neta en operaciones para cada uno de los años contributivos que intervengan, sin considerar dicha pérdida neta en operaciones o la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo siguiente y sin considerar reducción alguna especificada en el apartado (c).

(2) Sujeto a lo dispuesto en el párrafo (3), un cesionario que adquiere todas o sustancialmente todas las propiedades de un cedente en una permuta descrita en la sección 1112(b)(4),(6) u (8) de este Subtítulo, podrá reclamar la deducción provista en el párrafo (1) para los años contributivos del cesionario terminados después de dicha permuta con respecto a:

(A) las pérdidas netas en operaciones incurridas por el cedente durante los años contributivos terminados en o antes de dicha permuta y de otro modo disponibles bajo el párrafo (1). Disponiéndose, sin embargo, que el monto de las pérdidas netas en operaciones del cedente que calificará bajo el párrafo (1) como una pérdida neta en operaciones a arrastrarse para un año contributivo del cesionario será una cantidad igual al ingreso neto de dicho año generado por la misma actividad comercial o industria o negocio que produjo dichas pérdidas;

(B) las pérdidas netas en operaciones del cesionario para años contributivos terminados en o antes de dicha permuta. Disponiéndose, sin embargo que el monto de dichas pérdidas podrá ser reclamado como deducción únicamente contra el ingreso neto generado por cualquier actividad comercial o industria o negocio del cesionario que no sea la actividad comercial o industria o negocio adquirida del cedente en la permuta.

Las disposiciones de este párrafo que limitan el monto de las pérdidas netas en operaciones del cedente o del cesionario que pueden ser arrastradas por el cesionario, no son de aplicación a las pérdidas netas en operaciones del cedente o del cesionario cuando el cesionario adquiere al cedente en una permuta descrita en la sección 1112(b)(4) de este Subtítulo en relación con una reorganización descrita en la sección 1112(g)(1)(F)).

(3) Si -

(A) cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones de una corporación o participación en el capital de una sociedad al final de un año contributivo en que se tuviere una pérdida neta en operaciones ha sido vendido, permutado o de otro modo transferido después de dicho año contributivo, o

(B) una o más personas adquieren cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participación en el capital de una corporación o una sociedad, o de una corporación o sociedad que sea parte en una reorganización, después de un año contributivo en que se tuviere una pérdida neta en operaciones,

entonces el monto de dicha pérdida neta en operaciones que calificará como una pérdida neta en operaciones a arrastrarse para cualquier año contributivo de dicha corporación o sociedad bajo el párrafo (1), será una cantidad igual al ingreso neto para el año contributivo de arrastre que es generado por la misma actividad comercial o industria o negocio que generó la pérdida neta en operaciones.

Las disposiciones de este párrafo no serán de aplicación a aquellas ventas, permutas, transferencias o adquisiciones de acciones o participaciones de una corporación o sociedad si inmediatamente después de dichas transacciones el cedente o los cedentes que poseían cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad a la fecha de dichas ventas, permutas, transferencias o adquisiciones también poseen cincuenta (50) por ciento o más del valor del adquirente de dichas acciones o participaciones.

(c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.- El monto de la deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones provistas en el apartado (d) (1), (2), (3) y (5) excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación o una sociedad, el ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación o de una sociedad, el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción.

(d) Excepciones, Adiciones y Limitaciones.- Las excepciones, adiciones y limitaciones a que se refieren los apartados (a), (b) y (c) serán las siguientes:

(1) Al computarse el ingreso bruto se incluirá el monto de los intereses recibidos que estuvieren totalmente exentos de las contribuciones impuestas por este Subtítulo, disminuido por el monto de los intereses pagados o acumulados que no son admitidos como deducción por las secciones 1023(b), 1024(a)(11) ó 1024(f), relativas a intereses sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer determinadas obligaciones exentas de contribución, y disminuido por las partidas descritas en la sección 1024(a)(5), relativa a gastos atribuibles a intereses exentos de contribución;

(2) No se admitirá deducción alguna por pérdida neta en operaciones;

(3) La cantidad deducible por concepto de pérdidas en ventas o permutas de activos de capital no excederá la cantidad incluíble por concepto de ganancias en dichas ventas o permutas;

(4) Deducciones de otro modo admitidas por este Subtítulo, no atribuibles a la explotación de una industria o negocio principal del contribuyente, que no sea una corporación o una sociedad, serán admisibles solamente hasta el monto del ingreso bruto no derivado de dicha industria o negocio principal. Para los fines de este párrafo, las deducciones y el ingreso bruto serán computados con las excepciones, adiciones y limitaciones especificadas en los párrafos (1), (2), (3) y (5) de este apartado;

(5) La compensación recibida o acumulada por concepto de la prestación de servicios personales en calidad de empleado o pensión por servicios prestados se excluirá del cómputo del ingreso bruto y del ingreso neto para fines de esta sección y no reducirá el monto de la pérdida neta en operaciones del año, ni el monto de la pérdida neta en operaciones a arrastrarse.

(e) El Secretario promulgará reglamentos para la aplicación de esta sección. Los reglamentos incluirán una definición del término “actividad comercial o industria o negocio” para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (b).

Sección 1125.- Prima de Bonos Amortizable

(a) Regla General.- En el caso de cualquier bono, según se define en el apartado (d), las siguientes reglas serán aplicables a la prima de bonos amortizable, determinada bajo el apartado (b).

(1) Intereses tributables.- En el caso de un bono que no sea un bono cuyos intereses sean excluibles del ingreso bruto, el monto de la prima de bonos amortizable para el año contributivo será admitido como una deducción.

(2) Intereses exentos de tributación.- En el caso de cualquier bono cuyos

intereses sean excluibles del ingreso bruto, no se admitirá deducción alguna por la prima de bonos amortizable para el año contributivo.

El ajuste a la base debido a prima de bonos amortizable será como se provee en la sección 1114(b)(1)(E).

(b) Prima de Bonos Amortizable.-

(1) Monto de la prima de bonos.- Para los fines del párrafo (2), el monto de la prima de bonos en el caso del tenedor de cualquier bono será determinado con referencia al monto de la base para determinar pérdida en venta o permuta de dicho bono y con referencia al monto pagadero al vencimiento o en una fecha de redención más temprana, con los ajustes debidos para reflejar la prima de bonos no amortizada con respecto al bono para el período anterior a la fecha en la cual el apartado (a) fuere aplicable respecto al contribuyente con respecto a dicho bono.

(2) Cantidad amortizable.- La prima de bonos amortizable del año contributivo será el monto de la prima de bonos atribuible a dicho año.

(3) Modo de determinarse.- Las determinaciones requeridas bajo los párrafos (1) y (2) serán hechas-

(A) de acuerdo con el método de amortizar la prima de bonos regularmente empleado por el tenedor del bono, si dicho método fuere razonable;

(B) en todos los demás casos, de acuerdo con reglamentos del Secretario prescribiendo métodos razonables para amortizar la prima de bonos.

(c) Opción sobre Bonos Tributables.-

(1) Elegibilidad para optar, y bonos con respecto a los cuales se permite la opción.- Esta sección será aplicable a cualquier contribuyente, que no sea un individuo, con respecto a bonos cuyos intereses no sean excluibles del ingreso bruto, pero sólo si el contribuyente hubiere optado por que esta sección le sea aplicable.

(2) Forma y efecto de la opción.- La opción autorizada bajo este apartado será hecha de acuerdo con aquellos reglamentos que el Secretario prescriba. Si dicha opción fuere ejercida con respecto a cualquier bono descrito en el párrafo (1), del contribuyente, la misma será también aplicable a todos aquellos bonos poseídos por el contribuyente al comienzo del primer año contributivo a que fuere aplicable la opción y a todos aquellos bonos adquiridos de ahí en adelante por él, y será obligatoria para todos los años contributivos siguientes con respecto a todos dichos bonos del contribuyente, a menos que a solicitud del contribuyente el Secretario le permita, sujeto a aquellas condiciones que estime necesario, revocar dicha opción.

(d) Definición de Bono.- Según se emplea en esta sección, el término “bono”

significa cualquier bono, obligación, pagaré, o certificado u otra evidencia de deuda, emitido por cualquier corporación y que devengue intereses, incluyendo cualquier obligación similar emitida por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada, pero no incluye obligación alguna de éstas que constituya existencias en el negocio del contribuyente, ni obligación alguna de éstas de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, ni obligación alguna de éstas poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio.

Sección 1126.- Ingreso con Respecto a Finados

(a) Inclusión en el Ingreso Bruto.-

(1) Regla general.- El monto de todas las partidas de ingreso bruto respecto a un finado que no sean propiamente incluibles con respecto al período contributivo dentro del cual haya acaecido su muerte o a un período anterior será incluido, para el año contributivo en que fuere recibido, en el ingreso bruto de:

(A) la sucesión del finado, si el derecho a recibir el monto fuere adquirido por ésta del finado; o

(B) la persona que por razón de la muerte del finado adquiera el derecho a recibir el monto, si el derecho a recibirlo no fuere adquirido por la sucesión del finado, de éste; o

(C) la persona que adquiera del finado el derecho a recibir el monto por manda, legado o herencia, si el monto fuere recibido después de la adjudicación de dicho derecho por la sucesión del finado.

(2) Ingreso en caso de venta u otra disposición.- Si un derecho, descrito en el párrafo (1), a recibir una cantidad fuere transferido por la sucesión del finado, o por una persona que recibe dicho derecho por razón de la muerte del finado, o por manda, legado o herencia del finado, se incluirá en el ingreso bruto de la sucesión o de dicha persona, según fuere el caso, para el período contributivo en que ocurra el traspaso, el justo valor en el mercado de tal derecho a la fecha de dicho traspaso, más la cantidad por la cual cualquier precio o consideración por el traspaso exceda dicho justo valor en el mercado. Para los fines de este párrafo, el término “traspaso” incluye venta, permuta u otra disposición, pero no incluye un traspaso a una persona en virtud del derecho de dicha persona a recibir dicha cantidad por razón de la muerte del finado, o por manda, legado o herencia del finado.

(3) Naturaleza del ingreso determinada por referencia al finado.- El derecho descrito en el párrafo (1) a recibir una cantidad será considerado en poder de la sucesión del finado, o de cualquier persona que adquirió dicho derecho por razón de la muerte del finado, o por manda, legado o herencia del finado, como si el mismo hubiera sido adquirido por la sucesión o por dicha persona en la transacción mediante la cual el finado

adquirió dicho derecho; y la cantidad incluible en el ingreso bruto bajo el párrafo (1) ó (2) será considerada en poder de la sucesión o de dicha persona como que tiene la naturaleza que hubiera tenido en poder del finado si él hubiera vivido y recibido dicha cantidad.

(b) Concesión de Deducciones y Créditos.- El monto de cualquier deducción especificada en los apartados (a), (b), (c), (l) ó (aa)(2)(B), (C), (D) y (E) de la sección 1023 relativos a deducciones por gastos, intereses, contribuciones y agotamiento, o del crédito especificado en la sección 1031 respecto a un finado, que no sea propiamente admisible al finado con respecto al período contributivo dentro del cual haya acaecido su muerte, o a un período anterior, será admitido:

(1) Gastos, intereses y contribuciones.- En el caso de una deducción especificada en la sección 1023(a), (b), (c), y (aa)(2)(B), (C), (D) y (E) y de un crédito especificado en la sección 1031, en el año contributivo en que se hubiere pagado,-

(A) a la sucesión del finado; excepto que

(B) si la sucesión del finado no es responsable de satisfacer la obligación con la cual está relacionada la deducción o el crédito, a la persona que por razón de la muerte del finado, o por manda, legado o herencia, adquiriere del finado un interés en propiedad de éste sujeto a dicha obligación.

(2) Agotamiento.- En el caso de la deducción especificada en la sección 1023(l), a la persona especificada en el apartado (a) (1) (A), (B) o (C) que, en la forma descrita en dicho apartado, reciba el ingreso con el cual esté relacionada la deducción, en el año contributivo en que se reciba dicho ingreso.

(c) Deducción de Contribuciones sobre Herencias.-

(1) Concesión.-

(A) Regla general.- A una persona que incluya una cantidad en el ingreso bruto bajo las disposiciones del apartado (a) se le admitirá como una deducción, para el mismo año contributivo, una cantidad que guarde la misma proporción de la contribución sobre herencias atribuible al valor neto para los fines de dicha contribución de todas las partidas descritas en el apartado (a) (1), que el valor para los fines de la contribución sobre herencias de las partidas de ingreso bruto o las partes de las mismas con respecto a las cuales tal persona incluyó la cantidad en el ingreso bruto (o la cantidad incluida en el ingreso bruto, la que sea menor) guarde con el valor para fines de dicha contribución de todas las partidas descritas en el apartado (a) (1).

(2) Método para computar la deducción.- Para los fines del párrafo (1):

(A) El término “contribución sobre herencias” significa la contribución sobre herencia (reducida por los créditos contra dicha contribución), impuesta por

el Subtítulo C de este Código.

(B) El valor neto para fines de la contribución sobre herencias de todas las partidas descritas en el apartado (a)(1) será el exceso del valor para fines de dicha contribución de todas las partidas descritas en el apartado (a)(1) sobre las deducciones de la herencia bruta con respecto a reclamaciones que representen las deducciones y créditos descritos en el apartado (b).

(C) La contribución sobre herencias atribuible a tal valor neto será una cantidad igual al exceso de la contribución sobre herencias sobre la contribución sobre herencias computada sin incluir en la herencia bruta tal valor neto.

Sección 1127.- Limitación en Ciertos Casos sobre Deducciones Admisibles a Individuos

(a) Nuevo Cómputo del Ingreso Neto.- Si las deducciones, que no sean contribuciones e intereses, admisibles a un individuo a no ser por las disposiciones de esta sección y atribuibles a la industria o negocio principal explotado por él, durante cinco (5) años contributivos consecutivos hubieren excedido en cada uno de dichos años en más de diez mil (10,000) dólares el ingreso bruto derivado de dicha industria o negocio principal, el ingreso neto de dicho individuo para cada uno de dichos años será computado de nuevo. Para los fines de dicho nuevo cómputo en el caso de cualquiera de dichos años contributivos, dichas deducciones serán admitidas solamente hasta el monto de diez mil (10,000) dólares más el ingreso bruto atribuible a dicha industria o negocio principal, excepto que la deducción por pérdida neta en operaciones hasta el monto atribuible a dicha industria o negocio principal, no será admitida.

(b) Nueva Determinación de la Contribución.- Sobre la base del ingreso neto computado bajo las disposiciones del apartado (a) para cada uno de los cinco (5) años contributivos consecutivos especificados en dicho apartado, la contribución impuesta por este Subtítulo será determinada de nuevo para cada uno de dichos años contributivos. Si para cualquiera de dichos años contributivos la tasación de una deficiencia fuere impedida por operación de cualquier ley o regla de derecho, cualquier aumento en la contribución previamente determinada para dicho año contributivo será considerado como una deficiencia para los fines de esta sección.

(c) Prórroga del Término de Prescripción.- No obstante cualquier ley o regla de derecho, cualquier cantidad determinada como una deficiencia bajo el apartado (b), o que habría sido así determinada si la tasación hubiera estado impedida en la forma descrita en el apartado (b), con respecto a cualquier año contributivo podrá ser tasada como si en la fecha del vencimiento del término prescrito por este Subtítulo para la tasación de una deficiencia para el quinto año contributivo de los 5 años contributivos consecutivos especificados en el apartado (a), aún quedare un año antes de la expiración del término de prescripción sobre tasación para cualquiera de dichos años contributivos.

SUBCAPITULO C - CREDITOS CONTRA LA CONTRIBUCION (SUPLEMENTARIO AL CAPITULO 2, SUBCAPITULO C)

Sección 1131.- Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros

(a) Concesión de Crédito.- Si el contribuyente eligiere acogerse a los beneficios de esta sección, la contribución impuesta por este Subtítulo, excepto la contribución impuesta bajo la sección 1102 de este Subtítulo, será acreditada con:

(1) Ciudadanos y corporaciones domésticas.- En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos que sea residente de Puerto Rico, y de una corporación o sociedad domésticas, el monto de cualquier contribución sobre ingresos, y beneficios excesivos pagada o acumulada durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero; y

(2) Extranjero residente de Puerto Rico.- En el caso de un extranjero residente de Puerto Rico, el monto de cualesquiera de dichas contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo (A) a los Estados Unidos o a cualquier posesión de los Estados Unidos, y (B) a cualquier país extranjero, si el país extranjero del cual dicho extranjero residente es ciudadano o súbdito, al imponer tales contribuciones concede un crédito similar a los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho país; y

(3) Sucesiones y fideicomisos.- En el caso de cualquiera de dichos individuos que sea un beneficiario de una sucesión o de un fideicomiso, su parte proporcional de aquellas contribuciones de la sucesión o del fideicomiso pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, según sea el caso; y

(4) Extranjeros no residentes y corporaciones y sociedades extranjeras.- En el caso de un individuo extranjero no residente o una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico durante el año contributivo se admitirá un crédito por el monto de las contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero con respecto a ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. Para reglas especiales para la aplicación de este párrafo, véase el apartado (h).

Tal elección podrá hacerse o cambiarse en cualquier momento anterior al vencimiento del término prescrito para radicar una reclamación de crédito o reintegro de la contribución impuesta por este Subtítulo.

(b) Limitaciones al Crédito.- El monto del crédito tomado bajo esta sección estará sujeto a cada una de las siguientes limitaciones:

(1) El monto del crédito con respecto a la contribución pagada o acumulada a cualquier país no excederá en el caso de un contribuyente que no sea una corporación o una sociedad, de la misma proporción de la contribución contra la cual se tome dicho

crédito, que el ingreso neto del contribuyente de fuentes dentro de dicho país guarde con su ingreso neto total para el mismo año contributivo; o en el caso de una corporación o una sociedad, de la misma proporción de la contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el ingreso neto sujeto a contribución normal de la contribuyente de fuentes dentro de dicho país guarde con su ingreso neto total sujeto a contribución normal para el mismo año contributivo; y

(2) El monto total del crédito no excederá en el caso de un contribuyente que no sea una corporación o una sociedad, de la misma proporción de la contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el ingreso neto del contribuyente de fuentes fuera de Puerto Rico guarde con su ingreso neto total para el mismo año contributivo; o en el caso de una corporación o una sociedad, de la misma proporción de la contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el ingreso neto sujeto a contribución normal de la contribuyente de fuentes fuera de Puerto Rico guarde con su ingreso neto total sujeto a contribución normal para el mismo año contributivo.

Para los fines de este apartado, los ingresos recibidos por un individuo residente de Puerto Rico de fuentes que no sean de Puerto Rico ni de Estados Unidos que están sujetos a tributación en los Estados Unidos, serán considerados, además, como ingresos de fuentes dentro de los Estados Unidos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos (29), (33) y (34) del apartado (b) de la Sección 1022, para fines de este apartado, al determinar el ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico y el ingreso neto de todas las fuentes, el ingreso bruto incluirá la ganancia neta de capital sujeta a la contribución dispuesta en la Sección 1014; la distribución elegible de dividendos y participación en beneficios de sociedades sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1012; y los intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses sobre los cuales el contribuyente eligió acogerse a las disposiciones de la Sección 1013.

(c) Ajustes al Pagarse Contribuciones Acumuladas.- Si las contribuciones acumuladas a pagarse difieren de las cantidades reclamadas como créditos por el contribuyente, o si cualquier contribución pagada fuere reintegrada en todo o en parte, el contribuyente deberá notificar al Secretario, quien determinará de nuevo el monto de la contribución para el año o años afectados y el monto de la contribución adeudada según dicha nueva determinación, si alguno, deberá ser pagado por el contribuyente mediante notificación y requerimiento del Secretario, o el monto de la contribución pagada en exceso, si alguno, deberá ser acreditado o reintegrado al contribuyente de acuerdo con las disposiciones de la sección 6011 del Subtítulo F de este Código. En el caso de tales contribuciones acumuladas pero no pagadas el Secretario, como condición previa a la concesión de este crédito, podrá requerir del contribuyente que preste una fianza con garantías satisfactorias a, y para ser aprobada por, el Secretario en la suma que el Secretario requiera, para responder del pago por el contribuyente de cualquier cantidad de contribución que resulte adeudar con motivo de alguna de dichas nuevas determinaciones; y la fianza aquí prescrita contendrá aquellas condiciones adicionales que el Secretario requiriere. En tales nuevas determinaciones por el Secretario de la cantidad de contribución adeudada por el contribuyente para el año o años afectados por un reintegro, el monto de las contribuciones reintegradas por el cual se haya concedido crédito bajo esta sección será disminuido por el monto

de cualquier contribución descrita en el apartado (a) impuesta por los Estados Unidos, posesión de los Estados Unidos o país extranjero con respecto a dicho reintegro; pero no se concederá crédito bajo esta sección ni deducción bajo la sección 1023, para año contributivo alguno con respecto a dicha contribución impuesta sobre el reintegro. No se tasarán ni cobrarán intereses sobre cualquier cantidad de contribución adeudada en cualquier nueva determinación por el Secretario, como resultado de un reintegro al contribuyente, por cualquier período anterior al recibo de dicho reintegro, excepto hasta el monto en que se pagaron intereses por los Estados Unidos, posesión de los Estados Unidos o país extranjero sobre dicho reintegro por dicho período.

(d) Año en que Podrá Tomarse el Crédito.- Los créditos provistos en esta sección podrán, a opción del contribuyente e independientemente del método de contabilidad empleado al llevar sus libros, ser tomados en el año en que las contribuciones de los Estados Unidos, el país extranjero o la posesión de los Estados Unidos se acumulen, con sujeción, no obstante, a las condiciones prescritas en el apartado (c). Si el contribuyente optare por tomar dichos créditos en el año en que las contribuciones de los Estados Unidos, el país extranjero o la posesión de los Estados Unidos se acumulen, los créditos para todos los años siguientes deberán tomarse sobre la misma base y no se admitirá parte alguna de dichas contribuciones como una deducción en el mismo año o en año sucesivo alguno.

(e) Prueba para los Créditos.- Los créditos provistos en esta sección se concederán sólo si el contribuyente establece a satisfacción del Secretario (1) el monto total de ingreso derivado de fuentes fuera de Puerto Rico, determinado según se provee en la sección 1123; (2) el monto de ingreso derivado de cada país, la contribución pagada o acumulada que se reclama como crédito bajo esta sección, dicho monto a ser determinado bajo reglas y reglamentos prescritos por el Secretario, y (3) toda otra información necesaria para la verificación y el cómputo de dichos créditos.

(f) Contribuciones de Subsidiaria Extranjera.- Para los fines de esta sección, una corporación doméstica que posea la mayoría de las acciones con derecho a voto de una corporación extranjera de la cual reciba dividendos en cualquier año contributivo, será considerada como que ha pagado la misma proporción de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos pagadas o consideradas como pagadas por dicha corporación extranjera a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero sobre o con respecto a los beneficios acumulados de dicha corporación extranjera de los cuales dichos dividendos sean pagados, que el monto de dichos dividendos guarde con el monto de dichos beneficios acumulados. El término “beneficios acumulados”, cuando se emplea en este apartado con referencia a una corporación extranjera, significa el monto de su ganancias, beneficios o ingresos en exceso de las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos impuestas sobre o con respecto a dichos beneficios o ingreso. El Secretario tendrá pleno poder para determinar de qué año o años eran los beneficios acumulados de los cuales dichos dividendos fueron pagados, tratando los dividendos pagados en los primeros sesenta (60) días de cualquier año como que han sido pagados de los beneficios acumulados del año precedente o de años precedentes, a menos que a satisfacción suya se demostrare lo contrario y en otros respectos, tratando los dividendos como que han sido pagados de las ganancias, beneficios o utilidades más recientemente acumulados. En el caso de una corporación extranjera cuyas

contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos sean determinadas a base de un período de contabilidad menor de un año, la palabra “año”, según se usa en este apartado, se entenderá que significa dicho período de contabilidad.

(g) Crédito por Contribuciones Equivalentes a Contribuciones sobre Ingresos, y Beneficios Excesivos.- Para los fines de esta sección y de la sección 1023(c), el término “contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos” incluirá una contribución pagada equivalente a una contribución sobre ingresos y beneficios excesivos que sea impuesta generalmente por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero.

(h) Reglas Especiales Para la Aplicación del Apartado (a)(4).-

(1) Para fines del apartado (a)(4) y para fines de determinar las deducciones admisibles bajo las secciones 1223 y 1233, al determinar el monto de cualquier contribución pagada o acumulada a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o país extranjero no se tomará en consideración cualquier monto de la contribución hasta el límite en que la contribución pagada o acumulada es impuesta con respecto a ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico que no sería tributable por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o país extranjero, excepto por el hecho de que:

(A) en el caso de un individuo no residente, dicho individuo es un ciudadano o residente de ese país extranjero o posesión, o

(B) en el caso de una corporación o sociedad extranjera, dicha corporación o sociedad fue creada u organizada bajo la ley de dicho país extranjero o está domiciliada para fines contributivos en dicho país o posesión.

(2) Para fines del apartado (a)(4), al aplicar el apartado (b) el ingreso neto del contribuyente se considerará que consiste solamente del ingreso neto realmente relacionado con la explotación por el contribuyente de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(3) El crédito admisible conforme al apartado (a)(4) no será admitido contra cualquier contribución impuesta por las secciones 1221(a) y 1231(a).

(4) No se concederá crédito alguno por la contribución impuesta por la sección 1232.

(i) Contribución Retenida en el Origen.- Para los fines de este Subcapítulo la contribución impuesta por este Subtítulo será la contribución computada sin considerar el crédito provisto en las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A.

SUBCAPITULO D - PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCION (SUPLEMENTARIO AL CAPITULO 2, SUBCAPITULO E)

Sección 1141.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios

(a) Definiciones.- Según se emplea en esta sección-

(1) Salarios.- El término “salarios” significa toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión por servicios prestados incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por cualquier medio que no sea dinero; excepto que dicho término no incluirá remuneración pagada-

(A) por servicios prestados en trabajo agrícola, según se define en el párrafo (12) de este apartado, excluyendo servicios prestados por empleados ejecutivos, administrativos, de oficina o de supervisión y por empleados que desempeñen puestos permanentes, o

(B) por servicios domésticos en el hogar, club colegial local, o capítulo local de una fraternidad o sororidad colegial, o

(C) por servicios fuera del curso de la industria o negocio del patrono, prestados en cualquier trimestre natural por un empleado, a menos que la remuneración en dinero pagada por dichos servicios sea más de trescientos veinticinco (325) dólares si dicho empleado fuere soltero o fuese casado y no viviere con su cónyuge o de más de setecientos cincuenta (750) dólares si dicho empleado fuere casado y viviere con su cónyuge o jefe de familia y dichos servicios sean prestados por un individuo que es regularmente empleado por dicho patrono para prestar dichos servicios. Para los fines de este inciso, un individuo se considerará que es empleado regularmente por un patrono durante un trimestre natural sólo si (i) en cada uno de cualesquiera veinticuatro (24) días durante dicho trimestre dicho individuo presta a dicho patrono, por alguna parte del día, servicios fuera del curso de la industria o negocio del patrono, o (ii) dicho individuo fue empleado regularmente, según se determine bajo la cláusula (i), por dicho patrono en la prestación de servicios durante el precedente trimestre natural, o

(D) por servicios prestados por un ciudadano o residente de Puerto Rico para el gobierno extranjero o para una organización internacional, o

(E) por servicios prestados por un individuo no residente que no sea la remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, o

(F) por servicios prestados por un ministro de una iglesia debidamente ordenado, comisionado o autorizado, en el ejercicio de su ministerio, o por un miembro de una orden religiosa en el cumplimiento de deberes requeridos por dicha orden, o

(G) por concepto de indemnización en caso de despidos en que no haya mediado justa causa, según se dispone en la Ley Número 80, de 30 mayo de 1976, o

(H) por servicios prestados fuera de Puerto Rico por un individuo residente de Puerto Rico si, a la fecha de pago de la remuneración, se requiere del patrono por una ley de los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, el retener la contribución en el origen sobre toda o cualquier parte de dicha remuneración.

(I) por concepto de pensiones sujetas a retención bajo otras disposiciones de este Subtítulo, así como aquella cantidad recibida de dichas pensiones que sea excluible del ingreso bruto bajo el párrafo (24) del apartado (b) de la Sección 1022.

(2) Período de nómina.- El término “período de nómina” significa un período por el cual un pago de salarios fuere ordinariamente hecho al empleado por su patrono, y el término “período de nómina misceláneo” significa un período de nómina que no sea uno diario, semanal, por cada 2 semanas, quincenal, mensual, trimestral, semestral o anual.

(3) Empleado.- El término “empleado” incluye un funcionario, empleado o funcionario electo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier subdivisión política del mismo, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de los anteriores. El término “empleado” también incluye un oficial de una corporación.

(4) Patrono.- El término “patrono” significa la persona para quien un individuo presta o ha prestado cualquier servicio de cualquier naturaleza como empleado de dicha persona, excepto que-

(A) si la persona para quien el individuo presta o ha prestado los servicios no tuviere el control del pago de los salarios por dichos servicios, el término “patrono”, excepto para los fines del párrafo (1), significa la persona que tenga el control del pago de dichos salarios; y

(B) en el caso de una persona que pague salarios en representación de un individuo no residente, sociedad extranjera o corporación extranjera, que no se dedique a industria o negocio en Puerto Rico, el término “patrono”, excepto para los fines del párrafo (1), significa dicha persona.

(5) Persona soltera.- El término “persona soltera” significa una persona con respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f) un certificado de exención para la retención en el que conste que dicha persona es soltera o que es casada pero no vive con su cónyuge y que no es jefe de familia.

(6) Persona casada.- El término “persona casada” significa una persona con

respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f) un certificado de exención para la retención en el que conste que dicha persona es casada.

(7) Persona casada que reclama la totalidad de la exención personal para la retención.- El término “persona casada que reclama la totalidad de la exención personal para la retención” significa una persona casada con respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f) un certificado de exención para la retención en el que conste que, para los fines de esta sección, dicha persona reclama la totalidad de la exención personal y su cónyuge no está reclamando exención personal alguna.

(8) Persona casada que reclama la mitad de la exención personal para la retención.- El término “persona casada que reclama la mitad de la exención personal para la retención” significa una persona casada con respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f) un certificado de exención para la retención en el que conste que, para los fines de esta sección, dicha persona reclama la mitad de la exención personal y su cónyuge está reclamando no más de la mitad de dicha exención.

(9) Persona casada que no reclama exención personal alguna para la retención.- El término “persona casada que no reclama exención personal alguna para la retención” significa una persona casada con respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f) un certificado de exención para la retención en el que no se haga reclamación alguna con respecto a la exención personal para los fines de esta sección.

(10) Jefe de familia.- El término “jefe de familia” significa una persona con respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f) un certificado de exención para la retención en el que conste que dicha persona es jefe de familia.

(11) Dependiente.- El término “dependiente” significa una persona incluida en un certificado de exención para la retención, en vigor bajo el apartado (f), como un dependiente del empleado, según dicho término “dependiente” se define en la sección 1025(d)(1).

(12) Trabajo agrícola.- El término “trabajo agrícola” incluye todo servicio prestado-

(A) En una finca, en el empleo de cualquier persona, en relación con el cultivo de la tierra, o en relación con el cultivo o cosecho de cualquier producto agrícola u hortícola, incluyendo la crianza, apaciguamiento, cuidado, adiestramiento y manejo de ganado, abejas, aves de corral y vida silvestre.

(B) En el empleo del dueño o poseedor u otro explotador de una finca, en relación con la explotación, administración, conservación, mejoramiento o mantenimiento de tal finca y sus aperos y equipo, o en el salvamento de bosques maderables o en la limpieza del terreno de broza y otros despojos dejados por un huracán, si la mayor parte de tal servicio se presta en una finca.

(C) En relación con la producción o cosecho de cualquier producto definido como un producto agrícola en la sección 15(g) de la Ley del Congreso conocida como *Agricultural Marketing Act*, según ha sido enmendada, o en relación con la explotación o mantenimiento de zanjas, canales, depósitos o vías de aguas, no poseídas o explotadas con fines de lucro que se usen exclusivamente para suministrar y conservar agua para fines de labranza.

(D)(i) En el empleo del explotador de una finca en el manejo, siembra, secamiento, empaque, envase, elaboración, refrigeración, clasificación, depósito, o en la entrega para almacenado o para el mercado o a un porteador para la transportación al mercado en estado no elaborado, de cualquier producto agrícola u hortícola; pero sólo si dicho explotador produjo más de la mitad del producto con respecto al cual se presta tal servicio.

(ii) En el empleo de un grupo de explotadores de fincas (que no sea una organización cooperativa) en la prestación de un servicio descrito en la cláusula (i), pero sólo si tales explotadores produjeron todo el producto con respecto al cual se presta tal servicio. Para los fines de esta cláusula, cualquier grupo no incorporado de explotadores se considerará una organización cooperativa si el número de explotadores comprendidos en dicho grupo es de más de 20 en cualquier momento durante el trimestre natural en que se presta tal servicio.

(iii) Las disposiciones de las cláusulas (i) y (ii) no se entenderán aplicables con respecto a servicio prestado en relación con el enlatado en escala comercial o con la refrigeración comercial o en relación con cualquier producto agrícola u hortícola después de su entrega en un mercado terminal para su distribución para consumo.

(E) En una finca explotada con fines de lucro si dicho servicio no es en el curso de la industria o negocio del patrono o es servicio doméstico en una residencia del patrono.

Según se emplea en este párrafo, el término “finca” incluye fincas de ganado, de lechería, de aves de corral, de frutas y de hortalizas, plantaciones, ranchos, criaderos, fincas de pastos, invernáculos u otras estructuras similares usadas primordialmente para el cultivo de productos agrícolas u hortícolas, y vergeles.

(b) Obligación de Retener.- Todo patrono que haga pagos de salarios deducirá y retendrá sobre el monto de los salarios una contribución determinada de acuerdo a las tablas de retención que, en armonía con los tipos contributivos fijados en este Subtítulo, aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del reglamento bajo este Subtítulo. Para los fines de aplicar dichas tablas, el término “el monto de los salarios” significa la cantidad por la cual los salarios exceden la exención para la retención admisible bajo el apartado (c)(1).

(c) Exención Para la Retención.-

(1) Al computarse la contribución que debe ser deducida y retenida conforme a las tablas promulgadas por el Secretario, según lo dispuesto en el apartado (b), se admitirá como exención para la retención con respecto a los salarios pagados por cada período de nómina una exención determinada conforme a las tablas de exención para la retención que en armonía con las disposiciones de este Subtítulo aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del reglamento de este Subtítulo. Dichas tablas tomarán en consideración el monto de la exención personal y exención por dependientes admisibles al contribuyente, de acuerdo con la sección 1025, así como la concesión para la retención basada en las deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este apartado.

(2) Concesión para la retención basada en deducciones.-

(A) Al determinar el monto de la exención para la retención bajo el párrafo (1), se admitirán concesiones basadas en deducciones en un número igual al resultante al dividir:

(i) una cantidad igual al monto de la deducción fija opcional establecida en la sección 1023(aa)(1) correspondiente al estado personal del empleado, más el monto de cualesquiera aportaciones, si alguna, efectuadas por un empleado a un sistema gubernamental de pensiones o retiro, entre quinientos (500) dólares;

(ii) a opción del empleado, el monto de las deducciones que él estime ha de tener derecho a deducir bajo el párrafo (2) del apartado (aa) y bajo el apartado (bb) de la sección 1023 al computar su ingreso neto para el año contributivo correspondiente, entre quinientos (500) dólares.

Para los fines de este párrafo el sistema establecido bajo la Ley de Seguro Social (*Social Security Act*) no se considerará como un sistema gubernamental de pensiones o retiro y una fracción no se considerará a menos que la misma exceda de cincuenta (50) por ciento, en cuyo caso esta fracción será tratada como una concesión adicional.

(B) En el caso de esposo y esposa que vivan juntos, que al determinar la concesión para la retención ejerzan la opción provista en la cláusula (ii) del inciso (A), el número de concesiones a que tienen derecho bajo este párrafo será determinado tomando como base sus salarios y deducciones combinados. Ellos podrán dividirse las concesiones totales según lo deseen pero a base de concesiones completas. Sin embargo, cualquier concesión reclamada por uno de los cónyuges en un certificado de exención para la retención no podrá ser reclamada por el otro.

(3) Si se pagaren salarios con respecto a un período que no sea un período de nómina, la exención para la retención admisible con respecto a cada pago de dichos

salarios será la exención admitida para un período de nómina misceláneo que contenga un número de días, incluyendo domingo y días feriados, igual al número de días en el período con respecto al cual se pagaren dichos salarios.

(4) En cualquier caso en que se pagaren salarios por un patrono sin consideración a período alguno de nómina u otro período, la exención para la retención admisible con respecto a cada pago de dichos salarios será la exención admitida para un período de nómina misceláneo que contenga un número de días igual al número de días, incluyendo domingos y días feriados, que hayan transcurrido desde la fecha del último pago de dichos salarios por dicho patrono durante el año natural, o desde la fecha del comienzo del empleo con dicho patrono durante dicho año, o desde el 1ro. de enero de dicho año, cualquiera de estas fechas que sea la posterior.

(5) En cualquier caso en que el período o el término descrito en el párrafo (4) con respecto a cualquier salario fuere menor de una semana, el Secretario, bajo reglamentos prescritos por él, podrá autorizar a un patrono, al computar la contribución que debe ser deducida y retenida, a usar el exceso de la totalidad de los salarios pagados al empleado durante la semana natural sobre la exención para la retención admitida por este apartado para un período de nómina semanal.

(6) Al determinarse el monto a ser deducido y retenido bajo este apartado, los salarios podrán, a opción del patrono, ser computados al dólar más cercano.

(d) Retención a Base de Renglones de Salarios.-

(1) A opción del patrono y con respecto a cualquier empleado, excepto lo provisto en el párrafo (5), el patrono deducirá y retendrá sobre los salarios pagados a dicho empleado una contribución determinada de acuerdo con las tablas que preparará el Secretario, las cuales formarán parte del Reglamento bajo este Subtítulo. Las cantidades así retenidas serán en lugar de la contribución que debe ser deducida y retenida bajo el apartado (b).

(2) Si se pagaren salarios con respecto a un período que no sea un período de nómina, el monto a ser deducido y retenido será aquel aplicable en el caso de un período de nómina misceláneo que contenga un número de días, incluyendo domingos y días feriados, igual al número de días en el período con respecto al cual se pagaren dichos salarios.

(3) En cualquier caso en que se pagaren salarios por un patrono sin consideración a período alguno de nómina u otro período, el monto a ser deducido y retenido será aquel aplicable en el caso de un período de nómina misceláneo que contenga un número de días igual al número de días, incluyendo domingos y días feriados, que hayan transcurrido desde la fecha del último pago de dichos salarios por dicho patrono durante el año natural, o desde la fecha del comienzo del empleo con dicho patrono durante dicho año, o desde el 1ro. de enero de dicho año, cualquiera de estas fechas que sea la posterior.

(4) En cualquier caso en que el período o el término descrito en el párrafo (3) con respecto a cualesquiera salarios fuere menor de una semana, el Secretario, bajo reglamentos prescritos por él, podrá autorizar a un patrono a determinar el monto a ser deducido y retenido bajo las tablas aplicables en el caso de un período de nómina semanal, en cuyo caso la totalidad de los salarios pagados al empleado durante la semana natural serán considerados los salarios semanales.

(5) Si los salarios de cualquier empleado excedieren el nivel de salarios más altos presentados en las tablas de este apartado, el patrono deberá determinar el monto a ser deducido y retenido de acuerdo con lo provisto en el apartado (b) y el párrafo (1) del apartado (c).

(e) Retención Adicional.- El Secretario está autorizado para por reglamentos proveer, bajo aquellas condiciones y hasta el límite que lo crea conveniente, retención en adición a aquella de otro modo requerida bajo esta sección, en casos en que el patrono y el empleado acordaren (en aquella forma que mediante reglamentos prescriba el Secretario) tal retención. Dicha retención adicional será considerada a todos los fines contribución requerida a ser deducida y retenida bajo esta sección.

(f) Certificados de Exención para la Retención.- Todo empleado que reciba salarios después del 30 de junio de 1995 suministrará a su patrono un certificado de exención para la retención bajo su firma a fin de que se compute su exención para la retención, o si el patrono ejerciere su opción bajo el apartado (d), a fin de que se compute el monto a ser deducido y retenido bajo dicho apartado. En caso de un cambio que afecte la exención para la retención, un nuevo certificado será suministrado no más tarde de diez (10) días después de ocurrir dicho cambio. El certificado será en aquella forma y contendrá aquella información que el Secretario por reglamentos prescriba. Dicho certificado-

(1) Si fuere suministrado después de la fecha del comienzo del empleo con el patrono debido a un cambio de estado personal, será efectivo con respecto al primer pago de salarios que se haga en o después de la primera fecha de determinación de estado personal que acaezca por lo menos treinta (30) días a partir de la fecha en que dicho certificado sea suministrado al patrono, excepto que a opción del patrono dicho certificado podrá hacerse efectivo con respecto a cualquier pago anterior de salarios hecho en o después de la fecha en que se suministre dicho certificado. Para los fines de este párrafo, el término “fecha de determinación de estado personal” significa el 1ro. de enero y el 1ro. de julio de cada año.

(2) Si fuere suministrado por otra razón que no sea un cambio de estado personal, será efectivo a partir del comienzo del primer período de nómina que termine, o del primer pago de salarios que se haga sin consideración a un período de nómina, en o después de la fecha en la cual dicho certificado sea suministrado al patrono, excepto que si la razón para radicar el nuevo certificado es una que ha de surtir efecto a partir del año natural siguiente, dicho certificado no se tomará en consideración con respecto a pago alguno que se efectúe en el año natural en que se radique.

Un certificado que entre en vigor bajo este apartado continuará en vigor con respecto al patrono hasta que otro de tales certificados suministrado por el empleado entre en vigor bajo este apartado. Si no estuviere en vigor certificado alguno bajo este apartado con respecto a un empleado, dicho empleado será tratado, a los fines de la exención para la retención, o en caso de que el patrono ejerciere su opción bajo el apartado (d), para el fin de computar el monto a ser deducido y retenido bajo dicho apartado, como persona casada que no reclama exención personal alguna para la retención y que no tiene dependientes ni concesión alguna basada en deducciones.

Todo patrono que reciba de cualquier empleado un certificado de exención en el cual el número de dependientes reclamados exceda de ocho (8), deberá someter al Secretario, bajo reglamentos prescritos por él, una copia de dicho certificado, así como una copia de cualquier declaración escrita recibida del empleado para sustentar la información contenida en el certificado.

(g) Salarios Incluidos y Excluidos.- Si la remuneración pagada por un patrono a un empleado por servicios prestados durante una mitad o más de cualquier período de nómina de no más de treinta y un (31) días consecutivos constituyere salarios, toda la remuneración pagada por dicho patrono a dicho empleado para dicho período será considerada como salarios; pero si la remuneración pagada por un patrono a un empleado por servicios prestados durante más de la mitad de cualquier período tal de nómina no constituyere salarios, entonces ninguna parte de la remuneración pagada por dicho patrono a dicho empleado para dicho período será considerada como salarios.

(h) Períodos de Pagos que se Extienden a Otros.- Si un pago de salarios fuere hecho a un empleado por un patrono-

(1) con respecto a un período de nómina u otro período, cualquier parte del cual estuviere incluido en un período de nómina u otro período con respecto al cual también se pagaren salarios a dicho empleado por dicho patrono, o

(2) sin consideración a período alguno de nómina u otro período, pero en o antes del vencimiento de un período de nómina u otro período con respecto al cual también se pagaren salarios a dicho empleado por dicho patrono, o

(3) con respecto a un período que comenzare en un año natural y terminare en otro, o

(4) por conducto de un agente, fiduciario u otra persona que también pagare o tuviere el control, recibo, custodia o la disposición de los salarios pagaderos por otro patrono a dicho empleado;

la forma de retención y el monto a ser deducido y retenido bajo esta sección, serán determinados de acuerdo con reglamentos prescritos por el Secretario, bajo los cuales la exención para la retención admitida al empleado en cualquier año natural se aproximará a la exención para la retención admisible con respecto a un período de nómina anual.

(i) Retención a Base de Salarios Promedios.- El Secretario podrá, bajo reglamentos prescritos por él, autorizar a los patronos (1) a hacer un estimado de los salarios que serán pagados a cualquier empleado en cualquier trimestre del año natural, (2) a determinar el monto a ser deducido y retenido sobre cada pago de salarios a dicho empleado durante dicho trimestre como si el promedio apropiado de los salarios así estimados constituyere los salarios realmente pagados, y (3) a deducir y retener sobre cualquier pago de salarios a dicho empleado durante dicho trimestre, aquella cantidad que pueda ser necesaria para ajustar el monto realmente deducido y retenido sobre los salarios de dicho empleado durante dicho trimestre a la cantidad que deba ser deducida y retenida durante dicho trimestre sin considerar este apartado.

(j) Planilla y Pago.- Toda persona obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta sección deberá, en o antes del último día del mes siguiente al cierre de cada uno de los trimestres terminados el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, en lugar de en la fecha prescrita en las secciones 1053 y 1056, rendir una planilla por la misma y pagar aquella parte de la misma que no haya sido pagada o depositada conforme se establece en la forma y manera prescrita en la secciones 6181 y 6064 del Subtítulo F. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información, y será hecha en aquella forma que el Secretario establezca mediante reglamento al efecto.

(k) Planilla y Pago por Patrono Gubernamental.- Si el patrono es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier subdivisión política del mismo, o cualquier agencia o instrumentalidad de los mismos, la planilla por el monto deducido y retenido sobre cualesquier salario podrá ser rendida por cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de dicha subdivisión política o de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, que tenga el control del pago de dichos salarios o que esté debidamente designado para tal fin.

(l) Responsabilidad por la contribución. El patrono será responsable, al Secretario, del pago de la contribución que deberá ser deducida y retenida bajo esta Sección, y no responderá a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de estos pagos. Disponiéndose, que todo patrono que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios pagados a sus empleados, correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar los salarios pagados como gastos de operación.

(m) Contribución Pagada por el Receptor.- Si el patrono, en violación de las disposiciones de este Subtítulo, dejare de deducir y retener la contribución bajo esta sección, y la contribución contra la cual dicha contribución deba ser acreditada fuere posteriormente pagada, la contribución que así debió ser deducida y retenida no será cobrada al patrono, pero este apartado no relevará en caso alguno al patrono de responsabilidad por cualesquiera penalidades o adiciones a la contribución de otro modo aplicables con respecto a tal omisión de deducir y retener.

(n) Declaraciones.-

(1) Estado de reconciliación anual.- Todo patrono obligado a deducir y retener cualquier contribución con respecto a los salarios de sus empleados y a rendir una planilla mensual por dicha contribución así deducida y retenida, deberá someter, en o antes del 31 de enero del año siguiente, en adición a cualesquiera otros documentos, un estado de reconciliación anual en el que conste el monto de la contribución deducida y retenida mensualmente bajo esta sección con respecto a dichos salarios.

(2) Comprobante de retención.- Todo patrono obligado a deducir y retener una contribución con respecto a los salarios de un empleado, o que hubiere estado así obligado de haber el empleado reclamado solamente la exención personal admitida a un individuo soltero, suministrará a cada uno de dichos empleados con respecto a su empleo durante el año natural, en o antes del 31 de enero del año siguiente o, si su empleo terminare antes del cierre de dicho año natural, entonces el día en que se efectuare el último pago de salarios, una declaración escrita en la que conste la siguiente información:

(A) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del patrono,

(B) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del empleado,

(C) monto total de los salarios pagados, según dicho término se define en el apartado (a)(1),

(D) monto de la contribución deducida y retenida bajo esta sección con respecto a dichos salarios,

(E) monto de los gastos reembolsados al empleado, y

(F) aportaciones en efectivo o diferidas a planes cualificados bajo la sección 1165(e).

(3) Declaraciones constituirán planillas informativas.- Las declaraciones que por este apartado se requiere sean suministradas con respecto a cualesquier salarios serán suministradas en aquellas otras ocasiones, contendrán aquella otra información y serán en aquella forma que el Secretario por reglamentos prescriba. Un duplicado de dicha declaración, si fuera hecho y radicado de acuerdo con reglamentos prescritos por el Secretario, constituirá la planilla que ha de rendirse con respecto a dichos salarios bajo este Subtítulo.

(4) Prórroga.- El Secretario, bajo aquellos reglamentos que prescriba, podrá conceder a cualquier patrono una prórroga razonable que no exceda de 30 días con respecto a las declaraciones que deben suministrarse bajo este apartado.

(o) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La contribución deducida y retenida bajo esta sección no será admitida como una deducción ni al patrono ni al receptor del ingreso al computarse el ingreso neto para los fines de cualquier

contribución sobre ingresos impuesta por ley de la Asamblea Legislativa.

(p) Reintegros o Créditos.-

(1) Patronos.- Cuando haya habido un pago de contribución en exceso bajo esta sección, el reintegro o crédito se hará al patrono sólo hasta el límite en que el monto de dicho pago en exceso no fue deducido y retenido bajo esta sección por el patrono.

(2) Empleados.- El reintegro o crédito en casos de retención excesiva se registrará por la sección 6011(a) del Subtítulo F.

(q) Penalidades.- Para las penalidades aplicables en el caso de cualquier persona que suministre información fraudulenta o que deje de suministrar la declaración y/o información requerida bajo el apartado (e) o bajo el apartado (n) de esta sección véase la sección 6068 del Subtítulo F.

(r) En aquellos casos de salarios por servicios prestados en trabajos ocasionales, temporales o estacionales en que el período de nómina con respecto al empleado sea diario y el monto de los mismos esté basado en un jornal por hora, si el patrono demuestra a satisfacción del Secretario que determinar el monto de la contribución a deducir y retener sobre dichos salarios bajo las disposiciones de los apartados (b) o (d) le ocasionaría serios contratiempos, éste podrá, previa autorización del Secretario, deducir y retener la contribución sobre ingresos en el origen sobre los referidos salarios aplicando al monto total de éstos, sin considerar exención para la retención alguna, un 2 por ciento. A fin de determinar si la aplicación de las disposiciones de los apartados (b) o (d) ocasionaría serios contratiempos al patrono, se tomarán en consideración los siguientes factores, entre otros:

(A) Número de empleados que tiene el patrono y que reciben salarios bajo tales circunstancias;

(B) Regularidad con que se emplea cada uno de dichos empleados;

(C) Rotación de empleados en el negocio del patrono;

(D) Monto de la remuneración por empleado;

(E) Tiempo disponible para preparar y tramitar las nóminas correspondientes a dichos salarios; y

(F) Dificultades para determinar el monto del salario del empleado por no poder predecir de antemano la duración de la tarea.

(s) Vigencia.- Las disposiciones de esta sección se aplicarán con respecto a salarios pagados después del 30 de junio de 1995.

Sección 1142.- Retención En el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en

Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales

(a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este Subtítulo.- Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial, vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos pagos que constituyan ingreso tributable para fines de este Subtítulo. Para fines de este apartado el ingreso tributable incluye, entre otras, las siguientes partidas:

(1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante;y

(2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos ilegales.

(b) Retención sujeta a las disposiciones de la retención en el origen sobre salarios.- La deducción y retención efectuada bajo el apartado (a) estarán sujetas a las disposiciones de este Subtítulo aplicables a la retención en el origen de la contribución sobre salarios en lo que se refiere al modo y tiempo en que deberá efectuarse el depósito de las cantidades retenidas y a la responsabilidad del pagador por las cantidades retenidas. Asimismo, le aplicarán las penalidades establecidas a los patronos por dejar de retener o de depositar las cantidades retenidas que se establecen en las secciones 6050, 6064 y 6181 del Subtítulo F.

(c) Declaraciones Informativas.- El Secretario establecerá mediante reglamento a tales efectos, el modo de informar los pagos descritos en el apartado (a) y las cantidades retenidas bajo dichos apartados.

(d) Retención como crédito contra la contribución.- Toda persona a quien se le haya efectuado la retención en el origen dispuesta en el apartado (a) podrá reclamar la cantidad retenida durante el año contributivo como un crédito contra su responsabilidad contributiva.

(e) Excepción.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a) de esta sección no aplicará a pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial hechos a individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico que estén sujetos a la retención dispuesta en las secciones 1147 y 1150.

Sección 1143.- Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

(a) Regla General.- El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o jurídica, que en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico, efectúe pagos a otra persona por concepto de servicios prestados en Puerto Rico, y todo pagador que efectúe pagos a un proveedor de servicios de salud por servicios de salud prestados por dicho proveedor a cualquier persona, deducirá y retendrá el siete por ciento (7%) de dichos pagos. El término “Gobierno de Puerto Rico” incluye al Gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. El término “pagador” significa aseguradores, asociaciones con fines no pecuniarios, cooperativas de seguros de salud, organizaciones de servicios de salud y cualquier otra persona que realice pagos a nombre de las personas aquí mencionadas. El término servicios no incluye la contratación de seguros, el arrendamiento o venta de propiedad mueble tangible o inmueble, imprenta, venta de periódicos, revistas y otras publicaciones (incluyendo colocación de anuncios) y contratación de tiempo de radio o televisión.

(b) Reglas Especiales.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a) de esta sección no aplicará a:

(1) Los primeros mil quinientos (1,500) dólares pagados durante el año natural a la persona que prestó el servicio. En el caso de corporaciones o sociedades que operen en Puerto Rico por medio de sucursales, el límite de mil quinientos (1,500) dólares aquí dispuesto aplicará a cada sucursal por separado, a opción del agente retenedor.

(2) Pagos efectuados a hospitales, clínicas, hogares de pacientes con enfermedades terminales, hogares de ancianos e instituciones para incapacitados. El término “hospital o clínica” no incluye la prestación de servicios de laboratorio, excepto en el caso que dichos servicios se presten por laboratorios que formen parte integral de un hospital o clínica.

(3) Pagos efectuados a organizaciones exentas según lo dispuesto en la sección 1101.

(4) Pagos por comisiones efectuados a vendedores directos por la venta de productos de consumo. El término “vendedores directos” significa un individuo que:

(A) está dedicado a la venta (o solicitud de venta) de productos de consumo a cualquier comprador a base de un acuerdo de compraventa, comisión por depósito, o cualquier arreglo similar según el Secretario determine por reglamento, para la reventa (por el comprador o cualquier otra persona) en el hogar u otro lugar que no sea un establecimiento de ventas al por menor, o

(B) está dedicado a la venta (o solicitud de venta de) productos de consumo en el hogar u otro lugar que no sea un establecimiento de ventas al por menor.

(5) Pagos efectuados a contratistas o subcontratistas por la construcción de obras. El término “construcción de obras” no incluye servicios de arquitectura, ingeniería, diseño, consultoría y otros servicios de naturaleza similar.

(6) Pagos por servicios prestados por individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico que estén sujetos a la retención dispuesta en las secciones 1147 y 1150.

(7) Pagos de salarios sujetos a la retención dispuesta en la sección 1141.

(8) Pagos por servicios a individuos, corporaciones y sociedades durante los primeros tres (3) años del comienzo de una actividad de prestación de servicios. Esta exención podrá ser disfrutada por el contribuyente solamente una vez.

(9) Pagos al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

(10) Pagos por servicios a un agricultor bona fide que cumpla con los requisitos para la deducción dispuesta en la sección 1023(s) o en cualquier otra disposición de ley especial equivalente.

(11) Pagos efectuados directamente, o a través de agentes, representantes u otros intermediarios, a un porteador elegible. El término “porteador elegible” significa una persona cuya industria o negocio principal es el transporte aéreo, el transporte marítimo de carga o pasajeros o el servicio de comunicaciones telefónicas entre Puerto Rico y cualquier punto fuera de Puerto Rico.

(12) Pagos efectuados por un porteador elegible (según dicho término se define en el párrafo (12)) a entidades con fines no pecuniarios, con el propósito de llevar a cabo la contabilidad, registro, informe y cobro de ventas de pasajes de transportación aérea o marítima y otros servicios relacionados a nombre de o para beneficio de dicho porteador elegible.

(13) Pagos por servicios eclesiásticos prestados por sacerdotes u otros ministros del evangelio debidamente autorizados u ordenados, incluyendo rabinos hebreos.

(c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos.

(d) Planilla y Pago de la Contribución Retenida.- Todo pagador que venga obligado a deducir y retener la contribución dispuesta en el apartado (a) rendirá una planilla y pagará o depositará la misma no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al cierre del mes natural en el cual la contribución fue deducida y retenida. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca mediante reglamento.

(e) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor dejare de efectuar la retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el contribuyente pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a la instrumentalidad gubernamental o a aquella persona a quien se le haya delegado la obligación de

deducir y retener la contribución sobre ingresos.

(f) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de deducir y retener la contribución sobre ingresos descrita en el apartado (a) de esta sección, estará sujeta a las penalidades dispuestas en las secciones 6050 y 6060 del Subtítulo F.

(g) En el caso de corporaciones y sociedades que estén al día con sus responsabilidades contributivas, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), se deducirá y retendrá el tres (3) por ciento. En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la obligación de esta sección ocasionará contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, a todas las empresas o negocios incluidos en el sector o categoría. Disponiéndose, además que el Secretario podrá utilizar los criterios antes mencionados para relevar, en todo o en parte, al agente retenedor de realizar la retención dispuesta en el apartado (a) o en este apartado en los casos de corporaciones o sociedades que arrastren una cantidad sustancial de pérdida neta en operaciones en relación con el volumen anual de negocios de dicha corporación o sociedad.

(h) Estado de Reconciliación Anual.- Todo pagador que venga obligado a efectuar la deducción y retención dispuesta en el apartado (a) y a rendir una planilla por las cantidades deducidas y retenidas según se establece en el apartado (d), deberá someter, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, un estado de reconciliación anual en el que conste el monto de las cantidades retenidas bajo esta sección con respecto a los pagos por servicios prestados efectuados durante el año.

(i) Declaraciones Informativas.- El Secretario establecerá mediante reglamento el modo de informar los pagos descritos en esta Sección y las cantidades retenidas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (a).

Sección 1144.- Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio Residente o de un Socio Ciudadano Americano No Residente en una Sociedad Especial

(a) Obligación de Retener.- El socio en quien se haya delegado la administración de la sociedad especial o cualesquiera otras personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios el informe descrito en el párrafo (2) de la sección 1054(c), deberá determinar y remitir una cantidad igual a: (1) el treinta y tres (33) por ciento del monto estimado de la participación distribuible en el ingreso de la sociedad especial de un socio que sea un individuo residente, ciudadano americano no residente, una sucesión o un fideicomiso residente de Puerto Rico y en el caso de una sociedad o corporación doméstica o extranjera residente una cantidad igual al treinta y nueve (39) por ciento de la partida descrita en la sección 1335(a)(10) menos, (2) el monto retenido de acuerdo con las secciones 1142 y 1143 durante los períodos especificados en el apartado (b).

(b) Requisito de Planilla y Pago de Contribución Retenida.- Toda sociedad especial rendirá una planilla y pagará la contribución determinada de acuerdo con el apartado (a) en o antes del decimoquinto día del cuarto, sexto, noveno y duodécimo mes del año contributivo de dicha sociedad. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca mediante reglamento al efecto.

(c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a determinar y remitir cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos.

(d) Si se Dejare de Remitir.- Si el agente pagador dejare de efectuar la retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser determinada y remitida, a menos que el socio pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a la sociedad especial o a aquella persona a quien se le haya delegado la obligación de determinar y remitir la contribución sobre ingresos.

(e) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de determinar y remitir la contribución sobre ingresos descrita en el apartado (a) de esta sección estará sujeta a las penalidades dispuestas en la sección 6050 del Subtítulo F.

(f) Publicidad de Planillas.- Para los fines de la sección 1055, relativa a publicidad de planillas, una planilla de acuerdo al apartado (b) será tenida por y considerada como una planilla bajo este Subtítulo.

Sección 1145.- Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos de la Participación Proporcional en el Ingreso de una Corporación de Individuos

(a) Obligación de Retener.- La corporación o cualesquiera otras personas en quienes se haya delegado la obligación de entregar a los accionistas el informe descrito en el párrafo (2) de la sección 1054(e) deberá determinar y remitir una cantidad igual a: (1) el treinta y tres (33) por ciento del monto estimado de la participación proporcional de un accionista en la partida de ingreso de una corporación de individuos descrita en la sección 1393(b)(10) menos, (2) el monto retenido de acuerdo con las secciones 1142 y 1143 durante los períodos especificados en el apartado (b).

(b) Requisito de Planilla y Pago de Contribución Retenida.- Toda corporación de individuos rendirá una planilla y pagará la contribución determinada de acuerdo con el apartado (a) en o antes del decimoquinto día del cuarto, sexto, noveno y duodécimo mes del año contributivo de dicha corporación. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca mediante reglamento al efecto.

(c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a

persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos.

(d) Si se Dejare de Retener.- Si el agente pagador dejare de efectuar la determinación y pago a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser determinada y remitida, a menos que el accionista pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a la corporación de individuos o a aquella persona a quien se le haya delegado la obligación de determinar y retener la contribución sobre ingresos.

(e) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de determinar y remitir la contribución sobre ingresos descrita en el apartado (a) de esta sección estará sujeta a las penalidades dispuestas en la sección 6050 del Subtítulo F.

(f) Publicidad de Planillas.- Para los fines de la sección 1055, relativa a publicidad de planillas, una planilla de acuerdo al apartado (b) será tenida por y considerada como una planilla bajo este Subtítulo.

(g) Reglamentos del Secretario.- El Secretario reglamentará la determinación del monto estimado de la participación proporcional en el ingreso de la corporación de individuos para propósitos de esta sección.

Sección 1146 .- Planillas de Fiduciarios

(a) Obligación de Rendir Planilla.- Todo fiduciario, excepto un síndico nombrado por autoridad de ley que esté en posesión de sólo parte de los bienes de un individuo, deberá rendir una planilla bajo juramento en representación de cualquiera de los siguientes individuos, sucesiones o fideicomisos a nombre de los cuales él actúe, en la que consten específicamente las partidas de ingreso bruto de los mismos y las deducciones y créditos admitidos bajo este Subtítulo y aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo, que el Secretario por reglamento prescriba-

(1) Todo individuo que tenga un ingreso bruto para el año contributivo de (A) más de mil trescientos (1,300) dólares si fuere soltero, o si fuere casado y no viviere con su esposo o esposa; o (B) más de tres mil (3,000) dólares si fuere casado;

(2) Toda sucesión cuyo ingreso bruto para el año contributivo fuere de mil trescientos (1,300) dólares o más;

(3) Todo fideicomiso cuyo ingreso neto para el año contributivo fuere de cien (100) dólares o más, o cuyo ingreso bruto para el año contributivo fuere de mil trescientos (1,300) dólares o más sin consideración al monto del ingreso neto; y

(4) Toda sucesión o fideicomiso cualquiera de cuyos beneficiarios fuere un individuo no residente.

(b) Fiduciarios de Mancomún.- Bajo aquellos reglamentos que el Secretario pueda prescribir, una planilla rendida por uno de dos o más fiduciarios de mancomún constituirá

suficiente cumplimiento de la obligación anterior. Dicho fiduciario deberá jurar (1) que tiene suficiente conocimiento de los asuntos del individuo, la sucesión o el fideicomiso en cuya representación rinde la planilla, que lo habilita para rendirla y (2) que la planilla, según su mejor saber y entender, es verdadera y correcta.

(c) Ley Aplicable a Fiduciarios.- Cualquier fiduciario obligado bajo este Subtítulo a rendir una planilla estará sujeto a todas las disposiciones de este Subtítulo aplicables a individuos.

(d) Responsabilidad de Fiduciarios.- Todo albacea, administrador, apoderado o cesionario, u otra persona que a sabiendas pagare cualquier suma adeudada por la persona o por la sucesión en representación de quien o de la cual él actúa, con excepción de las contribuciones que por ley deban pagarse preferentemente, antes de satisfacer al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la contribución impuesta por este Subtítulo, adeudada por dicha persona o sucesión, responderá personalmente y con sus bienes de la contribución adeudada impuesta por este Subtítulo, o de aquella parte de la misma que aparezca vencida y no pagada.

Sección 1147.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes

(a) Obligación de Retener.- Todas las personas, cualquiera que sea la capacidad en que actúen, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios, patronos y todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, que tengan el control, recibo, custodia, disposición o pago de intereses, rentas o regalías, salarios, jornales, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, distribuciones efectuadas por entidades exentas bajo las disposiciones de los párrafos (18), (19) ó (23) de la sección 1101, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos (excepto primas de seguros) que sean fijos o determinables de cualquier individuo no residente (pero solamente hasta el límite en que cualquiera de las partidas arriba mencionadas constituya ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico), deberán deducir y retener de dichas ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de los mismos si el receptor fuera un extranjero y una cantidad igual al veinte (20) por ciento de los mismos si el receptor fuere un ciudadano de los Estados Unidos. El Secretario podrá autorizar que dicha contribución sea deducida y retenida de los intereses sobre cualesquiera valores cuyos dueños no fueran conocidos por el agente retenedor. En el caso de ingresos por concepto de dividendos o de participación en beneficios de sociedades, (excepto según se dispone en las secciones 1144 y 1149), se deberá deducir y retener una contribución de diez (10) por ciento. Lo provisto en este apartado no será de aplicación a dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, ni será de aplicación a los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones de las ganancias de una sociedad, distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico. En

aquellos casos en que el agente retenedor demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine que la retención provista en este apartado ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno debido a que las cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte. Las cantidades recibidas como distribuciones en liquidación total o parcial de una corporación o sociedad serán consideradas como ingreso anual o periódico que es fijo o determinable, y estarán sujetas a retención hasta el límite en que constituyan ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico. No se hará ninguna deducción o retención de acuerdo a lo dispuesto en este apartado, cuando se trate de cualquier partida de ingreso, que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico y que sea incluíble en el ingreso bruto del receptor del ingreso para el año receptor del ingreso para el año contributivo conforme la Sección 1222(b), excepto si dicha partida es por concepto de compensación por servicios personales. La compensación por servicios personales prestados por un individuo no residente que no sea la remuneración por concepto de pensión por servicios prestados estará sujeta a la retención dispuesta en este apartado. Para reglas especiales en cuanto a la retención en el origen en el caso de corporaciones de individuos véase las secciones 1145 y 1149. En el caso de intereses recibidos por un extranjero no residente la obligación de deducir una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de dichos intereses impuestos por este apartado será aplicable solamente si dicho individuo es una persona relacionada (según definido en la sección 1221(a)(3)) del deudor de la obligación.

(b) Planilla y Pago.-

(1) Regla general.- Toda persona obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta sección deberá rendir una planilla de la misma en o antes del 15 de abril del año siguiente y pagar al Secretario dicha contribución o aquella parte de ésta que no haya sido depositada en la forma y manera prescrita en la sección 6183 del Subtítulo F. Cada una de dichas personas será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquier pago de éstos.

(2) Espectáculos públicos.- Toda persona que explote en cualquier forma el negocio de espectáculos, funciones o exhibiciones públicos, y que en relación con el mismo venga obligada a deducir y retener alguna contribución bajo esta sección, deberá rendir una planilla de la misma y pagar la contribución al Secretario el día siguiente a la celebración de cada espectáculo, función o exhibición en lugar de dentro de los términos prescritos en el párrafo (1) de este apartado y de en la fecha prescrita en la sección 6183 del Subtítulo F. Cada una de dichas personas será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquier pago de éstos.

(c) Ingreso del Receptor.- El ingreso sobre el cual se requiere retener cualquier contribución en el origen bajo esta sección deberá ser incluído en la planilla del receptor de dicho ingreso, pero cualquier cantidad de contribución así retenida será acreditada contra el monto de la contribución sobre ingresos computada en dicha planilla.

(d) Contribución Pagada por el Receptor.- Si cualquier contribución que bajo esta sección deba ser deducida y retenida se pagare por el receptor del ingreso, la misma no será cobrada de nuevo al agente retenedor; ni se impondrá o cobrará penalidad alguna al receptor del ingreso o al agente retenedor, en los casos en que la contribución fuere así pagada, por dejar de declarar o de pagar la misma a menos que tal omisión fuera fraudulenta y para el fin de evadir el pago.

(e) Reintegros y Créditos.- Cuando haya habido un pago de contribución en exceso bajo esta sección, cualquier reintegro o crédito hecho bajo las disposiciones de la sección 6011 del Subtítulo F se hará al agente retenedor a menos que el monto de dicha contribución hubiera sido realmente retenido por dicho agente.

(f) Retención Requerida a Corporaciones Extranjeras que Solicitan Retiro de Puerto Rico.- Una corporación extranjera que haya radicado ante el Secretario de Estado de Puerto Rico una renuncia de su facultad para hacer negocios en Puerto Rico conforme a la Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá retener a sus accionistas y pagar al Secretario la contribución correspondiente en igual forma que si el monto no distribuido de sus utilidades y beneficios de fuentes en Puerto Rico (incluyendo las utilidades y beneficios atribuibles al período comprendido entre la terminación del último año contributivo y la fecha en que la corporación solicitó su retiro de Puerto Rico al Secretario de Estado) hubiera sido realmente distribuido como dividendos en el año en que se haya radicado tal renuncia. Para fines de este Subtítulo, las utilidades y beneficios considerados como distribuidos bajo este apartado constituirán ingreso tributable para los accionistas en el año contributivo en que la corporación radicó la renuncia de su facultad para hacer negocios en Puerto Rico ante el Secretario de Estado.

Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a las antes mencionadas utilidades y beneficios, de ser éstos distribuidos, si bajo las Leyes de Incentivo Industrial no procede la imposición de contribuciones sobre los mismos. Las disposiciones de este apartado tampoco serán aplicables a las utilidades y beneficios sujetos a la contribución impuesta por la sección 1232.

(g) Regla Especial en Casos de Venta de Propiedad por Personas no Residentes.-

(1) Obligación de retener.- No obstante cualesquiera otras disposiciones de este subtítulo, una persona que adquiera de cualquier persona no residente propiedad inmueble o acciones (si el beneficio derivado en la transacción constituye ingreso de fuentes de Puerto Rico) deberá deducir y retener el doce punto cinco (12.5%) por ciento de los pagos que haga a la persona no residente durante el año contributivo corriente o en años contributivos subsiguientes como parte del precio de compra de tal propiedad. Tal retención tendrá la misma naturaleza y será declarada y pagada al Secretario del mismo modo y sujeto a las mismas condiciones que se proveen en los demás apartados de esta Sección. Cuando el receptor fuere un individuo ciudadano de los Estados Unidos, la retención aquí dispuesta será de un doce punto cinco (12.5%) por ciento.

A los fines de este párrafo, el término “precio de compra” cuando se refiere a una

propiedad inmueble, significa la totalidad de los pagos que el comprador esté obligado a hacer, reducido por:

(A) el precio de adquisición de la propiedad, según conste en la escritura pública o documento privado original de adquisición del vendedor;

(B) los honorarios del notario, los sellos de rentas internas de las escrituras y los aranceles del Registro de la Propiedad correspondientes a la cancelación de hipotecas pagados por el vendedor; y

(C) la comisión pagada por el vendedor a un corredor de bienes raíces con respecto a la compraventa de la propiedad inmueble.

No se admitirá ninguna otra reducción al precio de compraventa a los fines de este párrafo. Si el vendedor adquirió la propiedad inmueble mediante manda, legado, herencia o donación, el precio de compraventa sólo será reducido por los gastos descritos en los incisos (B) y (C).

(1) Obligación de retener.-No obstante cualesquiera otras disposiciones de este Subtítulo, una persona que adquiera de cualquier persona no residente propiedad inmueble o acciones (si el beneficio derivado en la transacción constituye ingreso de fuentes de Puerto Rico) deducirá y retendrá el veinticinco (25) por ciento de los pagos que haga a la persona no residente durante el año contributivo corriente o en años contributivos subsiguientes como parte del precio de compra de tal propiedad. Tal retención tendrá la misma naturaleza y será declarada y pagada al Secretario del mismo modo y sujeto a las mismas condiciones que se proveen en los demás apartados de esta Sección. Cuando el receptor fuere un individuo ciudadano de los Estados Unidos, la retención aquí dispuesta será de un diez (10) por ciento.

A los fines de este párrafo, el término “precio de compra” cuando se refiere a una propiedad inmueble, significa la totalidad de los pagos que el comprador esté obligado a hacer reducido por:

(A) el precio de adquisición de la propiedad, según conste en la escritura pública o documento privado original de adquisición del vendedor;

(B) los honorarios del notario, los sellos de rentas internas de las escrituras y los aranceles del Registro de la Propiedad correspondiente a la cancelación de hipotecas pagados por el vendedor;

(C) la comisión pagada por el vendedor a un corredor de bienes raíces con respecto a la compraventa de la propiedad inmueble; y

(D) el aumento en el valor de la propiedad sobre el cual el vendedor haya pagado por adelantado la contribución especial de conformidad a la Sección 1014A.

No se admitirá ninguna otra reducción al precio de compraventa a los fines de este párrafo. Si el vendedor adquirió la propiedad inmueble mediante manda, legado, herencia o donación, el precio de compraventa sólo será reducido por los gastos descritos en los incisos (B), (C) y (D). **(Las disposiciones de este párrafo (1) serán aplicables a transacciones efectuadas a partir del 1 de julio de 2007).**

(2) Devolución de las cantidades retenidas.- Las cantidades retenidas bajo el párrafo (1) podrán ser devueltas por el comprador directamente al vendedor en aquellos casos en que, antes de pagarse las mismas al Secretario, la persona no residente haya satisfecho la contribución sobre el beneficio obtenido en la transacción, y así lo reconozca por escrito el Secretario, o cuando el Secretario determine que no se derivó ganancia en la transacción y, por lo tanto, no se adeuda contribución alguna.

(3) Si se dejare de retener.- Si el comprador, en violación de las disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere el párrafo (1), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el vendedor pague al Secretario la contribución sobre el beneficio obtenido en la transacción) será cobrada al comprador siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratara de contribución adeudada por el comprador.

(4) En aquellos casos en que el extranjero no residente califique para las disposiciones de la sección 1112(n), éste podrá solicitar del Secretario de Hacienda un relevo para que el comprador no efectúe la retención dispuesta en el apartado (1). El Secretario determinará por reglamento los requisitos para que se conceda este relevo.

(h) Retención a Ciertas Organizaciones Extranjeras Exentas.- En el caso de ingreso de una organización extranjera sujeta a la contribución impuesta por la sección 1404, las disposiciones de esta sección y las de la sección 1150 se aplicarán a las rentas incluibles bajo la sección 1405 al computar su ingreso neto comercial no relacionado, pero solamente hasta el límite y sujeto a aquellas condiciones que puedan proveerse bajo reglamentos prescritos por el Secretario.

(i) Excepción en Caso de Distribución Elegible y Distribuciones de Corporaciones de Individuos.- Nada de lo provisto bajo esta sección será de aplicación a la distribución elegible de dividendos o de participación en los beneficios de sociedades sujetos al pago de la contribución especial provista por la sección 1012 de este Subtítulo, o a la distribución, que no sea en liquidación total o parcial, que sea proveniente del ingreso devengado por una Corporación de Individuos.

(j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la planilla requerida por el apartado (b), deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el total pagado, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la

misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del 15 de abril del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración.

Sección 1148.- Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas Que Devenguen Intereses, o sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas

(a) Requisitos de la retención. Salvo lo que se disponga de otro modo en este Subcapítulo, en aquellos casos en que el receptor de los intereses ejerza la opción provista en el apartado (b) de la Sección 1013 o en el apartado (c) de la Sección 1013A, el pagador de los intereses descritos en el apartado (a) de dichas Secciones deberá deducir y retener una contribución igual al diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, del monto de los intereses no exentos pagados o acreditados. En los casos descritos en la Sección 1013, el pagador de los intereses estará obligado a retener la contribución antes dicha tomando como base el total de los intereses pagados o acreditados al contribuyente. En los casos de cuentas o certificados de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos, cubiertos por la Sección 1013(b)(3), la frase ‘pagador de los intereses’ en este apartado y en los apartados subsiguientes de esta Sección se refiere a dicha casa de corretaje.

(b) Reglas Especiales.-

(1) Término para efectuar la retención.- Excepto como se disponga de otro modo en este Subtítulo, para propósitos del mismo, se considerará que se ha recibido un pago por intereses y la contribución dispuesta en las secciones 1013 y 1013A será deducida y retenida, en el momento que efectivamente se haga el pago de éstos o en aquel momento que se notifique su acreditación al receptor de los mismos.

(2) Receptor desconocido. Si el pagador no puede determinar la persona a quien los intereses son pagados o acreditados, la contribución impuesta en el inciso (a) será retenida según se dispone en dicho apartado como si el receptor fuere conocido y hubiere autorizado la retención de tal contribución.

(c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario en este Subtítulo, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquiera de dichos pagos.

(d) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor, en violación de la autorización conferida por el receptor de los intereses, dejare de efectuar la retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el receptor de los intereses pague al Secretario la contribución, le será cobrada directamente al pagador siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratase de contribución adeudada por el pagador.

(e) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La

contribución deducida, retenida y pagada bajo esta sección no será admitida como una deducción ni al pagador ni al receptor del ingreso al computarse el ingreso neto para fines de cualquier contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo.

Sección 1149.- Retención en el Origen de la Contribución Sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Individuo Extranjero No Residente Socio en una Sociedad Especial o Accionista en una Corporación de Individuos

(a) **Obligación de Retener.-** Aquel socio o accionista en quien se haya delegado la administración de la sociedad especial o de la corporación de individuos o cualesquiera otras personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios o accionistas el informe descrito en el párrafo (2) de la sección 1054(c), deberá deducir y retener una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de la participación distribuible del socio en el ingreso de la sociedad especial, o una cantidad igual al treinta y tres (33) por ciento de la participación distribuible del accionista en el ingreso de la corporación de individuos, de un socio o de un accionista que sea un individuo extranjero, una sucesión o un fideicomiso no residentes. La participación distribuible en el ingreso de la sociedad se entenderá distribuida en conformidad con lo dispuesto en las secciones 1346 o 1393(j), según sean aplicables. Lo provisto en este apartado no será de aplicación con respecto a la participación atribuible al accionista no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(b) **Responsabilidad del Pagador.-** Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos.

(c) **Si se Dejare de Retener.-** Si el agente retenedor, dejare de efectuar la retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el socio o accionista no residente pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a la sociedad especial, a la corporación de individuos, o a aquella persona a quien se le haya delegado la obligación de deducir y retener la contribución sobre ingresos.

Sección 1150.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico

(a) **Obligación de Retener.-** En el caso de corporaciones y sociedades extranjeras sujetas a tributación bajo este Subtítulo no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, se deducirá y retendrá en el origen, en la misma forma y sobre las mismas partidas de ingreso que se proveen en las secciones 1147 (incluyendo en su apartado (g)) y 1149, una contribución igual al veintinueve (29) por ciento de dicho ingreso, excepto que en el caso del ingreso proveniente de dividendos o beneficios de sociedades, la deducción y retención se hará en una cantidad igual al diez (10) por ciento del mismo. En el caso de los dividendos a que se refiere la sección 1231(a)(2)(D) la retención será de un siete (7) por ciento. Los dividendos recibidos de ingresos de fomento industrial que sean provenientes de intereses sobre obligaciones del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas después del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y adquiridos después del 31 de marzo de 1977, así como los dividendos o beneficios de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades, distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, no estarán sujetos a retención.

En el caso de intereses recibidos por una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico la obligación de deducir una cantidad igual a veintinueve (29) por ciento de dichos intereses impuesta por este apartado será aplicable solamente si dicha corporación o sociedad es una persona relacionada (según definido en la sección 1231(a)(3)) del deudor de la obligación. Cuando se trate de cualquier partida de ingreso que esté realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico y que conforme a la Sección 1231 (c) (2) pueda incluirse en el ingreso bruto del receptor del ingreso para el año contributivo, no se hará ninguna deducción o retención.

(b) Limitación.- Si una corporación o sociedad organizada bajo las leyes de un país extranjero que reciba dividendos o beneficios de una entidad que esté o fue exenta dedicada a industria en Puerto Rico y/o que sea dueña u operadora de un hotel u hoteles en Puerto Rico o que arriende propiedad, maquinaria, o equipo para uso en una industria u hotel en Puerto Rico puede establecer a satisfacción del Secretario que dicha corporación o sociedad no viene obligada a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico o fuera de los Estados Unidos contribución alguna sobre dividendos o beneficios provenientes de ingreso de fomento industrial, entonces no se deducirá o retendrá contribución alguna sobre los referidos dividendos o beneficios; o que la contribución retenida bajo el apartado (a) no puede tomarse como crédito contra la contribución a pagarse sobre los dividendos o beneficios al país donde la corporación o sociedad fue organizada, o que dicha contribución sólo puede tomarse parcialmente como crédito, por ser la contribución retenida mayor que la contribución impuesta en dicho país, la contribución así retenida o la porción de ésta que no pudo tomarse como crédito será reembolsada al contribuyente.

(c) Cualquier corporación o sociedad que reclame un reintegro, ya sea del Secretario o del agente retenedor, bajo las disposiciones del apartado (b) deberá presentar al Secretario: (1) un certificado expedido por las autoridades gubernamentales pertinentes del país donde la corporación o sociedad fue organizada, estableciendo el límite hasta el cual la contribución sobre ingresos impuesta en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios puede tomarse como crédito en tal país; ó (2) una copia certificada de la planilla radicada en dicho país mostrando la

contribución pagada y el límite hasta el cual la contribución de Puerto Rico fue admitida como crédito; ó (3) cualquier otra evidencia satisfactoria. A base de esta evidencia el Secretario concederá el reintegro o autorizará al agente retenedor a devolver la cantidad de la contribución correspondiente en caso que los fondos no hayan sido pagados al Departamento de Hacienda.

(d) Las contribuciones retenidas bajo las disposiciones de esta sección serán declaradas y pagadas del mismo modo y sujeto a las mismas condiciones que se proveen en la sección 1147.

(e) Contribución Sobre Ingresos Retenida a un Socio Extranjero no Residente de una Sociedad Especial.- En el caso de una corporación o sociedad extranjera no residente que es socio de una sociedad especial se deberá deducir y retener una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento del monto de la participación distribuible de la corporación o sociedad en el ingreso de la sociedad especial. La contribución sobre ingresos a ser retenida bajo este apartado estará sujeta a las disposiciones de la sección 1149.

Sección 1151.- Cierre del Año Contributivo por el Secretario

(a) Contribución en Peligro.-

(1) Partida del contribuyente o remoción de propiedad de Puerto Rico.- Si el Secretario determinare que un contribuyente intenta marcharse súbitamente de Puerto Rico, o remover de Puerto Rico su propiedad, u ocultarse u ocultar su propiedad en Puerto Rico, o realizar cualquier otro acto tendente a perjudicar o a hacer total o parcialmente inefectivos los procedimientos para cobrar la contribución para el último año contributivo transcurrido en ese entonces o para el año contributivo en ese entonces corriente a menos que tales procedimientos se inicien sin demora, el Secretario declarará el período contributivo para dicho contribuyente terminado de inmediato y hará que se notifiquen al contribuyente tal determinación y declaración junto con un requerimiento para el pago inmediato de la contribución para el período contributivo declarado así terminado y de la contribución para el año contributivo precedente, o de aquella parte de dicha contribución que estuviere sin pagar, hubiere o no vencido el término de otro modo concedido por ley para rendir planilla y pagar la contribución; y dichas contribuciones se convertirán desde ese instante en vencidas y pagaderas de inmediato. En cualquier procedimiento en corte interpuesto para hacer efectivo el pago de contribuciones declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las disposiciones de esta sección, la determinación del Secretario hecha según aquí se dispone, háyase hecho o no después de notificado al contribuyente, constituirá para todos los fines evidencia *prima facie* de la intención del contribuyente.

(2) Corporación o sociedad en liquidación.- Si el Secretario determinare que el cobro de la contribución de una corporación o de una sociedad para el año contributivo corriente o el año contributivo inmediatamente anterior habrá de peligrar por la distribución de la totalidad o de una parte del activo de dicha corporación o sociedad en la liquidación de la totalidad o de cualquier parte del capital social, el Secretario declarará el período contributivo de dicha contribuyente terminado de inmediato y hará que se

notifiquen a la contribuyente tal determinación y declaración junto con un requerimiento para el pago inmediato de la contribución para el período contributivo declarado así terminado y de la contribución para el año contributivo precedente o de aquella parte de dicha contribución que estuviere sin pagar, hubiere o no vencido el término de otro modo concedido por este Subtítulo para rendir planilla y pagar la contribución; y dichas contribuciones se convertirán desde ese instante en vencidas y pagaderas de inmediato.

(b) **Garantía para el Pago.-** Un contribuyente que no ha dejado de rendir cualquier planilla o de pagar contribuciones sobre ingresos bajo cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico podrá, bajo reglamentos a ser prescritos por el Secretario, ofrecer al Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantía aprobada por el Secretario de que rendirá debidamente la próxima planilla que de ahí en adelante venga obligado a radicar y de que pagará la próxima contribución que de ahí en adelante venga obligado a pagar. El Secretario podrá aprobar y aceptar en igual forma garantía de la declaración y pago de las contribuciones declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las disposiciones de esta sección, siempre y cuando que el contribuyente haya pagado totalmente todas las demás contribuciones sobre ingresos exigibles a él.

(c) **Efecto de la Garantía.-** Si se aprobare y aceptare garantía a tenor con las disposiciones de esta sección y si se ofreciere aquella garantía adicional u otra garantía con respecto a la contribución o contribuciones cubiertas por esta sección que el Secretario de tiempo en tiempo estimare necesario y exigiere, el pago de dichas contribuciones no se hará efectivo por procedimiento alguno bajo las disposiciones de esta sección con anterioridad al vencimiento del período de otro modo concedido para pagar las respectivas contribuciones.

(d) **Partida de Extranjero o de No Residente.-** Ningún extranjero se ausentará de Puerto Rico a menos que antes obtenga del Secretario un certificado de que ha cumplido con todas las obligaciones impuestasle por las leyes de contribuciones sobre ingresos.

(e) **Adición a la Contribución.-** Para la adición a la contribución por violar o intentar violar las disposiciones de esta sección, véase la sección 6065 del Subtítulo F.

Sección 1152.- Información en el Origen

(a) **Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más.-** Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren pagos a individuos por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las secciones 1156(a) ó 1157 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o que hicieren pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por intereses en cualquier año contributivo, excepto los intereses exentos del pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses contemplados en la sección 1022(b)(4)(J), (o en el caso en que tales pagos sean hechos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a por cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones con

respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él prescriba, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos.

(b) Declaraciones sin Consideración al Monto del Pago.- Dichas declaraciones podrán exigirse sin consideración a monto (1) en el caso de pagos de intereses sobre bonos, hipotecas, obligaciones de fideicomisos u otras obligaciones similares de corporaciones o de sociedades, y (2) en el caso de cobros de partidas de intereses, no pagaderas en Puerto Rico, sobre los bonos de países extranjeros e intereses sobre los bonos y los dividendos o beneficios de corporaciones o de sociedades extranjeras, efectuados por personas que se encarguen como negocio o para fines de lucro de la cobranza extranjera de tales intereses, dividendos o beneficios por medio de cupones, cheques, letras de cambio o en cualquier otra forma.

(c) Receptor Suministrará Nombre, Dirección y Número de Cuenta.- Para hacer efectivas las disposiciones de esta sección, el nombre, dirección y número de cuenta del receptor del ingreso serán suministrados a requerimiento de la persona que pague el ingreso.

(d) Declaraciones Serán Suministradas a los Individuos con Respecto a los Cuales se Provee la Información.- Toda persona que rinda la declaración informativa descrita en el apartado (a) suministrará a cada individuo a nombre de quien se hace dicha declaración, una copia de la misma en o antes de la fecha prescrita en dicho apartado (a).

Sección 1153.- Información sobre Transacciones con Negocios Financieros

(a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (c) y todo corredor rendirá al Secretario bajo aquellos reglamentos y de aquel modo, manera y extensión que éste prescriba mediante reglamento, un informe de cada depósito, retiro, cambio de moneda, pago, inversión, transferencia o compra y venta de valores efectuada por, a través de, o a dicho negocio financiero o corredor, que envuelva una transacción en moneda corriente en exceso de diez mil (10,000) dólares. Este informe contendrá el nombre, dirección residencial y/o postal, el número de cuenta del contribuyente y el monto de la transacción o suma total de transacciones en caso de haberse realizado más de una transacción por persona dentro de un período de treinta y un (31) días. Los negocios financieros y las casas de corretaje ejercerán el más alto grado de diligencia en el cumplimiento de la obligación antes impuesta.

(b) A los efectos de esta sección, el término “transacción en moneda corriente” significará cualquier transferencia física de dinero de curso legal en los Estados Unidos o un país extranjero.

(c) A los efectos de esta sección el término “negocio financiero” significará e incluirá toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona haciendo negocios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en una o más de las capacidades siguientes:

- (1) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

- (2) un banco privado;
- (3) una asociación de ahorro y préstamo (*savings and loan association*) o una asociación de construcción y préstamos (*building and loan association*);
- (4) una institución asegurada según se define en la Sección 401 de la Ley Nacional de Hogares;
- (5) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;
- (6) una cooperativa de crédito (*credit union*);
- (7) casa de corretaje o valores;
- (8) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como *Mortgage Bank* o *Mortgage Brokers*;
- (9) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero.

(d) A los propósitos de esta sección, las instituciones financieras y las casas de corretaje cumplirán con los requisitos establecidos en ésta, mediante la radicación en el Departamento de Hacienda de una copia fiel y exacta del informe sobre transacciones en moneda corriente que deben rendir al Departamento del Tesoro federal conforme a los requisitos establecidos por la Ley Pública Número 91-508 del 26 de octubre de 1970, conocida como *Bank Secrecy Act*, según enmendada y codificada por la Ley Pública 97-258 de 13 de septiembre de 1982, o por cualquier ley posterior que la sustituya.

Sección 1154.- Informes sobre el Pago de Intereses

(a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más por concepto de los intereses descritos en la Sección 1013 o 1013A a cualquier individuo y que venga obligada bajo la Sección 1148 a retener contribución sobre el pago de dichos intereses, rendirá un planilla de conformidad con los formularios y reglamentos prescritos por el Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección, y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o acreditado los intereses.

(b) Informes a Receptores.-

(1) En general.- Toda persona que rinda una planilla bajo el apartado (a) entregará a toda persona incluida en dicha planilla una declaración por escrito indicando;

(A) El nombre, número de cuenta, y dirección del pagador de los intereses,

(B) El nombre, número de cuenta y dirección del receptor de los intereses,

(C) la cantidad de los intereses pagados o acreditados a la persona incluida en la planilla, y

(D) la cantidad de la contribución deducida y retenida a dicha persona bajo la sección 1148.

(2) Fecha de la declaración.- La declaración escrita que requiere el párrafo (1) de este apartado deberá ser entregada a la persona en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural para el cual se rindió la planilla a que se refiere el apartado (a). Un duplicado de dicha declaración deberá ser remitido al Secretario.

Sección 1155.- Información al Secretario sobre el Recibo de Intereses Hipotecarios Pagados por un Individuo

(a) Informativa Respecto a Intereses Hipotecarios Recibidos.- Cualquier persona que esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que en la operación de dicha industria o negocio reciba de cualquier individuo intereses sobre cualquier hipoteca, vendrá obligado a radicar una declaración informativa anual, según se dispone en el apartado (b) de esta sección. El original de dicha declaración deberá ser suministrado al individuo cuyo nombre aparece en dicho documento, en o antes del 31 de enero siguiente al año natural para el cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el Secretario.

(b) Declaración Informativa sobre Intereses de Hipoteca:

A los fines de esta sección, la declaración informativa se preparará y radicará ajustándose a la forma que el Secretario prescriba y contendrá, sin limitar, la siguiente información:

(1) nombre, dirección y número de cuenta de la persona que viene obligada a radicar la declaración del individuo de quien se reciban los intereses descritos en el apartado (a),

(2) la cantidad de los intereses recibidos de dicho individuo durante el año natural, y

(3) cualquier otra información que el Secretario prescriba mediante reglamento.

(c) Aplicación a Unidades Gubernamentales.- A los fines del apartado (a) se dispone lo siguiente:

(1) Persona.- En adición a lo dispuesto en la sección 1411 de este Subtítulo el término “persona” incluye cualquier unidad gubernamental y cualquier agencia, corporación o instrumentalidad pública.

(2) Reglas especiales.- En el caso de una unidad gubernamental o cualquier agencia, corporación o instrumentalidad pública-

(A) Se aplicará el apartado (a) sin considerar el requisito de estar dedicada a industria o negocio que se establece en dicho apartado, y

(B) La declaración informativa requerida bajo el apartado (a) será cumplimentada por el oficial o empleado debidamente designado para llevar a cabo dicha función.

(d) Definición de Hipoteca.- Para fines de esta sección, excepto según se disponga en reglamentos prescritos por el Secretario, el término “hipoteca” significa cualquier obligación garantizada por propiedad inmueble, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

(e) Informativas que Pudieran Requerirse a Dos (2) ó Más Personas.- Excepto según se provea en reglamentos prescritos por el Secretario, en el caso de intereses recibidos por cualquier persona a nombre de otra persona, sólo la persona que primeramente reciba dichos intereses vendrá obligada a radicar la informativa requerida bajo el apartado (a).

(f) Reglas Aplicables a Cooperativas de Vivienda.- A los fines del apartado (a), la cantidad de intereses recibidos por una cooperativa de vivienda de un socio-partícipe se considerará como intereses recibidos sobre una hipoteca en la operación de la industria o negocio de dicha cooperativa, hasta el límite de la participación del socio-partícipe en el interés de dicha cooperativa.

Sección 1156.- Información por Corporaciones y Sociedades

(a) Pagos de Dividendos o Beneficios.- Toda corporación o sociedad deberá rendir, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración correcta debidamente jurada de sus pagos de dividendos o beneficios, expresando el nombre, dirección y número de cuenta de cada accionista o socio, el número de acciones que posea o su participación en los beneficios y el monto de los dividendos o beneficios que se le hayan pagado durante el año contributivo.

(b) Ganancias Distribuidas.- Toda corporación o sociedad deberá, cuando sea requerida o por el Secretario, suministrarle una declaración de aquellos hechos que le permitan determinar la parte de las ganancias o beneficios de la corporación o sociedad, incluyendo ganancias, beneficios e ingresos no tributados, acumulados durante aquellos períodos que el Secretario especifique, que haya sido distribuida o que se haya ordenado distribuir a sus accionistas o socios durante aquellos años contributivos que el Secretario especifique.

(c) Utilidades y Beneficios Acumulados.- Cuando sea requerida por el Secretario,

toda corporación o sociedad le remitirá una declaración correcta de utilidades y beneficios acumulados y de los nombres, direcciones y números de cuenta de las personas que tendrían derecho a los mismos si fueren divididos o distribuidos, y de las cantidades pagaderas a cada una de ellas.

(d) Disolución o Liquidación.- Dentro de los treinta (30) días después de la adopción por cualquier corporación o sociedad de una resolución o plan para su disolución o para la liquidación total o parcial de su capital social, dicha corporación o sociedad deberá rendir una declaración correcta al Secretario debidamente jurada, en la que consten los términos de tal resolución o plan y aquella otra información que el Secretario por reglamentos prescriba.

(e) Distribuciones en Liquidación.- Toda corporación o sociedad deberá cuando sea requerida por el Secretario, rendir una declaración debidamente jurada, de sus distribuciones en liquidación, expresando el nombre, dirección y número de cuenta de cada accionista o socio, el número y clase de acciones que posea o su participación en los beneficios y el monto que se le haya pagado o, si la distribución fuere en propiedad que no sea dinero, el justo valor en el mercado a la fecha de la distribución de la propiedad distribuida a dicho accionista o socio.

(f) Declaraciones Serán Suministradas a las Personas con Respecto a las Cuales se Provee la Información.- Toda corporación o sociedad que rinda la declaración requerida por el apartado (a) suministrará a cada accionista o socio a nombre de quien se hace dicha declaración una copia de la misma en o antes de la fecha prescrita en dicho apartado (a).

Sección 1157.- Declaraciones de Corredores y Negociantes de Valores

Toda persona que hiciere negocios como corredor o como negociante de valores según lo disponga el Secretario por reglamento, incluyendo los negocios financieros establecidos en la sección 1153(c) de este Subtítulo que actúe como corredor o negociante de valores rendirá al Secretario una declaración fiel y exacta que contenga el nombre, dirección residencial y/o postal, el número de cuenta de contribuyente e información sobre los intereses, réditos brutos y dividendos pagados a toda persona natural, según lo disponga el Secretario por reglamento. Esta declaración se rendirá en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se efectúe dicho pago de ingresos.

El corredor o negociante de valores ejercerá el más alto grado de diligencia en el cumplimiento de la obligación impuesta en esta sección.

Sección 1158 .- Planilla informativa sobre transacciones de extensión de crédito.-Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales

(a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (d), y todo corredor de valores rendirá al Secretario, a tenor con aquellos reglamentos y en aquella forma o manera que éste prescriba mediante reglamento u otra comunicación escrita de carácter general, una planilla informativa que se conocerá como Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales (Declaración) de cada transacción de solicitud o extensión de crédito aprobada por una cuantía de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o más (quinientos mil (500,000)

dólares o más en el caso de hipotecas). En caso de haber más de una solicitud de crédito aprobada con relación a una persona dentro de un período de treinta (30) días, la suma del total de solicitudes de crédito aprobadas se consideraran como una sola solicitud para propósitos de la aplicación de esta Sección.

(b) Esta Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales contendrá la siguiente información:

- (1) el nombre del solicitante principal y de los co-solicitantes, si alguno,
- (2) dirección física (residencial o comercial) y postal del solicitante y los co-solicitantes,
- (3) el número de seguro social o el número patronal del solicitante y los co-solicitantes, si aplica,
- (4) el número de cuenta del solicitante y el monto de la transacción o suma total de transacciones en caso de haberse realizado más de una transacción con el mismo solicitante dentro de un periodo de 30 días.
- (5) el detalle de la información financiera suministrada por el solicitante y los co-solicitantes, para evidenciar la fuente de repago del crédito solicitado.

(A) En el caso de solicitudes en las que el negocio financiero utilice información financiera de corporaciones o sociedades afiliadas a la entidad solicitante para la otorgación del crédito, deberá incluir en la Declaración el detalle de la información financiera de dichas corporaciones o sociedades afiliadas.

(B) En el caso de solicitudes por corporaciones o sociedades en las que el negocio financiero utilice información financiera de los accionistas o socios para extender el crédito, deberá también incluir en la Declaración el detalle de la información financiera de dichos accionistas o socios.

(c) A los efectos de esta Sección, el término “solicitud o extensión de crédito aprobada” significará cualquier solicitud de préstamo (personal o comercial), línea de crédito, cuenta al margen, tarjeta de crédito, préstamo con garantía hipotecaria o cualquier otro tipo de solicitud para obtener dinero prestado que haya sido debidamente aprobada por un negocio financiero y que se encuentre entre los parámetros de las cuantías aquí dispuestas.

(d) A los efectos de esta Sección el término “negocio financiero” significará e incluirá toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona haciendo negocios, en una o más de las siguientes capacidades:

- (1) un banco comercial o compañía de fideicomisos;
- (2) un banco privado;

(3) una asociación de ahorro y préstamo (savings and loan association) o una asociación de construcción y préstamos (building and loan association);

(4) una institución asegurada según se define en la Sección 401 de la Ley Nacional de Hogares;

(5) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;

(6) una cooperativa de crédito (credit union);

(7) casa de corretaje o valores;

(8) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como Mortgage Bankers o Mortgage Brokers;

(9) compañías de seguros;

(10) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero;

(11) cualquier entidad gubernamental, estatal, municipal o entidades patrocinadas por éstos que concedan préstamos.

(e) A los efectos de esta Sección, el término “información financiera” significará el detalle de los activos pasivos, ingresos y gastos que un solicitante y co-solicitante, entidad afiliada, accionista o socio, somete al negocio financiero para sustentar el nivel de ingresos y la fuente de repago del crédito solicitado. El Secretario del Departamento de Hacienda promulgará reglamento a los fines de definir los campos de información a ser reportados al Secretario.

(f) La Declaración requerida bajo esta Sección deberá ser radicada por el negocio financiero en o antes del último día del mes calendario siguiente a la fecha en que ocurrió la aprobación solicitud o extensión de crédito. Esta Declaración será requerida para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010.

(g) Penalidad por no radicar planilla informativa (Declaración).-En caso de que cualquier negocio financiero dejare de rendir la Declaración según lo establecido en esta Sección, se impondrá y cobrará una penalidad de mil (1,000) dólares, por cada planilla informativa dejada de presentar, estando, además, sujeto a las disposiciones de las Secciones 6049 y 6062 de este Código.

(h) No se impondrá responsabilidad civil contractual o extracontractual o responsabilidad penal, a un negocio financiero, o a cualquier oficial, empleado o agente de un negocio financiero, por rendir la planilla informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías

Transaccionales con la información requerida por las mismas, al Secretario o a cualquier otra agencia gubernamental, en cumplimiento con lo dispuesto en esta Sección.

Sección 1159.- Información Requerida de Ciertas Organizaciones y Fideicomisos Exentos de Tributación

(a) Ciertas Organizaciones Exentas de Tributación.- Toda organización descrita en la sección 1101(4) que está sujeta a los requisitos de la sección 1054(f) deberá suministrar anualmente información, en el tiempo y en la forma que el Secretario pueda prescribir por formularios o reglamentos, indicando-

- (1) su ingreso bruto para el año,
- (2) sus gastos atribuibles a tal ingreso e incurridos dentro del año,
- (3) sus desembolsos del ingreso dentro del año para los fines para los cuales está exenta,
- (4) su acumulación de ingreso dentro del año,
- (5) el monto agregado de su ingreso acumulado al comenzar el año,
- (6) sus desembolsos del principal en el año corriente y años anteriores para los fines para los cuales está exenta,
- (7) un estado de situación revelando el activo, el pasivo y el activo neto al comienzo de tal año, y
- (8) el total de las aportaciones y donativos recibidos por la organización durante el año.

(b) Fideicomisos que Reclaman Deducciones por Aportaciones Caritativas u Otras Aportaciones bajo la sección 1162(a).- Cada fideicomiso que reclame deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones, bajo la sección 1162(a) para el año contributivo deberá suministrar aquella información con respecto a tal año contributivo que el Secretario pueda prescribir por reglamentos, haciendo constar:

- (1) la cantidad de la aportación caritativa u otra aportación tomada como deducción bajo la sección 1162(a) dentro de tal año (mostrando separadamente la cantidad de tal deducción que fue pagada y la cantidad permanentemente separada durante el año para fines caritativos, o para otros fines de los descritos en la sección 1162(a)),
- (2) la cantidad pagada dentro de tal año que represente cantidades por las cuales se tomaron deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones, bajo la sección 1162(a), en años contributivos anteriores,

(3) la cantidad por la cual las deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones han sido tomadas en años anteriores, pero que no ha sido pagada al comienzo de tal año,

(4) la cantidad pagada del principal en el año corriente y en años anteriores para fines caritativos u otros fines especificados en la sección 1162(a),

(5) el ingreso total del fideicomiso para tal año y los gastos atribuibles al mismo, y

(6) un estado de situación demostrativo del activo, el pasivo y el activo neto del fideicomiso al comienzo de tal año.

Este apartado no será de aplicación en el caso de un año contributivo si todo el ingreso neto para tal año, determinado bajo los principios de ley aplicables a fideicomisos, se requiere que sea distribuido corrientemente a los beneficiarios.

(c) Información Disponible al Público.- La información que se requiere suministrar bajo el apartado (a) o (b), junto con los nombres y direcciones de tales organizaciones, se pondrá a la disposición del público en las fechas y sitios que el Secretario pueda prescribir.

(d) Penalidades.- En el caso de dejar de suministrar voluntariamente la información requerida bajo esta sección, las penalidades previstas en la sección 6061 del Subtítulo F serán de aplicación.

Sección 1160.- Reglamentación para Requerir Declaraciones Informativas Utilizando Medios Magnéticos o Electrónicos

(a) En general.- El Secretario podrá requerir que las declaraciones informativas que deben rendirse bajo las disposiciones de este Subtítulo, sean rendidas utilizando medios magnéticos o electrónicos. El Secretario promulgará los reglamentos necesarios para establecer las normas que aplicarán cuando se requiera el uso de medios magnéticos o electrónicos para estos fines.

(b) Requisitos de los Reglamentos.- Al promulgar los reglamentos bajo el apartado (a), el Secretario -

(1) no requerirá que cualquier persona rinda las declaraciones informativas utilizando medios magnéticos o electrónicos a menos que dicha persona deba rendir por lo menos diez (10) declaraciones durante el año natural, y

(2) tomará en consideración, entre otros factores relevantes, la capacidad del contribuyente para cumplir, a un costo razonable, con los requisitos que establezca en dichos reglamentos.

Para los años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2004 será

requisito rendir las declaraciones informativas utilizando medios magnéticos o electrónicos, cuando la persona deba rendir por lo menos cinco (5) declaraciones durante el año natural. No obstante, el Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, reducir a menos de cinco (5) el número de declaraciones informativas que se requieran ser rendidas utilizando medios magnéticos o electrónicos en cualquier año contributivo. El Departamento de Hacienda deberá proveer un mecanismo de autenticación electrónica que sirva de confirmación en la transacción electrónica a aquellos ciudadanos que rindan las declaraciones informativas utilizando medios electrónicos.

(c) Dejar de rendir.- Si cualquier persona a quien le es requerido someter las declaraciones informativas utilizando medios magnéticos o electrónicos no rinde las mismas de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tales declaraciones, por lo que estará sujeta a las penalidades por dejar de rendir planillas o declaraciones dispuestas en el Subtítulo F.

Sección 1160A.- Estado de Reconciliación Anual de Ingresos Sujetos a Retención

Todo pagador o agente retenedor que esté obligado a efectuar la deducción y retención en el origen, impuesta por las Secciones 1012, 1142, 1148, o la Sección 4 de las Leyes Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada y Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, y a rendir una declaración informativa por las cantidades deducidas y retenidas, deberá someter, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente, un estado de reconciliación anual para cada clase de ingreso. En dicho estado de reconciliación deberán constar las cantidades pagadas y retenidas y la clase de ingreso pagado.

SUBCAPITULO E - SUCESIONES Y FIDEICOMISOS

Sección 1161.- Imposición de la Contribución

(a) Aplicación de la Contribución.- Las contribuciones impuestas por este Subtítulo a individuos serán aplicables al ingreso de sucesiones o al de cualquier clase de propiedad poseída en fideicomiso, incluyendo-

(1) Ingreso acumulado en fideicomiso para beneficio de personas no nacidas, personas no determinadas o personas con posibles derechos, e ingreso acumulado o conservado para distribución futura bajo los términos del testamento o del fideicomiso;

(2) Ingreso que ha de ser distribuido corrientemente por el fiduciario a los beneficiarios, e ingreso cobrado por el tutor de un menor que ha de ser conservado o distribuido según se ordenare por un tribunal;

(3) Ingreso recibido por sucesiones durante el período de su administración o liquidación; y

(4) Ingreso que a discreción del fiduciario puede ser o distribuido a los beneficiarios o acumulado.

(b) Cómputo y Pago.- La contribución deberá computarse sobre el ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso y deberá pagarse por el fiduciario, excepto como se dispone en la sección 1166, relativa a fideicomisos revocables, y en la sección 1167, relativa a ingreso para beneficio del fideicomitente.

Sección 1162.- Ingreso Neto

El ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso deberá computarse de la misma manera y sobre la misma base que en el caso de un individuo, excepto como se dispone a continuación:

(a) Sujeto a las disposiciones del apartado (f), se admitirá como deducción en lugar de la deducción por donativos autorizada por la sección 1023(aa)(2)(M), cualquier parte del ingreso bruto, sin limitación alguna, que en cumplimiento de los términos del testamento o de la escritura creando el fideicomiso, es pagada o permanentemente separada durante el año contributivo para los fines y en la forma especificados en la sección 1023(aa)(2)(M), o ha de ser usada exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, o para el establecimiento, adquisición, sostenimiento o explotación de un cementerio público no explotado con fines de lucro.

(b) Se admitirá como una deducción adicional al computarse el ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso el monto del ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su año contributivo que ha de ser distribuido corrientemente por el fiduciario a los legatarios, herederos o beneficiarios, pero la cantidad así admitida como deducción será incluida al computarse el ingreso neto de los legatarios, herederos o beneficiarios háyaseles distribuido o no. Según se emplea en este apartado, “ingreso que ha de ser distribuido corrientemente” incluye ingreso para el año contributivo de la sucesión o del fideicomiso que dentro del año contributivo se convierte en pagadero al legatario, heredero o beneficiario. Ninguna cantidad admitida como deducción bajo este apartado será admitida como deducción bajo el apartado (c) en el mismo año contributivo o en cualquier año contributivo sucesivo.

(c) En el caso de ingreso recibido por sucesiones durante el período de su administración o liquidación y en el caso de ingreso que a discreción del fiduciario puede ser o distribuido a los beneficiarios o acumulado, se admitirá como una deducción adicional al computarse el ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso el monto del ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su año contributivo que sea debidamente pagado o acreditado durante dicho año a cualquier legatario, heredero o beneficiario, pero la cantidad así admitida como deducción será incluida al computarse el ingreso neto del legatario, heredero o beneficiario.

(d) Reglas para la Aplicación de los Apartados (b) y (c).- Para los fines de los apartados (b) y (c)-

(1) Cantidades distribuibles del ingreso o del caudal.- En los casos en que la cantidad pagada, acreditada o a ser distribuida pueda ser pagada, acreditada o distribuida de otra cosa que no sea ingreso, la cantidad pagada, acreditada o a ser distribuida (excepto bajo una donación, manda, legado o herencia, que no ha de ser pagada,

acreditada o distribuida a intervalos) durante el año contributivo de la sucesión o del fideicomiso será considerada como ingreso de la sucesión o del fideicomiso pagado, acreditado o a ser distribuido, si la suma total de tales cantidades así pagadas, acreditadas o a ser distribuidas no excede del ingreso distribuible de la sucesión o del fideicomiso para su año contributivo. Si la suma total de tales cantidades así pagadas, acreditadas o a ser distribuidas durante el año contributivo de la sucesión o del fideicomiso en dichos casos excede del ingreso distribuible de la sucesión o del fideicomiso para su año contributivo, la cantidad así pagada, acreditada o a ser distribuida a cualquier legatario, heredero o beneficiario será considerada ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su año contributivo pagado, acreditado o a ser distribuido, en una cantidad que guarde la misma proporción con el monto de dicho ingreso distribuible que el monto así pagado, acreditado o a ser distribuido al legatario, heredero o beneficiario guarde con la suma total de las cantidades así pagadas, acreditadas o a ser distribuidas a legatarios, herederos y beneficiarios para el año contributivo de la sucesión o del fideicomiso. Para los fines de este párrafo, “ingreso distribuible” significa bien (A) el ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso computado con las deducciones admitidas bajo los apartados (b) y (c) en los casos a los cuales este párrafo no sea aplicable, o bien (B) el ingreso de la sucesión o del fideicomiso menos las deducciones provistas en los apartados (b) y (c) en los casos a los cuales este párrafo no sea aplicable, cualquiera que sea el mayor. Al computarse dicho ingreso distribuible las deducciones bajo los apartados (b) y (c) serán determinadas sin la aplicación del párrafo (2).

(2) Cantidades distribuibles de ingreso de un período anterior.- En casos que no sean los descritos en el párrafo (1), si después de los sesenta y cinco (65) días siguientes al comienzo del año contributivo de la sucesión o del fideicomiso algún ingreso de la sucesión o del fideicomiso para cualquier período se convierte en pagadero, el monto de tal ingreso será considerado ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su año contributivo pagado, acreditado o a ser distribuido hasta el límite del ingreso de la sucesión o del fideicomiso para dicho período, o si dicho período es uno mayor de doce (12) meses, entonces para los últimos doce (12) meses del mismo.

(3) Distribuciones en los primeros sesenta y cinco (65) días del año contributivo.-

(A) Regla general.- Si dentro de los primeros sesenta y cinco (65) días de cualquier año contributivo de la sucesión o del fideicomiso algún ingreso de la sucesión o del fideicomiso para un período comenzado antes del comienzo del año contributivo se convierte en pagadero, tal ingreso, hasta el límite del ingreso de la sucesión o del fideicomiso para la parte de tal período que no caiga dentro del año contributivo, o si dicha parte es mayor de doce (12) meses, entonces para los últimos doce (12) meses del mismo, será considerado pagado, acreditado o a ser distribuido en el último día del año contributivo precedente. Este inciso no será aplicable con respecto a cualquier cantidad respecto a la cual el inciso (B) es aplicable.

(B) Pagaderas del ingreso o del caudal.- Si dentro de los primeros

sesenta y cinco (65) días de cualquier año contributivo de la sucesión o del fideicomiso una cantidad que puede ser pagada, a intervalos, de otra cosa que no sea ingreso se convierte en pagadera, se considerará como pagada, acreditada o a ser distribuida en el último día del año contributivo precedente la parte de dicha cantidad que guarde la misma proporción con dicha cantidad que la parte del intervalo que no caiga dentro del año contributivo guarde con el período del intervalo. Si la parte del intervalo que no cae dentro del año contributivo fuere un período mayor de doce (12) meses, el intervalo se considerará que comienza en la fecha que preceda por doce (12) meses a la terminación del año contributivo.

(4) Exceso de deducciones.- Si para cualquier año contributivo de una sucesión o de un fideicomiso las deducciones admitidas bajo los apartados (b) o (c) únicamente por razón de los párrafos (2) ó (3)(A) con respecto a cualquier ingreso que se convierta en pagadero a un legatario, heredero o beneficiario excedieren del ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso para dicho año, computado sin dichas deducciones, el monto de tal exceso no será incluido al computarse el ingreso neto de dicho legatario, heredero o beneficiario bajo los apartados (b) o (c). En casos en que el ingreso deducible únicamente por razón de los párrafos (2) ó (3)(A) se convierta en pagadero a dos o más legatarios, herederos o beneficiarios, el beneficio de dicha exclusión será dividido entre dichos legatarios, herederos y beneficiarios en las proporciones en las cuales ellos participen de dicho ingreso. En cualquier caso en que la sucesión o el fideicomiso tuvieren derecho a una deducción por razón del párrafo (1), en la determinación del ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso a los fines de este párrafo, el monto de dicha deducción será determinado aplicándose el párrafo (3)(A).

(e) La deducción fija provista en la sección 1023 (aa)(1) no será admitida.

(f) Reglas Para la Aplicación del Apartado (a) en el Caso de Fideicomisos.-

(1) Ingreso de la industria o negocio.- Al computar la deducción admisible bajo el apartado (a) a un fideicomiso ninguna cantidad de otro modo admisible como una deducción bajo el apartado (a) se admitirá como una deducción con respecto a ingreso del año contributivo que sea asignable a su ingreso comercial no relacionado para tal año. Para fines de la oración precedente, el término “ingreso comercial no relacionado” significa una cantidad igual a la cantidad que, si tal fideicomiso estuviera exento de la contribución bajo la sección 1101(a)(4), sería computada como su ingreso neto comercial no relacionado bajo la sección 1405 referente a ingreso derivado de ciertas actividades comerciales y de ciertos arrendamientos.

(2) Operaciones de fideicomisos.-

(A) Limitación en la deducción por aportaciones caritativas y por otras aportaciones.- La cantidad de otro modo admisible como una deducción bajo el apartado (a) no excederá del quince (15) por ciento del ingreso neto del fideicomiso (computado sin el beneficio del apartado (a)) si el fideicomiso ha realizado una transacción prohibida, según se define en el inciso (B) de este

párrafo.

(B) Transacciones prohibidas.- Para fines de este párrafo el término “transacción prohibida” significa cualquier transacción en la cual cualquier fideicomiso que posea ingreso o caudal que haya sido permanentemente separado o ha de ser usado exclusivamente para fines caritativos o para otros propósitos descritos en el apartado (a)-

(i) preste cualquier parte de su ingreso o caudal, sin el recibo de garantía adecuada y un tipo razonable de interés, a;

(ii) pague de su ingreso o caudal cualquier remuneración, salario u otra compensación en exceso de una cantidad razonable por servicios personales realmente prestados, a;

(iii) ponga cualquier parte de sus servicios a la disposición, sobre base preferente, de;

(iv) use tal ingreso o caudal para hacer cualquier compra sustancial de valores o cualquier otra propiedad, por más de un precio adecuado en dinero o su equivalente, de;

(v) venda cualquier parte sustancial de sus valores u otra propiedad que envuelva tal ingreso o caudal, por menos de un precio adecuado en dinero o su equivalente, a; o

(vi) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en una desviación sustancial de su ingreso o caudal, a;

el creador de tal fideicomiso; cualquier persona que haya hecho una aportación sustancial a tal fideicomiso; un miembro de la familia (según se define en la sección 1024(b)(2)(D)) de un individuo que sea el creador del fideicomiso o que ha hecho una aportación sustancial al fideicomiso; o una corporación controlada por tal creador o persona, o por el propio fideicomiso, mediante la posesión, directa o indirectamente, de cincuenta (50) por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las acciones con derecho al voto o cincuenta (50) por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones de la corporación.

(C) Años contributivos afectados.- La cantidad de otro modo admisible como deducción bajo el apartado (a) estará limitada según se dispone en el inciso (A) solamente para el año contributivo subsiguiente al año contributivo durante el cual el fideicomiso sea notificado por el Secretario de que se ha dedicado a tal transacción, a menos que tal fideicomiso haya participado en tal transacción prohibida con el propósito de desviar tal caudal o ingreso de los propósitos descritos en el apartado (a), y tal transacción haya envuelto una parte sustancial de tal caudal o ingreso.

(D) Futuras aportaciones caritativas u otras aportaciones hechas por fideicomisos y denegadas como deducción por el inciso (C).- Si la deducción de cualquier fideicomiso bajo el apartado (a) ha sido limitada según se provee en este párrafo, tal fideicomiso, con respecto a cualquier año contributivo siguiente al año contributivo en el cual se reciba la notificación de limitación de deducción bajo el apartado (a), podrá, bajo reglamentos prescritos por el Secretario, radicar una reclamación para la concesión de la deducción ilimitada bajo el apartado (a), y si el Secretario, de acuerdo con tales reglamentos, se satisface de que tal fideicomiso no incurrirá otra vez a sabiendas en una transacción prohibida, la limitación provista en el inciso (A) no será de aplicación con respecto a años contributivos subsiguientes al año en el cual se radicó tal reclamación.

(E) No admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones.- Ninguna donación o manda para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos (incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad a niños o animales), de otro modo admisible como una deducción bajo la sección 1023(o)(2), 1023(aa)(2)(M) ó 1162(a), será admitida como una deducción si fuere hecha en fideicomiso y, en el año contributivo del fideicomiso en el cual la donación o manda fuere hecha, la deducción admitida al fideicomiso bajo el apartado (a) estuviere limitada bajo el inciso (A). Con respecto a cualquier año contributivo de un fideicomiso en el cual tal deducción haya sido así limitada por razón de haber participado en una transacción prohibida con el fin de desviar tal caudal o ingreso de los propósitos descritos en el apartado (a), y tal transacción envolvió una parte sustancial de tal ingreso o caudal, y el cual año contributivo es el mismo, o es anterior, al año contributivo del fideicomiso en el cual ocurrió tal transacción prohibida, tal deducción no será admitida al donante sólo si éste, o cuando el donante fuere un individuo, cualquier miembro de su familia, según se define en la sección 1024(b)(2)(D), fue una parte en la transacción prohibida.

(F) Definición.- Para los fines de este párrafo el término “donación o manda” significa cualquier donación, aportación, manda, legado o cualquier transferencia por menos del justo valor en dinero o su equivalente hechas después del 30 de junio de 1995.

(3) Contrarreferencia.- Para el rechazo de ciertas aportaciones caritativas de otro modo admisibles bajo el apartado (a), véase la sección 1409.

(4) Ingreso acumulado.- Si las cantidades permanentemente separadas, o para ser usadas exclusivamente para fines caritativos y otros propósitos descritos en el apartado (a) durante el año contributivo o cualquier año contributivo anterior y no pagadas realmente a la terminación del año contributivo-

(A) son irrazonables en cantidad o duración para llevar a cabo tales propósitos del fideicomiso; o

(B) son usadas en grado sustancial para fines que no sean los prescritos en el apartado (a); o

(C) son invertidas en tal forma que pongan en peligro los intereses de los beneficiarios religiosos, caritativos, científicos, etc.-

la cantidad de otro modo admisible bajo el apartado (a) como una deducción estará limitada a la cantidad realmente pagada durante el año contributivo y no excederá del quince (15) por ciento del ingreso neto del fideicomiso (computado sin el beneficio del apartado (a)).

Sección 1163.- Créditos contra el Ingreso Neto

Para los fines de la contribución impuesta por la sección 1011 se concederá a una sucesión, en lugar de las exenciones concedidas bajo la sección 1025(a), un crédito de mil trescientos (1,300) dólares contra el ingreso neto, y se concederá a un fideicomiso, en lugar de las exenciones concedidas bajo la sección 1025(a), un crédito de cien (100) dólares contra el ingreso neto.

Sección 1164.- Años Contributivos Diferentes

Si el año contributivo de un legatario, heredero o beneficiario fuere distinto al de la sucesión o al del fideicomiso, la cantidad que bajo la sección 1162(b) viene obligado a incluir al computar su ingreso neto se basará en el ingreso de la sucesión o del fideicomiso para cualquier año contributivo de la sucesión o del fideicomiso que termine dentro del, o con el, año contributivo de dicho legatario, heredero o beneficiario.

Sección 1165.- Fideicomisos de Empleados

(a) Exención.- Un fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono, de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos no será tributable bajo este Subcapítulo y ninguna otra disposición de este Subcapítulo será aplicable con respecto a dicho fideicomiso o a sus beneficiarios-

(1) si se hacen aportaciones al fideicomiso por dicho patrono o dichos empleados, o por ambos, con el fin de distribuir a dichos empleados o a sus beneficiarios el caudal y el ingreso del fondo acumulado por el fideicomiso de acuerdo con dicho plan;

(2) si bajo el documento de fideicomiso es imposible, en momento alguno anterior al pago de todas las obligaciones con respecto a empleados y a sus beneficiarios bajo el fideicomiso, que parte alguna del caudal o del ingreso sea (dentro del año contributivo o con posterioridad a éste) usada para, o destinada a, fines que no sean el beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos;

(3) si el fideicomiso, o dos (2) o más fideicomisos, o el fideicomiso o fideicomisos y el plan o planes de anualidades son designados por el patrono como parte de un plan que cumpla con los requisitos mínimos de cubierta dispuestos en este párrafo.

(A) Requisitos de cubierta.-

(i) el plan beneficie por lo menos al setenta (70) por ciento de los empleados que no son empleados altamente remunerados, según se define en el apartado (e)(3)(E)(iii)); o,

(ii) el plan beneficie un porcentaje de aquellos empleados que no son altamente remunerados y dicho porcentaje sea por lo menos el setenta (70) por ciento del porcentaje de empleados altamente remunerados que son beneficiarios bajo el plan; o,

(iii) el plan cumple con los requisitos del inciso (B).

(B) Prueba del porcentaje de beneficio promedio.-

(i) En general.- Un plan se tratará como que llena los requisitos de este inciso si-

(I) el plan beneficia a aquellos empleados que califiquen bajo una clasificación establecida por el patrono que el Secretario determine que no discrimina en favor de empleados que son altamente remunerados; y,

(II) el porcentaje de beneficio promedio para empleados que no son empleados altamente remunerados es por lo menos setenta (70) por ciento del porcentaje de beneficio promedio para empleados altamente remunerados.

(ii) Porcentaje de beneficio promedio.- A los fines de este inciso el término “porcentaje de beneficio promedio” significa, respecto a cualquier grupo de empleados, el promedio del “porcentaje de beneficios” computado separadamente respecto a cada empleado en dicho grupo (independientemente de que el empleado participe o no en el plan).

(iii) Porcentaje de beneficio.- A los fines de este inciso-

(I) el término “porcentaje de beneficio” significa la aportación o beneficio provisto por un patrono o patronos en favor de un empleado bajo todos los planes cualificados mantenidos por dicho patrono, determinado a base de un por ciento de la compensación del empleado.

(II) Período para el cómputo del porcentaje de beneficio.- A elección del patrono, el porcentaje de beneficio para cualquier año del plan será computado sobre la base de las aportaciones o beneficios para el año del plan, o, para cualquier período consecutivo de años del plan (no mayor de tres (3) años), que termine en el año del plan y que sea especificado en la elección. Una vez hecha la elección bajo esta subcláusula, la misma podrá ser modificada o revocada únicamente con el consentimiento del Secretario.

(C) Exclusión de ciertos empleados.- A los fines del cómputo requerido bajo el inciso anterior se excluirán los siguientes empleados-

(i) Empleados incluidos en una unidad de empleados cubiertos bajo un convenio colectivo, el cual sea considerado por el Secretario del Trabajo como un convenio entre representantes de los empleados y uno o más patronos, si existe evidencia que demuestre que los beneficios por retiro otorgados a estos empleados fueron producto de una negociación de buena fe entre los representantes de los empleados y el patrono o patronos.

(ii) Empleados que sean extranjeros no residentes que no reciban del patrono ingreso ganado de fuentes de Puerto Rico.

(iii) Si el plan establece una edad y un período de servicio mínimo como condición para participación y excluye todos los empleados que no cumplan con esos requisitos de participación, entonces se excluirán esos empleados no elegibles para propósitos de aplicar este párrafo.

(4) si las aportaciones o los beneficios provistos bajo el plan no discriminan en favor de empleados que son socios, oficiales, accionistas, personas cuyos deberes principales consisten en supervisar el trabajo de otros empleados, o empleados altamente remunerados.

(5) Una clasificación no será considerada discriminatoria dentro del significado de los párrafos (3)(A)(ii) y (iii) ó (4) meramente porque excluya a empleados la totalidad de cuya remuneración constituya salarios bajo la sección 3121(a)(1) del Capítulo 21 del Código de Rentas Internas Federal, ó meramente porque esté limitada a empleados a sueldo o a empleados de oficina. Tampoco se considerará un plan como discriminatorio, dentro del significado de dichas disposiciones, meramente porque las aportaciones de los empleados o los beneficios a favor de dichos empleados, bajo el plan, guarden una relación uniforme con la compensación total o con el tipo básico o regular de compensación de dichos empleados, o meramente porque las aportaciones o los beneficios basados en aquella parte de la remuneración de un empleado que es excluida del salario por dicha sección 3121(a)(1) difieren de las aportaciones o de los beneficios basados en la remuneración del empleado así no excluida, o difieren debido a cualesquiera beneficios por retiro establecidos por ley estatal o federal.

(6) Un plan será considerado que llena los requisitos del párrafo (3) durante la totalidad de cualquier año contributivo del plan si en un día en cada trimestre el mismo satisface dichos requisitos.

(7) Para fines de este apartado, en el caso de un plan de pensiones o de participación en ganancias establecido por un patrono que sea una sociedad, el término “empleados” incluye los socios de dicha sociedad que rindan servicios a ésta. Para fines de estas disposiciones el término “socios” incluye a todos los socios industriales, aún cuando medien contratos de servicios profesionales entre la sociedad y el socio. No se considerarán como empleados aquellos socios capitalistas cuya única relación con la sociedad sea la de inversionistas.

(8) En el caso de cualquier plan que provee aportaciones o beneficios para empleados, todos o algunos de los cuales son empleados-dueños (según se definen en el apartado (f)) un fideicomiso que forme parte de dicho plan constituirá un fideicomiso cualificado bajo esta sección solamente si el mismo reúne los requisitos del apartado (g). Para la pérdida de la exención en el caso de fideicomisos de empleados, bajo ciertas circunstancias, véanse las secciones 1409 y 1410.

(9) El plan deberá también cumplir con las disposiciones que le sean aplicables de la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro (“Employee Retirement Income Security Act of 1974”, conocida como ERISA, por sus siglas en inglés).

(10) Un fideicomiso que es parte de un plan de adquisición de acciones para empleados (según se define en el apartado (h)), no constituirá un fideicomiso calificado bajo el apartado (a) de esta sección, a menos que cumpla con los requisitos dispuestos en los incisos (A) y (B).

(A) Diversificación de las Inversiones.

(i) En General- Un plan se considerará que llena los requisitos de este apartado si cada participante calificado en el plan puede elegir dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada año del plan en el período de elección calificado instruir al plan en cuanto a la inversión de por lo menos veinticinco por ciento (25%) de la cuenta del participante en el plan (en la medida en que dicha porción exceda la cantidad a la cual una elección previa bajo esta cláusula es aplicable). En el caso del año de elección en que el participante pueda hacer su última elección, la oración anterior aplicará sustituyendo cincuenta por ciento (50%) en lugar del “veinticinco por ciento (25%)”.

(ii) Un plan se considerará que llena los requisitos de la cláusula (i) si-

I la porción de la cuenta del participante sujeta a la elección bajo la cláusula (i) es distribuida dentro de los noventa (90) días siguientes al período durante el cual puede hacerse la elección, o

II el plan ofrece al menos tres (3) alternativas de inversión (que no sean inconsistentes con los reglamentos promulgados por el Secretario) a cada participante que haga una elección bajo la cláusula (i), y durante los noventa (90) días siguientes al período durante el cual la elección puede hacerse el plan invierte la porción de la cuenta del participante cubierta por la elección de conformidad con dicha elección.

(iii) Participante calificado.- Para fines de este apartado el término “participante calificado” significa cualquier empleado que haya completado por lo menos diez (10) años de participación bajo el plan y que haya alcanzado los cincuenticinco (55) años de edad.

(iv) Período de Elección Calificado.- Para fines de este apartado, el término “período de elección calificado” significa el período de seis (6) años del plan que comienza

(I) el primer año del plan en que el individuo se convierte en un participante calificado,

(v) Coordinación con Reglas de Distribución.- Cualquier distribución requerida bajo este párrafo (10) no se considerará en la determinación de si una distribución subsiguiente es una distribución total dentro de un solo año contributivo para propósitos del apartado (b) de esta sección.

(B) Fórmula de valorización por un Profesional Cualificado.- Un plan reúne los requisitos de este párrafo si todas las tasaciones de las acciones del patrono que no son negociables en un mercado de valores establecido, con relación a actividades llevadas a cabo por el plan, son realizadas por un profesional cualificado (según se define en los reglamentos que promulgue el Comisionado de Instituciones Financieras).

(b) Tributación del Beneficiario.-

(1) En general.- La cantidad realmente distribuida o puesta a disposición de cualquier participante o beneficiario por cualquiera de tales fideicomisos será tributable a cualquier participante o beneficiario por cualquiera de tales fideicomisos será tributable a dicho participante o beneficiario en el año en el cual sea así distribuida o puesta a su disposición bajo la Sección 1022(b)(2) como si fuera una anualidad cuyo precio o consideración son las cantidades aportadas por el participante, excepto aquellas

cantidades aportadas por el participante a base de un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas bajo el apartado (e). Si las distribuciones totales pagaderas con respecto a cualquier participante o beneficiario son pagadas al participante o beneficiario dentro de un solo año contributivo de éste debido a la separación del participante del servicio, el monto de dicha distribución, en la cantidad que exceda el monto aportado por el participante, que ya haya sido tributado por éste, será considerado como una ganancia de capital a largo plazo sujeta a una tasa de veinte (20) por ciento. No obstante lo anterior, en el caso de distribuciones totales realizadas después del 30 de enero de 2006 por un fideicomiso que forme parte de un plan de pensiones, participación en ganancias, de bonificación en acciones o de adquisición de acciones para empleados, si

(A) el fideicomiso está organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o tiene un fiduciario residente de Puerto Rico y utiliza a dicho fiduciario como agente pagador; y

(B) un diez (10) por ciento del total de los activos del fideicomiso atribuibles a los participantes residentes de Puerto Rico, computado al cierre del año del plan durante el cual se realiza la distribución y durante cada uno de los dos años del plan precedentes a la fecha de la distribución, han estado invertidos en compañías inscritas de inversión organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y sujetas a tributación bajo la Sección 1361 del Código, o cualquier otra propiedad que mediante reglamento o carta circular el Secretario califique como propiedad localizada en Puerto Rico, entonces el monto de dicha distribución en exceso del monto aportado por el participante, que haya sido tributado por éste, será considerado como una ganancia de capital a largo plazo sujeta a la tasa vigente a la fecha de distribución bajo la Sección 1014. Disponiéndose, sin embargo, que el requisito de inversión establecido del inciso (B) del párrafo (1) de este apartado (b) no será aplicable a distribuciones hechas entre el 30 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007. En el caso de planes de aportación definida donde se mantiene una cuenta separada para cada participante o beneficiario, se podrá cumplir con el requisito de inversión en “propiedad localizada en Puerto Rico” en relación con los activos acreditados a la cuenta del participante o beneficiario. El Secretario podrá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa disponer la manera en que se cumplirá con el requisito de inversión en Puerto Rico. Para fines de este párrafo, el agente pagador será responsable de cumplir con las disposiciones del Código aplicables a los agentes retenedores, así como con las obligaciones que le sean impuestas por cualquier otra Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El patrono del plan, o que auspicia el plan, bajo el cual se crea el fideicomiso será solidariamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte del agente retenedor.

(2) Excepción y Regla Especial.-

(A) Las disposiciones del párrafo (1) de este apartado no se aplicarán a una cantidad pagada o distribuida de un fideicomiso cualificado a un participante o beneficiario si la cantidad total recibida (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) se aporta a una cuenta o anualidad de retiro individual bajo las

disposiciones de la Sección 1169, a una cuenta de retiro individual no deducible o a un plan de retiro cualificado bajo las disposiciones de esta sección para beneficio de dicho participante o beneficiario no más tarde de los sesenta (60) días después de haber recibido dicho pago o distribución. En el caso de una transferencia a una cuenta de retiro individual no deducible, la excepción a la cual se refiere este párrafo sólo aplicará a aquellas distribuciones descritas en la Sección 1169B(d)(5)(A). No obstante lo anterior, las aportaciones por transferencias a cuentas de retiro individual no deducibles estarán sujetas a la tributación dispuesta en la Sección 1169B(d)(5) y, para propósitos de este párrafo se considerará que se cumple con los requisitos del mismo si se aporta a la cuenta de retiro individual no deducible una cantidad igual a la cantidad total recibida del fideicomiso cualificado por el participante o beneficiario reducida por la contribución dispuesta en dicha Sección 1169B(d)(5) que haya sido retenida según allí se dispone.

(B) Si una distribución total descrita en el párrafo (1) de este apartado incluye acciones del patrono, aquella parte de la distribución total que consiste de acciones del patrono se excluirá de la distribución total, para propósitos del cómputo de la contribución dispuesta en el párrafo (1) de este apartado. Para determinar ganancia o pérdida en la disposición futura de estas acciones, la base de las acciones del patrono distribuidas será cero, aumentada por el monto aportado por el participante que ya haya sido tributado por éste y que no haya sido tomado en consideración bajo el párrafo (1) anterior al determinar la tributación de otras distribuciones del fideicomiso. Los términos “acciones del patrono” y “grupo controlado” tendrán el mismo significado provisto en el párrafo (2) del apartado (h) de esta sección. El agente retenedor no tendrá que efectuar la retención requerida por el párrafo (3) del apartado (b) de esta sección sobre aquella parte de la distribución total que consiste de acciones del patrono.

(3) Obligación de deducir y retener.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones totales pagaderas con respecto a cualquier participante o beneficiario dentro de un solo año contributivo debido a la separación del participante del servicio, que bajo las disposiciones del párrafo (1) se consideran como una ganancia de capital a largo plazo, deberá deducir y retener de dichas distribuciones una cantidad igual al veinte (20) por ciento del monto de las mismas en exceso de las cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste. Esta deducción y retención será de diez (10) por ciento si el fideicomiso cumple con los requisitos dispuestos en los incisos (A) y (B) del párrafo (1) de este apartado. El patrono cuyos empleados participan en el plan o el administrador del plan deberá certificarle a la persona que efectúe las distribuciones del fideicomiso que se ha cumplido con el requisito de inversión en “propiedad localizada en Puerto Rico”. Una vez se reciba la certificación emitida por el patrono, la persona que efectúe las distribuciones del fideicomiso no será responsable del pago de contribución, intereses o penalidades en caso de que no se haya cumplido con este requisito, pero será responsable de deducir y retener el diez (10) por ciento.

(4) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3), y a entregar en pago de dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico del Departamento de Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del decimoquinto día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

(5) Responsabilidad por la contribución.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a ninguna otra persona por el monto de cualquier pago de ésta.

(6) Planilla.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) deberá rendir una planilla con relación a la misma en o antes del 28 de febrero del año siguiente. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en aquella forma que el Secretario por reglamento establezca.

(7) Si se dejare de retener.- Si el agente retenedor, en violación de las disposiciones del párrafo (3), dejare de hacer la retención bajo dicho párrafo, la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución elegible pague al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratare de contribución adeudada por el agente retenedor.

(8) Penalidad.- En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo el párrafo (3) dentro del término establecido por ley, se impondrá a tal persona una penalidad del dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos y dos (2) por ciento por cada período o fracción del período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total. Para fines de este párrafo, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha prescrita para ello. Para fines de este párrafo, la omisión no se considerará continuada después de la fecha en que la contribución sea pagada.

(9) Disposiciones transitorias.- Toda distribución o distribuciones proveniente(s) de tales fideicomisos únicamente por razón de separación de servicio, pagada(s) entre el 16 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2006, o cualquier cantidad acumulada y no distribuida de dichos fideicomisos sobre la cual, dentro del mismo período, el contribuyente pague la contribución por adelantado, estará sujeta a una tasa contributiva especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el “Código” o cualquier Ley análoga posterior. No obstante lo anterior, y

sujeto a las consideraciones o los requisitos adicionales indicados a continuación, dichas distribuciones estarán sujetas a las demás disposiciones de este apartado.

(A) Consideraciones y requisitos adicionales.-

(i) La contribución especial de cinco (5) por ciento aplicará sobre la cantidad distribuida en exceso del monto aportado por el participante, que ya haya sido tributado por éste. De igual forma, el participante o beneficiario podrá pagar por adelantado la contribución especial sobre la totalidad o parte de la cantidad depositada o acumulada que sea en exceso del monto aportado por el participante, que ya haya sido tributado. Las cantidades sobre las cuales se hayan satisfecho la contribución por adelantado pero que sean distribuidas con posterioridad al pago de dicha contribución, no estarán sujetas al requisito de que la distribución sea únicamente por separación de empleo.

(ii) La base del participante o beneficiario en tales fideicomisos aumentará por la cantidad sobre la cual éste pagó por adelantado de conformidad con las disposiciones de este párrafo e incluirá las cantidades que el participante y/o empleado o beneficiario decidan retirar, si alguna, para pagar la contribución especial provista en este párrafo, lo cual no tendría el efecto de descalificar dicha distribución. Tales distribuciones parciales estarán sujetas a las reglas y limitaciones aplicables a dichos fideicomisos y no estarán disponibles para fideicomisos cubiertos bajo el apartado (h) de la Sección 1165 del Código. Asimismo, las cantidades parciales de ese modo distribuidas no estarán sujetas a tributación.

(iii) Las cantidades sobre las cuales el participante o beneficiario satisfizo la contribución por adelantado conforme a este párrafo, pero distribuidas con posterioridad al pago de dicha contribución, no incluirán las cantidades acumuladas en tales fideicomisos luego del pago antes mencionado. Al momento de su distribución, tales sumas, al igual que cualquier cantidad acumulada previo al pago y sobre la cual no se satisfizo la contribución por adelantado, tributarán de acuerdo al párrafo (1) de este apartado.

(B) Elección de pagar por adelantado contribución sobre cantidad no distribuida.- La elección de pagar por adelantado se hará dentro del período dispuesto en el párrafo (9) de este apartado, cumplimentando el formulario dispuesto por el Secretario para dichos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(C) Obligación de deducir y retener.-

(i) Todo persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones totales pagaderas con respecto a

cualquier participante o beneficiario debido a la separación del servicio durante el período especificado en el párrafo (9) de este apartado, deducirá y retendrá de dichas distribuciones una cantidad igual al cinco (5) por ciento del monto de las mismas en exceso de las cantidades aportadas por el participante del plan que ya hayan sido tributadas por éste.

(ii) Toda persona obligada a deducir y retener la contribución de cinco (5) por ciento a tenor de la cláusula (i), estará sujeta a los párrafos (4), (5), (6), (7) y (8) de este apartado, excepto que el depósito de la contribución deducida y retenida se depositará únicamente en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico del Departamento de Hacienda.

(c) Tratamiento al Beneficiario de un Fideicomiso No Exento bajo el Apartado (a).- Las aportaciones a un fideicomiso hechas por un patrono durante un año contributivo del patrono que termine dentro del, o con el, año contributivo del fideicomiso para el cual el fideicomiso no esté exento bajo el apartado (a), serán incluidas en el ingreso bruto de un empleado para el año contributivo en el cual se haga la aportación al fideicomiso en el caso de un empleado cuyo interés beneficioso en dicha aportación sea irrevocable a la fecha de hacerse la aportación.

(e) Acuerdo de Aportaciones en Efectivo o Diferidas.-

(1) Regla general.- No se considera que un plan de participación en ganancias o un plan de bonificación en acciones no satisface los requisitos del apartado (a) meramente porque el plan incluya un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas.

(2) Acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas.- Un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas es cualquier acuerdo que forma parte de un plan de participación en ganancias o un plan de bonificación en acciones que cumpla con los requisitos del apartado (a) y además:

(A) Provee para que un empleado cubierto pueda optar porque el patrono efectúe aportaciones a un fideicomiso bajo el plan a favor del empleado o efectúe los pagos en efectivo directamente al empleado;

(B) Provee para que las cantidades acumuladas por el fideicomiso, las cuales son atribuibles a las aportaciones del patrono efectuadas de acuerdo con la elección del empleado no pueden ser distribuibles a los participantes u otros beneficiarios antes de-

(i) separación del servicio, muerte o incapacidad;

(ii) terminación del plan sin el establecimiento de un plan sucesor;

(iii) la fecha de venta por una corporación de sustancialmente todos los activos usados por esa corporación en su industria o negocio con respecto a un empleado que continúe su empleo con la corporación que adquiere dichos activos;

(iv) la fecha de venta por una corporación de sus acciones en una subsidiaria cuando el empleado continúa en su empleo con dicha subsidiaria;

(v) cumplir la edad de cincuenta y nueve y medio (59½) años;
o

(vi) un caso de extrema emergencia económica (hardship); y

(vii) las cantidades no serán distribuidas meramente por completar un período de participación o el transcurso de un número fijo de años; y

(C) provee para que el derecho de un empleado a su beneficio acumulado proveniente de las aportaciones del patrono al fideicomiso conforme a la elección del empleado sea no confiscable; y

(D) bajo el cual no se requiere como condición para participar en el acuerdo que el empleado haya completado más de un (1) año de servicio con el patrono.

(3) Solicitud de participación y normas de discriminación.-

(A) Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no podrá considerarse como un acuerdo calificado de aportaciones en efectivo o diferidas a menos que-

(i) aquellos empleados elegibles a beneficiarse bajo el acuerdo cumplan con las disposiciones del apartado (a)(3), y

(ii) el por ciento real diferido para empleados altamente remunerados según se define dicho término en el inciso (E)(iii) para cualquier año guarde una relación con el por ciento real diferido de todos los demás empleados elegibles para el año contributivo del plan que cumpla con una de las siguientes pruebas:

(I) el por ciento real diferido para el grupo de empleados altamente remunerados no debe exceder el por ciento real diferido de todos los demás empleados elegibles multiplicado por 1.25.

(II) el exceso del por ciento real diferido del grupo de empleados altamente remunerados sobre aquel de todos los demás empleados elegibles no debe exceder de dos (2) puntos porcentuales y el por ciento real diferido para el grupo de empleados altamente remunerados no debe exceder el por ciento real diferido de todos los demás empleados elegibles multiplicado por dos (2).

Si dos (2) ó más planes que incluyan acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas se consideran como un plan para fines de los apartados (a)(3) y (4), los acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas incluidos en dichos planes se tratarán como un acuerdo para fines de esta cláusula.

Si cualquier empleado altamente remunerado es participante bajo dos (2) ó más acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas del patrono, para propósitos de determinar el por ciento diferido respecto a ese empleado, todos los acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas se considerarán como un solo acuerdo.

(B) Para fines del inciso (A), el por ciento real diferido para un grupo específico de empleados en el año contributivo del plan será el promedio de las proporciones calculado separadamente para cada uno de los empleados en dicho grupo que guarde-

(i) el monto de las aportaciones del patrono realmente pagadas al fideicomiso a beneficio de cada uno de dichos empleados, para dicho año contributivo del plan, con

(ii) la remuneración del empleado para dicho año del plan.

(C) Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas se considerará que cumple con los requisitos del apartado (a)(4) respecto a aportaciones, si reúne los requisitos del inciso (A)(ii).

(D) Para fines del inciso (B) las aportaciones del patrono pagadas a beneficio de cualquier empleado:

(i) deberán incluir cualquier aportación del patrono hecha conforme a la elección del empleado bajo el párrafo (2), y

(ii) bajo aquellas reglas y reglamentos que el Secretario prescriba, podrá a la elección del patrono, incluir-

(I) aportaciones pareadas según se define en el inciso (E)(i), que cumpla con los requisitos del párrafo (2)(B) y (C), y

(II) aportaciones calificadas no electivas (dentro del significado del inciso (E)(ii)).

(E) Definiciones.- Para fines de esta sección-

(i) Aportaciones pareadas.- El término “aportaciones pareadas” significa-

(I) cualquier aportación hecha por el patrono al plan a beneficio de un empleado, para parear con las aportaciones efectuadas por dicho empleado, y

(II) cualquier aportación patronal hecha al plan a beneficio de cualquier empleado, por razón de la elección de diferimiento hecho por dicho empleado.

(ii) Aportaciones calificadas no electivas.- El término “aportaciones calificadas no electivas” significa cualquier aportación patronal que no sean aportaciones pareadas, con respecto a las cuales-

(I) el empleado no puede elegir porque la aportación se le pague en efectivo en lugar de que la aportación se haga al plan, y

(II) los requisitos del apartado (e)(2)(B) y (C) se cumplan.

(iii) Empleados altamente remunerados.- Para fines de este apartado (e), el término “empleado altamente remunerado” significa cualquier empleado que recibe una remuneración más alta que las dos terceras partes de empleados elegibles, tomando en consideración solamente la remuneración que se considera en la aplicación de este párrafo (3).

(4) Otros requisitos.-

(A) Beneficios que no sean las aportaciones pareadas no se condicionarán a la elección para diferir.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas de cualquier patrono no se considerará como un acuerdo calificado de aportaciones en efectivo o diferidas si cualquier otro beneficio provisto por el patrono está condicionado directa o indirectamente a la elección por el empleado para que el patrono le efectúe o no aportaciones bajo el plan en vez de recibirlas en efectivo. La oración anterior no aplica a ninguna aportación pareada efectuada por razón de dicha elección.

(B) No elegibilidad del Gobierno estatal y municipal .- Un acuerdo de

aportaciones en efectivo o diferidas no se considerará como un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas si forma parte de un plan establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(5) Aportaciones al plan.- Las aportaciones hechas por un patrono a favor de un empleado, a un fideicomiso que sea parte de un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas, no se tratarán como distribuibles o disponibles al empleado ni como aportaciones hechas por el empleado al fideicomiso meramente porque el acuerdo incluya disposiciones por las cuales el empleado puede elegir si las aportaciones se harán al fideicomiso o las recibe en efectivo.

(6) Aportaciones excesivas.-

(A) En general.- No se considerará que un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas cumple con los requisitos de la cláusula (ii) del párrafo (3)(A) para cualquier año contributivo del plan, si antes del cierre del siguiente año contributivo del plan-

(i) la cantidad de aportaciones en exceso para dicho año contributivo del plan más cualquier ingreso atribuible a dichas aportaciones es distribuido, o

(ii) hasta el límite provisto en los reglamentos, el empleado elige considerar el monto de aportaciones en exceso como una cantidad distribuida al empleado y luego aportada por el empleado al plan.

Cualquier distribución de aportaciones en exceso e ingreso atribuible a dicha aportación en exceso puede efectuarse sin considerar cualquier otra disposición de ley.

(B) Aportaciones excesivas.- Para fines del inciso (A), el término “aportaciones excesivas” significa, respecto a cualquier año contributivo del plan, el exceso de-

(i) la cantidad total de las aportaciones patronales pagadas al fideicomiso a beneficio de los empleados altamente remunerados durante un año contributivo del plan, sobre

(ii) la cantidad máxima permitida de dichas aportaciones bajo las limitaciones de la cláusula (ii) del párrafo (3)(A), determinada reduciendo las aportaciones efectuadas a beneficio de los empleados altamente remunerados en orden de los por cientos reales diferidos comenzando con el más alto de dichos por cientos.

(C) Método de distribuir las aportaciones excesivas.- Cualquier distribución de aportaciones excesivas para cualquier año contributivo del plan se efectuará a los empleados altamente remunerados a base de su parte correspondiente de las aportaciones excesivas atribuibles a cada uno de dichos empleados.

(7) Limitaciones a las aportaciones en efectivo o diferidas.-

(A) Las aportaciones en efectivo o diferidas, respecto a las cuales el empleado ha ejercido la elección dispuesta en el párrafo (2)(A), para cualquier año contributivo, no excederán las cantidades indicadas a continuación:

Año contributivo comenzado a partir de	Cantidad
Terminados en o antes de 31 de diciembre de 2008	\$8,000
Comenzados a partir de 1 de enero de 2009	\$9,000
Comenzados a partir de 1 de enero de 2011	\$10,000
Comenzados a partir de 1 de enero de 2013	\$12,000

Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales planes serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el monto de la limitación anterior. En el caso de que el empleado efectué además aportaciones a una cuenta de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1169, el límite máximo de las aportaciones bajo este párrafo no podrá exceder de la diferencia, si alguna, entre la cantidad admisible como aportación y la aportación efectuada bajo las disposiciones de dicha Sección 1169, excluyendo la aportación a la cuenta de retiro individual atribuible al cónyuge del contribuyente.

(B) Tratamiento de las aportaciones en exceso del límite establecido bajo los párrafos (6)(A) ó (7)(A).- Cualquier aportación en efectivo o diferida en exceso del límite establecido en los párrafos (6)(A) ó (7)(A), para cualquier año contributivo, será incluida en el ingreso bruto del empleado para dicho año contributivo.

(C) Se permitirá una aportación adicional a los empleados participantes de un plan que contenga un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas, conocida como “catch up”, si al cierre del año del plan el empleado ha cumplido cincuenta (50) años de edad. La aportación adicional no excederá de las cantidades indicadas a continuación:

Año contributivo comenzado	Aportación
1 de enero de 2006	\$500
Después de 31 de diciembre de 2006	\$1,000

Estas cantidades no afectarán las pruebas de por ciento real diferido, detalladas en las cláusulas (ii) (I y II del inciso (A) y las cláusulas (i) y (ii) del inciso (B) del párrafo 3 del Apartado (e) de esta misma Sección. Esta aportación adicional no será tomada en consideración para fines del límite de \$8,000 que establece el inciso (A) de la Sección 1165(e)(7) para aquellos casos en que un participante de un plan que contenga un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas también hace aportaciones a una cuenta de retiro individual.

Estas aportaciones “catch up” podrán recibir aportaciones pareadas, según definidas en el párrafo (3) subinciso (E)(i) de esta misma Sección.

(f) Definiciones y Reglas Aplicables a Individuos que Trabajan por Cuenta Propia y para Empleados-Dueños.- Para fines de esta sección-

(1) Individuo que trabaja por cuenta propia considerado como empleado.-

(A) En general.- El término “empleado” incluye, para cualquier año contributivo, un individuo que es empleado por cuenta propia para dicho año contributivo.

(B) Individuo que trabaja por cuenta propia.- El término “individuo que trabaja por cuenta propia” significa con respecto a cualquier año contributivo, un individuo que haya tenido ingreso ganado para dicho año según se define en el párrafo (2) . Hasta el límite provisto en los reglamentos prescritos por el Secretario, dicho término también incluye, para cualquier año contributivo-

(i) un individuo que sería un individuo que trabaja por cuenta propia dentro del significado de la oración anterior, pero por el hecho de que la industria o negocio llevada a cabo por dicho individuo no tuvo beneficios netos para el año contributivo, y

(ii) un individuo que haya sido un individuo que trabaja por cuenta propia, dentro del significado de la oración anterior, para cualquier año contributivo anterior.

(2) Ingreso ganado.-

(A) En general.- El término “ingreso ganado” significa las ganancias netas de empleo por cuenta propia. Dicha ganancia neta se determinará-

(i) solamente con respecto a una industria o negocio en la cual los servicios personales del contribuyente son factores sustanciales de producción de ingresos,

(ii) sin considerar las partidas que no son incluibles en el ingreso bruto para fines de este Subtítulo y las deducciones propiamente asignables a, o aplicables contra, dichas partidas, y

(iii) considerando las deducciones permitidas a un contribuyente bajo la sección 1023(n).

(B) Para fines de este apartado, el término “ingreso ganado” incluye ganancias que no sean ganancias que bajo cualquier otra disposición de este Subtítulo se traten como ganancias en la venta o permuta de un activo de capital, y ganancias netas derivadas de la venta u otra disposición de, o transferencia de cualquier participación en, o la autorización del uso de propiedad (excepto plusvalía) por un individuo cuyos esfuerzos personales crearon dicha propiedad.

(3) Empleado-dueño.- El término “empleado-dueño” significa un empleado, que-

(A) sea dueño del interés total en un negocio no incorporado, o

(B) en el caso de una sociedad especial, o de una corporación de individuos es el socio o el accionista, según sea el caso, que posee más del diez (10) por ciento del capital o de la participación en los beneficios de la sociedad o de la corporación de individuos.

Hasta el límite dispuesto en reglamentos promulgados por el Secretario, el término “empleado-dueño” también significa un individuo que ha sido un “empleado-dueño” dentro del significado de la oración precedente.

(4) Patrono.- Un individuo que posea el interés total en un negocio no incorporado será considerado como su propio patrono. Una sociedad especial o una corporación de individuos será considerada como el patrono de cada socio o accionista que sea un empleado dentro del significado del párrafo (1).

(5) Aportaciones a favor del empleado-dueño.- El término “aportación a beneficio de un empleado-dueño” incluye, excepto cuando el contexto de otro modo requiera, una aportación bajo el plan-

(A) por el patrono para un empleado-dueño, y

(B) por el empleado-dueño como un empleado.

(g) Requisitos Adicionales para la Cualificación de Fideicomisos y Planes que Benefician a los Empleados-Dueños.- Un fideicomiso que forme parte de un plan de pensiones o de participación en ganancias que provea aportaciones o beneficios para empleados, todos o algunos de los cuales son empleados-dueños constituirá un fideicomiso cualificado bajo esta sección sólo si, en adición de cumplir con los requisitos del apartado (a), el plan y el fideicomiso que forma parte del plan cumplen con los siguientes requisitos:

(1)(A) Si el plan provee aportaciones o beneficios para un empleado-dueño que controla, o dos (2) ó más empleados-dueños que conjuntamente controlan las industrias o negocios con respecto al cual el plan se establece, y que también controla como empleado-dueño o como empleados-dueños una o más de otras industrias o negocios, dicho plan y los planes establecidos con respecto a esas otras industrias o negocios, cuando se unan, constituyen un solo plan que reúne los requisitos del apartado (a) y de este apartado con respecto a los empleados de todas esas industrias o negocios incluyendo la industria o negocio con respecto a la cual el plan que se intenta cualificar bajo esta sección se establece.

(B) Para fines del inciso (A) un empleado-dueño, o dos (2) ó más empleados dueños, serán considerados como que controlan una industria o negocio si dicho empleado-dueño, o dichos dos (2) ó más empleados-dueños juntos-

(i) poseen totalmente el negocio no incorporado, o

(ii) en el caso de una sociedad especial o de una corporación de individuos, poseen más del cincuenta (50) por ciento del capital o de la participación en beneficios de la sociedad o de la corporación de individuos. Para fines de esta cláusula un empleado-dueño, o dos (2) ó más empleados- dueños, serán tratados como poseyendo cualquier interés en una sociedad especial que es poseída, directa o indirectamente, por una sociedad especial que dicho empleado-dueño, o dichos dos (2) ó más empleados-dueños, se consideran que controlan dentro del significado de la oración anterior.

(2) El plan no provee aportaciones o beneficios para cualquier empleado-dueño que controla, o dos (2) ó más empleados-dueños que juntos controlan, como empleado-dueño o como empleados-dueños, cualquier otra industria o negocio, a menos que los empleados de cada industria o negocio que dicho empleado-dueño o empleados-dueños controlan estén incluidos en un plan que llene los requisitos del apartado (a) y de este apartado, y provea aportaciones y beneficios para empleados que sean no menos favorables que las aportaciones y beneficios provistos para empleados-dueños bajo el plan.

(3) Bajo el plan, las aportaciones o beneficios de cualquier empleado-dueño pueden ser hechas sólo con respecto al ingreso ganado de dicho empleado-dueño que se derive de la industria o negocio con respecto al cual dicho plan es establecido.

(4) Bajo el plan-

(A) aportaciones y beneficios no estarán disponibles para ningún empleado- dueño, a menos que dicho empleado-dueño opte porque se le incluya en el plan; y

(B) ningún beneficio en exceso de las aportaciones efectuadas por un empleado-dueño podrá ser pagado a dicho empleado-dueño, a menos que quede incapacitado, antes de cumplir cincuenta y nueve y medio (59½) años de edad.

(h) Definiciones y Reglas Aplicables a Planes de Adquisición de Acciones para Empleados.- Para fines de esta sección -

(1) Plan de Adquisición de Acciones para Empleados.-

(A) En General.- El término “Plan de Adquisición de Acciones para Empleados” significa un plan de aportaciones definidas:

(i) el cual es un plan calificado de bonificación en acciones, o una combinación de un plan calificado de bonificación en acciones y un plan de aportaciones en efectivo, calificados bajo el apartado (a) de esta sección, diseñados para invertir primordialmente en acciones del patrono que califiquen bajo la definición del párrafo (2); y

(ii) que no menos del veinte (20) por ciento de la equidad de la empresa estará ofrecida a inversionistas a través de una bolsa de valores reconocida o en una bolsa de valores de Puerto Rico a partir del 1 de julio de 1998, no más tarde del tercer aniversario de la fecha en que se hizo efectivo el Plan de Adquisición de Acciones para Empleados de la empresa o negocio. Disponiéndose que el Secretario podrá autorizar la extensión de este plazo de tres (3) años por hasta un (1) año adicional, cuando a su juicio así se justifique. Las disposiciones de esta cláusula (ii) no será aplicable a planes de adquisición para la compra de acciones establecidos por una corporación en relación a una acción de privatizar un programa, servicio o empresa del Gobierno de Puerto Rico o de una corporación pública.

(iii) aquéllos que se definan de alguna otra manera en los reglamentos que promulgue el Secretario.

(B) Requisitos Adicionales.- Un plan no se considerará como un plan de adquisición de acciones para empleados a menos que cumpla con los siguientes requisitos:

(i) Si las acciones del patrono no son negociables en un

mercado establecido, cada participante en el Plan tiene derecho a requerir que el patrono le recompre sus acciones, bajo una fórmula de valoración justa según lo dispone el apartado (a)(10)(B) de esta sección. Disponiéndose que el Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la facultad para promulgar la forma y manera en que se llevará a cabo el procedimiento para la recompra de acciones.

(ii) El plan provee para que, si el participante así lo elige, la distribución del balance en su cuenta en el plan comience no más tarde de un año después del cierre del año en que el participante se separe del servicio ya sea por razón de alcanzar la edad normal para el retiro bajo el plan, por incapacidad o por muerte, o no más tarde de un año después del cierre del quinto año del plan en que el participante de otro modo se separe del servicio, excepto que esto último no aplicará si el participante es empleado nuevamente por el patrono antes de que se requiera que comience la distribución según lo dispuesto bajo esta cláusula. Para fines de esta cláusula, el balance de la cuenta de un participante no incluirá cualquier acción del patrono adquirida con el monto de un préstamo descrito en el inciso (G) del párrafo (1) del apartado (n) de la sección 1023, hasta el cierre del año del plan en que dicho préstamo es pagado completamente.

(iii) El plan provee para que, a menos que el participante elija de otro modo, la distribución del balance de su cuenta se haga en pagos periódicos sustancialmente iguales (pero no menos frecuente que una vez al año) sobre un período no mayor de cinco (5) años, o en el caso de un participante con un balance en su cuenta de quinientos mil dólares (\$500,000), cinco (5) años más un (1) año adicional (pero no más de cinco (5) años adicionales) por cada cien mil dólares (\$100,000) o fracción de ésta por lo cual dicho balance excede quinientos mil dólares (\$500,000); cual de estos dos períodos sea mayor.

(iv) Un plan al cual le aplique el apartado (r) de la sección 1112 deberá proveer para que ninguna parte de los activos del plan atribuibles a (o asignarles en lugar de) acciones del patrono adquiridos por el plan en una venta a la cual aplica dicho apartado (r) de la sección 1112 pueda acumularse (o ser asignada directa o indirectamente bajo cualquier plan del patrono que reúna los requisitos del apartado (a) de esta sección)-

(I) durante el período de no asignación, para beneficio de cualquier contribuyente que haga una elección bajo el párrafo (1) del apartado (r) de la sección 1112 en relación con acciones del patrono, o para beneficio de cualquier individuo que esté relacionado con el contribuyente; o

(II) para beneficio de cualquier otra persona que posea

(luego de aplicar el apartado (e) de dicha sección 1028, sin considerar el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (e) de dicha sección) más del veinticinco por ciento (25%) de cualquier clase de acciones en circulación de la corporación que emitió las acciones del patrono o de cualquier corporación que emitió las acciones del patrono o de cualquier corporación que es miembro componente del mismo grupo controlado de corporaciones del cual forma parte dicha corporación, o más del veinticinco por ciento (25%) del valor total de cualquier clase de acciones en circulación de cualquiera de dichas corporaciones.

(v) Para fines de la cláusula (iv), un individuo se considerará que está relacionado con el contribuyente si entre éstos existe cualquiera de las siguientes relaciones;

(I) Hermano o hermana de doble vínculo o sencillo, cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta;

(II) Un individuo y una corporación con más del cincuenta por ciento (50%) en valor de sus acciones emitidas poseídas directa o indirectamente por o para tal individuo;

(III) Un fideicomitente y un fiduciario de un fideicomiso;

(IV) Un fiduciario de un fideicomiso y el fiduciario de otro fideicomiso, si la misma persona es el fideicomitente de ambos fideicomisos;

(V) Un fiduciario y un beneficiario de un mismo fideicomiso;

(VI) Un fiduciario de un fideicomiso y un beneficiario de otro fideicomiso, si la misma persona es el fideicomitente de ambos fideicomisos;

(VII) Un fiduciario de un fideicomiso y una corporación con más del cincuenta por ciento (50%) en valor de sus acciones emitidas poseído, directa o indirectamente, por o para el fideicomiso o por o para una persona que es fideicomitente del fideicomiso;

(VIII) Una persona y una organización a la que aplica la sección 1101 (relacionada con ciertas organizaciones educacionales y caritativas exentas de contribución), la cual es controlada directa o indirectamente por dicha persona o por los

miembros de su familia.

(vi) Si un plan no cumple con los requisitos de la cláusula (iv)-

(I) el plan se considerará como que ha distribuido a cualquier persona allí descrita, la cantidad asignada a la cuenta de dicha persona en violación de lo allí dispuesto, a la fecha de dicha asignación;

(II) las disposiciones de la sección 1409 se aplicarán; y

(III) el período para la tasación de cualquier contribución impuesta bajo la sección 1409 no expirará antes de cuatro (4) años a contar desde la primera asignación de acciones del patrono con relación a la venta al plan a la cual aplica el apartado (r) de la sección 1112 o la fecha en que se le notifica al Secretario de incumplimiento de lo anterior, cual de ambas fechas sea posterior.

(vii) Para fines de la cláusula (iv) lo dispuesto bajo la subcláusula (I)

(I) no aplicará en lo relativo a un individuo relacionado con el contribuyente si dicho individuo es un descendiente lineal del contribuyente y la cantidad total asignada para beneficio de todos los descendientes lineales durante el período de no asignación no excede más del cinco por ciento (5%) de las acciones del patrono (o las cantidades asignadas en su lugar) que mantiene el plan, las cuales son atribuibles a una venta al plan por parte de cualquier persona relacionada con dichos descendientes que sea su hermano o hermana (ya sea de vínculo sencillo o doble vínculo), cónyuge, ascendiente o descendiente lineal, en una transacción a la cual aplica el apartado (r) de la sección 1112.

(II) Se considerará que una persona no cumple con la limitación del veinticinco por ciento (25%) especificada bajo la cláusula (iv) subcláusula (II) de este inciso, si la persona no cumple con dicha limitación en todo momento durante el período de un (1) año que finaliza a la fecha de la venta al plan de las acciones calificadas a la fecha en que las acciones calificadas son asignadas a los participantes en plan.

(viii) El término “período de no asignación” significa el período que comienza en la fecha de la venta de las acciones calificadas y que finaliza a los diez (10) años después de la venta o a la fecha de la asignación por el plan que corresponde al pago final de la obligación incurrida con relación a dicha venta; cual de estas fechas sea posterior.

(ix) Si el patrono posee alguna clase de acciones sujetas a inscripción bajo la sección 12 del “Securities Exchange Act” de 1934, o alguna clase de acciones que podría requerirse que fueran inscritas a no ser por la excepción provista en el inciso (H) del párrafo (2) del apartado (g) de dicha sección 12, o inscribibles bajo cualquier disposición similar bajo la Ley de Puerto Rico conocida como la “Ley Uniforme de Valores”, cada participante o beneficiario en el plan tendrá derecho a instruir al plan sobre la manera en que deberá votarse con relación a las acciones del patrono con derecho a voto y que son asignadas a la cuenta de dicho participante o beneficiario.

(C) Cualquier corporación que no cumpla con este requisito estará sujeta a que se le denieguen los beneficios contributivos concedidos con relación al Plan. En tal caso, las deducciones reclamadas por el patrono bajo las disposiciones de las secciones 1023(n)(1)(G) y (4) por las aportaciones realizadas a un fideicomiso que forma parte de un Plan de Adquisición de Acciones para Empleados y por los dividendos pagados en efectivo serán denegadas y se recomputará el ingreso neto sujeto a tributación para dichos años. La deficiencia, si alguna, debe computarse desde el año en que se reclamaron las deducciones y estará sujeta al pago de los intereses, penalidades y recargos, según sean aplicables.

(2) Acciones del patrono.-

(A) En General.- El término “acciones del patrono” significa acciones comunes emitidas por el patrono (o por una corporación que es miembro componente del mismo grupo controlado) que son negociables en un mercado de valores establecido.

(B) Regla Especial Cuando el Patrono no Tiene Acciones Comunes que son Negociables.- En el caso de no haberse emitido acciones comunes que cumplan con los requisitos del inciso (A), el término “acciones del patrono” significa acciones comunes emitidas por el patrono (o por una corporación que es miembro componente del mismo grupo controlado), con derecho a voto y a recibir dividendos, igual o en exceso de:

(i) aquella clase de acciones comunes del patrono (o de cualquier otra corporación del mismo grupo controlado) con el mayor poder de voto; y

(ii) aquella clase de acciones comunes del patrono (o de cualquier otra corporación del mismo grupo controlado) con los mayores derechos a recibir dividendos.

(C) Algunas Acciones Preferidas Consideradas como Acciones del

Patrono.- Acciones preferidas no redimibles se considerarán como acciones del patrono si tales acciones son convertibles en cualquier momento en acciones que cumplan con los requisitos de los incisos (A) o (B) (cual de estos aplique), y si dicha conversión es a un precio de conversión que a la fecha de ser adquiridas por el plan de adquisición de acciones para empleados es uno razonable. Para fines de este inciso, las acciones preferidas se considerarán bajo los reglamentos promulgados por el Secretario, como no redimibles si después de ser llamadas, existe una oportunidad razonable para una conversión que cumpla con los requisitos contenidos en este inciso.

(D) Aplicabilidad a Grupos Controlados de Corporaciones.-

(i) Para fines de este párrafo, el término “grupo controlado de corporaciones” tendrá el mismo significado que dicho término tiene bajo el apartado (a) de la sección 1028 (determinado sin considerar el inciso (C) del párrafo (3) del apartado (e) de la sección 1028).

(ii) Para fines de la cláusula (i), si la corporación matriz común posee directamente acciones con por lo menos cincuenta por ciento (50%) del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, y por lo menos cincuenta por ciento (50%) de cada clase de acciones sin derecho a voto en una subsidiaria (y todas las demás corporaciones debajo de ésta en la cadena que pudieran cumplir con la prueba del ochenta por ciento (80%) del apartado (a) de la sección 1028 si la subsidiaria en el primer nivel fuera la corporación matriz), deberán ser consideradas como corporaciones incluibles en el grupo controlado de corporaciones.

(iii) Para fines de la cláusula (i), si la corporación matriz común posee directamente acciones con todo el poder total combinado de voto de todas las acciones y todas las acciones sin derecho a voto, de una subsidiaria en el primer nivel y si dicha subsidiaria directamente posee acciones con por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de poder total combinado de voto de todas las acciones y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de cada clase de acciones sin derecho a voto, en una subsidiaria en el segundo nivel de la corporación matriz común, subsidiaria en el segundo nivel (y todas las demás corporaciones debajo de ésta en la cadena que cumplirían con la prueba del ochenta por ciento (80%) del apartado (e) de la sección 1028 si la subsidiaria en el segundo nivel fuera la corporación matriz común) deberán ser consideradas como corporaciones incluibles en el grupo controlado de corporaciones.

Sección 1166.- Fideicomisos Revocables

Cuando en cualquier momento el poder de reinvestir al fideicomitente con el título de cualquier parte del caudal del fideicomiso residiere-

(1) en el fideicomitente, por sí o en unión a cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del caudal o del ingreso procedente de la misma, o

(2) en cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del caudal o del ingreso procedente de la misma,

entonces el ingreso de dicha parte del fideicomiso será incluido al computarse el ingreso neto del fideicomitente.

Sección 1167.- Ingreso para Beneficio del Fideicomitente

(a) Cuando cualquier parte del ingreso de un fideicomiso-

(1) sea o, a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del ingreso, pueda ser conservada o acumulada para distribución futura al fideicomitente; o

(2) pueda, a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del ingreso, ser distribuida al fideicomitente; o

(3) sea, o a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del ingreso pueda ser, aplicada al pago de primas de pólizas de seguro sobre la vida del fideicomitente, excepto pólizas de seguro pagaderas irrevocablemente para los fines y en la forma especificados en la sección 1023(aa)(2)(M), relativa a la deducción por donativos para fines caritativos;

entonces dicha parte del ingreso del fideicomiso será incluida al computarse el ingreso neto del fideicomitente.

(b) Según se emplea en esta sección, el término “a discreción del fideicomitente” significa a discreción del fideicomitente por sí o en unión a cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en la disposición de la parte del ingreso aquí envuelta.

(c) El ingreso de un fideicomiso no será considerado tributable al fideicomitente bajo el apartado (a) o bajo cualquier otra disposición de este Subtítulo meramente porque dicho ingreso, a discreción de otra persona, del fiduciario o del fideicomitente actuando como fiduciario o cofiduciario, pueda ser aplicado o distribuido para el sustento o mantenimiento de un beneficiario a quien el fideicomitente está legalmente obligado a sostener o mantener, excepto hasta el monto en que dicho ingreso sea así aplicado o distribuido. En casos en que las cantidades así aplicadas o distribuidas sean pagadas del caudal o de otra cosa que no sea ingreso para el año contributivo, dichas cantidades se considerarán pagadas de ingreso hasta el monto del ingreso del fideicomiso para dicho año contributivo no pagado, acreditado o a ser distribuido bajo la sección 1162 y que no sea de otro modo tributable al fideicomitente.

Sección 1168.- Contribuciones de los Estados Unidos, de Posesiones de los Estados Unidos y de Países Extranjeros

El monto de contribuciones sobre ingresos o beneficios excesivos impuestas por los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros será admitido como crédito contra la contribución del beneficiario de una sucesión o de un fideicomiso hasta el límite provisto en la sección 1131.

Sección 1169.- Cuenta de Retiro Individual

(a) A los efectos de esta sección, el término “Cuenta de Retiro Individual” significará un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios, o la participación de un individuo para su beneficio exclusivo o de sus beneficiarios en un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en cuyo instrumento constitutivo se hace constar que los participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso, siempre y cuando el instrumento mediante el cual se constituya el fideicomiso cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia (rollover) descrita en el apartado (d)(4), toda aportación al fondo sea en efectivo y no sea en exceso de la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (2) del apartado (bb) de la sección 1023 por año contributivo a beneficio de cualquier individuo.

(2) Que el fondo sea administrado por un banco, asociaciones de ahorro y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañías de fideicomiso, compañías de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas de seguros de vida que demuestren a satisfacción del Comisionado de Instituciones Financieras, que el modo mediante el cual administrarán el fideicomiso será consistente con los requisitos de esta sección. Las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito, y las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este párrafo, incluye tanto a las federales como a las estatales que tengan las cuentas de sus depositantes garantizadas por el Fondo de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito, o según es dispuesto por la Ley Número 99 de 4 de junio de 1980 del Gobierno del Estado Libre Asociado, o por el seguro de la *National Credit Union Administration* del Gobierno Federal, dispuesto por el *Federal Credit Union Act* (P.L. 86-354, 12 U.S.C. 1751), según sea el caso.

(3)(A) Que el treinta y cuatro (34) por ciento o más de las aportaciones recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la sección 1165, se invertirán en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o en préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico, o en préstamos facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, sus miembros o accionistas de conformidad con los propósitos establecidos

en la sección 1022(b)(4)(M), (N) y (O) de este Subtítulo.

(B) Que no más del sesenta y seis (66) por ciento de las aportaciones recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la sección 1165, se invertirán en activos generales en Puerto Rico, a tenor con el reglamento que a estos efectos promulgará el Comisionado de Instituciones Financieras. Para propósitos de este inciso, acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice de acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico se considerarán activos generales en Puerto Rico.

(C) Hasta el treinta y tres (33) por ciento de las aportaciones recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la sección 1165, se invertirán en activos en los Estados Unidos, incluyendo acciones de capital y valores de primera calidad calificados como aptos para la inversión por agencias calificadoras (“investment-grade”), a tenor con el reglamento que promulgará el Comisionado de Instituciones Financieras.

(D) Un fiduciario que invierta en acciones de una Compañía de Inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico calificará, con respecto a dicha inversión, con los requisitos de inversión establecidos en los incisos (A), (B), y (C) anteriores siempre y cuando el producto de dicha inversión por la Compañía de Inversión se designe por dicha Compañía para ser invertido de acuerdo a dichos incisos y que dicha Compañía cumpla con todos los requisitos del reglamento que adopte el Comisionado conforme la autoridad conferida en los mismos. Un Banco o institución autorizada a hacer negocios de fideicomiso en Puerto Rico podrá invertir los fondos de sus Cuentas de Retiro Individual a través de uno o varios fondos comunes de inversión según autorizado por esta Ley.

(E) Los fiduciarios cumplirán con los requisitos de inversión de los incisos (A), (B) y (C) anteriores si depositan las aportaciones generadas por las Cuentas de Retiro Individual en las instituciones descritas en el párrafo (2) del apartado (a) que a su vez inviertan dichas aportaciones según requerido por los incisos (A), (B) y (C).

(F) El ingreso derivado de los activos descritos en los incisos (A), (B) y (C) anteriores deberá ser reinvertido en cualesquiera de los activos descritos bajo el inciso correspondiente al activo que generó dicho ingreso.

(4) El interés de un individuo en el balance de su cuenta sea irrevocable e intransferible.

(5) Que los bienes de tal fideicomiso se mantendrán en un fideicomiso común o en un fondo de inversiones común a estos propósitos, pero llevándose una contabilidad

separada para cada fideicomiso.

(6) Que el interés total del dueño le sea distribuido en o antes del cierre del año contributivo en que éste llegue a la edad de setenta y cinco (75) años, o será distribuido en armonía con el reglamento que a esos efectos apruebe el Secretario, el cual prescribirá para que tal interés sea distribuido durante:

(A) la vida del dueño o la vida de éste y su cónyuge;

(B) un período que no se extienda más allá de la expectativa de vida del dueño o de la expectativa de vida de éste y su cónyuge.

En el caso de las cuentas de retiro individual a término fijo, en el que el interés está disponible para ser distribuido en el plazo acordado al momento en que se establece la Cuenta de Retiro Individual, los participantes serán notificados treinta (30) días antes de su vencimiento por la entidad que maneje el fondo.

(7) Que si el individuo a beneficio del cual se mantiene el fideicomiso fallece antes de que le sea distribuido la totalidad de su interés en el fideicomiso o cuando la distribución de los beneficios del fideicomiso hubiese comenzado para beneficio de su cónyuge sobreviviente de acuerdo con el párrafo (6) y este último falleciere con anterioridad a que la totalidad de los beneficios le hubiesen sido distribuidos, entonces el interés total que quede por distribuir será distribuido dentro de un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha del fallecimiento del dueño del fideicomiso o de su cónyuge sobreviviente. La disposición que precede no tendrá aplicación si antes de ocurrir el fallecimiento del dueño se había iniciado la distribución del beneficio del contrato sobre las bases de un término cierto, siempre que dicho término hubiese sido permitido al amparo del párrafo (6) de este apartado.

(8) Ninguna parte de los fondos del fideicomiso podrá ser invertida en contratos de seguros de vida.

(b) A los fines de esta sección, el término “cuenta de retiro individual” también significará una “anualidad de retiro individual”. “Anualidad de retiro individual” significa un contrato de anualidad o un contrato dotal según sea descrito por reglamento promulgado por el Secretario, emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, y que reúna los siguientes requisitos:

(1) Que el contrato no sea transferible por el dueño.

(2) Que bajo el contrato:

(A) las primas no sean fijas;

(B) la prima anual referente a cualquier individuo no excederá de la

cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (2) del apartado (bb) de la sección 1023;

(C) en el caso de individuos casados que radiquen planilla conjunta bajo la sección 1051 la prima anual respecto a cada cónyuge no excederá de la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (2) del apartado (bb) de la sección 1023; y

(D) cualquier devolución de primas deberá ser utilizada antes del cierre del año natural siguiente a aquel en que se efectúe la devolución para el pago de primas futuras o para la compra de beneficios adicionales.

(3) El interés total del dueño le será distribuido en o antes del cierre del año contributivo en que alcance la edad de setenta y cinco (75) años o será distribuido, en armonía con el reglamento que a esos efectos prescriba el Secretario-

(A) durante la vida del dueño o las vidas de tal dueño y su cónyuge, o

(B) durante un período que no se extienda más allá de la expectativa de vida de tal dueño o de la expectativa de vida de tal dueño y su cónyuge.

(4) Si el dueño fallece con anterioridad a que la totalidad de su interés en el contrato le hubiese sido distribuido, o si hubiese comenzado la distribución de los beneficios del contrato según se dispone en el párrafo (3) anterior para beneficio de su cónyuge sobreviviente y éste falleciere antes de que la totalidad de los beneficios del contrato le hubiesen sido distribuidos, entonces el interés total que quede por distribuir será distribuido dentro de un período de cinco (5) años a contarse a partir de la fecha del fallecimiento del dueño o de su cónyuge sobreviviente. La oración que precede no será aplicable si antes de ocurrir el fallecimiento del dueño se había iniciado la distribución del beneficio del contrato sobre las bases de un término cierto, siempre que dicho término fuere uno permitido al amparo del párrafo (3) anterior.

(5) El interés del dueño no puede ser confiscado (*nonforfeitable*) total ni parcialmente.

(6) Que el cien (100%) por ciento de las primas recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a), en el párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1165 se inviertan de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”. De no cumplir con los requisitos de inversión dispuestos por el “Código de Seguros de Puerto Rico” será necesario cumplir con los requisitos de inversión descritos a continuación. Que el treinta y cuatro (34%) por ciento o más de las primas recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1165, serán invertidas en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o

subdivisiones políticas, o en préstamos hipotecarios, constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales. Que no más del sesenta y seis (66%) por ciento de las primas recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1165, se invertirán en activos generales en Puerto Rico, a tenor con el reglamento que a éstos efectos promulgará el Comisionado de Seguros conjuntamente con el Comisionado de Instituciones Financieras. Para éstos propósitos, acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice de acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico se considerarán activos generales en Puerto Rico. Hasta el treinta y tres (33%) por ciento de las primas recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1165, podrán ser invertidas en activos en los Estados Unidos, incluyendo acciones de capital y valores de primera calidad calificados como aptos para la inversión por agencias calificadoras ("investment-grade"), a tenor con el reglamento que promulgará el Comisionado de Seguros conjuntamente con el Comisionado de Instituciones Financieras. El ingreso derivado de activos que cualifican para las canastas de inversiones de treinta y cuatro (34%) por ciento o más, hasta sesenta y seis (66%) por ciento, o hasta treinta y tres (33%) por ciento de las primas, según descritas anteriormente, deberá ser reinvertido en cualesquiera de los activos descritos en la canasta correspondiente al activo que generó dicho ingreso. Será responsabilidad tanto del Comisionado de Instituciones Financieras como del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este párrafo.

El término "anualidad de retiro individual" no incluye un contrato de anualidad para cualquier año contributivo del dueño durante el cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del apartado (e) o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de este apartado sólo será considerado como un contrato dotal aquel que venza en o antes del año contributivo en el cual el individuo a cuyo nombre dicho contrato es adquirido alcance la edad de setenta y cinco años (75) y sólo aquel que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus beneficiarios, y sólo si la suma total de las primas anuales correspondiente a tal contrato no excede de la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (2) del apartado (bb) de la Sección 1023.

(c) Cuentas Establecidas por Patronos y Ciertas Asociaciones de Empleados.- Un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un patrono para el beneficio exclusivo de sus empleados o de sus beneficiarios o por una asociación de empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para el uso exclusivo de sus miembros o sus beneficiarios, será considerada como una cuenta de retiro individual según definida en el apartado (a), pero sólo si la escritura del fideicomiso satisface los siguientes requisitos:

- (1) El fideicomiso cumple los requisitos establecidos en el apartado (a).
- (2) Se lleven cuentas separadas sobre los intereses de cada empleado o miembro. Los bienes en fideicomiso podrán mantenerse en un fondo común a cuenta de

todos los individuos que tengan un interés en el fideicomiso.

(d) Distribución de Activos de Cuentas de Retiro Individual.-

(1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual.-

(A) Salvo en los casos provistos de otra manera en este apartado cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual será incluida como ingreso bruto por concepto de pago de retiro, por la persona que la reciba, en el año contributivo durante el cual se recibe el pago o la distribución. La base de cualquier persona en tal cuenta es de cero, aumentada por la proporción de ingreso derivado respecto a estos fondos que fuese exenta de contribución sobre ingresos. En caso de que se realice una distribución parcial la base, si alguna, será prorrateada.

(B) Aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que consiste de intereses de los descritos en la sección 1013 estará sujeta a las disposiciones de dicha sección 1013 para el año contributivo en que efectivamente el dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual reciba dichos intereses en distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual.

(C)(i) El dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que reciba una distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual que no constituya una distribución de intereses descritos en la Sección 1013, ni una distribución de su aportación a la cuenta de retiro individual, y que consista de ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, según definido en la cláusula (ii) de este inciso, recibidos por dicha cuenta de retiro individual, podrá acogerse a la opción de pagar sobre dicha cantidad, en lugar de cualesquiera otra contribución impuesta por este Subtítulo, una contribución igual al diecisiete (17) por ciento para el año contributivo en que efectivamente el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual reciba dicha distribución total o parcial. Si el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual ejerce la opción de pagar la contribución del diecisiete por ciento (17%) dispuesta en esta cláusula (i), el fiduciario de la cuenta de retiro individual estará obligado a deducir y retener la contribución del diecisiete por ciento (17%) de la cantidad distribuida. El fiduciario no vendrá obligado a hacer la deducción y retención aquí dispuesta si la distribución califica como una aportación por transferencia bajo la Sección 1169(d)(4) y la distribución es transferida directamente por el fiduciario al fiduciario de la otra cuenta de retiro individual por instrucciones del dueño o beneficiario de la misma.

(ii) El término “ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico” para propósitos de esta Sección se definirá conforme a los reglamentos, carta circular, u otra determinación administrativa de aplicación general promulgados por el Secretario. En estos reglamentos, carta circular u otra

determinación administrativa de aplicación general, el Secretario dará tratamiento similar, para propósitos de este inciso, a las distribuciones sobre las participaciones en fideicomisos de inversión común o colectiva mantenidos por un banco o compañía de fideicomisos organizados bajo las leyes de Puerto Rico para la inversión de fondos de cuentas de retiro individual (*common or collective investments trust*- en inglés -) y a los dividendos distribuidos por compañías inscritas de inversiones.

(D) No obstante lo dispuesto en los incisos (B) y (C) de este apartado, el dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que reciba una distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual que no constituya una distribución de su aportación a la cuenta de retiro individual, podrá optar por pagar una contribución igual al diez (10) por ciento sobre dicha cantidad en lugar de cualquier otra contribución impuesta por este Subtítulo, para el año contributivo en que efectivamente el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual reciba dicha distribución total o parcial, siempre y cuando éste se encuentre disfrutando de los beneficios de retiro ofrecidos por el Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, Sistema de Retiro de la Judicatura o el Sistema de Retiro para Maestros. Si el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual ejerce la opción de pagar la contribución del diez (10) por ciento dispuesta en este inciso, el fiduciario de la cuenta de retiro individual estará obligado a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento de la cantidad distribuida.

(E) Requisitos para acogerse a la Contribución del Diecisiete (17) por ciento o Diez (10) por ciento. La opción de pagar la contribución del diecisiete (17) por ciento dispuesta en el inciso (c) y en la Sección 1013, o la contribución del diez (10) por ciento dispuesta en el inciso (D), podrá hacerse en cualquier momento antes de que el fiduciario de la cuenta de retiro individual haga el pago o distribución de la cuenta de retiro individual.

(F) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.- Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual que venga obligado a deducir y a retener la contribución dispuesta en la cláusula (i) del inciso (C), y en el inciso (D), deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del décimo día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

(G) No retención.- Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en violación de las disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere el inciso (C), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la contribución) será cobrada al fiduciario de la cuenta de retiro individual, siguiendo el mismo procedimiento y

de la misma manera como si se tratase de una contribución adeudada por el fiduciario.

(H) Penalidad.- Para las disposiciones relativas a penalidades y adiciones a la contribución véase la Sección 6060 del Código.

(2) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.- Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) no aplican al reembolso de cualquier aportación hecha durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el monto en que tal aportación exceda la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (2) del apartado (bb) de la sección 1023, si:

(A) Tal reembolso se recibe en o antes del día prescrito por ley (incluyendo cualquier período de prórroga que se concediese) para radicar la planilla de contribución sobre ingresos de tal individuo para dicho año contributivo;

(B) No se permite deducción alguna bajo el párrafo (2) del apartado (bb) de la sección 1023, con respecto a tales aportaciones en exceso; y

(C) Tal reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en exceso. Cualquier ingreso neto descrito en este párrafo será incluido como ingreso del individuo para el año contributivo en que se hizo la aportación. Cualquier reembolso durante el año contributivo que corresponda a intereses de los descritos en la sección 1013 y a ingresos descritos en el inciso (C) del párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección será tributado de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1013 y el inciso (C) del párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de la Sección 1013 y la Sección 1169(d), respectivamente.

(3) Traspaso de una cuenta de retiro individual por razón de divorcio.- El traspaso del interés de un individuo en una cuenta de retiro individual a su anterior cónyuge bajo un decreto de divorcio o bajo un documento escrito debido a tal divorcio no se considerará como un traspaso tributable hecho por tal individuo a pesar de cualquier otra disposición bajo este Subtítulo, y tal interés al momento del traspaso se considerará como una cuenta de retiro individual de tal cónyuge y no de tal individuo. Subsiguientemente, para los fines de este Subtítulo se considerará tal cuenta como mantenida para el beneficio de tal cónyuge.

(4) Aportación por transferencia (rollover).- Una cantidad pagada o distribuida se considerará como una aportación por transferencia (rollover) bajo este párrafo si cumple con los requisitos de los incisos (A) y (B).

(A) En general.- Las disposiciones del párrafo (1) anterior no se aplicarán a una cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual al individuo para cuyo beneficio se ha establecido la cuenta si la cantidad total o

parcial recibida (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) se aporta a una cuenta de retiro individual (excepto un contrato total) o a una cuenta de retiro individual no deducible para beneficio de dicho individuo o al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, ya sea de una cuenta de retiro individual del individuo o una cuenta de retiro individual de su cónyuge, no más tarde de los sesenta (60) días después de haber recibido dicho pago o distribución. No obstante lo anterior, las aportaciones por transferencias a cuentas de retiro individual no deducibles estarán sujetas a la tributación dispuesta en la Sección 1169B(d)(4) y, para propósitos de este párrafo, se considerará que se cumple con los requisitos del mismo si se aporta a la cuenta de retiro individual no deducible una cantidad igual a la cantidad total recibida de la cuenta de retiro individual reducida por la contribución dispuesta en dicha Sección 1169B(d)(4) que haya sido retenida según allí se dispone.

(B) Limitación.- Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a aquellas cantidades descritas en el inciso (A) anterior recibidas por un individuo de una cuenta de retiro individual si en cualquier momento durante el año anterior al día en que se recibió esa cantidad, dicho individuo recibió cualquier otra cantidad de una cuenta de retiro individual que no era incluíble en su ingreso bruto como consecuencia de la aplicación de este párrafo.

(5) Distribución de contratos de anualidades.- Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) anterior no se aplicarán a un contrato de anualidad que satisfaga los requisitos de los párrafos (1), (3), (4) y (5) del apartado (b) y que sea distribuido de una cuenta de retiro individual.

(6) Distribución para adquisición o construcción de residencia.- Las disposiciones del párrafo (1) no serán de aplicación a cualquier cantidad distribuida de una cuenta de retiro individual que se utilice para la adquisición o construcción de una propiedad que sea utilizada como la primera residencia principal del contribuyente, sujeto a las siguientes condiciones:

(A) El contribuyente certificará al fiduciario de la cuenta de retiro individual que la cantidad que se distribuya se utilizará para la adquisición o construcción de su primera residencia principal y que antes de la fecha de la distribución dicho individuo no ha sido dueño de una propiedad residencial que haya utilizado como su residencia principal;

(B) La cantidad total recibida se usará para ese propósito no más tarde de quince (15) días después de haber recibido dicha distribución; y

(C) En la escritura de compraventa se hará constar la parte del precio de compra de la residencia que ha sido pagado con fondos provenientes de la cuenta de retiro individual, así como el número de dicha cuenta.

La cantidad distribuida conforme a este párrafo no se considerará como una

distribución sujeta a tributación en el año en que se reciba sino que su tributación se difiere. En tal caso, la distribución cuyo reconocimiento como ingreso ha sido diferido, se reconocerá como ingreso ordinario en la venta u otra disposición de la residencia así adquirida o construida irrespectivamente de que la disposición de la residencia resulte en ganancia o pérdida y de las disposiciones de las secciones 1022(b)(31) y 1112(m).

Para fines de este párrafo, el término “primera residencia principal” significa la primera propiedad poseída por un individuo que sea utilizada por él como su residencia principal.

(e) Tratamiento Contributivo de las Cuentas de Retiro Individual.-

(1) Exención de contribuciones.- Cualquier cuenta de retiro individual estará exenta del pago de contribuciones bajo este Subtítulo a menos que tal cuenta haya cesado de ser una cuenta de retiro individual de acuerdo con el párrafo (2) ó (3) de este apartado. No obstante la disposición anterior, cualquier cuenta estará sujeta a las contribuciones impuestas en el apartado (a) de la sección 1404.

(2) Pérdida de la exención de una cuenta cuando se incurre en transacciones prohibidas.-

(A) En general.- Si, durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual, éste o su beneficiario incurre con respecto a tal cuenta, en cualquier “transacción prohibida” según este término se define en la sección 1162(f)(2)(B), la misma cesará de ser una cuenta de retiro individual desde el día primero de tal año contributivo, y para propósitos de este inciso:

(i) Se considerará al individuo para cuyo beneficio se estableció cualquier cuenta como el propietario de la misma, y

(ii) La cuenta separada de cualquier individuo dentro de una cuenta de retiro individual mantenida por un patrono o asociación de empleados se tratará como una cuenta de retiro individual por separado.

(B) Cuenta considerada como si hubiesen distribuido todos los bienes.- En el caso de que cualquier cuenta termine de ser una cuenta de retiro individual por motivo de lo dispuesto en el inciso (A), la misma será considerada al día primero de tal año contributivo como si se hubiera distribuido una cantidad igual al valor en el mercado de la totalidad de los bienes en la cuenta en dicha fecha.

(3) Efecto de comprometer una cuenta de retiro individual como colateral.-

(A) Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual dicho individuo utiliza la cuenta total o parcialmente como colateral para un préstamo, la porción así

utilizada se considerará como distribuida a tal individuo.

(B) Si durante cualquier año contributivo el dueño de una anualidad de retiro individual toma prestado cualquier cantidad de dinero bajo, o utilizando, tal contrato, éste cesará de ser una cuenta de retiro individual para propósitos de la sección 1023(bb)(2) a partir del primer día de dicho año contributivo. Tal dueño incluirá en su ingreso bruto para tal año una suma igual al valor razonable en el mercado de tal contrato el primer día de dicho año.

(4) Retiro de aportaciones y cierre de cuenta.- Si en cualquier momento durante los primeros siete días laborables después de abierta una cuenta de retiro individual la persona o entidad que abrió la cuenta determina que no desea continuar con la misma, dicha persona o entidad podrá retirar cualquier aportación hecha a la cuenta y cerrar la misma sin que se apliquen las disposiciones de esta sección y la sección 1023(bb)(2).

(f) Informes.-

(1) El fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos del apartado (a) y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos.

(2) Cualquier fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida que luego de haber sido notificado por el Secretario de algún incumplimiento al párrafo (1) anterior, volviere a incumplir el mismo perderá, a partir de la determinación de tal incumplimiento, su elegibilidad para actuar como fiduciario con respecto a cualquier cuenta de retiro individual. El Secretario requerirá la transferencia de todas las cuentas de retiro individual administradas por el fiduciario, compañía o cooperativa descalificada a cualquier otro fiduciario que será seleccionado por el participante. Este cambio de fiduciario en el que los fondos pasan directamente de la administración de un fiduciario autorizado a aceptar cuentas de retiro individual a otro sin mediar distribución alguna al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta, no se considerará como un pago, distribución o reembolso y no quedará sujeto a contribución o a la penalidad de diez (10) por ciento dispuesta en el apartado (g).

(g)(1) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.- Cualquier cantidad distribuida, o que se entienda como distribuida, conforme a las disposiciones de esta sección con anterioridad a que el beneficiario de la cuenta de retiro individual alcance la edad de sesenta (60) años estará sujeta a una penalidad por una cantidad igual al diez (10) por ciento de la cantidad distribuida y que sea incluíble como ingreso en dicho año. La anterior penalidad de diez (10) por ciento será retenida por el fiduciario y remitida al Secretario conforme lo dispuesto en la sección

1141.

(2) Las disposiciones del párrafo (1) anterior no aplicarán en las siguientes situaciones:

(A) En caso que la cantidad pagada o distribuida, o que se considere distribuida conforme al apartado (d) sea atribuible a un contribuyente que advino incapacitado.

Un individuo será considerado incapacitado si estuviera impedido de emplearse en cualquier actividad significativa lucrativa por razón de un impedimento médicamente determinable ya sea físico o mental, que se pueda esperar tenga una duración larga e indefinida o pueda resultar en la muerte. Un individuo no será considerado incapacitado a menos que pruebe su incapacidad en la forma y manera que requiera el Secretario.

(B) Cuando el Secretario, mediante reglamentación a tales efectos, exima a un contribuyente que por razón de pérdida de empleo o por razón de necesitar fondos para sufragar gastos de estudios universitarios de sus dependientes directos, se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados.

(C) En aquellos casos en que el contribuyente retire fondos para la adquisición o construcción de la primera residencia principal, sujeto a las disposiciones del apartado (d)(6).

(D) En aquellos casos en que el contribuyente retire fondos para la reparación o reconstrucción de su residencia principal que haya sido afectada por fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita; o cuando retire fondos para evitar la inminente ejecución o la incursión en mora de la hipoteca sobre su residencia principal incluyendo para realizar refinanciamientos, debido a la pérdida de empleo o reducción sustancial verificable de ingresos; sujeto a la presentación de evidencia de dicha necesidad, circunstancia y uso, disponiéndose que, en este último caso y en relación a los refinanciamientos para evitar la incursión en mora, la persona podrá retirar hasta la mitad de los fondos depositados en cada institución financiera o hasta un total de veinte mil (20,000) dólares, lo que sea mayor.

(E) En aquellos casos en que el contribuyente retire hasta la cantidad máxima de mil doscientos (1,200) dólares, para la adquisición o compra de una computadora para el disfrute de un dependiente hasta el segundo grado de consanguinidad que esté cursando estudios hasta el nivel universitario. Este retiro solamente podrá llevarse a cabo una (1) vez, cada seis (6) años.

(F) En aquellos casos donde el contribuyente retire los fondos para el tratamiento de enfermedades severas, crónicas, degenerativas y terminal de algún miembro familiar, hasta un cuarto grado de consanguinidad y segundo

de afinidad. Para propósitos de esta Sección, una enfermedad severa, crónica, degenerativa y terminal es una cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida o la incapacidad física permanente del paciente.

Sección 1169A.- Disposiciones Transitorias para Cuentas de Retiro Individual

(a) Regla General.- Sujeto a las limitaciones establecidas en el párrafo (1), cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual durante el período comenzado el 1ro. de agosto de 2002 y terminado el 31 de octubre de 2002, o cualquier cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual sobre la cual, dentro del mismo período y de acuerdo con el párrafo (2), el contribuyente elija pagar la contribución por adelantado estará sujeta a una contribución de diez (10) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta bajo el Código. A los efectos de esta Sección, el término “Cuenta de Retiro Individual” tendrá el mismo significado que tiene bajo los apartados (a) y (b) de la Sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

(1) Limitaciones:

(A)(i) Las disposiciones del apartado (a) aplicarán a la totalidad de los pagos o distribuciones de cuentas de retiro individual que, excepto por las disposiciones de esta sección, estarían sujetas a contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1169(d)(1), que se realicen durante el período establecido en el apartado (a) a los dueños o beneficiarios de dichas cuentas, y cuyo monto total no exceda de veinte mil (20,000) dólares.

(ii) Cualquier cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual sobre la cual el contribuyente elija pagar la contribución del diez (10) por ciento por adelantado, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo dos (2).

(B) Cualquier distribución o pago que exceda el límite establecido en el inciso (A) estará sujeto a tributación de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1169(d).

(2) Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades acumuladas y no distribuidas

(A) Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual podrá elegir pagar por adelantado durante el período comenzado el 1ro. de agosto de 2002 y terminado el 31 de octubre de 2002, la contribución de diez (10) por ciento, impuesta por este apartado sobre la totalidad o sobre parte de cualquier cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual, que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1169(d)(1). La base del contribuyente en tal cuenta de retiro individual aumentará por la cantidad sobre la cual el contribuyente eligió tributar por adelantado.

(B) Elección y pago.- La elección deberá hacerse dentro del período dispuesto en el inciso (A), completando el formulario que para estos propósitos disponga el secretario. La contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(3) Excepciones.- La tasa especial del diez (10) por ciento no aplicará a las siguientes distribuciones:

(A) Distribuciones de fondos aportados a cuentas de retiro individual después del 31 de diciembre de 2001.

(B) Distribuciones que se efectúen durante el período establecido en el apartado (a) por razón de los párrafos (2), (3), (4), (5) ó (6) del apartado (d) de esta Sección 1169(d).

(b) Obligación de deducir y retener.- Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual que efectúe distribuciones de cuentas de retiro individual sujetas a la contribución establecida en el apartado (a), deberá deducir y retener de dichas distribuciones una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las mismas.

(c) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.- Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual que venga obligado a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del apartado (b), deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida conforme a lo dispuesto en la Sección 1169(d)(1)(F). Dicho fiduciario será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a ninguna otra persona por el monto de cualquier pago de ésta.

(d) No retención.- Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en violación de las disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere el apartado (b), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la contribución) será cobrada al fiduciario de la cuenta de retiro individual, siguiendo el mismo procedimiento y de la misma manera como si se tratase de una contribución adeudada por el fiduciario.

(e) Penalidades.- Para las disposiciones relativas a las penalidades aplicables por dejar de retener o depositar la contribución dispuesta en el apartado (a), véase la Sección 6060.

(f) Exención de la penalidad por distribuciones antes de los sesenta (60) años.- Cualquier cantidad distribuida, o que se entienda distribuida, conforme a las disposiciones de esta sección no estará sujeta a la penalidad impuesta por el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169.

Sección 1169A.- Disposiciones Transitorias para Cuentas de Retiro Individual

(a) Regla General.- Sujeto a las limitaciones establecidas en el párrafo (1), cualquier

cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual durante el período comenzado el 1ro. de julio de 2004 y terminado el 31 de diciembre de 2004, o cualquier cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual sobre la cual, dentro del mismo período y de acuerdo con el párrafo (2), el contribuyente elija pagar la contribución por adelantado estará sujeta a una contribución de diez (10) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta bajo el Código. A los efectos de esta Sección, el término “Cuenta de Retiro Individual” tendrá el mismo significado que tiene bajo los apartados (a) y (b) de la Sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

(1) Limitaciones:

(A)(i) Las disposiciones del apartado (a) aplicarán a la totalidad de los pagos o distribuciones de cuentas de retiro individual que, excepto por las disposiciones de esta sección, estarían sujetas a contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1169(d)(1), que se realicen durante el período establecido en el apartado (a) a los dueños o beneficiarios de dichas cuentas, y cuyo monto total no exceda de veinte mil (20,000) dólares.

(ii) Cualquier cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual sobre la cual el contribuyente elija pagar la contribución del diez (10) por ciento por adelantado, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo dos (2).

(B) Cualquier distribución o pago que exceda el límite establecido en el inciso (A) estará sujeto a tributación de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1169(d).

(2) Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades acumuladas y no distribuidas

(A) Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual podrá elegir pagar por adelantado durante el período comenzado el 1ro. julio de 2004 y terminado el 31 de diciembre de 2004, la contribución de diez (10) por ciento, impuesta por este apartado sobre la totalidad o sobre parte de cualquier cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual, que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1169(d)(1). La base del contribuyente en tal cuenta de retiro individual aumentará por la cantidad sobre la cual el contribuyente eligió tributar por adelantado.

(B) Elección y pago.- La elección deberá hacerse dentro del período dispuesto en el inciso (A), completando el formulario que para estos propósitos disponga el secretario. La contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(3) Excepciones.- La tasa especial del diez (10) por ciento no aplicará a las

siguientes distribuciones:

(A) Distribuciones de fondos aportados a cuentas de retiro individual después del 31 de diciembre de 2003.

(B) Distribuciones que se efectúen durante el período establecido en el apartado (a) por razón de los párrafos (2), (3), (4), (5) ó (6) del apartado (d) de esta Sección 1169(d).

(b) Obligación de deducir y retener.- Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual que efectúe distribuciones de cuentas de retiro individual sujetas a la contribución establecida en el apartado (a), deberá deducir y retener de dichas distribuciones una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las mismas.

(c) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.- Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual que venga obligado a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del apartado (b), deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida conforme a lo dispuesto en la Sección 1169(d)(1)(F). Dicho fiduciario será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a ninguna otra persona por el monto de cualquier pago de ésta.

(d) No retención.- Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en violación de las disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere el apartado (b), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la contribución) será cobrada al fiduciario de la cuenta de retiro individual, siguiendo el mismo procedimiento y de la misma manera como si se tratase de una contribución adeudada por el fiduciario.

(e) Penalidades.- Para las disposiciones relativas a las penalidades aplicables por dejar de retener o depositar la contribución dispuesta en el apartado (a), véase la Sección 6060.

(f) Exención de la penalidad por distribuciones antes de los sesenta (60) años.- Cualquier cantidad distribuida, o que se entienda distribuida, conforme a las disposiciones de esta sección no estará sujeta a la penalidad impuesta por el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169.

Sección 1169B.-Cuenta de Retiro Individual No Deducible

(a) Regla General.- Excepto por lo dispuesto en esta Sección, y según se disponga bajo Reglamentos promulgados por el Secretario, una cuenta de retiro individual no deducible será tratada para propósitos de este Subtítulo en la misma forma que una cuenta de retiro individual bajo la Sección 1169, y estará sujeta a los requisitos dispuestos en dicha Sección.

(b) Cuenta de Retiro Individual No Deducible - Para propósitos de este Subtítulo, el término “Cuenta de Retiro Individual No Deducible” significará una cuenta de retiro individual que cumpla con la definición y los requisitos establecidos en los apartados (a), (b) o (c) de la

Sección 1169, y la cual es designada (según requiera el Secretario) al momento de su establecimiento como una cuenta de retiro individual no deducible. La designación de una cuenta de retiro individual como una cuenta de retiro individual no deducible se realizará conforme lo disponga el Secretario.

(c) Trato de Aportaciones

(1) Deducción no permitida - No se permitirá deducción alguna por las aportaciones hechas a una cuenta de retiro individual no deducible.

(2) Límite en las aportaciones - La cantidad agregada de aportaciones para un año contributivo a todas las cuentas de retiro individual no deducibles mantenidas para el beneficio de un individuo no excederá del exceso (si alguno) de:

(A) la cantidad máxima admisible como una deducción bajo el párrafo (2) del apartado (bb) de la Sección 1023 con respecto a dicho individuo para dicho año contributivo (computada sin tomar en consideración el inciso (D) del párrafo (2) del apartado (bb) de dicha Sección), sobre

(B) la cantidad agregada de aportaciones para dicho año contributivo a otras cuentas de retiro individual (que no sean cuentas de retiro individual no deducibles) mantenidas para el beneficio de un individuo.

(3) Aportaciones permitidas después de alcanzar la edad de setenta años y medio (70 ½) - Se permitirá efectuar aportaciones a cuentas de retiro individual no deducibles aún después de que el individuo bajo cuyo nombre se mantiene la cuenta es mantenida haya alcanzado la edad de setenta años y medio (70 ½).

(4) Reglas de distribución obligatoria no aplican antes de la muerte - Las disposiciones del párrafo (6) del apartado (a) y del párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1169 no aplicarán a una cuenta de retiro individual no deducible.

(5) Aportaciones por transferencia.

(A) En general - No se podrá realizar una aportación por transferencia a una cuenta de retiro individual no deducible a menos que sea una aportación por transferencia cualificada, según se define dicho término en el apartado (e) de esta Sección.

(B) Coordinación con cantidad máxima de aportaciones - Una aportación por transferencia cualificada no se tomará en consideración para fines del límite dispuesto en el párrafo (2) de este apartado.

(6) Momento en que se hace la aportación - Para fines de esta Sección se considerará que un contribuyente ha efectuado aportaciones a una cuenta de retiro individual no deducible el último día del año contributivo si las aportaciones

corresponden a dicho año contributivo y se hacen no más tarde del último día que se tenga por este Subtítulo para rendir la planilla de contribución sobre ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para rendir de la misma.

(d) Trato contributivo de distribuciones - Para propósitos de este Subtítulo

(1) Exclusión - Cualquier distribución calificada de una cuenta de retiro individual no deducible no se incluirá como ingreso bruto y estará exenta de tributación.

(2) Distribución calificada - Para propósitos de esta sección

(A) En general - El término “distribución calificada” significa cualquier pago o distribución

(i) hecha en o después de la fecha en que el contribuyente alcance la edad de sesenta (60) años;

(ii) hecha a un beneficiario (o a la sucesión del individuo) en o después de la muerte del individuo;

(iii) que constituye una distribución para un propósito especial, según se define dicho término en el párrafo (6) de este apartado.

(B) Distribuciones de aportaciones en exceso e ingreso relacionado - El término “distribución calificada” no incluirá ninguna distribución de una aportación en exceso descrita bajo el párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1169 y de cualquier cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en exceso.

(3) Distribuciones no calificadas - Cualquier distribución de una cuenta de retiro individual no deducible que no sea una distribución calificada estará sujeta a tributación de conformidad con las disposiciones de la Sección 1169(d), y estará sujeta a las penalidades dispuestas en la Sección 1169(g) de la misma manera que las distribuciones de las cuentas de retiro individual descritas en la Sección 1169. Para propósitos de la Sección 1169(d)(1)(A), la base de cualquier persona en la cuenta de retiro individual no deducible será igual a la suma de:

(A) las aportaciones no deducibles hechas a la cuenta;

(B) las aportaciones por transferencias calificadas hechas a la cuenta;

y

(C) el ingreso devengado por la cuenta que fuese exento de contribución sobre ingresos.

(4) Transferencias de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro

individual no deducible

(A) En general - No obstante lo dispuesto en la Sección 1169(d)(4), en el caso de una distribución a la cual le apliquen las disposiciones de este párrafo

(i) se incluirá como ingreso bruto aquella cantidad que sería incluible como ingreso bruto bajo la Sección 1169(d) (sin tomar en consideración las disposiciones de la Sección 1169(d)(4)) y, excepto por lo dispuesto en la cláusula (iii) de este inciso, la misma estará sujeta a la tributación y a las retenciones dispuestas en dicha Sección 1169(d);

(ii) las disposiciones del apartado (g) de la Sección 1169 no aplicarán; y

(iii) cualquier cantidad que deba incluirse como ingreso bruto durante un año contributivo por razón de este párrafo por cualquier distribución hecha antes del 1 de julio de 2003, estará sujeta a una contribución de doce y medio (12.5) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código.

Para fines de este inciso, el monto de la distribución incluible como ingreso bruto bajo la Sección 1169(d) será igual al monto total de la distribución menos la base atribuible a dicha distribución de conformidad con las disposiciones de la Sección 1169(d)(1)(A), aumentada dicha base en la medida que sea aplicable, por la cantidad dispuesta en la Sección 1169A(a)(2)(A).

(C) Distribuciones a las que aplica este párrafo - Este párrafo aplicará a una distribución de una cuenta de retiro individual (que no sea una cuenta de retiro individual no deducible) mantenida para el beneficio de un individuo la cual es aportada a una cuenta de retiro individual no deducible como una aportación por transferencia cualificada. No obstante, las distribuciones de una cuenta de retiro individual que estuvieron sujetas a la contribución especial impuesta por la Sección 1169A, no estarán sujetas a la contribución dispuesta en el inciso (A) de este párrafo.

(D) Conversiones - La conversión de una cuenta de retiro individual (que no sea una cuenta de retiro individual no deducible) a una cuenta de retiro individual no deducible se tratará para propósitos de este párrafo como una distribución a la cual aplica este párrafo. No obstante, el Secretario establecerá mediante Reglamento la aplicación de las disposiciones del inciso (F) a este inciso.

(E) Uso de la cuenta de retiro individual no deducible como colateral.

(i) Límite.- Un individuo podrá utilizar como colateral para

un préstamo una cuenta de retiro individual no deducible sólo si la totalidad de los fondos producto del préstamo se utiliza para satisfacer la contribución sobre ingresos impuesta a una transferencia a la cual le aplican las disposiciones del inciso (A)(iii) de este párrafo.

(ii) Efecto de comprometer una cuenta de retiro individual no deducible como colateral.- No obstante lo dispuesto en la Sección 1169(e)(3), el uso de una cuenta de retiro individual no deducible como colateral no se considerará una distribución sujeta a tributación siempre y cuando el producto del préstamo se utilice para el fin dispuesto en la cláusula (i) de este inciso.

(E) Requisitos adicionales de información - Los fiduciarios de cuentas de retiro individual no deducibles y los fiduciarios de cuentas de retiro individual que no son cuentas de retiro individual no deducibles, o ambos, según sea el caso, incluirán aquella información adicional en los informes requeridos bajo el apartado (f) de la Sección 1169 que el Secretario requiera para asegurarse que las cantidades que deben incluirse como parte del ingreso bruto bajo el inciso (A) de este párrafo sean así incluidas.

(F) Reglas especiales para aportaciones a las cuales aplica la contribución de doce y medio (12.5) por ciento - En el caso de una aportación por transferencia calificada a una cuenta de retiro individual no deducible de una distribución sujeta a las disposiciones del inciso (A)(iii) de este párrafo aplicarán, las siguientes reglas:

(i) Obligación de deducir y retener en el origen y pagar o depositar la contribución impuesta por el inciso (A)(iii) de este párrafo

(I) Obligación de deducir y retener - Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual que efectúe distribuciones de cuentas de retiro individual sujetas a la contribución dispuesta en la cláusula (iii) del inciso (A) de este párrafo, deberá deducir y retener de dichas distribuciones una cantidad igual al doce y medio (12.5) por ciento del monto de las mismas que constituya ingreso bruto.

(II) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas y retenidas - Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual que venga obligado a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de la subcláusula (I), deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida conforme a lo dispuesto en la Sección 1169(d)(1)(E). Dicho fiduciario será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a ninguna otra persona por el monto de cualquier pago de ésta.

(III) No retención - Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en violación de las disposiciones de esta cláusula, dejare de hacer la retención a que se refiere la subcláusula (I), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la contribución) será cobrada al fiduciario de la cuenta de retiro individual, siguiendo el mismo procedimiento y de la misma manera como si se tratase de una contribución adeudada por el fiduciario.

(IV) Penalidad - Para las disposiciones relacionadas a las penalidades aplicables por dejar de retener o depositar la contribución dispuesta en la subcláusula (I), véase la Sección 6060 del Subtítulo F.

(5) Transferencias de distribuciones de un fideicomiso de empleados a una cuenta de retiro individual no deducible

(A) En general - No obstante lo dispuesto en la Sección 1165(b)(2), una distribución total pagada o puesta a disposición de cualquier participante, por un fideicomiso exento bajo la Sección 1165, dentro de un (1) solo año contributivo del participante debido a la separación del empleado del servicio, la cual es aportada a una cuenta de retiro individual no deducible como una aportación por transferencia cualificada, estará sujeta a tributación y a las retenciones aplicables a la misma de conformidad con las disposiciones de la Sección 1165(b). No obstante, si dicha distribución es hecha antes del 1 de julio de 2003 la misma estará sujeta a una contribución de doce y medio (12.5) por ciento sobre el monto de la misma que constituya ingreso bruto, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por este Subtítulo.

(B) Requisitos adicionales - Los requisitos y las reglas establecidas bajo los incisos (E) y (F) del párrafo (4) de este apartado aplicarán a las distribuciones cubiertas por este párrafo.

(6) Distribución para propósito especial - Para fines de esta Sección, el término “distribución para propósito especial” significa cualquier distribución a la cual le aplica el párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1169.

(7) Ajustes antes de la fecha límite

(A) En general - Excepto según lo disponga el Secretario, si, no más tarde del último día que se tenga por este Subtítulo para rendir la planilla de contribución sobre ingresos para un (1) año contributivo particular, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para rendir la misma, un (1) contribuyente transfiere una aportación hecha a una cuenta de retiro individual durante dicho año contributivo, en una transferencia de fideicomiso a fideicomiso,

a cualquier otra cuenta de retiro individual, para propósitos de este Subtítulo, dicha aportación será tratada como hecha a la cuenta transferida (y no a la cuenta de donde se transfirió la aportación).

(B) Reglas especiales

(i) Transferencia de ingreso - El inciso (A) de este párrafo no aplicará a una transferencia de una aportación a menos que dicha transferencia esté acompañada por cualquier ingreso neto atribuible a dicha aportación.

(ii) No deducción - El inciso (A) de este párrafo aplicará a una transferencia de una aportación sólo en la medida en que no se haya admitido una deducción con relación a la aportación a la cuenta de retiro individual transferida.

(e) Aportación por Transferencia Cualificada - Para propósitos de esta Sección, el término “aportación por transferencia cualificada” significa:

(1) una aportación por transferencia a una cuenta de retiro individual no deducible de otra cuenta de retiro individual no deducible, o de una cuenta de retiro individual que no es una cuenta de retiro individual no deducible, pero sólo si dicha aportación por transferencia cumple con los requisitos de la Sección 1169(d)(4). Para fines de la Sección 1169(d)(4)(B), no se tomará en consideración cualquier aportación de una transferencia cualificada de una cuenta de retiro individual (que no sea una cuenta de retiro individual no deducible) a una cuenta de retiro individual no deducible; y

(2) una aportación por distribuciones de un fideicomiso exento bajo las disposiciones de la Sección 1165(a), pero sólo si dicha aportación por transferencia proviene de una distribución total pagada dentro de un (1) solo año contributivo de un participante debido a la separación del empleado del servicio, y la aportación por transferencia cumple con los requisitos del párrafo (2) del apartado (b) de dicha Sección.

(3) una aportación por transferencia del balance de la Cuenta de Ahorro de los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, creado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, pero sólo si dicha aportación por transferencia cumple con los requisitos del Artículo 3-109(B)(5) de dicha Ley Núm. 447, *supra*.

Para fines de este apartado, y sujeto a las limitaciones de los párrafos (1) y (2), la aportación por transferencia cualificada será igual a la cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual, de una cuenta de retiro individual no deducible, o de un fideicomiso exento bajo las disposiciones de la Sección 1165(a), reducida por la contribución retenida de acuerdo al apartado (d)(4)(A) y el apartado (d)(5)(A) de esta Sección.

Sección 1169C.- Disposiciones Transitorias para Cuentas de Retiro Individual

(a) Regla General.- Sujeto a las limitaciones establecidas en el párrafo (1), cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual durante el período comenzado el 16 de mayo de 2006 y terminado el 31 de diciembre de 2006, o cualquier cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual sobre la cual, dentro del mismo período y de acuerdo con el párrafo dos (2), el contribuyente pague la contribución por adelantado, estará sujeta a una contribución de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código o cualquier Ley análoga posterior. A los efectos de esta Sección, el término “Cuenta de Retiro Individual” tendrá el mismo significado que tiene bajo los apartados (a) y (b) de la Sección 1169.

(1) Contribución sobre cantidades distribuidas.-

(A) Las disposiciones del apartado (a) aplicarán a la totalidad de los pagos o distribuciones de cuentas de retiro individual que, excepto por las disposiciones de esta Sección, estarían sujetas a contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1169(d)(1), realizadas durante el período establecido en el apartado (a) a los dueños o beneficiarios de dichas cuentas, y cuyo monto total no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares;

(B) Cualquier distribución o pago que exceda el límite establecido en el inciso (A) estará sujeto a tributación de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1169(d) y, de aplicar, a la penalidad por retiro prematuro dispuesta en la Sección 1169(g)(1);

(C) En el caso de personas casadas, la limitación de cincuenta mil (50,000) dólares aplicará por separado a cada cónyuge, pudiendo recibir cada uno distribuciones de sus respectivas cuentas de retiro individual hasta dicho máximo.

(2) Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades acumuladas y no distribuidas.-

(A) Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual podrá pagar por adelantado durante el período comenzado el 16 de mayo de 2006 y terminado el 31 de diciembre de 2006, la contribución del cinco (5) por ciento impuesta por este apartado sobre la totalidad o parte de cualquier cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual, que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1169(d)(1). La base del contribuyente en tal cuenta de retiro individual aumentará por la cantidad sobre la cual el contribuyente tributó por adelantado. No obstante, toda distribución subsiguiente de cualquier cantidad sobre la cual el individuo pagó por adelantado la contribución de cinco (5) por ciento se encontrará sujeta a la penalidad dispuesta en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169, si el individuo recibe la misma previo a alcanzar los sesenta (60) años de edad, excepto que aplique alguna de las circunstancias descritas en el párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1169.

(B) Elección y pago.- La elección se hará dentro del período dispuesto en el inciso (A), cumplimentando el formulario dispuesto por el Secretario para estos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(3) Excepciones.- La tasa especial del cinco (5) por ciento no aplicará a las siguientes distribuciones:

(A) Distribuciones de fondos aportados a cuentas de retiro individual correspondientes al año contributivo 2005 y posteriores.

(B) Distribuciones realizadas durante el período establecido en el apartado (a) por razón de los párrafos (2), (3), (4), (5) ó (6) del apartado (d) de la Sección 1169.

(b) Obligación de deducir y retener.- Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual que efectúe distribuciones de cuentas de retiro individual sujetas a la contribución establecida en el apartado (a), deducirá y retendrá de dichas distribuciones una cantidad igual al cinco (5) por ciento del monto de las mismas.

(c) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.- Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual obligado a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del apartado (b), pagará el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico del Departamento de Hacienda en o antes del décimo día del mes siguiente a la fecha de la distribución. Dicho fiduciario será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a ninguna otra persona por el monto de cualquier pago de ésta.

(d) No retención.- Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en violación de las disposiciones del apartado (b), no hiciere la retención, la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la contribución) se le cobrará al fiduciario de la cuenta de retiro individual, siguiendo el mismo procedimiento y de la misma manera como si se tratase de una contribución adeudada por el fiduciario.

(e) Penalidades.- Para las disposiciones relativas a las penalidades aplicables por dejar de retener o depositar la contribución dispuesta en el apartado (a), véase la Sección 6060.

(f) Exención de la penalidad por distribuciones antes de los sesenta (60) años.- Cualquier cantidad distribuida, o que se entienda distribuida, conforme a las disposiciones de esta sección, no estará sujeta a la penalidad impuesta por el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169.

Sección 1169C.- Cuentas de Ahorro de Salud con Plan Médico de Deducible Alto

(a) Para propósitos del Código una Cuenta de Ahorro de Salud con Plan Médico de

Deducible Alto será un plan que cumpla con lo dispuesto por esta Sección.

(b) Limitaciones.-

(1) En general.- En el caso de un individuo que es elegible durante cualquier mes del año contributivo, se permitirá una aportación para el año contributivo equivalente a la cantidad total pagada en efectivo durante dicho año contributivo por el individuo mismo o alguien que lo haga para su beneficio a una cuenta de ahorros de salud de dicho individuo. Disponiéndose, que dicha aportación por o para un individuo para el año contributivo no podrá exceder la suma de los límites para los meses durante dicho año contributivo que el individuo sea un individuo elegible.

(2) Límite mensual.- Para propósito de esta sección el límite mensual para cualquier mes es una duodécima parte (1/12) de:

(A) en el caso de un individuo que tenga una cubierta individual bajo un plan de salud con deducible anual alto en el primer día de tal mes, la más pequeña de:

- (i) el deducible anual bajo tal cubierta, o
- (ii) \$2,850

(B) en el caso de un individuo elegible que tenga una cubierta familiar bajo un plan de salud de deducible anual alto en el primer día de tal mes, la menor de:

- (i) el deducible anual bajo tal cubierta, o
- (ii) \$5,650.

(C) Cantidades depositadas en una Cuenta de Ahorros para la Salud para cada año contributivo que excedan los límites establecidos en los párrafos A y B anteriores estarán sujetas a una penalidad de un 6%.

(3) Aportaciones adicionales para individuos con edad de 55 años o mayores.-

(A) En general.- Aquel individuo que alcance la edad de 55 años antes del cierre del año contributivo, el límite establecido bajo el sub-párrafo (A) y (B) del sub-inciso (2) anterior se aumentará por la aportación adicional.

(B) Aportación adicional.- Para propósitos de esta sección, la aportación adicional es la cantidad determinada de acuerdo a la siguiente tabla:

Para el año contributivo comenzando en:

La aportación adicional es:

Para el año contributivo comenzando en:	La aportación adicional es:
2009	\$500
2010	\$600
2011	\$700
2012	\$800
2013	\$900
2014	\$1000
Años Subsiguientes	\$1000

(4) Norma especial para personas casadas- En el caso de individuos casados, si cualquiera de los cónyuges tiene una cubierta bajo un plan de seguro de salud familiar, ambos serán tratados como que tienen solo la cubierta familiar y si ambos esposos tienen cubierta familiar bajo planes distintos se escogerá el plan que tenga el deducible anual más bajo.

(5) Deducción de Dependientes no permitida- No se permitirá aportaciones por ningún individuo con respecto a quien una deducción es permitida a otro contribuyente para el año contributivo comenzando en el año contributivo de dicho individuo.

(6) Individuos elegibles bajo el Programa Federal Medicare- La limitación en este inciso para cualquier mes con respecto a un individuo será cero para el primer mes que ese individuo tenga derecho a los beneficios bajo el título XVIII de la Ley Federal de Seguro Social y para cada mes subsiguiente.

(c) Definiciones y Reglas Especiales.-

Para propósitos de esta Sección:

(1) Individuo Elegible.-

(A) En general.- Para propósitos de ésta sección el termino ‘individuo elegible’ significa, con respecto a cualquier mes, cualquier individuo si:

(i) dicho individuo esta cubierto bajo un Plan Médico de Deducible Alto en el primer día del mes, y

(ii) mientras está cubierto por un Plan Médico de Deducible Alto, dicho individuo no ésta cubierto bajo un plan médico:

- (I) que no sea un Plan Médico de Deducible Alto, y
 - (II) que provee cubierta para cualquier beneficio que este cubierto bajo el Plan Médico de Deducible Alto.
- (B) Cubiertas excluidas.- La cláusula (ii) del sub-inciso (A) anterior no aplicará a:
 - (i) cubiertas para cualquier beneficio provisto por seguros permitidos, y
 - (ii) cubiertas para accidentes, incapacidad, cuidado dental, cuidado de la visión, o cuidado a largo plazo ya sea por medio de seguros o por otro medio.
- (2) Plan Médico de Deducible Alto.-
 - (A) En general.- El término ‘Plan Médico de Deducible Alto’ significa un plan médico:
 - (i) Que tiene un deducible anual no menor de:
 - (I) \$1,000 para la cubierta individual, y
 - (II) el doble de la cantidad dispuesta en la sub-cláusula (I) de esta cláusula (i) para la cubierta familiar o de pareja, y
 - (ii) la suma del deducible anual y otros gastos que tenga que cubrir el asegurado de su bolsillo (que no sea primas) para beneficios cubiertos no exceden:
 - (I) \$5,500 para la cubierta individual, y
 - (II) el doble de la cantidad dispuesta en la sub-cláusula (I) de esta cláusula (i) para la cubierta familiar o de pareja.
 - (ii) Disponiéndose que el Secretario de Hacienda mediante reglamentación podrá modificar los límites dispuestos por las cláusulas (i) y (ii) de este párrafo.
 - (B) Exclusión de Algunos Planes.- En esa definición no se incluirán los planes de salud si sustancialmente toda su cubierta es aquella descrita en el sub-inciso (B) del párrafo (1) de este mismo apartado.
 - (C) Deducible no aplica a Medicina Preventiva.- Un plan no dejará de

considerarse como un Plan Médico de Deducible Alto por razón de no tener un deducible para servicios de medicina preventiva, esto es, medicina que tienda a proveer servicios de prevención de condiciones de salud como exámenes rutinarios, dieta, ejercicio, mamografías, exámenes de la próstata y otros parecidos.

(D) Reglas Especiales a Planes de Organización de Proveedores Preferidos y Organizaciones de Servicios de Salud.- En el caso de un plan que utilice un directorio o red de Proveedores Preferidos bajo contrato con el plan o una red de una Organización de Servicios de Salud bajo el Capítulo 19 del Código de Seguros de Puerto Rico-

(i) Limitación anual de gastos del bolsillo del asegurado.- Tal plan no dejará de considerarse como un plan de Salud de Deducible Anual Alto por razón de tener una limitación de gastos no reembolsables pagados por el asegurado por servicios provistos al asegurado por proveedores no afiliados al directorio del plan que exceda la limitación aplicable bajo la cláusula (ii) del párrafo (A) de este párrafo (2).

(ii) Deducible anual.- El deducible anual de tal plan por servicios provistos fuera de la red de proveedores del plan no se tomará en consideración para propósitos de párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección.

(3) Seguro Permitido- El término ‘seguro permitido’ significa:

(A) el seguro que sustancialmente toda su cubierta provista se relacione a:

(i) riesgos incurridos bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo,

(ii) riesgos y compromisos por daños y perjuicios,

(iii) gastos y riesgos con relación al uso o derecho de propiedades, o

(iv) otros riesgos similares que el Secretario establezca mediante reglamento,

(B) seguros para cubrir enfermedades o condiciones específicas, y

(C) seguros que paguen una cantidad fija por día (u otro periodo) por hospitalización o que cubran las cantidades del deducible alto.

(4) Cubierta Familiar.- El término ‘cubierta familiar’ significa cualquier

cubierta que no sea individual.

(d) Cuentas de Ahorros de Salud.-

Para propósitos de esta Sección.-

(1) En general.- El término ‘Cuenta de Ahorro de Salud’ significa una cuenta constituida con el propósito exclusivo de pagar los servicios médicos cualificados del tenedor o beneficiario de la cuenta, pero sólo si el contrato de seguros cumple con los siguientes requerimientos:

(A) Excepto en el caso de una aportación directa que se describe en esta sección ninguna aportación será aceptada:

(i) a menos que sea en efectivo, o

(ii) si dicha aportación cuando se suma a aportaciones previas para el año calendario, excede la suma de las aportaciones permitidas bajo el apartado (b) de esta Sección.

(B) La cuenta de ahorro de salud podrá ser constituida por una compañía de seguros y organización de servicios de salud autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y conforme al Código de Seguros de Puerto Rico, y por institución financiera con licencia expedida como tal por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o una Cooperativa de Ahorro y Crédito con licencia expedida por la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante, “COSSEC”) que cumpla con las Leyes y Reglamentos vigentes en cuanto a cuentas similares constituidas en fideicomisos como lo son las Cuentas de Retiro Individual.

(C) Ninguna parte de los activos de la cuenta de ahorro de salud será invertida en contratos de seguros de vida.

(D) Los activos de la cuenta de ahorro de salud se depositarán en un fideicomiso cuyo fiduciario será un banco con licencia expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, o cualquier otra persona que demuestre a satisfacción del Secretario que la manera en que dicha persona administrará el fideicomiso será consistente con los requerimientos de esta sección. Los activos de una cuenta de ahorro de salud pueden ser también aportados a una compañía de seguros o a una organización de servicios de salud, en cuyo caso no será necesario transferir los fondos a un fideicomiso. En este caso los fondos formarán parte de los activos generales de las aseguradoras o de una cuenta separada según establezca la aseguradora.

(E) El interés del individuo en el balance de la cuenta separada no es cancelable.

(2) Gastos médicos cualificados- Gastos médicos incluye aquellos costos asociados al diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento, o prevención de enfermedad, es así como aquellos gastos para los tratamientos médicos que afecten cualquier parte o función del cuerpo. Esto incluye los costos de equipos, aditamentos, y equipos para fijar diagnósticos necesarios para estos propósitos. Incluye, además, los gastos dentales.

Los gastos para el cuidado médico deben ser primariamente para aliviar o prevenir una enfermedad o defecto físico o mental. Estos no incluyen aquellos gastos que sean meramente necesarios para la salud en general de una persona, tales como vitaminas o vacunas.

Los gastos médicos incluyen las primas que son pagadas para proveer cubierta médica y las cuantías en que se incurre en obtener transportación para obtener el cuidado médico. También incluye las cuantías pagadas para obtener servicio cualificado de cuidado extendido y cuantías limitadas pagadas para obtener cualquier contrato de seguro para servicio de cuidado extendido.

(A) En general.- El término ‘gastos médicos cualificados’ significa, con respecto a un beneficiario de una cuenta, las cantidades pagadas por dicho beneficiario para sí, su esposa o dependiente calificable bajo la póliza para atención médica. Para propósitos de este apartado, el término ‘atención médica’ significa:

(i) el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades;

(ii) cualquier intervención médica que afecte cualquier estructura o función del cuerpo;

(iii) Gastos de transportación incurridos primordialmente para, y esenciales a lo descrito en las cláusulas (i) y (ii);

(iv) mamografías, cuidado prenatal y ‘well-child care’, vacunas de niños y adultos, programas para dejar de fumar, obesidad, y pérdida de peso, y cuidado preventivo, Quiroprácticos, Osteópatas y Naturópatas. Se puede usar para pagar las primas del plan médico libre de contribuciones si el individuo se queda sin plan en algún momento y para gastos relacionados a cuidado a largo plazo (long term care).

(v) Cuidado Preventivo ‘Wellness Care’.- Productos y servicios que se proveen pro-activamente a personas saludables para que estén más saludables o sentirse mejor o reducir los efectos del envejecimiento o prevenir que enfermedades sucedan. No será gasto médico calificable el gasto compensado por un seguro o de otra manera.

(B) Seguros de salud no se pueden adquirir de la cuenta.- El inciso (A) anterior, con excepción de las primas para un Seguro de Cuidado Preventivo (Wellness Care Program), no aplicará al pago de seguro médico.

(C) Excepciones.- El inciso (B) anterior no aplicará a cualquier gasto para cubiertas necesarias por razón de:

(i) un seguro médico durante cualquier periodo de continuación de cubierta requerido por cualquier Ley Federal o de Puerto Rico,

(ii) un seguro de cuidado prolongado (long term care),

(iii) un Plan médico durante el periodo en que el individuo esté recibiendo compensación por desempleo bajo la Ley Federal o de Puerto Rico,

(iv) cualquier seguro de salud que no sea una póliza suplementaria a un individuo cualificado bajo el Programa Medicare, o

(v) un seguro de Cuidado Preventivo (Wellness Care Program).

(3) Beneficiario de la Cuenta.- El término ‘beneficiario de la cuenta’ significa el individuo en cuyo nombre la cuenta de ahorros de salud fue establecida.

(4) Las aportaciones a una cuenta de ahorro con respecto a un año contributivo se efectuarán no más tarde de la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingreso del dueño de la cuenta, incluyendo cualquier prórroga para la radicación de la misma.

(5) Algunas Reglas Aplicables.- El Secretario promulgará las reglas que estime necesarias con relación a una aportación por transferencia y los pagos o aportaciones del patrono y otras similares.

(e) Exención a las Cuentas de Ahorros de Salud.-

(1) En General.- Los ingresos derivados por una compañía de seguros o banco que provengan de la inversión de los fondos en una cuenta separada que forma parte de una cuenta de ahorros de salud están exentos de contribuciones sobre ingresos bajo este Código.

(f) Trato a las distribuciones para propósitos contributivos.-

(1) Cantidades usadas para gastos médicos cualificados.- Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de ahorros de salud que se utilice exclusivamente para pagar gastos médicos cualificados de cualquier beneficiario de la cuenta o que constituya

una aportación por transferencia no se incluirá en el ingreso bruto.

(2) Cantidades utilizadas para gastos médicos no cualificados.- Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de ahorros de salud que no sea utilizada para pagar exclusivamente los gastos médicos cualificados del dueño, disponiéndose que estará exentas de contribución aquellas distribuciones efectuadas luego que el alcance la edad de 65 años, y también en aquel caso trata de una distribución que fue aportada a otra cuenta mediante una aportación por transferencia.

(3) Aportaciones en exceso devueltas antes del día de vencimiento de rendir la planilla.-

(A) En general.- En caso de cualquier exceso aportado a una cuenta de ahorros de salud para un año contributivo de un individuo, el párrafo (2) anterior no aplicará a distribuciones de la cuenta de ahorros de salud de dicho individuo siempre y cuando dichas distribuciones no excedan el exceso agregado contribuido a todas dichas cuentas del individuo para dicho año si:

(i) dicha distribución es recibida por el individuo en o antes del último día establecido por ley para radicar la planilla de dicho individuo para dicho año contributivo incluyendo prórroga, y

(ii) dicha distribución se acompaña con la cantidad del ingreso neto atribuible a dicha aportación en exceso.

Cualquier ingreso neto descrito en la cláusula (ii) se incluirá en el ingreso bruto atribuible a dicha aportación en exceso.

(B) Aportación en exceso.- Para propósitos del párrafo (A) anterior, el término 'aportación en exceso' significa cualquier aportación (que no sea una aportación por transferencia) que no es excluible del ingreso bruto ni deducible bajo este Código.

(4) Contribución adicional en distribuciones no usadas para gastos médicos cualificados.-

(A) En General.- La contribución impuesta por este capítulo al beneficiario de la cuenta en cualquier año contributivo en que haya un pago o distribución de una cuenta de ahorros de salud de dicho beneficiario que se deba incluir en el ingreso bruto bajo el párrafo (2) de este mismo apartado será aumentada por un 10% de la cantidad que sea así incluible.

(B) Excepción por incapacidad o muerte.- El inciso (A) anterior no aplicará si el pago o distribución efectuado es por razón de incapacidad o muerte del beneficiario.

(C) Excepción por distribuciones después de la elegibilidad bajo el Programa Federal Medicare.- El sub-inciso (A) anterior no aplicará a cualquier pago o distribución después del día en que el beneficiario de la cuenta llega a la edad establecida por el Programa Federal Medicare para ser elegible bajo dicho programa y según establece la Sección 1811 de la Ley del Seguro Social Federal.

(5) Aportación por transferencia - Aportación por transferencia (“rollover”).- Una cantidad pagada o distribuida se considerará como una aportación por transferencia (“rollover”) si constituye una cantidad pagada o distribuida de una cuenta de ahorro de salud si la cantidad total recibida (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) se aporta a una cuenta de ahorro de salud para beneficio de dicho individuo no más tarde de los sesenta (60) días después de haber recibido dicho pago o distribución.

(6) Coordinación con la deducción del Gasto Médico.- Para propósitos de determinar la cantidad de la deducción bajo este Código, cualquier pago o distribución desde una cuenta de ahorros de salud para gastos médicos cualificados no se considerará como un gasto pagado para cuidado médico.

(7) Transferencia de la cuenta por la incidencia de un Divorcio.- La transferencia del interés de un individuo en una cuenta de ahorros de salud a su cónyuge, o cónyuge anterior bajo un divorcio, o instrumento de separación no se considerará una transferencia tributable hecha por dicho individuo no empee cualquier disposición del Código y dicho interés se considerará después de la transferencia como una cuenta de ahorros de salud con respecto a que dicho cónyuge sea el beneficiario de la cuenta.

(8) Trato después de la muerte del Beneficiario.-

(A) Trato cuando el beneficiario designado es el cónyuge.- Si el cónyuge sobreviviente del beneficiario de la cuenta adquiere el interés del dueño de una cuenta de ahorros de salud por razón de ser el beneficiario designado de tal cuenta en la fecha de la muerte del beneficiario de la cuenta, tal cuenta de ahorros de salud será tratada como si el cónyuge es el beneficiario de la cuenta.

(B) Otros casos.-

(i) En general.- Si por razón de la muerte del dueño de la cuenta cualquier persona adquiere el interés del dueño de la cuenta en una cuenta de ahorros de salud en el caso que no aplique el inciso (A) anterior:

(I) tal cuenta cesará de ser una cuenta de ahorros de salud a la fecha de la muerte, y

(II) una cantidad equivalente al valor en el mercado de los activos en tal cuenta será tratada como distribuida al causante el día anterior a su muerte.

(ii) Reglas especiales.-. Reducción de la inclusión para gastos antes de la muerte.- La cantidad incluible en el ingreso bruto bajo la cláusula (i) será reducida por la cantidad de gastos médicos cualificados que fueron incurridos por la persona fallecida antes del día de la muerte de tal persona fallecida.

(g) Informes.- El Secretario podrá requerir.-

(1) a la compañía de seguros o al fiduciario de un fideicomiso que mantiene la cuenta de ahorros de salud que haga cualquier informe relacionado a tal cuenta al Secretario y el beneficiario de la cuenta con relación a aportaciones, distribuciones, la devolución de aportaciones en exceso y cualquier otro que el Secretario determine apropiado, y

(2) cualquier persona que provea al individuo con un plan de salud con deducible anual alto que haga tales reportes al Secretario y al beneficiario de la cuenta con relación a tal plan como el Secretario estime apropiado.

Los informes requeridos por esta sub-sección serán rendidos en la fecha y de la manera y a los individuos en la fecha y en la manera que pueda requerir el Secretario.

(Las disposiciones de esta Sección aplicarán a los años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2009).

Sección 1170.- Pérdida Neta en Operaciones

El beneficio de la deducción por pérdida neta en operaciones admitida por la sección 1023(q) será concedido a las sucesiones y a los fideicomisos bajo reglamentos prescritos por el Secretario.

Sección 1171.- Ingresos de una Sucesión o de un Fideicomiso en Casos de Divorcio o de Separación

(a) **Inclusión en el Ingreso Bruto.-** Se incluirá en el ingreso bruto de un cónyuge legalmente separado por sentencia de divorcio, o sostenimiento separado (o que esté separado de su cónyuge bajo un convenio escrito válido de separación) o de su cónyuge que por razón de encontrarse separado de su cónyuge venga obligado de acuerdo con lo dispuesto en la sección 1051(b)(2) a rendir una planilla separadamente, el monto del ingreso de cualquier fideicomiso que dicho cónyuge tenga derecho a recibir y el cual, a no ser por las disposiciones de esta sección, sería incluible en el ingreso bruto del otro cónyuge. Este monto no será, a pesar de las secciones 1166 y 1167 ó de cualquier otra disposición de este Subtítulo, incluible en el ingreso bruto de dicho otro cónyuge. Este apartado no será aplicable a aquella parte del ingreso del fideicomiso que los pronunciamientos de la sentencia de divorcio o sostenimiento separado o el convenio por escrito válido de separación o las cláusulas de la escritura del fideicomiso o algún convenio entre las partes que figure en escritura pública, en caso de separación, fijen, en términos de una suma de dinero de una parte de dicho ingreso como una cantidad pagadera para el sustento de hijos menores de dicho cónyuge. A los fines de este apartado, en caso de que dicho ingreso sea menor que la cantidad especificada en la sentencia, en la escritura del fideicomiso o en el convenio, según sea el caso, dicho ingreso será considerado un pago para tal sustento hasta el monto de la cantidad que se pague para estos fines.

(b) **Cónyuge Considerado un Beneficiario.-** Para los fines de computar el ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso y el ingreso neto del cónyuge a que se refiere en la sección 1022(h) o el apartado (a) de esta sección, dicho cónyuge será considerado como el beneficiario especificado en este Subcapítulo. Un pago conforme a la sección 1022(h) a cualquier parte de cuyo pago le apliquen las disposiciones de este Subcapítulo, será incluido en el ingreso bruto del beneficiario en el año contributivo en el cual dicha parte del pago debe ser incluido de acuerdo a este Subcapítulo.

Sección 1172.- Cuenta de Aportación Educativa

(a) A los efectos de esta sección, el término “Cuenta de Aportación Educativa” significará un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un individuo para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o la participación de un individuo para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad en un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Un individuo podrá aportar el máximo permitido por el párrafo (1) de este apartado, sin limitación en cuanto al número de cuentas de aportación educativa, siempre y cuando el beneficiario de dichas cuentas esté descrito en el presente apartado. Para efectos de esta Sección,

el individuo autorizado a abrir una cuenta de aportación educativa se entenderá únicamente como aquella persona que ostente la custodia del beneficiario de dicha cuenta. Este individuo será responsable de informar a los parientes y demás familiares del beneficiario de la cuenta, sobre dónde se encuentra la misma, y también será responsable en caso de que se interese usar las disposiciones de transferencia de cuenta por beneficiario para el mismo año contributivo. En el caso de un patrono, se le permitirá a éste hacer las aportaciones a las cuentas de aportación educativa de los beneficiarios de sus empleados hasta el máximo permitido por esta sección. Las aportaciones de un patrono se considerarán como gastos ordinarios y necesarios en la explotación de una industria o negocio, y como tal se podrán deducir en el año en que se hagan, bajo las disposiciones de la Sección 1023 (a)(1) de este Subtítulo. Estas aportaciones se incluirán como ingreso del empleado para el año en que se hagan por el patrono, según dispone la Sección 1022(a) de este Subtítulo, y podrá ser reclamada como deducción por el empleado en ese mismo año. El instrumento constitutivo del fideicomiso deberá hacer constar que los participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso, siempre y cuando el instrumento mediante el cual se constituya el fideicomiso cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia (“rollover”) descrita en el párrafo (7) de este apartado, en el párrafo (4) del apartado (b), y en el párrafo (3) del apartado (c), toda aportación al fondo sea en efectivo y no sea en exceso de quinientos (500) dólares por año contributivo por cada beneficiario. En ningún caso se permitirá que el total de aportaciones recibidas en la cuenta de aportación educativa establecida para cada beneficiario sea en exceso de quinientos (500) dólares por año contributivo.

(2) Que el fondo sea administrado por un banco, asociaciones de ahorro y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañías de fideicomiso, compañías de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas de seguros de vida que demuestren a satisfacción del Comisionado de Instituciones Financieras, que el modo mediante el cual administrarán el fideicomiso será consistente con los requisitos de esta sección. Las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito, y las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este párrafo, incluye tanto a las federales como a las estatales que tengan las cuentas de sus depositantes garantizadas por la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito, según dispuesto por la Ley Núm. 5 de 15 de enero de 1990, según enmendada, del Gobierno del Estado Libre Asociado, o por el seguro de la National Credit Union Administration del Gobierno Federal, dispuesto por el Federal Credit Union Act (P.L. 86-354.12 U.S.C. 1751), según sea el caso.

(3) Que cumpla con los requisitos de inversión dispuestos en la Sección 1169 (a)(3) de este Subtítulo.

(4) El balance total de la Cuenta de Aportación Educativa creada por el individuo a nombre del beneficiario será irrevocable e intransferible por ley, con excepción a lo dispuesto en esta sección.

(5) Que los bienes de tal fideicomiso se mantendrán en un fideicomiso común o en un fondo de inversiones común a estos propósitos, pero llevándose una contabilidad separada para cada fideicomiso.

(6) Que el balance total de la Cuenta de Aportación Educativa le sea distribuido al beneficiario luego de graduado de escuela superior y no más tarde del año contributivo en que cumpla treinta (30) años de edad y, se utilice para sufragar el costo de los estudios post-secundarios del beneficiario y se distribuya en armonía con el reglamento que a esos efectos apruebe el Secretario. En el referido reglamento se incluirá una definición de estudios post-secundarios que incluirá, sin que constituya una limitación, estudios en universidades, colegios técnicos y escuelas vocacionales.

(7) Si la persona a beneficio del cual se mantiene el fideicomiso fallece antes de que le sea distribuido la totalidad de su balance durante el período en que esté recibiendo el mismo, entonces la totalidad del balance que quede por distribuir le será devuelto a la persona o personas que contribuyeron al fideicomiso. No obstante lo dispuesto anteriormente, la totalidad del balance del fideicomiso o parte del mismo podrá transferirse para beneficio de otros miembros de la misma familia que cualifiquen bajo esta sección. Autorizando, además, la transferencia del interés en la cuenta, de una institución a otra, para la obtención de mayores beneficios o rendimientos.

(8) Ninguna parte de los fondos del fideicomiso podrá ser invertida en contratos de seguros de vida.

(9) La titularidad de la Cuenta de Aportación Educativa será del beneficiario para la cual se crea. No obstante, el individuo que aportó a la misma retiene los derechos que se estipulan en esta sección con respecto a la devolución de las sumas aportadas en las circunstancias descritas en esta sección.

(10) El balance total de la cuenta del beneficiario no puede ser confiscado (nonforfeitable) total ni parcialmente.

(11) La cuenta de aportación educativa la establecerá el individuo, (o su representante autorizado) que tenga la patria potestad del beneficiario para el cual se crea dicha cuenta.

(b) A los fines de esta Sección, el término “Cuenta de Aportación Educativa” también significará una “Anualidad de Aportación Educativa”.

“Anualidad de Aportación Educativa” significa un contrato de anualidad o un contrato dotal según sea descrito por reglamento promulgado por el Secretario del Departamento de Hacienda, emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, y que reúna los siguientes requisitos:

(1) Que el contrato no sea transferible por el contribuyente.

(2) Que bajo el contrato:

(A) las primas no sean fijas.

(B) la prima anual referente a cualquier individuo no excederá de quinientos (500) dólares por cada beneficiario.

(C) cualquier devolución de primas deberá ser utilizada antes del cierre del año natural siguiente a aquél en que se efectúe la devolución para el pago de primas futuras o para la compra de beneficios adicionales.

(3) Que el balance total de la cuenta del beneficiario le sea distribuido luego de graduado de escuela superior y no más tarde del año contributivo en que cumpla treinta (30) años de edad; y se utilice para sufragar el costo de los estudios post-secundarios del beneficiario y se distribuya en armonía con el reglamento que a esos efectos apruebe el Secretario. En el referido reglamento se incluirá una definición de estudios post secundarios que incluirá, sin que constituya una limitación, estudios en universidades, colegios técnicos y escuelas vocacionales.

(4) Si la persona a beneficio del cual se mantiene el contrato de anualidad fallece antes de que le sea distribuido la totalidad de su balance o durante el período en que esté recibiendo el mismo, entonces la totalidad del balance de la cuenta que quede por distribuir le será devuelto a la persona o personas que contribuyeron a dicho contrato. No obstante lo dispuesto anteriormente, la totalidad del contrato de anualidad o parte del mismo podrá transferirse para beneficio de otros miembros de la misma familia que cualifiquen bajo esta sección. Autorizando, además, la transferencia de la totalidad de la cuenta, de una institución a otra, para la obtención de mayores beneficios o rendimientos.

(5) El balance total de la cuenta del beneficiario no puede ser confiscado (nonforfeitable) total ni parcialmente.

(6) El balance total de la Cuenta de Aportación Educativa creada por el individuo a nombre del beneficiario será irrevocable e intransferible por ley, con excepción a lo dispuesto en esta sección.

(7) Que cumpla con los requisitos de inversión dispuestos en la Sección 1169(a)(3) de este Subtítulo.

El término “Anualidad de Aportación Educativa” no incluye un contrato de anualidad para cualquier año contributivo del contribuyente durante el cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del apartado (d) o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de este apartado sólo será considerado como un contrato dotal aquél que venza en o antes del año contributivo en el cual el individuo, a cuyo nombre dicho contrato es adquirido, alcance la edad de treinta años (30) años y sólo aquél que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere, y sólo si la suma total de las primas anuales

correspondiente a tal contrato no excede de quinientos (500) dólares por año contributivo y por beneficiario.

(c) Distribución de Activos de Cuentas de Aportación Educativa.-

(1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de aportación educativa.-

(A) El tratamiento contributivo de las distribuciones totales o parciales de una cuenta de aportación educativa se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes en la Sección 1169 (d)(1) de este Subtítulo.

(2) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.-

Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) no aplican al reembolso de cualquier aportación hecha durante un año contributivo a una cuenta de aportación educativa hasta el monto en que tal aportación exceda la cantidad permisible como deducción al amparo de la Sección 1023(bb)(7) de este Subtítulo, si:

(A) Tal reembolso se recibe en o antes del día prescrito por ley (incluyendo cualquier período de prórroga que se concediese) para radicar la planilla de contribución sobre ingresos de tal individuo para dicho año contributivo;

(B) No se permite deducción alguna bajo la Sección 1023 (bb) (7) de este Subtítulo, con respecto a tales aportaciones en exceso, y

(C) Tal reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en exceso. Cualquier ingreso neto descrito en este párrafo será incluido como ingreso del individuo para el año contributivo en que se hizo la aportación. El tratamiento contributivo de la cantidad de ingreso neto atribuido a la aportación en exceso, será de conformidad a lo dispuesto en la Sección 1169(d)(1) de este Subtítulo.

(3) Aportación por transferencia (“rollover”).-

Una cantidad pagada o distribuida se considerará como una aportación por transferencia (“rollover”) bajo este párrafo si cumple con los requisitos de los incisos (A) y (B).

(A) En general.-

Las disposiciones del párrafo (1) anterior no se aplicarán a una cantidad pagada o distribuida de una cuenta de aportación educativa al contribuyente o individuo para cuyo beneficio se ha establecido la cuenta si la cantidad total recibida (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) se aporta a una cuenta de aportación educativa (excepto un contrato dotal) para beneficio de éste u otro individuo que

cualifique para tener una cuenta de aportación educativa según dispuesto en esta sección, no más tarde de los sesenta (60) días después de haber recibido dicho pago o distribución.

(B) Limitación.-

Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a aquellas cantidades descritas en el inciso (A) anterior recibidas por un individuo o beneficiario de una cuenta de aportación educativa si en cualquier momento durante el año anterior al día en que se recibió esa cantidad, dicho individuo recibió cualquier otra cantidad de una cuenta de aportación educativa que no era incluíble en su ingreso bruto como consecuencia de la aplicación de este párrafo.

(4) Distribución de contratos de anualidades.-

Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) anterior no se aplicarán a un contrato de anualidad que satisfaga los requisitos de los párrafos (1), (3), (4) y (5) del apartado (b) y que sea distribuido de una cuenta de aportación educativa.

(d) Tratamiento Contributivo de las Cuentas de Aportación Educativa.

(1) Exención de Contribuciones.-

Cualquier cuenta de aportación educativa estará exenta del pago de contribuciones bajo este Subtítulo a menos que tal cuenta haya cesado de ser una cuenta de aportación educativa de acuerdo con el párrafo (2) de este apartado.

(2) Pérdida de la exención y declaración de ingresos.-

En los siguientes casos, el contribuyente de la cuenta vendrá obligado a declarar como ingresos el balance total de dicha cuenta para el año contributivo en que se pierda la exención:

(A) En todo caso en que el beneficiario para el cual se creó la cuenta fallezca y el o los individuos que aportaron a la misma reciban por concepto de devolución la totalidad del balance de la cuenta o la parte que quede por distribuir que representen las aportaciones realizadas, y no lo utilice o transfiera para beneficio de otras personas que cualifiquen bajo esta sección.

(B) En todo caso en que el beneficiario para el cual se creó la cuenta habiendo llegado a su mayoría de edad, de acuerdo al Código Civil, decida no utilizar los fondos para la educación post-secundaria; y él o los individuos que aportaron a la misma reciban por concepto de devolución la totalidad del balance o la parte que quede por distribuir que representen las aportaciones realizadas, y no lo utilice o transfiera para beneficio de otras personas que cualifiquen bajo esta sección.

(3) Efecto de comprometer una cuenta de aportación educativa como colateral.-

(A) Si durante cualquier año contributivo el beneficiario para el cual se ha establecido una cuenta de aportación educativa utiliza la misma total o parcialmente como colateral para un préstamo, la porción así utilizada se considerará como distribuida a tal individuo.

(B) Si durante cualquier año contributivo el beneficiario de una anualidad de aportación educativa toma prestado cualquier cantidad de dinero bajo, o utilizando, tal contrato, éste cesará de ser una cuenta de aportación educativa para propósitos de la Sección 1023(bb)(7) a partir del primer día de dicho año contributivo. El beneficiario incluirá en su ingreso bruto para tal año una suma igual al valor razonable en el mercado de tal contrato el primer día de dicho año.

(4) Retiro de aportaciones y cierre de cuenta.-

Si en cualquier momento durante los primeros siete días laborables después de abierta una cuenta de aportación educativa el individuo que abrió la cuenta determina que no desea continuar con la misma, dicha persona o entidad podrá retirar cualquier aportación hecha a la cuenta y cerrar la misma sin que se apliquen las disposiciones de esta sección y la Sección 1023(bb)(7).

(e) Informes.-

(1) El fiduciario de una cuenta de aportación educativa creada bajo los términos del apartado (a) y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de aportación educativa bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme a este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos.

(2) Cualquier fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida que luego de haber sido notificado por el Secretario de algún incumplimiento al párrafo (1) anterior, volviere a incumplir el mismo perderá a partir de la determinación de tal incumplimiento, su elegibilidad para actuar como fiduciario con respecto a cualquier cuenta de aportación educativa. El Secretario requerirá la transferencia de todas las cuentas de aportación educativa administradas por el fiduciario, compañía o cooperativa descualificada a cualquier otro fiduciario que será seleccionado por el participante. Este cambio de fiduciario en el que los fondos pasan directamente de la administración de un fiduciario autorizado a aceptar cuentas de aportación educativa a otro sin mediar distribución alguna al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta, no se considerará como un pago, distribución o reembolso.

SUBCAPITULO F - SOCIEDADES Y SOCIOS

Sección 1181.- Distribuciones por Sociedades Tributables a los Socios

Los socios de una sociedad deberán incluir en su ingreso bruto para el año contributivo el monto de sus respectivas participaciones en los beneficios de sociedad distribuidos.

Sección 1182.- Definición de Beneficios de Sociedad Distribuidos

El término “beneficios de sociedad distribuidos” significa cualquier distribución hecha por una sociedad a sus socios, bien sea en dinero o en otra propiedad, (1) de sus utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, sin incluir las utilidades o beneficios correspondientes a cualesquiera años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1939 y terminados antes del 1ro. de enero de 1951, ó (2) de las utilidades o beneficios del año contributivo (computados a la fecha de cierre del año contributivo sin disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año contributivo), sin consideración al monto de las utilidades o beneficios al momento en que se hizo la distribución. El monto de una distribución en propiedad que calificará como beneficio de sociedad distribuidos, no podrá exceder las utilidades o beneficios de la sociedad irrespectivamente de la base de la propiedad en poder de la sociedad. Para determinar el monto de una distribución refiérase a la sección 1184.

Sección 1183.- Fuentes de las Distribuciones

Para los fines de este Subtítulo, toda distribución por una sociedad se hace de las utilidades o beneficios hasta donde alcancen, y de las utilidades o beneficios más recientemente acumulados.

Sección 1184.- Evaluación de la Distribución

Para propósitos de este Subcapítulo, el monto de cualquier distribución será la suma del dinero recibido más el justo valor en el mercado a la fecha de la distribución de cualquier otra propiedad recibida. El justo valor en el mercado de cualquier otra propiedad recibida será reducido por cualquier deuda u obligación de la sociedad asumida por el socio con respecto a dicha distribución.

Sección 1185.- Venta u Otra Disposición del Interés de un Socio

(a) Determinación del Monto de Ganancia o Pérdida.-

(1) Cómputo.- La ganancia en la venta u otra disposición del interés de un socio en el capital de una sociedad será el exceso del monto realizado en dicha venta o disposición sobre la base ajustada provista en el apartado (c) para determinar ganancia, y la pérdida será el exceso de la base ajustada provista en dicho apartado para determinar pérdida, sobre el monto realizado.

(2) Monto realizado.- El monto realizado en la venta u otra disposición del interés de un socio en el capital de una sociedad será la suma de cualquier dinero recibido más el justo valor en el mercado de la propiedad recibida que no sea dinero.

(b) Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.- En la venta o permuta del interés de un socio en el capital de una sociedad el monto total de ganancia o pérdida, determinado bajo el apartado (a), será reconocido, excepto lo dispuesto en la sección 1112(b)(1).

(c) Base Ajustada para Determinar Ganancia o Pérdida.- La base para determinar la ganancia o pérdida en la venta u otra disposición del interés de un socio en el capital de una sociedad será la base determinada bajo la sección 1114(a), aumentada (1) por el monto de cualesquiera aportaciones adicionales hechas por dicho socio al capital de la sociedad y (2) por el monto de cualesquiera beneficios sin distribuir que correspondan a dicho socio, háyanse o no acreditado a su cuenta de capital, y disminuida por el monto de cualesquiera beneficios de la sociedad que correspondan a dicho socio y que no hubieran estado sujetos a contribución en poder de dicho socio bajo este Subtítulo o bajo alguna ley anterior de contribuciones sobre ingresos.

Sección 1186.- Distribuciones en Liquidación

Las cantidades distribuidas en la liquidación total de una sociedad serán consideradas como en pago total a cambio del interés de los socios en el capital de dicha sociedad, y las cantidades distribuidas en la liquidación parcial de una sociedad serán consideradas como en pago parcial o total del interés de los socios en el capital de dicha sociedad. La ganancia o pérdida para el socio, que resulte de dicho cambio, será determinada bajo la sección 1185(a), pero será reconocida sólo hasta el límite provisto en la sección 1185(b). En el caso de cantidades distribuidas en una liquidación parcial, la parte de dicha distribución que es propiamente imputable a las utilidades o beneficios será una cantidad que no exceda la parte proporcional de las utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913 que sean atribuibles al interés del socio cancelado o liquidado en la liquidación parcial.

Sección 1187.- Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en ciertas Distribuciones

Una sociedad que llevó a cabo distribuciones con respecto al interés de los socios en el capital de dicha sociedad estará sujeta a las reglas de las secciones 1112(p) y 1112(q). Para estos propósitos, según se emplea en las secciones 1112(p) y 1112(q), el término “corporación” será sustituido por el término “sociedad”, el término “acción” será sustituido por el término “interés en el capital de la sociedad” y el término “accionista” será sustituido por el término “socio”.

SUBCAPITULO G - COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Sección 1201.- Contribución a Compañías de Seguros de Vida Domésticas

(a) Definición.- Según se emplea en las secciones 1201 a 1203, el término “compañía de seguros de vida” significa una compañía de seguros dedicada al negocio de extender pólizas de seguros de vida y contratos de anualidades, incluyendo contratos combinados

de vida, contra enfermedad y contra accidente, cuyos fondos de reserva para el cumplimiento de dichos contratos comprenden más del cincuenta (50) por ciento del total de sus fondos de reserva.

(b) Imposición de la Contribución.-

(1) En general.- Se impondrán, cobrarán y pagarán para cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal según se define en el apartado (c) y sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional según se define en el apartado (d) de toda compañía de seguros de vida, los mismos tipos de contribución que se imponen a otras corporaciones en las secciones 1015(b), 1016(b) y 1016(c).

(c) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Normal.- Para los fines de esta sección, el término “ingreso neto sujeto a contribución normal” significa el ingreso neto según se define en la sección 1203.

(d) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Adicional.- Para los fines de esta sección, el término “ingreso neto sujeto a contribución adicional” significa el ingreso neto sujeto a contribución normal según se define en el apartado (c), menos el crédito provisto en la sección 1026(b).

(e) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros de vida domésticas están sujetas a las disposiciones de las secciones 1017 a la 1020, relativas a la contribución alternativa mínima.

Sección 1202 .- Ingreso Bruto de Compañías de Seguros de Vida

En el caso de una compañía de seguros de vida, el término “ingreso bruto” significa el monto bruto de las ganancias obtenidas en la venta de bienes de la compañía; pero no incluye los ingresos recibidos durante el año contributivo procedentes de intereses, dividendos, distribuciones por concepto de ganancias de capital efectuadas por una compañía inscrita de inversiones y rentas.

Disponiéndose que en el caso de las ganancias de capital netas realizadas en la venta o permuta de activos mantenidos en cuentas separadas bajo los términos y condiciones dispuestos por el Código de Seguros de Puerto Rico sólo se incluirá en el ingreso bruto aquellas ganancias de capital netas atribuibles a los riesgos no cedidos a otras aseguradoras durante el año contributivo. Además, en el caso de las ganancias de capital netas realizadas en la venta o permuta de activos mantenidos en cuentas separadas se concede una deducción por reserva para el pago de beneficios, la cual nunca será mayor que las ganancias de capital netas incluidas en el ingreso bruto menos el cargo por concepto de servicio y mortandad atribuibles y cargados directamente sobre dichas ganancias.

Sección 1203.- Ingreso Neto de Compañías de Seguros de Vida

Ingreso Neto.- En el caso de una compañía de seguros de vida el término “ingreso neto”

significa el ingreso bruto menos aquellos gastos que estén directamente relacionados con la producción y realización del ingreso bruto.

Sección 1204.- Contribución a Compañías de Seguros de Vida Extranjeras

(a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal y sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de toda compañía de seguros de vida extranjera, una contribución a los mismos tipos establecidos en la secciones 1015(b), 1016(b) y 1016(c).

(b) Imposición de la Contribución Sobre el Monto Equivalente a Dividendo.- En adición a la contribución impuesta por el apartado (a), se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo a toda compañía de seguros de vida extranjera la contribución provista por la sección 1232. El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas a seguir en la aplicación de las disposiciones de la sección 1232 a una compañía de seguros de vida extranjera sujeta a contribución bajo el apartado (a).

(c) Para fines de esta sección y de las secciones 1205 y 1206

(1) Compañía de seguros de vida extranjera significará cualquier compañía de seguros de vida organizada-

(A) bajo las leyes de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados, sus territorios y posesiones o el Distrito de Columbia, que califique como tal compañía de seguros de vida bajo las disposiciones de la Parte I, Subcapítulo L, del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, o

(B) bajo las leyes de cualquier otro país, que haga negocio de seguros de vida en el Estado Libre Asociado y que calificaría como compañía de seguros de vida bajo el apartado (a) de la sección 1201, a no ser por el hecho de haber sido organizada fuera de Puerto Rico.

(2) Ingreso neto sujeto a contribución normal de una compañía de seguros de vida extranjera significará la cantidad que resulte al aplicar al ingreso tributable de la compañía de seguros de vida una fracción cuyo numerador será la suma de las primas directas de seguro de vida, de accidente y salud y las primas directas, por concepto de anualidades asignadas al Estado Libre Asociado, según las mismas aparezcan consignadas en el estado anual requerido por el Artículo 3.310 del Código de Seguros de Puerto Rico; y el denominador de la cual será la suma de todas las primas directas de seguro de vida, de accidente y salud y las primas directas por concepto de anualidades suscritas en cualquier lugar, por la compañía de seguros de vida extranjera, según aparezcan éstas consignadas en el estado anual antes mencionado.

(3) Ingreso neto sujeto a contribución adicional de una compañía de seguros de vida extranjera significará el ingreso neto sujeto a contribución normal de una compañía de seguros de vida extranjera, según se define en el párrafo (2), menos el

crédito provisto en la sección 1026 (b).

(4) Ingreso tributable de la compañía de seguros de vida extranjera cubierta por las disposiciones del párrafo (1)(A) significará el ingreso tributable de la compañía de seguros de vida determinado de conformidad con las disposiciones de la Parte I, Subcapítulo L, del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.

(5) Ingreso tributable de la compañía de seguros de vida extranjera cubierta por las disposiciones del párrafo (1)(B) significará el ingreso tributable de la compañía de seguros de vida determinado de conformidad con las disposiciones de las leyes contributivas del país de origen u organización. En caso de que estas compañías no tributen en su país de origen u organización sobre todo su ingreso de todas las fuentes, estarán sujetas a las reglas de la sección 1231(b) y no de esta sección.

(6) Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de América significará el Código de Rentas Internas Federal, según ha sido enmendado.

(d) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros de vida extranjeras están sujetas a las disposiciones de las secciones 1017 a la 1020, relativas a la contribución alternativa mínima.

Sección 1205.- Ingresos Sujetos a Contribución No Declarados en la Planilla Radicada ante el Secretario por Una Compañía de Seguros de Vida Extranjera

(a) Toda compañía de seguros de vida sujeta a las disposiciones de la sección 1204, a la cual le sea notificada una deficiencia a tenor con lo dispuesto en la sección 6212 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos o disposición similar en el país de su origen u organización, vendrá obligada a notificar por escrito al Secretario el monto atribuible al Estado Libre Asociado del ingreso tributable de la compañía de seguros de vida determinado por el Comisionado de Rentas Internas Federal o funcionario fiscal del país de su origen u organización en exceso al declarado en la planilla de contribución sobre ingresos radicada ante dicho funcionario para el año contributivo en cuestión y a pagar la contribución correspondiente al ingreso sujeto a contribución no declarado en la planilla radicada ante el Secretario.

(b) El período estatutario para la tasación de la contribución resultante al aplicar el apartado (a) no expirará antes de haber transcurrido el término de tres (3) años contado a partir de la fecha en que el Secretario sea notificado de lo anterior. Para los fines de este apartado se entenderá como fecha de notificación aquella en que se reciba en el Departamento de Hacienda la comunicación que al efecto envíe la contribuyente por correo certificado con acuse de recibo.

(c) Independientemente de lo dispuesto en el párrafo (2) del apartado (a) de la sección 1053, el Secretario podrá conceder a toda compañía de seguros de vida extranjera sujeta a las disposiciones de la sección 1204 una prórroga, por un período no mayor de seis (6) meses, para rendir la planilla requerida en la sección 1052.

Sección 1206.- Planillas de Contribución sobre Ingresos Radicadas en Otras Jurisdicciones

Toda compañía de seguros de vida extranjera cubierta bajo las disposiciones de la sección 1204(c)(1)(A) y sujeta a las disposiciones de la sección 1204, deberá acompañar con la planilla requerida en la sección 1052, copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos (sin anexos) radicada ante el Comisionado de Rentas Internas Federal. En el caso de una compañía de seguros de vida extranjera descrita en la sección 1204(c)(1)(B) deberá acompañar con la planilla requerida en la sección 1052, copia fiel y exacta de la planilla de contribución sobre ingresos (sin anexos) radicada ante el funcionario fiscal de su país de origen u organización.

Sección 1207.- Compañías de Seguros Que No Sean de Seguros de Vida Ni Compañías Mutuas

(a) Imposición de la Contribución.- Se impondrán, cobrarán y pagarán para cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal y sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de toda compañía de seguros que no sea una compañía de seguros de vida o una compañía mutua, los mismos tipos de contribución que se imponen a otras corporaciones en las secciones 1015(b), 1016(b) y 1016(c). Para los fines de esta sección, “ingreso neto sujeto a contribución normal” significa el ingreso neto según se define en el apartado (c)(2), menos el crédito provisto en la sección 1026(a), e “ingreso neto sujeto a contribución adicional” significa el ingreso neto sujeto a contribución normal según se define en este apartado, menos el crédito provisto en la sección 1026(b).

(b) Imposición de la Contribución Sobre Monto Equivalente a Dividendos.- En adición a la contribución impuesta por el apartado (a) se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo a toda compañía de seguros sujeta a contribución bajo el apartado (a) la contribución provista por la sección 1232. El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas a seguir en la aplicación de las disposiciones de la sección 1232 a una compañía de seguros sujeta a contribución bajo el apartado (a).

(c) Definiciones.- En el caso de una compañía de seguros sujeta a la contribución impuesta por esta sección-

(1) Ingreso bruto.- “Ingreso bruto” significa la suma de (A) la cantidad bruta combinada obtenida durante el año contributivo de ingresos de inversión y de ingresos de seguros según se provee en este apartado, computada a base del estado demostrativo de seguros e inversiones del informe anual aprobado por la Convención Nacional de Comisionados de Seguros, y (B) la ganancia durante el año contributivo en la venta u otra disposición de propiedad;

(2) Ingreso neto.- “Ingreso neto” significa el ingreso bruto según se define en el párrafo (1), menos las deducciones admitidas por el apartado (d);

(3) Ingreso de Inversión.- “Ingreso de inversión” significa el monto bruto del ingreso obtenido durante el año contributivo de intereses, dividendos y rentas, computado como sigue:

A todos los intereses, dividendos y rentas recibidos durante el año contributivo súmense los intereses, dividendos y rentas vencidos y acumulados al final del año contributivo, y dedúzcanse todos los intereses, dividendos y rentas vencidos y acumulados al final del año contributivo precedente;

(4) Ingreso de seguros.- “Ingreso de seguros” significa las primas obtenidas de contratos de seguros durante el año contributivo, menos las pérdidas sufridas y los gastos incurridos;

(5) Primas obtenidas.- “Primas obtenidas de contratos de seguros durante el año contributivo” significa una cantidad computada como sigue:

De la cantidad de primas brutas cargadas sobre contratos de seguros durante el año contributivo, dedúzcanse las primas a devolverse y las pagadas por reaseguros. Al resultado así obtenido súmense las primas no ganadas en negocios pendientes al final del año contributivo precedente, y dedúzcanse las primas no ganadas en negocios pendientes al final del año contributivo.

(6) Pérdidas sufridas.- “Pérdidas sufridas” significa las pérdidas sufridas durante el año contributivo en contratos de seguros, computadas como sigue:

A las pérdidas pagadas durante el año contributivo súmense los gastos de salvamento y los reaseguros cobrables, pendientes al final del año contributivo precedente, y dedúzcanse los gastos de salvamento y los reaseguros cobrables, pendientes al final del año contributivo. Al resultado así obtenido súmense todas las pérdidas no pagadas pendientes al final del año contributivo y dedúzcanse las pérdidas no pagadas pendientes al final del año contributivo precedente;

(7) Gastos incurridos.- “Gastos incurridos” significa todos los gastos que figuren en el informe anual aprobado por la Convención Nacional de Comisionados de Seguros, y serán computados como sigue:

A todos los gastos pagados durante el año contributivo súmense los gastos no pagados al final de dicho año y dedúzcanse los gastos no pagados al final del año contributivo precedente. Para los fines de computar el ingreso neto sujeto a la contribución impuesta por esta sección, se deducirán de los gastos incurridos, según se definen en este párrafo, todos los gastos incurridos que no son admitidos como deducción por el apartado (d).

(d) Deducciones Admisibles.- Al computarse el ingreso neto de una compañía de seguros sujeta a la contribución impuesta por esta sección, se admitirán como deducciones:

(1) Todos los gastos ordinarios y necesarios incurridos, según se dispone en la sección 1023(a);

(2) Todos los intereses, según se dispone en la sección 1023(b);

- (3) Las contribuciones, según se dispone en la sección 1023(c);
 - (4) Las pérdidas sufridas, según se definen en el apartado (c)(6) de esta sección;
 - (5) Las deudas incobrables de la naturaleza de balances de las agencias y de cuentas a cobrar que se determine que carecen de valor;
 - (6) El monto de intereses obtenidos durante el año contributivo que bajo la sección 1022(b)(4) están exentos de contribución;
 - (7) Depreciación.- Una concesión razonable según se provee en las secciones 1023(k) y 1118, por el agotamiento, desgaste y deterioro de propiedad; y
 - (8) Aportaciones a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados o compensación bajo un plan de pago diferido.
- (e) Deducciones no Admisibles.- Con relación al apartado (d)(6) -
- (1) No se permitirá una deducción por una cantidad de otro modo admisible que bajo las reglas de la sección 1024(a)(5) sea atribuible al ingreso de intereses descrito en el apartado (d)(6).
 - (2) No se concederá deducción alguna por aquella parte de los gastos de intereses que sea atribuible a intereses descritos en el apartado (d)(6). La parte del gasto de intereses que será atribuible a intereses descritos en el apartado (d)(6) será aquella cantidad que guarde la misma proporción a dicho gasto de intereses como la base ajustada promedio diaria de las obligaciones que generan los intereses descritos en el apartado (d)(6) guarde con la base ajustada promedio diaria de todos los activos del contribuyente.
- (f) Deducciones de Corporaciones Extranjeras.- En el caso de una corporación extranjera las deducciones admitidas en esta sección se admitirán hasta el límite establecido en el Subcapítulo I.
- (g) Limitación.- Nada de lo dispuesto en esta sección será interpretado en el sentido de permitir que la misma partida sea deducida más de una vez.
- (h) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros sujetas a la contribución impuesta por esta sección están sujetas a las disposiciones de las secciones 1017 a la 1020, relativas a la contribución alternativa mínima.

Sección 1208.- Pérdida Neta en Operaciones

(a) Regla General.- El beneficio de la deducción por pérdida neta en operaciones admitida por la sección 1023(q) será concedido a compañías de seguros sujetas a la contribución impuesta por la sección 1207, bajo reglamentos prescritos por el Secretario.

(b) Reglas Especiales.-

(1) Determinación de Pérdida Neta en Operaciones.- Al determinar la pérdida neta en operaciones para un año contributivo de una compañía de seguros sujeta a la contribución impuesta por la sección 1207, no se concederá deducción por los intereses descritos en la sección 1207(d)(6).

(2) Aplicación de la sección 1124(b)(1).- Al aplicar la sección 1124(b)(1) a un año contributivo siguiente de una compañía de seguros sujeta a la contribución impuesta por la sección 1207, no se concederá deducción por los intereses descritos en la sección 1207(d)(6) para dicho año contributivo siguiente.

Sección 1209.- Contribuciones de los Estados Unidos, de Posesiones de los Estados Unidos y de Países Extranjeros

El monto de las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos impuestas por los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros será concedido como crédito contra la contribución de una compañía de seguros doméstica sujeta a la contribución impuesta por las secciones 1201 ó 1207, hasta el límite provisto en la sección 1131 para el caso de una corporación doméstica, y en tales casos “ingreso neto”, según se emplea en dicha sección, significa el ingreso neto según se define en este Subcapítulo.

Sección 1210.- Cómputo del Ingreso Bruto

El ingreso bruto de compañías de seguros sujetas a la contribución impuesta por la sección 1207, no será determinado en la forma provista en la sección 1123.

Sección 1211.- Compañías Mutuas de Seguros Que No Sean de Seguros de Vida

(a) Aplicación de la Ley.- Las compañías mutuas de seguros que no sean compañías de seguros de vida serán tributadas en la misma forma que otras corporaciones, excepto lo que más adelante en esta sección se provee.

(b) Ingreso Bruto.- Las compañías mutuas de seguro marítimo incluirán en el ingreso bruto las primas brutas cobradas y recibidas por ellas menos las cantidades pagadas por reaseguro.

(c) Deducciones.- En adición a las deducciones admitidas a corporaciones por la sección 1023, las siguientes deducciones serán admitidas también a compañías de seguros, a

menos que de otro modo se hayan admitido-

(1) Compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida.- En el caso de compañías mutuas de seguros que no sean compañías de seguros de vida-

(A) la adición neta que por ley se requiere ser hecha dentro del año contributivo a fondos de reserva, incluyendo en el caso de compañías de seguros por derrama el depósito real y efectivo de cantidades con funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con funcionarios de cualquier estado o territorio, de acuerdo con la ley, como adiciones a fondos de garantía o de reserva; y

(B) las cantidades que no sean dividendos, pagadas dentro del año contributivo sobre contratos de pólizas y de anualidades.

(2) Compañías mutuas de seguros marítimos.- En el caso de compañías mutuas de seguros marítimos, en adición a las deducciones admitidas en el párrafo (1), a menos que de otro modo se hayan admitido, las cantidades devueltas a los tenedores de pólizas por concepto de las primas previamente pagadas por ellos, e intereses pagados sobre dichas cantidades entre la determinación y el pago de las mismas;

(3) Compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida ni de seguros marítimos.- En el caso de compañías mutuas de seguros (incluyendo aseguradores mutuos y recíprocos, pero excluyendo compañías mutuas de seguros de vida y compañías mutuas de seguros marítimos) que requieran de sus miembros depósitos de primas para cubrir pérdidas y gastos, el monto de depósitos de primas devuelto a sus tenedores de pólizas y el monto de depósitos de primas retenido para el pago de pérdidas, gastos y reservas de reaseguros.

Sección 1212.- Excepciones

Las disposiciones de este Subcapítulo G no serán de aplicación a los Aseguradores Internacionales según definidos en el Artículo 61.020(4) del Código de Seguros de Puerto Rico.

SUBCAPITULO H - INDIVIDUOS EXTRANJEROS NO RESIDENTES

Sección 1221.- Contribución a Individuos Extranjeros No Residentes

(a) No dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico.-

(1) Regla general.-

(A) Imposición de la contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por la sección 1011, sobre el monto recibido, o implícitamente recibido, por todo individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, procedente de fuentes dentro de Puerto Rico la contribución dispuesta a

continuación:

(i) intereses recibidos por una persona relacionada, rentas, regalías, salarios, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, distribuciones de entidades exentas según las disposiciones de los párrafos (18), ó (23) de la sección 1101, ingresos atribuibles a la participación distribuable de un socio en una sociedad especial, ganancias netas de capital, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos que sean fijos o determinables (que no sean primas de seguros o intereses), una contribución de veintinueve (29) por ciento;

(ii) dividendos y participación en beneficios de sociedades (excepto participaciones en beneficios de sociedades especiales), una contribución de diez (10) por ciento;

(iii) ingresos atribuibles a la participación distribuable de un accionista en una corporación de individuos, una contribución de treinta y tres (33) por ciento.

(B) Lo provisto en este apartado no será de aplicación a los intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(2) Definición de “ganancias netas de capital”.- El término “ganancias netas de capital” significa el monto por el cual las ganancias derivadas de fuentes dentro de Puerto Rico en ventas o permutas de activos de capital excedan sus pérdidas, atribuibles a fuentes dentro de Puerto Rico, en tales ventas o permutas.

Para fines de determinar las ganancias de capital, las ganancias y las pérdidas serán tomadas en cuenta solamente si, y hasta el límite en que, las mismas serían reconocidas y tomadas en cuenta si dicho individuo se dedicara a industria o negocio en Puerto Rico, excepto que tales pérdidas serán determinadas sin los beneficios del arrastre de pérdida de capital provistos en la sección 1121(e).

(3) Definición de “persona relacionada”.-

(A) Regla General.- Un individuo extranjero no residente será considerado como una persona relacionada si posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones del deudor de la obligación.

(B) Acciones o Participaciones Tratadas como Poseídas.- Las siguientes acciones o participaciones serán consideradas como poseídas por el individuo extranjero no residente:

(i) Acciones o participaciones poseídas directamente por el individuo extranjero no residente,

(ii) acciones o participaciones poseídas por una corporación o sociedad donde el individuo extranjero no residente posea cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad, y

(iii) acciones o participaciones poseídas por la familia del individuo extranjero no residente.

(C) Reglas Especiales.- Para propósitos de los incisos (A) y (B):

(i) La familia de un individuo extranjero no residente incluirá solamente a sus hermanos y hermanas (fuesen o no de doble vínculo), su cónyuge y sus ascendientes o descendientes en línea recta,

(ii) acciones o participaciones tratadas como poseídas por el individuo extranjero no residente bajo el inciso (B) se tratarán como poseídas directamente por dicho individuo para propósitos de dicho inciso (B),

(b) Dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico.- Un individuo extranjero no residente dedicado a industria o negocio en Puerto Rico durante el año contributivo tributará sobre su ingreso neto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico, según se dispone en la sección 1011. Al determinar el ingreso neto para fines de este apartado, el ingreso bruto consistirá del ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(c) Elección para Tratar el Ingreso de Propiedad Inmueble como Ingreso Relacionado con Negocios en Puerto Rico.-

(1) En general.- Un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico que durante el año contributivo derive cualquier ingreso de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico poseída para la producción de ingresos, o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo ganancias en la venta o permuta de dicha propiedad inmueble o cualquier interés en la misma y que, a no ser por este apartado, no se trataría como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico, puede elegir para dicho año contributivo considerar todo dicho ingreso como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. En tal caso, dicho ingreso se tributará según se dispone en el apartado (b). Una elección bajo este párrafo para cualquier año contributivo permanecerá en vigor para todos los años contributivos siguientes, excepto que, con el consentimiento del Secretario, tal elección puede ser revocada con respecto a cualquier año contributivo.

(2) Si una elección hecha de acuerdo al párrafo (1) ha sido revocada, no se podrá hacer una nueva elección para los próximos cuatro (4) años contributivos siguientes a aquél para el cual es efectiva la revocación, a menos que el Secretario apruebe la misma.

(3) Forma y fecha de elección y revocación.- Una elección según el párrafo (1) o cualquier revocación de dicha elección, se hará solamente en la forma y fecha que el Secretario disponga mediante reglamentos.

(4) Reglas Especiales.- Para propósitos de este Subtítulo -

(A) En cuanto a otros ingresos de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico derivados por un individuo extranjero no residente, una elección bajo el párrafo (1) por sí sola no tendrá el efecto de tratar a dicho individuo como dedicado a una industria o negocio en Puerto Rico; y

(B) un individuo extranjero no residente que sea socio en una sociedad especial no podrá efectuar una elección bajo el párrafo (1) con respecto a su participación distribuable del ingreso neto de la sociedad especial o con respecto a cualquier propiedad inmueble poseída por dicha sociedad especial.

(d) Disposiciones Transitorias.- Cualquier distribución de dividendos y participación en beneficios de sociedades (excepto participaciones en beneficios de sociedades especiales) efectuada durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, estará sujeta a una tasa contributiva especial de un cinco (5) por ciento del monto total recibido por un individuo extranjero no residente, en lugar de la contribución especial establecida bajo el sub inciso (a)(1)(A)(ii). Se excluyen de la aplicación de esta disposición las distribuciones efectuadas por parte de una corporación pública a dichos individuos.

No obstante lo anterior, las distribuciones de ese modo efectuadas y tributadas de conformidad con las disposiciones de este apartado no tienen que ser corrientemente distribuidas a los accionistas o socios de las entidades que efectúen dichas distribuciones. De acuerdo con lo cual, dichos dineros pueden mantenerse en los libros de la corporación o sociedad en cuestión, con el propósito de cumplir cualquier tipo de compromiso contractual, comercial o estatutario de dichas entidades, a ser tomados en cuenta al momento en que se vaya a efectuar cualquier tipo de distribución por parte de la Junta de Directores o socio administrador o directivos de dichas corporaciones o sociedades, y sujetos como tal a la discreción de estos, en términos de la fuente o procedencia de los dineros a ser distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas entidades.

Sección 1222.- Ingreso Bruto

En el caso de un individuo extranjero no residente el ingreso bruto incluye solamente:

(a) ingreso bruto que sea derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y

(b) el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

Sección 1223.- Deducciones

(a) Regla General.- En el caso de un individuo extranjero no residente las deducciones serán admitidas solamente para fines de la sección 1221(b) y, excepto según se dispone en el apartado (b), solamente si, y hasta el límite en que, estén relacionadas con ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. El debido prorrateo y la debida asignación de las deducciones para estos fines se determinarán por las reglas y reglamentos que prescriba el Secretario.

(b) Excepciones.- Las siguientes deducciones serán admitidas estén o no relacionadas con ingreso que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico;

(1) Pérdidas.- La deducción admitida por la sección 1023(e)(2), por pérdidas no relacionadas con la industria o negocio si incurridas en operaciones con fines de lucro, será admitida esté o no relacionada con el ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, pero solamente si la ganancia, en caso de haber resultado tal operación en ganancia, hubiera sido tributable bajo este Subtítulo.

(2) Donativos.- Se admitirá una deducción por donativos para fines caritativos, religiosos, científicos, literarios o educativos o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, esté o no relacionada con el ingreso que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico pero solamente si tales aportaciones o donativos son hechos a corporaciones domésticas, o a fondos comunales, fondos o fundaciones creados en Puerto Rico (siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular), o al fondo especial para rehabilitación vocacional autorizado por la Ley de Rehabilitación Vocacional. La cantidad así admisible, en conjunto, no excederá del quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(3) Deducción fija.- La deducción fija provista en la sección 1023(aa)(1) no será admitida.

Sección 1224.- Exenciones Personales y por Dependientes

En el caso de un individuo extranjero no residente no se admitirá exención alguna bajo la sección 1025.

Sección 1225.- Concesión de Deducciones

Un individuo extranjero no residente recibirá el beneficio de las deducciones que se le

admiten en este Subtítulo solamente si rindiere o hiciere rendir al Secretario una declaración fiel y exacta de su ingreso total recibido de fuentes dentro de Puerto Rico y su ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en la forma prescrita en este Subtítulo; incluyendo en la misma toda la información que el Secretario juzgue necesaria para la determinación de dichas deducciones. Esta sección no se interpretará en el sentido de denegar los créditos provistos por las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A.

Sección 1226.- Créditos contra la Contribución

A un individuo extranjero no residente dedicado a industria o negocios dentro de Puerto Rico durante el año contributivo se le concederán los créditos contra la contribución por contribuciones a los Estados Unidos, a posesiones de los Estados Unidos y a países extranjeros, con respecto a ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, concedido por la sección 1131.

Sección 1227.- Planillas

(a) Fecha para Rendir.- En el caso de un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, o con respecto a cuyos salarios, según se definen en la sección 1141(a), la retención bajo la sección 1141 no se hace aplicable, la planilla será rendida, en lugar de dentro del término prescrito en la sección 1053(a)(1), en o antes del decimoquinto día del sexto mes siguiente al cierre del año económico, o si la planilla fuere rendida a base del año natural, entonces en o antes del decimoquinto día del mes de junio.

(b) Exención de Rendir.- Sujeto a aquellas condiciones, limitaciones y excepciones y bajo aquellos reglamentos que el Secretario pueda prescribir, los individuos extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico sujetos a la contribución impuesta por la sección 1221(a), podrán ser eximidos de la obligación de rendir planilla de dicha contribución.

Sección 1228.- Pago de la Contribución

(a) Fecha Para el Pago.- En el caso de un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico con respecto a cuyos salarios, según se definen en la sección 1141(a), la retención bajo la sección 1141 no se hace aplicable, el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será pagado, en lugar de en la fecha prescrita en la sección 1056(a), en el decimoquinto día del mes de junio siguiente al cierre del año natural, o si la planilla fuere rendida a base de un año económico, entonces en el decimoquinto día del sexto mes siguiente al cierre del año económico.

(b) Retención en el Origen.- La retención en el origen de la contribución sobre el ingreso de individuos extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico se registrará por la sección 1147.

SUBCAPITULO I - CORPORACIONES Y SOCIEDADES EXTRANJERAS

Sección 1231.- Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras

(a) Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.-

(1) Regla general -

(A) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las secciones 1015, 1016, 1017 y 1121(c) sobre el monto recibido, o implícitamente recibido, por toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente de fuentes dentro de Puerto Rico, la contribución dispuesta a continuación:

(i) intereses recibidos por una persona relacionada, rentas, regalías, salarios, anualidades compensaciones, remuneraciones, emolumentos, distribuciones de entidades exentas según las disposiciones de los párrafos (18) ó (23) de la sección 1101, ingresos atribuibles a la participación distribible de un socio en una sociedad especial, ganancias netas de capital, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos que sean fijos o determinables, (que no sean primas de seguros o intereses) una contribución de veintinueve (29) por ciento;

(ii) dividendos y participación en beneficios de sociedades (excepto la participación en beneficio de sociedades especiales), una contribución de diez (10) por ciento.

(B) Regla Especial y Definiciones.-

(i) Regla Especial.- La contribución impuesta por el inciso (A) sobre dividendos y participaciones en beneficios de sociedades está sujeta a las siguientes limitaciones y excepciones:

(I) En caso de corporaciones y sociedades a que se refiere la sección 1150(b), la contribución se limitará a aquella porción, si alguna, de dicho diez (10) por ciento que pueda tomarse como crédito contra la contribución a pagarse sobre dichos dividendos o beneficios al país donde la corporación o la sociedad fue organizada.

(II) No se impondrá contribución sobre los dividendos o beneficios recibidos de ingreso de fomento industrial que sean provenientes de intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades

o subdivisiones políticas, sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas después del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de 1977.

(III) En el caso de una corporación o sociedad organizada bajo las leyes de un país extranjero que no venga obligada a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico o fuera de los Estados Unidos contribución alguna sobre dividendos o participación en beneficios de sociedades provenientes de ingreso de fomento industrial dicha corporación o sociedad no estará sujeta a contribución alguna respecto al monto de tales dividendos o participación en beneficios de sociedades provenientes de ingreso de fomento industrial.

(ii) El término “ganancias netas de capital” significa el monto por el cual las ganancias derivadas de fuentes dentro de Puerto Rico en ventas o permutas de activos de capital excedan sus pérdidas, atribuibles a fuentes dentro de Puerto Rico, en tales ventas o permutas. Para fines de determinar las ganancias de capital, las ganancias y las pérdidas serán tomadas en cuenta solamente si, y hasta el límite en que, las mismas serían reconocidas y tomadas en cuenta si dicha corporación o sociedad se dedicara a industria o negocio en Puerto Rico, excepto que tales ganancias y pérdidas serán computadas sin los beneficios del arrastre de pérdida de capital provista en la sección 1121(e). Cualquier ganancia o pérdida tomada en consideración al determinar la contribución bajo el apartado (b) no se tomará en consideración al determinar la contribución bajo este inciso.

(2) Excepciones.- Para fines del párrafo (1) los dividendos provenientes de ingreso de fomento industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier Estado de los Estados Unidos estarán sujetos a las siguientes excepciones:

(A) Inversiones de Fondos Elegibles en Obligaciones Gubernamentales. El principal proveniente de ingreso de fomento industrial acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1ro. de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general

establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se distribuya en dividendos, no estará sujeto a las contribuciones impuestas por el párrafo (1) de este apartado y estará exento de tributación si se cumple con los siguientes requisitos:

(i) que sean poseídas al 31 de marzo de 1977 y retenidas por la corporación inversionista por un período mayor de ocho (8) años a partir de dicha fecha; y/o

(ii) que sean adquiridas con posterioridad al 31 de marzo de 1977 y retenidas por la corporación inversionista por un período mayor de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición.

Para fines de este inciso, si la corporación ha poseído la obligación o hipoteca por más de cinco (5) años consecutivos, el período de posesión antes señalado no se entenderá interrumpido por el hecho de que la corporación poseedora de dicha obligación o hipoteca venda, traspase o permute la misma, siempre y cuando reinvierta el principal en otras obligaciones o hipotecas especificadas en este inciso dentro de un período no mayor de treinta (30) días. Se permitirá una sola transferencia en el caso de cualquier obligación o hipoteca durante dicho período de ocho (8) años.

Cuando la inversión sea en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, con una fecha de vencimiento mayor de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición de dicha obligación, y la obligación fuere redimida, retirada o prepagada por la entidad gubernamental emisora antes de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición, la corporación inversionista podrá remitir el producto recibido como un dividendo, cuyo dividendo no estará sujeto a las contribuciones impuestas por el párrafo (1) y estará exento de tributación.

(B) Inversiones de Fondos Elegibles en Obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus Corporaciones Subsidiarias, para el Financiamiento de Construcción, Adquisición o Mejoras de Viviendas en Puerto Rico.- Una suma igual al principal proveniente de ingreso de fomento industrial acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1ro. de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas para la construcción, adquisición, o mejoras de viviendas en Puerto Rico iniciadas después del 31 de diciembre de 1984, y/o para el refinanciamiento de obligaciones hipotecarias cuyos intereses estén subsidiados conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 5 de julio de 1973, según enmendada, Ley Núm. 58 de 1 de junio de 1979, según enmendada y la Ley Núm. 141 de 14 de junio de 1980, según enmendada, bajo los términos y condiciones que establezca

mediante reglamento dicho Banco, podría ser distribuida exenta de tributación y no estará sujeta a las contribuciones impuestas por el párrafo (1) de este apartado, a razón de una fracción cuyo numerador será el número uno (1) y cuyo denominador será el número total de períodos establecidos para el pago de intereses sobre dichas obligaciones y en ningún caso dicha fracción será menor de un octavo ($1/8$) anualmente o un dieciséis ($1/16$) semianualmente, en base a las fechas establecidas para el pago de intereses sobre dichas obligaciones, siempre y cuando la corporación inversionista haya poseído la obligación por la totalidad del año o semestre inmediatamente precedente a dichas fechas. A opción de la corporación inversionista, las sumas que cualifiquen para distribución anual o semianual bajo este inciso podrán ser acumuladas para distribución en cualesquiera fechas posteriores. En el caso de inversiones descritas en este inciso (A) del párrafo (2) de este apartado:

(i) Del principal invertido en obligaciones descritas en este inciso se excluirá una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo el mismo. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar el período de ocho (8) años provisto en dicho inciso. La inversión continuará cualificando para distribución bajo este inciso por el período en exceso de dicho período de ocho (8) años que sea poseída por la corporación inversionista.

(ii) Que sean vendidas, traspasadas o permutadas en cualquier momento y el principal sea reinvertido dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en este inciso se considerará que cumple con dicho inciso (A), pero se excluirá del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando el período de posesión de la corporación inversionista en las dos (2) clases de inversión agregue ocho (8) años o más, incluyendo el período de treinta (30) días referido en este inciso. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar dicho período de ocho (8) años. La inversión continuará cualificando para distribución bajo este inciso por el período en exceso de dicho período de ocho (8) años que sea poseída por la corporación inversionista. En caso de inversiones descritas en este inciso que sean vendidas, traspasadas o permutadas en cualquier momento, el principal reinvertido dentro de treinta (30) días después de la venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en el inciso (A) se considerará que cumple con dicho inciso (A), pero se excluirá del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando el período de posesión de la corporación inversionista en las dos (2) clases de inversión agregue ocho (8) años o más, incluyendo el período de treinta (30) días referido en este

inciso. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar dicho período de ocho (8) años. Las distribuciones autorizadas bajo este inciso reducirán, en el año en que se efectúen las mismas, el ingreso neto de fomento industrial para fines de determinar los requisitos de inversión provistos en la Ley Número 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, y en la Ley Número 8 de 24 de enero de 1987, o en cualquier otra ley similar que las sustituya.

(C) Crédito por Aumento en Inversión.- La contribución impuesta por el párrafo (1)(A)(ii) o el inciso (D) de este párrafo será acreditada por tres (3) por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1ro. de enero de 1993 en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977.

En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva bajo la correspondiente Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico por dos (2) años contributivos, este crédito se concederá a la corporación no residente por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de exención contributiva. Este crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes.

Las inversiones en propiedad inmueble realizadas con el fin de obtener la dispensa provista en el párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987, según enmendada, no podrán utilizarse para propósitos de este inciso.

(D) Contribución alternativa.- En lugar de la contribución impuesta por el párrafo (1) de este apartado, se impondrá, cobrará y pagará una contribución de un siete (7) por ciento en el caso de dividendos procedentes de ingreso de fomento industrial, bajo las siguientes condiciones:

(i) El dividendo pagado de ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1ro. de octubre de 1976 no excederá del veinticinco (25) por ciento de la cantidad sin distribuir de dicho ingreso de fomento industrial disponible al comienzo de cualquier año contributivo. Disponiéndose, que deberá estar invertido en Puerto Rico una cantidad igual al monto del dividendo distribuido en el año contributivo en que se haga la distribución.

(ii) El dividendo pagado de ingreso de fomento industrial acumulado en cualquier año contributivo comenzando después del 30 de septiembre de 1976 no excederá del setenta y cinco (75) por ciento del ingreso de fomento industrial acumulado en dicho año contributivo.

Disponiéndose, que el veinticinco (25) por ciento del ingreso de fomento industrial de dicho año contributivo deberá estar invertido en Puerto Rico por un período mayor de ocho (8) años.

(iii) Para propósitos de las cláusulas (i) y (ii), el ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1ro. de octubre de 1976, y el ingreso de fomento industrial acumulado en cada año contributivo comenzando después del 30 de septiembre de 1976 será según conste en las planillas de contribución sobre ingresos de corporaciones exentas radicadas por la corporación.

Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1992, la contribución alternativa dispuesta en este inciso no aplicará en los casos en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de la Sección 4(h) de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada.

(E) Asignación de distribución.- Para fines de este párrafo, los dividendos se considerarán hechos en el siguiente orden:

(i) La distribución de ingreso de fomento industrial a que se refiere el inciso (A), la distribución de intereses derivados sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, la distribución de intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas después del 31 de marzo de 1977 y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecidos por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de 1977.

(ii) La distribución de ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1ro. de octubre de 1976, y/o la distribución de ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de 1976, según pueda ser designado por la corporación pagando el dividendo en una notificación escrita enviada a sus accionistas y en la planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen rendida al Secretario.

(F) En cualquier caso en que se opte por las disposiciones de la cláusula (ii) del inciso (D) para cualquier año contributivo y posteriormente no se cumpla con los requisitos establecidos en dicha cláusula, los dividendos estarán sujetos a la contribución impuesta por el párrafo (1). La corporación deberá radicar una planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen enmendada para cualquier año en que hubo la distribución del dividendo de ese

año en particular y pagar la contribución no satisfecha. El período de prescripción para la tasación con respecto a cualquier contribución así adeudada no empezará a correr con anterioridad a la fecha en que se radique la planilla enmendada a que se refiere la oración precedente.

(3) Definición de “persona relacionada”.-

(A) Regla General.- Para propósitos del párrafo (1), una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico será considerada como una persona relacionada si posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones del deudor de la obligación.

(B) Acciones o Participaciones Tratadas como Poseídas.- Las siguientes acciones o participaciones serán consideradas como poseídas por la corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico:

(i) Acciones y participaciones poseídas directamente por la corporación o sociedad extranjera,

(ii) acciones o participaciones poseídas por una corporación o sociedad donde la corporación o sociedad extranjera posea cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad, y

(iii) acciones o participaciones poseídas por una persona que posea cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de la corporación o sociedad extranjera.

(C) Reglas Especiales.-

(i) Para propósitos de los incisos (A) y (B) las acciones o participaciones tratadas como poseídas por la corporación o sociedad extranjera bajo el inciso (B) se tratarán como poseídas directamente por dicha corporación extranjera para propósitos de dicho inciso (B).

(ii) Disponiéndose además, que también será considerada una persona relacionada, cualquier corporación o sociedad extranjera no dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico en donde el deudor de la obligación posee cincuenta por ciento (50%) o más del valor de las acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad. Para propósitos de determinar si el deudor de la obligación posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico se aplicarán las reglas de los incisos (B) y (C) de este párrafo pero, sustituyendo la frase “corporación o sociedad extranjera” donde

aparezca en dichas cláusulas por la frase “deudor de la obligación”.

(4) Las disposiciones del párrafo (1) de esta sección no serán de aplicación a los intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional o de una Compañías Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(b) Corporaciones y Sociedades Extranjeras Dedicadas a Industria o Negocios en Puerto Rico.- Una corporación o una sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico durante el año contributivo tributará según se provee en las secciones 1015, 1016, 1017 y 1121(c) sobre su ingreso neto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(c) Ingreso Bruto.- En el caso de una corporación o de una sociedad extranjera ingreso bruto incluye solamente-

(1) ingreso bruto que sea derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y

(2) ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(d) Elección de Tratar el Ingreso de Propiedad Inmueble como Ingreso Relacionado con Negocios en Puerto Rico.-

(1) En general.- Una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que durante el año contributivo derive cualquier ingreso de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico poseída para la producción de ingresos o de cualquier interés en dicha propiedad incluyendo ganancias en la venta o permuta de dicha propiedad inmueble o cualquier interés en la misma y que, a no ser por este apartado, no se trataría como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico, puede elegir para dicho año contributivo por tratar todo dicho ingreso como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. En tal caso, dicho ingreso se tributará según se dispone en el apartado (b). Una elección bajo este párrafo para cualquier año contributivo permanecerá en vigor para todos los años contributivos siguientes, excepto que, con el consentimiento del Secretario, puede ser revocada con respecto a cualquier año contributivo.

(2) Elección después de revocación.- Si una elección hecha bajo el párrafo (1) ha sido revocada, una nueva elección no puede ser hecha bajo dicho párrafo para cualquier año contributivo antes del quinto año contributivo que comience después del primer año contributivo para el cual dicha revocación es efectiva a menos que el Secretario consienta a dicha nueva elección.

(3) Forma y fecha de elección y revocación.- Una elección bajo el párrafo (1) y cualquier revocación de dicha elección, puede ser hecha solamente en la forma y en aquella fecha que el Secretario prescriba mediante reglamentos.

(4) Reglas Especiales.- Para propósitos de este Subtítulo -

(A) En cuanto a otros ingresos de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico derivados por una corporación o sociedad extranjera, una elección bajo el párrafo (1) por sí sola no tendrá el efecto de tratar a dicha corporación o sociedad como dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico; y

(B) una corporación o sociedad extranjera que sea socio en una sociedad especial no podrá efectuar una elección bajo el párrafo (1) con respecto a su participación distribuable del ingreso neto de la sociedad especial o con respecto a cualquier propiedad inmueble poseída por dicha sociedad especial.

Sección 1232.- Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo o Distribución de Beneficios

(a) Imposición de la Contribución.- En adición a las contribuciones impuestas por las secciones 1015, 1016, 1017 y 1121(c), se impondrá, cobrará y pagará, para cada año contributivo, a toda corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, una contribución igual al diez (10) por ciento del monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios para el año contributivo.

(b) Monto Equivalente a Dividendo o Distribución de Beneficios.- Para fines del apartado (a) los términos “monto equivalente a dividendo” y “distribución de beneficios” significan las utilidades y beneficios realmente relacionados del año contributivo de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, ajustados de la siguiente manera:

(1) Reducción por aumento en patrimonio neto de Puerto Rico.- Las utilidades y los beneficios realmente relacionados del año contributivo se reducirán, pero no a menos de cero, por aquella cantidad que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera al cierre del año contributivo exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera al cierre del año contributivo anterior.

(2) Aumento por reducción en patrimonio neto de Puerto Rico.- Las utilidades y los beneficios realmente relacionados del año contributivo se aumentarán por aquella cantidad que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera al cierre del año contributivo anterior exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera al cierre del año contributivo.

(3) Limitación.-

(i) El aumento bajo el párrafo (2) para cualquier año contributivo no excederá las utilidades y los beneficios realmente relacionados acumulados al finalizar el año contributivo anterior.

(ii) Para propósitos de la cláusula (i), el término utilidades y beneficios realmente relacionados acumulados significa el exceso de:

(I) El total agregado de las utilidades y beneficios realmente relacionados de años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1986, sobre;

(II) El total agregado de montos equivalentes a dividendos o distribución de beneficios determinado para tales años contributivos.

(c) Patrimonio Neto de Puerto Rico.- Para los fines de esta sección-

(1) En general.- El término “patrimonio neto de Puerto Rico” significa los activos en Puerto Rico, reducidos, incluso a menos de cero, por los pasivos en Puerto Rico.

(2) Activos en Puerto Rico y pasivos en Puerto Rico.- Para fines del párrafo (1)-

(A) Activos en Puerto Rico.- El término “activos en Puerto Rico” significa el dinero más el conjunto de las bases ajustadas de las propiedades de la corporación o sociedad extranjera que se consideran realmente relacionadas con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico conforme a los reglamentos prescritos por el Secretario. Para fines de la oración anterior, la base ajustada de cualquier propiedad será la base ajustada para fines del cómputo de las utilidades y beneficios.

(B) Pasivos en Puerto Rico.- El término “pasivos en Puerto Rico” significa los pasivos de la corporación o sociedad extranjera que se consideren como realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico conforme a los reglamentos prescritos por el Secretario.

(d) Utilidades y Beneficios Realmente Relacionados.- Para los fines de esta sección, el término “utilidades y beneficios realmente relacionados” significa utilidades y beneficios, sin considerar disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año contributivo que son atribuibles al ingreso que está realmente relacionado, o tratado como realmente relacionado, con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Las “utilidades y beneficios realmente relacionados” de un año contributivo se reducirán por la contribución sobre ingresos pagada bajo este Subtítulo con respecto a dicho año contributivo exceptuando la contribución dispuesta por esta sección. El término “utilidades y beneficios” no incluirá dividendos de fuentes dentro de Puerto Rico.

(e) Coordinación de Tributación y Retención.- Si para cualquier año contributivo una corporación o sociedad extranjera está sujeta a la contribución impuesta por el apartado (a), no se impondrá contribución ni se efectuará retención bajo las secciones 1147, 1150, 1221, 1231 sobre cualquier dividendo o beneficio de sociedad pagados por la corporación o sociedad extranjera de las utilidades y beneficios de dicho año.

(f) Limitación.-

(1) Las disposiciones de esta sección 1232 no serán de aplicación para cualquier año contributivo en que la corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico derive por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre de dicho año contributivo por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(2) El ingreso de fomento industrial, ingreso de desarrollo industrial, el ingreso de desarrollo turístico exento de acuerdo con las disposiciones de la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993” y el ingreso derivado por las Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, no estará sujeto a las disposiciones de esta Sección.

(3) Las disposiciones de esta sección no aplicarán a las sociedades especiales ni a las corporaciones de individuos.

(4) Las disposiciones de esta sección no serán de aplicación al ingreso derivado por un Asegurador Internacional según definido en el Artículo 61.040(4) del Código de Seguros de Puerto Rico.

Sección 1233.- Deducciones

(a) En General.- En el caso de una corporación o de una sociedad extranjera las deducciones serán admitidas solamente para fines de la sección 1231(b) y, excepto según se dispone en el apartado (b), y en la sección 1234 solamente si y hasta el límite en que estén relacionadas con el ingreso que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. El debido prorrateo y la debida asignación de las deducciones para estos fines se determinarán de acuerdo a las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario.

(b) Donativos.- La deducción por donativos para fines caritativos admitida por la sección 1023(o) será admitida esté o no relacionada con el ingreso que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

Sección 1234.- Requisitos para la Concesión de Deducciones y Créditos

(a) Una corporación o una sociedad extranjera recibirá el beneficio de las deducciones y de los créditos concedidos a ellas solamente si cumple con cada uno de los siguientes requisitos:

(1) Rindiere o hiciere rendir al Secretario una declaración fiel y exacta de su ingreso total realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en la forma prescrita en este Subtítulo; incluyendo en la misma toda la información que el Secretario considere necesaria para la determinación de dichas deducciones y créditos.

(2) La corporación o sociedad deberá mantener disponible en todo momento los libros de contabilidad incluyendo las operaciones de sucursales o divisiones en Puerto Rico, incluyendo toda la documentación pertinente que evidencie dichas deducciones y las bases usadas para el prorrateo y asignación de deducciones al ingreso realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico.

(3) La corporación o sociedad deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos estados financieros con relación a los activos y pasivos realmente relacionados con su industria o negocio en Puerto Rico y que demuestren el resultado de operaciones de la corporación o sociedad para el año contributivo, incluyendo un estado de situación y un estado de fuentes y usos de fondos. Dichos estados financieros deberán acompañarse con un “Informe del Auditor” emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer la contabilidad pública en Puerto Rico reportando la auditoría de dichos estados financieros realizada conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas. Un “Informe del Auditor” que presente dichos estados financieros como información suplementaria no es aceptable para cumplir con este requisito. Este requisito aplica a las corporaciones y sociedades que tengan un volumen de negocio realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico mayor de \$1,000,000 durante el año contributivo.

Sección 1235.- Créditos contra la Contribución

(a) Créditos Concedidos por la Sección 1131.- A las corporaciones y sociedades extranjeras se les concederán los créditos contra la contribución por contribuciones a los Estados Unidos, a posesiones de los Estados Unidos y a países extranjeros con respecto a ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, concedidos por la sección 1131.

(b) Crédito por Aumento en Inversión.- A las corporaciones extranjeras se les concederá el crédito contra la contribución por aumento en inversión provisto en las secciones 1036 y 1231(a)(2)(C).

Sección 1236.- Planillas

(a) Fecha para Rendir.- En el caso de una corporación o de una sociedad extranjera

que no tengan oficina o sitio alguno de negocios en Puerto Rico la planilla será rendida, en lugar de dentro del término prescrito en la sección 1053(a)(1), en o antes del decimoquinto día del sexto mes siguiente al cierre del año económico, o si la planilla fuere rendida a base del año natural, entonces en o antes del decimoquinto día del mes de junio. Si una corporación o una sociedad extranjera no tuviere oficina o sitio de negocios en Puerto Rico pero tuviere un agente en Puerto Rico, la planilla será rendida por el agente.

(b) Exención de Rendir.- Sujeto a aquellas condiciones, limitaciones y excepciones y bajo aquellos reglamentos que el Secretario pueda prescribir, las corporaciones y sociedades sujetas a la contribución impuesta por la sección 1231(a)(1)(A) podrán ser eximidas de la obligación de rendir planilla de dicha contribución.

Sección 1237.- Pago de la Contribución

(a) Fecha Para el Pago.- En el caso de una corporación o de una sociedad extranjera que no tengan oficina o sitio alguno de negocios en Puerto Rico, el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será pagado, en lugar de en la fecha prescrita en la sección 1056(a), en o antes del decimoquinto día del mes de junio siguiente al cierre del año natural, o si la planilla fuere rendida a base de un año económico, entonces en o antes del decimoquinto día del sexto mes siguiente al cierre del año económico.

(b) Retención en el Origen.- La retención en el origen de la contribución sobre el ingreso de corporaciones y de sociedades extranjeras se regirá por la sección 1150.

Sección 1238.- Organizaciones Extranjeras con Fines Educativos y Caritativos y Ciertas Otras Organizaciones Exentas

Para disposiciones especiales relacionadas con ingreso neto comercial no relacionado de organizaciones extranjeras con fines educativos y caritativos y ciertas otras organizaciones exentas, véase la sección 1405(a).

SUBCAPITULO J - RECLAMACIONES CONTRA CESIONARIOS Y FIDUCIARIOS

Sección 1311.- Activo Transferido

(a) Método de Cobro.- El monto de las siguientes obligaciones será, excepto lo que más adelante se provee en esta sección, tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones que en el caso de una deficiencia en la contribución impuesta por este Subtítulo, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago después de la notificación y requerimiento, las disposiciones autorizando procedimiento de apremio y procedimientos en corte para el cobro y las disposiciones relativas a reclamaciones y litigios por reintegros:

(1) Cesionarios.- La obligación, en derecho o en equidad, de un cesionario de propiedad de un contribuyente con respecto a la contribución impuesta al contribuyente por este Subtítulo incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la

contribución provistos por ley.

(2) Fiduciarios.- La obligación de un fiduciario impuesta por la sección 1146(d) de pagar la contribución impuesta por este Subtítulo de la persona o sucesión a cuyo nombre actúa.

Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser bien en cuanto al monto de la contribución declarado en planilla o bien en cuanto a cualquier deficiencia en la contribución.

(b) Período de Prescripción.- El período de prescripción para la tasación de cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será como sigue:

(1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad del contribuyente dentro de un año después de expirar el período de prescripción para la tasación al contribuyente;

(2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la propiedad del contribuyente, dentro de un año después de expirar el período de prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero nunca después de 2 años de haber expirado el período de prescripción para la tasación al contribuyente, excepto que, si antes de expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la contribución o de la obligación con respecto a la contribución, contra el contribuyente o contra el último cesionario anterior, respectivamente, entonces el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario expirará un año después del diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en corte.

(3) En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un año después de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del período para el cobro de la contribución respecto a la cual surge dicha obligación, cualquiera de ellos que sea lo posterior.

(4) Cuando antes de la expiración del período prescrito en los párrafos (1), (2) ó (3) para tasar la obligación, ambos, el Secretario y el cesionario o el fiduciario, hubieren acordado por escrito tasar la obligación después de dicho período, la obligación podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(c) Período para la Tasación al Contribuyente.- Para los fines de esta sección, si el contribuyente hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de una sociedad, si ya no existiere, el período de prescripción para la tasación al contribuyente será el período que hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento del contribuyente o de no haber terminado la existencia de la corporación o de la sociedad.

(d) Interrupción del Período de Prescripción.- El período de prescripción para tasar la

obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará, después del envío por correo al cesionario o al fiduciario de la notificación de la determinación final provista en la sección 6002(a) del Subtítulo F, interrumpido por un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, hasta que la decisión del Tribunal sea firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

(e) Dirección para Notificar la Obligación.- En ausencia de notificación al Secretario bajo la sección 1312(b) de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una obligación exigible bajo esta sección con respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo, será suficiente para los fines de este Subtítulo si hubiere sido enviada por correo a la persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aún cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una sociedad, aún cuando ya no existiere.

(f) Definición de Cesionario.- Según se emplea en esta sección, el término “cesionario” incluye un heredero, legatario o participante.

(g) Peso de la Prueba.- En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia el Secretario tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como cesionario de propiedad de un contribuyente, pero no para demostrar que el contribuyente era responsable de la contribución.

(h) Evidencia.- Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un cesionario de propiedad de un contribuyente tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia del contribuyente, o de un cesionario anterior de la propiedad del contribuyente, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un demandante ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su responsabilidad con respecto a la contribución impuesta al contribuyente, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la contribución provistos por el Subtítulo F. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, la producción de los cuales, a juicio del Tribunal, es necesaria para permitir al cesionario determinar la responsabilidad del contribuyente o del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para el contribuyente o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe el Tribunal.

Sección 1312.- Notificación de Relación Fiduciaria

(a) Fiduciario del Contribuyente.- Al notificarse al Secretario que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes, derechos, deberes y privilegios del contribuyente con respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo (excepto lo que de otro modo específicamente se provea y excepto que la contribución será cobrada de los bienes del contribuyente), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

(b) Fiduciario del Cesionario.- Al notificarse al Secretario que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria para una persona responsable de la obligación especificada en la sección 1311, tal fiduciario asumirá a nombre de dicha persona, los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha persona bajo dicha sección (excepto que la obligación será cobrada de los bienes de dicha persona), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

(c) Notificación.- La notificación bajo el apartado (a) o (b) se hará de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario.

SUBCAPITULO K - SOCIEDADES ESPECIALES Y SOCIOS

Sección 1330.- Regla General

(a) Aplicación de Disposiciones.- Las disposiciones de este Subcapítulo serán aplicables únicamente a aquellas sociedades que radiquen con el Secretario una declaración en la que opten operar como sociedad especial, siempre que deriven, durante cada año contributivo, por lo menos setenta (70) por ciento de su ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico y por lo menos setenta (70) por ciento de su ingreso bruto sea producto de la explotación de una de las siguientes actividades:

- (1) un negocio de construcción;
- (2) un negocio de desarrollo de terrenos;
- (3) un negocio de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras;
- (4) un negocio de venta de edificaciones o estructuras;
- (5) un negocio de arrendamiento de edificaciones o estructuras;
- (6) un negocio manufacturero cuando genere empleos sustanciales, entendiéndose que el criterio a utilizarse debe ser el por ciento de desempleo y el ingreso personal en relación a la fuerza trabajadora disponible en el municipio donde habrá de generarse esta actividad;
- (7) un negocio turístico, incluyendo el ingreso de la operación de casinos;;
- (8) un negocio agrícola;
- (9) un negocio de exportación de productos o servicios a países extranjeros;
- (10) un negocio dedicado a la producción de películas de largo metraje;
- (11) un negocio de construcción, operación o mantenimiento de vías públicas y sus facilidades anejas;
- (12) un negocio exento al amparo de las Secciones 2(d)(1)(E) respecto a propiedad dedicada a la producción de energía verde, según definido en esta Ley, 2(d)(1)(H) o 2(d)(1)(M) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o disposiciones análogas de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, o de cualquier ley sucesora de naturaleza similar, incluyendo la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico o cualquier ley que incentive la generación de energía de fuentes renovables sostenibles o fuentes alternas.

(b) Reglas Especiales.-

(1) Venta de Activos utilizados en la Actividad Elegible.- El ingreso bruto de la explotación de una de las actividades descritas en los párrafos (1) al (11) del apartado (a) incluirá la ganancia derivada de la venta, permuta u otra disposición de propiedad utilizada en la correspondiente actividad descrita en los apartados (a) e (i) de la sección 1121.

(2) Ingreso Bruto Durante el Período de Organización de la Sociedad Especial.-

(A) Regla General.- El ingreso bruto de la explotación de una de las actividades descritas en los párrafos (1) al (11) del apartado (a), incluirá el ingreso proveniente de la inversión temporera de los fondos de una sociedad especial durante el período antes del comienzo de la explotación de la actividad que califica a la sociedad especial para los beneficios de este Subcapítulo. Dicho período no podrá ser mayor de treinta y seis (36) meses a partir de la organización de la sociedad.

(B) Prórroga.- En aquellos casos en que la sociedad especial demuestre a satisfacción del Secretario que se ha visto imposibilitada de comenzar la explotación de la actividad que la cualificará como sociedad especial dentro del período establecido en el inciso (A), el Secretario podrá conceder una prórroga por un período que no exceda de dieciocho (18) meses a partir del vencimiento del período original, para que la sociedad comience la actividad elegible. El ingreso proveniente de la inversión temporera de fondos de la sociedad especial durante el período prorrogado constituirá ingreso bruto de la explotación de una de las actividades descritas en los párrafos (1) al (11) del apartado (a).

(3) Negocio dedicado al turismo náutico. En el caso de un negocio turístico dedicado al turismo náutico que goce de exención, según las disposiciones de la Ley de Desarrollo Turístico de 2010, o cualquier otra ley sucesora o de naturaleza similar, sólo se requerirá cumplir con el requisito de que por lo menos el setenta por ciento (70%) de su ingreso bruto se derive de la explotación de dicha actividad.

(4) Negocio dedicado a la producción de películas de largo metraje.- En el caso de la actividad cubierta en el párrafo (10) del apartado (a), sólo se requerirá cumplir con el requisito de que por lo menos el setenta (70) por ciento de su ingreso bruto se derive de la explotación de dicha actividad.

(5) Sociedades Especiales Poseídas por otras Sociedades Especiales.- Calificarán como sociedades especiales aquellas sociedades (“sociedades inversionistas”) que directa o indirectamente (a través de otras sociedades especiales intermedias) sean dueñas de participaciones en otras sociedades especiales (“sociedades de nivel inferior”) que cumplan con los requisitos del setenta (70) por ciento descrito en el apartado (a)

siempre que las sociedades inversionistas cumplan, a su vez, con dichos requisitos del setenta (70) por ciento. En la determinación del cumplimiento de dicho requisito, y para ese propósito únicamente, se considerará como ingreso bruto de la sociedad inversionista, en proporción igual a su participación distribuible en las partidas descritas en el apartado (a) de la sección 1335, el ingreso bruto de toda fuente y naturaleza que derive la sociedad de nivel inferior durante su año contributivo. Se atribuirá a una sociedad inversionista una participación en las deudas descritas en la sección 1023(a)(5)(B) de la sociedad de nivel inferior.

(c) Corporaciones.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término “sociedad” incluye el término “corporación” siempre y cuando dicha corporación no tenga en vigor una elección según la sección 1391 para el año contributivo de la corporación. Los términos “socios”, “participación” y “contrato de sociedad”, incluyen los términos “accionistas”, “acciones”, “artículos de incorporación” y “reglamentos internos” (by laws) respectivamente.

Sección 1331.- Imposición de la Contribución a los Socios y No a la Sociedad Especial

Una sociedad especial que haya optado por acogerse a las disposiciones de este Subcapítulo no estará sujeta a la contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo a las sociedades. Los socios serán responsables por la contribución sobre ingresos atribuible a su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial. La aplicación de esta disposición por sí sola no tendrá el efecto de que un socio que de otro modo no esté dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se considere como que está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico.

Sección 1332 .- Cómputos de la Sociedad Especial

(a) Ingresos y Deducciones.- El ingreso bruto de una sociedad especial para cualquier año contributivo será determinado según se dispone en la sección 1022. Igualmente, su ingreso o pérdida neta para cualquier año contributivo se determinará como en el caso de cualquier otra sociedad, excepto que deberá determinar por separado las partidas descritas en la sección 1335(a), y:

(1) No se admitirá una deducción por pérdida neta en operaciones según lo dispuesto en la sección 1023(q).

(2) No se admitirá una deducción por contribuciones según lo dispuesto en la sección 1023(c) con respecto a las contribuciones descritas en la sección 1131.

(3) No se admitirán los créditos provistos por la sección 1026.

(4) Tendrá derecho a la depreciación flexible provista en la sección 1117 dentro de las limitaciones de dicha sección, y a la depreciación acelerada provista en la sección 1118.

(b) Opciones de la Sociedad Especial.- Cualquier opción que afecte el cómputo del

ingreso neto de una sociedad especial será ejercida por ésta.

Sección 1333.- Método de Contabilidad de la Sociedad Especial y de sus Socios

La sociedad especial podrá optar por cualquiera de los métodos de contabilidad provistos por la sección 1042. La participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial será determinada de conformidad con el método de contabilidad adoptado por la sociedad especial.

Sección 1334 .- Año Contributivo de la Sociedad Especial y de sus Socios

(a) Sociedad Especial.- Una sociedad especial podrá adoptar cualquier año contributivo independientemente del año contributivo de sus socios. Podrá, además, cambiar su año contributivo, siguiendo las disposiciones de la sección 1048 y las demás reglas que establezca el Secretario.

(b) Socios.- Un socio podrá adoptar cualquier año contributivo independientemente del año contributivo de la sociedad especial y podrá cambiar su año contributivo siguiendo las disposiciones de la sección 1048 y las demás reglas que establezca el Secretario.

(c) Cierre del Año Contributivo de la Sociedad Especial.-

(1) Regla General.- Excepto en el caso de la terminación de una sociedad especial y, excepto según se provee en el párrafo (2) de este apartado, el año contributivo de una sociedad especial no terminará con motivo de la muerte de un socio, la entrada de un socio, la liquidación del interés de un socio en la sociedad especial o la venta o permuta del interés de un socio en la sociedad.

(2) Socio que se retira o vende un interés en la sociedad especial.

(A) Disposición de todo el interés.- El año contributivo de una sociedad especial terminará -

(i) respecto a un socio que venda o permute su interés total en la sociedad especial, y

(ii) con respecto a un socio cuyo interés es liquidado, excepto que el año contributivo de la sociedad especial respecto a un socio fallecido no terminará antes de la terminación del año contributivo de la sociedad especial.

(B) Disposición de menos de la totalidad del interés.- El año contributivo de una sociedad especial no se entenderá terminado con respecto a un socio que venda o permute menos del total de su interés en la sociedad especial, o con respecto a un socio cuyo interés sea reducido por razón de la entrada de un nuevo socio, la liquidación parcial del interés del socio en la sociedad especial, la

donación de parte de dicho interés o cualquier otra razón.

(d) Determinación de Participación Distribuible cuando Ocurre un Cambio en el Interés del Socio-

(1) En general.- Excepto según se provee en los párrafos (2) y (3), si durante el año contributivo de la sociedad especial ocurre una variación en el interés de cualquier socio en la sociedad especial, la participación distribuible de cada socio en las partidas descritas en la sección 1335 del ingreso, ganancia, pérdida, o crédito de la sociedad especial para dicho año contributivo será determinada mediante el uso de cualquier método que establezca el Secretario bajo reglamentos, que tome en cuenta la variación en el interés de los socios en la sociedad especial durante el año contributivo.

(2) Ciertos renglones bajo el método de recibido y pagado prorrateados sobre el período al cual son atribuibles -

(A) En general .- Si durante cualquier año contributivo de la sociedad especial hay una variación en el interés de cualquier socio en la sociedad especial (excepto hasta el límite provisto por reglamento) la participación distribuible de cada socio en cualquier renglón bajo el método de recibido y pagado será determinada -

(i) asignando la parte correspondiente de tal renglón a cada día en el período al cual es atribuible, y

(ii) atribuyendo a los socios la parte asignada a cualquiera de dichos días en proporción a sus respectivos intereses en la sociedad a la terminación de cada día.

(B) Renglones bajo el método de recibido y pagado.- Para propósitos de este párrafo, el término “renglón bajo el método de recibido y pagado”, significa cualquiera de las partidas descritas en la sección 1335(a) con respecto a las cuales la sociedad usa el método de recibido y pagado.

(C) Renglones atribuibles a períodos no comprendidos dentro del año contributivo.- Si cualquier parte de un renglón bajo el método de recibido y pagado es atribuible a -

(i) cualquier período anterior al comienzo del año contributivo, tal parte será asignada bajo el inciso (A)(i) al primer día del año contributivo, o

(ii) cualquier período después del cierre del año contributivo, tal parte será asignada bajo el inciso (A)(i) al último día del año contributivo.

(D) Tratamiento de renglones deducibles atribuibles a períodos anteriores.- Si cualquier parte de un renglón deducible a base del método de recibido y pagado es asignada bajo el inciso (C)(i) al primer día del año contributivo -

(i) dicha parte será distribuida entre las personas que son socios de la sociedad especial durante el período al cual dicha parte es atribuible de acuerdo con las variaciones en los intereses durante dicho período, y

(ii) cualquier cantidad asignada bajo la cláusula (i) a una persona que no sea un socio de la sociedad especial en dicho primer día será capitalizada por la sociedad y tratada en la forma provista por reglamentos.

(3) Partidas atribuibles a intereses en sociedades en cadena.- Si -

(A) durante el año contributivo de la sociedad especial ocurre un cambio en el interés de cualquier socio en la sociedad especial (en adelante denominada en este párrafo “la sociedad especial de nivel superior”) y,

(B) tal sociedad especial es socio en otra sociedad especial (en adelante denominada en este párrafo como “la sociedad especial de nivel inferior”), entonces (excepto en la medida provista por reglamentos) la participación distribuable de cada socio en cualquier renglón de la sociedad especial de nivel superior atribuible a la sociedad especial de nivel inferior, será determinada asignando la parte correspondiente (determinada mediante la aplicación de principios similares a los principios de los incisos (C) y (D) del párrafo (2)) de cada uno de tales renglones durante el número de días durante los cuales la sociedad de nivel superior es socio en la sociedad especial de nivel inferior, y distribuyendo la parte asignada a cada uno de dichos días entre los socios en proporción a sus respectivos intereses en la sociedad especial de nivel superior al cierre de dicho día.

(4) Año contributivo determinado sin considerar el apartado (c)(2)(A) - Para propósitos de este apartado, el año contributivo de la sociedad especial será determinado sin considerar el apartado (c)(2)(A).

Sección 1335.- Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial

(a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada socio deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas por este Subtítulo) su participación distribuable en la sociedad especial para cualquier año contributivo de ésta terminado dentro o simultáneamente con el año contributivo del socio, respecto a-

(1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos

por la sociedad especial por no más de seis meses;

(2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la sociedad especial por más de seis meses;

(3) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de propiedades descritas en la sección 1121(i);

(4) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de todos los activos en un negocio exento bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada;

(5) dividendos a los cuales son aplicables las disposiciones de la sección 1012;

(6) contribución retenida sobre los dividendos descritos en el párrafo (5);

(7) contribuciones descritas en las secciones 1131, 1142, 1143 y 1144;

(8) (reservado);

(9) ingreso o pérdida derivada de las actividades cubiertas por una resolución o concesión de exención, según sea el caso, bajo la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983, según enmendada o la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada.

(10) ingreso o pérdida neta de la sociedad, excluyendo las partidas cuya consideración por separado se requiere bajo otros párrafos de este apartado; y

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a un socio que esté sujeto a la contribución impuesta por las secciones 1221(a) ó 1231(a). Para propósitos de las secciones 1221(a) y 1231(a), la participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial será el monto tributable total de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

(b) Opción para tratar ciertas partidas como ingreso ordinario o pérdida ordinaria.-

(1) Para cualquier año contributivo un socio podrá optar, con respecto a cada sociedad especial, por tratar su participación distribuible en las partidas descritas en los párrafos (1) al (3) y (5) y (11) del apartado (a) como parte de su ingreso o pérdida ordinaria bajo el apartado (a)(10), excepto que para tales propósitos la cantidad admisible como deducción por su participación distribuible en las pérdidas en la venta o permuta de activos de capital por la sociedad estará limitada a la cantidad incluíble por concepto de su participación distribuible en las ganancias de la sociedad en dichas ventas o permutas.

(2) La opción dispuesta en el párrafo (1) será hecha por el socio de acuerdo con reglamentos promulgados por el Secretario y, una vez hecha para un año contributivo particular, será irrevocable respecto a tal año.

(c) Naturaleza de las Partidas que Constituyen la Participación Distribuible.- La naturaleza, fuente y carácter de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito incluido en la participación distribuible del socio bajo los párrafos (1) al (11) del apartado (a) se determinará como si dicha partida fuere realizada por el socio directamente de la fuente de la que fue realizada por la sociedad especial o incurrida del mismo modo en que la incurrió la sociedad especial.

(d) Ingreso Bruto del Socio.- En cualquier caso que sea necesario determinar el ingreso bruto de un socio para fines de este Subtítulo, dicho ingreso bruto incluirá su participación distribuible en la sociedad especial de las partidas descritas en los párrafos (1) al (5) y (9) al (11) del apartado (a).

No obstante lo anterior, para determinar, bajo las secciones 1123(a)(1) y 1123(a)(2) de este Subtítulo, la fuente de los intereses y dividendos pagados por un socio, el ingreso bruto del socio incluirá su participación distribuible en la sociedad del monto agregado de las partidas descritas en los párrafos (1) al (5) y (9) al (11) del apartado (a).

Sección 1336.- Transacciones entre el Socio y la Sociedad Especial

(a) Socio que No Actúa en Capacidad de Socio.-

(1) En general.- Si un socio lleva a cabo una transacción con una sociedad en otra capacidad que no sea la de socio de la sociedad, la transacción será considerada como que ocurre entre la sociedad y alguien que no es socio, salvo lo que de otro modo se provea en esta sección.

(2) Tratamiento de pagos a socios por propiedad o servicios.- Bajo reglamentos prescritos por el Secretario-

(A) Tratamiento de ciertos servicios y transferencias de propiedades.-
Si-

(i) un socio presta servicios a una sociedad especial o transfiere propiedad a una sociedad especial,

(ii) ocurre una asignación relacionada directa o indirecta, y una distribución a dicho socio, y

(iii) la prestación de tales servicios (o la transferencia) y la asignación y distribución, vistas en conjunto, tienen la naturaleza de una transacción que ocurre entre la sociedad especial y un socio actuando en

otra capacidad que no sea la de socio de la sociedad especial,

la asignación o distribución serán tratadas como una transacción descrita en el párrafo (1).

(B) Tratamiento de ciertas transferencias de propiedad.- Si

(i) ocurre una transferencia, directa o indirecta, de dinero u otra propiedad de un socio a una sociedad especial,

(ii) ocurre una transferencia relacionada, directa o indirecta, de dinero u otra propiedad de la sociedad especial a dicho socio (o a otro socio), y

(iii) las transferencias descritas en las cláusulas (i) y (ii), vistas en conjunto, tienen la naturaleza de una venta o permuta de propiedad,

tales transferencias serán tratadas como una transacción descrita en el párrafo (1) o como una transacción entre dos (2) o más socios actuando en otra capacidad que no sea la de socios de la sociedad especial.

(3) Otras Transacciones.- Si,

(A) una corporación (“la corporación cedente”) transfiere propiedad (“la propiedad transferida”) a una sociedad especial (“la cesionaria”) a cambio de un interés en dicha sociedad o como una aportación al capital de la misma,

(B) al momento en que ocurre la transferencia de la propiedad el valor en el mercado de la propiedad excede la base de la misma en manos de la corporación cedente, y

(C) durante el “período aplicable” (según definido a continuación) la cesionaria o cualquier sociedad especial controlada directa o indirectamente por la cesionaria, distribuye la propiedad transferida a una persona que al momento de la transferencia descrita en el inciso (A) era accionista de la corporación cedente,

entonces, las transferencias y distribuciones descritas en los incisos (B) y (C) se tratarán como que nunca ocurrieron entre las personas allí indicadas y la propiedad transferida será tratada como distribuida por la corporación cedente al accionista descrito en el inciso (C) al momento en que ocurrió la transferencia descrita en el inciso (A).

Para propósitos de este párrafo el término “período aplicable” significa el período de sesenta (60) meses que comienza con el primer mes del primer año contributivo de la corporación cedente que comienza después de la transferencia. El período de prescripción para la tasación y cobro de una deficiencia provisto por el Subtítulo F relacionada con lo dispuesto en este párrafo no se iniciará hasta que se radique la planilla

de contribuciones sobre ingresos de la corporación cedente correspondiente al último año contributivo dentro del cual terminará el último mes del período aplicable.

(b) Ventas o Permutas de Propiedad Respecto a Sociedades Controladas.-

(1) Pérdidas no admisibles.- No se admitirá deducción alguna respecto a pérdidas en la venta o permuta de propiedad (que no sea un interés en la sociedad), directa o indirectamente, en transacciones descritas en la sección 1024(b).

(2) Reglas de posesión.- Para fines del párrafo (1) la posesión de interés en el capital o en los beneficios de una sociedad se determinará de acuerdo con las reglas de posesión provistas en la sección 1024(b).

(c) Ganancias Tratadas Como Ingreso Ordinario. - En el caso de una venta o permuta, directa o indirectamente, de propiedad que en manos del adquirente es propiedad que no es un activo de capital según definido en la sección 1121(a)(1)-

(1) entre una sociedad especial y una persona que posea, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del interés en el capital o del interés en los beneficios de tal sociedad, o

(2) entre dos sociedades especiales de las cuales las mismas personas posean, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del interés en el capital o del interés en los beneficios,

cualquier ganancia reconocida será considerada como ingreso ordinario.

(d) Posesión de un Interés en el Capital o Interés en los Beneficios. - Para propósitos de los párrafos (1) y (2) del apartado (c), la posesión de un interés en el capital o interés en los beneficios de una sociedad se determinará de acuerdo con las reglas de posesión implícitas de interés en el capital de una sociedad provistas en la sección 1024(b)(2) de este Subtítulo.

(e) Pagos garantizados. - En la medida en que se determinen sin considerar el ingreso de la sociedad, los pagos a un socio por servicios prestados o por el uso de capital serán considerados como hechos a uno que no es socio de la sociedad, pero solamente para fines de la sección 1022(a) y la sección 1023(a), sujeto a las limitaciones de la sección 1024.

Sección 1337.- Gastos de Organización y de Sindicación

Los gastos y honorarios incurridos por la sociedad especial para su organización, o para promover la venta de, o para vender un interés en dicha sociedad especial, serán tratados como gastos diferidos admisibles proporcionalmente como deducción durante un período no menor de sesenta (60) meses comenzando con el mes en que la sociedad comienza sus operaciones. El Secretario prescribirá por reglamento la aplicación de esta sección.

Sección 1338.- No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Aportación de Propiedad a una

Sociedad Especial

(a) Regla General.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida a una sociedad especial o a sus socios en el caso de aportación de dinero u otra propiedad a la sociedad especial en permuta por un interés en la sociedad especial, excepto según se dispone en los apartados (b) y (c).

(b) Propiedad Depreciada Flexiblemente.- Excepto según se dispone en la sección 1342(c), en el caso de una aportación de propiedad depreciada flexiblemente, no se reconocerá ganancia o pérdida a una sociedad especial o a sus socios a menos que opte por lo contrario. La elección de reconocer ganancia o pérdida en dicha aportación será irrevocable.

(c) Propiedad Sujeta a Obligación o Gravamen.- En el caso de una aportación de propiedad sujeta a una obligación o gravamen, la cual sea asumida por la sociedad especial, se reconocerá ganancia al socio aportador en la medida en que la parte de la obligación o gravamen de la cual es liberado exceda la base ajustada, para el socio aportador, de la propiedad aportada.

Sección 1339.- Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Aportación a Sociedad de Créditos No Realizados, Renglones de Inventario y Propiedad con Pérdida de Capital

(a) Aportación de Créditos No Realizados.- En el caso de cualquier propiedad que-

(1) fue aportada por cualquier socio a la sociedad especial, y

(2) era un crédito no realizado en manos del socio inmediatamente antes de la aportación, cualquier ganancia o pérdida reconocida por la sociedad en la disposición de dicha propiedad durante el período de 5 años que comience en la fecha de la aportación será tratada como ingreso o pérdida ordinaria, según sea el caso.

(b) Aportación de Renglones de Inventario.- En el caso de cualquier propiedad que-

(1) fue aportada por un socio a la sociedad especial, y

(2) era un renglón de inventario en manos del socio inmediatamente antes de la aportación, cualquier ganancia o pérdida reconocida por la sociedad en la disposición de dicha propiedad durante el período de 5 años que comience en la fecha de la aportación será tratada como ingreso o pérdida ordinaria, según sea el caso.

(c) Aportación de Propiedad con Pérdida de Capital.- En el caso de cualquier propiedad que-

(1) fue aportada por un socio a la sociedad especial, y

(2) era un activo de capital en manos del socio inmediatamente antes de la aportación, cualquier pérdida reconocida por la sociedad en la disposición de la propiedad durante el período de 5 años que empiece en la fecha de la aportación será

tratada como una pérdida en la venta o permuta de un activo de capital hasta el límite en que la base ajustada de dicha propiedad en manos del socio, inmediatamente antes de la aportación, excedía el justo valor en el mercado de la propiedad.

(d) Definiciones.- Para los fines de esta sección-

(1) Créditos no realizados - El término “créditos no realizados” tendrá el mismo significado que el descrito en el apartado (c) de la sección 1350.

(2) Renglones de inventario - El término “renglones de inventario” tendrá el mismo significado que el descrito en el apartado (d) de la sección 1350.

(3) Propiedad con base sustituta.- Si se dispusiere de cualquier propiedad descrita en los apartados (a), (b) o (c) en una transacción en la cual no se reconociere ganancia o pérdida, el tratamiento contributivo que aplique a dicha propiedad bajo dichos apartados también aplicará a cualquier propiedad sustituta adquirida en la transacción. Una regla similar será aplicable en el caso de una serie de transacciones en las cuales no se reconozca ganancia o pérdida.

Sección 1340.- Continuidad de Sociedades Especiales

(a) Regla General.- Una sociedad especial se considerará existente hasta que haya sido terminada. Una sociedad especial se considerará terminada sólo si:

(1) Se solicita la revocación de la opción para operar como sociedad especial, o se revoca la opción a instancias del Secretario, según se dispone en la sección 1342(b).

(2) Se incumple con cualquiera de los requisitos señalados en la sección 1330.

(3) Los socios acuerdan terminar con la existencia de la sociedad especial por una razón comercial válida. La terminación será efectiva desde la fecha de la notificación.

(b) En el caso de una fusión o consolidación entre dos o más sociedades especiales, la sociedad especial resultante será considerada como la continuación de aquella de las sociedades especiales fusionadas o consolidadas cuyos socios posean más del cincuenta (50) por ciento del interés en el capital y los beneficios de la sociedad especial resultante.

Sección 1341.- (Reservado)

Sección 1342.- Ejercicio de la Opción

(a) Opción.- La declaración de la sociedad optando acogerse a las disposiciones de este Subcapítulo deberá ser radicada con el Secretario dentro de los noventa (90) días siguientes al comienzo del primer año contributivo para el cual la opción será aplicable. Dicha opción se hará por medio de declaración jurada suscrita por los socios o por aquel socio en quien se haya delegado la administración de la sociedad especial.

(b) Irrevocabilidad de la Opción.- Dicha opción será irrevocable, excepto que el Secretario podrá revocarla a solicitud de la sociedad especial, o a instancia propia para el año en que se incumplan los requisitos de este Subcapítulo, o para cualquier año contributivo en que se determinare que la sociedad especial ha sido utilizada con el propósito de evadir el pago de contribuciones. El Secretario podrá revocar dicha opción cuando la sociedad especial deje de cumplir con sus responsabilidades contributivas, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aquellas relacionadas con las contribuciones impuestas y aquellas responsabilidades que conllevan su actuación como patrono o como agente retenedor.

(c) Efecto de la Opción.- Si una sociedad lleva a cabo una elección bajo la sección 1342, estará sujeta a las disposiciones de los apartados (d), (e), (f) y (g) de la sección 1392 y la sección 1397 del Subcapítulo N.

Para propósitos de este apartado los términos “corporación de individuos”, “corporación” y “accionista” incluyen los términos “sociedad especial”, “sociedad” y “socio”.

Sección 1343.- Sociedades no Elegibles

Las disposiciones de este Subcapítulo no serán de aplicación a aquellas sociedades que disfruten de exención contributiva total o parcial bajo alguna disposición de este Subtítulo o bajo las disposiciones de las Leyes Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 de 13 de junio de 1963, Núm. 26 de 2 de junio de 1978, Núm. 121 de 29 de junio de 1964, Núm. 126 de 28 de junio de 1966; y Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendadas, o bajo las disposiciones de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones.

No obstante lo anterior, las disposiciones de este Subcapítulo serán de aplicación a las sociedades que disfruten de exención contributiva bajo la “Ley de Incentivos Turísticos de 1983”, según enmendada, la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993” o cualquier ley sucesora de naturaleza similar, bajo la Ley Núm. 47 del 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, bajo la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, o, las Secciones 2(d)(1)(E), 2(d)(1)(H) o 2(d)(1)(M) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, disposiciones análogas de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar, incluyendo la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico y leyes que incentiven la generación de energía de fuentes renovables sostenibles o alternas.

El Secretario de Hacienda promulgará reglamentos con relación a la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 relacionadas con sociedades especiales que operen bajo un decreto de exención al amparo de las Secciones 2(d)(1)(E), 2(d)(1)(H) o 2(d)(1)(M) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, disposiciones análogas de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar, incluyendo leyes que incentiven la generación de energía de fuentes renovables sostenibles o alternas, de manera que dichos negocios puedan elegir el tratamiento contributivo del Sub-Capítulo K, del Capítulo 3 del Subtítulo A de dicha Ley, manteniendo las tasas contributivas fijas sobre el ingreso, la exención total sobre distribuciones, las deducciones especiales y créditos contributivos disponibles a concesionarios de decretos bajo dichas leyes, independientemente del lugar de organización, operación o residencia del socio. Se entenderá que la referencia a negocios turísticos en las Secciones 1023(a)(5)(D), 1335(a)(4), 1335(a)(9), 1344(c) y 1345(b)(2) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 incluye las sociedades especiales que operan bajo un decreto de exención al amparo de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, o leyes sucesoras de naturaleza similar, incluyendo la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” y leyes que ofrezcan incentivos para la generación de energía de fuentes renovables sostenibles o fuentes alternas.

Sección 1344.- Ingresos y Créditos

(a) Al computar su ingreso imponible y su contribución sobre ingresos para cualquier año impositivo cada socio deberá incluir como ingreso o como pérdida su participación distributable en el ingreso o pérdida de la sociedad especial según se dispone en la sección 1335. La deducción por la participación del socio en la pérdida neta de la sociedad estará sujeta a, y se regirá por, las disposiciones y limitaciones de la sección 1023(a)(5) y por la reglamentación promulgada bajo dicha sección.

(b) Crédito.- El socio podrá reclamar como crédito contra su responsabilidad impositiva su participación de cualquier crédito provisto por las secciones (5)(a) y (5)(f) de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, los créditos bajo los artículos 14 y 16 de la Ley de Fondos de Capital de Inversión y la contribución imputada bajo la sección 4(a) de la Ley de Incentivos Impositivos de 1987, o por cualquier ley sucesora de naturaleza similar. La participación de un socio en los créditos descritos en este apartado serán determinados e informados por la sociedad de conformidad con la sección 1335(a).

Sección 1345.- Determinación de la Participación Distributable del Socio

(a) Regla General.- La participación distributable de un socio en el ingreso o pérdida de la sociedad especial, o en cualquier crédito impositivo de la sociedad especial, será determinada por el contrato de sociedad, excepto en las situaciones descritas en el apartado (b) de esta sección.

(b) Excepciones.- La participación distributable de un socio en el ingreso o pérdida de la sociedad especial, o en cualquier crédito impositivo de la sociedad especial, se determinará de acuerdo con el interés del socio si, tomando en cuenta todos los hechos y circunstancias en la sociedad:

(1) el contrato de sociedad no provee nada en cuanto a la participación del socio en el ingreso, pérdida, o en cualquier crédito impositivo de la sociedad especial, o

(2) la asignación a un socio en particular de participación en las ganancias o pérdidas de la sociedad especial, o en cualquier crédito impositivo de la sociedad, no responde a las realidades económicas. Se entenderá que las asignaciones dispuestas bajo contratos de sociedades operando bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada y la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar, responden a las realidades económicas.

(c) Sociedad de Familia

(1) Participación distributable del donatario imputable en ingreso bruto.- En el caso de cualquier interés en una sociedad especial creado por donación, la participación distributable del donatario bajo el contrato de sociedad será imputable en su ingreso bruto, excepto en la medida en que tal participación sea determinada sin la concesión de una compensación razonable por servicios prestados a la sociedad por el donante, y en la medida en que la parte de tal participación atribuible al capital donado sea

proporcionalmente mayor que la participación del donante atribuible al capital del donante.

(2) Compra de interés por miembro de una familia.- Para propósitos de esta sección, un interés adquirido por compra por un miembro de una familia de otro miembro de dicha familia será considerado como adquirido por donación del vendedor, y el justo valor en el mercado de dicho interés adquirido por compra será considerado como capital donado.

(3) Para fines de este apartado, la familia de un individuo solamente incluirá su cónyuge, sus ascendientes y sus descendientes en línea recta, y cualquier fideicomiso para el beneficio primario de tales personas.

Sección 1346.- Trato de la Participación Distribuible a Socios no Residentes

La participación en el ingreso de una sociedad especial distribuible a sus socios que sean extranjeros no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras no residentes de Puerto Rico se considerará como una distribución efectuada al finalizar el año contributivo de la sociedad especial y la misma se regirá por las disposiciones de las secciones 1147, 1149, 1150, 1221 y 1231. No obstante, el monto de la contribución retenida bajo dichas disposiciones será remitido al Departamento de Hacienda no más tarde del decimoquinto (15) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la sociedad especial o del decimoquinto (15) día del cuarto mes siguiente a dicho cierre cuando se haya concedido una prórroga de acuerdo a lo provisto en la sección 1054(c)(3).

Sección 1347.- Determinación de la Base Ajustada del Interés del Socio

(a) Regla General.- La base ajustada del interés de un socio en una sociedad especial será la base de dicho interés, determinada bajo los apartados (b), (c) o (d), de esta sección, aumentada por las partidas descritas en el párrafo (1) y disminuidas por las partidas descritas en el párrafo (2).

(1) Aumentos a la base.- La base ajustada del interés del socio en una sociedad especial se aumentará por:

(A) los ingresos y ganancias descritos en los párrafos (1) a (5) y (9) a (11) de la sección 1335(a);

(B) el ingreso exento bajo las disposiciones de este Subtítulo o bajo las disposiciones de cualquier otra ley que conceda exención contributiva total o parcial con respecto al ingreso derivado de sus operaciones; y

(C) el monto de la deducción de ingreso de agricultura concedida por la sección 1023(s).

(2) Reducciones a la base.- La base ajustada del interés del socio en una

sociedad especial se reducirá (pero no a menos de cero) por las siguientes partidas:

(A) la participación distribuible del socio en la pérdida de la sociedad especial admitida como una deducción bajo la sección 1023(a)(5);

(B) las distribuciones de la sociedad especial según se dispone en la sección 1348;

(C) el monto de los créditos de la sección 1358, la sección 5(a) de Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y el artículo 14 de la Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico, según enmendada, o por cualquier otra ley que conceda créditos de naturaleza similar;

(D) las retenciones en el origen de las secciones 1144 y 1149; y

(E) cualquier gasto de la sociedad especial no admisible como deducción al determinar su ingreso neto y que no es capitalizable.

(b) Base del Interés del Socio en la Sociedad Especial Adquirido Mediante Aportación de Propiedad.- La base del interés del socio en una sociedad especial, adquirido mediante aportación de dinero u otra propiedad, será el monto del dinero aportado o la base ajustada de dicha otra propiedad para el socio al momento de la aportación.

(c) Base del Interés del Socio Cuando se Aporta Propiedad Sujeta a Gravamen o Propiedad Depreciada Flexiblemente y/o Aceleradamente.-

(1) Propiedad sujeta a gravamen.- Cuando la propiedad aportada a la sociedad especial está sujeta a una obligación o gravamen de la cual se libera el transmitente, la base del interés del socio será la base ajustada de dicha propiedad para el socio al momento de la aportación disminuida por el monto de la parte de la obligación o gravamen de la cual es liberado el socio aportador y aumentada por la ganancia reconocida al socio aportador en ese momento.

(2) Propiedad depreciada flexiblemente.- Cuando la propiedad aportada haya sido depreciada flexiblemente, la base del interés del socio será igual a la base ajustada flexiblemente (según se define en la sección 1117(d)(2)) de la propiedad aportada, aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida en la aportación.

(3) Propiedad depreciada aceleradamente.- Cuando la propiedad aportada haya sido depreciada aceleradamente, la base del interés del socio será igual a la base de la propiedad aportada, disminuida por la depreciación reclamada bajo el método de depreciación acelerada aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida en la aportación.

(d) Base del Interés en Sociedad Especial no Adquirido Mediante Aportación a la Sociedad Especial.- La base del interés de un socio en una sociedad especial que no haya sido

adquirido mediante aportación a la sociedad especial se determinará de acuerdo con las disposiciones de la sección 1114.

Sección 1348.- Base del Interés del Socio que Recibe una Distribución

En el caso de una distribución por una sociedad especial a un socio, que no sea en la liquidación total de su interés, la base ajustada para dicho socio de su interés en la sociedad será reducida, pero no a menos de cero, por-

- (1) el monto de cualquier dinero distribuido a dicho socio, y
- (2) el monto de la base para dicho socio de propiedad distribuida que no sea dinero, determinada según lo dispuesto en la sección 1357.

Sección 1349.- Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Distribuciones Hechas por Sociedades Especiales

En el caso de una distribución de beneficios por la sociedad especial, o de una distribución en liquidación total o parcial del interés de un socio en dicha sociedad especial:

- (1) sólo se reconocerá ganancia a dicho socio en la medida en que el dinero recibido exceda la base ajustada de su interés en dicha sociedad especial inmediatamente antes de la distribución, y
- (2) sólo se reconocerá pérdida a dicho socio en el caso de una liquidación total del interés del socio si la propiedad distribuida es una de las descritas en los incisos (A) o (B) siguientes. El monto de la pérdida será el exceso de la base ajustada del interés del socio en la sociedad especial sobre la suma de:

- (A) el dinero distribuido; y
- (B) la base para el socio determinada según lo dispuesto en la sección 1357, de cualesquiera créditos no realizados o inventario (según se define en la sección 1350).

Cualquier ganancia reconocida bajo este apartado será considerada realizada en la venta o permuta de un activo de capital. Cualquier pérdida reconocida bajo este apartado será una pérdida ordinaria.

- (3) Regla especial.- Esta sección no será de aplicación a distribuciones hechas a un socio que se retira o al sucesor de un socio fallecido. En estos casos se aplicarán las disposiciones de la sección 1355.

Sección 1350.- Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Disposición de Propiedad Distribuida

- (a) Venta o Permuta de Cierta Propiedad Distribuida.- La ganancia o pérdida en la

disposición por un socio de créditos no realizados y renglones de inventario, según se definen en este Subtítulo, distribuidos por una sociedad especial, será considerada como ordinaria. Este apartado no aplicará a la venta o permuta de renglones de inventario realizada luego de cinco (5) años desde la fecha de distribución.

(b) Período de Posesión de Propiedad Distribuida.- Al computar el período durante el cual un socio ha poseído la propiedad distribuida, excepto para fines del apartado (a), se aplicarán las disposiciones de la sección 1121(h).

(c) Créditos no Realizados.- Para fines de este Subcapítulo, el término “créditos no realizados” incluye, en la medida en que no fueren anteriormente incluibles en el ingreso de la sociedad especial, cualquier derecho a pagos por-

(1) mercadería entregada, o a ser entregada, en la medida en que el producto resultante fuere tratado como ingreso ordinario, o

(2) servicios prestados, o por prestarse.

(d) Renglones de Inventario.- Para fines de este Subcapítulo, el término “renglones de inventario” significa-

(1) propiedad de la sociedad especial de la clase descrita en la sección 1121(a)(1)(A);

(2) cualquier otra propiedad de la sociedad especial que, de ser vendida o permutada por ésta no sería considerada como activo de capital o propiedad según descrita en la sección 1121(i); y

(3) cualquier otra propiedad poseída por la sociedad, que de ser poseída por el socio, sería considerada propiedad de la clase descrita en los párrafos (1) ó (2) que anteceden.

Sección 1351.- Venta o Permuta del Interés en una Sociedad Especial

La ganancia o pérdida en la venta o permuta del interés de un socio en una sociedad especial será considerada como realizada en la venta o permuta de un activo de capital.

Sección 1352.- Tratamiento de Ciertas Deudas

(a) Aumento en las Deudas del Socio.- La asunción por parte de un socio de una deuda de la sociedad especial será considerada como una aportación de dinero por dicho socio a la sociedad especial.

Cuando un socio asuma una deuda de la sociedad se aumentará su base en el interés en la sociedad por el monto de la deuda asumida.

(b) Reducción en la Deuda del Socio.- La asunción por parte de la sociedad especial de deudas individuales del socio, será considerada como una distribución de dinero al socio.

Sección 1353.- Pagos al Sucesor de un Socio Fallecido

Las cantidades incluibles por razón de la sección 1344 en el ingreso bruto de un sucesor en interés de un socio fallecido serán consideradas como ingreso con respecto a finados según lo dispuesto en la sección 1126.

Sección 1354.- Tratamiento de Ciertas Distribuciones

(a) Tributación a los Socios de las Utilidades y Beneficios Acumulados Durante Años Contributivos en que la Sociedad no era una Sociedad Especial o por Liquidaciones o Reorganizaciones que Envuelvan Corporaciones o Sociedades y una Sociedad Especial.- Cualquier distribución hecha por una sociedad especial de utilidades y beneficios acumulados durante los años en que la sociedad no era una sociedad especial, incluyendo las utilidades y beneficios recibidos en liquidaciones o reorganizaciones con otras corporaciones o sociedades que no son sociedades especiales, ya sea que dichas transacciones se efectúen por motivo de la creación de la sociedad especial o que se efectúen luego de ésta estar disfrutando de los beneficios del Subcapítulo K, se regirán por la siguientes reglas.

(1) Origen de las Distribuciones.- En los casos en que la sociedad especial tenga utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior al primer año en que entre en vigor la opción descrita en la sección 1342, dichas utilidades o beneficios se considerarán distribuidos durante los primeros dos (2) años contributivos de la sociedad en que la elección de la sección 1342 esté en vigor. El monto de las utilidades o beneficios que de acuerdo con la oración anterior se considerará distribuido o tratado como distribuido en el primer año del período indicado no podrá ser menor del cincuenta (50) por ciento del total de dichas utilidades o beneficios. El monto de tales utilidades y beneficios que no se haya distribuido o tratado como distribuido en dicho primer año se considerará como distribuido en el segundo año. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos como ingreso bruto por cada socio y como tal estarán sujetos a las demás disposiciones de este Subtítulo como si dicha distribución hubiese sido efectuada por una sociedad, que no es una sociedad especial.

(2) Utilidades y beneficios recibidos en liquidaciones o reorganizaciones.- Las utilidades y beneficios provenientes de liquidaciones o reorganizaciones descritas en este apartado se considerarán distribuidos en los primeros dos (2) años de existencia de la sociedad especial o al cierre de los primeros dos (2) años contributivos luego de ocurrir la liquidación o reorganización en sociedades especiales ya existentes, según sea el caso. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo la oración anterior, no podrán ser menos del cincuenta (50) por ciento del total de las utilidades y beneficios así transferidos para el primer año contributivo de la sociedad especial en que ocurra la liquidación o reorganización. El monto de dichas utilidades y beneficios que no se haya distribuido o tratado como distribuido en dicho primer año se considerará como

distribuido en el segundo año de tal período. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos como ingreso bruto por cada socio y como tal estarán sujetos a las demás disposiciones de este Subtítulo como si dicha distribución hubiese sido efectuada por una sociedad que no es una sociedad especial.

(3) Utilidades y beneficios existentes al cierre del último año contributivo comenzado antes del 1ro. de julio de 1995.- Si una sociedad especial tenía en vigor una elección bajo la sección 340 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, al cierre del último año contributivo comenzado antes del 1ro. de julio de 1995 y a dicha fecha tenía utilidades y beneficios atribuibles a períodos en que no era una sociedad especial o recibidos en liquidaciones o reorganizaciones, las distribuciones de beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de dichas utilidades y beneficios hasta que las mismas sean agotadas, y estarán sujetas a tributación bajo las disposiciones de este Subtítulo sin considerar este Subcapítulo.

(b) Efecto de las Distribuciones sobre la Base del Interés del Socio.- La base del interés del socio en la sociedad especial no será aumentada ni disminuida por las cantidades a ser reconocidas como ingreso bruto bajo el apartado (a) o por una distribución de utilidades y beneficios sujeta a las disposiciones del apartado (a).

Sección 1355.- Pagos a un Socio que se Retira o a los Sucesores de un Socio Fallecido

(a) Regla General.- Los pagos efectuados a un socio que se retira o a los sucesores de un socio fallecido serán considerados:

(1) como la participación distribuible del receptor en el ingreso de la sociedad especial, si el monto es determinado con relación al ingreso de la sociedad especial, o

(2) como un pago garantizado, si el monto no es determinado con relación al ingreso de la sociedad especial.

(b) El Secretario determinará por reglamento las circunstancias en que dichos pagos se considerarán como una distribución por la sociedad especial a cambio del interés de dicho socio y no como la participación distribuible o pagos garantizados según establecido en el apartado (a).

Sección 1356.- Base de la Propiedad Aportada a la Sociedad Especial

La base para una sociedad especial de la propiedad aportada por un socio será la base ajustada de dicha propiedad para el socio al momento de la aportación aumentada por la ganancia reconocida al socio aportador (bajo la sección 1338) en el caso de propiedad sujeta a una obligación o gravamen. En el caso de que la propiedad aportada haya sido depreciada flexiblemente, la base de dicha propiedad para la sociedad especial será igual a la base ajustada flexiblemente (según se define en la sección 1117(d)(2)) de la propiedad aportada aumentada por

la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida al socio aportador. En caso de que la propiedad aportada haya sido depreciada aceleradamente, la base de dicha propiedad para la sociedad especial será igual a la base de la propiedad aportada, disminuida por la depreciación reclamada bajo el método de depreciación acelerada aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida al socio aportador.

Sección 1357.- Base de Propiedad Distribuida que no sea Dinero

(a) Regla General.- La base de la propiedad distribuida, excepto dinero, por una sociedad especial a un socio, que no sea en la liquidación de su interés en la sociedad especial, será la base ajustada de la propiedad para la sociedad especial inmediatamente antes de dicha distribución.

La base para el socio de la propiedad así distribuida no excederá la base ajustada del interés del socio en la sociedad especial reducida por cualquier cantidad de dinero distribuida en la misma transacción.

(b) Distribución en Liquidación.- La base de la propiedad distribuida, excepto dinero, por una sociedad especial a un socio en liquidación de su interés en una sociedad especial será una cantidad igual a la base ajustada del interés del socio en la sociedad especial disminuida por el dinero distribuido en la misma transacción.

Sección 1358.- Crédito por Aportación en Sociedad Especial Descrita en el párrafo (10) del apartado (a) de la sección 1330

(a) Se concede un crédito al socio de una sociedad especial descrita en el párrafo (10) del apartado (a) de la sección 1330 de este Subtítulo, igual al veinticinco (25) por ciento del monto de su aportación anual a la sociedad especial efectuada con anterioridad a la fecha de vigencia de las disposiciones de cualquier ley del Gobierno de Puerto Rico que conceda créditos contributivos a la industria fílmica, pero dicho crédito no excederá de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares en el año contributivo en que se efectúa la aportación. Al determinarse el monto de la aportación anual del socio a la sociedad especial sólo se considerarán las cantidades aportadas en dinero. El crédito se aplicará contra la contribución determinada bajo las disposiciones de este Subtítulo luego de tomarse en cuenta cualquier pérdida neta del socio en la sociedad especial. Tal crédito no podrá ser aplicado contra la contribución alternativa mínima ni contra la contribución básica alterna aplicable a individuos.

(b) Arrastre del crédito.- En caso de que el crédito descrito en el apartado (a) de esta sección excediere el monto de las contribuciones determinadas en un año contributivo, dicho exceso podrá arrastrarse a cada uno de los cinco (5) años contributivos siguientes en orden cronológico y tomarse como un crédito hasta el límite de las contribuciones determinadas en cada año, hasta que se agote el crédito, pero nunca en exceso de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares por año contributivo.

SUBCAPITULO L - COMPAÑÍAS INSCRITAS DE INVERSIONES

Sección 1361.- Tributación de Compañías Inscritas de Inversiones y de sus Accionistas

(a) Compañías Inscritas de Inversiones.- Toda compañía inscrita de inversiones que durante todo su año contributivo cumpla con todos los requisitos y condiciones provistos en cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relativa a compañías de inversiones estará sujeta a tributación de conformidad con las disposiciones aplicables a las corporaciones domésticas, excepto que:

(1) Al computarse el ingreso neto de tal compañía (A) se incluirá en su ingreso bruto el monto de las distribuciones de dividendos o de beneficios recibidos de corporaciones o de sociedades exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, o bajo cualquier otra Ley de exención contributiva de Puerto Rico, y (B) no se tomarán en cuenta (i) las ganancias o las pérdidas en la venta u otra disposición de activos de capital, (ii) la deducción por pérdida neta en operaciones provista en la sección 1023(q), y (iii) las disposiciones de la sección 1049(c);

(2) Si tal compañía distribuyere durante el año contributivo a sus accionistas como dividendos tributables o como dividendos de ingreso de fomento industrial, según se definen en el apartado (c), una cantidad no menor del 90 por ciento de su ingreso neto, computado según se provee en este apartado, dicha compañía estará exenta de tributación. Para los fines de este apartado, los dividendos tributables o los dividendos de ingreso de fomento industrial declarados por una compañía inscrita de inversiones después del cierre del año contributivo y con anterioridad a la fecha prescrita por este Subtítulo para rendir su planilla para el año contributivo (incluyendo el término de cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), serán, si la compañía así lo eligiere en dicha planilla, tratados como que han sido pagados durante tal año contributivo siempre que la distribución de tales dividendos se efectúe de hecho a los accionistas dentro del período de cuatro (4) meses siguientes al cierre de dicho año contributivo y no más tarde de la fecha del primer pago de dividendos regular efectuado después de tal declaración.

(b) Accionistas de Compañías Inscritas de Inversiones.-

(1) Residentes de Puerto Rico.- Todo residente de Puerto Rico que sea accionista de una compañía inscrita de inversiones:

(A) Excluirá de su ingreso bruto-

(i) los dividendos exentos, según se definen en el apartado (c)(1), y

(ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial según se definen en el apartado (c)(2), hasta el límite en que las cantidades a que monten dichos dividendos estarían exentas de contribución para él si las recibiera directamente de una corporación o de una sociedad exenta de

contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico; y

(B) Incluirá en su ingreso bruto-

(i) los dividendos de ganancias de capital, según se definen en el apartado (c)(3), más

(ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial, según se definen en el apartado (c)(2), hasta el límite en que las cantidades a que monten dichos dividendos serían tributables para él si las recibiera directamente de una corporación o de una sociedad exenta de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953; o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, más

(iii) el monto real y efectivo de los dividendos tributables, según se definen en el apartado (c)(4), ó

(iv) en lugar de la cantidad incluible bajo la cláusula (iii), el monto de dichos dividendos más la parte proporcional correspondiente al accionista de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por la compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Si un accionista eligiere incluir en el ingreso bruto tales dividendos más tales contribuciones asignables a los mismos, dicho accionista tendrá derecho a acreditar la contribución impuesta por este Subtítulo con el monto de dichas contribuciones asignables, sujeto ello a las limitaciones de la sección 1131, excepto que al aplicarse dicha sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma manera que los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados Unidos.

(2) No residentes de Puerto Rico.- Toda compañía inscrita de inversiones que pague dividendos a un accionista no residente deberá, sujeto ello a las limitaciones de la sección 1131, acreditar la contribución que se requiere deducir y retener bajo las secciones 1147 y 1150 con la parte proporcional correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagadas a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por

tal compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Para los fines de determinar el monto bruto de la contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el año contributivo por la compañía inscrita de inversiones al accionista se considerarán:

(A) Como que no incluyen el monto de los dividendos exentos, según se definen en el apartado (c)(1); y

(B) Como que incluyen el monto real y efectivo de todos los demás dividendos, más el monto de la parte proporcional correspondiente al accionista de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por la compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos.

(c) Definiciones.- Para los fines de esta sección:

(1) Dividendos exentos.- “Dividendos exentos” significa cualquier dividendo o parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración de los 60 días después del cierre de su año contributivo. Si el monto agregado así designado con respecto a un año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos de contribución (A) bajo la sección 1022(b); (B) bajo la sección 6(b)(1) de la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948; (C) bajo la sección 3 de la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953; (D) bajo la sección 3 de la Ley Número 57, del 13 de junio de 1963; (E) bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico; o (F) bajo el artículo 8 de la Ley Núm. 121 de 29 de junio de 1977, según enmendada, la parte de cada distribución que constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del monto así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el monto agregado así designado.

(2) Dividendos de ingresos de fomento industrial.- “Dividendos de ingreso de fomento industrial” significa cualquier dividendo, o parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración de los sesenta (60) días después del cierre de su año contributivo. Si el monto agregado así designado con respecto a un año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a distribuciones de dividendos o de beneficios de corporaciones o de sociedades exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de

diciembre de 1953, o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, hechas por tales corporaciones o sociedades del ingreso derivado de las operaciones de las mismas cubiertas por la exención, la parte de cada distribución que constituirá dividendos de ingreso de fomento industrial será solamente aquella proporción del monto así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el monto agregado así designado.

(3) Dividendos de ganancias de capital.- “Dividendos de ganancias de capital” significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía inscrita de inversiones de sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ganancias en la venta u otra disposición de propiedad. Dicho término no incluirá, sin embargo, cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía de inversiones de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados, atribuibles a ganancias declaradas exentas bajo la sección 6(b)(1) de la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, bajo la sección 3 de la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, o bajo la sección 3 de la Ley Número 57, de 13 de junio de 1963, o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico.

(4) Dividendos tributables.- “Dividendos tributables” significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía inscrita de inversiones de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados atribuibles a fuentes que no sean las especificadas en los párrafos (1), (2) y (3).

(5) Accionistas de compañías inscritas de inversiones.- Para propósitos del apartado (b)(1), el término “compañías inscritas de inversiones” también incluye, sujeto a lo dispuesto en reglamentos que promulgue el Secretario, cualquier compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces que se cree o se organice bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas Federal.

(d) Tratamiento de Dividendos de Ganancias de Capital.- Los dividendos de ganancias de capital serán tratados por los accionistas como ganancias de capital a largo plazo.

(e) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) las cuentas separadas de una aseguradora establecida bajo los términos y condiciones dispuestos por el Código de Seguros de Puerto Rico no se tratarán como una compañía inscrita de inversiones para propósitos de este Código.

SUBCAPITULO M - CORPORACIONES ESPECIALES PROPIEDAD DE TRABAJADORES Y MIEMBROS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Sección 1370.- Aplicación de las Disposiciones

Las disposiciones de este Subcapítulo serán aplicables a las Corporaciones Especiales

Propiedad de Trabajadores que se incorporen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo XVI de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada.

Sección 1371.- Cómputos de la Corporación Especial

(a) Ingresos y Deducciones

El ingreso bruto de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores para cualquier año contributivo será determinado según se dispone en la sección 1022 de este Subtítulo. Igualmente, su ingreso o pérdida neta de cualquier año contributivo se determinará como en el caso de cualquier otra corporación, excepto que deberá establecer por separado las partidas descritas en la sección 1373, y

(1) No se admitirá una deducción por pérdida neta en operaciones según lo dispuesto en la sección 1023(q) de este Subtítulo.

(2) No se admitirá una deducción por contribuciones según lo dispuesto en la sección 1023(c) de este Subtítulo con respecto a las contribuciones descritas en la sección 1131 de este Subtítulo.

(3) No se admitirán los créditos provistos por la sección 1026 de este Subtítulo.

(4) No se admitirá la deducción por donativos provista en la sección 1023 de este Subtítulo.

(5) Tendrá derecho a la depreciación flexible dispuesta en la Sección 1117 y a la depreciación acelerada dispuesta en la Sección 1118, sujeto a las limitaciones contenidas en dichas secciones.

(b) Opciones Corporación Especial

Cualquier opción que afecte el cómputo del ingreso neto de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores será ejercida por ésta.

Sección 1372.- Imposición de la Contribución a los Miembros Ordinarios y Extraordinarios y no a la Corporación Especial Respecto a los Balances en las Cuentas Internas de Capital

La proporción de los Avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio que las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores acrediten a las cuentas internas de capital de los miembros ordinarios y extraordinarios y que no sean excluidos de su ingreso bruto bajo las disposiciones del párrafo (38) del apartado (b) de la sección 1022 de este Subtítulo no estará sujeta a la contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo a las corporaciones. Los miembros ordinarios y extraordinarios serán responsables por la contribución sobre ingresos atribuible a las distribuciones que se le hagan por los Avisos de Crédito por Productividad y por patrocinio, como si hubieran realizado la actividad en su capacidad individual. Sin embargo, la

proporción distribuible a los miembros ordinarios y extraordinarios respecto a los Avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio acreditados que consista de intereses exentos devengados y distribuidos por la corporación especial, así como de ingresos provenientes de la agricultura sujetos a la deducción provista en las disposiciones de la sección 1023(s) de este Subtítulo, hasta el límite establecido en dicha sección, retendrá su naturaleza como ingreso exento en manos de los miembros ordinarios y extraordinarios. De igual modo, la proporción distribuible de los avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio acreditados a las cuentas internas de capital de los miembros ordinarios y extraordinarios, respecto al ingreso devengado y distribuido por la corporación especial sobre actividades o negocios declarados exentos bajo las leyes de incentivos contributivos e industriales, incluyendo a esos fines la Ley Núm. 52 del 2 de junio de 1983, según enmendada, “Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983”, y la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”; o de cualquier otra ley de exención contributiva análoga o de similar naturaleza, estará sujeta a las disposiciones relativas a la distribución de ingreso exento de cada una de dichas leyes, según sea aplicable.

Sección 1373.- Inclusión del Ingreso de la Corporación Especial

(a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada miembro ordinario y extraordinario deberá tomar en consideración por separado su participación distribuible en el ingreso, las ganancias o las pérdidas de la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores, así como la proporción distribuible de los Avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio acreditados, para cualquier año contributivo de ésta terminado dentro o simultáneamente con el año contributivo del miembro ordinario o extraordinario, en relación con:

- (1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital;
- (2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de propiedad descrita en la sección 1121(i) de este Subtítulo;
- (3) donativos efectuados a las entidades descritas en la sección 1023(aa)(2)(M) de este Subtítulo;
- (4) dividendos respecto a los cuales son aplicables las disposiciones de la sección 1012 de este Subtítulo;
- (5) contribución retenida sobre los dividendos descritos en el párrafo (4);
- (6) contribuciones descritas en la sección 1131 de este Subtítulo;
- (7) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos según el Secretario establezca mediante Reglamento.

(b) Naturaleza de las Partidas que Constituyen la Participación Distribuible.- La naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito incluido en la

participación distribuible del miembro ordinario o extraordinario bajo los párrafos (1) al (7) del apartado (a) se determinará como si dicha partida fuere realizada por el miembro directamente de la fuente de la que fue realizada por la corporación especial, o incurrida del mismo modo en que la incurrió la corporación especial. No obstante, la participación distribuible que consista de dividendos o beneficios sujetos a las disposiciones de la sección 1012 de este Subtítulo en manos de la corporación especial, no retendrán su carácter de distribución elegible bajo dichas secciones cuando el miembro no sea por sí mismo una persona elegible, según dicho término se define en la sección 1012(d) de este Subtítulo.

Sección 1374.- Método de Contabilidad de la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores y de sus Miembros Ordinarios y Extraordinarios

La Corporación Especial Propiedad de Trabajadores y sus miembros ordinarios y extraordinarios podrán optar por cualquiera de los métodos de contabilidad provistos por la sección 1042 de este Subtítulo. El método de contabilidad que seleccione la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores será igual al método de contabilidad de los miembros ordinarios y extraordinarios.

Sección 1375.- Año Contributivo de la Corporación y de sus Miembros Ordinarios y Extraordinarios

(a) Corporación Especial.- Una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores podrá adoptar cualquier año contributivo independientemente del año contributivo de sus miembros ordinarios y extraordinarios. Podrá, además, cambiar su año contributivo siguiendo las disposiciones de la sección 1048 de este Subtítulo y las demás reglas que establezca el Secretario.

(b) Miembros Ordinarios y Extraordinarios.- Un miembro ordinario o extraordinario podrá adoptar cualquier año contributivo independientemente del año contributivo de la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores y podrá cambiar su año contributivo siguiendo las disposiciones de la sección 1048 de este Subtítulo y las demás reglas que establezca el Secretario.

Sección 1376.- Gastos de Organización

Los gastos y honorarios incurridos por la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores para su organización, o para promover la venta de, o para vender un interés en dicha corporación o para atraer miembros, serán deducidos por la corporación especial como un gasto ordinario.

Sección 1377.- No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Aportación de Propiedad a una Corporación Especial

(a) Regla General.- No se reconocerá ganancia o pérdida a una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores, a sus miembros o accionistas en el caso de aportación de dinero u otra propiedad a la corporación especial, excepto según se dispone en los apartados (b) y (c) de

esta sección.

(b) Propiedad Depreciada Flexiblemente.- En el caso de una aportación de propiedad depreciada flexiblemente, no se reconocerá ganancia o pérdida a una corporación especial, a sus miembros o accionistas a menos que opten lo contrario. La elección de reconocer ganancia o pérdida será irrevocable.

(c) Propiedad Sujeta a Obligación o Gravamen.- En el caso de una aportación de propiedad sujeta a una obligación o gravamen, la cual sea asumida por la corporación especial, se reconocerá ganancia al miembro o accionista aportador en la medida en que la parte de la obligación o gravamen de la cual es liberado exceda la base ajustada, para el miembro o accionista aportador, de la propiedad aportada.

Sección 1378.- Ingresos y Créditos de los Miembros Ordinarios y Extraordinarios

Al computar su ingreso tributable y su contribución sobre ingresos para cualquier año contributivo cada miembro ordinario o extraordinario deberá incluir como ingreso o como pérdida en la explotación de una industria o negocio, la participación que se le haya distribuido de los Avisos de Crédito por Productividad o por Patrocinio o se reducirán las pérdidas incluidas en su cuenta interna de capital de la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores. Disponiéndose que los miembros ordinarios o miembros extraordinarios de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores pagarán en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución del veinte (20) por ciento sobre el monto de una distribución de los Avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio que se haya capitalizado y excluido del ingreso bruto de la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo (38) del apartado (b) de la sección 1022 de este Subtítulo y que se hayan retenido hasta la total desvinculación del miembro ordinario o miembros extraordinarios con la corporación; el miembro ordinario podrá optar por incluir dicha distribución como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que se efectúe la distribución y pagar una contribución de conformidad con los tipos contributivos normales, lo que sea más beneficioso para el miembro ordinario o miembros extraordinarios. En el caso de que al momento de la desvinculación del miembro ordinario de la corporación especial, el balance de la cuenta interna de capital refleje una pérdida, la misma se tratará como una pérdida ordinaria.

En la eventualidad de que el miembro ordinario utilice la cantidad recibida para adquirir su certificado de membresía en otra Corporación Especial Propiedad de Trabajadores en la que sea subsiguientemente un miembro ordinario, la ganancia realizada, si alguna, sujeto a la cantidad utilizada para dichos propósitos, será diferida mientras continúe su relación como miembro ordinario en dicha corporación especial. Dicha transferencia o reinversión debe efectuarse dentro de un término no mayor de un (1) año a partir del cierre del año contributivo del miembro ordinario en el cual se haya efectuado la transferencia o efectúe la distribución. En su defecto, la ganancia realizada será tributada de conformidad con lo dispuesto en esta sección.

Sección 1379.- Determinación de la Base de las Cuentas Internas de Capital por el Pago de Certificados de Membresía Mediante Aportación de Propiedad

(a) Regla General.- La base de las cuentas internas de capital de los miembros ordinarios, extraordinarios o corporativos, respecto al pago de los certificados de membresía en una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores mediante aportación de propiedad, será la base ajustada de dicha propiedad para el miembro de que se trate al momento de la aportación.

(b) Excepciones.-

(1) Propiedad Depreciada Flexiblemente.- Cuando la propiedad aportada a la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores haya sido depreciada flexiblemente, la base de la cuenta interna de capital del miembro ordinario, extraordinario o corporativo será igual a la base ajustada flexiblemente (según éste se define en la sección 1117(d)(2) de este Subtítulo) de la propiedad aportada, aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida en la aportación.

(2) Propiedad Depreciada Aceleradamente.- Cuando la propiedad aportada a la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores haya sido depreciada aceleradamente, la base de la cuenta interna de capital del miembro ordinario, extraordinario o corporativo será igual a la base de la propiedad aportada, disminuida por la depreciación reclamada bajo el método de depreciación acelerada aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida en la aportación.

(3) Propiedad Sujeta a Gravamen.- Cuando la propiedad aportada a la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores esté sujeta a una obligación o gravamen de la cual se libera el transmitente, la base de la cuenta interna de capital del miembro ordinario, extraordinario o corporativo será la base ajustada de dicha propiedad para el miembro de que se trate al momento de la aportación aumentada por la ganancia reconocida al miembro aportador o disminuida por el monto de la parte de la obligación o gravamen de la cual es liberado dicho miembro en la aportación.

Sección 1380.- Base de la Propiedad Aportada a la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores

La base para una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores de la propiedad aportada por un miembro ordinario, extraordinario o corporativo será la base ajustada de dicha propiedad para el miembro de que se trate al momento de la aportación aumentada por la ganancia reconocida al miembro aportador (bajo la sección 1377 de este Subtítulo) en el caso de propiedad sujeto a obligación o gravamen. En el caso de que la propiedad aportada haya sido depreciada flexiblemente, la base de dicha propiedad para la corporación especial será igual a la base ajustada flexiblemente (según éste se define en la sección 1117(d)(2) de este Subtítulo) de la propiedad aportada aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida al miembro aportador. En el caso de que la propiedad aportada haya sido depreciada aceleradamente, la base de dicha propiedad para la corporación especial será igual a la base de la propiedad aportada, disminuida por la depreciación reclamada bajo el método de depreciación acelerada aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida al miembro aportador.

Sección 1381.- Efecto de Ciertas Reorganizaciones Corporativas

Cuando una corporación con fines de lucro establezca una subsidiaria bajo las disposiciones de este Subcapítulo y del Capítulo XVI de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, como parte de un plan de reorganización mediante el cual la corporación matriz, a su vez, será convertida en una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores mediante fusión, consolidación o cualquier otro modo o con el propósito de separar una parte o segmento de sus operaciones, o se liquide como tal la entidad, la misma contará con un plazo máximo de cinco (5) años para consumir dicho plan de reorganización y conversión. Dicho término también aplicará a las corporaciones con fines de lucro que enmienden su certificado de incorporación para convertirse en una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores, cuya enmienda o conversión deberá también consignarse en un plan de reorganización.

A esos efectos, la corporación matriz o Corporación Especial Propiedad de Trabajadores en cuestión deberá radicar, en o antes de un período de 183 días después de realizada la reorganización o enmienda, una solicitud de opinión administrativa ante el Secretario de que dicha conversión cumple con los requisitos contenidos en el Artículo 1501 de la Ley Número 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, y de que dicha transacción no tiene como propósito evadir el pago de contribuciones. La opinión administrativa así solicitada deberá ser emitida por el Secretario dentro de un término no mayor de noventa (90) días, respecto al cual se podrá establecer mediante reglamento la información y demás documentación que el Secretario estime necesaria para poder emitir dicha opinión.

El requisito de solicitud de opinión administrativa será también aplicable a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores que no surjan como resultado de una conversión o reorganización corporativa, que se hayan organizado para llevar a cabo una nueva actividad económica.

En aquellos casos en que el Secretario determine que no se cumplió con los términos de la reorganización dentro del período de tiempo señalado, esto constituirá evidencia prima facie de que el único fin de la transacción fue el evitar las contribuciones sobre ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cuyo caso dicha corporación matriz y la corporación subsidiaria estarán sujetas a la tasación por parte del Secretario, de la contribución correspondiente a los años durante los cuales dichas corporaciones y sus miembros se acogieron a los beneficios de este Subcapítulo. El procedimiento a utilizarse será equivalente al dispuesto bajo la sección 6003 del Subtítulo F relativa a la tasación de contribución en peligro y según el reglamento que el Secretario promulgue a tales efectos.

Sección 1382.- Tratamiento de Ciertas Distribuciones

(a) Tributación de los Miembros, Ordinarios, Extraordinarios o Corporativos de las Utilidades y Beneficios Acumulados durante Años Contributivos en que la Corporación no era una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores.- Cualquier distribución hecha por una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores a los miembros ordinarios, extraordinarios o

corporativos de utilidades y beneficios acumulados durante los años en que la corporación no era una corporación especial, incluyendo las utilidades y beneficios provenientes de reorganizaciones con personas que no son Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, estará sujeta a las disposiciones de este Subtítulo sin considerar este Subcapítulo.

(b) Origen de las Distribuciones.- En los casos en que la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores tenga utilidades y beneficios acumulados descritos en el apartado (a), la Junta de Directores de la corporación especial determinará el origen de la distribución o Avisos de Crédito efectuados.

Sección 1383.- Crédito por Pagos de Certificados de Membresía por parte de Miembros Ordinarios y Extraordinarios

(a) Regla General.- Se concederá a toda persona a quien se le emita un certificado de membresía como miembro ordinario o extraordinario de la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores, un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la cantidad total pagada por dicho certificado hasta un máximo de mil (1,000) dólares. En caso de que el certificado haya sido pagado por parte de un miembro ordinario en propiedad, se tomará como crédito el costo o base ajustada de dicho miembro en la propiedad aportada. El crédito se tomará contra la contribución sobre ingresos determinada en el año en que se efectúen los pagos exigidos para adquirir el certificado, ya sea en su totalidad o de manera aplazada en uno o más años contributivos, según corresponda. El crédito concedido no podrá ser aplicado contra la contribución básica alterna aplicable a individuos. Tal crédito no estará disponible, en el caso de que un miembro ordinario que se desvincule de su relación con la corporación especial y utilice la cantidad recibida para pagar su certificado de membresía en otra Corporación Especial Propiedad de Trabajadores en la que sea subsiguientemente un miembro ordinario, excepto y hasta el monto en que el costo del nuevo certificado de membresía exceda el costo del certificado de la corporación de la que antes era miembro ordinario.

(b) Arrastre del crédito.- En caso de que el monto del crédito concedido exceda la contribución sobre ingresos determinada en el año contributivo a que se refiere el apartado (a), el exceso podrá ser arrastrado durante los próximos dos (2) años contributivos.

Sección 1384.- Tratamiento de los Intereses Pagados sobre el Balance de los Avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio

En la medida en que el reglamento interno de la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores autorice el pago de intereses sobre los Avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio no pagados o por otras distribuciones acreditadas y no pagadas a los miembros ordinarios y extraordinarios según se reflejen en las cuentas internas de capital individuales de cada miembro, los intereses así pagados estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos bajo este Subtítulo. Este tratamiento no le es extensivo a los intereses pagados a los miembros corporativos.

Sección 1385.- Pagos al Sucesor de un Miembro Ordinario o Extraordinario Fallecido

Las cantidades pagadas a los herederos o sucesores de un miembro ordinario o extraordinario de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores fallecido de conformidad con lo dispuesto en el apartado (g) de la sección 1503 del Capítulo XVI de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, o incluibles por razón de la sección 1378 en el ingreso bruto de un sucesor en interés de un miembro fallecido serán consideradas como ingreso con respecto a finados según lo dispuesto en la sección 1126 de este Subtítulo.

Sección 1386.- Tratamiento de Acciones Preferidas

(a) Distribuciones.- Las cantidades distribuidas por una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores a los tenedores de acciones preferidas en dicha corporación especial, que no esté sujeta a tratamiento contributivo preferencial bajo algún estatuto de carácter especial respecto a exenciones contributivas, que constituya un dividendo tributable estará sujeta a una contribución equivalente a un diez (10) por ciento del monto de la distribución.

(b) Venta o Permuta de Acciones Preferidas.- La ganancia obtenida en la venta o permuta de acciones preferidas en una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores estará sujeta a una contribución de un diez (10) por ciento sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna. En el caso de generarse una pérdida la misma será considerada como una pérdida ordinaria.

Sección 1387.- Exención Especial a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores dedicadas a Negocios Manufactureros que no gocen de Exención Contributiva bajo las Leyes de Incentivos Contributivos o Industriales

La Corporación Especial Propiedad de Trabajadores podrá disfrutar de una de las dos (2) siguientes deducciones, a su opción:

(a) Las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores dedicadas a la manufactura que no gocen de exención contributiva bajo las leyes de incentivos contributivos o industriales, cuyo ingreso neto no asignado a la Cuenta Colectiva de Reserva y al Fondo Social y que a su vez no haya sido capitalizado exceda de \$200,000, y que haya mantenido un empleo o posición de trabajo para miembros ordinarios promedio de veinte (20) o más personas durante dicho año contributivo, podrá deducir los primeros \$40,000.00 de dicho ingreso de los Avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio proporcionalmente distribuidos a sus miembros ordinarios y extraordinarios que no hayan sido capitalizados, según corresponda, para que dicha cantidad esté totalmente exenta del pago de contribución sobre ingresos.

(b) Las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores dedicadas a la manufactura que no gocen de exención contributiva bajo las leyes de incentivos contributivos o industriales y que en cualquier año contributivo generen un ingreso neto total menor de \$20,000 por empleo o posición de trabajo para miembros ordinarios de producción podrán tomar una deducción equivalente al quince (15) por ciento de su nómina o total de anticipos de ganancia de producción hasta un máximo de un cincuenta (50) por ciento de los Avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio distribuidos durante el año contributivo a sus miembros

ordinarios y extraordinarios, según corresponda.

Sección 1388.- Deducción a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores por la Creación de Nuevos Empleos

Se concederá una deducción anual del quince (15) por ciento de la nómina o total de anticipos de ganancia atribuible a la creación de tres (3) a cinco (5) empleos o posiciones de trabajo para miembros ordinarios nuevos por una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores. Dicha deducción será de veinte (20) por ciento de dicha nómina o total de anticipos de ganancias cuando se creen de seis (6) a diez (10) empleos o posiciones de trabajo para miembros ordinarios; y de veinticinco (25) por ciento cuando se creen once (11) o más nuevos empleos o posiciones de trabajo para miembros ordinarios. Dicha deducción será concedida a partir de los primeros tres (3) años contributivos desde la creación u organización de la corporación especial. Para disfrutar de la deducción concedida la corporación especial mantendrá el nivel de empleo o posiciones de trabajo para miembros ordinarios y nómina o total de anticipos de ganancias promedio existente durante el año contributivo inmediatamente anterior, según corresponda.

Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores que reclame esta deducción deberá incluir, como parte de su planilla informativa, un desglose de los empleos o posiciones para miembros ordinarios nuevos creados durante dicho año contributivo en la cual incluyan el nombre del empleado o miembro ordinario, fecha en la cual comenzó en la posición, su clasificación y salario o anticipo de ganancia devengado durante dicho año contributivo.

Sección 1389.- Venta de acciones a una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores o a los trabajadores para la organización de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores

(a) Regla General.- Ninguna ganancia será reconocida si acciones de una corporación fueren vendidas o permutadas a una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores o a los trabajadores para la organización de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(1) La Corporación Especial Propiedad de Trabajadores o los trabajadores posean inmediatamente después de la venta o permuta, por lo menos el cincuenta y cinco (55) por ciento de las acciones votantes en circulación de dicha corporación.

(2) La Corporación Especial Propiedad de Trabajadores o los trabajadores adquieran dentro de un período de tiempo no mayor de tres (3) años, el ochenta (80) por ciento de las acciones votantes en circulación de dicha corporación.

(3) El producto de la venta o permuta efectuada deberá ser reinvertido en propiedad similar.

(4) El período para reponer o reinvertir el producto de la venta o permuta comienza tres (3) meses antes de la venta o permuta de las acciones de la corporación y termina doce (12) meses después de efectuada dicha venta o permuta.

(5) El contribuyente deberá radicar una declaración por escrito verificada por la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores donde éste certifique que ha vendido o permutado dichas acciones al precio pagado por las mismas, y el por ciento, representado por dichas acciones respecto al total de acciones votantes emitidas y en circulación de dicha corporación.

(b) Definición de Propiedad Similar.- A los fines de esta sección el término propiedad similar tendrá el mismo significado que aquel establecido en la sección 1112(f) de este Subtítulo en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en esta sección.

(c) Imposibilidad de Adquirir Propiedad Similar.- Cuando el contribuyente fuere un individuo y probara a satisfacción del Secretario que no ha podido adquirir propiedad similar dentro del término prescrito por ley, la ganancia, si alguna, se considerará como si fuera una ganancia de capital a largo plazo según dicho término se define en la sección 1121(a)(4) de este Subtítulo.

SUBCAPITULO N - CORPORACIONES DE INDIVIDUOS

Sección 1390.- Regla General

(a) Aplicación de Disposiciones. -

(1) En General.- Las disposiciones de este Subcapítulo serán aplicables únicamente a aquellas corporaciones que radiquen con el Secretario una elección para ser consideradas como una Corporación de Individuos.

(2) Sociedades.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término “corporación” incluye el término “sociedad”, siempre y cuando dicha sociedad no tenga en vigor una elección bajo la sección 1342 para el año contributivo de la sociedad. Los términos “accionistas” y “acciones” incluyen los términos “socios” y “participaciones”, respectivamente.

(b) Definiciones.-

(1) Corporación de Individuos.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término “Corporación de individuos” significa, con relación a cualquier año contributivo, una corporación de individuos elegible para la cual está en vigor una elección bajo la sección 1391 de este Subcapítulo.

(2) Corporación Regular- Para propósitos de este Subcapítulo, el término “Corporación Regular” significa, con relación a cualquier año contributivo, una corporación que no sea una Corporación de Individuos para dicho año.

(c) Corporaciones de Individuos Elegibles. -

(1) En general.- Para propósitos de este Subcapítulo una corporación de individuos elegible es una corporación doméstica la cual sea una corporación elegible y la cual -

(A) no tenga más de setenta y cinco (75) accionistas,

(B) no tenga como accionista a una persona (salvo un caudal o un fideicomiso según descrito en el apartado (d)(2)) que no sea un individuo, y

(C) no tenga más de una clase de acciones.

(2) Corporaciones Organizadas en los Estados de los Estados Unidos.- Para propósitos del párrafo (1), el término “corporación doméstica” incluye una corporación organizada bajo las leyes de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos o el Distrito de Columbia, que se dedica a la explotación de una industria o negocio exclusivamente en Puerto Rico.

(3) Corporaciones Elegibles.- Para propósitos del párrafo (1), el término “corporación elegible” significa cualquier corporación doméstica que no sea -

(A) una compañía de seguros sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo G,

(B) una compañía inscrita de inversiones sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo L,

(C) una corporación especial sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo M,

(D) una corporación que disfruta de exención contributiva bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, o cualquier ley de naturaleza similar, sin incluir una corporación que disfruta de exención bajo las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993,

(E) una corporación exenta bajo las disposiciones de la sección 1101,

(F) una institución financiera según dicho término se define en la sección 1024(f)(4), o

(G) una entidad a la cual el Comisionado de Instituciones Financieras le expidió una licencia de acuerdo con la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión”, según enmendada.

(d) Reglas Especiales para la Aplicación del apartado (c).

(1) Cónyuges Tratados Como Un Accionista.- Para propósitos del apartado (c) los cónyuges entre sí (o sus respectivos caudales) se considerarán como un solo accionista.

(2) Ciertos Fideicomisos Permitidos Como Accionistas. -

(A) En general.- Para propósitos del apartado (c)(1)(B), los siguientes fideicomisos pueden ser accionistas:

(i) Un fideicomiso el cual es considerado en su totalidad propiedad de un individuo que es residente de Puerto Rico o ciudadano americano no residente.

(ii) Un fideicomiso creado primordialmente para ejercer el derecho al voto sobre las acciones que le fueron transferidas y cuyo beneficiario sea un individuo.

(B) Trato como accionista.- Para propósitos del apartado (c)(1)-

(i) En el caso de un fideicomiso descrito en la cláusula (i) del inciso (A), la persona considerada como dueño se tratará como el accionista.

(ii) En el caso de un fideicomiso descrito en la cláusula (ii) del inciso (A), cada beneficiario del fideicomiso se tratará como un accionista.

(3) El Caudal de un Deudor Personal en Quiebra Puede Ser Accionista.- Para propósitos del apartado (c)(1)(B), el término “caudal” incluye el caudal de un deudor personal en quiebra en una acción según el Título 11 del Código de los Estados Unidos.

(4) Diferencias de Derechos al Voto Sobre Acciones Comunes.- Para propósitos del apartado (c)(1)(C), no se considerará que una corporación tiene más de una (1) clase de acciones únicamente porque existen diferencias en los derechos al voto entre los participantes en acciones comunes.

(5) Préstamo Bonafide de un Accionista a la Corporación.-

(A) En general.- Para propósitos del apartado (c)(1)(C), un préstamo bona fide de un accionista a la corporación no se considerará como una segunda clase de acción.

(B) Préstamo bonafide.- Para propósitos de este párrafo, el término “préstamo bonafide” significa cualquier promesa incondicional escrita para pagar a la presentación (“on demand”) o en una fecha cierta una cantidad determinable en dinero si -

(i) la tasa de interés (y las fechas de pago de interés) no es contingente a que se generen ganancias, a la discreción del deudor, o a factores similares,

(ii) no existe derecho a convertir (directa o indirectamente) dicha deuda en acciones, y

(iii) el acreedor es un individuo, un caudal, o un fideicomiso descrito en el párrafo (2).

(C) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos necesarios y convenientes para el tratamiento apropiado de deuda bonafide.

(e) Regla Especial Para un Fideicomiso Calificado de Acuerdo con este Subcapítulo -

(1) En general.- En el caso de un fideicomiso calificado de acuerdo con este Subcapítulo para el cual un beneficiario hace una elección de acuerdo al párrafo (2) -

(A) dicho fideicomiso será considerado como un fideicomiso descrito en el apartado (d)(2)(A)(i) y

(B) el beneficiario de dicho fideicomiso será considerado el dueño de aquella parte del fideicomiso que consiste de acciones en una Corporación de Individuos con respecto a la cual se hizo la elección de acuerdo con el párrafo (2).

(2) Elección.-

(A) En general.- Un beneficiario de un fideicomiso calificado de acuerdo con este Subcapítulo (o su representante legal) puede elegir la aplicación de las disposiciones de este apartado.

(B) Manera y fecha de elección.-

(i) Elección individual para cada corporación.- Una elección según este párrafo se hará por separado con relación a cada corporación cuyas acciones son poseídas por el fideicomiso.

(ii) Efecto de la elección con relación a beneficiarios sucesivos de ingreso.- Si se ha hecho una elección según este párrafo con relación a cualquier beneficiario se considerará que cada beneficiario sucesivo ha hecho una elección según este párrafo a menos que tal beneficiario rehuse consentir afirmativamente a tal elección.

(iii) Fecha, manera y forma de la elección.- Cualquier elección o denegación, según este párrafo, se efectuará de tal manera y forma y en tal momento, según determine el Secretario mediante reglamento.

(C) Irrevocabilidad de la elección.- Una elección, una vez hecha, podrá ser revocada solamente con el consentimiento del Secretario.

(D) Efectividad.- Una elección será efectiva hasta un máximo de 2 meses y 15 días antes de la fecha de elección.

(3) Fideicomiso Calificado de Acuerdo con este Subcapítulo.- Para propósitos de este apartado, el término “fideicomiso calificado” de acuerdo con este Subcapítulo significa un fideicomiso -

(A) cuyos términos requieren que -

(i) durante la vida del beneficiario actual de ingresos, habrá solo un (1) beneficiario de ingresos del fideicomiso,

(ii) cualquier distribución de los activos del fideicomiso (“corpus”) durante la vida del beneficiario actual de ingresos podrá ser distribuido únicamente a dicho beneficiario,

(iii) el interés en los ingresos del beneficiario actual de ingresos en el fideicomiso terminará a la fecha de la muerte de dicho beneficiario o a la terminación del fideicomiso, la que ocurra primero, y

(iv) de terminar el fideicomiso durante la vida del beneficiario actual, el fideicomiso distribuirá todos sus activos a dicho beneficiario, y

(B) en el cual todo el ingreso (según la sección 1162(d)) a ser distribuido (o que se requiera que se distribuya) corrientemente se distribuya exclusivamente a un individuo residente de Puerto Rico o ciudadano americano no residente.

(4) Fideicomiso descalificado.-

(A) Incumplimiento con los requisitos del párrafo (3)(A).- Si un fideicomiso calificado de acuerdo con este Subcapítulo deja de cumplir con cualquiera de los requisitos del párrafo (3)(A), las disposiciones de este apartado no aplicarán a dicho fideicomiso a la fecha en que éste incumpla con cualesquiera de dichos requisitos.

(B) Incumplimiento con los requisitos del párrafo (3)(B).- Si un fideicomiso calificado de acuerdo con este Subcapítulo deja de cumplir con cualquiera de los requisitos del párrafo (3)(B) pero continúa en cumplimiento con los requisitos del párrafo (3)(A), las disposiciones de este apartado no aplicarán a dicho fideicomiso efectivo al primer día del primer año contributivo comenzado después del primer año contributivo para el cual incumplió con los requisitos del

párrafo (3)(B).

(5) Fideicomiso constituido antes del 31 de octubre de 1994.-

(A) En general.- Para propósitos de determinar el cumplimiento con los requisitos de los párrafos (3)(A) y (3)(B), un fideicomiso constituido antes del 31 de octubre de 1994 podrá tener más de un beneficiario de ingresos del fideicomiso, siempre y cuando todos los beneficiarios de ingresos del fideicomiso sean beneficiarios del mismo al 31 de octubre de 1994.

(B) Cumplimiento con el requisito del apartado (c)(1)(A) de la sección 1390 del Código.- Para propósitos de determinar el cumplimiento con el requisito del apartado (c)(1)(A) de la sección 1390 del Código, cada beneficiario de ingresos de un fideicomiso descrito en el inciso (A) se considerará como un accionista.

Sección 1391.- Elección, Revocación, Terminación

(a) Elección.-

(1) En general.- Excepto según se dispone en el apartado (g), una corporación elegible podrá acogerse a los beneficios de una Corporación de Individuos.

(2) Consentimiento de Todos los Accionistas a la Elección.- Una elección de acuerdo con este apartado será válida únicamente si todas las personas que son accionistas en dicha corporación en el día en que dicha elección se efectúa consienten a dicha elección.

(b) Efectividad.-

(1) En general.- Una corporación de individuos podrá efectuar una elección de acuerdo con el apartado (a) para cualquier año contributivo -

(A) en cualquier momento durante el año contributivo anterior, o

(B) en o antes del decimoquinto día del cuarto mes del año contributivo para el cual dicha elección será efectiva.

(2) Ciertas elecciones efectuadas durante los primeros tres meses y medio tratadas como efectivas para el próximo año contributivo.-

Si -

(A) una elección de acuerdo con el apartado (a) se hiciera para cualquier año contributivo durante dicho año y en o antes del decimoquinto día del cuarto mes de dicho año, pero

(B) Cualquiera de -

(i) en uno o más días de dicho año contributivo antes del día en el cual se hizo la elección, la corporación incumplió con los requisitos del apartado (c) de la sección 1390, ó

(ii) una o más personas, las cuales poseían acciones en la corporación durante dicho año contributivo y antes que se hiciera la elección no consintieron a la elección,

entonces se considerará que dicha elección se hizo para el próximo año contributivo.

(3) Elección hecha después de los primeros tres meses y medio considerada efectiva para el próximo año contributivo.- Si -

(A) una corporación de individuos hace una elección de acuerdo con el apartado (a) para cualquier año contributivo, y

(B) dicha elección se hace después del decimoquinto día del cuarto mes del año contributivo y en o antes del decimoquinto día del cuarto mes del siguiente año contributivo,

entonces dicha elección se considerará hecha para el próximo año contributivo.

(4) Años contributivos de tres meses y medio o menos.- Para propósitos de este apartado una elección para el año contributivo hecha no más tarde de tres meses y medio después del primer día del año contributivo se considerará radicada a tiempo durante dicho año contributivo.

(c) Efectividad.- Una elección de acuerdo con el apartado (a) será efectiva para el año contributivo de la corporación para el cual se efectuó y para todos los años contributivos siguientes de la corporación, hasta que se termine dicha elección de acuerdo con el apartado (d).

(d) Terminación.-

(1) Por Revocación.-

(A) En general.- Una elección de acuerdo con el apartado (a) podrá ser terminada por revocación.

(B) Accionistas que poseen más del cincuenta (50) por ciento de las acciones tienen que consentir a la revocación.- Una elección puede ser revocada únicamente mediante declaración jurada debidamente notariada si los accionistas que poseen más del cincuenta (50) por ciento de las acciones de la corporación en el día en el cual se hace la revocación consienten a la revocación.

(C) Efectividad.- Excepto según se dispone en el inciso (D)-

(i) una revocación hecha durante el año contributivo y en o antes del decimoquinto día del cuarto mes de dicho año será efectiva en el primer día de dicho año contributivo, y

(ii) una revocación hecha durante el año contributivo pero después de dicho decimoquinto día será efectiva en el primer día del siguiente año contributivo.

(D) Revocación efectiva en fecha futura.- Si la revocación especifica una fecha de efectividad la cual es en o después del día en el cual la revocación fue hecha, dicha revocación será efectiva en y después de la fecha así especificada.

(2) Por la corporación que cesa de ser una corporación de individuos elegible.-

(A) En general.- Una elección de acuerdo con el apartado (a) terminará cuando (en cualquier momento en o después del primer día del año contributivo para el cual la corporación es una corporación de individuos) dicha corporación cesa de ser una corporación elegible.

(B) Efectividad.- Cualquier terminación de acuerdo con este párrafo será efectiva en y después de la fecha de terminación.

(3) Cuando las entradas brutas derivadas de la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el año contributivo de la corporación sean menores del noventa (90) por ciento del total de las entradas brutas.-

(A) Terminación.-

(i) En general.- Una elección de acuerdo con el apartado (a) terminará cuando para el año contributivo la corporación tiene entradas brutas de ingresos no derivados de la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico en exceso de diez (10) por ciento para el año contributivo.

(ii) Efectividad.- Cualquier terminación de acuerdo con este párrafo será efectiva en y después del primer día del año contributivo al cual se refiere la cláusula (i).

(B) Reglas Especiales.-

(i) Explotación de una industria o negocio.- Para propósitos

de este párrafo el término “industria o negocio” no incluirá un negocio de arrendamiento a menos que bajo los criterios establecidos por reglamentos promulgados por el Secretario la corporación de individuos rinda servicios significativos al arrendatario como parte de tal negocio.

(ii) Entradas brutas derivadas de la explotación de una industria o negocio.- Para propósitos de este párrafo, el término entradas brutas relacionadas de la explotación de una industria o negocio incluirá:

(I) Venta de Activos Utilizados en la Industria o Negocio.- La ganancia derivada de la venta, permuta u otra disposición de propiedad utilizada en la correspondiente industria o negocio.

(II) Ingreso Bruto Durante el Período de Organización de la Corporación.- El ingreso proveniente de la inversión temporera de los fondos de una corporación durante el período antes del comienzo de la explotación de la industria o negocio que califica a la corporación para los beneficios de este Subcapítulo. Dicho período no podrá ser mayor de treinta y seis (36) meses a partir de la organización de la corporación.

(e) Tratamiento del año de la terminación de la elección.

(1) En general.- En el caso de la terminación de un año cubierto por la elección, para propósitos de este Subcapítulo -

(A) Año corto cubierto por la elección.- La parte de dicho año terminado antes del primer día para el cual la terminación es efectiva se considerará como un año contributivo corto para el cual la corporación es una corporación de individuos.

(B) Año corto no cubierto por la elección.- La parte de dicho año comenzado en dicho primer día se considerará como un año contributivo corto para el cual la corporación es una corporación regular.

(2) Asignación proporcional.- Excepto según se dispone en el párrafo (3) y en el inciso (C) del párrafo (6), la determinación de las partidas a tomarse en consideración para cada año contributivo corto al cual aplica el párrafo (1) se hará -

(A) primero, determinando la cantidad de cada una de las partidas de ingreso, pérdida, o crédito descrita en la sección 1393(a)(1) para la terminación de un año cubierto por la elección,

(B) luego, asignando una participación igual a cada cantidad determinada según el inciso (A) a cada día del año de terminación de un año

cubierto por la elección.

(3) Elección para asignar partidas a cada año contributivo corto según las reglas normales de contabilidad.-

(A) En general.- Una corporación puede elegir la no aplicación del párrafo (2).

(B) Consentimiento de los accionistas necesario para elección.- Una elección de acuerdo con este párrafo será válida únicamente si todas las personas que son accionistas en la corporación durante cualquier momento en el año corto cubierto por la elección y todas las personas que son accionistas en la corporación el primer día del año no cubierto por la elección consienten a dicha elección.

(4) Año de la terminación de la elección.- Para propósitos de este apartado, el término “año de la terminación de la elección” significa cualquier año contributivo de una corporación (determinado sin consideración a este apartado) para el cual es efectiva una terminación de la elección hecha de acuerdo con el apartado (a) (excepto terminaciones que son efectivas en el primer día de dicho año).

(5) Contribución para el año corto no cubierto por la elección determinada a base anual.-

(A) En general.- El ingreso neto tributable para el año corto descrito en el inciso (B) del párrafo (1) se elevará a base anual multiplicando el ingreso neto para dicho año corto por el número de días en el año de la terminación de la elección y dividiendo el producto por el número de días en el año corto. La contribución será la misma parte de la contribución determinada en una base anual que el número de días en dicho año corto guarda con el número de días en el año de la terminación de la elección.

(B) Aplicación de la sección 1119.- La sección 1119 aplicará al año contributivo corto descrito en el inciso (B) del párrafo (1).

(6) Otras reglas especiales.-

(A) Años cortos considerados como un (1) año para propósitos de arrastres.- El año contributivo corto descrito en el inciso (A) del párrafo (1) no se considerará para propósitos de determinar el número de años contributivos a los cuales la corporación podrá arrastrar cualquier partida.

(B) Fecha de radicación para un año cubierto por la elección.- La fecha de radicación de una planilla para el año contributivo corto descrito en el inciso (A) del párrafo (1) será la misma fecha de radicación para el año contributivo corto descrito en el inciso (B) del párrafo (1) (incluyendo prórrogas al mismo).

(C) No aplicará asignación proporcional para una terminación de año cubierto por la elección si cambia el cincuenta (50) por ciento de la titularidad.- El párrafo (2) no aplicará a un año de terminación de la elección si el cincuenta (50) por ciento o más de las acciones en dicha corporación se venden o permutan durante dicho año.

(f) Terminaciones Accidentales.- Si,

(1) una elección hecha por cualquier corporación de acuerdo con el apartado (a) es terminada de acuerdo con los párrafos (2) ó (3) del apartado (d),

(2) el Secretario determina que la terminación fue accidental,

(3) no más tarde de un período razonable de tiempo después del descubrimiento del evento que resultó en dicha terminación, se tomaron medidas para que la corporación fuere nuevamente una corporación de individuos, y

(4) la corporación y cada persona que fue un accionista de la corporación en cualquier momento durante el período especificado en este apartado, acuerdan hacer los ajustes (consistentes con el tratamiento de la corporación como una corporación de individuos) que sean requeridos por el Secretario con relación a dicho período,

entonces, no obstante el evento de terminación, se considerará que dicha corporación continúa siendo una corporación de individuos durante el período determinado por el Secretario.

(g) Elección Después de una Terminación.- Si una corporación de individuos hizo una elección de acuerdo con el apartado (a) y si dicha elección ha sido terminada de acuerdo con el apartado (d), dicha corporación (y cualquier corporación sucesora) no será elegible para hacer una elección de acuerdo con el apartado (a) para cualquier año contributivo antes del quinto año contributivo que comience después del primer año contributivo para el cual dicha terminación es efectiva, a menos que el Secretario consienta a dicha elección.

Sección 1392.- Efecto de la Elección en la Corporación

(a) Regla General.- Excepto según de otro modo dispuesto en este Subcapítulo, una corporación de individuos no estará sujeta a las contribuciones impuestas por este Subtítulo.

(b) Determinación del Ingreso Neto de la Corporación.- El ingreso neto de una corporación de individuos se determinará de la misma manera que en el caso de una corporación regular excepto que

(1) las partidas descritas en la sección 1393(a)(1) se informarán por separado,
y

(2) no se le concederán a la corporación las deducciones a las que se refiere la

sección 1332(a)(1), (2) y (3).

(c) Elecciones de la Corporación de individuos.-

(1) En general.- Excepto según lo dispuesto en el párrafo (2), la corporación de individuos hará cualquier elección que afecte la determinación de las partidas derivadas por dicha corporación.

(2) Excepciones.- En el caso de una corporación de individuos, la elección de acuerdo con la sección 1131(a) (relacionada con las contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros) se hará por cada accionista individualmente.

(d) Recuperación de Beneficios del Método “Último en entrar, Primero en salir” (“LIFO”).-

(1) En general.- Si -

(A) una corporación de individuos fue una corporación regular durante el último año contributivo antes del primer año contributivo para el cual fue efectiva la elección de acuerdo con la sección 1391(a), y

(B) para dicho último año contributivo, la corporación tenía en vigor una elección de acuerdo con la sección 1022(d) para la utilización del método de valorizar inventarios “último en entrar, primero en salir” (“LIFO”), la recuperación (“recapture”) de los beneficios del método “último en entrar, primero en salir” se incluirá en el ingreso bruto de la corporación para dicho último año contributivo (y los ajustes apropiados a la base del inventario tomarán en consideración la cantidad incluida en ingreso bruto de acuerdo con este párrafo).

(2) Contribución adicional pagadera a plazos.-

(A) En general.- Cualquier incremento en la contribución impuesta por este Subtítulo por razón de este apartado será pagadera en tres (3) plazos iguales.

(B) Fecha para el pago de los plazos.- El primer plazo de acuerdo con el inciso (A) será pagadero en o antes de la fecha límite (sin considerar prórroga) para rendir la planilla de la contribución impuesta por este Subtítulo para el último año contributivo para el cual la corporación fue una corporación regular y los dos (2) plazos siguientes se pagarán en o antes de la fecha límite para rendir (según determinado) la planilla de la corporación para los dos (2) años contributivos siguientes.

(C) Sin intereses por el período prorrogado.- No obstante lo dispuesto en la sección 6041 (a)(2) del Subtítulo F, para propósitos de la sección 6041 de

dicho Subtítulo F, la fecha prescrita para el pago de cada plazo bajo este párrafo se determinará de acuerdo con este párrafo.

(3) Cantidad de la recuperación de los beneficios del método “último en entrar, primero en salir”.- Para propósitos de este apartado el término “la recuperación de los beneficios del método último en entrar, primero en salir” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

(A) la cantidad de inventario de los activos de inventario bajo el método “primero en entrar, primero en salir” (FIFO) autorizado por la sección 1022(c), excede

(B) la cantidad de inventario de dichos activos de acuerdo con el método “último en entrar, primero en salir” (LIFO).

Para propósitos de este párrafo, la cantidad de inventario se determinará al cierre del último año contributivo referido en el párrafo (1).

(4) Otras definiciones.- Para propósitos de este apartado-

(A) El método “último en entrar, primero en salir”.- El término método “último en entrar, primero en salir” significa el método autorizado por la sección 1022(d).

(B) Activos de inventario.- El término “activos de inventario” significa inventario u otra propiedad de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario de la corporación si estuviese en existencia al cierre del año contributivo.

(C) Método para determinar la cantidad de inventario.- La cantidad de inventario de los activos de acuerdo con un método autorizado por la sección 1022(d) se determinará -

(i) si la corporación utiliza el método al detal para valorar inventarios de acuerdo con la sección 1022(d), utilizando dicho método, o

(ii) si la cláusula (i) no es de aplicación, utilizando costo o mercado, el que resulte menor.

(e) Recuperación de los Beneficios de Depreciación Flexible, Depreciación Acelerada o Cualquier otro Método de Depreciación Acelerada Autorizado.-

(1) En general.- Si

(A) una corporación de individuos fue una corporación regular durante el último año contributivo antes del primer año contributivo para el cual fue

efectiva la elección de acuerdo con la sección 1391(a) y

(B) para dicho último año contributivo, la corporación tenía en vigor una elección de acuerdo con las secciones 1117 ó 1118 para la utilización del método de depreciación flexible, depreciación acelerada o cualquier otro método de depreciación acelerada autorizados bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la recuperación (“recapture”) de los beneficios del método de depreciación flexible o de depreciación acelerada se incluirá en el ingreso bruto de la corporación para dicho último año contributivo (y los ajustes apropiados a la base ajustada flexible o aceleradamente del activo tomarán en consideración la cantidad incluida en ingreso bruto de acuerdo con este párrafo).

(2) Cualquier incremento en la contribución impuesta por este Subtítulo por razón de este apartado será pagadera en o antes de la fecha límite para rendir la planilla requerida por este Subtítulo para el último año contributivo para el cual la corporación fue una corporación regular.

(3) Cantidad de la recuperación de los beneficios de los métodos de depreciación flexible o depreciación acelerada o cualquier otro método de depreciación acelerada bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.- Para propósitos de este apartado el término “la recuperación de los beneficios del método de depreciación flexible, depreciación acelerada o cualquier otro método de depreciación acelerada bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

(A) la cantidad de depreciación bajo el método de depreciación flexible o acelerada autorizado por las secciones 1117 ó 1118 o cualquier otro método de depreciación acelerada autorizado por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, excede

(B) la cantidad de depreciación de acuerdo con el método de línea recta de depreciación.

Para propósitos de la frase anterior, la cantidad de depreciación se determinará al cierre del último año contributivo referido en el párrafo (1).

(4) Método de línea recta de depreciación.- El término “método de línea recta de depreciación” (“straight line”) significa el método autorizado por la sección 1023(k) de este Subtítulo o por la sección 23(l) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.

(f) Reconocimiento de Ingresos Diferidos Bajo Contratos a Largo Plazo-

(1) En general.- Si-

(A) una corporación de individuos fue una corporación regular durante

el último año contributivo antes del primer año contributivo para el cual fue efectiva la elección de acuerdo con la sección 1391(a) y

(B) para dicho último año contributivo, la corporación optó por reconocer el ingreso bruto relacionado a contratos de instalación, edificación y construcción de obras bajo el método de contrato terminado,

se incluirá el ingreso diferido bajo dicho método en el ingreso bruto de la corporación para dicho último año contributivo.

(2) Cualquier incremento en la contribución impuesta por este Subtítulo por razón de este apartado será pagadera en o antes de la fecha límite para rendir la planilla de la contribución impuesta por este Subtítulo para el último año contributivo para el cual la corporación fue una corporación regular.

(3) Reconocimiento de ingresos diferidos bajo el método de contrato terminado. Para propósitos de este apartado el término “reconocimiento de ingreso diferido bajo el método de contrato terminado” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

(A) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de porcentaje de terminación excede,

(B) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de contrato terminado.

Para propósitos de la frase anterior, dicha cantidad se determinará al cierre del último año contributivo referido en el párrafo (1)

(4) Contrato terminado.- El término “contrato terminado” significa el método autorizado según los reglamentos de la sección 1042.

(g) Reconocimiento de Ingreso Diferido en Ventas a Plazos.-

(1) En general.- Si-

(A) una corporación de individuos fue una corporación regular durante el último año contributivo antes del primer año contributivo para el cual fue efectiva la elección de acuerdo con la sección 1391(a) y

(B) para dicho último año contributivo o cualquier año contributivo anterior, la corporación dispusiere de propiedad mueble mediante el método de ventas a plazos,

se incluirá el ingreso diferido bajo dicho método en el ingreso bruto de la corporación para dicho último año contributivo.

(2) Cualquier incremento en la contribución impuesta por este Subtítulo por razón de este apartado será pagadera en o antes de la fecha límite para rendir la planilla de la contribución impuesta por este Subtítulo para el último año contributivo para el cual la corporación fue una corporación regular.

(3) Reconocimiento de ingresos diferidos bajo el plan de ventas a plazos.- Para propósitos de este apartado el término “reconocimiento de ingreso diferido bajo el método de ventas a plazos” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

(A) la cantidad de ingreso bruto sin tomar en consideración el método de ventas a plazos, excede

(B) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de ventas a plazos.

Para propósitos de la frase anterior, dicha cantidad se determinará al cierre del último año contributivo referido en el inciso (A) del párrafo (1).

(h) Utilidades y Beneficios Considerados como Distribuidos.- En el caso en que la corporación de individuos tenga utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior al primer año en que entra en vigor la opción descrita en la sección 1391, o que tenga utilidades y beneficios provenientes de liquidaciones o reorganizaciones, dichas utilidades y beneficios se considerarán distribuidos durante los primeros dos (2) años contributivos de la corporación de individuos sujeto a lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la sección 1354 de este Subtítulo. Al hacer referencia a los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la sección 1354, se entenderá el término “sociedad especial” como “corporación de individuos”.

Sección 1393.- Atribución de Partidas a los Accionistas de la Corporación de Individuos

(a) Determinación de la Responsabilidad Contributiva de los Accionistas.-

(1) En general.- Para determinar la contribución de un accionista de acuerdo con este Subtítulo para el año contributivo de un accionista dentro del cual cierra el año contributivo de la corporación de individuos (o para el último año contributivo de un accionista que muere antes del final del año contributivo de la corporación), se considerará la participación proporcional de un accionista en los ingresos, pérdidas o créditos a ser incluidos por separado según determinados en los apartados (b) y (d) que puedan afectar la responsabilidad contributiva de cualquier accionista.

(2) Limitación en la concesión de pérdidas o deducciones.- Para propósitos del párrafo (1), la participación proporcional de un accionista en la pérdida o deducciones de una corporación de individuos incurrida durante un año contributivo será concedida únicamente hasta el monto establecido en la sección 1023(a)(4).

(b) Partidas de Ingresos, Pérdidas, Deducciones o Créditos.- Cada accionista deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas por este Subtítulo) su participación distribuable en la corporación de individuos, respecto a -

(1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la corporación de individuos por no más de seis (6) meses;

(2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la corporación de individuos por más de seis (6) meses;

(3) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de propiedades descritas en la sección 1121(i);

(4) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de todos los activos en un negocio exento bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada;

(5) dividendos a los cuales son aplicables las disposiciones de la sección 1012;

(6) contribución retenida sobre los dividendos descritos en el párrafo (5);

(7) contribuciones descritas en las secciones 1131, 1142, 1143 y 1144;

(8) (reservado);

(9) ingreso o pérdida derivada de las actividades cubiertas por una resolución o concesión de exención, según sea el caso, bajo la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983, según enmendada o la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada;

(10) ingreso o pérdida neta de la corporación de individuos, excluyendo las partidas cuya consideración por separado se requiere bajo otros párrafos de este apartado; y

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a un accionista que esté sujeto a la contribución impuesta por la sección 1221(a), de acuerdo con el apartado (i) de esta sección. Para propósitos de la sección 1221(a), la participación distribuible del accionista en el ingreso neto de la corporación de individuos será el monto total de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

(c) Opción para tratar ciertas partidas como ingreso ordinario o pérdida ordinaria.-

(1) Para cualquier año contributivo un accionista podrá optar, con respecto a cada corporación de individuos, por tratar su participación distribuible en las partidas descritas en los párrafos (1) al (3) y (5) y (11) del apartado (b) como parte de su ingreso o

pérdida ordinaria bajo el apartado (b)(10), excepto que para tales propósitos la cantidad admisible como deducción por su participación distribuable en las pérdidas en la venta o permuta de activos de capital por la corporación estará limitada a la cantidad incluíble por concepto de su participación distribuable en las ganancias de la corporación en dichas ventas o permutas.

(2) La opción dispuesta en el párrafo (1) será hecha por el accionista de acuerdo con reglamentos promulgados por el Secretario y, una vez hecha para un año contributivo particular, será irrevocable respecto a tal año.

(d) Crédito.- El accionista podrá reclamar como crédito contra su responsabilidad contributiva su participación de cualquier crédito provisto por las secciones (5)(a) y (5)(f) de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, los créditos bajo los artículos 14 y 16 de la Ley de Fondos de Capital de Inversión y la contribución impuesta bajo la sección 4(a) de la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, o por cualquier ley sucesora de naturaleza similar. La participación de un accionista en los créditos descritos en este apartado serán determinados e informados por la corporación de conformidad con el apartado (b).

(e) Naturaleza de las partidas atribuidas.- La naturaleza de cualquier partida incluída en la participación proporcional de un accionista de acuerdo con el párrafo (1) del apartado (a) se determinará como si dicha partida fue derivada directamente de la fuente de la cual la realizó la corporación.

(f) Ingreso bruto de un accionista.- En el caso que sea necesario determinar el ingreso bruto de un accionista para propósitos de este Subtítulo, dicho ingreso bruto incluírá la participación proporcional de un accionista en el ingreso bruto de la corporación.

(g) Reglas especiales para pérdidas y deducciones.-

(1) No puede exceder la base del accionista en las acciones y la deuda.- La cantidad total de pérdidas y deducciones utilizadas por un accionista de acuerdo con el apartado (a) para cualquier año contributivo no excederá de la suma de -

(A) la base ajustada de las acciones de un accionista en la corporación de individuos (determinada considerando el párrafo (1) de la sección 1394(a) para el año contributivo), y

(B) la base ajustada del accionista en cualquier deuda de la corporación de individuos al accionista (determinada sin considerar cualquier ajuste de acuerdo con el párrafo (2) de la sección 1394(b) para el año contributivo).

(2) Arrastre indefinido de pérdidas y deducciones.- Cualquier pérdida o deducción no admisible como deducción para cualquier año contributivo por razón del párrafo (1) se considerará incurrida por la corporación en el año contributivo siguiente con relación a ese accionista.

(3) Arrastre de pérdidas no admisibles y deducciones al período de transición después de una terminación. -

(A) En general.- Si para el último año contributivo de una corporación para el cual fue una corporación de individuos no se concedió una pérdida o deducción por razón del párrafo (1), dicha pérdida o deducción se considerará incurrida por el accionista en el último día de cualquier período de transición después de una terminación.

(B) No puede exceder la base en las acciones del accionista.- La cantidad total de pérdidas y deducciones consideradas por un accionista de acuerdo al inciso (A) no excederá la base ajustada de las acciones del accionista en la corporación (estimado al cierre del último día del período de transición después de una terminación y sin tomar en consideración este párrafo).

(C) Ajuste a la base de las acciones.- La base de las acciones en la corporación se reducirá por la cantidad admisible como una deducción por razón de este párrafo.

(h) Tratamiento de un grupo familiar.- Si un individuo que es miembro de una familia (según se define en la sección 1398(c)) de uno o más accionistas en una corporación de individuos rinde servicios para la corporación o provee capital a la corporación sin recibir compensación razonable a cambio, el Secretario hará los ajustes necesarios a las partidas atribuibles a dicho individuo y a dichos accionistas, para reflejar el valor de dicho servicio o capital.

(i) Trato de la contribución sobre ganancias implícitas.- Si se impone una contribución a una corporación de individuos de acuerdo con la sección 1397 para cualquier año contributivo, para propósitos del apartado (a), la cantidad impuesta se considerará como una pérdida incurrida por la corporación de individuos durante dicho año contributivo. El carácter de dicha pérdida se determinará de acuerdo con la asignación proporcional de la pérdida entre las ganancias implícitas reconocidas que dan lugar a dicha contribución.

(j) Trato de la Participación Distribuible a Accionistas Extranjeros.- La participación en el ingreso de una corporación de individuos distribuible a sus accionistas que sean extranjeros no residentes de Puerto Rico se considerará como una distribución efectuada al finalizar el año contributivo de la corporación de individuos, y la misma se regirá por las disposiciones de las secciones 1147, 1149 y 1221. No obstante, el monto de la contribución retenida bajo dichas disposiciones será remitido al Departamento de Hacienda no más tarde del decimoquinto (15) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la corporación de individuos o del decimoquinto (15) día del cuarto mes siguiente a dicho cierre, cuando se haya concedido una prórroga de acuerdo a lo provisto en la sección 1054(e)(3).

Sección 1394.- Ajustes a la Base de los Accionistas en sus Acciones

(a) Regla General. -

(1) Aumentos a la base.- La base de las acciones de cada accionista en una corporación de individuos para cualquier período se aumentará por la participación proporcional del accionista en las partidas de ingreso descritas en la sección 1393(a)(1).

(2) Reducción en la base.- La base de las acciones de cada accionista en una corporación de individuos para cualquier período se reducirá (pero no a menos de cero) por la suma de las siguientes partidas determinadas con relación al accionista para dicho período:

(A) distribuciones efectuadas por la corporación que no se incluyeron en el ingreso del accionista por razón de la sección 1395,

(B) las partidas de pérdidas y deducciones admitidas descritas en la sección 1393(a)(1),

(C) los créditos de la sección 5(a) de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, el artículo 14 de la Ley de Fondos de Capital de Inversión y el crédito de la sección 1358 de este Subtítulo, y cualquier otro crédito de naturaleza similar; y

(D) la retención en el origen de las secciones 1145 y 1149.

(E) cualquier gasto de la corporación de individuos no deducible al determinar su ingreso neto y que no es capitalizable.

(b) Reglas Especiales.-

(1) Partidas de Ingreso.- Una cantidad que se requiera ser incluida en el ingreso bruto de un accionista y que esté reflejado en su planilla se tomará en consideración bajo el apartado (a)(1) solamente hasta el límite en que dicha cantidad sea incluida en el ingreso bruto reflejado en la planilla del accionista, aumentada o disminuida por cualquier ajuste a dicha cantidad como consecuencia de una redeterminación de la responsabilidad contributiva del accionista.

(2) Ajustes a la base de la deuda.-

(A) Reducciones a la base.- Si para cualquier año contributivo las cantidades especificadas en los incisos (B) y (E) del apartado (a)(2) exceden el monto que reduce la base del accionista a cero, dicho exceso será aplicado para reducir (pero no a menos de cero) la base del accionista en cualquier deuda de la corporación de individuos al accionista.

(B) Restauración de la base.- Si para cualquier año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, hay una reducción de acuerdo con el inciso (A) en la base de un accionista en la deuda que una corporación de

individuos tiene con dicho accionista, cualquier aumento neto (después de aplicar los párrafos (1) y (2) del apartado (a)) para cualquier año contributivo siguiente se aplicará para restaurar dicha reducción en la base antes de que pueda utilizarse para aumentar la base de los accionistas en las acciones de la corporación de individuos.

(3) Coordinación con las secciones 1023(g)(2) y 1023(j).- Esta sección y la sección 1393 se aplicarán antes de aplicar las secciones 1023(g)(2) y 1023(j) para cualquier año contributivo de un accionista o de la corporación en el cual un valor o deuda quedare sin valor.

Sección 1395.- Distribuciones

(a) Regla General.- Una distribución de propiedad hecha por una corporación de individuos con relación a sus acciones a la cual (excepto por lo dispuesto en este apartado) hubiesen aplicado las secciones 1022(e) y 1119 se tratará del modo dispuesto en el apartado (b) o (c), el que aplique.

(b) Corporación de individuos sin utilidades y beneficios.- En el caso de una distribución por una corporación de individuos descrita en el apartado (a) la cual no tiene utilidades y beneficios acumulados -

(1) Cantidad aplicada a la base.- La distribución no se incluirá en el ingreso bruto en la medida en que dicha distribución no exceda la base ajustada de las acciones.

(2) Cantidad en exceso de base.- Si la cantidad de la distribución excede la base ajustada de las acciones, dicho exceso se considerará como una ganancia en la venta o permuta de activos de capital.

(c) Corporación de individuos con utilidades y beneficios.- En el caso de la distribución por una corporación de individuos descrita en el apartado (a) que tiene utilidades y beneficios acumulados -

(1) Dividendo.- Cualquier distribución en exceso de las utilidades y beneficios que se consideren como distribuidos de acuerdo a lo dispuesto en el apartado (h) de la sección 1392 se tratará como un dividendo hasta el monto de las utilidades y beneficios acumulados en la corporación de individuos.

(2) Cuenta de ajustes acumulados.- La parte de la distribución que queda después de la aplicación del párrafo (1), hasta el límite en que no exceda del monto de la cuenta de ajustes acumulados se tratará en la forma dispuesta en el apartado (b)(1).

(3) Tratamiento del remanente.- Cualquier remanente de la distribución después de la aplicación del párrafo (2) de este apartado, se tratará en la forma dispuesta en el apartado (b)(2). Excepto según dispuesto mediante reglamento, si las distribuciones durante el año contributivo exceden la cantidad en la cuenta de ajustes acumulados al

cierre del año contributivo, para propósitos de este apartado, el balance de dicha cuenta será prorrateado entre dichas distribuciones en proporción a sus respectivos balances.

(d) Consideración de Ciertos Ajustes.- Los apartados (b) y (c) se aplicarán tomando en consideración (en la medida apropiada) -

(1) los ajustes a la base de las acciones de los accionistas descritos en la sección 1394, y

(2) los ajustes requeridos por el apartado (e)(1) a la cuenta de ajustes acumulados.

(e) Definiciones y Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección -

(1) Cuenta de ajustes acumulados -

(A) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (B), el término “cuenta de ajustes acumulados” significa una cuenta de la corporación de individuos la cual se ajusta por el período cubierto por la elección en forma similar a los ajustes bajo la sección 1394 (excepto que no se harán ajustes por ingresos (y gastos relacionados) que estén exentos de contribuciones bajo las disposiciones de este Subtítulo y la frase “pero no a menos de cero” no se tomará en consideración en la sección 1394(b)(2)(A)) y no se harán ajustes por contribuciones sobre ingresos atribuibles a cualquier año contributivo en el cual la corporación fue una corporación regular.

(B) Cantidad de ajuste en el caso de redenciones.- En el caso de cualquier redención considerada como una permuta de acuerdo con la sección 1119(c) ó 1119(e), el ajuste en la cuenta de ajustes acumulados será una cantidad que guarde la misma proporción al balance en dicha cuenta como el número de acciones redimidas en dicha redención guarda con el número de acciones en la corporación inmediatamente antes de dicha redención.

(2) Período cubierto por la elección.- El término “período cubierto por la elección” significa el período continuo más reciente durante el cual la corporación fue una corporación de individuos. Dicho período no incluirá cualquier año contributivo comenzado antes del 1 de julio de 1995.

Sección 1396.- Coordinación con otras Disposiciones de este Subtítulo

(a) Aplicación de las Disposiciones Generales

(1) En general.- Excepto según se dispone de otro modo en este Subtítulo, y excepto en la medida que sea inconsistente con este Subcapítulo, las disposiciones generales de este Subtítulo aplicables a corporaciones regulares aplicarán a una corporación de individuos y a sus accionistas.

(2) Una corporación de individuos en su capacidad de accionista se tratará como un individuo.- Para propósitos de las secciones 1112 y 1119, una corporación de individuos en su capacidad de accionista en otra corporación se tratará como un individuo.

(b) No se permiten arrastres entre años de corporación regular y años de corporación de individuos. -

(1) De año de corporación regular a año de corporación de individuos.- No se permitirán arrastres provenientes de un año contributivo para el cual la corporación era una corporación regular a un año contributivo para el cual dicha corporación es una corporación de individuos.

(2) No arrastre de año de corporación de individuos.- No existirá un arrastre a nivel de la corporación durante un año contributivo para el cual la corporación es una corporación de individuos.

(3) Tratamiento de un año de corporación de individuos como un año transcurrido (“Elapsed”).- Nada de lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) impedirá tratar un año contributivo para el cual la corporación es una corporación de individuos como un año contributivo para propósitos de determinar el número de años contributivos al cual se pueda arrastrar una partida proveniente de un año regular.

(c) Utilidades y Beneficios.-

(1) En general.- Excepto según se dispone en los párrafos (2) y (3), no se harán ajustes a las utilidades y beneficios de una corporación de individuos.

(2) Ajustes por redenciones, liquidaciones y reorganizaciones.- En el caso de cualquier transacción que envuelva la aplicación de la sección 1112 a cualquier corporación de individuos se harán los ajustes apropiados a las utilidades o beneficios acumulados de la corporación.

(3) Ajustes en el caso de distribuciones considerados como dividendos de acuerdo con la sección 1395(c)(1).- El párrafo (1) no aplicará con relación a aquella parte de una distribución que se considera como un dividendo de acuerdo con la sección 1395(c)(1).

(d) Distribuciones en efectivo durante el período de transición después de la terminación.-

(1) En general.- Cualquier distribución de dinero por una corporación con relación a sus acciones durante el período de transición después de la terminación, se aplicará a, y reducirá, la base ajustada de la acciones, en la medida en que el monto de la distribución no exceda la cuenta de ajustes acumulados (según se define en la sección 1395(e)).

(2) Elección para distribuir utilidades en primera instancia.- Una corporación de individuos puede elegir la no aplicación del párrafo (1) a todas las distribuciones hechas durante un período de transición después de la terminación descrito en la sección 1398(b)(1)(A) . Dicha elección no será efectiva a menos que todos los accionistas de la corporación de individuos, a los que dicha corporación le hará distribuciones durante dicho período de transición después de la terminación, consientan a dicha elección.

Sección 1397.- Contribución Impuesta sobre Ciertas Ganancias Implícitas

(a) Regla general.- Si para cualquier año contributivo comenzado en el período de reconocimiento una corporación de individuos tiene una ganancia neta implícita reconocida, se le impondrá una contribución (computada de acuerdo con el párrafo (b)) sobre el ingreso de dicha corporación para dicho año contributivo.

(b) Monto de la Contribución.-

(1) En general.- El monto de la contribución impuesta por el apartado (a) se determinará aplicando la tasa de contribución establecida en la sección 1015 más la tasa más alta especificada en la sección 1016, a la ganancia neta implícita reconocida de la corporación de individuos para el año contributivo.

(2) Arrastre de pérdidas netas operacionales de años regulares.- No obstante lo dispuesto en la sección 1396(b)(1), cualquier arrastre de pérdidas netas en operaciones que se originaron en un año contributivo para el cual la corporación fue una corporación regular, se admitirá como una deducción contra la ganancia neta implícita reconocida de la corporación de individuos para el año contributivo. Para propósitos de determinar la cantidad de dicha pérdida, que se pueda arrastrar a años contributivos subsiguientes, la cantidad de la ganancia implícita neta reconocida se tratará como ingreso tributable. Reglas similares a las reglas de las oraciones anteriores de este párrafo aplicarán en el caso de un arrastre de pérdida de capital que surja en un año contributivo para el cual la corporación fue una corporación regular.

(3) Coordinación con la sección 1121(c).- La cantidad de la ganancia neta implícita reconocida no cualificará para la contribución alternativa que provee la sección 1121(c), independientemente de la naturaleza del activo que generó la misma.

(c) Limitaciones.-

(1) Corporaciones que siempre han sido corporaciones de individuos.- El apartado (a) no aplicará a cualquier corporación si una elección de acuerdo con la sección 1391(a) ha estado en vigor con relación a dicha corporación para cada uno de sus años contributivos. Excepto según dispuesto mediante reglamento, una corporación de individuos y cualquier corporación predecesora se considerará como una corporación para propósitos de la oración anterior.

(2) Limitación sobre el monto de ganancias netas implícitas reconocidas.- El monto de la ganancia neta implícita reconocida para cualquier año contributivo no sobrepasará del exceso (si alguno) de -

(A) la ganancia neta implícita no realizada, sobre

(B) la ganancia neta implícita reconocida para los años contributivos anteriores comenzados en el período de reconocimiento.

(d) Definiciones y Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección -

(1) Ganancia neta implícita no realizada.- El término “ganancia neta implícita no realizada” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

(A) el justo valor en el mercado de los activos de la corporación de individuos al comienzo del primer año contributivo para el cual está en vigor una elección de acuerdo con la sección 1391(a), excede

(B) las bases ajustadas agregadas de dichos activos en tal fecha.

(2) Ganancia neta implícita reconocida.-

(A) En general.- El término “ganancia neta implícita reconocida” significa con relación a cualquier año contributivo comprendido en el período de reconocimiento, lo menor de-

(i) la cantidad que sería ingreso tributable de la corporación de individuos para dicho año contributivo si se consideraran solamente las ganancias implícitas reconocidas y las pérdidas implícitas reconocidas, o

(ii) el ingreso tributable de dicha corporación para tal año contributivo determinado de acuerdo con la sección 1021.

(B) Arrastre.- Si para cualquier año contributivo, el monto referido en la cláusula (i) del inciso (A) excede el monto a que se refiere la cláusula (ii) del inciso (A), dicho exceso se considerará como una ganancia neta implícita reconocida en el siguiente año contributivo.

(3) Ganancia implícita reconocida.- El término “ganancia implícita reconocida” significa cualquier ganancia reconocida durante el período de reconocimiento en la disposición de cualquier activo excepto en la medida que la corporación de individuos establezca que -

(A) dicho activo no fue poseído por la corporación de individuos al primer día del año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos, o

(B) dicha ganancia sobrepasa del exceso (si alguno) de -

(i) el justo valor en el mercado de dicho activo al primer día de dicho año contributivo, sobre

(ii) la base ajustada del activo en dicho momento.

(4) Pérdidas implícitas reconocidas.- El término “pérdidas implícitas reconocidas” significa cualquier pérdida reconocida durante el período de reconocimiento sobre la disposición de cualquier activo en la medida que la corporación de individuos establezca que-

(A) dicho activo fue poseído por la corporación de individuos al comienzo del primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos, y

(B) dicha pérdida no excede el exceso de -

(i) la base ajustada de dicho activo al comienzo de dicho año contributivo, sobre

(ii) el justo valor en el mercado de dicho activo en dicho momento.

(5) Tratamiento de ciertas partidas implícitas.-

(A) Partidas de ingresos.- Cualquier partida de ingreso que se tome en consideración durante el período de reconocimiento que es atribuible a períodos antes del primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos se considerará como una ganancia implícita reconocida para el año contributivo en el cual dicha partida fue debidamente tomada en consideración.

(B) Partidas deducibles.- Cualquier cantidad que es permisible como una deducción durante el período de reconocimiento (determinado sin considerar cualquier arrastre) que es atribuible a períodos antes del primer año contributivo al que se refiere el inciso (A), se considerará como una pérdida implícita

reconocida para el año contributivo para el cual dicha partida es permitida como una deducción.

(C) Ajustes a la ganancia neta implícita no realizada.- La cantidad de la ganancia neta implícita no reconocida será debidamente ajustada por las cantidades que se considerarán como ganancias o pérdidas implícitas reconocidas de acuerdo con este párrafo si dichas cantidades fueron debidamente consideradas (o permisibles como una deducción) durante el período de reconocimiento.

(6) Tratamiento de cierta propiedad.- Si la base ajustada de cualquier activo se determina (en parte o en su totalidad) por referencia a la base ajustada de cualquier otro activo poseído por la corporación de individuos al comienzo del primer año contributivo al cual se hace referencia en el párrafo (3) -

(A) dicho activo se considerará como poseído por la corporación de individuos al comienzo de dicho primer año contributivo, y

(B) cualquier determinación de acuerdo con el párrafo (3)(B) ó (4)(B) con relación a dicho activo se hará por referencia al justo valor en el mercado y la base ajustada de tal otro activo al comienzo de dicho año contributivo.

(7) Período de reconocimiento.- El término “período de reconocimiento” significa el período de 10 años comenzado en el primer día del primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos.

(8) Tratamiento de la transferencia de activos de una corporación regular a una corporación de individuos. -

(A) En general.- Excepto según se disponga mediante reglamento, si -

(i) una corporación de individuos adquiere cualquier activo, y

(ii) la base de la corporación de individuos en dicho activo se determina (en todo o en parte) por referencia a la base de dicho activo (o de cualquier otra propiedad) en manos de una corporación regular, entonces se impondrá una contribución sobre cualquier ganancia neta implícita reconocida atribuible a cualquiera de dichos activos para cualquier año contributivo comenzando en el período de reconocimiento. La cantidad de dicha contribución se determinará de acuerdo con las reglas de esta sección, modificadas según se dispone en el inciso (B).

(B) Modificaciones.- Para propósitos de este párrafo, se harán las siguientes modificaciones: -

(i) Los párrafos anteriores de este apartado se aplicarán tomando en consideración el día en que los activos fueron adquiridos por

la corporación de individuos en vez de al comienzo del primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos.

(ii) El apartado (c)(1) no aplicará.

(9) Referencia al Primer Año Contributivo.- Cualquier referencia en esta sección al primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos se considerará como una referencia al primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos según su más reciente elección de acuerdo con la sección 1391.

(e) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta sección. Dichos reglamentos dispondrán el tratamiento apropiado de corporaciones sucesoras.

Sección 1398.- Definiciones y Reglas Especiales

(a) Participación proporcional.- Para propósitos de este Subcapítulo -

(1) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (2), la participación proporcional de cada accionista en cualquier partida para cualquier año contributivo será la suma de las cantidades determinadas con relación a cada accionista -

(A) asignando una porción igual a dicha partida a cada día del año contributivo, y

(B) dividiendo dicha porción proporcional entre las acciones en circulación en dicho día.

(2) Elección Para Terminar el Año.- De conformidad con los reglamentos que promulgue el Secretario, si cualquier accionista dispone de su interés en la corporación durante el año contributivo y todas las personas que son accionistas durante el año contributivo consienten a la aplicación de este párrafo, se aplicará el párrafo (1) como si el año contributivo consistiese de dos (2) años contributivos de los cuales el primero termina en la fecha de la terminación.

(b) Período de Transición Después de la Terminación.-

(1) En general.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término “período de transición después de la terminación” significa -

(A) el período que comienza en el día después del último día del último año contributivo como una corporación de individuos y terminando en el más tarde de -

(i) el día que es un año después de dicho último día, o

(ii) la fecha prescrita para la radicación de la planilla para dicho último año como una corporación de individuos (incluyendo prórrogas), y

(B) el período de 120 días comenzando en la fecha de una determinación de que la elección de la corporación bajo la sección 1391(a) ha terminado para un año contributivo anterior.

(2) Definición de una determinación.- Para propósitos del párrafo (1), el término “determinación” significa -

(A) una decisión judicial final,

(B) un acuerdo final, o

(C) un acuerdo entre la corporación y el Secretario a los efectos que la corporación dejó de calificar como una corporación de individuos.

(c) Miembro de una familia.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término “miembro de una familia” significa los cónyuges, ascendientes, descendientes y cualquier fideicomiso para el beneficio de dichas personas.

(d) Modo de hacer las elecciones.- Cualquier elección conforme a este Subcapítulo, y cualquier revocación hecha de acuerdo con la sección 1391(d)(1), se efectuará de conformidad con los reglamentos que promulgue el Secretario.

(e) Gastos No Relacionados a la Explotación de Una Industria o Negocio en Puerto Rico.- Para propósitos de la sección 1023(a), no serán admisibles los gastos no directamente relacionados con la explotación de una industria o negocio de la corporación de individuos.

(f) Servicios Prestados por un Accionista a la Corporación de Individuos.- Para propósitos de la determinación del ingreso neto de una corporación de individuos de acuerdo con la sección 1392(b), una corporación de individuos asignará una compensación razonable que refleje el valor de los servicios relacionados con la explotación de la industria o negocio de la corporación prestados por un accionista de dicha corporación.

Sección 1399.- Año Contributivo de una Corporación de Individuos

(a) Regla general.- Para propósitos de este Subcapítulo, el año contributivo de una corporación de individuos será un año permitido.

(b) Definición de Año Permitido.- Para propósitos de esta sección, el término “año permitido” significa el año contributivo que es -

(1) un año que termina el 31 de diciembre, o

(2) cualquier otro período de contabilidad para el cual la corporación establece un propósito comercial a satisfacción del Secretario. Para propósitos del párrafo (2), cualquier posposición de ingreso a los accionistas no se considerará como un propósito comercial.

SUBCAPITULO O - TRIBUTACION DEL INGRESO COMERCIAL DE CIERTAS ORGANIZACIONES EXENTAS Y NEGACION DE EXENCION POR CIERTAS TRANSACCIONES PROHIBIDAS Y POR ACUMULACION INDEBIDA DE SOBRANTE

Sección 1404.- Imposición de la Contribución sobre el Ingreso Comercial No Relacionado de Organizaciones para Fines Caritativos y para Otros Fines

(a) Organizaciones con Fines Caritativos y con Otros Fines, Tributables a Tipos Corporativos.-

(1) Imposición de la contribución.- Se impone para cada año contributivo sobre el ingreso neto comercial no relacionado (según se define en la sección 1405) de toda organización descrita en el párrafo (2) una contribución normal de veinte (20) por ciento de dicho monto, y una contribución adicional (computada a los tipos y en la forma provista en la sección 1016) o una contribución alternativa mínima (computada a los tipos y en la forma provista en la sección 1017) sobre el ingreso neto comercial no relacionado en exceso de los créditos provistos en las secciones 1017(d) ó 1026(b). Al computar la contribución adicional o la contribución mínima para fines de este párrafo, el término “ingreso neto sujeto a contribución adicional o ingreso neto alternativo mínimo” según se usa en las secciones 1016 ó 1017 deberá leerse “ingreso neto comercial no relacionado”.

(2) Organizaciones sujetas a contribución.- Las contribuciones impuestas por el párrafo (1) serán de aplicación en el caso de cualquier organización (que no sea una iglesia, una convención o asociación de iglesias, o un fideicomiso descrito en el apartado (b)) que esté exenta, excepto según se provee en este Subcapítulo, de tributación bajo este Subtítulo por razón de los párrafos (1), (4) ó (5) de la sección 1101; del apartado (a) de la sección 1165; ó del apartado (e) de la sección 1169. Tales contribuciones serán también de aplicación en el caso de una corporación descrita en la sección 1101(10) si el ingreso es pagadero a una organización que esté, de por sí, sujeta a las contribuciones impuestas por el párrafo (1) ó a una iglesia o a una convención o asociación de iglesias.

(b) Contribución sobre Fideicomisos con Fines Caritativos y con Otros Fines.-

(1) Imposición de la contribución.- Se impone para cada año contributivo sobre el ingreso neto comercial no relacionado de todo fideicomiso descrito en el párrafo (2) una contribución computada según lo provisto en la sección 1011. Al hacer tal cómputo para fines de esta sección, el término “ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones provistas en la sección 1025” según se usa en la sección 1011 deberá leerse “ingreso neto comercial no relacionado”.

(2) Fideicomisos con fines caritativos y con otros fines, sujetos a la contribución.- Las contribuciones impuestas por el párrafo (1) serán de aplicación en el caso de cualquier fideicomiso que esté exento, excepto según se provee en este Subcapítulo, de tributación bajo este Subtítulo por razón de los párrafos (4) ó (17) de la sección 1101, de la secciones 1165(a) ó 1169(a) y los cuales, si no fuera por tal exención, estarían sujetos a la contribución impuesta por el Subcapítulo E, relacionado con sucesiones y fideicomisos.

Sección 1405.- Ingreso Neto Comercial No Relacionado

(a) Definición.- El término “ingreso neto comercial no relacionado” significa el ingreso bruto derivado por cualquier organización proveniente de cualquier industria o negocio no relacionado (según se define en la sección 1406) explotado regularmente por ésta, menos las deducciones admitidas por la sección 1023 que estén directamente relacionadas con la explotación de dicha industria o negocio, ambos computados con las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en el apartado (b). En el caso de una organización descrita en la sección 1404 que sea una organización extranjera, el ingreso neto comercial no relacionado será el ingreso bruto derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, determinado bajo la sección 1123 y las secciones 1222, 1223(a), 1231(c) y 1233(a).

(b) Excepciones, Adiciones y Limitaciones.- Las excepciones, adiciones, y limitaciones aplicables a la determinación del ingreso neto comercial no relacionado son las siguientes:

(1) Se excluirán todos los dividendos, beneficios de sociedades, intereses, y anualidades y todas las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso.

(2) Se excluirán todas las regalías, incluyendo regalías predominantes (*overriding royalties*), ya sean medidas por la producción o por el ingreso bruto o neto de la propiedad, y todas las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso.

(3) Se excluirán todas las rentas de propiedad inmueble (incluyendo propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble), y todas las deducciones directamente relacionadas con tales rentas.

(4) No obstante lo provisto en el párrafo (3), en el caso de un arrendamiento comercial (según se define en la sección 1407) se incluirá, como una partida de ingreso bruto derivada de una industria o negocio no relacionado, la cantidad determinada bajo la sección 1407(a)(1), y será admitida como una deducción, la cantidad determinada bajo la sección 1407(a)(2).

(5) Se excluirán todas las ganancias o pérdidas en la venta, permuta, u otra disposición de propiedad que no sea-

(A) existencias en el negocio u otra propiedad de tal naturaleza que sea propiamente incluible en el inventario si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o

(B) propiedad poseída primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de la industria o negocio.

(6) La deducción por pérdida neta en operaciones provista en la sección 1023(q) será admitida, excepto que-

(A) la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo, el monto de la pérdida neta en operaciones a arrastrarse a cualquier año contributivo, y la deducción por pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo se determinarán bajo la sección 1124 sin tomar en cuenta cantidad alguna de ingreso o deducción que sea excluida bajo este Subcapítulo del cómputo del ingreso neto comercial no relacionado; y

(B) el término “año contributivo precedente” según se usa en la sección 1124 no incluirá año contributivo alguno para el cual la organización no estuvo sujeta a las disposiciones de este Subcapítulo.

(7) Se excluirá todo el ingreso derivado de trabajos de investigación para (A) los Estados Unidos, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades o cualquier estado o subdivisión política de los mismos y (B) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades o cualquiera de sus subdivisiones políticas y se excluirán todas las deducciones directamente relacionadas con tal ingreso.

(8) En el caso de un colegio, universidad, u hospital, se excluirá todo el ingreso derivado de trabajo de investigación realizado para cualquier persona, y todas las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso.

(9) En el caso de una organización administrada primordialmente con el propósito de realizar trabajos de investigación fundamental cuyos resultados están libremente disponibles para el público en general, se excluirá todo el ingreso derivado del trabajo de investigación realizado para cualquier persona, y todas las deducciones directamente relacionadas con tal ingreso.

(10) En el caso de cualquier organización descrita en la sección 1404(a), la deducción admitida por la sección 1023(o) (relativa a donativos y aportaciones para fines caritativos y otros fines) será admitida (esté o no directamente relacionada con la explotación de la industria o negocio), pero no excederá del cinco (5) por ciento del ingreso neto comercial no relacionado computado sin el beneficio de este párrafo.

(11) En el caso de cualquier fideicomiso descrito en la sección 1404(b), la deducción admitida por la sección 1023(aa)(2)(M) (relativa a donativos y aportaciones para fines caritativos y otros fines) será admitida (esté o no directamente relacionada con

la explotación de la industria o negocio), y para tal fin una distribución hecha por el fideicomiso a un beneficiario descrito en la sección 1023(aa)(2)(M) será considerada como un donativo o aportación. La deducción admitida por este párrafo no excederá del quince (15) por ciento del ingreso neto comercial no relacionado, computado sin el beneficio de este párrafo, excepto que se admitirá una deducción adicional de quince (15) por ciento de dicho ingreso neto por donativos pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico.

(12) Se admitirá una deducción específica de mil (1,000) dólares.

Sección 1406.- Industria o Negocio No Relacionado

(a) Regla General.- El término “industria o negocio no relacionado” significa, en el caso de una organización sujeta a la contribución impuesta por la sección 1404, cualquier industria o negocio cuya explotación no está sustancialmente relacionada (fuera de las necesidades de tal organización de ingresos o fondos o el uso que hace de los beneficios derivados) con el desempeño o cumplimiento por tal organización de su propósito caritativo, educativo, u otro propósito o función que constituye la base para su exención bajo la sección 1101, excepto que tal término no incluye industria o negocio alguno-

(1) en el cual sustancialmente toda la labor en la explotación de tal industria o negocio se realiza para la organización sin compensación; o

(2) que sea explotado, en el caso de una organización descrita en la sección 1101(4), por la organización primordialmente para la conveniencia de sus miembros, estudiantes, pacientes, oficiales, o empleados; o

(3) que consista de la venta de mercadería, sustancialmente toda la cual haya sido recibida por la organización como donativos a aportaciones.

(b) Regla Especial para Fideicomisos.- El término “industria o negocio no relacionado” significa, en el caso de-

(1) un fideicomiso que compute su ingreso neto comercial no relacionado bajo la sección 1405 para fines de la sección 1162(f)(1);o

(2) un fideicomiso descrito en las secciones 1101(17), 1165(a) u 1169(a) que esté exento de tributación;

cualquier industria o negocio explotado regularmente por tal fideicomiso.

(c) Regla Especial para Ciertos Negocios de Publicidad.- Si un negocio de publicidad explotado por una organización es, sin tomar en consideración este apartado, una industria o negocio no relacionado durante un año contributivo comenzado con anterioridad al 1ro. de enero de 1962, pero antes del comienzo del tercer año contributivo subsiguiente el negocio es explotado por la organización (o por un sucesor que adquirió tal negocio en una

liquidación que constituye una permuta exenta bajo la sección 1112(b)(6)) en tal forma que la marcha del negocio esté sustancialmente relacionada con la ejecución o desempeño por tal organización (o tal sucesor) de su propósito educativo u otro propósito o función descrito en la sección 1101(4), tal negocio de publicidad no será considerado, para el año contributivo, como una industria o negocio no relacionado.

Sección 1407.- Arrendamientos Comerciales

(a) Rentas y Deducciones de Arrendamientos Comerciales.- Al computar bajo la sección 1405 el ingreso neto comercial no relacionado para cualquier año contributivo-

(1) Porcentaje de rentas tomado en consideración.- Se incluirá con respecto a cada arrendamiento comercial, como una partida de ingreso bruto derivado de una industria o negocio no relacionado, una cantidad que sea el mismo porcentaje (pero no en exceso de 100 por ciento) de las rentas totales derivadas durante el año contributivo bajo tal arrendamiento como el que (A) la deuda del arrendamiento comercial, al cierre del año contributivo, con respecto al predio o local cubierto por el arrendamiento es de (B) la base ajustada, al cierre del año contributivo, de tal predio o local.

(2) Porcentaje de deducciones tomado en consideración.- Se admitirá con respecto a cada arrendamiento comercial, como una deducción a ser tomada en consideración al computar el ingreso neto comercial no relacionado, una cantidad que se determinará aplicando el porcentaje derivado bajo el párrafo (1) a la suma determinada bajo el párrafo (3).

(3) Deducciones admisibles.- La suma a la cual se refiere el párrafo (2) es la suma de las siguientes deducciones admisibles bajo la sección 1023:

(A) Contribuciones y otros gastos pagados o acumulados durante el año contributivo sobre o con respecto a la propiedad inmueble sujeta al arrendamiento comercial.

(B) Intereses pagados o acumulados durante el año contributivo sobre la deuda del arrendamiento comercial.

(C) Una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro (incluyendo una concesión razonable por obsolescencia) de la propiedad inmueble sujeta a tal arrendamiento.

Cuando solamente una parte de la propiedad inmueble esté sujeta al arrendamiento comercial, deberán tomarse en consideración bajo los incisos (A), (B) y (C) solamente aquellas cantidades que sean propiamente asignables al local o predio cubierto por tal arrendamiento.

(b) Definición de Arrendamiento Comercial.-

(1) Regla general.- Para fines de esta sección, el término “arrendamiento comercial” significa un arrendamiento por un término mayor de 5 años de propiedad inmueble por una organización, si al cierre del año contributivo del arrendador existe una deuda del arrendamiento comercial (según se define en el apartado (c)) con respecto a tal propiedad.

(2) Reglas especiales para la aplicación del párrafo (1).- Para fines del párrafo (1)-

(A) Al computar el término de un arrendamiento que contiene una opción de renovación o prórroga, el término de tal arrendamiento será considerado como que incluye cualquier período por el cual se puede ejercer tal opción; y el término de cualquier arrendamiento hecho como resultado de un ejercicio de la opción incluirá el período durante el cual el arrendamiento anterior estuvo en vigor. Si se adquiere propiedad inmueble sujeta a un arrendamiento, el término de tal arrendamiento se considerará comenzado en la fecha de tal adquisición.

(B) Si la propiedad ha sido ocupada por el mismo arrendatario por un período total mayor de 5 años comenzado no antes de la fecha de adquisición de la propiedad por la organización o fideicomiso (ya sea tal ocupación bajo uno o más arrendamientos, renovaciones, prórrogas, o continuaciones de los mismos), la ocupación de tal arrendatario será considerada como una bajo un arrendamiento por un término mayor de 5 años dentro del significado del párrafo (1). Sin embargo, el apartado (a) será de aplicación en el caso de un arrendamiento descrito en este inciso (y no dentro del inciso (A)) solamente con respecto al sexto año y los años subsiguientes de ocupación por el mismo arrendatario. Para fines de este inciso, el término “mismo arrendatario” incluirá cualquier arrendatario de la propiedad cuya relación con un arrendatario de la misma propiedad es tal que las pérdidas respecto a ventas o permutas de propiedad entre los 2 arrendatarios no serían admitidas bajo la sección 1024(b).

(3) Excepciones.-

(A) Ningún arrendamiento será considerado un arrendamiento comercial si-

(i) dicho arrendamiento se constituye primordialmente para fines que están sustancialmente relacionados (fuera de las necesidades de tal organización de ingreso o fondos o el uso que la organización hace de las rentas derivadas) con el desempeño o cumplimiento por tal organización de su propósito caritativo, educativo, u otro propósito o función que constituya la base para su exención bajo la sección 1101, o

(ii) el arrendamiento es de local en un edificio destinado primordialmente para ocupación, y ocupado, por la organización.

(B) Si un arrendamiento por más de 5 años a un arrendatario es por solamente una parte de la propiedad inmueble, y hay espacio en la propiedad inmueble alquilada durante el año contributivo bajo un arrendamiento por no más de 5 años a cualquier otro arrendatario de la organización, los arrendamientos de la propiedad inmueble por más de 5 años serán considerados como arrendamientos comerciales durante el año contributivo solamente si-

(i) las rentas derivadas de la propiedad inmueble durante el año contributivo bajo arrendamientos por más de 5 años (sin incluir, como un arrendamiento por más de 5 años, una ocupación que sea considerada como tal arrendamiento por razón del párrafo (2)(B)) representan 50 por ciento o más de las rentas totales derivadas durante el año contributivo de la propiedad inmueble; o el área del predio o local ocupado bajo arrendamientos por más de 5 años (sin incluir, como un arrendamiento por más de 5 años, una ocupación que sea considerada como tal arrendamiento por razón del párrafo (2)(B)) representa en cualquier momento durante el año contributivo, 50 por ciento o más del área total de la propiedad inmueble alquilada en tal momento; o

(ii) la renta derivada de la propiedad inmueble durante el año contributivo de cualquier arrendatario bajo un arrendamiento por más de 5 años (incluyendo como un arrendamiento por más de 5 años una ocupación que sea considerada como tal arrendamiento por razón del párrafo (2)(B)), o de un grupo de arrendatarios (bajo tales arrendamientos) que sean socios, representa, en cualquier momento durante el año contributivo, más del 10 por ciento de las rentas totales derivadas durante el año contributivo de tal propiedad; o el área del predio o local ocupado por cualquier arrendatario, o por cualquier grupo de arrendatarios, representa en cualquier momento durante el año contributivo más del 10 por ciento del área total de la propiedad inmueble arrendada en dicho momento.

En la aplicación de la cláusula (i), si durante la última mitad del término de un arrendamiento se constituye un nuevo arrendamiento para entrar en vigor después de la expiración de tal arrendamiento, la parte no vencida de tal arrendamiento en la fecha en que se constituye el segundo arrendamiento no será tratada como parte del término del segundo arrendamiento.

(c) Deuda del Arrendamiento Comercial.-

(1) Regla general.- El término “deuda del arrendamiento comercial” significa, con respecto a cualquier propiedad inmueble arrendada por un término de más de 5 años, el monto no pagado de-

(A) la deuda incurrida por el arrendador en la adquisición o mejoramiento de tal propiedad;

(B) la deuda incurrida antes de la adquisición o mejoramiento de tal propiedad si tal deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición o mejoramiento; y

(C) la deuda incurrida después de la adquisición o mejoramiento de tal propiedad si tal deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición o mejoramiento y el incurrimiento de tal deuda pudo ser razonablemente previsible al momento de tal adquisición o mejoramiento.

(2) Propiedad adquirida sujeta a hipoteca, u otro gravamen similar.- Cuando se adquiera propiedad inmueble sujeta a una hipoteca u otro gravamen similar, el monto de la deuda asegurado por tal hipoteca o gravamen será considerado (haya sido la adquisición por donación, legado, o compra) como una deuda del arrendador incurrida al adquirir tal propiedad aún cuando el arrendador no asumió o acordó pagar tal deuda, excepto que si se adquirió propiedad inmueble por donación, manda, o legado antes del 1ro. de enero de 1962, sujeta a una hipoteca u otro gravamen similar, el monto de tal hipoteca u otro gravamen similar no será considerado como una deuda del arrendador incurrida al adquirir tal propiedad.

(3) Cierta propiedad adquirida por donación, manda o legado.- Cuando se haya adquirido propiedad inmueble por donación, manda o legado antes del 1ro. de enero de 1962, sujeta a un arrendamiento que requiera mejoras a tal propiedad al ocurrir ciertas eventualidades, la deuda incurrida en el mejoramiento de tal propiedad de acuerdo con los términos de tal arrendamiento no será considerada como una deuda para fines de este apartado.

(4) Ciertas corporaciones descritas en la sección 1101(10).- En el caso de una corporación descrita en la sección 1101(10), la totalidad de cuyas acciones fueron adquiridas antes del 1ro. de enero de 1962, por una organización descrita en los párrafos (1), (4), ó (5) de la sección 1101 (y más de una tercera parte de tales acciones fueron adquiridas por tal organización por donación o manda), cualquier deuda incurrida por tal corporación antes del 1ro. de enero de 1962, y cualquier deuda incurrida por tal corporación en o después de tal fecha en el mejoramiento de propiedad inmueble de acuerdo con los términos de un arrendamiento constituido antes de tal fecha, no será considerada como una deuda con respecto a tal corporación o tal organización para fines de este apartado.

(5) Ciertos fideicomisos descritos en la sección 1101(17) ó 1165(a).- En el caso de un fideicomiso descrito en la sección 1101(17) ó 1165(a), o en el caso de una corporación descrita en la sección 1101(10), todas las acciones de la cual fueron adquiridas con anterioridad al 1ro de enero de 1962 por un fideicomiso descrito en la sección 1101 ó 1165(a), cualquier deuda incurrida por tal fideicomiso o tal corporación antes del 1ro. de enero de 1962 en relación con propiedad inmueble arrendada antes de

dicha fecha, y cualquier deuda incurrida por tal fideicomiso o tal corporación en o después de tal fecha, necesaria para llevar a cabo los términos de tal arrendamiento, no será considerada como una deuda con respecto a tal fideicomiso o tal corporación para fines de este apartado.

(6) Arrendamiento comercial de una parte de la propiedad.- Al determinar el monto de la deuda del arrendamiento comercial cuando solamente una parte de la propiedad inmueble está sujeta a un arrendamiento comercial, deberá hacerse una asignación apropiada al local cubierto por tal arrendamiento de la deuda incurrida por el arrendador con respecto a la propiedad inmueble.

(7) Regla especial aplicable a fideicomisos descritos en la sección 1101(17) ó 1165(a).- Al aplicarse el párrafo (1), si un fideicomiso descrito en la sección 1101(17) ó 1165(a) que forme parte de un plan de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias de un patrono que preste cualquier dinero a otro fideicomiso descrito en la sección 1101(17) ó 1165(a) que forme parte de un plan de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en las ganancias del mismo patrono, tal préstamo no será considerado como una deuda del fideicomiso prestatario, excepto hasta el límite que el fideicomiso prestamista-

(A) incurra en cualquier deuda a fin de conceder tal préstamo;

(B) incurra en deudas antes de hacer tal préstamo las cuales no se hubieran incurrido de no haber sido por tener que conceder el préstamo; o

(C) incurra en deudas después de conceder tal préstamo las cuales no se hubieran incurrido de no haber sido por tener que conceder el préstamo y lo cual pudo ser razonablemente previsible al momento de concederse tal préstamo.

(d) Propiedad Mueble Arrendada con Propiedad Inmueble.- Para fines de esta sección, el término “propiedad inmueble” y el término “predio o local” incluyen propiedad mueble del arrendador arrendada por éste a un arrendatario de su propiedad inmueble si el arrendamiento de tal propiedad mueble se ha hecho bajo, o en conexión con, el arrendamiento de tal propiedad inmueble.

Sección 1408.- Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros

El monto de cualquier contribución sobre ingresos, beneficios de guerra, y beneficios excesivos impuesta por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos, o cualquier país extranjero, será admitida como un crédito contra la contribución de una organización sujeta a la contribución impuesta por la sección 1404 hasta el límite provisto en la sección 1131; y en el caso de la contribución impuesta por la sección 1404, el término “ingreso neto sujeto a contribución normal” y el término “ingreso neto” según se usan en la sección 1131 deberán leerse “ingreso neto comercial no relacionado”.

Sección 1409.- Requisitos para Exención

(a) Exención Negada a Organizaciones Dedicadas a Transacciones Prohibidas.-

(1) Regla general.- Una organización descrita en las secciones 1101(4), 1101(17) ó 1165(a) que esté sujeta a las disposiciones de esta sección no estará exenta de tributación bajo la sección 1101 ó bajo la sección 1165(a) si se ha dedicado a una transacción prohibida después del 1ro. de enero de 1962.

(2) Años contributivos afectados.- A una organización descrita en las secciones 1101(4), 1101(17) ó 1165(a) le será negada la exención de tributación por razón del párrafo (1) solamente para años contributivos subsiguientes al año contributivo durante el cual sea notificada por el Secretario de que se ha dedicado a una transacción prohibida a menos que tal organización haya participado en tal transacción prohibida con el propósito de desviar el caudal o ingreso de la organización de sus fines exentos, y tal transacción envolvió una parte sustancial del caudal o ingreso de tal organización.

(b) Organizaciones a las Cuales Aplica esta Sección.- Esta sección será de aplicación a cualquier organización descrita en las secciones 1101(4), 1101(17) ó 1165(a), excepto-

(1) una organización religiosa (que no sea un fideicomiso);

(2) una organización educativa que normalmente mantiene una facultad y curso de estudios regulares y normalmente tiene un cuerpo de alumnos o estudiantes regularmente registrado que asiste al sitio donde sus actividades educativas son regularmente llevadas a cabo;

(3) una organización que normalmente recibe una parte sustancial de su sostenimiento (excluyendo ingreso recibido en la ejecución o desempeño por tal organización de su fin caritativo, educativo, u otro propósito o función que constituye la base para su exención bajo la sección 1101 ó 1165(a)) de los Estados Unidos, de cualquier Estado de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cualquier subdivisión política de los mismos, o de aportaciones directas o indirectas del público en general;

(4) una organización que sea operada, supervisada, controlada, o sostenida principalmente por una organización religiosa (que no sea un fideicomiso) que no esté, de por sí, sujeta a las disposiciones de esta sección; y

(5) una organización cuyos fines o funciones principales son proveer atención médica u hospitalización o instrucción médica o investigación médica o investigación agrícola.

(c) Transacciones Prohibidas.- Para fines de esta sección, el término “transacción prohibida” significa cualquier transacción en la cual una organización sujeta a las disposiciones de esta sección-

(1) preste cualquier parte de su ingreso o caudal, sin el recibo de garantía adecuada y un tipo de interés razonable, a;

(2) pague cualquier compensación, en exceso de una cantidad razonable por salarios u otra compensación por servicios personales realmente prestados, a;

(3) ponga cualquier parte de sus servicios a la disposición, sobre base preferente, de;

(4) efectúe cualquier compra sustancial de valores u otra propiedad, por más de un precio adecuado en dinero a su equivalente, de;

(5) venda cualquier parte sustancial de sus valores u otra propiedad, por menos de un precio adecuado en dinero o su equivalente, a; o

(6) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en una desviación sustancial de su ingreso o caudal a;

el creador de tal organización (si se trata de un fideicomiso); una persona que ha hecho una aportación sustancial a tal organización; un miembro de la familia (según se define en la sección 1024(b)(2)(D)) de un individuo que sea el creador de tal fideicomiso o que haya hecho una aportación sustancial a tal organización; o una corporación controlada por tal creador o persona, o por la propia organización, mediante la posesión, directa o indirectamente, de 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto o 50 por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones de la corporación.

(d) Estado Futuro de las Organizaciones a las Cuales se le Niega Exención.- Cualquier organización a la cual se le niega exención bajo las secciones 1101(4), 1101(17) ó 1165(a) por razón del apartado (a), con respecto a cualquier año contributivo siguiente al año contributivo en el cual se reciba la notificación negando la exención, podrá, bajo reglamentos prescritos por el Secretario, radicar una reclamación de exención, y si el Secretario, de acuerdo con tales reglamentos, se satisface de que tal organización no incurrirá otra vez a sabiendas en una transacción prohibida, tal organización estará exenta con respecto a años contributivos después del año en que sea radicada tal reclamación.

(e) No Admisibilidad de Ciertas Deducciones por Aportaciones Caritativas y Otras Aportaciones.- Ninguna donación o manda para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, o educativos (incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad a niños o animales), de otro modo admisible como una deducción bajo las secciones 1023(o)(2), 1023(aa)(2)(M) u 1162(a), será admitida como una deducción si fuere hecha a una organización que, en el año contributivo de la organización en que se hace la donación o manda, no está exenta bajo la sección 1101 por razón de esta sección. Con respecto a cualquier año contributivo de la organización para el cual la organización no está exenta de acuerdo con el apartado (a) por razón de haber participado en una transacción prohibida con el propósito de desviar el caudal o ingreso de tal organización de sus fines exentos y tal transacción envolvió una parte sustancial de

tal caudal o ingreso, y el cual año contributivo es el mismo, o anterior al, año contributivo de la organización en que ocurrió tal transacción, tal deducción no será admitida al donante solamente si tal donante o (si tal donante fuere un individuo) cualquier miembro de su familia (según se define en la sección 1024 (b)(2)(D)) fue una parte en tal transacción prohibida.

(f) Definición.- Para fines de esta sección, el término “donación o manda” significa cualquier donación, aportación, manda, legado, o cualquier transferencia.

(g) Regla Especial para Préstamos.- Para fines de la aplicación del apartado (c)(1), en el caso de un préstamo por un fideicomiso descrito en la sección 1101(17) u 1165(a) las siguientes reglas serán de aplicación con respecto a un préstamo hecho antes del 1ro. de marzo de 1962 el cual constituiría una transacción prohibida si se hace en o después del 1ro. de marzo de 1962.

(1) Si cualquier parte del préstamo es pagadero con anterioridad al 31 de diciembre de 1962 la renovación de tal parte del préstamo por un período que no se extienda más allá del 31 de diciembre de 1962, bajo los mismos términos, no será considerado como una transacción prohibida.

(2) Si el préstamo es pagadero a la presentación, la continuación del préstamo sin el recibo de una adecuada garantía y un tipo razonable de interés después del 31 de diciembre de 1962 será considerada como una transacción prohibida.

(h) Regla Especial Relativa a Préstamos por Fideicomisos de la sección 1101(17) u 1165(a) a Ciertas Personas.- Para fines del apartado (c)(1), un bono, obligación, pagaré o certificado u otra evidencia de deuda (de aquí en adelante en este apartado designado como “obligación”) adquirido por un fideicomiso descrito en la sección 1101(17) u 1165(a) no será considerado como un préstamo hecho sin el recibo de una adecuada garantía si-

(1) tal obligación es adquirida-

(A) en el mercado, bien (i) al precio de la obligación prevaleciente en un centro nacional de intercambio de valores que está registrado en la Comisión de Valores (*Securities and Exchange Commission*), o (ii) si la obligación no se negocia en tal centro nacional de intercambio de valores, a un precio no menos favorable para el fideicomiso que el precio de oferta por la obligación según establecido por los precios corrientes de oferta y demanda cotizados por personas independientes del emisor;

(B) de un suscriptor, a un precio (i) que no exceda del precio público de oferta por la obligación según conste en un prospecto o circular de oferta radicada en la Comisión de Valores (*Securities and Exchange Commission*), y (ii) al cual una parte sustancial de la misma emisión sea adquirida por personas independientes del emisor; o

(C) directamente del emisor, a un precio no menos favorable para el

fideicomiso que el precio pagado corrientemente por una parte sustancial de la misma emisión por personas independientes del emisor;

(2) inmediatamente siguiente a la adquisición de tal obligación-

(A) no más de veinticinco (25) por ciento del monto agregado de las obligaciones emitidas en tal emisión y que estén circulando en el momento de adquisición es poseído por el fideicomiso, y

(B) por lo menos cincuenta (50) por ciento del monto agregado a que se refiere el inciso (A) es poseído por personas independientes del emisor; y

(3) inmediatamente después de la adquisición de la obligación, no más del veinticinco (25) por ciento de los activos del fideicomiso está invertido en obligaciones de personas descritas en el apartado (c).

(i) Préstamos con Respecto a los Cuales los Patronos Están Impedidos de Pignorar Ciertos Activos.- El apartado (c)(1) no será de aplicación a un préstamo hecho por un fideicomiso descrito en la sección 1101(17) u 1165(a) al patrono (o a una renovación de tal préstamo o, si el préstamo es pagadero a la presentación, a una continuación de tal préstamo) si el préstamo devenga un tipo razonable de interés, y si (en el caso de hacerse una renovación)-

(1) el patrono está impedido (al momento de hacerse tal renovación) por cualquier ley del Estado Libre Asociado o de los Estados Unidos, o reglamento bajo tal ley, de pignorar directa o indirectamente, como garantía de tal préstamo, una clase o clases en particular de sus activos el valor de los cuales (en tal momento) represente más de la mitad del valor de todos sus activos;

(2) la concesión o renovación, según sea el caso, está aprobada por escrito como una inversión que sea consistente con los fines exentos del fideicomiso por un síndico que sea independiente del patrono, y ningún otro fiduciario había rehusado anteriormente a dar tal aprobación escrita; y

(3) inmediatamente después de la concesión o renovación, según sea el caso, el monto agregado prestado por el fideicomiso al patrono, sin el recibo de una adecuada garantía, no excede de 25 por ciento del valor de todos los activos del fideicomiso. Para fines del párrafo (2) el término “fiduciario” significa, con respecto a cualquier fideicomiso para el cual haya más de un fiduciario que sea independiente del patrono, una mayoría de tales fiduciarios independientes. Para fines del párrafo (3), la determinación de si cualquier cantidad prestada por el fideicomiso al patrono fue prestada sin el recibo de una adecuada garantía se hará sin considerar el apartado (h).

(j) Exención para planes de adquisición de acciones para empleados

(1) En General.- No se considerará como una transacción prohibida-

(A) cualquier adquisición de acciones de un patrono, según se define en el párrafo (2), apartado (h), sección 1165.

(B) cualquier préstamo a un plan de adquisición de acciones para empleados, que cumpla con los requisitos de la sección 1165 (h), para la adquisición de acciones de un patrono, si-

(i) dicho préstamo es primordialmente para el beneficio de los participantes y beneficiarios del plan, y

(ii) dicho préstamo conlleva intereses a una tasa razonable.

Sección 1410.- Negación de Exención

En el caso de cualquier organización descrita en la sección 1101(4) a la cual le es aplicable la sección 1409, se negará la exención para el año contributivo si las cantidades acumuladas del ingreso durante el año contributivo o cualquier año contributivo anterior y no realmente pagadas al terminar el año contributivo-

(1) son irrazonables en monto o duración a fin de realizar los fines caritativos, educativos, u otro propósito o función que constituya la base para la exención bajo la sección 1101(4); o

(2) se utilizan de modo sustancial para fines o funciones que no son aquellos que constituyan la base para la exención bajo la sección 1101(4); o

(3) se invierten en tal forma que se pone en peligro la realización de los propósitos caritativos, educativos, u otro propósito o función que constituya la base para la exención bajo la sección 1101(4).

El párrafo (1) no será de aplicación a ingreso atribuible a la propiedad de un finado que haya fallecido antes del 1ro. de enero de 1962, el cual sea transferido bajo su testamento a un fideicomiso creado por tal testamento. En el caso de un fideicomiso creado por el testamento de un finado que haya fallecido en o después del 1ro de enero de 1962, si se requiere que el ingreso sea acumulado bajo los términos válidos del testamento creando el fideicomiso, el párrafo (1) se aplicará solamente al ingreso acumulado durante un año contributivo del fideicomiso que comience más de 21 años después de la fecha de muerte de la última vida en ser designada en el instrumento de fideicomiso.

CAPITULO 4 - DEFINICIONES

Sección 1411.- Definiciones

(a) Según se emplean en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo-

(1) Persona.- El término “persona” se interpretará que significa e incluye un individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad o una corporación.

(2) Corporación.- El término “corporación” incluye compañías limitadas, joint stock companies, sociedades anónimas, corporaciones privadas, compañías de seguros y cualesquiera otras asociaciones que deriven ingresos o que realicen beneficios tributables bajo este Subtítulo. Los términos “asociación” y “corporación” incluyen, además de otras entidades análogas, cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de sus miembros o de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una persona, un comité, una junta, o por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa. Los términos “asociación” y “corporación” incluyen también asociaciones voluntarias, business trusts, Massachusetts trusts y common law trusts y compañías de responsabilidad limitada. El término “corporación” incluye también, en la medida en que no resulte incompatible con lo dispuesto en el Subcapítulo “M” del Capítulo 3 de este Subtítulo a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores. Para fines de las disposiciones de la sección 1112, el término “corporación” incluye también a sociedades y sociedades especiales.

(3)(A) Sociedad.- El término “sociedad” incluye sociedades civiles, mercantiles, industriales, agrícolas, profesionales o de cualquier otra índole, regulares, colectivas o en comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento privado; e incluirá además a dos o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una empresa común con fines de lucro, excepto lo dispuesto en cuanto a sociedades especiales.

(B) Sociedad especial.- El término “sociedad especial” incluye a una sociedad o una corporación que se dedique a cualquiera de las actividades enumeradas en la sección 1330 que haya optado por acogerse a las disposiciones de las secciones 1330 a 1358 de esta parte. No se reconocerá como sociedad especial una sociedad cuyos únicos socios sean dos personas que sean cónyuges, casados entre sí.

(4) Doméstica.- El término “doméstica” aplicado a corporaciones o a sociedades significa las creadas u organizadas en Puerto Rico bajo las leyes de Puerto Rico.

(5) Extranjera.- El término “extranjera” aplicado a corporaciones o a

sociedades significa aquellas que no sean domésticas.

(6) Fiduciario.- El término “fiduciario” significa un tutor, fiduciario de un fideicomiso, albacea, administrador, síndico, curador, o cualquier persona que actúa a nombre de otra en cualquier capacidad fiduciaria.

(7) Acción.- El término “acción” incluye la participación en una asociación, compañía limitada, *joint stock company*, sociedad anónima, corporación privada o compañía de seguros.

(8) Accionista.- El término “accionista” incluye un miembro de una compañía limitada, *joint stock company*, sociedad anónima, corporación privada o compañía de seguros.

(9) Socio.- El término “socio” incluye un miembro de una sociedad, sociedad especial o un participante en ella.

(10) Secretario.- El término “Secretario” significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(11) Colector.- El término “colector” significa el colector de rentas internas.

(12) Contribuyente.- El término “contribuyente” significa cualquier persona sujeta a una contribución impuesta por este Subtítulo.

(13) Agente retenedor.- El término “agente retenedor” significa cualquier persona obligada a deducir y retener cualquier contribución, de acuerdo a las disposiciones de las secciones 1012, 1012A, 1012B, 1013, 1142, 1143, 1144, 1145, 1147, 1148, 1149 u 1150 .

(14) Cónyuge.- El término “cónyuge”, para los fines de las secciones 1022(h) y 1171, significa, según sea apropiado, esposa o esposo. Cuando los cónyuges a que se refieren dichas secciones estuvieren divorciados, dicho término significará “ex-cónyuge”.

(15) Año contributivo.- El término “año contributivo” significa-

(A) el período anual de contabilidad del contribuyente, si es un año natural o año económico;

(B) el año natural, si el apartado (g) de la sección 1041 es aplicable; o

(C) el período por el que se rinde la planilla, si la planilla cubre un período menor de 12 meses.

(16) Año económico.- “Año económico” significa un período de contabilidad de doce (12) meses terminado en el último día de cualquier mes que no sea diciembre.

En el caso de cualquier contribuyente que haya ejercido la opción provista en el párrafo (1) del apartado (f) de la sección 1041, dicho término significa el período anual así elegido (que varía entre 52 y 53 semanas).

(17) Pagado o incurrido, pagado o acumulado.- Los términos “pagado o incurrido” y “pagado o acumulado” se interpretarán de acuerdo con el método de contabilidad sobre la base del cual se compute el ingreso neto bajo el Subtítulo A.

(18) Industria o negocio.- El término “industria o negocio” incluye el desempeño de las funciones de un cargo o empleo público.

(19) Individuo extranjero no residente.- “Individuo extranjero no residente” significa un individuo que no es ciudadano de los Estados Unidos y que no es un residente de Puerto Rico.

(20) Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Circuito de Apelaciones y Tribunal Supremo.- El término “Tribunal de Primera Instancia” significa Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, el término “Tribunal de Circuito de Apelaciones” significa Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico y el término “Tribunal Supremo” significa Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(21) Organización internacional.- El término “organización internacional” significa una organización internacional pública con derecho a gozar de privilegios, exenciones e inmunidades como una organización internacional bajo la ley del Congreso conocida por *International Organizations Immunities Act*, aprobada el 29 de diciembre de 1945.

(22) Hotel.- Un edificio o grupo de edificios dedicados principalmente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, en el cual se provea no menos de 15 habitaciones para alojamiento de tales huéspedes, y que tenga uno o más comedores donde se sirvan comidas al público en general, siempre que tales facilidades sean operadas en Puerto Rico bajo condiciones y normas de sanidad que llenen los requisitos de las leyes aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(23) Negocio de embarque.- El término “negocio de embarque” significa:

(A) un negocio dedicado a la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros;

(B) un negocio que arrienda embarcaciones que sean utilizadas en dicha transportación o propiedad mueble e inmueble utilizada en relación con la operación de dichas embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos antes mencionados.

(24) Ingreso de fomento industrial.- El término “ingreso de fomento

industrial” tendrá el mismo significado que tiene en las distintas Leyes de Incentivos Industriales de Puerto Rico o leyes análogas.

(25) Individuo residente.- El término “individuo residente” significa un individuo que está domiciliado en Puerto Rico. Se presumirá que un individuo es un residente de Puerto Rico si ha estado presente en Puerto Rico por un período de ciento ochenta y tres (183) días durante el año natural.

El Secretario establecerá mediante reglamentación al efecto los factores a considerar en la determinación de domicilio para propósitos de este párrafo.

(26) Número de cuenta o seguro social.- El término “número de cuenta” o “seguro social” significa el número asignado por el Secretario a una persona bajo la Ley Núm. 50 de 6 de junio de 1963, según enmendada, o aquel número de seguro social asignado a una persona bajo la Ley de Seguro Social Federal.

(b) Incluye.- El término “incluye” cuando se emplea en cualquier definición contenida en este Subtítulo, no se interpretará en el sentido de excluir lo que de otro modo esté dentro del significado del término definido.

SUBCAPITULO P- FIDEICOMISO DE INVERSIONES EN BIENES RAICES

Sección 1500.- Definición de fideicomiso de inversiones en bienes raíces

(a) En general.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término “fideicomiso de inversiones en bienes raíces” significa una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación que satisfaga los siguientes requisitos:

- (1) sea administrado por uno o más fiduciarios o directores;
- (2) su capital social esté evidenciado por acciones transferibles o por certificados de participación transferibles;
- (3) de no ser por las disposiciones de este Subcapítulo, sería tributable como una corporación doméstica;
- (4) no es una institución financiera según dicho término se define en la sección 1024(f), o una compañía de seguros sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo G;
- (5) sus acciones o certificados de participación son poseídos por no menos de cincuenta (50) personas;
- (6) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más de cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en circulación son poseídas (tomando como base las reglas de atribución establecidas por la sección 1024

(b)(2)) por o para no más de 5 individuos;

(7) cumpla con los requisitos del inciso (c) de esta sección;

(8) cumple con las disposiciones de la sección 1501(d)(2); y

(9) hace una elección de acuerdo con el apartado (c)(1).

(b) Determinación de Estado.- Las condiciones contenidas en los párrafos (1) al (4), inclusive, del apartado (a) de esta sección deberán ser cumplidas durante todo el año contributivo y la condición en el párrafo (5) apartado (a) de esta sección deberá existir durante no menos de 335 días de cada año contributivo de 12 meses, o durante la parte proporcional de un año contributivo menor de doce (12) meses. Los días durante la cual esta última condición debe existir durante el año contributivo no son necesariamente consecutivos. No obstante, las condiciones contenidas en los párrafos (5) y (6) del apartado (a) de esta sección no tendrán que cumplirse durante el primer año contributivo en que se realiza a la elección descrita en el inciso (c)(1).

(c) Limitaciones.- Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso, o asociación no será considerada un fideicomiso de inversiones en bienes raíces para determinado año contributivo a menos que:

(1) someter junto con su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo una elección para ser considerada como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces o tenga vigente una elección sometida en un año contributivo anterior.

(2) por lo menos el 95 por ciento de su ingreso bruto (excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) sea derivado de :

(A) dividendos;

(B) intereses;

(C) rentas provenientes de propiedad inmueble;

(D) ganancia neta de la venta u otra disposición de acciones, valores, propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble e hipotecas garantizadas por propiedad inmueble, que no sea propiedad descrita en la sección 1121(a)(1)(A);

(E) cantidades (sin incluir cantidades que dependan total o parcialmente del ingreso o ganancia de cualquier persona) recibidas o acumuladas en consideración de entrar en acuerdos (i) para hacer préstamos garantizados por hipotecas sobre la propiedad inmueble o sobre participaciones en propiedad inmueble o (ii) para comprar o arrendar propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble o hipotecas garantizadas por propiedad inmueble);

(F) ganancias de la venta u otra disposición de bienes inmuebles que no sea una transacción prohibida según dispone la sección 1501 (c)(3).

(3) por lo menos el 75 por ciento de su ingreso bruto (excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) se derive de:

(A) rentas provenientes de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico;

(B) intereses sobre obligaciones garantizadas por hipotecas sobre propiedad inmueble o derechos sobre propiedad inmueble localizada en Puerto Rico;

(C) ganancias en la venta u otra disposición de propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble e hipotecas garantizadas por propiedad inmueble), que no sea propiedad descrita en la sección 1121 (a)(1)(A).

(D) dividendos u otras distribuciones derivadas de, y ganancias (que no sean ganancias de transacciones prohibidas) derivadas de la venta u otra disposición de, acciones transferibles (o certificados de participación transferibles) en otro fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cualifique como tal bajo las disposiciones de esta sección;

(E) cantidades (sin incluir cantidades que dependen total o parcialmente del ingreso o ganancia de cualquier otra persona) recibidas o acumuladas en consideración de entrar en acuerdos (i) para hacer préstamos garantizados por hipotecas sobre la propiedad inmueble o sobre participaciones en propiedad inmueble o (ii) para comprar o arrendar propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble o hipotecas garantizadas por propiedad inmueble);

(F) ganancias neta de la venta u otra disposición de bienes inmuebles que no es una transacción prohibida según dispone la sección 1501(e)(3); y

(G) ingresos provenientes de inversiones temporeras cualificadas.

(4) al cierre de cada trimestre del año contributivo:

(A) por lo menos el setenticinco (75) por ciento del valor en el mercado de sus activos totales esté representado por activos de bienes inmuebles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo cuentas y notas a cobrar), y valores y obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o de los Estados Unidos, y de cualesquiera instrumentalidades o subdivisiones políticas de estos; y

(B) no posea no más del veinticinco por ciento (25%) del valor de sus

activos totales está representado por valores (excepto por los mencionados en el inciso (A). A los fines de este cómputo, el fideicomiso de inversiones en bienes raíces no pueden poseer valores de un mismo emisor, excepto los incluidos en el inciso (A), en un valor mayor al 5 por ciento del valor total de los activos del fideicomiso o que representen más del 10 por ciento del total de valores con derecho al voto emitidos por dicho emisor.

Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cumpla con los requisitos de este párrafo (4) al cierre de cualquier trimestre no perderá su condición de fideicomiso de inversiones en bienes raíces por razón de una discrepancia, durante cualquier trimestre siguiente, entre el valor de todas sus inversiones y dichos requisitos, a menos que dicha discrepancia exista inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad y ocurra total o parcialmente como resultado de dicha adquisición. Cualquier fideicomiso de inversiones en bienes raíces, que no cumpla con los requisitos mencionados al finalizar cualquier trimestre de cualquier año fiscal por razón de una discrepancia existente inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad, que sea total o parcialmente el resultado de dicha adquisición durante dicho trimestre, no perderá, durante ese trimestre, su condición como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces si dicha discrepancia se elimina dentro de los 30 días siguientes al cierre de dicho trimestre, y en tal caso, se considerará como si hubiera cumplido con dichos requisitos al cierre de dicho trimestre al aplicar la oración precedente.

(5) todas sus acciones, participaciones o intereses han sido emitidos única y exclusivamente a cambio de cambio de efectivo.

(6) la adquisición de la propiedad inmueble por el fideicomiso y/o sus subsidiarias (según se define este término en la Sección 1500(c)(7)(G)), o el interés del fideicomiso en las subsidiarias, se realice con posterioridad a la fecha de efectividad de esta Ley, y mediante transacciones de compra de activos, acciones o participaciones en sociedades que generen ingresos de fuentes dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sujetos (con excepción de activos comprados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades) a contribución sobre ingresos bajo esta Ley.

(7) Para propósitos de este subcapítulo:

(A) El término “valor” significa, con respecto a cualesquiera valores para los cuales una cotización en el mercado esté prontamente disponible, su precio en el mercado o el precio razonable (cuando no hubiere un precio en el mercado determinable), determinado de acuerdo con los métodos de valorización establecidos por el Secretario mediante reglamento, excepto que en el caso de valores de fideicomisos de inversión en bienes raíces dicho justo valor no excederá lo mayor del valor en el mercado o el valor de los activos.

(B) El término "activos de bienes inmuebles" significa propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble y derechos sobre hipotecas

garantizadas por propiedad inmueble) y acciones (o certificados transferibles de participación) en otros fideicomisos de inversiones en bienes raíces que estén exentos del pago de contribución sobre ingresos por virtud de las disposiciones de este Subcapítulo. Dicho término también incluye cualquier propiedad (que no sea un activo de bien inmueble) atribuible a inversión temporera de inversión de nuevo capital, pero sólo si dicha propiedad es acciones o un instrumento de deuda y sólo por el período de un año que comienza en la fecha en que el fideicomiso de inversión en bienes raíces recibe dicho capital.

(C) El término “derechos en propiedad inmueble” incluye el dominio y la copropiedad de terrenos o las mejoras realizadas sobre éstos, el usufructo, los derechos de superficie, la hipoteca, el arrendamiento de propiedad inmueble, la nuda propiedad, concesiones administrativas de ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público o cualquier otra semejanza de naturaleza real, opciones de compra de propiedad inmueble, opciones para adquirir arrendamientos de propiedad inmueble, mejoras y los derechos en éstos. No se incluye en este concepto regalías o derecho similar alguno sobre minerales, petróleo o gas.

(D) El término “propiedad inmueble” significa terrenos localizados en Puerto Rico o las mejoras efectuadas en éstos que sean utilizadas como:

- (i) hospitales y/o facilidades utilizadas y relacionadas con la industria de salud;
- (ii) escuelas y/o universidades;
- (iii) vivienda pública o privada;
- (iv) facilidades de transportación y/o carreteras públicas o privadas;
- (v) edificios de oficinas o viviendas;
- (vi) facilidades gubernamentales y/o edificios ocupados por cualesquiera agencias, departamentos, o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (vii) facilidades para la industria manufacturera, tales como almacenaje, distribución, manufactura o cualquier otro uso necesario para su explotación siempre y cuando el fideicomiso no posea un decreto de exención contributiva bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997 o cualquiera otra ley de incentivos contributivos o industriales con respecto a esas facilidades;
- (viii) centros de recreación;

- (ix) facilidades de estacionamiento;
- (x) facilidades y centros comerciales;
- (xi) edificios o estructuras comprados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades; y
- (xii) hoteles

(E) El término “inversiones temporeras cualificadas” significa ingreso que:

- (i) es atribuible a acciones o instrumentos de deuda;
- (ii) es atribuible a la inversión temporera de capital nuevo; y
- (iii) es recibido o acumulado durante el período de un año a partir de la fecha en que el fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe dicho capital.

Para propósitos de este inciso (E) , término “capital nuevo” significa las cantidades recibidas por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces a cambio de acciones o certificados de participaciones en dicho fideicomiso (sin incluir las cantidades recibidas de acuerdo a un plan de reinversión de dividendos), o en una oferta pública de instrumentos de deuda de dicho fideicomiso con el término de vencimiento de por lo menos cinco (5) años.

(F) Tratamiento de ciertos instrumentos de cobertura de riesgo de cambio. Excepto según lo dispuesto en los reglamentos promulgados por el Secretario, cualquier:

- (i) pago a un fideicomiso de inversión en bienes raíces bajo un acuerdo de intercambio de tasa de interés (“interest rate swap”) o acuerdo de tasa de interés máxima (“cap agreement”), opciones, contratos futuros , acuerdo de cambio a término, o cualquier otro instrumento financiero similar, del cual un fideicomiso de inversión en bienes raíces es parte para reducir el riesgo en las tasas de interés con respecto a cualquier deuda incurrida o a ser incurrida por el fideicomiso de inversión en bienes raíces para adquirir o mantener activos de bienes inmuebles, y
- (ii) ganancia de la venta o cualquier otra disposición de cualesquiera de las inversiones mencionadas en el inciso (E)(i) de este párrafo, serán consideradas como ingresos cualificados bajo el apartado (c)(2) de esta sección.

(G) El término "subsidiaria" significa una corporación, compañía, sociedad o sociedad especial totalmente poseída directa o indirectamente por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces. Para propósitos de este subcapítulo, una corporación, sociedad o sociedad especial que cualifique como una subsidiaria, según la definición anteriormente expuesta, no será tratada como una entidad separada, y todos sus activos, deudas y partidas de ingreso, deducciones y créditos deberán considerarse pertenecientes al fideicomiso de inversiones en bienes raíces.

(8) Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso o asociación que no cumpla con los requisitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (c) de esta sección, o ambos, para cualquier año contributivo, se considerará que ha cumplido con tales requisitos para un año contributivo si:

(A) la naturaleza y cantidad de cada partida del ingreso bruto descrita en dichos párrafos es incluida por separado en un anejo junto con la planilla de contribución sobre ingresos de la entidad para dicho año contributivo;

(B) cualquier información incorrecta incluida en el anejo mencionado en el inciso (A) no se debe a fraude con el propósito de evadir la contribución; y

(C) el incumplimiento con los requisitos de los párrafos (2) ó (3), o de ambos, del apartado (c) de esta sección se debe a una causa razonable y no a negligencia intencional.

(d) Rentas provenientes de propiedad inmueble.

(1) En general.- Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (c) de esta sección, el término "rentas provenientes de propiedad inmueble" incluye, sujeto a lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado:

(A) rentas sobre intereses o derechos en propiedad inmueble;

(B) cargos por servicios usualmente suministrados o prestados en relación con el arrendamiento de propiedad inmueble, aunque dichos cargos no sean informados por separado; y

(C) renta atribuible a propiedad mueble la cual es arrendada junto con o en relación a un arrendamiento de propiedad inmueble, siempre y cuando el monto de dicha renta no exceda de 15 por ciento del total de la renta para el año contributivo a ambas propiedades arrendadas bajo o en relación a dicho arrendamiento.

Para propósitos del anterior inciso (C), en relación con cada arrendamiento de propiedad inmueble, la renta atribuible a propiedad mueble será una cantidad igual al total de la renta, multiplicada por una fracción cuyo numerador será el promedio de las bases ajustadas de la

propiedad mueble al comienzo y al final del año contributivo y cuyo denominador será el promedio de las bases ajustadas de la propiedad mueble e inmueble al comienzo y al final del año contributivo.

(2) Cantidades excluidas. Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (c) de esta sección, el término “rentas provenientes de propiedad inmueble” no incluirá:

(A) excepto según se dispone en los párrafos (3) y (4) del apartado (d) de esta sección, cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente con respecto a cualquier propiedad inmueble o mueble, si la determinación de dicha cantidad depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de dicha propiedad por cualquier persona, excepto que cualquier cantidad así acumulada o recibida no será excluida de la definición del término “rentas provenientes de propiedad inmueble” únicamente por razón de estar basada en un porcentaje fijo de recibos totales (“gross receipts”) o porcentaje de ventas (independientemente de si dichos recibos totales o ventas han sido ajustados con respecto o mercancía devuelta o con respecto a cualquier tipo de contribuciones o impuestos); y

(B) cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente de cualquier persona si el fideicomiso de inversión en bienes raíces es dueño directa o indirectamente de:

(i) en el caso de cualquier persona que sea una corporación, acciones de dicha persona que posea 10 por ciento o más del poder del voto combinado de todas las acciones con derecho al voto, o 10 por ciento o más del número total de acciones de todas las clases de acciones de dicha persona; o

(ii) en el caso de una persona que no sea una corporación, un interés del 10 por ciento o más en los activos o las ganancias netas de dichas personas.

(C) cualquier ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios (según se define dicho término en el párrafo (7) de este apartado).

(3) Definición de contratista independiente.- A los fines de esta sección, el término “contratista independiente” significa cualquier persona-

(A) que no posea, directa o indirectamente, más del 35 por ciento de las acciones o certificados de interés, en el fideicomiso de inversión en bienes raíces, y

(B) si dicha persona es una corporación, no más del 35 por ciento del total de voto combinado de sus acciones (o 35 por ciento del total de acciones de

todas las acciones) o si la persona no es una corporación, no más del 35 por ciento de sus activos o ganancias netas, son poseídas, directa o indirectamente, por una o más personas que posean 35 por ciento o más de las acciones o certificados de interés en el fideicomiso.

(4) Rentas contingentes.- Cuando un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula con respecto a propiedad mueble o inmueble una cantidad que sería excluida del término “rentas provenientes de propiedad inmueble” únicamente por razón de que el arrendador recibe o acumula, directa o indirectamente, de un subarrendador una cantidad que depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de dicha propiedad por cualquier persona, solamente una parte proporcional (determina de acuerdo a los reglamentos que promulgue el Secretario) de la cantidad recibida o acumulada por el fideicomiso del arrendatario será excluida del término “rentas provenientes de propiedad inmueble”.

(5) Posesión implícita de acciones.- A los fines de este apartado, las reglas de la sección 1502 para determinar la posesión de acciones se utilizarán para determinar la posesión de acciones, activos o ingresos netos de cualquier persona.

(6) Propiedad subarrendada por el arrendatario de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces.

(A) En general.- Si-

(i) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula una cantidad con respecto a una propiedad mueble o inmueble de un arrendatario que deriva sustancialmente todo el ingreso relacionado a dicha propiedad del subarrendamiento de sustancialmente toda la propiedad; y

(ii) una porción de la cantidad recibida o acumulada por dicho arrendatario del subarrendatario, directa o indirectamente, consiste de rentas cualificadas, entonces las cantidades recibidas o acumuladas por el fideicomiso del arrendatario no serán excluidas del término “rentas provenientes de propiedad inmueble” por razón de estar basadas en los ingresos o ganancias del arrendatario en la medida que las cantidades así recibidas o acumuladas sean atribuibles a las rentas cualificadas acumuladas por dicho arrendatario.

(B) Rentas Cualificadas.- Para propósitos del anterior inciso (A), el término “rentas cualificadas” significa cualquier cantidad que sería tratada como “rentas provenientes de propiedad inmueble” si fuera recibida directamente por el fideicomiso de inversiones de bienes raíces.

(7) Ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios.- A los fines del apartado (d)(2)(B) de esta sección-

(A) En general.- El término “ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios” significa, con respecto a cualquier propiedad mueble o inmueble, cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente por un fideicomiso de inversión en bienes raíces por-

(i) servicios provistos o rendidos por el fideicomiso a los arrendatarios de dicha propiedad, o

(ii) administrar u operar dicha propiedad.

(B) Descalificación de todas las cantidades cuando existe más de una cantidad dada.- Si la cantidad descrita en el inciso (A) con respecto a propiedad para cualquier año contributivo excede del 1 por ciento, todas las cantidades recibidas o acumuladas directa o indirectamente por el fideicomiso de inversión en bienes raíces con respecto a dicha propiedad, el ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios del fideicomiso con respecto a esa propiedad incluirá todas esas cantidades.

(C) Excepciones.- A los fines del inciso (A)-

(i) servicios provistos o rendidos o la administración u operación prestada, a través de un contratista independiente de quien el fideicomiso mismo no deriva o reciba cualquier ingreso no será tratado como provisto, rendido o prestado por el fideicomiso, y

(ii) no se tomará en consideración cualquier cantidad que estaría excluida del ingreso comercial no relacionado bajo la sección 1405(b)(3) si es recibido por una organización descrita en la sección 1404(a)(2).

(D) Cantidad atribuible a servicios no permitidos.- los fines del inciso (A), la cantidad tratada como recibida por cualquier servicio (o administración u operación) no será menor al 150 por ciento del costo directo del fideicomiso en proveer o rendir el servicio (o proveer la administración u operación).

(E) Coordinación con limitaciones.- A los fines de los párrafos (2) y (3) del apartado (c), las cantidades descritas en el inciso (A) serán incluidas en el ingreso bruto de la corporación, fideicomiso o asociación.

(e) Intereses.-

(1) En general. Para propósito de los apartados (c)(2)(B) y (c)(3)(B) de esta sección, el término “intereses” no incluye cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente, si la determinación de dicha cantidad depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de cualquier persona, excepto que:

(A) cualquier cantidad así acumulada o recibida no será excluida de la definición del término “intereses” únicamente por razón de estar basada en un porcentaje fijo de recibos totales (“gross receipts”) o porcentaje de ventas; y

(B) cuando un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe una cantidad que sería excluida del término “intereses” únicamente por razón de que el deudor del fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula una cantidad que depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de otra persona, solamente una parte proporcional (determinada de acuerdo a los reglamentos que promulgue el Secretario) de la cantidad recibida o acumulada por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces del deudor será excluida del término “intereses”.

(2) Regla especial. Si-

(A) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula una cantidad con respecto a una obligación garantizada por una hipoteca sobre propiedad inmueble o sobre un derecho o participación en propiedad inmueble de un deudor que deriva sustancialmente todo el ingreso relacionado a dicha propiedad (sin considerar la ganancia derivada por la venta de la propiedad) del arrendamiento de sustancialmente todo su derecho e interés en dicha propiedad a un arrendatario; y

(B) una porción que dicho deudor recibe o acumula de los arrendatarios, directa o indirectamente, consiste de rentas cualificadas según descritas en el apartado (d)(6)(B) de esta sección,

entonces las cantidades recibidas o acumuladas de dicho deudor no serán excluidas del término “intereses” por razón de estar basadas en los ingresos o ganancias de dicho deudor en la medida que las cantidades así recibidas sean atribuibles a las rentas cualificadas recibidas o acumuladas por dicho deudor.

(f) Terminación de la Elección.-

(1) Imposibilidad de cualificar. Una elección bajo el apartado (c)(1) que realice la corporación, sociedad, fideicomiso, o asociación terminará si la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no cumple con las disposiciones de esta sección para el año contributivo con relación al cual se haga la elección, o para cualquier año contributivo subsiguiente. Dicha terminación será efectiva para el año contributivo en el cual la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no cumpla con las disposiciones de esta sección, y para todos los años contributivos subsiguientes.

(2) Revocación.- Una elección bajo el apartado (c)(1) que realice una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación se puede revocar para cualquier año contributivo luego del primer año contributivo para el cual la elección es efectiva. Una

revocación bajo este párrafo será efectiva para el año contributivo en la que se realice y para todos años contributivos subsiguientes. Dicha revocación debe hacerse en o antes de 90 días luego del primer día del primer año contributivo para el cual la revocación tendrá efecto. Dicha revocación se hará de la forma prescrita por el Secretario en sus reglamentos.

(3) Elección luego de terminación o revocación.- Excepto lo dispuesto en el párrafo (4) si una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación ha hecho una elección bajo el apartado (c)(1) y la misma ha sido terminada o revocada bajo el párrafo (1) o el párrafo (2), tal corporación, sociedad, fideicomiso o asociación (o cualquier corporación, sociedad, fideicomiso o asociación sucesora) no será elegible para hacer una elección bajo el apartado (c)(1) para ningún año contributivo antes del quinto año contributivo que comience luego del primer año contributivo para el cual dicha terminación o revocación es efectiva.

(4) Excepción. Si la elección de la corporación, compañía, sociedad, fideicomiso o asociación se termina bajo el párrafo (1), por razón del incumplimiento de los requisitos del apartado (c)(2) o (c)(3), o ambos apartados, el párrafo (3) de este apartado (f) no aplicará, si:

(A) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no dejare intencionalmente de rendir dentro del tiempo prescrito por ley, una planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo con respecto al cual la terminación de la elección bajo el apartado (c)(1) tiene lugar;

(B) la inclusión de cualquier información incorrecta en la planilla que se menciona en el inciso (A) no se debe a fraude con la intención de evadir contribuciones; y

(C) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación establece a la satisfacción del Secretario que su incumplimiento en cualificar como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre el cual aplican las disposiciones en esta sección, se debe a causas razonables y no debido a negligencia intencional.

Sección 1501.- Tributación de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces y sus beneficiarios

(a) En general. Todo fideicomiso de inversión en bienes raíces que cumpla con las disposiciones de la Sección 1500 estará sujeto al pago de contribuciones bajo el subtítulo A, excepto si distribuye durante el año contributivo a sus beneficiarios, como dividendos tributables, una cantidad no menor del noventa por ciento (90%) de su ingreso neto (determinado sin considerar los créditos provistos en la Sección 1026); y como dividendos exentos, una cantidad no menor del noventa por ciento (90%) de su ingreso neto exento, según se define en el inciso (c) del párrafo (4) del apartado (d).

(b) Al computar el ingreso neto de un fideicomiso de inversión en bienes raíces:

(1) no se considerará la deducción por pérdidas netas dispuesta en la sección 1023(q);

(2) no tendrá derecho a la depreciación flexible dispuesta en la sección 1117 ni la depreciación acelerada dispuesta en la sección 1118; y

(3) no se tomarán en consideración las disposiciones de la sección 1049(c).

(c) Para los fines del apartado (a), cualquier dividendo tributable o cualquier dividendo exento declarado por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces después del cierre del año contributivo y con anterioridad a la fecha para rendir su planilla para el año contributivo (incluyendo el término de cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), será, si el fideicomiso así lo eligiere en dicha planilla, tratado como que ha sido pagado durante tal año contributivo, siempre que la distribución de tal dividendo se efectúe, de hecho, a los accionistas dentro del período de 4 meses siguiente al cierre de dicho año contributivo.

(d) Tributación de los accionistas o beneficiarios de un fideicomiso de inversiones de bienes raíces.

(1) Residentes de Puerto Rico o ciudadanos de Estados Unidos.- Todo individuo, residente de Puerto Rico o ciudadano de Estados Unidos, toda corporación o sociedad doméstica sujeta a tributación-

(A) Excluirá de su ingreso bruto los dividendos exentos, según se definen en el inciso (A) del párrafo (4) de este apartado; e

(B) Incluirá en su ingreso bruto y tributará a una tasa contributiva del diez por ciento (10%), en lugar de cualquiera otra contribución impuesta por este subtítulo:

(i) el monto real y efectivo de los dividendos tributables, según se definen en el inciso (C) del párrafo (4) de este apartado, o

(ii) en lugar de la cantidad incluible bajo la cláusula (i) que antecede, el total de dichos dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o a cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado o a cualquier país extranjero, por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Si un accionista o beneficiario eligiere incluir en el ingreso bruto tales dividendos más tales contribuciones asignables a los mismos, dicho beneficiario tendrá derecho a acreditar la contribución impuesta con el monto de dichas contribuciones asignables, sujeto a las limitaciones de la sección 1131, excepto que al aplicarse dicha

Sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma manera que los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados Unidos.

(2) Obligaciones de retener.- Aquel fiduciario(s) o director(es) en que se haya delegado la administración del fideicomiso de inversiones en bienes raíces, deberá deducir y retener una cantidad igual al diez (10) por ciento de los dividendos tributables distribuidos. La deducción, retención y pago de dicha contribución se regirá por las disposiciones de los apartados (e), (f), (g) y (h) de la Sección 1012.

(3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras.- Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que pague dividendos a un accionista o beneficiario sujeto a tributación estarán sujetos a la tasa contributiva del diez por ciento (10%) impuesta por el apartado (d)(1)(B) de esta Sección, deberá, sujeto a las limitaciones de la Sección 1131, deducir y retendrá dicha contribución de acuerdo con las disposiciones bajo las Secciones 1147 y 1150 y acreditar dicha contribución con la parte proporcional correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un Estado o cualquier país extranjero, por tal fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos. Para los fines de determinar la cantidad bruta de la contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el año contributivo por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces al beneficiario se considerarán:

(A) como que no incluyen los dividendos exentos, según se define en el inciso (A) del párrafo (4); y

(B) como que incluyen el total real y efectivo de todos los de más dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o a cualquier parte de los Estados Unidos que no sea un estado o a cualquier país extranjero, por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos.

(4) Definiciones.- Para los fines de esta sección.

(A) Dividendos exentos.- “Dividendos exentos” significa cualquier dividendo o beneficio, o parte del mismo, que sea designado como tal por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces en una notificación enviada por correo a sus accionistas o beneficiarios en cualquier fecha anterior a la expiración del período de 60 días siguiente al cierre de su año contributivo, o a la fecha de la declaración de dividendos, cual de las dos sea posterior. Si el total agregado así designado con respecto a un año contributivo del fideicomiso fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos bajo

la sección 1022(b) del Código.

La parte de cada distribución que constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del total así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el total agregado así designado.

(B) Dividendos tributables.- “Dividendos tributables” significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados atribuibles a fuentes que no sean las específicas en los incisos (A) de este párrafo.

(C) Ingreso neto exento.- “Ingreso neto exento” significa el total de las utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos de contribución bajo la sección 1022(b) del Código.

(5) El crédito provisto en la Sección 1026 no estará disponible ni aplicará a las distribuciones de dividendos efectuadas por un fideicomiso de inversión en bienes raíces sujeto a las disposiciones de este Subcapítulo.

(e) Tributación del ingreso neto derivado de transacciones prohibidas.-

(1) Imposición de contribución al fideicomiso. Para cada año contributivo de cada fideicomiso de inversiones en bienes raíces se impone una contribución igual al 100 por ciento del ingreso neto derivado de transacciones prohibidas.

(2) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

(A) el término “ingreso neto derivado de transacciones prohibidas” significa el exceso de ganancia de transacciones prohibidas sobre las deducciones permitidas por este Subtítulo que estén relacionadas directamente con las transacciones prohibidas;

(B) para determinar la cantidad del ingreso neto derivado de las transacciones prohibidas, no se tomará en consideración ninguna partida atribuible a una transacción prohibida por la cual hubo una pérdida; y

(C) el término “transacción prohibida” significa una venta u otra disposición de la propiedad descrita en la sección 1121(a)(1)(A).

(3) Ciertas ventas que no constituyen transacciones prohibidas. Para propósitos de esta sección, el término “transacción prohibida” no incluye la venta de una propiedad que sea activos de bienes inmuebles según se define en la sección 1500(c)(6)(B), si:

(A) el fideicomiso ha poseído la propiedad por cuatro (4) años o más;

(B) los gastos agregados que realizó el fideicomiso, o cualquier socio, accionistas, o participante del mismo, durante el periodo de cuatro (4) años anteriores a la fecha de la venta y los cuales son incluidos en la base de la propiedad, no exceden el 30 por ciento del precio neto de venta de la propiedad;

(i) durante el año contributivo el fideicomiso no realiza más de siete ventas de propiedades; o

(ii) la suma de las bases ajustadas (según se determina para propósitos de computar las utilidades y beneficios) de las propiedades vendidas durante el año contributivo no excede el 10 por ciento de las bases agregadas de todos los activos del fideicomiso al comienzo del año contributivo; y

(C) el fideicomiso ha mantenido la propiedad por cuatro (4) año o más para generar ingresos de renta en el caso de propiedades que consistan de terrenos o mejoras.

(D) si los requisitos del inciso (B)(i) de este párrafo no se satisfacen, substancialmente todos los gastos de mercadeo y desarrolló con respecto a la propiedad fueron hechos a través de un contratista independiente (según definido en la sección 1500(d)(3) de quien el fideicomiso no derive o recibe cualquier ingreso.

(4) Reglas especiales. Las siguientes reglas serán de aplicación a las disposiciones del párrafo (3):

(A) El periodo de posesión de propiedad adquirida a través de ejecución de hipoteca, o a la terminación de un arrendamiento, incluye el periodo por el cual el fideicomiso mantuvo el préstamo que aseguraba dicha propiedad, o el arrendamiento de la misma.

(B) En el caso de una propiedad adquirida a través de ejecución de hipoteca, o a la terminación de un arrendamiento, los gastos hechos por, o a cuenta de, el deudor hipotecario, o arrendatario, luego de que el incumplimiento fuese inminente se considerarán como hechos por el fideicomiso.

(C) Los gastos en la propiedad no se tomarán en consideración si fueron sólo hechos para cumplir con los parámetros o requisitos de cualquier autoridad gubernamental con jurisdicción pertinente, o si se hicieron para restaurar la propiedad como resultado de pérdidas que surgiesen de fuego, tormentas o cualquier otro desastre.

(D) El término “gastos” no incluye adelantos sobre préstamos hechos por el fideicomiso.

(E) La venta de más de una propiedad a un comprador como parte de una transacción constituye una sola venta.

(F) El término “venta” no incluye ninguna transacción en la cual el precio neto de venta sea menor de \$10,000.

(5) ventas que no cumplan con los requisitos del párrafo (3).- Al determinar si una venta constituye una “transacción prohibida” o no para propósitos del párrafo (1), el hecho de que dicha venta no cumpla con los requisitos del párrafo (3) de este inciso no se tomará en consideración; y tal determinación, en caso de una venta que no cumpla con dichos requisitos, se hará como si los párrafos (3) (4) no se hubiesen promulgado.

(f) Imposición de contribución si se incumplen ciertos requisitos:

Si un fideicomiso de inversión en bienes raíces incumple con los requisitos del apartado (c)(2) o (c)(3), o ambos apartados, durante cualquier año contributivo, pero su elección bajo el apartado (c)(1) no se considera terminada por virtud de la Sección 1500(f)(4), entonces se impondrá a dicho fideicomiso una contribución del cien por ciento (100%) sobre lo mayor de

(i) el exceso de-

(A) noventa y cinco por ciento (95%) del ingreso bruto (excluyendo el ingreso bruto de transacciones prohibidas) del fideicomiso de inversión en bienes raíces, menos

(B) la cantidad de dicho ingreso que se deriva de las fuentes mencionadas en la Sección 1500(c)(2); o

(ii) el exceso de-

(A) setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso bruto (excluyendo el ingreso de transacciones prohibidas) del fideicomiso de inversión en bienes raíces, menos

(B) la cantidad de dicho ingreso derivado de las fuentes mencionadas en la Sección 1500(c)(3), multiplicado por una fracción cuyo numerador es el ingreso tributable del fideicomiso de inversión en bienes raíces para el año contributivo (sin considerar ninguna deducción por la pérdida neta de operación) y cuyo denominador es el ingreso bruto del año contributivo (excluyendo ingreso bruto de transacciones prohibidas).

Sección 1502.- Posesión implícita de acciones, activos o ganancias netas

(a) En general.-

A los fines de este subtítulo-

(1) Atribución a sociedades, sucesiones, fideicomiso y corporaciones

(A) A sociedades y sucesiones. Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para un socio o beneficiario de una sucesión serán consideradas poseídas por la sociedad o sucesión.

(B) A fideicomisos.-

(i) Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para un beneficiario de un fideicomiso (que no sea un fideicomiso exento del pago de contribuciones bajo la sección 1165) se considerarán poseídas por el fideicomiso, a menos que el interés del beneficiario en el fideicomiso es un interés contingente remoto. A los fines de esta cláusula, un interés contingente se considerará remoto si, bajo el máximo ejercicio de discreción por el fiduciario a favor del beneficiario, el valor de dicho interés, computado actuarialmente, es 5 por ciento o menos del valor de la propiedad del fideicomiso.

(ii) Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para una persona que es considerada el dueño de cualquier porción de un fideicomiso bajo el subcapítulo del subtítulo A (relacionados con fideicomitentes y otros tratados como dueños) serán considerados poseídos por el fideicomiso.

(iii) A corporaciones.- Si 10 por ciento o más en valor de acciones de una corporación es poseída, directa o indirectamente, por o para cualquier persona, se considerará que dicha corporación posee las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para dicha persona, se considerará que dicha corporación posee las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para dicha persona.

SUBTITULO B - ARBITRIOS

CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección 2001.- Definiciones Generales

(a) A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) “Artículo”, significará todo objeto, artefacto, bien o cosa de uso o consumo, sin importar su forma, materia o esencia e independientemente de su nombre.

(2) “Costo en Puerto Rico”, significará y se determinará en cada caso, según se establece a continuación:

(A) Importadores: El “costo en Puerto Rico” será la suma de todos los costos, excluyendo los de fletes y seguros, que hagan posible la llegada de un artículo a los puertos, independientemente de su nombre y de su origen, incluyendo toda las de regalías, pagos por derechos de distribución, licencias o cualquier otro pago similar o de comisiones, más un diez (10) por ciento de la suma de los costos relacionados en este inciso por concepto de fletes y de seguros. No obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de propulsores, omnibuses y camiones, el “costo en Puerto Rico” será el precio f.o.b. fábrica cotizado por el fabricante de dichos vehículos a sus distribuidores en Puerto Rico, más un diez (10) por ciento sobre el precio f.o.b. fábrica por concepto de fletes y de seguros.

El costo en Puerto Rico no se reducirá, en ningún caso por descuentos por pronto pago, o por descuentos que se concedan por razón de volumen de compras, por razón de volumen de ventas o por consideraciones de carácter especulativo, pero sí podrá reducirse en la medida que corresponda, por descuentos comerciales que se concedan para llevar los precios estipulados en listas, catálogos, anuncios u otras publicaciones, a los precios de mercado prevalecientes, o para convertir la cifra del precio al consumidor en un precio al mayorista o al detallista, siempre y cuando el Secretario determine que tal reducción está propiamente justificada dentro de las circunstancias para determinar el costo en Puerto Rico. Esta definición deberá interpretarse por el Secretario en forma análoga a la definición existente. El término “costo en Puerto Rico”, no tendrá aplicación en el caso de automóviles.

(B) Fabricantes.- El costo en Puerto Rico será el sesenta (60) por ciento del precio de venta. Este costo en Puerto Rico no será reducido por impuesto pagado alguno. El precio de venta de los fabricantes no se reducirá por descuentos por pronto pago o por descuentos concedidos por razón de volumen de ventas o por consideraciones de carácter especulativo.

(C) No obstante, el Secretario podrá determinar el “precio contributivo en Puerto Rico”, de acuerdo al método que refleje el valor o precio de los artículos sujetos a tributación, cuando entienda que los documentos necesarios para establecer el “costo en Puerto Rico” no son auténticos, o que son insuficientes o inadecuados para tal propósito; o cuando a base de los documentos que le someta el contribuyente para establecer el “costo en Puerto Rico”, éste difiera considerablemente del costo en Puerto Rico para artículos similares; o cuando no se prescriba en este Subtítulo regla alguna para determinar el “costo en Puerto Rico” de los artículos.

(3) “Fabricante”, significará cualquier persona que se dedique a la manufactura de cualquier artículo, incluyendo ensambladores o integradores de artículos y personas que reelaboren artículos ya parcialmente elaborados.

Toda persona que inicie o emprenda la elaboración o fabricación de cualquier

artículo sujeto a tributación bajo este Subtítulo B, deberá dar aviso de ello al Secretario. Además, deberá prestar una fianza a favor del Secretario en la forma que por reglamento se disponga.

(4) “Fecha de introducción,” significará el día de los artículos en el puerto. Sin embargo, cuando por razón de la reglamentación aduanera, militar o sanitaria aplicable, o por huelga en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por cualquier razón de fuerza mayor, el contribuyente o la persona responsable del pago de los arbitrios, esté impedido de tomar posesión de los artículos introducidos del exterior dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su llegada a Puerto Rico, se considerará como fecha de introducción aquella en que la aduana o la autoridad correspondiente, permita que el contribuyente o la persona responsable del pago de los arbitrios tome posesión de los artículos introducidos, o la fecha en que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos anuncie oficialmente el cese de la actividad huelgaria, o aquella en que a juicio del Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor.

En el caso de artículos introducidos libre de impuesto a las zonas de comercio extranjero, la fecha de introducción será aquellas en que la mercancía sea retirada de los predios de dicha Zona, debiéndose verificar tal hecho mediante la presentación del documento conocido como “Declaración de Entrada para Consumo” del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos.

(5) “Introducción”, significará la llegada de artículos del exterior a los puertos de Puerto Rico que sean efectivamente descargados.

(6) “Introducción”, significará, cualquier persona que reciba o traiga un artículo del exterior, bien sea como consignatario o a través de un banco, agente embarcador o cualquier otro intermediario.

(7) “Municipio”, significará todos los gobiernos municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(8) “Persona”, significará cualquier persona natural o jurídica.

(9) “Persona exenta”, significará toda persona que, por razón de su condición y de acuerdo a los requisitos y disposiciones de este Subtítulo, esté legalmente capacitada para adquirir artículos tributables sin necesidad de pagar los arbitrios o impuestos establecidos en este Subtítulo.

(10) “Precio contributivo en Puerto Rico”, significará el “costo en Puerto Rico” más veinte (20) por ciento sobre dicho costo.

En el caso de los automóviles, el “precio contributivo en Puerto Rico” será el “precio sugerido de venta al consumidor”, según se indica más adelante.

(11) “Precio sugerido de venta al consumidor”.- Significará:

(A) Automóviles nuevos para la venta.- En el caso de automóviles nuevos, introducidos al país por distribuidores y traficantes autorizados, el precio sugerido de venta al consumidor incluirá el costo básico del modelo del automóvil incluyendo el equipo opcional instalado de fábrica, más el seguro y flete de importación, el margen de ganancia estimada para la venta, y los costos asociados con la preparación y entrega del vehículo.

(B) Automóviles nuevos para uso privativo.- En el caso de automóviles nuevos, introducidos al país por personas que habrán de utilizarlo para uso privativo, el “precio sugerido de venta al consumidor” será el precio sugerido de venta por el manufacturero para ventas al detal según aparece publicado en el “Black Book New Car Market Guide”, o en cualesquiera fuentes autorizadas e independientes debidamente reconocidas por la industria, según lo determine el Secretario, multiplicado por uno punto treinta (1.30).

(C) Automóviles usados para la venta.- En el caso de automóviles usados, incluyendo los vehículos conocidos con el nombre de “vanes”, “minivanos” y vehículos hechos a la orden (“customized”), introducidos al país por traficantes autorizados, el “precio contributivo en Puerto Rico” será el precio sugerido de venta multiplicado por uno punto cuarenta (1.40).

A los efectos de este inciso el concepto “precio sugerido de venta” significará aquel precio sugerido de venta según aparece publicado en el “Black Book Used Car Market Guide” o en cualesquiera fuentes autorizadas e independientes debidamente reconocidas en la industria de automóviles usados, según lo determine el Secretario, para modelos similares bajo una clasificación de “Wholesale Clean” o su equivalente.

No obstante lo anterior, en el caso de automóviles usados en cuanto a modelos disponibles del año natural en que ocurre el evento contributivo y a modelos de ese año natural o del año natural inmediato anterior, el “precio contributivo en Puerto Rico” será determinado de igual forma que en el caso de los automóviles nuevos.

(D) Automóviles usados para uso privativo.- En el caso de automóviles usados introducidos al país por personas que habrán de utilizarlo para uso privativo el precio contributivo será el que aparece en la columna “Retail Clean” del “Black Book Used Car Market Guide”, o el precio sugerido de venta al detal establecido en cualquier fuente autorizada e independiente reconocida por la industria, según lo determine el Secretario, multiplicado por uno punto treinta (1.30).

Para fines de este párrafo, el término “uso privativo” significará, uso propio, particular, personal, privado o cualquier otro uso que no sea para la reventa o venta a terceros.

(12) “Puerto” significará todo muelle, embarcadero, desembarcadero, terminal, zona o punto aéreo o marítimo de entrada de artículos y personas del exterior, incluyendo todos los almacenes, negocios, tiendas y estructuras, facilidades y predios de éstos.

(13) “Aguas Territoriales”, significará las aguas navegables que se extienden hasta 12 millas náuticas del límite costero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según dispuesto por la Proclama Presidencial Núm. 5928 del 27 de diciembre de 1998.

(14) “Secretario”, significará el Secretario de Hacienda.

(15) Almacenes de adeudo.- Significará aquellos edificios o locales autorizados por el Secretario utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar los artículos importados o fabricados localmente sujetos al pago de impuestos de acuerdo con este Subtítulo, pero que no han sido satisfechos. Los almacenes de adeudo podrán ser privados o públicos. Los privados serán aquellos pertenecientes a importadores o fabricantes locales que los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden depositarse productos pertenecientes a personas que no son sus propietarios o explotadores.

(16) Zona libre de comercio extranjero.- Significará aquellas áreas en los puertos, o adyacentes a éstos, provistas de facilidades para la carga y descarga, el manejo, manufactura, exhibición, almacenamiento, empaque, clasificación, limpieza o cualquier otro manejo de mercancía dentro del área, debidamente designadas por la Junta de Zonas de Comercio Extranjero (“Foreign Trade Zones Board”) conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Zonas de Comercio Extranjero de 18 de junio de 1934, según enmendada.

Sección 2002.- Alcance del Término “Incluye”

A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las palabras “incluye” e “incluyendo” no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que acatan todo el universo de los objetos sujetos a las disposiciones de este Subtítulo.

Sección 2003.- Limitación para Fijar Impuestos

Ningún municipio autónomo o no, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar ningún arbitrio local sobre cualquier artículo sujeto al pago de impuesto bajo las disposiciones de este Subtítulo, según establecido en la Sección 6188 del Subtítulo F.

Sección 2004 - Aplicación a Agencias Gubernamentales

Excepto lo dispuesto en el Capítulo 3 de este Subtítulo, relativo a las exenciones al

impuesto sobre artículos, los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas, municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la Rama Legislativa y la Rama Judicial, estarán sujetos a los arbitrios dispuestos en este Subtítulo, aún cuando en las leyes habilitadoras de éstos se contemple una exención del pago de arbitrios. excepto en los casos en que las leyes habilitadas de éstos contengan una exención de las disposiciones de la Sección 2004A, que es la predecesora de esta sección.

CAPITULO 2 - IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS

Sección 2005.- Disposición Impositiva General sobre Artículos

Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en las secciones 2006 a 2010, inclusive, de este Subtítulo un arbitrio sobre el cemento fabricado localmente o introducido en Puerto Rico, el azúcar, productos plásticos, la introducción o fabricación de cigarrillos, la gasolina, el combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados de petróleo, así como sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos, y los vehículos de motor. El arbitrio fijado regirá si el artículo ha sido introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico y, se pagará una sola vez, en el tiempo y en la forma especificadas en el Capítulo 6 de este Subtítulo. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.

Sección 2006.- Cemento Fabricado Localmente o Introducido en Puerto Rico por Traficantes

Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis (6) centavos por cada quintal o fracción de quintal de todo cemento hidráulico o sustituto de éste fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes o fabricantes locales que posean la licencia requerida en este Subtítulo.

Sección 2006A.- Azúcar

Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de catorce (14) centavos por cada libra o fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su estado y su forma y sobre los sustitutos de ésta. A los fines de este Subtítulo, el término “azúcar” significará e “incluirá” azúcar de caña, de remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial.

El azúcar empacada en bolsas o paquetes de dos (2) y cinco (5) libras, o en cualquier otra denominación, llevará adherido o estampado en forma clara y visible un sello o etiqueta demostrativo de haber pagado el impuesto dispuesto por esta Sección, en la forma y manera que determine el Secretario.

Sección 2007.-Productos Plásticos

Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis punto seis por ciento (6.6%) del precio contributivo en Puerto Rico sobre todo producto plástico, abajo descrito, manufacturado fuera de Puerto Rico que no cumpla con las normas establecidas por las siguientes entidades:

Tubería y acoples (“Fittings”) para agua potable

- National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61
- American Society for Testing and Materials (ASTM)
- American Water Works Association (AWWA); ANSI/AWWA C900-97 & C905-97; 909-97

- FM Approvals, Class Number 1612
- Underwriters Laboratories Inc., (UL)

Tubería, conductos y acoples “Fittings” para uso eléctrico

- Underwriters Laboratories Inc., (UL)
- National Electrical Manufacturers Association, (NEMA)
- Canadian Standards Association (CSA)

Tubería y acoples “Fittings” para uso sanitario y drenaje

- National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61
- American Society for Testing and Materials (ASTM)
- The American Association of State Highway and Transportation Officials (AASHTO)
- International Association of Plumbing and Mechanical Officials, (IAPMO)
- Canadian Standards Association, (CSA)

Mueblería en Plástico

- American Society for Testing and Materials (ASTM)

Sección 2008.- Cigarrillos

Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de once dólares con quince centavos (\$11.15) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los fines de este Subtítulo, el término “cigarrillo” significará cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, que se utilice para elaborar los productos conocidos por los nombres cigarrillos, cigarros y “little cigars”. Quedan excluidos los cigarros o cigarrillos introducidos o fabricados en Puerto Rico para exportación, sujeto a aquellos requisitos o condiciones que imponga el Secretario de Hacienda por Reglamento, así como cigarros o cigarrillos artesanales hechos a mano según definido por el Secretario de Hacienda mediante Reglamento.

Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren envasados una etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete o cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra “tributable” o “taxable”. Estas disposiciones no serán de aplicación a los cigarrillos exentos.

Sección 2009.- Combustible

(a) Se impondrá, cobrará y pagará el arbitrio que a continuación se indica sobre cada galón o fracción de galón de los siguientes combustibles:

(1)	Gasolina	16¢
(2)	Combustible de Aviación	3¢
(3)	“Gas oil” o “diesel oil” o cualquier otro combustible	8¢

(b) A los fines de este Subtítulo, el término “gasolina” incluirá toda clase de gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de naves de transportación aérea. Estarán excluidos del término gasolina, para los fines de esta sección, los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos.

(c) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados en esta Sección será computado a base de una temperatura corregida a 60 grados Fahrenheit (F). El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de galones despachado desde los tanques del proveedor a los tanques o camiones del importador, distribuidor o fabricante local, según sea el caso y así lo evidencien las medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado antes y después del comienzo del trasiego.

(d) El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta Sección no aplicará el Combustible residual núm. 6, cuando éste sea adquirido por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico para la generación de electricidad. Este apartado aplicará si la gravedad específica de dicho combustible no excede de 24.9 grados API a base de una temperatura corregida a sesenta grados Fahrenheit (60°F).

(e) El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta Sección no aplicará el Combustible residual núm. 6, cuando éste sea adquirido por industrias y comercios establecidos en Puerto Rico cuando sea utilizado para sus gestiones de producción. Este apartado aplicará si la gravedad específica de dicho combustible no excede de 24.9 grados API a base de una temperatura corregida a sesenta grados Fahrenheit (60°F).

(f) Los artículos, incluyendo la gasolina, el combustible de aviación y el "gas oil" o "diesel oil" o cualquier otro combustible, sujetos a las disposiciones de esta Sección estarán exentos de los impuestos sobre venta y uso establecidos en el Subtítulo BB.

De conformidad con la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959, según enmendada, se suspenderá la imposición y cobro del arbitrio sobre gasolina fijado en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección cuando se trate de gasolina de aviación y de cualquier otro producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea que sea destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre y cuando, en lugar del impuesto fijado en esta Sección, la Autoridad de los Puertos imponga sobre dichos productos un derecho de dos centavos (2¢) por galón o fracción de galón y lo cobre a los suplidores que operen en los aeropuertos de Puerto Rico.

Sección 2010.- Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Terminados
Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos

Además de cualquier otro arbitrio fijado en este Subtítulo, se impondrá, cobrará y pagará un impuesto por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos a los tipos fijados en la siguiente tabla:

Precio Índice por Barril				
	Hasta	\$16.01	\$24.01	Sobre
			^a	^a
	\$16.00	\$24.00	\$28.00	\$28.00
Arbitrio por barril o fracción	\$ 6.00	\$ 5.00	\$ 4.00	\$ 3.00

En el caso de refinerías o petroquímicas que como parte del proceso de refinación de petróleo se obtenga una ganancia en volumen del producto final, dicha ganancia estará sujeta al impuesto establecido bajo esta sección.

A los fines de esta sección, el término “uso” incluirá la introducción, uso, consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o productos de petróleo gravados en esta sección. El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados en esta Sección será computado a base de una temperatura corregida de 60 grados Fahrenheit (F). El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de barriles despachados desde los tanques del proveedor a los tanques del importador, distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado por Aduana Federal y el Departamento de Asuntos al Consumidor, antes y después del comienzo del trasiego.

(b) “Determinación del precio índice”.- Se entenderá por “precio índice” para los efectos de esta sección, el promedio mensual aritmético del precio de petróleo crudo prevaleciente en el primero de los dos (2) meses anteriores al mes para el cual se fije el precio del producto gravado en Puerto Rico. El Secretario fijará el “precio índice” utilizando como base los precios cotizados en dos (2) de, entre otros, los siguientes mercados: *New York Mercantile Exchange*, *West Texas Intermediate*, *Saudi Light* y *North Sea Brent*. El Secretario establecerá por reglamento el mecanismo de calcular el “precio índice”. En la eventualidad de que no ocurran cotizaciones en uno (1) o dos (2) de estos mercados, el Secretario podrá fijar el precio tomando como base cualquier otro mercado confiable.

El “precio índice” será determinado mensualmente por el Secretario de acuerdo al procedimiento establecido en este inciso y notificará a los contribuyentes el arbitrio aplicable una semana antes del primer día de cada mes.

Las disposiciones del Capítulo 3 de este Subtítulo no aplicarán a esta sección, excepto por lo dispuesto en las secciones 2014 y 2015.

(b) Exenciones.- El impuesto fijado en esta sección no será aplicable al:

(1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por la Autoridad de Energía Eléctrica para generación de electricidad.

(2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos que sean exportados de Puerto Rico.

(3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos importados o vendidos localmente a las agencias e instrumentalidades del gobierno federal.

(4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por las refinerías o petroquímicas locales en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma de materia prima utilizada en la producción (“*plant loss*”) o en gastos de combustibles (“*refinery fuel*”). En el caso de las refinerías que usen petróleo crudo, esta exención nunca excederá, individual o en conjunto, del seis (6) por ciento comprobado del total de los productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación. En el caso de las petroquímicas la exención podrá exceder del seis (6) por ciento, pero para ello el peticionario deberá someter al Secretario la evidencia que justifique una exención mayor y el Secretario determinará el monto de la exención evaluando la evidencia sometida y cualquier otra información pertinente.

(5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizada en la elaboración de artículos que luego de terminados no se identifiquen como productos de petróleo gravados por este Subtítulo. Toda persona cubierta por esta exención deberá tener el reconocimiento y autorización previa del Secretario.

(6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la propulsión de naves aéreas y marítimas en sus viajes por aire y por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

(7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la generación de vapor para el cocimiento, enlatado y esterilización de materia prima proveniente de la pesca industrial.

(8) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados

derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por embarcaciones que prestan servicio de remolque y/o de servido de combustible a barcos de carga, barcos cruceros y/o cualquier otra embarcación que requiera estos servicios, ya sea en aguas territoriales o fuera de éstas.

(9) Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados o los productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos, sujetos a las disposiciones de esta Sección estarán exentos de los impuestos de venta y uso establecidos en el Subtítulo BB.

(c) Tiempo de Pago.- El impuesto se pagará de conformidad a la sección 2049 del Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes locales, que se pagará según las disposiciones de la Sección 2050.

(d) Reintegro por Exenciones.- En los casos de las refinerías o petroquímicas el Secretario acreditará o reintegrará los arbitrios pagados al erario si la persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones establecidas en esta sección. En tales casos el crédito o reintegro estará limitado a:

(1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.

(2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó el impuesto.

(3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

(e) Monto de la Fianza.- La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna, será equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta (30) días a favor del Secretario para garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

(f) El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el método FIFO (First- In First- Out) de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, para las transacciones relacionadas con el pago de impuestos, la toma de créditos y los reintegros que proceden, a tenor con lo dispuesto en esta sección.

Sección 2011.- Vehículos

(a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo se establece subsiguientemente:

(1) Automóviles: en el caso de vehículos introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico antes del 16 de marzo de 2007, el por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

IMPUESTO A PAGAR

Si el precio contributivo en Puerto Rico fuere:	El impuesto será:
Hasta \$6,170	\$750 (impuesto mínimo)
Mayor de \$ 6,170 hasta \$10,690	\$750 más el 13% del exceso de \$6,170
Mayor de \$10,690 hasta \$21,380	\$1,338 más el 25% del exceso de \$10,690
Mayor de \$21,380 hasta \$31,780	\$4,011 más el 30% del exceso de \$21,380
Mayor de \$31,780 hasta \$44,890	\$7,130 más el 35% del exceso de \$31,780
Mayor de \$44,890	40%

(2) Automóviles: en el caso de vehículos introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico después del 15 de marzo de 2007, el por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

IMPUESTO A PAGAR

Si el precio contributivo en Puerto Rico fuere:	El impuesto será:
Hasta \$6,170	\$750 (impuesto mínimo)
Mayor de \$ 6,170 hasta \$10,690	\$750 más el 12% del exceso de \$6,170
Mayor de \$10,690 hasta \$21,380	\$1,292 más el 23% del exceso de \$10,690
Mayor de \$21,380 hasta \$31,780	\$3,751 más el 27% del exceso de \$21,380
Mayor de \$31,780 hasta \$44,890	\$6,559 más el 32% del exceso de \$31,780
Mayor de \$44,890	\$10,886 más el 40% del exceso de \$44,890

Esta tabla aplicará a todos los automóviles nuevos y usados, introducidos a Puerto Rico, excepto en el caso de los automóviles nuevos que sean exportados. El Secretario ajustará los intervalos de precio de la tabla anterior con el objetivo de proteger al consumidor de los efectos contributivos adversos que la inflación y el consiguiente aumento en el precio de venta al consumidor pudiera tener sobre los arbitrios efectivos especificados en dicha tabla. Tal ajuste se hará mediante determinación administrativa, en un período no mayor de tres años contados a partir de la fecha de vigencia de este Subtítulo y subsiguientemente en períodos sucesivos no mayores de tres años. La base para hacer dicho ajuste será el Deflector Implícito de los Gastos de Consumo de Bienes Duraderos según publicados por la Junta de Planificación. El Secretario publicará estos ajustes en un periódico de circulación general y enviará copia de dichos ajustes a la Asamblea Legislativa.

En todo caso los ajustes realizados por el Secretario en los intervalos de precio tendrán el efecto de que se determinen impuestos menores que los que corresponderían de no haberse hecho el ajuste inflacionario.

- (3) Propulsores 17% sobre el precio contributivo en Puerto Rico
- (4) Ómnibus (guaguas) 20% sobre el precio contributivo en Puerto Rico
- (5) Camiones 10% sobre el precio contributivo en Puerto Rico
- (6) Motocicletas: 10% del precio contributivo en Puerto Rico.
- (7) Vehículos ATV: 10% del precio contributivo en Puerto Rico.

(8) Las motocicletas y vehículos ATV que estén en inventario a la fecha de efectividad de la imposición del arbitrio dispuesto por este párrafo a tenor con la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según la misma sea enmendada, se entenderán introducidos en Puerto Rico, para propósitos de la Sección 2051, en la fecha de efectividad de la imposición del arbitrio dispuesto por este inciso a tenor con la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según la misma sea enmendada. El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular, u otra determinación administrativa de carácter general las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones de este inciso.

- (9) Disposiciones Transitorias-

(A) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos y usados en inventario no hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de las nuevas tasas contributivas dispuestas en el párrafo (2) de este apartado, el arbitrio a imponerse será de conformidad a las nuevas tasas.

(B) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos en

inventario hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de las nuevas tasas contributivas dispuestas en el párrafo (2) de este apartado, el introductor, distribuidor o traficante autorizado podrá reclamar un crédito por cualquier diferencia que resulte entre los arbitrios a imponerse conforme a las tasas contributivas dispuestas en el párrafo (2) de esta Sección y los arbitrios pagados conforme a las tasas contributivas dispuestas en el párrafo (1) de esta Sección. El crédito será de aplicación a los pagos futuros de arbitrios sobre automóviles previa autorización del Secretario.

En ningún caso los automóviles, propulsores, ómnibus, camiones pagarán un impuesto menor de setecientos cincuenta (750) dólares.

(b) Definiciones.- A los efectos de esta sección y de cualesquiera otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) “Automóvil”, significará cualquier vehículo provisto de cualquier medio de autoimpulsión que se haya diseñado para transportar personas, incluyendo los carros fúnebres y los carruajes para llevar flores, pero excluyendo los omnibuses, y las ambulancias. También significará aquellos vehículos de uso múltiple que son aquéllos que por su diseño, estructura interna, aspectos mecánicos y configuración física, puedan utilizarse, tanto para el transporte de carga, como para el transporte de pasajeros. Incluye a su vez, los vehículos conocidos con el nombre genérico de “vanes”, “minivanes” y vehículos hechos a la orden (“customized”).

(2) “Omnibus”, significará e incluirá todo vehículo de motor de viajeros, conocido comúnmente como “autobuses” o “guaguas” con capacidad de quince (15) pasajeros o más incluyendo el conductor, las ambulancias, así como los chasis y las cajas y los omnibuses de pasajeros contruidos sobre el chasis de camiones.

(3) “Propulsores”, significará e incluirá todos los camiones especialmente diseñados para arrastrar remolques.

(4) “Camiones”, significará e incluirá:

(A) Camiones, camionetas, autos de arrastre y vehículos similares de autoimpulsión, sea cual fuere el nombre con que se conociere, diseñados con el propósito fundamental de transportar carga. Este término excluye aquellos vehículos de motor que por su diseño y estructura interna se utilizan para el transporte de pasajeros y cuyo propósito fundamental, aunque no exclusivo, sea el transporte de pasajeros, los cuales tributarán como automóviles.

(B) Vehículos de motor provistos con cualquier número de ruedas, plataforma horizontal o vertical, cucharón, o grúa acoplada a la fuerza motriz del vehículo, diseñados expresamente para la transportación, acarreo, arrastre, izado, enarbolado o estibado de cargas, materiales o bultos, sin importar la distancia

recorrida ni el área de actividad de dicho vehículo.

(C) Artefactos o montacargas diseñados o contruidos para adaptación a, instalación en, o acoplamiento a cualquier vehículo de los mencionados en los incisos (A) y (B) de este párrafo, y que amplíe, especialice, o en cualquier otra forma modifique la utilidad de dicho vehículo.

(D) El concepto “camiones” también incluirá los remolques que sean diseñados para ser arrastrados por propulsores o por camiones incluyendo las cajas para almacenamiento o transporte de mercancía.

(5) “Motocicletas”, significará e incluirá todo vehículo de menos de cuatro (4) ruedas provisto de cualquier medio de autoimpulsión diseñado para transportar personas, que sea conocido comúnmente como “motocicletas”, “motoras” y “scooters”.

(6) “Vehículos ATV” significará vehículos de más de tres (3) ruedas conocidos en inglés como “All Terrain Vehicles” o “Four Track”, los cuales no están autorizados a transitar por las vías públicas.

(c) Las siguientes disposiciones complementarán la aplicación y cumplimiento de esta sección:

(1) Determinación del precio sugerido de venta.- El precio sugerido de venta al consumidor de los automóviles nuevos y usados será determinado por el importador o distribuidor conforme lo dispone este Subtítulo antes de introducir el vehículo a Puerto Rico. Disponiéndose que el precio sugerido de venta al consumidor, para cada vehículo, no tiene necesariamente que ser igual para todos los concesionarios pero el arbitrio a pagar se determinará y pagará conforme al precio sugerido de venta al consumidor que aparezca en el rótulo de precios adherido al vehículo y determinado por el distribuidor.

(2) Determinación del Secretario si el precio contributivo no refleja razonablemente el precio del vehículo.- En caso de que el precio sugerido de venta al consumidor informado por determinado importador no refleje razonablemente el precio sugerido de venta al consumidor de modelos similares al momento de la introducción del vehículo al país, el Secretario determinará y cobrará a ese importador el impuesto fijado por este Subtítulo, utilizando como referencia cualquier otra fuente de información que sea debidamente reconocida en la industria automotriz de los Estados Unidos. No obstante, en ningún caso se entenderá que esta facultad autoriza al Secretario a sustituir, como norma de aplicación general, la base del precio sugerido de venta por cualquier otra base fiscal alterna, excepto para corregir el precio contributivo determinado irrazonablemente por el importador en ese caso particular.

La determinación del Secretario se presumirá sin menoscabo de las disposiciones establecidas en el Subtítulo F.

(3) Adhesión de etiqueta indicativa del precio sugerido de venta.- El

importador o distribuidor adherirá a cada automóvil una etiqueta o rótulo, con la información que el Secretario determine sea necesaria para que cada vehículo quede visiblemente identificado con su precio sugerido de venta al consumidor. En el caso de automóviles usados el Secretario determinará la forma en que se cumplirá con el requisito de rotulación.

(4) Notificación de embarques al Secretario.- Todo importador o distribuidor de vehículos nuevos vendrá obligado a someter al Secretario, con 15 días de antelación a la fecha de autorizarle el levante de los embarques del muelle, una relación de los vehículos a recibir con el precio sugerido de venta al consumidor para cada uno.

(5) Retiro parcial de embarques.- El Secretario podrá autorizar el retiro parcial de embarques de automóviles del lugar donde están depositados, según disponga por reglamento.

(6) Lector electrónico.- El Secretario podrá requerir del manufacturero o distribuidor, la rotulación para lector electrónico de los vehículos a ser introducidos a Puerto Rico. La implantación por reglamento de esa modalidad le permitirá al Secretario mecanizar las operaciones relativas a la implantación de este Subtítulo.

(7) Régimen que aplicará a modelos de automóviles no comprendidos entre los aquí cubiertos.- El Secretario establecerá, para modelos de automóviles o vehículos no comprendidos o contemplados bajo las disposiciones de este Subtítulo, el régimen de información que estime pertinente para determinar claramente el “precio sugerido de venta al consumidor” que utilizará para fijar el impuesto que le aplicará conforme a este Subtítulo. En todo caso, este precio de referencia no podrá ser menor al que correspondiere al “Black Book New Car Market Guide”, o al establecido en cualesquiera fuentes autorizadas e independientes reconocidas por la industria, según lo determine el Secretario, vigente a la fecha en que se use como referencia, multiplicado por un factor de 1.32.

(8) Tiempo de pago para vehículos importados para uso privativo.- En el caso de vehículos de motor importados o fabricados para el uso privativo del importador o fabricante, el tiempo de pago será la fecha de introducción. No se autorizará el retiro del muelle de vehículos introducidos a Puerto Rico para uso privativo del importador hasta que éste haya demostrado haber registrado la unidad en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y demuestre, antes de retirar el automóvil del lugar donde esté depositado, que tiene efectivamente la licencia del mismo a nombre de la misma persona que importa el automóvil.

(9) No se otorgará a persona alguna una licencia o tablilla para un vehículo gravado por este Subtítulo, ni el Secretario de Transportación y Obras Públicas emitirá tal licencia o tablilla, a menos que la persona muestre evidencia fehaciente del pago del arbitrio fijado en esta sección o de la exención concedida, si alguna, según sea el caso.

(10) El Secretario suministrará, libre de costo, a toda persona que lo solicite

información sobre el costo en Puerto Rico y el precio contributivo de cualquier vehículo de motor que se introduzca a, o fabrique en Puerto Rico.

(11) Todo automóvil, propulsor, ómnibus, camión, vehículos ATV o motocicleta sujeto a las disposiciones de esta Sección estará exento de los impuestos de venta y uso establecido en el Subtítulo BB de este Código.

Sección 2012.- Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios

(a) Todo importador someterá una declaración de arbitrios sobre todos los artículos sujetos a tributación bajo el Subtítulo B introducidos del exterior. La declaración deberá hacerse concurrente con la fecha de pago de los arbitrios correspondientes. La declaración contendrá aquella información sobre los artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B que se disponga por reglamento y se hará bajo juramento.

(1) Excepciones.-

(A) los traficantes afianzados para introducir vehículos, deberán someter la declaración mencionada en el apartado (a) no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha en que tomen posesión de los vehículos; y

(B) en el caso de la mercancía introducida por correo y porteador aéreo, la declaración sobre los artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B deberá someterse no más tarde del quinto (5to) día laborable siguiente a la fecha en que se tome posesión de la mercancía.

(b) Todo importador afianzado o fabricante de artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B, deberá rendir una Planilla Mensual de Arbitrios no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente de la fecha de introducción o fabricación. Dicha planilla se rendirá aún cuando no haya habido transacciones tributables para el período de la misma. La Planilla Mensual de Arbitrios contendrá aquella información sobre los artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo que se disponga por reglamento y se hará bajo juramento.

Sección 2013.- Artículos Introducidos en Furgones

Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B utilizando el sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes deberá someter al Secretario una declaración de arbitrios sobre todos los artículos sujetos a tributación en este Subtítulo contenidos en el furgón y la lista de empaque correspondiente a los artículos sujetos a tributación en este Subtítulo contenidos en dicho furgón antes de retirar el mismo de la custodia de la compañía porteadora. La declaración de arbitrios y la lista de empaque incluirá toda aquella información que, mediante reglamento o el Secretario requiera. La documentación podrá ser sometida por medios electrónicos conforme a los mecanismos que el Secretario provea. Cuando el contribuyente no disponga en ese momento de la lista de empaque someterá al Secretario las facturas comerciales correspondientes. De no disponer tampoco de dichas facturas o de negarse a someterlas, estará impedido de tomar posesión de los

artículos. Estas disposiciones no relevarán al introductor de cumplir con las disposiciones de este Subtítulo relativas a la determinación del contribuyente y al tiempo de pago, ni de su obligación de someter al Secretario las facturas comerciales al momento de efectuarse el pago del impuesto. En el caso de artículos perecederos sujetos a tributación bajo este Subtítulo introducidos del exterior utilizando el sistema de furgones, el Secretario establecerá mecanismos administrativos adecuados para que el introductor pueda tomar posesión de los mismos con prontitud.

Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien directamente o a través de su representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la compañía porteadora, este será responsable e incurrirá en delito grave, a partir de ese momento, por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento de Hacienda o por autorización expresa mediante documento oficial del Secretario. El Secretario, no obstante, no habrá de presentar impedimento ni dilatará el proceso de retiro de mercancías de ser necesario el pago anticipado de impuestos.

Sección 2014.- Obligaciones de Dueños, Arrendatarios y Administradores de Puertos

Ningún dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto que tenga bajo su custodia artículos y furgones sujetos al pago de arbitrios de acuerdo con este Subtítulo podrá entregarlos al consignatario ni a la persona que propiamente los reclame, a menos que éstos le presenten una certificación del Secretario autorizando su entrega.

Cuando de acuerdo con la Ley Núm. 15 de 9 de mayo de 1941, según enmendada, y a sus reglamentos, el dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto traslade la carga a cualquier depósito o almacén, la obligación de no entregar artículos tributables, bajo este Subtítulo, o furgones, a menos que se haya obtenido previamente la correspondiente certificación del Secretario para ello, será del dueño del almacén depositario. Si tal dueño, arrendatario o administrador vende los artículos porque no los hayan reclamado, deberá pagar al Secretario los arbitrios más los recargos e intereses que graven dichos artículos hasta la fecha de pago.

CAPITULO 3 - EXENCIONES AL IMPUESTO SOBRE ARTICULOS

Sección 2015.- Exenciones-Facultades del Secretario

(a) Se faculta al Secretario para establecer, mediante reglamento, condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención concedida en este Subtítulo con el fin de asegurar el debido cumplimiento de los términos, disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención.

El Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

(1) Exigir al contribuyente la radicación de planillas e informes y que lleve libros de contabilidad y récords, así como que presente cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso.

(2) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que de acuerdo a este Subtítulo se pueda imponer.

(3) Requerir que se le autorice a realizar inspecciones periódicas o de otra índole relacionadas con los artículos exentos y que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender artículos exentos.

(4) Fijar un límite de tiempo durante el cual el artículo sobre el que se reclame la exención podrá usarse para el propósito que da derecho a la exención, salvo que otra cosa se disponga en este Subtítulo.

El Secretario podrá denegar cualquier solicitud de exención o revocar prospectivamente el reconocimiento de cualquier exención ya concedida cuando determine que la persona exenta no ha cumplido con alguna disposición de este Subtítulo o de sus reglamentos en virtud de la cual se hubiera concedido la exención.

Sección 2016.- Reintegro de Impuestos Pagados

(a) A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas por este Subtítulo, se faculta al Secretario para cobrar el arbitrio, previo al reconocimiento de la exención, excepto en cuanto respecta a:

(1) La exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiera la materia prima, el equipo y la maquinaria directamente del exterior.

(2) La exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiera la materia prima, el equipo y la maquinaria depositados en almacenes de adeudo pertenecientes a importadores traficantes.

(3) La exención concedida a importadores traficantes sobre artículos introducidos en Puerto Rico y depositados en almacenes de adeudo con el propósito de vender los mismos en el exterior.

(4) La exención concedida a las instituciones sin fines de lucro en la sección 2027 de este Capítulo.

(5) La exención concedida en la Sección 2022 de este Capítulo.

(b) Asimismo, se podrán reintegrar o acreditar los arbitrios pagados al erario público, si la persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario, que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones establecidas en este Capítulo. En tales casos, el reintegro o crédito estará limitado a:

- (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.
- (2) La persona exenta, previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó el impuesto.
- (3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

Sección 2016A- Reintegro de Arbitrios sobre Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada.

(a) Definiciones- Para fines de esta Sección, los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada son:

- (1) Híbridos - aquéllos que combinan un motor convencional de combustible, con un motor eléctrico de energía regenerable y recargable.
- (2) Eléctricos - aquéllos que utilizan energía eléctrica para propulsarse y que no producen ningún tipo de emisión al medio ambiente.
- (3) Movidos por hidrógeno - aquéllos que son impulsados por hidrógeno para la combustión o por celdas de combustible alimentadas mediante hidrógeno.
- (4) Movidos por bio-diesel - aquéllos impulsados por la combustión de diesel derivado de aceite vegetal y grasa animal.
- (5) Movidos por etanol - aquéllos impulsados por energía alterna producida a base de alcohol proveniente de cosechas naturales.
- (6) Movidos por metanol - aquéllos impulsados por metanol producido por la combustión de aceite de madera o carbón.
- (7) Movidos por gas natural - aquéllos impulsados por la combustión de una mezcla de gases de hidrocarburo, los cuales surgen de los depósitos de petróleo, principalmente metano, mezclado con una variedad de cantidades de etanol, propano, butano y otros gases.
- (8) Movidos por gas propano - aquéllos impulsados por la combustión de petróleo licuado gaseoso.
- (9) Automóviles “P-Series” - aquéllos impulsados por la combustión de una mezcla de gases naturales líquidos (“pentanes plus”), etanol y un co-solvente derivado de biomásas de methyltetrahydrofuran (“MeTHF”).

(b) Se proveerá un reembolso del pago de arbitrios impuestos por este Subtítulo a los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico.

(c) El concesionario de automóviles o la persona que paga el arbitrio en la entrada del vehículo a Puerto Rico emitirá una factura al comprador del vehículo, en la cual se detalle separadamente la cantidad pagada por concepto de arbitrios sobre el vehículo.

(d) El comprador del vehículo tendrá ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de adquisición del vehículo para solicitar del Departamento de Hacienda el reembolso del arbitrio. Dicha solicitud se someterá, con la factura emitida por el concesionario o la persona que pagó el arbitrio en la entrada, en el formulario que disponga el Secretario para esos efectos.

(e) El reembolso concedido por esta Sección no excederá la cantidad de dos mil dólares (\$2,000) por vehículo por año.

(f) El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento, carta circular u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general el procedimiento y los requisitos para solicitar el reembolso en conformidad con esta Sección 2016.

Sección 2017.- Exenciones Condicionales para Artículos en Tránsito para Exportación o Devueltos

No se reconocerá la exención condicional en los casos indicados en las secciones 2023 y 2024 de este Capítulo, a menos que el artículo al que se haya otorgado la exención sea exportado nuevamente, devuelto al fabricante, destruido o que en otra forma se haya dispuesto del mismo, según requieren las disposiciones de dichas secciones.

Sujeto a lo dispuesto en la sección 6140 del Subtítulo F, el Secretario podrá ampliar o extender el límite de tiempo para que un contribuyente exporte nuevamente, devuelva al fabricante, destruya o de otro modo disponga de los artículos sujetos a exención condicional por cualesquiera de las razones o causas establecidas en las secciones 2023 y 2024 de este Capítulo.

Sección 2018.- Vehículos de Porteadores Públicos

(a) Estarán exentos del arbitrio fijado en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los siguientes vehículos siempre y cuando sean adquiridos para dedicarlos a la transportación mediante paga:

(1) Todo vehículo de motor nuevo o usado que sea registrado por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por una persona que lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de pasajeros mediante paga, el cual será considerado como público (P). Cuando el porteador sea dueño de más de un vehículo de motor y los destine a la transportación de pasajeros mediante paga tendrá derecho a acogerse a esta exención del pago de arbitrios sobre el primer vehículo de motor que registre, pero no del segundo en adelante. Dicho primer vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando que el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga por un período mínimo de tres (3) años.

En el caso donde el dueño de dicho vehículo posea más de un vehículo de motor destinado a la transportación de pasajeros mediante paga, éste deberá pagar el veinte (20) por ciento del arbitrio fijado en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo por el segundo vehículo en adelante. Dichos vehículos de motor continuarán gozando de la exención aquí concedida, en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquiriente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga por un período mínimo de tres (3) años. Los vehículos de motor dedicados a la transportación de escolares estarán igualmente exentos.

(2) Todo vehículo pesado de motor que sea registrado por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico por una persona que, en su carácter de porteador público, lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de carga mediante paga y que se considere instrumento de trabajo de su dueño a tenor con lo dispuesto en las secciones 1-109 y 1-165 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, y el Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 de 29 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”. Disponiéndose que cuando el dueño de un vehículo pesado de motor venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona que no lo dedique inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones establecidas en este párrafo, el nuevo adquiriente estará obligado a pagar la diferencia entre la exención total provista en este párrafo y la cantidad que le correspondería pagar de acuerdo con esta Ley. Tal diferencia se computará tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo a base del cual se pagó el arbitrio o se concedió la exención según sea el caso y la depreciación sufrida.

Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención establecida en el párrafo (1) anterior, lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona, el nuevo adquirente continuará gozando de la exención o del pago parcial de los arbitrios concedida siempre y cuando el dueño original haya cumplido con los usos y condiciones establecidos en dicho párrafo, todo ello de acuerdo a la reglamentación aplicable. Todo dueño de un vehículo de motor exento del pago de arbitrio o sujeto a pago parcial de arbitrio establecido en el párrafo (1) que decida posteriormente destinarlo para su uso personal, continuará gozando de la exención concedida siempre y cuando cumpla con los usos y condiciones establecidas en dicho párrafo.

Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo de motor y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en los párrafos (1), (2), el Secretario le devolverá cualquier diferencia que exista entre el impuesto que pagó y el impuesto parcial o exención aplicable según dichos párrafos, siempre que tal diferencia no se haya pasado al comprador y de haberse traspasado, la devolución se hará a este último.

(3) Todo vehículo de motor nuevo o usado adquirido por una persona natural o jurídica que opere como una empresa para la transportación turística, si inmediatamente después de su adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga directa o indirecta. Dicho vehículo de motor continuará gozando de la

exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga y lo haya operado regularmente como empresa para la transportación turística por un período mínimo de tres (3) años.

Sección 2019.- Exenciones a Funcionarios y Empleados Consulares

Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos adquiridos o introducidos en Puerto Rico para el uso personal de funcionarios y empleados consulares en Puerto Rico de países extranjeros, siempre que tales países extiendan igual privilegio a los representantes de Estados Unidos de América de acuerdo al Tratado de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961 y/o a los funcionarios que ocupan posiciones en oficinas del Estado Libre Asociado fuera de Puerto Rico. Los términos “funcionario consular” y “empleado consular” tendrán el significado que se establece en el Artículo 1 de dicho Tratado. Esta exención se concederá siempre y cuando el funcionario o empleado consular no sea un ciudadano de los Estados Unidos ni residente de Puerto Rico, y la compensación que reciba sea por los servicios prestados al gobierno de dicho país extranjero. Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de la exención concedida en esta sección lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta requerir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo.

Sección 2019A– Exención a embarcaciones no residentes

(a) Exención. Estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso dispuesto por este Subtítulo las embarcaciones de matrícula extranjera o documentados por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, cuya titularidad y posesión resida en una persona no residente de Puerto Rico.

(b) Para propósitos del apartado (a) de esta Sección, una embarcación cuya titularidad o posesión, o ambas, resida en una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente, no se considerará elegible para la exención provista en esta Sección, si una o más personas residentes de Puerto Rico en conjunto poseen directa o indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más de las acciones o participaciones de la entidad con la titularidad o posesión de dicha embarcación. Además, para propósitos del apartado (a) de esta Sección, se entenderá exento del impuesto sobre ventas y uso la embarcación y todo su mobiliario (el “bare boat”), proveyéndose sin embargo que toda mercancía dentro de la embarcación no le aplicará la exención antes dispuesta.

(c) Acciones y participaciones tratadas como poseídas indirectamente. —Para propósitos de esta Sección, las siguientes acciones o participaciones en la corporación, sociedad extranjera, o compañía de responsabilidad limitada no residente con la titularidad o posesión de una embarcación serán consideradas como poseídas indirectamente por personas residentes de Puerto Rico:

(i) acciones o participaciones de dicha corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente poseídas por una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada (“corporación accionista”) residente de Puerto Rico, si la corporación o

sociedad accionista posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de la corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente con titularidad o posesión de la embarcación; y

(ii) acciones o participaciones poseídas por una o más personas residentes de Puerto Rico que posean en conjunto cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de la corporación accionista. Para estos propósitos, se entenderán poseídas por una persona residente en Puerto Rico acciones o participaciones en corporaciones o sociedades poseídas directa o indirectamente a través de una o más corporaciones o sociedades, o cadena de corporaciones o sociedades descritas en este inciso (ii).

(d) Embarcaciones No Residentes. Para propósitos de esta Sección, el término embarcaciones no residentes significa embarcaciones de matrícula extranjera o documentada por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América.

Sección 2020.- Exenciones a Personas con Impedimentos

(a) Toda persona a quien se le haya amputado ambas manos o piernas o sea permanentemente parapléjica, o toda persona con un impedimento permanente de naturaleza similar gozará de exención del pago del arbitrio establecida en la Sección 2011 sobre un (1) vehículo de motor especialmente preparado y equipado para suplir las necesidades asociadas a su impedimento, de acuerdo a las reglas que al efecto se adopten.

(b) Conforme a la reglamentación establecida por el Secretario, la exención dispuesta en el inciso (a) de esta Sección podrá ser reclamada por la persona autorizada en el inciso (a), directamente o por un representante debidamente autorizado por ésta o por un padre o tutor en caso de un menor no emancipado, o por un tutor en el caso de que se trate de un adulto judicialmente incapacitado. La incapacidad judicial no podrá ser exigida como requisito para reclamar la exención.

(c) Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 2011 y hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, los vehículos de motor provistos a veteranos impedidos para su uso personal por o con la ayuda de la Administración de Veteranos. El reemplazo del vehículo así adquirido estará también sujeto a dicha exención siempre que el vehículo a reemplazarse haya sido poseído por el veterano para su uso personal por un período no menor de seis (6) años.

(d) Toda persona ciega o con un impedimento físico permanente que no le permita conducir un vehículo, pero que utilice los servicios de un conductor autorizado para llegarse al lugar donde desempeña un trabajo remunerado y para cumplir sus obligaciones civiles y familiares. El vehículo a adquirirse deberá destinarse a la transportación de la persona acreedora de la exención.

(e) Al reemplazo del vehículo de motor adquirido por las personas anteriormente descritas le aplicará también la exención establecida en esta Sección, siempre que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por la persona incapacitada para su uso personal por un período no menor de seis (6) años.

No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando el vehículo de motor a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo de motor que esté disfrutando de esta exención venda, traspase, o en cualquier otra forma enajene el vehículo de motor, el nuevo adquirente estará obligado a pagar antes de tomar posesión del mismo el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago de los arbitrios antes de entregarle el vehículo de motor.

Si el nuevo adquirente es una persona con un impedimento de los descritos en esta sección, podrá acogerse a los beneficios de la exención aquí concedida por el resto del tiempo hasta completar el término de seis (6) años de la exención originalmente concedida.

Sección 2021.- Exenciones a Iglesias

(a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos nuevos con capacidad de doce (12) o más pasajeros excluyendo al conductor que se inscriban por primera vez en Puerto Rico, adquiridos y utilizados por las iglesias exclusivamente para transportar sus feligreses al culto religioso. Las iglesias que deseen acogerse a esta exención deberán cumplir los siguientes requisitos:

(1) Estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4) del Subtítulo A.

(2) El vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución que lo adquiriera por un término mínimo de seis (6) años.

(3) Obtener una autorización expresa del Secretario reconociendo la exención y justificar en la solicitud al efecto la necesidad y conveniencia de la adquisición del vehículo.

(b) El Secretario podrá revocar la exención aquí dispuesta en aquellos casos que la iglesia dedique el vehículo a un uso distinto al establecido en esta sección. Cuando la iglesia venda, traspase o enajene el vehículo que esté disfrutando de la exención aquí dispuesta, el nuevo adquirente deberá pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será obligación de la iglesia exenta solicitar al nuevo adquirente que le presente prueba del pago de los arbitrios antes de entregarle el vehículo.

Sección 2022.- Exenciones a Donantes a la Policía de Puerto Rico y la Policía de los Gobiernos Municipales

Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo, los vehículos nuevos adquiridos por una persona natural o jurídica, no exenta, con el único propósito de donarlo a la Policía de Puerto Rico y a los Gobiernos Municipales para la gestión de vigilancia, la prevención de la criminalidad, protección de la propiedad y otros servicios públicos prestados por la Guardia Municipal.

Cualquier exención que conceda el Secretario en virtud de esta disposición estará sujeta a que se registre el objeto donado a nombre de la Policía de Puerto Rico o de los Gobiernos Municipales para uso de la Guardia Municipal. Disponiéndose que al momento del recibo del vehículo de motor éste deberá ser entregado a la entidad a la cual habrá de ser donado.

Sección 2023.- Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

Estará exenta de los arbitrios establecidos en este Subtítulo cualquier materia prima, excluyendo cemento hidráulico, para ser usada en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, así como los propulsores, camiones o montacarga, según dichos términos se definen en la Sección 2010, que se utilicen exclusivamente y permanentemente dentro del circuito de la planta manufacturera.

Sección 2024.- Exenciones sobre Artículos en Tránsito y para la Exportación

(a) Los artículos comprendidos en los casos que a continuación se indican estarán exentos del pago de los arbitrios establecidos en este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la sección 2016 de este Subtítulo.

(1) Los artículos en tránsito en Puerto Rico consignados a personas en el exterior, según se haga constar en los documentos de embarque, mientras permanezcan bajo la custodia del porteador o de las autoridades aduaneras, o mientras estén depositados en un almacén de adeudo, o en los almacenes de la entidad embarcadora que sea el consignatario intermediario en Puerto Rico, y se embarquen fuera de Puerto Rico dentro de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su introducción.

(2) Los artículos introducidos en Puerto Rico consignados a traficantes importadores con la intención de exportarlos, mientras permanezcan bajo la custodia de las autoridades aduaneras o en las zonas de comercio extranjero en Puerto Rico.

(3) Los artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales que, sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico, estén en poder de traficantes importadores o en poder de traficantes que los hayan adquirido de fabricantes en Puerto Rico y que sean vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico. Los artículos así vendidos para estar exentos del pago de impuestos deberán ser reembarcados hacia el exterior antes que sean objeto de comercio interno o de uso o consumo en Puerto Rico.

A los propósitos de este párrafo, el término “comercio interno” no incluye una transacción de venta o traspaso que inicia la consumación del reembarque de los artículos fuera del país.

Sección 2025.- Exenciones sobre Artículos Devueltos

(a) Los artículos en los casos que a continuación se describen estarán exentos del pago de los arbitrios fijados por este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de esta sección.

(1) Los artículos devueltos sustancialmente por el introductor a personas en el exterior, o por el traficante o fabricante local sin que hayan sido comercialmente exhibidos o usados en Puerto Rico, siempre y cuando tal devolución se efectúe dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su introducción en Puerto Rico cuando se trate de artículos traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término antes dicho para la devolución sustancial de los mismos al exterior se contará a partir de la fecha de la venta.

(2) Los artículos que a su recibo estén dañados, inutilizados, rotos o se hayan evaporado o perdido por rotura, si los mismos son devueltos o destruidos dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de introducción en Puerto Rico, cuando se trate de artículos traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término de sesenta (60) días para su devolución al exterior se contará a partir de la fecha de venta.

(3) Los artículos cuyos vicios ocultos o deficiencias intrínsecas, sean difíciles de advertir por el introductor traficante o adquirente al momento de tomar posesión de los mismos, cuando no haya mediado negligencia o intención de evadir la responsabilidad contributiva de parte del introductor, traficante o adquirente y si dichos artículos son devueltos o destruidos dentro de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de introducción en Puerto Rico, cuando se trate de artículos traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término antes establecido para su devolución o destrucción se contará a partir de la fecha de venta. El Secretario tendrá discreción para conceder esta exención y la misma no excederá del ochenta (80) por ciento del impuesto aplicable.

(4) Los artículos que, habiendo sido elaborados en Puerto Rico y exportados subsiguientemente a mercados en el exterior, sean rechazados, o devueltos al fabricante o a su distribuidor en Puerto Rico para que sean reelaborados, reacondicionados o reenvasados. Solamente se podrá conceder esta exención cuando el fabricante, previo aviso al Secretario, haya reembarcado los artículos fuera de Puerto Rico ya reparados, reacondicionados o reenvasados, no más tarde del último día del tercer mes siguiente al mes de la introducción, o los haya destruido dentro de igual período, o usado como materia prima en la elaboración de otros productos, dentro de igual período.

Sección 2026.- Exención a Turistas y Residentes de Puerto Rico que Viajen al Exterior

Se permitirá la introducción de doscientos (200) cigarrillos sin imposición del arbitrio dispuesto en este Subtítulo. Cualquier exceso sobre doscientos (200) cigarrillos estará sujeto al pago del correspondiente arbitrio. El costo de los cigarrillos exentos se entenderá incluido dentro del valor de la exención.

Sección 2027.- Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

(a) Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos introducidos o fabricados en Puerto Rico para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos que estén debidamente autorizadas a vender artículos libre del pago de arbitrios a las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda:

- (1) Posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios.
- (2) Cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario para la venta de artículos libre del pago de impuestos y con la reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.
- (3) Entregue los artículos que vendan libre del pago de impuestos a bordo del avión o embarcación en que haya de viajar el adquirente o en el área o sala inmediata de espera para el abordaje de la nave aérea o marítima.

Sección 2028.- Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro

(a) Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4),(6) (en el caso de una liga cívica) y (23) (en el caso de asilos) del Subtítulo A y que, previa investigación al efecto, demuestren que se dedican en Puerto Rico a trabajo de servicios sociales, tales como hospitales, dispensarios, y asilos que entre otras cosas, provean servicios de transportación gratuita a personas de edad avanzada y a personas con impedimento, o que se dediquen a la enseñanza de materias pedagógicas de las que figuran en el currículo general del sistema de instrucción pública de Puerto Rico, incluyendo la institución vocacional, estarán exentas del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo sobre: los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier automóvil que no sea de lujo, la totalidad de los arbitrios sobre los camiones, autobuses especialmente diseñados y equipados para la transportación de personas con impedimento o de edad avanzada, y autobuses que, conforme a las reglas que adopte el Secretario, sean necesarias para la operación de la institución.

Las organizaciones descritas en este apartado que presten servicios gratuitos de emergencia al Pueblo de Puerto Rico, tendrán una exención total sobre todo vehículo que le sea donado con la condición de que lo usen en la prestación de tales servicios de emergencia.

(b) Toda organización que desee acogerse a la exención del pago de arbitrios sobre vehículos establecida en esta sección deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) la organización deberá estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4), (6) (en el caso de una liga cívica) y (23) (en el caso de asilos) del Subtítulo A, dedicada a ofrecer servicios sociales o servicios gratuitos de emergencia;

(2) el vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución benéfica sin fines de lucro de que se trate por un término de cuatro (4) años; y

(3) en el caso de las instituciones de servicio de emergencia, el donante tendrá que obtener autorización expresa del Secretario reconociendo la exención antes de efectuar la donación del vehículo.

(c) Si en algún momento a partir de su adquisición, la institución benéfica sin fines de lucro vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo exento del pago parcial de arbitrios, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención parcial menos la depreciación. Será obligación de la institución benéfica sin fines de lucro exenta exigir al nuevo adquirente evidencia del pago de arbitrios antes de entregarle el vehículo. Igual notificación y pago de arbitrios se requerirá en todo caso que venda, traspase o enajene cualquier otro artículo exento.

(d) Las exenciones concedidas en esta Sección no aplicarán a combustibles.

(e) Toda institución benéfica sin fines de lucro que interese adquirir libre del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo cualquier artículo o vehículo para uso exclusivo de la institución deberá así solicitarlo por anticipado al Secretario. En la solicitud se describirá el equipo que se interesa adquirir y la necesidad y conveniencia de su adquisición.

(f) A los propósitos de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, por “servicios sociales” se entenderá todo programa sistemático y efectivo de mejoramiento de las condiciones de vida en las zonas rurales o arrabales de Puerto Rico, incluyendo además la hospitalización de pacientes insolventes o menesterosos, el mantenimiento de dispensarios para la atención de pacientes externos, la enseñanza de materias pedagógicas comprendidas en el sistema de instrucción pública de Puerto Rico, la educación vocacional, la reeducación o reorientación de personas con deficiencias en su desarrollo físico o mental, el mantenimiento de preventorios, sanatorios, reformatorios y orfelinatos.

(g) En el caso de instituciones religiosas dedicadas a diversas actividades, la exención será aplicable a aquellos programas o unidades de la institución que se dediquen exclusivamente a trabajos de servicios sociales. En lo que se refiere a la enseñanza, el hecho de que se enseñe doctrina religiosa, no será impedimento para la concesión de esta exención si, a juicio del Secretario, predomina la enseñanza de las materias del currículo general del sistema de

instrucción pública de Puerto Rico y la instrucción vocacional.

(h) Por “institución benéfica sin fines de lucro” se entenderá toda aquella sociedad, asociación, organización o entidad que preste “servicios sociales” gratuitos, al costo o a menos del costo o, si los ofreciera a más del costo, que invierta la totalidad de sus utilidades en la extensión de la planta física o de los “servicios sociales”, incluyéndose la Cruz Roja Americana y Fondos Unidos de Puerto Rico. El Secretario podrá en cualquier momento revocar prospectivamente su reconocimiento a estas instituciones como persona exenta cuando determine que la institución no cualifica como institución benéfica “sin fines de lucro” basándose, entre otras consideraciones, en las siguientes:

(1) Que pague a sus directores, funcionarios, oficiales o empleados, sueldos, dietas, obviaciones u otros emolumentos mayores a los que prevalecen para instituciones similares del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Incurra en gastos extravagantes o que sus gastos no estén claramente relacionados con los objetivos de servicios sociales según establecidos en esta sección.

(3) Rehúse, a requerimiento del Secretario, suministrar cualesquiera informes sobre sus operaciones y los servicios que presta o sus libros de contabilidad.

Sección 2029.- Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias Gubernamentales

(a) Estará exento del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo todo artículo adquirido para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(b) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en la sección 2014 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos y el equipo pesado de construcción adquiridos para uso oficial por los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial.

(c) Todo automóvil del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea vendido en pública subasta estará sujeto al pago del impuesto establecido por este Subtítulo, para la tributación de vehículos usados.

(d) Se considerará que los arbitrios de un artículo adquirido por el Departamento de Hacienda han sido pagados en la introducción de dicho artículo cuando dicho artículo haya sido adquirido para ser otorgado como premio como parte del programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como “IVU Loto”.

La agencia que subaste el vehículo deberá requerir al adquirente prueba del pago del arbitrio antes de entregarle el mismo.

Sección 2030.- Exención sobre Artículos de Personas al Servicio del Gobierno

(a) Las personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, tendrán derecho a introducir a la Isla, libre del pago de arbitrios, un vehículo, siempre y cuando dicha introducción responda a, y sea contemporánea con la orden de traslado.

(b) También tendrán derecho a tal exención los militares al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que sean trasladados a Puerto Rico o a cualquier otro país extranjero. En tal caso la exención se extenderá al cónyuge y dependientes del militar domiciliado en Puerto Rico que sea trasladado de Estados Unidos u otro país extranjero a servir en un lugar donde no se le permita llevar a su familia y que por tal motivo se vea obligado a traer a Puerto Rico un vehículo.

(c) A los propósitos de la exención dispuesta en esta sección, el término “dependiente” significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que viva bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.

(d) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir el vehículo antes mencionado a Puerto Rico, podrá remitirlo al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.

(e) La exención concedida en esta sección se terminará, en el momento que la persona trasladada o el cónyuge o dependiente del militar cuando éste sea el introductor, venda o traspase el vehículo así introducido o remitido. El nuevo adquirente deberá pagar, al momento de la venta o traspaso, los arbitrios correspondientes.

Sección 2031.- Exención sobre Cigarrillos

Estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo, los cigarrillos vendidos o traspasados a los barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América y los vendidos a los barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico. Esta exención solamente se concederá cuando la entrega de cigarrillos se haga de acuerdo a las reglas y procedimientos que establezca el Secretario y su violación conllevará la obligación del pago de los arbitrios que correspondan de parte del introductor o del distribuidor, según sea el caso. Todo introductor o distribuidor que desee acogerse a esta exención deberá prestar una fianza para responder por el pago de dichos arbitrios.

Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos que, después de haber sido retirados de las fábricas o de los puertos, sean sacados del mercado por razón de encontrarse impropios para el consumo normal, siempre y cuando sean destruidos bajo la supervisión del Secretario. En tal caso, el Secretario reintegrará o acreditará el impuesto a la persona que lo haya pagado.

Sección 2032.- Exención sobre Gasolina y “diesel oil” Contaminado o para Uso Marítimo

Estará exenta del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo la gasolina y el “*diesel oil*” que, antes de ser trasegado o al ser trasegado de las embarcaciones o de las refinerías a tanques o instalaciones en Puerto Rico, se haya contaminado con agua o con otros productos, cuando la contaminación los haga comercialmente inservibles e inutilizables. Se concederá esta exención únicamente cuando la contaminación haya ocurrido por accidente no atribuible a la negligencia del introductor, fabricante o distribuidor al por mayor o a sus agentes o empleados, y cuando los hechos puedan ser objeto de comprobación ocular o de análisis técnico por los funcionarios fiscales estatales o los del Servicio de Aduana de los Estados Unidos de América.

Asimismo, estará exento de los arbitrios fijados en este Subtítulo el “*diesel oil*” o “*gas oil*” distribuido para su uso fuera de Puerto Rico, incluyendo el suministro de “*gas oil*” o “*diesel oil*” a barcos para ser usado por éstos en sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares. A los propósitos de esta exención, el término “viaje por mar” no incluye los viajes o travesías que se realicen con fines recreativos o deportivos.

Sección 2033.- Exención Parcial sobre Gasolina para Uso Aéreo y Marítimo

El Secretario devolverá la cantidad de once (11) centavos por cada galón de gasolina que haya sido usado en viajes por mar o aire entre Puerto Rico y otros lugares fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. A los fines de esta sección, el término “viajes por mar o aire” no incluye los vuelos o viajes aéreos, ni tampoco las travesías o viajes marítimos que se realicen con fines recreativos o deportivos.

Sección 2034.- Derogada.

Sección 2035.-Exención sobre Embarcaciones utilizadas para prestar servicio de Remolque o servicio de Combustible

Estarán exentas del impuesto todas las embarcaciones utilizadas para prestar servicios de remolque, ya sea en aguas territoriales como fuera de éstas.

Así mismo, estarán exentos los remolcadores y barcasas utilizados para servir combustible a otras embarcaciones (“bunkering”). Para propósito de esta exención, el servicio podrá ser prestado tanto en aguas territoriales como fuera de éstas.

CAPITULO 4 - IMPUESTOS SOBRE DETERMINADAS TRANSACCIONES

Sección 2036.- Disposición Impositiva General sobre Determinadas Transacciones

Se impondrá, cobrará y pagará, a los tipos establecidos en las secciones 2035 y 2036, un impuesto sobre los premios obtenidos en “pools”, bancas, quinielas, dupletas, “subscription funds” (fondos de suscripción) o en cualquier otra jugada en los hipódromos de Puerto Rico, sobre las jugadas oficiales de apuestas de carreras de caballo. El impuesto fijado sobre dichas transacciones se pagará en el tiempo y de la forma establecida en este Subtítulo.

Sección 2037.-Impuesto sobre Premios de Jugadas en Hipódromos

Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de diez (10) por ciento sobre todos los premios obtenidos en las bancas y de veinte (20) por ciento sobre todos los premios obtenidos en “pools”, quinielas, dupletas, fondos de suscripción (“subscription funds”) u obtenidos en cualquier otra jugada legalmente autorizada en los hipódromos de Puerto Rico.

Sección 2038.- Impuesto sobre Jugadas de Apuestas en Carreras de Caballos

Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de cinco (5) centavos por cada jugada de papeleta, quince (15) centavos por cada jugada de dupleta, exacta, quiniela y cualquier otra jugada legalmente autorizada y veinticinco (25) centavos por cada jugada de cuadro que se hagan en las agencias hípicas establecidas de conformidad a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida como Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

CAPITULO 5 - DERECHO DE LICENCIA POR VENTA AL DETALLE Y AL POR MAYOR DE CIERTOS ARTICULOS Y POR OTROS NEGOCIOS O ACTIVIDADES

Sección 2039.- Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle de Ciertos Artículos

(a) Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de cualesquiera de los artículos que se detallan a continuación, deberá pagar un impuesto anual en concepto de derechos de licencia al tipo establecido, según se establece en la siguiente tabla para la categoría correspondiente:

TRAFICANTES	1a	2a	3a	4a	5a	6a	7a	8a	9a
Cigarrillos....	...	...	...						
Desde un vehiculo...	...								

Detallistas:...	...	...	...	...	...	...			
Ambulantes...	...	...							
Gasolina...	...	...	...	...					
Detallistas...	...	...	...	...	...	...			
Vehiculos...	...	...	...	...	...				
Partes y accesorios...	...	...	...	...	...				
Cemento Fabricado...	...	...	...	...	...	...			
Traficantes en armas...	...	...	...	...					

CATEGORIA									
TRAFICANTES	1a	2a	3a	4a	5a	6a	7a	8a	9a
Cigarrillos Mayoristas Sitio Fijo	\$400	\$200	\$100						
Desde un vehículo- cada vehículo	60								
Detallistas: Sitio Fijo	100	60	40	\$20	\$12	\$7			
Ambulantes	12	6							
Gasolina Mayoristas	6,000	4,000	3,000	2,000					
Detallistas	1,000	900	700	500	300	200	\$60	\$40	
Vehículos	2,000	1,200	600	320	100				
Partes y accesorios para vehículos, al por mayor o al detalle	2,000	1,200	600	320	100				
Artículos de joyería: Mayoristas y detallistas	4,000	3,000	2,000	1,600	1,200	600	300	100	
Detallistas Ambulantes	1,200	400	200	100	40				
Cemento Fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes al por mayor	250,000	240,000	200,000	160,000	120,000	80,000	40,000		
Traficantes en armas y municiones	300	140	100	40					

(1) A los fines de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) “Traficante”, significará cualquier persona que se dedique al negocio de venta o permuta de artículos, ya sea en sitio fijo o como ambulante, o que exhiba artículos al público en vitrinas o escaparates, a menos que dichos artículos, en número estrictamente indispensable, no llenen otro propósito concebible que el de realizar la exhibición de estos artículos; o que adquiera artículos en cantidades comerciales por encima de sus necesidades normales de consumo. El término fabricante no incluye a cualquier persona que se dedique al arrendamiento financiero o renta diaria de artículos y que incidentalmente a dicho negocio o negocios venda los artículos objetos del arrendamiento financiero o renta diaria.

(B) “Traficante al por “mayor” o “mayorista”, significará cualquier persona que venda a un traficante, independientemente de que mantenga existencias de artículos en los sitios en que trafica o en relación a tal venta.

(C) “Traficante al detal” o “detallista”, significará cualquier traficante que venda exclusivamente para el uso y consumo individual, sin intermediario.

(D) “Traficante ambulante”, significará cualquier persona que se dedique al negocio de venta o permuta de artículos y cuya característica sea que dicho negocio no tenga lugar fijo para su operación.

(E) Artículos de joyería, y partes y accesorios para los mismos:

(i) Todo artículo común o comercialmente conocido como de joyería, sin considerar los materiales usados en su fabricación.

(ii) Las perlas, piedras preciosas o semipreciosas y las imitaciones de éstas.

(iii) Los artículos hechos de, adornados con, incrustados en, engastados en, enchapados con, montados en, o engarzados en metales preciosos o imitaciones de éstos, o con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, marfil, ébano, ámbar, azabache o alabastro.

(iv) Los artículos dorados al fuego con metales preciosos o aleaciones de los mismos.

(v) Los relojes de todas clases.

(vi) Las cajitas, compactos “vanities” o “necesers” y artículos similares hechos de, o enchapados con, metales preciosos o imitaciones de metales preciosos para el tocado, los afeites o la manicura.

(vii) El oro, enchape de oro, la plata, enchape de plata, plata esterlina, el platino o enchape de platino.

(viii) Todo estuche para artículos de joyería.

(ix) “Metales preciosos”, significará e incluirá el oro, la plata, la plata esterlina, el platino, el rodio y el paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales.

(x) “Imitaciones de metales preciosos”, significará e incluirá:

(I) Los dorados, plateados o platinados de metales preciosos sobre metales inferiores.

(II) Las aleaciones o ligas de metales preciosos, en cualquier proporción, con metales ordinarios de calidad inferior.

(III) Cualquier otro metal o aleación de metales que se use en la manufactura de un artículo vendido en Puerto Rico al consumidor a un precio igual o mayor que los artículos de igual o análoga naturaleza a los enchapados, o en otra forma intervenidos, en cualquier proporción, por los metales preciosos o imitaciones de metales preciosos.

(b) A los efectos de esta sección, no se considera traficante a un fabricante que venda o disponga de artículos al por mayor en y desde su propia planta, o que los exhiba allí sin vender o disponer de ellos al detal, excepto a los fabricantes de cemento hidráulico que sí se considerarán traficantes a los fines de este Subtítulo.

(c) Los derechos fijados en la tabla anterior se aplicarán separadamente por cada artículo en que se trafique y por cada establecimiento mantenido. El Secretario determinará, la categoría de licencia que deberá obtener todo traficante de acuerdo al artículo en que trafique, la forma, el modo y el volumen de ventas. La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general en el sitio fijo o ambulante en que el traficante venda el artículo para el cual sea expedida.

(d) En el caso de traficantes ambulantes, cada vehículo usado en la venta o distribución de los artículos tributables se considera como un establecimiento separado. Todo traficante ambulante que mantenga existencias de artículos en un sitio cualquiera que no sea aquél en que acostumbra depositar la existencia de los artículos durante sus períodos de inactividad tendrá la obligación de obtener, en adición a la licencia de traficante ambulante, una licencia de traficante en sitio fijo para cada sitio en que mantenga existencias de artículos tributables.

(e) Salvo lo dispuesto bajo este Código, o lo que específicamente se establezca por ley especial, ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en virtud de la cual se conceda una exención de impuestos, aplicará en todo o en parte, a los impuestos y derechos de licencia establecidos en este Subtítulo.

Sección 2040.- Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

(a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, mesas de billar o máquinas expendedoras de cigarrillos deberá pagar un impuesto anual en concepto de derechos de licencia y por la cantidad que se establece a continuación:

(1)	Por cada vellonera.....	\$150.00
(2)	Por cada máquina o artefactos de pasatiempo manipulado con monedas o ficha de tipo:	
	A. Mecánico.....	\$75.00
	B. Electrónico	\$50.00
	C. Video para niños y jóvenes	\$50.00
	D. Máquina de video y juego electrónico que contengan material de violencia o de índole sexual.....	\$300.00
	E. De entretenimiento para adultos	\$2,250.00
(3)	Por cada mesa de billar	\$150.00
(4)	Por cada máquina expendedora de cigarrillos	\$50.00

(b) Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente para cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas, por cada mesa de billar y por cada máquina expendedora de cigarrillos que se importe o distribuya. La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina o artefacto a que corresponda la misma.

(c) Todo operador de máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, y de mesas de billar y de máquinas expendedoras de cigarrillos deberá, al momento de solicitar las licencias correspondientes, informar al Secretario la localización de todas las máquinas o artefactos que opere o arriende, especificando el nombre y dirección del operador o arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y el lugar o dirección exacta en que esté operando cada máquina o artefacto. Si el operador interesa relocalizar las máquinas o artefactos, deberá notificarlo previamente al Secretario en la forma y en el término que éste disponga mediante Reglamento o cualquier determinación de carácter público que

emita a estos efectos. La falta de notificación al Secretario del cambio de localización de cualquier máquina operada bajo esta Sección, o la relocalización de cualquiera de éstas en lugares no autorizados por el Código o cualquier ley especial aplicable, conllevará el pago de una penalidad de quinientos dólares (\$500) por infracción.

(d) Los derechos de licencia para la venta de cigarrillos “Detallista - Sitio Fijo” establecidos en la sección 2037 de este Capítulo no serán aplicables a las máquinas expendedoras de cigarrillos.

(e) se otorgarán derechos de licencia para operar máquinas expendedoras de cigarrillos a ser situadas u operadas por los concesionarios. Cuando la máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un negocio o establecimiento comercial en donde no se restrinja la entrada a personas menores de dieciocho (18) años de edad, será responsabilidad del concesionario ubicar la máquina en un lugar donde los menores no tengan acceso a la misma. Al momento de ser operada la máquina el dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial podrá requerir a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad. Cualquier incumplimiento a la responsabilidad antes exigida conllevará la suspensión de los derechos de licencia según dispone la sección 2042 de este Código y además, se impondrá una multa no menor de cinco mil (5,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, al dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial en donde esté situada o esté siendo operada la máquina expendedora de cigarrillos.

(f) Exclusiones del gravamen.- No estarán obligados a pagar los derechos de licencias establecidos en esta sección:

(1) Las personas que conserven o tengan mesas de billar o cualquier máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas que no sean para ganancia o utilidad y por el uso de los cuales no se cobre ni cargue nada.

(2) Las personas que operen máquinas o artefactos manipulados por monedas, tales como teléfonos públicos, máquinas de cambio de monedas, máquinas expendedoras de sellos de correo y máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños.

(3) Las personas que operen máquinas tragamonedas en las salas de juego de los hoteles de turismo de acuerdo con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Sección 2041.- Derechos de Licencia a Negocios Donde Operen Máquinas de Pasatiempo

Toda persona que opere un negocio, establecimiento o local donde operen cuatro (4) o más máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o ficha, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por cada negocio, establecimiento o local, por la cantidad de doscientos (200) dólares. La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general en el establecimiento, negocio o local para el cual se conceda la misma. Las exclusiones a que se refiere el apartado (f) de la sección 2038 de este Subtítulo también aplicarán a los derechos de licencia que se establecen en esta sección.

Sección 2042.- Derechos de Licencias a Tiendas de Puerto Libre y a Negocios de Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre

(a) Toda persona que opere un negocio de los que a continuación se describen deberá, pagar un impuesto anual en concepto de derechos de licencia por la cantidad siguiente:

(1)	Por cada tienda en las zonas de puerto libre de aeropuertos y puertos marítimos	\$1,000
(2)	Por cada negocio de porteador aéreo, marítimo, o terrestre	\$2,000

La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general, en el establecimiento o negocio para el cual sea concedida.

(b) A los fines de esta sección y de las disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) “Tienda en zonas de puerto libre”, significará toda tienda o negocio establecido en los puertos aéreos o marítimos que se dedique a la venta al detalle de artículos libre del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo a las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

(2) “Porteador aéreo, marítimo o terrestre” significará cualquier persona que se dedique a proveer mediante paga servicios de transporte de artículos introducidos del exterior. Estos servicios podrán incluir, entre otros, la agrupación o consolidación de embarques, la distribución de éstos, así como la responsabilidad de transportarlos desde el punto de entrada hasta su destino final.

Sección 2043.- Requisitos para la Concesión de Licencias

(a) Toda persona que desee obtener una licencia al amparo de las disposiciones de este Capítulo deberá cumplir, en adición a cualesquiera otros requisitos exigidos en este Código o leyes especiales, con aquellos requisitos y seguir aquellos procedimientos y reglas establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

Sección 2044.- Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia solicitada o expedida de acuerdo a las disposiciones de esta Ley a toda persona que no cumpla con los requisitos exigidos en esta parte y a toda persona que haya sido convicta de delito grave por el tráfico ilegal de drogas o sustancias controladas, o de armas y municiones, o porque haya sido convicta de delito grave por violaciones a esta parte. Además, en el caso de licencias de traficantes en vehículos de motor o de traficante en partes y accesorios para vehículos, el Secretario podrá denegar, suspender o revocar una licencia cuando la persona haya sido convicta de delito por violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de la

Propiedad Vehicular y a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Sección 2045.- Restricciones y Requisitos para Licencia-Traficante en Armas y Municiones

(a) Restricciones.- El Secretario no expedirá licencia a armeros para traficar en armas y municiones, según dichos términos se definen en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, a establecimientos ubicados en viviendas o residencias de cualquier persona o en cualquier tipo de vehículo o establecimiento ambulante. Tampoco expedirá licencias para establecimientos ubicados en la zona rural, a menos que en dicha zona exista un área comercial con locales propios para dichos fines. Además, el Secretario no expedirá licencia alguna para traficar en armas y municiones cuando la edificación donde se ubique el establecimiento no cumpla con las normas de seguridad que por reglamentos de la Policía de Puerto Rico se requieran para la protección de dichas armas y municiones contra robo, fuego, mal uso o cualquier otro riesgo a la vida y propiedad

(b) Inspección.- La Policía de Puerto Rico inspeccionará los establecimientos dedicados a traficar en armas y municiones por lo menos una vez al año con el propósito de determinar si cumplen con las normas de seguridad que por reglamento se requieran. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo dicha inspección, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico expedirá al Secretario una certificación aprobando o desaprobandando las medidas de seguridad tomadas por el traficante. También enviará copia de esta certificación al traficante.

(c) Depósito de Armas y Municiones.- El requisito de las medidas de seguridad exigidas en el apartado (b) de esta sección no será aplicable a los comerciantes en armas de fuego que hayan depositado todas las armas y municiones que posean para la venta en el Depósito de Armas y Municiones que se menciona en el Artículo 5.13 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada. Dichos comerciantes, en sustitución de la certificación sobre medidas de seguridad, deberán presentar al Secretario un certificado de la Policía de Puerto Rico acreditativo de que todas las armas que poseen para la venta han sido entregadas en dicho Depósito.

(d) Certificación negativa.- Una certificación negativa sobre seguridad, según requerida en el apartado (b) de esta sección, así como la inobservancia de cualesquiera de las medidas de seguridad por un traficante que no hubiere depositado todas las armas y municiones para la venta en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía, la falta de la certificación de la Policía de que el traficante ha entregado sus armas para la venta en el Depósito será, causa suficiente para denegar la expedición o renovación de la licencia.

Sección 2046.- Restricción y Requisito para Licencia de Tiendas en Puerto Libre

El Secretario no concederá licencia alguna para un negocio o tienda de puerto libre en los aeropuertos y puertos marítimos, a menos que cumpla con los requisitos aplicables de la Sección 2041 de este Capítulo.

La autorización para abrir y explotar esta clase de negocio se otorgará mediante subasta pública. Una vez otorgada la autorización y reconocida la exención, el concesionario operará el negocio con sujeción a la reglamentación que al efecto adopte la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El incumplimiento de cualquier disposición de esta Sección o de los reglamentos aplicables constituirá causa suficiente para la revocación o denegación de una renovación de la licencia requerida.

Sección 2047.- Restricción y Requisito para Negocio de Porteador Aéreo, Marítimo o Terrestre

No se concederá licencia alguna para operar un negocio de porteador aéreo, marítimo o terrestre a menos que, además de cumplir con los requisitos aplicables de la sección 2041 de este Capítulo, el solicitante presente al Secretario copia de las tarifas radicadas ante la Comisión Marítima Federal y preste una fianza para garantizar el pago de los arbitrios y los recargos, intereses o penalidades que se le puedan imponer al amparo de este Subtítulo.

Sección 2048.- Traspaso de Licencia

(a) Previa solicitud escrita del tenedor de una licencia concedida por este Subtítulo para su uso o explotación en un local o edificio en particular, el Secretario podrá aprobar la autorización para el traslado de dicha licencia a otro local o edificio. Salvo lo dispuesto en el apartado (b), las licencias requeridas por este Subtítulo no podrán traspasarse de una persona a otra.

(b) Cuando el tenedor de una licencia concedida bajo las disposiciones de este Código, venda o traspase la misma a otra persona, esta última podrá continuar el negocio por un término no mayor de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de la venta o traspaso, término dentro del cual deberá certificar al Secretario de que cumple con los requisitos establecidos en ley y en los reglamentos para disfrutar de una licencia con carácter permanente.

A estos fines, el comprador vendrá obligado a informar la transacción al Secretario dentro de los diez (10) días siguientes de efectuada y el Secretario emitirá un permiso provisional a su nombre respaldado por la licencia vigente, el cual no excederá en tiempo del remanente del término de sesenta (60) días concedido anteriormente. La licencia y el permiso provisional de todo negocio vendido o traspasado, quedará automáticamente cancelada ciento veinte (120) días después de la fecha de la transacción de venta o traspaso. Disponiéndose, que en el caso del fallecimiento del tenedor de una licencia de las requeridas por este Subtítulo, la esposa, hijo, heredero, albacea, administrador u otro representante legal del tenedor de la licencia fallecido, podrá continuar el negocio del finado durante el período restante para el cual dicho finado había pagado los derechos de licencia, sin tener que efectuar pago adicional para dicho período.

Sección 2049.- Autorización del Secretario a Porteadores para Entrega de Mercancía

Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre que tenga bajo su custodia artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B podrá entregarlos al consignatario o a la persona que propiamente los reclame, a menos que ésta le presente una certificación del Secretario

autorizando su entrega. A todo porteador que viole esta disposición se le impondrá una multa administrativa según dispuesto en este Código y estará sujeto al pago del impuesto correspondiente a dichos artículos, incluyendo recargos e intereses, computados desde la fecha de introducción de los artículos, cuando el contribuyente no efectúe dicho pago. Asimismo, se le podrá suspender la licencia que se le hubiere expedido.

Cuando conforme a la reglamentación aduanera aplicable el porteador marítimo, aéreo o terrestre esté obligado a depositar bajo la custodia del Servicio Federal de Aduanas los embarques conteniendo artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo procedentes del exterior, la obligación de no autorizar la entrega a través del “Carrier's Certificate and Release Order” será de dicho porteador, a menos que se haya obtenido la certificación del Secretario acreditativa del pago de los impuestos. Al porteador marítimo, aéreo o terrestre que mediante el “Carrier's Certificate and Release Order” autorice la entrega de tales artículos sin la certificación del Secretario se le impondrá una multa administrativa y al pago del impuesto correspondiente a los mismos, incluyendo recargos e intereses computados desde la fecha de introducción de los artículos.

Sección 2050.- Exención de Licencias a Fabricantes

Los fabricantes de artículos sujetos a los impuestos fijados por este Subtítulo estarán exentos del pago de los derechos de licencia requeridos en este Capítulo siempre y cuando desarrollen sus actividades de manufactura completamente aislados de cualquier local o predio del fabricante en el que se lleve a cabo cualquier negocio, ocupación o actividad sujeta al pago de los derechos de licencia establecidos en este Subtítulo. La exención establecida en esta sección no aplicará a los fabricantes de cemento hidráulico, quienes deberán obtener la licencia requerida en la sección 2037 de este Subtítulo.

CAPITULO 6 - TIEMPO, FORMA DE PAGO Y RETENCION DE IMPUESTOS

Sección 2051.- Pago del Impuesto sobre Artículos Introducidos del Exterior

(a) En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean introducidos del exterior en cualquier forma, la persona responsable del pago de los impuestos o contribuyente lo será:

(1) El consignatario, si el artículo viene consignado directamente a un consignatario.

(2) La persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad económica de la transacción, cuando el artículo se remita a la orden del embarcador o a un intermediario, o cuando el consignatario sea indefinido. De no tomarse posesión del artículo dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de introducción, el contribuyente será el remitente.

(3) La persona o el miembro de la tripulación que introduzca el artículo, cuando éste sea introducido por una persona procedente del exterior.

(b) El impuesto sobre artículos introducidos del exterior deberá pagarse en el momento que a continuación se establece, según cada caso:

(1) En el caso de un artículo introducido a Puerto Rico por otros medios que no sean el correo o personalmente, el impuesto se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo.

(2) En el caso de artículos introducidos por correo por cualquier persona, el impuesto se pagará no más tarde del quinto día laborable siguiente al día en que el contribuyente tome posesión del artículo.

(3) En el caso de artículos introducidos por cualquier persona que llegue del exterior, el impuesto se pagará no más tarde del quinto día laborable siguiente al día de llegada a Puerto Rico de dicha persona.

(4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de artículos introducidos a Puerto Rico por un importador afianzado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual se tome posesión del artículo. No obstante lo anterior, en el caso de vehículos introducidos por traficantes autorizados que sean afianzados, el impuesto se pagará no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su introducción, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de venta, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso del vehículo en las vías públicas, lo que ocurra primero.

Cualquier traficante importador afianzado, previa autorización del Secretario, podrá vender vehículos de motor de su inventario a otro traficante afianzado sin que dicho evento se considere una venta tributable. En tal caso, tanto el traficante importador afianzado como el traficante afianzado adquirente tendrán la obligación de declarar al Secretario dicha transacción dentro del término que establece la Sección 2011 de este Subtítulo. El pago del arbitrio será responsabilidad del traficante afianzado que adquiera los vehículos del importador afianzado. La transacción de venta aquí descrita no extenderá el término anteriormente dispuesto para el pago de los arbitrios sobre dichos vehículos, el cual se continuará contando desde la fecha de introducción de los mismos.

Sección 2052.- Pago del Impuesto sobre Artículos Fabricados Localmente

En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean fabricados en Puerto Rico, la persona responsable del pago del impuesto o contribuyente será el fabricante. No obstante lo anterior, cuando se trate de productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo mutuo, aprobado por el Secretario, entre el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que este último distribuya el producto fabricado, el contribuyente será el traficante distribuidor. El impuesto sobre artículos fabricados en Puerto Rico se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual ocurra la modalidad contributiva. Cuando se trata productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo mutuo entre el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que este último

distribuya el producto fabricado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes de la venta del producto o del mes en que comience el trasiego de los tanques del traficante distribuidor.

Sección 2053.- Pago del Impuesto sobre Premios de Jugadas en Hipódromos

El impuesto fijado en la sección 2035 de este Subtítulo, sobre los premios obtenidos en “pools”, bancas, quinielas, dupletas, fondos de suscripción “*subscription funds*” o en cualquier otra jugada en los hipódromos lo pagará la persona agraciada con cualquier premio y al momento de entregarle la cantidad correspondiente a tal premio se le deducirá de ésta y retendrá el monto total de dicho impuesto.

Sección 2054.- Pago del Impuesto sobre Impresos Oficiales de Apuestas de Carreras de Caballos

En el caso de los impuestos fijados en la sección 2036 de este Subtítulo, sobre los impresos oficiales para el sellado de apuestas en las agencias hípicas, la persona responsable de su pago o contribuyente lo será la persona que use dichos impresos. El pago será por cada transacción de jugada dentro del impreso. Este impuesto se pagará al momento en que el agente hípico selle el impreso correspondiente.

Sección 2055.- Responsabilidad de Retener Impuestos

Toda persona que opere un negocio de hipódromo o una agencia hípica tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir al Secretario los impuestos fijados en las secciones 2035 y 2036 de este Subtítulo.

Dichas personas deberán prestar una fianza por la cantidad que por reglamento fije el Secretario para garantizar el pago en tiempo de todos los impuestos que de acuerdo a este Subtítulo deben recaudar y, asimismo, para responder por cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le impongan en caso de violaciones a las disposiciones de este Subtítulo y sus reglamentos.

Sección 2056.- Pago de Impuestos por Porteadores de Carga

Conforme a los reglamentos que sean aprobados, el Secretario podrá autorizar a los porteadores de carga, tanto aéreos como marítimos, a pagar los arbitrios sobre artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo introducidos en Puerto Rico por sus clientes y autorizar a estos porteadores a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones del porteador, así como el historial de éste en el pago de arbitrios y otras contribuciones.

Todo porteador que interese se le conceda una autorización para pagar los arbitrios en representación de sus clientes deberá solicitarlo por escrito en el formulario que a tales efectos provea el Secretario. De concedérsele tal autorización, deberá antes de tomar posesión de los artículos prestar una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se les impongan por este concepto bajo este Subtítulo. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas. El Secretario

podrá imponer, además, aquellos otros requisitos con respecto a artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo que redunden en un mejor funcionamiento del sistema, tales como el requisito de pago mediante transmisión electrónica.

Sección 2057.- Término para Remitir al Secretario los Impuestos Retenidos

Toda persona que de acuerdo a la sección 2053 de este Subtítulo, esté obligada a recaudar y retener los impuestos sobre los premios obtenidos en las jugadas de los hipódromos y los impresos oficiales para el sellado de apuestas, remitirá al Secretario el importe total de los impuestos recaudados no más tarde del segundo (2do.) laborable siguiente al de la celebración de las carreras en relación a las cuales se recaudaron los mismos.

Sección 2058.- Tiempo de Pago de Derechos de Licencia

(a) Los derechos de licencia requeridos en las Secciones 2039, 2040, 2041 y 2042 de este Subtítulo se pagarán anualmente. En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en proporción al número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla que se incluye más adelante, incluyendo el mes en que inicie tales actividades. En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia. No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta la fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra dicho pago.

La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias se basará en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según sea aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal	Mes en que vence el pago de los derechos de licencia
1	enero
2	febrero
3	marzo
4	abril
5	mayo
6	junio
7	julio
8	agosto
9	septiembre
0	octubre

(b) Ninguna persona se dedicará a, o continuará negocio, industria u ocupación alguna,

para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo establecido en este Subtítulo.

(c) Disposición transitoria – Los derechos de licencias requeridos en las Secciones 2039, 2040, 2041 y 2042 de este Subtítulo con relación a las licencias nuevas solicitadas antes del 30 de septiembre de 2010, se pagaran por el año completo y la licencia vencerá en dicha fecha.

Con relación al periodo de renovación correspondiente al año 2010, se requiere que todos los contribuyentes renueven sus licencias de rentas internas no más tarde del 31 de octubre. La renovación de la licencia durante el mes de octubre de 2010 y el pago de los derechos aplicables cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde el mes de octubre de 2010 hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia, según la tabla dispuesta en el apartado (a) de esta Sección. No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta la fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra el pago.

Para años subsiguientes, los contribuyentes renovarán sus licencias de rentas internas durante el mes aplicable, según corresponda de acuerdo con la tabla dispuesta en el apartado (a) de esta Sección.

Sección 2059.- Descuento por Pago de Licencia antes del Vencimiento

El Secretario concederá un descuento equivalente al diez (10) por ciento de los derechos de licencia establecidos en la Sección 2039 de este Subtítulo, cuando se renueve la licencia entre los días 15 y 30 del mes de septiembre del año correspondiente. Comenzando con periodos de renovación que comiencen a partir del 1ro de enero de 2011, no se concederá descuento alguno por el pago de los derechos de licencia antes de su fecha de vencimiento.

Sección 2060.- Forma de Efectuar el Pago de Impuestos

Los arbitrios, impuestos o derechos de licencia fijados en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito o de cualquier otra forma que establezca el Secretario mediante reglamento.

Cuando el pago de los arbitrios de vehículos de motor se efectuare mediante cheque, se requerirá que el mismo sea de gerente, oficial o certificado; se exceptúa de este requerimiento a aquellos contribuyentes que posean fianzas satisfactorias para garantizar el pago de la totalidad de estos arbitrios.

El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido cheques que resultaron devueltos, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficial o de gerente.

Cuando el día que venza el pago de un arbitrio, impuesto o de cualquier derecho de licencia no sea laborable, o cuando el contribuyente no pueda efectuar el pago porque las Colecturías de Rentas Internas están cerradas al público en horas laborables, el pago deberá hacerse el próximo día que dichas oficinas estén abiertas.

Sección 2061.- Prórroga para el Pago de Impuestos

El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en este Subtítulo para el pago de los arbitrios sobre artículos introducidos en Puerto Rico y autorizar al introductor a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones de introductor, así como el historial de éste en el pago de arbitrios.

Todo contribuyente que interese se le conceda una prórroga para pagar los arbitrios deberá, solicitarlo por escrito en el formulario que a tales efectos provea el Secretario y, de concedérsele tal prórroga, deberá, antes de tomar posesión de los artículos, prestar una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado en este Subtítulo. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

Excepto por lo dispuesto en cualquier otra Sección de este Subtítulo, ninguna prórroga para el pago de arbitrios podrá exceder de diez (10) días, contados a partir del último día del mes en el cual se tome posesión del artículo.

Sección 2062.- Disposición de Fondos

El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud de este Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, excepto según se dispone a continuación:

(1) El monto del impuesto que se recaude sobre la gasolina y cuatro (4) centavos del impuesto sobre “gas oil” o “diesel oil” fijados en la sección 2008 de este Subtítulo; hasta ciento veinte (120) millones de dólares por año fiscal del arbitrio que se recaude sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo ingresarán en un Depósito Especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación para sus fines corporativos.

El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la Autoridad de Carreteras y Transportación, las cantidades ingresadas en dicho Depósito Especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de acuerdo a las disposiciones de

las secciones 2031 y 2032 de este Subtítulo.

Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda pagará los ciento veinte (120) millones de dólares por año fiscal provenientes del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo en aportaciones mensuales de hasta once (11) millones de dólares. Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de once (11) millones de dólares mensuales aquí dispuesto, el Secretario de Hacienda pagará dicha deficiencia utilizando el exceso sobre los once (11) millones que se haya recaudado por dicho arbitrio en meses anteriores o que se recaude en meses subsiguientes del mismo año fiscal.

Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación para comprometer o pignorar el producto de la recaudación así recibida sobre gasolina y los cuatro (4) centavos del impuesto sobre “gas oil” o “diesel oil” fijados en la sección 2008 de este Subtítulo y la cantidad asignada en virtud de esta ley del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, para el pago del principal y los intereses de bonos u otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suscriban o adquieran bonos de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico para el pago de los cuales el producto del impuesto sobre gasolina, “gas oil” o “diesel oil”, la cantidad asignada del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo así se pignoren, según autorizado por esta sección, a no reducir el impuesto sobre gasolina o sobre el “gas oil” o “diesel oil” fijado en la sección 2008 de este Subtítulo, a una cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o de cuatro (4) centavos por galón de, “gas oil” o “diesel oil” respectivamente, y a no reducir los tipos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, vigentes a la fecha de aprobación de esta ley. Asimismo, acuerda y se compromete a no eliminar o reducir el impuesto a una cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o de cuatro (4) centavos por galón

de “gas oil” o “diesel oil” fijados en la sección 2008 de este Subtítulo, ni a eliminar ni reducir los tipos fijados del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo. También, acuerda y se compromete a que dichas cantidades serán ingresadas en un Depósito Especial a nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, según se dispone en esta sección, hasta tanto dichos bonos emitidos en cualquier momento, incluyendo sus intereses, hayan sido totalmente pagados. El pagador de arbitrios sobre la venta de gasolina, gas oil, diesel oil, petróleo crudo y otros productos derivados del petróleo deberá suministrar a la Autoridad de Carretera y Transportación copias de las declaraciones de impuestos y recibos de pagos de arbitrios.

En caso de que el monto del producto del impuesto sobre gasolina o “gas oil” o “diesel oil” fijados en la sección 2008 de este Subtítulo o aquella cantidad de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, asignados o que en el futuro se asignen a dicha Autoridad de Carreteras y Transportación, de acuerdo con esta ley, resulte ser en cualquier momento insuficiente para pagar el principal y los intereses de los bonos u otras obligaciones sobre dinero tomado a préstamo o emitida por dicha Autoridad de Carreteras y Transportación para pagar el costo de facilidades de tránsito y para el pago de las cuales el producto de dicho impuesto sobre gasolina o “gas oil” o “diesel oil” fijados en la sección 2008 de este Subtítulo o aquella cantidad de arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo haya sido pignorado y los fondos de la reserva de la Autoridad de Carreteras y Transportación para el pago de los requerimientos de la deuda se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades de tal fondo de reserva usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad de Carreteras y Transportación del primer producto recibido en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico provenientes de: (1) cualesquiera otros impuestos que estén en vigor sobre cualquier otro combustible o medio de propulsión que se use, entre otros propósitos, para impulsar vehículos de carreteras; y (2) cualquier parte remanente del impuesto sobre gasolina y “gas oil” o “diesel oil” fijados en la sección 2008 de este Subtítulo y de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, que estén en vigor. El producto de dichos otros impuestos y la parte remanente del impuesto sobre gasolina y “gas oil” o “diesel oil” fijado en la sección 2008 de este Subtítulo, y de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, que han de ser usados bajo las disposiciones de esta sección para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos de la deuda, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito Especial antes mencionado para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto

Rico y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, serán usados para reembolsar dicho fondo de reserva para el pago de los requerimientos de la deuda.

(2) Los restantes cuatro (4) centavos del impuesto sobre “gas oil” o “diesel oil” fijado en la Sección 2008 de este Subtítulo, ingresarán en un Depósito Especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante “la Autoridad”, para sus fines y poderes corporativos. Lo dispuesto en este párrafo quedará sujeto a la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La aportación a la Autoridad de estos cuatro (4) centavos no serán considerados como remanentes del arbitrio de “gas oil” o “diesel oil”.

El Secretario transferirá de tiempo en tiempo y según lo acuerde con la Autoridad, las cantidades ingresadas en el Depósito Especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsables de acuerdo a las disposiciones de las secciones 2031 y 2032 de este Subtítulo.

(3) Una quinta (1/5) parte del producto del impuesto sobre los premios obtenidos por los dueños de caballos de carreras que se establece en la sección 205 del Capítulo 4 de este Subtítulo, se destina a la Escuela Vocacional Hípica para entrenadores y jinetes, creada por la Ley Núm. 129 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

CAPÍTULO 7.-ARBITRIO A CIERTAS ADQUISICIONES DE PROPIEDAD MUEBLE Y SERVICIOS ENTRE PERSONAS RELACIONADAS

Sección 2101.-Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad Mueble y Servicios.

(a) Imposición del Arbitrio.-

(1) En General.- Se impone por este medio, sobre la adquisición luego de 31 de diciembre de 2010 de propiedad mueble y servicios por un miembro de un grupo controlado de otro miembro de dicho grupo, un arbitrio igual al por ciento aplicable del valor de tal propiedad mueble y servicios.

(2) Responsabilidad por el Arbitrio.-

(A) El arbitrio impuesto por esta sección se impondrá a, y será responsabilidad de, la persona que adquiere la propiedad mueble y servicios.

(B) Cuando un miembro del grupo controlado contrata directamente con otro miembro del grupo controlado para adquirir los beneficios asociados con la titularidad de propiedad mueble o servicios en particular, dicho miembro será el único responsable del arbitrio impuesto por esta Sección independientemente de que otros miembros del grupo

controlado hayan contratado para obtener la titularidad legal o la posesión física de la misma propiedad mueble o servicios. Si más de un miembro adquiere un interés en la posesión y uso de propiedad mueble o servicios en particular, entonces cada uno de dichos miembros será responsable por el arbitrio impuesto por esta Sección basado en el interés proporcional que tenga el miembro en la propiedad o servicios en particular.

(b) Definiciones.- Para propósitos del apartado (a):

(1) Propiedad Mueble y Servicios significa:

(A) Propiedad tangible manufacturada o producida total o parcialmente en Puerto Rico, y

(B) Servicios prestados en Puerto Rico relacionados a la manufactura o producción de propiedad tangible,

adquiridos de cualquier persona que lleva a cabo la manufactura o producción de propiedad tangible en Puerto Rico, o presta servicios en Puerto Rico relacionados con la manufactura o producción de propiedad tangible, que tenga entradas brutas en exceso de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares para cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes.

(2) Valor de la Propiedad Mueble y Servicios.-

(A) Regla General.- En caso de que una factura le sea sometida al contribuyente por propiedad mueble y servicios, la cantidad sobre la cual se basará el arbitrio con respecto a tal propiedad mueble y servicios será la suma de todos los cargos por tal propiedad mueble y servicios incluidos en la factura.

(B) Factura No Sometida.- Si el contribuyente adquiere propiedad mueble y servicios en una transacción en la que no se presenta una factura, la cantidad sobre la cual se basará el arbitrio con respecto a tal propiedad mueble y servicios será el justo valor en el mercado (fair market value) de la propiedad mueble y los servicios.

(3) Grupo Controlado.- El término “grupo controlado” tiene el significado asignado a tal término por la Sección 1123 (h)(3).

(4) Porcentaje Aplicable.- Para propósitos del apartado (a)(1), el porcentaje aplicable será:

(A) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de 2010 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2011, cuatro (4) por ciento,

(B) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de 2011 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2012, tres y tres cuartos (3.75) por ciento,

(C) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 y terminados en o antes del 30 de junio de 2013, dos y tres cuartos (2.75) por ciento, y

(D) para los periodos comenzados después del 30 de junio de 2013 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2017, cuatro (4) por ciento.

(5) Propiedad Tangible.-El término “propiedad tangible” no incluye (a) ingredientes de bebidas, (b) cualquier propiedad que esté sujeta a las disposiciones del Subtítulo D, o (c) cualquier producto descrito en la segunda oración del apartado (a) de la Sección 1040D.

(6) Entradas Brutas.- El término “entradas brutas” tiene el significado asignado a tal término por la Sección 1123 (h)(6).

(c) Reglas Especiales.-

(1) Requisito de diez (10) por ciento.—Esta Sección 2101 aplicará sólo cuando la persona que adquiere propiedad mueble o servicios adquiere dicha propiedad mueble o servicios directa o indirectamente de otro miembro del mismo grupo controlado, o cuando una persona que presta servicios de distribución o facilitación para o a nombre de otro miembro del mismo grupo controlado, incluyendo servicios a comisión o de comisario, presta dichos servicios que representen:

(A) por lo menos diez (10) por ciento de las entradas brutas totales de dicho otro miembro provenientes de la venta de propiedad mueble manufacturada o producida en Puerto Rico y servicios prestados en Puerto Rico por dicho otro miembro para cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes,

(B) por lo menos diez (10) por ciento, a base de costo, de la cantidad total de propiedad mueble y servicios adquiridos por dicha persona para cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes,

(C) por lo menos diez (10) por ciento de la cantidad total de comisiones u otros ingresos derivadas por esa persona para cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes; o

(D) en el caso de transacciones facilitadas por el contribuyente, tales transacciones, junto a las actividades en las Secciones 2101(c)(1)(A), (B) y (C), constituyen por

lo menos el diez (10) por ciento de las entradas brutas totales del otro miembro o por lo menos el diez (10) por ciento de las entradas brutas totales del contribuyente por razón de servicios de facilitación para cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes.

(2) Regla Anti-Abuso.—Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de transacciones que tenga como uno de sus principales propósitos evitar esta sección, incluyendo, sin limitación, la organización o uso de corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de comisión o comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo, y se dejará sin efecto el uso de cargos por la propiedad mueble y servicios que no sean cargos que surgirían entre personas que no sean del mismo grupo controlado operando libremente y de buena fe (arm's length).

Sección 2102.-Cobro y Depósito del Arbitrio

(a) Cada persona que reciba cualquier consideración por propiedad mueble o servicios en una transacción sobre la cual el arbitrio es impuesto por la Sección 2101(a), deberá cobrar el arbitrio, computado bajo esta sección, de la persona que provee tal consideración y depositar el arbitrio con el Secretario o cualquier institución autorizada por el Secretario a ser depositaria de fondos públicos en o antes del decimotercer día del mes siguiente al mes en que ocurrió la adquisición dentro del tiempo establecido en este apartado. Cualquier persona que no cobre el arbitrio o no deposite el arbitrio cobrado, estará sujeta a una penalidad de dos (2) por ciento de la insuficiencia si la omisión dura treinta (30) días o menos, y a una penalidad adicional de dos (2) por ciento de la insuficiencia por cada periodo de treinta (30) días, o fracción del mismo, durante el cual continúe la omisión, disponiéndose que la penalidad no excederá veinticuatro (24) por ciento de la insuficiencia. Para propósitos de esta sección, el término insuficiencia significará el exceso de la cantidad del arbitrio que debió haber sido depositado sobre la cantidad del arbitrio depositada en o antes de la fecha en la que se requiere el depósito del arbitrio.

(b) Cada persona requerida a cobrar el arbitrio impuesto por la Sección 2101(a) es por este medio hecha responsable por tal arbitrio y es por este medio indemnizada contra las reclamaciones y demandas de cualquier persona por la cantidad de cualquier pago hecho de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

Sección 2103.-Radicación Trimestral de Planillas del Arbitrio.

(a) Cada persona a quien se le requiere cobrar el arbitrio impuesto por la Sección 2101(a), vendrá obligada a radicar, para cada trimestre de cada año calendario, una planilla trimestral de arbitrio en los días 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero y pagar con la planilla la parte del arbitrio que no ha sido pagada o depositada de acuerdo a la Sección 2102(b). La planilla será radicada ante el Secretario y deberá contener la información y ser en la forma establecida por el Secretario.

(b) El periodo de cuatro (4) años establecido en la Sección 6005(a) y el periodo de

seis (6) años establecido en la Sección 6005(c) aplicarán a cada planilla trimestral de arbitrio, excepto que el periodo para cada planilla no comenzará antes de la fecha de radicación de la última planilla trimestral para el año calendario.

Sección 2104.-Crédito por Ciertas Contribuciones Pagadas

(a) Se concederá un crédito contra los arbitrios impuestos por la Sección 2101 a una persona sujeta al arbitrio bajo la Sección 2101(a)—

(1) Por contribuciones pagadas por tal persona a cualquiera de los Estados de Estados Unidos por la adquisición de propiedad mueble y servicios descritos en la Sección 2101(b)(1), y

(2) Por los arbitrios impuestos por la Sección 2101(a) pagados a Puerto Rico por otra persona quien es miembro del grupo controlado que incluye al contribuyente, en cuanto a la adquisición por esa otra persona de propiedad mueble y servicios descritos en la Sección 2101(b)(1), cual propiedad y servicios son subsiguientemente adquiridos por el contribuyente.

(b) Requisitos Procesales-

(1) Contribuciones descritas en el apartado (a)(1).—Para reclamar un crédito por las contribuciones descritas en el apartado (a)(1), el contribuyente deberá proveer evidencia adecuada de la obligación del contribuyente por dichas contribuciones, el computo de dichas contribuciones, y el pago de dichas contribuciones y cualquier otra información y documentación que el Secretario requiera mediante reglamentación.

(2) Arbitrios descritos en el apartado (a)(2).— Para reclamar un crédito por los arbitrios descritos en el apartado (a)(2), el contribuyente deberá proveer evidencia adecuada de la obligación por tales arbitrios, el cómputo de dichos arbitrios, y el pago de dichos arbitrios por otra persona quien es miembro del grupo controlado que incluye al contribuyente con respecto a la propiedad y servicios adquiridos por el contribuyente de tal miembro del grupo controlado u otro miembro de tal grupo y cualquier otra información y documentación que el Secretario requiera mediante reglamentación.

(c) La cantidad del crédito será igual a la menor de-

(1) la contribución pagada por tal persona a un Estado por razón de la imposición de una contribución similar sobre la adquisición de la propiedad mueble y servicios descritos en la Sección 2101(b)(1) o

(2) el arbitrio impuesto por la Sección 2101 (a) con respecto a tal propiedad mueble y servicios.

Sección 2105.-Aplicación de este Capítulo-

La contribución impuesta por la Sección 2101 de este Capítulo se impondrá además de el

impuesto sobre ventas y uso establecido bajo el Subtítulo BB.

Sección 2106.-Reglamentos

(a) El Secretario podrá emitir todos y cualesquiera reglamentos sobre la aplicación de las disposiciones de este Capítulo que el Secretario entienda apropiados o necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo. Dichos reglamentos pueden incluir normas relacionadas a la aplicación de las disposiciones del Subtítulo F de este Código que puedan estar relacionadas a la aplicación de las disposiciones de este Capítulo.

(b) Créditos.-Los reglamentos podrán proveer para créditos que puedan ser utilizados por una persona sujeta al arbitrio impuesto por la Sección 2101. Dichos créditos pueden incluir créditos por o para:

(1) Una cantidad mínima del arbitrio impuesto por la Sección 2101 sobre todos los miembros del grupo controlado que lleven a cabo adquisiciones de propiedad mueble o servicios sujetas al arbitrio de la Sección 2101;

(2) Personas que son miembros de un grupo controlado que en el agregado tienen entradas brutas por empleado que no excedan un límite determinado;

(3) Personas que son miembros de un grupo controlado que tienen un número mínimo determinado de empleados en Puerto Rico y transacciones sujetas al arbitrio de la Sección 2101 que excedan una cantidad determinada;

(4) Personas que son miembros de un grupo controlado que, en agregado, aumenten el número de empleados en Puerto Rico por una cantidad determinada, tomando en consideración la empleomanía local y otros factores que el Secretario, en consulta con el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pueda considerar apropiados;

(5) Personas que son miembros de un grupo controlado que, en agregado, tienen un número determinado de facilidades dedicadas a la manufactura o producción en Puerto Rico, y emplean un número mínimo de personas, en distintos municipios;

(6) Personas que son miembros de un grupo controlado que, en agregado, aumenten las compras hechas a suplidores que están en desventaja económica o son críticos a la industria, según certificados por el Secretario, en consulta con el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;

(7) Personas que son miembros de un grupo controlado que contribuyen al Fondo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, o al Fondo Especial para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, o que aumentan, en agregado, las actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico.

(c) Arbitrio Máximo.-Los reglamentos pueden limitar el arbitrio impuesto a una persona que esté sujeta al arbitrio de la Sección 2101 basado en el arbitrio agregado que se impone sobre todos los miembros del grupo controlado del cual dicha persona es miembro.

(d) Los créditos descritos en el apartado (b) de esta Sección y el arbitrio máximo descrito en el apartado (c) de esta Sección pueden estar sujetos a que el arbitrio impuesto por la Sección 2101 sea pagado a tiempo y que el grupo controlado del cual la persona es un miembro mantenga un nivel de individuos empleados en Puerto Rico, según determinado en referencia al nivel de individuos empleados en Puerto Rico para un periodo base. El Secretario podrá, en consulta con el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, determinar las circunstancias en las cuales, tomando en consideración la empleomanía local y otros factores que el Secretario pueda considerar apropiados, el nivel determinado de empleo y las entradas brutas por empleado pueden ser ajustados.

(e) Sociedades y Corporaciones.-Los reglamentos pueden aclarar que un “grupo controlado”, según definido en la Sección 2101(b)(3), puede incluir sociedades, corporaciones, e individuos como miembros del mismo grupo.

SUBTITULO BB - IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO

CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección 2301.- Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) Alimentos e ingredientes para alimentos.- Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

- (1) suplementos dietéticos;
- (2) bebidas alcohólicas;

- (3) el tabaco y productos derivados de éste;
- (4) dulces;
- (5) productos de repostería;

(i) Este término no incluye el pan, las galletas y cualquiera otros productos considerados como alimentos por el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN), que estarán exentos del IVU.

- (6) bebidas carbonatadas; y
- (7) alimentos preparados.

(b) Alimentos preparados:

(1) alimentos que son vendidos calientes o que son calentados por el vendedor;

(2) dos o más ingredientes de alimentos que son mezclados o combinados por el vendedor para ser vendidos como un solo artículo o producto, excepto alimentos que tan solo son cortados, reempacados, o pasteurizados por el vendedor, y huevos, pescado, carne, aves, y alimentos que contengan dichos alimentos crudos y requieran cocción por el consumidor, según recomendado por el “Food and Drug Administration” en el Capítulo 3, parte 401.11 del Código de Alimentos (“Food Code”), para prevenir enfermedades causadas por alimentos;

(3) alimentos vendidos con utensilios para comer por el vendedor, incluyendo platos, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos, tazas, servilletas o sorbetos. El término plato, no incluye un envase o empaque utilizado para transportar el alimento; o

(c) Almacenar o almacenamiento.- Incluye el mantener o retener en Puerto Rico propiedad mueble tangible para ser usada o consumida en Puerto Rico o para cualquier propósito, excluyendo la venta en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico o en el extranjero. Almacenar o almacenamiento excluye el añejamiento de espíritus destilados bajo el control del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del Subtítulo D de este Código.

(d) Año contributivo.- El año natural o el año fiscal del contribuyente, en los casos en que el Secretario autorice el uso del año fiscal en lugar del año natural.

(e) Artículo.- Todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma, materia o esencia, e independientemente de su nombre.

(f) Arrendamiento.- Cualquier transferencia de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o

consideración. Un arrendamiento puede incluir opciones futuras de compra o extensión del término del mismo. El término “Arrendamiento” no incluye:

(1) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo de garantía (“security agreement”) o plan de pago que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos;

(2) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo que requiere la transferencia de título una vez cumpla con los pagos requeridos y el precio de opción de compra no exceda lo mayor de cien (100) dólares o uno (1) por ciento del pago total requerido;

(3) proveer propiedad mueble tangible junto con un operador por un periodo de tiempo fijo o indeterminado. Se requiere como condición para la exclusión, que el operador sea necesario para que el equipo opere debidamente según su diseño (“perform as designed”). Para propósitos de este párrafo, un operador debe proveer servicios adicionales además de mantener, inspeccionar y preparar la propiedad mueble tangible para su uso;

(4) acuerdos que envuelvan vehículos de motor o remolcadores (“trailers”), cuando la cantidad de la prestación puede ser aumentada o disminuida por referencia a la cantidad realizada en la venta o disposición de la propiedad; y

(5) el impuesto por ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(6) arrendamiento de propiedades cuyo titular es la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o su ente sucesor.

(7) arrendamiento financiero que constituyen una venta de conformidad con el inciso (ww) de esta sección y los arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término “Arrendamiento”, no debe hacerse con referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados

(g) Reservado

(h) Reservado

(i) Cargos por Entrega.- Los cargos hechos por el vendedor de partidas tributables, por el manejo y entrega a un local designado por el comprador de la partida tributable, incluyendo pero sin limitarse a, transportación, embarque, sellos, manejo y empaque.

Si el envío consiste de propiedad mueble exenta y tributable, el vendedor debe hacer una

asignación de los cargos por entrega utilizando:

(1) un por ciento basado en el precio del total de venta de la propiedad mueble tributable comparado con el precio del total de venta de toda la propiedad mueble del envío; o

(2) un por ciento basado en el peso total de la propiedad mueble tributable comparado con el peso total de toda la propiedad mueble del envío.

El vendedor debe tributar por el por ciento del cargo por entrega correspondiente a la propiedad tributable, pero no tendrá que tributar por el por ciento asignado a la propiedad exenta.

(j) Comerciante o vendedor al detal.- Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Para propósitos de esta sección, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando:

(1) el comerciante mantiene establecimientos u oficinas en Puerto Rico; o

(2) el comerciante tiene empleados o agentes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho vendedor al detal; o

(3) el comerciante es dueño de propiedad mueble tangible o inmueble localizada en Puerto Rico; o

(4) el comerciante crea un nexo con Puerto Rico de cualquier manera, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en Puerto Rico, el mercadeo directo o compras por correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas o periódicos u otro medio; o

(5) a través de acuerdo o reciprocidad con otra jurisdicción de los Estados Unidos y esa jurisdicción usa su autoridad de tributación y su jurisdicción sobre el comerciante en apoyo de la autoridad de Puerto Rico; o

(6) el comerciante accede, expresamente o implícitamente, a la tributación impuesta por este Subtítulo; o

(7) el comerciante tiene una conexión suficiente con, o una relación con, Puerto Rico o sus residentes de algún tipo, que no sea las descritas en los párrafos (1) al (6), con el propósito de o con el fin de crear un nexo suficiente con Puerto Rico para imponer al comerciante la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso fijado por este Subtítulo.

(k) Comprador.- Una persona que adquiere una partida tributable.

(l) Consumo.- Incluye el uso gradual, deterioro o erosión de una propiedad mueble tangible.

(m) Departamento.- El Departamento de Hacienda.

(n) Derechos de Admisión.- Incluye la cantidad de dinero pagada para o por:

(1) admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación;

(2) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos, cargos de entrada, cargo por asientos, cargo por área exclusiva, cargo por boletos de temporada, cargo por participación u otros cargos;

(3) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión o entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición, entretenimiento, deporte o recreación; y

(4) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de membresía que proveen facilidades recreativas o de ejercicios físicos, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios, excepto los que operan sin fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por cualquier hospital.

El término “Derechos de Admisión” excluye la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Además, excluye aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería.

(o) Dulce.- Significa una confección de azúcar, miel, y cualquier otro edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates, frutas, nueces u otros ingredientes o condimentos para formar de barras, gotas o piezas. El término “dulce” no incluye una confección que contenga harina y que no requiera refrigeración.

(p) Reservado

(q) En Puerto Rico.- Dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(r) Estado.- Cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o una

posesión de los Estados Unidos.

(s) Estado Libre Asociado de Puerto Rico.- Departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. El término Estado Libre Asociado también incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del mismo.

(t) Impuesto sobre Ventas.- El impuesto fijado por este Subtítulo por concepto de ventas al detal, uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en Puerto Rico.

(u) Impuesto por Uso.- El impuesto fijado por este Subtítulo por concepto del uso, consumo o almacenamiento, según definido en esta sección.

(v) Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura.- Maquinaria y equipo usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, incluyendo toda aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera.

(w) Máquina Dispensadora.- Una máquina, operada por monedas, billetes, tarjetas de crédito o de débito, ficha, cupón o dispositivo similar, en la que se venden partidas tributables. El término incluye, pero no se limita a, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas y cigarrillos. El término “máquina dispensadora” excluye: vellonerías; máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico; videos para niños y jóvenes; máquinas de video y juegos electrónicos que contengan material de violencia o de índole sexual; máquinas de entretenimiento para adultos; y mesas de billar.

(x) Material de Publicidad Tangible.- Incluye los exhibidores, los contenedores de exhibidores, folletos, catálogos, listas de precio, publicidad de punto de venta y manuales técnicos o cualquier propiedad mueble tangible que forme parte del producto para el consumidor final.

(y) Materia Prima.- Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por una planta manufacturera en productos terminados distintos al producto considerado materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse a, el proceso de producción de energía eléctrica o al cemento.

(z) Mayorista.- Cualquier persona que venda a comerciantes.

(aa) Medicamentos.- Un compuesto, sustancia o preparación, y cualquier componente del compuesto, sustancia o preparación, que no sea “suplemento dietético”, “bebidas alcohólicas” o “alimentos e ingredientes para alimentos”, excepto los alimentos utilizados en una

alimentación enteral:

(1) reconocidos en el “United States Pharmacopeia”, en el “Homeopathic Pharmacopeia of the United States”, o en el “National Formulary”; o

(2) destinados para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades; o

(3) destinados para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo.

(bb) **Negocio.-** Cualquier actividad a la que cualquier persona se dedique, con la intención de generar ganancias o beneficios, ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro. “Negocio” incluye la venta o alquiler de propiedad mueble tangible, la venta de servicios tributables y derechos de admisión.

(cc) **Operador.-** Cualquier persona que posee una máquina dispensadora con el propósito de generar ventas a través de esa máquina y quien mantiene el inventario adentro y remueve o acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, los recibos de dicha máquina dispensadora.

(dd) **Partida Tributable.-** Propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.

(ee) **Persona.-** Un individuo, empresa, sociedad, empresa común, asociación, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sucesión, fideicomiso, síndico, sindicato u otra entidad, o grupo o combinación que actúe como una unidad. También incluye cualquier gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios, agencias estatales, negociados o departamentos y corporaciones públicas.

(ff) **Planta manufacturera.-** Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de “propiedad mueble tangible”, o que se dedique a la transformación de “materia prima” en productos terminados distintos a su condición original. Asimismo, se considerará como una planta manufacturera a los efectos de la exención establecida en Sección 2506, toda fábrica acogida a cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas.

(gg) **Precio de Compra.-** Tiene el mismo significado que el precio de venta.

(hh) **Precio de Venta.-**

(1) La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito, propiedad o servicio, en una venta de partidas tributables, sin deducir lo siguiente:

(A) el costo de la propiedad vendida, incluyendo los arbitrios e impuestos que sobre dicha propiedad imponga este Código;

(B) el costo de los materiales, la mano de obra y servicio, intereses, pérdidas, todos los costos de transportación e impuestos del vendedor y todos los demás costos del vendedor;

(C) cargos facturados por el vendedor por cualquier servicio necesario para completar la venta, que no sean los cargos por entrega o instalación;

(D) cargos por entrega;

(E) cargos por instalación;

(F) el valor de propiedad mueble exenta entregada al comprador, cuando se hubiere vendido propiedad mueble tangible tributable y exenta en una transacción combinada; y

(G) propinas y otros cargos impuestos por un comerciante como parte del precio de venta de la partida tributable.

(2) Precio de venta.- no incluirá:

(A) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean reembolsables por terceros;

(B) intereses y cargos por financiamiento, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador;

(C) cualquier contribución o cargo impuesto por ley al consumidor, si la cantidad aparece indicada por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador; y

(D) el valor asignado a bienes recibidos por el comerciante (“trade-in”) como crédito o parte del pago del precio de venta de la partida tributable vendida.

(E) todo aquel servicio que sea parte de la venta, tales como servicio de garantía, garantía y garantía extendida.

(ii) Programa de computadora.- Un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático lleve a cabo una función o tarea.

(jj) Propiedad mueble tangible.- Incluye artículos o propiedad mueble que puede ser vista, pesada, medida o palpable, o es de cualquier forma perceptible a los sentidos, o que es susceptible de apropiación, incluyendo programas de computadoras y tarjetas prepagadas de llamadas, entre otros. El término propiedad mueble tangible excluye el dinero o el equivalente de

dinero, acciones, bonos, notas, pagarés, hipotecas, seguros, valores u otras obligaciones; automóviles, propulsores, omnibuses y camiones; los intangibles; la gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente laborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos; la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad; y el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

(kk) Propiedad inmueble.- La tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir, que no se puedan separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones. Propiedad inmueble es sinónimo de bienes raíces y bienes inmuebles.

(ll) Prótesis.- Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las reparaciones y reemplazos de piezas del mismo, usado sobre o en el cuerpo para:

- (1) reemplazar artificialmente una parte perdida del cuerpo;
- (2) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o
- (3) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.

(mm) Servicios de Telecomunicaciones.-

(1) Incluirá los siguientes servicios:

(A) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos;

(B) las llamadas a números 800’s mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo “800”, “855”, “866”, “877” y “888” y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

(C) las llamadas a números 900’s mediante los cuales una persona permite a sus subscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los servicios de cobros provistos al suscriptor por el vendedor de los servicios de telecomunicaciones y los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900’s se mercadea típicamente bajo el nombre “900” y cualquier otro número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

(D) la transmisión inalámbrica fija (“fixed wireless services”) mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;

(E) la renta por el uso de busca personas (“beepers” o “paging services”) mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca personas. Dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;

(F) las llamadas prepagadas (“prepaid calling service”) mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas, utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;

(G) las llamadas prepagadas inalámbricas (“prepaid wireless calling service”) mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;

(H) servicio de comunicación privada (“private communication service”) mediante el cual se le da derecho a un subscritor de forma prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos, excepto en el caso de servicios que adquiera el Departamento de la Policía de Puerto Rico a estos efectos;

(I) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono (“coin operated telephone service”); y

(J) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el que utilizan programas de computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información para propósitos otros que no sean la transmisión o transferencia de dicha información.

(K) los servicios de transmisión inalámbrica movibles.

(2) No incluirá los siguientes servicios o cargos:

(A) procesamiento de data o información que permita la generación, adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro y entrega de información por transmisión electrónica a un comprador, cuando el objetivo principal de dicha transacción es la adquisición por dicho comprador de la información así manejada o procesada;

(B) instalación y mantenimiento de cablería o equipo en las facilidades del cliente;

(C) cargos por uso de propiedad mueble tangible;

(D) publicidad, pero no limitado a las páginas amarillas de la guía telefónica;

(E) facturación y cobro a terceras personas;

(F) acceso a Internet;

(F)(1) servicios de programación de audio o videos de programas de radio o televisión sin importar el medio, incluyendo la transmisión, transferencia y canalización de dichos servicios;

(G) servicios incidentales;

(H) venta o transferencia de productos en forma digital, incluyendo programas de informática, música, vídeo y material de lectura, entre otros;

(I) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal; y

(J) servicios a otras compañías de telecomunicaciones.

(3) Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con proveer servicios de telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:

(A) llamadas en conferencia (“conference bridging services”) en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de vídeo o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión. Los servicios de llamada en conferencia no incluyen los servicios de telecomunicaciones usados para acceder la llamada en conferencia;

(B) facturación detallada (“detailed telecommunications billing service”) para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;

(C) directorio telefónico (“directory assistance”) en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;

(D) integración vertical (“vertical service”) en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona que llama (“caller id”), manejo de más de una llamada a la vez (“multiple calls”), entre otros; y

(E) recogido de mensajes (“voice mail service”) en el cual el usuario

puede recibir, almacenar y enviar mensajes. Los servicios de recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración vertical que se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de recogido de mensajes.

(4) El término “cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal” incluirá lo siguiente:

(A) servicios de emergencia 911; y

(B) fondo de servicio universal (“universal service fund”).

(nn) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:

(1) Agrónomos;

(2) Arquitectos y arquitectos paisajistas;

(3) Contadores Públicos Autorizados;

(4) Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;

(5) Delineantes Profesionales;

(6) Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;

(7) Geólogos; e

(8) Ingenieros y Agrimensores

(oo) Servicios de Televisión por Cable o Satélite. - Significa la distribución de programación de vídeo por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.

(pp) Servicios Tributables.-

(1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:

(A) almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;

(B) arrendamiento;

(C) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas pre-diseñados;

(D) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; y

(E) reparación de propiedad mueble tangible.

(2) Servicios tributables excluirá lo siguiente:

(A) servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos;

(B) servicios profesionales designados;

(C) servicios provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado;

(D) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula;

(E) intereses y otros cargos por el uso del dinero; y los cargos por servicio provistos por instituciones financieras según definidos en la sección 1024 (f)(4);

(F) Servicios y comisiones de seguros, incluye cualquier emisión de contrato de seguro, incluyendo pero sin limitarse a, seguros de vida, salud, propiedad y contingencia, contratos de servicio de garantía y de garantía extendida, títulos de propiedad, reaseguros y limite excedente, incapacidad, seguros de crédito, anualidades y fianzas, y cargos por servicio en la emisión de los instrumentos antes mencionados; y

(G) servicios de salud o médico hospitalarios.

(H) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocio anual no exceda de \$50,000. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1028, el volumen de negocio de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocio de todos los miembros del grupo controlado. El en caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocio se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos.

(I) servicios prestados por un “especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro”, según definido en la Sección 6170 de este Código. Para estos fines, los servicios que se excluyen serán únicamente aquellos servicios relacionados con la preparación o revisión de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegros relacionadas a las contribuciones impuestas por este Código o el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.

(qq) Suplementos Dietéticos.- Cualquier producto, que no sea tabaco, que se utilice para suplementar una dieta y que:

(1) contenga uno o más de los siguientes ingredientes dietéticos:

(A) vitaminas;

(B) minerales;

(C) hierbas u otros botánicos;

(D) aminoácidos;

(E) sustancias dietéticas utilizadas para suplementar una dieta, aumentado el consumo dietético total; o

(F) concentrados, metabólicos, componentes, extractos, o la combinación de cualquiera de estos ingredientes, consumidos como tabletas, cápsulas, polvo, “softgel”, “gelcaps” o en forma líquida, o si no es consumido en las formas antes dispuestas, no es presentado como un alimento convencional y no está considerado como plato único de una cena o de una dieta; y

(2) requiera ser identificado como un suplemento dietético en la etiqueta que contiene los datos nutricionales, según dispone 21 C.F.R. §101.36.

(rr) Reservado

(ss) Tabaco.- Cigarrillos, según se definen en la Sección 2007 del Subtítulo B, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro artículo que contenga tabaco, según dichos productos puedan ser definidos en el futuro.

(tt) Reservado

(uu) Transacción combinada.- La venta al detal de dos o más propiedades muebles tangibles o servicios, en la cual las propiedades o servicios: (i) son diferentes e identificables, y (ii) se venden a un precio total no detallado. Una “transacción combinada” excluye la venta de cualquier propiedad mueble tangible y servicio cuyo precio de venta varíe o sea negociable, a base de la selección por el comprador de las propiedades o servicios incluidos en la transacción.

(1) Propiedad o servicios diferentes e identificables excluye:

(A) Materiales de empaque tales como contenedores, cajas, sacos, bolsos y botellas; otros materiales tales como papel para envolver, etiquetas y manuales de instrucciones, que están incluidos en la “venta al detal” de propiedad

mueble tangible y son incidentales o inmateriales a la “venta al detal”. Algunos ejemplos de materiales de empaque que son incidentales o inmateriales son: las bolsas de empaque usadas en los supermercados, las cajas de zapatos, las bolsas protectoras de las lavanderías y las cajas y sobres de los servicios postales.

(B) Una propiedad mueble tangible tributable obtenida libre de costo con la compra de otra propiedad o servicio. Una propiedad mueble tangible es libre de costo, si el precio de venta de la propiedad o servicio adquirida no varía de acuerdo con la inclusión de la propiedad libre de costo.

(2) El término “precio total no detallado” excluye el precio que sea identificado separadamente por propiedad mueble tangible o servicios en documentos suministrados al comprador, tales como facturas, recibos de venta, contratos, contratos de servicios, contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios, listas de precio o cualquier otro documento similar.

(3) Una transacción que cumple con la definición de transacción combinada no se considerará una transacción combinada si es:

(A) una venta al detal de propiedad mueble tangible tributable y de un servicio no tributable, donde la propiedad mueble tangible tributable es esencial para el uso del servicio exento, se provee exclusivamente con relación al servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el servicio no tributable,

(B) una venta al detal de más de un servicio en la cual uno de los servicios que se provee es esencial para el uso o recibo de un segundo servicio exento, el primer servicio se provee exclusivamente con relación al segundo servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el segundo servicio; o

(C) una transacción que incluye propiedad mueble tangible exenta y tributable, en la cual el precio de compra o precio de venta de la propiedad tributable es inmaterial.

(i) Para estos propósitos, el término “inmaterial” significa que el precio de compra o precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable no excede el diez (10) por ciento del precio total de venta o de compra de las propiedades muebles tangibles combinadas.

(ii) El vendedor utilizará el precio de compra o el precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable para determinar si la propiedad mueble tangible tributable es inmaterial.

(iii) El vendedor utilizará el término completo del contrato de servicio para determinar si el precio o el valor de la propiedad es inmaterial.

(vv) Uso.- Incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad de la misma, o interés sobre la misma, incluyendo uso, almacenamiento o consumo de todo material de publicidad tangible, importado a Puerto Rico. El término uso no incluye:

(1) cuando la partida tributable sea posteriormente objeto de comercio en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico;

(2) el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;

(3) el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior; y

(4) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones filmicas, construcción, exposiciones comerciales (“trade shows”), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico.

(ww) Venta.- Incluye:

(1) cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros;

(2) la producción, manufactura, procesamiento o impresión de partidas tributables a cambio de causa o consideración para los compradores que, directa o indirectamente, provean los materiales utilizados en la producción, manufactura, procesamiento o impresión;

(3) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o consideración, cualquier partida tributable para consumo en o fuera de los predios de la persona que provee, prepare o sirva dicha propiedad mueble tangible;

(4) la transferencia de partidas tributables solicitadas por correo u otro método de comunicación, incluyendo el Internet, a un comerciante localizado dentro o fuera de Puerto Rico quien recibe la orden y transporta la propiedad o la entrega para que sea transportada, ya sea por correo u otro medio de transportación, a una persona en Puerto Rico; y

(5) el arrendamiento financiero que constituya una compraventa de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto aquellos arrendamientos financieros que congelan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término venta excluye las permutas exentas bajo el Subtítulo A de este Código, y la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios.

(xx) Venta al detal.-

(1) la venta, alquiler o licencia de partidas tributables, a un comprador o a cualquier persona para cualquier propósito que, excepto según se disponga en este Subtítulo, no sea la reventa, sub-alquiler o subarrendamiento. Incluye todas aquellas transacciones que puedan efectuarse en lugar de ventas al detal, según se define en este Subtítulo. Una venta al detal incluye la venta de partidas tributables, las cuales se utilizan o consumen por un contratista en el desempeño de un contrato, en la medida que el costo de la propiedad sea asignado o cargado como un artículo directo de costo a dicho contrato, el título de cuya propiedad se adquiere o pasa al comprador conforme al contrato. El término contratista incluye los contratistas principales y los sub-contratistas de éstos.

(2) Según se utiliza en este Subtítulo, los términos venta al detal, uso, almacenaje y consumo no incluyen materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza del contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador. Cuando un comprador paga un cargo separado por materiales de empaque, dicha transacción se considerará una venta al detal del material de empaque.

(yy) Ventas brutas.- La suma total de todas las ventas de partidas tributables según definidas en este Subtítulo, sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en este Subtítulo.

Sección 2302.-Alcance del Término Incluye

A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las palabras incluye e incluyendo no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que representan el universo de los objetos allí descritos.

Sección 2303.- Reglamentación

El Secretario tendrá facultad para promulgar aquellas reglas y reglamentos relacionados con la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del impuesto sobre ventas y uso fijado por este Subtítulo.

CAPITULO 2 - IMPOSICIÓN, COBRO Y PERSONA RESPONSABLE

Sección 2401.- Impuesto sobre Ventas

(a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta sección, un impuesto sobre toda transacción de venta de una partida tributable en Puerto Rico. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.

(b) La tasa contributiva será de un cinco punto cinco (5.5%) por ciento del precio de venta de la partida tributable y de transacciones combinadas.

Sección 2402.- Impuesto sobre Uso

(a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta sección, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico.

(b) La tasa contributiva será de un cinco punto cinco (5.5%) por ciento del precio de compra de la partida tributable.

Sección 2403.- Reglas para la Determinación de la Fuente del Ingreso Generado por la Venta de Partidas Tributables

(a) La fuente de la venta de propiedad mueble tangible se determinará utilizando las siguientes reglas:

(1) cuando la propiedad se entrega al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es dicha facilidad;

(2) cuando la propiedad no es entregada al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es la localización donde ésta es recibida por el comprador, incluyendo la dirección indicada al vendedor para propósitos de la transportación y entrega de la propiedad;

(3) si no aplican los párrafos (1) y (2), la fuente de la venta será la dirección del comprador según conste en los récords que mantenga el vendedor en el curso ordinario de los negocios, cuando el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe;

(4) si no aplican los párrafos (1) al (3), la fuente de la venta se considerará que es la dirección del comprador que se obtenga en el proceso de la consumación de la venta, incluyendo la dirección reflejada en el instrumento de pago del comprador, si no hay otra disponible, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe; y

(5) cuando ninguno de los párrafos anteriores sea de aplicación, incluyendo la situación en la cual el vendedor no tiene la información suficiente para aplicar dichas reglas, entonces la fuente de la venta se determinará en referencia a la dirección desde donde la propiedad mueble tangible fue enviada o embarcada.

(b) La fuente de la venta de servicios tributables, excepto servicios de telecomunicaciones, televisión por cable o satélite y arrendamiento de propiedad mueble tangible será la localización donde se rinden los servicios.

(c) La fuente de la venta de servicios de telecomunicaciones será como sigue:

(1) en el caso del servicio de telecomunicaciones brindado de forma alámbrica o “wireline”, la fuente será el lugar donde ocurran dos de los siguientes tres eventos:

donde se origina, se termina o se factura el servicio; y

(2) en el caso del servicio de telecomunicaciones inalámbrico o “wireless”, incluyendo servicio prepago, la fuente será la localización del lugar de uso primario del cliente, el cual será la dirección residencial o comercial de éste;

(d) En el caso de servicios de televisión por cable o satélite, la fuente será la localización del lugar de uso primario del cliente, la cual será la dirección residencial o comercial de éste.

(e) En el caso de arrendamiento de propiedad mueble tangible, la fuente de la venta será como sigue:

(1) En el caso de arrendamientos que requieran pagos periódicos recurrentes, la fuente del primer pago se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible. La fuente de los pagos subsiguientes será según la localización primaria de la propiedad arrendada durante el período cubierto por el pago. La localización primaria de la propiedad arrendada será la indicada por el arrendatario y disponible al arrendador en los récords que éste mantenga en el curso ordinario de los negocios, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe. La localización primaria de la propiedad arrendada no se considerará alterada por el uso intermitente o temporero de la propiedad arrendada en otra localización, como sería el caso de propiedad comercial arrendada que acompaña a un empleado en un viaje de negocios.

(2) En el caso de arrendamientos que no conllevan pagos periódicos, su fuente se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible.

(f) Se dispone que la reglas dispuestas en esta Sección serán de aplicación exclusivamente para la imposición del impuesto sobre la venta o uso y que las mismas no aplicarán ni pueden ser utilizadas supletoriamente para propósitos de contribución sobre ingresos.

Sección 2404.- Persona Responsable por el Pago del Impuesto

(a) En General.- Excepto que de otro modo se disponga en este Subtítulo, cualquier persona que compre, use, consuma o almacene para uso o consumo en Puerto Rico una partida tributable será el responsable principal por el pago de dicho impuesto al Secretario.

(b) Excepción.- Cuando una transacción esté sujeta al impuesto sobre ventas y uso fijado por este Subtítulo, y el comerciante tenga la obligación de cobrar el impuesto como agente retenedor (según definido en la Sección 1411(a)(13)), éste será el responsable principal del pago del impuesto atribuible a la transacción. No obstante, el Secretario podrá cobrarle a un comprador el impuesto fijado en este Subtítulo sobre una partida tributable cuando dicho comerciante incumpla con su obligación de cobrar el impuesto.

Sección 2405.- Cobro del Impuesto

(a) Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor.

(b) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas dispuesto en este Subtítulo, lo expondrá por separado en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta que cumpla con los requisitos que establezca el Secretario mediante reglamento, cuyo recibo, boleto u otra evidencia de venta deberá ser entregado al comprador y conservado por el comerciante según establece la Sección 2807, excepto según se dispone en la Sección 2406. En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre ventas, que se computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.

(c) El impuesto constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas. Los impuestos que se fijan por este Subtítulo advendrán fondos del Estado Libre Asociado al momento de cobrarse.

(d) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en este Subtítulo, cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto sobre venta en cada una y todas las ventas al detal de una partida tributable hechas por el comerciante, agentes o empleados será responsable de pagar los impuestos fijados por este Subtítulo.

(e) Un comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto sobre ventas, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio.

Sección 2406.- Cobro del Impuesto Conjuntamente con Precio de Venta

(a) Cuando sea impráctico, debido a la naturaleza del negocio, cumplir con lo requerido en la Sección 2405(b), el Secretario podrá eximir al comerciante, motu proprio o previa solicitud al efecto, de cumplir con dicho requisito y requerirle o autorizarlo a reflejar el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta.

(b) En el caso mencionado en el apartado (a), los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables serán calculados restando del total de las ventas brutas para el período de reporte aplicable, el total de las ventas tributables para el mismo período. Las ventas tributables se determinarán dividiendo las ventas brutas entre uno punto cero siete (1.07).

Sección 2407.- Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas para la Reventa

(a) Un comerciante debidamente registrado podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en este Subtítulo en ventas de partidas tributables compradas exclusivamente para la reventa a comerciantes que posean un certificado de exención debidamente emitido por el Secretario.

(b) Excepto según dispuesto en este Subtítulo, cualquier comerciante que haga una venta para reventa a un titular de un certificado de exención, documentará la naturaleza exenta de la transacción mediante la retención de una copia de dicho certificado de exención del comprador u otro método dispuesto por el Secretario.

(c) Todo comerciante que no posea un certificado de exención o adquiera mercancía sujeta al impuesto sobre ventas establecido en este Subtítulo, vendrá obligado a satisfacer el impuesto sobre ventas al momento de la compra.

Sección 2408.- Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo

(a) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo está sujeto a los requisitos de este Subtítulo para el cobro de los impuestos sobre ventas, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades requeridas.

(b) El Secretario deberá, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los Estados Unidos cuya cooperación sea necesaria, poner en vigor este Subtítulo en esa jurisdicción, ya sea directamente, o a la opción de esa jurisdicción, a través de sus oficiales o empleados.

(c) El impuesto a ser cobrado conforme a este Subtítulo, y cualquier otra cantidad, sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un comprador, pero que se cobró del comprador bajo la representación de que era un impuesto, constituyen fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el momento de su cobro.

Sección 2409.- Prueba Necesaria y Presunción de Corrección

(a) Presunción de Adquisición Tributable.- Se presumirá que todo comprador que adquiera partidas tributables de un comerciante para entrega en Puerto Rico, lo habrá hecho para uso, consumo o almacenamiento en Puerto Rico, a menos que dicha persona someta evidencia para rebatir dicha presunción.

(b) Presunción de Corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario para administrar este Subtítulo tendrán ante los tribunales presunción de corrección procesal administrativa.

(c) Presunción de Exención - Se presumirá que toda persona que adquiera partidas tributables de un comerciante para entrega en Puerto Rico, sometiendo un certificado de exención válido tiene derecho a disfrutar de la exención allí concedida. Un comerciante que

confíe en tal certificado, no tendrá que requerir documentación adicional para validar esta presunción.

Sección 2410.- Limitación para Fijar Impuestos

Excepto según se dispone en la Sección 6189, ningún municipio, autónomo o no, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar arbitrio o impuesto alguno sobre artículos, servicios, partidas tributables o transacciones que estén sujetos o eximidos del impuesto sobre ventas y uso establecido en este Subtítulo, según establecido en la Sección 6188 del Subtítulo F.

CAPITULO 3 - EXENCIONES

Sección 2501.- Exenciones - Facultades del Secretario

(a) Se faculta al Secretario para establecer, mediante reglamento o de otra forma, condiciones con respecto a la concesión de certificados de exención del pago o retención del impuesto fijado en este Subtítulo. Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención, el Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

(1) Exigir al contribuyente que presente planillas e informes y que lleve libros de contabilidad y archivos, así como que presente cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso.

(2) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que de acuerdo a este Subtítulo se pueda imponer.

(3) Requerir que se le autorice a realizar aquellas inspecciones o fiscalizaciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales, aplicaciones, u otros medios electrónicos), a, entre otros, puntos de venta, localidades comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con relación a partidas tributables.

(4) Requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender partidas tributables.

(b) Si una persona utiliza un certificado de exención del pago del impuesto establecido en este Subtítulo para la adquisición de partidas tributables y subsiguientemente las utiliza, almacena o consume para fines no exentos, será responsable del pago del impuesto establecido en este Subtítulo.

Sección 2502.- Certificado de Exención

(a) Toda persona debidamente registrado como comerciante cuyo volumen de negocios sea igual o mayor a quinientos mil dólares (\$500,000) en el caso de un negocio existente, o, en el caso de un negocio nuevo, que estime de buena fe a satisfacción del Secretario que su volumen de negocios durante el periodo de doce (12) meses posterior al comienzo de sus operaciones será igual o mayor a quinientos mil dólares (\$500,000), y que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo este Subtítulo, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario, solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso.

(b) Todo comerciante debidamente registrado cuyo volumen de negocios sea menor de quinientos mil dólares (\$500,000) y que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo este Subtítulo, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario, solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso, siempre y cuando este en total cumplimiento con las disposiciones de este Subtítulo.

(c) Toda planta manufacturera o persona con derecho a alguna exención bajo este Subtítulo, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario, solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso.

(d) Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término que establezca el Secretario. El Secretario en el uso de su discreción, podrá mediante determinación a esos efectos limitar o extender la validez de los certificados.

(e) El Secretario podrá revocar los certificados de exención del impuesto sobre ventas y uso a cualquier persona que incumpla con cualesquiera de los requisitos dispuestos en este Subtítulo. Cualquier persona a quien se le haya revocado un certificado de exención, podrá solicitar un año después de dicha revocación, que se le emita un nuevo certificado de exención, sujeto a los requisitos establecidos en esta Sección.

(f) Al emitir los certificados de exención, el Secretario deberá asegurarse de lo siguiente:

(1) Que la persona que solicita dicho certificado es un comerciante o titular de alguna exención según establecida en esta parte;

(2) Que la persona está debidamente registrada en el Registro de Comerciantes;

(3) En el caso de un revendedor, que éste le provea la descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la reventa en el curso ordinario de los negocios; y

(4) En el caso de un revendedor, cuyo volumen de negocios sea menor de quinientos mil dólares (\$500,000) que desee solicitar un certificado de exención bajo el apartado (b) de esta Sección, que éste: (i) no tenga deuda alguna con el Departamento de

Hacienda, (ii) haya radicado todas sus planillas, incluyendo las planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso., y (iii) le provea las Declaraciones de Volumen de Negocio para el pago de la patente municipal de todos los municipios en que éste haga negocios.

(g) El Secretario podrá requerir que una persona someta documentación y evidencia de su estructura organizativa, certificaciones de deuda contributiva o cualquier otra información o documento necesario durante el proceso de revisión que ordena esta Sección.

Sección 2503.- Exenciones para la Exportación

(a) Excepto por las obligaciones de reciprocidad en el cobro de impuestos sobre las ventas y uso en Puerto Rico dispuestas en este Subtítulo, estarán exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso, establecido en este Subtítulo, las partidas tributables que sean vendidas para uso o consumo fuera de Puerto Rico, aún cuando la venta ocurra en Puerto Rico. Las partidas tributables así vendidas, para estar exentas del pago de impuestos, deberán ser exportadas dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de venta.

(b) La venta o traspaso de tabaco o cigarrillos a barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América, a barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico se considerará venta para uso o consumo fuera de Puerto Rico para fines del apartado (a) de esta sección.

(c) Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 6145, el Secretario podrá ampliar o extender el límite de tiempo establecido en el apartado (a) de esta sección para que un contribuyente exporte las partidas tributables.

Sección 2504.- Exenciones para las Partidas Tributables en Tránsito

(a) Estará exenta del pago del impuesto sobre uso toda “partida tributable” introducida a Puerto Rico de forma temporera que esté directamente relacionada con la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales (“trade shows”), convenciones, seminarios, u otros fines, y que sea reexportada de Puerto Rico.

(b) Toda persona que reclame la exención establecida en el apartado (a) de esta sección deberá solicitarle al Secretario la exención presentando la información que se disponga por reglamento.

Sección 2505.- Exención para Material Promocional

Estará exenta del pago del impuesto sobre uso, toda propiedad mueble tangible que sea considerada material promocional conforme a esta Sección.

Se define como material promocional (conocido en inglés como “giveaways”) toda aquella propiedad mueble tangible que sea entregada libre de costo con un fin promocional por un promotor, exhibidor, según dicho término se define en la Sección 2804, planificador de

reuniones o congresos, a un participante de una convención, exposición comercial “trade show”, foro, reunión, viaje de incentivos, y congreso; disponiéndose, que en el caso de los premios, regalos, emolumentos o galardones otorgados como parte de un viaje de incentivos o reconocimientos, estarán cobijados bajo las disposiciones de esta Sección.

Sección 2506.- Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

(a) Toda planta manufacturera estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en este Subtítulo en la compra de “materia prima”, incluyendo el cemento hidráulico y en la “maquinaria y equipo utilizado en la manufactura” en la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de energía eléctrica. Las plantas manufactureras también estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso con respecto a los artículos para los cuales se provee una exención del pago de arbitrios bajo la Sección 6(c) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos de Contributivos de 1998”, cualquier disposición similar posterior o bajo cualquier ley que la sustituya;

(b) Para disfrutar de la exención dispuesta en esta sección, la planta manufacturera deberá, según se establezca mediante reglamento, solicitar al Secretario el correspondiente certificado de exención.

(c) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario.

Sección 2507.- Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

(a) Estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso, las partidas tributables disponibles para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios y cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario para la venta de partidas tributables libre del pago de impuestos, y con la reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.

(b) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario.

Sección 2508.- Exención sobre Partidas Tributables Adquiridas por Agencias Gubernamentales

(a) Estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en este Subtítulo toda partida tributable adquirida para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Aquellas partidas tributables que hayan disfrutado de la exención dispuesta en esta sección y que posteriormente se vendan, traspasen o de cualquier otra forma se enajenen, estarán sujetas al pago del impuesto establecido por este Subtítulo. La persona que venda, traspase o de cualquier otra forma enajene las partidas tributables tendrá la obligación de:

(1) requerir del adquirente, previo a la entrega de las partidas tributables, evidencia de:

(A) el pago del impuesto sobre ventas y uso de las partidas tributables,
o

(B) que es una agencia gubernamental con derecho a acogerse a la exención dispuesta bajo esta sección; y

(2) notificar al Departamento dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Secretario.

(c) La exención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección aplicará a artículos adquiridos por el Departamento de Hacienda para ser otorgados como premios como parte del programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como “IVU Loto”.

(d) No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, la transferencia de una partida tributable que haya disfrutado de la exención dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y que posteriormente se venda, traspase o de cualquier otra forma se enajene, no estará sujeta al pago del impuesto establecido por este Subtítulo.

Sección 2509.- Exención sobre Partidas Tributables que Constituyen una Mudanza

(a) Todo individuo no residente de Puerto Rico o personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, que interese establecer o reestablecer su residencia en Puerto Rico, tendrá derecho a introducir, libre del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en este Subtítulo, las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, y que le pertenezcan tanto a él como a los demás miembros de su familia que le acompañen.

(b) En el caso de personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o los demás miembros de su familia que le acompañen, que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, la exención dispuesta en el apartado (a) de esta sección incluirá, además de las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, la introducción de un (1) vehículo usado.

(c) A los fines de la exención dispuesta en el apartado (b) de esta sección, el término

“miembros de su familia” significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que esté bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.

(d) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir las partidas tributables a Puerto Rico, podrán remitirlas al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.

(e) Cuando una persona que haya disfrutado de la exención dispuesta en el apartado (b) de esta sección venda, traspase, o en cualquier otra forma enajene su vehículo de motor, dicha persona tendrá la obligación de:

(1) requerir del adquirente, previo a la entrega del vehículo de motor, evidencia de:

(A) el pago del impuesto sobre ventas y uso del vehículo de motor, o

(B) que es una persona con derecho a acogerse a la exención dispuesta en el apartado (b) de esta sección; y

(2) notificar al Departamento dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Secretario.

Sección 2510.- Exención sobre Derechos de Admisión

(a) Estarán exentos de los impuestos fijados en este Subtítulo, los derechos de admisión a eventos de atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.

(b) Toda persona que interese reclamar la exención aquí concedida deberá estar debidamente registrada de acuerdo con la Sección 2801.

Sección 2511.- Exención a Alimentos

Los siguientes alimentos estarán exentos del pago del impuesto sobre la venta:

(a) los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la Sección 2301(a);

(b) los alimentos preparados servidos a pacientes o residentes de cualquier hospital u otra instalación física o facilidad diseñada y operada primordialmente para el cuidado de personas enfermas, envejecientes, endebles, incapacitadas física o mentalmente o que requieran cuidado y atención especial, siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios de salud o médico hospitalarios;

(c) los alimentos preparados, servidos a estudiantes en comedores escolares y aquellos que constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos; y

(d) los alimentos preparados servidos siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada del cargo por ocupación de habitación que esté sujeto al impuesto fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Sección 2512.- Exención de Medicamentos Recetados

(a) Estarán exentos de los impuestos dispuestos por este Subtítulo, las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica si las mismas son:

(1) recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico;

(2) otorgadas o vendidas a un médico, cirujano, dentista o podiatra con licencia vigente para el tratamiento de sus pacientes; o

(3) otorgadas por una unidad hospitalaria o facilidad de salud para el tratamiento a pacientes según la orden de un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico.

(b) Estarán también exentos de los impuestos sobre ventas y uso dispuestos por este Subtítulo, los siguientes artículos:

(1) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente vendidos para uso interno o externo en la curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos en seres humanos;

(2) prótesis;

(3) insulina; y

(4) oxígeno; y

(5) cualquier equipo para tratamiento médico que cualifique para reembolso total o parcial por Medicare, Medicaid, la tarjeta de seguro de salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o bajo un contrato o póliza de seguro médico emitida por una persona autorizada a suscribir seguros o contratos de servicios de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) La exención aquí dispuesta no incluye cosméticos o artículos de aseo, a pesar de la presencia en éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.

Sección 2512A.- Exención de Artículos y Equipos para Suplir Deficiencias Físicas o Fisiológicas a Personas con Impedimentos

(a) Estarán exentos de los impuestos dispuestos por este Subtítulo, los artículos y equipos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a “personas con impedimentos”, según dicho término se define en la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico”, y en la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

(b) La exención aquí dispuesta contempla además, a los equipos de asistencia tecnológica, lo cual incluye cualquier objeto, pieza de equipo o sistema, bien sea original, modificado o adaptado, que se utiliza para mantener, aumentar o mejorar las capacidades de las “personas con impedimentos”. Ello incluye a los siguientes: las sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan para movilidad, computadoras adaptadas, equipos electrónicos para comunicación, programas de computadoras adaptados, equipos mecánicos para leer, audífonos, entre otros.

(c) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante vendedor su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario.

Sección 2513.- Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble

Estará exento del impuesto sobre ventas y uso:

(a) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por un arrendador al arrendatario sobre lo que constituye la residencia principal del arrendador u hospedaje estudiantil; y

(b) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos.

Sección 2513.- Exención de Centros de Cuido de Niños

Estarán exentos de los impuestos dispuestos por este Subtítulo, los centros de cuido de niños licenciados por el Departamento de la Familia.

Sección 2514.- Exención sobre Servicios Funerarios

Estarán exentos del pago del impuesto de venta y uso los servicios funerarios hasta la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares. Se entenderá por servicios funerarios todos aquellos servicios, ya sea en forma combinada o individual, que son prestados por una funeraria para el velatorio y disposición final de un cuerpo humano, tales como, pero sin limitarse a, registro de

certificado de defunción, obtención de permisos de enterramiento, embalsamamiento, uso de facilidades y personal, recogido o traslado de un cuerpo, utilización de vehículos funerarios y coches florales, restauración de cadáver, tratamiento para envío al exterior, cremación, incluyendo la adquisición de lote, en caso de cementerios y cualesquiera otros dirigidos a iguales fines. El ataúd estará considerado dentro de los servicios funerarios. El exceso de la cantidad aquí dispuesta estará sujeta al pago del impuesto de venta y uso.

Sección 2514.- Exención para Equipos Solares Eléctricos

(a) Estará exento del impuesto sobre ventas y uso, los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que éstos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el distribuidor o fabricante deberá presentar ante el Departamento de Hacienda una certificación, declarando que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumple con las normas y especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos de Energía, así como una certificación declarando que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.

Sección 2515.- Exención sobre Partidas Tributables Adquiridas por Instituciones de Educación Superior

(a) Estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en este Subtítulo, toda partida tributable adquirida para uso oficial por las instituciones de educación superior. Se entenderá por institución de educación superior aquellas instituciones que se encuentran cobijadas bajo la definición dispuesta en el inciso (2) del Artículo 3 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico”.

(b) La persona que venda, traspase o de cualquier forma enajene las partidas tributables tendrá la obligación de:

(1) Requerir del adquiriente, previa a la entrega de las partidas tributables, el Certificado de Compras Exentas emitido por el Departamento de Hacienda, y

(2) Notificar al Departamento de Hacienda dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Secretario.

(c) La exención que se ofrece en esta Sección estará disponible a las instituciones de educación superior que activamente operan en Puerto Rico.

Sección 2516.- Exenciones sobre Maquinaria, Material Médico-Quirúrgico, Suplido, Artículo, Equipo y Tecnología Utilizado en la Prestación de Servicios de Salud

(a) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de las disposiciones establecidas en la Ley Num. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada,

conocida como “Ley de Exención Contributiva a Hospitales”, estará exenta del pago del impuesto sobre las ventas y usos establecido en este subtítulo en igual forma que disfrutaban de la exención del pago por concepto de arbitrios estatales bajo el inciso (c) del Artículo 1 de dicha Ley.

(b) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101 (4) ó (6), otorgada a entidades sin fines pecuniarios, estará exenta del pago del impuesto sobre las ventas y usos establecido en este subtítulo en la compra de los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad tales como maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.

(c) Para disfrutar de la exención dispuesta en esta Sección, la facilidad de servicios de salud deberá, según se establezca mediante reglamento, solicitar al Secretario el correspondiente certificado de exención.

(d) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario.

Sección 2519.- Exención sobre embarcaciones utilizadas para prestar servicio de remolque o servicio de combustible

Estarán exentas del impuesto todas las embarcaciones utilizadas para prestar servicio de remolque, ya sea en aguas territoriales como fuera de éstas.

Asimismo, estarán exentos los remolcadores y barcasas utilizados para servir combustible a otras embarcaciones (“bunkering”). Para propósitos de esta exención, el servicio podrá ser prestado tanto en aguas territoriales como fuera de éstas.

Sección 2520.- “Período Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela” o “Back to School Tax Free Holiday”.

(a) El Secretario de Hacienda emitirá, en o antes del 1 de junio de cada año, una Carta Circular en la cual se especifique un período de tres (3) días en el mes de julio en el cual se exime del pago del impuesto sobre la venta según dispuesto en la Sección 2401, incluyendo el impuesto sobre la venta dispuesto en la Sección 6189, sobre la venta al detal de aquellos artículos cubiertos según aquí se definen. En aquellos años para los cuales no se emita la Carta Circular, se entenderá que el período al cual se refiere en esta Sección comenzará a las 12:01 a.m. del 15 de julio y concluirá a las doce de la medianoche del 17 de julio de cada año.

(b) Para propósitos de esta Sección, artículos cubiertos significa:

(1) Artículos de ropa con un precio de venta de setenta y cinco dólares, o menos, por artículo de ropa. La exención aplica independientemente de cuantos artículos son vendidos en la misma factura o recibo a un cliente. Para propósitos de este apartado, ropa significa toda pieza de ropa para personas apropiada para el uso general incluyendo sandalias, zapatos y tenis. Ropa no incluirá los siguientes artículos los cuales están excluidos de la exención:

(A) Hebillas de correa vendidas por separado;

(B) Máscaras de disfraz vendidas por separado;

(C) Parches y emblemas vendidos por separado, excepto si fueran parte de un uniforme escolar;

(D) Equipo y artículos de coser incluyendo, pero sin limitarse a, agujas de tejer, patrones, alfileres, tijeras, máquinas de coser, agujas de coser, cintas métricas y dedales;

(E) Materiales de costura que son o se convierten en parte de ropa incluyendo, pero sin limitarse a, botones, telas, encajes, hilo, estambre y cierres de cremallera;

(F) “Accesorios o equipo de ropa” que constituyen artículos incidentales usados sobre el cuerpo o en conjunto con la ropa. La siguiente lista incluye ejemplos de accesorios y equipo de ropa:

(I) maletines;

(II) cosméticos;

(III) artículos para el pelo, incluyendo, pero sin limitarse a pasadores para el pelo, lazos y redecillas;

(IV) carteras de mano;

(V) pañuelos;

(VI) joyería;

(VII) gafas de sol, no recetadas;

(VIII) sombrillas;

(IX) billeteras;

(X) relojes; y

(XI) pelucas y postizos.

(G) Equipo Protector para uso por personas y diseñado para la protección del usuario contra lesiones o enfermedades, o como protección contra daños o lesiones de otras personas o propiedad, pero no adecuado para el uso general. La siguiente lista incluye ejemplos de equipo protector:

- (I) mascarillas de respiración protectoras;
- (II) equipo y vestimenta de cuarto esterilizado;
- (III) protectores de audición y oídos;
- (IV) caretas;
- (V) cascos protectores;
- (VI) capacetes;
- (VII) respiradores de pintura o polvo;
- (VIII) guantes de seguridad o protectores;
- (IX) gafas o “goggles” de seguridad;
- (X) cinturones de seguridad;
- (XI) cinturones de herramientas; y
- (XII) máscaras, cascos y guantes de soldador.

(H) Equipo deportivo y recreativo diseñados para uso humano y utilizados en conjunto o como parte de una actividad creativa o deportiva, que no son adecuados para uso general. La siguiente lista incluye ejemplos de equipo deportivo y recreativo:

- (I) zapatillas de ballet y zapatos de zapateo (“tap shoes”);
- (II) calzado deportivo de ganchos o de suela acanalada;
- (III) guantes, incluyendo pero sin limitarse a, béisbol, boliche, boxeo, hockey y golf;
- (IV) gafas (“goggles”);

- (V) rodillera y protectores de codos y manos;
- (VI) chaleco salvavidas y chalecos;
- (VII) protectores bucales;
- (VIII) patines de ruedas y de hielo;
- (IX) espinillera;
- (X) hombreras;
- (XI) botas de esquiar;
- (XII) botas altas impermeables; y
- (XIII) traje de neopreno (“wetsuits”) y aletas (“fins”).

(2) Artículos cubiertos incluye una sola venta al detal, donde habrá una exención del impuesto de venta a computadoras con un precio de venta de setecientos cincuenta (750) dólares, o menos, a programas de computadoras con un precio de venta de doscientos (200) dólares, o menos, y a materiales escolares de computadora con un precio de venta de doscientos (200) dolares, o menos. Computadoras, programas de computadoras y materiales escolares de computadora no incluirán muebles, sistemas, dispositivos, programas o equipos periferales diseñados o primordialmente destinados para el uso recreativo, o juegos de video de una naturaleza no educacional.

(A) Computadora significa un dispositivo electrónico que acepta información en forma digital o similar y la manipula para un resultado basado en una secuencia de instrucciones, también conocido como una unidad de procesamiento central (“UPC”). Para propósitos de la exención dispuesta en esta Sección, durante los días de exención del impuesto sobre ventas, una computadora también podrá incluir una computadora portátil, computadora de escritorio o sistema de computadora de torre que consiste de un UPC, monitor, teclado, ratón (“mouse”), y bocinas vendidas en un conjunto a la computadora o como una unidad. Sin embargo, los monitores, teclados, ratones, bocinas y otras partes o aditamentos de computadoras, diseñados para el uso en conjunto con una computadora personal, no vendidos como parte del conjunto, no calificarán para la exención.

(B) “Programas de computadora” significa un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento automático de datos lleve a cabo o desempeñe una función o tarea. El término “programas de computadora” se refiere a un programa prediseñado o

prefabricado, el cual no es diseñado, modificado ni desarrollado por un autor o programador siguiendo las especificaciones de un comprador específico.

(C) “Materiales escolares de computadora” significa un artículo comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio en el cual se utiliza una computadora. La siguiente es una lista exhaustiva de los materiales escolares de computadora:

(I) Medios de almacenaje de computadora (“storage media”), incluyendo discos, discos compactos, memorias (“flash drives”);

(II) Agendas electrónicas portátiles, excepto aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;

(III) Asistentes personales digitales, excepto aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;

(IV) Impresoras de computadora; y

(V) Materiales de impresión para computadoras, incluyendo papel y tinta.

(3) Artículos cubiertos incluye la venta al detal de artículos escolares, materiales escolares de arte, materiales escolares de música y materiales escolares instructivos, hasta un precio de venta de cincuenta (50) dólares por artículo.

(A) “Materiales Escolares” es un artículo comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio. La siguiente es una lista exhaustiva:

(I) Carpetas;

(II) Bulto escolar;

(III) Calculadora;

(IV) Cinta Adhesiva;

(V) Tiza;

(VI) Compás;

(VII) Libretas;

(VIII) Crayolas;

- (IX) Gomas de borrar;
- (X) Cartapacios, acordeones, expansibles, plásticos y sobres manila;
- (XI) Pega, adhesivo y adhesivo en barra;
- (XII) Marcadores, incluyendo los fluorescentes;
- (XIII) Tarejetas de afiche (“index cards”);
- (XIV) Cajas para almacenar las tarjetas de afiche;
- (XV) Libretas legales o tamaño carta;
- (XVI) Loncheras
- (XVII) Marcadores;
- (XVIII) Libretas;
- (XIX) Papel suelto, papel con líneas para libreta de argollas, papel para copias, papel cuadriculado, papel de calcar, papel manila, papel de color, cartulina y papel de construcción;
- (XX) Cajas de lápices y otras cajas de materiales escolares;
- (XXI) Sacapuntas;
- (XXII) Lápices;
- (XXIII) Bolígrafos;
- (XXIV) Transportadores (“protractors”);
- (XXV) Reglas;
- (XXVI) Tijeras; y
- (XXVII) Libretas de notas.

(B) Materiales escolares de arte o de música es un artículo usualmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio para arte o música. La siguiente es una lista exhaustiva:

- (I) Barro y esmaltes;
- (II) Pinturas, incluyendo acrílicas, de témpera y de aceite;
- (III) Brochas para trabajo de arte;
- (IV) Libretas de dibujo y de bosquejos;
- (V) Acuarelas, e
- (VI) Instrumentos Musicales.

(C) Materiales escolares instructivos es material escrito comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio como una referencia y para aprender la asignatura que está siendo enseñada. La siguiente es una lista exhaustiva:

- (I) Mapas y globo terráqueo de referencia;

(II) Libros de texto requeridos en una lista oficial de libros escolares. Se entenderá por lista oficial aquella que es provista por una institución educativa a sus estudiantes donde detalla los textos escolares a utilizarse para un grado o un curso en particular incluyendo libros de música.

(4) Artículos cubiertos incluye ventas al detal de libros de texto requeridos en una lista oficial de libros escolares y universitarios con un precio de venta que no exceda de doscientos (200) dólares por libro. Se entenderá por lista oficial aquella que es provista por una institución educativa a sus estudiantes donde detalla los textos escolares a utilizarse para un grado o un curso en particular.

(c) Los artículos cubiertos están exentos solamente si el precio del artículo individual está en conformidad con los parámetros de exención correspondientes. No se permite aplicar la exención dispuesta en esta Sección sobre una porción o parte proporcional de un artículo individual.

(d) Separación de artículos usualmente vendidos juntos. Para calificar para la exención, los artículos usualmente vendidos en pares no serán separados, y los artículos usualmente vendidos como una sola unidad deberán continuar vendiéndose de dicha manera.

(e) Compre uno, llevese otro gratis y otras ofertas similares. Si un comerciante tiene ofertas de compre uno, llevese otro gratis o dos por el precio de uno de artículos cubiertos, la compra calificará para la exención cuando todas las otras condiciones para la exención dispuesta en esta Sección sean cumplidas. Sin embargo, si un comerciante ofrece compre uno y llevese el segundo a un precio reducido los dos precios de los artículos no pueden ser promediados para que ambos artículos califiquen para la exención.

(f) Descuentos, cupones y reembolso por rebajas. Un descuento por el comerciante vendedor reduce el precio de venta del artículo y el precio de venta a descuento determina si el precio de venta esta dentro del límite de precios para la exención dispuesta en esta Sección. Un cupón que reduce el precio de venta es tratado como un descuento si la cantidad del cupón no es reembolsada al vendedor por un tercero. Si un descuento aplica a la cantidad total pagada por el comprador en vez de al precio de venta de un artículo en particular y el comprador ha comprado tanto artículos cubiertos como artículos tributables, el comerciante vendedor deberá atribuir el descuento a base de la proporción que surja de comparar el precio de venta total de los artículos tributables contra el precio de venta total de todos los artículos vendidos en esa misma transacción.

Por otro lado, los reembolsos por rebajas (“rebates”) se entenderán que usualmente ocurren después de la venta, así que la cantidad del reembolso no afecta el precio de venta del artículo comprado.

(g) Ventas bajo planes a plazo (“lay away”). Una venta bajo planes a plazo es una transacción en la cual los artículos son reservados para entrega futura a un comprador que efectúa un depósito, acuerda pagar el balance del precio de venta durante un período de tiempo y al final del período de pago recibe la mercancía.

La venta bajo planes a plazo de un artículo cubierto calificará para la exención cuando el pago final bajo el plan a plazos es efectuado y el artículo es entregado al comprador durante el período de exención; o cuando tanto el título del artículo cubierto se transfiere al comprador y la entrega es efectuada al comprador durante el período de exención. Una venta efectuada mediante la transferencia de título después del período de exención no califica para la exención.

(h) Vales (“rain checks”). Un vale le permite al cliente comprar un artículo a cierto precio en el futuro debido a que el mismo se agotó. Los artículos cubiertos comprados durante el período de exención con el uso de un vale calificarán para la exención independientemente de cuándo se emitió el vale. La emisión de un vale durante el período de exención no calificará un artículo cubierto para la exención si el artículo es realmente comprado después del período de exención.

(i) Ventas por correspondencia, teléfono, correo electrónico e Internet. Cuando un artículo cubierto se vende a través del correo, teléfono, correo electrónico o Internet, la venta califica para la exención dispuesta en esta Sección cuando el artículo es pagado y entregado al cliente durante el período de exención; o cuando tanto el título del artículo cubierto se transfiere al comprador y la entrega se efectúa al comprador durante el período de exención. Para propósitos de esta Sección la venta de un artículo no es completada o cerrada hasta el momento y

lugar donde ocurre la entrega al comprador después que el acto de transportación concluye y el artículo llega a Puerto Rico para su uso o consumo. Los artículos cubiertos que son pre-ordenados y entregados al cliente durante el período de exención califican para la exención.

(j) Certificados de regalo y tarjetas de regalo. Los artículos cubiertos comprados durante el período de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo calificarán para la exención, independientemente de cuándo se compró el certificado de regalo o tarjeta de regalo. Los artículos cubiertos comprados después del período de exención utilizando un certificado de regalo o tarjeta de regalo son tributables aún si el certificado de regalo o tarjeta de regalo se compró durante el período de exención. Un certificado de regalo o tarjeta de regalo no puede utilizarse para reducir el precio de venta de un artículo cubierto de manera que el artículo califique para la exención.

(k) Devoluciones. Por un período de sesenta (60) días inmediatamente después del período de exención del impuesto sobre ventas dispuesto en esta Sección, cuando un cliente devuelva un artículo que calificaría para la exención, no se dará crédito por o reembolso del impuesto sobre venta a menos que el cliente provea el recibo o factura que refleje que el impuesto se pagó, o el vendedor tenga suficiente documentación para demostrar que el impuesto fue pagado sobre dicho artículo específico. Este período de sesenta (60) días es fijado solamente con el propósito de designar un término durante el cual el cliente deberá proveer documentación que refleje que el impuesto sobre ventas fue pagado en mercancía devuelta. Con el período de sesenta (60) días no se pretende cambiar la política del comerciante vendedor en cuanto al término durante el cual el vendedor aceptará devoluciones.

(l) Huso horario o zonas horarias (“Time zone”) diferentes. El huso horario o zona horaria de la localización del comprador determina el período de tiempo autorizado para el período de exención de impuesto sobre ventas dispuesto en esta Sección cuando el comprador se encuentra en un huso horario o zona horaria y el comerciante vendedor se encuentra en otro.

(m) Réconds. Al comerciante no se le requiere obtener un Certificado de Exención o Certificado de Compras Exentas sobre la venta al detal de artículos cubiertos durante el período de exención dispuesto en esta Sección. Sin embargo, los réconds del comerciante deberán identificar claramente el tipo de artículo vendido, la fecha en que se vendió, el precio de venta de todos los artículos y, si aplica, cualquier impuesto sobre ventas cobrado.

(n) Informe de Ventas Exentas. No se requieren procedimientos especiales de informe para informar las ventas exentas de artículos cubiertos efectuadas durante el período de exención. Las ventas exentas se informarán de la misma manera que se informan las ventas exentas bajo el Código y los reglamentos prescritos por el Secretario. O sea, las ventas tributables y transacciones exentas deberán informarse según requerido por ley o reglamento.

(o) Cargos por Transportación.

(1) Cuando la entrega es efectuada por un porteador de carga o por el Sistema de Correos de los Estados Unidos, si el cargo de transportación es facturado por separado y pagado directa o indirectamente por el comprador, dicho cargo por transportación se

excluye del precio de venta del artículo cubierto. Los cargos por transportación efectuados por cualquier otro medio se incluyen como parte del precio de venta del artículo cubierto, se indiquen o no separadamente. Los cargos por transportación no son indicados separadamente si se incluyen con otros cargos y son facturados como envío y manejo o franqueo y manejo.

(2) Los cargos por envío y manejo o franqueo y manejo se incluyen como parte del precio de venta del artículo cubierto, se indiquen o no separadamente. Si se envían múltiples artículos en una sola factura, para determinar si algún artículo cubierto califica para la exención dispuesta en esta Sección, los cargos por el envío y manejo o el cargo por franqueo y manejo deberá asignarse proporcionalmente a cada artículo ordenado, e identificado separadamente en la factura.

CAPITULO 4 - TIEMPO Y FORMA DE PAGO SUBCAPITULO A - PLANILLAS E INFORMES

Sección 2601.-Método de Contabilidad

Todo comerciante utilizará para propósitos de este Subtítulo, el mismo método de contabilidad que utiliza para informar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos; disponiéndose, que en todo caso, la responsabilidad de pago del comerciante nacerá en el momento que reciba el pago del cliente. En el caso de entidades sin fines de lucro, deberán utilizar el método de contabilidad usado para llevar sus libros de contabilidad.

Sección 2602.-Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso

(a) En General.- Para propósitos de determinar la cantidad del impuesto sobre ventas a pagar bajo este Subtítulo, todo comerciante debe presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso y, excepto según se disponga por reglamento a tenor con la sección 2606 de este Subtítulo, remitirá al Secretario el impuesto sobre ventas no más tarde del día décimo (10mo) del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, en los formularios preparados y suministrados por éste. Dicha planilla deberá reflejar, separadamente por cada municipio, los alquileres, admisiones, ventas brutas o compras, según sea el caso, que surjan de todos los arrendamientos, admisiones, ventas, o compras tributables, depósitos del impuesto sobre ventas, créditos durante el mes precedente y cualquier otra información que el Secretario requiera por reglamento.

(b) Toda persona que haya comprado partidas tributables sujetas al impuesto sobre uso debe presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso y remitirá al Secretario el impuesto no más tarde del día décimo (10mo) del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, en los formularios preparados y suministrados por éste.

(c) El Secretario aceptará todas las planillas como presentadas a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día décimo (10mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el décimo (10mo) día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, las planillas serán aceptadas si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellas planillas que el Secretario requiera por reglamento que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidas no más tarde del día décimo (10mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso.

(d) Todo comerciante al que se le requiera remitir el impuesto sobre ventas mediante transferencia electrónica de fondos y todo comerciante requerido por el Secretario mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de carácter general, rendirá la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso por medios electrónicos. El método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido del intercambio de información electrónica, las circunstancias bajo las cuales un intercambio de información electrónica servirá como sustituto de la presentación de un formulario de planilla y los medios, si alguno, mediante los cuales los contribuyentes recibirán confirmación, serán establecidos por el Secretario mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de carácter general. El Secretario deberá aceptar dichas planillas como que fueron sometidas a tiempo si se inicia y acepta dicha transmisión no más tarde del día décimo (10mo) del mes siguiente al mes calendario en que se recauden los impuestos.

(e) El Secretario podrá relevar al comerciante del requisito de hacer una transferencia de intercambio de información electrónica debido a problemas con el sistema de computadora del comerciante o del Departamento. Para obtener un relevo, el comerciante deberá demostrar por escrito al Secretario que dichas circunstancias existen.

(f) Excepto según se dispone en el apartado (g) de esta sección, para propósitos de la

segregación por municipio de la información requerida en la planilla según el apartado (a) de esta sección, las ventas de partidas tributables se considerarán que se llevan a cabo en el municipio donde está localizado el local u otro sitio de negocios del vendedor.

(g) En el caso de la venta de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite, la determinación del municipio donde ocurre la venta se hará utilizando la dirección del cliente a quien se le facturan los servicios.

SUBCAPITULO B - PAGO

Sección 2604.-Envío del Impuesto sobre Ventas y Uso

El envío al Secretario de los impuestos fijados por este Subtítulo se hará según se dispone a continuación:

(a) por el comerciante, excepto en el caso cubierto en el apartado (b), según se dispone en la Sección 2606 de este Subtítulo;

(b) en el caso de comerciantes que cobren el impuesto sobre la venta en representación de otros comerciantes bajo un acuerdo de facturación y cobro, la persona responsable del envío de los impuestos al Secretario será aquella que reconozca la venta en sus libros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados;

(c) por la persona que use, consuma o almacene partidas tributables en Puerto Rico, según se dispone en la Sección 2606 de este Subtítulo.

Sección 2605.-Pago del Impuesto sobre Ventas Calculado Conjuntamente con Precio de Venta

Los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables calculados conforme a la Sección 2406, serán remitidos al Departamento por el operador o el comerciante.

Sección 2606.-Tiempo de Remisión del Impuesto sobre Ventas y Uso

(a) En General.- Los impuestos que se fijan por este Subtítulo, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del día décimo (10mo) del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, o en aquella otra fecha o forma, según se establezca en los reglamentos que promulgue el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas.

(b) Depósitos Electrónicos o en Exceso de Doce mil (12,000) Dólares.- En el caso de comerciantes cuyos depósitos del impuesto fijado en este Subtítulo para el año contributivo anterior excedan de doce mil (12,000) dólares y de aquellos a quienes el Secretario requiera mediante reglamento efectuar el depósito de dicho impuesto mediante transferencia electrónica, el impuesto será pagadero no más tarde del día décimo (10mo) del mes siguiente al mes calendario en que ocurrieron las transacciones objeto del impuesto, o en aquella otra fecha,

forma y manera, según se establezca en los reglamentos, cartas circulares o determinaciones administrativas de carácter general que promulgue el Secretario.

Sección 2607.- Forma de Pago

(a) Los impuestos fijados en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencia electrónica o cualquier otro método según disponga el Secretario mediante reglamento.

(b) Todo comerciante con un volumen de ventas igual o mayor de doscientos mil (200,000) dólares anuales, según informado en la Solicitud de Registro de Comerciantes o según se desprenda de las Planillas Mensuales de Impuesto sobre Ventas y Uso, deberá remitir el impuesto sobre ventas y uso mediante transferencia electrónica. El método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido de la transferencia electrónica de fondos, será establecido por el Secretario.

(c) El Secretario podrá requerir del comerciante que le haya emitido un cheque que resulte devuelto, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficiales o de gerente.

(d) Cuando el día en que venza el pago del impuesto no sea laborable, el pago deberá hacerse el próximo día laborable.

(e) El Secretario aceptará todos los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día décimo (10mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el décimo (10mo) día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellos pagos que el Secretario requiera que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidos no más tarde del día décimo (10mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso, o la fecha establecida por el Secretario mediante reglamento a tenor con la sección 2606 de este Subtítulo, cual fuere aplicable.

CAPITULO 5 - DEDUCCION, CREDITO Y REINTEGRO

Sección 2701.- Deducción por Devolución de Partidas Tributables

(a) Reintegro al Comprador.- Cuando el comerciante reciba devoluciones de partidas tributables por parte de un comprador a quien dicho comerciante le retuvo los impuestos bajo este Subtítulo, el comerciante deberá reintegrar la cantidad del impuesto cobrado al comprador, en la manera en que disponga el Secretario.

(b) Deducción al Comerciante. - Cuando el comerciante, conforme al apartado (a) de esta sección, reciba devoluciones de partidas tributables, podrá deducir el precio de venta de dichas partidas tributables devueltas del total de las ventas brutas que deberá informar, en la

planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso correspondiente al mes en que se efectuó la devolución.

(c) Al momento de venderse cualquier partida tributable devuelta, la venta estará sujeta al impuesto sobre las ventas que impone este Subtítulo.

Sección 2702.- Crédito por Venta de Propiedad del Comerciante

Un comerciante registrado que haya comprado una partida tributable para el uso, consumo o almacenamiento del propio comerciante, haya pagado el impuesto sobre ventas y uso y venda dicha partida subsiguientemente sin haberla utilizado, tendrá derecho a un crédito de la cantidad pagada por concepto del impuesto por uso de la partida tributable, en la manera en que disponga el Secretario.

Sección 2703.- Crédito por Cuentas Incobrables

(a) En General.- Un comerciante que ha pagado los impuestos dispuestos en este Subtítulo sobre partidas tributables bajo el método de acumulación, podrá reclamar un crédito en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso, por aquellos impuestos pagados por el comerciante sobre el monto de aquellas cuentas que resultaren incobrables.

(b) Ventas Condicionales.- Cuando un comerciante haya pagado el impuesto establecido en este Subtítulo sobre una partida tributable vendida y reposea (con o sin proceso judicial) la partida tributable, podrá reclamar un crédito en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso, por una cantidad igual a los impuestos atribuibles al balance adeudado que resulte incobrable para dicho comerciante.

(c) Recobro.- En caso del recobro de cuentas incobrables, por las que el comerciante hubiese reclamado un crédito, la cantidad recobrada será incluida como “venta bruta” en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso que sea presentada por el comerciante después de dicho recobro, y pagará el correspondiente impuesto.

Sección 2704.- Crédito por Impuestos Pagados por el Comerciante

(a) Todo comerciante registrado que haya comprado partidas tributables para la reventa y haya pagado el impuesto sobre ventas podrá reclamar un crédito por la cantidad pagada por concepto del impuesto sobre ventas en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso del período en que se pagó dicho impuesto.

(b) Arrastre.- Si el crédito dispuesto por esta sección excede el impuesto sobre ventas y uso a pagarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso del periodo en que se paga el impuesto que da derecho al crédito concedido en esta sección, dicho exceso podrá arrastrarse a las Planillas Mensuales de Impuestos sobre Ventas y Uso subsiguientes, hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

Sección 2705.- Reintegro de Impuestos Pagados

(a) En General.- Una persona que ha pagado o se le ha cobrado indebidamente o en exceso el impuesto sobre ventas, podrá solicitar por escrito al Secretario el reintegro del mismo dentro del término y conforme a los procedimientos establecidos por el Secretario.

(b) Solicitud de Reintegro.- No se podrá reclamar en ninguna de las planillas del impuesto sobre ventas un reintegro por el impuesto sobre ventas que haya sido pagado o cobrado indebidamente o en exceso. El Secretario emitirá el formulario correspondiente para reclamar el reintegro. El derecho a recibir cualquier reintegro bajo las disposiciones de esta sección no es transferible, excepto a una entidad sucesora en una reorganización corporativa, el albacea, administrador, receptor, síndico en caso de quiebra, o cesionario en un procedimiento de insolvencia, de la persona con derecho al reintegro.

(c) No se podrá reclamar reintegro alguno a menos que se presente al Secretario una solicitud bajo juramento dentro de los términos de tiempo establecidos para una reclamación de reintegro del impuesto pagado o cobrado indebidamente o en exceso conforme al Subtítulo F de este Código. La solicitud de reintegro deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- (1) el nombre y dirección de la persona que reclama el reintegro;
- (2) una descripción de cada partida tributable;
- (3) copias de las facturas de venta de las partidas tributables objeto de la reclamación de reintegro; y
- (4) razón detallada por la cual se solicita el reintegro.

(d) Cuando el Secretario apruebe una solicitud de reintegro, o cuando a motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá acreditar la cantidad que le corresponda como reintegro a cualquier deuda contributiva del contribuyente. Cualquier remanente que resulte del total del impuesto pagado en exceso o indebidamente en los casos que el contribuyente no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrársele al contribuyente.

(e) Una denegatoria total o parcial de una solicitud de reintegro deberá ser notificada en la forma y manera dispuesta en el Subtítulo F de este Código.

(f) Cuando el Secretario concluya que por error se ha pagado un reintegro podrá reconsiderar el caso y redeterminar la contribución rechazando el reintegro y notificando al contribuyente una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en la Sección 6002 del Código.

(g) Si se denegara la solicitud de reintegro en todo o en parte, el contribuyente podrá iniciar el procedimiento dispuesto en las Secciones 6030 a 6032.

Sección 2706.-Disposición Especial de Fondos

(a) Los impuestos sobre derechos de admisiones fijados por este Subtítulo, que se cobren en el estadio municipal de la Capital ingresarán en una cuenta especial y se transferirán al municipio de San Juan por el Secretario en la forma y tiempo que éste determine y durante el tiempo que el Secretario estime necesario, considerando los ingresos y gastos resultantes de la operación y construcción del parque y de sus facilidades.

(b) Los impuestos sobre derechos de admisiones que se cobren en los estadios de otros municipios ingresarán a una cuenta especial y se transferirán al municipio que corresponda hasta tanto se pague el total de cualquier deuda u obligación que incurran con el propósito de sufragar mejoras o ampliaciones a dichos estadios. Esta disposición comenzará a regir a partir de la fecha en que inicien las obras de mejoras o ampliación. El Secretario de Recreación y Deportes supervisará y aprobará las obras y notificará al Secretario la fecha de su iniciación. A los fines de este párrafo, se entenderán iniciadas las obras de mejoras o ampliación una vez la Asamblea Municipal del municipio de que se trate autorice un empréstito para el financiamiento de dichas obras. Tales fondos revertirán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando las mejoras o ampliaciones no se inicien físicamente dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de autorización del empréstito municipal.

(c) El diez por ciento (10%) del producto del impuesto recaudado sobre derechos de admisiones, excepto los impuestos sobre derechos de admisiones a los que se hace referencia en los apartados (a) y (b) de esta sección y los correspondientes a derechos de admisiones celebrados en el Coliseo Pachín Vicéns de Ponce y en el Coliseo Roberto Clemente de San Juan, ingresará en un fondo especial para gastos de funcionamiento del Festival Casals, Inc., de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, el Programa de Cuerdas de Niños y de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

Cada tres (3) meses el Secretario de Hacienda transferirá el sesenta y seis por ciento (66%) de las cantidades ingresadas a dicho fondo a la Corporación de las Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, para que de acuerdo a las leyes aplicables los ponga a la disposición del Festival Casals, Inc., y de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; por partes iguales; disponiéndose, que el restante treinta y cuatro por ciento (34%) de las cantidades ingresadas a dicho fondo serán transferidas por el Secretario de Hacienda cada tres meses a la Corporación del Conservatorio de Música, para que por partes iguales sean utilizados para su funcionamiento y el funcionamiento del Programa de Cuerdas de Niños.

(d) El Secretario asignará mensualmente la cantidad de doscientos setenta mil (270,000) dólares producto de los recaudos del Impuesto de Ventas y Usos y los mismos ingresarán en una cuenta denominada “Fondo para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico” en los libros del Departamento de Hacienda, sin año económico determinado, y se contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del Secretario. Los ingresos de dicho fondo no se considerarán al determinar los ingresos totales anuales del Fondo General. El Secretario transferirá trimestralmente las cantidades ingresadas en dicho fondo a la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias, e Industria Cinematográfica de Puerto Rico para que de acuerdo a las leyes aplicables, los ponga

a la disposición de dicha entidad para los propósitos de ésta y en la forma y tiempo que el Secretario determine.

(e) El producto de la parte del impuesto municipal sobre ventas y uso del punto cinco (.5) por ciento autorizado por las Secciones 2410 y 6189 será cobrado por el Secretario, de conformidad con la Sección 6189, será depositado en unas cuentas o fondos especiales en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante, el ‘Banco’), las cuales serán utilizadas exclusivamente para los propósitos que se indican a continuación. Por cuanto, dichas cuantías no podrán ser depositadas, transferidas o prestadas en ningún momento en el Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna. En ese mismo contexto, el Estado no podrá descontar cantidad alguna con motivo de deudas que tengan los municipios con cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o corporación pública, de la naturaleza que fuere, excepto la cantidad establecida en la sección 2706 apartado h. En específico, el recaudo que se genere del impuesto de venta y uso será distribuido para los siguientes propósitos:

(1) Punto dos (.2) por ciento del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco por ciento (.5%) a ser cobrado por el Secretario, será ingresado en una cuenta o fondo especial en el Banco denominado como ‘Fondo de Desarrollo Municipal’, creado de conformidad con la Sección 2707.

(2) Punto dos (.2) por ciento del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco por ciento (.5%) cobrado por el Secretario será depositado en un fondo especial en el Banco para la concesión de préstamos a los municipios de Puerto Rico, denominado como “Fondo de Redención Municipal”, creado de conformidad con la Sección 2708.

(3) Punto uno (.1) por ciento del punto cinco por ciento (.5%) impuesto sobre ventas y uso cobrado por el Secretario será ingresado en una cuenta o fondo especial en el Banco denominado como “Fondo de Mejoras Municipales”, creado de conformidad con la Sección 2709.

(f) A los fines de la implantación del apartado (e) de esta sección, se establece la obligación tanto del Secretario, del Banco, así como de todos los municipios de Puerto Rico de facilitarse y suministrarse entre sí, los unos a los otros, toda la información relacionada a los recaudos del impuesto sobre ventas y uso autorizado por las Secciones 2401, 2402 y 2410, independientemente de los mecanismos utilizados para su cobro o la entidad, agencia o compañía contratada o autorizada por ley para llevar a cabo los recaudos, así como la remesa de los mismos a los distintos fondos especiales administrados por el Banco mencionados como parte del apartado (e) de esta Sección. El Secretario y el Banco, suministrarán trimestralmente a los municipios, previa solicitud de los mismos, cualquier información relacionada al cobro, imposición y administración del impuesto municipal sobre ventas y uso, incluyendo, pero sin limitarse a lo relacionado con la radicación de planillas, registro de comerciantes, el monto de la remesa de los dineros recaudados depositados en cada uno de los fondos especiales establecidos en las Secciones 2707, 2708 y 2709.

(g) Las remesas o deposito de los dineros correspondientes a cada uno de los fondos

especiales establecidos en las Secciones 2707, 2708 y 2709, serán transferidos inmediatamente al Banco tan pronto se cobren por parte del Secretario, pero nunca más tarde de diez (10) días después de que los mismos hayan sido cobrados, estableciéndose que estos dineros no podrán ser utilizados por parte del Secretario para ningún otro propósito. A tales efectos se establece que, la dilación en la remesa de dichos fondos por un período de diez (10) días después de su cobro conllevará el pago de intereses por la cantidad no remesada a tiempo, computados a base de una tasa de un diez (10) por ciento anual sobre la cantidad no remesada a tiempo.

(h) El costo de programación del sistema de recaudo a ser implantado por el Departamento de Hacienda para el cobro del punto cinco (.5) por ciento del impuesto sobre ventas y uso a ser cobrado por el Secretario para el beneficio de los municipios de conformidad con la Sección 6189, será sufragado mediante la aportación de un millón de dólares (\$1,000,000.00) equitativamente entre los setenta y ocho (78) municipios, provenientes de los recaudos del Fondo de Desarrollo Municipal establecido en la Sección 2707, previo a la distribución a los municipios de los dineros depositados en dicho fondo. Cualquier cantidad adicional al (\$1,000,000.00) aportado por los municipios, necesarios para la implantación del cobro del punto cinco por ciento (.5%) será sufragado por el Secretario de Hacienda. A esos efectos, se autoriza al Presidente del Banco a establecer una línea de crédito para que el Secretario pueda sufragar los costos asociados con la programación e implantación del sistema de recaudo.

Sección 2707.- Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

(a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Desarrollo Municipal”, bajo la custodia del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante, el “Banco”), el cual se nutrirá de los depósitos que se efectúen por concepto de los recaudos correspondientes al punto dos (.2) por ciento del producto del punto cinco (.5) por ciento autorizado por las Secciones 2410 y 6189 provenientes del punto cinco (.5) por ciento del impuesto sobre ventas y uso impuesto por los municipios y cobrado por el Secretario a ser depositado por el Secretario de conformidad con la Sección 2706(e)(1).

(b) Responsabilidad del Fondo de Desarrollo Municipal.- El Presidente del Banco será el funcionario responsable de implantar el procedimiento a seguir para la administración del “Fondo de Desarrollo Municipal”, incluyendo todo lo relacionado con la distribución de los dineros acumulados o depositados en el Fondo a ser distribuidos entre todos los Municipios de Puerto Rico, según más adelante se dispone, luego del repago de la aportación de un millón (1,000,000) de dólares para el costo de la programación del sistema de recaudo del Departamento de Hacienda según provisto en el apartado (h) de la Sección 2707.

(c) Establecimiento de la fórmula o criterios para la distribución de los dineros depositados en el “Fondo de Desarrollo Municipal”.- El Banco distribuirá los dineros depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal de acuerdo con los siguientes criterios o fórmula:

(1) Un diez (10) por ciento del Fondo de Desarrollo Municipal será distribuido a cada municipio a base de la proporción inversa correspondiente de cada

municipio respecto al producto del impuesto sobre las ventas y uso total cobrado por todos los municipios de conformidad con la autorización establecida por la Sección 6189.

(2) Un setenta y cinco (75) por ciento del Fondo de Desarrollo Municipal será distribuido a cada municipio a base de la proporción inversa correspondiente al presupuesto individual del fondo ordinario respecto al presupuesto del fondo ordinario de todos los municipios. A esos propósitos, dicha proporción será determinada tomando como base los presupuestos del fondo ordinario de los municipios durante el año fiscal inmediatamente anterior.

(3) Un quince (15) por ciento del Fondo de Desarrollo Municipal será distribuido a cada municipio a base de la proporción directa correspondiente a su población respecto a la población de todos los municipios. A esos propósitos, dicha proporción será determinada tomando como base el censo federal, según el mismo sea de tiempo en tiempo revisado, conforme a la periodicidad con que éste se prepare.

(d) Limitaciones.- Las cantidades de dinero determinadas a ser recibidas por cada uno de los municipios como resultado de la aplicación de la fórmula provista en el apartado (c) de esta Sección, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

(1) Ninguno de los municipios recibirá durante el año fiscal una cantidad mayor de un millón trescientos mil (1,300,000) dólares, tomando en el agregado las cantidades determinadas mensualmente mediante la aplicación de la fórmula.

(2) De conformidad con lo anterior, las cantidades determinadas mediante la aplicación de dicha fórmula a favor de cualquiera de los municipios, independientemente de su tamaño, en exceso de un millón trescientos mil (1,300,000) dólares, será distribuida utilizando la misma fórmula, para el pago de la deuda operacional de los municipios con alguna institución financiera. En el caso que el municipio no tenga deuda operacional con alguna institución financiera estos fondos ingresarán al fondo ordinario del mismo.

(e) Distribución de los dineros depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal.- Los dineros correspondientes a cada uno de los municipios según determinados de conformidad con la implantación de la fórmula provista en el apartado (c) de esta Sección, serán distribuidos y depositados por el Banco mensualmente en las cuentas particulares de cada uno de los municipios, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente, después que dichos dineros sean recibidos por el Banco, sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado (d) de esta Sección. A esos efectos, se establece que, la dilación en la distribución de dichos dineros por un período de diez (10) días después de ser recibidos por el Banco, conllevará el pago de intereses por la cantidad no distribuida a tiempo, computados a base de una tasa de un diez (10) por ciento anual sobre la cantidad no distribuida a tiempo.

(f) Revisión de la Fórmula.- La fórmula establecida en el apartado (c) de esta Sección se revisará anualmente por parte del Presidente del Banco no más tarde del día 31 de julio de cada año fiscal, respecto a los factores cambiantes de la misma que requieran ser revisados para propósitos de implantarla para el siguiente año fiscal. En específico, lo relacionado con el monto

del impuesto sobre las ventas y uso cobrado por cada uno de los municipios, el presupuesto operacional de cada uno de los municipios, y el censo poblacional federal, según corresponda. No obstante lo anterior, la revisión de dichos factores no constituye una autorización para cambiar o modificar como tal dicha fórmula por parte del Banco. De acuerdo con lo cual, los cambios a ser efectuados que comprendan una modificación de dicha fórmula deberán ser aprobados mediante legislación de la Asamblea Legislativa. Además, el Banco le deberá suministrar a la Asamblea Legislativa información de los factores cambiantes utilizados para la implantación anual de dicha fórmula.

(g) Utilización de los dineros provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal. Los dineros provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal distribuidos mensualmente a los municipios, mediante la implantación de la fórmula establecida en el apartado (c), podrán ser utilizados por parte de los municipios en programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad, incluyendo el pago de nóminas y los gastos relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas; y en cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del municipio, excepto el pago de nóminas y los gastos relacionados con las mismas de estas actividades o proyectos.

(h) Auditoría - El Presidente del Banco ordenará una auditoria externa anual dirigida a evaluar la corrección y propiedad de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado (c) de esta Sección y de los depósitos efectuados en las cuentas particulares de cada uno de los municipios, incluyendo una certificación especial expresando una opinión al respecto. Copia de dicha auditoria como de la certificación especial a esos propósitos emitida será enviada a la Asamblea Legislativa así como a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (en adelante, 'OCAM'), dentro de un término de treinta (30) días después que sean terminadas o emitidas, según corresponda. En relación con lo cual, OCAM deberá suministrar dicha información a los municipios que así se lo soliciten dentro de un término de cinco (5) días laborables.

Sección 2708.- Creación del Fondo de Redención Municipal

(a) Creación del Fondo.- Se crea un Fondo de Redención Municipal, bajo la custodia del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante, el "Banco"), el cual se nutrirá de los depósitos que se efectúen por concepto de los recaudos correspondientes al punto dos (.2) por ciento del producto del impuesto municipal del punto cinco (.5) por ciento autorizado por las Secciones 2410 y 6189 cobrado por el Secretario a ser depositado por el Secretario de conformidad con la Sección 2706(e)(2).

(b) Propósito del Fondo de Redención Municipal.- Los dineros depositados en el Fondo de Redención Municipal serán utilizados por parte del Banco, con carácter de exclusividad, para el otorgamiento de préstamos a favor de los municipios. Dichos préstamos serán otorgados tomando como base las cantidades de dinero cobradas por parte del Secretario en cada uno de los municipios y depositadas en el Banco de conformidad con la autorización establecida en la Sección 2706(e)(2). De acuerdo con lo cual, se le autoriza a los municipios interesados en obtener dichos préstamos a aportar al Fondo de Redención Municipal una

cantidad equivalente hasta el cincuenta (50) por ciento de la participación del municipio en el Fondo de Desarrollo Municipal de acuerdo con la Sección 2707 con el propósito de aumentar su margen prestatario. No obstante lo anterior, en el caso de los municipios que no estén interesados en obtener o tomar dichos préstamos, éstos podrán retirar del Fondo de Redención Municipal las cantidades a esos efectos cobradas por parte del Secretario que correspondan a su municipio. El municipio podrá utilizar dichos fondos para tomar préstamos en cualquier institución financiera bajo las mismas condiciones y limitaciones contenidas en esta Sección, sujeto a la condición de que los términos de financiamiento ofrecidos por parte de las instituciones financieras privadas sean mejores que los ofrecidos por el Banco. En relación con lo cual, los préstamos a ser de ese modo obtenidos de parte de las instituciones financieras privadas no estarán sujetos a las limitaciones sobre margen prestatario contenidas como parte de la Ley Número 64 de 3 de julio de 1996, según enmendada, conocida como ‘Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996’.

(c) Responsabilidad del Fondo de Redención Municipal.- El Presidente del Banco será el funcionario responsable de implantar todos los procedimientos a seguir para la administración del Fondo de Redención Municipal, así como para el otorgamiento de los préstamos autorizados por esta Sección, incluyendo la imposición de intereses y cargos, así como los términos de repago.

(d) Utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal.- Los dineros provenientes del Fondo de Redención Municipal hechos extensivos a los municipios vía préstamos, serán utilizados para el uso de programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad. No obstante lo anterior, ninguno de los municipios podrá utilizar dichos fondos para el pago de nóminas, así como tampoco para el pago de ningún tipo de gastos relacionados con las mismas, tales como aportaciones patronales o contribuciones sobre nóminas, con excepción de los gastos de nóminas relacionados a los programas o proyectos previamente mencionados en este apartado.

(e) Auditoría.- El Presidente del Banco ordenará una auditoría anual externa dirigida a evaluar la corrección y propiedad de tanto las cantidades depositadas en el Fondo de Redención Municipal, así como todo lo relativo a los préstamos otorgados a los municipios de acuerdo con esta Sección, y en torno a las cantidades retiradas por los municipios que opten por no tomar dichos préstamos con el Banco, incluyendo una certificación especial expresando una opinión al respecto. Copia de dicha auditoria, como de la certificación especial a esos propósitos emitida será enviada a la Asamblea Legislativa, así como a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (en adelante, ‘OCAM’), dentro de un término de treinta (30) días después de que sean terminadas o emitidas, según corresponda. En relación con lo cual, OCAM deberá suministrar dicha información a los municipios que así se lo soliciten dentro de un término de cinco (5) días laborables.

Sección 2709.- Creación del Fondo de Mejoras Municipales

(a) Creación del Fondo- Se crea un “Fondo de Mejoras Municipales”, el cual se nutrirá de los depósitos que se efectúen por concepto de los recaudos correspondientes al punto

uno por ciento (0.1%) del producto del Impuesto sobre Ventas y Uso autorizado por las Secciones 2410 y 6189 de este título, provenientes del punto cinco por ciento (0.5%) del Impuesto sobre Ventas y Uso, impuesto por los municipios y cobrado por el Secretario, a ser depositado por el Secretario, de conformidad con el inciso (e)(3) de la Sección 2706e(3) de este título, en una cuenta o fondo especial en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, para ser distribuidos mediante legislación por la Asamblea Legislativa para ser asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios:

(1) mejoras a escuelas del sistema de educación pública ya sean del Estado o de los municipios.

(2) obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos.

(3) obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o municipales.

(4) obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas.

(5) obras y mejoras permanentes.

(6) Obras de rehabilitación y/o construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos, entre los proyectos de obras y mejoras permanentes.

CAPITULO 6 - REGISTRO Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

Sección 2801.-Registro de Comerciantes

(a) Cualquier persona que desee llevar a cabo negocios en Puerto Rico como un comerciante, deberá presentar al Secretario una Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes para cada local comercial, indicando los nombres de las personas con interés en dicho negocio y sus residencias, la dirección de la oficina principal de negocio y toda localidad donde se lleven a cabo ventas, y cualquier otra información que el Secretario pueda requerir.

(b) La solicitud descrita en el apartado (a) de esta sección deberá someterse al Secretario antes de que la persona, empresa, sociedad o corporación comience a operar un negocio. El Secretario podrá imponer un cargo por servicio, que deberá acompañar con la solicitud de registro.

(c) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma transferir a otra, cualquier Certificado de Registro de Comerciantes de acuerdo a las disposiciones de este Subtítulo, a menos que tal transferencia sea debidamente autorizada por el Secretario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Subtítulo y de los reglamentos que se adopten para su administración.

(d) El Secretario, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes,

le concederá al solicitante un Certificado de Registro de Comerciantes en el cual se establezca la obligación del comerciante como agente retenedor.

(e) Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario cualquier cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud de Registro de Comerciantes, robo del Certificado de Registro de Comerciantes, o cese total o parcial de operaciones, no más tarde de treinta (30) días luego del cambio o del evento.

Sección 2802.-Exhibición del Certificado de Registro

El Certificado de Registro deberá exhibirse en todo momento en un lugar visible al público en general en cada lugar de negocio para el cual sea expedido. Ninguna persona hará negocios como comerciante, tampoco persona alguna deberá vender o recibir nada de valor en lugar de admisiones, sin antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido cancelado; y ninguna persona recibirá licencia alguna de cualquier entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo dichos negocios sin antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido cancelado.

Sección 2803.-Gestión Comercial sin Certificado de Registro

Toda persona que lleve a cabo negocios en Puerto Rico como comerciante sin haber solicitado el certificado de registro o cuyo registro haya sido revocado, estará sujeta a las penalidades establecidas en Subtítulo F.

Sección 2804.-Registro para Exhibidores

(a) Según se utiliza en esta sección, el término “exhibidor” significa una persona que entra en un acuerdo mediante el cual se autoriza el despliegue de partidas tributables en una convención o exhibición especializada. Las siguientes disposiciones aplican al registro de exhibidores como comerciante bajo este Subtítulo:

(1) un exhibidor cuyo acuerdo prohíbe la venta de partidas tributables no estará sujeto al requisito de registrarse como comerciante;

(2) un exhibidor cuyo acuerdo provee solamente para la venta al por mayor de partidas tributables, deberá obtener un certificado de exención del comprador, pero no estará sujeto al requisito de registrarse como comerciante;

(3) un exhibidor cuyo acuerdo autoriza la venta al detal de partidas tributables, deberá registrarse como comerciante y cobrar el impuesto sobre ventas y uso que impone este Subtítulo sobre dichas ventas; o

(4) cualquier exhibidor que haga una orden de venta por correo a tenor con la Sección 2408 deberá registrarse como comerciante.

(b) Toda persona que lleve a cabo una convención o exhibición especializada deberá

tener su acuerdo de exhibidor disponible para inspección por parte del Secretario.

Sección 2805.-Recursos del Secretario

El Secretario queda facultado para comprar aquellos abastos y equipos que sean necesarios e incurrir en cualesquiera otros gastos apropiados para hacer valer y administrar este Subtítulo.

Sección 2806.-Requisito de Conservar Documentos

Todo comerciante, según se define en este Subtítulo, se asegurará de conservar en Puerto Rico por un período no menor de seis (6) años, toda aquella información que evidencie las partidas tributables recibidas, usadas, vendidas al detal, distribuidas o almacenadas, arrendadas por dicho comerciante, tales como facturas, documentos de embarque, los cobros por dichas ventas y otros documentos que el Secretario pueda requerir.

Sección 2807.-Documentos Requeridos a Comerciantes y Compradores

(a) Documentos Requeridos a Comerciantes.- Todo comerciante sujeto a las disposiciones de este Subtítulo, deberá conservar por un período no menor de seis (6) años los libros de contabilidad, papeles, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las ventas y cantidad del impuesto sobre ventas retenido y depositado. Los documentos e información a conservar incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques cancelados, recibos de pago y certificado de exención.

(b) Documentos Requeridos a Compradores.-

(1) En general, el comprador sujeto a las disposiciones de este Subtítulo, debe conservar por un período no menor de 24 horas los recibos de compra, documentos y cualquier otra evidencia de la compra al detal y el pago de los correspondientes impuestos.

(2) Excepción.- En caso que la partida tributable adquirida tenga un precio de compra de mil (1,000) dólares o más, el comprador deberá conservar los documentos mencionados en el párrafo (1) por un período no menor de cuatro (4) años.

Sección 2808.-Documentos Requeridos para la Reclamación de Créditos

(a) Todo comerciante que reclame un crédito concedido en este Subtítulo contra su responsabilidad del impuesto sobre ventas deberá conservar y tener disponible para el Secretario toda la documentación necesaria para verificar el derecho de dicho comerciante a tales créditos en la forma que el Secretario establezca por reglamento, incluyendo medios de transmisión electrónica.

(b) El Secretario podrá rechazar un crédito reclamado en la planilla, en la medida que no esté sustentado con la información requerida bajo esta sección, en cuyo caso la cantidad

adeudada se considerará una deficiencia según establecido en el Subtítulo F.

Sección 2809.-Muestreo

(a) En el caso de que un comerciante no tenga libros de contabilidad adecuados de sus ventas al detal, el Secretario podrá, basándose en una prueba o una muestra de los registros disponibles del comerciante u otra información relacionada con las ventas o compras hechas por dicho comerciante para un período representativo, determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas, o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante. Esta sección no tiene el propósito de relevar al comerciante de cobrar el impuesto sobre ventas y uso.

(b) En el caso de que los libros de contabilidad de un comerciante sean adecuados pero muy voluminosos, el Secretario podrá seleccionar una muestra de transacciones y realizar una proyección a base de los datos recopilados durante todo el período de auditoría. Esto se hará con el propósito de determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante.

Para llevar a cabo dicho muestreo, el Secretario podrá llegar a un acuerdo con el comerciante para determinar los medios y métodos a ser usados en el proceso de muestreo. En la eventualidad de que no se llegue a un acuerdo, el comerciante tendrá derecho a revisión por parte del Secretario.

(c) En el caso de una solicitud de reintegro, todo comerciante tiene derecho, cuando sus registros sean adecuados pero voluminosos, a establecer la cantidad del reintegro mediante muestreo estadístico o cualquier otro método de muestreo acordado con el Secretario. Independientemente del método de muestreo que se seleccione, el mismo deberá reflejar tanto los pagos en exceso, como las deficiencias en el pago del impuesto sobre ventas y uso, según aplique.

El método de muestreo debe ser aprobado por el Secretario antes de que se someta una solicitud de reintegro. Por lo tanto, una solicitud de reintegro sometida antes de que el método de muestreo haya sido aprobado por el Secretario no podrá ser considerada una solicitud de reintegro completa.

(d) Para propósitos de esta sección, el Secretario, mediante reglamento, establecerá los procedimientos relacionados con los métodos de muestreo, incluyendo los criterios para su uso y la aprobación del método de muestreo que seleccione un comerciante.

Sección 2810.-Fianza

(a) En todos los casos que sea necesario asegurar el pago del impuesto sobre ventas, establecido en las disposiciones de este Subtítulo, el Secretario podrá requerir un depósito en efectivo, fianza u otro valor como condición para que una persona obtenga o retenga un certificado de comerciante registrado bajo este Subtítulo. Dicha fianza será en la forma y por la

cantidad que el Secretario estime apropiada en las circunstancias particulares.

(b) Toda persona que no efectúe dicho depósito en efectivo, fianza u otro valor según dispone el apartado (a) de esta sección, no tendrá derecho a obtener o retener un certificado de registro bajo este Subtítulo y el Secretario de Justicia está autorizado por este medio a proceder por los medios judiciales correspondientes, cuando así lo requiera el Secretario, para evitar que la persona haga negocios, sujeto a las disposiciones en este Subtítulo, hasta tanto se haya depositado el dinero en efectivo, la fianza u otro valor con el Secretario.

Sección 2811.-Permiso para Pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso Directamente al Secretario

(a) Toda persona que tenga un permiso, de conformidad con lo establecido en el apartado (d) de esta sección, para efectuar el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario, podrá presentar un certificado de exención total a los comerciantes que se dediquen a venderle partidas tributables y éstos quedarán relevados de su obligación del cobro del impuesto sobre ventas y uso. Este certificado cubrirá todas las ventas futuras de partidas tributables al portador del referido permiso.

(b) El certificado de exención total que se emita de conformidad con esta sección debe contener el número del permiso que el Secretario haya emitido a estos efectos. Además, debe contener una certificación que indique que el portador se compromete a pagar el impuesto sobre ventas y uso sobre partidas tributables que haya adquirido con el certificado de exención total.

(c) El Secretario será el único responsable de evaluar la solicitud para obtener el permiso para efectuar el pago de impuesto sobre ventas y uso directamente a éste de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado (d) de esta sección.

En estos casos, la decisión no podrá ser apelada. En los casos en que el permiso sea denegado, la persona únicamente podrá requerir autorización al Secretario para someter una solicitud enmendada o someter una nueva solicitud luego que haya transcurrido un período razonable desde que la solicitud original haya sido denegada.

(d) Toda persona que interese solicitar el permiso para pagar el impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario, deberá someter una solicitud por escrito que incluya los siguientes documentos:

(1) un acuerdo firmado por el solicitante o su representante autorizado. En dicho acuerdo, el solicitante se comprometerá a pagar el impuesto sobre ventas y uso sobre partidas tributables en la fecha establecida en la Sección 2606;

(2) una descripción, con la información detallada que el Secretario determine, del método de contabilidad mediante el cual el solicitante hará la distinción entre partidas tributables y partidas exentas; y

(3) evidencia de registros que establezcan que el solicitante comprará anualmente partidas tributables que tengan un valor de ochocientos mil (800,000) dólares ó más cuando son compradas, excluyendo el valor de las partidas tributables para los que un certificado de exención hubiese sido emitido de conformidad con el apartado (a) de la Sección 2502.

(e) El portador de un permiso para efectuar el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario, podrá voluntariamente rescindir del mismo. No obstante, dicho permiso será válido hasta que el Secretario lo revoque y se emita una notificación al respecto, según establecido en el apartado (f) de esta sección.

(f) El Secretario podrá, a su discreción, cancelar el permiso a una persona a quien le haya sido otorgado un permiso para el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario. Dicha cancelación no es revocable, y el Secretario deberá notificarle a dicha persona de la cancelación por escrito a través de correo certificado.

CAPITULO 7- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 2901.-Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes

(a) Excepto según se dispone en el apartado (b) de esta sección, las ventas al detal cubiertas por contratos y subastas relacionadas a partidas tributables que hayan sido otorgados o adjudicadas antes del 31 de octubre de 2006, estarán excluidas del impuesto sobre ventas y uso. El Secretario disponga por reglamento la manera en que se administrará esta sección.

(b) En el caso de la venta al detal de servicios tributables, éstos estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso si fueron prestados después del 31 de octubre de 2006, sin considerar si son el resultado de contratos y subastas que hayan sido otorgados o adjudicadas antes del 31 de octubre de 2006.

Sección 2902.- Crédito por arbitrios pagados sobre artículos de uso y consumo en el inventario al 15 de noviembre de 2006

Disposiciones Transitorias

(a) Declaración de Intención

Se excluyen, a partir del 17 de octubre de 2006, excepto el arbitrio fijado por la Sección 2011, a los artículos de uso y consumo sujetos a tributación por concepto del impuesto sobre ventas y uso establecido por el Subtítulo BB del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, del pago del arbitrio estatal general dispuesto en la Sección 2015(a). Esta legislación contiene los elementos para evitar la doble tributación de aquellos artículos de uso y consumo que están sujetos a la Sección 2015(a) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre aquellos artículos de uso y consumo que eventualmente se considerará partidas tributables sujetas al impuesto sobre ventas establecido en la Sección 2401 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, dispone el procedimiento para la solicitud de créditos conforme a los parámetros expresados en esta Ley.

(b) Inventario sujeto al arbitrio general en existencia a la fecha de vigencia del Subtítulo BB del Código.-

(1) Concesión del Crédito- En el caso de inventario adquirido e introducido a Puerto Rico durante el periodo comprendido entre el 1^{ro} de julio de 2006 y el 17 de octubre de 2006 sobre el cual se pagó el arbitrio general dispuesto en la Sección 2015 del Subtítulo B del Código, que no hubiese sido vendido al 1ro de noviembre de 2006 o, en el caso de venta directa al consumidor el 15 de noviembre de 2006 y que se considere una

partida tributable conforme a las disposiciones de la Sección 2301 del Subtítulo BB del Código, se concederá un crédito equivalente a dicho arbitrio. A los fines de la concesión de dicho crédito, se requerirá a los contribuyentes que generen un volumen de ventas brutas en exceso de quinientos mil (500,000) dólares anuales, que obtengan y radiquen una certificación emitida por un Contador Público Autorizado a ejercer, con licencia expedida en Puerto Rico, acreditativa del monto de tales arbitrios, la cual estará sujeta a los requisitos y demás condiciones requeridos por el Secretario mediante reglamento al efecto. En caso de contribuyentes que generen ventas brutas de quinientos mil (500,000) dólares o menos anuales, éstos radicarán ante el Secretario de Hacienda una declaración jurada acreditativa del monto de los arbitrios pagados, sujeto a las condiciones y requisitos dispuestos en esta Sección y aquellos otros que a tales efectos establezca mediante reglamentación el Secretario. El crédito obtenido por virtud de las disposiciones de esta Sección podrá ser deducido de los pagos trimestrales de la planilla de contribuciones estimadas, que tenga que hacer el comerciante. Dicha deducción nunca excederá el treinta y cinco (35%) por ciento del monto de los pagos trimestrales que deba remitir al Departamento de Hacienda. Dicho crédito podrá ser arrastrado por el comerciante hasta tanto pueda utilizar el mismo en su totalidad. La certificación emitida por un Contador Público Autorizado a ejercer, con licencia expedida en Puerto Rico por un volumen de ventas de más de quinientos mil (500,000) dólares o la declaración jurada en el caso de un volumen de ventas igual o menor de quinientos mil (500,000) dólares, según aplique, se deberá someter junto a la solicitud de crédito bajo juramento, según requerida en el Apartado b (3) de esta Sección.

(2) Limitación al Crédito - El crédito por concepto de los arbitrios pagados según dispuesto en el Apartado (b) de esta Sección estará disponible sujeto a cuando la persona o entidad que después de pagar el impuesto, no lo haya transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado al consumidor en las siguientes situaciones:

(a) Cuando el introductor, importador o consignatario haya pagado directamente el impuesto; o

(b) El comerciante, que hace extensivo el beneficio del crédito al consumidor.

(3) No se podrá reclamar crédito alguno a menos que se presente al Secretario una solicitud bajo juramento, dentro del término y sujeto a las condiciones establecidas por éste, la cual contendrá como mínimo la siguiente información:

(a) Nombre y dirección de la persona que reclama el crédito;

(b) Certificación emitida por un Contador Público Autorizado a ejercer, con licencia expedida en Puerto Rico o declaración jurada, según aplique, que evidencie que los artículos por los cuales se reclama el crédito establecido en esta Sección fueron objeto de venta en el período comprendido desde el 1^{ro}. de noviembre de 2006, o en el caso de ventas directas al consumidor del 15 de noviembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2007;

(c) Listas que desglosen los precios de venta de los artículos por los cuales se reclama el crédito, efectivas al 1^{ro}. de julio de 2006 y para el periodo comprendido entre el 1ro de noviembre de 2006, o en el caso de ventas directas al consumidor, el 15 de noviembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2007, o la última fecha en que dicha persona reclamaría el crédito establecido en esta Sección. Las listas requeridas por este inciso cumplirán con la reglamentación o determinación administrativa adoptada en coordinación con el Departamento de Asuntos del Consumidor.

(d) Certificación emitida por un Contador Público Autorizado a ejercer con licencia expedida en Puerto Rico, o declaración jurada, según aplique, mediante la cual conste a satisfacción del Secretario que los artículos para los cuales se solicita el crédito bajo esta Sección fueron adquiridos entre el 1^{ro}. de julio de 2006 y el 17 de octubre de 2006, así como la cantidad pagada por concepto del arbitrio fijado en la Sección 2015(a).

(e) Copia de la Planilla de Propiedad Mueble del año 2005 según requerida por la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

SUBTITULO C - CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES
CAPITULO 1 - CLASIFICACION Y APLICACION
DE DISPOSICIONES Y DEFINICIONES

Sección 3001.- Clasificación y Aplicabilidad de Disposiciones

Clasificación.- Las disposiciones de este Subtítulo quedan por la presente clasificadas y designadas como sigue:

Capítulo 1 - Clasificación de Disposiciones y Definiciones; Capítulo 2 - Contribución sobre Caudales Relictos; Capítulo 3 - Contribución sobre Donaciones; Capítulo 4 - Planillas, Pago de la Contribución, Procedimientos y Administración.

Sección 3002.- Definiciones

A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Persona- Incluye un individuo, un fideicomiso, un caudal relicto, una sociedad, una corporación o una asociación de cualquier clase.

(2) Administrador- Incluye un albacea o cualquier persona nombrada para administrar los bienes de un causante; o si no hubiere albacea o persona alguna nombrada para administrar tales bienes, entonces dicho término incluirá a todo heredero o persona que esté en posesión de la totalidad o parte de los bienes del causante.

(3) Heredero- Incluye todo causahabiente, legatario, beneficiario, o cualquier persona con derecho a participar en alguna forma en los bienes relictos de un causante.

(4) Doméstica- Aplicado a corporaciones o a sociedades, significa las creadas y organizadas en y bajo las leyes de Puerto Rico.

(5) Foránea- Aplicado a corporaciones o a sociedades, significa aquellas que no sean domésticas.

(6) Fiduciario- Significa un tutor, fiduciario de un fideicomiso, albacea, administrador, síndico, curador o cualquier persona que actúe a nombre de otra en cualquier capacidad fiduciaria.

(7) Acción- Incluye la participación en organizaciones tales como asociaciones, compañías limitadas, “joint stock companies”, sociedades anónimas, corporaciones privadas, compañías de seguros y compañías de inversiones.

(8) Accionista- Incluye miembros de organizaciones tales como asociaciones, compañías limitadas, “joint stock companies”, sociedades anónimas, corporaciones privadas, compañías de seguro y compañías de inversiones.

(9) Socio- Incluye un miembro de una sociedad o un participante en ella.

(10) Secretario- Significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(11) Contribuyente- Significa cualquier persona sujeta a cualquier contribución impuesta por este Subtítulo.

(12) Donatario- Significa la persona que recibe una donación, según ésta se define en el Capítulo 3 de este Subtítulo.

(13) Donante- Significa la persona que hace o tiene el poder de hacer o retener una donación, o cambiar el donatario de la misma.

(14) Bienes, propiedad, o participación en propiedad- Incluye tanto bienes inmuebles como bienes muebles y semovientes, y cualquier forma de participación en ellos, incluyendo renta vitalicia, pensión o anualidad de cualquier forma o clase, así como el usufructo, la nuda propiedad o cualesquiera clases de derechos y acciones sobre los mismos.

(15) Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Circuito de Apelaciones y Tribunal Supremo- El término “Tribunal de Primera Instancia” significa Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, el término “Tribunal de Circuito de Apelaciones” significa Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico y el término “Tribunal Supremo” significa el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(16) Incluye- Cuando se emplea en cualquier definición contenida en este Subtítulo, no se interpretará, en el sentido de excluir lo que de otro modo propiamente caiga dentro del significado del término definido.

(17) Beneficios por defunción- Significa las cantidades pagaderas a herederos o beneficiarios de los miembros de cualquier sistema de retiro de los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los gobiernos municipales y del gobierno federal o de cualquier instrumentalidad de éstos establecida o que se establezca en el futuro, así como también de cualquier sistema de retiro o pensiones de la empresa privada que cualifique como exento bajo las disposiciones del Subtítulo A de este Código en concepto de beneficios por defunción del participante o miembro de cualquiera de dichos sistemas.

(18) Valor- Significa valor en el mercado, tal como este último término se define en la sección 3032(a) de este Subtítulo.

(19) Caudal relicto bruto- (Véase sección 3031).

(20) Donaciones- (Véase sección 3206(a)).

(21) Contribución anteriormente pagada- (Véase sección 3072(e)).

(22) Transferencia anterior- (Véase sección 3072(e)).

(23) Voluntariamente- Significa cualquier acto o serie de actos que evidencien un estado mental hacia el menosprecio de la ley o que trasluzca conciencia de violar la misma según se usa este término en las secciones 6049, 6053, 6054, 6056 y 6112 del Subtítulo F.

CAPITULO 2 - CONTRIBUCION SOBRE CAUDALES RELICTOS

SUBCAPITULO A - CAUDALES RELICTOS DE RESIDENTES DE PUERTO RICO

PARTE I - IMPOSICION DE LA CONTRIBUCION

Sección 3003.- Imposición y Tipos de Contribución

(a) Se impondrá una contribución sobre la transferencia del caudal relicto tributable, determinado de acuerdo con la sección 3051 de este Subtítulo, de todo causante residente de Puerto Rico cuyo fallecimiento ocurra después del 30 de junio de 1995.

(b) La contribución impuesta por esta sección será por una cantidad igual al exceso, si alguno, de:

(1) Una contribución tentativa, computada de acuerdo con la tabla de tipos contributivos provista en el apartado (c), sobre la suma de:

(A) el monto del caudal relicto tributable y

(B) el monto de las donaciones tributables ajustadas; sobre

(2) la suma de las contribuciones pagadas sobre donaciones hechas por el causante después del 31 de diciembre de 1982.

“Donaciones tributables ajustadas” significará el monto de las donaciones tributables, conforme a como el término se define en la sección 3203 de este Subtítulo, hechas por el causante después del 31 de diciembre de 1982, con excepción de aquellas donaciones incluibles en el caudal relicto bruto del causante.

(c) Tabla de Tipos Contributivos

Si la cantidad sobre la cual la contribución tentativa a ser computada es:	La contribución tentativa será:
No mayor de \$10,000	18%
En exceso de \$10,000 pero no en exceso de \$20,000	\$1,800 más el 20% del exceso sobre \$10,000
En exceso de \$20,000 pero no en exceso de \$40,000	\$3,800 más el 22% del exceso sobre \$20,000
En exceso de \$40,000 pero no en Exceso de \$60,000	\$8,200 más el 24% del exceso sobre \$40,000
En exceso de \$60,000 pero no en exceso de \$80,000	\$13,000 más el 26% del exceso sobre \$60,000
En exceso de \$80,000 pero no en exceso de \$100,000	\$18,200 más el 28% del exceso sobre \$80,000
En exceso de \$100,000 pero no en exceso de \$150,000	\$23,800 más el 30% del exceso sobre \$100,000
En exceso de \$150,000 pero no en exceso de \$250,000	\$38,800 más el 32% del exceso sobre \$150,000
En exceso de \$250,000 pero no en exceso de \$500,000	\$70,800 más el 34% del exceso sobre \$250,000
En exceso de \$500,000 pero no en exceso de \$750,000	\$155,800 más el 37% del exceso sobre \$500,000

Si la cantidad sobre la cual la contribución tentativa a ser computada es:	La contribución tentativa será:
En exceso de \$750,000 pero no en exceso de \$1,000,000	\$248,300 más el 39% del exceso sobre \$750,000
En exceso de \$1,000,000 pero no en exceso de \$1,250,000	\$345,800 más el 41% del exceso sobre \$1,000,000
En exceso de \$1,250,000 pero no en exceso de \$1,500,000	\$448,300 más el 43% del exceso sobre \$1,250,000
En exceso de \$1,500,000 pero no en exceso de \$2,000,000	\$555,800 más el 45% del exceso sobre \$1,500,000
En exceso de \$2,000,000 pero no en exceso de \$2,500,000	\$780,800 más el 49% del exceso sobre \$2,000,000
En exceso de \$2,500,000	\$1,025,800 más el 50% del exceso sobre \$2,500,000

(d) La contribución a pagar sobre la transferencia del caudal relicto tributable de todo causante residente de Puerto Rico será equivalente a la contribución determinada conforme a los apartados (b) y (c) de esta sección, menos los créditos provistos por las secciones 3072 y 3073 de este Subtítulo.

Sección 3004.- Responsabilidad de Hacer el Pago de la Contribución

(a) Regla General.- Toda contribución impuesta por este Capítulo será pagada al Secretario por el Administrador, quien será responsable por dicha contribución, con sujeción a lo que se dispone en el apartado (b), aún cuando no tome posesión de la propiedad incluida o incluíble en el caudal relicto bruto. Si el Administrador hubiere sido relevado por el Secretario de su responsabilidad bajo este Subtítulo los herederos, donatarios o beneficiarios serán responsables solidariamente de la contribución hasta que la misma haya sido pagada en su totalidad.

(b) Obligación del Administrador de Retener la Contribución.- El Administrador no pagará cantidad alguna ni entregará o traspasará, bienes sujetos a la contribución impuesta por la sección 3003 a persona alguna hasta después de haber recaudado y pagado al Secretario la contribución así impuesta excepto cuando se cancele el gravamen conforme a las disposiciones provistas en la sección 3432. Si el Administrador en alguna forma dispusiere de propiedad sujeta a contribución bajo este Subtítulo sin la autorización previa provista en la sección 3432 será personalmente responsable con sus bienes de la contribución atribuible a la propiedad de la cual se dispusiere.

(c) Responsabilidad de cualquier poseedor de propiedad.- Si no se hubiere designado un Administrador o, si habiéndose designado no se hubiere incluido en el caudal relicto bruto cualquier propiedad propiamente incluíble en el mismo, la persona que posea la misma con ánimo de dueño será responsable del pago de la contribución que sea atribuible al valor de la propiedad bajo su posesión o dominio.

(d) Relevo de responsabilidad del Administrador.- Luego de pagada la contribución, el Administrador podrá solicitar del Secretario le releve de responsabilidad personal respecto al pago de cualquier deficiencia que fuere determinada bajo este Subtítulo con relación al caudal relicto. El Administrador quedará relevado de la responsabilidad que se le impone bajo este Subtítulo si dentro del período de un año a partir de la fecha en que lo solicite, el Secretario no ha actuado respecto a su solicitud.

(e) Facultad del Administrador para recobrar contribuciones.- El Administrador, salvo que de otro modo se disponga en testamento, recobrará de los herederos la contribución que en proporción a la contribución total pagada corresponda a los bienes incluidos en el caudal relicto bruto que fueren transferibles a cada heredero, usando la fórmula que por reglamento determine el Secretario.

PARTE II - CAUDAL RELICTO BRUTO

Sección 3031. - Definición de Caudal Relicto Bruto

(a) En General.- El caudal relicto bruto de un causante incluirá, hasta el límite de lo provisto en esta Parte, el valor a la fecha de su fallecimiento, de sus bienes o derechos sobre propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible, dondequiera que ésta estuviere localizada. El término “caudal relicto bruto” incluirá también el valor de la participación que por concepto de bienes gananciales corresponda al cónyuge sobreviviente a los únicos efectos de atribuir a dicha participación la parte proporcional de las deudas, cargas y obligaciones que correspondan a la sociedad de gananciales y hacerle responsable, bajo los términos de la sección 3431 de las deudas contributivas exigibles al causante de acuerdo a la sección 3053(2). Dicho caudal no incluirá, los pagos hechos y el valor de los servicios prestados a los beneficiarios del causante de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Seguro Social. Tampoco incluirá el monto de las donaciones que se hicieren y fueren informadas al Secretario a partir de la aprobación de este Subtítulo, pero incluirá, el monto de toda donación, tributable o no tributable, que habiendo expirado a la fecha del fallecimiento del causante el período para informarla, no haya sido informada al Secretario. Cuando a la fecha del fallecimiento del causante no haya expirado el período para informar una donación, se considerará éste vencido y la contribución pagadera dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del fallecimiento del donante.

(b) Propiedad Transferida con Derechos Reservados a Favor del Transmitedente.- El caudal relicto bruto incluye, hasta el monto de la participación atribuible al causante en ella, el valor de toda propiedad que el causante transfirió en vida si:

(1) Retuvo la posesión y uso de la propiedad o cualquier parte de ella, o si recibió o tuvo derecho a recibir una renta vitalicia o el ingreso que produjo la propiedad

transferida, o

(2) Retuvo el derecho de, solo o conjuntamente con otra persona, designar las personas que habrían de poseer o disfrutar de la propiedad, de la renta vitalicia, o del ingreso que produjera la propiedad transferida.

(c) Transferencias con Efecto al Fallecimiento.- En el caso de transferencias para tener efecto a la fecha de la muerte del causante, el valor de la propiedad transferida será incluido en el caudal relicto bruto hasta el límite de la participación del causante en la misma.

(d) Anualidades.- El caudal relicto bruto incluye el valor de una anualidad o cualquier otro pago a recibirse por cualquier beneficiario bajo los términos de cualquier contrato o acuerdo por razón de sobrevivir al causante. Esto es, si bajo los términos de tal contrato o acuerdo una anualidad era pagadera o cualquier otro pago debió hacerse al causante o a un beneficiario de éste o si el causante, solo o en unión a otra persona, poseía el derecho de recibir el pago de tal anualidad durante su vida o por un período no determinable sin hacer referencia a su muerte o por cualquier período que como cuestión de hecho no extinga antes de su muerte el pago de tal anualidad.

(e) Bienes Mancomunados (Joint Interests).- El caudal relicto bruto incluye el valor de toda propiedad hasta el límite de la participación poseída en mancomún por el causante y cualquiera otra persona y lo depositado con cualquier persona dedicada al negocio bancario a nombre del causante y cualquier otra persona y pagadero a cualquiera de los dos o al que de los dos sobreviva, excepto aquella parte que se demuestre al Secretario haber pertenecido originalmente a dicha otra persona y nunca haber sido recibida por ésta del causante por menos de su valor. Cuando se demostrare que el otro condueño adquirió del causante dicha propiedad o parte de ella por menos de una adecuada causa, en dinero o su equivalente, se eximirá solamente aquella parte del valor de la propiedad que guarde proporción con la causa, en dinero o su equivalente, que medió al adquirir dicho condueño la mencionada propiedad o parte de ella; y además, que cuando cualquier propiedad ha sido adquirida por donación, legado o herencia, como propiedad en mancomún (tenancy by entirety) por el causante y su cónyuge, entonces la exclusión será, por la mitad del valor de la propiedad, o cuando la propiedad fue así adquirida por el causante y cualquier otra persona en mancomún (joint tenancy) y sus respectivas participaciones no se especifican de otro modo o no son fijadas por ley, entonces la exclusión será, por el valor de la parte fraccional que se determine dividiendo el valor de la propiedad entre el número de mancomuneros (joint tenants).

(f) Seguro de Vida.- El caudal relicto bruto incluye cualquier cantidad de dinero proveniente de pólizas de seguro sobre la vida del causante cuando dichas pólizas son pagaderas-

(1) al Administrador o a la sucesión del causante;

(2) a otros beneficiarios, si el causante, solo o conjuntamente con otra persona, bien sea en forma directa o indirecta, pagaba las primas o tenía o ejercía con respecto a dichas pólizas, a la fecha de su fallecimiento, cualquier tipo de ingerencia, dominio o control sobre las mismas.

Sección 3032.- Valoración de Propiedad Incluible en el Caudal Relicto Bruto

(a) En General.- El valor de toda propiedad incluible en el caudal relicto bruto de un causante, de acuerdo con las secciones 3031 y 3103 de este Subtítulo, será el valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante. Se entenderá por valor en el mercado el precio que estaría dispuesta a pagar por una propiedad una persona deseosa de comprar a otra deseosa de vender actuando ambas con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores relevantes sobre la propiedad objeto de valoración, si ésta fuere ofrecida en venta, en un mercado libre.

(b) Valoración de Acciones y Valores Corporativos.

(1) Los vendidos en bolsas de valores reconocidas.- Su valor será, para los fines de este Capítulo, el promedio entre los precios de venta mayor y menor cotizados en bolsas de valores reconocidas en la fecha de la muerte del causante. Si en la fecha de la muerte del causante no se hubieren cotizado precios, pero dentro de períodos razonables anteriores y posteriores a dicha fecha hubo cotizaciones y ventas para dichas acciones y valores, entonces su valor será, el promedio ponderado inversamente resultante de los precios promedio más alto y más bajo pagados por dichas acciones y valores en las fechas más cercanas anteriores y posteriores a la fecha del fallecimiento del causante, computado a base de los días de mercado de valores incluidos en ese lapso de tiempo.

(2) Los No Vendidos en Bolsas de Valores Reconocidas.- Su valor será, el conocido en el mercado. De no ser éste conocido se tomará su valor en los libros de contabilidad de la corporación emisora según reflejado en el estado de situación de la corporación al cierre normal de operaciones más cercano de la fecha de muerte del causante, preparado de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y certificado por un contador público autorizado. Se le ofrecerá, la opción al administrador, albacea o fideicomisario para determinar el valor a base de valorar los activos de la corporación más la plusvalía de ésta deduciendo su pasivo y el valor de las acciones preferidas, si las hubiese, y dividiendo el remanente de la valoración por el número de acciones comunes para determinar el valor de cada acción común. En el caso de un negocio individual o sociedad que representan un negocio de familia se usará, un método similar para valorar el negocio pero valorando los activos como una unidad.

(3) Bolsas de Valores Reconocidas.- El término “bolsas de valores reconocidas” significa toda bolsa de valores autorizada a operar como tal por cualquier gobierno o entidad facultada para autorizar su operación.

(c) Valoración de Otros Bienes.- Cualesquiera clase de bienes que no hayan sido específicamente descritos en los anteriores apartados de esta sección serán valorados utilizando los principios generales establecidos en la práctica de la valoración tomando en consideración todos los factores relevantes que por reglamento determine el Secretario.

Sección 3033.- Opción Alternativa de Valoración de Propiedad Incluible en el Caudal Relicto Bruto

(a) En General.- El valor de toda propiedad incluible en el caudal relicto bruto de un causante de acuerdo con las secciones 3031 y 3103 de este Subtítulo, podrá ser valorado, si el administrador, albacea o fideicomisario así lo eligiere, de la manera siguiente:

(1) En el caso de propiedad distribuida, vendida, permutada o de otra forma transferida, dentro de los seis (6) meses posteriores a la muerte del causante, su valor se determinará a la fecha de la distribución, venta, permuta o cualesquiera otra transferencia.

(2) En el caso de propiedad no distribuida, vendida, permutada o de cualquier otra forma transferida, dentro de los seis (6) meses posteriores a la muerte del causante, su valor se determinará a la fecha de seis (6) meses posteriores a la muerte del causante.

(3) Cualquier interés o caudal que se vea afectado por el mero transcurso del tiempo será incluido en el caudal relicto bruto a su valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante (en vez de la fecha posterior) ajustado por cualquier diferencia en valor en la fecha posterior que no sea ocasionada por el mero transcurso del tiempo.

(b) Tiempo de Elección.- La opción provista por esta sección se ejercitará por el administrador, albacea o fideicomisario no más tarde de la fecha provista en este Subtítulo para la radicación de planillas o declaraciones o antes de vencer la prórroga concedida a estos efectos para rendir planillas o declaraciones, de acuerdo con los reglamentos que el Secretario prescribe.

PARTE III - CAUDAL RELICTO TRIBUTABLE

Sección 3051.- Determinación del Valor del Caudal Relicto Tributable

Para los fines de la contribución impuesta por la sección 3003, el valor del caudal relicto tributable será determinado deduciendo del caudal relicto bruto las exenciones y deducciones provistas en esta Parte.

Sección 3052.- Dedución con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto Rico

(a) Será deducible del caudal relicto bruto de un causante residente de Puerto Rico, el valor de la propiedad localizada en Puerto Rico, (según se define y enumera en esta sección) a la fecha de su fallecimiento, excepto según se dispone en la sección 3056 de este Subtítulo.

(b) Para fines de esta sección el término “propiedad localizada en Puerto Rico” significa e incluirá lo siguiente:

(1) Toda propiedad mueble e inmueble situada en Puerto Rico, excepto según se dispone en esta sección y que pertenezca a un residente de Puerto Rico. En cuanto a propiedad mueble de los tipos descritos en los párrafos (2) al (9) de este apartado, la deducción se limitará a aquellas que cumplan con la descripción en dichos párrafos.

(2) Los certificados de acciones emitidos por corporaciones domésticas, o la participación de un socio en el capital de una sociedad doméstica, y acciones y participaciones de corporaciones y sociedades foráneas, cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad foránea para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la muerte del causante, fue derivado de fuentes dentro de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo A de este Código, pertenecientes a un residente de Puerto Rico.

(3) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por:

(i) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América;

(ii) los municipios;

(iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como de sus municipios, que pertenezcan a un causante residente de Puerto Rico.

(4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo residente de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad doméstica; o garantizado con propiedad inmueble localizada en Puerto Rico; o de corporaciones o sociedades foráneas cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad foránea para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la muerte del causante, fue derivado de fuentes dentro de Puerto Rico bajo las disposiciones del Subtítulo A de este Código, pertenecientes a un residente de Puerto Rico.

(5) Las cantidades pagaderas por razón de contratos de seguro sobre la vida de un residente de Puerto Rico, y cuentas de retiro individual elegibles bajo el Subtítulo A de este Código.

(6) Depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro, con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico.

(7) Depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro en instituciones de ahorro y préstamo, cooperativas o asociaciones similares dedicadas a realizar negocios en Puerto Rico.

(8) Beneficios por defunción, según se define el término en este Subtítulo.

(9) Los fondos acumulados bajo planes de bonificación en acciones, pensiones, participación en ganancias, o anualidades cualificadas bajo el Subtítulo A de este Código, así como bajo el Código de Rentas Internas Federal, poseídas por un residente de Puerto Rico.

Sección 3053.- Deducciones Específicas o Bajas del Caudal Relicto

Serán deducibles del caudal relicto bruto las siguientes partidas:

(1) Deudas del causante.- Las deudas personales exigibles a la fecha del fallecimiento o a fecha fija o determinable que se pruebe fueron contraídas por el causante durante su vida.

(2) Contribuciones.- Las contribuciones de todo género que a la fecha del fallecimiento sean exigibles al causante por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aquellas deudas contributivas que no estuvieren o fueren debidamente afianzadas tendrán que ser satisfechas por el Administrador del caudal relicto bruto antes de que se expida la cancelación total o parcial mencionada en la sección 3432.

(3) Hipotecas.- El monto de hipotecas vigentes u otras deudas, con respecto a determinada propiedad, si el valor de la participación del causante en las mismas, sin descontar el valor de dichas hipotecas u otras deudas, está incluido en el caudal relicto bruto. Las deducciones que se conceden por este apartado están limitadas al monto adeudado de las hipotecas u otras deudas a la fecha del fallecimiento, pero hasta un máximo del valor de la propiedad hipotecada. Cuando se trate de deducciones originadas por transacciones entre parientes que estén dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad será necesario que se pruebe que medió causa suficiente en dinero o su equivalente en la transacción que originó la hipoteca o la deuda.

(4) Gastos de Funerales.- Gastos de funerales hasta un máximo de cuatro mil (4,000) dólares, siempre y cuando dichos gastos se justifiquen mediante la presentación de los correspondientes comprobantes de pago.

(5) Pérdidas fortuitas no compensadas por seguro o en otra forma.- El monto de pérdidas ocasionadas por fuegos, terremotos o huracanes que ocurrieren dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, hasta el monto que dichas pérdidas no sean compensables por seguro o en cualquier otra forma.

(6) Honorarios.- Los honorarios de abogados, contadores, tasadores, agrimensores, partidores y de albaceazgo, que en conjunto realmente se incurra hasta la fecha de radicación de la planilla final, cuyo máximo se determinará de acuerdo con la escala progresiva que se ofrece a continuación:

Si el caudal relicto bruto es:

Hasta	\$100,000	el 3%
De \$100,000 a	\$500,000	el 2½% ó \$3,000, el que sea mayor
De \$500,000 a	\$1,000,000	el 2% ó \$15,000, el que sea mayor

Sobre \$1,000,000

el 1½% ó \$20,000, el que sea mayor

(7) Bienes recibidos por el cónyuge supérstite.- El valor de los bienes recibidos de un testador mediante legado o herencia (excluyendo la cuota viudal usufructuaria) por el cónyuge supérstite siempre y cuando dichas transferencias no excedan del monto que el causante podría transferir sin perjudicar los derechos de sus herederos forzosos, según se establecen éstos en el Código Civil de Puerto Rico. Esta deducción estará disponible únicamente si el valor de dichos bienes ha sido incluido en el caudal relicto bruto del testador.

Sección 3054.- Deducción con Respecto a Caudales Invertidos o que se Inviertan en Actividades que Propendan al Mayor Desarrollo de la Economía de Puerto Rico

(a) Regla general.- Para fines de la contribución impuesta por la sección 3003, en el caso de los caudales relictos descritos en la sección 3108, el valor del caudal relicto tributable se determinará deduciendo del caudal relicto bruto el cincuenta (50) por ciento del valor de la inversión elegible en una empresa cualificada, o de la inversión en bonos de ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Limitaciones. -

(1) La deducción concedida por el apartado (a) sólo se concederá en casos en que las inversiones elegibles han estado en posesión del causante o del causante y sus herederos durante un período continuo no menor de tres (3) años con anterioridad a la venta o permuta de tales inversiones elegibles. Sin embargo,

(A) cuando el causante muere antes de haber transcurrido tres (3) años desde la fecha de haber realizado las inversiones elegibles, para que su caudal reciba la deducción concedida por el apartado (a), será necesario que se preste una fianza a satisfacción del Secretario y en la suma fijada por éste para asegurar el pago de cualquier deficiencia que surja por virtud de lo dispuesto en el inciso (B);

(B) en caso de que las inversiones elegibles sean vendidas o permutadas antes de haber transcurrido tres (3) años desde la fecha en que el causante las realizó, cualquier deducción que haya sido o pueda ser concedida bajo el apartado (a) será revocada o denegada y el monto de cualquier disminución en la contribución por concepto de la deducción concedida bajo el apartado (a) deberá ser pagado al Secretario;

(C) si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta o permuta de las inversiones elegibles en una empresa calificada, el producto neto de tal venta se reinviere en otras inversiones elegibles, o si el valor adquirido en la permuta fuere una inversión elegible y se retuviere por el adquirente, tal venta o permuta no se tomará en cuenta para los fines del inciso (B) y el período transcurrido desde la fecha en que el causante realizó originalmente las

inversiones elegibles será considerado como continuo para los fines del párrafo (1) y el inciso (A).

(2) La sustitución de una actividad económica calificada por otra actividad económica calificada dentro de un período de noventa (90) días no interrumpirá el período de tres (3) años. Tal período de tres (3) años se computará separadamente con respecto a cada actividad económica calificada y con respecto a cada inversión elegible.

(3) En los casos de caudales relictos tributables de residentes de Puerto Rico cuyo caudal esté sujeto a tributación total en Estados Unidos o a tributación total o parcial en cualquier país extranjero los beneficios que se proveen en el apartado (a) serán determinados según lo dispuesto por la sección 3108 para los casos de no residentes.

(4) Cuando se trate de una empresa que realiza distintas actividades sólo se concederá esta deducción si la empresa calificada mantiene libros y récords separados con respecto a dicha actividad, identificando los activos usados y el ingreso que de los mismos se derive. Estos libros estarán en todo momento a la disposición del Secretario para cualquier intervención que a su juicio fuere necesaria para la debida aplicación de este Subtítulo.

(c) Definiciones.- Según se emplea en este Subtítulo, los siguientes términos significarán:

(1) Empresas calificadas- El término “empresa calificada” significa una corporación, sociedad, negocio individual, fideicomiso o cualquier otra entidad que directamente realice una actividad económica calificada bajo el apartado (d) que cualifique para la deducción provista en esta sección, siempre que por lo menos el ochenta (80) por ciento del capital de la empresa esté siendo utilizado en dicha actividad.

(2) Inversión elegible- El término “inversión elegible” significa el valor de:

(A) acciones comunes o preferidas emitidas y en circulación de una empresa calificada.

(B) participación de un socio en el capital social de una empresa calificada;

(C) capital neto que posea un individuo en una empresa calificada;

(D) bonos de ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Capital Neto- El término “capital neto” significa el valor del activo menos el pasivo del negocio individual de un causante que cualifique como una empresa.

(4) Producto Neto- El término “producto neto” significa el producto bruto de una venta o permuta menos las contribuciones y honorarios pagaderos directamente del

mismo, pero sin que el monto a deducir por concepto de tales honorarios exceda del cinco (5) por ciento del producto bruto.

(d) Designación de Actividad Económica Calificada.-

(1) Poderes.- El Gobernador, con el consejo del Secretario, el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercial y el Administrador de Fomento Económico, queda por la presente autorizado para designar las actividades económicas que se deseen estimular, entendiéndose; que en el caso de inversiones en edificios para escuelas públicas y facilidades complementarias a la educación, tales como bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento y de hospitales públicos o de casas de salud y facilidades físicas complementarias a dichos hospitales o casas de salud tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional o para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud y facilidades complementarias, se le dará participación también en la anterior designación a los Secretarios de Salud y Educación según fuere el caso.

(2) Actividad Económica Elegible.- La inversión en bonos de ahorro del Estado Libre Asociado o cualquier designación hecha bajo el párrafo (1) estará limitada a aquellas actividades económicas que promuevan el propósito de Puerto Rico y que el Gobernador considere son de un beneficio sustancial para la economía de Puerto Rico y cuyo ingreso bruto se derive primordialmente de:

(A) la exportación de artículos y servicios; o

(B) el negocio del turismo en Puerto Rico; o

(C) el suministro de artículos y servicios en competencia directa con, o como una real sustitución de artículos y servicios que al tiempo de su designación están siendo importados en Puerto Rico; o

(D) las actividades agrícolas, agropecuarias, avícolas; o

(E) el suministro de artículos y servicios a empresas que cualifiquen bajo cualquiera de los incisos (A), (B), (C) o (D).

Además de las anteriormente enumeradas, será una actividad económica elegible la construcción, reconstrucción o remodelación de edificios para ser arrendados al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser utilizados como escuelas públicas y para facilidades físicas complementarias a éstas, tales como bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento o para hospitales públicos o casas de salud y facilidades complementarias a dichos hospitales y casas de salud, tales como vivienda

para enfermeras, cafetería, servicios de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional o para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud y facilidades complementarias. Los Secretarios de Salud y Educación, según se trate de edificios para hospitales o casas de salud y facilidades físicas complementarias o para escuelas y sus facilidades físicas complementarias, con el consejo del Secretario de Transportación y Obras Públicas en lo pertinente, prescribirán, sujetas a la aprobación del Gobernador, las reglas bajo las cuales las inversiones para el anterior propósito cualificarán para el trato especial que por esta sección se concede. Al prescribir las anteriores reglas se actuará sobre la base de las siguientes normas generales: (1) especificaciones mínimas de los edificios que permitan su utilización adecuada como hospitales públicos, o casas de salud y facilidades físicas complementarias o para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios para ser utilizados como hospitales, casas de salud y facilidades físicas complementarias, o para escuelas públicas y facilidades físicas complementarias a éstas, según sea el caso; (2) condiciones que establezcan la disponibilidad efectiva de un edificio para escuela pública y para facilidades físicas complementarias a ésta u hospital público, casa de salud y facilidades físicas complementarias o para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud y facilidades físicas complementarias, y (3) cabida máxima del solar en el cual radique el edificio en zonas urbanas, semiurbanas y rurales que serán no mayor de una cuerda.

(3) El Gobernador, con el consejo del Secretario, el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercial y el Administrador de Fomento Económico, y de los Secretarios de Salud y Educación en los casos de inversiones en edificios para hospitales públicos o casas de salud y facilidades físicas complementarias o para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud y facilidades físicas complementarias y escuelas públicas y facilidades físicas complementarias a éstas, según fuere el caso, podrá eliminar, con carácter prospectivo, cualquier actividad económica previamente calificada para los fines de esta sección, cuando él determine que ya no es necesario ni deseable estimular las inversiones en tales actividades, las cuales de otro modo cualificarían bajo esta sección.

(e) Efecto de la Eliminación de la Actividad Económica Calificada.- La deducción que por el apartado (a) se concede, en ningún caso será denegada por el hecho de que la actividad económica calificada pierda su calificación como tal en cualquier tiempo después de acuerdo con el apartado (d)(3).

(f) La deducción que por esta sección se provee se determinará sobre la base del valor en el mercado de las inversiones elegibles en una empresa calificada según dicho valor fuere probado por el Administrador a satisfacción del Secretario.

Sección 3055.- Deducciones de Mandas o Legados para Fines Públicos, Caritativos o Religiosos

(a) En general.- Para los fines de la contribución impuesta por la sección 3003, el caudal relicto tributable será determinado deduciendo del caudal relicto bruto el monto de toda

manda o legado hecho:

(1) al, o para el uso del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, o cualquier subdivisión política de éste, para fines exclusivamente públicos;

(2) a, o para el uso de, una corporación, asociación, o fideicomiso, organizado y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, de servicios de rehabilitación para veteranos, literarios o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad para con los niños o para con los animales que opere o funcione en Puerto Rico y ninguna parte de cuyas ganancias netas redundare en beneficio de un accionista o individuo particular, y ninguna parte sustancial de cuyas actividades fuere el hacer propaganda tendiente a, o de otro modo tratar de, influir en la legislación;

(3) a un fiduciario o fiduciarios, fundación o a una sociedad, orden o asociación fraternal que funcione bajo el sistema de logias, siempre que dichas mandas o legados se vayan a utilizar por dicho fiduciario o fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación fraternal, exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad para con los niños o para con los animales que opere o funcione en Puerto Rico y siempre que ninguna parte sustancial de sus actividades fuere el hacer propaganda tendiente a, o de otro modo tratar de, influir en la legislación;

(4) a, o para el uso de, puestos u organizaciones de veteranos de guerra o unidades o sociedades auxiliares de dichos puestos u organizaciones, siempre que dichos puestos, organizaciones, unidades o sociedades se hubieren organizado en Puerto Rico o en los Estados Unidos o en cualquiera de sus posesiones, y siempre que ninguna parte de su ganancia neta redundare en beneficio de un accionista o individuo particular.

(b) Contribuciones Hereditarias Pagaderas de las Mandas o Legados.- Si la contribución impuesta por la sección 3003, o cualquiera otra contribución sobre el caudal relicto, sucesión, legado o herencia son, bien sea por los términos del testamento, o de la ley de la jurisdicción en la cual la sucesión es administrada, o de, la ley de la jurisdicción que impone la contribución en cuestión pagaderas en todo o en parte de las mandas o legados de otro modo deducibles, bajo esta sección, la cantidad deducible bajo esta sección será el monto de dichas mandas o legados, reducido por el monto de dichas contribuciones.

(c) Limitación de la Deducción.- El monto de la deducción concedida por esta sección no excederá del valor de la propiedad objeto de la manda o legado que es incluible en el caudal relicto bruto, según lo requiere este Capítulo. No se admitirá, como deducción cantidad alguna correspondiente a mandas o legados hechos a las organizaciones mencionadas en esta sección cuando el Secretario encontrare que dichas organizaciones llevan o han llevado a efecto transacciones prohibidas dentro del significado de ese término en las secciones 1162(f)(2) y 1409 del Subtítulo A.

(d) Intereses Futuros (Future Interests).- Si la manda o legado de otro modo deducible bajo esta sección consiste, parcial o totalmente, de intereses futuros, no se concederá, deducción bajo esta sección por la parte del monto de dicha manda o legado que corresponde a dichos intereses futuros.

Sección 3056.- Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados Unidos Residentes de Puerto Rico

(a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos, residente de Puerto Rico a la fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relictos bruto, dondequiera que esté situado, esté incluido en su caudal relictos bruto para fines de la contribución sobre el caudal relictos impuesta bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre aquella parte del caudal relictos bruto situada en Puerto Rico igual al crédito máximo que se compute bajo la Sección 2014(b)(2) de dicho Código. En la determinación de la parte de dicho caudal relictos bruto situada en Puerto Rico, se utilizarán las reglas contenidas en las secciones 3103, 3104 y 3105.

(b) Si el caudal relictos bruto del causante a que se refiere el apartado (a), no estuviere incluido en su caudal relictos bruto para los fines indicados en dicho apartado, la contribución sobre dicho caudal, dondequiera que esté situado, se determinará conforme a lo dispuesto bajo la sección 3003.

Sección 3057.- Deducción a Empresas Agrícolas, Avícolas o Agropecuarias

(a) Cuando se trate de caudales relictos tributables y el causante haya derivado durante los tres (3) años anteriores a su muerte más del cincuenta (50) por ciento de sus ingresos netos de empresas agrícolas, avícolas o agropecuarias, se deducirá del caudal relictos bruto el ciento (100) por ciento del valor de aquellas propiedades que constituyan unidades activas de producción agrícola, avícolas o agropecuarias siempre y cuando dichas propiedades permanezcan como unidades activas de producción por un período no menor de diez (10) años a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

(b) Las contribuciones diferidas conforme esta sección constituirán un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los bienes transferidos sujetos al anterior ciento (100) por ciento de deducción. Este gravamen se originará en la fecha de fallecimiento del causante y será preferente a todas las deudas, créditos u obligaciones de cualquier clase que se originen en o después de la fecha del fallecimiento y continuará vigente por un período de diez (10) años mientras las propiedades permanezcan como unidades activas de producción. Al concluir el período de diez (10) años la propiedad quedará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre caudales relictos.

(c) El Secretario de Agricultura certificará anualmente al Secretario que la unidad elegible se encuentra activa en la producción agrícola, avícola o agropecuaria.

(d) La exención concedida por esta sección podrá ser reclamada conjuntamente con las deducciones provistas por la sección 3054.

Sección 3058.- Exención Fija; Limitaciones

(a) Exención Fija.- Al computar bajo este Subtítulo la contribución sobre el caudal relicto tributable, se deducirá al valor de este la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares.

(b) Limitaciones.- La deducción concedida en el apartado (a) se reducirá por una cantidad igual al monto de la deducción admitida bajo la sección 3052 de este Subtítulo.

PARTE IV - CREDITOS CONTRA LA CONTRIBUCION

Sección 3072.- Créditos por Contribuciones Sobre Transferencias Anteriores

(a) Regla general.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la sección 3003, según más adelante se determine, la totalidad o parte de la contribución pagada de acuerdo con este Capítulo, o el Capítulo 3 de este Subtítulo, o las correspondientes disposiciones de leyes anteriores, con respecto a transferencias de propiedad hechas al causante por una persona (de aquí en adelante designada como el transmitente) que murió o hizo la donación dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. Dicho crédito montará a los siguientes por cientos de la contribución anteriormente pagada, computada y ajustada de acuerdo con el apartado (b) de esta sección:

(1) ciento (100) por ciento, si el causante falleció dentro de los primeros dos (2) años siguientes a la fecha de la transferencia anterior;

(2) ochenta (80) por ciento, si el causante falleció después de los primeros dos (2) años, pero antes de los primeros cuatro (4) años siguientes a la fecha de la transferencia anterior;

(3) sesenta (60) por ciento, si el causante falleció después de los primeros cuatro (4) años, pero antes de los primeros seis (6) años siguientes a la fecha de la transferencia anterior;

(4) cuarenta (40) por ciento, si el causante falleció después de los primeros seis (6) años, pero antes de los primeros ocho (8) años siguientes a la fecha de la transferencia anterior; y

(5) veinte (20) por ciento, si el causante falleció después de los primeros ocho (8) años, pero antes de los primeros diez (10) años siguientes a la fecha de la transferencia anterior.

(b) Cómputo del crédito por contribuciones pagadas bajo este Subtítulo.- Sujeto a la limitación prescrita en el apartado (c), el crédito provisto por esta sección con respecto a contribuciones pagadas bajo este Subtítulo será una cantidad que guarde la misma proporción con la cantidad pagada anteriormente que el valor de la propiedad transferida, menos la contribución proporcional atribuible a esa transferencia, guarde con el valor del caudal relicto tributable o de la donación tributable, según sea el caso, disminuida por cualquier contribución

sobre herencias o donaciones pagadas con respecto a dicho caudal. Los créditos se concederán únicamente con respecto a transferencias anteriores en las cuales el transmitente adquirió propiedad de una persona que murió o hizo la donación dentro de los diez (10) años anteriores a la muerte del causante.

(c) Limitación del crédito.-

(1) En general.- El crédito provisto en esta sección no excederá el monto por el cual:

(A) la contribución impuesta por la sección 3003 de este Subtítulo (después de deducir los créditos por contribuciones provistos en la sección 3073 de este Subtítulo) computada sin considerar esta sección, excede

(B) tal contribución computada excluyendo del caudal relicto bruto del causante el valor de dicha propiedad transferida. Para los fines de esta sección, el valor de dicha propiedad transferida será el valor según se provee en el apartado (d).

(2) Dos o más transmitentes.- Si el crédito provisto en esta sección es con respecto a propiedad recibida de dos o más transmitentes, el límite provisto en el párrafo (1) de este apartado será computado adicionándole el valor de la propiedad así transferida al causante. El límite así determinado será prorrateado tomando en consideración el valor de la propiedad transferida al causante por cada transmitente.

(d) Valoración de la Propiedad Transferida.- El valor de la propiedad transferida al causante será el valor que fue utilizado para determinar la contribución sobre la transferencia anterior hecha a favor del transmitente, reducido por:

(1) Cualquier contribución sobre herencia o donación aplicable a la propiedad transferida en el valor neto de dicha propiedad para el causante;

(2) Cualquier gravamen o cualquier obligación impuesta por el transmitente al causante con respecto a dicha propiedad.

(e) Definición.- Para los fines de esta sección-

(1) El término “propiedad” incluye cualquier clase de participación que tenga una persona en una propiedad.

(2) El término “contribución anteriormente pagada” incluye, tanto una contribución sobre donación como una contribución sobre el caudal relicto o sobre herencia; y

(3) El término “transferencia anterior” incluye tanto una transferencia por donación como una transferencia por herencia.

Sección 3073.- Créditos por Contribuciones Hereditarias Pagadas en Otras Jurisdicciones

(a) En General.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la sección 3003 el monto de cualquier contribución sobre el caudal relicto, sucesión, o herencia pagada a los Estados Unidos de América, o a un estado, o territorio o posesión de Estados Unidos, o a cualquier país extranjero relacionada con cualquier propiedad situada en dicho país e incluida en el caudal relicto bruto del causante (sin incluir ninguna de dichas contribuciones que fueron pagadas con respecto a cualquier caudal relicto que no fuera del causante).

(b) Limitaciones del Crédito.- El crédito provisto en esta sección referente a contribuciones pagadas a Estados Unidos o a un estado, o territorio o posesión de Estados Unidos, o a cualquier país extranjero no excederá de:

(1) aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto de dicha contribución realmente pagada al país de que se trate, que el valor de la propiedad-

(A) situada en dicho país,

(B) sujeta a dicha contribución, e

(C) incluida en el caudal relicto bruto, guarde con el valor total de la propiedad sujeta a dicha contribución; y

(2) aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto de la contribución impuesta por la sección 3003 (después de deducir de dicha contribución el crédito provisto por la sección 3072) que el valor de la propiedad-

(A) situada en dicho país,

(B) sujeta a contribución en dicha jurisdicción, e

(C) incluida en el caudal relicto bruto, guarde con el valor total del caudal relicto bruto reducido por el monto total de las deducciones concedidas por las secciones 3052 y 3055.

(c) Valoración de propiedad.-

(1) Los valores indicados en la proporción establecida en el apartado (b)(1) son los valores determinados para los fines de la contribución impuesta por el país de que se trate.

(2) Los valores indicados en la proporción establecida en el apartado (b)(2) son los valores determinados bajo este Capítulo; pero al aplicar dicha proporción, el valor de cualquier propiedad descrita en los incisos (A), (B) y (C) de dicho apartado será reducido por aquella cantidad que refleje propiamente, de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario, las deducciones concedidas con respecto a dicha propiedad

por la sección 3055 de este Subtítulo.

(d) Prueba Para Conceder el Crédito.- El crédito provisto en esta sección sólo se concederá si el contribuyente somete al Secretario lo siguiente:

(1) copia certificada del recibo de pago de la contribución sobre el caudal relictos, sucesión o herencia pagada en la otra jurisdicción,

(2) la descripción y valoración de la propiedad con respecto a la cual dichas contribuciones fueron impuestas, y

(3) cualquier otra información necesaria para la verificación y cómputo del crédito.

Sección 3075.- Recobro de Contribuciones Reclamadas Como Crédito

Si cualquier cantidad reclamada como crédito bajo la sección 3073 es recuperada en alguna forma, el Administrador o cualquiera otra persona o personas que recuperen dicha cantidad, informará por escrito al Secretario sobre dicho recobro dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se recibió o se acreditó el recobro. No obstante lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código relativo al período de prescripción para la tasación y el cobro de las contribuciones impuestas por éste Subtítulo, el Secretario redeterminará, el monto de la contribución bajo este Capítulo, y la contribución que resulte adeudarse como consecuencia de dicha redeterminación será pagada por el Administrador o por dicha persona o personas, según sea el caso, previa notificación y tasación por el Secretario. No se impondrán ni cobrarán intereses sobre la deuda contributiva originada por la redeterminación del Secretario bajo esta sección por ningún período anterior al recibo o crédito del recobro, excepto hasta el monto de los intereses pagados por el otro país sobre la cantidad recobrada.

SUBCAPITULO B - CAUDALES RELICTOS DE INDIVIDUOS EXTRANJEROS NO RESIDENTES DE PUERTO RICO

Sección 3101.- Imposición y Pago de la Contribución

(a) Imposición.- Excepto lo dispuesto en la sección 3107, se impondrá una contribución computada de acuerdo con la sección 3003 de este Subtítulo sobre la transferencia de aquella parte del caudal relictos tributable de todo causante que a la fecha de su fallecimiento era un extranjero no residente de Puerto Rico, excepto cuando el caudal relictos del individuo extranjero no residente (el cual no esté radicado en Puerto Rico) estuviera sujeto a contribución en su país de origen, en cuyo caso, en lugar de la contribución impuesta por la sección 3003 de este Subtítulo, se impondrá y se pagará, a Puerto Rico una contribución igual al crédito contributivo máximo que el país de origen conceda al caudal relictos del individuo extranjero no residente (no radicado en Puerto Rico) sobre los bienes radicados en Puerto Rico, previa la presentación certificada del crédito otorgado por el gobierno del país de origen.

(b) Obligación de pagar la contribución.- La contribución impuesta por esta sección

será pagada por el Administrador, y si dicha contribución o cualquier parte de la misma no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, el heredero, legatario o beneficiario de cualquier transferencia será responsable personalmente, con todos sus bienes, del pago de la contribución así impuesta hasta el monto del valor de la propiedad transferida.

Sección 3102.- Créditos Contra la Contribución

Las cantidades determinadas como créditos por contribuciones sobre transferencias anteriores de acuerdo con la sección 3072, se acreditarán contra la contribución impuesta por la sección 3101.

Sección 3103.- Definición de Caudal Relicto Bruto

Para los fines de las contribuciones impuestas por las secciones 3101 y 3107, el valor del caudal relicto bruto de un causante no residente de Puerto Rico será aquella parte de su caudal relicto bruto (determinado según se provee en la sección 3031) que al ocurrir su fallecimiento esté situado en Puerto Rico.

Sección 3104.- Propiedad Dentro de Puerto Rico

(a) Acciones en Corporaciones y Participación en Sociedades.- Para fines de este Subcapítulo los certificados de acciones emitidos por corporaciones domésticas, o la participación de un socio en el capital de una sociedad doméstica, pertenecientes y poseídos por un no residente de Puerto Rico, serán considerados propiedad dentro de Puerto Rico.

(b) Transferencia en Vida.- Para fines de este Subcapítulo, cualquier propiedad con respecto a la cual un causante no residente de Puerto Rico hubiera hecho una transferencia, dentro del significado de los apartados (b) o (c) de la sección 3031, será considerada situada en Puerto Rico, si de hecho estuviera así situada a la fecha de la transferencia o a la fecha del fallecimiento del causante.

(c) Obligaciones de Deuda.- Para fines de este Subcapítulo-

(1) Los bonos, pagarés u otras obligaciones-

(A) emitidos por-

(i) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

(ii) los municipios,

(iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como de sus municipios, o

(B) de una persona residente de Puerto Rico, que no sea una corporación o sociedad doméstica, pertenecientes y poseídos por un no residente

de Puerto Rico serán considerados propiedad dentro de Puerto Rico, excepto que las obligaciones contempladas en las cláusulas (i) a (iii), emitidas por dinero tomado a préstamo, cuando tanto el causante como el heredero sean no residentes de Puerto Rico, serán consideradas propiedad fuera de Puerto Rico.

(2) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas una corporación o sociedad doméstica serán considerados propiedad dentro de Puerto Rico.

Este apartado no aplicará cuando los intereses con respecto a dichas obligaciones, de haberlos recibido el causante no residente de Puerto Rico a la fecha de su fallecimiento, fuesen, en virtud de las disposiciones de la sección 1123(a)(1)(B) del Subtítulo A de este Código, considerados como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico; o cuando las disposiciones de la sección 3105(b) sean aplicables.

Sección 3105.- Propiedad Fuera de Puerto Rico

Para fines de este Subcapítulo-

(a) Producto de pólizas de seguros.- Las cantidades pagaderas por razón de contratos de seguro sobre la vida de un no residente de Puerto Rico serán consideradas propiedad fuera de Puerto Rico.

(b) Ciertos depósitos bancarios y otras partidas.-

(1) depósitos con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico,

(2) depósitos o cuentas de ahorro en instituciones de ahorro y préstamo o asociaciones similares dedicadas a negocio en Puerto Rico,

(3) cantidades retenidas por una compañía de seguros, haciendo negocios en Puerto Rico, bajo un convenio de pagar intereses sobre las mismas, pagaderos a un no residente de Puerto Rico, serán considerados propiedad fuera de Puerto Rico si a la fecha del fallecimiento del causante los intereses sobre tales depósitos o cantidades no estaban efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico.

(c) Obras de arte.- Las obras de arte propiedad de un no residente de Puerto Rico, si las mismas-

(1) fueron importadas en Puerto Rico con el único propósito de exhibición,

(2) fueron prestadas para tal propósito a una galería o museo público, siempre que ninguna parte del ingreso neto de tal museo o galería redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular, y

(3) a la fecha del fallecimiento del dueño, se encontraban en exhibición, o en tránsito al o desde el lugar de exhibición en dicha galería o museo público, serán

consideradas propiedad fuera de Puerto Rico.

Sección 3106.- Caudal Relicto Tributable

(a) Definición de caudal relicto tributable.- Para los fines de la contribución impuesta por la sección 3101 de este Subtítulo el valor del caudal relicto tributable de todo causante no residente de Puerto Rico será determinado deduciendo del valor de aquella parte de su caudal relicto bruto que al ocurrir su fallecimiento esté situada en Puerto Rico las siguientes partidas:

(1) Deudas del causante, contribuciones y gastos de funerales, entre otras.- Una parte de las deducciones específicas o bajas del caudal relicto bruto mencionadas en la sección 3053 de este Subtítulo con excepción de la provista en el párrafo (3) de dicha sección, determinada sobre la base de la proporción que el valor de la parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico, guarde con el valor del caudal relicto bruto total dondequiera que estuviere situado. Cualquier deducción admisible bajo la sección 3053 de este Subtítulo, en el caso de una reclamación contra el caudal relicto bruto que se basó en una promesa o acuerdo que no fue contraído por causa suficiente en dinero o su equivalente será admisible bajo este párrafo hasta el monto que sería admisible bajo el párrafo (2), si dicha promesa o acuerdo constituyese una manda o legado.

(2) Mandas o legados para fines públicos, caritativos y religiosos.-

(A) En general.- El monto de toda manda o legado:

(i) a, o para el uso del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, para fines exclusivamente públicos;

(ii) a, o para el uso de, cualquier corporación doméstica organizada y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad para con los niños o para con los animales, ninguna parte de cuyas ganancias netas redundare en beneficio de un accionista o individuo en particular, y ninguna parte sustancial de cuyas actividades fuere el hacer propaganda tendiente a, o de otro modo, tratar de influir en la legislación;

(iii) a un fiduciario o fiduciarios, o a una sociedad, orden o asociación fraternal que funcione bajo el sistema de logias, siempre que dichas mandas o legados se vayan a utilizar dentro de Puerto Rico por dicho fiduciario o fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación fraternal, exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o docentes, o para la prevención de la crueldad para con los niños o para con los animales, y siempre que ninguna parte sustancial de sus actividades fuere el hacer propaganda tendiente a, o de otro modo

tratar de influir en la legislación.

(B) Contribuciones hereditarias pagaderas de las mandas o legados.- Si la contribución impuesta por la sección 3101 de este Subtítulo, o cualquier contribución sobre el caudal relicto, sucesión, herencia o legado son, bien sea por los términos del testamento, o de la ley de la jurisdicción que impone la contribución en cuestión, pagaderas en todo o en parte de las mandas o legados de otro modo deducibles bajo esta sección, la cantidad deducible bajo esta sección será el monto de dichas mandas o legados reducido por el monto de dichas contribuciones.

(C) Limitación de la Deducción.- El monto de la deducción concedida por esta sección por cualquier manda o legado según se especifica en el párrafo (2) no excederá del valor de la propiedad objeto de la manda o legado que es incluible en el caudal relicto bruto, según lo requiere este Capítulo.

(D) Intereses futuros (future interests).- Si la manda o legado de otro modo deducible bajo esta sección consiste parcial o totalmente de intereses futuros, entonces no se concederá deducción bajo esta sección por la parte del monto de dicha manda o legado que corresponde a dichos intereses futuros.

(3) Beneficios por defunción.- Se deducirán del caudal relicto bruto, hasta un monto máximo de diez mil (10,000) dólares las cantidades pagaderas a los herederos o beneficiarios como beneficios por defunción, según se define dicho término en este Subtítulo.

(4) Hipotecas.- Se deducirá del caudal relicto bruto el monto de las hipotecas vigentes u otras deudas, con respecto a determinada propiedad, si el valor de la participación del causante en las mismas, sin descontar el valor de dichas hipotecas u otras deudas, está incluido en el caudal relicto bruto, y sujeto además a las limitaciones dispuestas en la sección 3053(3) de este Subtítulo.

(5) Deducción por inversiones elegibles en empresas calificadas.- El monto de la deducción por inversiones elegibles en empresas calificadas a que se refiere la sección 3108 de este Subtítulo.

(6) Exención fija.- El monto de la exención fija a que se refiere la sección 3109 de este Subtítulo.

(b) Obligación de Suministrar Copia de la Planilla según Liquidada en la Otra Jurisdicción.- No se concederá deducción bajo los párrafos (1), (2), (3) y (4) de la sección 3106(a) de este Subtítulo a menos que el Administrador someta como suplemento de la planilla que requiere la sección 3301 de este Subtítulo una copia certificada de la planilla según liquidada en la otra jurisdicción. En ausencia de ésta, deberá radicarse una declaración bajo juramento en la que consten los bienes que poseía el causante en esa otra jurisdicción, así como el valor de los mismos.

Sección 3107.- Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados Unidos No Residentes de Puerto Rico

(a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico a la fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relictos bruto situado en Puerto Rico esté incluido en su caudal relictos bruto para fines de la contribución sobre el caudal relictos impuesta bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre aquella parte del caudal relictos bruto situada en Puerto Rico igual al crédito máximo que se compute bajo la sección 2014(b)(2) de dicho Código. En la determinación de dicho crédito, el valor a atribuirse a los bienes situados en Puerto Rico será el que a éstos finalmente determine el Secretario, conforme a lo dispuesto en la sección 3032.

(b) Si el caudal relictos bruto del causante a que se refiere el apartado (a) no estuviere incluido en su caudal relictos bruto para los fines indicados en dicho apartado, la contribución sobre la parte de dicho caudal situada en Puerto Rico, se determinará conforme a lo dispuesto bajo la sección 3101.

Sección 3108.- Deducción con Respecto a Caudales Invertidos o que se Inviertan en Actividades que Propendan al Mayor Desarrollo de la Economía de Puerto Rico

Tendrán derecho a la deducción que se provee en el apartado (a) de la sección 3054 los caudales relictos tributables provenientes de las siguientes personas:

(1) De aquellos no residentes de Puerto Rico que no vengan obligados a pagar, en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico, impuestos sucesorios con respecto al valor de las inversiones a que dicha sección se refiere.

(2) De aquellos no residentes de Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, no puedan tomar como deducción o como crédito contra los impuestos sucesorios pagados en dicho país la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales inversiones, o

(3) De aquellos no residentes de Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, sólo puedan tomar parcialmente como deducción o como crédito contra los impuestos sucesorios pagaderos en dicho país la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre el valor de tales inversiones. La deducción provista por el apartado (a) de la sección 3054 de este Subtítulo aplicará únicamente a aquella porción de la contribución sobre el caudal relictos imponible en Puerto Rico sobre dichas inversiones que no sea deducible o acreditable contra los impuestos sucesorios a pagarse en dicho país sobre tales inversiones.

Para tener derecho a acogerse a las disposiciones de los párrafos precedentes se deberá someter conjuntamente con la planilla toda la documentación que por reglamento el Secretario requiera. De no someterse la documentación requerida se determinará, la contribución sin tomar en consideración la deducción concedida por esta sección. De

comprobarse por el contribuyente, a satisfacción del Secretario, su derecho a esta deducción se procederá, a hacer el correspondiente reintegro previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por las secciones 6030 a la 6032 del Subtítulo F.

Sección 3109.- Exención Fija

(a) Se eximirá del caudal relicto bruto de todo causante no ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico la cantidad de diez mil (10,000) dólares.

(b) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico cuyo caudal relicto esté sujeto a la contribución impuesta por la sección 3101, la exención será de treinta mil (30,000) dólares o de la cantidad que resulte de la proporción entre el valor del caudal relicto bruto conjunto del causante sujeto a contribución sobre el caudal relicto en ambas jurisdicciones, multiplicado por sesenta mil (60,000) dólares, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor. La exención máxima determinada por esta sección se concederá solamente si se somete además de la planilla que se requiere por la sección 3301, copia certificada de la planilla de contribución sobre caudal relicto, según liquidada, o el relevo de la obligación de radicar la misma o de pagar la contribución en la jurisdicción que corresponda.

CAPITULO 3 - CONTRIBUCION SOBRE DONACIONES

SUBCAPITULO A - DETERMINACION DE LA OBLIGACION CONTRIBUTIVA

Sección 3201.- Imposición y Tipos de Contribución

(a) Se impondrá para cada año natural una contribución computada según lo provisto en esta sección, sobre toda transferencia de propiedad efectuada durante dicho año natural, por donación, sea el donante un residente o un no residente de Puerto Rico.

(b) Cómputo de la Contribución.- La contribución impuesta por esta sección para cada año natural será, una cantidad igual al exceso de:

(1) el monto de una contribución tentativa computada de acuerdo con la tabla de tipos contributivos provista en el apartado (c) de la sección 3003 de este Subtítulo, usando como base para dicho cómputo el valor acumulado de las donaciones tributables hechas durante el año natural para el cual la contribución es computada y cada uno de los años naturales anteriores; sobre

(2) el monto de una contribución tentativa computada de acuerdo con dicha tabla, usando como base para dicho cómputo el valor acumulado de las donaciones tributables para cada uno de los años naturales anteriores,

Sección 3202.- Obligación de Pagar la Contribución y Conservar Réconds

(a) Obligación de pagar la contribución.- La contribución impuesta por la sección 3201 de este Subtítulo será pagada por el donante, y si dicha contribución o cualquier parte de la misma no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, el donatario será también responsable personalmente con todos sus bienes por dicha contribución hasta el monto del valor de lo por él recibido.

(b) Obligación de Llevar Réconds.- Será obligación de todo donante llevar y mantener réconds y conservar los documentos relativos a toda donación efectuada, así como los recibos de la contribución pagada, por un período de cuatro (4) años a partir de la fecha en que se rindió la planilla.

(c) Año Natural.- Incluye solamente el año natural 1983, a partir del 1ro. de enero de 1983, y años naturales subsiguientes.

Sección 3203.- Definición de Donaciones Tributables

(a) Definición general.- Donaciones tributables significa el monto total de las donaciones hechas durante el año natural, menos las deducciones y exenciones provistas en el Subcapítulo B de este Capítulo.

(b) Donaciones Excluidas.- Para los fines del apartado (a) quedan excluidas del monto total de las donaciones los primeros diez mil (10,000) dólares que done a cada persona en cada año natural. La exclusión no será aplicable si el monto de la donación consiste de intereses futuros. Para los fines de esta sección, en el caso de personas casadas, cada cónyuge tendrá derecho a la exclusión que así se provee.

Sección 3204.- Crédito por Contribuciones Sobre Donaciones Pagadas a Otra Jurisdicción

Se acreditará contra la contribución impuesta por la sección 3201 el monto de cualquier contribución sobre donación realmente pagada a los Estados Unidos de América, o a cualquier país extranjero relacionada con cualquier propiedad dondequiera que estuviere situada, cuyo valor hubiere sido determinado con sujeción a lo dispuesto en este subcapítulo e incluido en el monto de las donaciones tributables. El crédito provisto en esta sección será concedido y computado bajo todas las condiciones, disposiciones y limitaciones dispuestas en la sección 3073 en la misma forma que si la donación hubiera sido una transferencia por herencia o legado y la contribución por la cual se toma crédito fuere contribución sobre caudal relictivo, sucesión o herencia, excepto que el crédito provisto en esta sección será concedido y calculado sin limitación en cuanto a que la propiedad esté situada en los Estados Unidos de América o en otro país extranjero donde se pague contribución.

SUBCAPITULO B - EL TERMINO DONACIONES

Sección 3206.- Definición de Donaciones

(a) En general.- El valor de las donaciones para los fines de este Capítulo incluirá, en el caso de un donante que sea un residente de Puerto Rico, el valor de cualquier propiedad dondequiera que esté situada que éste transfiera mediante donación a otra persona. En el caso de un donante que sea un no residente de Puerto Rico dicho término incluirá cualquier propiedad que éste transfiera mediante donación, únicamente si dicha propiedad está situada en Puerto Rico de acuerdo con lo provisto en el apartado (b).

(b) Propiedad Situada en Puerto Rico.- Para los fines de este Capítulo se considerará propiedad situada en Puerto Rico la siguiente:

(1) Toda propiedad de un no residente, que esté de hecho situada en Puerto Rico.

(2) Acciones de Corporaciones.- Todas las acciones emitidas por una corporación doméstica, y

(3) Cualquier bien intangible que físicamente estuviere situado en Puerto Rico, excepto los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidos o por emitir por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por sus municipios, o por las autoridades o corporaciones públicas, tanto del Estado Libre Asociado como de los municipios, por dinero tomado a préstamo cuando tanto el donante como el donatario sean no residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El sitio en que se encuentren estos bonos, pagarés u otras obligaciones no se tomará, en consideración al determinar si procede esta exención.

(c) Valoración de Propiedad Transferida por Donación.- Para los fines de este Capítulo el valor de la propiedad, bienes o derechos transferidos por donación, sujetos a ser tasados de acuerdo con este Subtítulo, será, el valor en el mercado de los mismos a la fecha de la transferencia según se determina dicho valor en la sección 3032 para cada caso en particular.-

Sección 3207.- Deducción con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto Rico

(a) Será deducible de cualquier transferencia por donación de un residente de Puerto Rico, el valor de la propiedad localizada en Puerto Rico, según se define y enumera en esta sección a la fecha de la transferencia.

(b) Para fines de esta sección el término propiedad localizada en Puerto Rico significa e incluirá lo siguiente:

(1) Toda propiedad mueble e inmueble situada en Puerto Rico, excepto según se dispone en esta sección y que pertenezca a un residente de Puerto Rico.

En cuanto a propiedad mueble de los tipos descritos en los párrafos (2) al (7) de este apartado, la deducción se limitará, a aquellas que cumplan con la descripción en dichos párrafos.

(2) Los certificados de acciones emitidos por corporaciones domésticas, o la participación de un socio en el capital de una sociedad doméstica, y acciones y participaciones de corporaciones y sociedades foráneas, cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad foránea para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la transferencia por donación, fue derivado de fuentes dentro de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo A de este Código, pertenecientes a un residente de Puerto Rico.

(3) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por:

(i) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América;

(ii) los municipios;

(iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como de sus municipios, que pertenezcan a un donante residente de Puerto Rico.

(4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo residente de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad doméstica; o garantizado con propiedad inmueble localizada en Puerto Rico; o de corporaciones o sociedades foráneas cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad foránea para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la transferencia por donación, fue derivado de fuentes dentro de Puerto Rico bajo las disposiciones del Subtítulo A de este Código, pertenecientes a un residente de Puerto Rico.

(5) Los contratos de seguro de vida de un residente de Puerto Rico.

(6) Los depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico.

(7) Los depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro en instituciones de ahorro y préstamo, cooperativas o asociaciones similares dedicadas a realizar negocios en Puerto Rico.

Sección 3208.- Donaciones Graciosas, Onerosas y Remuneratorias

(a) En general.- Al determinar el valor de las donaciones se incluirá tanto el de las puramente gratuitas como el de las onerosas y las remuneratorias, según definidas en el Código

Civil de Puerto Rico. No obstante lo anteriormente provisto, del valor de las donaciones remuneratorias hechas por servicios prestados al donante tan sólo se considerará como donación aquella parte del valor de la misma que exceda de la cantidad que sea propiamente incluible en el ingreso bruto del donatario bajo el Subtítulo A de este Código.

(b) Reglas Especiales para Donaciones Onerosas.- Se excluirá del valor de las donaciones onerosas, para los fines de la contribución impuesta por este Capítulo, el valor que tenga en el mercado en la fecha en que se hace la donación, la obligación impuesta al donatario. No se excluirá cantidad alguna de dicha obligación si el donatario fuere pariente del transmitente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Sección 3209.- Pago de Obligaciones de Otra Persona

Será donación el monto del pago hecho por una persona (que será el donante) para satisfacer en todo o en parte cualquier obligación de que sea responsable otra persona (que será el donatario) hasta el punto en que al realizar dicho pago no mediaré causa suficiente en dinero o su equivalente.

Sección 3210.- Condonación de Deudas

Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de deudas que sean condonadas total o parcialmente por el acreedor (que será el donante) en favor del deudor (que será el donatario) hasta el punto en que en la condonación no medie causa suficiente en dinero o su equivalente. La cancelación de deudas realmente incobrables no será considerada como donación a los fines de este Capítulo.

Sección 3211.- Transferencias en Fideicomiso

Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de cualquier propiedad que se transfiera en fideicomiso, hasta el punto en que en dicha transferencia no medie causa suficiente en dinero o su equivalente.

Sección 3212.- Transferencia de Propiedad por Menos de su Valor

Cuando una propiedad sea transferida por menos de su valor se incluirá en el monto de las donaciones la cantidad que resulte ser la diferencia entre el valor de la propiedad y el precio, en dinero o su equivalente, pagado por la misma. Para los fines de este Capítulo, el donante será el cedente de la propiedad y el donatario el adquirente de ésta, según lo prescrito en esta sección. En tales casos el cedente vendrá obligado a probar con prueba fehaciente que el precio de venta era el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la transacción.

Sección 3213.- Transferencias de Pólizas de Seguro

Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de cualquier póliza de seguro o contrato de anualidad pagaderos en fecha fija, transferido o cedido sin que medie causa suficiente en dinero o su equivalente. Se incluirán también los pagos de primas de cualquier tipo

de seguro hechos en forma directa o indirecta a nombre o en representación de cualquier dueño de póliza. Para los fines de esta sección se considerará como dueño a la persona que suscribió el contrato de la póliza o que tiene el dominio o el control de la misma.

Sección 3214.- Beneficios Provenientes de Determinados Seguros de Vida

Excepto en los casos en que el producto de cualquier póliza ordinaria de vida, de término o dotal sea incluido en el caudal relicto bruto de un causante, será donación el producto de cualquier póliza si la persona que paga las primas sobre tal póliza no es la misma que recibe el producto de la póliza cuando ésta se liquida. En estos casos los beneficiarios de la póliza vendrán obligados a pagar la contribución correspondiente.

Sección 3215.- Responsabilidad Solidaria con Respecto a Donaciones de Bienes Gananciales

La sociedad legal de gananciales con los bienes de la misma, así como ambos cónyuges con sus bienes privativos, serán responsables solidariamente de la contribución impuesta por la sección 3201, con respecto a bienes donados pertenecientes a la sociedad legal de gananciales.

Sección 3216.- Transferencias Hechas por Personas Mayores de Sesenta y Cinco Años

Toda transferencia hecha por una persona mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, a favor de sus ascendientes, descendientes o cualquier otra persona objeto natural de su liberalidad, se reputará como una donación, a menos que el contribuyente demuestre que la transferencia se ha hecho por causa suficiente en dinero o su equivalente y que dicha causa o consideración se derivó directa o indirectamente de los ingresos o bienes del adquirente.

Sección 3217.- Otras Donaciones Incluibles en el Caudal Relicto

Si conforme a la última oración de la sección 3031(a), una donación hecha en o antes de la fecha del fallecimiento del donante no fuere informada y pagada según lo prescribe dicha sección, entonces tal donación será incluida en el caudal relicto bruto del donante, dándose a la misma el valor que tuviere a la fecha del fallecimiento de éste.

Sección 3218.- Exención Especial para Hijos Incapacitados

Al determinar el valor de las donaciones tributables para cada año natural se concederá, en adición a las demás exenciones concedidas por este Subtítulo, una exención anual de los primeros mil (1,000) dólares que el donante transfiera a cada uno de sus hijos, ya fuere legítimo, natural o adoptivo, que haya sido declarado permanentemente incapacitado física y mentalmente por un tribunal competente.

Sección 3219.- Exención Especial de Donaciones para Fines Educativos y Gastos Médicos

Al determinar el valor de las donaciones tributables para cada año natural se concederá, en adición a las demás exenciones concedidas por este Subtítulo, una exención anual del monto pagado:

(a) A una organización educativa que normalmente mantiene una facultad y currículo permanente y que normalmente tiene una matrícula regular de estudiantes asistiendo al lugar donde la institución regularmente lleva a cabo sus gestiones educativas, para cubrir los gastos de matrícula para la educación o entrenamiento de un individuo, o

(b) A cualquier persona o entidad que brinde atención médica, para cubrir los gastos de dicha atención incurridos por un individuo. Para propósitos de este apartado, el término “atención médica” significa:

(i) el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades;

(ii) cualquier intervención médica que afecte cualquier estructura o función del cuerpo;

(iii) gastos de transportación incurridos primordialmente para, y esenciales a lo descrito en las cláusulas (i) y (ii);

(iv) cantidades pagadas por seguros que cubran la atención médica descrita anteriormente.

Sección 3220.- Deducción de Donaciones para Fines Públicos, Caritativos y Religiosos

(a) Residentes de Puerto Rico.- Al computarse el valor de las donaciones tributables para el año natural se concederá una deducción a los donantes residentes de Puerto Rico por todas las donaciones hechas durante dicho año natural a, o para el uso de, cualquiera de las entidades u organizaciones mencionadas en la sección 3055 de este Subtítulo y sujeto a las reglas y limitaciones allí provistas.

(b) No residentes de Puerto Rico.- Al computarse el valor de las donaciones tributables para el año natural se concederá, una deducción a los donantes no residentes de Puerto Rico, por todas las donaciones hechas durante dicho año natural a, o para el uso de, cualquiera de las entidades u organizaciones mencionadas en la sección 3106(a)(2) y sujeto a las reglas y limitaciones allí provistas.

CAPITULO 4 - PLANILLAS, PAGO DE LA CONTRIBUCION, PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACION SUBCAPITULO A - PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCION

Sección 3301.- Planilla Final de Contribución Sobre Caudal Relicto

(a) Planilla final a rendirse por el Administrador.- Todo Administrador dentro del término de doscientos setenta (270) días inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, deberá rendir al Secretario, bajo juramento, una planilla final en triplicado con arreglo a los requisitos que por Reglamento disponga el Secretario, en la que se determine la

contribución sobre el caudal relicto impuesta por el Capítulo 2 de este Subtítulo; disponiéndose que el Secretario tendrá un término no mayor de noventa (90) días para emitir opinión sobre aquellas propiedades localizadas en Puerto Rico que hayan sido incluidas en la planilla final de caudal relicto. En caso de no emitir tal opinión, el administrador requerirá del Departamento de Hacienda una certificación de radicación de planilla de caudal relicto en las cuales se indicarán que ha transcurrido el término prescrito por este Artículo que el mismo sustituye el relevo de los fines aquí indicado esta certificación se hará de servir como documento fehaciente oficial ante agencias administrativas, incluyendo el Registro de la Propiedad y los Tribunales de Justicia, para la continuación de trámites relativos a la disposición de aquellas propiedades localizadas en Puerto Rico y que hayan sido incluidas en dicha planilla final.

(b) Planilla a Rendirse por el Beneficiario.- Si el Administrador no pudiere rendir una planilla final completa en lo referente a alguna parte del caudal relicto bruto del causante, pero conociere de su existencia, deberá incluir en la planilla final que él rinda una descripción de dicha parte y si lo supiere el nombre de cada una de las personas que tengan cualquier clase de participación en la misma. Dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación del Secretario, la persona con interés en la propiedad deberá rendir una planilla final incluyendo aquella parte del caudal relicto bruto no incluida en la planilla final rendida por el administrador.

Sección 3302.- Planillas y Declaraciones Informativas de Contribución Sobre Donación

(a) Planilla a Rendirse por el Donante.- Toda persona que en cualquier año natural haga cualquier donación en exceso de la exclusión anual de diez mil (10,000) dólares por donatario provista en el apartado (b) de la sección 3203 deberá, en o antes del 15 de abril del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, rendir al Secretario, bajo juramento, una planilla en triplicado informando el monto de la misma y la contribución a pagarse. No empece lo dispuesto anteriormente, dicha planilla será requisito en todo caso de donación de bienes inmuebles. Cuando la donación proviniera de bienes gananciales la planilla deberá estar firmada por ambos cónyuges a los fines de la aplicación de la sección 3215. De otra manera la donación se imputará hecha con cargo a cualquier participación ganancial o privativa del cónyuge donante.

(b) Declaración Informativa por el Donatario.- Todo donatario que durante cualquier año natural reciba cualquier donación, que no se efectúe ante notario, en exceso de la exclusión anual de diez mil (10,000) dólares por donatario provista en la sección 3203(b) deberá, en o antes del 15 de abril del año siguiente al año natural en que haya recibido la donación, rendir al Secretario una declaración informativa por escrito, bajo las penalidades de perjurio, haciendo constar el valor de dicha donación, la fecha en que la hubiere recibido y el nombre, dirección y edad del donante.

(c) Declaración Informativa por el Notario.- Todo notario que autorice cualquier documento de donación notificará al Secretario de tal hecho, mediante un escrito, que se rendirá bajo las penalidades de perjurio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se otorgó el mismo.

Sección 3303.- Declaraciones Informativas por Corporaciones y Sociedades

Toda corporación doméstica o foránea haciendo negocios en Puerto Rico, excepto aquellas cuyas acciones están inscritas o se venden en bolsas de valores reconocidas, remitirá al Secretario una declaración informando toda transferencia de acciones que se registre a nombre de personas que resulten ser parientes del transfiriente dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad. Toda sociedad rendirá al Secretario una declaración informando cualquier cambio en la participación de los socios en la sociedad. Estas declaraciones informativas deberán radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la transferencia.

Sección 3304.- Declaraciones Informativas por Otras Personas

(a) Sobre Pólizas de Seguro.- Toda persona dedicada al negocio de seguros de vida deberá rendir al Secretario, en o antes del día 15 de abril de cada año, una declaración informativa haciendo constar los endosos de pólizas de seguro de vida o total y contratos de anualidades o rentas vitalicias de más de mil (1,000) dólares, mediante los cuales se operó un cambio de dueño, en dichas pólizas y contratos y otra relación de las pólizas terminadas por el fallecimiento del asegurado. Dicha declaración cubrirá el año natural inmediatamente anterior a la fecha del endoso o de la muerte del asegurado, el nombre del dueño actual o beneficiario del seguro, el número de la póliza, el importe del seguro y cualquier otra información que por reglamento el Secretario requiera.

(b) Sobre Planes de Ahorro.- Toda compañía de fondos mutuos (mutual funds) o de inversiones, doméstica o foránea haciendo negocios en Puerto Rico, deberá rendir al Secretario, en o antes del día 15 de abril de cada año, una declaración informativa sobre los cambios de dueño efectuados en cualquier plan o contrato de ahorros suscrito con o vendido por esa compañía y cualquiera otra información que requiera el Secretario por reglamento.

Sección 3305.- Prórroga para Rendir Planillas o Declaraciones

El Secretario podrá, de acuerdo con aquellas reglas y reglamentos que al efecto prescriba, conceder prórrogas razonables para rendir las planillas y declaraciones a que se refiere este Subtítulo, excepto que en aquellos casos en que la persona obligada por este Subtítulo a rendir dichas planillas o declaraciones estuviere fuera de Puerto Rico, la fecha para rendir las mismas no podrá prorrogarse por más de seis (6) meses.

Sección 3306.- Conservación de Documentos y Radicación de Planillas Especiales

Toda persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por este Subtítulo, o responsable de su cobro y pago al Secretario, deberá conservar aquellas constancias, presentar bajo juramento aquellos estados, rendir aquellas planillas y cumplir con todos los requisitos que el Secretario por reglamento prescriba.

El Secretario, cuando a su juicio fuere necesario, podrá requerir de cualquier persona, mediante notificación servídale, que rinda una planilla, presente bajo juramento aquellos estados o conserve aquellas constancias que el Secretario considere necesarios para determinar si dicha

persona está o no sujeta al pago de contribución bajo este Subtítulo.

Sección 3307.- Publicidad de las Planillas

(a) Documento Público e Inspección.-

(1) Todas las planillas rendidas de acuerdo con las disposiciones de este Subtítulo constituirán documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen público en la medida que se autorice en las reglas y reglamentos que apruebe el Secretario.

(2) Siempre que una planilla estuviere sujeta a inspección por cualquier persona se le expedirá a dicha persona, previa solicitud por escrito, copia certificada de la misma de acuerdo con las reglas y reglamentos que apruebe el Secretario. El Secretario fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

(b) Listas de Causantes y Donantes.- Anualmente y tan pronto como ello sea factible, el Secretario hará, que se preparen y queden disponibles para inspección pública, en aquella forma que él determine, en las Colecturías de Rentas Internas de los municipios y en aquellos sitios que él disponga, listas conteniendo el nombre y la dirección residencial de cada causante a la fecha de su fallecimiento, así como el nombre y dirección residencial de cada donante a la fecha de la donación y, a su discreción, también de cada donatario o causahabiente, con respecto a los cuales se han rendido planillas en cualquiera de dichos municipios y el monto de la contribución declarada.

Sección 3311.- Pago de la Contribución

(a) Fecha de pago.- Las contribuciones impuestas por este Subtítulo serán pagadas, sin que sea necesario tasación, notificación o requerimiento por el Secretario, dentro de los siguientes términos:

(1) Casos de Caudales Relictos.- En el caso de la contribución sobre el caudal relictos impuesta por las secciones 3003 y 3101, dentro de los doscientos setenta (270) días inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante.

(2) Casos de Donaciones.- En el caso de la contribución sobre donaciones impuesta por la sección 3201, el 15 de abril del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación.

(b) Pago Voluntario por Anticipado.- Cualquier contribución impuesta por este Subtítulo podrá pagarse, a opción del contribuyente, con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

(c) Pago Anticipado en Casos de Contribución en Peligro.- El pago anticipado en el caso de contribución en peligro se regirá por la sección 3316.

Sección 3312.- Venta o Gravamen de Bienes Relictos y Liberación de Fondos a Fin de Pagar Contribuciones

En el caso de que se careciere de fondos para pagar las contribuciones impuestas por este Subtítulo, así como cualquier otra contribución adeudada al erario público, el Administrador podrá solicitar y el Secretario queda autorizado para consentir, que previo el trámite legal correspondiente, se venda o se grave en cualquier forma la parte de los bienes relictos que fuere indispensable a fin de allegar fondos suficientes para el pago de las referidas contribuciones. El Administrador viene obligado, al momento de efectuarse la venta o gravamen de los bienes, a retener las cantidades de dinero que fueren necesarias para pagar el importe de las contribuciones adeudadas y a enviar dichas sumas inmediatamente al Secretario.

El registrador de la propiedad correspondiente queda autorizado en estos casos a inscribir los documentos inscribibles que al efecto se otorguen de acuerdo con los términos del consentimiento dado por el Secretario.

Para los fines de esta sección se podrá autorizar la liberación de fondos del caudal relicto.

Sección 3313.- Prórroga para Pagar

(a) Concesión de Prórroga.- Cuando el Secretario determinare que el pago de cualquier parte de la contribución en la fecha prescrita para realizar el mismo, impondría una carga onerosa al contribuyente, el Secretario podrá, previa solicitud por escrito de la persona obligada a hacerlo, prorrogar la fecha para el pago de dicha parte de la contribución por un período que no excederá de-

(1) Contribución Según Planilla.- En el caso de la contribución sobre el caudal relicto o sobre donación, determinada según lo informado en la planilla rendida, diez (10) años contados a partir de la fecha de la muerte o de la donación.

(2) Deficiencias en Contribución sobre el Caudal Relicto y Donaciones.- En el caso de deficiencias, tanto en contribución sobre el caudal relicto como en contribución sobre donaciones, determinadas por el Secretario, tres (3) años contados a partir de la fecha en que se imponga y tase la deficiencia.

(b) Negligencia.- En los casos provistos en el párrafo (2) del apartado (a) no se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, o a fraude con la intención de evadir el pago de la contribución.

(c) Fianza.- Cuando se concediere una prórroga para el pago de una contribución o de una deficiencia de acuerdo con las disposiciones de esta sección, el Secretario podrá exigir que se preste ante él y sujeta a su aprobación, una fianza no mayor del doble del monto de la contribución así prorrogada y con aquellas garantías que el Secretario juzgue necesarias.

(d) Aceptación como Garantía de Propiedades del Caudal Relicto u Objeto de la Donación.- Las propiedades del caudal relicto u objeto de la donación podrán ser aceptadas por

el Secretario a los fines de cumplir con el requisito de fianza exigido por el apartado (c) si, a juicio del Secretario, el valor de dichas propiedades garantiza suficientemente el pago de la contribución de acuerdo con los términos de la prórroga.

Sección 3314.- Prórroga para el Pago de la Contribución

Cuando el caudal consiste principalmente de interés en un negocio de familia.

(a) Prórroga Permitida.- Si el valor del interés en un negocio de familia que se incluye en la determinación del caudal relicto bruto de un causante que era (a la fecha de la muerte) un ciudadano o un residente de Puerto Rico, excede:

(1) del treinticinco (35) por ciento del valor del caudal relicto bruto de dicho causante, o,

(2) del cincuenta (50) por ciento del caudal relicto imponible de dicho causante, el Administrador podrá optar por pagar la totalidad o parte de la contribución impuesta por la sección 3003 en dos o más (pero no en exceso de diez (10)) plazos iguales. Dicha opción se ejercitará no más tarde de la fecha prescrita en la sección 3301(a) para la radicación de la planilla sobre dicha contribución (incluyendo cualquier prórroga concedida a esos efectos) de acuerdo con los reglamentos que el Secretario prescriba. Si se ejerciera la opción provista en esta sección, las disposiciones de este Subtítulo se aplicarán como si fuere el Secretario quien estuviese prorrogando la fecha de pago de la contribución. Para fines de esta sección, valor será el valor determinado para fines de la contribución sobre el caudal relicto.

(b) Limitación.- El monto máximo de la contribución que podrá pagarse a plazos según se provee en esta sección será aquella cantidad que guarde la misma proporción con la contribución impuesta por la sección 3003 (reducida por los créditos contra dicha contribución y las deducciones) que el valor del interés en el negocio de familia que cualifique bajo el apartado (a) guarde con el del caudal relicto bruto.

(c) Negocio de Familia.- Para fines de esta sección, el término “interés en un negocio de familia” significa:

(1) un interés como dueño de una industria o negocio operado en Puerto Rico como un negocio individual,

(2) un interés como socio de una sociedad dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, si

(A) el veinte (20) por ciento o más del total del interés en el capital de dicha sociedad es incluido en la determinación del caudal relicto bruto del causante, o

(B) dicha sociedad tenía once (11) o menos socios,

(3) acciones en una corporación dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, si

(A) el veinte (20) por ciento o más del valor de las acciones con derecho al voto de dicha corporación es incluido al determinar el caudal relicto bruto del causante, o

(B) dicha corporación tenía once (11) o menos accionistas. Para fines de este apartado las determinaciones se harán al momento inmediatamente anterior a la muerte del causante.

(d) Regla Especial para Interés en dos o más Negocios de Familia.- Para fines de los apartados (a), (b) y (h)(1), el interés en dos o más negocios de familia con respecto a cada uno de los cuales se incluye al determinar el valor del caudal relicto bruto del causante más de cincuenta (50) por ciento del valor total de cada uno de dichos negocios, será tratado como un interés en un solo negocio de familia. Para fines del requisito de cincuenta (50) por ciento indicado en la oración precedente, un interés en un negocio de familia que representa el interés del cónyuge supérstite en propiedad ganancial será considerado como incluido en la determinación del caudal relicto bruto del causante.

(e) Fecha para el Pago de los Plazos.- Si se ejerciere la opción provista en el apartado (a), el primer plazo se pagará en o antes de la fecha seleccionada por el administrador, albacea o fideicomisario que no será posterior a los cinco (5) años siguientes a la fecha prescrita en la sección 3311(a) de este Subtítulo para el pago de la contribución, y cada plazo subsiguiente se pagará en o antes de aquella fecha en que se cumpla un (1) año de la fecha prescrita bajo este apartado para el pago del plazo anterior.

(f) Prorratio de Deficiencia a los Plazos.- Si se ejerciere la opción provista en el apartado (a) para pagar a plazos la contribución impuesta por la sección 3003, y se hubiere tasado una deficiencia, la misma será (sujeto a las limitaciones provistas en el apartado (b)) prorrateada entre los plazos. La parte de cualquier deficiencia así prorrateada a cualquier plazo no vencido será cobrada al mismo tiempo que, y como parte de dicho plazo. La parte de cualquier deficiencia así prorrateada o cualquier plazo pagado o cuya fecha de pago esté vencida, será pagada mediante notificación y requerimiento del Secretario. Este apartado no será aplicable si la deficiencia se debe a negligencia, omisión intencional de las reglas y reglamentos, o a fraude con la intención de evadir la contribución.

(g) Fecha para el Pago de Interés.- Si la fecha para el pago de la contribución ha sido prorrogada bajo esta sección, el interés provisto en las disposiciones del Subtítulo F de este Código relativas a los intereses sobre deficiencias determinadas bajo este Subtítulo y en los casos de quiebra y sindicaturas, que se impongan sobre el monto no pagado de la contribución atribuible a los primeros cinco (5) años posteriores a la fecha prescrita en la sección 3311(a) de este Subtítulo para el pago de la contribución será pagado anualmente; el interés provisto en esas secciones de la ley mencionadas, sobre el monto no pagado de la contribución atribuible a cualquier período posterior a los primeros cinco (5) años referidos en el párrafo anterior será

pagado anualmente al mismo tiempo que, y como parte de cada plazo de la contribución. El interés sobre cualquier parte de una deficiencia prorrateada bajo esta sección o cualquier plazo no vencido, para el período anterior a la fecha fijada para el pago del último plazo anterior a la imposición de la deficiencia, será pagado mediante notificación y requerimiento del Secretario. En la aplicación de las disposiciones del Subtítulo F de este Código, relativas a las adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo en casos de falta de pagos, la prórroga para pagar la contribución declarada en planilla bajo este Subtítulo, y la prórroga para pagar la deficiencia determinada bajo este Subtítulo (relativas a la imposición de un tipo de interés en ciertas prórrogas para el pago de la contribución sobre el caudal relicto), una deficiencia que sea prorrateada en su totalidad a los plazos bajo esta sección se considerará como una contribución cuyo pago se prórroga bajo esta sección.

(h) Pagos Acelerados.-

(1) Retiro de fondos del negocio; disposición de interés.-

(A) En el caso que:

(i) retiros acumulados de dinero y otras propiedades del negocio, un interés que cualifica bajo el apartado (a), hecho con respecto a tal interés, sea igual o exceda de cincuenta (50) por ciento de valor de dicho negocio, o de

(ii) cincuenta (50) por ciento o más del valor de un interés en un negocio de familia que cualifica bajo el apartado (a) es distribuido, vendido, permutado o dispuesto de otra manera, entonces la prórroga para hacer el pago provisto en esta sección dejará de aplicar, y cualquier porción no pagada de la contribución pagadera a plazos debe ser pagada según lo determine el Secretario.

(B) En el caso de una distribución en redención de acciones en relación con la cual la sección 1119(e) del Subtítulo A de este Código aplica-

(i) El inciso (A)(i) no aplica con respecto a retiros de dinero y otras propiedades distribuidas; y para propósitos de dicho inciso el valor del negocio será considerado como dicho valor reducido por la cantidad de dinero y otras propiedades distribuidas, y

(ii) el inciso (A)(ii) no se aplica con respecto a las acciones redimidas; y para fines de dicho inciso el interés en el negocio de familia será considerado como dicho interés reducido por el valor de las acciones redimidas. Este inciso aplicará, solamente si, en o antes de la fecha indicada por el apartado (e) para el pago del primer plazo que se vence después de la fecha de distribución, se paga una cantidad de contribución impuesta por la sección 3003 no menor que la cantidad de dinero y otras propiedades distribuidas.

(C) El inciso (A)(ii) no aplica a una venta o permuta de acciones en cumplimiento de un plan de reorganización descrito en la sección 1112(g)(1) del Subtítulo A de este Código, pero las acciones recibidas en esta permuta serán tratadas para efectos de este inciso como un interés que cualifica bajo el apartado (a).

(D) El inciso (A)(ii) no aplica a transferencias de propiedad del causante por el Administrador a una persona con derecho a recibir dicha propiedad bajo el testamento del causante o bajo la ley de herencia correspondiente.

(2) Omisión en el pago de un plazo.- Si cualquier plazo bajo esta sección no es pagado en o antes de la fecha fijada para su pago (incluyendo cualquier extensión para el pago de dicho plazo) la porción no pagada de la contribución pagadera a plazos será pagada a requerimiento del Secretario o su delegado.

(i) Opción de pago aplazado de deficiencias

(1) En General.- En los casos en que-

(A) una deficiencia en la contribución impuesta por la sección 3003 es impuesta después de radicada la planilla requerida por la sección 3301(a) , y

(B) el caudal relicto cualifica bajo el párrafo (1) ó (2) ó el apartado (a), el Administrador puede elegir pagar la deficiencia a plazos. Este apartado no aplicará si la deficiencia se debe a negligencia, a una omisión intencional de lo establecido en las reglas y reglamentos o a fraude con intención de evadir impuestos.

(2) Fecha de Elección.- Una elección bajo este apartado debe ser hecha no más tarde de sesenta (60) días después de que el Secretario haya requerido el pago de la deficiencia, y deberá ser hecha de la manera que el Secretario prescribe por reglamento.

(3) Efectos de Elección en el Pago.- Si una elección se hace bajo este apartado, la deficiencia será (sujeta a la limitación provista por el apartado (b)) prorrateada entre los plazos que hubieran vencido como si la elección hubiera sido hecha al momento de radicada la planilla de contribución sobre el caudal relicto bajo la sección 3301(a).

La parte de la deficiencia prorrateada de esta manera entre cualquier plazo cuya fecha de pago haya vencido, deberá ser pagada al momento de hacer la elección bajo este apartado. La porción de esta deficiencia prorrateada como se indica anteriormente entre los plazos no vencidos será pagada en la fecha en que estos plazos hubieran sido pagaderos de haberse hecho la correspondiente elección.

Sección 3315.- Recibos

Cuando se le solicite, el Secretario suministrará a la persona que pagare cualquier contribución impuesta por este Subtítulo un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad recibida. La forma y contenido del recibo se determinarán por reglamento.

Sección 3316.- Aceleración de la Fecha de Vencimiento para la Radicación de Planilla y el Pago de la Contribución

Contribución en Peligro.- Partida del contribuyente o su representante de o remoción u ocultación de propiedad en Puerto Rico:

(a) En el Caso de la Contribución Sobre el Caudal Relicto.- Esta sección será aplicable a la contribución sobre el caudal relicto, representado por el Administrador, bajo las mismas circunstancias en que sea aplicable a la contribución sobre donación. Para los fines de este apartado, el término para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal determinación, o para el año natural corriente en esa fecha, según se usa dicho término en esta sección, se entenderá que significa el período de tiempo comprendido entre la fecha del fallecimiento del causante y las fechas previstas en las secciones 3301 y 3311(a)(1) con relación a la radicación de planilla y el pago de la contribución sobre el caudal relicto.

(b) En el Caso de Contribución Sobre Donaciones.- Si el Secretario determinare que un contribuyente intenta marcharse súbitamente de Puerto Rico, remover de Puerto Rico su propiedad, u ocultar su propiedad en Puerto Rico, o realizar cualquier otro acto tendiente a perjudicar o a hacer total o parcialmente inefectivos los procedimientos para cobrar la contribución sobre donaciones para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal determinación o para el año natural corriente en esa fecha, a menos que tales procedimientos se inicien sin demora, el Secretario acelerará la fecha de vencimiento para la radicación de la planilla y el pago de la contribución y hará que se notifiquen al contribuyente tal determinación y declaración, junto con un requerimiento para el pago inmediato de las contribuciones para los años naturales precedentes, o de aquella parte de dichas contribuciones que estuvieren sin pagar, hubieran o no vencido los términos de otro modo concedidos por ley para rendir las planillas y pagar las contribuciones; y dichas contribuciones se convertirán desde ese instante en vencidas y pagaderas de inmediato. En cualquier procedimiento en corte interpuesto para hacer efectivo el pago de contribuciones declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las disposiciones de esta sección, la determinación del Secretario hecha según aquí se dispone, háyase hecho o no después de notificado el contribuyente, constituirá para todos los fines evidencia prima facie de la intención del contribuyente.

SUBCAPITULO B - TASACION Y COBRO DE DEFICIENCIAS

Sección 3370.- Examen de las Planillas y Determinación de la Contribución

Inmediatamente después de haberse recibido la planilla en que se informan los bienes, acompañada del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto o sobre donaciones, el Secretario hará un examen preliminar de la misma y después de verificar

que se han pagado todas las contribuciones a que se refiere la sección 3431 que adeudare el causante a la fecha de su muerte, procederá a expedir un certificado de cancelación de gravamen conforme a la sección 3432 excepto en aquellos casos en que del examen preliminar surja que la valoración de los bienes está por debajo del setenta (70) por ciento de su valor real en cuyo caso el Secretario podrá requerir una tasación independiente, lo cual interrumpirá el término establecido en dicha sección 3432 hasta que la información requerida sea radicada ante el Secretario. Una vez se radique la información solicitada por el Secretario, comenzará a correr nuevamente el término establecido en la sección 3432 para la expedición del certificado de cancelación de gravamen que corresponde.

No obstante lo anterior, el Secretario, dentro del término fijado en este Subtítulo para tal fin, procederá a examinar detenidamente la planilla y a determinar el importe correcto de la contribución a los fines de imponer cualquier deficiencia que procediere.

SUBCAPITULO C - RECLAMACIONES CONTRA CESIONARIO Y FIDUCIARIO

Sección 3411.- Activo Transferido

(a) Método de cobro.- Se impondrá, cobrará y pagará el monto de la obligación que en derecho corresponda a un cesionario de propiedad de un causante o donante, por concepto de la contribución impuesta por este Subtítulo, (incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la contribución dispuestos por ley), excepto según se dispone más adelante en esta sección, en la misma forma y sujeta a las mismas disposiciones y limitaciones que en caso de deficiencia en una contribución impuesta por este Subtítulo, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago después de la notificación y el requerimiento, las disposiciones autorizando procedimientos de apremio y procedimientos en corte para el cobro y las disposiciones relativas a reclamaciones y litigios por créditos o reintegros. Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser, bien por el monto de la contribución declarado en la planilla o bien por cualquier deficiencia en la contribución.

(b) Período de Prescripción.- El período de prescripción para la tasación de cualesquiera de las obligaciones de un cesionario será como sigue:

(1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de propiedad del causante o donante, dentro del año siguiente a la expiración del período de prescripción para la tasación al cedente;

(2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la propiedad del causante o donante, dentro del año siguiente a la expiración del período de prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero nunca después de dos (2) años de haber expirado el período de prescripción para la tasación al cedente inicial; excepto que, si antes de expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la contribución o de la obligación con respecto a la contribución, contra el cedente inicial o contra el último cesionario anterior, respectivamente, entonces el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario expirará un año después del

diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en corte.

(3) Cuando antes de la expiración del período prescrito en el párrafo (1) ó (2), el que sea aplicable, para tasar la obligación, el Secretario y el cesionario hubieren acordado por escrito tasar la obligación después de dicho período, la obligación podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(c) Período para la Tasación al Cedente.- Para los fines de esta sección, si el contribuyente hubiere fallecido, o si se tratare de una corporación o sociedad cuya existencia ha terminado, el período de prescripción para la tasación a dicho contribuyente será el período que hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento o de no haber terminado la existencia de la corporación o de la sociedad.

(d) Interrupción del período de prescripción.- El período de prescripción para tasar la obligación de un cesionario quedará después del envío por correo al cesionario de la notificación de la determinación final según se provee en el Subtítulo F de este Código, interrumpido por un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación hasta sesenta (60) días después de la fecha en que la decisión del tribunal sea firme.

(e) Dirección para Notificar la Obligación.- En ausencia de notificación al Secretario bajo la sección 3412 de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una obligación exigible bajo esta sección con respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo, será suficiente para los fines de este Subtítulo si hubiere sido enviada por correo a la persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aún cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una sociedad, aún cuando ya no existiere.

(f) Definición de Cesionario.- Según se emplea en esta sección, incluye un donatario, heredero, legatario, causahabiente, beneficiario, y cualquier participante en una distribución. Dicho término incluye también, con respecto a la contribución sobre el caudal relicto, cualquier persona que bajo la sección 3004 sea responsable del pago de cualquier parte de dicha contribución.

(g) Peso de la Prueba.- En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, el Secretario tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como cesionario de propiedad de un contribuyente, pero no para demostrar que el contribuyente es responsable del pago de la contribución.

(h) Evidencia.- Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un cesionario de propiedad de un contribuyente tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia del contribuyente, o de un cesionario anterior de la propiedad del contribuyente, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un demandante ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su responsabilidad con respecto a

la contribución impuesta al contribuyente, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la contribución provistos por este Subtítulo. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, si a su juicio la producción de los mismos es necesaria para permitir al cesionario determinar la responsabilidad del contribuyente o del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para el contribuyente o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe el tribunal.

Sección 3412.- Notificación de Relación Fiduciaria

(a) Fiduciario del Contribuyente.- Al notificarse al Secretario que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha otra persona con respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo (excepto lo que de otro modo específicamente se provea y excepto que la contribución será cobrada de los bienes de dicha otra persona), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

(b) Notificación.- La notificación bajo esta sección se hará de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario.

SUBCAPITULO D - GRAVAMEN POR CONTRIBUCIONES

Sección 3431.- Gravamen Preferente

(a) Gravamen Sobre Propiedad Transferida.- Todas las contribuciones impuestas por este Subtítulo, y toda otra clase de contribuciones ya determinadas incluidas o incluibles como bajas del caudal según la sección 3053, constituirán un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre todos y cada uno de los bienes del caudal relicto bruto u objeto de la donación, según sea el caso. El gravamen provisto por esta sección se originará en la fecha de la transferencia; será gravamen preferente a todas las deudas, créditos u obligaciones de cualquier clase que se originen en o después de la fecha de dicha transferencia y continuará vigente hasta que fuere cancelado, según lo provisto en la sección 3432.

Cualesquiera pagarés, acciones, bonos y otros valores, según se define dicho término en la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores”, sujetos al gravamen que sean posteriormente adquiridos por un tercero de buena fe, mediante causa o consideración adecuada, quedarán liberados del gravamen pero dicho gravamen recaerá entonces sobre toda la propiedad del transmitente.

(b) Gravamen con respecto a la persona y su propiedad.- Si cualquier persona obligada a pagar cualquier contribución impuesta por este Subtítulo olvidare o rehusare pagar la misma después de la notificación y requerimiento del Secretario, su importe (incluyendo cualesquiera intereses, penalidades, cantidades adicionales o adiciones a dicha contribución) constituirá un gravamen a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre toda propiedad y derechos de propiedad, mueble o inmueble, pertenecientes a dicha persona. El gravamen

provisto por este apartado se originará tan pronto como se haya impuesto la contribución y el Secretario haya exigido su pago mediante notificación y requerimiento de acuerdo con la ley. Dicho gravamen continuará vigente hasta que sea cancelado, según lo provisto en la sección 3432.

Sección 3432.- Cancelación de Gravamen

(a) **Obligación Satisfecha.-** El Secretario deberá, sujeto a aquellas reglas y reglamentos que prescriba, expedir un certificado de cancelación del gravamen con respecto a cualquier o toda la propiedad sujeta a gravamen impuesto por la sección 3431, si el Secretario encontrare que la obligación garantizada por dicho gravamen ha sido totalmente satisfecha o que se ha provisto adecuadamente para su cumplimiento.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el Secretario podrá negarse a expedir el certificado de cancelación total del gravamen sobre la propiedad que se pretende liberar, si encontrare que la contribución autoimpuesta de acuerdo con este Subtítulo no fue razonablemente determinada.

(b) **Cancelación Parcial.-** El Secretario podrá, no obstante lo dispuesto en el apartado (a) y sujeto a aquellas reglas y reglamentos que prescriba, expedir un certificado de cancelación parcial de cualquier gravamen impuesto por este Subtítulo con respecto a cualquier parte de la propiedad sujeta al mismo, si el Secretario encontrare que el valor de la parte de dicha propiedad que quedare sujeta a gravamen es, luego de descontados todos los gravámenes anteriores, por lo menos el doble del monto no satisfecho de la obligación garantizada por dicho gravamen.

(c) **Contribución Incobrable.-** El Secretario podrá, sujeto a aquellas reglas y reglamentos que prescriba, expedir un certificado de cancelación total o parcial, según sea el caso, del gravamen dispuesto por la sección 3431, si encontrare que las contribuciones impuestas, junto con todos los intereses sobre las mismas, se han convertido en incobrables por razón de tiempo transcurrido.

(d) **Recibos de Contribución sobre la Propiedad.-** El Secretario no podrá actuar en relación con ninguna solicitud de cancelación de gravamen bajo esta sección, hasta tanto se le remitan los recibos de contribuciones sobre la propiedad correspondientes al año económico corriente al momento de radicarse la planilla de contribución sobre el caudal relicto o, en ausencia de los recibos, se le someta cualquier otra evidencia en prueba de que se han pagado en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad impuestas hasta dicho año económico corriente con respecto a los bienes del caudal relicto o de la donación.

(e) **Término para la Expedición del Certificado de Cancelación de Gravamen.-** El Secretario expedirá el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la sección 3431 dentro de un período de tiempo que en ningún caso será mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la planilla final de contribución sobre el caudal relicto debidamente acompañada del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto y de toda aquella información que el Secretario establezca mediante reglamento. Toda planilla que se presente ante el Secretario sin la documentación requerida por ley o

reglamento se considerará como que nunca fue radicada. El Secretario deberá notificar al administrador o a los herederos personalmente o por carta certificada con acuse de recibo, dentro del término de treinta (30) días dispuesto anteriormente cualquier requerimiento de información que impida acreditar la radicación de la planilla y continuar el procedimiento de expedición del certificado de cancelación. Transcurrido el término de treinta (30) días de haberse radicado la planilla final sin que el Secretario haya actuado, será obligatoria la expedición del certificado de cancelación de gravámenes inmediatamente a petición de cualquier parte interesada.

No obstante lo anterior, las partes podrán prorrogar este término por mutuo acuerdo cuando la prórroga sea para conveniencia del administrador o de los herederos.

(f) Efecto de los Certificados de Cancelación Total o Parcial.- Un certificado de cancelación total o parcial expedido de acuerdo con esta sección, en nada afectará los derechos del Secretario de tasar y cobrar las contribuciones impuestas por este Subtítulo con respecto a la transferencia que dio origen al gravamen provisto por la sección 3431.

Sección 3433.- Embargo y Cobro

Si cualquier persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por este Subtítulo olvidare o rehusare pagar la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y requerimiento del Secretario, éste cobrará dicha contribución con los intereses y cantidades adicionales que exige la ley, mediante embargo y venta, del mismo modo y manera que para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad dispone la ley.

Sección 3434.- Actuaciones Prohibidas a Menos que se Presente Documento que acredite la Cancelación del Gravamen

(a) Propiedad del Caudal Relicto.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la sección 3431 de esta Ley por haber sido objeto de transferencia por herencia, manda o legado, con relación a la cual no se presente el certificado de cancelación de gravamen provisto por la sección 3432 de esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

(1) Tribunales, Notarios y Registradores de la Propiedad.- excepto en los casos específicos autorizados por las Secciones 3312 y 3301 de este Subtítulo, ningún tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca sin que se deduzca y se deje depositado en corte, del producto de la subasta, a nombre del Secretario, el monto de la contribución que éste haya determinado o determine es atribuible a dicha propiedad; y ningún notario autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división o distribución, venta entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad exceptuándose de esta prohibición la certificación de documentos otorgados con anterioridad al fallecimiento del causante; y ningún registrador de la propiedad inscribirá en registro alguno a su cargo, ningún documento notarial, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución, venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad.

(2) Instituciones Financieras.- Para propósitos de esta Sección, el término

institución financiera incluirá bancos, fideicomisos de inversiones, asociaciones de ahorro y préstamos, casas de corretaje o valores y cooperativas de ahorro y crédito haciendo negocios en Puerto Rico.

Ninguna institución financiera entregará a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante los fondos en cuentas a nombre del finado, o de éste y otra persona conjuntamente, cantidad alguna en exceso de quince mil (15,000) dólares, o de veinticinco (25) por ciento de total de dichos fondos, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a menos que el Secretario autorice una entrega por mayor cantidad, de acuerdo con lo provisto en la Sección 3312 o que se presente a la institución financiera la cancelación de gravamen provisto en la Sección 3432.

(3) Cajas de Seguridad.- Toda persona que, como función principal o colateral de sus operaciones, arriende y mantenga bajo su custodia y control cajas de seguridad, vendrá obligada a mantener al día, para la inspección e información del Secretario, un Registro con el nombre y dirección de las personas a quienes se arriendan dichas cajas de seguridad durante cada año natural, debiendo incluirse en tal Registro el número de cada caja de seguridad, la fecha del contrato de arrendamiento y, en caso de cesión de tal contrato de arrendamiento, la fecha de la cesión y el nombre y dirección del cesionario. Cuando se trate de arrendamientos hechos a dos o más personas mancomunadamente deberá mantener la misma información con respecto a todos los coarrendatarios. Asimismo deberá mantener un registro que indique la fecha y hora en que dicha persona o los arrendatarios abran las referidas cajas de seguridad. Dicha persona no permitirá la apertura, por nadie, de cualesquiera cajas de seguridad que figuren arrendadas a nombre de cualquier causante o conjuntamente a nombre de él y de cualquier otra persona, sin que esté presente un representante autorizado del Secretario.

(4) Seguros.- Ninguna persona dedicada al negocio de seguros entregará al beneficiario de una póliza o contrato de seguro o a persona otra alguna, ninguna cantidad de dicha póliza o contrato de seguro sin que hubiere obtenido autorización del Secretario, excepto en el caso en que la cantidad a entregarse no exceda de cinco mil (5,000) dólares o del cuarenta (40) por ciento del importe total efectivo de dicha póliza o contrato de seguro, cualquiera de dichas cantidades que fuere mayor; o excepto cuando se autorice por el Secretario una entrega por una cantidad mayor de acuerdo con lo provisto en la sección 3312.

(b) Requisito de Notificar los Pagos.- Las personas indicadas en los párrafos (2) y (4) del apartado (a) deberán notificar por escrito al Secretario, los pagos que hagan bajo las disposiciones de dichos párrafos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cada pago. Dicha notificación deberá incluir los nombres y direcciones de las personas que reciban dichos pagos, la cantidad total pagada y la cantidad adicional, si alguna, que quedare pendiente de pago.

(c) Propiedad Donada.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la sección 3431 por haber sido objeto de una transferencia por donación con relación a la cual propiedad no se presente el certificado de cancelación de gravamen provisto

por la sección 3432, ningún registrador inscribirá en registro alguno a su cargo, instrumento notarial alguno, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido en relación con cualquier división, distribución, entrega, venta o hipoteca de dicha propiedad.

SUBCAPITULO E - DISPOSICIONES MISCELANEAS

Sección 3501.- Otorgamiento de Documentos de Transferencia

Toda persona que transfiriere cualquier participación, derecho, interés u otro bien intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega, a cualquier heredero u otra persona objeto natural de su liberalidad, deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó la transferencia, otorgar ante notario público y remitir al Secretario un documento, describiendo en forma detallada la participación, derecho, interés o bien intangible transferidos y haciendo constar la retribución total recibida a cambio, si alguna hubiere mediado, los nombres y dirección de las partes envueltas en dicha transferencia y la fecha de la misma. El hecho de no cumplir con este requisito no conllevará a penalidad alguna, salvo la especificada en la sección 3502 de este Subtítulo.

Sección 3502.- Inclusión de Bienes en el Caudal Relicto Cuando No se Hubiere Rendido Planilla

Si después del fallecimiento del causante se encontraren en posesión de cualquier heredero u otra persona objeto natural de la liberalidad del causante, cualquiera participación, derecho, interés, u otro bien intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega, pertenecientes anteriormente al causante, con respecto a los cuales no se hubiere rendido una planilla de contribución sobre donaciones de acuerdo con la sección 3302, se considerará, dicha propiedad parte del caudal relicto del causante, a los fines de la contribución impuesta por el Capítulo 2 de este Subtítulo.

Sección 3503.- Declaración de Activo y Pasivo

Siempre que a su juicio fuere necesario para la debida administración de este Subtítulo, el Secretario podrá exigir de cualquier persona, mediante notificación al efecto, que rinda un estado de su activo y pasivo, con los detalles y en la forma que exigiere el Secretario y a la fecha que el Secretario especifique, sin que en ningún caso la referida fecha pueda anteceder por más de cinco (5) años a la fecha de la notificación.

Sección 3504.- Tasación Presuntiva

Siempre que apareciere de los ajustes del activo y el pasivo de un caudal (de acuerdo con los ingresos informados para los fines de contribución sobre ingresos, con las donaciones hechas y notificadas y con otros ajustes que afecten el caudal, durante los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso del causante) que dicho caudal ha sufrido una merma injustificable después de hacerse una concesión razonable para gastos de subsistencia, se presumirá que dicha merma resulta de donaciones no informadas y el Secretario procederá a imponer y cobrar la contribución correspondiente sobre la misma como una deficiencia, junto con la adición a la contribución provista bajo las disposiciones del Subtítulo F relativas a las adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo en casos de fraude.

Sección 3505.- Prueba Necesaria y Presunción de Corrección

(a) Obligación de Probar Alegaciones.- El Administrador del caudal o el donante vendrá obligado a probar sus aseveraciones o alegaciones con prueba fehaciente que deberá someter al Secretario.

(b) Presunción de Corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario para administrar este Subtítulo tendrán ante los tribunales presunción de corrección.

Sección 3506.- Efecto de Leyes Anteriores

La Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada y la Ley Núm. 303 de 12 de abril de 1946, según enmendada, y las leyes anteriores que imponen contribuciones sobre herencias o sobre donaciones continuarán aplicándose de acuerdo con sus términos en todos los casos en que el causante hubiere fallecido o la donación hubiere sido hecha antes de la fecha de vigencia de este Subtítulo.

SUBTÍTULO CC – CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE PROPIEDAD INMUEBLE USADA PARA FINES RESIDENCIALES

Sección 3701.-Imposición de la Contribución.-

(a) Por la presente se impone para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12 o hasta que se recaude la suma agregada de seiscientos noventa millones (\$690,000,000) de dólares, lo que ocurra primero, una contribución especial estatal sobre toda propiedad inmueble utilizada para fines residenciales y comerciales, cuya contribución será igual a cero punto quinientos noventa y uno por ciento (0.591%) del valor tasado de dicha propiedad, según determinado por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, el “CRIM”) a tenor con la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, luego de tomadas en consideración las exoneraciones dispuestas en los Artículos 2.02 y 2.03 de dicha Ley, y en el Artículo 34.180 (1) de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada; así como en el Artículo 4 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada; así como otras exoneraciones o exenciones dispuestas en leyes especiales, excepto aquellas exoneraciones o exenciones concedidas por los municipios en el ejercicio de sus poderes. Esta contribución especial estatal será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otra ley en vigor. Esta contribución especial estatal y su cómputo no menoscabará ninguna contribución municipal sobre la propiedad inmueble impuesta por los municipios en el ejercicio de sus poderes.

Se exceptúan de la imposición de la contribución especial aquí dispuesta a aquellas residencias utilizadas exclusivamente para fines residenciales, cuyos dueños generen ingresos en su unidad familiar menores de \$20,000 anuales y que dichos ingresos sólo de anualidades y pensiones, y todas aquellas residencias cuyo titular o dueño sea una persona que haya sido objeto de separación de empleo conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada hasta el momento en que sea re-empleado nuevamente.

Se dispone que la contribución especial impuesta sobre la propiedad inmueble, según establecida en la presente Ley, no será extensiva a aquella unidad de vivienda de nueva construcción, que aún no haya sido opcionalada o vendida y entregada al comprador. Una vez vendida y entregada al comprador dicha propiedad, esta exención será extensiva hasta la fecha de tasación siguiente, disponiéndose que dicho beneficio nunca será mayor de doce (12) meses.

(b) El Secretario de Hacienda queda por la presente facultado y se le ordena que cobre anualmente la contribución especial dispuesta en el apartado (a) de esta Sección. El Secretario tasaré y cobrará la contribución especial conforme al mismo procedimiento y sujeto a las mismas limitaciones y derechos provistos por la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, para la tasación y cobro de la contribución sobre la propiedad en Puerto Rico, incluyendo aquellas relativas a solicitud de revisión administrativa e impugnación judicial de la contribución, excepto que cualquier referencia en dicha Ley al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales o su Director, se entenderá, para propósitos de este Subtítulo, como referencia al Departamento de Hacienda o el Secretario.

(c) El Secretario de Hacienda presentará en la Secretaría de los cuerpos legislativos una certificación bajo juramento semestralmente de la facturación impuesta y cobrada por concepto de la contribución que se impone en el inciso (a) de esta Sección hasta que recaude la suma agregada de seiscientos noventa millones de dólares (\$690,000,000) o hasta el 30 de junio de 2012, lo que ocurra primero.

(d) Cualquier imposición que quede sin cobrar una vez se llegue al límite de los seiscientos noventa millones de dólares (\$690,000,000) o que finalice el periodo de la imposición al 30 de junio de 2012, lo que ocurra primero, tendrá que ser satisfecha y no podrá disfrutar de ninguna amnistía contributiva. Disponiéndose que cualquier exceso que se reciba por concepto de la contribución impuesta por el inciso (a) de esta Sección ingresará al Fondo General.

(e) Una vez se cobre la suma agregada de seiscientos noventa millones de dólares (\$690,000,000) o finalice el periodo de la imposición al 30 de junio de 2012, lo que ocurra primero, el Secretario de Hacienda tendrá la obligación de publicar en la página oficial del Departamento, la fecha en que cesa la contribución impuesta por el inciso (a) de esta Sección y establecer el mecanismo de reembolso, si alguno, además de una certificación bajo juramento donde se acredite haber alcanzado la suma agregada de seiscientos noventa millones de dólares (\$690,000,000).

Sección 3702.- Definiciones

(a) En general.- Para propósitos de este Subtítulo, excepto disposición en contrario, los términos aquí utilizados tendrán el significado dispuesto en la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

(b) Para propósitos de este Subtítulo, el término “propiedad inmueble utilizada para fines residenciales” incluye cualquier estructura utilizada o disponible para ser utilizada como

vivienda, aunque la misma no sea ocupada por el dueño o su familia como su residencia principal o esté desocupada o alquilada a terceros disponiéndose, sin embargo, que dicho término excluye toda propiedad inmueble: (i) operada bajo cualquier programa federal, estatal o municipal pagado con fondos federales cuyo propósito sea proveer viviendas de alquiler a familias de ingresos bajos o moderados mientras dicha propiedad inmueble se mantenga operando bajo las disposiciones de dichos programas, sujeto a que así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la entidad federal o municipal correspondiente; (ii) cuya construcción haya sido realizada para que habite una persona con impedimentos y mediando certificación a tales fines por un ingeniero licenciado autorizado para ejercer en Puerto Rico; disponiéndose, que el Secretario de Hacienda podrá requerir por reglamento, carta circular, orden administrativa u otra determinación general todos aquellos documentos necesarios para acreditar esta exención; o (iii) que tenga constituida sobre sí una segunda propiedad, mejor conocida como “segundas plantas”, y cuyo uso no está atado al pago de una renta ni a lucro personal del dueño.

Sección 3703.- Fecha para el pago de contribuciones; penalidad por demora; casos en que se puede cobrar la contribución antes de su vencimiento.

(a) La contribución impuesta por este Subtítulo será pagadera semestralmente al Secretario o su representante, por adelantado, el día primero de septiembre y de marzo de cada año.

(b) La contribución impuesta por este Subtítulo se convertirá en morosa si no se satisface dentro de los noventa (90) días después de la fecha de su vencimiento, y los colectores o representantes autorizados recaudarán, en adición a dicha contribución morosa y como parte de la misma, los recargos e intereses que dispone el Subtítulo F de este Código.

(c) No se cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha pagado antes el importe del primer semestre y, en el caso de que cualquier contribuyente se encuentre adeudando contribuciones sobre una misma propiedad correspondientes a más de un año económico y desee satisfacer parte de las mismas, el pago que efectuare será aplicado por el colector o representante autorizado a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento. Cuando la propiedad haya pasado a tercera persona, este orden de pago se aplicará a las contribuciones que dicha tercera persona viniere obligada a pagar sobre tal propiedad. Esta disposición no se interpretará en el sentido de derogar, limitar o modificar en forma alguna ninguna de las disposiciones de las leyes a virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre la propiedad.

(d) No obstante las disposiciones del apartado (a) de esta sección, en aquellos casos en que se efectúe la tasación por adelantado de contribuciones sobre propiedad inmueble usada para fines residenciales a tenor con el Artículo 3.41 de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, la contribución especial dispuesta en la sección 3701 de este Subtítulo advendrá pagadera inmediatamente, sin necesidad de notificación adicional al contribuyente mas allá de la efectuada por el CRIM, sujeto al derecho de revisión que dispone la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Sección 3704.- Descuentos

Se concederán los siguientes descuentos sobre el importe semestral de la contribución especial impuesta por este Subtítulo si el pago se efectuare en la forma y dentro del plazo correspondiente.

(a) Diez por ciento (10%) del monto del semestre si el pago se efectúa dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento.

(b) Cinco por ciento (5%) del monto del semestre si el pago se efectúa después de treinta (30) días, pero sin exceder de sesenta (60) días.

(c) Disponiéndose como medida transitoria, en lugar de lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, se concederá un descuento de diez por ciento (10%) del monto del semestre vencido en septiembre del año dos mil nueve (2009) si el pago se efectúa dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de vencimiento.

Sección 3705.- Notificación de contribución adeudada

El Secretario remitirá por correo a cada contribuyente una notificación de la imposición de la contribución especial sobre la propiedad inmueble usada para fines residenciales. No será necesaria ninguna otra notificación o aviso de la imposición de la contribución y, a los efectos del pago de la misma, la publicación de los avisos dispuestos en el Artículo 3.26 de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, en la forma allí provista, constituirán respecto de cada contribuyente, plena notificación de la imposición de la contribución

Sección 3706.- Gravamen preferencial

La contribución impuesta bajo este Subtítulo sobre cada finca o parcela de propiedad inmueble usada para fines residenciales, e, inclusive, sobre cualesquiera mejoras que en ella existan o que posteriormente se hicieren en la misma, constituirá, junto a y pari passu con la contribución sobre la propiedad inmueble impuesta por la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, el primer gravamen sobre dicha propiedad, el cual tendrá prelación sobre cualesquiera otros gravámenes sobre dicha finca o parcela de cualquier naturaleza que fuesen, ya pesen éstos sobre ella antes o después que el gravamen determinado por dichas contribuciones. Dicho gravamen sobre cada finca, parcela de terreno o bienes raíces sólo responderá de las contribuciones que pesen sobre ellas y sobre las mejoras realizadas en las mismas. Cada notificación de embargo por contribuciones atrasadas, sea sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles, producirá el mismo efecto que un fallo judicial contra toda la propiedad embargada del contribuyente moroso, y todo gravamen que por la presente se crea tendrá la fuerza y efecto de un embargo debidamente trabado. En todos los casos en que se embargaren y vendieren bienes raíces para el pago de contribuciones, el Secretario notificará la inscripción de dicha venta a todas las personas que tuvieran una hipoteca o gravamen sobre dicha propiedad, consignando en la notificación la fecha de la venta, la suma en que se hubiere vendido la propiedad y los demás datos que estimare

pertinentes.

Sección 3707.- Acceso al trabajo y expedientes del CRIM

Se ordena al CRIM que ponga a disposición del Secretario las listas de contribución sobre la propiedad inmueble, así como los recibos, tarjetas o planillas de tasación y cualquier informe o trabajo ya realizado, o que se esté realizando, que esté relacionado, directa o indirectamente, con los propósitos de este Subtítulo.

Sección 3708.- Administración de la contribución especial

Se autoriza al Secretario para subcontratar al CRIM, o a cualquier entidad que el Secretario designe, para administrar, la tasación y cobro de la contribución especial, o cualquier proceso o gestión relacionada con dicha administración, disponiéndose que en el caso de una subcontratación con el CRIM la misma será sin costo al erario.

SUBTITULO D - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO 1 - DEFINICIONES

Sección 4001.- Definiciones

A los efectos de este Subtítulo los siguientes términos tendrán el significado general que a continuación se expresa y los mismos podrán ser enmendados, mediante reglamentación, en la medida que el Secretario de Hacienda determine de tiempo en tiempo a la luz de los cambios en la industria licorista:

(1) Aforo.- La medida que se tome de cualesquiera espíritus o bebidas alcohólicas por medio de tanques calibrados, romanas, hidrómetros, termómetros, ebulómetros, pequeños alambiques, o por cualquier otro método que prescriba el Secretario para determinar el volumen, peso, prueba, temperatura y el porcentaje de alcohol de las bebidas alcohólicas a base de galón medida o galón prueba a cien (100) galones prueba a sesenta (60) grados Fahrenheit, con el fin de determinar el galonaje correcto de cualquier envase de bebidas alcohólicas.

(2) Agente.- Cualquier Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

(3) Alambique.- Cualquier aparato que haya sido diseñado, o pueda ser usado con el propósito de separar vapores o líquidos alcohólicos de cualesquiera mezclas alcohólicas mediante el proceso de destilación.

(4) Alcohol absoluto.- Comprende todo espíritu destilado, cuyo contenido alcohólico sea de no menos de ciento noventa y ocho (198) grados prueba a sesenta (60) grados Fahrenheit, cuyo contenido de ésteres sea no más de cinco (5) miligramos como acetato etílico por cada cien (100) mililitros, cuyo contenido total de ácidos sea no más de dos (2) miligramos como ácido acético por cada cien (100) mililitros, cuyo tiempo de

permanganato para sustancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurrirá antes de los primeros cinco (5) minutos después de iniciada la reacción.

(5) Alcohol industrial.- Comprende todo espíritu destilado cuyo contenido alcohólico sea de no menos de ciento noventa (190) grados prueba, cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho (8) miligramos como acetato etílico por cada cien (100) mililitros, cuyo contenido total de ácidos sea no más de tres (3) miligramos por cada cien (100) mililitros y cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros cinco (5) minutos después de iniciada la reacción.

(6) Alcohol neutro.- Es todo espíritu destilado, cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho (8) miligramos como acetato etílico por cada cien (100) mililitros de alcohol absoluto, cuyo contenido total de ácidos sea no más de tres (3) miligramos como ácido acético por cada cien (100) mililitros de alcohol absoluto y cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros cinco minutos después de iniciada la reacción.

(7) Almacenes de adeudo.- Aquellos edificios o locales utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar exclusivamente productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con este Subtítulo, cuyos impuestos no hubieren sido satisfechos. Los almacenes de adeudo serán de dos clases: (i) privados y (ii) públicos. Los privados serán aquellos pertenecientes a destiladores, rectificadores, fabricantes o traficantes importadores al por mayor en bebidas alcohólicas que los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden depositarse productos pertenecientes a personas distintas de sus propietarios o explotadores.

(8) Almacenes de adeudo ad hoc.- Son depósitos afianzados contruidos del material y en la forma que disponga el Secretario para almacenar bebidas alcohólicas embotelladas bajo el control del Gobierno y sobre las cuales no se hayan pagado los impuestos de rentas internas.

(9) Bebidas alcohólicas.- Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico sea más del medio del uno por ciento ($\frac{1}{2}$ del 1%) de alcohol por volumen.

(10) Bebidas alcohólicas especiales.- Espíritus destilados a los que se le ha añadido sabores de frutas tales como, pero no limitado a, limón, toronja, china, piña o especias, y embotellados a no menos de cuarenta (40) grados prueba.

(11) Bebidas derivadas de vino.- Bebidas alcohólicas elaboradas por la mezcla de vinos, espíritus destilados, jugos de frutas, aromas o sabores y azúcar de caña,

incluyendo la sangría, los “wine coolers” y cualquier otro nombre que se utilice para denominar las mismas, cuyo contenido alcohólico no exceda de un veinticuatro por ciento (24%) de alcohol por volumen. El impuesto correspondiente a esta bebida será el que aplique a la categoría de vino que predomine en la mezcla.

(12) Brandy.- Espíritu producido exclusivamente mediante la destilación a menos de ciento noventa (190) grados prueba, de jugos fermentados de uva o vinos de frutas o de sus residuos y embotellado a no menos de ochenta (80) grados prueba. De usarse vinos de frutas o sus residuos, se debe especificar la fruta.

(13) Cerveza y otros productos de malta.- Cualquier bebida de contenido alcohólico manufacturada mediante la fermentación en agua potable de una infusión de malta, o de cebada o sus derivados, o de arroz o de cualquier otro sustituto, con o sin la adición de otros cereales, preparados o no, de otros carbohidratos o productos derivados de éstos, de ácido carbónico o de otras sustancias apropiadas para el consumo humano.

(14) Cerveza reconstituida.- El producto que resulte de la adición de cualquier proporción de agua, o gas carbónico u otras sustancias, o de la adición de todas ellas al concentrado de cerveza de forma tal que aumente su volumen físico, disminuyendo o aumentando el contenido alcohólico del concentrado de cerveza y haciéndolo apto para el consumo humano.

(15) Champaña y vinos espumosos o carbonatados.- Champaña es el vino hecho efervescente por el gas carbónico resultante de una fermentación posterior del vino dentro de un tanque o botella cerrado. Los vinos espumosos son aquellos vinos hechos efervescentes por la adición de gas carbónico de manera que tal adición resulte en un contenido total de dicho gas de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos o más en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

(16) Champaña y vinos espumosos o carbonatados de vino de mostos concentrados.- Son aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación posterior del vino de mostos concentrados dentro de un tanque o botella cerrado, o aquellos vinos de mostos concentrados hechos efervescentes por la adición de gas carbónico, de manera que tal adición resulte en un contenido total mayor de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

(17) Champaña y vinos espumosos o carbonatados sub-normales (“Sub-standard”).- Son aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación posterior del vino sub-normal (“Sub-standard”) dentro de un tanque o botella cerrada, o aquellos vinos sub-normal (“Sub-standard”) hechos efervescentes por la adición de gas carbónico de manera que tal adición resulte en un contenido total mayor de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

(18) Coctel.- Bebida alcohólica elaborada mediante la mezcla de espíritus

destilados tales como ron, vinos, jugos de fruta, gaseosas, especias y otros sabores cuyo contenido alcohólico es menos del veinte por ciento (20%) de alcohol por volumen.

(19) Concentrado de cerveza.- El producto obtenido, bien en forma líquida, de emulsión, pastosa, laminada, en grano o en polvo, de cualquier proceso industrial que se utilice en cualquier etapa de la manufactura de cerveza para extraer una parte o el total de la cantidad de agua que normalmente contiene la cerveza.

(20) Congenéricos.- Comprende todo componente químico en los espíritus destilados que pueda ser clasificado como ácido, éter, aldehído, o alcoholes, excepto el alcohol etílico, así como cualquier otro componente que sea producto natural de los procesos de fermentación, destilación o añejamiento de los espíritus destilados.

(21) Cordiales.- Bebidas alcohólicas preparadas mediante la mezcla o destilación de espíritus con frutas, esencias o preparaciones aromáticas y cuyo contenido de azúcar sea no menos del dos y medio por ciento (2½%) por peso del producto final.

(22) Destilador.- Es toda persona que elabore espíritus destilados o que por cualquier procedimiento de destilación o evaporación separe espíritus, ya sean puros o impuros, de cualquier sustancia fermentada o no, o que, estando en posesión o usando un alambique, haga, prepare, o esté en posesión de cualquier sustancia propia para la destilación.

(23) Edad de los espíritus.- La edad de los espíritus fabricados bajo el control del Gobierno, será el tiempo que éstos hayan permanecido en barriles de madera de buena calidad, del tipo tradicionalmente empleado por la industria para el envejecimiento de bebidas alcohólicas fuertes.

(24) Envasador.- Es toda persona que dedicándose habitualmente al comercio, tuviere en su posesión espíritus destilados, alcohol, espíritus alcohólicos, vinos, cervezas, sidras o cualquier otra bebida alcohólica en grandes envases y sin necesidad de someterlas a un procedimiento de rectificación, las transvase de sus envases originales a otros más pequeños tales como damajuanas, botellas, latas o cualesquiera otros con el objeto de destinarlas al comercio.

(25) Envase.- Este término incluye cualquier receptáculo o vasija que se use para depositar o guardar bebidas alcohólicas.

(26) Escuela.- Comprende todos los planteles de enseñanza pública o privada, incluyendo las escuelas maternas o pre escolares de párvulos “kindergarten”, de educación primaria, secundaria, postsecundaria y universidades.

(27) Espíritus destilados.- Los espíritus destilados, espíritus, alcohol y espíritus alcohólicos, son aquellas sustancias conocidas por alcohol etílico, óxido hidratado de etilo o espíritu de vino, que comúnmente se producen por la fermentación de granos, almidón, melaza, azúcar, jugo de caña de azúcar, jugo de remolachas o cualesquiera otras

substancias que fueren obtenidas por destilación, incluyendo todas las diluciones y mezclas de dichas substancias.

(28) Espíritus prueba.- Comprende todo licor alcohólico que contenga la mitad de su volumen de alcohol de un peso específico en aire de siete mil novecientos treinta y seis diezmilésimas y media (0.79365) a sesenta (60) grados Fahrenheit.

(29) Espíritus rectificadores.- Son todas las bebidas alcohólicas, fabricadas por un rectificador, según tal término se define en este Subtítulo y además los espíritus destilados que han sido objeto de un proceso parcial de fabricación o elaboración siguiente a su destilación.

(30) Establecimiento comercial.- Local o sitio donde se vendan bebidas alcohólicas al por mayor o al detalle, incluyendo toda división o dependencia que tenga comunicación directa con el mismo.

(31) Exportación.- Es el acto de enviar productos tributables de acuerdo con este Subtítulo desde Puerto Rico a un territorio que no sea Estados Unidos.

(32) Fabricante.- Es toda persona, que sin ser destilador o rectificador, se dedique a fabricar productos sujetos a impuestos por este Subtítulo.

(33) Fórmula.- Es la descripción de los procesos e ingredientes usados en la fabricación de bebidas alcohólicas.

(34) Galón medida.- La medida normal para líquidos, reconocida en Estados Unidos con una capacidad de doscientos treinta y una (231) pulgadas cúbicas.

(35) Galón prueba.- Un galón medida de espíritus prueba como se define en este Subtítulo.

(36) Ginebra.- Bebida alcohólica preparada mediante la mezcla o destilación de espíritus con substancias aromáticas, principalmente con el enebro y embotellada a no menos de ochenta (80) grados prueba.

(37) Iglesia.- Comprenderá, pero sin que ello constituya una enumeración limitativa, seminarios, monasterios, capillas y otros locales similares que se usen primordialmente con fines religiosos.

(38) Importación.- Es el acto de traer a Puerto Rico productos tributables de acuerdo con este Subtítulo de un territorio que no sea Estados Unidos.

(39) Licencia.- Es el documento oficial que expide el Secretario como prueba del pago de los derechos establecidos en este Subtítulo para dedicarse a cualquiera de las ocupaciones o industrias autorizadas en este Subtítulo.

(40) Litro.- Significa la unidad métrica de capacidad equivalente a mil (1,000) centímetros cúbicos medidos a la temperatura de cuatro grados centígrados (4°C), cuando se trate de vino, o a la temperatura de quince punto cincuenta y seis grados centígrados (15.56°C), cuando se trate de espíritus destilados. Para los efectos de este Subtítulo, un litro de vino equivale a cero punto veintiséis mil cuatrocientos diecisiete (0.26417) galones medida y un litro de espíritus destilados a cero punto doscientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y dos (0.264172) galones medida.

(41) Marbete o Etiqueta.- Se entenderá por marbete o etiqueta el conjunto de palabras o frases que describen el contenido de un envase, ya sea esta información impresa o pintada en papel, litografiada o grabada en la tapa o en el cuerpo del envase o una combinación de las mismas.

(42) Negociado.- Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda.

(43) Pais extranjero.- Significa cualquier territorio, lugar o región que esté fuera de la soberanía de los Estados Unidos.

(44) Permiso.- Significa la autorización escrita del Secretario en la cual se hará constar específicamente el negocio, industria o actividad que se autoriza o permite.

(45) Persona.- Es toda persona natural o jurídica, incluyéndose en este último término las sociedades, compañías, asociaciones y corporaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les conozca.

(46) Plantas desnaturalizantes.- Comprende aquellos edificios o locales que se utilicen para la desnaturalización de espíritus destilados de acuerdo con las fórmulas aprobadas por el Secretario y siguiendo el procedimiento que él establezca.

(47) Plantas industriales.- Son las destilerías, plantas de rectificar, fábricas de vino, fábricas de cerveza y plantas de envasar bebidas alcohólicas.

(48) Productos derivados de la caña de azúcar.- Incluye las melazas, azúcar, jugos, mieles, jarabes, soluciones de azúcar de caña y cualesquiera otros derivados similares de la caña de azúcar.

(49) Rectificador.- Es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza.

(50) Ron.- Comprende todo espíritu destilado a menos de ciento noventa (190) grados prueba y cualquier mezcla de dichos espíritus que provenga de fermentación de jugos, mieles, jarabes y soluciones de azúcar de caña y otros derivados similares de la caña de azúcar, redúzcase o no posteriormente tal prueba a no menos de ochenta (80) grados prueba, y que mediante los procesos de fabricación hayan llegado a adquirir la

madurez, el aroma, el sabor y las otras características que se le atribuyen a lo que el mercado y los consumidores reconocen como ron. El ron que se exporte podrá tener una fuerza alcohólica menor de ochenta (80) grados prueba, de acuerdo con las limitaciones exigidas por el país a donde vaya a ser exportado.

(51) Secretario.- El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(52) Sidra.- Comprende el producto de la fermentación del jugo de la manzana o cualquier sustituto de ésta.

(53) Traficante.- Es toda persona que, por sí o por medio de sus empleados venda, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta o tenga a la venta en su establecimiento mercantil o en cualquier otro sitio, cualquier producto sujeto a impuesto por este Subtítulo. Todos los productos sujetos a tributación por este Subtítulo que se expongan al público en un establecimiento comercial, se considerará que están allí con el fin de ser vendidos. Los destiladores, fabricantes y rectificadores que vendan o dispongan de sus productos en sus respectivas fábricas, no serán considerados como traficantes.

(54) Traficante al detalle.- Comprende todos los comerciantes, comisionistas y demás personas que vendan a otras personas que no sean comerciantes o traficantes, en aquellas cantidades que generalmente se acostumbra vender para el uso y consumo individual cualquier producto sujeto a impuesto por este Subtítulo.

(55) Traficante al por mayor.- Comprende todos los comerciantes, comisionistas y demás personas que vendan a otros traficantes, o que se dediquen en Puerto Rico a la venta, entrega o distribución a otros traficantes, de cualquier producto sujeto a impuesto por este Subtítulo.

(56) Traficante importador al por mayor.- Comprende todos los comerciantes que se dediquen a la importación, distribución y venta de espíritus destilados y bebidas alcohólicas en el área geográfica de Puerto Rico.

(57) Vino.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de la uva fresca, o de las pasas, o de los jugos y derivados de otras frutas (con la excepción de las frutas tropicales) y productos agrícolas, incluyendo el champaña y vinos espumosos, carbonatados o fortificados.

(58) Vino de frutas tropicales.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro por ciento (24%) de alcohol por volumen. Este producto puede ofrecerse bien en forma simple o carbonatado.

(59) Vino de mostos concentrados.- Es el producto de la fermentación

alcohólica normal del mosto puro de uvas y otras frutas con la excepción de las frutas tropicales concentrado hasta una densidad mínima de veintiocho (28) grados Baumé y una densidad máxima de cuarenta y dos punto cinco (42.5) grados Baumé y diluido mediante la adición de agua a la concentración original y exacta del jugo fresco. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

(60) Vino Sub-Normal (“Sub-standard”).- Cualquier vino que haya sido elaborado en su país de origen utilizando azúcar, agua, alcohol o cualquier otra substancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se conviertan luego en sub-normales (“Sub-standard”) por el mero hecho de agregarles azúcar, agua o alcohol.

(61) Vodka.- Es una bebida manufacturada de espíritus neutros que hayan sido destilados o tratados con carbón vegetal y otras materias que no tengan rasgos distintivos, aroma, sabor u olor.

(62) Whisky.- Es un líquido alcohólico obtenido mediante la destilación, a menos de ciento noventa (190) grados prueba, de la masa fermentada de granos de cereales, parcial o totalmente malteados, retirado de la cisterna de una destilería a no más de ciento diez (110) grados prueba y a no menos de ochenta (80) grados prueba y reducido posteriormente dentro del margen de estas dos pruebas para ser embotellado.

(63) Zona extranjera de comercio libre.- Es un área aislada, restringida y reglamentada para que opere como un servicio público en, o adyacente a un puerto, con facilidad para la carga, descarga, manejo, manufactura, manipulación, almacenaje, exhibición y reembarque de productos, establecida de acuerdo con la Ley Pública Núm. 397, 73er. Congreso aprobada en 18 de junio de 1934, 48 Stat. 998, según enmendada, titulada “Foreign Trade Zone Act”.

CAPITULO 2 - IMPUESTOS Y DERECHOS DE LICENCIA

SUBCAPITULO A - IMPUESTOS

Sección 4002.- Disposición Impositiva

Se impondrá, cobrará y pagará una sola vez sobre los siguientes productos que se tengan en depósito o que hayan sido o puedan ser en lo sucesivo destilados, rectificadores, producidos, fabricados, importados o introducidos en Puerto Rico, un impuesto de rentas internas a los tipos siguientes:

(a) Espíritus Destilados.-

(1) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos que no sean derivados de la caña de azúcar pagará un impuesto de

treinta y un dólares con veintinueve centavos (\$31.29) sobre cada galón medida si dicho espíritu tuviera una fuerza alcohólica menor de cien (100) grados prueba y sobre cada galón prueba si tuviera una fuerza alcohólica de cien (100) o más grados prueba y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida o galón prueba.

(2) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar pagará un impuesto de quince dólares con doce centavos (\$15.12) sobre cada galón medida si dicho espíritu tuviere una fuerza alcohólica menor de cien (100) grados prueba y sobre cada galón prueba si tuviera una fuerza alcohólica de cien (100) o más grados prueba y un impuesto proporcional de igual tipo sobre cada fracción de galón medida o galón prueba. Disponiéndose, que los impuestos establecidos en este Subtítulo para espíritus provenientes de productos derivados de la caña de azúcar se aplicarán únicamente cuando dichos espíritus sean puros, o cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de ciento veinte (120) grados prueba, usados éstos como ingredientes en una proporción que no exceda de dos y medio por ciento (2½%) para la fabricación de ron y en una proporción de cinco por ciento (5%) para la fabricación de otros licores.

(b) Vinos.-

(1) Sobre todos los vinos de calidad subnormal (substandard) cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar, (excluyendo el champaña y vinos espumosos y carbonatados, o imitación de los mismos) o cualesquiera sustitutos de los mismos, cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro por ciento (24%) por volumen, un impuesto de un dólar con sesenta y cinco centavos (\$1.65) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

Para que un vino elaborado fuera de los Estados Unidos o Puerto Rico cualifique como un vino sub-normal (“sub-standard”), de mostos concentrados o de frutas tropicales, para fines de esta Ley, será requisito indispensable que el elaborador o importador del mismo registre en el Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda, una certificación de la fórmula del mismo, emitida por una agencia u organismo gubernamental de rango o jerarquía similar al Negociado de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego (Bureau of Alcohol, Tobacco, and Firearms o “BATF”, por sus siglas en inglés) o al Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda. Además, el elaborador o importador deberá presentar al Negociado de Impuesto al Consumo una certificación del “BATF”, aprobando la etiqueta del producto. El Secretario de Hacienda o el funcionario que éste designe, tendrá autoridad para ordenar la realización de las pruebas o análisis químicos o de cualquier otra naturaleza para verificar la corrección de cualquier declaración de una fórmula registrada en el Negociado de Impuesto al Consumo.

(2) Sobre el vino (excluyendo el champaña y vinos espumosos y

carbonatados) y sidras, ambos importados, cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro por ciento (24%) por volumen, un impuesto de doce dólares con cinco centavos (\$12.05) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(3) Sobre todos los vinos de frutas tropicales, simples o carbonatados, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar, y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro por ciento (24%) por volumen, se pagará un impuesto de noventa y siete (97) centavos por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

(4) Sobre el vino de mostos concentrados (excluyendo el champaña y vinos espumosos y carbonatados), cuyo contenido alcohólico por fermentación no exceda de veinticuatro por ciento (24%) por volumen, un impuesto de cuatro dólares con cuarenta y ocho centavos (\$4.48) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(5) Champaña y vinos espumosos.-

(A) Sobre el champaña y vinos espumosos, carbonatados, cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro por ciento (24%) por volumen, se cobrará un impuesto de catorce dólares con cuarenta y cinco centavos (\$14.45) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(B) Sobre el champaña y vinos espumosos o carbonatados de vinos de mostos concentrados, cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro por ciento (24%) por volumen, se cobrará un impuesto de cinco dólares con ochenta y cinco centavos (\$5.85) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(C) Sobre la champaña y vinos espumosos o carbonatados subnormales (Substandard), cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro por ciento (24%) por volumen, se cobrará un impuesto de dos dólares con cincuenta y cinco centavos (\$2.55) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(c) Cervezas.-

(1) Sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros productos análogos, fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico sea de la mitad del uno por ciento ($\frac{1}{2}$ del 1%) por volumen y no exceda del uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$) por volumen, se cobrará un impuesto de un dólar (\$1.00) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

(2) Sobre toda cerveza, extracto de malta y otros productos análogos fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio por ciento (1½%) por volumen, se cobrará un impuesto de cuatro dólares con treinta y cinco centavos (\$4.35) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida, excepto según se dispone en la Sección 4023 de este Subtítulo.

(3) Sobre toda cerveza, extracto de malta y otros productos análogos fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio por ciento (1½%) por volumen y se venda en envases conteniendo cinco (5) o más galones medida, se cobrará un impuesto de cuatro dólares con cuarenta y dos centavos (\$4.42) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida excepto según se dispone en la Sección 4023 de este Subtítulo.

Sección 4003.- Uniformidad de los Impuestos

Los impuestos serán uniformes y generales tanto para el producto que se fabrique o produzca en el exterior y se introduzca o importe a Puerto Rico, como para el que se fabrique o produzca en Puerto Rico, y serán tasados y cobrados por el Secretario de acuerdo con lo dispuesto en el Subtítulo F.

Sección 4004.- Tiempo de la Imposición

(a) Espíritus Destilados.-

El impuesto recaerá sobre los espíritus destilados, espíritus y alcoholes tan pronto sean separados en estado de pureza o impureza, mediante destilación u otro procedimiento de evaporación, de cualquier substancia ya sea fermentada o no, aunque en cualquier momento fueren transformados en cualquier otra substancia, bien en el proceso original de destilación o evaporación o bien utilizando otro proceso.

(b) Vinos y Cervezas Fabricados en Puerto Rico.-

El impuesto recaerá sobre los vinos y las cervezas fabricados en Puerto Rico tan pronto estos productos, en el transcurso de su fermentación, hayan generado cantidades medibles de alcohol. El impuesto recaerá sobre la cerveza y los productos de malta no fermentados tan pronto se haya añadido alcohol a dichos productos.

(c) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Introducidos o Importados en Puerto Rico.-

El impuesto recaerá sobre los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas traídas del exterior en el momento de la llegada a un puerto en Puerto Rico de la embarcación marítima o aérea que las transporte.

Sección 4005.- Tiempo para el Pago de Impuesto en el Caso de Productores y Traficantes Importadores

(a) Destiladores.- Los impuestos que por este Subtítulo se establecen, serán pagados por el destilador de los espíritus antes de que los mismos sean retirados de la destilería, excepto en aquellos casos en que el retiro sin pagar los impuestos de tales espíritus, esté autorizado bajo este Subtítulo o mediante reglamentación al efecto.

(b) Rectificadores.- Los rectificadores que obtuvieren espíritus de una destilería, sin el previo pago de los impuestos correspondientes, tendrán la obligación de pagar dichos impuestos antes de que los productos rectificadores o envasados por ellos sean retirados definitivamente del almacén de adeudo donde estuvieron depositados.

(c) Fabricantes y Envasadores.- Los fabricantes y envasadores cuyos productos estén sujetos a las disposiciones de este Subtítulo, declararán y pagarán los impuestos correspondientes antes de que los productos fabricados o envasados por ellos salgan o sean retirados de las dependencias afianzadas en sus respectivas fábricas.

(d) Traficantes Importadores.- Los impuestos establecidos por este Subtítulo se pagarán sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que fueren importados o introducidos a Puerto Rico, ya sea con fines comerciales o para consumo personal o doméstico, antes de ser levantados o retirados de la custodia de la Aduana, correo, expreso, muelle, compañía transportadora o de cualquier porteador público o privado que los hubiere traído a Puerto Rico, o en la forma en que el Secretario lo establezca mediante reglamento, excepto según se dispone en la Sección 4022 de este Subtítulo. La persona que introduzca tales espíritus destilados o bebidas alcohólicas informará sobre la importación de dichos productos y dispondrá de los mismos de acuerdo y en la forma que disponga el Secretario.

(e) Excepciones.- El Secretario podrá autorizar el retiro de espíritus destilados o bebidas alcohólicas de:

(1) Destilerías, fábricas o almacenes de adeudo para ser rectificadores o envasados bajo el control del Gobierno y almacenados bajo adeudo;

(2) Plantas industriales y almacenes de adeudo sin pagarse los impuestos, para ser depositados en almacenes de adeudo;

(3) Plantas industriales y almacenes de adeudo de importadores, sin el pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo, si el destilador, rectificador, fabricante o traficante ha prestado una fianza para garantizar los impuestos que grave dichos productos en el momento de ser retirados, bajo las condiciones y en la cuantía que el Secretario disponga. En estos casos el Secretario queda autorizado para establecer el tiempo y la forma en que se pagarán los impuestos determinados o computados sobre dichos productos al momento de ser éstos retirados de plantas industriales; o

(4) Almacenes de adeudo sin pagar los impuestos, para los fines exentos por

este Subtítulo.

Sección 4006.- Los Impuestos Constituirán Primer Gravamen Preferencial

Toda persona propietaria, poseedora o explotadora de un alambique, destilería o aparato de destilar, planta de rectificar o fábrica, o que en cualquier forma esté interesada en el uso y operación de los mismos, será responsable, individual o solidariamente, según sea el caso, de los impuestos que por este Subtítulo se fijan a los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que en tales plantas se produzcan. Los impuestos sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas serán considerados y constituirán primer gravamen preferencial sobre la destilería, planta de rectificar o fábrica que los hubiere producido; sobre los alambiques, aparatos de destilación, envases, enseres, artefactos e implementos utilizados en su manufactura. También constituirán primer gravamen preferencial sobre el solar o predio de terreno en que estuviere ubicada la destilería, planta de rectificar o fábrica así como cualquier edificio radicado en el mismo. Dicho primer gravamen preferencial tendrá efecto y validez desde el propio instante en que dichos espíritus o bebidas alcohólicas existan como tales y sólo dejará de existir cuando dichos impuestos hayan sido satisfechos de acuerdo con este Subtítulo.

Sección 4007.- Obligación del Contribuyente-Liquidación del Impuesto y Reintegros

Las personas que por disposición de este Subtítulo tienen que pagar los impuestos especificados en el mismo, lo harán sin esperar que el Secretario se lo requiera. Los pagos de los impuestos que este Subtítulo especifica no se considerarán como finales y definitivos hasta que el Secretario los haya aprobado. En las reclamaciones establecidas por contribuyentes por concepto de impuestos y derechos de licencia cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, el Secretario queda autorizado a reembolsar dichos impuestos y derechos de licencias de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Núms. 231 y 232 de 10 de mayo de 1949, según enmendadas.

SUBCAPITULO B - DERECHOS DE LICENCIA

Sección 4010.- Ocupaciones Gravadas con los Derechos de Licencia

(a) TABLA DE DERECHOS ANUALES DE LICENCIA

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Destiladores	\$7,200	\$4,700	\$3,300				
Fabricantes de Cerveza	2,700	1,400	900				
Fabricantes de Vino	2,000	1,400	900	500			
Rectificadores	3,700	2,700	1,800	500			
Fabricantes de Alcohol Desnaturalizado	2,200	1,200	700				
Envasadores de Bebidas Alcohólicas	2,200	1,200	700				
Almacenes de Adeudo Públicos	2,200	1,200	700				
Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados o Rectificados	500	300	150				
Traficantes al por Mayor en Vinos	500	250	150				
Traficantes al por Mayor en Cervezas	500	300	200				
Traficantes – Importador al por Mayor en Bebidas Alcohólicas	7,500	5,000	3,300	2,500			
Traficantes al por Mayor en Alcohol Industrial	600	400	200				
Traficantes al por Mayor en Bebidas Alcohólicas	2,500	2,000	1,300	800			
Ventas al por Mayor desde Vehículos de Motor	200						
Categoría “A” Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,800	1,500	700	500	350	250	200
Categoría “B” Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,800	1,500	700	500	350	250	200
Categoría “C” Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,300						
Traficantes al Detalle en Alcohol Industrial	200	100	50				

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (por cada día)	15						

(b) Tiempo para el Pago de los Derechos.- Los derechos de licencia deberán pagarse anualmente al momento de obtenerse o renovarse cada licencia. Toda persona que se dedique a cualesquiera de los negocios u ocupaciones sujetos al pago de derechos de licencia en virtud de las disposiciones de este Subtítulo, pagará dichos derechos no más tarde de la fecha en que empiece a dedicarse a tal negocio u ocupación, al tipo fijado por esta Sección, para aquellos meses para los cuales se ha de expedir la licencia, incluyendo el mes en que inicie tales actividades.

En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en proporción al número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla que se incluye más adelante. En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia. No obstante lo anterior, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta la fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra el pago.

La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias se basará en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según sea aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal	Mes en que vence el pago de los derechos de licencia
1	enero
2	febrero
3	marzo
4	abril
5	mayo
6	junio
7	julio
8	agosto
9	septiembre
0	octubre

(c) Disposición transitoria – Los derechos de licencias requeridos en este Subtítulo D con relación a las licencias nuevas solicitadas antes del 30 de septiembre de 2010, se prorrateará por el periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia y la licencia vencerá en dicha fecha. Con relación al periodo de renovación correspondiente al año 2010, se requiere que todos los contribuyentes renueven sus licencias de rentas internas no más tarde del 31 de octubre. La renovación de la licencia durante el mes de octubre de 2010 y el pago de los derechos aplicables cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde el mes de octubre de 2010 hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia,

según la tabla dispuesta en el apartado (b) de esta Sección. No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta la fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra el pago.

Para años subsiguientes, los contribuyentes renovarán sus licencias de rentas internas durante el mes aplicable, según corresponda de acuerdo con la tabla dispuesta en el apartado (b) de esta Sección.

(d) Descuento por Renovación de Licencia antes del Vencimiento.- El Secretario concederá un descuento equivalente al diez (10) por ciento de los derechos de licencia cuando se renueve la licencia entre los días 15 y 30 del mes de septiembre del año correspondiente. Comenzando con periodos de renovación que comiencen a partir del 1ro de enero de 2011, no se concederá descuento alguno por el pago de los derechos de licencia antes de su fecha de vencimiento.

(e) Ninguna persona se dedicará a, o continuará negocio, industria u ocupación alguna, para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo establecido en este Subtítulo.

Sección 4011.- Pagos de Impuestos, Derechos de Licencias y Penalidades

Las personas de quienes se requiere el pago de los impuestos y derechos de licencia, penalidades o por otros conceptos dispuestos por este Código, efectuarán el pago de tales impuestos, derechos y penalidades y otros conceptos mediante cheques o moneda de curso legal contra recibos prenumerados correlativa y/o alfabéticamente.

Sección 4012.- Clasificación de Licencias para Plantas Industriales y Establecimientos Comerciales

Al imponer los derechos de licencia, el Secretario clasificará todas las plantas industriales y establecimientos comerciales de acuerdo con su producción y volumen de negocio y con la capacidad de almacenaje en los casos de almacenes de adeudo público, en la forma especificada más adelante en este Subtítulo.

SUBCAPITULO C - EXENCIONES Y REINTEGROS

Sección 4020.- Personas, Organizaciones y Agencias Exentas

Del pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo estarán exentos los espíritus destilados y bebidas alcohólicas cuando los mismos sean vendidos o traspasados a las siguientes personas, agencias y organizaciones:

(1) Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional de Puerto Rico (terrestre y aérea):

(A) las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, cuando los mismos sean destinados para uso y consumo únicamente dentro de los establecimientos militares debidamente autorizados. La exención será extensiva para el uso y consumo de los militares activos en sus residencias fuera de las bases militares;

(B) las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuando los mismos sean destinados para uso y consumo únicamente dentro de los establecimientos militares debidamente autorizados.

(2) Las Organizaciones Internacionales con derecho a disfrutar de los privilegios, exenciones e inmunidades como tales Organizaciones Internacionales bajo la Ley Pública Núm. 291, 79no. Congreso, 59 Stat. 669, sus funcionarios y empleados extranjeros.

Disponiéndose que la exención establecida en esta Sección no aplicará a las personas incluidas en los párrafos (4), (5), (6) y (7) del Artículo 6 de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico”.

(3) Los cónsules de carrera acreditados ante el Departamento de Estado de Puerto Rico cuando existan tratados de reciprocidad entre los Gobiernos que éstos representen y el de los Estados Unidos.

Sección 4021.- Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas que se Usen en el Proceso de Manufactura, Investigación, Desarrollo o Experimentación en Laboratorios o para Fines Medicinales

(a) Los impuestos establecidos por este Subtítulo no se cobrarán sobre aquellas bebidas alcohólicas despachadas por o retiradas de una planta de rectificación o de envase o fábrica, para ser usadas en laboratorios para fines analíticos o de experimentación. Tampoco se cobrarán los impuestos establecidos por este Subtítulo sobre aquellos espíritus destilados o bebidas alcohólicas despachados por una fábrica o destilería para ser usados en:

(1) Laboratorios para fines analíticos o de experimentación.

(2) La manufactura de artículos en cuya elaboración los espíritus destilados se convierten en otra sustancia química o no aparecen en el producto final.

(3) La fabricación de alcoholado, insecticidas y perfumería.

(4) La fabricación de productos medicinales.

(5) El servicio oficial de los hospitales, clínicas y laboratorios.

(6) La fortificación de vinos.

(7) La elaboración de concentrados o esencias para la fabricación de bebidas refrescantes no alcohólicas ("soft drinks") siempre que el producto terminado no contenga más de la mitad del uno por ciento ($\frac{1}{2}$ del 1%) de alcohol por volumen.

(8) La preparación, enlatado, o envasado de frutas en almíbar y otros productos alimenticios, siempre que el producto preparado, enlatado o envasado no contenga un volumen de espíritus destilados en exceso del que para tal uso establezca el Secretario en cada caso.

(9) Investigación y desarrollo

(b) También estará exento de los impuestos establecidos por este Subtítulo el alcohol absoluto producido, introducido o importado en Puerto Rico cuando dicho alcohol absoluto sea usado en la preparación de productos medicinales, o en laboratorios para fines analíticos o de experimentación.

(c) No se cobrarán los impuestos establecidos por este Subtítulo sobre los espíritus destilados que contengan los productos importados, introducidos o elaborados en Puerto Rico, cuando dichos productos no sean bebidas alcohólicas, siempre que los mismos no contengan un volumen de espíritus destilados en exceso del que establezca el Secretario en cada caso.

La persona que desee obtener alcohol o espíritus destilados bajo las disposiciones de esta Sección someterá primero al Secretario evidencia concluyente de su derecho a tales productos libre de impuestos, y proveerá las fianzas y facilidades de almacenaje que sean requeridas por el Secretario.

Sección 4022.- Exenciones Condicionadas

No se cobrará el impuesto sobre espíritus destilados o bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

(a) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas en Tránsito.- Cuando los espíritus destilados o las bebidas alcohólicas pasen por Puerto Rico en tránsito consignados a personas en el exterior, mientras permanezcan bajo la custodia de la Aduana o depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario, si fueren embarcados fuera de Puerto Rico, dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de introducción o importación.

(b) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Introducidas o Importadas para la Reexportación.- Cuando los espíritus y bebidas alcohólicas introducidos o importados en Puerto Rico consignados a traficantes con la intención de ser reexportados, mientras permanezcan bajo la custodia de las autoridades aduaneras depositados en una zona extranjera de comercio libre o depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario, si son reexportados dentro de los trescientos sesenta (360) días a partir de la fecha de introducción o importación.

(c) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Importados o Introducidos para ser

Vendidos en Puerto Rico.- Cuando los espíritus y bebidas alcohólicas son importados o introducidos con el fin de ser usados o consumidos en Puerto Rico, mientras permanezcan bajo la custodia de las autoridades aduaneras depositados en una zona extranjera de comercio libre o depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario por un término no mayor de trescientos sesenta (360) días a partir de la fecha de su introducción o importación.

En todos los casos las bebidas alcohólicas y espíritus destilados podrán ser retirados para ser consumidos y usados en Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de este Subtítulo.

El término de trescientos sesenta (360) días dispuesto en los apartados (b) y (c) de esta Sección para pagar los impuestos podrá ser prorrogado a discreción del Secretario por un período de hasta ciento ochenta (180) días adicionales.

Los espíritus y bebidas alcohólicas que se importen o introduzcan en Puerto Rico o en una zona extranjera de comercio libre en Puerto Rico estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 4071 sobre limitación en el tamaño de los envases.

Sección 4023.- Exención Especial

(a) En lugar del impuesto establecido en los párrafos (2) y (3) del apartado (c) de la Sección 4002 de esta Ley sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros productos análogos fermentados o no fermentados cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio por ciento (1½%) por volumen a que se refieren los párrafos (2) y (3) del apartado (c) de dicha Sección, que sean producidos o fabricados por personas cuya producción total, si alguna, de dichos productos durante su más reciente año contributivo no haya excedido de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida, se cobrará un impuesto de forma escalonada por galón de medida producido, importado o introducido de la siguiente manera:

1. Los primeros nueve millones (9,000,000) de galones medidas - dos dólares cincuenta y cinco centavos (\$2.55);
2. Por cada galón medida en exceso de nueve millones (9,000,000) hasta diez millones (10,000,000) - dos dólares con setenta y seis centavos (\$2.76);
3. Por cada galón medida en exceso de diez millones (10,000,000) hasta once millones (11,000,000) - dos dólares con noventa y siete centavos (\$2.97);
4. Por cada galón medida en exceso de once millones (11,000,000) hasta doce millones (12,000,000) - tres dólares con dieciocho centavos (\$3.18);
5. Por cada galón medida en exceso de doce millones (12,000,000) hasta treinta y un millones (31,000,000) - tres dólares con treinta y nueve centavos (\$3.39).

(b) Sujeto a las disposiciones de las Secciones 4024 a la 4028, los beneficios de esta Sección procederán para una persona en cualquier año contributivo siguiente a aquel año en que su producción total de los productos descritos en este apartado, si alguno, no haya excedido de

treinta y un millones (31,000,000) de galones medida.

(c) Los beneficios de esta Sección serán también de aplicación a los importadores de los productos descritos en este apartado cuyos productores cumplen con los parámetros establecidos en el párrafo anterior.

Sección 4024.- Reglas para Acogerse a la Exención

(a) Toda persona que desee acogerse a los beneficios de la Sección 4023 deberá radicar ante el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, una solicitud de exención.

(1) El Director podrá requerir, por reglamento, toda aquella información que estime necesaria y podrá, asimismo, incluir en la concesión de exención aquellos términos y condiciones que, a su juicio, promuevan el bienestar económico de todos los sectores de la industria.

(2) La exención entrará en vigor desde el momento en que se radique la solicitud y continuará en vigor mientras no sea denegada por el Director. La concesionaria deberá mantener el nivel de empleo establecido en la concesión de exención, tomando como base el nivel de empleo prevaleciente al 31 de mayo de 1978, en los casos aplicables, de lo contrario estará sujeta a las siguientes alternativas:

(A) En caso de que la concesionaria se vea obligada a mantener un nivel de empleo menor que el nivel requerido en la exención, pero no menor del noventa por ciento (90%) de éste, tendrá la obligación de notificar del hecho al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, exponiendo las razones que justifican la reducción.

(B) En caso de que la concesionaria se vea obligada a reducir el nivel de empleo a una cifra menor del noventa por ciento (90%) del nivel requerido en la exención, deberá radicar ante el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial una solicitud justificando la reducción, mediante petición jurada con copia al Secretario de Hacienda y al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

(3) El Director tomará en consideración los fundamentos aducidos por la concesionaria para justificar la necesidad de reducción de empleo, pero no limitado a huelga, guerra, acción gubernamental, causas naturales o cualquiera otra causa razonable que esté fuera del control de la concesionaria y hará su determinación por escrito, dentro de los siguientes treinta (30) días a partir de la fecha del recibo y aceptación de la petición.

(4) El Director podrá cancelar la exención en aquellos casos en que la concesionaria no cumpla con la alternativa correspondiente o podrá reducir el tipo de exención en proporción a la relación que exista entre el nivel de empleo reducido y el

nivel de empleo establecido en la concesión.

(b) Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que altere o modifique lo dispuesto en un convenio de trabajo entre cualquier concesionaria y una organización obrera.

Sección 4025.- Reglas para Determinar Producción Total

En el caso de personas que individual o colectivamente, directa o indirectamente controlan empresas que produzcan una o más clases de los productos descritos en la Sección 4023, bajo una o más marcas de fábrica, se considerará la producción anual total de todas dichas clases y marcas para determinar si estas personas pueden acogerse a los beneficios de la Sección 4023. Disponiéndose, que para determinar en un año en particular de cualquier persona, la producción total de los productos descritos en la Sección 4023, se tomará en cuenta, no sólo la producción directa de dicha persona, sino cualquier producción indirecta de ésta que se realice por otras personas bajo franquicias, licencias, derechos o contratos similares.

Sección 4026.- Regla para Grupos Controlados

En caso de grupos controlados de corporaciones o sociedades, el total de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida indicado en la Sección 4023 se aplicará a cada grupo controlado. Según se usa en esta Sección, el término “grupo controlado de corporaciones o sociedades” tendrá el mismo significado que tiene dicho término en la Sección 1028 del Subtítulo A del Código.

Sección 4027.- Violaciones

Cualquier persona que se acoja indebidamente a los beneficios de la Sección 4023 estará sujeta a las sanciones y penalidades provistas en el Subtítulo F.

Sección 4028.- Administración y Reglamentación

(a) Se autoriza al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, bajo la Sección 9(a) de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, o cualquier otra ley que la sustituya, la facultad de conceder la exención dispuesta en la Sección 4023 de este Subtítulo. Las determinaciones del Director serán finales, a menos que por reglamento se disponga otra cosa.

(b) El Director queda facultado para revocar la exención concedida cuando el Secretario determine, mediante investigación, que el concesionario no ha cumplido con los requisitos y condiciones de la misma.

(c) Se autoriza al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, a aprobar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectiva la Sección 4023 y dichos reglamentos, una vez promulgados, tendrán fuerza de ley.

Sección 4029.- Reacondicionamiento de Bebidas Alcohólicas, Espíritus y Vinos Usados como Ingredientes

(a) No se aplicarán los impuestos establecidos por este Subtítulo a:

(1) Los espíritus destilados y bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, producidos en Puerto Rico que hubieren sido o fueren embarcados o exportados y que hubieren sido o fueren devueltos a su embarcador, rectificador o al fabricante que los envasó en Puerto Rico, para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas alcohólicas o en sus envases. El Secretario podrá acreditar los impuestos pagados sobre estos espíritus destilados y bebidas alcohólicas, los cuales serán aplicados a idénticas cantidades de dichos productos, según lo disponga dicho funcionario. El Secretario podrá autorizar la destrucción bajo su supervisión de aquellas bebidas alcohólicas producidas en Puerto Rico con espíritus destilados que hubieren sido o fueren embarcadas o exportadas y que hubieren sido o fueren devueltas a su embarcador, o al rectificador que las envasó en Puerto Rico, y que se compruebe a su satisfacción que no pueden ser reacondicionadas y acreditará al productor de las mismas los impuestos pagados sobre tales bebidas alcohólicas. También podrá acreditar en igual forma los impuestos sobre bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, fabricadas y vendidas en Puerto Rico que le fueren devueltas al rectificador o envasador que las envasó para corregir defectos de tales bebidas alcohólicas o sus envases, o cuando autorice su destrucción debido a que las mismas no pueden ser reacondicionadas, según disponga dicho funcionario por reglamento.

(2) Se concederá un crédito, sin intereses, por los impuestos pagados sobre toda bebida alcohólica que por estar dañada y no ser apta para consumo humano, sea retirada del mercado y devuelta a las plantas industriales o al establecimiento del traficante distribuidor que la importó o introdujo en Puerto Rico para ser destruida bajo la supervisión inmediata de representantes del Secretario, de acuerdo con los reglamentos que a tales fines apruebe dicho funcionario.

(3) Los espíritus destilados no provenientes de la caña de azúcar, de cuarenta por ciento (40%) o más de contenido alcohólico por volumen, (ochenta (80) o más grados prueba), y vinos importados o introducidos en Puerto Rico, para ser usados en Puerto Rico como ingredientes en la fabricación de bebidas alcohólicas, en una proporción que no exceda del dos y medio por ciento (2½%) por volumen en la fabricación de ron y de cinco por ciento (5%) por volumen en la fabricación de licores, que no sean ron, siempre que se demuestre a satisfacción del Secretario que tales espíritus destilados o vinos forman parte integrante de dichas bebidas alcohólicas al ser éstas aforadas para el pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo o para disponer de ellas para los fines exentos de impuestos.

Sección 4030.- Espíritus Destilados, Vinos y Cervezas Traslados de una Dependencia Afianzada a otra Dependencia Afianzada de una Destilería o Fábrica

(a) Los espíritus destilados de los cuartos de cisterna y de almacenaje de una destilería podrán retirarse en la forma en que el Secretario disponga, y ser trasladados, sin pagarse los impuestos establecidos por este Subtítulo:

(1) A cualquier almacén de adeudo privado o público establecido de acuerdo con este Subtítulo.

(2) De un almacén de adeudo a la cámara de proceso de un rectificador y de la cámara de proceso a un almacén de adeudo de un rectificador.

(3) De un almacén de adeudo o de una cámara de proceso a una sección de rectificación, envase y depósito bajo adeudo.

(b) También los fabricantes de vinos y cervezas podrán trasladar sus productos de cualquier dependencia afianzada de su fábrica a un almacén de adeudo privado o público, en la forma que disponga el Secretario.

Sección 4031.- Pérdida de Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Afianzados

(a) No se cobrará impuesto alguno con respecto a espíritus destilados y bebidas alcohólicas:

(1) Que se hayan perdido mientras hayan estado en un Almacén de Adeudo-

(A) por motivo de filtración o absorción de los envases o evaporación y por otras causas naturales, o

(B) que fueren substraídos si el propietario de los espíritus o bebidas alcohólicas demuestra, a satisfacción del Secretario, que la sustracción ocurrió sin que mediara connivencia, colusión, fraude, culpa o negligencia de su parte, o

(C) que fueren destruidos, con autorización previa del Secretario, debido a que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no fueren aptas para el consumo humano o porque resultaron invendibles, o

(2) Que se hayan perdido durante su transportación bajo fianza desde una dependencia bajo el control del Gobierno a otra dependencia también bajo el control del Gobierno, siempre que se demuestre que la pérdida ocurrió sin que mediare fraude, connivencia, colusión, culpa o negligencia de parte del propietario de los espíritus o bebidas alcohólicas.

(3) Los espíritus destilados, o bebidas alcohólicas que se perdieren en cualquier cuarto de cisterna o de almacenaje de una destilería, en secciones de

rectificación, envase y depósito bajo adeudo, en cámaras de proceso tanques de fermentación y añejamiento o fábricas bajo el control del Gobierno, por las siguientes causas:

- (A) naturales e inevitables; o
- (B) como consecuencia de incendio o fuerza mayor.

Para tener derecho a esta exención, el destilador, rectificador o fabricante deberá probar, a satisfacción del Secretario, que en dicha pérdida no medió intención, fraude, connivencia, colusión, culpa o negligencia de su parte.

(b) El destilador, rectificador, fabricante o dueño de las bebidas alcohólicas o espíritus destilados no será responsable del pago de arbitrios impuestos por la pérdida de espíritu destilados o bebidas alcohólicas por la acción culposa o negligente de sus empleados en aquellos casos en que el destilador, rectificador, fabricante o dueño del producto pruebe que tomó medidas prudentes y razonables para evitar la ocurrencia de tales pérdidas y cuando el erario no sufra perjuicio porque el producto perdido fue repuesto por otro sobre el cual se pagarán los impuestos correspondientes.

El destilador, rectificador, fabricante o dueño de las bebidas alcohólicas o espíritus destilados, mediante declaración jurada, establecerá que éste no ha recibido compensación por virtud de un seguro cubriendo la totalidad o parte de los arbitrios que han sido impuestos sobre las bebidas alcohólicas o espíritus destilados perdidos.

Sección 4032.- Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas para ser Exportados o Suministrados a Embarcaciones

(a) Los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas podrán ser retirados de las destilerías, fábricas, cervecerías, plantas de rectificación y secciones de envases bajo el control del Gobierno y almacenes de adeudo, según lo disponga el Secretario, sin pagar los impuestos, cuando dichos productos sean:

- (1) suministrados en Puerto Rico a embarcaciones como provisiones para la navegación y venta de pasajeros;
- (2) exportados a países extranjeros;
- (3) exportados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam, Samoa u otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos, a donde el Gobierno de los Estados Unidos permita embarques libres de impuestos, o reintegre los impuestos pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios;
- (4) embarcados para cualquier zona extranjera de comercio libre con el fin de ser:

- (A) exportados desde allí a un país extranjero y venta de pasajeros;
 - (B) suministrados desde allí a embarcaciones marítimas o aéreas como provisiones para la navegación y venta de pasajeros; o
 - (C) embarcados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam, Samoa u otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos a donde el Gobierno de los Estados Unidos permita embarques libre de impuestos, o reintegre los impuestos pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios;
- (5) embarcados a Estados Unidos;
- (6) exportados a países extranjeros o Islas Vírgenes, Guam y Samoa desde una zona extranjera de comercio libre en Puerto Rico;
- (7) embarcados en envases de cualquier capacidad, a un almacén de adeudo, clase seis (6), de la Aduana de los Estados Unidos, para ser allí rebajados en prueba, reenvasados y luego transferidos como producto terminado a un almacén de adeudo, clase tres (3), de la Aduana de los Estados Unidos con el fin de ser:
- (A) exportados a un país extranjero; o
 - (B) suministrados a embarcaciones marítimas o aéreas como provisiones para la navegación; y venta de pasajeros; o
- (8) vendidos en establecimientos ubicados en los terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Las operaciones arriba relacionadas estarán sujetas a las condiciones que disponga el Secretario. La exención establecida con respecto a las bebidas alcohólicas vendidas en los establecimientos ubicados en terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado, será reconocida solamente cuando:
- (1) la entrega de los artículos así vendidos se efectúe a bordo del avión o embarcación. Disponiéndose que, cuando a satisfacción del Secretario, el terminal aéreo o marítimo cuente con facilidades y protección adecuada para evitar la introducción libre de impuestos de dichos artículos a Puerto Rico, el Secretario podrá promulgar reglas y reglamentos estableciendo los requisitos y condiciones bajo las cuales dichos artículos podrán ser entregados inmediata y directamente al comprador;
 - (2) se hayan obtenido, previa recomendación de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, la licencia correspondiente para operar esta clase de negocios, según se dispone en este Subtítulo;

(3) se hayan satisfecho los derechos de licencias establecidos por el Subcapítulo B del Capítulo 2 de este Subtítulo; y

(4) se haya cumplido con las disposiciones de este Subtítulo y sus reglamentos.

Cuando los espíritus destilados y bebidas alcohólicas sean retirados de la destilería, fábrica, planta de rectificación, cámara de proceso o almacén de adeudo con el propósito de embarcarlos a los Estados Unidos, deberán pagar o diferir el pago de los impuestos de rentas federales que sobre los mismos se adeuden de acuerdo con la reglamentación federal aplicable, antes de efectuar dicho retiro y de realizar dicho embarque.

Las operaciones relacionadas con esta Sección estarán sujetas a las condiciones que establezca el Secretario.

Sección 4033.- Bebidas Alcohólicas Importadas por Pasajeros para su Uso Personal

(a) Las personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico podrán importar o introducir en Puerto Rico como parte de su equipaje bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de un (1) litro, excepto las que proceden de las Islas Vírgenes de Estados Unidos que podrán introducir bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de un galón medida, libre de los impuestos establecidos por este Subtítulo. Disponiéndose, que ninguna persona tendrá derecho a esta exención a menos que haya permanecido fuera de Puerto Rico por un período mayor de cuarenta y ocho (48) horas, excepto aquellas personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico procedentes de las Islas Vírgenes de Estados Unidos, Samoa o Guam.

(b) Además de las importaciones o introducciones autorizadas en el apartado (a), las personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico podrán importar o introducir en Puerto Rico, como parte de su equipaje, bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de tres (3) litros, excepto las que proceden de las Islas Vírgenes de Estados Unidos, pagando los impuestos correspondientes en el tiempo y la forma dispuesta en este Subtítulo.

(c) Las importaciones o introducciones autorizadas en los apartados (a) y (b):

(1) no serán objeto de comercio en Puerto Rico; y

(2) sólo podrán realizarse una vez cada treinta (30) días.

(d) El Secretario confiscará y venderá en pública subasta las bebidas alcohólicas introducidas en violación de cualesquiera de las disposiciones de esta sección o destruirá las mismas cuando a su juicio así se justifique.

CAPITULO 3 - PRODUCCION, IMPORTACION E INTRODUCCION
DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS
SUBCAPITULO A - PLANTAS INDUSTRIALES

Sección 4040.- Inscripción de Plantas

Toda persona que se proponga establecer una planta industrial, aparato, mecanismo, alambique, utensilio, depósito o almacén que vaya a ser destinado para destilar, fabricar o guardar espíritus destilados o bebidas alcohólicas deberá solicitar al Secretario la inscripción de su establecimiento o aparato en el Registro de Plantas Industriales que a tales efectos llevará dicho funcionario. En dicha solicitud se indicará el sitio donde está ubicado o se ubicará el establecimiento o aparato, y el nombre del dueño, así como cualquier otra información que el Secretario estime necesaria.

Sección 4041.- Permisos

Ninguna persona podrá dedicarse en Puerto Rico al negocio de destilar, rectificar, manufacturar, envasar o almacenar espíritus destilados, espíritus rectificadores, o bebidas alcohólicas, a menos que tal persona haya recibido un permiso del Secretario para dedicarse a dichas actividades. Para cada modalidad de estas actividades se requiere un permiso expedido por el Secretario.

Sección 4042.- Denegatoria en la Expedición de Permiso a Personas Convictas de Ciertos Delitos o que Declaren Falsamente o que Oculten Información

(a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para operar una planta industrial o un almacén de adeudo público a personas naturales que: (1) hayan sido convictas de delito grave en Puerto Rico, Estados Unidos o en cualquier país extranjero; (2) hayan sido convictas de delito menos grave por infracción a las Leyes de Rentas Internas de Puerto Rico; o (3) hayan declarado falsamente u ocultado información requerida para la obtención de dicho permiso, y por cualquier otra causa justa y razonable.

Sección 4043.- Denegatoria a Permitir Destilerías a Cien (100) Metros o Menos de Plantas Industriales

El Secretario podrá negarse a expedir el permiso dispuesto en este Subtítulo para la operación de una destilería en un edificio que está situado a una distancia de cien (100) metros o menos de una planta de rectificar o de una fábrica de bebidas alcohólicas o de una industria de fabricar productos en los que se use alcohol.

Sección 4044.- Denegatoria a Permitir el Establecimiento por Distintas Personas de Industrias Similares en un Edificio

El Secretario podrá negarse a expedir permiso para el establecimiento u operación de una destilería, planta de rectificar o fábrica de productos sujetos a impuestos por este Subtítulo en un edificio donde exista otra industria igual o similar de otra persona que posea una licencia para

productos iguales o similares. Las personas que operen destilerías podrán rectificar y embotellar sus propios productos siempre que estas operaciones se lleven a cabo en edificios independientes de dichas destilerías.

Sección 4045.- Término de Vigencia

Toda licencia continuará en vigor hasta tanto sea suspendida, revocada o anulada por el Secretario o renunciada voluntariamente por su tenedor. Dichas licencias serán consideradas canceladas desde el momento en que la planta industrial sea vendida o de cualquier modo transferida, voluntaria o involuntariamente, a cualquier otra persona. Asimismo, el Secretario podrá revocar o suspender toda licencia cuyo tenedor haya violado voluntariamente cualquiera de las condiciones impuestas por el Secretario o cualquiera de las disposiciones del Código o reglamentos promulgados por el Secretario, o que el tenedor de la licencia haya cesado por más de dos (2) años en las actividades para el cual fue otorgada. También será anulada cualquier licencia por el Secretario si éste llegase a la conclusión de que la misma fue obtenida por medios fraudulentos y valiéndose de falsas representaciones u ocultación de hechos o cuando, a juicio del Secretario, cualesquiera de las personas autorizadas por una licencia estableciere un monopolio de esta industria así como por cualquier causa justa y razonable. Ninguna revocación o anulación de licencia será hecha sin antes darle a la persona interesada la oportunidad de ser oída. Contra la acción del Secretario revocando, suspendiendo, anulando o cancelando una licencia, su tenedor podrá recurrir mediante la radicación de una querrela ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento, hecha al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 4046.- Fianza

Toda persona que vaya a emprender o se dedique a la fabricación, destilación o rectificación de cualquier producto sujeto a impuestos por este Subtítulo, prestará una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma y por la cuantía que el Secretario determine y sujeta a su aprobación.

Sección 4047.- Libros Oficiales y Declaraciones de Bebidas Alcohólicas

Los fabricantes, destiladores, rectificadores, envasadores u operadores de almacenes de adeudo públicos establecidos de acuerdo con este Subtítulo tendrán en sus destilerías, fábricas y almacenes de adeudo públicos, de donde no se podrán retirar, los libros oficiales de existencias y las declaraciones de bebidas alcohólicas. Dichos libros y documentos serán conservados por los destiladores, rectificadores, fabricantes y operadores de almacenes de adeudo por el término que el Secretario establezca, y en dichos libros se registrará el movimiento de todos los productos fabricados, destilados, rectificados, envasados o almacenados de acuerdo con el reglamento que este funcionario apruebe. El Secretario suministrará estos libros y declaraciones sin cargo alguno.

Será permitido que la información contenida en los libros oficiales de existencias, así como las declaraciones de bebidas alcohólicas que reseñen el movimiento de los productos

fabricados, destilados, rectificados, envasados o almacenados sean llevadas en microfichas o sistemas de imagen electrónica, las cuales a su vez generen los informes y documentación requeridos, sujeto a que los sistemas indicados sean sometidos a, y aprobados por el Secretario, una vez éste determine que se provee y asegura la información requerida conforme a los criterios que establezca.

Sección 4048.- Documentos Referentes a las Operaciones

Toda persona que destile, rectifique, fabrique, distribuya, detalle, importe, venda, negocie o tenga en su poder, en calidad de dueño o depositario, o que haya tenido productos sujetos a impuestos de acuerdo con este Subtítulo, deberá suministrar, a solicitud del Secretario, las facturas comerciales auténticas y cualquier otro documento e informe que se le exija en relación con dichos productos. El Secretario establecerá el término, que nunca será menor de cuatro (4) años, durante el cual el destilador, rectificador, envasador, fabricante, traficante al por mayor o al detalle y operador de almacenes de adeudo conservará las facturas comerciales y demás documentos referentes a la fabricación, almacenaje, compra y venta de productos sujetos a impuestos por este Subtítulo.

Sección 4049.- Informe de la Producción

Todo destilador, rectificador, envasador, fabricante y operador de almacén de adeudo deberá suministrar al Secretario, no más tarde del día diez (10) de cada mes un informe en el que se exprese la cantidad y clase de los productos tributables destilados, rectificados, manufacturados, importados o almacenados bajo adeudo durante el mes precedente, en los impresos u otra forma sustituta que disponga el Secretario.

Sección 4050.- Rectificación y Envasado bajo el Control del Gobierno

No obstante lo dispuesto en el Código, el Secretario podrá, mediante la reglamentación que promulgue al efecto, autorizar la rectificación bajo adeudo y envase bajo el control del Gobierno y el depósito bajo adeudo de espíritus destilados y bebidas alcohólicas. Para tal caso autorizará secciones de rectificación bajo adeudo y secciones de envase y depósito bajo el control del Gobierno.

Los impuestos establecidos por este Subtítulo se pagarán sobre los espíritus y bebidas alcohólicas al salir de la sección de rectificación, de la sección de envase o depósito bajo el control del Gobierno a base del aforo realizado antes de su entrada a la sección de rectificación bajo adeudo o a la sección de envase bajo el control del Gobierno, según lo disponga el Secretario, excepto en el caso de los diferimientos de pagos mediante la prestación de fianza dispuestos en el Código.

Sección 4051.- Fórmulas para Bebidas Alcohólicas

Ninguna persona podrá fabricar y envasar bebidas alcohólicas para fines comerciales sin antes haber obtenido la aprobación del Secretario de las fórmulas de dichos productos, y a requerimiento del Secretario, someterá muestras de los mismos.

Sección 4052.- Alcohol Desnaturalizado

(a) Fórmulas.- Ninguna persona podrá fabricar espíritus desnaturalizados o alcohol especialmente desnaturalizado para fines industriales o comerciales, incluyendo el alcohol para uso externo y productos fabricados con alcohol desnaturalizado, a menos que la fórmula para la fabricación de los mismos haya sido aprobada por el Secretario. Dichas personas remitirán muestras de los productos cuando así lo requiera el Secretario.

(b) Exentos de Requisitos de Pureza.- Los espíritus y alcoholes desnaturalizados no tendrán la obligación de cumplir con los requisitos fijados por este Subtítulo en cuanto a pureza, contenido de congenéricos, edad y tiempo de permanganato, considerándose las impurezas que pudieren contener como parte de los agentes desnaturalizantes empleados para hacer dichos espíritus no potables.

Sección 4053.- Control de Plantas Industriales

La custodia de toda planta industrial, los almacenes de adeudo y otras dependencias afianzadas de dichas plantas se registrará por la reglamentación que al efecto promulgue el Secretario.

Sección 4054.- Ron de Puerto Rico

Todo ron que use en su etiqueta la frase “Ron de Puerto Rico” o “Puerto Rican Rum” deberá ser fabricado y envejecido por un mínimo de doce (12) meses bajo el control del gobierno de Puerto Rico y reunir los requisitos estipulados para el ron en este subtítulo, y los requisitos de calidad que establezca el Secretario de Hacienda mediante reglamento al efecto.

Todo ron para ser embarcado o exportado fuera de Puerto Rico deberá ser fabricado y envejecido bajo el control del gobierno y reunir los requisitos estipulados para el ron en este Subtítulo, y los requisitos de calidad que establezca el Secretario mediante reglamento al efecto. Los espíritus destilados deberán tener no menos de doce (12) meses de edad en el momento de ser retirados del almacén de adeudo donde se añejen.

Los barriles usados para envejecer espíritus serán del tipo tradicionalmente empleado por las industrias de bebidas alcohólicas fuertes para el envejecimiento de sus productos y serán de una capacidad de no menos de cuarenta (40) galones medida, y de no más de ciento cincuenta (150) galones medida. En el momento de iniciarse el envejecimiento o después de reprocesarse los espíritus para envejecimiento, los barriles deberán llenarse hasta un volumen no menor de cuarenta (40) galones medida. Al determinarse la edad de una mezcla de espíritus, la edad del espíritu más joven empleado en la mezcla registrará para el total de la mezcla y a los rones procesados que se vuelvan a envejecer se les acreditará dicha edad. Para poder especificar en las etiquetas de los envases la edad de los espíritus, éstos tendrán que ser fabricados y envejecidos bajo el control del Gobierno.

El Secretario estará autorizado a eliminar el requisito de doce (12) meses de añejamiento anteriormente establecido cuando le fuera suplido, a su satisfacción, un compromiso legalmente

exigible del comprador de ron a los efectos de que no identificará o permitirá que se identifique en forma alguna dicho ron como originado o producido en Puerto Rico, así como tampoco con la entidad productora de dicho ron en Puerto Rico.

Disponiéndose, que en caso de cualquier violación del compromiso legal antes expresado, la entidad productos instará una acción de cese y desista (“injunction”) en el foro adecuado para detener dicha violación de inmediato; la entidad productora estará sujeta a las penalidades dispuestas en las Secciones 6115 y 6116 de este Subtítulo; y la entidad productora se reservará en el contrato con el comprador, su obligación de recoger todo inventario remanente del ron que esté indebidamente identificado como “Ron de Puerto Rico” o en el que esté identificada la entidad productora de dicho ron en Puerto Rico, para su destrucción inmediata.

Sección 4055.- Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos

Todo operador de planta industrial podrá instalar tuberías, válvulas, bombas u otros mecanismos con la autorización previa y bajo la supervisión del Secretario.

SUBCAPITULO B - IMPORTACION E INTRODUCCION DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

Sección 4060.- Requisito Previo para Importador

(a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para dedicarse a importar o introducir espíritus o bebidas alcohólicas a personas naturales o jurídicas, cuyos accionistas principales o directores: (1) hayan sido convictos de delito grave en Puerto Rico, Estados Unidos o en cualquier país extranjero; (2) hayan sido convictos de delito menos grave por infracción a las leyes de rentas internas de Puerto Rico; o (3) hayan declarado falsamente, u ocultado información requerida para la obtención de dicho permiso, y por cualquier otra causa justa y razonable.

Sección 4061.- Entrega de Bebidas por Porteadores

(a) Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre.-

Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre, que tenga bajo su custodia bebidas alcohólicas tributables bajo este Subtítulo podrá entregar la mercancía al consignatario, o persona que propiamente la reclame, a menos que se le presente una certificación del Secretario autorizando la entrega de dicha mercancía.

(b) Importador o Traficante.-

Ningún importador o traficante retirará de la custodia de la aduana bebidas alcohólicas sin el previo consentimiento escrito del Secretario.

Sección 4062.- Requisitos para Importar o Introducir Espíritus Destilados o Bebidas Alcohólicas

(a) Las personas que obtengan permiso para dedicarse a importar o introducir espíritus destilados o bebidas alcohólicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(1) obtendrán del Secretario una licencia de traficante importador al por mayor en bebidas alcohólicas; y

(2) someterán los documentos oficiales que el Secretario requiera al efecto de determinar el principal o principales responsables de la entidad comercial correspondiente.

(b) Cuando un traficante importador al por mayor se proponga traficar al por mayor desde un vehículo de motor, deberá proveerse de la licencia que para tal propósito se establece en este Subtítulo.

Sección 4063.- Responsabilidad Contributiva

Toda persona que importe o introduzca espíritus destilados y bebidas alcohólicas será responsable individual o solidariamente, según sea el caso, de los impuestos que por este Subtítulo se fijan a los productos tributables que importe o introduzca.

La persona que importe o introduzca espíritus destilados o bebidas alcohólicas quedará relevado de la responsabilidad contributiva cuando transfiera o endose a otro traficante autorizado por el Secretario el conocimiento de embarque u otro documento referente a dichos espíritus y bebidas alcohólicas, mientras los mismos permanezcan bajo la custodia de la compañía naviera, Aduana, expreso o de cualquier porteador que los hubiere traído a Puerto Rico. En este caso la responsabilidad contributiva recaerá sobre el traficante adquirente de dichos espíritus y bebidas alcohólicas.

Sección 4064.- Tiempo para Pagar los Impuestos

Los espíritus destilados, espíritus, alcoholes y bebidas alcohólicas que fueren importados o introducidos con fines comerciales o para uso personal, pagarán los impuestos establecidos en este Subtítulo en el tiempo y en la forma dispuesta en las Secciones 4005 (d) y 4022 de este Subtítulo.

Sección 4065.- Declaración de Importación o Introducción

A solicitud escrita del traficante, mediante una declaración jurada, el Secretario autorizará la importación o introducción de bebidas alcohólicas previa prestación de una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el monto de los impuestos pagaderos sobre dichos licores.

SUBCAPITULO C - ENVASE Y ROTULACION

Sección 4070.- Tamaño de los envases

El Secretario establecerá mediante reglamento los tamaños de los envases a utilizarse en todas las bebidas alcohólicas y espíritus destilados.

Sección 4071.- Limitación en el Tamaño de los Envases

(a) Los espíritus destilados sólo podrán embarcarse o exportarse de Puerto Rico, o importarse o introducirse en Puerto Rico, en envases que no contengan más de un (1) galón. Quedarán libres de dicha prohibición:

(1) Los espíritus destilados, que no sea ron, de cuarenta por ciento (40%) o más de contenido alcohólico (ochenta (80) o más grados prueba) que se importen o introduzcan para ser utilizados como ingredientes en la fabricación de ron, en una proporción que no exceda del dos y medio por ciento (2½%); o como ingrediente en la fabricación de licores, que no sea ron, en una proporción que no exceda del cinco por ciento (5%).

(2) El alcohol y espíritus desnaturalizados para fines industriales y el alcohol absoluto y el alcohol industrial, según se definen dichos términos en este Subtítulo, única y exclusivamente cuando los mismos sean para exportación a países extranjeros, o para embarque para uso y consumo en Islas Vírgenes, en aquellas cantidades y para aquellos fines que establezca el Secretario; o cuando sean embarcados para uso y consumo en los Estados Unidos; o cuando se introduzcan en Puerto Rico para uso en la preparación de productos medicinales.

(3) Los espíritus destilados que se exporten a países extranjeros, según se define dicho término en este Subtítulo, en aquellas cantidades que establezca el Secretario.

(4) Los espíritus destilados que se embarquen a almacenes de adeudo, clase seis (6) de la Aduana de los Estados Unidos según se establece por este Subtítulo o almacenes de adeudo de plantas industriales o para ser depositados en almacenes afianzados en los Estados Unidos, de acuerdo con la reglamentación federal aplicable a dichos almacenes.

(5) Los espíritus destilados, que no sean ron, mezclados o procesados en Puerto Rico en forma que se consideren productos de Puerto Rico a los fines de las leyes y reglamentos federales, que sean posteriormente embarcados a los Estados Unidos.

(6) El ron producido en Puerto Rico, exportado o embarcado a los Estados Unidos, para ser utilizado por el exportador, o embarcador o por un tercero bajo su control, para preparar mezclas de bebidas alcohólicas, tales como cocteles, cordiales o bebidas alcohólicas especiales similares, siempre que se mantengan los controles que por

reglamento establezca el Secretario, de suerte que se proteja el prestigio y el buen nombre del ron de Puerto Rico.

(7) Los espíritus destilados importados o introducidos a Puerto Rico por rectificadores con almacenes de adeudo autorizados por el Secretario de Hacienda y utilizados única y exclusivamente para la elaboración de cócteles.

(8) Los espíritus destilados, que no sean ron, de cuarenta (40%) por ciento o más de contenido alcohólico (ochenta (80) o más grados pruebas que se importen o introduzcan por plantas industriales que tengan almacenes de adeudo autorizados por el Secretario de Hacienda, para ser utilizados como ingredientes en la elaboración de bebidas alcohólicas.

(9) Los espíritus destilados para destilación adicional en Puerto Rico en forma que (luego de dicha destilación en Puerto Rico) se consideren productos de Puerto Rico a los fines de las leyes y reglamentos federales y, que sean posteriormente embarcados a los Estados Unidos o exportados al exterior.

(b) Los destiladores o rectificadores que deseen realizar embarques a los Estados Unidos de ron producido en Puerto Rico en envases mayores de un (1) galón, deberán obtener autorización expresa para ello del Secretario.

Al conceder tal autorización, el Secretario deberá asegurarse, en cada caso, que el embarque de ron en envases mayores de un (1) galón, no resultará en una reducción de la actividad económica en el país. Asimismo, se asegurará que esta actividad no habrá de perjudicar el prestigio y el buen nombre del ron de Puerto Rico en el exterior.

(1) A estos fines, el Secretario impondrá las siguientes condiciones a los destiladores o rectificadores que deseen embarcar ron de Puerto Rico a los Estados Unidos, en envases mayores de un (1) galón:

(A) Utilizar en sus operaciones, en la mayor medida posible, materia prima y productos intermedios producidos en Puerto Rico, tomando en consideración las condiciones de precio y de calidad prevalecientes para los mismos.

(B) Ningún destilador que embarque ron a granel puede reducir su actual fuerza laboral excepto por razón de muerte, incapacidad, renuncia voluntaria o despido debidamente justificado por conducta impropia del empleado, ni reducir salarios cuando se reclasifique un puesto laboral por motivos de la exportación a granel.

(C) No vender o efectuar transacción alguna de traspaso sobre el ron de Puerto Rico embarcado en envases mayores de un (1) galón, a otras empresas que se dediquen al envase o rotulación de ron fuera de Puerto Rico, cuando las operaciones de envase y rotulación no estén bajo el control directo o inmediato

del destilador o rectificador que haya embarcado el ron.

(D) No permitir el envase en plantas localizadas en los Estados Unidos de rones o espíritus destilados similares al ron que hayan sido destilados fuera de Puerto Rico bajo las marcas, etiquetas, marbetes o nombres iguales o similares a los aprobados y usados para rotular y mercadear ron de Puerto Rico bajo las disposiciones de este Subtítulo o de los reglamentos federales aplicables.

El derecho concedido por este Subtítulo a cualquier empresa dedicada a destilar o rectificar ron de Puerto Rico cesará tan pronto como la entidad principal a la cual se le conceda el derecho, dejare de cumplir con las disposiciones de este Subtítulo referentes a la rotulación y embarque de ron en envases mayores de un (1) galón.

(E) Las disposiciones de la Sección 4074(a) de este Subtítulo se aplicarán a las etiquetas o marbetes que se utilicen en el embotellado del ron que se embarque en envases mayores de un (1) galón.

Sección 4072.- No se Usarán Envases con Nombre, Nombre Comercial o Marca de Fábrica de Otra Firma

Ningún tenedor de un permiso concedido de acuerdo con las disposiciones de este Subtítulo o de cualquiera otra ley, usará o permitirá que se use en forma o manera alguna cualquier receptáculo, botella o envase que lleve el nombre, marca de fábrica, nombre comercial o corporativo perteneciente a, o usado por otro tenedor de permiso con derecho a ello, sin el consentimiento de dicho dueño.

Sección 4073.- Exención del Cumplimiento de Requisito

Los espíritus y bebidas alcohólicas que se envasen para ser exportados estarán exentos del cumplimiento con los requisitos que para tales productos se establecen en este Subtítulo, con excepción de lo dispuesto en la Sección 4054, con respecto a la edad mínima requerida para ron. En caso de ron añejado para la exportación, el Secretario de Hacienda en consulta con el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, tendrá la facultad de permitir a los destiladores, rectificadores, fabricantes o embotelladores el no identificar el producto en sus etiquetas como “Ron de Puerto Rico” o “Puerto Rican Rum”.

Sección 4074.- Rotulación

(a) Marbetes.- Toda persona que destile, rectifique, fabrique, envase, introduzca o importe espíritus o bebidas alcohólicas en Puerto Rico, tendrá la obligación de fijar en cada envase un marbete o etiqueta previamente aprobado por el Secretario. La información contenida en dichos marbetes o etiquetas podrá ser pintada, grabada, impresa en letras fácilmente legibles, grabada o litografiada sobre las botellas o envases. En dicho marbete o etiqueta excepto en los casos que aplique la dispensa dispuesta en la Sección 4054 de este Subtítulo deberá consignarse la siguiente información:

- (1) contenido exacto del envase ;
- (2) gradación alcohólica, por volumen, de la bebida o licor, expresada en porcentaje alcohólico o grados prueba;
- (3) el nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el mercado;
- (4) cuando el contenido del envase sea ron destilado, rectificado o fabricado en Puerto Rico, la etiqueta o marbete deberá ostentar, prominentemente, la frase en inglés “Puerto Rican Rum” o “Rum of Puerto Rico” o en español “ Ron de Puerto Rico”, en letras de un tamaño proporcional al del envase, según establezca el Secretario mediante reglamento. Cualquier rectificador, destilador o envasador de ron o bebida alcohólica que permita el uso de esta frase en forma engañosa estará sujeto a las sanciones dispuestas en la Sección 6115(b) del Subtítulo F del Código;
- (5) el nombre de la corporación, sociedad, o del dueño de la destilería en la cual se hubiere destilado el ron, o en la alternativa, el nombre comercial bajo el cual se opere, el cual debe constar en el permiso de destilación;
- (6) el lugar en que ubique la destilería o fábrica en que se haya destilado o fabricado el ron, o en la cual ubique una oficina mantenida por el destilador o rectificador;
- (7) la edad de los rones podrá figurarse en las etiquetas únicamente cuando éstos sean destilados, envejecidos, rectificados y envasados bajo el estricto control del gobierno. Ningún funcionario del gobierno podrá certificar la edad de los rones puertorriqueños a menos que el agente de rentas internas que hizo el aforo certifique en el informe de aforo, los datos del tiempo que hayan permanecido en almacenes de adeudo bajo el control del gobierno;
- (8) en el caso de que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no sean destilados o fabricados, sino envasados por determinada persona, deberá aparecer en la etiqueta o marbete el nombre del envasador después de la frase “Envasado por”;
- (9) en la etiqueta o marbete deberán aparecer las palabras destilado, rectificado, mezclado, preparado o envasado, según sea el caso.
 - (A) La palabra destilado (“Distilled”) se usará en el marbete para identificar aquellos espíritus destilados embotellados por el destilador o por otra persona para el destilador.
 - (B) Si el destilador es a la vez rectificador, en el marbete de su producto deberá aparecer el término “Producido por” (“Produced by”).

(C) Cuando el contribuyente sea sólo rectificador deberá usar en su marbete el término “Preparado por” (“Prepared by”).

(D) Si el contribuyente es un envasador, deberá aparecer en el marbete el término “Envasado por” (“Bottled by”).

La información anterior puede aparecer en el marbete en el idioma inglés o español.

(b) Aprobación del uso de Marbetes o Etiquetas

(1) Ninguna persona envasará, importará o introducirá bebidas alcohólicas en Puerto Rico sin antes haber obtenido un “Certificado de Aprobación de Marbetes”. Para poder obtener dicho certificado, la persona interesada deberá radicar una solicitud en triplicado con aquella información que el Secretario determine y someterá por lo menos tres (3) copias de cada marbete o etiqueta que interese que se le apruebe. Dicha etiqueta o marbete no podrá usarse hasta que haya sido aprobada. El original de la solicitud de aprobación de marbete se le devolverá al solicitante. Al original, al igual que a las copias, se le fijará de un modo seguro, una de cada una de las etiquetas que aparezcan en la botella. El certificado estará sujeto a inspección por cualquier funcionario del Negociado.

(2) Los introductores e importadores de bebidas alcohólicas, excepto cervezas, deberán identificar las bebidas alcohólicas por ellos importadas en la etiqueta en cuyo sitio deberá aparecer el nombre y la dirección del importador.

(3) Los destiladores, rectificadores, o envasadores de ron en Puerto Rico que embarquen ron de Puerto Rico no usarán ni permitirán que se use en los envases de ron de Puerto Rico embarcados ningún marbete que no haya sido aprobado por el Secretario.

Los embarques de ron de Puerto Rico en envases menores de un (1) galón deberán llevar adheridos con pega de buena calidad, los marbetes o etiquetas aprobadas por el Secretario.

(c) Identificación para Productos de Malta y Cerveza.-

Toda bebida de malta fermentada o no fermentada y cerveza que haya sido importada, introducida o fabricada en Puerto Rico y que esté en poder de cualquier persona para ser vendida o consumida en Puerto Rico, deberá estar rotulada con una inscripción sobre el envase o tapa o impresa en la etiqueta. Dicha inscripción deberá ser litografiada en el cuerpo del envase, en letras no menores de ocho puntos, y deberá contener el nombre “PUERTO RICO” y la marca de fábrica, o el nombre o distintivo del fabricante de tales bebidas. Estarán exentas de esta disposición aquellas bebidas de malta y cerveza en poder de y para uso en vapores y aviones de servicio entre Puerto Rico y puntos del exterior. Los fabricantes, importadores o distribuidores de bebidas de malta y cerveza deberán someter al Secretario muestras de tales tapas de botellas o cuerpos cilíndricos de latas, litografiadas o impresas con la inscripción arriba requerida, a fin de obtener su aprobación antes de poder usarlas en envases, para la venta en Puerto Rico.

(d) Toda bebida alcohólica excepto la cerveza o espíritus destilados para la venta libre de impuesto en Puerto Rico deberá ser identificada en la etiqueta o donde determine el Secretario con la frase “LIBRE DE IMPUESTO” o “TAX FREE”.

(e) Toda caja de cerveza para la venta libre de impuestos deberá ser identificada en forma clara y visible con la frase “LIBRE DE IMPUESTO” o “TAX FREE”. En los envases de cervezas deberá aparecer, en forma clara y visible, en cualquiera de sus etiquetas, la indicación “Proteja el Ambiente, No la Tire” o una frase similar que exprese este concepto.

La información anterior puede aparecer en el marbete en el idioma español o inglés.

Sección 4075.- Aprobación de Envases y Etiquetas para Cerveza y Productos de Malta

Toda persona que fabrique, importe o introduzca cerveza y otros productos de malta fermentada o no fermentada, para la venta y consumo en Puerto Rico, deberá obtener la aprobación previa de los envases, de las etiquetas y de las tapas de las botellas y a tales fines someterá, para la aprobación del Secretario, tres (3) muestras de los envases, tres (3) muestras de las etiquetas y tres (3) muestras de las tapas de las botellas antes de poder usarlas en Puerto Rico. El Secretario autorizará su uso, si a su juicio, los envases, las etiquetas y las tapas reúnen los requisitos exigidos, según se establezca mediante reglamento.

Sección 4076.- Control de los Envases

El Secretario establecerá lo que estime pertinente en relación con el tamaño, marca, rotulación, venta, posesión y uso de los envases.

CAPITULO 4 - ALMACEN DE ADEUDO

Sección 4080.- Construcción de los Almacenes de Adeudo

Los locales destinados para almacenes de adeudo serán construidos en el sitio, en la forma y del material que el Secretario disponga.

Sección 4081.- Requisitos

(a) Toda persona que desee operar un Almacén de Adeudo deberá:

(1) Obtener un permiso del Secretario.

(2) En caso de almacenes de adeudo públicos, obtener permiso del Secretario y una licencia.

(3) Prestar fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) Obtener de un libro de existencias y movimiento de espíritus y bebidas alcohólicas, que le suministrará el Secretario.

Sección 4082.- Registro e Informes

En el libro de existencias y movimiento, se anotarán, en la forma que establezca el Secretario, todos los productos almacenados, y se radicarán con el Secretario los informes que él requiera sobre las operaciones de almacenes de adeudo.

Sección 4083.- Inspección de Libros y Otros Documentos

Los libros de existencias y movimiento, las declaraciones de bebidas alcohólicas y otros documentos referentes a la operación de almacenes de adeudo estarán disponibles para ser inspeccionados por el Secretario o su representante autorizado en cualquier momento.

Sección 4084.- Control de los Almacenes de Adeudo

La custodia de todo almacén de adeudo público o privado se regirá por la reglamentación que al efecto promulgue el Secretario.

Sección 4085.- Fianza

Toda persona que vaya a emprender o se dedique a la explotación de almacenes de adeudo público o privado en los cuales se depositen productos sujetos a impuestos por este Subtítulo prestará una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la cuantía y en la forma que disponga el Secretario, y sujeta a su aprobación.

Sección 4086.- Cambios en las Firmas y Compañías Operadoras de Almacenes de Adeudo

Todo operador de almacén de adeudo tendrá la obligación de suministrar al Secretario cualquier certificación requerida, o notificar al Secretario cualquier cambio en el estado o condición de las personas interesadas en las firmas o compañías dedicadas al negocio.

Sección 4087.- Responsabilidad Contributiva y Tiempo para Pagar Impuestos

Todo operador de almacén de adeudo tendrá la obligación de pagar los impuestos bajo las disposiciones de este Subtítulo en el tiempo y en la forma que se determine bajo el Código.

Sección 4088.- Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos

Todo explotador de un almacén de adeudo podrá instalar tuberías, válvulas, bombas u otros mecanismos con la autorización previa y bajo la supervisión del Secretario.

Sección 4089.- Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas desde Plantas Industriales

Prevía autorización del Secretario o de su representante autorizado, podrán despacharse espíritus o bebidas alcohólicas de una planta industrial a cualquier almacén de adeudo público o privado, establecido de acuerdo con este Subtítulo, sin pagar los impuestos que se establecen en éste.

Sección 4090.- Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas entre Almacenes de Adeudo

Los espíritus o bebidas alcohólicas podrán ser trasladados de un almacén de adeudo legalmente establecido a otro almacén de adeudo legalmente establecido de acuerdo con la reglamentación que al efecto promulgue el Secretario.

Sección 4091.- Término para Conservar Facturas y Otros Documentos

Toda persona que se dedique a la explotación de un Almacén de Adeudo, que tenga en su poder, o que haya tenido productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con este Subtítulo, deberá conservar y suministrar, a solicitud del Secretario, las facturas y declaraciones de bebidas alcohólicas auténticas o fotocopias de éstas; así como cualquier otro documento e informe que se exija en relación con dichos productos, referentes a operaciones efectuadas, por el término que el Secretario determine.

CAPITULO 5 - LICENCIAS

Sección 4100.- Requisitos para Corporaciones y Sociedades

Toda corporación o sociedad que se dedique a una industria o negocio para la cual se requiera una licencia por este Subtítulo, someterá al Secretario aquellos documentos y cumplirá con aquellos requisitos, procedimientos y reglas establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

Sección 4101.- Plantas Industriales

Toda persona que se dedique a destilar o a rectificar espíritus destilados o a fabricar cerveza, vinos o alcohol desnaturalizado, o a envasar bebidas alcohólicas, deberá obtener anualmente una licencia del Secretario para operar cada una de dichas industrias y pagará por cada licencia los derechos que se especifican en la Sección 4010 de este Subtítulo.

Sección 4102.- Almacenes de Adeudo Públicos

Toda persona que se dedique a la explotación de almacenes de adeudo públicos deberá obtener del Secretario, anualmente, una licencia por cada almacén y pagará por cada licencia los derechos que dispone la Sección 4010 de este Subtítulo.

Sección 4103.- Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas

Todo traficante al por mayor en espíritus destilados, en alcohol industrial y en bebidas alcohólicas deberá obtener del Secretario, anualmente, una licencia por cada negocio, sitio, almacén o establecimiento comercial y pagará por cada licencia los derechos que se especifican en la Sección 4010 de este Subtítulo. El Secretario requerirá al traficante, como condición para la concesión de dicha licencia, que cumpla con los requisitos, procedimientos y reglas establecidos mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

Sección 4104.- Ventas al por Mayor desde Vehículos de Motor

Los traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas, vinos y cervezas que realicen operaciones desde vehículos de motor deberán obtener, anualmente, una licencia del Secretario por cada vehículo de motor. Pagarán por cada licencia los derechos establecidos en la Sección 4010 de este Subtítulo.

Sección 4105.- Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas

(a) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia de traficante al detalle, radicará con el Secretario la correspondiente petición y cumplirá con los requisitos, procedimientos y reglas establecidos mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(b) Las licencias de traficantes al detalle se expedirán anualmente y se obtendrán para cada negocio, sitio o establecimiento comercial. Estas podrán ser condicionadas en cualquier momento siempre que la situación así lo amerite, para proteger la salud, el bienestar, la seguridad y la tranquilidad de los habitantes de Puerto Rico. Para cada renovación se deberá someter la documentación requerida por el Secretario. Por cada licencia se pagarán los derechos que se especifican en la Sección 4010 de esta Ley. Dichas licencias serán de las siguientes categorías:

(1) Categoría A- Estas licencias se expedirán a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a consumirse dentro de los mismos. Bajo esta categoría se podrán vender sellados y tapados para ser consumidos fuera del establecimiento o de sus inmediaciones.

(2) Categoría B- Estas licencias se expedirán exclusivamente para aquellos establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas en envases tapados y sellados para ser llevadas y consumidas fuera del establecimiento y sus inmediaciones.

(3) Categoría C- Esta licencia se expedirá exclusivamente para aquellos establecimientos ubicados en los terminales aéreos y marítimos en Puerto Rico dedicados a la venta de bebidas alcohólicas exentas del pago de impuestos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4106.- Limitación en Explotación de Licencias Categorías B y C, Expedidas a Detallistas

Ninguna persona que posea una licencia como traficante al detalle en bebidas alcohólicas Categorías B o C permitirá que en su establecimiento o en sus inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas.

Sección 4107.- Licencias para Traficantes al Detalle por Tiempo Limitado

El Secretario podrá expedir licencias de traficantes al detalle para establecimientos de carácter temporal, con vigencia por un término que no exceda de treinta (30) días consecutivos. Por cada licencia se pagarán los derechos que se especifican en la Sección 4010 de este Subtítulo.

Sección 4108.- Vencimiento de los Derechos

Las fechas de vencimiento de los derechos anuales de las licencias establecidas en este Subtítulo se especifican en la Sección 4010 del Código.

Sección 4109.- Licencias para Traficantes al Detalle en Sitio Fijo

Las licencias de traficantes al detalle de las categorías A, B y C, se expedirán solamente para establecimientos en edificios o estructuras permanentes. Esta limitación no será aplicable a embarcaciones marítimas con itinerario fijo mediante franquicia, dedicadas a la transportación de pasajeros por puertos, lagos y ríos en Puerto Rico.

Sección 4110.- Licencias de Traficantes al Detalle a Menos de cien (100) Metros de Escuelas o Iglesias o Centros Religiosos, o Instalación Pública o Privada de Rehabilitación de Adictos a Sustancias Controladas o Alcohol

(a) El Secretario no expedirá licencias nuevas a negocios que no estuvieron en existencia a la fecha de aprobación de esta Ley, de acuerdo con este Subtítulo a personas que interesen traficar al detalle bebidas alcohólicas desde locales situados a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia, o centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol. La distancia de cien (100) metros se considerará radial o lineal, según sea el caso aplicable, y comenzará a contarse desde la cerca, valla o cualquier otro signo de demarcación de la escuela, o iglesia o centros religiosos o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol.

(b) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia nueva, bajo las disposiciones de esta Sección, hará constar en la petición requerida en la Sección 4105 de este subtítulo, que al momento de radicar la petición, el local que propone para detallar bebidas alcohólicas está o no localizado a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia o centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol.

(c) Si el peticionario de una licencia nueva declara falsamente que el establecimiento comercial para detallar bebidas alcohólicas no está localizado a una distancia menor que a la antes establecida con relación a una escuela pública o privada, o iglesia, o centro religioso o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol, el Secretario no expedirá la licencia, o si y la hubiere expedido, procederá a revocar la misma, de acuerdo con los poderes que le confiere la Sección 6027 del Subtítulo F, siguiendo los trámites

allí señalados.

Sección 4111.- Locales Comunicados con Viviendas serán Inelegibles

El Secretario no expedirá ni autorizará el traslado de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas al por mayor o al detalle para establecimientos o locales que se usen como residencias o que estén comunicados directamente con una residencia, por medio de cualquier abertura.

Sección 4112.- Revocación, Negativa de Expedición o Negativa de Renovación de Licencias para el Expendio de Bebidas Alcohólicas al Detalle

Se revocará o se negará la expedición o renovación de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas al detalle, si la persona natural o jurídica poseedora de dicha licencia, opera o intenta operar un negocio para el expendio de bebidas alcohólicas al detalle en conjunción o en relación directa con un establecimiento cuyo dueño, administrador o encargado haya sido convicto de violar los Artículos 108 y 109 del Código Penal, según enmendado, sobre casas de prostitución o sodomía y casas escandalosas.

Sección 4113.- Se pagarán los Derechos de Licencias antes de Comenzar Ocupación Gravada

Ninguna persona se dedicará a, o continuará ninguno de los negocios, industrias u ocupaciones, para los cuales se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo que se dispone en la Sección 4010 de este Subtítulo.

Sección 4114.- Venta o Donación de Bebidas Alcohólicas Prohibidas a Menores de Dieciocho (18) Años

Ningún traficante venderá o donará bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de otras personas. Tampoco empleará a menores de dieciocho (18) años en el expendio de bebidas alcohólicas.

Todo traficante de bebidas alcohólicas al por mayor o al detal requerirá de cualquier persona que aparente ser menor de dieciocho (18) años, una tarjeta de identificación con su retrato y fecha de nacimiento, previo a la venta de bebidas alcohólicas, empleo o utilización de dicha persona en el expendio, venta o tráfico de bebidas alcohólicas.

Sección 4115.- Traslado de Licencias y Existencias de Bebidas Alcohólicas

(a) Previa solicitud escrita del tenedor de una licencia requerida por este Subtítulo, el Secretario podrá aprobar la autorización para el traslado de dicha licencia y la existencia de bebidas alcohólicas a otro local o edificio. Las licencias requeridas por este Subtítulo no podrán traspasarse de una persona a otra.

(b) Cuando el tenedor de una licencia venda o traspase su existencia de bebidas alcohólicas a otra persona, esta última podrá continuar el negocio por un término no mayor de

los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la venta o traspaso. Tanto el tenedor de la licencia como el comprador de la misma informarán la transacción al Secretario dentro de los treinta (30) días siguientes a la misma. La licencia de todo negocio vendido, traspasado, arrendado o de cualquier otro modo enajenado, quedará automáticamente cancelada sesenta (60) días después de la fecha de la transacción correspondiente. Disponiéndose, que en el caso del fallecimiento del tenedor de una licencia de las requeridas por este Subtítulo, la esposa, hijo, heredero, albacea, administrador u otro representante legal del tenedor de la licencia fallecido, podrá continuar el negocio del difunto durante el período restante para el cual dicha persona fallecida había pagado los derechos de licencia, sin tener que efectuar pago adicional para dicho período.

Sección 4116.- Traslado de Licencias y Existencias de Espíritus Destilados

El tenedor de una licencia de las requeridas por este Subtítulo, no podrá trasladar dicha licencia ni las existencias de espíritus destilados a otro local o edificio sin la previa autorización del Secretario.

Sección 4117.- Clasificación de Plantas Industriales y Establecimientos Comerciales

(a) Al imponer los derechos de licencia establecidos en la Sección 4010 de este Subtítulo, el Secretario clasificará todas las plantas industriales, almacenes de adeudo público y establecimientos comerciales sobre las siguientes bases:

- (1) Cantidad de galones prueba de espíritus destilados por destilerías.
- (2) Cantidad de bebidas alcohólicas envasadas por rectificadores, fabricantes, o envasadores.
- (3) Capacidad de los almacenes de adeudo público en galones medida o en galones prueba de espíritus y bebidas alcohólicas.
- (4) Volumen de las compras y ventas de productos tributables de acuerdo con este Subtítulo, efectuadas por traficantes, sin considerar las ganancias.

Sección 4118.- Personas que No Podrán Operar Establecimientos Donde se Vendan Bebidas Alcohólicas

El Secretario podrá negarse a expedir licencia de traficante al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas a personas convictas por violación a los apartados (e), (f), (i) ó (l) de la Sección 6118 del Subtítulo F del Código o a aquéllas a quienes se les haya revocado una licencia. El Secretario podrá negarse a expedir licencia para traficante al por mayor o al detalle en espíritus destilados o bebidas alcohólicas a personas naturales y a personas jurídicas si alguno de sus directores o accionistas principales:

- (1) ha sido convicto de delito grave en Puerto Rico, Estados Unidos o en cualquier país extranjero;

(2) ha sido convicto de delito menos grave por infracción a las leyes de rentas internas de Puerto Rico;

(3) ha declarado falsamente u ocultado información requerida para la obtención de dicha licencia;

(4) ha violado la Sección 4114 de este Capítulo; o

(5) por cualquier otra causa justa y razonable.

Sección 4119.- Documentos e Informes no Estarán Sujetos a Inspección

Los documentos de pago de impuestos y derechos de licencia; los informes de producción, importación y distribución de bebidas alcohólicas; y los documentos referentes a la aprobación, desaprobación y revocación de permisos y licencias se archivarán en el Departamento de Hacienda y se considerarán como documentos públicos, pero no estarán sujetos a inspección ni se expedirán copias de los mismos excepto a solicitud de la persona que rindió el informe, documento o declaración; o por persona con jurisdicción para ello o por orden de un tribunal competente o de la Cámara de Representantes o el Senado de Puerto Rico; o de alguna Comisión de cualquiera de dichos Cuerpos.

SUBTITULO E - CARTA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Sección 5001.-Propósitos Generales

En armonía con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el estado contributivo vigente, conforme con los propósitos de la Reforma Fiscal de promover equidad, simplicidad y justicia para beneficio del contribuyente, se actualiza la Carta de Derechos del Contribuyente. En la Carta se reconocen y protegen los derechos de los contribuyentes de manera que tengan plena confianza en la integridad, eficiencia e imparcialidad de nuestro sistema contributivo, al igual que las responsabilidades del Departamento.

Sección 5002.-Derechos del Contribuyente

Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el Departamento en adelante “el Departamento”, a:

(a) Recibir un trato digno, considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento en cualquier gestión que realice en el Departamento.

(b) Que se le garantice la confidencialidad de la información sometida al Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su representante ante éste.

(c) Requerir que toda entrevista que se lleve a cabo deberá ser a una hora y en un

lugar razonable, en coordinación con el oficial o empleado del Departamento.

(d) Que la entrevista o investigación no sea utilizada para hostigar o intimidar de forma alguna a la persona entrevistada.

(e) Recibir al inicio de una investigación una explicación en términos claros y sencillos del proceso al cual va a ser sometido y los derechos que le asisten.

(f) Ser asistido por un abogado, contador, contador público autorizado, o cualquier persona autorizada a representar contribuyentes registrados ante el Departamento, o autorizado en ley, sujeto a lo que se dispone más adelante en el apartado (n).

(g) Ser informado con anterioridad a la entrevista, investigación, vista administrativa o cualquier otra gestión sobre la intención de grabar la misma y de que se le provea, a su solicitud, una copia exacta de dicha grabación previo al pago del costo de la misma.

(h) Ser notificado por escrito de la naturaleza de su responsabilidad contributiva como parte de los procedimientos que se lleven a cabo en el Departamento con el fin de determinar dicha responsabilidad.

(i) En caso de investigaciones por posibles violaciones de carácter criminal, ser advertido de su derecho a no inculparse mediante su propio testimonio, a guardar silencio y a que no se tome en cuenta ni se comente en su contra.

(j) Consultar en cualquier momento durante la entrevista o procedimiento contributivo a un abogado, contador público, o agente autorizado a representarlo ante el Departamento, o finalizar la entrevista aún cuando ésta haya comenzado.

(k) Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el Departamento como resultado de una investigación contributiva cuando ésta conlleve añadir intereses, penalidades y recargos según lo estipulado por ley, así como la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para dichos cambios.

(l) El contribuyente tiene derecho a pagar la contribución que le corresponda de acuerdo a la ley. De no poder pagar en su totalidad en el tiempo que le corresponda tendrá derecho a que pueda acogerse a un plan de pago.

(m) Renunciar a los derechos descritos en los apartados anteriores si esta renuncia se hace voluntariamente y a sabiendas.

(n) Otorgar un poder escrito a cualquier persona autorizada a representar contribuyentes registrada ante el Departamento, o autorizada en ley, para que lo represente durante una entrevista o procedimiento contributivo, el cual recibirá para propósitos de la entrevista o procedimiento, un trato igual al del contribuyente.

(o) Que no se discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o

condición social, ni ideas políticas, religiosas o de asociación de cualquier contribuyente o persona que lo represente. Se le garantizará el no mantener expedientes que contengan información contributiva para dichos propósitos.

Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como una limitación de los poderes del Secretario para realizar investigaciones, siempre y cuando éstas se lleven a cabo sin violar los derechos constitucionales del contribuyente o persona que lo represente.

Sección 5004.-Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente

La Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, adscrita al Departamento tendrá entre otras funciones dispuestas en esta sección, la responsabilidad de atender los problemas y reclamos del contribuyente. La Oficina será administrada por un Director, nombrado por el Secretario.

La oficina llevará a cabo las siguientes funciones:

(a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la “Carta de Derechos del Contribuyente”.

(b) Facilitar las gestiones entre el contribuyente y el Departamento en cualquier querrela relacionada con una violación de cualquier derecho otorgado por este Subtítulo.

(c) Gestionar la solución rápida y efectiva de los problemas que enfrente el contribuyente y que no puedan ser resueltos a través de los trámites ordinarios del Departamento.

(d) Emitir Órdenes de Ayuda al Contribuyente motu proprio o a solicitud del contribuyente si determina que el contribuyente está sufriendo o está próximo a sufrir un daño irreparable significativo como resultado de la violación de las disposiciones contenidas en la Carta de Derechos del Contribuyente. El término “daño irreparable significativo” según el mismo se utiliza en este apartado, se entenderá que es una privación significativa causada o próxima a ser causada como resultado de la indebida administración, por parte del Departamento, de las leyes contributivas y sus reglamentos. Sin embargo, un mero inconveniente económico o personal causado a un contribuyente no constituirá un “daño irreparable significativo”.

El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios que regirán en la emisión y disposición de las Órdenes de Ayuda al Contribuyente. El incumplimiento, por parte de un funcionario o empleado del Departamento, de una Orden de Ayuda al Contribuyente conllevará una acción disciplinaria conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Personal.

De igual forma, el Secretario establecerá mediante reglamento los parámetros que habrán de regir en los trámites entre la Oficina y los contribuyentes, así como el funcionamiento interno de la Oficina.

SUBTITULO F - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, PROCEDIMIENTOS,

INTERESES, PENALIDADES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCION
CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES
SUBCAPITULO A - TASACION Y COBRO DE DEFICIENCIAS

Sección 6001.- Definiciones

(a) Contribución.- Para fines de este Subtítulo y salvo lo que de otra forma se disponga en este Código, el término ‘contribución’ significa cualquier contribución, derecho por concepto de licencia o impuesto que se disponen en los Subtítulos A, B, BB, C, CC y D de este Código.

(b) Deficiencia.- Según se utiliza en este Código con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el término “deficiencia” significa el monto por el cual la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código sobrepase el exceso de-

(1) la suma de (A) la cantidad declarada como contribución por el contribuyente en su planilla o en su declaración de impuestos si se rindió una planilla o declaración de impuestos por el contribuyente y se declaró en la misma por el contribuyente alguna cantidad como contribución o impuesto, más (B) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, sobre-

(2) el monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el apartado (c)(2).

(c) Reglas para la Aplicación del Apartado (b).- Para los fines de esta sección-

(1) La contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código y la contribución declarada en la planilla o declaración serán ambas determinadas sin considerar pagos por concepto de contribución estimada, y sin considerar los créditos bajo las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A del Código.

(2) El término “reducción” significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso, que se hizo por razón de que la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código era menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado (a)(1) sobre el monto de reducciones previamente hechas.

(d) Última dirección conocida.- Para fines de este Subtítulo, el término “última dirección conocida” significa la última dirección informada por el contribuyente en su Planilla de Contribución sobre Ingresos, Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso, o cualquier otra planilla sometida o en el formulario diseñado para tal propósito.

Sección 6002.- Procedimiento en General

(a) Notificación de deficiencia y recursos del contribuyente.

(1) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado y el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Secretario notificará por correo certificado en ambos casos, su determinación final al contribuyente.

Será requisito que el Secretario fundamente su determinación final con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

Excepto en el caso de una notificación de una determinación final de deficiencia del arbitrio impuesto bajo el capítulo 7 del Subtítulo B, la notificación de la determinación final del Secretario expresará el monto de la deficiencia original, de los intereses, de las penalidades y de la fianza que deberá prestar el contribuyente si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

En el caso de una notificación de una determinación final de deficiencia del arbitrio impuesto bajo el capítulo 7 del Subtítulo B, la notificación de la determinación final del Secretario expresará el monto de la deficiencia y las adiciones a la contribución que deberá pagar el contribuyente si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia.

(2) Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Secretario en la forma dispuesta en el párrafo (1), el contribuyente podrá recurrir contra dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia como sigue:

(A) En el caso de una notificación de una determinación de deficiencia que no sea una deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo B, el contribuyente podrá presentar una

demanda en la forma establecida por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Secretario, ante éste, y sujeta a su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final; disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá del monto de la contribución que se litigue, más los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la deficiencia computados en la forma dispuesta en el párrafo (1). En el caso de un contribuyente que falleciere en o después de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, pero antes de expirar el mencionado término de treinta (30) días, el término que tendrán sus herederos o representantes legales para prestar la fianza aquí exigida y para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia será de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final de deficiencia. Salvo lo de otro modo dispuesto en este apartado, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Secretario en la notificación de la determinación final, como la presentación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente dispuesto, serán requisitos de índole jurisdiccional sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto.

(B) En el caso de una notificación de una determinación final de deficiencia del arbitrio impuesto bajo el capítulo 7 del Subtítulo B, el contribuyente podrá presentar una demanda en la forma establecida por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación siempre y cuando pague la totalidad de la deficiencia más los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la deficiencia así determinada dentro del término para presentar la demanda, excepto como se dispone más adelante en este inciso. Salvo lo de otro modo dispuesto en este inciso, tanto el pago de la totalidad de la deficiencia, intereses, recargos y otras

adiciones a la contribución por el monto expresado por el Secretario en la notificación de la determinación final, como la presentación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente dispuesto, serán requisitos de índole jurisdiccional sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto.

En el caso de un contribuyente que no pudiere cumplir con el requisito del pago de la deficiencia y las adiciones a la contribución, o sólo pudiere pagar parte de la deficiencia y las adiciones a la contribución, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar, siempre que la demanda envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la demanda siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia y adiciones. En tal caso el contribuyente radicará con su demanda una petición jurada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia y las adiciones a la contribución, en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la demanda envuelve una cuestión sustancial. En estos casos, el Tribunal emitirá una Orden para que el Secretario se exprese sobre la petición del contribuyente. Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la Orden o en cualquier otro término que el Tribunal disponga, el Secretario deberá someter las objeciones que tuviere contra dicha petición del contribuyente, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oír a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución sobre la petición del contribuyente.

Si el Tribunal de Primera Instancia determinare que el contribuyente no puede pagar la deficiencia y las adiciones a la misma, o que sólo puede pagar parte de las mismas, y que la demanda envuelve una cuestión sustancial, ordenará, en lugar del pago total, según sea el caso, (A) que el contribuyente preste una fianza, a satisfacción del Secretario, en cantidad suficiente para responder por la deficiencia y las adiciones a la contribución por un período

razonable; o (B) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y las adiciones a la contribución y la parte no pagada se afiance. En el caso de un contribuyente que demuestre que no puede pagar la contribución, ni prestar fianza, si la demanda envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de Primera Instancia podrá disponer que la demanda siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.

(3) El contribuyente podrá presentar la demanda a que se refiere el párrafo (2) en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual corresponda el municipio de su residencia, y no obstante cualesquiera otras disposiciones de ley sobre traslado de causas o lugar del juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los testigos, a que su caso se litigue en dicha sala del Tribunal de Primera Instancia. No obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 328 de 13 de mayo de 1949, el emplazamiento se diligenciará de conformidad a la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

(4) En el caso de una notificación de una determinación de deficiencia que no sea una deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo B, si el contribuyente no pudiere prestar la fianza por el monto requerido por el Secretario, o no pudiere prestar fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerido el Secretario la hubiere rechazado antes de la presentación la demanda, el contribuyente podrá, no obstante, presentar su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término anteriormente dispuesto, pero en tales casos deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Secretario junto con la demanda, para que el tribunal reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. En los casos en que el contribuyente presenta una solicitud sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, el tribunal emitirá una Orden para que el Secretario se exprese sobre lo solicitado. Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la Orden o en cualquier otro término que el tribunal disponga, el Secretario deberá someter las objeciones que tuviere contra dicha solicitud del contribuyente, después de lo cual el tribunal celebrará una audiencia y oír a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza requerida por el Secretario, bien reduciendo el mismo, bien exonerando al contribuyente de la prestación de fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Secretario u ordenando al contribuyente que preste otra.

(5) Si el contribuyente hubiere prestado fianza por el monto requerido y antes de presentar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el Secretario tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la demanda para presentar ante el Tribunal, con notificación al contribuyente, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas objeciones no fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes mencionado o de cualquier prórroga que a tal fin le

conceda el Tribunal, se entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Secretario. Si el Secretario objetare dicha fianza, el Tribunal, emitirá una Orden para que el contribuyente se exprese sobre la objeción presentada y, a petición del Secretario, el contribuyente vendrá obligado a divulgar información sobre su condición económica. Dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la Orden, o en cualquier otro término que el Tribunal disponga, el contribuyente deberá someter su contestación a dichas objeciones después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oír a las partes sobre las objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y dictará resolución bien sosteniendo la fianza prestada por el contribuyente o bien exigiéndole que preste otra en la forma y con las garantías que el Tribunal determine.

(6) En todos los casos en que el Tribunal determine que el contribuyente debe prestar una fianza, la misma será sometida al Secretario, para su aprobación, dentro de un término razonable fijado por el Tribunal, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, que en ningún momento deberá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la resolución del Tribunal fijando dicha fianza sea firme y ejecutoria. Si el Secretario no objetare la fianza así sometida dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, se entenderá que la misma ha sido aprobada por él.

(7) Si el contribuyente no acompañare la demanda con la solicitud requerida por el párrafo (4) de este apartado para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones del Secretario a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el Tribunal, o de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal dentro del término que se le haya concedido; o no radicare su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término establecido para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de dicho término para recurrir ante el Tribunal; o dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos impuestos por este apartado para que el Tribunal de Primera Instancia pueda conocer el asunto, será causa suficiente para que la demanda sea archivada; disponiéndose, que en los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el fundamento que el contribuyente ha dejado de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de *certiorari*, ante el Tribunal de Apelaciones, dicha sentencia de archivo será final y firme.

(8) Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos en cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a conocer de un asunto por alegado incumplimiento por parte del contribuyente de los requisitos establecidos en este apartado para que el Tribunal pueda conocer del asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de dicha decisión, solicitar una revisión de la misma por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*.

(9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia podrán ser apeladas en la forma y dentro del término establecido por ley mediante la presentación del correspondiente

recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, con sujeción al requisito de mantener la fianza prestada, según sea aplicable. Disponiéndose, sin embargo, que en los casos en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la presentación de un cómputo de la deficiencia y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación al contribuyente y al Secretario de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobando el cómputo de la deficiencia determinada por dicho tribunal.

(10) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado al contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por este Subtítulo al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, ni, si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal sea firme. No obstante las disposiciones de la sección 6185(a) de este Subtítulo, dicha tasación o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

(b) Cobro de la Deficiencia Después de Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia

(1) Regla general.- Si el contribuyente recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando que existe una deficiencia, la deficiencia final determinada por el Secretario, o la deficiencia determinada por el Tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario. Ninguna parte de la cantidad determinada como deficiencia por el Secretario, pero rechazada como tal por decisión firme del Tribunal de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

(2) En caso de apelación o certiorari del Tribunal Supremo.- Cuando un contribuyente solicite una apelación o certiorari del Tribunal Supremo de la sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando una deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada que previamente no ha sido pagada total o parcialmente dentro del término para solicitar la apelación o certiorari, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los párrafos (3) y (4), privará al Tribunal Supremo de facultad para conocer de la solicitud de apelación o certiorari en sus méritos. Si el Tribunal Supremo resolviera que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Apelaciones o parte de la misma, y el contribuyente hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al solicitar

apelación o certiorari, el Secretario procederá a reintegrarle, con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público, la cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo, más intereses al seis por ciento (6%) anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago. Si el Secretario solicitare una apelación o certiorari de la sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo solicitado la apelación o certiorari el contribuyente no hubiere pagado la totalidad de la deficiencia, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del Tribunal Supremo fuere favorable al Secretario, la deficiencia determinada en apelación o certiorari, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario.

(3) En el caso de un contribuyente que solicitare una apelación o certiorari de una sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando una deficiencia y no pudiese cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o sólo pudiese pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar, siempre que la solicitud de apelación o certiorari envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación o certiorari siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso el contribuyente radicará con su escrito de apelación o certiorari en el Tribunal de Apelaciones una petición jurada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la solicitud de apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial. Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que sólo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial ordenará en lugar del pago total, según sea el caso, (A) que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Apelaciones si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o (B) que el contribuyente preste una nueva fianza, a satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para responder a la deficiencia y sus intereses por un período razonable; o (C) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente dispuestas en los incisos (A) y (B). En el caso de un contribuyente que hubiere sido exonerado de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrare que no puede pagar la contribución, ni prestar fianza, si la solicitud de apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de Apelaciones dispondrá que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.

(4) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, el contribuyente deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada, o a prestar la fianza, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la resolución del Tribunal de Apelaciones a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de la fianza dentro de dicho término, perfeccionarán la solicitud de revisión a todos los fines de ley. Si dentro de dicho término de treinta (30)

días el contribuyente no efectuare el pago, o no prestare la fianza que le haya sido requerida, o si habiendo prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término que le concediere el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo no tendrá facultad para conocer de la solicitud de apelación o certiorari en los méritos y ésta será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Apelaciones, dictadas bajo las disposiciones de los párrafos (3) ó (4) de este apartado, no serán apelables pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

(c) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia que le fuese notificada en la forma establecida en el apartado (a), la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario.

(d) Renuncia de Restricciones.- El contribuyente tendrá en cualquier momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Secretario, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, establecidas en el apartado (a) de esta sección.

(e) Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Para Aumentar la Deficiencia, Cantidades Adicionales o Adiciones a la Contribución.- El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el Secretario en la forma establecida en el apartado (a) de esta sección, y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la contribución, siempre y cuando que el Secretario, o su representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

(f) Deficiencias Adicionales Restringidas.- Si el Secretario hubiere enviado por correo al contribuyente notificación de una deficiencia con respecto a contribuciones, derechos de licencia e impuestos que se disponen en los Subtítulos A, B, BB, C, CC, o D de este Código, según se dispone en el apartado (a) de esta sección y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provistos por este Subtítulo, el Secretario no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto a la misma clase de contribución para la cual se notificó la deficiencia y con respecto al mismo año contributivo, excepto en caso de fraude y excepto como se provee en el apartado (e) de esta sección (referente a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para redeterminar deficiencias) y el apartado (c) de la sección 6003 de este Código (referente a la tasación de contribución en peligro).

(g) Excepciones a las Restricciones a Tasación.-

(1) Tasación atribuible a error matemático o clerical.- Si el contribuyente fuere notificado de que, debido a un error matemático o clerical que aparece en la faz de la planilla, o declaración de impuesto, adeuda una contribución en exceso de aquella

declarada en la planilla o declaración de impuesto y de que una tasación de la contribución se ha hecho o será hecha sobre la base de lo que habría sido el monto correcto de la contribución, a no ser por el error matemático o clerical, tal notificación no será considerada como una notificación de deficiencia bajo el apartado (a) de esta sección o el apartado (f) anterior; y el contribuyente no tendrá derecho a radicar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia basado en dicha notificación, ni dicha tasación o cobro serán prohibidos por las disposiciones del apartado (a) de esta sección. Toda notificación bajo este párrafo expresará la naturaleza del alegado error y la explicación del mismo.

(2) Reducción de tasación debido a error matemático o clerical.-

(A) Solicitud de cancelación.- No obstante lo dispuesto en la sección 6003(i), un contribuyente podrá someter ante el Secretario, dentro de los 60 días siguientes a que se le envíe la notificación bajo el párrafo (1), una solicitud de reducción de cualquier tasación especificada en dicha notificación, y al evaluar dicha solicitud el Secretario podrá cancelar la tasación.

(B) Suspensión de cobro.- En caso de cualquier tasación bajo el párrafo (1), y no obstante el párrafo (1), ningún gravamen o procedimiento en corte para el cobro de dicha tasación será impuesto, comenzado, o ejecutado durante el período en el cual dicha tasación pueda ser reducida bajo este párrafo.

(3) Definiciones especiales.-

(A) Planilla.- El término “planilla” incluye cualquier planilla, declaración, anejo, formulario, declaración informativa o lista, y cualquier enmienda o suplemento a los mismos, rendido con respecto a cualquier contribución impuesta bajo este Código.

(B) Error matemático o clerical.- El término “error matemático o clerical” significa

(i) Un error de suma, resta, multiplicación o división que aparezca en cualquier planilla,

(ii) el uso incorrecto de cualquier tabla incluida en el Código respecto a cualquier planilla si dicho uso incorrecto es aparente ante la existencia de cualquier otra información en la planilla,

(iii) una entrada en una planilla de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o con otra partida en dicha planilla,

(iv) cualquier omisión de información que se requiere sea incluida en la planilla para evidenciar una entrada en la planilla,

(v) una entrada en una planilla de una deducción o crédito en una cantidad que exceda el límite estatutario impuesto por el Código si tal límite es expresado -

(I) como una cantidad monetaria específica o

(II) como un porcentaje, proporción o fracción si las partidas que entran en la aplicación de dicho límite aparecen en dicha planilla, y

(vi) la omisión en la planilla del número de cuenta o número de seguro social correcto, según definido en la Sección 1411, cuando sea requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por el contribuyente no concuerda con la información que el Secretario obtiene de la agencia que emite el número de cuenta o el número de seguro social.

(i) **Prórroga para el Pago de Deficiencias.-** Cuando se demostrare a satisfacción del Secretario que el pago de una deficiencia en la fecha establecida para ello resultará en contratiempo indebido para el contribuyente, el Secretario podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Secretario podrá requerir del contribuyente que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Secretario juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

(j) **Dirección para Notificar Deficiencia.-** En ausencia de una notificación al Secretario bajo este Código de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a una contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código será suficiente para los fines de este Código si hubiere sido enviada por correo al contribuyente a su última dirección conocida, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitado, o en el caso de una corporación o de una sociedad, aun cuando ya no existieren.

En caso de una notificación de deficiencia con respecto a contribución sobre caudal relictos, será suficiente para los fines de este Subtítulo, si hubiere sido dirigida a nombre del causante o de cualquiera otra persona sujeta a responsabilidad por dicha contribución.

Sección 6003.- Tasación de Contribución en Peligro

(a) **Facultad para Tasar.-** Si el Secretario creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo y

hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma mediante correo certificado, no obstante lo dispuesto en la sección 6002 (a)(10) de este Subtítulo.

(b) Tasación antes de Notificarse la Deficiencia.- Si una tasación bajo el apartado (a) fuere hecha antes de haberse notificado al contribuyente, bajo la sección 6002(a) de este Subtítulo, determinación alguna con respecto a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el Secretario deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su tasación, notificar al contribuyente dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones de la sección 6002(a) de este Subtítulo.

(c) Alcance y Monto de la Tasación.-

(1) Tasación después de notificarse la deficiencia.- Una tasación bajo el apartado (a) hecha después de haber sido notificado el contribuyente, conforme a las disposiciones de la sección 6002(a) de este Subtítulo, de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en la sección 6002(a) de este Subtítulo ni privará al contribuyente de los recursos que allí se proveen, con respecto a dicha deficiencia; disponiéndose que cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el Secretario su determinación final, éste deberá notificar dicha determinación final al contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación; disponiéndose además, que cuando la tasación, bajo el apartado (a), de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al monto de la deficiencia determinado por la sentencia del Tribunal.

(2) Cantidad Tasable antes de Emitirse Opinión por el Tribunal de Primera Instancia.- La tasación a que se refiere el apartado (a) podrá ser hecha con respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada al contribuyente bajo la sección 6002(a) de este Subtítulo, sin considerar las disposiciones de la sección 6002(f) de este Subtítulo, que prohíbe la determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de si se ha radicado o no un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia notificada. El Secretario o su representante podrá, en cualquier momento antes de emitirse la decisión de dicho Tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto a su monto. El Secretario notificará al Tribunal de la cantidad de tal tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho Tribunal antes de hacerse la tasación o es posteriormente radicado, y el Tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

(d) Fianza para Suspender el Cobro.- Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con el apartado (a), el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días de la fecha del depósito en el correo de la notificación y requerimiento del Secretario para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la

prestación al Secretario de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual) y con aquella garantía, que el Secretario creyere necesarias, la cual fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido (1) por determinación final del Secretario sobre la deficiencia si el contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, ó (2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

(e) Fianza bajo la Sección 6002(a).- Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Secretario sobre una deficiencia tasada de acuerdo con el apartado (a), el contribuyente no tendrá que prestar la fianza requerida por la sección 6002(a) de este Subtítulo si la fianza prestada bajo el apartado (d) de esta sección garantiza, a juicio del Secretario o a juicio del Tribunal, el pago completo de la contribución que se litigue.

(f) Deficiencia Determinada por el Tribunal de Primera Instancia.- Si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Secretario sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a), entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho Tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del Secretario, y cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado al contribuyente, sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.

(g) En Caso de Apelación o Revisión.- Las disposiciones aplicables de la sección 6002(b) de este Subtítulo, regirán en caso de solicitudes de apelación o revisión presentadas por el contribuyente de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada bajo el apartado (a).

(h) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Secretario sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a), cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario junto con intereses al diez (10) por ciento anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el apartado (a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este apartado.

(i) Reclamaciones de Reducción.- No se presentará reclamación de reducción con respecto a tasación alguna relacionada con las contribuciones impuestas por cualquier Subtítulo de este Código.

Sección 6004.- Quiebras y Sindicaturas

(a) En General.- Al presentar una solicitud de quiebra, o al asignarse un Síndico para cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Código)

determinada por el Secretario con respecto a una contribución impuesta por el Código a dicho contribuyente será, no obstante las disposiciones de la Sección 6002(a) de este Subtítulo, inmediatamente tasada de acuerdo con lo dispuesto en este Subtítulo.

(b) Suspensión de Término Prescriptivo.- El término de prescripción para cobrar las deudas cubiertas por una petición de quiebra o sindicatura será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la radicación de la quiebra, o del comienzo de la sindicatura, hasta noventa (90) días después de la fecha de descargo y el cierre del caso de quiebra, lo que ocurra con posterioridad.

De igual forma, la radicación de una petición de quiebra extenderá el término de caducidad de un embargo trabado por el Secretario por el remanente del término pendiente de expiración a la fecha de la radicación de la quiebra. El término comenzará nuevamente a decursar a partir de la desestimación o descargo y cierre del procedimiento de quiebra. En caso de que un embargo trabado por el Secretario sea modificado dentro de un procedimiento de quiebra o sindicatura, y luego que el procedimiento sea cancelado o desestimado, el embargo volverá al estado original, antes de la modificación, mediante la reinstalación de la contribución adeudada, incluyendo intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución según dispuestas por este Código.

(c) Interrupción de Término Prescriptivo.- En los casos en que el Secretario comience una investigación dentro de los cuatro (4) años que concede este Código para tasar deudas, el período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que el Tribunal de Quiebras adjudique de manera final la corrección de la deuda notificada como deficiencia, o hasta que el contribuyente acepte la deficiencia notificada, lo que ocurra primero. El período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que concluya la controversia sobre la corrección o no de la deficiencia producto de la investigación comenzada dentro de un caso de quiebras. Las objeciones por el contribuyente dentro de un caso de quiebra a las deficiencias notificadas por el Secretario, interrumpirán el período para tasar deficiencias hasta tanto la controversia sobre las mismas sea resuelta.

(d) Deficiencias.- Toda deficiencia producto de una investigación del Secretario, que haya sido notificada en final al contribuyente dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días previos a la radicación de una petición de quiebra, o después de que el caso de quiebra haya sido radicado, se considerará incurrida y exigible en el año contributivo de la fecha de la notificación. De esta forma será reclamada y cobrada dentro del caso de quiebras.

(e) Reclamaciones por Deficiencias.- Las reclamaciones por deficiencias y por los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución serán presentadas ante el Tribunal de Quiebras, o el que atienda el proceso de sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

(f) Reclamaciones no Pagadas.- Después del descargo del contribuyente y cierre del procedimiento de quiebra o sindicatura, el Secretario podrá requerir el pago de cualquier parte de la reclamación confirmada por el Tribunal, aceptada por el contribuyente e incluida como parte del plan confirmado y que no fuere descargada ni pagada por el contribuyente, deudor

reorganizado, ni por el Síndico. Luego de la notificación y requerimiento, la deuda podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de cinco (5) años, o dentro del remanente del período de prescripción interrumpido por la quiebra, el que sea mayor, contados a partir del término dispuesto en el apartado (b). En aquellos casos en que exista una novación de la deuda con el Secretario como consecuencia de un plan de reorganización, éste podrá presentar procedimiento por la vía de apremio o mediante procedimiento en corte sin previa notificación y requerimiento.

Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma y sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se disponen en las Secciones 6002 y 6044 para el caso de una deficiencia en cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código.

Sección 6005.- Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro

(a) Regla General.- Excepto lo dispuesto en la Sección 6006, el monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código será tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período. En el caso de un contribuyente que enmienda su planilla dentro de los sesenta (60) días antes de la expiración del período de prescripción para la tasación de la contribución, y dicha enmienda resulte en un aumento en el monto de las contribuciones o impuestos determinados en la planilla original, el Secretario tendrá un (1) año desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar las contribuciones o impuestos adicionales.

En el caso de traficantes importadores o fabricantes, el término “planilla” o “declaración” se refiere a la planilla requerida por la Sección 2011.

(b) Petición para que se Tase Prontamente.- En el caso de ingreso recibido durante la vida de un finado o por su sucesión durante el período de administración, o por una corporación o una sociedad, la contribución según determinada en el Subtítulo A de este Código será tasada, y cualquier procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución será comenzado, dentro de dieciocho (18) meses después de haberse hecho solicitud por escrito al efecto (radicada después de rendirse la planilla o declaración) por el albacea, administrador u otro fiduciario que represente a la sucesión de dicho finado, o por la corporación o la sociedad, pero no después de cuatro (4) años desde que se rindió la planilla o declaración. Este apartado no será aplicable en el caso de una corporación o una sociedad a menos que-

(1) En dicha solicitud por escrito se notifique al Secretario que la corporación o la sociedad proyecta disolverse no más tarde de la expiración de dicho período de dieciocho (18) meses; y

(2) La disolución se comience de buena fe antes de la expiración de dicho período de dieciocho (18) meses; y

(3) La disolución se termine.

(c) Omisión en Planillas o Declaraciones.-

(1) En el caso de contribuciones sobre ingresos dispuestas por el Subtítulo A de este Código, si el contribuyente omitiere del ingreso bruto una cantidad propiamente incluible en el mismo que excediere del veinticinco (25) por ciento del monto de ingreso bruto declarado en la planilla, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la planilla.

(2) En el caso de arbitrios dispuestos por el Subtítulo B de este Código, si el contribuyente omitiere la declaración requerida por la Sección 2011 del Subtítulo B una cantidad del precio contributivo incluible en las mismas, que excediere del veinticinco (25) por ciento del total del precio contributivo informado en dicha declaración, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

(3) En el caso del impuesto sobre ventas y uso dispuesto por el Subtítulo BB de este Código, si un comerciante o contribuyente omitiere de las ventas brutas o las compras una cantidad propiamente incluible en las mismas que excediere del veinticinco (25) por ciento de éstas, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso.

(d) Distribuciones en Liquidación a Accionistas o a Socios.- Para propósitos del Subtítulo A, si el contribuyente omitiere del ingreso bruto una cantidad propiamente incluible en el mismo como una cantidad distribuida en la liquidación de una corporación o de una sociedad, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la planilla.

(e) Planillas Rendidas antes de la Fecha Establecida.- Para los fines de los apartados (a), (b), (c) y (d), una planilla o declaración rendida antes del último día establecido por el Subtítulo aplicable para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día.

Sección 6006.- Excepciones al Período de Prescripción

(a) Planilla o Declaración Falsa o Ausencia de Planilla o Declaración.- En el caso de una planilla o declaración requerida bajo cualquier Subtítulo de este Código que fuese rendida de una manera falsa o fraudulenta con la intención de evadir contribución o en el caso de que se dejare de rendir planilla o declaración, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento.

(b) Renuncia.- Cuando antes de la expiración del período establecido en la sección

6005 de este Subtítulo para la tasación de la contribución, ambos, el Secretario y el contribuyente, hubieren acordado por escrito tasar la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(c) **Propiedad Valorada Inconsistentemente.-** Si cualquier propiedad del caudal relicto u objeto de una donación (exceptuando en ambos casos propiedades cuya transferencia no está sujeta a contribución bajo el Subtítulo C), fuere valorada por el contribuyente a los fines de determinar su base de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo A de este Código o de cumplir con dichas disposiciones, en una cantidad mayor que la valoración usada con respecto a dicha propiedad para los fines de la contribución impuesta por el Subtítulo C, o a la que se utilice posteriormente en cualquier disposición, venta o permuta de dicha propiedad, el período de prescripción para la tasación y el cobro dispuesto en el apartado (a) de la sección 6005 de este Código comenzará a contar a partir de-

(1) la fecha de radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, según se determine dicha fecha de acuerdo con las disposiciones de cualquier ley aplicable de contribuciones sobre ingresos, o

(2) la fecha en que dicha valoración fue usada beneficiosamente para los fines del contribuyente o de la contribución impuesta por el Subtítulo C, cualquiera de dichas fechas que sea la posterior.

(d) **Cobro Después de la Tasación.-**

(1) Cuando la tasación de cualquier contribución impuesta por este Código hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha contribución podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte siempre que se comiencen (i) dentro de siete (7) años después de la tasación de la contribución, ó (ii) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de cualquier período de siete (7) años entre el Secretario y el contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(2) No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, el Secretario, a iniciativa propia o a solicitud de los contribuyentes, procederá a eliminar de los archivos del Departamento, y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por este Código o leyes anteriores de la cuales ya han transcurrido diez (10) años desde que fueron tasadas. Disponiéndose, que a los fines de determinar el período de prescripción, se considerará cualquier interrupción del mismo como resultado de gestiones de cobro realizadas por el Secretario por la vía de apremio o la vía judicial.

(e) **Ganancia en la Venta o Permuta de Residencia o Negocio Propio.-** En el caso de la deficiencia mencionada en la sección 1112 (m)(7) de este Código, dicha deficiencia podrá ser

tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período allí establecido.

(f) Conversión Involuntaria.- En el caso de deficiencia mencionada en la sección 1112(f)(2)(C) o (D) de este Código, dicha deficiencia podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período allí establecido.

(g) Contribución especial impuesta por la sección 3701.- Los términos prescriptivos para la tasación y cobro de la contribución especial dispuesta en la sección 3701 de este Código serán los dispuestos en la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, para la tasación y el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble.

Sección 6007.- Interrupción del Período de Prescripción

El período de prescripción establecido en las secciones 6005 ó 6006 de este Subtítulo para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para el cobro, con respecto a cualquier deficiencia, quedará, después del envío por correo de la notificación de la determinación final establecida en la sección 6002(a) de este Subtítulo, interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

SUBCAPITULO B - PAGOS EN EXCESO PARTE I - CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS Y CONTRIBUCION SOBRE CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

Sección 6010.- Plazo Pagado en Exceso

Si el contribuyente hubiere pagado como contribución o como un plazo de la misma, una cantidad en exceso de la cantidad determinada como el monto correcto de dicha contribución o plazo, el pago en exceso se acreditará contra la contribución o los plazos no pagados, si los hubiere. Si la cantidad ya pagada, fuere o no a base de plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto correcto de la contribución, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según se provee en este Subcapítulo.

Sección 6011.- Reintegros y Créditos

(a) Autorización.-

(1) Pago en Exceso.- Cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier contribución impuesta por los Subtítulos A y C, el monto de dicho pago en exceso se acreditará a solicitud del contribuyente o a iniciativa del Secretario sin necesidad de solicitud al efecto, contra cualquier contribución impuesta por este Código o plazo de la misma entonces exigible y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente al

contribuyente.

(2) Retención Excesiva.- Cuando el monto de la contribución retenida en el origen bajo las secciones 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1147, y 1150 del Subtítulo A excediere las contribuciones impuestas por dicho Subtítulo contra las cuales la contribución así retenida deba acreditarse bajo las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, y 1040 el monto de tal exceso se considerará un pago en exceso, y se reintegrará al contribuyente tan pronto rinda la planilla correspondiente, no obstante las disposiciones del apartado (a)(1), las del apartado (j) del Artículo 9 de la Ley Número 230, aprobada el 23 de julio de 1974, según enmendada, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, o las de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose que, en caso de que existan deudas líquidas y exigibles de cualquier contribución impuesta por este Código, el Secretario podrá acreditar el pago en exceso del contribuyente contra cualquier contribución adeudada o plazo exigible de la misma, y cualquier remanente se reintegrará de inmediato al contribuyente. Disponiéndose, sin embargo, que cuando a juicio del Secretario las condiciones financieras presupuestarias del Estado Libre Asociado y del Tesoro de Puerto Rico lo requieran, éste podrá posponer el reintegro del remanente del pago en exceso hasta el 31 de julio del año fiscal siguiente a la fecha fijada para rendir la planilla. En tal caso los reintegros que se concedan administrativamente bajo las disposiciones de este párrafo solamente devengarán intereses computados a partir del 31 de julio y hasta la fecha de la emisión del cheque de reintegro.

No obstante lo antes dispuesto, en los casos en que la Administración para el Sustento de Menores ordene la retención del reintegro de conformidad a su Ley Orgánica, el reintegro deberá ser acreditado, en primer lugar, a la deuda de pensión alimentaria del contribuyente.

(3) Créditos Contra la Contribución Estimada.- El Secretario está autorizado para promulgar reglamentos proveyendo para que el monto determinado por el contribuyente, o por el Secretario, como un pago en exceso de la contribución para un año contributivo precedente, sea acreditado contra la contribución estimada para cualquier año contributivo subsiguiente.

(4) Presunción de Fecha de Pago.- Para los fines de esta sección, cualquier contribución que se haya deducido y retenido en el origen durante cualquier año natural bajo la sección 1141 será, con respecto al receptor del ingreso, considerada como que fue pagada por él no antes del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de su año contributivo con respecto al cual dicha contribución es admisible como crédito bajo la sección 1035. Para los fines de esta sección, cualquier cantidad pagada como contribución estimada para cualquier año contributivo será considerada como que ha sido pagada no antes del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de tal año contributivo.

(b) Limitaciones.-

(1) Período de Prescripción.- A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la planilla o declaración fue rendida por el contribuyente o dentro de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de aquel de dichos períodos que expire más tarde. Si el contribuyente no hubiere rendido planilla o declaración, entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho período el contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

(2) Monto del Crédito o Reintegro.- El monto del crédito o reintegro no excederá de la parte de la contribución pagada-

(A) Si se rindió planilla o declaración por el contribuyente, y la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración,-durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

(B) Si se radicó una reclamación, y (i) no se rindió planilla o declaración, o (ii) si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente, durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

(C) Si no se radicó reclamación y la concesión del crédito o reintegro se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente, durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

(D) Si no se radicó reclamación, y (i) no se rindió planilla o declaración, o (ii) la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente, durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

(3) Excepciones en el caso de renuncia al período de prescripción.- Si dentro del período prescrito en el párrafo (1) para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, ambos, el Secretario y el contribuyente, hubieren acordado por escrito bajo las disposiciones de la sección 6006(b) prorrogar más allá del período prescrito en la sección 6005 el período dentro del cual el Secretario puede hacer una tasación, entonces el período dentro del cual se podrá radicar una reclamación de crédito o reintegro, o conceder o hacer un crédito o reintegro si no se ha radicado reclamación, será el período dentro del cual el Secretario puede hacer una tasación conforme a tal acuerdo o cualquier prórroga de dicho período, y seis (6) meses después, excepto que las disposiciones del párrafo (1) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o crédito o reintegro concedido o hecho, antes de la formalización de dicho acuerdo. El monto del crédito o reintegro no excederá del total de las partes de la contribución pagadas (A) durante los tres (3) años

inmediatamente precedentes a la formalización de tal acuerdo, o si dicho acuerdo fue formalizado dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla, durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la formalización de dicho acuerdo; (B) después de la formalización del acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período; y (C) durante seis (6) meses después de la expiración de dicho período, excepto que las disposiciones del párrafo (2) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o a cualquier crédito o reintegro concedido, antes de la formalización del acuerdo. Si cualquier parte de la contribución fuere pagada después de la expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo, y si no se hubiere radicado reclamación de crédito o reintegro después de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses siguientes a la expiración de dicho período, entonces podrá concederse o hacerse un crédito o reintegro si una reclamación para el mismo fuere radicada por el contribuyente dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal pago, o, si no se hubiere radicado reclamación dentro de dicho período de seis (6) meses después del pago, si el crédito o reintegro fuere concedido o hecho dentro de dicho período, pero el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la contribución pagada durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, o, si no se hubiere radicado reclamación (y el crédito o reintegro fuere concedido después de seis (6) meses desde la expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer la tasación), durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

(4) Excepción en el caso de reclamaciones por deudas contributivas o reclamaciones particulares pendientes de acción judicial.- El período prescriptivo establecido en el párrafo (1) no será aplicable a los reintegros de contribución que resulten de la reliquidación de un caso de herencia como resultado de una sentencia de un tribunal si tal reliquidación se solicitare dentro de los ciento veinte (120) días desde la fecha de la resolución. En estos casos el reintegro se hará sin intereses.

(5) Planilla considerada como rendida en la fecha de vencimiento.- Para los fines de este apartado, una planilla rendida antes del último día prescrito por ley para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día. Para los fines de los párrafos (2) y (3) de este apartado y para los fines del apartado (d), un pago anticipado de cualquier parte de la contribución hecho en la fecha en que tal planilla fue rendida se considerará como hecho en el último día prescrito por ley para el pago de la contribución o, si el contribuyente hubiere optado por pagar la contribución a plazos, en el último día prescrito para el pago del primer plazo. Para los fines de este párrafo, el último día prescrito por ley para rendir la planilla o para pagar la contribución será determinado sin tomar en consideración cualquier prórroga concedida al contribuyente.

(6) Período especial de prescripción cuando no haya vencido el período de prescripción para tasaciones del año anterior.- Si el término de prescripción para tasar cualquier contribución impuesta por el Subtítulo C respecto a cualquier transferencia no hubiere expirado debido a que el término de prescripción para tasar la contribución impuesta por dicho Subtítulo respecto de una transferencia de un año anterior no ha

expirado y si la reclamación de crédito o reintegro pudiera atribuirse a un reajuste en la contribución para dicho año anterior, en este caso, en lugar del término de prescripción de cuatro (4) años establecido en el párrafo (1), el término será aquel que venza al expirar el término de prescripción para hacer tasaciones. En el caso de dicha reclamación, el monto del crédito o reintegro podrá exceder de la parte de la contribución pagada en el término dispuesto en los párrafos que fueren aplicables, hasta el monto del pago en exceso que pueda atribuirse a dicho reajuste.

(7) Período especial de prescripción con respecto a deudas incobrables y a valores que han perdido el valor.- Si la reclamación de crédito o reintegro se relacionare con un pago en exceso debido-

(A) a la deducibilidad por el contribuyente de una deuda, bajo la sección 1023 (j)(1), la sección 1023(j)(5) ó la sección 1207(d), como una deuda que se convirtió en incobrable, o bajo la sección 1023(g)(2) ó (j)(3) de una pérdida en valores que perdieron el valor, o

(B) al efecto que la deducibilidad de una deuda o de una pérdida descrita en el inciso (A) tuviere en la aplicación de un arrastre al contribuyente, en lugar del período de prescripción de 4 años prescrito en el párrafo (1), el período será de 7 años desde la fecha prescrita por ley para radicar la planilla para el año con respecto al cual la reclamación fuere hecha. En el caso de una reclamación descrita en este párrafo, el monto del crédito o reintegro podrá exceder la parte de la contribución pagada dentro del período prescrito en el párrafo (2) ó (3), el que fuere aplicable, hasta el límite del monto del pago en exceso atribuible a la deducibilidad de partidas descritas en este párrafo.

PARTE II - ARBITRIOS GENERALES

Sección 6020.- Créditos o Reintegros de Impuestos Pagados en Exceso o Indebidamente

(a) Cuando un contribuyente crea que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada cualquier impuesto fijado por el Subtítulo B, podrá solicitar por escrito al Secretario el reintegro o crédito del mismo dentro del término y conforme al procedimiento establecido en este Subtítulo. La Ley Núm. 232 del 10 de mayo de 1949, según enmendada será utilizada supletoriamente en los procedimientos de reclamación de reintegros establecidos en este Subtítulo.

(b) Cualquier porteador de carga, tanto aérea como marítima, autorizado a pagar los arbitrios por anticipado en representación de sus clientes y destinatarios y que haya prestado una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios a tales efectos, podrá reclamar un crédito por impuestos pagados sobre artículos devueltos, por pagos indebidos o en exceso contra cualquier impuesto fijado por el Subtítulo B, entonces exigible al porteador y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente a dicho porteador. El Secretario podrá instrumentar la concesión de dichos créditos mediante reglamentación a tales efectos.

(c) El Secretario podrá, motu proprio, previa determinación de que el contribuyente ha sufrido el peso del pago del impuesto, conceder a un contribuyente el reintegro o crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida.

(d) No se concederá reintegro o crédito alguno, a menos que la persona demuestre a satisfacción del Secretario que sufrió el peso económico del pago de la contribución. Tampoco se concederá un reintegro después de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha del pago del impuesto, ni deberá el monto del mismo exceder la parte que se hubiere pagado durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del reintegro.

(e) Cuando el Secretario declare con lugar una solicitud de reintegro o crédito, o cuando motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá investigar si el contribuyente tiene alguna deuda contributiva exigible bajo este Código o cualquier otra ley que imponga contribuciones y le acreditará a dicha deuda la cantidad que le corresponda como reintegro. Cualquier remanente que resulte o el total del impuesto pagado en exceso o indebidamente en los casos que el contribuyente no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrársele de inmediato al contribuyente. En caso de existir más de una deuda contributiva exigible, el Secretario aplicará el reintegro a las deudas en estricto orden de vencimiento, comenzando con las más antiguas, acreditándose la cantidad, en primer lugar, a los intereses, recargos y penalidades.

(f) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud de reintegro o crédito deberá notificárselo por correo certificado al contribuyente. Las disposiciones de la Sección 6030 de este Subtítulo serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de las solicitudes de reintegro o crédito conforme a esta sección.

Quando el Secretario concluya que por error se ha hecho un reintegro podrá reconsiderar el caso y reliquidar la contribución rechazando el reintegro y notificando al contribuyente una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en la sección 6002 de este Subtítulo.

Sección 6021.- Términos de Prescripción para Solicitar Créditos o Reintegros de Impuestos Pagados sobre Cualquier Artículo Exento bajo el Subtítulo B

Toda persona interesada en que se le reintegre o acredite el total o parte del arbitrio pagado sobre cualquier artículo exento bajo el Subtítulo B deberá someter una solicitud de crédito o reintegro acompañada de los documentos que sean requeridos por el Secretario, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de entrega de los artículos a la persona exenta. En el caso de las exenciones establecidas en la sección 2023 del Subtítulo B, dicho término se contará a partir de la fecha en que salgan de Puerto Rico los artículos que dan origen a la reclamación. Cuando la persona exenta haya efectuado el pago previamente, deberá someter su solicitud de reintegro y los documentos requeridos por el Secretario dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que realizó el pago del impuesto.

PARTE III - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Sección 6025.- Crédito de los Impuestos sobre Espíritus y Bebidas Alcohólicas para Fines Exentos

(a) El Secretario queda por la presente autorizado a acreditar a fabricantes y traficantes al por mayor, los impuestos pagados por éstos sobre espíritus y bebidas alcohólicas de las que luego dispongan en la forma y manera especificadas en las Secciones 4020 y 4032 del Subtítulo D.

(b) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud de crédito, deberá notificarlo al contribuyente por correo certificado. Las disposiciones de la Sección 6030 de este Subtítulo serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de solicitudes de crédito conforme a esta sección.

Sección 6026.- Reintegro por Concepto de Pérdidas Ocurredas por Motivo de Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos

(a) Pérdida por Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos Ocurredos en Puerto Rico.-

El Secretario reintegrará, bajo la legislación en vigor, sin intereses, al destilador, rectificador, fabricante, importador o introductor, aquellas cantidades pagadas en Puerto Rico por concepto de los impuestos establecidos por el Subtítulo D por dicho destilador, rectificador, fabricante, importador o introductor sobre los espíritus destilados, espíritus rectificados, vinos o cervezas que se perdieren o fueren declarados invendibles o no aptos para el consumo humano por las autoridades estatales correspondientes, por efecto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones u otros actos fortuitos de la naturaleza, o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente. No se concederá reintegro en caso de pérdidas ocurridas por causa de robo u otro tipo de apropiación ilegal.

(b) Pérdidas por Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos Ocurredos en Estados Unidos.-

El Secretario reintegrará, bajo la legislación en vigor, sin intereses, una cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre espíritus destilados, vinos, espíritus rectificados o cervezas de manufactura puertorriqueña embarcados a Estados Unidos que se perdieren, o fueren declarados invendibles, no aptos para el consumo humano o fueren decomisados en los Estados Unidos por las autoridades estatales o federales correspondientes, por concepto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones, u otros actos fortuitos de la naturaleza ocurridos en los Estados Unidos, o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente. No se concederá reintegro en caso de pérdidas ocurridas por causa de robo u otro tipo de apropiación ilegal.

Las pérdidas descritas en este apartado deberán haber ocurrido en cualquier parte de los Estados Unidos y los espíritus destilados, vinos, productos rectificados o cervezas afectados

deberán ser poseídos para la venta en la fecha en que ocurrieron dichas pérdidas.

(c) Reclamaciones.- El Secretario tramitará las reclamaciones presentadas en virtud de esta Sección por las personas afectadas, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) La reclamación deberá ser presentada dentro del período de seis (6) meses desde la fecha en que los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cervezas se perdieron, fueren declarados invendibles o decomisados.

(2) La reclamación se acompañará de una certificación expedida por el Secretario o con relación a las pérdidas ocurridas en Estados Unidos, por la autoridad estatal o federal competente, haciendo constar que los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cervezas se perdieron o fueren declarados invendibles, no aptos para el consumo humano o decomisados en los Estados Unidos o en Puerto Rico.

(3) El reclamante suministrará evidencia, a satisfacción del Secretario, que demuestre que no ha sido indemnizado por seguro o de otra forma con respecto a los impuestos reclamados sobre los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cervezas cubiertos por la reclamación.

(4) El reclamante deberá demostrar que tiene derecho al reintegro autorizado en esta sección por haber sufrido el peso económico del impuesto.

(d) Los reintegros autorizados por esta sección se harán a favor del reclamante que tenía las bebidas en su poder para la venta a la fecha de dichos daños; disponiéndose, que la cantidad mínima a reclamarse por rotura o destrucción como resultado de actos vandálicos o daños maliciosos será de doscientos cincuenta (250) dólares.

(e) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud de reintegro deberá notificarlo al contribuyente por correo certificado. Las disposiciones de la Sección 6030 serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de solicitudes de crédito o reintegro conforme a esta sección.

Sección 6027.- Reintegro de Derechos, Expedición, Revocación y Suspensión de Licencias

Se autoriza al Secretario a reintegrar los derechos de licencias cobrados ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida y a expedir, revocar o suspender las licencias que se especifican en el Subtítulo D. El Secretario podrá revocar la licencia de cualquier persona que dejare de cumplir con alguno de los requisitos del Subtítulo D, que violare los reglamentos, o las normas establecidas por el Secretario, así como por cualquier otra causa razonable y justa después de oír a la persona interesada. Asimismo, se faculta al Secretario a suspender, a su discreción, y por el término que él fije, la operación de un negocio con licencia en aquellos casos en que la infracción cometida por el tenedor sea la primera y además, sea de tal naturaleza que no justifique la revocación permanente de la licencia, después de oír a la persona interesada. Contra la acción del Secretario revocando o suspendiendo una licencia su tenedor podrá recurrir, mediante la radicación de una querrela ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del

Departamento hecha al amparo de la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Dicha querella deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución del Secretario a tales efectos.

Sección 6028.- Cobro o Crédito por Diferencias en Impuestos

El Secretario tendrá poder para cobrar de cualquier destilador, rectificador, fabricante o traficante o para acreditarles cualesquiera diferencias que puedan resultar de investigaciones y liquidaciones en la forma que crea conveniente y apropiada.

PARTE IV – DERECHOS DE LICENCIA

Sección 6029.-Reintegro de los Derechos de Licencia

Se autoriza al Secretario a reintegrar los derechos de licencia dispuestos en los Subtítulos B y D cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Núms. 231 y 232 de 10 de mayo de 1949, según enmendadas. Las disposiciones de la Sección 6030 serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de solicitudes de reintegro de derechos de licencias cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida.

PARTE V - REGLAS GENERALES APLICABLES A PAGOS EN EXCESO

Sección 6030.- Litigios por Reintegros

(a) Regla General.- Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código sometida por un contribuyente fuere denegada en todo o en parte por el Secretario, éste deberá notificar de ello al contribuyente por correo certificado, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto. Disponiéndose que, no obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, o cualquier otra ley que la sustituya o complemente, el contribuyente afectado por una denegatoria, en todo o en parte, de un crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código, no tendrá derecho a solicitar vista informal ni ningún otro procedimiento administrativo ante el Secretario, constituyendo su único remedio recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia en el término dispuesto.

Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Primera Instancia concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari o apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal dentro los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones.

(b) Limitación.- No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código a menos que exista una denegatoria por el Secretario de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el apartado (a).

Sección 6031.- Pago en Exceso Determinado por el Tribunal de Apelaciones

(a) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que no existe deficiencia alguna y determinare además que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de contribución con respecto al año contributivo respecto del cual la deficiencia fue determinada por el Secretario, o determinare que existe una deficiencia pero que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de contribución respecto a dicho año contributivo, el Tribunal de Apelaciones tendrá facultad para determinar el monto de dicho pago en exceso, y dicho monto será, cuando la decisión del Tribunal de Apelaciones sea firme, acreditado o reintegrado al contribuyente. No se hará tal crédito o reintegro de parte alguna de la contribución a menos que el Tribunal de Apelaciones determine en su decisión-

(1) que dicha parte fue pagada (A) dentro de tres (3) años antes de radicarse la reclamación, del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización de un acuerdo entre el Secretario y el contribuyente conforme a la sección 6006 de este Subtítulo para prorrogar más allá del período prescrito en la sección 6005 de este Subtítulo el período dentro del cual el Secretario pudiere tasar la contribución, cualquiera que fuere lo anterior, o (B) dentro de 4 años antes de radicarse la reclamación, del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización del acuerdo, cualquiera que fuere lo anterior, si la reclamación fue radicada, la notificación de deficiencia enviada por correo, o el acuerdo formalizado, dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla por el contribuyente, o (C) después de la formalización de tal acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período, o (D) después del envío por correo de la notificación de deficiencia; o

(2) Si dicha parte no fue pagada dentro del período descrito en el párrafo (1), pero la notificación de deficiencia fue enviada por correo dentro de 7 años desde la fecha prescrita para rendir la planilla, o se radicó una reclamación de las especificadas en el apartado (b)(7) de la sección 6011, que dicha parte no excede el monto del pago en exceso atribuible a la deducibilidad de partidas descritas en el apartado (b)(7) de la sección 6011.

Sección 6032.- Intereses sobre Pagos en Exceso

Los créditos o reintegros que se concedan administrativa o judicialmente bajo este Subtítulo devengarán intereses a razón del 6 por ciento anual, computados desde la fecha del pago de la contribución objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de 30 días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Secretario notifique al contribuyente la concesión del crédito. Los reintegros que se conceden por contribuciones o impuestos pagados correctamente en transacciones hechas con o por personas exentas no devengarán intereses. El monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas, si las hubiere, será acreditado o pagado por el Secretario con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas contribuciones hubiere sido ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, o cuando resultare impracticable prorratear el cargo contra varios fondos, con cargo al Fondo General del Tesoro Público.

SUBCAPITULO C - INTERESES, PENALIDADES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCION

Sección 6040.- Intereses sobre Deficiencias

Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Secretario y serán cobrados como parte de la contribución, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para el pago de la contribución hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el caso de una renuncia bajo la sección 6002(d) de este Subtítulo, hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualquiera de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la contribución, en todo o en parte, el debido ajuste será hecho con respecto a los intereses sobre dicha parte.

Sección 6041.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago

(a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

(1) Regla general.- Cuando la cantidad determinada por el contribuyente como la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o cualquier plazo de la misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

(2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga para la cantidad así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier plazo de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo la Sección 6043 de este Subtítulo no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al diez (10) por ciento anual sobre el

monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

(b) Deficiencia.- Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma o cualquier adición a la contribución, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre el monto no pagado, al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

(c) Recargo Adicional.- En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) se cobrarán, además, como parte de la contribución, y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado;

(3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

(4) No obstante, lo arriba dispuesto en los párrafos (1) al (3) del apartado (c) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo sobre cualquier cantidad no pagada, en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta Sección; cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

(5) Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma.

(d) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias.-

(1) Toda persona que no haya obtenido una licencia bajo las disposiciones del Subtítulo D, no más tarde de la fecha en que hubiere comenzado el negocio u ocupación sujeto a la misma, pagará, al momento de obtener la licencia, además de dichos derechos y como recargo, el cincuenta por ciento (50%) del importe anual de los derechos de licencia correspondientes. Todo tenedor de una licencia que no haya pagado el importe anual dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para ello en el Subtítulo D, pagará, al momento de renovar la licencia, además de dichos derechos, un recargo

equivalente a un treinta por ciento (30%) de la cantidad adeudada. Disponiéndose, además, que en los casos de reincidencia, el recargo será de un cien por ciento (100%) de la cantidad adeudada. El Secretario, a su discreción, podrá, en casos de reincidentes, iniciar los correspondientes procedimientos de ley para la revocación de estas licencias.

(2) No obstante, lo arriba dispuesto en el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo el párrafo (1) del apartado (d), cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

Sección 6042.- Adiciones a la Contribución en Caso de Deficiencia

(a) Negligencia.- Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la intención de defraudar, el diez (10) por ciento del monto total de la deficiencia (además de dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuere una deficiencia, excepto que las disposiciones de la sección 6040 de este Subtítulo relacionadas a intereses sobre deficiencias, no serán aplicables.

(b) Fraude.- Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude con la intención de evadir la contribución, entonces el cien (100) por ciento del monto total de la deficiencia (además de dicha deficiencia) será así tasado, cobrado y pagado independientemente de cualquier acción criminal que pueda proceder contra el contribuyente por dicho acto.

(c) Valoración de propiedad incluida en el caudal relicto o en la donación por menos de su valor.- Si el total o parte de cualquier deficiencia determinada bajo el Subtítulo C se debiere a que el contribuyente incluyó y valoró en su planilla cualquier propiedad incluida en el caudal relicto bruto u objeto de cualquier propiedad incluida en el caudal relicto bruto u objeto de cualquier donación en menos de un setenta (70) por ciento de su valor, se impondrá y cobrará en adición a la deficiencia una cantidad que no excederá del doble de aquella parte de dicha deficiencia atribuible a la desviación de su valor en exceso de un treinta (30) por ciento.

Sección 6043.- Prórroga para Pagar la Contribución Declarada

Si el término para el pago de la cantidad determinada como contribución por el contribuyente, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la sección 1056(c), la secciones 3313, 3314 ó la sección 2083 de este Código, se cobrará como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga. Disponiéndose, que el pago de los intereses no aplicará en los casos de prórrogas

concedidas bajo la Sección 1056(c) a contribuyentes que durante cualquier conflicto bélico sean activados y trasladados a prestar servicio militar fuera de Puerto Rico y que cumplan con los términos establecidos en dicha prórroga.

Sección 6044.- Prórroga para Pagar la Deficiencia

Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al tipo del diez (10) por ciento anual por el término de la prórroga, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho período. Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre dicha cantidad no pagada, al tipo del diez (10) por ciento anual por el período desde la fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.

Sección 6045.- Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en Peligro

(a) En el caso del monto cobrado bajo la sección 6003(f) de este Subtítulo se cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la contribución, intereses al tipo del diez (10) por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo la sección 6003(a) de este Subtítulo hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo la sección 6003(f) de este Subtítulo. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Secretario bajo la sección 6003(f) de este Subtítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo la sección 6003(d) de este Subtítulo se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario:

- (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;
- (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; ó
- (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

(b) No obstante, lo arriba dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de

conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

Sección 6046.- Exoneración de Recargos e Intereses en el Caso de los Impuestos Fijados por los Subtítulos B o BB

(a) El Secretario podrá, a su juicio y discreción, relevar a un contribuyente de los recargos e intereses establecidos en la sección 6041 de este Subtítulo en el caso de los impuestos fijados en los Subtítulos B o BB y podrá fijar una nueva fecha de pago en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando dentro de los seis (6) meses de la vigencia de una nueva disposición de ley o de reglamento, un contribuyente consulte por escrito al Secretario sobre una interpretación de dicha disposición legal o reglamentaria debido a la complejidad del asunto envuelto y el Secretario demore la contestación por más de noventa (90) días desde la fecha de recibo de la consulta en sus oficinas.

(2) Cuando se trate de artículos nuevos o partidas tributables nuevas en el mercado de Puerto Rico que presenten dudas razonables en cuanto a su condición, clasificación o extensión tributable de acuerdo a las leyes vigentes, siempre y cuando el contribuyente someta al Secretario la información necesaria, no más tarde de diez (10) días del evento tributable, para determinar su condición impositiva, si alguna.

(3) Cuando el contribuyente alegue por escrito y bien fundamentado, su condición de exento del pago de impuestos y el Secretario, por razón de la dificultad o complejidad legal del asunto, se demore en tomar una determinación por más de noventa (90) días a partir de la fecha de recibo de la consulta en sus oficinas.

(4) Cuando el Secretario clara y definitivamente induzca a error a un contribuyente al hacer éste una consulta por escrito sobre materia contenciosa que hasta ese momento no haya sido aclarada por reglamento o por pronunciamiento del Secretario. En tal caso será deber del contribuyente afectado probar más allá de toda duda razonable que actuó diligentemente consultando al Secretario.

Sección 6046A.- Exoneración de Penalidades o Adiciones a la Contribución Atribuibles a Notificación por Escrito Errónea Enviada por el Secretario

(a) En general. - El Secretario exonerará cualquier parte de cualquier penalidad o adición a la contribución, derechos de licencia o impuestos establecidos en los Subtítulos A, B, BB, C, CC o D del Código que sea atribuible a información o asesoramiento erróneo suministrado por escrito al contribuyente por un oficial o empleado del Departamento actuando en tal capacidad de oficial o empleado.

(b) Limitaciones.- El apartado (a) aplicará solamente si-

(1) el contribuyente se guió por el asesoramiento por escrito que recibió, y dicho asesoramiento fue en respuesta a una solicitud específica por escrito que hizo el contribuyente, y

(2) la parte de la penalidad o adición a la contribución no fue impuesta como resultado de que el contribuyente dejó de suministrar información adecuada o correcta.

(c) Reglamento.- El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas necesarias para implantar las disposiciones de esta Sección.

Sección 6047.- Quiebras y Sindicaturas

(a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se dispone en la sección 6004 de este Subtítulo, no se pagare totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento del Secretario, se acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación intereses sobre dicho monto al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la notificación y requerimiento hasta su pago.

(b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento:

(1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; ó

(3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

(c) No obstante, lo arriba dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo el apartado (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

Sección 6048.- Penalidades

(a) En General.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener en el origen y pagar cualquier contribución, a rendir cualquier planilla o declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de

cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la contribución descritas en este Subcapítulo según se establecen a continuación. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la contribución.

(b) Penalidades por Delitos Menos Graves.- Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito menos grave establecido por este Código, la persona convicta será castigada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

(c) Penalidades por Delitos Graves.-

(1) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito grave de tercer grado establecido por este Código, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión la cual fluctuará entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas, más las costas del proceso.

(2) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito grave de cuarto grado establecido por este Código, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión la cual fluctuará entre seis (6) meses un (1) día y tres (3) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, más las costas del proceso.

(d) Penalidad por Dejar de Conservar Constancias O Someter Información.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos promulgados por autoridad en ley a conservar cualesquiera constancias o suministrar cualquier información, para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución estimada o contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, que voluntariamente dejare de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos, además de otras penalidades impuestas por este Código, incurrirá en un delito menos grave.

(e) Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas.- Son penalmente responsables las personas jurídicas y toda sociedad o asociación no incorporada cuando los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de éstas cometan hechos delictivos al ejecutar sus funciones o acuerdos, o al realizar actuaciones que le sean atribuibles a las personas jurídicas, sociedades o asociaciones no incorporadas que representan.

La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad individual en que puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes o representantes de las personas jurídicas o de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

Además de las penas establecidas en este Código, a las personas jurídicas que incurran en los delitos aquí tipificados, se le impondrán las penas establecidas por los Artículos 83 al 90 del Código Penal de Puerto Rico, ambos inclusive, en la medida que no sean incompatibles con las penas dispuestas por este Código.

Sección 6049.- Penalidad por Dejar de Rendir Planillas o Declaraciones

(a) Toda persona que dejare de rendir cualquier planilla o declaración requerida por cualquier Subtítulo de este Código dentro del término dispuesto por el Subtítulo correspondiente de este Código o dispuesto por el Secretario de conformidad con este Código, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, se le adicionará a la contribución cinco (5) por ciento, si la omisión es por no más de treinta (30) días y diez (10) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticinco (25) por ciento en total. La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la contribución, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

(b) Imposición de Penalidad sobre la Contribución Neta Adeudada.- Para fines del apartado (a), la contribución determinada en la planilla se reducirá por cualquier cantidad de dicha contribución que haya sido pagada no más tarde de la fecha establecida para el pago de la contribución y por el importe de cualquier crédito contra la contribución que se reclamó o que pueda reclamarse en la planilla.

(c) Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a rendir una planilla, declaración, certificación o informe, que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe dentro del término o términos fijados por el Subtítulo correspondiente o por reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Código, incurrirá en delito menos grave.

(d) En aquellos casos en que cualquier persona voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe, (dentro de los términos fijados por el Subtítulo correspondiente o por reglamentos) con la intención de evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por este Código, además de otras penalidades establecidas por este Código incurrirá en un delito grave de tercer grado.

Sección 6050.- Penalidad por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución

(a) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6057 de este Código) cuya responsabilidad, deber, función u obligación en dicha entidad o persona sea la de recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier

Subtítulo de este Código que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código; y

(b) Toda persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la misma, además de otras penalidades establecidas en este Código, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6051.- Por Divulgar Información

(a) Empleados estatales y otras personas.- Será ilegal que cualquier colector, colector auxiliar, agente, escribiente u otro funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, divulgue o dé a conocer en cualquier forma no dispuesta por este Código a cualquier persona el monto o fuente de los ingresos, ventas brutas, beneficios, pérdidas, gastos, impuestos, arbitrios, impuestos sobre ventas y uso, caudales relictos, donaciones o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en cualquier planilla o declaración establecida por este Código o que permita que cualquier planilla o declaración o copia de los mismos, o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de los mismos, sean vistos o examinados por persona alguna, excepto como se provee por este Subtítulo. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no provista por este Subtítulo cualquier planilla o declaración o parte de la misma o fuente de los ingresos, ventas brutas, beneficios, pérdidas, gastos o precios contributivos que aparezcan en cualquier planilla, o en cualquier declaración. Cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito grave de cuarto grado. Si el delincuente es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será además destituido del cargo o separado del empleo.

(b) Accionistas.- Todo accionista o socio a quien de acuerdo con las disposiciones de la sección 6132 de este Código se le permitiere examinar la planilla de cualquier corporación o sociedad, respectivamente, y que diere a conocer en cualquier forma no establecida por este Código el monto o fuente de los ingresos, beneficios, pérdidas, gastos o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en dicha planilla, incurrirá en delito menos grave.

Sección 6052.- Por Remoción de Propiedad o Partida del Contribuyente

(a) Las adiciones a la contribución en los casos en que el contribuyente se marche súbitamente de Puerto Rico o remueva u oculte su propiedad en tal forma que obstaculice el cobro de la contribución serán las que se proveen en la sección 6065 de este Subtítulo por violación a la sección 1151. Estas adiciones se impondrán conjuntamente con cualesquiera otras adiciones, intereses, penalidades o multas impuestas por este Código.

(b) Toda persona que voluntariamente intentare evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o el pago de la misma mediante la remoción u ocultación de propiedad, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6053.- Por Violaciones con Respecto a Acuerdos Finales

(a) Toda persona que, en relación con cualquier acuerdo final, u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente-

(1) Ocultación de propiedad.- Ocultare de cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier propiedad perteneciente al contribuyente o de otra persona responsable con respecto a la contribución, o

(2) Supresión, falsificación, y destrucción de evidencia.- Recibiére, destruyere, mutilare, o falsificare, cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición financiera del contribuyente o de otra persona responsable con respecto a la contribución, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6054.- Penalidad por Presentar Planillas, Declaraciones, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas

(a) Documentos Fraudulentos.- Toda persona que voluntariamente entregue o suministre al Secretario cualquier planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación u otro documento o información a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(b) Ayuda en la Preparación o Presentación.- Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo este Código, o en relación con cualquier asunto que surja bajo este Código, de una planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación o documento), incurrirá en delito grave de tercer grado.

(c) Autenticación de la Planilla; Declaración u otro Documento; Penalidad de Perjurio.-

(1) Penalidades.- Toda persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier planilla, declaración, certificación, informe u otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, cuya planilla, declaración, certificación, informe, o documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(2) Firma que se presume auténtica.- El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una planilla, declaración, certificación, informe u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la planilla, declaración, certificación, informe u otro documento.

(3) Declaración en lugar de juramento.- El Secretario, bajo reglamentos promulgados por él, podrá exigir que cualquier planilla, declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de este Código contenga, o sea autenticado mediante, una declaración escrita de que la planilla, declaración, certificación, informe u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido.

Sección 6055.- Falsa Representación

Toda persona que haciendo falsa representación de funcionario, empleado o agente de rentas internas del Departamento y bajo ese carácter intente cobrar o cobre contribuciones, impuestos o derechos de licencia bajo este Código o intente obtener u obtenga información que los contribuyentes sólo estén obligados a rendir a agentes de rentas internas o a funcionarios fiscales debidamente autorizados, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6056.- Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados

(a) Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda actuando por autoridad de cualquier Subtítulo de este Código-

- (1) que incurriere en el delito de extorsión; o
- (2) que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o
- (3) que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o
- (4) que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o
- (5) que a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla, declaración, asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por cualquier Subtítulo de este Código y/o por reglamento viniera obligado a hacer tal asiento, planilla, declaración o certificado; o
- (6) que, teniendo conocimiento o información de la violación de cualquier Subtítulo de este Código por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo este Código, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o
- (7) que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de cualquier Subtítulo de este Código,

incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6057.- Definición de Persona

A los efectos de este Subtítulo, y salvo lo que de otra forma se disponga, el término “persona” significa e incluye a cualquier individuo, sociedad, fideicomiso, corporación, asociación, o cualquier oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad o fideicomiso que como tal individuo, oficial, agente, empleado, socio o fiduciario venga obligado a realizar el acto con respecto al cual se incurra en la infracción. Dicho término incluye también a cualquier oficial, agente o empleado de un departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 6058.- Procedimientos Criminales

Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en cualquier Subtítulo de este Código.

Sección 6059.-Delito por Violaciones Generales al Código

Toda persona que no cumpla con cualquier disposición de cualquier Subtítulo del Código o de los reglamentos promulgados en virtud del mismo, o con cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con impuestos de rentas internas, o que a sabiendas coopere, induzca, o de otro modo ayude a una persona a violar las leyes y reglamentos mencionados y para lo cual no se haya dispuesto específicamente de otra manera en este Subtítulo, incurrirá en un delito menos grave.

CAPITULO 2 - DISPOSICIONES ESPECIALES

SUBCAPITULO A - CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS

Sección 6060.- Penalidad Por Dejar de Retener o Depositar Ciertas Contribuciones

En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo las Secciones 1012, 1012A, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1148, 1169, 1169A y 1169B, y que debieron haber sido retenidas y depositadas dentro del término establecido en el Subtítulo A de este Código, se impondrá a tal persona, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, una penalidad de dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total. Para fines de esta Sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha establecida para ello. Para fines de esta Sección, la omisión no se considerará continuada después de la fecha en que la contribución sea pagada.

Sección 6061.- Penalidad por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución

Cualquier persona obligada bajo el Subtítulo A a pagar cualquier contribución o contribución estimada, u obligada por ley o por reglamentos prescritos bajo autoridad de ley a conservar cualesquiera constancias o suministrar cualquier información, para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución estimada o contribución impuesta por el Subtítulo A que voluntariamente dejare de pagar dicha contribución estimada o contribución, de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por el Subtítulo A o por reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Subtítulo incurrirá en delito menos grave.

Sección 6062.- Penalidad Por Dejar de Rendir Planilla Informativa Requerida

Toda persona que voluntariamente procurare, aconsejare, instigare o conspirare para beneficio propio o de un negocio financiero o de corretaje, con o sin la autorización de éste, para que dicho negocio omita rendir la planilla informativa en el modo, manera y extensión establecida en la sección 1153 ó 1157 del Subtítulo A, según corresponda, además de cualquier otra penalidad, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6063.- Penalidad por Dejar de Entregar Declaración Informativa al Receptor del Ingreso

En caso de que la persona obligada a entregar en la fecha establecida al receptor del ingreso la declaración informativa requerida por las Secciones 1141(n)(2), 1142, 1143, 1147, 1150, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156 y 1157, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se impondrá una penalidad de cien (100) dólares por cada declaración dejada de entregar o entregada tarde.

Sección 6064.- Penalidad Por Dejar de Pagar o Depositar Contribuciones sobre Ingresos sobre Salarios

(a) Omisión de pagar o depositar contribuciones deducidas y retenidas.- Toda persona que, en violación a lo dispuesto en la sección 6181 de este Subtítulo dejare de pagar o depositar cualquier contribución en la forma y fecha allí establecidas estará sujeta a las disposiciones de la Sección 6050 de este Subtítulo, y se impondrá a tal persona una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada. Disponiéndose que en los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta por la insuficiencia podrá ser hasta un máximo de cien (100) por ciento, además de cualesquiera otras penalidades dispuestas por ley. Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha prescrita para ello.

(b) Excepción.- Esta sección no será de aplicación a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en el apartado (a) se debió a circunstancias fuera de su control. Para estos fines, la falta de fondos inmediatamente después del pago de los salarios, aunque haya surgido como consecuencia del pago de los salarios, no será considerada como una circunstancia fuera del control de la persona.

Sección 6065.- Penalidad Por Violación a la Sección 1151

Si un contribuyente violare o intentare violar la sección 1151 de este Código, además de todas las demás penalidades se agregará como parte de la contribución el veinticinco (25) por ciento del monto total de la contribución o deficiencia en la contribución junto con intereses a razón del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que la contribución se declaró vencida.

Sección 6067.- Por Dejar de Suministrar la Información Requerida de Ciertas Organizaciones y Fideicomisos Exentos de Tributación

En el caso que se dejara de suministrar voluntariamente la información requerida bajo la sección 1159, las penalidades provistas en la sección 6061 de este Subtítulo (por dejar de someter información o de pagar contribución) serán de aplicación.

Sección 6068.- Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Dispuestas en la Sección 1141

(a) Penalidades por declaraciones fraudulentas o por dejar de suministrar declaraciones.- En lugar de cualquier otra penalidad dispuesta por este Subtítulo, cualquier persona obligada bajo las disposiciones del apartado (n) de la sección 1141 a suministrar una declaración, que voluntariamente deje de suministrar una declaración en la forma, en el término, y haciendo constar la información requerida bajo el referido apartado (n) o bajo los reglamentos promulgados bajo dicho apartado, incurrirá en delito menos grave por cada infracción.

(b) Penalidades con Respecto a Certificados de Exención para la Retención.- En lugar de cualquier penalidad de otro modo establecida, excepto la penalidad dispuesta bajo el

apartado (c) de esta sección, cualquier individuo obligado a suministrar información a su patrono, bajo el apartado (f) de la sección 1141 de este Código, que voluntariamente suministre información falsa o fraudulenta, o que voluntariamente deje de suministrar información bajo dicho apartado (f) que requeriría un aumento en la contribución a ser retenida bajo los apartados (b) o (d) de la sección 1141, incurrirá en delito menos grave.

(c) En el caso de empleados que, al determinar la concesión para la retención basada en deducciones, ejerzan la opción dispuesta en el apartado (c)(2)(A)(ii) de la sección 1141 de este Código, además de la penalidad criminal establecida en el apartado (b), si el setenta (70) por ciento de la contribución imputable a ingresos provenientes de salarios sujetos a retención, según se definen en el apartado (a) de la sección 1141, excede la contribución retenida en el origen sobre dicho ingreso, se adicionará a la contribución una cantidad igual a tal exceso, o igual al dieciocho (18) por ciento del monto por el cual tal contribución así determinada exceda la contribución retenida, cualquiera que sea menor. Para fines de este apartado, “la contribución imputable a ingresos provenientes de salarios sujetos a retención” será una parte proporcional de la contribución total impuesta por el Subtítulo A al individuo para el año contributivo basada en la misma relación que su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios guarde con su ingreso bruto ajustado total.

Sección 6069.- Adiciones a la Contribución en el Caso de Falta de Pago de la Contribución Estimada de Individuos

(a) En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del término prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada, a menos que se demostrare, a satisfacción del Secretario, que se debió a causa razonable y no a descuido voluntario, se adicionará a la contribución el diez (10) por ciento del monto no pagado de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será:

(i) el noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo, en el caso de individuos que no sean agricultores que ejerzan una opción bajo la Sección 1061(a), o el sesenta y seis y dos tercios ($66\frac{2}{3}$) por ciento de tal contribución así determinada, en el caso de tales agricultores, o

(ii) el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo precedente, lo que resulte menor.

Sección 6070.- Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de Corporaciones y Sociedades

(a) En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del término prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada, a menos que se demostrare, a satisfacción del Secretario, que se debió a causa razonable y no a descuido voluntario, se adicionará a la contribución el diez (10) por ciento del monto no pagado de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será el noventa (90) por ciento de la

contribución de dicho año contributivo o el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo precedente, lo que resulte menor.

Sección 6071.- Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores

En caso de que se dejare de rendir en la fecha prescrita (considerando cualquier prórroga concedida) o que no se rindiere en la forma y manera prescrita por el Secretario, incluyendo radicación mediante medios electrónicos cuando así fuere requerido, una declaración del monto total de pagos hechos a otra persona, según se requiere en las Secciones 1141(n)(2), 1147, 1150, 1152(a), 1154, 1155 y 1156(a), la planilla requerida por la Sección 1054(f), la planilla requerida por la Sección 1141(j), el estado de reconciliación anual requerido por las Secciones 1141(n)(1), 1143(h) y 1160A, la declaración informativa con respecto a los pagos sujetos a retención requerida por las Secciones 1142 y 1143, la información sobre transacciones con negocios financieros requeridas en la Sección 1153, las declaraciones requeridas a corredores o negociantes de valores en la Sección 1157, o la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles requerida por el Artículo 11 de la Ley Notarial de Puerto Rico, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se pagarán, mediante notificación y requerimiento del Secretario, y en la misma forma que la contribución por la persona que dejó de rendir o no rindiere en la forma y manera prescrita por el Secretario, la declaración, planilla o el estado de reconciliación anual las siguientes penalidades:

(1) Quinientos (500) dólares por cada declaración requerida por las Secciones 1141(n)(2), 1147, 1150, 1152(a), 1153, 1154, 1155, 1156(a) y 1157.

(2) Quinientos (500) dólares por cada planilla requerida por la Sección 1141(j) de este Código, que no sea radicada.

(3) Quinientos (500) dólares por cada estado de reconciliación anual requerido por las Secciones 1141(n)(1), 1143(h) y 1160A de este Código.

(4) Quinientos (500) dólares por cada planilla anual requerida por la Sección 1054(f).

(5) Quinientos (500) dólares por cada planilla informativa requerida por el Artículo 11 de la Ley Notarial de Puerto Rico.

Sección 6072.- Penalidades por Dejar de Entregar Informes a Socios de Sociedades Especiales o a Accionistas de Corporaciones de Individuos o de Incluir la Información Correcta

(a) Penalidad por Dejar de Entregar Informe.- En caso de que una sociedad especial o una corporación de individuos dejare de entregar a cualquiera de sus socios o accionistas, respectivamente, el informe requerido en las secciones 1054(c)(2) y 1054(e)(2) en la fecha prescrita, considerando cualquier prórroga concedida, a menos que se demuestre que tal omisión

se debe a causa razonable, se impondrá una penalidad de mil quinientos (1,500) dólares por cada informe dejado de entregar. El monto total de esta penalidad no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares por cada año contributivo.

(b) Penalidad por Dejar de Incluir la Información Correcta.- En caso de que la sociedad especial o la corporación de individuos entregue a sus socios o accionistas el informe requerido por las secciones 1054(c)(2) y 1054(e)(2), pero deje de incluir toda la información requerida, o incluya información incorrecta, a menos que se demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable, se impondrá una penalidad de quinientos (500) dólares por cada informe con respecto al cual se incurra en la omisión o en el error. El monto total de esta penalidad no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares por cada año contributivo.

Sección 6073.- Penalidad Por Dejar de Depositar Contribuciones Retenidas Bajo las Secciones 1147, 1149 y 1150

(a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo las secciones 1147, 1149 y 1150 de este Código dentro del término prescrito por ley, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se impondrá a tal persona una penalidad del dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total. Para fines de este apartado, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha prescrita para ello.

(b) Limitación.- Para fines del apartado (a), la omisión no se considerará continuada después de la fecha (determinada sin considerar prórroga alguna) prescrita en la sección 1147(b)(1) para el pago de la contribución o después de la fecha en que la contribución sea pagada, lo que ocurra primero.

Sección 6074.- Penalidades por Dejar de Entregar Informes a los Miembros de Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores o de Incluir la Información Correcta

(a) Penalidad por Dejar de Entregar Informes.- En caso de que la corporación especial deje de entregar a cualesquiera de sus miembros el informe requerido en la sección 1054(d)(2) en la fecha prescrita, considerando cualquier prórroga concedida, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, pagará una penalidad de mil (1,000) dólares por cada informe dejado de entregar. El monto total de esta penalidad no excederá de cuatro mil (4,000) dólares por cada año contributivo.

(b) Penalidad por Dejar de Incluir la Información Correcta.- En caso de que la corporación especial entregue a sus accionistas el informe requerido por la sección 1054(d)(2), pero dejare de incluir toda la información requerida, o incluya información incorrecta, a menos que se demuestre que tal omisión o error se deba a causa razonable, quinientos (500) dólares por cada informe con respecto al cual incurra en la omisión o el error. El monto total de esta penalidad no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares por cada año contributivo.

Sección 6075.- Penalidad por el Pago de Beneficios Excesivos

Penalidad Inicial.-

A persona descalificada.- Toda persona descalificada que reciba pagos de beneficios excesivos por parte de una organización exenta de tributación bajo las disposiciones de la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código, tendrá la obligación de devolver dichos pagos de beneficios excesivos, y además se le impondrá una penalidad equivalente al veinticinco (25) por ciento del monto en cada transacción que conlleve un beneficio excesivo. La penalidad impuesta por esta sección será pagada por toda persona descalificada según descrita en el apartado (e)(1) de esta sección con relación a dicha transacción.

(2) A la gerencia.- En el caso de que se imponga una penalidad bajo el párrafo (1), se impone además a cada miembro de la gerencia que haya participado en la transacción de beneficio excesivo, con conocimiento de dicha aprobación, una penalidad igual al diez (10) por ciento del beneficio excesivo, a menos que pueda demostrar que su participación no fue voluntaria.

Penalidad Adicional a Persona Descalificada.- En cualquier caso en que la penalidad inicial impuesta bajo el apartado (a)(1) de esta sección en una transacción que conlleva un beneficio excesivo, y dicha situación no es corregida dentro del mismo período contributivo, se impone una penalidad adicional equivalente al doscientos (200) por ciento del beneficio excesivo. La penalidad impuesta por este apartado será pagada por toda persona descalificada referida en el apartado (a)(1) con respecto a dicha transacción.

Transacción que Conlleve un Beneficio Excesivo.- Para efectos de esta sección -

(1) Transacción que conlleve un beneficio excesivo.-

(A) En general.- El término “transacción que conlleve un beneficio excesivo” se refiere a cualquier transacción en la cual el beneficio económico determinado por una organización exenta de contribución bajo la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código, directa o indirectamente para una persona descalificada o para su uso, si el valor del beneficio económico determinado excede el valor de la consideración (incluyendo la prestación de servicios) recibido por proveer dicho beneficio. Para propósitos de lo anterior, un beneficio económico no se tratará como consideración por proveer servicios, a menos que dicha organización claramente indique su intención de tratar ese beneficio como consideración.

Beneficio excesivo.- El término “beneficio excesivo” significa el exceso referido en el apartado (a) de esta sección.

(2) Se considerará una transacción que conlleva un beneficio excesivo cualquier actividad que una organización exenta bajo la Sección 1101(4), (5), (6), (12),

(13) y (14) de este Código lleve a cabo cuyo ingreso sea para el beneficio de una persona descalificada y cuya actividad no esté cubierta bajo la referida Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código.

(d) Organización Exenta de Tributación.- Para propósitos de esta sección el término “organización exenta de tributación” significa:

cualquier organización exenta de contribución bajo la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código, y cualquier organización que cualificase bajo dichas secciones en algún momento durante el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la transacción.

(e) Otras Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

(1) Persona descalificada.- El término “persona descalificada” significa, con respecto a cualquier transacción:

(A) una persona que estuvo, en cualquier momento durante el período de cinco (5) años anterior a la fecha de la transacción, en posición de ejercer influencia sustancial sobre los asuntos de la organización;

(B) un miembro de la familia del individuo descrito bajo el inciso (A); y una entidad controlada en un treinta y cinco (35) por ciento por personas descritas en los incisos (A) y (B) de este apartado.

(2) Miembro de la gerencia.- El término “miembro de la gerencia” significa con respecto a una organización exenta de contribución bajo la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código, cualquier oficial, director, síndico o fiduciario de tal organización, o cualquier individuo con poderes o responsabilidades similares a dichos oficiales, directores, síndicos o fiduciarios, de la organización.

(3) Entidad treinta y cinco (35) por ciento controlada.-

(A) En general, el término “entidad treinta y cinco (35) por ciento controlada” significa:

(i) una corporación en la que las personas descritas bajo los incisos (A) o (B) del párrafo (1) de este apartado, poseen más del treinta y cinco (35) por ciento del poder total combinado de voto;

(ii) una sociedad en la cual estas personas posean más del treinta y cinco (35) por ciento de las ganancias; o

(iii) un fideicomiso en el cual estas personas posean más del treinta y cinco (35) por ciento del interés beneficiario.

(4) Miembros de la familia.- Los miembros de la familia de una persona descalificada se determinarán según las Secciones 1027 y 1028 de este Código, excepto que incluirán también hermanos y hermanas de la persona descalificada y sus cónyuges.

(5) Período contributivo.- El término “período contributivo” significa, con respecto a cualquier transacción de beneficio excesivo, el período que comienza con la fecha en que ocurre la transacción y termina en la fecha más cercana de:

(A) la fecha en que se envía un aviso con respecto a una cantidad impuesta bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección; o

(B) la fecha en que se determina la penalidad impuesta bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección.

(6) Corrección.- El término “corrección” significa con respecto a cualquier transacción de beneficio excesivo, el dejar sin efecto el beneficio excesivo y tomar toda acción necesaria para devolver a la organización a una posición financiera igual a aquella en que hubiera estado si la persona descalificada hubiese actuado bajo los más elevados requisitos fiduciarios.

SUBCAPITULO B - ARBITRIOS Y DERECHOS DE LICENCIA

Sección 6080.- Multa Administrativa

(a) General.- El Secretario podrá imponer y cobrar administrativamente, además de los recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una multa administrativa que no sea mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada infracción a cualquier persona que viole cualesquiera de las disposiciones del Subtítulo B, relacionadas con arbitrios, o sus reglamentos. La cuantía de esta multa se determinará conforme a la magnitud de la violación y no se impondrán cantidades en exceso de dos mil (2,000) dólares excepto en casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto prescrito pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración del Subtítulo B, relacionadas con arbitrios, todo ello de acuerdo a los reglamentos que adopte el Secretario.

(b) Especial.- En casos en que una persona reincidente en la violación de las disposiciones del Subtítulo B, relacionadas con arbitrios, declare una cantidad de artículos menor a la introducida, traspasada, vendida, usada, adquirida o consumida; o declare un precio contributivo en Puerto Rico que no esté de acuerdo con las disposiciones de este Código; o presente facturas comerciales que no sean auténticas, o que indiquen incorrectamente la cantidad de los artículos; o falsifique el alcance o naturaleza de los descuentos que le son cotizados; o sistemáticamente deje de declarar cualquier artículo o mercancías en las cuales trafique y venda a precio de mercado comparable con el de sus competidores, que de hecho pagan el impuesto, y no pruebe, a satisfacción del Secretario, que su actuación se debió a un error de buena fe o a inadvertencia de su parte, el Secretario, en lugar de la multa administrativa general establecida en el apartado (a), podrá imponer y cobrar administrativamente, y además de los recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una multa administrativa especial por una cantidad no

menor de cincuenta (50) por ciento ni mayor de un cien (100) por ciento del impuesto adeudado.

En los casos indicados en este apartado, si la persona hace una revelación espontánea de dicha infracción al Secretario, suministrando información en cuanto a la verdadera cantidad de impuestos adeudado, o en cualquier otra forma presta su cooperación al Departamento para determinar la deficiencia, el Secretario podrá tratar la deuda como una deuda ordinaria sin imponer una multa administrativa especial. Este beneficio de revelación espontánea no podrá otorgarse a ningún contribuyente que pretenda acogerse a él después de iniciada una investigación y de haberse encontrado alguna evidencia indicativa de fraude, ni en casos en que haya habido tentativa de coacción a los funcionarios públicos, ni en casos de connivencia con dichos funcionarios.

Sección 6081.- Multa Administrativa por Reclamación Fraudulenta de Crédito

Todo contribuyente que presente documentos falsos a sabiendas de su falsedad, no conserve los documentos requeridos por el término de cinco (5) años, o que someta cualquier información falsa o incorrecta con el propósito de reclamar fraudulentamente un crédito al cual no tenga derecho, estará sujeto a la imposición de una multa administrativa por el doble del crédito reclamado ilegalmente más los intereses y recargos correspondientes. El Secretario no autorizará durante un período de cinco (5) años este tipo de crédito a favor de un contribuyente al que se le haya impuesto dicha multa.

Sección 6082.- Multa Administrativa por Impuesto Especial sobre Petróleo

Toda persona que viole las disposiciones de la sección 2009 del Subtítulo B relativo al impuesto sobre petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados derivados de petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos estará sujeta a la imposición de una multa administrativa de veinte mil (20,000) dólares y a los recargos e intereses establecidos en la sección 6041 de este Subtítulo.

Sección 6083.- Multa Administrativa por Confabulación entre Embarcador y Consignatario

(a) Cuando el Secretario tenga prueba clara y convincente en contra de cualquier embarcador o remitente de mercancía tributable a Puerto Rico que demuestre confabulación entre un consignatario u otra persona en Puerto Rico para ocultar artículos tributables, o para disminuirlos, o para alterar, desfigurar o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos, o para exagerar el verdadero alcance de los descuentos, o para interpretar en su beneficio el alcance de éstos, debe proceder administrativamente contra las personas que directamente confabularon, en una u otra de las siguientes formas, o en ambas maneras:

(1) A la persona en Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos, recargos, e intereses y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo de los impuestos adeudados.

(2) A la persona fuera de Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos, recargos e intereses, y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo

de los impuestos adeudados.

Sección 6084.- Multa Por Entrega de Artículos sin Autorización del Secretario

Todo dueño, arrendatario o administrador de puerto que entregue artículos introducidos del exterior en contravención a lo dispuesto en la sección 2013 de este Código estará obligado a pagar los impuestos correspondientes a dichos artículos, incluyendo los recargos e intereses prescritos en este Subtítulo cuando dicho pago no sea efectuado por el contribuyente. Además estará sujeto a la imposición de una multa administrativa de acuerdo con la sección 6080.

Sección 6085.- Multa Administrativa por Presentación de Documentos Falsos

Toda persona que someta al Secretario documentos que no sean auténticos o en los que se figuren cantidades de artículos o valores que no sean exactos o verídicos en relación con los artículos recibidos, estará sujeta, en adición al pago del impuesto que corresponda más los recargos e intereses, a la imposición de una multa administrativa igual al cincuenta (50) por ciento del valor de la mercancía introducida. Además y sujeto a la discreción del Secretario, de ahí en adelante no podrá abrir ningún furgón que reciba, a menos que lo haga en presencia de un funcionario fiscal, quien conjuntamente con el contribuyente examinará su contenido y si lo hiciera fuera de la presencia del funcionario fiscal incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Sección 6087.-Imposición y Cobro de Multas Administrativas

El Secretario queda por la presente autorizado, a su discreción y a solicitud del infractor, a imponer y cobrar multas administrativas que no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción a las disposiciones de los Subtítulos B y D, relacionadas con derechos de licencia, o a los reglamentos que se aprueben para su ejecución, en caso de delito menos grave, en cualquier momento antes de la celebración del juicio. En tales casos el Tribunal, previa notificación del Secretario, discontinuará y dará por terminado el procedimiento criminal iniciado al efecto.

Sección 6088.- Delitos Relacionados con Cigarrillos

(a) Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

(1) envase en cualquier caja o paquete una cantidad de cigarrillos mayor o menor de lo que el Subtítulo B de este Código o su reglamento disponen para cada caja o paquete; o

(2) deje de adherir, imprimir o en cualquier otra forma fijar la etiqueta requerida por el Subtítulo B y por los reglamentos, o que falsamente adhiera, imprima o en cualquier otra forma fije otra etiqueta, que adhiera, imprima o en cualquier otra forma fije en cualquier caja, paquete o cajetilla conteniendo cigarrillos una etiqueta que no contenga toda la información y posea las características exigidas por reglamentos; o

(3) tenga en su posesión o en cualquier local o predio bajo su conocimiento y

control, a su disposición, cualesquiera cigarrillos que no estén, envasados o pagados los impuestos correspondientes según se requiere por el Subtítulo B; o

(4) con intención de cometer fraude, regale, venda, compre, acepte o de otro modo use cualquier paquete de cigarrillos que no tenga adherida la etiqueta requerida por el Subtítulo B o en los reglamentos que promulgue el Secretario.

(b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se impondrá una multa administrativa de \$10,000 por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para corregir la Explotación de Niños Menores de Edad de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial que:

(1) venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean éstos definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, o a cualquier persona, que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su propio consumo o para el consumo de un tercero. Disponiéndose además, que toda transacción relacionada con los productos antes mencionados en este párrafo se deberá hacer de manera directa, inmediata entre ambas partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya sea por estar éste sobre un mostrador o en algún artefacto de auto-servicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de la sección 2057 de esta Ley.

(2) dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial donde se venda, done, dispense, despache o distribuya al detal cigarrillos, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envoltura, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, que no fije, en un lugar prominente del negocio o establecimiento comercial, copia de lo dispuesto en este apartado, además de lo dispuesto en la Sección 4-A de la Ley para corregir la Explotación de Niños Menores de Edad, aprobada el 25 de febrero de 1902, según enmendada.

Al cumplirse el término de doce (12) meses se podrá solicitar la restitución de la licencia. Si luego de restituida la licencia, tal persona fuere hallada culpable en una segunda ocasión, de la misma violación, se le revocará dicha licencia en forma permanente. Para fines de lo antes dispuesto, no se considerará como una segunda violación a las disposiciones de los párrafos (1) y (2) de este apartado, aquélla que ocurra después de transcurridos cinco (5) años desde que la determinación de la primera violación advino final y firme.

Sección 6089.- Delito por Destrucción del Número de Serie del Manufacturero

Toda persona que a sabiendas compre, venda, reciba, disponga de, oculte o tenga en su posesión cualquier artículo gravado por las disposiciones del Subtítulo B de este Código al cual se le haya removido, alterado, cubierto, desfigurado o destruido el número de serie del manufacturero o cualquier otro número de identificación, si alguno, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6090.- Delito por Forzar o Manipular Precintos

(a) Toda persona que no sea funcionario, empleado o agente de rentas internas del Departamento de Hacienda debidamente autorizado para ello y que destruya, rompa, dañe o trate de destruir, romper o dañar cualquier candado, cerradura, sello o precinto que se ponga en cualquier almacén, furgón, depósito, vagón, envase, aparato, habitación o edificio por un funcionario o agente de rentas internas, o que abra la cerradura o puerta de, o entre en cualquier sitio de los anteriormente descritos, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(b) Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien directamente o a través de su representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable e incurrirá en delito grave de tercer grado, a partir de ese momento, por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento.

Sección 6091.- Delito por Confabulación entre Embarcador y Consignatario

Toda persona, embarcador o remitente que envíe a Puerto Rico mercancía tributable y que confabule con un consignatario u otra persona en Puerto Rico para ocultar artículos tributables, o para disminuirlos, alterarlos, desfigurarlos o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos, o que confabule para exagerar el verdadero alcance de los descuentos o para interpretar en su beneficio el alcance de éstos, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6092.- Delito Relacionado con Artículos Introducidos en Furgones

Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos utilizando el sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes y no someta al Secretario la lista de empaque correspondiente a los artículos sujetos a tributación bajo el Subtítulo B introducidos antes de retirar el furgón de la custodia de la compañía porteadora, según se requiere en la sección 2012 de este Código, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6093.- Delitos Relacionados a Toda Persona

Toda persona que tenga bajo su custodia artículos tributables bajo el Subtítulo B y que los entregue al consignatario o a la persona que propiamente los reclame sin que exista la autorización del Secretario para entregarlos según requerida en la sección 2013 de este Código incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6094.-Violaciones

(a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer Penalidades.- Por la presente se confiere jurisdicción original exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, para conocer de todos los casos de delitos menos grave por infracción a las disposiciones del Subtítulo B, relacionadas con derechos de licencias, así como de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución. Si en cualquier caso de delito menos grave por infracción a las disposiciones del Subtítulo B relacionados con derechos de licencias o de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución, la persona acusada presentare a la consideración del Juez, no más tarde de la celebración del juicio, una certificación expedida por el Secretario acreditativa de haberse impuesto y cobrado una multa administrativa por la misma infracción que es objeto de denuncia o acusación, el Tribunal queda facultado para decretar el archivo y sobreseimiento del referido caso, previo pago al Secretario del Tribunal de las costas judiciales devengadas en la tramitación del caso hasta ese momento.

(b) Delitos Relacionados con la Posesión, o Ausencia, de una Licencia.- Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

(1) emprenda o continúe dedicándose a una industria, negocio u ocupación sujeto a licencia o permiso bajo las disposiciones del Subtítulo B, sin obtener o renovar la licencia correspondiente en la forma y tiempo que se establece en el Subtítulo D, o cuya licencia haya sido revocada;

(2) estando dedicada a la manufactura, importación o venta de alcohol o bebidas sujetas al pago de contribuciones dispuestas en el Subtítulo B y licencias establecidas en el Subtítulo B, dejare de cumplir o violare sus disposiciones;

(3) emprenda o continúe dedicándose al negocio de destilación, rectificación o fabricación de productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con el Subtítulo D en un edificio en donde existe una industria similar, de otra persona que posee una licencia bajo el Subtítulo B;

(4) posea una licencia de bebidas alcohólicas al por mayor, y venda bebidas alcohólicas a personas que no tengan licencias de traficantes en bebidas alcohólicas;

(5) venda, done, bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de otra persona, o emplee o utilice a menores de dieciocho (18) años en el expendio de bebidas alcohólicas;

(6) después de expedírsele una licencia para traficar al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas abriere en su establecimiento una puerta, ventana o cualquier abertura que lo comunique directamente con una residencia;

(7) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas alcohólicas al detalle Categoría “B”, permita que en su establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas;

(8) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas alcohólicas al detalle Categoría “C”, permita que en su establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas; o

(9) traslade su licencia y las existencias de espíritus destilados o bebidas alcohólicas a otro local o edificio sin la previa autorización del Secretario.

Además de estar sujeta a las penalidades antes mencionadas, a toda persona convicta por primera vez de violar el párrafo (4) de este apartado se le suspenderá su licencia para traficar al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas por un término de doce (12) meses. Si luego de restituida la licencia, fuere hallada culpable en una segunda ocasión de esa misma violación, se le revocará en forma permanente dicha licencia, además de las penalidades establecidas en el primer párrafo de este apartado. Para fines de lo anteriormente dispuesto, no se considerará como una segunda convicción del párrafo (4) de este apartado aquella que ocurra después de transcurridos cinco (5) años desde que la primera convicción advino final y firme.

(c) Falsificación de Licencias.-

(1) Toda persona que con la intención de defraudar:

(A) contrahiciere, falsificare o altere una licencia de las dispuestas en el Subtítulo B; o

(B) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas licencias contrahechas, falsificadas, o alteradas; o cualquier placa o cuño que se hubiere usado o se pudiere usar en la preparación de las mismas; o

(C) volviere a usar cualquier licencia que según el Subtítulo B deban ser canceladas, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(d) Delitos Relacionados con Omitir o Proveer Información Falsa o Fraudulenta, Negar Informes o Documentos.- Toda persona que dejare de notificar al Secretario cualquier cambio en el estado o condición de, o en las personas interesadas en firmas o compañías dedicadas a cualquier negocio sujeto a licencia de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo B, excepto corporaciones, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

(e) Obstrucción de Inspección.- Toda persona que impida u obstruya la inspección por parte del Secretario de establecimientos comerciales, plantas industriales o productos sujetos al pago de los derechos de licencia establecidos por el Subtítulo E incurrirá en delito menos grave.

(f) Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-

(1) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia impedir que

el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por el Subtítulo B, o que a sabiendas ofreciere resistencia a dicho funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva fuerza o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en la aplicación de las disposiciones del Subtítulo B relacionados con derechos de licencias, siempre que no hubiere otra pena señalada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Sección 6095.- Reservada

Sección 6096.- Reservada

Sección 6097.- Información Sobre el Precio Sugerido de Venta y Penalidad por Ausencia de Rótulo en Vehículos

El vendedor mantendrá en el vehículo el precio sugerido de venta para fines de información al consumidor. La ausencia de rótulos contentivos de la información que indique el precio sugerido de venta al consumidor conllevará una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción. Tal omisión constituirá delito menos grave.

Sección 6098.- Penalidad por Desprender, Alterar o Mutilar Etiqueta

Toda persona que voluntariamente desprendiere, retirare, mutilare, transformare o de cualquier manera alterare el rótulo o etiqueta emitido o autorizado a emitirse por el Departamento que se adherirá a cada vehículo incurrirá en delito menos grave. Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en o procurare, aconsejare o instigare, a la alteración, mutilación o transformación de dicho rótulo o etiqueta, incurrirá en delito menos grave y estará sujeta al pago de una multa administrativa por cada infracción.

Sección 6099.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia

(a) Regla General.- Cuando un contribuyente deje de pagar un derecho por concepto de obtener o de renovar una licencia dentro del término prescrito en el Subtítulo B, se le impondrá una multa administrativa igual a un cien (100) por ciento como parte de la cantidad adeudada por el año o semestre y un recargo progresivo igual al cinco (5) por ciento del monto de los derechos de licencia cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que debieran haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días o de diez (10) por ciento de tal monto cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado. Además estará obligado a pagar intereses sobre el monto de los derechos de licencia a razón de diez (10) por ciento anual a partir de la fecha fijada para el pago.

(b) Reincidencia.- En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho de licencia, o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia en o antes de la fecha en que comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será de un doscientos (200) por ciento de la cantidad adeudada más los recargos e intereses computados o determinados de la forma que anteriormente se establece. Esta disposición no se entenderá como

una limitación a la facultad del Secretario para revocar la licencia de cualquier persona que no pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por operar sin la licencia establecida en el Capítulo 5 del Subtítulo B, se le impondrán los recargos e intereses aquí establecidos por el período de tiempo que haya operado sin licencia.

(c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta sección en ninguna forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u omisión cometido.

(d) No obstante, lo arriba dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

Sección 6100.- Licencia para Operar Como Traficante o Vendedor de Vehículos de Motor y Penalidad por Operar sin Ella

Todo traficante o vendedor de vehículos de motor, sean éstos nuevos o usados, que opere como tal sin haber obtenido una licencia conforme se dispone en la sección 2037 del Subtítulo B y en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares, independientemente de las sanciones criminales provistas en este Código y en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Sección 6101.- Confidencialidad de Declaraciones de Arbitrios y Otros Documentos

(a) Las declaraciones de arbitrios que se rindan en virtud de las disposiciones del Subtítulo B, sobre las que el Secretario haya determinado la imposición de contribuciones, constituirán documentos públicos y, excepto según se establece en esta sección, solamente podrán inspeccionarse de conformidad a las reglas y reglamentos que adopte el Secretario. Cuando una declaración de arbitrios esté libre para ser inspeccionada por cualquier persona se expedirá, previa solicitud, una copia certificada de la misma y el Secretario podrá cobrar por tal copia aquellos derechos que por reglamento se establezcan.

(b) Ningún funcionario o empleado del Departamento de Hacienda divulgará o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto de acuerdo con el Código, la información contenida en las declaraciones, libros, récords u otros documentos examinados por, o suministrados al Secretario, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Secretario y cualquier funcionario o empleado

del Departamento de Hacienda, a solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes o de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, o de una Comisión Especial del Senado o de la Cámara autorizada para investigar declaraciones de arbitrios por resolución del Senado o de la Cámara, o de una Comisión Conjunta así autorizada mediante resolución conjunta, suministrará a dicha Comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier declaración. Las referidas Comisiones, bien actuando directamente como Comisión, o mediante los examinadores o agentes que designe o nombre, tendrán facultad para inspeccionar cualquiera o todas las declaraciones en el tiempo y en la forma que lo determine. Toda información así obtenida por la Comisión de que se trate podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o a ambas Cámaras conjuntamente.

Sección 6102.- Requisito de Conservar y Entregar Documentos

(a) Tendrán la obligación de obtener aquellas facturas o documentos, mantener los récords y entregar o transmitir aquellos documentos e informes que por reglamentos se dispongan, todas las personas que:

(1) Estén sujetos al pago de los impuestos fijados por el Subtítulo B o que tengan la obligación de retener los mismos.

(2) Introduzcan, compren, vendan, traspasen, usen o fabriquen en Puerto Rico cualquier artículo.

(3) Operen una empresa de carácter bancario, financiero, de seguros o de crédito que envuelva giros, pólizas, facturas u otros documentos referentes a cualquier artículo.

(4) Actúen como agentes embarcadores, agentes comisionistas, corredores, representantes, comisionistas o intermediarios o en cualquier otra capacidad con respecto a cualquier artículo.

(5) Traigan a Puerto Rico artículos, como porteador marítimo, aéreo, terrestre o de otra índole, por cuenta de embarcadores o por cuenta de cualquier consignatario residente en Puerto Rico.

(b) Todo documento, informe, registro, factura, récord, declaración o cualquier otro relacionado con artículos gravados por el Subtítulo B o con cualquier negocio, ocupación, transacción o actividad sujeta al pago de derechos de acuerdo al mismo deberá conservarse por un término no menor de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que dichos documentos sean obtenidos o preparados.

Cuando tales documentos están siendo intervenidos o examinados por el Secretario al momento de expirar dicho término de cinco (5) años, el contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional que sea necesario para finalizar el examen o intervención del Secretario.

Los reglamentos para establecer las normas relacionadas con la conservación de registros, facturas, declaraciones, récords y cualesquiera otros documentos deberán expresar las clases de documentos, récords e informes a conservarse.

Sección 6103.- Delitos Graves y Menos Graves de Funcionarios y Empleados, Sanciones Disciplinarias

Los funcionarios y empleados del Departamento de Hacienda que ejerciendo sus funciones por autoridad del Subtítulo B de este Código cometan actos constitutivos de delito, según tipificados por el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estarán sujetos además, a las sanciones disciplinarias que disponga el Secretario mediante reglamento.

SUBCAPITULO C - IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO

Sección 6104.-Multas Administrativas

(a) Dejar de Exhibir el Certificado de Registro de Comerciantes.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 2802, estará sujeto a una multa administrativa de mil (1,000) dólares.

(b) Anuncios Indebidos.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 2405(e), estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000), a ser determinada por el Secretario a base de la frecuencia, duración o medio utilizado para el anuncio o expresión y la cantidad de establecimientos a los que le aplica.

(c) Dejar de Exponer por Separado el Impuesto sobre Ventas y Uso o Dejar de Exhibir Aviso.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 2405(b), estará sujeto a una multa administrativa de cien (100) dólares por cada infracción.

(d) Exhibir un Certificado de Registro de Comerciante Falsificado.- Todo comerciante que exhiba un certificado de registro de comerciante falsificado estará sujeto a una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

Sección 6105.-Penalidades por Violaciones a las Disposiciones del Capítulo 3 del Subtítulo BB

(a) Reclamación Fraudulenta de Exención.- Todo contribuyente que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, entregue a un comerciante o a cualquier agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un certificado de exención o cualquier otra documentación que evidencie su derecho a exención, será responsable del pago del impuesto y de una penalidad del doscientos (200) por ciento del impuesto sobre ventas y uso.

(b) Reclamación Fraudulenta de Créditos.- Todo comerciante que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, reclame

fraudulentamente un crédito bajo las disposiciones del Subtítulo BB, será responsable, además del pago del impuesto, de una penalidad equivalente al doble del crédito reclamado ilegalmente más los intereses y recargos correspondientes.

(c) Falsificación de Certificado de Exención o Posesión de Certificado de Exención Fraudulento.- Toda persona que de cualquier modo falsifique un certificado de exención, o que posea un certificado de exención a sabiendas de que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada certificado de exención falsificado o en su posesión.

(d) Por Dejar de Requerir y Retener Copia del Certificado de Exención u otra Documentación que Evidencie el Derecho a la Exención.- Todo comerciante que no requiera ni retenga copia del certificado de exención o de cualquier otro documento que evidencie el derecho a la exención según disponen las Secciones 2407, 2505, 2506, 2507 y 2508 será responsable del pago del impuesto y de una penalidad de cincuenta (50) por ciento del impuesto sobre ventas y uso.

(e) Dejar de Notificar la Venta de una Partida Tributable por Persona Exenta o Dejar de Requerir Evidencia del Pago del Impuesto sobre Ventas y Uso o el Derecho a Exención.- Toda persona que se haya acogido a las exenciones dispuestas en las Secciones 2505, 2508 y 2509, y que venda, traspase o de otra forma enajene la partida tributable que disfrutó de la exención concedida y no cumpla con lo dispuesto en las Secciones 2505(e), 2508(b) y 2509(e) estará sujeto a una penalidad de quinientos (500) dólares por cada partida tributable vendida, traspasada o de cualquier otra forma enajenada.

(f) Dejar de Pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso en la Compra de Partidas Tributables a Personas Exentas.- Toda persona que adquiera una partida tributable que disfrutó de la exención concedida en las Secciones 2505, 2508 y 2509 y no pague el impuesto según lo dispuesto en las Secciones 2505(e), 2508(b) y 2509(e), será responsable del pago del impuesto y de una penalidad de cincuenta (50) por ciento del impuesto sobre ventas y uso.

Sección 6106.-Penalidades por Violaciones a las Disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo BB

(a) Por Dejar de Registrarse.- Todo comerciante que no se registre según requerido en la Sección 2801(a), estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares.

(b) Por Vender, Ceder, Traspasar o de Otra Forma Transferir el Certificado de Registro de Comerciantes.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 2801(c), estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.

(c) Por Proveer Información Falsa.- Todo comerciante que a sabiendas suministre información falsa en la solicitud requerida bajo la Sección 2801(a), estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.

(d) Por Dejar de Notificar Cambios o Enmiendas a la Información Requerida y Otros.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 2801(e), estará sujeto a una penalidad de quinientos (500) dólares.

(e) Falsificación de Certificado de Registro de Comerciantes.- Toda persona que de cualquier modo falsifique un certificado de registro de comerciantes, o que posea un certificado de registro de comerciantes a sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada certificado de registro de comerciantes falsificado o en su posesión.

Sección 6107.-Por Dejar de Remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso

Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en la Sección 2606, dejare de remitir el impuesto sobre ventas y uso en la forma y fecha allí establecidas, estará sujeto a una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada. En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será del cien (100) por ciento del monto de la insuficiencia determinada. Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha establecida para ello. El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en el Sección 2606 se debió a circunstancias fuera de su control.

Sección 6107A.-Penalidad Por Dejar de Rendir la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso.-

Toda persona obligada a rendir la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso, que dejare de rendir la planilla requerida por la Sección 2602, en la forma, fecha y manera allí establecidas, se le impondrá una penalidad de cien (100) dólares o de diez (10) por ciento de la obligación contributiva establecida en dicha planilla, lo que sea mayor. Toda persona a quien le es requerido someter la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso utilizando medios electrónicos que no rinda la misma de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tal declaración, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en esta Sección. Para fines de esta Sección, el término “obligación contributiva” significa el monto de la contribución a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por ningún pago o depósito hecho o remitido al Secretario. El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.

Sección 6108.-Penalidades por Violación a otras Disposiciones

(a) Cobrar el Impuesto sobre Ventas y Uso Indebidamente.- Todo comerciante que retenga el impuesto sobre ventas y uso en exceso a lo requerido por la Sección 2405, estará sujeto a una penalidad de cien (100) dólares por cada recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta.

(b) Dejar de Mantener Documentos.-

(1) Todo comerciante que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 2405, estará sujeto a una penalidad de veinte mil (20,000) dólares por cada

infracción.

(2) Todo comerciante o comprador que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 2807(a) o (b)(2), estará sujeto a una penalidad no mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción.

(c) Todo comerciante o persona que de cualquier manera rehúse la instalación, hecha por el Secretario o su representante autorizado, o el uso de un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o desconecte, remueva, altere, destruya, modifique, manipule, o intervenga con un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o que de cualquier manera obstruya las inspecciones o fiscalizaciones hechas por el Secretario o su representante autorizado bajo la autoridad provista por la Sección 2501(a)(3) del Código, incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se deba a causa razonable.

Sección 6109.-Período de Prescripción para Créditos o Reintegros

A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea sometida por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que el impuesto sobre ventas y uso fue pagado, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de este período.

SUBCAPITULO D - CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

Sección 6110.- Por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución

Cualquier persona obligada por el Subtítulo C a pagar cualquier contribución, u obligada por dicho Subtítulo o por reglamentos prescritos bajo autoridad del mismo, a conservar cualesquiera constancias o a suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución impuesta por el Subtítulo C, que voluntariamente dejare de pagar dicha contribución, o de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por este Código o por reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Subtítulo, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6111.- Por Disponer o Permitir que se Disponga de Propiedad Incluida o Incluible en el Caudal Relicto Bruto

Toda persona, que en violación de cualquier disposición del Subtítulo C, voluntariamente dispusiere o permitiere que se disponga de cualquier propiedad incluida o incluible en el caudal relicto bruto de un causante, además de otras penalidades dispuestas en este Subtítulo, incurrirá en delito grave.

Sección 6112.- Por Violación a la Sección 3434

Cualquier persona que voluntariamente infrinja las disposiciones de la sección 3434 de este Código relativa a Actuaciones Prohibidas, a menos que se presente documento que acredite la cancelación de gravamen, será, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Subtítulo, responsable por todas las contribuciones, más adiciones a éstas, no satisfechas a causa de dicha infracción, excepto en los casos cubiertos por el párrafo (3) del apartado (a), en cuyo caso la infracción constituirá delito menos grave.

A los efectos del apartado (a) de la sección 3434, se presumirá que las personas a que se refiere la misma tenían conocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se realizaren cualesquiera de los actos prohibidos por dicho apartado (a). Prueba satisfactoria del desconocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se realizaran cualesquiera de dichos actos relevará a dichas personas de las responsabilidades prescritas en esta sección.

SUBCAPITULO E - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Sección 6115.- Multas y Penalidades

(a) Pagos Retrasados.-

El Secretario podrá imponer, en adición a los recargos e intereses, multas administrativas que no excedan de diez mil (10,000) dólares en cada caso por pagos retrasados. Las disposiciones de este apartado en ninguna forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u omisión cometido.

(b) Incumplimiento de Requisitos en los Envases, Etiquetas, Marbetes o Tapas de Botellas.-

Todo fabricante, importador, introductor, traficante al por mayor o traficante al detalle que tenga en su poder espíritus destilados, bebidas alcohólicas, cualquier producto de malta, fermentada o no fermentada, o cerveza, cuyos envases, etiquetas, marbetes y tapas de botellas no reúnan los requisitos establecidos en el Subtítulo D incurrirá en delito menos grave.

(c) Violación a la Sección 4061.-

(1) Todo porteador que viole las disposiciones del apartado (a) de la Sección 4061, incurrirá en un delito menos grave, y tendrá la obligación, además, de pagar el impuesto correspondiente a dicha mercancía, incluyendo recargos, intereses, multas administrativas, y demás penalidades establecidas en el Código, si dicho pago no es efectuado por el contribuyente.

(2) Todo importador o traficante que, en violación de las disposiciones del apartado (b) de la Sección 4061, retire bebidas alcohólicas de la custodia de la aduana sin el previo consentimiento escrito del Secretario incurrirá en delito menos grave.

(d) Violación a la Sección 4106.-

Toda persona que posea una licencia como traficante al detalle en bebidas alcohólicas “Categoría “B” o “Categoría “C” y permita que en su establecimiento o inmediateces se consuman bebidas alcohólicas incurrirá en delito menos grave.

Sección 6116.- Reservada

Sección 6117.- Confiscación

(a) El Secretario confiscará cualquier vehículo, bestia o embarcación marítima o aérea en que se cargue, transporte, lleve o traslade; se use o se haya usado para cargar, descargar, transportar, llevar o trasladar o que se sorprenda cargada o en el momento de cargar o descargar o de estar transportando, llevando o trasladando; o que se hubiere utilizado para cualquier operación ilícita relacionada con la posesión, control, venta, transportación, uso o traspaso de espíritus destilados o bebidas alcohólicas sobre las cuales no se hubieran pagado los impuestos establecidos en el Subtítulo D. Los vehículos de motor confiscados serán puestos bajo la custodia de la Junta de Confiscaciones.

Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias y embarcaciones marítimas o aéreas se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”.

(b) Cuando una persona tenga la obligación de pagar los impuestos establecidos en el Subtítulo D, o las multas que se le impongan, deje de hacerlo en el plazo establecido, el Secretario queda facultado para confiscar y vender en pública subasta la propiedad del deudor,

de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo 4 de este Subtítulo.

(c) El Secretario podrá confiscar y vender en pública subasta la planta, maquinaria, equipo, productos tributables y toda otra propiedad que se utilice en la industria, negocio u ocupación de una persona sujeta a licencia o permiso bajo las disposiciones del Subtítulo D, que no hubiere obtenido o renovado la licencia correspondiente en la forma y tiempo que el Subtítulo D dispone, o cuya licencia haya sido revocada.

Cuando el Secretario embargue y confisque productos, bien porque el impuesto correspondiente no ha sido pagado o porque el dueño de tales productos se ha dedicado a traficar en ellos sin haber obtenido el permiso o la licencia necesarios, o por cualquier otra causa, según se dispone en el Subtítulo D, dichos productos quedarán bajo la custodia del Secretario o de la persona a quien él designe como depositario. Toda persona encargada de la custodia de estos productos, que dispusiere de todos o de parte de ellos sin antes haber sido autorizado por escrito por el Secretario, incurrirá en un delito menos grave.

Sección 6118.- Violaciones

(a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer Penalidades.-

Por la presente se confiere jurisdicción original exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, para conocer de todos los casos de delitos menos grave por infracción a las disposiciones del Subtítulo D, así como de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución. Si en cualquier caso de delito menos grave por infracción a las disposiciones del Subtítulo D o de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución, la persona acusada presentare a la consideración del Juez, no más tarde de la celebración del juicio una certificación expedida por el Secretario acreditativa de haberse impuesto y cobrado una multa administrativa por la misma infracción que es objeto de denuncia o acusación, el Tribunal queda facultado para decretar el archivo y sobreseimiento del referido caso, previo pago al Secretario del Tribunal de las costas judiciales devengadas en la tramitación del caso hasta ese momento.

(b) Evasión del Pago de Impuestos.- Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que.-

(1) use alcohol exento del pago de impuestos en virtud de las disposiciones del Subtítulo D para fines distintos a los dispuestos específicamente en el Subtítulo D. Tales personas tendrán la obligación de pagar inmediatamente los impuestos establecidos por el Subtítulo D;

(2) retire de una planta industrial cualquier producto tributable sobre el cual no se haya pagado el impuesto, sin haber antes cumplido con las disposiciones de ley y de reglamento en vigor;

(3) retire o trate de retirar fraudulentamente de un almacén de adeudo cualquier artículo sujeto a impuestos;

(4) añada o mezcle o permita que se añada o mezcle, cualquier ingrediente o substancias a vino o cerveza después de haber satisfecho los impuestos establecidos en el Subtítulo D, cuando esto se realiza para aumentar la cantidad de dichos productos con el fin de defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(5) vendiere o dispusiere de productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo D, o los retire de una planta industrial o compañía de transporte naviera, terrestre o aérea o del correo, sin haber pagado los impuestos sobre los mismos en la forma especificada en el Subtítulo D, o según lo disponga el Secretario; o

(6) declare sus productos para los fines del Subtítulo D en cantidades menores de las que en realidad hubiere destilado, introducido, importado, trasladado, fabricado o envasado, o declare un contenido o cantidad de alcohol, o fuerza alcohólica que no esté de acuerdo con el Subtítulo D.

De resultar convicta de delito grave, será castigada con una multa no menor de dos mil dólares (\$2,000), ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000) o cárcel por un tiempo mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años.

En todos los casos el Secretario podrá, además, embargar los espíritus o bebidas alcohólicas, maquinaria, herramientas, instrumentos, receptáculos y toda otra propiedad encontrada en el establecimiento del infractor y confiscarlos y venderlos en pública subasta para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Posesión de Productos sobre los que No se ha Pagado Impuestos.-

Toda persona que tenga en su poder o a su disposición, en cualquier sitio, con excepción de aquellas personas debidamente autorizadas por el Subtítulo D, productos sujetos al pago de impuestos por el Subtítulo D, sobre los cuales no se haya pagado el impuesto, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere será castigada como se expresa a continuación:

(1) Si la posesión fuere incidental a la fabricación de tales productos o si fuere para fines comerciales o de distribución, con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil quinientos (2,500) dólares, o cárcel por un período mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses por la primera infracción, y por la segunda y subsiguientes infracciones, con multa no menor de tres mil (3,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de cárcel por un período mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses.

(2) En los demás casos, con multa mínima de mil (1,000) dólares y máxima de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses por la primera infracción, y por la segunda y subsiguientes infracciones, con multa no menor de cuatro mil (4,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o cárcel por un período mínimo de cuatro (4) meses y máximo de seis (6) meses.

El Secretario confiscará dichos productos y los destruirá o los venderá en pública subasta para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Toda persona que tenga en su poder, como dueña o bajo su custodia, cualquier substancia que haya sido tratada para producir una fermentación alcohólica y que como resultado de dicho tratamiento esté generando o haya generado alcohol etílico en cantidad suficiente para convertirla en substancia propia para la destilación de espíritus, con excepción de aquellas personas debidamente autorizadas por el Subtítulo D, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada como se expresa a continuación:

(1) Por la primera infracción, con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses.

(2) Por la segunda y siguientes infracciones, con multa mínima de mil (1,000) dólares y máxima de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de cuatro (4) meses y máximo de seis (6) meses. El Secretario confiscará estas substancias y las destruirá.

(e) Omitir o Dar Información Falsa o Fraudulenta, Negar Informes o Documentos.- Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que:

(1) dejare de cumplir con cualquier disposición del Subtítulo D con respecto a los libros que la misma exige. El Secretario podrá confiscar y vender para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todo producto que no hubiere sido registrado;

(2) dejare de suministrar al Secretario cualquier certificación requerida o dejare de notificar al Secretario cualquier cambio en el estado o condición de, o en las personas interesadas en firmas o compañías dedicadas a cualquier negocio tributable de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo D, excepto corporaciones;

(3) suministre, o haga suministrar en forma falsa o fraudulenta una certificación de las requeridas por el Subtítulo D;

(4) destile, rectifique, fabrique, trate, negocie, tenga en depósito o habiendo tenido productos tributables según el Subtítulo D, se negare a dar, o impida que se le den documentos e informes relacionados con estos productos al Secretario, al ser requeridos por éste; o

(5) se negare a rendir los informes que se exigen en las Secciones 4005 (d), 4048, 4049, 4082, 4091 y 6145(i), al ser requeridos para ello por el Secretario.

(f) Alambiques y Edificios para Destilerías no Autorizados.- Incurrirá en delito grave menos grave toda persona que:

(1) se negare a desmontar e inutilizar, a satisfacción del Secretario, al ser requerido por éste y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al requerimiento cualquier alambique que posea como dueño, arrendatario o en otra forma. El Secretario podrá decomisar dicho alambique y demás aparatos y destruirlos o venderlos en pública subasta para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(2) se dedique, sin estar autorizado por el Secretario, a la elaboración de espíritus destilados o bebidas alcohólicas en un edificio que esté situado a una distancia de cien (100) metros o menos de otro edificio donde esté establecida una industria de rectificar, o cualquier industria de fabricar productos en los que se use alcohol.

(g) Posesión de Alambiques no Inscritos.-

Toda persona que tenga en su poder o custodia o a su disposición, bien sea como dueño, arrendatario, depositario, guardián o en cualquier otra forma, un alambique montado o desmontado, que no esté inscrito en el Negociado de Impuesto al Consumo; o que dejare de inscribir un alambique que tenga en su poder, en calidad de depósito o bajo su custodia o disposición en alguna forma; o que impida o estorbe la libre inspección del mismo al Secretario, incurrirá en delito menos grave por la primera infracción; y por la segunda y siguientes infracciones incurrirá en delito grave. El Secretario embargará todo alambique que no esté inscrito, y lo confiscará y venderá a beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o si lo estimare conveniente, lo destruirá.

(h) Obstrucción de Inspección.-

Toda persona que impida u obstruya la inspección por parte del Secretario de establecimientos comerciales, plantas industriales o productos sujetos al pago de impuestos por el Subtítulo D incurrirá en delito menos grave.

(i) Fianzas.-

Toda persona que se dedique o continúe dedicada a la industria de destilar, rectificar, fabricar o almacenar productos tributables bajo las disposiciones del Subtítulo D sin haber prestado una fianza, en la forma y de acuerdo con las condiciones que el Subtítulo D exige, incurrirá en delito menos grave. El Secretario podrá, además, suspenderle el permiso por un término no menor de un (1) año o cancelar dicho permiso definitivamente.

(j) Rotulación.-

(1) Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

(A) tuviere en su poder en un establecimiento comercial o a su disposición, bebidas que habiendo sido debidamente envasadas y rotuladas de acuerdo con lo dispuesto por el Subtítulo D, posteriormente hubiesen sido mezcladas, alteradas o diluidas y no estuvieran de acuerdo con la descripción que de la misma se hace en la etiqueta; o

(B) produzca, importe, introduzca o tenga en su poder para venta bebidas de malta fermentada o no fermentada sin ostentar en la tapa de la botella o cuerpo cilíndrico de la lata la frase “Puerto Rico” tal y como se requiere en el Subtítulo D.

(2) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que:

(A) produzca, importe o introduzca en Puerto Rico bebidas alcohólicas sujetas al pago de impuestos que no estén rotuladas de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo D; o

(B) produzca, importe o introduzca bebidas alcohólicas cuyo contenido alcohólico esté falsa o incorrectamente marcado.

(k) Falsificación de Licencias; Destrucción de Cerradura; Instalaciones con el Fin de Defraudar.-

(1) Toda persona que con la intención de defraudar:

(A) contrahiere, falsificare o altere una licencia o declaración o recibo de pago de impuestos de los que se usan por disposición del Subtítulo D; o

(B) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas licencias o declaraciones o recibos de pago de impuestos contrahechos, falsificados, o alterados; o cualquier placa o cuño que se hubiere usado o se pudiese usar en la preparación de los mismos; o

(C) volviere a usar cualquier licencia o declaración de pago de impuestos que según el Subtítulo D deban ser cancelados; o

(D) ofreciere información falsa en una solicitud de licencia o declaración de importación o introducción de acuerdo con el Subtítulo D; o

(2) Toda persona que:

(A) destruyere, rompiere o deteriorare, o tratare de destruir, romper o deteriorar una cerradura, candado, sello de precinto colocado en cualquier destilería, cervecería, almacén, depósito, carro de carga, vehículo de motor, envase, aparato, habitación o edificio debidamente autorizado por el Secretario; o que sin romperlos, o deteriorarlos, abriere dicha cerradura, candado, depósito, carro de carga, envase o aparato o la puerta u otra parte de dicho almacén, habitación o edificio que estuviere cerrado con llave o sellado debidamente por el Secretario, incurrirá en delito grave de tercer grado; o

(B) instalare en una planta industrial, o en un almacén dedicado a

fabricar o almacenar espíritus destilados o bebidas alcohólicas, una llave, tubo, válvula, u otro aparato o mecanismo cualquiera con el fin de defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico incurrirá en delito grave de tercer grado.

(l) Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-

(1) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia impedir que el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por el Subtítulo D, o que a sabiendas ofreciere resistencia a dicho funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva fuerza o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en la aplicación de las disposiciones del Subtítulo D, siempre que no hubiere otra pena señalada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

(m) Penalidad.-

(1) Toda persona que infrinja o deje de observar las disposiciones del Subtítulo D que no estén tipificadas con una penalidad particular, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses.

(2) Toda persona que a sabiendas ayude, permita o de otro modo ayude a otra persona a infringir o dejar de observar cualquier disposición del Subtítulo D incurrirá en el mismo delito cometido por la otra persona según tipificado en la disposición de ley aplicable. En estos casos, el coautor del delito en cuestión, podrá presentar como atenuante a la pena aplicable, el hecho que no tuvo beneficio económico en la transacción o que sus acciones u omisiones surgieron del curso ordinario de su trabajo.

CAPITULO 3 - FACULTADES DEL SECRETARIO SUBCAPITULO A - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 6120.- Encuestas con Respecto a Contribuyentes

El Secretario deberá, de tiempo en tiempo, hacer encuestas con respecto a todas las personas obligadas al pago de cualquier contribución o impuestos, y hacer listas de dichas personas.

Sección 6121.- Examen de Libros y de Testigos

(a) Para Determinar Responsabilidad del Contribuyente.- Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o declaración, o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el Secretario podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la planilla o declaración, y podrá

requerir la comparecencia de la persona que rinde la planilla o declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por ley deban incluirse en dicha planilla o declaración, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

(b) Para Determinar Responsabilidad de un Cesionario.- Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad de cualquier persona con respecto a cualquier contribución impuesta a dicha persona, el Secretario podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a dicha responsabilidad, y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto, y tomarles declaración con respecto a dicho asunto, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

Sección 6122.- Acceso a Espectáculos Públicos

Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda designado por el Secretario tendrá libre acceso a los sitios donde se celebren espectáculos, funciones o exhibiciones públicos para verificar el monto de las entradas y para examinar e investigar los libros y constancias que fueren necesarios. Será deber de las personas que exploten dichos espectáculos, funciones o exhibiciones públicos permitir a tales funcionarios o empleados libre acceso para examinar los libros y constancias referentes a dichos espectáculos, funciones y exhibiciones públicos.

Sección 6123.- Restricciones en Cuanto a Investigaciones a los Contribuyentes

Ningún contribuyente será sometido a investigaciones o exámenes innecesarios, y solamente se hará una inspección para cada año contributivo de los libros de contabilidad del contribuyente a menos que el contribuyente solicitare otra cosa o a menos que el Secretario, después de una investigación, notificare por escrito al contribuyente que una inspección adicional es necesaria.

Sección 6124.- Planillas o Declaración de Impuestos o Declaración de Oficio

(a) Facultad del Secretario.- Si cualquier persona dejare de rendir una planilla o declaración en la fecha establecida por ley, el Secretario podrá preparar la planilla o declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo. Si cualquier persona acogida a un procedimiento de quiebra o sindicatura dejare de rendir una planilla o declaración en la fecha establecida por ley, el Secretario presentará, luego de evaluar la información que él tenga y aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo, una reclamación.

(b) Validez de la Planilla.- Cualquier planilla o declaración así hecha y suscrita por el Secretario, o por cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, será *prima*

facie correcta y suficiente para todos los fines legales.

(c) Presentación de Planilla con Posterioridad a Planilla o Declaración de Oficio.- Cualquier planilla o declaración rendida por el contribuyente con posterioridad a la fecha en que el Secretario prepare la planilla o declaración de oficio, se considerará como una planilla enmendada.

Sección 6125.- Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones

(a) Funcionarios y Empleados del Departamento de Hacienda.- Todo funcionario o empleado del Departamento de Hacienda queda autorizado para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la aplicación de este Código que esté a su cargo, o en cualquier otro caso en que por ley o por reglamentos bajo autoridad de ley se autorizare tomar dichos juramentos y declaraciones.

(b) Otras Personas.- Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por este Código por cualesquiera reglamentos bajo autoridad del mismo, podrán ser tomados por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, donde se tomare dicho juramento o afirmación, o por cualquier funcionario consular de los Estados Unidos. Este apartado no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

Sección 6126.- Acuerdos Finales

(a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relacionado a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta por este Código para cualquier período contributivo.

(b) Finalidad.- Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño, o falseamiento de un hecho pertinente-

(1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) Dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigio, acción o procedimiento alguno.

(c) Penalidades.- Las penalidades por violaciones con respecto a acuerdos finales están contenidas en la sección 6053 de este Subtítulo.

Sección 6127.- Compromisos de Pago

(a) El Secretario queda facultado para formalizar un acuerdo de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier contribución tasada y adiciones incluyendo penalidades civiles o criminales que sea aplicable a un caso con respecto a cualquier contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, por la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, según enmendada, por la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, según enmendada, o por el Código, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para formulación de cargos.

(b) Requisitos generales.- Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de este apartado debe ser autorizado por el Secretario de Hacienda o su representante autorizado quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo de pago y proveer la siguiente información en el expediente del caso:

- (1) Cantidad de contribución tasada;
- (2) Cantidad de intereses y adiciones a la contribución;
- (3) Cantidad actual a pagar de acuerdo con los términos del compromiso de pago;
- (4) Análisis de la situación financiera del contribuyente que demuestre la capacidad de pago de la cantidad establecida en el compromiso de pago;
- (5) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Secretario bajo reglas y reglamentos a ser prescritos por el Secretario.

(c) En ausencia de Recursos.- Si el contribuyente no presenta recursos suficientes para el pago de la contribución tasada, el Secretario a través de su representante autorizado debe evaluar y determinar si el compromiso de pago es el método apropiado para el cobro, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la contribución tasada.

(d) Efectos de la Solicitud de Oferta; Prescripción.- La radicación de una solicitud de oferta por parte de un contribuyente tendrá el efecto de interrumpir el período de prescripción aplicable a todas las deudas incluidas en dicha oferta, y el mismo comenzará a transcurrir de la siguiente forma:

- (1) Denegatoria.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el Departamento notifica la denegatoria de dicha oferta.
- (2) Aceptación.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el Departamento notifica al contribuyente de la revocación del Acuerdo de Oferta previamente aceptado. No obstante lo dispuesto en la Sección 6006, el Departamento podrá cobrar aquellas deudas incluidas en la solicitud de oferta mediante el procedimiento de apremio o

mediante procedimiento en corte dentro de los siguientes cinco (5) años a partir de la notificación de la denegatoria de la oferta, o dentro del remanente del período prescriptivo dispuesto en la Sección 6006, lo que resulte mayor.

(e) El Secretario estará facultado para imponer mediante reglamento el cobro de aquellos cargos por servicio que estime necesarios para la evaluación de las solicitudes sometidas para su consideración conforme las disposiciones de esta sección.

Sección 6128.- Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Secretario o por cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda bajo las disposiciones de este Código para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 27 aprobada el 20 de marzo de 1951.

Sección 6129.- Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Secretario

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Secretario sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por este Código no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto por aquellos funcionarios que el Secretario designe a esos efectos. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Secretario de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Subtítulo no estará sujeta a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto por aquellos funcionarios que el Secretario designe a esos efectos.

Sección 6130.- Reglas y Reglamentos

(a) Autorización.-

(1) En general.- El Secretario promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de este Código.

(2) En caso de alteración de ley.- El Secretario promulgará aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con las contribuciones impuestas por este Código.

(b) Retroactividad de los Reglamentos o de las Decisiones del Secretario.- El Secretario podrá prescribir el límite, si alguno, hasta el cual cualquier reglamento o decisión del Secretario bajo este Código, serán aplicables sin efecto retroactivo.

(c) Se autoriza al Secretario de Hacienda a preparar toda la reglamentación necesaria para la implantación de las Leyes Núms. 87 y 89 de 13 de mayo de 2006 y la Ley Núm. 98 de 16 de mayo de 2006, incluyendo todos los formularios y planillas especiales que le sean relacionadas, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,

conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

(d) Cartas circulares o determinaciones administrativas.- Las directrices, boletines informativos, cartas circulares, determinaciones administrativas u otras reglamentaciones menos formales (“interpretative rules”) de aplicación general emitidas por el Secretario de Hacienda referentes a la aplicación del “Código” o de cualquiera de las reglas o reglamentos promulgados conforme a éste, constituyen la interpretación oficial de la Ley que el Secretario de Hacienda está encargado de interpretar, merecen la correspondiente deferencia y tendrán ante los tribunales presunción de corrección.

Sección 6131.- Radicación y Pago Mediante el uso de Medios Electrónicos

El Secretario permitirá, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o reglamento, que cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo A o el Subtítulo C, así como el pago de cualesquiera contribuciones impuestas por dichos Subtítulos, puedan rendirse o efectuarse a través de medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

Sección 6132.-Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes

(a) Documento Público e Inspección.-

(1) Las planillas rendidas bajo este Código sobre las cuales la contribución ha sido determinada por el Secretario o cualquier otro documento relacionado con un contribuyente constituirán documentos públicos pero, excepto según más adelante se dispone, estarán sujetas a inspección solamente mediante orden del Gobernador de Puerto Rico previa demostración de justa causa para ello, y bajo las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

(2) Además, todas las planillas rendidas bajo este Código constituirán documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen públicos en la medida que se autorice en las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

(3) Siempre que las planillas, declaraciones y otros documentos relacionados con un contribuyente estuvieren sujetos a la inspección de cualquier persona, se expedirá, a solicitud, copia simple o certificada de la misma a dicha persona bajo reglas y reglamentos promulgados por el Secretario. El Secretario podrá emitir una certificación de la información contributiva incluida en la planilla en sustitución de la copia de planilla. El Secretario fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

(b) Inspección por Accionistas y Socios.- A todos los tenedores bona fide de acciones registradas o participaciones en sociedades que posean el uno (1) por ciento o más de las acciones emitidas de cualquier corporación o del interés total en una sociedad se les permitirá, al solicitarlo del Secretario, que examinen las planillas anuales de ingresos de dicha corporación o

sociedad y de sus subsidiarias. Para propósitos de este apartado, los términos “corporación” y “sociedad” incluirán una corporación de individuos y una sociedad especial, respectivamente.

(c) Inspección por Comisiones de la Asamblea Legislativa.-

(1) Comisiones de Hacienda y comisiones especiales.-

(A) A solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, de la Comisión de Hacienda del Senado, de una comisión seleccionada del Senado o de la Cámara especialmente autorizada para investigar planillas por resolución del Senado o de la Cámara, o de una comisión conjunta así autorizada mediante resolución concurrente, el Secretario suministrará a dicha comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier planilla.

(B) Cualquiera de dichas comisiones actuando directamente como comisión, o a través de aquellos examinadores o agentes que designare o nombrare, tendrá el derecho de inspeccionar cualquiera o todas las planillas en aquellas ocasiones y en aquella forma en que así lo determine.

(C) Cualquier información así obtenida por la comisión podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o al Senado y la Cámara, según fuere el caso.

(d) Inspección por los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas.- A solicitud de los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas, el Secretario le suministrará a éstos aquella información de las planillas rendidas bajo este Código, que sea necesaria para determinar la patente aplicable a un comerciante, según autoriza imponer y cobrar la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

(e) Penalidades por Divulgar Información.- Para las penalidades aplicables a divulgación de información en forma ilegal, véase la Sección 6051.

Sección 6133.- Poderes de los Funcionarios a Cargo de la Ejecución de los Subtítulos del presente Código

(a) Regla General.- El Secretario o cualquiera de los agentes, oficiales, funcionarios o empleados por éste designados para poner en vigor las disposiciones de los Subtítulos A, B, BB, D y F de este Código, tendrán todas las facultades que otorgan las leyes de Puerto Rico a los Agentes de Orden Público, incluyendo, sin que ello se interprete como una limitación, la facultad que tienen los miembros de la Policía de Puerto Rico para tener, portar, poseer, transportar y conducir armas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, así como la facultad para hacer arrestos, según lo dispuesto por la Regla Núm. 11, de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, para el Tribunal General de Justicia, según enmendadas.

(b) Funcionarios y Empleados a ser Afianzados-

El Secretario designará los oficiales, funcionarios y empleados dedicados a la administración de los Subtítulos del Código que, a su juicio, deben estar afianzados.

SUBCAPITULO B - ARBITRIOS

Sección 6140.- Facultades del Secretario

(a) A los fines de la aplicación y administración de este subtítulo, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al Secretario para:

(1) Examinar récords, documentos, bienes, locales, predios, inventarios o cualquier otro material relacionado con artículos, transacciones, negocios, ocupaciones o actividades sujetas a los impuestos y derechos establecidos por el Subtítulo B. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera el Secretario. El hecho de que no esté presente el dueño o persona principal de un establecimiento no será causa o justificación para impedir que tal examen pueda llevarse a efecto.

(2) Inspeccionar el equipaje y los artículos introducidos en Puerto Rico por viajeros procedentes del exterior cuando haya razones para creer que se están introduciendo artículos sujetos al pago de impuestos fijados en el Subtítulo B. Esta inspección o examen podrá verificarse en cualquier momento sin que para ello sea necesario el consentimiento del viajero, consignatario de la persona que reclama la propiedad de dichos artículos o del porteador de los mismos.

(3) Requerir a cualquier persona la toma y rendición de inventario sobre todas o determinadas existencias de artículos sujetos al pago de los impuestos fijados en el Subtítulo B que se encuentren en su poder o que se relacionen con los negocios u ocupaciones sujetas al pago de derechos de licencias.

(4) Revisar, de tiempo en tiempo, las fianzas prestadas por los contribuyentes de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo B y requerir el aumento del monto de las mismas o la prestación de una nueva fianza cuando a su juicio la fianza prestada no sea ya suficiente para garantizar el pago de los impuestos más los intereses, recargos y multas administrativas que puedan imponérsele al contribuyente afianzado.

(5) Embargar y vender en pública subasta con el fin de cobrar los impuestos, recargos o intereses y multas administrativas adeudadas, los artículos introducidos en Puerto Rico que no sean reclamados a los treinta (30) días de la fecha de introducción. Cualquier cantidad recaudada en exceso de la suma adeudada será reintegrada al contribuyente.

(6) Revocar la licencia de cualquier persona que deje de cumplir con las disposiciones del Subtítulo B o de sus reglamentos. El Secretario podrá, luego de tal revocación, denegar la expedición de una nueva licencia durante aquel período que, a su

juicio, considere necesario. Esta acción no constituirá impedimento para cualquier otro procedimiento judicial o administrativo autorizado por ley.

(7) Confiscar y vender en pública subasta o destruir:

(A) Cualquier caja o paquete de cigarrillos que carezca de la etiqueta de identificación.

(B) Cualquier artículo que no haya sido envasado conforme con el Subtítulo B.

(C) Cualquier vehículo, embarcación marítima o nave aérea que se dedique a la transportación de artículos sobre los cuales no se hayan pagado los impuestos correspondientes.

(D) Cualquier artículo de uso o consumo del cual se haya removido, alterado, desfigurado o destruido en forma alguna el número de serie del manufacturero o cualquier otro número de identificación.

(E) Cualquier artículo puesto a la venta en un sitio fijo o mediante expendio ambulante sin que el vendedor posea la correspondiente licencia de rentas internas o sin que se pueda comprobar el pago del impuesto establecido en el Subtítulo B.

(F) Cualquier artículo introducido en Puerto Rico, mediante cualquier medio que no esté debidamente descrito en los documentos que amparen el embarque o que no se declare, en contravención al requerimiento del Secretario, con antelación al levantamiento del puerto de arribo o de la custodia del porteador, según sea el caso.

(G) Cualquier máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas en los casos de reincidencia en la demora del pago de los derechos de licencia. Además podrá confiscar y destruir cualquier máquina o artefacto de pasatiempo operado con monedas o fichas cuya operación sea ilegal de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”.

(8) Inspeccionar, en cualquier momento que lo considere necesario y conveniente, el contenido de cualquier furgón que llegue a Puerto Rico y podrá, en cualquier momento, cerrar, sellar o precintar cualquier furgón para examinar los artículos de uso y consumo introducidos.

(9) Arrestar a cualquier persona que sea sorprendida en el acto de violar alguna disposición del Subtítulo B o de sus reglamentos e interrogar a dicha persona y conducirla ante el magistrado competente para la acción judicial que corresponda.

(10) Retener por el tiempo que sea necesario cualquier documento obtenido o suministrado de acuerdo con el Subtítulo B, con el fin de utilizar dichos documentos en las investigaciones o procedimientos establecidos por el Subtítulo B, o para ser archivados en el Departamento de Hacienda.

(11) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros documentos.

(12) Aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la administración y aplicación del Subtítulo B.

(13) Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado del Departamento de Hacienda aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera el Subtítulo B, excepto la de aprobar reglamentos.

(14) Limitar los efectos de sus decisiones administrativas a transacciones tributables después de tomada dicha acción en casos eminentemente contenciosos en cuanto al alcance y naturaleza de un impuesto, o al tipo aplicable a determinado artículo, o a otros factores que afecten la cuantía de la imposición. Esto no aplicará, a los casos en que el contribuyente haya traspasado el impuesto en el precio de venta.

(15) Ampliar razonablemente el término que fije el Subtítulo B para el desempeño de cualquier deber u obligación, o para tomar acción bajo una exención condicional o de otro modo si, a su juicio, la imposición del término restringido implicaría una penalidad o contratiempo indebido dentro de las circunstancias propias de cada caso, y cuando la concesión de la ampliación no comprometa los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni cuando haya indicio de negligencia por parte del contribuyente. Excepto lo dispuesto en las secciones 2038 del Subtítulo B y 6046 de este Subtítulo, el Secretario no podrá ejercer esta discreción en cuanto a términos de pago. El Secretario podrá imponer cualesquiera condiciones que considere apropiadas para la concesión de la ampliación del término.

(16) Habilitar y autorizar, en los casos que lo considere necesario, almacenes de adeudo que se regirán por los reglamentos que conjuntamente adopten la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda y requerir a toda persona que opere un almacén de adeudo la prestación de una fianza por la cantidad que estime adecuada para que ésta pueda mantener la custodia de artículos tributables sobre los cuales no se hayan pagado los impuestos. Dicha fianza se prestará en la forma y tiempo que por reglamento se establezca.

(17) Contratar con cualquier contribuyente para que los funcionarios y oficiales fiscales del Departamento de Hacienda realicen, fuera de horas regulares de trabajo, labores de inspección y fiscalización de transacciones tributables y la cantidad cobrada por concepto de tales servicios se ingresará a los fondos del Departamento de Hacienda para su operación y funcionamiento.

(18) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes rendirán sus informes y recomendaciones al Secretario. Las funciones y procedimientos de estos examinadores serán establecidas por reglamento.

(19) Denegar la autorización para tomar posesión de artículos introducidos del exterior.

(20) Permitir, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o reglamento, la radicación de cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo B, así como el pago de los impuestos por concepto de arbitrios y de los derechos de licencia establecidos en dicho Subtítulo, a través de medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida, para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

SUBCAPITULO C - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Sección 6145.- Facultades del Secretario

(a) El Subtítulo D será administrado y puesto en vigor por el Secretario.- El Secretario tendrá a su cargo la inspección de destilerías, cervecerías, plantas de rectificación, fábricas, establecimientos comerciales y almacenes de adeudo que estén sujetos al pago de impuestos y derechos de licencias, según se dispone en el Subtítulo D, así como también el tasar, cobrar, liquidar e informar dichos impuestos y derechos; y la aprehensión, arresto y acusación de las personas que ilegalmente destilen, fabriquen, importen, introduzcan, embarquen, exporten, vendan, posean o transporten productos sujetos a las disposiciones del Subtítulo D.

El Secretario delegará en el Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda la administración del Subtítulo D.

El Secretario queda autorizado para nombrar los agentes, oficiales, funcionarios y empleados que estime necesarios para administrar el mismo.

(b) Reglas y Reglamentos.-

Se autoriza al Secretario a aprobar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectivo el Subtítulo D, y dichos reglamentos, una vez promulgados, tendrán fuerza de ley.

(c) Autorización de Almacenes de Adeudo Públicos y Privados.-

El Secretario permitirá, a su discreción, que se establezcan almacenes de adeudo públicos o privados.

(d) Administración de la Reglamentación Federal.-

El Secretario administrará la reglamentación federal referente a la destilación, rectificación, envasado y embarque de espíritus destilados y bebidas alcohólicas con destino a

Estados Unidos. Con este fin concertará convenios con el Comisionado de Rentas Internas de los Estados Unidos o con cualquier otro funcionario federal competente.

(e) Reglamentación del Embotellado de Bebidas Alcohólicas.-

El Secretario reglamentará el embotellado de bebidas alcohólicas y el trasiego de las mismas. Determinará, además, el tamaño y clase de receptáculos y envases de los productos tributables de acuerdo con el Subtítulo D, que se almacenen en plantas de rectificación, almacenes y fábricas, para luego retirarlos, transportarlos, trasladarlos o embarcarlos. El Secretario exigirá también que se pongan en dichos receptáculos y envases, las marcas, rótulos y números que disponga y cómo deberán borrarse y destruirse dichas marcas, rótulos y números.

(f) Alteraciones a los Edificios y Equipos de Plantas Industriales.-

El Secretario podrá exigir de cualquier persona que se dedique al negocio de destilar, rectificar, envasar, fabricar, transportar o vender cualquier producto tributable, según las disposiciones del Subtítulo D, que haga aquellas alteraciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas, tuberías, envases y aparatos en general, que fueren necesarios para la debida protección del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra fraude. También podrá exigirle a dichas personas la instalación de aparatos para medir y pesar, tanques y receptáculos para el producto terminado sujeto a impuestos, y cualesquiera otros aparatos y equipo necesarios.

(g) Reglamentación de la Producción, Importación y Distribución de Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas.-

El Secretario tendrá poder para reglamentar la producción, fabricación, exportación y embarque fuera de Puerto Rico y la importación, introducción, venta, transporte y uso de espíritus destilados y bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano. Reglamentará además, los espíritus destilados para fines industriales, científicos, medicinales y químicos, así como la desnaturalización de espíritus y el uso de éstos. También tendrá poder para requerir de cualquier persona que disponga de mieles o azúcar de caña, o de cualquier otra substancia con las características de aquellas substancias comúnmente usadas en la manufactura de espíritus destilados, un informe sobre la disposición de dichas materias, en la forma y manera que dicho funcionario establezca.

(h) Facultad para Entrar en Destilerías, Plantas, Fábricas y Establecimientos Comerciales.-

El Secretario queda facultado para entrar en cualquier destilería, fábrica, planta, establecimiento comercial o almacén para realizar las investigaciones pertinentes, sujeto a las disposiciones del Subtítulo D.

(i) Aforo de Espíritus Destilados.-

El Secretario aforará los espíritus destilados y bebidas alcohólicas para tasar los impuestos establecidos en el Subtítulo D y para determinar la capacidad productora de cualquier

amasijo, mosto, colada o fermento que se haya utilizado o haya de utilizarse para producir espíritus destilados. También establecerá el procedimiento para inspeccionar, pesar, marcar y aforar dichos espíritus y bebidas alcohólicas.

(j) Supervisión por el Secretario.-

El Secretario supervisará la destilación y rectificación de espíritus destilados y la fabricación, envasado, importación, introducción, exportación y embarque de espíritus destilados y bebidas alcohólicas.

(k) Métodos de Análisis Químicos.-

Con el fin de determinar si un espíritu o bebida alcohólica reúne los requisitos establecidos por el Subtítulo D o por los reglamentos que promulgue el Secretario, se utilizarán los métodos oficiales de análisis de la “Association of Official Agricultural Chemist” o cualquier otro método adecuado para dichos fines que fuera aceptable para el Secretario.

(l) Disposición del Impuesto Federal que se recauda sobre el Ron de Puerto Rico que se Embarca a los Estados Unidos.-

(1) Se ordena al Secretario a segregar, en una Cuenta Especial, hasta el diez por ciento (10%) de las sumas que el gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos.

(2) La cantidad segregada de dichas devoluciones, según lo aquí dispuesto, quedará disponible en el Tesoro Estatal para la promoción del ron de Puerto Rico en el mercado exterior para incrementar los fondos que para ese propósito asigne anualmente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, que la autorización para desembolsar estos fondos será aprobada por el Gobernador o el funcionario en quien él delegue mediante el correspondiente libramiento y un presupuesto ejecutivo. Disponiéndose, además, que podrán hacerse anticipos trimestrales de las cantidades que corresponda segregar sobre las recaudaciones estimadas por concepto de las devoluciones. Al finalizar el año fiscal, el Secretario hará una liquidación final del monto correspondiente a dicho presupuesto ejecutivo, tomando como base las recaudaciones reales y los anticipos hechos durante el año fiscal, depositando, si lo hubiere, el remanente en la cuenta especial y cualquier exceso libre en el Fondo General. Cuando los anticipos excedan los cobros reales, el remanente se retendrá de las cantidades a segregarse en el siguiente año fiscal.

(m) Radicación y Pago de Impuestos Utilizando Medios Electrónicos.- Se autoriza al Secretario a permitir, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o reglamento, que cualesquiera declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo D, así como el pago de los impuestos sobre bebidas alcohólicas y los derechos de licencia establecidos en dicho Subtítulo, puedan rendirse o efectuarse a través de medios electrónicos. En este caso se

aceptará como válida, para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

Sección 6146.- Fijación del Importe de Fianzas

(a) El Secretario fijará:

(1) el importe de la fianza que deberá prestarse para cualquier almacén de adeudo privado o público, así como para cualquier planta industrial;

(A) El importe de la fianza estará basado en un por ciento específico del valor de los impuestos devengados sobre los productos almacenados, rectificadores, envasados, fabricados o destilados;

(B) En el caso de almacenes de adeudo se determinará el importe de la fianza tomando como base la capacidad y uso efectivo de los mismos;

(C) En los casos de rectificadores, envasadores, fabricantes y destiladores el importe de las fianzas se determinará tomando como base el promedio de galones de bebidas alcohólicas envasadas o de espíritus destilados, respectivamente, durante el último año fiscal; y

(2) la cuantía de la fianza que prestarán los destiladores, rectificadores y fabricantes, además de la fianza requerida por la Sección 4046 del Subtítulo D, para garantizar los impuestos determinados o computados sobre espíritus destilados o bebidas alcohólicas a ser retirados de plantas industriales para los fines que establece el Subtítulo D.

(b) Aprobación de Fianza.-

Las fianzas serán aprobadas por el Secretario y éstas consistirán de garantía de compañías de seguros debidamente acreditadas, o de otros valores, según el Secretario lo determine. Estas fianzas responderán por los impuestos, intereses y recargos así como por las multas administrativas que se impusieren por infracciones a las disposiciones del Subtítulo D y sus reglamentos.

(c) Exención para Prestar Fianza.-

Estarán exentas del requisito de prestar fianza las agencias del Gobierno de los Estados Unidos, las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y las organizaciones internacionales.

(d) Relevamiento de Fianza.-

El Secretario podrá relevar del requisito de la fianza a cualquier persona autorizada a adquirir alcohol libre de impuestos para ser usado o despachado mediante prescripción médica o

para uso oficial de hospitales, clínicas y laboratorios de acuerdo con los términos de la Sección 4021 del Subtítulo D.

(e) Facultad para Negarse a Aprobar Fianza.-

El Secretario podrá negarse a aprobar una fianza cuando el principal o sus representantes comerciales hayan sido convictos de un delito grave contra las leyes de rentas internas o sus reglamentos, o cuando la compañía de seguros fiadora no haya sido reconocida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(f) Registro de Fianzas-Certificación de Declaraciones e Inspección de Establecimientos.-

El Secretario registrará las fianzas de los contribuyentes requeridas por el Subtítulo D, certificará declaraciones, inspeccionará los establecimientos y examinará los productos sujetos a impuestos y licencias de acuerdo con el Subtítulo D, o que puedan en el futuro estar sujetos a impuestos por otras leyes.

Sección 6147.- Disposiciones Judiciales

(a) Orden de Allanamiento.-

Cualquier magistrado, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, podrá expedir una orden de allanamiento de encontrar que hay causa probable de que existen espíritus o bebidas alcohólicas fabricados o importados en violación de las disposiciones del Subtítulo D, así como cualquier otra propiedad que pueda ser usada en relación con la fabricación, venta o transporte ilegal de los mismos, y dichos productos podrán sacarse, mediante la mencionada orden, de cualquier edificio o local donde estén ocultos y ser ocupados y puestos a disposición del magistrado a quien se devolviera diligenciada la orden de allanamiento. El procedimiento que deberá seguirse para todo allanamiento hecho bajo este Subtítulo será aquel que ha sido establecido por las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

(b) Protección Judicial para Tenedores de Permisos.-

Los tenedores de permisos obtenidos bajo las disposiciones del Subtítulo D, quedan por la presente facultados para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, por medio de los procedimientos ordinarios o extraordinarios que fueren necesarios, para recabar protección contra violaciones del Subtítulo D por parte de otras personas y previa la prestación de una fianza que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000), ni mayor de treinta mil dólares (\$30,000).

(c) Secretarios de las Salas del Tribunal de Primera Instancia Remitirán Copias de Sentencias al Secretario.-

Los Secretarios de las Salas del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico remitirán al Secretario copias de las sentencias dictadas por los jueces en los casos de infracción del Subtítulo

D dentro del término de diez (10) días de la fecha de la sentencia.

Sección 6148.- Disposiciones Finales

(a) Los Impuestos Fijados por el Subtítulo D Prevalecerán sobre Impuestos y Patentes Municipales.-

Ningún gobierno municipal de Puerto Rico podrá imponer y cobrar impuesto local alguno sobre productos sujetos a impuestos de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo D. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse en el sentido de derogar, en su totalidad o en parte, la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”.

Cuando la imposición de un impuesto por concepto de patentes esté en conflicto con los impuestos fijados de acuerdo con el Subtítulo D y no pudieren imponerse los dos, se entenderá que los impuestos fijados por el Subtítulo D prevalecerán.

(b) Ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en virtud de la cual se concede una exención de impuestos, se aplicará en todo o en parte, a los impuestos y derechos de licencia establecidos en el Subtítulo D.

CAPITULO 4 - PROCEDIMIENTO DE APREMIO, EMBARGO Y VENTA DE BIENES DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR

Sección 6150.- Certificación de Gravamen por Contribuciones -Embargo y Venta de Bienes del Deudor

(a) Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades dentro del período establecido en este Código, el Secretario procederá con el cobro de aquellas contribuciones, multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas al Departamento mediante embargo y venta de la propiedad de dicho deudor no exenta de embargo, en la forma que más adelante se dispone. Dicha deuda por contribuciones no pagadas, más sus multas, intereses, penalidades y costas, constituirán un gravamen a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre todo bien mueble o inmueble del deudor. Antes de proceder al embargo y venta de la propiedad de dicho deudor según expresado en este Código, o simultáneamente con dicho embargo, el Colector podrá radicar en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar de residencia del deudor, o en aquellos en que radiquen bienes inmuebles pertenecientes al deudor, una Certificación de Gravamen por Contribuciones. La mencionada certificación contendrá los siguientes detalles: el nombre y, la residencia del contribuyente moroso, si fuere conocida; el montante de las contribuciones, multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas por dicho contribuyente, número de serie de la notificación; y que el gravamen será válido a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha certificación constituirá una notificación de gravamen sobre todo bien inmueble de dicho deudor radicado en la demarcación territorial de la Sección de Registro de la Propiedad en el cual se radique, por el monto de las contribuciones no pagadas, más sus multas, intereses, recargos, penalidades y costas. Copia de dicha certificación será notificada a dicho deudor por correo

certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida. El Secretario queda facultado, además, para requerir de cualquier persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagadero al contribuyente, por cualquier concepto, incluyendo salarios, cuentas por cobrar o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el Secretario le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

(b) Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnar el mismo.

(c) La notificación y requerimiento hechos por el Secretario a la persona que tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto constituirá un gravamen sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al Secretario lo adeudado. Disponiéndose, que el embargo de sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos por cualquier concepto pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, serán un gravamen preferente continuo sobre tales sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos por cualquier concepto a ser devengados hasta que se pague al Secretario la totalidad de lo adeudado. Cualquier depositario o persona que posea dinero o algún otro bien mueble adeudado o perteneciente al contribuyente que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una penalidad especial ascendente al cincuenta por ciento (50%) de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas. Sin embargo, el importe de esa penalidad especial no será acreditable contra dicha deuda. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden a esos efectos de parte del Secretario.

(d) No obstante lo antes dispuesto, el Secretario podrá posponer la venta de una propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda tasada, a contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la certificación médica que así lo acredite, y concurran las siguientes circunstancias:

(1) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del contribuyente, y

(2) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total de la deuda tasada ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

(e) El término establecido para la cancelación de las anotaciones de embargo por razón de contribuciones en el Artículo 145 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

(f) El Secretario deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para

posponer el cobro de la venta de la propiedad inmueble del deudor en los casos dispuestos en el inciso (d) de esta sección, incluyendo la definición del término “edad avanzada” y los criterios para determinar que un contribuyente no cuenta con bienes o ingresos suficientes para el pago total o para un plan de pagos, según la experiencia del Departamento y los procedimientos y términos para solicitar y decretar la posposición de la venta de una propiedad por las condiciones antes establecidas.

Sección 6151.- Procedimiento para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos en este Código, el Secretario dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades vencidas y no satisfechas, y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El Secretario notificará al deudor entregándole una copia de la notificación y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después de dicho período sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al Secretario de la propiedad embargada al ser requerido para ello una vez expirado el término de treinta (30) días antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare, cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en un delito grave de tercer grado. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la notificación, al deudor o algún miembro de su familia encargada de dicha propiedad. Cuando el Secretario no encuentre al deudor o a miembro alguno de su familia a cargo de dicha propiedad, éste hará la notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de éste que aparezca o resulte de la documentación, récords o base de datos del Departamento en el Distrito de Cobro en que se trabara embargo y el diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente. Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el Secretario queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el Secretario queda por la presente autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un tribunal de justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor con el objeto exclusivo de practicar la mencionada diligencia. Si algún deudor o sus familiares o dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier funcionario del Departamento después de presentado el mandamiento judicial incurrirá en un delito menos grave. Será deber de las autoridades policíacas o sus agentes prestar al Secretario todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de los deberes del Secretario, según se requiere por este Código. La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del Secretario hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública

subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos, Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o dependientes se practicase en la forma dispuesta en este Código, el Secretario podrá cobrar, además de las deudas tasadas, intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad equivalente a un diez (10) por ciento del monto del principal de la contribución adeudada, sin incluir recargos la cual se pagará al apremiador que practicó la notificación o se ingresará en el Fondo General si la notificación la hubiere practicado el Secretario u otro empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 6152.- Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones

La venta de bienes muebles para el pago de cualquier deuda tasada, multas, intereses, recargos y penalidades se hará en pública subasta y, si éstos pueden separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que sea estrictamente necesaria para el pago de todas las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta, la probable totalidad de las deudas tasadas y de sus intereses, recargos, multas, penalidades y costas en dicha tercera subasta. El Secretario antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose efectuar ésta no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) días de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el cien (100) por ciento del importe de la tasación así hecha por el Secretario. Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se celebre servirá de tipo mínimo el setenta y cinco (75) por ciento del valor de tasación que el Secretario hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación ad hoc que el Secretario hubiere hecho en dichos bienes muebles. Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del representante del Secretario ante quien se celebre la subasta, podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que corresponda a la subasta en que se haya de adjudicar la propiedad. Tanto cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, como cuando se adjudicare al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario expedirá y entregará al contribuyente una nota de crédito, por una suma igual a la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en cobro, suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual cantidad en deuda del mismo contribuyente por concepto de contribuciones. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el Secretario al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el Secretario podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de las contribuciones e impuestos, con sus multas, intereses, recargos y penalidades, que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles

embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código; disponiéndose, que estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes bienes muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos, usados exclusivamente a mano; ganado, y muebles domésticos. También estarán exentos de embargo los bienes muebles relacionados en el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil. La parte no vendida de dicha propiedad mueble se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño.

Sección 6153.- Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta

Al efectuarse el pago del precio de postura de bienes muebles vendidos, la entrega de los mismos y la de la cuenta de venta darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Todo el sobrante que como producto de la venta se realizare en exceso de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, será devuelto por el Secretario al dueño de la propiedad vendida o a sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en la sección 6011 de este Código. El agente dará cuenta al Secretario, o a su delegado, de la cantidad total obtenida de cada venta de propiedad embargada y de la inversión del producto de la misma.

Sección 6154.- Embargo y Venta de Bienes Inmuebles

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un contribuyente moroso y éstos no fuesen suficientes para el pago de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas que él adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el agente del distrito de cobro en que dicho contribuyente resida embargará bienes inmuebles de dicho deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo establecido en la sección 6150 de este Código y notificará de ello al Secretario; y en cualquier tiempo después del recibo de dicha notificación, el Secretario ordenará al agente que venda los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago de dichas deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas. Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, por un tipo mínimo que será el valor de la equidad del contribuyente moroso en el bien embargado o el valor del crédito que representa la deuda contributiva, lo que sea menor. Por equidad se entenderá la diferencia entre el valor real de la propiedad y la cantidad en que está hipotecada. El crédito que representa la deuda contributiva incluye deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas. El tipo mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para dichos bienes inmuebles efectuará el Secretario antes de la publicación de la subasta. El tipo mínimo será confidencial entre el Secretario y el contribuyente. No obstante, el agente podrá anunciarlo en el acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta, sólo cuando ésta no superase el tipo mínimo. El número de subastas que se celebrará en cada venta, así como el tipo mínimo a usarse en cada una de ellas, será determinado por el Secretario mediante reglamento.

Si no hubiere remate ni adjudicación en cualesquiera de dichas subastas a favor de persona particular, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá, por conducto del agente de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se celebrare, la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada a una

tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de las contribuciones, impuestos, multas, con sus recargos, intereses y penalidades que quedaren en descubierto como resultado de la subasta que se celebre, tan pronto como el Secretario venga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código.

La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta, lo adquiere tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el Secretario.

En el caso de que se decidiera cobrar las contribuciones mediante el embargo y venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin antes embargar y vender bienes muebles de éste, se seguirán, en todo lo que le sean aplicables, las disposiciones de esta sección.

Sección 6155.- Certificación de Embargo; Inscripción

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos para el pago de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades, en los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el agente preparará una certificación de embargo describiendo la propiedad inmueble embargada, y hará que dicha certificación se presente para inscripción en el correspondiente registro de la propiedad. La mencionada certificación contendrá los siguientes detalles el nombre del contribuyente moroso, el montante de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas adeudadas por el mismo; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles embargados la cual debe ser la misma que surge del Registro de la Propiedad; y que el embargo será válido a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La presentación de la certificación de embargo en el registro será suficiente para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio.

Sección 6156.- Registro de la Certificación de Embargo o de gravamen, Personal para Cooperar con los Registradores

Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la expresada certificación de embargo , o de la certificación de gravamen dispuesta en la Sección 6150 de esta ley, registrarla debidamente y devolverla al agente correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días, con nota del registrador de la propiedad haciendo constar que ha sido debidamente registrada. El Registrador de la Propiedad no devengará honorarios o derechos algunos por tal servicio. El Secretario queda autorizado para nombrar el personal necesario para cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de las certificaciones de gravamen o los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de las deudas tasadas.

Sección 6157.- Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta

(a) Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo de bienes inmuebles en el registro de la propiedad correspondiente, o embargado cualesquiera otros bienes muebles el agente dará aviso de dicho embargo en la forma que se determina en este Código, al efecto de que si todas las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del embargo, la propiedad embargada, será vendida en pública subasta por un tipo mínimo fijado a base del valor de la equidad del contribuyente en la propiedad sujeta a embargo o por el valor de la deuda contributiva, lo que resulte menor. Si la persona a quien se le notifique el embargo del bien inmueble, por aparecer como dueño de la propiedad en el Registro de la Propiedad, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la obligación de dar aviso por escrito de tal circunstancia al agente que le notificó el embargo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si no lo hiciera así incurrirá en delito menos grave.

(b) Anuncio de Subasta.- Transcurrido el término concedido al contribuyente en el Aviso de Embargo sin éste satisfacer la totalidad de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, el agente emitirá un Anuncio de Subasta, el cual se publicará por lo menos tres (3) veces por un período de una semana en dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto; y el costo de dichos anuncios y edictos, junto con los honorarios, por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrará como parte de las costas de la venta y se pagará al Secretario. Copia de dicha notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos, unidas a la declaración jurada de cada uno de los administradores de los diarios en que se publicó tal anuncio, se conservarán por el Secretario. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta.

Sección 6158.- Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre el Derecho de Redención

La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse deberá determinarse claramente en el Anuncio de Subasta, según lo establece la Sección 6157.-A la expiración del período de publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su expiración, la citada propiedad será vendida por el agente, en pública subasta, al postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará ninguna postura por una suma menor del importe que se fija en este Código para la subasta. Tampoco se aceptará ninguna postura a menos que se hiciese un depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe de la oferta; depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

Dentro de treinta (30) días de celebrada la subasta, el Secretario o el agente autorizado, después de aplicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al contribuyente el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole además si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En cualquier tiempo dentro del término de un año desde la fecha de la subasta el Secretario vendrá obligado, a solicitud del

contribuyente, a entregar a éste dicho sobrante, si el adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En tal caso el derecho de redención concedido por este Código se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal. Después del año si no se hubiese ejercitado por el contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes dispuesto, vendrá el Secretario obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión que el sobrante está disponible para entrega, y a entregar éste después que se compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo solicitan. Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta de renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a éste o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el Secretario utilizando para ello fondos ordinarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el Secretario podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En tal caso la agencia o instrumentalidad, a través del Secretario, pagará al contribuyente o a su sucesión el sobrante y pagará al Secretario el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del Secretario de que ambos pagos han sido efectuados constituirá título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título en el Registro de la Propiedad. El Secretario no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber éste entregado la posesión de la finca.

Sección 6159.- Prórroga o Posposición de la Venta

El agente podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario retardarla; y por causa suficiente la podrá prorrogar por un período que no exceda de sesenta (60) días, de lo cual se dará debido aviso por medio de anuncio en la forma que se determina en este Código.

Sección 6160.- Venta no Autorizada; Penalidad

Si algún agente vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dicha propiedad está exenta de embargo; o si a sabiendas e intencionalmente vendiese o contribuyese a la venta de cualesquiera bienes muebles o inmuebles para el pago de contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese la presentación de postores, o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado de compra de bienes inmuebles en dicha forma vendidos, incurrirá en delito grave de cuarto grado, y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con semejante motivo, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

Si algún agente ofreciese a los licitadores, expresa o implícitamente, garantías sobre la validez del título, la calidad, tamaño o condición de la propiedad estará sujeto a las penalidades expuestas en el párrafo anterior, pero la venta será válida.

En todo caso en que algún agente incurra en violación a las disposiciones de esta sección,

el Secretario comenzará un procedimiento administrativo donde solicitará la destitución de dicho agente conforme a los reglamentos establecidos en el Departamento para la aplicación de medidas disciplinarias.

Sección 6161.- Compra por el Colector o Agente, Prohibida

Ningún agente del Departamento, ni empleados relacionados a procesos de cobro por parte del Departamento, podrá adquirir bienes embargados y subastados por el Departamento. Si algún agente o empleado relacionado a procesos de cobro por parte del Departamento comprase, ya directa o indirectamente, alguna parte de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él, como sus fiadores, serán responsables con su fianza oficial de todos los daños sufridos por el dueño de dicha propiedad, y todas las referidas ventas serán nulas. Además de ello, el empleado autor de dicha ofensa incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Sección 6162.- Certificado de Compra; Inscripción; Título

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta el agente preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos por falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual contendrá el nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos bienes, la cantidad por la cual han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la cantidad de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, y la descripción de los bienes que se requiere por este Código, y en el caso de bienes inmuebles el folio y el tomo del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, en que la finca vendida esté inscrita, en caso de que lo haya sido.

Si el derecho de redención que se dispone en la sección 6163 de este Subtítulo no se ejerciere dentro del tiempo establecido para ello, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes que gozan de preferencia al embargo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en virtud del mismo. El comprador, sus herederos o cesionarios, pueden, al recibo de dicho certificado, hacer que sea debidamente inscrito por el Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, mediante el pago del correspondiente costo de inscripción.

Sección 6163.- Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones

Salvo lo que se dispone en la sección 6158 de este Subtítulo el que fuese dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de un (1) año contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra,

pagando al agente autorizado en cuyo Distrito de Cobro se hubiese verificado la venta de la propiedad o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más las mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con las costas devengadas y las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le adicionará el veinte (20) por ciento de todo lo anterior como compensación para el comprador. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios el referido certificado de compra, al dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público sus honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del Secretario que más adelante se establece, surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del Secretario sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por razón o virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la propiedad ha sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario, una vez pagadas al agente autorizado las cantidades arriba indicadas, expedirá un certificado para el registrador de la propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, cancelando la compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en su caso, el certificado del Secretario, se inscriba debidamente en el Registro de la Propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago al registrador de los costos de inscripción correspondientes. La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por éste para redimir la propiedad se acumulará a un crédito hipotecario, y podrá recobrase al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario. Cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo lo que se dispone en esta sección, cuando la propiedad haya sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario podrá, a su discreción, o después de transcurrido un año desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en el Distrito de Cobro correspondiente el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el Estado, junto con todas las costas devengadas y la totalidad de las deudas tasadas que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte (20) por ciento de lo anterior, como penalidad para el Estado; Disponiéndose, que en estos casos, una vez el Secretario haya accedido a la redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la misma forma que se establece en esta sección para los casos de redención dentro del año.

Sección 6164.- Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce

- (a) Cuando el contribuyente, a quien se hubiere rematado una finca para pago de su

deuda con el Departamento, quisiese redimirla e ignorase el domicilio del que la hubiere subastado, o no lo encontrare en el que constare del certificado de venta lo anunciará así en un edicto que se publicará en un periódico de circulación general durante treinta (30) días, una vez por semana, y además se fijará durante un (1) mes en el Distrito de Cobro donde se vendió la finca, haciendo la oferta de la suma satisfecha por el adjudicatario y de sus intereses hasta el día de la consignación y, vencido el plazo, hará dicha consignación en el correspondiente registro de la propiedad en la forma y a los efectos determinados en la sección 6165 de este Subtítulo.

(b) Igual derecho que el contribuyente moroso tendrá la persona que resulte con algún interés en la finca subastada.

Sección 6165.- Procedimiento si el Comprador Rehusa Dinero de Redención o se Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención

Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a aceptar la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, o si no pudieren ser localizados, la persona con derecho a redimir la propiedad pagará el importe de la redención al agente autorizado en cuyo Distrito de Cobro se hubiere verificado la venta de la propiedad. En dicho caso el agente computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad debe pagarse de acuerdo con las prescripciones de este Código y al recibo de la misma expedirá al que le redima el certificado de haber redimido efectivamente la propiedad. El pago de dicho dinero de redención al citado agente restituirá al susodicho antiguo dueño y sus herederos, o a sus cesionarios, todo el derecho y título a dichos bienes muebles o inmuebles, y participación en ellos y dominio de los mismos que el referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha propiedad se vendiese para el pago de contribuciones.

Sección 6166.- Notificación al Comprador sobre Depósito del Dinero de Redención

Al recibir dicho dinero para redimir la propiedad en la forma antes mencionada el agente notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el pago de dicho dinero y guardará éste a la disposición de dicho comprador, herederos o cesionarios. La expresada notificación podrá enviarse por correo, certificada, a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios, en la forma que se consigne en el certificado de compra. El agente no cobrará cantidad alguna por sus servicios en los procedimientos arriba mencionados.

Sección 6167.- Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el Estado Libre Asociado

Toda propiedad mueble o inmueble que se ofreciere en pública subasta para el pago de deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas adeudadas no satisfechas y que no se vendiere por falta de postura suficiente para cubrir la totalidad de aquellas deudas que graven dicha propiedad, podrá comprarse por el agente en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier subasta pública. El agente hará pública postura por la indicada propiedad por el importe de dichas contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, y si no se hiciere mejor postura, librárá, y hará que se inscriba en el registro de la propiedad del distrito correspondiente, un certificado de compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conteniendo la relación y la descripción de la propiedad que se

establece en la sección 6162 de este Subtítulo. Si el derecho de redención, que concede la sección 6163 de este Subtítulo, no se ejerciere dentro del término establecido para ello, dicho certificado, una vez inscrito en el registro de la propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que atañe o concierna a los derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad por él mismo cedida. No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libraren. El Secretario podrá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso por los colectores de la facultad que se les confiere en la presente para comprar en nombre de y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir al agente para que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

En los casos en que la propiedad se adjudicare al Estado Libre Asociado, el Secretario queda facultado para, de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, pagar a la persona con derecho a hogar seguro, la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.

El Secretario tendrá autoridad para transferir en forma gratuita al Departamento de Agricultura el título de propiedad de las fincas que pasaron o pasen a ser propiedad del Estado Libre Asociado a través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas, según lo dispone esta sección y que cualificaren para ser utilizadas como fincas familiares bajo el programa del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico y a solicitud expresa del Departamento de Agricultura. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que la propiedad transferida al Departamento de Agricultura sea posteriormente vendida, dicho Departamento deberá depositar en el Fondo General del Secretario el producto correspondiente a esa venta, o la cantidad por la que se vendió la propiedad, lo que fuera menor.

Sección 6168.- Cancelación por el Estado Libre Asociado de Venta Irregular

Cuando se hubiere vendido cualquiera propiedad inmueble por deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades morosas, y se hubiere rematado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y resultare después que, por cualquiera razón, dicha venta fue hecha con irregularidad, y que se ha privado indebidamente de la propiedad a su dueño, el Secretario estará facultado para cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, librará un certificado de redención, el cual surtirá el efecto de un nuevo traspaso de la propiedad a su dueño, o a sus herederos o cesionarios, según sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, en la misma amplitud y forma como si no se hubiera vendido para el pago de contribuciones, y el registrador de la propiedad inscribirá el certificado de redención, sin cobrar honorarios por ese servicio. El Secretario, en todos los casos en que se emitiera un certificado de redención de acuerdo con las disposiciones de esta sección, tramitará al Secretario de Transportación y Obras Públicas una copia certificada del mencionado certificado, junto con una relación en la cual se hagan constar los hechos del caso y las razones para la emisión de dicho certificado.

CAPITULO 5 - DISPOSICIONES RELACIONADAS A ESPECIALISTAS
EN PLANILLAS, DECLARACIONES O RECLAMACIONES DE REINTEGRO,
Y A REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS

SUBCAPITULO A
REGULACION DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS
A ESPECIALISTAS EN PLANILLAS, DECLARACIONES
O RECLAMACIONES DE REINTEGRO

Sección 6170.- Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer Como Especialista en Planillas o Declaraciones

(a) Requisito de Inscripción como Especialista.- Ninguna persona podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como especialista en planillas o declaraciones, a menos que solicite y obtenga del Departamento de Hacienda una inscripción en el Registro que se establece mediante este Capítulo.

(b) Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro.- Se crea y se establece el registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. Este registro se llevará y se mantendrá en la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento. El mismo incluirá una relación de las inscripciones de los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. El registro estará disponible al público con el nombre, dirección y teléfono comercial del especialista.

(c) Definición de Especialista.- Estará sujeta a las disposiciones de este Capítulo y se considerará “especialista en planillas declaraciones o reclamaciones de reintegro”, denominado de ahora en adelante “especialista”, toda persona natural o jurídica que, mediante paga o remuneración, prepare cualquier planilla o declaraciones de la contribución impuesta por este Código o cualquier formulario de reclamación de reintegro de dichas contribuciones, y que esté inscrito en el Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro del Departamento. Para fines de la oración anterior, la preparación de una parte sustancial de una planilla, declaración o reclamación de reintegro será considerada como si fuere la preparación de dichos documentos. El Secretario determinará mediante Reglamento los requisitos necesarios para ser incluido en el Registro de Especialistas establecido en el apartado (a). Disponiéndose que un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, se considerará que cumple con los requisitos de educación o entrenamiento que pueda ser exigido por el Secretario para ser incluido en el Registro de Especialistas a que se refiere el apartado (a).

(d) No se considerará especialista aquella persona natural o jurídica que:

- (1) sea un empleado del Departamento;
- (2) prepare una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro de su patrono, incluyendo sus oficiales o empleados;

(3) prepare, de buena fe y en forma gratuita, una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro para cualquier otra persona;

(4) transcriba o solamente incluya en la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro información que no está relacionada con la determinación de la responsabilidad contributiva;

(5) fue un empleado del Departamento, hasta luego de transcurrir un (1) año de separación del servicio de éste, excepto en los casos en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos; ni

(6) fue un asesor o contratista independiente del Departamento, hasta luego de transcurrir un (1) año de la terminación del contrato, excepto en los casos en que el Secretario conceda una dispensa a tales efectos.

(e) Requisitos de Inscripción en el Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro.- Cualquier persona interesada en ser considerada como un especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, deberá cumplir con los requisitos, procedimientos y reglas establecidas por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o carta circular. Disponiéndose, que un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, no tendrá que someter evidencia alguna de experiencia o preparación académica que lo califique en la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro ni asistir a curso alguno de capacitación sobre los deberes y responsabilidades de un especialista en planillas que sea ofrecido por el Departamento de Hacienda o por cualquier otra entidad que dicho Departamento autorice para ello.

La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea retirada, suspendida o revocada.

(f) El Secretario promulgará los reglamentos correspondientes y preparará los formularios y documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

(g) Renovación del Número de Registro de Especialista.-

(1) El número de registro de especialista se renovará cada tres (3) años entre el 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo período se considerará como el período de renovación.

(2) Para renovar el número de registro de especialista, se deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(3) El especialista que no cumpla con el período de renovación, estará sujeto a un cargo adicional por servicios de doscientos (200) dólares.

Sección 6171.- Deberes de los Especialistas

(a) Sin que ello constituya una limitación, todo especialista tendrá los siguientes deberes:

- (1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos;
- (2) cumplir con las leyes, la moral y orden público;
- (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código;
- (4) entregar al contribuyente copia de la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro final, firmada por el especialista;
- (5) retener y conservar una copia de dicha planilla, declaración o formulario de reclamación o mantener un listado del nombre y número de cuenta de cada contribuyente para quien haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación. Tales copias y listados estarán disponibles para inspección, a requerimiento del Secretario, por el término de cuatro (4) años computados a partir del cierre del período de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.

En caso de que dos o más especialistas hayan preparado una misma planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, el Secretario determinará mediante Reglamento cuál de ellos deberá cumplir con los requisitos dispuestos en los párrafos (4) y (5) que anteceden;

(6) someter la declaración de los especialistas que emplee o contrate durante un período de planillas o declaraciones.

Una sociedad o corporación deberá rendir la declaración con respecto a los socios, accionistas y cualesquiera otras personas que firmen las planillas a nombre de la entidad.

Esta declaración se someterá al Secretario no más tarde del 31 de julio siguiente a la terminación del período de planillas o declaraciones inmediatamente anterior. El término período de planillas o declaraciones, significa el período de doce (12) meses comenzando el 1 de julio de cada año contributivo;

(7) incluir en la planilla, declaración, o formulario de reclamación de reintegro, el nombre del especialista, su firma, número de registro de inscripción, nombre de la firma y número de identificación patronal a fin de facilitar la identificación de dicho especialista, su patrono o ambos, según fuere el caso;

(8) mantener la confidencialidad de cualquier información que le haya sido suministrada para o en relación a la preparación de una planilla, declaración o formulario

de reclamación de reintegro y utilizar la información que se le supla únicamente para estos fines. El especialista estará exento del deber que antecede cuando la divulgación de la información se efectúe bajo las siguientes circunstancias:

(A) cuando así lo autorice o requiera este Código o cualquier otra ley o sus reglamentos,

(B) cuando así lo requiera una orden emitida por un tribunal competente,

(C) cuando se requiera para la preparación de otras planillas, declaraciones o formularios de reclamación del contribuyente que suple la información.

En el caso de aquellos especialistas que ejercen una profesión que esté reglamentada por una ley cuyas disposiciones estén en conflicto con cualesquiera de las excepciones cubiertas bajo los incisos (A) al (C), dicho especialista no vendrá obligado a divulgar la información que haya obtenido en la preparación de una planilla, declaración o reclamación de reintegro.

(9) solicitar del Departamento de Hacienda su exclusión del Registro que se establece mediante este Capítulo cuando el especialista decida cesar en el ejercicio de estas funciones.

Sección 6172.- Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo

(a) Insuficiencia en la Responsabilidad del Contribuyente.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas en la forma en que más adelante se establece, en todo caso en que se determine la existencia de una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente a quien le haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, cuando tal insuficiencia sea atribuible a la negligencia, al incumplimiento voluntario de las disposiciones de este Código y sus reglamentos o a la actuación intencional del especialista. No se entenderá que la insuficiencia es atribuible al incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código y sus reglamentos, o a la actuación intencional del especialista, cuando la insuficiencia resulta de una posición asumida en planilla que esté sostenida por una interpretación razonable del derecho aplicable.

Para los fines de esta sección, el término “insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente” significa cualquier subestimación de la cantidad neta que deba pagar el contribuyente, con respecto a cualquier contribución impuesta por el Subtítulo A de este Código o cualquier reclamación en exceso de la cantidad neta que debe acreditarse o reembolsarse con respecto a dicha planilla o declaración.

(1) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a la negligencia o al incumplimiento voluntario de las disposiciones de este

Código o de sus reglamentos por parte del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada planilla, declaración o reclamación de reintegro. Esta cantidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario.

(2) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a un acto intencional del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de mil (1,000) dólares por cada planilla o reclamación de reintegro. Esta cantidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario.

(b) Otras Violaciones.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de las sanciones administrativas que se determinan a continuación cuando incurra en las siguientes omisiones o actuaciones:

(1) por dejar de suministrar copia al contribuyente de la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro en la forma establecida por cualquier Subtítulo de este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión, a menos que se demuestre la existencia de justa causa. La penalidad máxima impuesta a cada persona con respecto a los documentos cumplimentados durante cualquier año calendario no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares;

(2) por dejar de firmar la planilla, declaración, o el formulario de reclamación de reintegro en la forma dispuesta por este Código o sus reglamentos: cincuenta (50) dólares por cada omisión, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(3) Por dejar de mantener copia de la planilla, declaración, o del formulario de reclamación de reintegro o la lista de contribuyentes requerida en este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por cada período de planillas, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(4) Por dejar de rendir la declaración de los especialistas que emplee o contrate durante un período de planillas en la forma establecida por este Capítulo: cincuenta (50) dólares por cada declaración dejada de rendir por cada período de planillas o declaraciones y cincuenta (50) dólares por cada partida de información dejada de incluir en la declaración, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en ambos casos, a menos que se demuestre la existencia de justa causa.

(5) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro que se establece en este Capítulo, será sancionado con pena de multa de doscientos cincuenta (250) dólares hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

(c) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción en el Registro que se establece mediante este Capítulo en el caso que el especialista incurra en una actuación prohibida por esta sección. Podrá, así mismo, decretar la revocación de la inscripción cuando el especialista incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en los apartados (a) y

(b) de esta sección. El reglamento que adopte el Secretario establecerá las garantías mínimas del debido proceso de ley para el procedimiento de suspensión y revocación de la validez de la referida inscripción.

Sección 6173.- Disposiciones Generales Relacionadas a la Imposición de Sanciones Administrativas

(a) Las sanciones administrativas por la violación a lo dispuesto en este Capítulo podrán ser impuestas independientemente de otras sanciones o penalidades que se impongan a tenor con otras disposiciones de este Código.

(b) Las disposiciones relativas a la tasación y cobro de deficiencias no serán de aplicación a la tasación o al cobro de las sanciones administrativas que se impongan por violación a lo dispuesto en la sección 6172 relativa a Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo.

(c) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento administrativo que se seguirá para la tasación y el cobro, así como para la reclamación del crédito o devolución de las cantidades pagadas por concepto de la imposición de sanciones por violación a lo dispuesto en este Capítulo. Dichos procedimientos deberán contener los requisitos mínimos del debido procedimiento de ley.

(d) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción en el Registro que se establece mediante este Capítulo por un período no mayor de tres (3) meses cuando el especialista incurra en una actuación prohibida por la sección 6172. Podrá, así mismo, decretar la revocación de la inscripción cuando el especialista incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en la sección 6172(a), (b)(4) y (b)(7) de este Capítulo. El reglamento que adopte el Secretario establecerá las garantías mínimas del debido proceso de ley para el procedimiento de suspensión y revocación de la validez de la referida inscripción.

(e) El especialista podrá instar acción judicial para revisar la sanción administrativa que se le haya impuesto por violación a las disposiciones de la sección 6172, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le denegó su reclamación de devolución o si han transcurrido seis meses siguientes a la fecha en que radicó su reclamación sin que se haya producido una determinación final, lo que ocurra primero.

(f) Si el especialista paga un quince (15) por ciento de la sanción que le fuere impuesta por violación a la sección 6172(a) y radica una reclamación de devolución de la cantidad pagada, no podrá instarse o continuarse acción de embargo ni procedimiento judicial alguno para el cobro del remanente de la sanción hasta que concluya el procedimiento de revisión judicial que inicie el especialista. Si este último no inicia la acción judicial dentro de los períodos prescriptivos fijados por ley, quedará sin efecto la garantía provista contra embargos y acciones de cobro por el remanente de la sanción que le hubiere sido impuesta.

(g) El monto de cualquier sanción que se imponga por violación a la sección 6172 deberá ser tasado dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se radicó la planilla,

declaración o el formulario de reclamación de reintegro. No podrá instarse procedimiento judicial alguno para el cobro de una sanción administrativa que no haya sido tasada durante el referido período. La tasación, imposición y cobro de la penalidad correspondiente por la violación a lo dispuesto en la sección 6172(a) cuando hubiere mediado actuación intencional por parte del especialista, no estará sujeta a término prescriptivo alguno.

(h) La reclamación de devolución de las cantidades pagadas por concepto de imposición de sanciones deberá ser radicada dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se efectuó el pago. Este período prescriptivo no será de aplicación cuando mediante una determinación administrativa final o mediante una decisión judicial final y firme se concluya que no hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente.

(i) El período de prescripción de siete (7) años para el cobro administrativo o judicial de las cantidades adeudadas por concepto de imposición de penalidades quedará interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de imponer una penalidad o gestionar el cobro por la vía judicial.

Sección 6174.- Sanciones de Carácter Penal

(a) Todo especialista que divulgue o utilice, en violación a lo dispuesto en este Código, la información que reciba en el ejercicio de sus funciones, y toda persona dedicada al negocio de preparar o proveer servicios relacionados con la preparación de planillas o declaraciones que-

(1) divulgue o de a conocer cualquier información que haya sido suministrada para, o en relación con, la preparación de cualquier planilla, o declaración, formulario de reclamación de reintegro, o

(2) utilice dicha información para cualquier propósito que no sea el de preparar, o ayudar en la preparación de cualquier planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, incurrirá en delito menos grave.

(3) Excepciones.-

(A) Este apartado no aplicará si la información es divulgada:

(i) de acuerdo a las estipulaciones del Código; o

(ii) de acuerdo a una orden de un Tribunal.

(B) Este apartado no aplicará a la divulgación con el propósito de preparar o ayudar a preparar la planilla, declaración, formulario de reclamación de reintegro o declaración de estimada de la persona a quien pertenece la información.

(b) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro que se

establece en este Capítulo, incurrirá en delito menos grave.

Sección 6175.- Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos

A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de interdicto a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con las leyes que gobiernan estos procedimientos, contra cualquier persona que ejerza como especialista en planillas de contribución sobre ingresos en violación a las disposiciones de este Capítulo. La acción de interdicto que aquí se provee no releva al infractor de ser procesado por la vía administrativa ni de ser sancionado criminalmente por las violaciones a este Código.

SUBCAPITULO B - REGULACION DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS ANTE EL DEPARTAMENTO

Sección 6176.- Disposiciones Relacionadas A Representantes Contributivos

(a) Ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como representante contributivo a menos que cumpla con las disposiciones establecidas en este Subcapítulo.

(b) Se considerará "representante contributivo" a una persona natural o jurídica con capacidad o experiencia en asuntos contributivos, que gratuitamente o a cambio de remuneración, represente a un contribuyente ante el Departamento. El término "representante contributivo" incluirá:

- (1) un individuo que es un miembro del Colegio de Abogados;
- (2) un individuo debidamente autorizado para ejercer como contador público autorizado; y
- (3) cualquier persona competente en materias contributivas que cumpla con lo establecido en esta sección.

(c) No podrá actuar como representante contributivo un individuo que fue un empleado, asesor o contratista del Departamento de Hacienda hasta luego de transcurrir un (1) año de separación del servicio de éste, excepto en los casos en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos.

(d) Toda persona natural o jurídica que comparezca ante el Departamento con relación a las siguientes materias, deberá cumplir con los requisitos para ejercer como un representante contributivo, sujeto a lo establecido en este Subcapítulo:

- (1) determinaciones administrativas;
- (2) acuerdos transaccionales finales;

- (3) decretos de exención contributiva;
- (4) solicitudes de créditos contributivos; y
- (5) deficiencias.

(e) Los errores matemáticos y reparos son materias que podrán ser atendidas ante el Departamento por practicantes que no sean considerados representantes contributivos.

Sección 6177.-Requisitos y Deberes para Ejercer como Representante Contributivo

(a) Requisitos.- Toda persona que ejerza como representante contributivo ante el Departamento, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) mantener una conducta adecuada en todo momento; y
- (2) poseer la capacidad, experiencia o calificación necesaria para proporcionar servicios contributivos de calidad.

(b) Deberes.- Para comparecer y continuar compareciendo ante el Departamento, los representantes contributivos cumplirán con los siguientes deberes:

- (1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos;
- (2) cumplir con las leyes, la moral y orden público;
- (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código; y
- (4) presentar un poder para representar al contribuyente y llegar a un acuerdo en torno a una controversia.

Sección 6178.-Revocación del Privilegio de Representación y Notificaciones o Comunicaciones Escritas al Representante Contributivo

(a) Revocación del Privilegio.- El Secretario podrá revocar el privilegio de comparecer en representación de los contribuyentes ante el Departamento a cualquier representante contributivo que:

- (1) no cumpla con los requisitos y deberes para ejercer como representante contributivo, según lo estipulado en este Subcapítulo;
- (2) con la intención de defraudar, voluntariamente y con conocimiento, engañe o amenace a la persona a quien representa.

(b) Notificaciones o Comunicaciones.- Cuando un contribuyente esté representado

por un representante contributivo, cualquier notificación o comunicación escrita se emitirá a dicho representante, a menos que el contribuyente especifique lo contrario. Cuando el contribuyente esté representado por más de un representante contributivo, será suficiente entregar la comunicación a uno de dichos representantes.

Sección 6179.-Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos y Sanciones de Carácter Penal

(a) A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de interdicto para prohibir ciertos actos de los representantes contributivos al igual que para los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, según dispone la Sección 6175.

(b) Todo representante contributivo que intencionalmente entregue al Secretario cualquier lista, declaración, cuenta, estado u otro documento o información a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares o reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida a un (1) año. De mediar circunstancias agravantes podrá ser aumentada a cinco (5) años.

CAPITULO 6 - DISPOSICIONES MISCELANEAS

Sección 6180.- Responsabilidad por Contribuciones Cobradas

(a) Siempre que cualquier persona viniere obligada a cobrar o a retener de cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por este Código y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el monto de la contribución así cobrada o retenida se considerará que es un fondo especial en fideicomiso para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El monto de dicho fondo será tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones, incluyendo penalidades, que son aplicables con respecto a las contribuciones de las cuales provino dicho fondo, excepto que las disposiciones de la sección 6005 relativas al período de prescripción para la tasación no serán aplicables y el Secretario podrá tasar en cualquier momento dicho monto.

(b) Penalidades.

Para las disposiciones relativas a las penalidades aplicables a las violaciones de esta Sección, véase las Secciones 6050 y 6180^a.

Sección 6180A.-Penalidad Personal por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución

(a) Penalidad

Toda persona responsable, según descrita en el apartado (b) de esta Sección, estará sujeta personalmente, en adición a cualquier otra penalidad establecida en este Código, a una penalidad igual a la cantidad total de la contribución evadida, dejada de recaudar, dejada de retener, dejada de depositar, dejada de ser reportada o dejada de ser entregada por la entidad o

persona (según dicho término se define en la Sección 6057 de este Código) sujeta a dicha obligación por cualquier Subtítulo de este Código.

(b) Personas responsables

(1) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6057 de este Código) con la obligación de recaudar, retener, dar cuenta de y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código;

(2) Toda persona cuya responsabilidad, deber, función u obligación en una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6057 de este Código) sea la de recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, o entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código, que a sabiendas dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código; y

(3) Toda persona que a sabiendas intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la misma.

(c) Esta Sección estará sujeta a las disposiciones de aplicación general de este Subtítulo, incluyendo las Secciones 6057 y 6001, entre otras.

Sección 6180B.-Contabilidad separada para ciertas contribuciones recaudadas

(a) Regla general.

En todo caso en que una persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código –

(1) que dejare de recaudar, pagar, retener, depositar, dar cuenta de, y entregar en pago dicha contribución o impuesto en el tiempo, forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código, y

(2) sea notificada de dicha violación, mediante entrega a la mano, dicha persona tendrá la obligación de cumplir con lo requerido por el apartado (b) de esta Sección. En el caso de una corporación, sociedad, o fideicomiso, la notificación entregada en persona a un oficial, socio o fiduciario, será, para propósitos de esta Sección, considerada entregada a la mano a dicha, corporación, sociedad, o fideicomiso y a todos los oficiales, socios, fiduciarios y empleados de esta.

(b) Obligación de mantener cuentas separadas

Toda persona a quien se le requiera recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago

cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código, a la cual se le haya notificado a tenor con el apartado (a) de esta Sección, recaudará las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código que advengan pagaderos después de la entrega de dicha notificación, depositará (no mas tarde del segundo día laborable bancario posterior al recaudo de cualquier cantidad de dicha contribución o impuesto) dichas cantidades en una cuenta separada de banco, y mantendrá las cantidades de dichas contribuciones en dicha cuenta hasta el pago al Secretario. Toda cantidad en dicha cuenta se entenderá designada en un fondo especial de fideicomiso a favor del Gobierno de Puerto Rico, pagadera al Secretario por dicha persona como fiduciario.

(c) CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER CUENTAS SEPARADAS.

El Secretario podrá cancelar la obligación de mantener cuentas separadas notificada bajo esta Sección, cuando se cumpla a satisfacción del Secretario con todos los requisitos de ley y de los reglamentos del Código con respecto a las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código. Dicha cancelación será efectiva a la fecha especificada en dicha notificación.

Sección 6180C.-Penalidad por incumplimiento de mantener contabilidad separadas para ciertas contribuciones recaudadas

(a) PENALIDAD

Toda persona que incumpla con cualquier obligación impuesta bajo la Sección 6180B(b), en adición de otras penalidades establecidas por el Código, incurrirá en un delito grave de tercer grado.

(b) EXCEPCIONES

Las disposiciones del apartado (a) de esta Sección no aplicarán:

(1) a una persona que demostrare que existe duda razonable en cuanto a

(A) si la ley requiere el recaudo de dicho impuesto, o

(B) quien es requerido por ley para recaudar la contribución, y

(3)[2] a una persona que demostrare que dejó de cumplir con las disposiciones de la Sección 6180B(b) por circunstancias fuera de su control.

Para propósitos del párrafo (2) de esta Sección, la insuficiencia de fondos no será considerada como circunstancias fuera del control de una persona.

Sección 6181.- Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas sobre Salarios

Depósito de Contribuciones Retenidas sobre Salarios.-Toda persona que haga pagos de

salarios y venga obligada a deducir y retener de cualquier empleado cualquier contribución sobre ingresos bajo la Sección 1141, o bajo los reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con “el Código”, y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. Disponiéndose, que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos Federales y los Bancos de Ahorros Federales haciendo negocios en Puerto Rico se considerarán instituciones financieras a los fines de ser designadas como depositarias de fondos públicos para los efectos de este Código. La contribución deberá ser pagada o depositada según se establezca en los reglamentos que promulgue el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas. Al promulgar estos reglamentos el Secretario seguirá, en lo pertinente, los criterios establecidos en las disposiciones reglamentarias para el cobro y depósito de la contribución sobre ingresos retenida sobre los salarios pagados por el Gobierno Federal y la contribución correspondiente al Seguro Social.

Sección 6181A.- Pago de Contribución Retenida sobre Intereses

Toda persona que pague intereses y tenga la obligación de deducir y retener de cualquier receptor de pagos de intereses la contribución sobre ingresos dispuesta en la sección 1148 del Código, o bajo reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con el Código, deberá remesar al Secretario la contribución así deducida y retenida durante un mes natural, no más tarde del décimo (10mo.) día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida.

Sección 6182.- Depósito de Ciertas Contribuciones en Bancos Depositarios de Fondos Públicos

El Secretario podrá autorizar a instituciones bancarias, las cuales hayan sido designadas como depositarias de fondos públicos, a recibir cualquier contribución deducida y retenida bajo el Subtítulo A bajo las condiciones que él prescriba. El Secretario preparará y publicará periódicamente, listas conteniendo los nombres y direcciones de las instituciones bancarias que han sido designadas como depositarias de fondos públicos conforme a esta sección.

Sección 6183.- Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas en el Caso de Individuos No Residentes o Corporaciones y Sociedades Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico

(a) Regla General.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución sobre ingresos bajo las secciones 1147, 1149 y 1150, o bajo reglamentos prescritos por el Secretario de conformidad con este Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida durante un mes natural (pero solamente si excede de doscientos (200) dólares) en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Negociado de Recaudaciones, u oficina designada para esos propósitos, del Departamento de Hacienda, o en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución, según se provee en la sección

6182. La contribución deberá ser depositada en o antes del decimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual la misma fue deducida y retenida. En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la participación distribuible de un socio no residente en el ingreso de una sociedad especial la misma deberá ser depositada en o antes del decimoquinto (15) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la sociedad especial o en o antes del decimoquinto (15) día del cuarto mes siguiente a dicho cierre cuando se haya concedido una prórroga de acuerdo a lo provisto en la sección 1054(c)(3).

(b) Excepciones.-

(1) Las disposiciones del apartado (a) no serán de aplicación a la retención y pago de la contribución sobre ingresos provista bajo la sección 1147(b)(2).

(2) En aquellos casos en que la persona obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta sección solicite del Secretario que lo releve del requisito de retener, en todo o en parte, debido a que la retención ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha retención resultaría excesiva, el requisito de depositar no tendrá efecto hasta tanto se reciba la determinación del Secretario.

(c) Penalidad.- En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo las secciones 1147, 1149 y 1150 dentro del término prescrito por ley, estará sujeta a las penalidades provistas en la sección 6073 de este Subtítulo.

Sección 6184 .- Forma de Pago

(a) Regla General.- Todas las contribuciones, impuestos, licencias o cualquier otro pago establecido en este Código podrán pagarse mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, bonos, sellos de rentas internas, cheques, ya sean personales, de gerente o certificados, tarjetas de crédito, de débito, transferencias electrónicas y otros instrumentos negociables.

(b) Pago por cheque o giros

(1) Descargo de responsabilidad.-

(A) Cheque o giro debidamente pagado.- Ninguna persona que estuviere en deuda con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de contribuciones impuestas por este Código que hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un giro como pago provisional de dichas contribuciones, de acuerdo con los términos de este apartado, será relevada de la obligación de hacer el pago definitivo de las mismas hasta que dicho cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero, o giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.

(B) Cheque o giro no pagado.- Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá, en adición a su derecho a obtener el pago del deudor de la contribución, un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

(2) Cheques Personales.- Si un cheque personal no fuere pagado por el banco contra el cual fue librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la contribución y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido cheques que resultaron devueltos, y en casos de acuerdos finales suscritos de acuerdo con la Sección 6126 de este Código, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficial o de gerente.

Sección 6185.- Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro

(a) Contribución.- Excepto según se provee en la sección 6002(a) de este Subtítulo, ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier contribución impuesta por este Código será tramitado ante tribunal alguno.

(b) Obligación del Cesionario o del Fiduciario.- Ningún recurso será tramitado ante tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de (1) el monto de la obligación, en derecho o en equidad, de un cesionario de propiedad de un contribuyente con respecto a cualquier contribución impuesta por este Código, ó (2) el monto de la obligación de un fiduciario con respecto a dicha contribución.

Sección 6186.- Publicación de Estadísticas

El Secretario preparará y publicará anualmente las estadísticas razonablemente disponibles con respecto a la aplicación de este Código, incluyendo clasificaciones de contribuyentes y de ingresos, las partidas admitidas como deducciones, exenciones y créditos, las partidas relacionadas con arbitrios, con el impuesto sobre ventas y uso, con contribuciones sobre caudales relictos y donaciones y cualesquiera otros datos que se consideren pertinentes y de utilidad.

Sección 6187.- Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios, del Pago del Impuesto sobre Ventas y Extender las Fechas límites para Realizar Ciertas Acciones Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico

(a) Exención de Arbitrios.- En caso de que ocurra un desastre declarado por el

Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario a emitir una Orden Administrativa para eximir a la persona responsable del pago de los arbitrios impuestos por el Subtítulo B sobre los siguientes Artículos:

(1) artículos de primera necesidad introducidos al país para ser donados a las personas afectadas por el desastre y

(2) artículos que serán utilizados en las tareas de limpieza y reconstrucción de las áreas afectadas por el desastre, siempre que los mismos sean usados y devueltos al exterior dentro de un (1) año a partir de su fecha de introducción.

(b) Exención del pago del impuesto sobre ventas.-En caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario a emitir una Orden Administrativa para eximir del pago del impuesto sobre ventas establecido por el Subtítulo BB las partidas tributables, adquiridas por contribuyentes que sean personas naturales afectadas por el desastre, que constituyen artículos de primera necesidad requeridos para la restauración, reparación y suministro de las necesidades y daños ocasionados por razón del desastre.

(c) Extensión de Fechas Límites para Determinadas Acciones Contributivas.- En caso de que el Secretario determine que los contribuyentes se han visto afectados por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, el Secretario establecerá mediante Orden Administrativa un período razonable, que no excederá de treinta (30) días, durante el cual se considerará, al determinar la responsabilidad contributiva de los contribuyentes afectados (incluyendo cualquier penalidad, cantidad adicional o adiciones a la contribución), que dichos contribuyentes realizaron cualesquiera de las siguientes acciones dentro de las fechas límites establecidas en el Código:

(1) rendir cualquier planilla o declaración de contribución sobre ingresos, (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, el impuesto sobre ventas y uso o caudales relictos y donaciones;

(2) pagar la contribución sobre ingresos (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, el impuesto sobre ventas y uso o caudales relictos y donaciones o cualquier plazo de dichas contribuciones;

(3) solicitar un crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por el Código; o

(4) adquirir o renovar cualquier licencia de rentas internas requerida por el Código.

(d) Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, el término “desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico” significa cualquier desastre que, con respecto al área en que reside el contribuyente, resulte en una designación subsiguiente por el Gobernador de Puerto Rico como área cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia en casos de desastre del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico. En el caso de un contribuyente que no sea una persona natural, la residencia se determinará con referencia al lugar en que esté ubicada su industria o negocio principal.

Sección 6188.-Limitación para Fijar Impuestos

Excepto según se dispone a continuación o en la Sección 6189, ningún municipio, autónomo o no, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar ninguna contribución o impuesto establecido en este Código. Se exceptúan de esta disposición los arbitrios de construcción y el impuesto sobre el volumen de negocio autorizados por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos” y la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, respectivamente, cuya imposición por los municipios queda expresamente autorizada. No obstante, cuando la aplicación de la Ley de Municipios Autónomos y la Ley de Patentes Municipales, conjuntamente con la aplicación de este Código produzca una situación contributiva insostenible por infringir alguna prohibición constitucional, si dicha situación fuere sostenible mediante la imposición y cobro de una sola de las contribuciones o impuestos, prevalecerá la contribución o el impuesto fijado en este Código.

Sección 6189.- Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

(a) Autorización y obligatoriedad.- Todos los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso de conformidad con la autorización establecida en la Sección 2410. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de un uno punto cinco por ciento (1.5%), de la cual los municipios cobrarán el uno por ciento (1%) y el Secretario cobrará exclusivamente y de forma obligatoria el punto cinco por ciento (.5%) para ser utilizados en los fondos dispuestas en los párrafos (e) (1), (e) (2) y (e) (3) de la Sección 2706, para los fines establecidos en las Secciones 2707, 2708 y 2709, según aplicable. La tasa contributiva de uno por ciento (1%) a ser cobrada por los municipios del impuesto municipal de uno punto cinco por ciento (1.5%), será impuesta de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo BB del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección.

(1) Los municipios, de manera discrecional, previa aprobación por la Legislatura Municipal, podrán imponer el impuesto de uno por ciento (1%) sobre los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la Sección 2301(a) de esta Ley. En el caso del punto cinco por ciento (.5%) del impuesto municipal a ser cobrado por el Secretario, el Secretario no cobrará el impuesto de punto cinco por ciento (.5%) sobre los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la Sección 2301(a) de esta Ley, así como tampoco sobre ninguno de los alimentos exentos en la Sección 2511.

(2) Todo comerciante debidamente registrado que no tenga derecho a la exención provista bajo la Sección 2502 del Código, y que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo este Subtítulo, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario, solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso para el impuesto municipal de uno por ciento (1%) que cobran los municipios por virtud de esta Sección. Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término

que establezca el Secretario. El Secretario en el uso de su discreción, podrá mediante determinación a esos efectos limitar o extender la validez de los certificados.

(3) El crédito provisto en la Sección 2704 del Código, no podrá ser reclamado contra el impuesto municipal de uno por ciento (1%) que cobran los municipios por virtud de esta Sección, no obstante el crédito provisto en la Sección 2704 del Código podrá ser reclamado contra el impuesto municipal de punto cinco por ciento (.5%) que cobra el Secretario por virtud de esta Sección, exceptuando el punto uno por ciento (.1%) del Fondo de Mejoras Municipales creado por este Código.

(4) Los municipios podrán adoptar reglamentación consistente con lo aquí dispuesto, mediante ordenanza municipal al efecto. A esos propósitos se tomarán en cuenta las áreas de campo ocupado federal por leyes, reglamentos y determinaciones judiciales, así como cualquier otra excepción autorizada a dicha imposición.

(5) El hecho de que un municipio no adopte la ordenanza municipal no lo exime del cumplimiento de las obligaciones y de la imposición del impuesto sobre ventas y uso que se establece en esta Ley.

(b) Utilización del impuesto.- Los dineros provenientes de la imposición del impuesto sobre ventas y uso correspondiente al uno por ciento (1%) a ser cobrado por los municipios, serán utilizados para el uso de programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras de obra y mejora permanente, salud y seguridad. No obstante lo anterior, ninguno de los municipios podrá utilizar dichos fondos para el pago de nóminas, así como tampoco para el pago de ningún tipo de gastos relacionados con las mismas, tales como aportaciones patronales o contribuciones sobre nóminas, con excepción de los gastos de nóminas relacionados a los programas o proyectos previamente mencionados en este apartado.

Los dineros provenientes del punto cinco (.5) por ciento del impuesto sobre ventas y uso municipal a ser cobrado por el Secretario, serán utilizados en las proporciones dispuestas en los párrafos (e) (1), (e) (2) y (e) (3) de la Sección 2706, para los fines establecidos en las Secciones 2707, 2708 y 2709, según aplicable.

(c) Recaudación y cobro del impuesto.- Se obliga a todos los municipios a cobrar el uno por ciento (1) por ciento del impuesto directamente, o a través de convenios con el Secretario o con la empresa privada. Por su parte, el Secretario cobrará un punto cinco (.5) del impuesto sobre ventas y uso establecido en el apartado (a) de esta sección. En relación con lo cual, el impuesto a ser cobrado por los municipios estará sujeto a lo siguiente:

(1) Los municipios que elijan realizar los cobros por cuenta propia o mediante convenios con la empresa privada retendrán en su totalidad y para su propio beneficio lo producido por el impuesto municipal sobre ventas y uso. En específico, el cobro del uno (1) por ciento del impuesto sobre ventas y uso, impuesto por los municipios establecido en el apartado (a) de esta sección.

(2) En los casos en que los municipios autoricen al Secretario a cobrar dicho

impuesto según previamente convenido, éste remitirá diariamente a las cuentas bancarias designadas por los municipios la totalidad de las cantidades cobradas. Las cantidades que se cobren por parte del Secretario por concepto del impuesto municipal sobre ventas y uso no podrán ser utilizadas por la Rama Ejecutiva, incluyendo agencias, departamentos, instrumentalidades o corporaciones públicas ni retenidos para ningún propósito.

(3) En aquellos casos en que exista un convenio entre un municipio y el Departamento de Hacienda para el cobro del impuesto de ventas y uso de uno por ciento (1%), según dispuesto en esta Sección, la dilación en la remisión a las cuentas bancarias designadas por los municipios de las cantidades cobradas por el Secretario a nombre de éstos, conllevará el pago de intereses. Dichos intereses serán computados a partir de diez (10) días después de que dichas cantidades fueron cobradas incorrectamente hasta la fecha de su pago o devolución a base de una tasa de un diez (10) por ciento anual sobre la cantidad no remesada a tiempo. La imposición y pago de dichos intereses será igualmente aplicable a cualquier parte del impuesto sobre ventas y uso perteneciente a los municipios que el Departamento de Hacienda cobre y retenga en exceso. Las cantidades de ese modo cobradas serán determinadas mediante las correspondientes auditorías o certificaciones requeridas para su implantación, o mediante el intercambio de información establecido en el apartado (f) de la Sección 2706.

(4) El Secretario vendrá obligado a certificar a los municipios para los cuales realiza la función de cobros, la corrección y propiedad de las cantidades depositadas en las cuentas bancarias designadas por los municipios participantes, así como de los fondos depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal, de conformidad con la Sección 2706(e)(1). Copia de las certificaciones especiales a esos propósitos emitidas será enviadas a la Asamblea Legislativa así como a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (en adelante, 'OCAM'), dentro de un término de treinta (30) días después de que sean emitidas. En relación con lo cual, OCAM deberá suministrar dicha información a los municipios que así se lo soliciten dentro de un término de cinco (5) días laborables.

(5) Los municipios informarán trimestralmente al Secretario de Hacienda el monto de los recaudos del impuesto sobre ventas y uso dispuesto por esta Sección correspondiente al uno por ciento (1%) del impuesto municipal. El Secretario de Hacienda podrá solicitar cualquier información relacionada al cobro, imposición y administración del impuesto municipal sobre ventas y uso autorizados por esta Sección.

(d) Responsabilidad de las instituciones bancarias y/o empresa privada.-

(1) En el caso de los contribuyentes que paguen mediante transacciones electrónicas, la institución bancaria o empresa privada que maneje los puntos de venta o el depósito correspondiente, enviará directamente a la cuenta del municipio dicha aportación. En específico, la parte correspondiente al uno (1) por ciento del impuesto sobre ventas y uso impuesto por los municipios establecido en el apartado (a) de esta sección.

CAPITULO 7 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SUBCAPITULO A - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 6190.- Reglas en Efecto a la fecha de Aprobación del Código

(a) Reglamentos Vigentes según la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico.-

(1) Todos los reglamentos adoptados en virtud de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o de la Ley de Bebidas de Puerto Rico, continuarán en toda su fuerza y vigor hasta que se emitan los reglamentos según las disposiciones de este Código, siempre y cuando dichos reglamentos correspondan a disposiciones de este Código que sean idénticas a las disposiciones correspondientes en dichas leyes.

(b) Disposiciones del Código Correspondientes a Leyes Contributivas Antecesoras.-

(1) Referencia a la Ley Aplicable en un Período Anterior.- Cualquier disposición del Código que haga referencia a la aplicación de cualquier disposición del Código a un período anterior (o que dependa de la aplicación a un período anterior de cualquier disposición del Código) se entenderá, siempre y cuando sea consistente y apropiado con el propósito de tal disposición, que se refiere a (o dependa de la aplicación en) la disposición correspondiente de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o la Ley de Bebidas de Puerto Rico o, de cualquier otra ley contributiva en efecto en un período anterior.

(2) Elecciones.- Las elecciones efectuadas en años contributivos que comiencen antes del 1ro. de julio de 1995 de acuerdo a disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, y la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico las cuales corresponden a secciones de este Código, incluyendo la elección según la sección 340 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, continuarán en efecto durante años contributivos que comiencen después del 30 de junio de 1995, siempre y cuando el contribuyente cumpla con los requisitos de elegibilidad de este Código.

Sección 6191.- Referencia a Años Contributivos Anteriores

Cuando una disposición del Código haga referencia a un año contributivo anterior, dicho año contributivo incluirá un año contributivo que comience antes del 1ro. de julio de 1995, siempre y cuando dicha inclusión no sea incompatible con las disposiciones de este Código.

Sección 6192.- Determinaciones Administrativas y Acuerdos Finales Vigentes según la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico o la Ley

de Bebidas de Puerto Rico

Ninguna disposición de este Código se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier determinación administrativa, acuerdo final, reclamación o contrato, que se haya otorgado al amparo de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, según aplicable, con relación a cualquier asunto contributivo de años contributivos comenzados antes del 1ro. de julio de 1995, o con respecto a la Ley de Bebidas de Puerto Rico con anterioridad a la fecha de efectividad del Subtítulo D del Código.

Sección 6193.- Determinaciones Administrativas Emitidas según la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico

(a) Regla General.- Excepto según se dispone en el apartado (b), las determinaciones administrativas emitidas por el Secretario de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o la Ley de Bebidas de Puerto Rico, no aplicarán en los siguientes casos:

(1) Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.- Años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995;

(2) Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.- Eventos tributables efectuados después del 30 de junio de 1995;

(3) Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- Caudales relictos de individuos que fallezcan después del 30 de junio de 1995 y a donaciones efectuadas después de dicha fecha; y

(4) Ley de Bebidas de Puerto Rico.- Eventos tributables efectuados a partir de la fecha de efectividad del Subtítulo D del Código.

(b) Reglas Especiales.-

(1) Determinaciones Administrativas bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico .- Una determinación administrativa emitida a un contribuyente basada en las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, las cuales son idénticas a las correspondientes disposiciones del Código y que afectan la determinación de la responsabilidad contributiva para año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, a un evento tributable, o transferencia de propiedad efectuada después del 30 de junio de 1995, según aplique, se entenderá emitida bajo las

correspondientes disposiciones del Código.

(2) Determinaciones Administrativas según la sección 1112(b)(6).- Las determinaciones administrativas emitidas por el Secretario con relación a una liquidación descrita en el párrafo (6) de la sección 112(b) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la cual ha de ser consumada dentro de tres (3) años a partir del cierre del año contributivo durante el cual se efectúe la primera de una serie de distribuciones y dicho primer año, o primeros dos años de dicha liquidación comenzaron antes del 1 de julio de 1995, continuarán en vigor con relación a años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995 que forme parte de dicho período de tres (3) años.

Sección 6194.- Acuerdos Finales Otorgados según la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico

(a) Regla General.- Excepto según se dispone en el Apartado (b), los acuerdos finales otorgados entre un contribuyente y el Secretario, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, las cuales son idénticas a las correspondientes disposiciones del Código, se entenderán acordados bajo las disposiciones del Código cuando:

(1) Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.- afectan la determinación de la responsabilidad contributiva de un año comenzado después del 30 de junio de 1995;

(2) Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.- afectan la determinación de la responsabilidad contributiva de eventos tributables después del 30 de junio de 1995; y

(3) Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- afectan a donaciones efectuadas después del 30 de junio de 1995.

(b) Acuerdos Finales Relacionados con la Tributación de Ingreso de Fomento Industrial.-

Los acuerdos finales entre un contribuyente y el Secretario de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, que contengan acuerdos prospectivos relacionados con la tributación de ingreso de fomento industrial generado de actividades cubiertas por un decreto de exención de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Incentivo Industrial de 1963, la Ley de Incentivos Industriales de 1978 o la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987, continuarán en vigor con relación a años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995 por el balance del período de exención.

Sección 6195.- Acuerdos Finales a Otorgarse con Posterioridad a la Fecha de Efectividad del Código

(a) Regla General.-

(1) Años contributivos comenzados antes del 1ro. de julio de 1995, Eventos Tributables o Transferencias de Propiedad Efectuadas antes del 1ro. de julio de 1995.- Los acuerdos finales a ser otorgados por el Secretario con posterioridad al 30 de junio de 1995 con relación a asuntos relacionados con años contributivos que comenzaron antes del 1 de julio de 1995, eventos tributables, o transferencias de propiedad efectuadas antes del 1ro. de julio de 1995, se regirán por las correspondientes disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, según aplicable .

(2) Años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, Eventos Tributables o Transferencias de Propiedad Efectuadas después del 30 de junio de 1995.- Los acuerdos finales a ser otorgados por el Secretario con relación a asuntos relacionados con años contributivos que comiencen después del 30 de junio de 1995, eventos tributables, o transferencias de propiedad efectuadas después del 30 de junio de 1995 se regirán por las disposiciones de este Código, según aplicable.

SUBCAPITULO B - CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS

Sección 6200.- Atributos Contributivos

(a) En General.- Salvo lo de otra forma dispuesto, y siempre y cuando las disposiciones del Subtítulo A sean similares a las disposiciones correspondientes de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, una persona tomará en consideración para propósitos del Subtítulo A los atributos contributivos de dicha persona originados en años contributivos comenzados con anterioridad a la fecha de vigencia del Código sujeto a las condiciones y limitaciones de las disposiciones del Código.

(b) Partidas de Atributos.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término atributos contributivos incluye pero no se limita a:

(1) Arrastre de Pérdida Neta en Operaciones.- El arrastre de la pérdida neta en operaciones de la sección 122.

(2) Utilidades y Beneficios.- Las utilidades y beneficios para propósitos de las secciones 115 y 231A acumulados en años contributivos que comiencen antes del 30 de junio de 1995, incluyendo la naturaleza de las utilidades y beneficios.

(3) Arrastre de Pérdida de Capital.- El monto de arrastre de pérdida de capital determinado según la sección 117(e), sujeto a las limitaciones de la sección 117(d).

(4) Período de Contabilidad.- El período de contabilidad de la persona para propósitos de contribución sobre ingresos.

(5) Método de Contabilidad.- Una persona utilizará el método de contabilidad utilizado para propósitos de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

(6) Inventario.- Una persona que mantenga inventario en su industria o negocio continuará tomando su inventario utilizando el mismo método que utilizó para propósitos de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

(7) Depreciación.- La concesión de depreciación con relación a propiedad adquirida con anterioridad al comienzo del primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1994 se determinará utilizando el método de depreciación que se utilizó para propósitos de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

(8) Ventas a plazos.-

(9) Arrastre del Exceso de donativos para fines caritativos.-

(10) Recobro de partidas con beneficios contributivos.-

(11) Retrotracción y Arrastre de créditos para propósitos de la sección 17.-

(12) Arrastre de créditos para propósitos de la sección 18.-

(13) Arrastre de créditos para propósitos de las secciones 36 y 231 (a) (2) (c).-

(c) Reglas Especiales.-

(1) Retrotracción y Arrastres.- Para propósitos de retrotracciones o arrastres de acuerdo a las disposiciones de este Código, un año contributivo incluirá un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1995.

Sección 6201.- Aplicación a Planes Calificados y Cuentas de Retiro Individual

Las disposiciones de este Código serán aplicables a planes de bonificaciones en acciones, de pensiones, o de participación en ganancias y a Cuentas de Retiro Individual establecidos con anterioridad a la vigencia de este Código de acuerdo a las secciones 165 ó 169, respectivamente, de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 que cumplan con las disposiciones de las secciones 1165 ó 1169, según aplicable.

SUBCAPITULO C - EFECTOS DE LA VIGENCIA DEL CODIGO

Sección 6210.- Derechos y obligaciones existentes

La derogación de cualquier disposición de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico o Ley de Bebidas de Puerto Rico, no afectará actos realizados o cualquier derecho adquirido o cualquier procedimiento o demanda

que haya comenzado en cualquier causa civil, antes de tal derogación; pero todos los derechos y obligaciones según dichas leyes continuarán y podrán ser aplicados en la misma como si dicha derogación no se hubiese hecho.

Sección 6211.- Crímenes y multas

Todo delito y todas las penalidades o multas incurridas por violación a cualquier disposición de ley revocada, se procesará y se impondrá castigo en la misma manera y con el mismo efecto como si este Código no hubiese sido promulgado.

Sección 6212.- Referencias a otras disposiciones

Para propósitos de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico y este Código a cualquier período, cualquier referencia se entenderá como una referencia a la correspondiente disposición de la ley antecesora o sucesora, según sea el caso.

Sección 6213. - Otras Reglas Aplicables

(a) Referencia en Otras Leyes a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o la Ley de Bebidas de Puerto Rico.- Cualquier referencia a cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquier orden ejecutiva o a cualquier disposición de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o a la Ley de Bebidas de Puerto Rico, se entenderán, a menos que de otro modo sea expresamente incompatible con la intención de este Código, que también se refiere a la correspondiente sección de este Código.

(b) Partidas de Ingresos y Gastos No Serán Duplicadas.- A menos que se haya dispuesto expresamente una intención al contrario, la misma partida, sea de ingreso, deducción o crédito, no se tomará en consideración al computar una contribución impuesta por este Código y también una contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987 o a la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.

CAPITULO 8 - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Sección 6220.- Derogación

Se derogan las Leyes Núm. 91 de 20 de junio de 1954, según enmendada; Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada; y la Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, a la fecha de la vigencia de este Código y toda la ley o parte de ley que sea contraria a lo dispuesto en este Código queda derogada, con las siguientes disposiciones:

(a) Aplicabilidad de las Leyes Anteriores.-

(1) La Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.-

(A) Regla General.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 se aplicarán a los años contributivos comenzados con anterioridad al 30 de junio de 1995,

(B) Excepciones - Las disposiciones de las secciones 11A, 11C, 143, 144, 211 y 231 se aplicarán a pagos efectuados con anterioridad al 1ro de enero de 1996.

(2) La Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones de la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987 se aplicarán a eventos tributables ocurridos con anterioridad al 1 de julio de 1995

(3) La Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones de la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico se aplicarán a caudales relictos de individuos que fallezcan antes del 1 de julio de 1995 y a donaciones efectuadas con anterioridad a dicha fecha.

(b) Todo delito y todas las penalidades o multas incurridas por violación a cualquier disposición de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987 o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, se procesará y se impondrá castigo en la misma manera y con el mismo efecto como si este Código no hubiese sido promulgado.

(c) Para propósitos de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico y este Código a cualquier período, cualquier referencia se entenderá como una referencia a la correspondiente disposición de la ley antecesora o sucesora, según sea el caso.

Sección 6221.- Separabilidad de disposiciones

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de este Código fuere declarado inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 6222.- Vigencia

(a) Esta ley denominada como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, entrará en vigor el 1ro de julio de 1995 y con las siguientes disposiciones:

(1) Subtítulo A.-

(A) Regla General.- Salvo lo dispuesto en el inciso (B), las disposiciones del Subtítulo A se aplicarán a los años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995.

(B) Excepciones.-

(i) las disposiciones de las secciones 1012, 1013, 1142, 1143, 1221 y 1231 se aplicarán a pagos efectuados después del 31 de diciembre de 1995, y

(ii) las disposiciones especiales del Subtítulo A relacionadas con la promulgación de reglamentos serán efectivas el día de la aprobación de este Código.

(2) Subtítulo B.- Las disposiciones del Subtítulo B se aplicarán a eventos tributable ocurridos después del 30 de junio de 1995.

(3) Subtítulo C.- Las disposiciones del Subtítulo C se aplicarán a caudales relictos de individuos que fallezcan después del 30 de junio de 1995 y a donaciones efectuadas después de dicha fecha.

(4) Subtítulo E.- Las disposiciones del Subtítulo E se aplicarán a partir del 1ro de julio de 1995.

(5) Subtítulo F.-

(A) Regla General.- Salvo lo dispuesto en el inciso (B), las disposiciones del Subtítulo F se aplicarán a partir del 1ro de julio de 1995.

(B) Excepción.- Las disposiciones de la sección 6130 relacionadas con la promulgación de reglamentos y determinaciones administrativas serán efectivas el día de la aprobación de este Código.

(b) Contribuciones Impuestas por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- Después de la fecha de efectividad de las disposiciones de este Código, las disposiciones de los Subtítulos A y F con relación a cualquier procedimiento, acción o reclamación comenzada después del 30 de junio de 1995, o que al 30 de junio de 1995 no esté pendiente formalmente ante el Departamento o ante cualquier Tribunal de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, aplicarán, no obstante cualquier disposición al contrario en la Ley antecesora correspondiente, de la siguiente manera:

(1) La Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,- a años contributivos comenzados antes del 1ro de julio de 1995.

(2) La Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.- a eventos tributables efectuados antes del 1ro de julio de 1995, y

(3) La Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- a caudales relictos de individuos que fallezcan antes del 1ro de julio de 1995 y a donaciones efectuadas antes de dicha fecha.

(c) Las disposiciones del Código relacionadas con los impuestos sobre bebidas alcohólicas entrarán en vigor a partir de la fecha de aprobación del Subtítulo D.

Presidente de la Cámara

Presidente del Senado